B

Censo | D | Bme Pan y Agua y su muger a la buena memoria de Maria de la Conzepn India — 667

Poder | D | Vizente Centellas a Al Pe Joseph Arsindia — 713

de pago | D | Bme de Marcon a Da Mencia Verduga — 720

Vizm | D | Blas Ayesa a Don Jul de Escorza — 728

Oblign | D | Bernardo Montenegro a Dn Franco de Molina y Suarez — 764

Venta | D | dho a Al dho — 765

Otra | A

Cess.on	D.a	Clara Camacho al S.r D.n Fran.co Alvarez Gatto	0046
Oblig.on		Cattalina Serrano bo a D. Andres Saenz de Vitoria	0132
Oblig.on y R.uo	D	Carlos Man.l Dongo a D.n Diego Portales	0252
Poder	D.a	Catt.a de Salazar y Andrade a D.n Nicolas mejia	4455
Otro	la	dha a D. Geu.an de Parada y otro	458
de pago	D.a	Clara de Ascue a Ambrosio Serrano	461
otra	D	Clem.te Moreno a D.n Bern.do Solis	556
Curaduria		D.o Urdaniz Navarro, de Joseph de Abarca	585
Resg.do oblig.on	D	Clemente Moreno a D. Bernardo de Solis	602
Curaduria		Ju.o de Cardena a los hijos de D.n Bernardo Pardo	637
Fattorase.		Clemente de Yerro a D.n Fran.co de Villar Otanez	741

C

2

depago y chanu	D	Domingo del Canal a Pedro de Arzeval	129
depago	D	Diego Lequadros a D. Juan de Marcos	141
depago	D	Diego Portales a D. Juan de Arroyas	136
Poder	el	dho a Mr. Jaques de la Riva y otro	138
Obligon	A	dho a D. Juan de Morada y Arauso	139
Obligon	D	Domingo Ortiz Zagandona a D. Juan de Molina Suarez	199
Obligon	D	Diego Portales a D. Juan de Molina Suarez	249
Obligon	el	Dho a D. Carlos Dongo	250
Poder			
Obligon	D	Diego Palazios y otros a D. Juan de Abel de Leal	302
Poder	D	Domingo de Casal de D. Diego a D. Thos Ponce y otro	341
Poder	D	Diego Capetillo en nombre de otro a Xptoual de Neuai	348
Chanu	el	Dho a Gabriel de Serral de	348
otra	D.	Diego Carrasco a Xptoual Suarez y Alon	360
depago	D	Diego Cossano y Acuña a Xptoual de Cerias	372
Chanu	D	Domingo del Canal a D. Alonso Calderon de la Barca	381
Cesion	D	Diego Sainz Donador a D. Clemente de Mata	399
Obligon	D	Diego Cadon a D. Leon de Galindo	404
depago	D	Diego Portales a Pablo Ozores	405
Chanu	D	Domingo de Casal a D. Luis Gonzalez y otros	446
Poder	D	Diego Perdomo — 461 = 462 — 470 = 496	
Carta de pago	D	Diego Manrrez de Paz	504
Codicilo	D	Diego Manrrez de Paz	510
Obligon	D	Domingo de Arzandona a D. Luis de Miranda	529
Poder	D	Diego Portales a D. Luis de Miranda	561
Obligon	D	Dom.º de Zagarzona a D. Manuel Ortiz de Zuñiga	562
Poder	D	Diego Siguenza Campo a Joseph de Arenas	590
Mitimo de Esclava	D	Diego de Rojas a D. Diego de Molina	618
		Diego Noruega con dotes, a D. Diego de Sotelo	
depago	D	Diego Ponce de Leon a D. Martin de Leche y Zuñiga	654
Venta	D	Diego Noruega a D. Isidro Correo	669
Poder y Aclara	D	Diego Luis de Quiroz a Nicolas Correo	680
depago	D	Dom.º Villar con dotes a D. Juan Valdez	701
depago	D	Diego Cuzan a Clem.º Suarez	733
depago	D	Diego	

Poder	D.	Eusebio de quesada a D.n Greg.o de Velasco Pattino	022
de pago	el	Sacristan m.r de S.n Ju.o de Dios a D.a Josepha de Arjeras	036
Poder	el S.or	~~Conde~~ Marq.s de Selva hermosa a D.n Juan Muñoz Alderete	045
Quo	el	dho a D.n Prudensio Gonzalez de Saldivar	151
Transs.on y Conzierto	D.a	Escolastica Lugarda de Sotomaior, con los hijos del gov.or Pedro de los Santos	263
Poder	el S.or	Marques de Selua hermosa a D.n Prudensio de Saldivar	331
oblig.on	D.	Eugenio Fern.z Davila y otro a D.n Fran.co Molina y Suarez	346
declar.on y R.do	el	dho a D.n Manuel Fern.z Davila	349
de pago	D.a	Elena Garrido a D.n Juan de Perea	372
declar.on	el S.or	Conde de Lurigancho a D. Bern.be Phelipe de Aragon	383
oblig.on	Don	Eugenio F.z Davila, a D. Manuel Fern.z Davila	490
Fundazion de Aniuersario y Censo	el S.or	Marques de Selva hermosa y otro, a fauor de diferentes	520
de pago	D.	Esteuan Montes a D.a Fran.ca Fern.z Lovo	603
de Pago y chans.a	el	Prouincial de la compañia de Jesus, a la hazienda de S.n Geronimo de Lira	627
Fletam.to		Eugenio de Tapia a D. Angel Calderon	758

4

E

Lres de D. Juan Alvarez de Saavedra — S. 150 - 191 - 334 - 388 - 503

Poder el Don Juan Alfonso Ponce a D. Valeriano de Corral — 011

Deposito D. Juan de Alvarez de 1332 Sn — 026

D. Xavier de Aramburu a la Soledad — 027

descargo D. Felix Antonio Garcia p. el Sr. Nicolas de Figueroa — 029

obligon D. Juan B.a de Rivas a Domingo de Casal de Santiago — 041

Lasso D. Juan de Calvo y Trujillo a D. Jph. Pereyro — 049

Poder con D. Juan Alvarez Pinto, con D. Manuela Josefa de Figueroa Perez de Pinto — 081

Comboyno Sr. D. Juan Montesdeoca, a D. Pedro Sr. Nave — 092

Poder D. Juan de Zamora y villalva, a D. Miguel de Pereira — 095

descargo D. Juan de Manzano a Juan Silverio de Angulo — 123

otra con D. Juan de Pando a Juan de Paulnes — 148

obligon Sr. D. Juan Alvarez Pinto a D. Gregorio de Zarate — 149

Poder D. Juan Cuello a Gonzalo de la Mezeta — 152

Viana y Toledo D. Juan de Mendoza a D. Andres de Ribera — 190

Poder con D. Juan Orcasitas otro a D. Jph. Juan de Rojas — 202

obligon D. Juan Solano, con Juan de la Carrera — 236

Aprendiz D. Juan de Jesus Salmon otro a D. Juan de Villamil — 299

Poder D. Juan de Machacha a Juan Domingo Machado 301

descargo D. Jeronimo de Vega a D. Jph. Gonzalez Arauso — 303

obligon D. Felix Suarez de Figueroa a D. Maria de Esquivel — 326

obligon D. Juan de Salmon a D. Andres de Navarro — 330

Poder D. Juan de San Migl. a la Soledad — 334

descargo D. Juan Villar otamez a Joseph Parrero — 338

Libramiento D. Juan Pinto a D. Felix Antonio Zambrano — 340

Poder Sr. D. Juan Diaz Grisano otro a Thomas Antonio Villar — 341

obligon D. Juan de Salmon a Don Diego de Arano — 342

Libranza de pontazgo D. Juan de Salmon a Don Antonio Machado — 344

D. Juan Castrillo a D. Joseph de Aguilar — 345

declaracion D. Juan de Campos a D. Gregorio de Paredes — 353

descargo D. Juan de Salmon a Contral de Vera — 355

Chanca con D. Juan Caballero de los Olivos a Jph. Pinto — 356

obligon D. Phelipe Munoz de los Rios a Thomas Antonio Villar — 363

Lasso descargo D. Juan Abel de Bello a D. Luis de Rojas — 384

Depago D. Juan Abel de Beas a D.ª Pa de Sta Ana — 396
Con Obligo Don Juan Munzibay y Campos a D.ª Nicolasa de Egueraon 400
Poder — el dho a Don Jeron.º Ign.º de Arango y Quijo — 405
Poder — el dho a dho — 406
Otro — el dho a dho — 411
Venta — el dho otro a D. Manuela Tamayo — 412
Venta. D. Juan Bruno de Sn Luis Espado Otero — 414
Depago Don Juan Juan a Jorge h Perez — 461
Otra Don Juan Garcia a Jorge ha Herreras — 469
Poder D. Juan Xabier de Aguirre, a D.ª Ma Josefa Campazorro — 476
Obligon D. Juan Cantan de Arauso a D.ª Pa de Elzuaray — 495
Depago D. Juan Abel de Beas por si y otro a D. Juan de Aguirre — 500
Poder D. Juan Carlos de Elzaro a D. Juan de Munzibay — 505
Reconocon D. Juan Cayetano Abel de Beas a D. Juan Abel de Beas — 540
Obligon D. Juan Chirino a Ma Soledad — 552
Depago D. Juan Javier de Arambiru a Ma Soledad — 555
Otra D. Juan Javier de Arambiru a Ma Soledad — 559
Aprenden Fernando Gonzalez, con Nicolas Gomez — 559
Depago D. Juan de Garnica a D. Mig.l de Garnica — 564
Obligan D. Felix Antonio Garnica a D. Bernabe Pz de Aragon — 603
Obligon D. Pedro Juan Garnica y Jauregui Juro a D.ª Jph de Abadia — 605
Cuenta D. Juan Alto a D. Fernando Salmon — 605
Otra D. Juan Alto a D. Fernando Salmon — 605
Depago D. Juan Manuel de Zaldua a Juan Saro — 644
Venta D. Juan de Aguirre a D.ª Jph.ª de Herrera — 655
Venta D. Juan Xabier de Arambiru a la Soledad — 656
Depago D. Juan Fernando de Herreras a D.ª Alonso Murchan — 661
Obligon D. Juan de Arana a D. Miguel Damian — 720
Venta D. Juan de Alday a D. Bernabe Pz de Aragon — 721
Obligon D. Juan Jph de Acompta Mdes a D.ª Ante Espila — 733
Obligan Felix Antonio Garnica, con D. Manuel de Velasco — 746
Consienten D. Juan de Arana a D. Matheo de Arolar — 751
Reconocen y Obligan D. Juan de Alday y otro a Joachin de Arco —
Obligan

de pago D. Fran.co cau.o de los olivos a D.n Thomas de Saez ——— 498

Son de olig. Feliz de Salvatierra a D.n Ju.o Cortes ——— 169

Son chan. D. Fran.co cuntin de Araujo a Clem.te Muñoz ——— 770

Poder	D	Ger.mo Monforte al Dn Joseph de Mauribe	015
Poder	D	Gabriel de Morales a Phelipe Gomez de Arevalo	033
rren	del	dho - 123 - 199 = 335 = 393 =	
de pago	D	Ger.mo de Taboada a Dn Juan Baup.ta de Palazios	036
Poder	D	Gregorio Garcia al Sr Dn Diego de Oviedo y Baños	204
Poder	D	Geronimo de Castro al Sr Don Thorivio de Cosio	298
de pa.	D	Gregorio g.a a Da Michaela Moreno	336
Poder g.a Pleitos	fr	Gregorio Calbo a Ant.o Man.l de Orozco	468
Poder	D	Gonzalo Caietano de Lattorre, a D. Man.l de Echeu.a	489
oblig.on	D	Ger.mo Suarez de Figu.a a Dn Man.l Ortiz de Torquemada	502
Cartas de p.o	de	Ger.mo de Abarca - 504	
de pago	fr	Gabriel Coello a la S.a Condesa de la Vega	543
Cession	D	Ger.mo de Castro a fr Juan Romero	558
testam.to	de	Geronimo de Abarca	566
Carttas de pago	de	Ger.mo de Abarca - 591 =	
de pago y fin y quito	D	Gaspar Fernz montejo a Dn Ambrosio de Espinosa	549

7

GO

H

Ren.ones D. Ygnacio Manrrique — 13.123 = 203 - 344 - 428 - 494

Ymbentt.o de D. Augustin de Caicuegui y salinas ——— ~~085~~ 085

Otro — del dho ——— 096

Ymbentt.o de Andres Ruiz Cornejo ——— 105

Ymbentt.o de D. Simon de Lussa ——— 206

Ymbenttario D. Aug.n de Caicuegui ——— 277

Poder — D. Ygnacio de Avadia a D.n Xp.l Ramirez y a otro ——— 306

Ymbentt.o de D. Lucas Serrano del Castillo ——— 308

de pago — D. Ygnacio de Urquizu a D. Mig.l de Ubitarte ——— 393

Poder D. Ygnacio de Jauriguia a D.n Ant.o de Echauri ——— 460

Ymbenttario de Geronimo de Abarca ——— 588

Ymbenttario de D.a Petronila Ortiz Montalbo ——— 708

8.

V

Joseph de Carrasal a D. Pedro de Tevalos — 005

Joseph de Villalonga a Maria Conarra de la Cueba — 006

Juan de Seita a Don Miguel de Arano — 010

Juan Gan de Viana a D. Gan de la Vain — 013

Joseph de Dueñas poto a D. Sd. de Castro y Figueroa — 014

Ingrid de Puente - 16-455=652=)46

Joseph Perez a D. Juan de Otalora — 017

Juan Felizisimo Ximenez a D. Juan Esteban de Tejerina — 019

Jud Ignacio Carrero a D. Paolo Patron de Arano — 021

Juan Antt. Garcia de Segovia a D. Pedro Ramon de Valenzuela — 030

Juan Bautta de Iturza a Mrs. D. Sd. Andres de S. Vicente — 031

Joseph Perez, a Don Martin de Campuzano — 031

Juan de Urruetta y Sobrt. a D. Sargadores nueva — 039

Joseph de Sottomayor Rivanco a Juan Manuel de Nicola — 043

Joseph Suarez de Ly. D. Aug. Saenz — 048

Joseph Navarro Gutierrez de Celeziana de la Rosa — 048

Juan Joseph de Razarte y otros, a D. Manuel Ortiz de Fonguemada — 050

Juan Joseph de Eturruzarra a D. Lorenzo Bde Cordova y Landa — 051

Juan Joseph Eturruzarra a Don Antonio Eturruzarra — 093

Juan Lucas Camacho a D. Pablo Patron de Arano — 101

Joseph Ruiloba y otro a Joseph Perez de Paredes — 102

Joseph Gutz Juzon a Don Juan Nuñez de Haro — 103

Joseph Romero Soriano ~~poto~~ a D. Pablo Patron de Arano — 109

Año y otro. a D. Thomas Antonio de Villar — 111

Jacinto de Olazaquitia a D. Pedro de Olano — 117

Joseph de Paredes a D. Manuel Sanz Davila — 119

Joseph de Velaochaga a Da. Margarita Diaz — 125

Joseph de Sn Mendez, a Aug. de Llamas — 129

Juan de Lozada a D. Joseph Guerrero — 136

Joseph Carrasal a D. Conde del Castillejo — 136

Joseph Palme Pascual, a D. Ramon — 138

Juan Domingo Machado a D. Sodo exmudo — 139

Juan de Velazque a D. Luis Lazo — 146

Joseph Burado a Benedicto Lopez — 1

Juan Cardoso a D. Dean. do Sol. Lanza — 1

Juan de Saravia a Da. Maria de Vazquez — 1

Sa. Sauf. de Palacios a D. Luis de la Vega — 150

Poder y Obligo — Dn Juan de Morada y Arauso, a Dn Melchor de Auserama — 181
Conocimiento — Dn Joseph de Salas q Dn Sorez de Montes — 184
Poder — D Juan de Agadillo a Dn Alonso de Leon — 185
Poder — El Dn Juan de Peñalosa = 187 = 187 = 187 = 189 = 191 = 191 = 191 = 196 =
Carta de pago — El Dn Juan de Peñalosa = 187 = 187 = 187 = 189 = 191 = 191 = 191 = 196 =
Poder — D Sul Gonçalez Arrieta a Dn Juan de Molina Suarez — 200
Obligon — D Sul Juan de Mena a Dn Juan de Molina Suarez — 229
Obligon — D Dn Juan de Oar Loria a Dn Ign Zuazqui y otro — 240
Poder y Obligo — D Sul de Arcaraz a Sul Dn Valdivielso — 249
Poder — D Sul de Quebedo a Dn Miguel Collazos — 256
Otra — D Sul de Quebedo a Dn Joseph Lopez de Leon — 279
Otra — D Sul de Ybarra y Arria a Dn Joseph Lopez de Leon — 288
Obligo — A año a Dn Juan de Salterre montellano — 288
Carta de pago — D Sul de Melchor Gonçalez y otro a Dn Juan de Molina Suarez — 290
Obligon — D Sul de Quebedo a Dn Leonor Montero — 301
Carta de pago — D Dn Juana Morillas a Dn Thomasa Nuñez — 304
Carta de pago — D Juan de Amezaga a Dn Juana Molina — 306
Otra — D Juana Huellan a Sul Domingo Machado — 325
Otra — D Jazinto de Lazaguirra a Melchor de Benavente — 329
Quitta — D Joseph Ybañez a Dn Santiago Zavala — 337
Poder — D Joseph Ybañez a Dn Santiago Zavala — 337
Poder — D Sul Dn Juan de Serrasta a Dn Melchor de la Cueba — 340
Sobre Obligon — Sul Dn Juana Ramos y otro a Juan Ramos de Salcazar — 346
Carta de pago — Sul de la Puente a Xptoval de Sivai — 352
Obligon — Sul Antonio Navarro a Gabriel de Serralde — 352
Otra — Sul Antonio Navarro a Gabriel de Serralde — 355
Arrendamto — D Juana de Rueda a Juan Xaime Perez — 356
Obligon — Joseph Ybañez a Gabriel de Serralde — 357
Otra — Sul a Xptoval de Vivas — 359
Poder — D Juan de Pozo y Silva a Dn Joseph de Arregui y otro — 360
Poder — D Juan de Bayo de Palacios a Dn Joseph Arizavalaga — 361
Carta de pago — D Joseph Curiel a Dn Juan Abel de Leon — 363
Carta de pago — D Joseph Barrara a Dn Joseph Reynoso — 364
Carta de pago — D Joseph Santiago Concha y otro a Dn Dnes de Salterre — 365
Obligon — D Sul Dn Joseph de Arregui y otro a Dn Juan de Castro y Rosseron — 371
Obligon — D Joseph Ruiz de Morales a Dn Juana Dnta de Peñalosa — 372
Carta de pago — Dn Juana Canelas y otra a Dn Juan de Perea —

Obligon D Joseph Gonzalez Aguilar a D Juan de Castro Figueroa — 375
Testamento de Juan de Zamora — 376
Egoteca D Joseph Gonz de Aguilar a D Juan de Castro Figueroa — 378
Obligon Su Antt Mario Castro a Sor Da Leon — 388
Obligon D Joseph Bz de la Vega a Juan de Cabrera — 395
Chon D Su de Avendaño a Bz de Figueroa — 392
Degago D Su Joseph Perez a Su Casa a Bz Ramos — 393
otra R. Joseph Antt Carranza Castro a D Pedro de Tuesta Fuego — 395
Obligon D Joseph de Cuba a D Maria Sanz Otañez — 401
Degago D Juan Diego de Leon a Juan Dom Machado — 402
otra Su Joseph Perez a Su Casa de Ramos — 404
otra D Joseph de Barrera a D Juan de Orabona — 404
otra Juan de la Sierra a D Sim de Mudarra — 427
Degago Joseph de Mier a Mond de S Clara — 428
Otro D Segundo Pedro Vicente de Castro a D Antonio Carranza — 444
Obligon D Su Joseph Perez a D Herrera Cabezas — 451
Degago Su Sa de Estrada a D Manuel Ruiz Davila — 452
Obligon Joseph Criado a D Joseph de Estrada — 453
Poder D Joseph Ramos Carrion a Joseph de Aguilar — 457
Obligon D Joseph Ramos Carrion a D Ignacio de Murguia — 459
Otro Su Sa Prendas de Oro, a Mt Llevando de Concha — 462
Degago Su D de Castro Figueroa a Diego Garcia de la Peña — 466
Poder Diego de Castro Figueroa a D Pedro de Castro Figueroa — 467
Obligon D Joseph Carranza Castro a D Conde de Murguia — 471
Degago D Joseph Daniel a D Antonia de Soto Castro — 482
Poder D Juan de Acosta Aguirre a Domingo de Saenz Pino — 490
Degago D Diego Acosta de Salcedo a Manuel Saavedra — 496
Declon D Jacinto de Prado y Otro a D Mariana de Monroy — 502
Reconocimto Su Sa de Estrada a el Convento de la Merced — 505
Obligon Juan Gonzalez Castro a Don Juan de Zarza — 512
Obligon D Su Antt Diego Castro Cabello — 513 = 513 =
Carta de pago D Su Antt Diego Castro Cabello — 513
Degago Su Sa Viuda a Su Pedro Carranza —
Degago Joseph Ramirez de Arellano a D Pedro de Castro Figueroa — 514
Obligon D Juan Antt Cerezo a D Matheo de la Fuente — 515
Obligon D Juan de Avendaño a D Diego de Ramos — 533
Otra D

de pago — D. Joseph Duran a Jul. de Reche Poncel — 540
Testamento — Joseph Antonio de Arana Mde — 543
Codicilo, y nombram. — D. Juan Antonio Dreyse de Toledo — 546
Joseph Hurtado a Amb.s de Señora Serrano — 551
de pago — D.a Joseph.a Mendoza a D.a Joseph.a Ramirez y otra — 559
Obly — D. Juan de Segarra a Thomas de Alcantara — 555
Venta — D. Juan Diaz y Otro a D. Juan de Cantos — 563
Obly — D. Juan Benavente a Sra Sa de Tenos — 604
de pago — D. Joseph Serrano de Sotomay. otro a Juan de Lorenza — 604
Obly — D. Joseph Tirso Cuesta Morales de D.n Pardo — 606
Obly — D. Joseph de Arzaue, como Albacea de D.n Juan del Carmelo — 608
Cess. — D. Joseph de Rivera a D.n Alonso de Medina — 609
de pago — D.a Joseph.a Rivera a D.n Alonso de Medina — 609
Obly — D. Joseph Simo Cuesta al D.r Lorenzo de Granada — 612
Poder — D. Juan de Mendoza a M.e Joseph Perez — 613
de pago — D. Joseph Carrillo a M.e Fray Pedro Prieto — 629
otra — D. Joseph Cubas y otro a Joaquin de la Roca — 649
Obly — D. Juan de Pozo y Silva otro a D.n Lorenzo de Cordova — 655
Obly — D. Juan de Flores Herreros y otro a D.n Marcos de Navarra — 664
Obly — D. Jul.n de la Fuente a D. Joseph Centeno — 666
Fianza — D. Jul.n de la Fuente a D. Joseph de Carbajal y Lor.o Conde de Castillejo — 684
de pago — D. Joseph de Carbajal a Lor.o Conde de Castillejo — 698
Poder y recibo — Juan Benitez a D.n Miguel Zarraza — 711
de pago — D. Joseph Carbajal a D.n Maria Diez de Sosa — 711
Poder — D.a Juliana de Poza Ordoñez a D. Jul.n Ordoñez y otro — 714
Poder y recibo — D. Joseph de Munarriz a D. Juan Carreño y otros — 717
Poder — D. Jul.n de Pozo y Silva a D. Antonio de la Cuadra y otro — 728
Poder — D.a Josepha de Rivera a D. Gregorio de Mena y Cabrera — 743
Cancelacion — D. Jul.n Antonio de Aguirre, y otro, a D.n Alonso Calderon — 745
Obligacion — D. Jul.n de Pozo a D.n Lorenzo de Cordova y Sande — 748
Poderes — D.n Joseph Duran a D.a Muchada de Ortellana — 755
de pago — D. Joseph Duran a D. Jul.n de Baeza
Obly — D. Jul.n Baup Salazar a D. Jul.n de Baeza

oblig.on	D	Ju.o de Beitia a Don Juan de Escorza	756
de pago	D	Ju.o Fran.co Sierralta en n.o de otro a D.a Mencia de Ozague	757
oblig.on	D	Joseph de Montes y otro a Don Juan de Escorza	761
otra,	A	d.ho y otro a Don Juan de Valuerde	762
otra	A	d.ho y otro a Don Diego quint	762
oblig.on		Ju.o Fran.co Casa a Don Ygnazio de Jauregui	770
oblig.on	D	Ju.o Sancho Daiula a D. Man.l Mendez	773

11

Poder D. Lorenzo de Ezeiza y otro a D. Rolando Gonzalez — 001
Pago la Capellanía de la Soledad a D. Joseph Navarro — 003
Arrenes de Lorenzo Cuenca — 10 = 120 = 333 = 392
Arrenes de D. Lucas Serrano — 22 = 153 = 192 = 339 = 402 = 540 = 590 = 243 — 12
Venta el Sitio a D. Joseph Vergara — 031
Pago D. Lorenzo de Ezeiza a D. Blanco de Mantua — 034
Poder Las Sras. Marquesa de Villafuente a Lorenzo de Zuola y otro — 035
Informe La Sra. Marquesa de Villafuente, tocante a Sitio de D. Thomas Martin de Loyola — 052
Poder Las Marquesa de Selva hermosa a Miguel de Herrera — 116
Venta Luis Delgado Osorio a D. Augn. de Leiva — 125
Chanfr. D. Luis Zarreño a D. Fran. de Miranda — 138
Obligon D. Luis Ramirez de Zala y otro a D. Fran. de Molina Suarez — 189
Censo Subrogado D. Lorenzo de Ezeiza a Capellanía y memoria que D. Fernando Sanchez del Rio Domingo de Ezeiza — 209
Obligon D. Luis Ramirez de Zala y otro a D. Bernardo Pte. de Aragon — 251
Venta y Pago a D. Leonarda Baumonde de D. Pedro de Mendoza para — 257
Partic. Las D. Luisa de Zuazo de Toledo a D. Blanco de Mantua — 296
Almoneda D. Lucas Serrano del Castillo — 318
Venta con to D. Luis de Stazia a Don Joseph Vidaurre — 356
Arrendam. to Lorenzo de Cordova a Manuel Sanchez — 381
Nombram. La Sra. Viuda de Carmen a D. Fran. de Zuola — 424
Testamento D. Lucas Serrano del Castillo — 431
Poder Lorenzo de Zuazola a D. Fran. de Jaramendariz — 450
Venta D. Leonor Davalos y Vivero a D. Manuel Perez — 463
Censo Las Misiones de los Mozos de la Compañía de Jesus a Sitio de Don Juan Vazquez de Zuñiga — 476
Poder D. Luis Bernardo de Iquinola, a D. Pedro Rebollo — 506
Pago de Año enn. de otro, a D. Joseph Venillas — 540
Obra Las Leonarda Sra. de la Conog. a D. Pedro de Aguirre — 593
Censo y Subrog. Las Misiones de los Mozos de la Compañía de Jesus a favor de la Capellanía de Doña Magdalena Flores a D. Fernando de Zuñiga — 611

Libertad — La Cofradia de nra Sra de la Soledad a Dorothea — 639

Arrendamto D — Lorenzo Fernz de Sande a Miguel Cavello — 651

Otro. — La Sra Da Luisa de Tezpedes y Toledo a D. Joseph Colmenares — 710

de pago D — Luis Cegarra a Dn Marcos de Mattha — 719

Carta de pago D. Manl Ignacio de Luna a Santa Rosa de Sta Maria ——— 044
Mig de Mendoza - 8-B-131-499=643=359 13
nom Maria de Cansola y otra a Sr. Pedro Navarro ——— 020
oblig Maria Sanchez de la Cueba a D. Jorge de la Cueba ——— 042
oblig Juan de Prada a Dn Manuel de la fuente ——— 046
oblig D Juan de Silva a Dn Juan Carreño ——— 098
oblig D Juan Gomez Robledo, a Miguel de Zarraza ——— 116
Poder Melchor Ibañez y Otro a Dn Nicolas de figueroa ——— 118
oblig D Martin Carreño a Dn Manuel Carreño ——— 121
Poder D Manuel de Zarate a Vicente Gonzalez de Mendoza ——— 122
oblig D Manuel Gomez a Don Melchor queda ——— 123
de pago D Manuel Mendez a Juan de Rosas ——— 125
Chanis D Manuel de Silva a Luis Ramirez y otro ——— 125
Poder D Manuel de Zarate a Dn Fernando de Aragon ——— 133
oblig D dho a D Antonio queru faza ——— 134
otra D dho a Dn Gregorio de Benavente ——— 134
otra D dho a Dn Joseph de Aguilar ——— 139
Carta D Matthias de Andaraca a Dn Fernando de Pando ——— 140
Deposito Juan de Beltran de Dn Sancho Estudor ——— 142
oblig D Manuel de Silva al Pe Fernando de la Concha ——— 144
dho a Dn Joseph de quiros ——— 145
Poder y pago D Monica Enriquez a Diego de la Campa ——— 146
de pago D Mig de Zarate a Dn Juan Bravo y otros ——— 146
Poder D Maria Bravo a Dn Jorge Vazquez Velasco ——— 154
Declar D Juan de Mendoza Briones a Dn Juan de Nuñez y mendoza ——— 154
de pago D Manuela hidalgo a Dn Xptoual de Rivera ——— 166
Venta D Juan de Rivera y mendoza a Juº Sanchez Cano ——— 201
Poder D Juan de Zarate otro a Dn Fernando de Aragon 205
oblig D Manuel de Silva a Dn Juan de Molina Suarez ——— 230
oblig D Dn Joseph Escalante a Dn Diego Briones ——— 234
de pago D Juan de Zarate a Dn Juan Rivera y otro ——— 245
Poder D Maria de Cordoua a Dn de Nuñez ——— 251
Poder D Melchor de Arteaga a Dn Juan Carrillo y otro ——— 305
Poder D Marcos y Dn de Acosta, a Dn Fernando Gomez ——— 326
Chanis D Matthias Andraca a Don Joseph Subiela ——— 337
de pago D Miguel Saenz Cacante a Dn Bernardo de Rivera ——— 345
obra

Chanir D. Marcos de Maortua a D. Pedro de Maortua de Echeverria — 345
otra D. Manuel Mendez a Xpoual Ruiz — 345
Subsn D. Juan Carreño a Don Joseph Canillo — 350
Chanir D. Matthias Barandica a Xptoual de Nevar — 355
Chanir D. Manl Ortiz de Zuloaga a Alto — 355
otra D. Manl Ortiz de Zuloaga a Alto — 380
obligon D. Miguel Ramirez Calderon a Domingo del Casal — 381
obligon D. Manuel de Silva Zumuer a Magd. Luisa de Tezedor — 393
obligon D. Manuel Mendez a D. Joseph de Larra Ramos — 398
Cesion D. Martin de Barrena a Juan Bautista de Amora — 461
Chanir D. Miguel de Zugarte a Dn Matheo Sea — 486
Poder D. Mariana Laso de Vareza a D. Pedro Prieto — 487
obligon D. Manuel de Dalua a D. Sebastian Sardon y otro — 488
Poder D. Miguel Ramirez Calderon y otro a D. Fernando Salmon — 491
obligon D. Marcos de Maortua a D. Gabriel de Borda — 493
Resguardo D. Matthias de Barandica a Dom. Antonio de Saurioui — 494
Nombon D. Juan Gomez Robledo a D. Luisa Meruo y otra — 497
Cesion D. Nicolas Ramirez Calderon y otro, a Magd. Luisa de Tezedor — 504
obligon D. Matthias Vazquez de Acuña a Dom. de Orbaneja — 529
Poder D. Pedro Marcos Correa, a D. Juan de Maya, y otro — 532
Poder D. Matthias Barandica a Dn Bernardo de Iturmendi — 535
Nombon D. Miguel Caietano de Iturdano a Dn Pedro Gomez y otros — 542
Poder D. Manuel Ortiz de Zuloaga a Dn Antonio de Salas — 543
Poder D. Maria Josepha de Ayala, a D. Alonso de Fuentes Bracho — 551
Para testar D. Maria Josepha de Ayala a Bernardo de Herrera — 560
Deposito D. Marcos de Maortua a D. Maria Josepha de Ayala — 605
Codicilo D. Maria Josepha de Ayala a Nicolasa Flora — 609
Deposito D. Juan Prieto de Luna a Dn Bernardino munoz — 611
Obligon D. Matheo de la Herrera a D. Bernardo de la Peña — 641
Chanir D. Juan Carreño a Joseph de la Peña — 663
Deposito D. Manuel de Zuloaga y otro a D. Andres de Amora — 665
Venta D. Miguel de Bardon a D. Maria Blancas
Poder D. Matthias de Barandica a D. Bautista Zarate

de pago	Dª	Maria Gz de Cordova a Diego de Chaves	672
Oblig.on	Dn	Man.l de Aranda y otro a Don Juan de Veitia	736
de pago	D	Matthieo Gz Terrones a Don Mtin de Ytulain	741
Poder	D	Mtin Carreño a Don Joseph Munarriz	748
Oblig.on		Melchor de Soria y otro a Juan Dom.o Machado	753
Resg.do e hypoteca		el dho a Dn P.o de Alzugaray	754
Poder	D	Man.l de Bellsunce a Dn Anttonio Pujano y a otro	759
Ventta		Man.l Perez Gaitan a Dn Antonio Yturrizarra	763
Poder	D	Manuel de Monte a Dª Adriana de Cabrera	771

14

Declar.on y oblig.on	D	Nicolasa de Alcozer a D.n Xp.l de Arteaga	094
Subs.on	D	Nicolas de Ontañon a D.n Joseph de Lizarraga y a otro	169
de p.o	D	Nicolas de Villegas a Ju.n de Medrano	192
Oblig.on	D	Nicolas Moreno a D.n Fran.co Molina Suarez	193
Poder	S.or Don	Nicolas de San Mig.l a D.n Ant.o Araujo Pimentel	196
Oblig.on		Nicolas Gomez a D.n Fran.co Molina Suarez	356
Poder el P.e		Nicolas de Figueroa al P.e Fran.co de Azevedo	611
de pago	D	Nicolas de Ochoa al Don Fran.co de Zavala	743
de pago	D	Nicolas Ortiz a D.n Fran.co de Reina	760

15

Oblig.on de Pago. D Pedro Garcia de Bienfuegos a Sn Dfrco ——— 004
Despacho. D. Pedro de Alcaraz a Dn Joseph Perez ——— 017
Poder D Pedro Romero a Don Joseph Ramirez ——— 040
Poder D Pedro de Haze Bastillo a D Diego Noriega ——— 099
Oblig.on Pedro del Arenal a Don Domingo de Casal ——— 124
Oblig. 16
Cartas de Pago D Pedro Alvarez — 134 —
Poder D Pedro de Castilla a Dn Juan de la Puebla ——— 137
Poder D Pedro Bezarano — 144 —
Reden D Pedro Zarate y Salas a Dª Ana Antonia de Lezaola ——— 151
Pago D Pedro de Arana a Dª Maria Bravo ——— 153
Venta D Pedro de Zozaia a Dn Bonifacio de Acosta ——— 180
Oblig.on D Pedro Carrasco con Poder a Dn Manuel de Castilla ——— 188
Pago con Cess. D. Pedro Alonso Gallego y otro a Dn Juan Ortiz de Zarquemada ——— 192
Oblig.on D. Juan de Nabas a D Lorenzo Davila ——— 195
Pago D Pedro Alzugaray y otro a Dª Manuela Vergara ——— 203
Oblig.on D Pedro de Zozaia a D Lorenzo del Corral ——— 235
Oblig.on D Pablo de Villanueba a Dª de Villa Cita ——— 254
Oblig.on D Pedro Carrasco a D Lorenzo Perez ——— 256
Chanza D Pedro de Medina Vicente de a Dª Pª Prieto ——— 291
Venta y Pago D Pedro Prieto a Dn Domingo de Casal ——— 294
Oblig.on Alto a Dª Maria Leonor Santos de Vaquerizo ——— 296
Oblig. Dª Pedro de Madrid a Sorgita de Dnª Ana ——— 300
Carta de gracia D Pedro de Zozaia, en Dn Domingo Arias ——— 305
Subrogacion D Pedro Perez de Guzmn del Sr Dom Machado ——— 325
Pago D Pedro de Silva a Dn Bernabe Pinto Chagon ——— 328
Def. D Pedro de Zozaia a Mariª Dª Luisa Estrepedes ——— 329
Oblig.on D Pedro Alexandro a Joseph Barrera ——— 338
Despacho D Pª de Castro Bozomo a Marcos de Valle ——— 343
Poder D Pª Prieto a Dn Joseph de Aguilar ——— 364
Oblig.on D Pedro de Zozaia a D Antonio de Medina ——— 385
Venta D Pedro de Medina a Dª Florencia Vaca de Marcos ——— 386
Cess. D Pedro Prieto a Dn Lorenzo Perez de Corcoba ——— 392
Oblig.on D Pª Carrasco a Joseph Guerrero ——— 441
Despacho D Pablo de Villanueba a Dª Pª Diez de Arana ——— 442
Poder D Pedro Prieto a Dn Juan Diez Prieto ———

Ygoteca	D	Pedro Prieto a D. Domingo de Acasal	444
Oblig.on		Pedro Vidal a D.n Fran.co Custin de Araujo	449
Venta	D	Pedro Prieto a D.a Mariana Laso de la Vega	485
Poder	A. Mro.	Pedro Prieto a Fray Gregorio de Guebara	487
Poder	D	Pedro de Maortua a D. B.me de Arretola	492
Oblig.on	D	Pedro Feliz de Arnao a D.n Juan de Escorza	541
Venta	A	dho a D.n P.o Diaz de Castro	557
Oblig.on	D	Pedro bo horquez y otro, a D. Martin Carreño de Castro	593
Poder	A	Pablo de Villanueba a D. Marzelo g.a de la torre	594
Poder	D	Pedro g.a de Zienfuegos al dho	601
dep.o	A	Pedro de Altubez al P.e Joseph Perez	629
Oblig.on	D	Pedro Borquez y otro a D.n Joseph tagle	650
de pago	A	Pedro de la Yglesia a Fray Aug.n Saenz	664
Otra	D	Pedro troche a Refugio	719
Cession	D	P.o Feliz Arnao al Don Miguel de Arnao	740
de pago	A	Pedro Carrasco a D.a Joseph Aliseras	746
Oblig.on	D	Pedro de Dueñas y otro a D. Ant.o Vozmediano	749
Oblig.on		Pedro merellano a D. Pedro de Alzugaray	750
Oblig.on	D	Pedro Feliz Arnao a D.n Alonso Calderon	752
Lasto	D	Pedro de Alzugaray a D. Ant.o de Barrionuebo	753

Pago — Roque Cavallero en nre de otro, a Dn Po de Alzugaray — 176

Otra — D Ramon de mena a Juo Domingo Machado — 231

Rematte — de dos negros por Ven de Dn Lucas Serrano del Castillo en Don Juan de Rivas — 316

Ramatte — de Vna Lesin por Ven del dho Don Lucas Serrano; en Don Franco Antto de Agomoza y Cevallos — 317

Deg.l — D Ramon de mena a Ambrosio Espinoza — 340

Oblign — D Rodrigo martel por si en nre de otro, a Dn Man.l de Torqda — 628

17

Oblig.on	D.	Thomas Pelaez a D.n Pedro Felez de Arnao	016
Otra	el	dho a D.n Fran.co del Castillo	095
Otra	el	dho a D. Anttonio Barrio nuebo	143
Otra	el	dho a D.n Lorenzo del Corral	186
trueque y Cambio.	fr	Thomas de S.n Miguel con Aug.n de llamas	322
Capital de Vien.s	de	Thomas Anttonio de Villar	428
Oblig.on	D.	Thomas Pelaez a D.n Fran.co Cavallero de los Olivos	498
Poder	D.a	Theresa de Ortega a Ju.o de Sagredo	653
testim.o de Vna falta de papel			660

18

Ruo — Fr. Valeriano de Corral a fray Pablo de Villanueva ——— 027

de pago — Ursula de la carrera a la soledad ——— 790

de pago — D. Vizente Vallez a D. Fco. Villagomez ——— 321

19

Arrendam.to	D. Xptoval de Arteaga a D.n Pedro troche	104
Dep.o	el dho a D.n Joseph Garazattua	338
Oblig.on	Xptoual de Nuas a Jn.o Baup.ta Vementeria	404
Cettam.to	el dho al D.or Ant.o Thomas de Salazar	446
Otro	el dho a D. Phe Prieto	459
Cesion	D. Xptoual de la huerta al S.r D.n Pablo Barquez	552
Poder	el dho a D.n Joseph Solano de Herrera	598

20

Oblig.n D Zipriano Carlos de Valladares a Rs. D.n Joseph de los Rios y Ferris —— 009

21

Oblig.on	D	Santiago Fz de Mirones y otro a Dn Manuel Clerque	004
Resguardo	el	dho a Juan Domingo Machado	005
Oblig.on		Seuan Sanchez de Aranzamendi y otro al Sr Conde de Lurigancho	034
Poder p.a Testar	D	Simon de Aluza	079
Poder	D	Seuastian de Andujar Cantos a Dn Fran.co de Morales y a otros	118
Chans.on	el	dho a Dn Lorenzo de Legarda	152
Testam.to	D	Simon de Aluza	155
Poder p.a Testar	Da	Silvestra Garro a D. Andres Perez de Aluarrazin	164
de pago	D	Seuastian Perez de Castro en nre de otro a Joseph Roio Alonso	237
de pago	D	Seuastian de Cantos a Dn Diego Lara	243
de pago	Da	Seuna Ramos Galuan a Dn Juan Baup.ta de Palacios	307
otra	Fr	Seuerino de Pareja a Juan de Legarda	333
de pago	Dn	Seuan Perez de Castro en nre de otro a Al.o Dn Fran.co Pimentel	339
de pago	Da	Seuna Ramos Galvan a Juan Orispacochaga	391
Poder	D	Sebastian de Choz a Martin Navarro y a otro	498
Chans.on	D	Seun de Cantos en nre de otro al Sr Marques de Ysca	645
otra	D	Seuan Perez de Castro a Dn Ygnacio de Jauriguio	672
Libertad	de	Silvestra y Juan Manuel	684
Oblig.on	D	Seuan Mustiler, a Don Juan Muri	757

22

R ◇ = Auellan

1 =

1710 =

lleno y firmado

Auezedado

1. 1

Vale 4 rs.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Poder
Dn Blorenzo Joseph Dn Diego Lopez de Ezeiza
Dn Hamario Gonzalez Ramirez de Zarate

En la Ciudad de Nra Señora de Buenos Ayres en quatro dias del Mes de Enero de mil setecientos y onze años antemi Escrivano y testigos parecieron Dn Diego Lopez de Ezeiza Abogado desta Real Audiencia y Dn Diego Lopez de Ezeiza Procurador Generalde los naturales desta Prova, a quienes yo Escrivano doy fee conozco = ambos juntos dixeron que les toca y pertenece mancomunadamente y cada uno por su parte = Otorgan que dan y dieron su poder cumplido segun de derecho se requiere y es necesario a Dn Hamario Gonzalez Ramirez de Zarate Caballero de la Orden de Santiago Theniente Governador y Capitan General de esta Provincia y Gobernador de las Armas y Hacienda Real de su Magd para en fuerte y en nombre de los Otorgantes y de cada uno de ellos y de sus bienes y de los que en adelante les pertenecieren por qualesquier causas y razones que se deban o puedan deber en qualquier manera y con qualesquier personas que sean y de sus Bienes Acciones y Herederos Casa y Haciendas y de difuntos Bienes y Herencias de Estancias Dueños y maestros de Naos y Fletes y de Cargazones y de Mar con Naos que de esta Ciudad y de fuera de ella hasta la Cantidad de Plata labrada y en Reales de oro, barras, Piezas esclavos y esclavas Mercaderias de Castilla y de la tierra y otros frutos y semillas de ella, Ganados mayores y menores Vega de cavallos Rumen y todos y qualesquier otros efectos de hazienda que se les deban hasta el dia de hoy, y de aqui en adelante en virtud de qualesquier Escripturas Cedulas Vales Libranzas Conocimientos Testamentos Fatorias Encomiendas Reales y Partidas de Pesos y Pertenencias mandas legados donaciones Restituciones Clausulas y Sacramentos y Cobdizilos Obligaciones Consignaciones Poderes y Cauciones que tengan y sobre cualesquier Deudas y Deudores de ellas, y que otras personas a Nombre de los Otorgantes en virtud de sus poderes y qualquiera de ellos hayan hecho Mandamientos traspasos Cobros y en otra qualquiera manera Causa o razon que sea aunque aqui no se declare y diga especial mente sino fuera de forma que pide falta de clausula o expresion Poder cumplido para que en nombre de los Otorgantes y de cada uno de ellos y de sus bienes y de los que en adelante les pertenecieren pueda parecer y parezca ante Su Magd y Señores de su Real Consejo de las Indias Chancillerias Audiencias Reales Alcaldes de Corte Alcaldes ordinarios Alcaldes de la Hermandad Alcaldes de Mesta Alcaldes de Aposentamiento Alcaldes de Casa y Corte Corregidores Governadores Alcaldes mayores y ordinarios Alguaziles mayores Alcaldes de Minas y Registros Veedores Contadores Tenientes Alcaldes Mayores Alcaldes de Rondas Alcaldes de Quadrillas Jueces Comisarios Alcaldes de Aguas Alcaldes Entregadores Alcaldes de Sacas Alcaldes de Alcavalas Alcaldes de Millones Alcaldes de Penas de Camara Alcaldes de Diezmos Alcaldes de Tercias Alcaldes de Salinas Alcaldes de Salinas Alcaldes de Salinas

Cartas de pago chanzelasion fin y quito Lasto y los demas
recaudos nezesarios Con fee de entrega o renunziazion
de la pecunia y de lo que no pareziere ante el Rno que de ello de fee
Otrosi le dieron mas este dho poder al suso dho para que en sus
nombres pueda parezer y paresca ante la Magestad
del Reyno ss Don Phelipo quinto (que Dios guarde
y prospere en mayores Rnos y señorios) y en su Rl
y supremo Consejo de las Yndias, y otros Rs Consejos
Audiensias y tribunales de qualesquier partes que
sean que condro pueda y deua, y pida y suplique
que en rremunerazion de sus meritos y seruicios los
de sus Padres Abuelos y demas sus antepasados se les
hagan qualesquiera mrd o mercedes de las que su Mag
proueé para este Rno y Prouinsias del Peru, asi en mate
ria de Gracia como de Justizia en Conformidad de las
ynstruziones y Cartas que le remiten y de las demas misiuas
que le embiaren, las quales han de tener tanta fuerza
y actividad como si fueran ynstrumtos autenticos; la qual dha
mrd o mrdes aceptara en nre de los otorgantes, o las repu
diara con el rrespecto y veneracion deuida, y pedira se les
buelvan hazer de nuebo; y de todo sacara las Rs zedulas
titulos testimonios y demas despachos nezesarios que los re
mitiran a esta Ciud por vno dos o mas duplicados dirijidos
y consignados a los otorgantes en las ocasiones que se ofrez
can, en cuia razon haran los pedimtos suplicas memoria
les alegaziones defensiones ynformasiones contradiciones
probansas, y las demas diligensias y rrecaudos nezesarios
hasta que la dha merced o merzedes se consigan y fenezcan
presentando para ello los ynstrumtos papeles y rrecaudos que com
bengan que pida y saque de poder de qn los tenga y de quales
quier ~~archiuo~~ secretarias y archiuos que para su mejor
consecuzion sean nezesarios = Y a bien razon de lo
contenido en este poder como asimismo en todos los demas
pleitos causas y negozios ciuiles y criminales eclesiasticos



Vn real.

Sello Tercero en Reales años de mill y setecientos, y diez, y ocho. setecientos y ocho.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don [illegible] de [illegible] estante en esta villa de Madrid otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don [illegible] procurador de los Reales consejos residente en esta villa de Madrid y a cada uno de ellos in solidum para que en mi nombre y en nombre de mis hijos y herederos y de quien de mi y de ellos tuviere derecho en qualquier manera parezca ante su Magestad y los señores de su Real consejo y ante el señor Don [illegible] Alcalde de la Real casa y corte y ante otros qualesquier señores Jueces y Justicias de estos reynos y ante cada uno de ellos y en razon de la execucion que a instancia de Don [illegible] Vecino de esta villa de Madrid se ha hecho y sigue contra mis bienes por cantidad de [illegible] de principal y costas de autos sobre que pasa ante [illegible] Escribano de Camara de su Magestad y de los que en el dicho consejo residen y de

que Comb.ga de hazer hasta que las dhas Cobranzas y
Pleytos y demas Contenido en este Poder tenga Cumplido
efecto, y dello Reziuiere y Cobrare executte Sorde que los
otorgantes le dieron, que el Poder que para todo Como dho y sus
Sendentes Siguiere, ese le dieron y otorgaron Sobre el
Con sus Incidencias y dependencias anexidades y Conexidades
dan en quanto a lo dho, y con facultad de que la pueda Sub
stituir ento o Sgantes Revocar mudar Substituto y nombrar
otros &ca Rueco y Cobranza de ellos Lo que hubieren Cobrado
y dar sus Cartas Finales Cartas de pago y demas Recaudos que
dando lo Siempre con este dho Poder para Valer, y todos
y Seuales de Costar Segun dho= Testigos Presentes y Cumplim
dho Contenido en este Poder y que en su Cumplimiento obrare
o Sgaron sus Bienes hauidos y por auer y asi lo dixeron y to
garon y firmaron de Sus nombres siendo testigos Fray Juan
de Ysla de Orden de dha Parte y de los mismos y de Pedro Gomez
de Arenas y Joseph de Vega presentes

7 de Henero

Ante mi
Juan de Huellan
Scrio de Pro y Hu

Ante mi
D. Lorenzo de Ureta

Ante mi
Juan de Huellan
Scrio de Pro y Hu

En la Ciu.d de los Reis del Peru a dos dias del mes de Henero de mil Setezientos y
diez y seis años ante mi Scrio y testigos parecio el R.do Padre Fray Diego de Neues sacris canon.s
de la Horden de Predicadores del Conuento de Santo Domingo de esta Ciu.d a quien
doy fee Conozco= Y como tal sacristan de dho Conuento
parece y presento dos Cartas de Pago la una de Don Sebastian de Caruajal y Sotomayor alg.l
de Reales del Cargo de Fray Diego de Carauajal, quarenta pesos de a ocho rls por la
limosna de una Misa Cantada de Nuestra Señora que ha de Cantar el
dho Conuento Cada Viernes de todo el año, y la otra de Don Sebastian de Carauajal
Vezino de esta Ciu.d Cien pesos de a ocho rls por la limosna de Cien Misas Cantadas
de Nuestra Señora que ha de Cantar el dho Conuento Cada Viernes de todo el año, y
se dio por Contento y entregado a su Satisfacion, y en nuestro Poder
y Registro Cada una de dhas Cartas de pago Cumplidas y entregadas
y Vistas y demas de Cada una de Ellas como en ellas se contiene, y de todo
ta de pago en forma y lo firmo siendo testigos el dho Padre
Fray Antonio Sorio y Joseph de Vega presentes

Ante mi
Juan de Huellan
Scrio de Pro y Hu

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Peru a dos dias del mes de henero de mill setez.tos y diez años ante mi el ess.no y testigos parezio D.n Jud.o Baup.ta Calderon mayordomo de la Cofradia de nra S.a de la Soledad fundada en el Conv.to de S.n Fran.co de esta dha Ciu.d, al qual doy fee conozco y como tal mayordomo confeso auer rezeuido del D.r Joseph Nauarro Montesinos racionero de esta S.ta Ig.a sesenta y ocho r.s los treinta de ellos para el azeite de la lampara del S.r del Santo Sepulcro, y los treinta para las andas de la Virgen de la Soledad de un año que el uno se cumplio a primero de Diziembre de setezientos y nueve y los otros treinta, se cumplirán a treinta y uno de Abril de este año de la fha = y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su sattisfacion y rren.o la ezeq.n del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ella se contiene = y le otorgo carta de pago en forma y le dio fin y quito de todos los atrasados hasta los dias referidos y asi lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez Anttonio Osorio y Joseph de Vega presentes =

Joan Bap.ta Calderon — Ante mi — Juan de Auellaneda

de pago
D.n Jud.o Baup.ta Calderon
D.r Don Joseph Nauarro Montesinos
60 p.s

2 de henero

En la Ciu.d de los Reyes del Peru a dos dias del mes de henero de mill setez.tos y diez años ante mi el ess.no y testigos parezio Fran.co Perez Pagan a q.n doy fee que conosco, y como sota sindico del Conv.to de nro P.e S.n Fran.co por lo tocante a la Sacristia, confeso auer rezeuido del Cap.n D.n Manuel de Caicuegui de la orden de Santiago Alu.a y ten.e de Vienes de D.n Aug.n de Caicuegui su Padre, quarenta y ocho r.s por la limosna de la misa responso y cera de manos q la comunidad de dho Combento canto por el alma de dho difunto en ambas funziones = y de los dhos pesos se dio por entregado a su sattisfacion y rren.o la ezeq.n del dro y leies de la non numeratta pecunia y entrega prueua del rrezivo y demas de este caso como en ella se contiene = y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Areualo Anttonio Osorio y Joseph de Vega presentes =

de pago
el sindico de S.n Fran.co
Alcap.n
D.n Man.l de Caicuegui
de D.n Ag.n de 40 p.s
misa responso y cera de manos en ambas funziones

Fran.co Perez Pagan — Ante mi — Juan de Auellaneda

En la Ciudad de los Reyes del Perú a tres días del mes de Henero de mil setecientos y diez años ante mí el Escr.no y testigos parezió Dn Juan de Arbaran del Horno vezino de esta Corte del Comercio, y dixo de la facultad que el Sr.or Rey nro Señor le dio por sus Reales Cedulas para que pueda renunciar y renuncia los oficios de Regidor y Alferez Real de esta Ciudad que posee por merced de su Mag.d y dixo que renunciaba y renunció dicho oficio en favor de Dn Joseph de Arbaran del Horno su hijo legitimo y de Doña Maria de Arbaran y Mollinedo, para que lo use y exerza por el tiempo de su vida, y en caso que primero que el fallezca no haga uso de dicho oficio por cualquiera causa o motivo que sea, en tal caso renunció dicho oficio en favor de Dn Juan

Vn real.

Sello Tercero Vn Real años de mil setecientos, y diez, y [illegible] setecientos, y [illegible]

En quanto esta Carta Vienen como Yo Sargento Pedro Garcia de Sierfuegos Vezino desta Ciudad de los Reies del Perú Don Diego Garcia de Sierfuegos Alcayde Ordinario desta Ciudad de los Reies del Perú por su Magestad que Dios guarde por quanto Yo he sido fiador de muchas personas en diferentes Vezes y Cantidades de dos y de todas las mas de Mi hasta dar y pagar Sus Creditos y por esta Causa ha benido en diminucion Considerable Mi Caudal y para que este Imconveniente Zese y no quede otra vez en ninguna forma Otorgo por la presente que me obligo por esta escritura de no salir ninguna persona de qualquier Calidad estado y condizion que sea en fiador en la Ciudad de los Reies Mucha Cantidad por tiempo de Cinco años que sean de Contar desde dia de la fecha de esta escritura en adelante = Y desde luego en quanto en dicho tiempo me obligo a no salir por fiador a favor de ninguna persona en poca ni en mucha Cantidad a ninguna Carta partida en reales como por Comprados y bales y mercaderias y luego que sea visto Constare hauer salido fiador en alguna Carta Consiento y tengo por bien de que me multen en diez mil pesos de a ocho y que me pongo de dicho pago Confesso que me obligo de pagar ya fuere a la Real Caja de Ganado de Santiago de Mizones Tribunal de la Inquisicion deste Reino para que luego que Conste de hauer hecho la tal Fianza que quiero que de Incurso en la pena de los diez mil pesos por dicho pago Y doy poder Cumplido a Nuestros Señores Inquisidores del Santo Tribunal deste Reino para que executando esta mi Carta Judicialmente a quien ruego y pido sea Juez competente para que Conforme a derecho y Sentencia definitiva pasada en Cosa Juzgada me hagan pagar y Cumplir lo que dicho es Renunzio todas las Leyes fueros y derechos de mi fauor y la General que prohibe la Vniuersal renunzia de ellas Y lo firmo en los Reies en veinte y quatro de Enero de mil setecientos y diez años ante el escribano de Registro y testigos que fueron presentes Don Manuel de Sierfuegos Don Juan Domingo de Sierfuegos y Don Francisco Xauier de Sierfuegos vezinos desta Ciudad

Pedro Garcia de Sierfuegos

Ante mi

Diego de Salinas

Escribano de Registro

En la Ciudad de los Reies en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y diez años ante mi el escribano de Registro y testigos parezio el Sargento Mayor Don Manuel de Sierfuegos vezino desta Ciudad y Cauallero del horden de Santiago y Alcayde Ordinario de dicha Ciudad por su Magestad que Dios guarde y dijo que Conoze al Sargento Pedro Garcia de Sierfuegos Vezino desta Ciudad y que Conoze que se halla fiador de muchas personas en diferentes Vezes y Cantidades de dos y de todas las mas de Mi hasta dar y pagar Sus Creditos y por esta Causa ha benido en diminucion Considerable de su Caudal y para que este Inconveniente Zese y no quede otra vez en ninguna forma Otorga por la presente que se obliga por esta escritura de no salir ninguna persona de qualquier Calidad estado y condizion que sea en fiador en la Ciudad de los Reies Mucha Cantidad por tiempo de Cinco años que sean de Contar desde dia de la fecha de esta escritura en adelante = Y desde luego en quanto en dicho tiempo se obliga a no salir por fiador a favor de ninguna persona en poca ni en mucha Cantidad a ninguna Carta partida en reales como por Comprados y bales y mercaderias y luego que sea visto Constare hauer salido fiador en alguna Carta Consiento y tiene por bien de que le multen en diez mil pesos de a ocho y que se pone de dicho pago Confesso que se obliga de pagar ya fuere a la Real Caja de Ganado de Santiago de Mizones Tribunal de la Inquisicion deste Reino para que luego que Conste de hauer hecho la tal Fianza que quiere que de Incurso en la pena de los diez mil pesos por dicho pago Y doy poder Cumplido a Nuestros Señores Inquisidores del Santo Tribunal deste Reino para que executando esta su Carta Judicialmente a quien ruego y pido sea Juez competente para que Conforme a derecho y Sentencia definitiva pasada en Cosa Juzgada le hagan pagar y Cumplir lo que dicho es Renunzio todas las Leyes fueros y derechos de su fauor y la General que prohibe la Vniuersal renunzia de ellas Y lo firmo en los Reies en veinte y quatro de Enero de mil setecientos y diez años ante el escribano de Registro y testigos que fueron presentes Don Manuel de Sierfuegos Don Juan Domingo de Sierfuegos y Don Francisco Xauier de Sierfuegos vezinos desta Ciudad

Pedro Garcia de Sierfuegos

Ante mi

Diego de Salinas

Escribano de Registro

En la Ciudad de los Reies en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y diez años ante mi el escribano de Registro y testigos parezio el Sargento Mayor Don Manuel de Sierfuegos vezino desta Ciudad y Cauallero del horden de Santiago y Alcayde Ordinario de dicha Ciudad por su Magestad que Dios guarde y dijo que Conoze al Sargento Pedro Garcia de Sierfuegos Vezino desta Ciudad y que Conoze que se halla fiador de muchas personas en diferentes Vezes y Cantidades de dos y de todas las mas de Mi hasta dar y pagar Sus Creditos y por esta Causa ha benido en diminucion Considerable de su Caudal y para que este Inconveniente Zese y no quede otra vez en ninguna forma Otorga por la presente que se obliga por esta escritura de no salir ninguna persona de qualquier Calidad estado y condizion que sea en fiador en la Ciudad de los Reies Mucha Cantidad por tiempo de Cinco años que sean de Contar desde dia de la fecha de esta escritura en adelante = Y desde luego en quanto en dicho tiempo se obliga a no salir por fiador a favor de ninguna persona en poca ni en mucha Cantidad a ninguna Carta partida en reales como por Comprados y bales y mercaderias y luego que sea visto Constare hauer salido fiador en alguna Carta Consiento y tiene por bien de que le multen en diez mil pesos de a ocho y que se pone de dicho pago Confesso que se obliga de pagar ya fuere a la Real Caja de Ganado de Santiago de Mizones Tribunal de la Inquisicion deste Reino para que luego que Conste de hauer hecho la tal Fianza que quiere que de Incurso en la pena de los diez mil pesos por dicho pago Y doy poder Cumplido a Nuestros Señores Inquisidores del Santo Tribunal deste Reino para que executando esta su Carta Judicialmente a quien ruego y pido sea Juez competente para que Conforme a derecho y Sentencia definitiva pasada en Cosa Juzgada le hagan pagar y Cumplir lo que dicho es Renunzio todas las Leyes fueros y derechos de su fauor y la General que prohibe la Vniuersal renunzia de ellas Y lo firmo en los Reies en veinte y quatro de Enero de mil setecientos y diez años ante el escribano de Registro y testigos que fueron presentes Don Manuel de Sierfuegos Don Juan Domingo de Sierfuegos y Don Francisco Xauier de Sierfuegos vezinos desta Ciudad

Pedro Garcia de Sierfuegos

Ante mi

Diego de Salinas

Escribano de Registro

En la Ciudad de los Reies en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y diez años ante mi el escribano de Registro y testigos parezio el Sargento Mayor Don Manuel de Sierfuegos vezino desta Ciudad y Cauallero del horden de Santiago y Alcayde Ordinario de dicha Ciudad por su Magestad que Dios guarde y dijo que Conoze al Sargento Pedro Garcia de Sierfuegos Vezino desta Ciudad y que Conoze que se halla fiador de muchas personas en diferentes Vezes y Cantidades de dos y de todas las mas de Mi hasta dar y pagar Sus Creditos y por esta Causa ha benido en diminucion Considerable de su Caudal y para que este Inconveniente Zese y no quede otra vez en ninguna forma Otorga por la presente que se obliga por esta escritura de no salir ninguna persona de qualquier Calidad estado y condizion que sea en fiador en la Ciudad de los Reies Mucha Cantidad por tiempo de Cinco años que sean de Contar desde dia de la fecha de esta escritura en adelante = Y desde luego en quanto en dicho tiempo se obliga a no salir por fiador a favor de ninguna persona en poca ni en mucha Cantidad a ninguna Carta partida en reales como por Comprados y bales y mercaderias y luego que sea visto Constare hauer salido fiador en alguna Carta Consiento y tiene por bien de que le multen en diez mil pesos de a ocho y que se pone de dicho pago Confesso que se obliga de pagar ya fuere a la Real Caja de Ganado de Santiago de Mizones Tribunal de la Inquisicion deste Reino para que luego que Conste de hauer hecho la tal Fianza que quiere que de Incurso en la pena de los diez mil pesos por dicho pago Y doy poder Cumplido a Nuestros Señores Inquisidores del Santo Tribunal deste Reino para que executando esta su Carta Judicialmente a quien ruego y pido sea Juez competente para que Conforme a derecho y Sentencia definitiva pasada en Cosa Juzgada le hagan pagar y Cumplir lo que dicho es Renunzio todas las Leyes fueros y derechos de su fauor y la General que prohibe la Vniuersal renunzia de ellas Y lo firmo en los Reies en veinte y quatro de Enero de mil setecientos y diez años ante el escribano de Registro y testigos que fueron presentes Don Manuel de Sierfuegos Don Juan Domingo de Sierfuegos y Don Francisco Xauier de Sierfuegos vezinos desta Ciudad

Pedro Garcia de Sierfuegos

Ante mi

Diego de Salinas

Escribano de Registro

en forma q[ue] aulo otor-
go y firmo de q[ue] doy
fee siendo testigos
D[o]r Juan de Ita
sotomayor Juan soy
nede Juste y Pe
dro de Alzuna
y otros de
anumy
Juan de Aguilar
Ante Pe y Pu

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como nos los Alcaldes y Regidores y Procurador General de esta Noble y Leal Ciudad de Santiago de Leon de Caracas, Provincias de Venezuela, que estamos juntos y congregados en nuestro Ayuntamiento, segun lo hemos de uso y costumbre, y creemos y confesamos a Nuestro Señor Jesucristo, Hijo de Dios vivo verdadero, que crio el Cielo y la Tierra, y todo lo demas que en ellos se contiene, y a la Gloriosa Siempre Virgen Maria Nuestra Señora, Madre de Dios y Señora Nuestra, concebida sin la mancha del pecado original, y creemos y confesamos todo lo demas que tiene, cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica Romana, debajo de cuya fe y creencia hemos vivido y protestamos vivir y morir como fieles Catolicos Cristianos, y temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y cierta, y la hora incierta, y deseando estar apercibidos para quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarnos de esta presente vida, otorgamos y conocemos por esta Carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede y debe valer, a los Señores Don Juan de Bohorquez, Don Juan Fernandez de Leon, Don Juan Ochoa de Chaves, Don Juan Machado de Castro, Don Juan Dominguez Machado de Castro, Don Juan Perez de Acosta, Don Juan Suarez Machado, Don Juan Rodriguez Suarez, Don Juan Gonzalez de Leon, Don Juan Bautista Ponte, Don Juan Bautista Topia, Don Juan Bautista Rodriguez del Toro, Don Juan Bautista Arias, Don Juan Bautista Lopez Ponte, Don Juan Bautista Lopez Fajardo, Don Juan Bautista Lopez Bohorquez, Don Juan Bautista Lopez Ramirez, Don Juan Bautista Lopez Gallegos, Don Juan Bautista Lopez Blanco, Don Juan Bautista Lopez Moreno, Don Juan Bautista Lopez Rodriguez, Don Juan Bautista Lopez Perez, Don Juan Bautista Lopez Gonzalez, Don Juan Bautista Lopez Fernandez, Don Juan Bautista Lopez Martinez, Don Juan Bautista Lopez Sanchez, Don Juan Bautista Lopez Ramos, Don Juan Bautista Lopez Diaz, Don Juan Bautista Lopez Alvarez, Don Juan Bautista Lopez Romero, Don Juan Bautista Lopez Castro, Don Juan Bautista Lopez Vargas, Don Juan Bautista Lopez Herrera, Don Juan Bautista Lopez Molina, Don Juan Bautista Lopez Aguilar, Don Juan Bautista Lopez Navarro, Don Juan Bautista Lopez Ortiz, Don Juan Bautista Lopez Pacheco, Don Juan Bautista Lopez Mendoza, Don Juan Bautista Lopez Cabrera, Don Juan Bautista Lopez Salazar, Don Juan Bautista Lopez Guerrero, Don Juan Bautista Lopez Valdes, Don Juan Bautista Lopez Zapata, Don Juan Bautista Lopez Ramirez de Arellano, Don Juan Bautista Lopez Ramirez de Baquedano, Don Juan Bautista Lopez Ramirez de Orellana, Don Juan Bautista Lopez Ramirez de Quesada, Don Juan Bautista Lopez Ramirez de Salazar, Don Juan Bautista Lopez Ramirez de Velasco, Don Juan Bautista Lopez Ramirez de Zarate, Don Juan Bautista Lopez Ramirez de Zuloaga, Don Juan Bautista Lopez Ramirez de Zurbano, Don Juan Bautista Lopez Ramirez de Zurita, Don Juan Bautista Lopez Ramirez de Zuzuarregui, Don Juan Bautista Lopez Ramirez de Zuzuarregui y Arellano, Don Juan Bautista Lopez Ramirez de Zuzuarregui y Arellano y Orellana, Don Juan Bautista Lopez Ramirez de Zuzuarregui y Arellano y Orellana y Quesada, Don Juan Bautista Lopez Ramirez de Zuzuarregui y Arellano y Orellana y Quesada y Salazar, Don Juan Bautista Lopez Ramirez de Zuzuarregui y Arellano y Orellana y Quesada y Salazar y Velasco, Don Juan Bautista Lopez Ramirez de Zuzuarregui y Arellano y Orellana y Quesada y Salazar y Velasco y Zarate, Don Juan Bautista Lopez Ramirez de Zuzuarregui y Arellano y Orellana y Quesada y Salazar y Velasco y Zarate y Zuloaga, Don Juan Bautista Lopez Ramirez de Zuzuarregui y Arellano y Orellana y Quesada y Salazar y Velasco y Zarate y Zuloaga y Zurbano, Don Juan Bautista Lopez Ramirez de Zuzuarregui y Arellano y Orellana y Quesada y Salazar y Velasco y Zarate y Zuloaga y Zurbano y Zurita, Don Juan Bautista Lopez Ramirez de Zuzuarregui y Arellano y Orellana y Quesada y Salazar y Velasco y Zarate y Zuloaga y Zurbano y Zurita y Zuzuarregui, Don Juan Bautista Lopez Ramirez de Zuzuarregui y Arellano y Orellana y Quesada y Salazar y Velasco y Zarate y Zuloaga y Zurbano y Zurita y Zuzuarregui y Arellano, Don Juan Bautista Lopez Ramirez de Zuzuarregui y Arellano y Orellana y Quesada y Salazar y Velasco y Zarate y Zuloaga y Zurbano y Zurita y Zuzuarregui y Arellano y Orellana, Don Juan Bautista Lopez Ramirez de Zuzuarregui y Arellano y Orellana y Quesada, Don Juan Bautista Lopez Ramirez de Zuzuarregui y Arellano y Orellana y Quesada y Salazar, Don Juan Bautista Lopez Ramirez de Zuzuarregui y Arellano y Orellana y Quesada y Salazar y Velasco, Don Juan Bautista Lopez Ramirez de Zuzuarregui y Arellano y Orellana y Quesada y Salazar y Velasco y Zarate, Don Juan Bautista Lopez Ramirez de Zuzuarregui y Arellano y Orellana y Quesada y Salazar y Velasco y Zarate y Zuloaga, Don Juan Bautista Lopez Ramirez de Zuzuarregui y Arellano y Orellana y Quesada y Salazar y Velasco y Zarate y Zuloaga y Zurbano, Don Juan Bautista Lopez Ramirez de Zuzuarregui y Arellano y Orellana y Quesada y Salazar y Velasco y Zarate y Zuloaga y Zurbano y Zurita, Don Juan Bautista Lopez Ramirez de Zuzuarregui y Arellano y Orellana y Quesada y Salazar y Velasco y Zarate y Zuloaga y Zurbano y Zurita y Zuzuarregui, Don Juan Bautista Lopez Ramirez de Zuzuarregui y Arellano y Orellana y Quesada y Salazar y Velasco y Zarate y Zuloaga y Zurbano y Zurita y Zuzuarregui y Arellano, Don Juan Bautista Lopez Ramirez de Zuzuarregui y Arellano y Orellana y Quesada y Salazar y Velasco y Zarate y Zuloaga y Zurbano y Zurita y Zuzuarregui y Arellano y Orellana, Don Juan Bautista Lopez Ramirez de Zuzuarregui y Arellano y Orellana y Quesada y Salazar y Velasco y Zarate y Zuloaga y Zurbano y Zurita y Zuzuarregui y Arellano y Orellana y Quesada, Don Juan Bautista Lopez Ramirez de Zuzuarregui y Arellano y Orellana y Quesada y Salazar y Velasco y Zarate y Zuloaga y Zurbano y Zurita y Zuzuarregui y Arellano y Orellana y Quesada y Salazar, Don Juan Bautista Lopez Ramirez de Zuzuarregui y Arellano y Orellana y Quesada y Salazar y Velasco y Zarate y Zuloaga y Zurbano y Zurita y Zuzuarregui y Arellano y Orellana y Quesada y Salazar y Velasco, Don Juan Bautista Lopez Ramirez de Zuzuarregui y Arellano y Orellana y Quesada y Salazar y Velasco y Zarate y Zuloaga y Zurbano y Zurita y

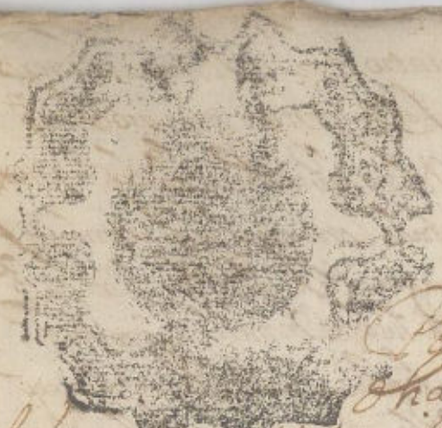

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Poder y causa hubiere, un mill y quarenta p.s de a ocho r.s de la dha plata que por nos hazer amistad y buena obra nos a prestado en r.s de contado, de que ambos a dos de vajo de dha mancomunidad y cada uno in solidum, nos damos por contentos y entregados a nra satisfacion, y renunsiamos la exc.n del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene = los quales dhos un mill y quarenta p.s de a ocho de este dho deudo y por la causa y razon que va arriba referida prometemos y nos obligamos ambos de vajo de dha mancomunidad y cada uno in solidum de se los dar y pagar al dho Gov.r D.n Man.l Fran.co Cerqueda, o q.n como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciu.d por nra quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto e otra qualquiera parte que por la del suso dho se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen quier estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza en moneda doble de columnas para de oy dia de la fha de esta escritura en seis meses = y si la paga de los dhos p.s la hizieremos fuera de esta Ciu.d siempre an de benir a ella por nra q.ta costa y riesgo hasta q.e sea enteram.te pagado y satisfho el acreedor = y a la firmeza y cumplim.to de todo lo que dho es obligamos nras personas y bienes avidos y por aver y damos poder cumplido a las Justicias y Juezes de su mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escritura fuere presentada a el efecto pidiendo su cumplim.to al fuero y jurisd.n de las quales y de cada una de ellas nos sometemos obligamos y renunsiamos el nro propio domicilio y vezindad y el privilejio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a la paga y cumplim.to de todo lo que dho es se executen como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunsiamos las demas leies y dros de nro favor y la gen.l que lo prohive y consentimos en traslados de esta escritura uno cumplido y pagado los demas no valgan = que es fha la carta en esta Ciu.d de los Reies del Peru a quatro dias del mes de henero de mill setecientos y diez años y los otorg.tes a q.nes yo el escr.no doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Miguel Estacio Melendez escr.no de su mag.d Phelipe Gomez de Arevalo y Antonio Osorio presentes = Ad.do y remedio de la escritura = no vale =

la escritura antecedente la qual chanselacion la qual p.r efectos que hubiere lugar en otro se mierta en esta certificacion y es como se sigue — — —

Pongase aqui la chanselacion que se puso en la escritura antecedente — — —

Y para q.e en todo tiempo conste y q.e con efecto q.do chanselada esta esta escriptura conforme la voluntad del dho D.n Manuel Fran.co Cerqueda doy la presente en la ciudad de los Reyes del Peru a quinze de Marzo de mill setecientos y treze años —

Juan de Auellan.da
Esc.no R.l y R.o

Ante mi

Juan de Auellan.da
Esc.no R.l y R.o

Ante mi

Juan de Auellan.da
Esc.no R.l y R.o

Resguardo
Dn Santiago Fz de
Mirones
A
Juan Dom.o Machado
de Castro

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de henero
de mill setezientos y diez años ante mi el Ess.no y testigos parezio el cap.n
Dn Santiago Fernandez de Mirones y Benavente vezino de esta dha ciudad a quien doy fee conozco
y dijo que por quanto el otorg.te y Juan Domingo Machado como principales y ambos de
mancomun y cada uno ynsolidum se obligaron a pagar al Gov.or Don Man.l Fran.co
Clerque de Lordendes Trayo o q.n su poder y causa hubiere un mill y quarenta p.s
de ocho rr.s por otros tantos prestados en reales al plazo que se refiere en la escri-
ptura de oblig.on otorgada ante mi, o en este dho dia, y atento a que el dho cap.n Juan
Domingo Machado, no fue mas de un mero fiador del otorg.te y el haverse
obligado de mancomun ynsolidum fue a ruego y persuasion del otorgante
quien rrezivio enteramente los dhos un mill y quarenta p.s sin que de
ellos perziviese cosa alguna el dho Dn Juan Domingo Machado, y para que
en todo tiempo conste de esta verdad = Otorgo y dijo que rresguardara y
resguardo al dho Dn Juan Domingo Machado su derecho, y se obliga
en tal manera que el susodho por rrazon de dha obligasion no lastara
ni pagara los dhos un mill y quarenta p.s en todo, ni en parte, y si
algo lastare, o pagare se lo pagara el dho Don Santiago Fernandez
de Mirones luego que conste sin aguardar para ello termino ni
plazo alguno llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la co-
branza, a cuia firmeza paga y cumplim.to de todo lo que dho es obligo su
persona y bienes avidos y por aver y dio poder cumplido a las jus-
tizias y juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta dha ciu.d y corte y a las demas de las partes y luga-
res donde se presentare este ynstrum.to al fuero y jur.n de las quales y a cada una
de ellas se sometio y obligo y renunc.o el suio propio domizilio y vezindad y
el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del rreo para
que a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es le executen
compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada y renunc.o las demas leyes y derechos
de su favor y la p.a que lo prohive y consintio en traslado de esta escrip.ra
y asi lo dijo y otorgo y firmo de su nombre siendo testigos
Miguel Estazio Melendez Ess.no de su Mag.d Felipe Gomez
de Arevalo, y Antonio Osorio presentes

Juan Dom.o Machado
ante mi
Juan de Avellan
Ess.no Pu.co

En la ciudad de los Reyes del
Peru en veinte dias del mes
de henero de mill setezi-
entos y doce años ante
mi el ess.no y testigos pare-
zio el cap.n Domingo
Machado de Castro y dio
por ninguno roto
y chancelado este res-
guardo y por libre de la
Dn Santiago Fz de Mirones
por q.to tiene asegurado
en su poder el otorg.te los
mill y quarenta p.s por q.e se obligo
con el susodho a favor del
gov.or Dn Man.l Fran.co Clerque
de los q.s en caso necess.o se dio
por entregado con de-
nunciacion de las leyes de
la entrega y le otorgo
chancelacion en for-
ma y lo firmo de su
nombre siendo tes-
tigos Phe Gomez de
Arevalo ess.no de su Mag.d
Antonio Osorio
y Alejandro Clara
presentes =
Juan Dom.o Machado
ante mi
Juan de Avellan
Ess.no Pu.co

Fr. Diego Perez del Mirones
Benavente

Ante mi Juan de Avellan
Ess.no Pu.co

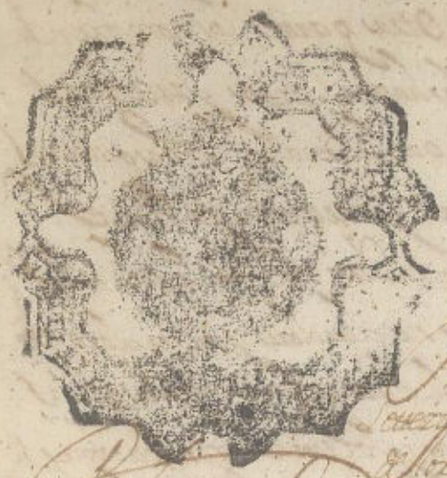

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mill ecc.tos y diez, y mill ecc.tos, y onze.

En la Ciudad de Palma Reyno de Mallorca a quatro dias del mes de Nouiembre Any de la Nat.d de N.S.r Jesu Christo de mill setecientos y onze ante mi Notario y testigos parecio el Ill.re Don Jorge de Villalonga Caball.o Señor de la Baronia de Sant Joan, Thenor de Lletras executorias de su Mag.d y Real Consejo de Guerra a su Procurador mayor del Reyno de Mallorca, Cuyo Primer Traslado de Armas del tenor siguiente = Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos siempre Augusto, de Alemania, de Hungria, de Dalmacia, de Croacia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Lotharingia, de Brabante, de Milan, de Athenas, y de Neopatria, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellon, de Cerdania, de Ruisellon, de Zeritania, de Gocian, Marques del Sacro Imperio, Señor de Frisa, de la Marca Sclauona, de Portu Naon, de Salins, de Tripol, de Mechelen, Conde Palatino de Borgoña, de Hainaut, de Holanda, de Zelanda, de Ferrete, de Kyburg, de Namur, de Rossellon, de Cerdania, de Ruisellon, de Zeritania, de Gocian, Conde de Artois, de Borgoña Palatino, de Henao, de Holanda, de Zelanda, de Ferrete, de Kyburg, de Namur, de Roussill

apreciadores y avaluadores, y pedir que las otras partes los nombren
o las justicias de oficio en su reveldia, y les hazer cargos y rrezevir
sus descargos justos y competentes, aprovar o adicionar las dhas quentas
o estar y pasar por ellas como mejor le pareziere y rrezevir y cobrar el
alcanze o alcanzes que de ellas resultaren = Y asi mismo le dio este
dho poder para que con qualesquiera personas sus deudores o acreedores
y en qualesquiera pleitos o fuera de ellas pueda hazer y haga qualesquier
conziertos sueltas quitas quiebras esperas y solturas transaciones
y compromisos en la cantidad tiempo y forma, y con las condiziones
y declaraziones penas juramentos y demas fuerzas y solemnidades que
le pareziere combenir, y en los tales compromisos nombrar juezes com
promisarios y terceros en discordia y señalarles los terminos y pro
rrogaziones que le pareziere y darles poder y plena facultad para la
determinasion y obligasion de todo aquello que les fuere compro
metido, y rrezevir y cobrar a pagas y plazos todo lo que resultare
de los tales conziertos y combenienzias = y de todo lo que en nombre de
su Exa y en virtud de este poder rezibiere y cobrare otorgue cartas
de pago chancelasion fin y quito lasto y los demas recaudos nezesarios
con fee o renunsiacion de la pecunia y entrega = Y asi mismo dio
mas poder su Exa para que en su nombre pueda tomar y aprehender la tenen
zia y posesion del titulo de Conde de la Cueba que le perteneze
en el qual ha subzedido por fin y muerte del Sr Dn Franco de Villa
longa su hermano, como asi mismo de los maiorazgos y haziendas que
por qualquier titulo causa o razon que sea le toquen y pertenezian
gozando del usufruto de todos ellos a su voluntad y disponer
de dhos usufrutos como mas bien le pareziere y por bien tubiere =
Y asi mismo le dio este dho poder a la dha Sra Da Cattalina para que
rija gobierne y administre el dho Condado de la Cueba y de los de
mas maiorazgos casas y fincas y sus bienes y rrentas que pertenezen
a su Exa, cuidando de ellos y teniendo siempre atension a su au
mento estavilidad y permanenzia y que no bengan en diminuzion
y si se ofreziere hazer algunos ~~regaros~~ ~~y~~ aderezos, los podra mandar hazer
a costa del Sr otorgte conzertando para ello los peones maestros
oficiales y demas operarios, y hazerles las pagas de su travajo



Vn Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Sobre mano, y la otra mano en blanco. En la villa y Corte de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y onze años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Don Juan Bautista de Ulloa Caballero del Orden de Santiago, Gentil hombre de la Casa de su Magestad, Governador y Capitan General de la Provincia de Cumana, y dixo que por quanto su Magestad (que Dios guarde) por Real Cedula de veinte y quatro de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos y diez, fue servido de hacer merced al otorgante del Empleo de Governador y Capitan General de la Provincia de Cumana, con el sueldo de mil pesos de a ocho reales de plata cada uno en cada un año, que se le han de pagar en la Caja Real de la Ciudad de Santo Domingo, en la Isla Española, en la forma que mas largamente se contiene en la dicha Real Cedula, que se ha de poner por cabeza de este Instrumento, y para que pueda usar, y exercer el dicho Empleo, y gozar de los Salarios, y demas Emolumentos que le pertenecen, y pertenecer pueden, segun, y como los han gozado, y gozan los demas Governadores, y Capitanes Generales de las Provincias de las Indias, y para que pueda tomar la Residencia a sus Antecesores, y a sus Tenientes, y Oficiales, y a los demas Ministros que la deban dar, segun, y como se acostumbra, y es costumbre, y para que pueda nombrar, y nombre Tenientes, y Oficiales, y los Ministros que fueren necesarios, y los pueda remover, y quitar, y poner otros de nuevo, segun, y como le parecieren convenir, y para que pueda hacer, y haga todas las demas cosas tocantes, y pertenecientes a dicho Empleo, segun, y como las han hecho, y hacen los demas Governadores, y Capitanes Generales de las Provincias de las Indias, y segun, y como su Magestad lo manda por

que por bien tubiere y mejor le pareciere en horden al pro y uti-
lidad de su Exa, arreglandose en todo a las ynstruziones
y cartas misivas que tiene remitidas y embiare de aqui ade-
lante, y de todo sacar las Reales cedulas titulos testimonios
y demas despachos que fueren nezesarios y se los remitira
a esta Ciudad por uno, dos o mas duplicados en las ocasiones
que se ofrezcan dirijidos y consignados a manos del Sr otorgante
y asi en rrazon de todo lo referido como generalmente en
todos sus pleitos causas y negozios Civiles y Criminales eclesiasticos
y seculares movidos y por mover quantos al presente tiene el Sr otorgte
contra qualesquier personas y sus bienes y cartales contra los suios
asi demandando como defendiendo y sin que sea nezesario
notificarle demanda nueba que se le ponga al señor otorgte
haga y presente las demandas respuestas pedimentos requerimientos
citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos y desembargos execu-
ziones prisiones consentimientos y de soltura prejones ventas
tranzes y remates de bienes pedir y tomar la posesion y amparo
de ellos pida terminos quartos plaços ordinarios y ultra
marinos y los goze y renunzie y buelva a pedir de nuebo
haga provanzas informaciones presente testigos escritos
escripturas testimonios papeles y otros recaudos que pida y saque
de qualesquier archivos y secretarias, abone todo lo por su parte
hecho dicho y presentado, tache y contradiga lo de contario
y a los testigos en hechos en dichos y en personas recuse Jueces
Sres y otros ministros y se aparte de las tales recusaciones si combi-
niere, haga en anima del señor otorgante qualesquier juramentos
de calumnia o desisorio verdad diziendo y difiera en ellos todos
los casos y cosas que combengan, autue procure apele y siglique
y siguiese la apelasion y suplicasion por todos grados instancias y sen-
tenzias, saque mandamtos provisiones sobre cartas y de exco-
munion y censuras hasta las de anathema que haga leer intimar y
publicar donde combenga y presente lo que con ellas se declarare
y finalmente haga todos los otros y demas autos y diligenzias judiciales

Sello Tercero. Un Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Copias Judiciales que Combengan de hacer se Cargue en el Contenido Cuerpo de Autos tenga Cumplimiento efecto, y Subsistencia Clausula o Cláusulas de poder al que pretende efecto que pende de lo anexo y Conexo Incidente que sobre que parato de Comun Independiente se Entregue este Escrito a Nadia D. Cayetano Blanco y de la Cueba Comun Contrario y sus pendencias se haga Entrega a Nuestra Parte Siguiendo a Nuestro Cargo y con facultad de que lo pueda Substituir en todo o parte Segun y Como le tiene Otorgado en persona o personas Y para Satisfacion Conocimiento de Causa Dijeron Que Se hallan Cobrados de todo lo que pretenden Cobrar Cartas de pago y demas recaudos que dando Subsistente Cuerpo de Autos Entrega del Pleito de Cartas Segun dicho es = A la Primera y Cumplimiento de todo lo que dho es Que dho Poderdante debe dar y dio Poder a sus Procuradores para que en su nombre y por aquel y en su Representacion Parezcan en todos sus Pleitos Causas y Causas Civiles y Criminales que tiene y tubiere Movidos y por Mover Especialmente en el que Sigue con Don Joseph de Sanguesa y Pedro Antonio de Ortega Vecinos de esta Villa sobre Pago y Cumplimiento de Escritura de Obligacion y Fianza que dicen que Nadia de Cayetano Blanco y de la Cueba Comun Contrario Otorgo a favor de dho Don Joseph de Sanguesa y Pedro Antonio de Ortega que a

✠

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Don Geronimo de Soto Valdivieso Vezino desta Ciudad de los Reies de Peru Intendente Gen.l de Hazienda desta Prov.a y Corregidor della por su Mag.d que Dios guarde = Otorgo que la Presente que mando dar y pagar y que Hare y pagare Legitimamente Conbiene, a Don Joseph de Ayala Cav.o del Horden de Calatrava Vezino de esta Villa de Madrid, o aquien su Poder y Causa de Su horden tuviere Trezientos y Cinquenta pesos de ocho Rs. de Plata Corriente en Plata, o en Oro, por los dhos pesos que Monta la Cobranza de Vn Tanto, y medio del Valor de Vna Lanza, que Su Mag.d Manda Dar a Cada Vno de los Soldados de la Compañia de Caballos de la Guarnicion desta Ciudad, de que es Capitan el dho Don Joseph de Ayala, por Razon de Ayuda de Costa, que se le Libra en Cada Vn Año, Segun Consta de la Libranza que Para ello se le Despacho, en esta Ciudad en Veinte y Quatro de Diziembre de este Presente Año, la qual Cobrara de Don Joseph Antonio de los Rios y Barrio, Thesorero de Su Mag.d en esta Real Caja, y Cumplido el Tiempo de la Paga, que Comprehende desde Primero de Enero de este Presente Año, hasta fin de Diziembre del dho Año, Cobrara Mas

Esta escriptura y sin que sea obligacion general de mis
bienes de roque Ni por especial ni por otro Contrario
Obligo especial y hipoteca especial y expresa obligacion empero
especial hipoteca especial de todo el derecho y Accion Dominio
Tenencia y Salario que tengo y tuvo de Cierto robentas y cinco
ducados y medio de a ocho Reales en cada un año situados en la
Casa Real General de Tenientes y Comunidad de esta Ciudad
por razon de tal Ministerio y para que todo lo en esta escriptura
obligado y hipotecado en esta deuda y no lo pueda vender trocar cam
biar ni enmanera alguna enagenar hasta tanto que esta deuda este
pagada y enteramente satisfecha y la venta o enagenacion que en contrario
se hiziere sea en si ninguna y de ningun valor y fuerza y efecto y no se haga
de derecho ante juez ni tribunal ninguno y demas de la nulidad de lo contra
rio = Dara primera paga y cumplimiento de todo lo en dicho es obligo
mi persona y bienes muebles y raizes y derechos y acciones habidos y por haber
y de la misma manera y forma que lo hacen y deben hacer los Naturales y
Vecinos de estos Reynos de Castilla y para mas firmeza y seguridad
de lo referido a la execucion de esta deuda y cumplimiento de todo lo en
esta escriptura contenido me sujeto a la Jurisdiccion y fuero de los Señores
Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad y de los demas Jueces y Tribunales
de estos Reynos donde quiera que yo sea vecino y me mude y tenga mi
fuero y vecindad y especialmente a la Justicia de esta Ciudad a cuyo fuero
y Jurisdiccion me someto y obligo y para mas firmeza doy poder cumplido
en forma a los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad y demas
Jueces y Justicias de estos Reynos donde quiera que esta escriptura sea presentada
para que me compelan y apremien a lo en ella contenido como por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las Leyes fuero y
derecho de mi favor y la Ley que prohibe el consentimiento en general de
esta escriptura no cumplido y pagado lo en ella no valgan = que es
fecha la carta en esta Ciudad de los Reyes a veinte y quatro dias del
mes de Enero de mil setecientos y quarenta años y lo otorgo ante el
Escribano que doy fe que conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Phe
lipe Gomez Estevan de Antonio Osorio y Diego de Arega
presentes = Vale = Pedro Gomez =

Ante mi Juan de Arellano
Escribano

4 de Enero



Sello Tercero en Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En quanto Otrosi Dize Con[tra] Vicente Gonçalez Salado Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru = Digo que la presente que ago en mi poder como Reo y Cesi bastante y mexor lugar de como dexo dicho se requiere y entregue a Don Miguel de Sara Ynclusero, Para que en mi nombre o en el suyo, y como mi Procurador y Causa agregia y mobo Pleito Ante el Alcalde ordinario de Segunda Vara Don Juan de Barrio y Ochoa, Sobre la demanda de Vexua sobre Sucesion de Bienes Sucesion Intestada Ante el Juez de Bienes de Difuntos Don Juan de Portas dueño de Vequa de la Carnicería de Abaxo, y de su Bienes y de quien Para Cobrar que dexo debe quatro mill pesos de a ocho Reales mimos que con el mismo dho me remite Don Simon de Mendieta Vezino de la Villa de Guancavelica, que son los mismos que me embia comisionados el Ser. Don Juan de Barrio y Ochoa Vazii, para que en ellos haga y Practique lo que me tiene Comunicado Segunes Contiene en dhos Recaudos que Presento y Para lo Cobrar de dho Juan de Portas en la Ciudad del Cuzco en Virtud de Escritura de Poder Para Cobrar Otorgado en dha Ciudad del Cuzco en Veinte y quatro de Mayo de mil setecientos y nueve Ante Pedro de Segovia Escribano de dho Numero y Pu = de que Vezino Otorgue Carta de Pago o Chancelada con Zesion de dhas Acciones, y los Autos Recaudos Pertenecientes con lo Cobrado de la Peccunia y entrega, y sobre la Cobranza Pareca siendo necesario ante las Justicias y Juezes de Cambo Fuero que Conbenga a Instancia Suia que en ellas Pareca Concluix Pedir y oir autos y Pronunciar a Pedir Suplicar Razar Testimonios y Siguir la Instancia y Pasta en Grado de Revista y Segundas Suplicas y Mas Instancias y Grados de Revistas y demas autos y diligencias Judiciales y Extrajudiciales que Convengan hazer hasta que la dha Cobranza tenga Cumplido efecto, que para lo hazer le Cedo renuncio y Traspaso en mis dhos Poderes y Jeneroales con todos sus Anexos Conexos y Dependencias, y le pongo en mi mismo lugar y Grado, y Consiento Procurador ante Quien y como mi mismo Causa agregia, para que lo Cobrado que a de ser dho de los quatro mill pesos, los Reciba y Cumplido que a dho Deudor de ello Carta de Pago y Finiquito en forma que Aia lugar en Derecho, y lo que Cobrare me lo entregue a mi Parte o a quien mi Parte ordene y mande en virtud de Poder o Libranza que para ello le Confiero = Y Asimismo le doy Poder Cumplido Libre y General Administracion en mis Bienes y Causas para que en todas las Partes y Lugares que Convenga Parezca Ante Su Magd Presidente Oidores Alcaldes del Crimen Alcaldes ordinarios Alcaldes de la Hermandad Alcaldes de Mesta Corregidores Alcaldes Mayores Tenientes Generales Alguaziles Mayores Merinos Prebostes Escribanos de Numero Cavildo Regimiento Juraderia Escribanias de Minas Registros Provisiones Tenencias Alcaldias Mayorias Alguazilazgos Mayorias Veintenas Cavildos Fieldades Mayordomias Escribanias Publicas y Reales Procuraciones Generales y Especiales Mandamientos de Visita y Otros Cualesquier Oficios Reales y Publicos que Sean o Puedan ser Ansi de Sus Magd como de Particulares Personas Vezinos y Moradores de estos Reynos y Provincias del Peru y Fuera de ellos Donde Convenga y Sea necesario Presentar este mi Poder y Pedimento y Pedir lo que Convenga a mi Derecho y Justicia que Pido y Juro en forma que Pido Declaro y Juro que no Pido Cosa alguna de Malicia = Y Para que Mejor Pueda Cumplir y Executar este mi Poder Le Doy Facultad Cumplida Libre y General Administracion en mis Bienes y Causas Con todas sus Incidencias Anexidades y Conexidades y Dependencias y Con Libre Franca y General Administracion y Con Poder Cumplido como Yo Mismo Presente Soi y Estoi Aunque Aia Cosa que Segun Derecho Pida Mandado mas Poder y Mas Especial que Todo lo Doy y Otorgo por Bueno Firme y Valedero Para que Vala y Surta sus Efectos en Juicio y Fuera de el Con Todas las Clausulas Fuerzas Firmezas Vinculos Sumisiones Renunciaciones Juramentos Obligaciones y Condiciones que Para su Validacion Sean Necesarias y Convengan

Vara 1.

Sello Tercero un Real años de Mil setecientos y diez, y Mil setecientos y onze.

Poder
Dn Juan Alfonso Sanzes
Pbro
Dn Valeriano de Corral
otro

En la Ciudad de Leon, a siete dias del mes de Junio de mil setecientos y onze años ante mi Escrivano de S. Mag. y testigos el Sor Dn Juan Alfonso Sanzes, Maestro Escuela de la Santa Iglesia Metropolitana desta dha Ciudad, Provisor y Juez ordinario de los Monasterios de su Cargo en Sede Vacante, de una parte, y de la otra el Sor Dn Valeriano de Corral Presbitero, Capellan de Honor de S. Mag. y Racionero de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, y dixeron que conocen y otorgan que dan y dieron su poder cumplido, bastante, como de derecho se requiere y es necesario a Dn Valeriano de Corral Presbitero, Capellan de Honor de S. Mag. y Racionero de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, especialmente para que en nombre del Sor Dn Juan Alfonso Sanzes, Maestro Escuela de la Santa Iglesia Metropolitana desta dha Ciudad, Provisor y Juez ordinario de los Monasterios de su Cargo en Sede Vacante, como Albacea y Testamentario que es del Sor Dr Dn Miguel de Altamirano Deán que fue de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, y como tal Albacea y Testamentario que es del Sor Dn Juan Alfonso Sanzes, Maestro Escuela de la Santa Iglesia Metropolitana desta dha Ciudad, Provisor y Juez ordinario de los Monasterios de su Cargo en Sede Vacante, como

ticas que S.r Otorgante tiene en la Villa de Madrid = Y las
Cas Reales Cedulas, y Comisiones y Cartas y Ajustamientos
de todo aquello que Su Mag.d fuere Servido nombrarme para
ello, sienda necesario hazer Contadores apreciadores y Tasa-
dores, y pedir que las otras partes con quien se traten Justi-
cias de Su Magestad en Su Real, y les hazer cargo y recevir sus
descargos Juntos y Conjettentes, a prorata, o adicionados las
Dhas quentas, que estan y pasar por ellas como me Sor le parezcare
y pareciere, Cobrar y alcanze de alcanzes que deellas Resultaren = Y lo
demas que con.e de Dro Sor Otorgante Vezinuezen y combiene
en Virtud de este poder den y otorguen Carta y
Paco Chanze Sancion finiquito Lasto y mas Recaudos nece
sarios con Clausulas de Renunciacion de la pecunia y entrega
Y assimismo le doy este Dho poder para que conqualesquiera
Reos o acreedores en Su Real Fuero de ellos que dan hazer y
hagan qualesquiera tratos y Conciertos quitas y esperas
Prestas y esperas hasta en la Cantidad tiempo y forma que les
parezcare y por bien tuvieren = Y assimismo le doy Dho poder
cumplido bastante en Derecho a los Susodhos en la mexor forma
para que Comparezcan ante Su Mag.d del Rey N.r Sor Don Phelipe quinto que Dios
guarde y por ante el Rey nro Sor Don Rodrigo Marques
Consejo de Sus Yndias y otros Tribunales Consejo Audiencias y Tribunales
de qualesquier partes que sean que con drho deban y puedan y supli-
quen que en Remuneracion de los meritos y Servicios de Dro Otorg.te
Sor de Sus Padres Abuelos y demas Sus antepasados, se le hagan
qualesquiera Mrd o Mrdes de las que Su Mag.d y Reales Leyes
destos Reinos y Provincias del Peru, asi en Materia de Gracia
como de Justicia, la que Dha mia, o mis dhos azeptaran
en Nombre de Dho S.r Otorgante, o las Reguladoras con el Respecto
y Veneracion debida, y pedirán se le buelvan hazer de nuevo
y de todo sacaran las Reales Cedulas Titulos Testimonios
y demas despachos necesarios y los remitiran a esta Ciudad
por uno dos, o mas duplicados Diriguidos y Consignados a mi
Sor Dro Otorg.te en las Ocasiones que se ofrezcan, en cuia
razon haran las Pedimentos Suplicas Memoriales y demas
diligencias que fueren necesarias hasta que las dhas

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepa, como yo Don Francisco de Vargas Machuca Vezino de esta Villa de Madrid Corregidor y Capitan a Guerra de ella, y su Partido, Alcalde Mayor de las Reales Caballerizas de su Magestad, Juez Conservador de los Privilegios de los Caballeros Hijosdalgo de ella, y Juez Privativo de Bienes de Difuntos, y Ausentes, por el Rey nuestro Señor, que Dios guarde, en esta Villa, y Corte, y en todos los Reynos, y Señoríos de su Magestad, por quanto ante mi se presentó un Memorial, del tenor siguiente.

Don Francisco de Vargas Machuca Vezino de esta Villa de Madrid Corregidor y Capitan a Guerra de ella, y su Partido, Alcalde Mayor de las Reales Caballerizas de su Magestad, Juez Conservador de los Privilegios de los Caballeros Hijosdalgo de ella, y Juez Privativo de Bienes de Difuntos, y Ausentes, por el Rey nuestro Señor, que Dios guarde, en esta Villa, y Corte, y en todos los Reynos, y Señoríos de su Magestad. Digo que por parte de Don Juan Antonio de Vargas Machuca, Vezino de esta Villa, y Corte, se me ha hecho relacion, que Don Juan de Vargas Machuca, Vezino de esta Villa, y Corte, Padre del dicho Don Juan Antonio

que por falta de clausula o expresion de poder ~~no~~ dexe de tener efecto
lo referido y lo a ello anexo y conzerniente, que el poder que para
todo lo ~~referido~~ suso dho y su dependiente se requiere es se les
dio y otorgo a los dhos R.P. Pedro Fray Valeriano de Corral y Fray
Miguel de Altamirano, con Ynsidenzias y dependenzias
con libre y general administrazion en quanto a lo referido sin nin
guna limitasion; y en todo se arreglaran y executaran lo que el
Sr. otorgante les previene y previnere por sus ynstruziones y cartas misivas
y con facultad de que lo puedan substituir en todo o parte en q.n y las
vezes que les pareziere en persona o personas de su maior satis
fasion y confianza, revocar unos y nombrar otros quedandose
siempre con este poder para usar del, y cobrar de ellos lo que
hubieren cobrado, y darles las mismas cartas de pago y demas
recaudos y a todos relevo de costas segun dro = Y a la fir
meza de lo que dho es y fuere fho en virtud de este poder =
obligo sus vienes y rrentas avidos y por aver con clausula
guarinzia en forma de dro, y asi lo dijo y otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo
Antonio Benito Osorio y Joseph de Vega presentes =
entre rr = y previniere = R.do = vale = tt.do = pla = y otorgue nca = suel =
referido = no vale =

D.or Don Fran.co Alfonso Antte.my
Garzes

Juan de Avellan
Ess.no p.o y Pu.co

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Ren.on de Res.

En la Ciud.d de los Reies del Peru a ocho dias del mes de henero de mill setezientos y diez años ante mi el Ess.no y testigos parezio D.n Mig.l de Mendoza y Davalos vez.o perpetuo de esta dha Ciud.d a q.n doy fee conozco y otorgo y dijo que renunziava y renunzio el suio de tal vez.o en D.n Pera Fan.co de Rivera D.n Fran.co de Mendoza y Davalos su herm.o en D.n Andres y D.n Miguel de Astete D.n Joseph de Aguilar y en D.n Man.l Lorenzo de Montes en todos juntos y en cada uno dellos ynsolidum y en el que primero se presentare con los titulos orijinales de dho ofizio y esta renunzion, suplica a su Mag.d y señores Virreies en su nombre le ayan y admitan al uso del enterando primero la parte que tocare a su Mag.d y lo demas a sus herederos, y en el Interin lo retiene en si para usarlo como hasta aqui y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Antonio Osorio y Joseph de Vega presentes.

8 de henero

D.n Miguel de Mendoza y Davalos

Ante mi Juan de Avellan Ess.no Pub.co y R.l

Ren.on D.n Ygn.o Alamriq.

En la Ciud.d de los Reies del Peru a ocho dias del mes de henero de mill setezientos y diez años ante mi el Ess.no y testigos parezio D.n Ygn.o de Alarcon Manrrique de la orden de S.n Tiago Alguacil m.r del tribunal y Sala R.l de q.tas de este R.no a q.n doy fee conozco y en conformidad de las leies R.s que su Mag.d concede p.a tratar de los ofizios renunziables otorgo y dijo que renunziava y renunzio el suio de tal Alguacil m.r en D.n Ygnazio y D.n Pedro de Alarcon y Saldias sus hijos legitimos en D.n Phelipe de Zavala Ordoñez de la orden de S.n Tiago en todos juntos y en cada uno ynsolidum en el que primero se presentare con esta renunzion y los titulos orijinales de dho ofizio suplica a su Mag.d y señores Virreies en su nombre le ayan al uso de dho ofizio enterando primero la parte que tocare a su Mag.d y lo demas a sus herederos, y en el Interin lo retiene en si para usarlo como hasta aqui y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Phel.e Gomez Antonio Osorio y Joseph de Vega presentes.

8 de hen.o

Ygnacio de Alarcon Manrrique

Ante mi Juan de Avellan Ess.no Pub.co y R.l

Declaracion
Dn Juan de Mauna
Dn Juan de Mazain
y de D.

En la Ciudad de Nra Señora de Vitoria a ocho dias del Mes de Henero de mill setecientos quarenta y quatro años ante mi Escrivano y testigos parezio presente el Señor Don Juan de Mauna Regidor desta Ciudad a quien doy fee que conozco = Dixo que en quanto en treinta de Mayo de este dho año de mill setecientos quarenta y quatro ante mi Escrivano y testigos el Señor Don Pedro Valentin de Cona Alcalde de la Mta, que entonces era dio y otorgo Poder a los Señores Don Juan de Mazain y Don Juan de Mauna Regidores desta Ciudad para que en nombre de su Parte y como Procuradores de la Villa de Salvatierra y Alava Juntamente y de mancomun pidan y declaren ante Su Mgd y los Señores de su Real Consejo de Castilla = y para que en virtud de dho Poder

Vo Real.

Vo Real.

Ello Tercio y Real años de mil
y mil setecientos, y diez, y mil
setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Nos Don Joseph
de Bueñas y Don Pedro de Bolinaga Vezinos desta Ciudad de los
Reyes del Perú Iuntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos y por
si Vienes por si y por el todo In solidum renunziando como de
Renunziando las Leyes de Duobus Reis de Vendi y el Auth. Hodie
Ita Cod. de fide Iussoribus y el beneficio de la diuision y excusion
y todas las demas Leyes fueros y derechos de nuestra comun favor como
en ellas se contiene de que yo de sciencia cierta y in solidum = Otorgamos
que debemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos
Realmente y con efecto a Iuan de Mena de Cotes Caballero
del Orden de Calatrava o a quien su poder y causa hubiere todos mil Cientos y seten
ta y dos pesos de a ocho reales corrientes de plata que por otros tantos pesos
en dos mitades de igual moneda de buena plata que por nos ha
sido fecha buena cuenta y razon y en mi presencia del Escribano y testigos
de que doy fee ante mi el Escribano y testigos
parecio D. Iuan de Mena Contento y entregado a nuestra satisfazion y nos
de Cuatro y fuese de dicho y deuda y demas de ella
Caballero del Orden de Calatrava a quien nos Obligamos
Fee con nos y por nuestros bienes de deuda por la qual razon que buelta ni prometemos y nos obligamos
de nos dar y pagar a dicho Don Iuan de Mena como derecho es
esta escritura poder y causa hubiere que los pagados en ella dada en razon
ni en parte alguna y antes bien
Con fee a ver fecho
de los Caballeros
Pedro de Bolinaga
los dos mil Cientos y
renta y dos pesos que en esta carta
hemos obligado
Comun y solidum
favor del otro y
esta escritura
y de hacer pesos y
por Contento y
trey y dado a su Voluntad
y por que no pesos
de que no pesos
del derecho y

Y nos el dicho Don Iuan de Mena de Cotes Caballero del Orden de Calatrava
Vezino desta Ciudad de los Reyes del Perú Iunto y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos y por
si Vienes por si y por el todo In solidum renunziando como de
renunziando las Leyes de Duobus Reis de Vendi y el Auth. Hodie
Ita Cod. de fide Iussoribus y el beneficio de la diuision y excusion
y todas las demas Leyes fueros y derechos de nuestra comun favor como
en ellas se contiene de que yo de sciencia cierta y in solidum = Otorgamos
que debemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos
Realmente y con efecto a Don Joseph de Bueñas y Don Pedro de Bolinaga
o a quien su poder y causa hubiere todos mil Cientos y seten
ta y dos pesos de a ocho reales corrientes de plata que por otros tantos pesos
en dos mitades de igual moneda de buena plata que por nos ha
sido fecha buena cuenta y razon y en mi presencia del Escribano y testigos
de que doy fee ante mi el Escribano y testigos
parecio D. Iuan de Mena Contento y entregado a nuestra satisfazion y nos
de Cuatro y fuese de dicho y deuda y demas de ella
Caballero del Orden de Calatrava a quien nos Obligamos
Fee con nos y por nuestros bienes de deuda por la qual razon que buelta ni prometemos y nos obligamos
de nos dar y pagar a dicho Don Iuan de Mena como derecho es
esta escritura poder y causa hubiere que los pagados en ella dada en razon
ni en parte alguna y antes bien
Con fee a ver fecho
de los Caballeros
Pedro de Bolinaga
los dos mil Cientos y
renta y dos pesos que en esta carta
hemos obligado
Comun y solidum
favor del otro y
esta escritura
y de hacer pesos y
por Contento y
trey y dado a su Voluntad
y por que no pesos
de que no pesos
del derecho y

Y nos el dicho Don Iuan de Mena de Cotes Caballero del Orden de Calatrava
Vezino desta Ciudad de los Reyes del Perú Iunto y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos y por
si Vienes por si y por el todo In solidum renunziando como de
renunziando las Leyes de Duobus Reis de Vendi y el Auth. Hodie
Ita Cod. de fide Iussoribus y el beneficio de la diuision y excusion
y todas las demas Leyes fueros y derechos de nuestra comun favor como
en ellas se contiene de que yo de sciencia cierta y in solidum = Otorgamos
que debemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos
Realmente y con efecto a Don Joseph de Bueñas y Don Pedro de Bolinaga
o a quien su poder y causa hubiere todos mil Cientos y seten
ta y dos pesos de a ocho reales corrientes de plata que por otros tantos pesos
en dos mitades de igual moneda de buena plata que por nos ha
sido fecha buena cuenta y razon y en mi presencia del Escribano y testigos
de que doy fee ante mi el Escribano y testigos
parecio D. Iuan de Mena Contento y entregado a nuestra satisfazion y nos
de Cuatro y fuese de dicho y deuda y demas de ella
Caballero del Orden de Calatrava a quien nos Obligamos
Fee con nos y por nuestros bienes de deuda por la qual razon que buelta ni prometemos y nos obligamos
de nos dar y pagar a dicho Don Iuan de Mena como derecho es
esta escritura poder y causa hubiere que los pagados en ella dada en razon
ni en parte alguna y antes bien
Con fee a ver fecho
de los Caballeros
Pedro de Bolinaga
los dos mil Cientos y
renta y dos pesos que en esta carta
hemos obligado
Comun y solidum
favor del otro y
esta escritura
y de hacer pesos y
por Contento y
trey y dado a su Voluntad
y por que no pesos
de que no pesos
del derecho y

Propio Dominico y Vezindad y el Sr Cura Rector de la
y el Anonimo mando
Parroquia que de
Cabo y las de mas de esta Ciu
ra como en ellas se contiene a lo que dho es nos obligamos con
trane gles otorgo dha
de que yo Escriuo Doy fee
Con en forma siendo
do testigos Phelipe
Gomez de Cubelos y Juan
bano de su vezindad y la
gual de la Ciu y de
tas mas de que doy fee
ul de Calbo
y Siguera
Antte mi
Juan de Auellan
y Pro Rl y Pu

y renunziamos las Leies fueros y derechos de nro fauor y la
Regla en que lo prohibe y Consentimos en nra contra dello asi
Fecho Cumplido y Pagado los de mas de nra bailan = que es fha la
Carta en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru a
ocho dias del mes de Enero de mill Setezientos y
diez años de los Otorgantes a quienes Yo el Escriuano Rl y Pu
do fee que Conozco lo firmaron de su nombre
y fueron testigos el Mro Dn Luis de Olaiana presbitero
Phelipe Gomez de Arevalo, y Antonio
Osorio presentes =

8 de Enero

Ante mi
Juan de Auellan
y Pro Rl y Pu

En la Ciu de los Reies del Peru a ocho dias del mes de Enero de mill
Setezientos y diez años ante mi Escriuano y testigos parezio el Mro Dr Dn Manuel
Prieto de Sotta presbitero y Confesso auer Recivido de la Tenanzada Eno de Sn Joseph
de la Orden de Nro Padre San Agustin Veinte y cinco pesos de a ocho rs que le a pagado Con
a capellanzo que tiene a su Cargo la Capellania que fundo Dn Bertran de Loriz de Sotta
su Tio Imiguesta sobre la Casa que en ella Dn Luis Delgadillo que a sido a mi
Cargo en mi dho Monasterio, por lo Corrido de seis meses que Cumplieron
ayer mes dos del mes = por quales dhos veinte y cinco pesos de a ocho rs
de Plata
el Mro Dr Dn Manuel Prieto de Sotta
de la Orden de Nro Padre San Agustin
25 ps

de Enero

y de dho dia mes y año = Y de lo dho doy fee = Y lo firmo
Ante mi
Juan de Auellan
y Pro Rl y Pu

Y en la Ciu de los Reies del Peru en veinte y ocho dias del mes de Enero de mill Setezientos y diez años ante mi Escriuano y testigos parezio el Mro Dr Dn Manuel Prieto de Sotta presbitero y Confesso auer Recivido de la Tenanzada Eno de Sn Joseph de la Orden de Nro Padre San Agustin Veinte y cinco pesos de a ocho rs que le a pagado Con a capellanzo que tiene a su Cargo la Capellania que fundo Dn Bertran de Loriz de Sotta su Tio Imiguesta sobre la Casa que en ella Dn Luis Delgadillo que a sido a mi Cargo en mi dho Monasterio, por lo Corrido de seis meses que Cumplieron ayer mes dos del mes = por quales dhos veinte y cinco pesos de a ocho rs de Plata el Mro Dr Dn Manuel Prieto de Sotta de la Orden de Nro Padre San Agustin 25 ps

de Enero

y de dho dia mes y año = Y de lo dho doy fee = Y lo firmo
Ante mi
Juan de Auellan
y Pro Rl y Pu

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mill ete cientos y diez, y mil y cientos y onze.

En quanto el Ora Carta Dezen Como nos Nos D. Jer.mo Mon
fonte Vera, y S. Sfto de Campo Don Eusebio de Alvarado
Caballero de Horden de Santiago Vezinos y Regidores en esta Ciudad de los
Reies del Peru, ambos a dos Juntos y de mancomun a Voz de uno, y
Cada uno de nos Dezimos Otorgamos y Conocemos q. Renunciamos
de Como Especial y Expresamente Renunciamos las Leies de dos Reis
Reis de Vendi y Authentica q. vente hoc Ita q. dize de Duobus
Reis, y el Veneficio de la division y Excusion
y todas las demas Leies Fueros y derechos de la mancomunidad Como
en ellas se contiene, de q. yo de Escribano de q. doy fee Conozco y cada uno de nos Dezimos
Otorgamos que damos nuestro poder Cumplido Como de derecho se requiere
y Vnez Sario a Don Joseph de Olmedo y Zarate que en nros nom
bres y en representando nras Personas nos Obligue y Obligue
en los Reinos de España a Gransia a Saber de que la Cantidad de que
se Concertare hasta en Cantidad de quatro mill pesos de a ocho
que buscare que sea con mas dita y Credito Con los Generos e Interes
que a Como Convenga en la parte que a nos Obligare, Cosa q. sea de las
quatro mill pesos los Combenga en las pretensiones que sobre
dho D. Jeronimo Monfonte Vera tenemos pendientes en la
de Madrid, ante el Rey.mo Sr. que Dios guarde y en su Real Consejo
ma Consejo de las Yndias, que en nra Corte se Sigue
se dara en nros nombres y entregados a que Con Renunzia
zion de la Escritura y Entrega, nos Obligamos a que hazemos
las pagas a los tiempos y Plazos en las partes y lugares que asentare
y se Concertare, y en razon dello Otorgamos la Escritura, o Escri
turas que fueren necesarias por ante Oficio de q. Escribano
Con todas las fuerzas Clausulas Vinculos y firmezas Sumisiones
y Renunciaciones de Leies q. nos Favorezcan y Sujeta
mas Sumision de ellas y Clausula Guarentigia q. fuere
que de la suerte y manera que por la dho Don Joseph Nuestro
se hizieren y Otorgaren, nos otros desde luego para Entonzes
y para Entonzes las hazemos y Otorgamos y por nos otros y en nros

y nos obligamos a las guardar cumplir pagar y auer por
firmes como en ellas y en cada vna de ellas se contubiere y de
clarare y como si a sus otorgamientos fuesemos presentes = Y es
declarasion que las escrip.ras que se otorgaren ha de ser manco
munados a los dos y a cada vno insolidum como se contiene en este
poder, que el que de dro se requiere y es nezesario es le otorgamos
con ynsidencias y dependenzias libre y general administracion
en quanto a lo referido y con relevacion de costas segun
derecho = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo
que dicho es y fuere fho en virtud de este poder obligamos yo el
dho D.n Ger.mo Monforte mi persona y bienes y yo el dho D.n Eugenio
mis bienes y de ambos a dos los auidos y por auer y damos poder
cumplido a las justizias y jueces de su magestad de qualesquier
partes que sean y en expezial a las de esta dha ciudad y corte
y en especial y a las demas de las partes y lugares donde en virtud de
este poder fueremos sometidos al fuero y jur.on de las quales y de
cada vna de ellas nos sometemos y obligamos y renunsiamos el nro
propio jur.on domizilio y vezindad y el privilegio de la ley que
dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que a la fir
meza paga y cumplim.to de todo lo que dho es y fuere fho en virtud de
este poder nos executen compellan y apremien como si fuese
por sentensia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunsia
mos las demas leies fueros y dros de nro fauor y la general que
lo prohuie y consentimos en traslados de las escripturas que se
otorgaren = que es fho en la ciudad de los Reies del Peru
a ocho dias del mes de henero de mill settezientos y diez
años, y los otorgantes a quienes yo el presente escno publico
doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos
Phelipe Gomez de Areualo y Anttonio Osorio y Jose de
Vega presentes =

8 de hen.o

D.n Ger.mo Monforte y Vera

Eugenio de Alvarado y Colomo

Anttonio

Juan de Ayala

Vn Real
Vn Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Enero de mil setecientos y diez años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio presente el Señor Don Pedro de la Puente Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor del Tribunal de Cuentas de este Reino a quien doy fee conozco y dixo que por quanto en virtud de Real Cedula de su Magestad que Dios guarde fecha en Madrid a veinte y quatro de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos y nueve se le ha hecho merced de la Contaduria Mayor de Cuentas de este Reino vacante por muerte del Señor Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago que la exercia y para que pueda usar de dicho oficio y gozar de los honores preheminencias y salarios que le pertenecen segun y como los gozaba el dicho Señor Don Juan de Ulloa y los demas Contadores Mayores de Cuentas que han sido de este Reino y para que se le guarden y cumplan las Reales Cedulas Provisiones y Ordenes que tocan a dicho oficio y a

Thomas de Sanz de vn mill
y nobezientos y ochenta y cinco
tenidos del Marques de
por Contte mro enbiado
a Suplicanto pretende la
Pedro de Alarcon y Herrera Ramon
Rumerata Secretaria y
Entrega Prueva y
Recibo y Emarcada
Caro como en el Asiento
Contenido y Otorgo
de Abono en forma
de Hacienda
de Su Mag.d
le Otorgo Removiendo
de Thesorero Alm.te
de Carrera Joseph
Alturas
Dn Sebastian Gomez
Escriuano de Rentas
Dn Miguel de Arana
Vittemy
Juan de Arteaga
Pro.r

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Pedro Alarcon y Herrera Ramon Rumerata Secretario y Contador de Entrega de Prueva y Hacienda de Su Mag.d y Thesorero Alm.te de Carrera de Indias por el Rey nro Señor que Dios guarde por quanto el Marques de Castelfuerte Virrey Governador y Capitan General de los Reynos del Perú y Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes por Su Mag.d me tiene dada y entregada la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Nueve hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Diez = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Diez hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Onze = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Onze hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Doze = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Doze hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Trezze = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Trezze hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Catorze = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Catorze hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Quinze = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Quinze hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Diez y Seis = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Diez y Seis hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Diez y Siete = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Diez y Siete hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Diez y Ocho = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Diez y Ocho hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Diez y Nueve = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Diez y Nueve hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Veinte = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Veinte hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Veinte y vno = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Veinte y vno hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Veinte y dos = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Veinte y dos hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Veinte y tres = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Veinte y tres hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Veinte y quatro = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Veinte y quatro hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Veinte y cinco = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Veinte y cinco hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Veinte y seis = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Veinte y seis hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Veinte y siete = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Veinte y siete hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Veinte y ocho = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Veinte y ocho hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Veinte y nueve = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Veinte y nueve hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Treinta = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Treinta hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Treinta y vno = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Treinta y vno hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Treinta y dos = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Treinta y dos hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Treinta y tres = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Treinta y tres hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Treinta y quatro = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Treinta y quatro hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Treinta y cinco = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Treinta y cinco hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Treinta y seis = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Treinta y seis hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Treinta y siete = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Treinta y siete hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Treinta y ocho = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Treinta y ocho hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Treinta y nueve = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Treinta y nueve hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Quarenta = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Quarenta hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Quarenta y vno = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Quarenta y vno hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Quarenta y dos = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Quarenta y dos hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Quarenta y tres = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Quarenta y tres hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Quarenta y quatro = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Quarenta y quatro hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Quarenta y cinco = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Quarenta y cinco hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Quarenta y seis = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Quarenta y seis hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Quarenta y siete = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Quarenta y siete hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Quarenta y ocho = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Quarenta y ocho hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Quarenta y nueve = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Quarenta y nueve hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Cinquenta = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Cinquenta hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Cinquenta y vno = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Cinquenta y vno hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Cinquenta y dos = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Cinquenta y dos hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Cinquenta y tres = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Cinquenta y tres hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Cinquenta y quatro = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Cinquenta y quatro hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Cinquenta y cinco = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Cinquenta y cinco hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Cinquenta y seis = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Cinquenta y seis hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Cinquenta y siete = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Cinquenta y siete hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Cinquenta y ocho = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Cinquenta y ocho hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Cinquenta y nueve = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Cinquenta y nueve hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Sesenta = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Sesenta hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Sesenta y vno = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Sesenta y vno hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Sesenta y dos = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Sesenta y dos hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Sesenta y tres = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Sesenta y tres hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Sesenta y quatro = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Sesenta y quatro hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Sesenta y cinco = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Sesenta y cinco hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Sesenta y seis = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Sesenta y seis hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Sesenta y siete = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Sesenta y siete hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Sesenta y ocho = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Sesenta y ocho hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Sesenta y nueve = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Sesenta y nueve hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Setenta = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Setenta hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Setenta y vno = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Setenta y vno hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Setenta y dos = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Setenta y dos hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Setenta y tres = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Setenta y tres hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Setenta y quatro = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Setenta y quatro hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Setenta y cinco = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Setenta y cinco hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Setenta y seis = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Setenta y seis hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Setenta y siete = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Setenta y siete hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Setenta y ocho = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Setenta y ocho hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Setenta y nueve = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Setenta y nueve hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Ochenta = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Ochenta hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Ochenta y vno = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Ochenta y vno hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Ochenta y dos = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Ochenta y dos hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Ochenta y tres = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Ochenta y tres hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Ochenta y quatro = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Ochenta y quatro hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Ochenta y cinco = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Ochenta y cinco hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Ochenta y seis = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Ochenta y seis hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Ochenta y siete = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Ochenta y siete hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Ochenta y ocho = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Ochenta y ocho hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Ochenta y nueve = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Ochenta y nueve hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Noventa = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Noventa hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Noventa y vno = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Noventa y vno hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Noventa y dos = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Noventa y dos hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Noventa y tres = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Noventa y tres hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Noventa y quatro = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Noventa y quatro hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Noventa y cinco = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Noventa y cinco hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Noventa y seis = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Noventa y seis hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Noventa y siete = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Noventa y siete hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Noventa y ocho = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Noventa y ocho hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Noventa y nueve = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Noventa y nueve hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Ochocientos = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Ochocientos hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Ochocientos y vno = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Ochocientos y vno hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Ochocientos y dos = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Ochocientos y dos hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Ochocientos y tres = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Ochocientos y tres hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Ochocientos y quatro = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Ochocientos y quatro hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Ochocientos y cinco = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Ochocientos y cinco hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Ochocientos y seis = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Ochocientos y seis hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Ochocientos y siete = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Ochocientos y siete hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Ochocientos y ocho = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Ochocientos y ocho hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Ochocientos y nueve = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Ochocientos y nueve hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Nueve = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Nueve hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Diez = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Diez hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Onze = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Onze hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Doze = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Doze hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Trezze = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Trezze hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Catorze = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Catorze hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Quinze = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Quinze hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Diez y Seis = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Diez y Seis hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Diez y Siete = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Diez y Siete hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Diez y Ocho = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Diez y Ocho hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Diez y Nueve = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Diez y Nueve hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Veinte = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Veinte hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Veinte y vno = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Veinte y vno hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Veinte y dos = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Veinte y dos hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Veinte y tres = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Veinte y tres hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Veinte y quatro = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Veinte y quatro hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Veinte y cinco = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Veinte y cinco hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Veinte y seis = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Veinte y seis hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Veinte y siete = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Veinte y siete hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Veinte y ocho = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Veinte y ocho hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Veinte y nueve = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Veinte y nueve hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Treinta = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Treinta hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Treinta y vno = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Treinta y vno hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Treinta y dos = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Treinta y dos hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Treinta y tres = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Treinta y tres hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Treinta y quatro = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Treinta y quatro hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Treinta y cinco = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Treinta y cinco hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Treinta y seis = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Treinta y seis hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Treinta y siete = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Treinta y siete hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Treinta y ocho = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Treinta y ocho hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Treinta y nueve = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Treinta y nueve hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Quarenta = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Quarenta hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Quarenta y vno = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Quarenta y vno hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Quarenta y dos = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Quarenta y dos hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Quarenta y tres = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Quarenta y tres hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Quarenta y quatro = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Quarenta y quatro hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Quarenta y cinco = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Quarenta y cinco hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Quarenta y seis = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Quarenta y seis hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Quarenta y siete = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Quarenta y siete hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Quarenta y ocho = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Quarenta y ocho hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Quarenta y nueve = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Quarenta y nueve hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Cinquenta = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Cinquenta hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Cinquenta y vno = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Cinquenta y vno hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Cinquenta y dos = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Cinquenta y dos hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Cinquenta y tres = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Cinquenta y tres hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Cinquenta y quatro = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Cinquenta y quatro hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Cinquenta y cinco = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Cinquenta y cinco hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Cinquenta y seis = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Cinquenta y seis hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Cinquenta y siete = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Cinquenta y siete hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Cinquenta y ocho = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Cinquenta y ocho hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Cinquenta y nueve = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi poder y Cargo desde primero de Enero de mil y Setezientos y Cinquenta y nueve hasta fin de Diziembre de mil y Setezientos y Sesenta = Y la Cuenta de Cargo y Data de la Real Hacienda de Su Mag.d que corrio en mi

Un Real.

Sello Tercero, un Real años de mill setecientos, y diez, y mill setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reies del Perua diez dias del mes de Henero de mill setezientos y diez años ante mi Escno y testigos parezio el R.P. Fray Pedro de Altuber de la Orden de Predicadores del dho Collegio de Corpus Christi, y como Capellan propietario del Aniuersario y Misas que mando fundar Domingo Ynoro de Trueba con Seis aueznezeruii lo del R.P. Joseph Perez de la Compa de Jesus Procurador en dho Collegio Maximo de S. Pablo de dha Compa Sesenta pesos de a ocho rr por lo corrido de seis meses del zenso de dho aniuersario impuesto sobre Menes y zensitas de dho Collegio que se amplieron a Nueue de este mes y Año de la fha y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a uno tis tazion y renuncio la Exp.a del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega a prueba de Arrezivio y demas de este caso con ne el Libre contiene = De dio fee y quito hallado hoy dia y le dio carta de pago en forma. Testimo siendo testigos Phelipe Gomez Ureua y Antonio Osorio y Joseph de Negagnes =

Fa. Pedro de Altubes

Ante mi Juan de Aguilera Escno R.l y Pub.o

Poder del R.P. Joseph Perez al R.P. Fr. Pedro de Otaloza y otros

En la Ciu.d de los Reies del Perua en nueue dias del mes de Henero de mill setezientos y diez años ante mi Escno y testigos parezio el R.P. Joseph Perez de la Compa de Jesus Procurador que fue nombrado para la Curia Romana por la Prou.a del Perua y actual Procurador en dho Collegio Maximo de S. Pablo de dha Compa de Jesus de esta dha Ciu.d a quien doy fee conozco = Dijo que daua y dio su poder cumplido quan bastante tiene y se requiere y prezeptio al R.P. Fr. Pedro de Otaloza Prou.l del Conuento Grande de Predicadores de Sevilla a D. Joseph de Vozmediano de la Orden de Alcantara Conde de Castel Blanco, y al D.r Joseph de Munibe cada dos tres juntos y cada uno de por si Insolidum con Igual facultad y amplio que el dho comenzare, siguio. y otros lo puedan medio tener y acauar y por el contrario para en un todo y parte representando su propia persona derecho y acciones mandando Pedro Vezuan y lo bien Judicial y extrajudicialm.te de D.n Juan Sotil Caballero de la Orden de S. Lazaro de Jerusalem Director en estas dos naos Prouezes nombrados el Britanico y la otra la Conzeza que estuuieron en este Puerto del Puco, y la Barra de Plata Guiadas Conzerto y Año Nuestro y Igual tro ons. de Sus de a dos mill trezientos y Setenta y ocho mr Hoque Dingaro dos mill pesos Commas dos mill pesos en moneda doble de a Dunno

Veinte y un marcos de plata = diez y ocho marcos de Peruleros de dha plata
Plata = Ciento y quatro marcos de plata labrada de aguacates y Rua
gage el Firmado dicho Sor Dn Juan Sobrino que fha en Cadiz en primero
de Febrero de Mil Setecientos y diez, para q lo Conduzcan
a los Rnos de Francia ganando la gente Reales Conducion Flete y
Fuente = Asimismo trezientos y diez y ocho Pesos de aguacates
Dn Juan Sobrino, y Laura de Otorg, q Responden con sus Personas Casa y
Bienes de q Cautelen y empre
zen a sacar y entregar los enchos Rnos de Francia, llegando que
fuere a ellos el Otorg, o a la persona q tubiere su poder, q fha del testimo
Rno en Roan a Primero de Octubre a Catorze de Diz de dho año Mil Setecientos y
diez y siete = Asimismo Cobraron de dho Dn Juan Sobrino Ciento y Veinte y nueve
y Reales de ocho Pesos que sobraron de Canela, y mas doscientos y Sesenta y
quatro Libras de Pimienta que sobraron de Canela, y mas doscientos y Sesenta y
quatro Libras de Pimienta que fue dio a Razon de seis Dn quatro a Fanega, y de
el Valor de Ymas Cantidades en dho Caxon en Conformidad de dho Flete de dho Dn Manuel
Sobrino Prima la de fha Conforme en Cadiz en primero dia de dho mes de Diz de
Mil Setecientos y Siete para dho Otorg, quien entrego el Instrum recevido
Con los demas, en dha Cud de Cadiz ante Dn Diego Baraca, Vezinos
En ella, por cuia direccion dio poder para Cobrar estos Bienes y efectos de dho
Dn Manuel Sobrino, Vezino de Camalo, a Dn Juan Magen Vezino
de dha Cud de Camalo, por ante Joseph Blanco y Cno en Cadiz y fue de Julio
de Mil Setecientos y ocho para percivir y Cobrar dhos efectos, q sus Partes
Creen, que Reconocio Con dho Instrum de Con sentimiento otorgante
En la Fragata nombrada el Espiritu Santo, Capitan della Manuel de Leal,
Vezino de Camalo, y por muerte de dho Dn Luis Baraca, Dio Otorg
poder a Dn Cristobal de la Reina Vezino de la Cud de Cadiz, y despues
Otro a los Sres Dn Luis de Cotaloza y Dn Joseph de Rosa para que cobraren
de dho Dn Cristobal de la Reina, o de q tubiere percivido los dhos efectos
y Carta, q los tubieren a disposicion de Otorgante; Cuios poderes pasaron
por Otorgados en la Cud de Panama ante Miguel Sanchez Escno de
Su Mad = Cuia Cobranza hacen los apoderados de Otorg de dho
Dn Juan Sobrino y de sus Bienes, o de las personas en cuio poder gozare
quien Causa o razon quisiere a dho Camalo, y para en los efectos
y pesos que se Contienen en este poder, y de sus Bienes a Cuias
resultas quedan, y deuan = Y de lo que
En virtud de este poder Cobraren den y otorguen
Cartas de pago Finiquito Lasto y los demas
Recaudos necesarios Con fee de entrega, Renunciacion
de la Lecuina y de lo que para en derecho Cuente y ante

Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

que de ello la de; y en razon de la dha cobranza o parte de ello fuere nezesa
rio contienda de juicio puedan parezer y parezcan ante las justicias ecle
siasticas y seculares de qualesquier partes y Reinos que sean que condro
puedan y deuan, y hagan pongan y presenten de mandas pedimentos
juramentos citaciones protestaciones respuestas contradiciones querellas
execuziones prisiones sequestros embargos desembargos consentimientos
y desolturas pregones ventas tranzas y rrematos de bienes pidan y tomen
la possession y amparo de ellos y terminos vltramarinos v. ordinarios y los gozen
y rrenunzien, hagan prouanzas presenten testigos papeles y rrecaudos que
pidan y saquen de poder de q. los tenga mandamientos prouisiones cartas
de justicia y de censuras hasta las de anathema y las hagan leer yn
timar y publicar en su nombre y pedir su cumplimiento abonentachen recusen
contradijan apelen y supliquen y sigan las apelaciones y suplicaciones por
todos grados instancias y sentencias hasta su final conclusion y
tasacion de costas, hagan en anima de lo torgante qualesquiera juramentos
de calumnia o decisorio verdad diciendo y difieran en ellos todos los
casos y cosas que combengan, autuando y procurando todo lo demas
que fuere nezesario y combeniente, que el poder que se requiere
para todo lo rreferido y lo a ello anexo y conzerniente, este les dio y otorgo
a los sobredhos sin limitacion alguna, y sin que por falta
de fee clausula o expresion de poder dexe de tener efecto lo rre
ferido, y con libre y general admnon y facultad de que
lo puedan substituir en las personas que les pareziere
de su maior satisfazion y confiança, todas las vezes
que les pareziere y combiniere reuocar vnos
substitutos y nombrar otros y cobrar de ellos lo que
hubieren cobrado dandoles las mismas cartas de pago
y demas recaudos quedandose siempre con este poder para vzar

del y a todos relevo de costas segun dro = y cobrado que
a Yan los dhos p.s y efectos con los crezes que hubieren tenido
y aviendo satisfho al dho D.n Man.l Jobin a razon de quatro por
ziento por la conduzion y flete que fue lo que pacto que havia
de llevar = con mas quarenta marcos de plata poco mas
o menos que el otorg.te le remitio al dho D.n Man.l Jobin poco antes
de su salida con el Lizd.o D.n Fran.co Garzia, y D.n Lorenzo Gamonal
vezinos de dha villa de Pisco, y seis Curzones de Cacao, y tres ca
xones de Varros de chile que el otorg.te le remitio a la Conzep.n de chile
por mano del P.e Rector de aquel Collegio, con orden que llegado
que fuese el vaxel frances de que era cap.n D.n Jul.o de Boluire a dho
puerto, le entregase dho Cacao y Varros al dho D.n Man.l Jobin
con mas otros dos caxones de varros de chile que dho R.P. Rector le
tenia guardados y a dis posicion del otorg.te que con efecto se en
tregaron tambien, todo lo tengan los dhos s.res sus apoderados a dispo
sicion y orden del otorgante, por las quales ordenes y cartas
misivas que asi le remitiere, se an de governar arreglan
dose a ellas, y an de tener la misma fuerza y validacion que si fue
sen instrum.tos autenticos y comprovados = y a la firmeza de lo que en virtud
de este poder obraren obligo los mismos efectos y pesos, y los vienes q con
forme a dro puede y deve y asi lo otorgo y firmo de su n.te
siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Anttonio
Osorio y Joseph de Vega presentes = tt.do

Joseph Perez

Anttonio

Juan de Avellan
Esno R.l de Pu.co

Vn Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Perú a diez años del mes de Enero de mil setecientos y onze años ante mi Escrivano y testigos parezio el Señor Don Juan Felix Somenor de Linares Dueño de Minas de Plata en el Pueblo de Proui de Guarochiri, y de Hacienda de Sembrado y Labor de Pan llevar para esta Ciudad, y dijo que para el efecto de hacer Testamento, y Disposicion de sus bienes, y lo demas que combenga, y quiere otorgar, y Requiere se le otorgue Poder Cumplido, el que de derecho se requiere, y necesario sea, a favor de Don Juan de Segama, Agente de negocios en la Villa de Madrid Corte de su Mag.d, y residente en ella, para que en nombre del otorgante y en su representacion, y propia persona pueda parezer, y parezca ante su Mag.d y Señores de su Real Consejo, Camara de Indias, y demas Tribunales, Juezes, y Justicias de Su Mag.d, y ante qualesquier otras personas que combenga, y pida, y siga, y pueda pedir, y seguir, y defender todos los pleitos, causas, y negocios civiles, y criminales, que el otorgante tiene, y le tocan, y pertenecen, por si, y en nombre de sus Padres, Abuelos, y demas Ascendientes, y de la Hacienda que heredo de su Padre, y Abuelo, y demas Ascendientes, y de la que ha adquirido, y adquiere por qualquier Titulo, y Causa, y Razon que sea, y de la Hacienda que le pertenezca por Dote, y Herencia de Doña Maria Josepha de Ulloa, y Guzman su Esposa, y de la Hacienda



Sello Tercero de Real años de mill ecientos y diez, y mil ecientos y onze.=

Sepan quantos esta Carta de Censo vieren como Maria de Cansola negra libre, y Maria del Rosario y Consolacion Cambalibre mugeres legmas de Dn Pedro Pascual de Chalcolcado esclavo de Dn Juliana de Orellana, y la dha Maria de Cansola madre legma del dho Dn Pedro Pascual Maldonado, vezinas moradoras en esta Ciudad de los Reyes del Peru= Dezimos, declaramos, y cada una de nos, por si, y por el todo insolidum, y renunciando como expresamente renunciamos la Ley de Duobus Reis de Vendi, de la autentica presente hoc ita de Fide Jussoribus, y Beneficio de la division y Excusion, y todas las demas Leyes, fueros, y derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene, y Nos de la aqual y cada una de nos insolidum= Otorgamos que devemos, y nos obligamos de pagar, y que daremos, y pagaremos a Dn Miguel Pascual Maldonado, y Con Secreto a Dn Miguel Pascual Pedro Navarro de Sotodenia, o a quien de esta, y de su Parte, y Causa hubiere quatrocientos pesos de ocho rr que le hemos hecho amistad, y buena obra, por razon de esta dha escritura de Contrato, y Censo Cargal por Retenturios, como los tenemos hypotecados de aqui en adelante en Reserva de Bienes, y Casas de nra Morada, que en esta dha Ciudad poseemos, y de la Cinta de aqui dentro que en esta dha Ciudad tenemos, de los quales nos damos por contentos, y entregados de dhos quatrocientos pesos de ocho rr, y de la dha mancomunidad a nuestro Salvo, Facial, Carga, Satisfacion, Carta de pago, y finiquito en forma, para que dho Dn Miguel Pascual Pedro Navarro para efecto de que con ellos consiga la libertad de dho Dn Pascual Maldonado, mediante lo qual la consiga libre, y suelto de todo cautiverio, y sea de ella Libre, y suelto de todo cautiverio, y sea de ella Libre, y suelto de todo cautiverio, y sea de ella



Sello Tercero ... Real Uso ...
... mill ... cientos ... y diez y seis ...
... pesetas y quince ...

En la Ciudad de los Reyes del Perú a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi Escribano de su Magestad y testigos parecio presente Don Pablo Patron de Arana vecino de esta Ciudad y dixo que por quanto el dicho Don Pablo Patron de Arana tiene dada su poder para pleitos a Don Juan Carnero de Sotomayor Procurador de esta Real Audiencia y Corte de su Magestad para que en su nombre pueda parecer y parezca en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que tiene movidos y de mover activa y pasivamente y en todos los demas que se ofrecieren y le convinieren de cualquier calidad que sean y ante cualesquier Juezes y Justicias de su Magestad de estos Reynos y fuera de ellos y para que en su nombre pueda pedir y demandar y recibir y cobrar y haber todos los maravedis y hacienda que se le deben y pertenecen y se le deberan y pertenecieren en cualquier manera y de cualesquier personas y por cualesquier causas y razones que sea o puedan ser y de lo que recibiere y cobrare pueda dar y otorgar y firmar en su nombre cartas de pago y finiquitos y otras escrituras que convengan y sean necesarias y para que en razon de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello pueda parecer y parezca ante los dichos Juezes y Justicias de su Magestad y ante cualesquier otras personas y pedir y demandar y recibir y cobrar lo que dicho es y hacer todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandado que aqui no va expresado que para todo ello y lo a ello anexo y dependiente le da y otorga el dicho poder cumplido con libre y general administracion y con facultad de sostituir y revocar sostituciones y nombramientos de procuradores y otras personas y de nuevo los nombrar y con todas las demas cosas anexas y dependientes que para lo susodicho se requieren y son

Testigos Ju.º de Tejeda Antonio de Ortiz Thelipe Gomez y Sebastian Ruiz

Cumplim.to de todo lo q.e dho es mee declaro en Conformidad de lo dispuesto por la Sentencia de Vista de Vuestra Alteza de q.e Sup.ca Parte Se Sirva de Mandar Se le Guarde Cumplan y Executen Como en Cosa Juzgada y en Virtud de Mas Leies Fueros y Derecho q.e en mi favor ha Lugar en General q.e lo Referido y Contenido en los Autos Citados de Contrario Se Cumpla y Guarde Como en ellos Se Contiene y Declara sin q.e Valgan ni Hagan = q.e en Virtud de los Fueros de Vizcaia Se Sirva de Mandar Se Cumpla y Guarde la Sentencia q.e Pido y Juro en Forma = Y Pido Justicia

Juan de Ruellan Proc.r

En la Villa de Bilbao a Treze dias del Mes de Enero de mill Setezientos y Veinte años ante mi Escr.no y Testigos parezio el Lic.do D.n Juan de Ruellan Proc.r de Causas de esta Villa de Bilbao y Vez.no de la de Santander en virtud de Poder q.e Exhibio de Antonio Ruiz de Lorcobo Vez.no de la Villa de Portugalete q.e Queda en mi Registro de q.e Doy fee y Conozco y dijo q.e en virtud de dho Poder q.e Original Exhibe en Esta Causa Pide y Requiere a Vuestra Alteza Se Sirva de Mandar Se le Guarde Cumplan y Executen todos los Autos Pedimentos Sentencias y Declaraciones q.e Se Contienen en el Pleito q.e Sigue con Dn Antonio Bezarde Bustamante Vez.no de esta Villa y Patron de la Capellania q.e Sirve Don Juan de Padilla Montalvo Pbro sobre las Casas q.e Posee el dho Antonio Ruiz de Lorcobos q.e Se dho año se Cumplio a diez y seis de Mayo de dho año pasado de mill Setezientos y nueve = Respecto de q.e dho año antezedente q.e Cobro le dio Recivo Simple = y q.e los dhos Pesos en q.e dho Su Parte Se dio por Contento y Entregado Sin q.e Sobre Razon Razon y Quenta del dho y Pesos de dho Capellan ninguna Cantidad de Mas de lo Referido como en ellas Se contiene y Declara por Quito hasta el dho dia y Otorgo Carta de Pago en Forma y lo Firmo de q.e Doy fee Siendo Testigos Phelipe Gomez de Arana Antonio de Ortiz y Joseph de Vega Presentes

13 de Enero

+ Juan Antt.o Cadenas

+ Juan de Ruellan Proc.r

Carta de Pago

Por Juan Antt.o de Arana

Juan de Ruellan Proc.r

Antt.o Ruiz de Lorcobo

En la Villa de Bilbao a Treze dias del Mes de Enero de mill Setezientos y Veinte años ante mi Escr.no y Testigos parezio el Lic.do D.n Juan de Ruellan Proc.r de Causas de esta Villa de Bilbao y Vez.no de la de Santander en virtud de Poder q.e Exhibio de Antonio Ruiz de Lorcobo Vez.no de la Villa de Portugalete q.e Queda en mi Registro de q.e Doy fee y Conozco y dijo q.e en virtud de dho Poder q.e Original Exhibe en Esta Causa Pide y Requiere a Vuestra Alteza Se Sirva de Mandar Se le Guarde Cumplan y Executen todos los Autos Pedimentos Sentencias y Declaraciones q.e Se Contienen en el Pleito q.e Sigue con Dn Antonio Bezarde Bustamante Vez.no de esta Villa y Patron de la Capellania q.e Sirve Don Juan de Padilla Montalvo Pbro sobre las Casas q.e Posee el dho Antonio Ruiz de Lorcobos q.e Se dho año se Cumplio a diez y seis de Mayo de dho año pasado de mill Setezientos y nueve = Respecto de q.e dho año antezedente q.e Cobro le dio Recivo Simple = y q.e los dhos Pesos en q.e dho Su Parte Se dio por Contento y Entregado Sin q.e Sobre Razon Razon y Quenta del dho y Pesos de dho Capellan ninguna Cantidad de Mas de lo Referido como en ellas Se contiene y Declara por Quito hasta el dho dia y Otorgo Carta de Pago en Forma y lo Firmo de q.e Doy fee Siendo Testigos Phelipe Gomez de Arana Antonio de Ortiz y Joseph de Vega Presentes

Pagado

+ Don Antonio Bezarde Bustamante

+ Juan de Ruellan Proc.r

Sello Tercero [illegible] Real año de mill ecientos, y [illegible] y mil [illegible] ecientos, y Ochenta

Poder

Sepan quantos Esta Carta Vieren Como yo Dn Cayetano de Aguirre y Vezino de esta Ciudad de los Reies del Peru, de Casado Con Dª Juana de Dominguez y Garate Natural de Chile = Otorgo por la presente que doy mi poder Cumplido y Bastante necesario segun se requiere a Dn Gregorio de Olaso y Zarate Vezino de esta Ciudad especialmente para que en mi nombre y en el que represento mi persona, en todos mis pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos o por mover en quanto yo presente sea y tubiere de aqui adelante Contra qualesquier personas y en sus Bienes y Haciendas y los mios demandando y defendiendo segun y como mejor me convenga y sea necesario poniendo Demandas Pedimentos Autos Requerimientos Citaciones Protestaciones y Execuciones Embargos y Desembargos Execuciones Sentencias Consentimientos y Desistimientos Posturas Pregones Ventas Remates de Bienes tomar la posesion y dar Carta de Pago y Recibos Plazos Terminos Juramentos y Declaraciones y por Razon de los Bienes, o renuncie y buelva a pedir de nuevo haga probanzas en Informaciones que de Ambas Partes hagan escritos escrituras Testimonios y otros Recaudos que quiera y haya de poder de Quien los tenga a bien de todo lo Sobredicho que hecho dicho y presentado sea y Contra dicho lo de Contrario y de Contrario en hechos en Autos y en Juicio Personas, Peticiones Sentencias y otros ministros y ante Alcaldes Alguaciles Escribanos Si combiniere haga en mi Anima que Requiera Juramento de calumnia o decisorio de verdad diciendo y declarando en ellos todos los casos y cosas que combengan autos y Peticiones de Pedir Replicar y Suplicar Sobre Citacion y Sus Declaraciones y todos los Autos y Diligencias y Generales y Sagetos Mandamientos Sobre Costas y Excomuniones y Censuras hasta las Diez Mandamientos que haya de Oyr Imprimir y publicar en Audiencia de Combenga y presente lo que Contra Pedir Declarar y finalmente haga todos los Autos y Diligencias Judiciales y Estrajudiciales que combengan y de hacer sea menester que los dhos Pleitos y Causas de Generales y de Cauer Sonto dar Instancias y Sentencias, que este Poder que para todo lo referido y en Dependencias de Recibir Exigir y Cobrar y dar y otorgar Recibos Con [illegible]

Sepan quantos esta carta de Poder y Comisión vieren como yo Don Pedro Lucas de Vergara y Pardo Vecino de esta Ciudad de Lima Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo de la Real Audiencia de esta Ciudad y Regente de la Real Audiencia de la Plata en el Reino del Perú por Su Magestad que Dios Guarde otorgo y conozco que doy mi Poder Cumplido Libre y General Administración y Bastante facultad que de derecho se requiere y es necesario a Don Juan de Larrea y Loredo Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata en el Reino del Perú Vecino de la Villa de Bilbao en los Reinos de España y Residente en esta Ciudad de Lima y

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mill ete cientos y diez, y mil ete cientos, y onze.

Poder
Dña Ana Antta de Peñalosa, Otros
Al Corr
D Lucas de Peñalosa
Otro

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Dña Ana Antonia de Peñalosa Viuda mujer que fue del Sor D Salvador Joseph Vigueluene Bezmudo de quien Como hixa legra Sucesora y heredera de los Sres D Juan de Peñalosa Obidor mi padre que fue de esta Ciudad, y D Juana de Valdes mi Madre Difuntos, y D Juana Dominga de Peñalosa, hixa legra de dho Sor Salvador Vigueluene Bezmudo de Requiroz, y Dña Maria de Soria entrambos de Peñalosa, y primera Muger que fue del Sor D Alonso Ignacio Roan Suero de Medina Camello Alcalde de la Santa Hermandad de esta Ciudad, y Corregidor que fue de la Villa de Alcala la Real, y como mejor de derecho lugar aia, y tenga en todas Cosas, y dha demanda a dho su marido, y Conjunta persona, y Conforme a Derecho, y dha declarada, y dho D Alonso Ignacio Roan Suero Camello, y Medina, y Corregidor que fue de dha Villa de Alcala la Real, y Vecino de esta Ciudad, Como Marido, y Conjunta persona de la dha Dña Ana Antonia de Peñalosa, y en virtud de la Facultad que le tiene dada, y Conferida por la dha su Muger, y Conjunta persona, para todo lo que de Yuso en esta Carta de Poder se hara mencion, que es su thenor del tenor siguiente, que dha Facultad hizo, dio, y otorgo ante el Escrivano, y testigos de Yuso escriptos, en la forma siguiente, Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Dña Ana Antonia de Peñalosa Viuda mujer que fue del Sor D Salvador Joseph Vigueluene Bezmudo de Requiroz, y Dña Maria de Soria entrambos de Peñalosa, hixa legra de dho Sor Salvador Vigueluene Bezmudo de Requiroz, y Dña Maria de Soria entrambos de Peñalosa, y primera Muger que fue del Sor D Alonso Ignacio Roan Suero de Medina Camello Alcalde de la Santa Hermandad de esta Ciudad, y Corregidor que fue de la Villa de Alcala la Real, y Vecino de esta Ciudad, Como mejor de derecho lugar aia, y tenga en todas Cosas, y dha demanda a dho su marido, y Conjunta persona, y Conforme a Derecho, y dha declarada, y dho D Alonso Ignacio Roan Suero Camello, y Medina, y Corregidor que fue de dha Villa de Alcala la Real, y Vecino de esta Ciudad, Como Marido, y Conjunta persona de la dha Dña Ana Antonia de Peñalosa, y en virtud de la Facultad que le tiene dada, y Conferida por la dha su Muger, y Conjunta persona, para todo lo que de Yuso en esta Carta de Poder se hara mencion, que es su thenor del tenor siguiente, que dha Facultad hizo, dio, y otorgo ante el Escrivano, y testigos de Yuso escriptos, en la forma siguiente, Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Dña Ana Antonia de Peñalosa Viuda mujer que fue del Sor D Salvador Joseph Vigueluene Bezmudo de Requiroz, y Dña Maria de Soria entrambos de Peñalosa, hixa legra de dho Sor Salvador Vigueluene Bezmudo de Requiroz, y Dña Maria de Soria entrambos de Peñalosa, y primera Muger que fue del Sor D Alonso Ignacio Roan Suero de Medina Camello Alcalde de la Santa Hermandad de esta Ciudad, y Corregidor que fue de la Villa de Alcala la Real, y Vecino de esta Ciudad, Como mejor de derecho lugar aia, y tenga en todas Cosas, y dha demanda a dho su marido, y Conjunta persona, y Conforme a Derecho, y dha declarada, y dho D Alonso Ignacio Roan Suero Camello, y Medina, y Corregidor que fue de dha Villa de Alcala la Real, y Vecino de esta Ciudad, Como Marido, y Conjunta persona de la dha Dña Ana Antonia de Peñalosa, y en virtud de la Facultad que le tiene dada, y Conferida por la dha su Muger, y Conjunta persona, para todo lo que de Yuso en esta Carta de Poder se hara mencion, que es su thenor del tenor siguiente, que dha Facultad hizo, dio, y otorgo ante el Escrivano, y testigos de Yuso escriptos, en la forma siguiente, Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Dña Ana Antonia de Peñalosa Viuda mujer que fue del Sor D Salvador Joseph Vigueluene Bezmudo de Requiroz, y Dña Maria de Soria entrambos de Peñalosa, hixa legra de dho Sor Salvador Vigueluene Bezmudo de Requiroz, y Dña Maria de Soria entrambos de Peñalosa, y primera Muger que fue del Sor D Alonso Ignacio Roan Suero de Medina Camello Alcalde de la Santa Hermandad de esta Ciudad, y Corregidor que fue de la Villa de Alcala la Real, y Vecino de esta Ciudad, Como mejor de derecho lugar aia, y tenga en todas Cosas, y dha demanda a dho su marido, y Conjunta persona, y Conforme a Derecho, y dha declarada, y dho D Alonso Ignacio Roan Suero Camello, y Medina, y Corregidor que fue de dha Villa de Alcala la Real, y Vecino de esta Ciudad, Como Marido, y Conjunta persona de la dha Dña Ana Antonia de Peñalosa, y en virtud de la Facultad que le tiene dada, y Conferida por la dha su Muger, y Conjunta persona, para todo lo que de Yuso en esta Carta de Poder se hara mencion, que es su thenor del tenor siguiente, que dha Facultad hizo, dio, y otorgo ante el Escrivano, y testigos de Yuso escriptos, en la forma siguiente,

ante Fran.co Sanchez Bez.ra Pu.co difunto a tuvo mas fe en esta la fe de
muerte que dio el Pres.te Pu.co de aver fallecido el dho S.r D.n Juan = Otorga
ron que davan y dieron su poder cumplido quanbastante en dro
se requiere y es necesario para mas valer al Lic.do D.n Lucas de Peñalosa
Presvitero Padre del Oratorio de S.n Phelipe Neri en dha V.a de Molina
en primer lugar, y en segundo a los demas Venerables Padres de
dho oratorio de San Phelipe Neri de dha Villa de Molina por su
antiguedad, a todos juntos y a cada uno ynsolidum con ygual
facultad para que lo que el uno comenzare el otro u otros lo puedan
mediar genezer y acabar y por el contrario para que en sus nombres y
representando sus propias personas en ho gen.l y por lo particular
de cada uno ynsolidum, pidan demanden rezivan y cobren ju
dicial o extrajudicialmente de todas y quales quier personas
que sean y de sus bienes alvaceas y herederos cajas Reales y de
difuntos Juezes Justizias depositarios Dueños y M.res de naos y
rruquas y de quienes mas con dro puedan y devan todas y quales
quier quantias de maravedises plata labrada y en rr.s, or
barras Joyas esclavos esclavas mercadurias de castilla y
de la tierra, ganados mayores y menores y otros frutos y semillas
de ella ropa de caja bahumen y otros quales quiera generos de
hacienda que se les deva por cabeza del dho S.r Lic.do D.n Ju.o
de Peñalosa y del dho gen.l D.n Salvador Riquelme, o por otra
qualquiera causa o razon que sea hasta el dia de oy, y devieren
de aqui adelante, en virtud de quales quiera escrituras ce
dulas vales libranzas conozim.tos fletam.tos fatorajes encomien
das fees y partidas de rr.s y por herencias legados donasiones
restituciones clausulas de testam.to y co bolicibos y por
mayorazgos quentas de libro corrientes ofenezidas
y alcanzes de ellas y por pleitos lastos sentencias y manda
mientos, como en otra qualquier manera causa o razon
que sea aunque aqui no se declare, y de ello especialmen
sion se requiera de forma que por falta de clausula, o ex
presion de poder no dexen de rezivir y cobrar todo
quanto se les deva y deviere como tales herederas
y especial y señaladamente para que cobren de los
bienes alvaceas y herederos de D.n Joseph Ant.o de Peñalosa

Sello Tercero y Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

de [illegible] q. siguen Conuiene q. puedan y deuan q. ha de mi [illegible] con derecho
[illegible] q. Sirue de Dote de D.ª Diego [illegible] de Cordoua, q. otorgo para
Con poder de D.ª Antonia Gallo Viuda del Alto D. Joseph Antonio
de Peñalosa, que pertenecian q. eran propios del dho Don D. Salv.
Riquelme, a los Cmbio para aumento de dho Mayorazgo, y con vnion
del dho D. Saluador Riquelme, tocan y pertenecen a la dha Doña
Manuela Riquelme Otorgante como hija vnica y vniuersal heredera
del dho D. Saluador. = Y assimismo dixeron q. dauan y dieron
todo su poder cumplido bastante como de derecho se requiere y es
necesario a Don Diego Antonio de Peñalosa Gallo y Riquelme
vezino de esta Ciudad, y a Don Joseph Antonio de Peñalosa
Gallo y Riquelme, vezino de la Villa de Murcia, y a cada vno
de ellos in solidum, especialmente para que en nombre de los
Otorgantes, y como sus Procuradores puedan parezer y parezcan
ante el Señor Corregidor de esta Ciudad, y su Teniente, y ante
qualesquier Alcaldes ordinarios de ella, y ante el Señor Juez
de Bienes de Difuntos de esta Ciudad, y ante qualesquier
otros Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier fuero
y jurisdicion que sean, y ante cada vno de ellos, y ante el
Escriuano de Cabildo de esta Ciudad, y ante otros qualesquier
Escriuanos publicos y Reales, y ante cada vno de ellos, y
ante sus Oficios, y Escribanias, y ante otras qualesquier
personas, y en sus Estrados, y Audiencias, y ante cada vno
de ellos, y en cada vno de ellos, y en qualquier parte donde
combenga, y sea necesario, y ante quien mas combenga, y
sea necesario, y en nombre de los Otorgantes, y como sus
Procuradores puedan pedir, y demandar, y pidan, y demanden
todas y qualesquier cantidades de maravedis, y otras cosas
que a los Otorgantes se les deuan, y deuieren dar, y pagar
por qualesquier causas, y razones, y por qualesquier
personas, y en qualquier manera que sea, y en qualquier
forma que sea, y de todo lo que assi pidieren, y demandaren
puedan hacer, y otorgar, y firmar qualesquier Escrituras
de Cartas de pago, Finiquitos, Lasos, y todos los demas
recaudos necesarios con las
[illegible] de la Hacienda y Hazienda q. de todo q. fuere de q. Don
[illegible] q. de
ello la de— Y assimismo les dieron, y otorgaron todo su
poder cumplido bastante en forma de derecho para que
en nombre de los Otorgantes, y como sus Procuradores
puedan tomar, y tomen la posesion real, actual, y
corporal de todos los Bienes, y Hazienda que pertenecen
a dho Mayorazgo, y que se deuan, y pertenezcan a los
Otorgantes, y a cada vno de ellos por razon de dho
Mayorazgo, y de la vnion de dho Mayorazgo, y de todo
lo que assi pidieren, y tomaren, y cada vno de ello
de la posesion, y propiedad que actualmente tienen dho Mayorazgo, y
de cierta su poseyno, dos, y mas traslados dixeren, y
Otorgaren= Y assimismo les dieron, y otorgaron todo su
poder cumplido para que en nombre de los Otorgantes
y de cada vno de ellos, y como sus Procuradores
puedan administren dho Mayorazgo, y sus Bienes, y Frutos, y Rentas
cuidando del todo
con toda atencion, y diligencia, y cuidado, y como
administradores, y Mayordomos de dho Mayorazgo, y
a cada vno de ellos, y como sus Procuradores puedan
dar, y den a renta, y arrendamiento todos los Bienes
de dho Mayorazgo, y de cada vno de ellos, y como sus
Procuradores puedan hacer, y hagan qualesquier
Escrituras de Arrendamientos, y Cartas de pago, y
Finiquitos, y todos los demas recaudos necesarios con
las personas que tuvieren, y tomaren dichos Bienes
a renta, y arrendamiento, y de todo lo que assi
arrendaren, y cobraren, y de cada cosa de ello
[illegible] Y assimismo les dieron, y otorgaron todo su
poder cumplido bastante en forma de derecho para que
en nombre de los Otorgantes, y como sus Procuradores
puedan dar, y den carta de pago, y finiquito a
qualesquier personas, y de qualesquier cantidades
de maravedis, y otras cosas que a los Otorgantes
se les deuan, y deuieren dar, y pagar por
qualesquier causas, y razones, y por qualesquier
personas, y en qualquier manera que sea, y en
qualquier forma que sea, y de todo lo que assi
pidieren, y demandaren, y cada vno de ello
[illegible] Y assimismo les dieron, y otorgaron todo su
poder cumplido bastante en forma de derecho para que
en nombre de los Otorgantes, y como sus Procuradores
puedan dar, y den carta de pago, y finiquito a
qualesquier personas, y de qualesquier cantidades
de maravedis, y otras cosas que a los Otorgantes
se les deuan, y deuieren dar, y pagar por
qualesquier causas, y razones, y por qualesquier
personas, y en qualquier manera que sea, y en
qualquier forma que sea, y de todo lo que assi
pidieren, y demandaren, y cada vno de ello
[illegible] Y assimismo les dieron, y otorgaron todo su
poder cumplido bastante en forma de derecho para que
en nombre de los Otorgantes, y como sus Procuradores
puedan dar, y den carta de pago, y finiquito a
qualesquier personas, y de qualesquier cantidades
de maravedis, y otras cosas que a los Otorgantes
se les deuan, y deuieren dar, y pagar por
qualesquier causas, y razones, y por qualesquier
personas, y en qualquier manera que sea, y en
qualquier forma que sea, y de todo lo que assi
pidieren, y demandaren, y cada vno de ello
[illegible] Y assimismo les dieron, y otorgaron todo su
poder cumplido bastante en forma de derecho para que
en nombre de los Otorgantes, y como sus Procuradores
puedan dar, y den carta de pago, y finiquito a
qualesquier personas, y de qualesquier cantidades
de maravedis, y otras cosas que a los Otorgantes
se les deuan, y deuieren dar, y pagar por
qualesquier causas, y razones, y por qualesquier
personas, y en qualquier manera que sea, y en
qualquier forma que sea, y de todo lo que assi
pidieren, y demandaren, y cada vno de ello

y en los plazos y tiempos que les pareciere que deue auer lugar
Vistas, Nauegaciones y otras qualesquier cosas assi de Mar como
en otra qualesquier parte que tuuieren y poseyeren los dichos
y antes de ahora tuuieron. Otrosi dixeron que ponian y
todas las veces como y quando les pareciere y viere conuenir
cantidad o cantidades de reales que de los dichos bienes
procediere, de contado o fiado, a los plazos y que se deuieren
pagar y satisfacer = Y asimismo dixeron que otorgauan
este dicho poder como tenedores de los dichos bienes y
Curadores y Administradores y Tenedores y poseedores
y cada uno de ellos a lo que cada uno tiene y le toca
de Juez contra que les quiere y pueda pedir y pida Vistas y Sen
tencias contra los dichos otorgantes, y las vean dar
dichos otorgantes, y las vean dar y pronunciar
y cada uno de ellos a lo que cada uno tiene y le toca
y cada uno de ellos a lo que cada uno tiene y le toca
y cada uno de ellos a lo que cada uno tiene y le toca

Vale Real.

Sello Tercero Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Todos graciosas, y Sentencias, Sagun mandamientos Provisiones, Cartas de Justicia, y declaraciones, y censuras, Carta de anathema que hagan en Estimacion, y publica donde combenga, y presentes lo que Con ellas se declarare, y demas de lo contenido en los otros, y demas autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que combengan de hacer, y para que los dhos Cobranza, y efecto, y demas Contenido en este Poder le doy cumplido, y efecto, y todo lo que necesario sea, y Cobrare, y recaudare, y para que los otorgantes, y cada uno de ellos en nombre, y en virtud de sus Instituciones, y Cartas misiuas, Cargos, y Mandatos, y Comissiones, y demas facultades, que para lo que dho es, y cada una de ellas, que se refieren, y cita, y mencionan, y cada una de ellas, que se refieren, y cita, y mencionan, y todo lo que necesario sea, y Cobrare, y recaudare, y para que los otorgantes, y cada uno de ellos en nombre, y en virtud de sus Instituciones, y Cartas misiuas, Cargos, y Mandatos, y Comissiones, y demas facultades, que para lo que dho es

Depossito
D. Phelipe Suarez
Alcalde
D. Alexo Diez
Regidor
D. Juan Abel de Beas

En la Ciudad de los Reies del Peru a treze dias del mes de Enero de mill setezientos y diez años ante mi Escrivano y testigos parezio en esta dha Ciudad el Capn D. Juan Gabriel Suarez Vezino della a quien doy fee conozco = y Dijo que por horden y Mandamiento de Don Joseph Curiel Alcalde ordinario de esta dha Ciudad como apoderado del Capn D. Juan Abel de Beas por un mill ciento treinta y tres pesos de a ocho reales de Plata corriente, y en oro de Contado que en la Caja Real de esta dha Ciudad del Peru a nueve dias del mes de Abril de mill setezientos y diez años ante mi Escrivano y testigos parezio el Capn D. Joseph Curiel Alcalde ordinario de esta dha Ciudad a quien doy fee conozco y dio por recibida la dha Cantidad, y haziendo el dho Depossito en virtud de las Execiones que se asisten, y le mandaron depositar en el Sor. ante quien paso esta Escritura de Deposito que presento en Razon de lo qual presente mes ante el dho Sor. Don Lucas de Vezgara y Parado Cavallero de la Horden de Calatrava Vezino de esta dha Ciudad y Alcalde ordinario della en ella y ante mi Escrivano y presente testigos dijo que otorgo y Dixo que se Constituia y Constituio por Depossitario del dho Depossito por el tiempo que fuere del agrado de su Merced y de los dhos Capnes Juan Abel de Beas y Juan Suarez de Dar y tomar en el cada que se le pida y requiera sin pleito ni Contienda alguna y en caso de Contienda Declara que son los dhos pesos de a ocho reales que son los mismos que por auto de este dho dia mes y año mando el dho Sor. Alcalde ordinario se depositasen en el dho Capn D. Juan Abel de Beas y en el dho Capn D. Juan Suarez los Mill ciento treinta y tres pesos de a ocho reales de Plata corriente y en oro de Contado en Reales de a ocho y de los dhos Mill ciento treinta y tres pesos de a ocho reales se da por entregado a su voluntad en este dho Depossito por la dha Cantidad de los dhos Capnes Juan Abel de Beas y Juan Suarez de la qual se da por entregado a su voluntad y renuncio la Excepcion de la non numerata pecunia y entrega que de ella se habla en todo y por todo como en ella se contiene = y como entregado de los dichos pesos se obligo a tenerlos en su poder de manifiesto, y de no acudir con ellos ni con parte de ello a persona alguna sino fuere con mandamiento de Su Señoria Juez de la Causa y otro Competente que de ella deba Conozer, pena de que los pagara otra vez de sus Bienes, demas de Caer e Incurrir en las penas que caen e Incurren las personas que acuden con los Depositos que les son encargados

Non numerata pecunia y entrega

Un Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.—

Y dara Cuenta con pago dellos, y pagara el alcanze que se le hiziere a quien como cada vez y quando y en qual quier tiempo parte y lugar que se le pida y mande llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza, y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo su persona y bienes auidos y por auer y dio poder cumplido a las justizias y juezes de su mag.d de quales quier partes que sean y en especial a las de esta dha ciu.d y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escritura fuere presentada a exon pidiendo su cumplimiento al fuero y jur.on de las quales y de cada vna dellas se sometio y obligo y renunzio el suio propio domizilio y vezindad y el priuilegio de la ley que dize que la actor deue seguir el fuero del reo para que a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es le executen compelan y apremien como si fuese por sentenzia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunzio las demas leies fueros y derechos de su fauor y la general que lo prohiue y consintio en traslados de esta escritura vno cumplido y pagado los demas no valgan y asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Areualo Antonio Osorio y Joseph de Vega presentes

Y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo chanss.n en forma y lo firmo de su n.e siendo testigos Phe Gomez de Areualo Ant.o Osorio y Joseph de Vega presentes

Dn Joseph Curiel

Antt.o Mz

Juan de Auella

Ante mi

Juan de Auella

Ante mi

Juan Garcia Alvarez

13 de henero

Antt.o Mz

Juan de Auella

Ante mi

de pago
Fran.co Xavier de Aranburu
A la
Cofradia de la soledad
de 36 p 6 r.s del entierro
de D.a Josepha de Moia
Relig.a de Velo blanco de
la Conzep.on + 24-6=6
auito = 4 musica. y 2 po
bres. por m.o de Luengo

En la Ciu.d de los Reies del Peru a treze dias del mes de henero de mill y se
tezientos y dies años ante mi el Ess.no y testigos parezio Fran.co Xavier de Aranburu
a q.n doy fee conozco = y como persona que a corrido con el entierro de Doña
Josepha de Moia Religiosa de Velo blanco en el mon.o de la Conzep.on = confesso
auer rezeuido del Cap.n D.n Juan Baup.ta Calderon Dauila Mayordomo
de la Cofradia de nra. s.a de la Soledad fundada en el combento grande de
san Fran.co de esta dha Ciu.d treinta y seis pesos y seis R.s los quales se distribuieron
y gastaron en el entierro de la dha difunta en esta manera = Veinte
y quatro pesos y seis R.s de los dros de la Cruz = seis pesos del auito = qua
tro de la musica y dos p.s de pobres q hazen los dhos treinta y seis p.s y seis R.s
de los quales se dio por contento y entregado a su satisfazion y re
nunzio la Ezep.on del dro y leies de la non numerata pecunia y entre
ga prueba del rrezivo y demas deste caso como en ella se contiene
y le otorgo carta de pago en forma los quales ha rrezeuido
por mano de Alonso Luengo Cobrador de la dha Cofradia y lo
otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Go
mez de Arevalo Antonio Osorio y Bar.me de Erausbe
ta presentes

13 de hen.o

Fran.co Xavier de Aranburu

Ante mi Juan de Avellan
Ess.no R.l y P.co

Rec.o
Fr. Valeriano de Corral
Al P.e M.ro
Fr. Pablo de Villanueva
de S.D.

Se Rang.tos esta carta Rezeuen como yo el R.do P.e Fr. Valeria
no de Corral de la orden R.l de nra. s.a de las Mercedes Redemp.on de
Cautivos Calificador del S.to Ofizio de la Ynq.on de este R.no
Vicario Provinzial nombrado por el R.do P.e Prov.l de esta Prov.a
de los Reies del Peru, para Votar en el capitulo Gen.l proximo
venidero y Procurador Gen.l de esta Prov.a de lima en ambas Curias, de
partida para los R.nos de Legaña con el favor de Dios nro. señor
en el Navio de Franzia nombrado nra. s.a de la Asump.on Dueño
Cap.n Monsiur Pore que esta surto en el Puerto de Malla para
hazer viaje a uno de los Puertos de Franzia y en virtud de
Liz.a que tengo de mi Prelado bastante p.a lo que ira
declarado que entrego al pres.te Ess.no para que la Ynserte que su
tenor a la letra es como se sigue = Aquí la Liz.a de fl. 102 del R.o 20 de 1709

Ho.ha
[illegible]



Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Y en conformidad de la dha Lizª Suso Inserta que original mte queda puesta y cosida al principio de esta escriptura, y de ella Vsando = Otorgo por la presente que para efecto de hazer y cumplir lo que Vra declarado confieso auer rezeuido y tener en mi poder Vm. y con efecto por via de Fatorage y fiel encomienda del M. R. P. Mro Fray Pablo de Villanueba de la orden de Sn Ger.mo Procurador y administrador de las Rentas que en este dho Rno y Prou.as del Peru, tiene el Combento de Sn Lorenzo el Rl del Escorial de dha orden Cinco mill pesos de a ocho rs en moneda de doblones de a ocho de los quales me doy por contento y entregado a mi satisfacion, y rrenuncio la exepcion del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ella se contiene = Los quales dhos Cinco mill pesos de a ocho en la dha moneda prometo y me obligo a los lleuar embarcados en este presente Viage que ha ora hago en el nauio nombrado nra Sra de la Asumpcion, que como dho es, Dueño y Capn Monsiur Pore, en el qual ba embarcada mi persona, Juntos e Incorporados con la demas cantidad que lleuo a mi cargo, de los quales confieso estar pagado de todos los costos y gastos encomienda y conduzion hasta el dia de la Real entrega; por quenta costa y riesgo del Combento de Sn Lorenzo el Rl del Escorial cuios son y a q.n pertenezen, que le ba corriendo en aire fuego, mar, amigos y enemigos como no sea barateria de Patron Comendante = Y me obligo a que llegado que sea a saluamto a qualquiera de los Puertos del Rno de Francia, rezeuire en mi los dhos Cinco mill pesos segun y como los he rezeuido, y por q.ta costa y riesgo de tierra del Combento de Sn Lorenzo los conduzire a la Villa y corte de Madrid, y llegado que sea a ella, dare auiso al M. R. P. Prior que en la ocasion lo fuere del dho Combento de Sn Lorenzo el Rl del Escorial, para que disponga rezeuir dhos pesos, por si, o por la persona que representare la suia Lexma mte, q.n me ha de dar rezivo autentico, el qual ha de ser bastante Instrumto para mi descargo y chanzelasion de esta escriptura = Y la prueba y Verificacion de hauer llegado el caso de la entrega y demas que requiera liquidazion para que traiga aparejada execucion, esta escriptura

Letras de la mte consiente por [illegible] que el costo [illegible] se le haga buen [illegible] Rl Pº Fray [illegible] de los Cinco mill

Prosigue

Pesos q. importan dhos doblones como asimismo lo que importare qualquiera Indulto, o prorrata que se les hechare, diferida la prueba en el juramto y declaracion de dho Rl Pº Valeriano, sin que sea necesaria otra alguna aun que de dro se requiera, porque de qualquiera que se ofrezca desde luego le releua y asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Antonio Benito Osorio y Joseph de Vega presentes

Pablo de Mad.

Ante mi Juan de Auellan Pro. Rl y Pu.

Y dixo Sabe Zero que [illegible] y declaración Jurada de Fray
de Combento de San Lorenzo del Escorial, como de los Conzeptos
res que [illegible] Jurados, sin que en ella aia Otra Enmienda
Jumimo ni Abreviatura, Jurando en forma Segun que
que Segura Confiesa Ratifica desde luego en Todo
Quanto Jurado ser Executado Compelido y apremiado Contodo rigor del
dho y Via Executiua, Pidio Cobrar Cumplir y pagar, Cuia manifes
y Simplicio a Firmo Con Mas Cosas y partes de la Causa = Y la Se
mezaga ia Cumplim dho todo lo que hoes Obligo los Bienes que
Con Formeados quedo y debo Obligar, y dixo de Cumpli
plido a Mas Justicias y Jueces que de mis Causas Conformeadas puedan
y deuen Conozer, y en especial a las Ordinarias del Arzobispado
y las demas de las partes y Jurisdiciones donde esta Escritura
fuere presentada de Pedimento Su Cumplimiento, y Fuer
za de Sus Bienes y de cada una de ellas me sometio y obligo a
renuncio el Leies de su fauor Domicilio y Vezindad y la Ley
de Derecho que dize que Jurisdicion Sepuede renunciar, para
que a la paga y cumplim dho todo lo que dho es me Compelan
Como por Sentencia Definitiua de Juez Competente Pasada en Autoridad de
Cosa Juzgada, y renunzio las demas Leies fueros y Derechos de mi fauor
y la General Ley que lo Prohibe, y Consiento y otorgo esta Escritu
ra en forma Cumplido y Jurado Con Emas nova Cion = Y lo firmo
Presente a todo lo Contenido Fray Pedro
Fray Pablo de Villanueba, Como ta Procuradora de la Zenzia
de las Ventas del dho Combento de S.n Lorenzo el Real de Escorial
Administrador de ellas, hauiendola oido y entendido, Otorga
que la azepta en forma, en dho Combento Como en ella se con
tiene y declara, y Consiente en los Pactos que en ella se expre
san y Prometiendo los Futuros Contingentes, para en cada
tpo y quando Sea Requerido de Orden de su Prelado
de que Hago Fe Conozco [illegible] Ante mi Escribano de Orden de su Prelado
Ausente ausencia, y otro Testigo Ynjedim por lo de mas no queda Cum
plido Con lo que Obligado como Procurador, Prometio Cum
plir Con lo que Obligado en Primer lugar el Rd Padre Definidor
Jurado Consiliario en Primer lugar el Rd Padre Definidor
Fray Miguel de Alcantara de Orden de su Prelado de la Mag
Fray Miguel de Echeverria, que hace
zen de Jen segundo lugar el Rd Padre Fray Miguel de Echeverria, que hace
Ante mi Escribano de Orden de su Prelado, a las quales yo dho

Un Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Insoliudun en el lugar que ban nombrados doy mi poder cumplido el necesario en dro con igual facultad para que lo que el vno comenzare, el otro lo pueda mediar fenezer y acauar, y por el contrario para que en qualquiera de los casos referidos, pidan demanden reziuan y cobren judicial o extra judicialmte en mi nre y del dho mi combento del dho R. P. Pdo fray Valeriano de Corral, y de la persona, o personas en cuio poder pararen los bienes y cantidades de pesos que lleua a su cargo, y de quien mas con dro puedan y deuan los dhos cinco mill pesos de a ocho reales en la dha moneda, con mas lo que importaren los costos que tubieren desde la parte donde los rezeuiuieren, hasta la villa de Madrid, de cuio rezeuio otorguen cartas de pago chanzelacion fin y quito lasto y los demas recaudos nezesarios con fee o renunsiacion de la pecunia y entrega y sobre la dha cobranza parezcan siendo nezesario ante las justicias y juezes de ambos fueros de qualesquier partes que sean, que con dro puedan y deuan, y hagan y pressenten demandas respuestos juramentos requirimtos citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos y desembargos execuciones prisiones consentimientos y desolturas pregones ventas tranzes y remates de bienes tomar la posesion y amparo de ellos pidan terminos hagan probanzas informaciones presenten testigos escritos escrituras testimonios papeles y otros recados que pidan y saquen de poder de quien los tenga, abonen tachen contradigan juren recusen autuen y procuren apelen y supliquen y sigan la apelacion y suplicacion por todos grados instanzias y sentencias, saquen mandamientos prouisiones sobre cartas y de excomunion y censuras hasta las de anathema que hagan leer intimar y publicar donde combenga y presenten lo que con ellas se declarare, y finalmte hagan todos los otros y demas

...ituras Judiciales y extrajudiciales que convengan
...Parez hai lugar hasta la Sentencia definitiva Pedro y Conjeguda
...Aguirre, Maria Ramirez Nos Canezine hara presente en forma
...Segun del Pedido hasta Salvo R.do P.e Pedro Bilbao de Coral que
...Parece que Juntos a Nro Pedro y Nuestro Padre
...Pedro Nro Pedro Otorgo a los Sobredichos con Suficientes
...Jurisdicciones Derechos que Tratan y Tocan Pedro la Administra
...cion Juntamente a lo dicho, y Cada Una de Ellas de que se Pedian
...Relevar Juntamente a Pedro y Nuestro Padre Nro Pedro, Revocar y
...Nombrar Otros que en Nombre de Nro Pedro Otorgo Conforme Pedro para
...Usar del Pedido Nro de Cartas Segundo= Acuerdo Primero y
...Cum Sum Obligo los Bienes Pedro= Que Fha la Carta en
...esta Fha Cu de los Reies del Peru a Catorze dias del Mes de
...Enero de Mill Setecientos y Diez años Los Otorgantes a quienes
...yo el Pedro Pu do Pedro que Conozco lo Firmaron de sus Nombres y
...Siendo testigos Phelipe Tomas Pedro Antonio Benito Osorio
...y Josep de Vega Presentes= en do= ha. o= vale= tt= fiere= no vale=

Pedro de Villanueva

Dr Valerio Pedro

Dr Pedro

Juan de Pedro

Pedro

Pedro

Un Real.



Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos y diez, y mil ferecientos, y onze.

Un real



Sello Tercero un Real de
mil setecientos Veinte, y mil
setecientos años, y onze.

Iguiro Lasso y los demas Vecinos de esta
Con dee Jurisdicion de la Peuinia jentuya
ja Hogueno anzuie Vengan Presente Digo que della ha de
Vanzas parezen ser necesario ante Vuestra y Juezes de amos
Juros de Que alleguen parte que pretenden que Condro dellan y hagan y pre
Sentaren demandas Peticiones pedim Juram Vegujzion Citaciones
Protestaciones quazidas execuciones prisiones Confrontaciones y de
Truzas pregones Venta Vanzas y Remates de Bienes tomen la posesion
Jamparo de ellos pidan termino hagan pruebanzas presenten testigos
Escritos escrituras testimonios Carta de Pago otros Vecaudos que quieran y les
quen dego dize que los tengo presentados en Contra de quien Tuuieren
Cauzas y procuran ante Vuestra Merzed y Justicia hagan Suplicazion y Peticion segun
mandamiento pregones Cartas Executorias y Requisitorias y Censuras hasta las
de anathema y las Juezes hagan leer y publicar donde Combenga y parezca
Lo que Conuiene de derecho y en Virtud hagan todos los autos y demas autos
y diligenzias Judiciales y Extra Judiciales que Combengan de hazerse
hasta que dho Vanzas tengan Cumplido efecto y de lo que Vezinieren
y Cobraren executaren lo que se obligare y de las Diligenzias y
Cartas Misiuas, que dio que me to do lo cierto dicho y su
Dependiente se requiere en derecho y pongo a lo cierto dho Con Vnia
Clausula de pena mandar se haga y sentenzia definitiua en su
Dho, Con facultad de Jurar lo que dan se refiere en todo o parte
En Vuestras Vezes que dio parezca Vezindario y pronunziados
Dar dello lo que Vuestra Merzed Juzgado dello Carta mismas Cartas de pago y
demas Vecaudos que dando se remite Con Protesto de Vanzar de nuevo
Y derecho de Costas Segundo= Digo que dho Vezindario de Hogueno
Rogerra Pedro Camilo Joseph Pablo otro y dho Vezindario
Diego Pedro Ygnacio Antonio y otro y dho Vezindario
en Virtud= ante Vuestra Merzed pido y suplico

Vale en

Ante mi

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Don Juan de Vergara Vezino
Caui de Cordoua Alcalde Ordinario en esta Ciudad
Por Veinte y Quatro Vezino Vesp.



Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil serecientos y diez, y mil serecientos, y onze.

Difunto mi Padre los dhos quinientos p.s que asi he rrezeuido con mas todas las costas y gastos que en rrazon dellos se le siguieren y rrecrezieren con los de la cobranza = y a la firmeza paga y cumplim.to de todo lo que dho es obligo los bienes del dho difunto auidos y por auer, y como tal a la ciu.d en dho n.e doy poder a las justicias y Juezes de su mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciu.d y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante q.n esta escrip.ra fuere presentada a ex.on pidiendo su cumplim.to al fuero y jur.on de las quales y de cada una dellas los someto y obligo y rren.o el suio propio domizilio y vezindad y el priuilegio de la lei que dize que el actor deue seguir el fuero del rreo para que a la paga y cumplim.to de lo que dho es, les executen y compelan como si fuere por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y como tal a la buaca rrenunzio las demas leies fueros y derechos de dhos bienes y la general que prohiue = Yo el dho Don Joseph de Vergara y Pardo que soy presente a lo contenido en esta escriptura hauiendola oido y entendido otorgo que la azepto en todo y por todo como en ella se contiene y declara y rrezeuio comprado el dho negro nombrado Joseph terranouo en el prezio de los dhos quinientos p.s que por su valor tengo pagados en rr.s de contado, y del dho esclauo me doy por contento y entregado a mi satisfazion por tenerlo en mi poder = y rren.o las leyes del entrego y cosa n.o vista que es fha la carta en esta dha ciudad de los Reyes del Peru a diez y seis dias del mes de henero de mill setezientos y diez años y los otorgantes a q.nes yo el presente escriu.no Pu.co doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Don Juan de Taboada y Sotomaior Phelipe Gomez de Arevalo y Antonio Benito Osorio presentes

Vale en

Alonso de Vergara y Pardo

Ante mi

Juan de Avellan

Pu.co

Obligazion

Sepan quantos esta Carta de Fianças vieren como yo Diego de Torres
Vergara Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru que
Doy mi fianza y Mancomun Voluntad con el Capitan Don
Pablo Patron Vezino de esta Ciudad de Ica =
Otorgo que Siendo como es Cierto que el dicho Capitan Don
Pablo Patron se halla Obligado a dar y que pagare a Pedro
Gonçalez Vezino de esta Ciudad de Ica Mercader o a quien su
poder hubiere Quinientos y treinta y ocho pesos de ocho reales
por Razon de la Obligazion que Otorgo ante Mi en esta Ciudad
a veinte y quatro de Enero de este presente año de la fecha
de esta Carta Por Razon de Ciertos Generos de Comercio
que le Vendio el dicho Pedro Gonçalez Segun mas Largamente
Consta y parece por la Escritura de Obligazion que sobre
ello Otorgo ante Mi el dicho Capitan Don Pablo Patron
Vezino de esta Ciudad a que me Refiero Por Cumplimiento
de Pago de los dichos Quinientos y treinta y ocho pesos de
ocho reales en que Quedo Obligado el dicho Capitan Don
Pablo Patron de Pagar al dicho Pedro Gonçalez o a quien
su poder hubiere Y Porque Ruego y Pido a Mi Escribano
Otorgue esta Carta de Fianças en la forma que Dicho es
Y Yo el dicho Diego de Torres Vergara Vezino de esta
Ciudad de los Reyes del Peru en quanto Principal Pagador
de mas de lo Contenido en la dicha Obligazion que Otorgo
el dicho Capitan Don Pablo Patron Por Contento y Entregado
de mi Propia Voluntad y Libre Albedrio y renunzio la
Ley de la Entrega y Prueba como en ella se Contiene y
Otorgo y Confieso que Recibi del dicho Pedro Gonçalez
Quinientos y treinta y ocho pesos de ocho reales en Reales
de Contado Plata Corriente de este Reyno Por Razon de
los Generos de Comercio que le Vendio segun mas Largamente
Consta y parece por la dicha Escritura de Obligazion que
Otorgo el dicho Capitan Don Pablo Patron Vezino de esta
Ciudad a que me Refiero Por Cumplimiento de Pago de
los dichos Quinientos y treinta y ocho pesos de ocho reales
en que Quedo Obligado el dicho Capitan Don Pablo Patron
de Pagar al dicho Pedro Gonçalez o a quien su poder hubiere
Y Porque Ruego y Pido a Mi Escribano Otorgue esta Carta
de Fianças en la forma que Dicho es Y Yo el dicho Diego
de Torres Vergara Vezino de esta Ciudad de los Reyes del
Peru en quanto Principal Pagador de mas de lo Contenido
en la dicha Obligazion que Otorgo el dicho Capitan Don
Pablo Patron Por Contento y Entregado de mi Propia
Voluntad y Libre Albedrio y renunzio la Ley de la
Entrega y Prueba como en ella se Contiene y Otorgo y
Confieso que Recibi del dicho Pedro Gonçalez Quinientos
y treinta y ocho pesos de ocho reales en Reales de Contado
Plata Corriente de este Reyno Por Razon de los Generos
de Comercio que le Vendio segun mas Largamente Consta
y parece por la dicha Escritura de Obligazion que Otorgo
el dicho Capitan Don Pablo Patron Vezino de esta Ciudad
a que me Refiero Por Cumplimiento de Pago de los dichos
Quinientos y treinta y ocho pesos de ocho reales en que
Quedo Obligado el dicho Capitan Don Pablo Patron de



Sello Tercero en Reales de
mil seteçientos y Diez, y mil
setecientos, y onze.

Cumplim^to de todo lo que en el Contenido por Sentencia
Pronunciada en Quatro de Octubre de mil y seteçientos y nueve
por los Señores Alcaldes de Corte de esta Real Audiencia
de este Reyno de Tierra Firme, en la Causa que se ha seguido
y sigue entre partes de la una Don Juan de la Cadena
Vezino de esta Ciudad de Panamá, y Procurador de
Causas de ella, como Marido y Conjunta Persona de
Doña Ana de Ortega y Monsalve, Vezina de esta Ciudad
de Panamá, y Procurador de

Poder para renunzias
Dn Fabian Fernandez de Villa Dotta y Ramirez
Dn Gomez de Arevalo

En quanto esta Carta Vieren como yo Dn Fabian Fernandez de Villa Dotta y Ramirez Vezino desta Villa de Vrs del Rey Alcalde Provincial de la Santa Hermandad de la Provincia de Salamanca por su Magd en su Real Sala de Alcaldes de Casa y Corte que Reside en esta Villa de Madrid = Otorgo que doy todo mi poder cumplido segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Gomez de Arevalo para que en mi nombre y en representacion de mi persona como tal Alcalde Provincial de la Santa Hermandad de la Provincia de Salamanca que Reside en esta Villa de Madrid que Usan en virtud de los Oficios renunziables que Pueda renunziar y renunzie el mio en el dicho

Un Real.

Sello Tercero vn Reales de
mil setecientos Vdez, y vn
Pesetos, y onze.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan de Aguilar y Ulloa Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú Corregidor y Justicia Mayor de la Villa de Huancavelica y Minas de Azogues de ella por su Magestad que Dios guarde Otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan Antonio de Ulloa Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú Theniente de Navio de la Real Armada de su Magestad que Dios guarde y Comandante de la Escuadra de Barlovento que se halla en el Puerto de Callao de esta dicha Ciudad de los Reyes del Perú Ausente como si fuera presente para que en mi nombre y como mi persona pueda parezer y parezca ante el Rey nuestro Señor y su Real Consejo de las Indias y demas Tribunales y Juezes de su Magestad que Dios guarde y en ellos pida y demande y haga todas las diligencias que combengan y sean necesarias en razon de la Residencia que se me ha tomado y tomó por el Señor Don Joseph de Solis Folch y Cardona Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad que Dios guarde y su Oydor en la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes del Perú y Juez de Residencia que fue de esta dicha Villa de Huancavelica y Minas de Azogues de ella y de todos los Oficios que en ella he tenido y exercido y de todos los cargos que me resultaren de dicha Residencia y de todos los demas Oficios que he tenido y exercido en los Reynos del Perú y Provincias de Quito y Tierra Firme y de todos los cargos que me resultaren de ellos

Carta de pago
D. Lorenzo de Ureza
y otr
Dn Marcos de Valcarcel
Actª del Sr Dominco
Nod

En la Ciudad de los Reyes del Perú a doze dias del mes de
henero de mill setezientos y diez y nueve años ante mi Escriuano
y testigos parezio el Sr D. Lorenzo de Ureza. Vezino desta dha Ciudad a quien doy fee conozco=
y como fiel y legal Albazea del Sr Don Domingo Lorenzo de Ureza Cauallero que fue del
horden de Santiago Presidente Juez de la Real Audiencia de Quito, Cadiz y
Consejero actual del Supremo de Yndias Don Marcos de Valcarcel
Cauallero de dho horden de Santiago, Situacca testamentario y tenedor de bie-
nes del dho señor Don Domingo, diez mill pesos de a ocho reales
por los mismos que le lego por clausula de su testamento otor-
gante el dho Don Domingo, con que se le aya pagado y
satisfho en esta manera= tres mill ochozientos y setenta
pesos y cinco rr, en virtud de mandamiento de los Srs Presidente
y Jueces desta Real Audiencia otorgante, en que mandaron que
el dho Don Marcos les pagase por auto de catorze de henero del
presente año de la fha, ante Dn Pedro Lequeria de Camaxa escriuano
y seis mill ciento y veinte y nueve pesos y tres rrs restantes del
dho auto de la cantidad, que se ha pagado en mayores partidas
y que se contienen en la cuenta de la Situacca que dho Sr Marcos tiene
presentada en los autos que pasan ante dho Sr Alcalde, y dho Escriuano
a bundam y en caso necesario a prueba la dha que cierre de presente
y nueve, y satisfaziendo y pagando dho auto en quanto a la
cantidad que se mezenda a los dhos diez mill pesos= a los
dhos seis mill ciento y nueve pesos y tres rrs restantes del dho

Carta Tercera en Reales de mil ferecientos Veinte, y mil Reales, y Orze.



Obligon
Los Sres
D. Bartme de Noriega
D. Jeuan Sanchez
Azanzamendi
Alcalde
Conde de Luziganchu
por 4032

Sepan quantos esta Carta vieren como nos los caballeros Don Jeuan Sanchez de Azanzamendi, y Don Bartme de Noriega Regidores desta Ciudad de los Reies del Piru Puerto y Calleman de Arriba de la otra parte del Rio Grande de la Magdalena Como en nombre y en voz de Don Jeuan de Luziganchu Alcalde ordinario desta Ciudad por el Rey nuestro Señor que Dios guarde y en virtud de su poder que de suso se hara mencion de la una parte, y Don Joseph de Santa Cruz Gallardo Conde de Sierra Alta Regidor desta Ciudad de la otra parte Vezinos y Encomenderos de los Pueblos de Indios de Sierra Alta Como principales y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos las leies de duobus Reis de Vendi y de Auctoritate presentis hoc Ita Cobrare de fide Iussoribus y el Beneficio de la division y excusion y todas las demas leies fueros y derechos de mancomunidad como en ella se contiene de que yo el Escrivano doy fee in solidum = Otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos a Don Joseph de Santa Cruz Gallardo Conde de Sierra Alta Regidor desta Ciudad o a quien su poder hubiere quatro mill trezientos y veinte pesos de a ocho reales corrientes de plata y oro por otros tantos que por el nos ha prestado en reales de contado de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y renunciamos la excepcion de la pecunia non numerata y demas derecho de la prueba de ella en juicio y fuera de el y renunciamos la ley del Ordenamiento de Alcala y demas derechos y leies que hablan en razon de la paga y prueba con cuyo tenor y renunciacion declaramos que la causa y razon porque se nos da y presta la dicha cantidad es para que la empleemos en pagar a los Indios de Sierra Alta de Sinu y Cenu que estan encomendados en el dicho Don Joseph de Santa Cruz Gallardo Conde de Sierra Alta Regidor desta Ciudad y demas que le tocan en virtud de Cedula de su Magestad que para ello tenemos presentada y que se nos entregue para ello y que no la gastaremos en otra cosa ni parte alguna y que la pagaremos y haremos buena dentro de un año primero siguiente que corre y se cuenta desde el dia de la fecha de esta Carta en esta Ciudad de los Reies en reales de contado de plata y oro corriente en ella y no en otra moneda alguna y que no pagandola en el dicho tiempo pagaremos de pena por cada mes que estuviere por pagar el dicho Don Jeuan de Luziganchu Alcalde ordinario o quien su poder hubiere quatro pesos de a ocho reales corrientes

Sepa quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Juan de Reboleta y Cuenca Vecino y Regidor de esta Ciudad de los Reyes del Piru Reyno del Peru Provincias del Piru Tierra firme y Chile hijo legitimo de Dn Juan de Reboleta y Cuenca Vecino que fue de esta Ciudad y de Da Maria Josepha de Aranibar y Zarate mis padres difuntos que Dios tenga en su Santa Gloria Caballero del Orden de Santiago Alferez Real de esta Ciudad y Capitan de Caballos Corazas que fue de la Provincia de Tarma y Comisario General de la Caballeria de todo este Reyno por el Rey nuestro Señor que Dios guarde por quanto en la Ciudad de Tarma en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos y quatro años ante el Escribano Publico y de Cabildo de dicha Ciudad y testigos que en el se hallaron parecieron presentes los Señores Don Juan de Reboleta y Cuenca Don Lorenzo de Salazar y Don Juan de Arriola Vecinos de dicha Ciudad y Capitanes de Caballos Corazas de la Provincia de Tarma y en presencia de dicho Escribano y testigos dijeron que por quanto Su Magestad (que Dios guarde) por Real Cedula de veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y quatro años fue servido de hacer merced a los Capitanes de Caballos Corazas de esta Provincia de Tarma de que cada uno de ellos pudiesse nombrar un Teniente que sirviesse en su ausencia y enfermedad y que en caso de muerte pudiesse quedar en el mismo empleo hasta que Su Magestad proveyesse lo que fuesse de su Real agrado segun mas largamente se contiene en dicha Real Cedula que en dicho Cabildo fue presentada y obedecida con el acatamiento debido y en su cumplimiento dijeron que nombravan y nombraron por Tenientes de sus Compañias a Don Lorenzo de Salazar y Don Juan de Arriola Vecinos de dicha Ciudad de Tarma para que en ausencia y enfermedad de cada uno de los nombrados sirva el que quedare y en caso de muerte de qualquiera de los dos quede el que sobrevive en el mismo empleo hasta que Su Magestad provea lo que fuere de su Real agrado y para que en virtud de dicha Real Cedula y de este nombramiento puedan usar y usen de dichos empleos en la forma referida dijeron que daban y dieron el presente poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a los dichos Don Lorenzo de Salazar y Don Juan de Arriola y a cada uno de ellos in solidum

Un Real

Sello Tercero vn Real años de
mil seteçientos Vnez; y mil
setecientos, y onze,



En la villa de Sta en Sta Casilla de Rico a quatro de
Octubre de Año pasado de mil Seis cientos yochenta
y quatro ante Joseph de Horcasitas escriuano Real = Parezio
Cobraran Sr dicho Dn mill quinientos y quarenta y vn pesos
de a ocho rr que assi mismo el Sr dicho hizo a la señora otorgante
por otras tres cientas y treinta y ocho pesos otorgada ante el dho Joseph
de Ovalle Su fha en dha villa de Rico a ocho de Março del año
pasado de mill Seiscientos yochenta y cinco, que ambas cantidades ynn
portan Cinco mill Seiscientos treinta pesos = Yassimismo
Resulta el dho poder a fojas vno para q[ue] con dho Sr Roque
Caruedo que dha Sra y Sr[es] Cofiadores Cuio Razimiento dicho
aquello que Alcanzado, fuere a su Cargo, y para razon Con pago nom
brando para ello siendo nezesario Sr[es] Contadores apreciadores
Jabaluadores, y pedir que a otra parte Con nombre o las Justicias
de dho Sr[es] en su Rebeldia, y Cobrar Cargo y Remeui sus dhos
Cargos Justos y Competentes, Agrauar, o adicionar las Charquentas, o
Sacar y Sacadas dellas Como me Sorte Cazeziere y prezeuir y Co
brare Alcance o Alcances que de ellas Resultaren = De Cuio
Rezino den y otorguen Carta de pago chanzi finiquito Carta o las demas
Recaudos nezesarios Con Facultad de Sustituir a la gecunia gentileza y Sus obre
Cadha Cobrania que nezesario Contienda de Juicio parezcan ene l
ante las Justicias y Jueces de ambos fueros de qualesquier que sea
que sean que Con dho deuan y hagan gorjan y presenten demanda
Respuestas pedimentos Requerimientos Citaciones y notificaciones Sen
tencias querellas Acusaciones e Acusaciones prisiones embargos y de
sembargos Consentim[ien]tos y desoluzas pregones Ventas franzes y
presentes de Bienes Rematen y tomen la posesion y amparo dellos
y Sus mismos y los gozen y Renunzien hagan probanzas Presenten
testigos escritos Instrumentos y papeles y Recaudos que gradan y saquen
El Poder dello Sostenga y Mandam[ien]tos y prouisiones sobre cartas
de Sobre Comision y Censura hasta las de Anatema que hagan
leer Intimar y Publicar donde Combenga y presenten Con que
Con ellas se de Cartas y finalm[en]te Sus hagan todos los otros

y de mas autos y deligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan
y sean de se hazer hasta q[ue] las Partes Cobranzas tengan cumplido efecto
y haziendo acuerdo y prozuzando quanto combenga a este razer ape-
ler y suplicar y pidan la apelacion y suplicacion pretorio grados pro-
bancias y sentencias hasta su final Conclusion y tasacion de costas
y de lo que rezibieren y Cobraren hazan dos cartas mismas que se
ganare dieren por su cartas mismas que se hizo su ganado o
suyo otro q[ue] en deligencias se requiere es ser dio y otorgo a los so-
dhos con todas sus deligencias y dependencias anexas y conexas
en lo tocante a lo dho y con facultad a que se puedan sustituir
en quanto a este y rezibo y no en otras, revocando otros y nom-
brar otros quedando se remite este poder para en cuanto
y para dos Veinte de Cortes Segundo de la Primera de lo
que dho es y siendo dho en virtud de este poder dijo no lo
aceptaba y firmo en testigos Ph[elipe]
Gutierrez de Estrada Ant[oni]o Bonio y Joseph
de Vega presentes=

Juan de Arellano Ph[elipe]

Ante mi
Juan de Arellano Ph[elipe]

Pago y Ilmo
Ser de Estrada
y Valenzuela
D. Ph[elipe] Bauz de Palacios
y Sor

En la Ciudad de Leon en veinte y siete dias del mes de Henero de mil Sete-
cientos y treinta años ante mi Escr[iban]o y testigo parezio el Sr[o]r D[o]n Ger[ma]n
Ger[ma]no de Estrada y Valenzuela Cauallero del Orden de Alcantara de Cons-
Como marido y Conjunta persona de D[o]n Manuel de Castilla y Guzman mue-
con Poder antes de ahora otorgado de Dona Ana Bauz de Palacios de Orden de S[u] Magd
de Theniente de Campo General de este Rno que qui[nien]tos y Cincuenta y dos
por lo Cumplido de Cinco meses y diez y siete dias de Examinacion del Interino de la Provin-
de Leon de Nueva Galizia que corren desde Seis de Agosto de mil Sete-cientos y quatro hasta
oy dia de la fha= en declaracion que hizo de la Cantidad de Plata de hacienda Don
Joseph de Aguilar a dho D[o]n Manuel de Cuero y Caicedo de que doy fee=
Dho Poder se dio por Contenido y pidio se le diese Testimonio
de dho y firmo de Ante mi de que doy fee Ph[elipe] Antonio Bonio y Joseph de Vega=

Juan de Arellano Ph[elipe]

Ante mi
Juan de Arellano Ph[elipe]

D[o]n Ger[ma]n de Estrada

Cuio Tercero ñ Re[illegible] años de
[illegible] Vdicá, y mil
[illegible] ochocientos, y onze.

En la Ciu.d de los Reis del Peru a diez y ocho dias del mes de Henero
de mil Setezientos y onze años ante mi Scr.no de Cauildo Parecio el
Sr. Dor Dn Juan Garcia Sacristan m.or de la Santa Yglesia Cathedral
de esta Ciu.d y como tal Conseruador Juez y Vicario Ordinario de
Indias y Protector de Naturales por el Orejo Peru Cauo, Vezinos de esta
Dha Ciu.d en nombre y como Apoderado del Sargento Mayor Dn Joseph
Romero Vezino de la Villa de Moquegua Corregimiento de Arequipa
Jurisdiccion de este Arzobispado, y Dixo que el Dho su Parte
Hauia Comprado de Dn Joseph de Ochoa Vezino de la Villa de
Arequipa Corregimiento de ella Jurisdiccion de este Arzobispado
Vna Esclaua Negra nombrada Maria Antonia de Nacion Mina
de edad de Veinte y quatro años poco mas o menos, Cuia Esclaua
Dho Dn Joseph de Ochoa Hauia Comprado de Dn Joseph Ramirez
de Arellano Vezino de la Ciu.d de Arequipa, Cuia Esclaua Dho Dn
Joseph de Ochoa Hauia Comprado de Dn Joseph Ramirez de Arellano
Vezino de la Ciu.d de Arequipa, Cuia Esclaua Dho Dn Joseph de
Ochoa Hauia Comprado de Dn Joseph Ramirez de Arellano Vezino de la
Ciu.d de Arequipa, Cuia Esclaua Dho Dn Joseph de Ochoa Hauia
Comprado de Dn Joseph Ramirez de Arellano Vezino de la Ciu.d de
Arequipa, Cuia Esclaua Dho Dn Joseph de Ochoa Hauia Comprado
de Dn Joseph Ramirez de Arellano Vezino de la Ciu.d de Arequipa,
Cuia Esclaua Dho Dn Joseph de Ochoa Hauia Comprado de Dn
Joseph Ramirez de Arellano Vezino de la Ciu.d de Arequipa, Cuia
Esclaua Dho Dn Joseph de Ochoa Hauia Comprado de Dn Joseph
Ramirez de Arellano Vezino de la Ciu.d de Arequipa

Se Contiene. deVa y deStaqua. y cada uno por Laum= Digamos y que
deuemos y nos obligamos de dar y pagar y aquella suma q. parezca ser
Comun deste dho Don Juan de Vrdiñola Cauallero de la Orden de Santiago del Rey nro señor
del Reyno de Chile, y siniquetenga ni mueua su poder a la Capp. de Sarate
dho orden del dho Capp. o de su poder en cualquier parte q. estuuiere
dho orden del dho Capp. o de su poder en cualquier parte q. estuuiere
de a cho ir por los mismos rios que el dho Don Juan de Vrdiñola
por me hazer amistad y buena obra ami dho principal me obligo
de Consentimiento de mi dho fiador= Y nos los dhos fiadores
mancomunidad y cada uno y todos por Vno y cada uno por Entero
Satisfazion y cumplimiento de lo Referido y cada uno de los
Contenidos en esta dha escriptura y para la execucion
y prueua de todo Como en ella se Contiene
Con que las dhas quatro cientos y sesenta y seis pesos de a ocho de
dha plata por la Causa y razon que dha es nos obligamos de traer y
dha plata manifestada y Caso q. cada uno Vno de Vrdiñola de Sosa y pagara
dho señor Pres. Auditores de Audiencia y siniquetenga ni mueua dho dho Don
Marcos de Maentua, o a su poder en Cualquier parte que estuuiere y pagado en esta dha Ciudad
por ma de Contia y sin pleito alguno de otra que quiera parte alguna q.
quiera de los suso dhos sean pidan y demanden ni sobre ello se hallen quieremos que
sean ni sean oydos en juicio ni fuera de el en manera alguna
Con las Costas gastos de la
branza para lo q. todo dho es y cada cosa de ello nos obligamos
por esta dha escriptura en forma= Y la paga de los dhos
pesos la hizieremos en esta dha Ciudad dentro de quinze dias de la forma
forma q. en esta Contia se ha acostumbrado y pagado y cumplido
dho deudor= Y la dha Justicia y Cumplim.to de todo lo que dho es obligamos
nras personas y Bienes auidos y por auer y damos poder Cumplido a las
Justicias y Jueces de su mag.d de qualesquier partes que sean y en especial
a las desta dha Ciudad y Corregidor y demas dellas y de las partes y lugares donde
nos estemos y residiremos y nos podamos Someter y prorogar
Jurisd.on de sus fueros y de cada una dellas nos sometemos y renunciamos
nro propio domicilio y vezindad y el fuero de nro dho y todos
y qualesquier otro nro fuero Jurisdicion y Vezindad y el derecho de dho q.
dho es nos y cada uno de nos en Comun y de por si y por el todo
in solidum renunciamos las dhas leyes y todo fuero y derecho
Con que lo aqui dho no sea Visto y la dha ley que dho es
Consentimos y otorgamos dho dho de esta escriptura como Cumplido y pagado
no valga= que es fecha la Carta en esta dha Ciudad de la Veira de Mendoza
a ocho dias del mes de henero de mill y seyscientos y diez y seis años y los otorgantes
a quien yo el Scriuano doy fee Conozco lo firmaron siendo testigos
Alonso de Saauedra Sotomayor y Joseph de Vega y Cabrera=

Juan de Seuallos

Juan Bautista de Arteaga

Juan de Aguilera

18 de hen

Carta de Tercero vn Real a[ñ]o de mil y seiscientos y doze, y mil y seiscientos, y onze.

Venta a
Nr Joseph Perez
A
Dn Juan de Zamudio
Declaran Dn Pedro
a Dª
Ysabel Blanca

En Sanguanton Esta Carta Vieun Como Yo El P. Padre Joseph Perez de la Compañia de Jesus Procurador General del Colegio Maximo de S[a]n Pablo desta Corte de dha Compañia de Jesus desta Cui[dad] de los Reyes del Peru; En Virtud de la Licencia que tengo del M R P Joseph Mujaiza Rector actual del dho Colegio Maximo que original para lo que adelante se declarado, que original exhibo y presento en esta Carta para que la Inserte en este Instrumento, que es del tenor de la letra es el siguiente = Aqui la Licencia de la foxa 210

Y Luego Incontinenti la dha Licencia suso Incerta, y declarada, Yo el dho Nr Joseph Perez, y como tal Procurador — Otorgo que hago venta que bendo y doy en Dotal, a Dn Juan de Zamudio y a Dª Ysabel Blanca, que presentes estan desta Cui[dad] que estan presentes para ambos dos, y para que hubiere, o en quien lo hubiere, esclava de dho Colegio nombrada Josepha Petronila que queda de hedad de quatro a cinco años poco mas o menos, nacida en casa de Juan Gutierrez que fue mayordomo del dho Colegio, hija de Ysabel esclava del dho Colegio nombrada Sebastiana, y de Ygnacio Criolla esclavo de dha hacienda, y declara dha esclava Cautiva sin tacha ni mala calidad ni otro Impedimento alguno que le impida para ser buena esclava, y dha venta se hace en precio y quantia de quatrocientos y cinquenta pesos de a ocho reales que confiesa haber recibido en dho Contado de manos de los dhos Dn Juan de Zamudio, y Dª Ysabel Blanca en moneda corriente y en presencia de mi Escrivano y testigos de Yuso escriptos de que doy fee que estan en esta Ciudad, y de como dho dinero lo Contaron y pasaron en su poder y Cuenta del dho Colegio para en todo tiempo de que otorgo esta carta de venta en forma de dho Colegio a la dha Josepha Petronila esclava con Insercion de Constituto en forma y Juro en el dho nombre de dho Colegio por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz como se requiere y obligo a los Vienes y rentas de dho Colegio a la Cierta Saneada y Pacifica venta de dha esclava en toda manera que ahora y en todo tiempo sea buena y sana, y que della no parezca alguna duda, Cierre, pleito ni movido, y si otro alguno o algunos se entrometieren, en razon de alguna causa que a dho Colegio se le siguiere, o mueva luego y desde ahora me obligo de salir al dho Colegio a hacer sanear dha esclava que es del tenor y calidad que queda dicho, y de la Entregar libre de todo pleito, y si para ello fuere necesario hacer alguna escritura de mas fuerza y firmeza de la presente, me obligo de la hacer y otorgar a mi costa y Costas, y para que mejor se cumpla y guarde lo que dho es, obligo los Vienes y rentas de dho Colegio habidos y por haber, y para mayor firmeza hasta dar por ninguna esta carta y otra de Ynquesta tenor y para su Cumplimiento y firmeza no hubiere y cumpliere y para mejor lo declarado dho Colegio lo obligo y para dho quatrocientos y cinquenta

El P.e Joseph Mudarra, de la Comp.a de Jhs, R.r del Colegio Maxsimo de S.n Pablo, Por la presente Doi Licencia al P.e Joseph Perez, Proc.r de dho Colegio, Para que pueda vender vna Negrita, que tiene de edad, de Cinco a seis a.s Nombrada Josefa Jetrudis, esclaba de dho Colegio, y Nazida en la hacienda de S.n Ju.o Lima y Enero 18 de 1710 a.s =

Joseph Mudarra

que assi en su nombre, como en el de los demas interesados en dicha Capilla, y en virtud de la facultad que para ello tiene, y le confiere el Ilustrisimo Señor Obispo de esta Diocesis, en la forma que mejor haya lugar en derecho, y con la mas solemnidad que se requiera, y sea necesaria, vende, cede, renuncia, y traspasa en favor de la Señora Doña Josepha Petrudi, Vecina de esta Ciudad, y Patrona del Convento de Religiosas Capuchinas de Nuestra Señora de Loreto, extramuros de esta Ciudad, la Capilla de dicho Convento, que se halla en el Claustro de dicho Convento, que mira al Poniente, y linda por una parte con la Capilla de Nuestra Señora de Loreto, que es propia de dicho Convento, y por la otra con la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion, que es propia de los Señores Don Antonio Ramirez de Arellano, y Doña Maria Ana Ramirez de Arellano, su hermana, Vecinos de esta Ciudad, y por la espalda con la Capilla de Nuestra Señora de la Soledad, que es propia de los Señores Don Juan Antonio Ramirez de Arellano, y Doña Maria Ana Ramirez de Arellano, su hermana, Vecinos de esta Ciudad, y por el frente con el Claustro de dicho Convento, que mira al Poniente, con todo lo que dentro de dicha Capilla existe, como se halla, y se comprehende en los Autos de dicha venta, que se hallan en el Archivo de dicho Convento, y con todos los derechos, y acciones, que a dicha Capilla pertenecen, y le tocan, y pertenecer pueden, y con todo lo que dicho es, obligo los Bienes, que tengo, y adquiriere de aqui adelante, para que me apremien, y compelan a ello por todo rigor de derecho, como por Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, que hablan en mi favor, y la General, que no pase = Y yo el dicho Don Antonio Ramirez de Arellano, que estoy presente a lo contenido en esta Escritura, y aceptando lo en ella, en la mejor forma que haya lugar en derecho, digo, que la acepto en todo segun, y como en ella se contiene, y declara, por precio convenido en la dicha cantidad de Josepha Petrudi, que importa dicho precio dos mil quatrocientos y cincuenta pesos, que confieso haber recibido, y pagado en moneda de contado, de la dicha mi muger con consentimiento mio, que lo doy, y otorgo por bueno, y renuncio la Ley de la Entrega, y prueba de ella, como en ella se contiene = Y declaro, que la competencia, con Licencia, y declaracion como en dicha Escritura se contiene, en virtud de Mandamiento de Juez competente, y con la solemnidad para su validacion en derecho requerida, como la dicha mi muger es dueña nombrada de Josepha Petrudi contenida en dicha Escritura, es toca, y pertenece a Doña Maria Theresa Garnica Escalera en el Monasterio de Carmen Descalza de esta Ciudad, por haverla comprado de su orden, y con su dinero, y asi que la quiere de derecho, y accion que a dicha Capilla pueda tener dicha Josepha Petrudi, con cuyo otorgado esta Escritura en mi favor, lo cedo, renuncio, y traspaso en dicha Doña Maria Theresa Garnica, y en quien su poder hubiere para que haga, y disponga de ella libremente, como de cosa suya propia adquirida, para lo qual le otorgo esta declaracion tan bastante, como le combenga, la qual no



Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

obligo de auer por buena y firme aora y en todo tiempo so expresa obligasion que para ello hago de mis bienes auidos y por auer = que es fha en la Ciudad de los Reies del Peru a diez y ocho dias del mes de henero de mill settezientos y diez años, y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano Publico doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Anttonio Benito Osorio y Joseph de Vega presentes =

Don Alaez de Bramudez

Joseph Rey

Canttemy Juan de Auellan

Ante mi

Hdehen

Obligacion

Dn Juan de Vnzueta y Labrit a Dn Gaspar de Vnzueta

Por 6784 p. 6 r.

Plazo 6 meses

Fho

Sepan quantos esta Partta vieren como yo el capn Don Juan de Vnzuetta y Labrit residente en esta Ciud de los Reies del Peru y de partida con el fauor de Dios nro Sr para las Prouinzias de Arriua y otorgo por la presente que deuo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto al capn Dn Gaspar de Vnzueta y Labritt mi hermano (de quien tengo poder para diferentes efectos) o a qn su poder y causa hubiere seis mill settezientos ochenta y quatro ps y seis rs de a ocho el peso inclusos en ellos sus intereses que por me hazer amistad y buena obra me a prestado en reales de contado, los quales he rezeuido por mano del capn Don Franco Cauallero de los oliuos en cuio poder paraban pertenezientes al dho Dn Gaspar mi hermano = y de los dhos pesos me doy por contento y entregado a mi satisfazion y rrenunzio la exepcion del derecho y leies

de Razon numerada y cerrada y entregada Por Mano de Escrivano y
Testigos de Que Como Della se Contiene = Y que Sus dichos
seis mill y Ciento y ochenta y quatro pesos que Se Restan debiendo
Se Obligo de Pagar y Satisfacer a toda voluntad de Sus Dueños
y Parte Legitima de Ysidro Sanchez de Urrutia y Cabrera mi Suegro, Sus
Herederos y Causa habientes quando y como Fuere pedido
y demandado en esta dha Ciudad o fuera de ella Con mas costas
Costas y mitad y Sin perjuicio de esta Escritura Qualquiera Parte
y lugar que Por la de Suso dha se Pida y demande y mis
Bienes se hallen que Siempre estén presentes y ausentes Ynenajenados
a alguno Con las costas y gastos de la Cobranza Para lo qual
dha Escritura en Seis meses = y si la Paga hiciere fuera
de esta dha Ciudad Siempre han de venir a ella Por mar o tierra
los dhos pesos Por mi cuenta costas y riesgo hasta que real y
mente y con efecto sean Pagados y Satisfechos a Dor = Y la Paga
Paga y Cumplimiento de todo lo que dicho es Obligo mi Persona
y Bienes avidos y Por aver y doy Poder Cumplido a las Justi
cias y Jueces de su Mag de Qualesquier partes que sean y Pue
dan Para que de esta dha Causa y Contra las dhas mis Personas y Bienes
Por mi Rebeldia y Contumacia Hagan Se Executen y Apremien
como Por Sentencia definitiva de Juez competente Pasada en
autoridad de Cosa Juzgada a cuyo fuero y Jurisdicion Me Someto
Para que a ello me Compelan y apremien como Por Sentencia
Pasada en autoridad de Cosa Juzgada y renuncio mi propio
fuero y Las demas leyes fueros y derechos en mi favor y esta
razon y Con derecho Prohibe y Consiento Entrada esta Escritura
Por mi Leida y Entendida y Pagado los dhos Seis mil y
Ciento y ochenta y quatro pesos = que es dha
la Carta en esta dha Ciudad de los Reyes del Perú a Veinte y dos
dias del mes de Enero de mil Setecientos y seis años y Soy de
quien doy fee que conozco lo firmo de su nombre
Siendo testigos Joseph de Arauzo Don Vicente
Lee, de Flores y Blas de Urrutia presentes = to =
Ante mi Joseph de Arauzo =

Ante mi Juan de Escalante

Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.



Poder
Dn. Pedro Romero Camaño
Sotomayor
Al Dr.
Dn. Joseph Muniue

En la Ciud. de los Reies del Peru a veinte dias del mes de hen.o de mill setecientos y diez años ante mi el Esno. y testigos parecio el Gen.l Dn. Pedro Romero Camaño Sotomayor Regidor perpetuo desta Ciud. a q.n yo el Esno. doy fee que conosco = Otorgo que dava y dio su poder cumplido el que de dro. se requiere y es necessario para mas valer a el Dn. Joseph Muniue de Part.da para los Rnos. de es para que en nombre del Otorg.te y rrepressentando su persona pueda parecer y paresca ante la Mag.d del Rey nro. señor Dn. Phelipo quinto que dios g.de y prospere en mayores Rnos. y señorios y en su Rl. y supremo consejo de las Indias y otros Rs. consejos Audiencias y tribunales de qualesquier partes que sean que con dro. deva y pida y suplique que en remuneraz.n de los meritos y servicios del otorg.te los de sus Padres Abuelos y demas sus antepasados se le hagan qualesquiera mercedes mercedes de las que su Mag.d provee para estos Rnos. y Prov.as del Peru asi en materia de gracia como de Justicia arreglandose en todo en orden a ellas a lo que le tiene comunicado y a la Instruz.n que firmada de su nombre le tiene entregada la q.l dha. mrd. o mrds. aceptara en nombre del otorg.te o las repudiara con el respecto y veneracion de cuida y pedira se le buelban a hacer de nuebo y de todo sacara las Rs. cedulas titulos testimonios y demas despachos necessarios y se los remitira a esta Ciud. por vn. dos, o mas duplicados derigidos y consignados al otorg.te en las ocass.nes que se ofrescan; en cuia rzon. hara y presentara los pedim.tos suplicas momor. alegaciones difensiones informaz.nes contradiciones probancas y las demas deligencias y recaudos necesarios hasta que la dha. mrd. o mrds. se consigan y fenescan presentando para ello los papeles que sean necesarios que pida y sea

que de Poder de q.n los tenga Pida terminos si se ofrecie
re y finalm.te haga todos los otros y demas autos y deligen
cias que para su Mejor consecuz.on sean necessarias que el poder
que para todo lo referido y sus Ynsidencias y dependencias se
Requiere Y es necessario e se le dio y otorgo al sobredho sin
limitaz.on alguna Libre y general administracion en q.to
al dho y con facultad de que lo pueda sustituir en q.n y las ve
ces que le pareciere Rebocar unos y nombrar otros
quedando se siempre con este Poder para usar del
y a todos Relevo de costas segun dro y a la firme
sa y cumplim.to de lo que dho es y fuere fho obligo sus
Vienes havidos y por haver y asi lo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos Phelipe
Gomes de Arevalo Antonio Osorio y Joseph
de Vega Presentes =

20 de hen.o

Don Pedro Romero de Camaño y Sorn.o

Ante mi
Juan de Avellan
Pro.r R.l y Pu.co

Poder y Gasto
del S.r D.n Fran.co de Riva
A
D.n Dom.o del Casal de S.n Tiago
de 1720
fho

Se Pan quantos esta Carta vieren como yo el S.r D.n Fran.co de Riva de
Riva Residente en esta Ciudad de los Reies del Peru = Digo que por
quanto en la Villa de Riobamba donde fui Corregidor en la
Prov.a de quito, se obligaron a mi favor en cinco de Junio del
año pasado de mill settezientos y seis ante Juan de
Yarnica Esc.no R.l y de Cavildo de dha Villa Don Antonio Mar
tinez Navarrette por si, y en nombre del Cap.n Don Domingo del
Casal de santtiago vezino de esta dha Ciu.d y en virtud de su poder otor
gado en ella a veintte y siette de octubre del año pasado de mill
settezientos y cinco ante Fran.co Sanchez Bezerra Esc.no Publico
y aunque es asi que se obligaron de mancomum ynsolidum a mi favor
quien perzivio los efectos de que prozedio la dha escriptura de o
bligasion de cantidad de seis mill y seiscientos pesos de a ocho
R.s fue el dho Don Antonio Martinez Navarrette
por constarme como me consta asimismo de que el dho Capitan Don
Domingo del Casal de Santtiago le embio efectos para que
Pattis Faziese esta deuda y chanzellase la referida Escriptura
y que desde la Ciudad de Guayaquil, sin consentimiento



Sello Tercero vn Real año de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.=

Morales del dho Don Domingo de Casal, ni la mia Escriuania y malitiosamente el dho Don Antonio Martinez Navarrete, Extraño Viaje para la Provincia del Choco, deuiendo hazerla dho viaje a la Villa de Timba=Respecto de hauerme pagado el dho Don Domingo de Casal Como tal obligado el Principal de Dhos seiscientos y seis mil y seiscientos pesos contenidos en la escritura citada, Con mas vn mil trezientos y Veinte pesos de Principio e Interese de dicho Principal hasta oy dia de la fha, que ambas Cantidades suman y montan Siette mil nouezientos y veinte pesos de a ocho=Por lo qual les mando por Conciento y entregado ante mi Sattisfazion y remanente la Paga de dhos seis mil seiscientos y veinte pesos de a ocho Reales de plata Corriente y numerada Pecunia y entrega Real de Trezmo y demas derechos Como en ella se Contiene=Y como entregado pagado y satisfho que es de dho la Cantidad de Trezmo y Principio, por parte del dho Don Domingo de Casal Semi dado el dicho Conocimiento de Carta de pago y dho de dhos pesos para Cauzie Contra la persona y Bienes del dho Don Antonio Martinez Navarrete y por ser Justa su pretension he venido en hazerlo, y haciendo lo en efecto y como entregado de dhos pesos,= Otorgo por la presente que doy mi poder Cumplido Sobrado y Bastante en Derecho al dho Don Domingo de Casal de Santiago Carta de pago y Finiquito y Renunciacion de Ley en forma, para que en mi nombre y como mio propio y como en su misma Causa propia y mas Cauzion Combenga Pida demande reciua y Cobre Judicial y extra Judicialmente del dho Don Antonio Martinez Navarrete y de sus Bienes y de los mas que deua deua los dhos Siette mil nouezientos y Veinte pesos de dho de Principal de hasta oy dia de la fha y los que Corrieren hasta el dia de su Real paga= Veinte de Trezmo que Cauzen al pago Cuando se hizo finiquito Carta con Cedulas Provisiones y los demas necesarios hasta Cobrar del dho la Cantidad y Cantidades=Y de lo que ha cobrado para ello siendo necesario ante Qualesquier Justicias Juezes de ambos fueros que de dha deua a litigar Juicio y fuera de el especificar Conuenir Contradezir Vencer y Vencido Sentencias Pedir Consentir Pedir Concluir y oir autos y sentencias y

apelaziones ca Sacan Cenvias y seguidas Instancias y fha en hagato dos autos y demas autos
y Sentencias apelaciones Suplicaciones Censuras, y fabor vaderas de Justicia en esta Audiencia de
que combenga dexar hazer hasta que la fha obtenga sentencia Definitiba en lo que pende
pazer y ezecutorio remunzio y fha en todos mis drechos y acciones de ezecutorio en todo a todos
dezo cautibo y ebago y Constituyo Procuradora actor Comandante Convenzional mismo fho Causa
propia y todas las Cobranzas que sea la cantidad de fha hazer y en Virtud en mano Cosiguien
Cautibar Sacar de la Carcel de la Carcel, Costumbres y Cenzigarazi fho Dominos fha los mis
mos que fha la Sta dor gagado de su peculio como fha de la fho Ynez Muñoz naturales
para lo qual les confiere Vida y zenvidente cada una en su fha y fha de pon Cuenta y Orden de Cada
y cantidad; y me obligo de auer por Bueno y firme este Instrumento a oras y
Sitio do tiempo y fha no lo Impugnar Reclamar ni Contrazezir ni fha, ni de
mi Contrazezion ni fhenos forma en manera alguno de ezquezer obligamonos ambos
razello hago de mis Bienes auidos y por auer = que es fha la Carta en
esta fha Ciudad de los Reyes de el Perue a Zeinte dias del mes
de Henero de mill Setezientos y ocho años y el otorgante a quien
yo el presente Escno Publico Doy fee que Conozco lo firmo
no de Pasion de Ynez fha testigo Pedro Gomez
de Ynez fha lo Antonio Osorio y Joseph de Vega presentes

Vale en Vo de ren

Juan de Huelva

Ante mi

Diego de la Cueba

Escno Pco

Sepan quantos esta Carta Viren como yo Maria Margarita de la
Cueba Ygualibre Doncella de esta Ciudad de los Reyes del Perue = Otorgo
por la presente que debo y me obligo de dar pagar y que are y pague
en reta mi Conocimiento a Doña Josepha de Vargas Viuda de
su poder y Causa hubiere Dozientos pesos de ocho rrs de que confiesso
hazer a mi satisfazion y buena obra mea que tado en mano lo de Contado
do de lo que me doy por Contento y entregada en mi fabor
facion y renunzio la Ezepzion de dho pesos de Menos numerata
pecunia y entrega prueba de Contrario y demas derecho
Caso Como en ello se Contiene = Lo que es de nos Dozientos
pesos de ocho debe dho a cuio y por la Causa y razon
que dha fha promete y me obligo de le los dar y pagar a
dha Doña Josepha de Vargas Viuda, o a su Como a hoes su
poder y Causa hubiere pues los pagados en esta fha Ciu

Un Real,

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto
en otra qualquiera parte y lugar que por la suso dha
se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente
o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos
de la cobranza para de oy dia de la fha de esta escritura en un año =
Y si la paga de los dhos pesos la hiziere fuera de esta dha ciud.
siempre han de venir a ella por mar o tierra por mi quenta costa
y riesgo hasta que sea enteramente pagada y satisfha
la dha Doña Josepha de Vargas = Y para mas seguridad
de esta deuda y paga de ella y sin que la obligacion general de todos mis
bienes derogue ni perjudique la especial ni por el contrario
obligo el poteco por especial y expresa obligacion empeño y po
teca una negra mi esclaua nombrada Maria Josepha Criolla
de los Valles que la compre de una religiosa de la Encarnacion nom
brada Doña Faustina, que no me acuerdo ante que el no se hizo la escrip.ra
habra tiempo de quatro meses, y asimismo el poteco en la firma
forma una negrita mi esclaua nombrada Cipriana de hedad de qua
tro meses hixa de la dha Negra Maria Josepha, para que esten afectos
obligados y potecados a esta deuda y no las poder vender trocar cam
biar ni en manera alguna enajenar hasta en tanto que esta deuda
este pagada y enteramente satisfha y la venta o enajenacion
que en contrario hiziere sea en si ninguna y de ningun valor
fuerza ni efecto, y no pasen dro de señorio a tercero quarto
o mas poseedores pena de la nulidad de lo contrario = Y a la
firmeza paga y cumplim.to de todo lo que dho es obligo mis
bienes auidos y por auer y doi poder cumplido
a las justizias y Juezes de su magestad de quales
quier partes que sean y en especial a las de esta
dicha Ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares

donde y ante quien esta escritura fuere presentada de mi propio y cumpli-
do a mi fuero y sus bienes muebles y de cada una de ellas me someto y obligo
y mando Sr.mo propio Domicilio y vecindad y fuero que de mi pide
que me apremie y compela a mi fuero y mando para que a la paga y cumplimiento
de todo lo que dho es me executen como por sentencia pasada en
grado de tenida y consentida y no apelada y mandada pasar y pronunciada
en mi favor y la cual renuncio y consiento en virtud de esta para
que me sea pedido y pagado los Reales de mi bienes = que es fha la carta
en esta dha ciudad de los Reyes del Perú a veinte días del mes de
enero de mil setecientos y diez años Testigos a que yo el
Sr. Conozco no firmo por que dijo no saber escribir, a su ruego lo
firmo un testigo que lo fueron Pedro Gomez de Sotomayor
Orosco y Josep de Vega presentes = Con.do N. Vale

Ante mi
Pedro Gomez de Sotomayor

Ante mi
Juan de Arellano

Sello 4.º
Año de 1710 y 11
Para los años de 1712 y 13
Vale

Sepan quantos esta carta vieren como yo Joseph de Soto
mayor y Juanco vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú estante
de la Caueza de Huamanga para donde voy de presente = otorgo
por la presente que debo y me obligo de pagar y que daré y pagaré real y
con efecto a Dn Juan Alan de Arcola vecino de esta dha Ciudad y su
que tuviere y mi poder a Dn Luis de la Fuente vecino
de la Ciudad de Huamanga o a su poder y causa mil pesos quatrocientos
de a ocho reales cada peso corriente por otros tantos pesos de la dha plata que me ha hecho
buena obra me ha servido en dho Juan de Arcola en
cuenta y razon de Compañia que tenemos por convenio y entrega que
me hizo ante el Escribano y testigos que
y prenumio la Ley del dho y fuero de Lamon nuncupati pecunia ponemos
la prueba de su recibo y la mas del derecho como en ella se contiene = los
pesos quatrocientos de a ocho reales que hacen quatrocientos y ocho pesos que
digo debo y me obligo de dar y pagar a dho Juan de Arcola o a quien
su poder tuviere y mi poder a Dn Luis de la Fuente en la Ciudad de Huamanga
luego que llegue con mi persona a dha Ciudad y para seguridad de esta
en dha razon otorgo esta carta ante el Escribano de Sala y testigos
que lo fueron Pedro Gomez de Sotomayor Orosco y Josep de Vega presentes
en esta dha Ciudad de los Reyes del Perú a veinte días del mes de
enero de mil setecientos y diez años Testigos a que yo el
Sr. Conozco no firmo por que dijo no saber escribir, a su ruego lo
firmo un testigo que lo fueron Pedro Gomez de Sotomayor
Orosco y Josep de Vega presentes = Con.do N. Vale

Vo Real.



Sello Tercero vn Reales de mil Tresçientos, y diez, y mil Tresçientos, y onze.

Que en Casa y lugar que por la de Nos y Nros Sres en Consejo Justicia y Regimiento de esta Villa de Sn Juan de Puerto Rico se nos Requiere y Manda en Nro Real nombre se haga Registro de esta Escritura de Venta y Obligacion que Otorga Juan de Aguilar Soltero Menor de Veinte y Cinco años Vezino de esta Villa de Sn Juan de Puerto Rico en favor de Juan de Aguilar Vezino de esta Villa de Sn Juan de Puerto Rico de Una Esclava Negra Criolla nombrada Maria de Nacion Mina de Edad de Veinte y Cinco años poco mas o menos Con Una Hija Mulata nombrada Juana de Edad de Quatro

Vta
de Don Dn Gomez
de Escalante
de Juan de Echeuerria
Zabarga

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Don Dn Gomez Hurtado
deesta de Rl Audiencia y Casa de Aratio de Prima de Reis de la Rl Audiencia
dad de Plata, deesta Ciudad de los Reies del Peru = Otorgo que la gueno
que Vendo y en Venta Rl de Escalante Don Martin de Echeuerria Zubarga Caualiero
de Horden de Santiago que esta presente, un mulato mio esclauo nombrado
Juan de Paula de edad de Veinte años poco mas o menos, que hoy dia
pre de Escalante Don Caietano Zorrilla por escritura otorgada ante Antonio de
Narvarte Escno de Camara de Su Magd en Diez y Seis dias del mes de Mayo
de mil Setecientos Cinco tiene dado en pago de esta deuda = y se lo vendo por esclauo Cautiuo sano de enfermedad
sin Vicios ni defectos ni Empeño y por tal lo vendo con la condicion que no lo
tiene por mas seguro que lo dicho no lo asegure de Viruelas ni otra enfermedad
ni de otros Vicios ni defectos mas de que al presente esta sano en
precio y quantia de quinientos pesos de ocho Rs que por cuenta de mi hacienda
Rl del Contado de Reis que de mi me dio por contento y entregado a mi satisfacion
y renuncio la Ley de la Entrega de Reis y demas de esto le vendo con
la Calidad que el dicho esclauo no se ha de huir ni ausentar fuera de
esta Ciudad y demas de este caso como en ella se contiene = con lo qual desde
luego para entonces y para siempre jamas quito y parto de la accion propiedad
y Señorio y otras acciones Rs que a dho esclauo tengo y me pertenecen
y todas con las calidades aduertencias y para que en dho caso Don Martin de
Echeuerria Zubarga y en su Nombre cualquiera que hubiere para que haya y tenga
dho esclauo por suyo propio como de cosa propia y bienes adquiridos
con justo titulo como lo es el de esta Escritura para lo qual le hago
Especial de poder cumplido y para titulo y Verdadera Enagenacion le entrego
dicho esclauo con clausula de Constituto en forma y le otorgo esta
Escritura tan bastante como le combenga y me obligo a la
Eviccion Seguridad y Saneamiento de dho esclauo en la manera que
dicho tengo le hare sano y seguro de que es, no hauer
Alguna del, en cuyo caso no siendo pleito Seguro embargo ni contra
diccion por persona Alguna Causa o razon que sea, que le pueda ser
biene Juicio que de dho me Consta y me obligo de hacer sana de
defensa su Vindicacion de las prouisiones de la Real Hacienda y de Guerra de
Real Pleito o pleitos y mi propia costa y en caso necesario se siguiere y
acaeciere dentro de Vn año contado desde la fecha de esta que de dho
esclauo en que le vendo y en caso que no lo tenga y cumpla como
Sano y Seguro que le dejo bolviendo y pagando
los dhos quinientos pesos de ocho Rs que asi recibidos con
mas los costos y gastos que en razon de ello se le siguie
ren y le crecieren con las costas y gastos de la Cobranza de=

Vt. Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mis bienes auidos y por auer y doy poder cumplido a las justicias y Juezes de su mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciu.d y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante q.n esta escriptura se presentare a exon pidiendo su cumplimiento al fuero e jur.on de las quales y de cada vna de ellas me sometto y obligo y renunsio el mio propio Domizilio y vezindad y el priuilegio de la Ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para q.e a lo que dho es me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la gl que lo prohiue = Yo el dho cap.n Don Martin de Echeuerria Zuloaga que soy presente a lo contenido en esta escritura auiendola oydo y entendido = Otorgo que la azepto en todo y por todo como en ella se contiene y declaro y rezivo comprado el dho esclauo nombrado Fran.co de Paula en el prezio de los dhos quinientos pesos de a ocho rr que por su valor tengo pagados en rr de contado, y del dicho esclauo me doy por contento y entregado a mi voluntad y renunsio la exepcion y leyes del entrego y demas de este caso como en ellas se contiene que es fha la carta en esta ciu.d de los Reyes del Peru a veinte y vn dias del mes de henero de mill setezientos y diez años y los otorgantes a q.nes yo el ess.no doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Antonio Osorio y Joseph de Vega presentes = entre rr = o a q.n su poder y causa hubiere vale = tt.do = de mi = no vale =

Ante mi
Dn Bar.me Romero

Man.l de Echeuerria Zuloaga

Ante mi
Juan de Aguilar
Escriv.o Pu.co

24 de hen.o

Poder
Dn Joseph
de Arroyo
Dn Juan de Arroyo

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y un dias del Mes de Enero de mil setecientos y diez y ocho años, ante mi Escrivano Publico y testigos parecio el S.r D.n Joseph de Arroyo Caballero del Orden de Santiago, y Regidor perpetuo de esta Ciudad, Corregidor y Justicia Mayor que fue de los Partidos de Guaylas, Huaraz, Huaylas, Conchucos, Huamalies, Huanuco, Tarma, Xauxa, Guancavelica, Castrovirreina, Huamanga, Vilcas, Guanta, Angaraes, Chocorbos, Lucanas, Parinacochas, Andaguaylas, Aymaraes, Cotabambas, Abancay, Chumbivilcas, Paucartambo, Quispicanchis, Canas y Canchis, Collaguas, Cailloma, Condesuyos de Arequipa, Camana, Caylloma, Vilcabamba, Urubamba, Calca, Lares, Paucartambo, Chilques y Masques, Paruro, Acomayo, Quispicanchis, Canas y Canchis, Chumbivilcas, Abancay, Cotabambas, Aymaraes, Andaguaylas, Parinacochas, Lucanas, Chocorbos, Angaraes, Guancavelica, Castrovirreina, Huamanga, Vilcas, Guanta, Tarma, Xauxa, Huanuco, Huamalies, Conchucos, Huaylas, Huaraz, Guaylas, y Corregidor que al presente es de la Villa de Potosi, y Provincias de Chichas, Lipes, Porco, Tupiza, Tarija, Cinti, Chayanta, Paria, Carangas, Sicasica, Pacajes, Omasuyos, Larecaja, Yungas de Chulumani, Sud Yungas, Caupolican, Muyupampa, Mizque, Pocona, Cochabamba, Tapacari, Quillacollo, Arque, Tapacari, Cochabamba, Pocona, Mizque, Muyupampa, Caupolican, Sud Yungas de Chulumani, Yungas, Larecaja, Omasuyos, Pacajes, Sicasica, Carangas, Paria, Chayanta, Cinti, Tarija, Tupiza, Porco, Lipes, Chich

+

Un Real.



Sello Tercero vn Real años mil setecientos y diez, y setecientos, y onze.

que sean que con dro pueda y deua y haga ponga y presente demandas respuestas pedim.tos requerim.tos citaciones protextaciones querellas acusaciones execuciones prisiones consentimientos y desolturas pregones ventas tranzes y remates de bienes, tome la posesion y amparo de ellos pida terminos haga probanzas informaciones presente testigos escritos escrituras testimonios papeles y otros recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga, abone tache, contradiga, jure recuse, autue, y prouire apele y suplique y siga el apelasion y suplicasion por todos grados instanzias y sentensias, saque mandam.tos y prouisiones sobre cartas y de excomunion y censuras hasta las de anatema que haga leer y intimar y publicar donde combenga y presente lo que con ellas se declarare y finalm.te haga todos los otros y demas autos y diligensias judiciales y extrajudiciales que combenga de se hazer hasta que todo lo contenido en este poder tenga cumplido efecto y de lo que reziuiere y cobrare, hara el orden que el s.r otorgante le ofrezere por sus cartas misiuas, que el poder que para todo lo suso dho y su dependiente se requiere, ese le dio y otorgo al sobredho con ynsidensias y dependensias libre y general administrasion en quanto a lo dho y con facultad de que lo pueda substituir en todo o en parte en quien y las bezes que le pareziere, reuocar vnos y nombrar otros, y cobrar de ellos lo que hubieren cobrado y darles las mismas cartas de pago y demas recaudos, quedandose siempre con este poder para vsar del, y a todos releuo de costas segun dro = Y a la firmeza y cumplim.to de todo lo que dho es, y fuere fho en virtud de este poder obligo los bienes del dho aluaceas po auidos y por auer y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Phelipe Gomez de Areualo Antonio Osorio y Joseph de Vega presentes =

Ante mi

El Marques de Selva Bermoso

Juan de Auellan
Escriuano

Obligazion
D. Sfan. de Estrada
por 300 ps
Dn Manuel de la Fuente

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Sarg.to D. Sfan. de Estrada
Vezino de esta Ciud.d del Nor. Reyno del Peru, y al presente de paso para la Provincia
de Cassamboo = Otorgo por esta presente que debo y me obligo de dar y pagar
bien y cumplidamente Realmente y con efecto a Nro Don Manl
de Sfan.a de la Fuente o a quien su poder y causa hubiere Trezientos y
setenta pesos de a ocho reales de plata corriente pesos Efectivos
de Contado de los quales me doy por Contento
y entregado a mi satisfazion y renunzio la Excepcion
del Non numerata pecunia y entrega prueba
y el Rezivo y demas del Caso como en ella se Contiene =
Los quales dhos Trezientos y Setenta pesos de a ocho reales
dho deudor por la causa y razon que va dicha prometo y
me obligo de le dar y pagar al dho Don Manuel de la fuente
o a quien como dho es, a quien su poder y causa hubiere en esta
Ciud.d a Contento en Reales de plata corriente
pesos Con mas quenta Costas y gastos
que en Razon de la Cobranza de dha deuda se le
ofrezcan y hagan sin que para ello sea
menester mas Requisito ni Diligencia
judicial ni extrajudicial de que quiero
me Relevo en forma = Y para la mas
Segura paga y cumplimiento de lo
que dho es obligo mi persona y bienes
muebles y Raizes avidos y por aver
Sumisos a la Jurisdizion de los Jueces
y Justizias de Su Mag.d y de mi fuero
Renunzio el mio propio y la ley
Sit conbenerit de Jurisdizione omnium
Judicum y la final del Codigo de
Judicium y Yo el Sarg.to D. Sfan. de Estrada
Otorgante que doy fee conozco al dho
Otorgante y de que se obliga en forma
Lo firmo en esta dha Ciud.d y Contaduria de Hazienda
Real de S.M. en veinte y quatro dias del mes de
Agosto de mil Seis.tos y trezeta y seis años
Testigos que fueron presentes a lo
que dho es Don Manuel de la Fuente
Don Sfan. de Estrada
Ante mi
Juan de Sfan. Pz.o

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Sarg.to D. Sfan. de Estrada
Vezino de esta Ciud.d del Nor. Reyno del Peru, y al presente de paso para la Provincia
de Cassamboo = Otorgo por esta presente que debo y me obligo de dar y pagar
bien y cumplidamente Realmente y con efecto a Nro Don Manl
de Sfan.a de la Fuente o a quien su poder y causa hubiere Trezientos y
setenta pesos de a ocho reales de plata corriente pesos Efectivos
de Contado de los quales me doy por Contento
y entregado a mi satisfazion y renunzio la Excepcion
del Non numerata pecunia y entrega prueba
y el Rezivo y demas del Caso como en ella se Contiene =
Los quales dhos Trezientos y Setenta pesos de a ocho reales
dho deudor por la causa y razon que va dicha prometo y
me obligo de le dar y pagar al dho Don Manuel de la fuente
o a quien como dho es, a quien su poder y causa hubiere en esta
Ciud.d a Contento en Reales de plata corriente
pesos Con mas quenta Costas y gastos
que en Razon de la Cobranza de dha deuda se le
ofrezcan y hagan sin que para ello sea
menester mas Requisito ni Diligencia
judicial ni extrajudicial de que quiero
me Relevo en forma = Y para la mas
Segura paga y cumplimiento de lo
que dho es obligo mi persona y bienes
muebles y Raizes avidos y por aver
Sumisos a la Jurisdizion de los Jueces
y Justizias de Su Mag.d y de mi fuero
Renunzio el mio propio y la ley
Sit conbenerit de Jurisdizione omnium
Judicum y la final del Codigo de
Judicium y Yo el Sarg.to D. Sfan. de Estrada
Otorgante que doy fee conozco al dho
Otorgante y de que se obliga en forma
Lo firmo en esta dha Ciud.d y Contaduria de Hazienda
Real de S.M. en veinte y quatro dias del mes de
Agosto de mil Seis.tos y trezeta y seis años
Testigos que fueron presentes a lo
que dho es Don Manuel de la Fuente
Don Sfan. de Estrada
Ante mi
Juan de Sfan. Pz.o

Un Real.



Sello Tercero un Real año de mil setecientos Y diez, y mil setecientos, y onze.

Las Gracias de su Gueso y derecho de mis Causas y Caseres que lo pro hue y Comiento Gracias dadas de Dios Nuestro Señor cumplido y pagado los Emperadores Reyes Nuestros Señores que esta Carta Puesta de Ciudad de los Reis del Perú Veinte y quatro días del mes de Henero de mil Setecientos y diez años, y otorgante a quien yo el Presente Escribano Doy fee Conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Don Pedro Ortiz de Arevalo Antonio Ortiz y Bartholome de Gaurtierra presentes

Ante mi

Bernabe

Juan de Aguilar

Escno

Doña Clara Camacho

Don Juan Alvarez

Pesos 6534 6 12

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Doña Clara Camacho Perina Viuda de Sargento Mayor Don Juan Alvarez Vecina y Encomendera de Reyes de esta Ciudad de los Reyes del Perú Viuda Natural de Sevilla y Encomendera de Reyes de Gran de Encomendero Mi marido difunto nombrada en su testamento que otorgo en esta Ciudad en quince de Febrero del año pasado de mil Setecientos y seis ante Pedro de Arcaya Escribano Publico de Numero de Sumo Secuestros de esta Corte y Provincia de Lima de que doy fee y de Conocimiento que tengo de la Parte de Don Miguel de Juan Roldan Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú Viudo Natural de Sevilla y Encomendero de Reyes de esta Ciudad digo como en virtud de dicho mi marido en Veinte y tres de Abril del año pasado de mil Setecientos y seis ante Pedro Perez de Caballos Escribano Publico de Numero de esta Ciudad de los Reyes del Perú, para que en virtud de dicho Poder pareciese ante los Señores Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad de los Reyes del Perú y Encomendero de Reyes de esta Ciudad de Salcedo Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú Viudo Natural de Sevilla

Jazaua Junaada ga Don Thomas Quiroz y Segoa, Cuio Como esta
Ymquesto Sobre la chacra que goree S.r Cap.n Dn Jorge de Aguero,
y que cobrada la dha Cantidad la tomase y llevase para si dho mi marido
Son los mismos que adelia de Mattera que auia Pueblo al dho Monasterio,
quien en virtud de la dha Madre Abadesa con Diego de Meneses, y que
si hechas las diligencias para su Cobranza [illegible] Regual alcanzemos
[illegible], no la quisiere Conseguir, Como Juram.to y declaracion Simple del dicho
mi marido, pagaria dho Monasterio la Referida Cantidad; Y asi gesto
de auerse hecho muchas diligencias por el dho difunto, y por parte mia
para efecto de cobrar la cantidad de la Deuda, en el Juzgado Eclesiastico
desde, Tiempo q.e pasado Como Consta de los autos q.e tengo en mi poder
los que allencaro necesario Con Juram.to de Dios nro Señor y una Señal de Cruz en
forma de dro= Como tal Albacea y tenedora de Bienes del dho Dn Jorge
Aguero mi marido difunto= Otorgo por la presente que doy mi poder
cumplido y Bastante irrevocable Como de dro se requiere
al S.r General Don Juan Alvarez Perez Caballero del orden de Santiago Al-
calde ordinario actual desta Ciudad, Como Albacea y tenedor de Bienes
del Cap.n Dn Pedro Perez de Lazio, para que en mi nombre se haga cargo de
la Albacea, y Como en su mismo dho y causa propia y me parezca combenga
ga Pida demande Reciua y cobre Judicial, o extra Judicialmente
del dho Monasterio de Recabas de S.n Joseph, o de sus Bienes y hacienda y
de quien mas Con dro pueda y deua Cobro hos Seiscientos treinta y
seis y seis R.s de a ocho q.e q.e dho mi marido
para sus Bienes = de Cuio Recibo otorgue Carta de pago Finiquito
quito Carta Con Cesion de dros y acciones, y los mas Recaudos
necesarios Con Clausula de la executoria y entrega; Y siendo la dha
Cobranza fuere necesario Contienda de Justicia parezca en la Ante los Jue-
zes Alcaldes y Jueces de ambos fueros que Con dro deua, Alegue Pruebe
la Executoria Con el Juram.to dho y los autos y Sentencias que pida
Saca Certificadas, y finalmente haga todos los otros y demas autos
y diligencias Judiciales y extra Judiciales que Combengan aun mas
para q.e la dha Cobranza tenga cumplido efecto, que para la Referi-
da le cedo renuncio y transfiero mis derechos y acciones Reales y
Personales que tengo contra dho Monasterio y sus Bienes y
hacienda, y en virtud de este mi poder Constituio Procurador actor demandante
Como en causa propia para que cobrado que sea la dha Cantidad
de los dhos Seiscientos treinta y seis R.s de Vellon
y Cada una Como tal Albacea y tenedora de Bienes del dho mi marido
difunto, y porque estoi obligada a la paga de dhos Bienes

Va Rea.



Sello Tercero vn Real año de mil seiscientos y diez, y mil y onze.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Doña Ana de Montalvo viuda, muger que fue del Capitan Juan Perez de Vargas difunto vezina de esta Villa de Potosi, digo que por quanto el dicho mi marido al tiempo de su fallecimiento dexo por sus bienes y herencia muchos creditos y deudas que se le deuian en esta Villa y fuera de ella, y para que se cobren y pongan en mi poder y de mis hijos herederos del dicho mi marido, otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido, libre, bastante, segun que de derecho se requiere y mas puede y deue valer a Don Juan Perez de Vargas mi hijo y del dicho mi marido, y a Don Alonso de Vargas mi hijo, y a Don Juan Alvarez Lazo, y a cada uno de ellos in solidum, especialmente para que puedan pedir, demandar, cobrar y recibir de todas y qualesquier personas que se hallaren deudores al dicho mi marido, asi de libranzas, vales, cedulas, obligaciones, como de otra qualquier manera que sea, todo lo que se le debe y pertenece, y de lo que asi cobraren y recibieren puedan dar y den cartas de pago y finiquito, y para que puedan parecer y parezcan en juicio ante los Alcaldes ordinarios de esta Villa y ante otras qualesquier justicias de su Magestad, y ante los Alcaldes de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de los Reyes del Piru

Carta de Poder
del R.P. Maestro
Fr. Joseph Alvarez
de Leon
al R.P.
Fr. Juan Saenz
de Vida

En la Ciudad de la Puebla de los Angeles a Veinte y dos dias del Mes de Enero de mil Setecientos y diez años ante mi el Escribano Parecio el R.P. Fr. Joseph Sanchez Guarez de Leon del Horden de Predicadores de esta Ciudad y Convento de Nuestro Padre Santo Domingo de Guzman de esta Provincia del Santissimo Rosario de Mexico, Vicario de dicho Convento grande de dicha Orden, Confesor ajuro Perpetuo de las Religiosas del Glorioso Padre Santo Agustin de esta Ciudad de los Minimos de San Francisco de Paula Vecino y Morador en dicha Religion en este Real Convento y dixo que por quanto El dicho Padre Maestro por lo Convido de seis meses de Tiempo que dejo para el noviciado de Fray Juan Perez de Guzman que vivio en el Siglo Don Juan Perez de Guzman que esta inmediata a la Porteria que mira de Occidente a Oriente de dicha Religion que se Cumplian a Veinte y Cinco de este presente mes y dellos dixo pedia por Contento y pagado a su Satisfazion y Renunzio la Excepcion del Caso y pedimento Numerata pecunia Contexta y prueba del Precepto y demas de este Caso como en ella se Contiene y pedia por Sentencia sentado dia y lo firmo Dando testigo Phelipe Gomez Antonio Osorio y Joseph Vega Pres=en=de dicho=vale

+ El Joseph Alvarez de Leon

Ante mi Juan de Luzian
Escrivano Publico

Fuerza
del R.P. Don Joseph
Navarro Montesinos
a
Doña Juana de la Rosa

Sepan quantos esta Carta Poder Como yo el Don Joseph Navarro Montesinos Vezino y Morador de esta Ciudad de la Puebla de los Angeles Digo que por quanto he Criado en mi Casa y amagrado una Muchacha nombrada Doña Juana de la Rosa que vendra a tener edad de quinze años poco mas o menos y la he tenido como a hija y Criadola con mucho amor y regalo que para ello tenia y por averla visto tener buen natural y Condiziones y Inclinada a ser Religiosa y aunque estado mucho tiempo en el Monasterio de Santa Rosa de esta Ciudad y Convento de Nuestro Padre Santo Domingo de esta Ciudad y allarme a Visitar con Puntualidad y amor sin faltar Encosa alguna a todo quanto la he mandado executado lo con mucha Puntualidad y Cuidado y Atenciones todas dignas de Ponderacion, y Sabiendo se ha retirado el dicha Doña Juana de la Rosa graciosamente y sin Cargo Remuneracion alguno, para que de hoy en adelante de la fecha de esta Carta en nada tenga ni tenga Cargo ni Razon



Sello Tercero vn Reales de
[illegible] Veinte, y
[illegible], y vnze.

Cautiuenio dezir hazer, Q[ue] yo quedo Q[ue] yo auentaue desta
Ciud[a]d a los Reynos Ciudades Villas y Lugares que la pareciere, ynque
sinjuezes Justicias Eclesiasticas ni Seculares lo lo quedan y impidir
por Razon desta Viuienda; y de aora para entodo tiempo me desisto quito
y apartto de Todo Pleito accion q[ue] tengo y tenido pretendido y Esperimentado
que de Hecho clausula nombrada Reciuiana de la Vna tengo y me pertenezca en y
sobre dho Conbento de Patronato Hecho renuncio y traspaso en la dha clausula
para que goze de dha Viuienda, que para este efecto general obligacion y
para Firmeza y Verdadera tradicion, le otorgo en Escriptura, con la qual, y su
traslado Signado, sin otra diligencia sea visto auerla tomado y adquirido, y si la quisiere Judicial, pido y ruego a las Justicias y Jueces desta
Villa de Valencia que me requieran, le la manden dar, y den, sin que para esto
sea menester mas Citarme, ni Requerirme, porque desde luego me doy por
Requerido y Citado = Y me obligo de auer por buena y firme esta escriptura
dora y entodo tiempo para la no pedir Reclamar ni contradezir, ni la pedir
Contra dho Tenor y forma en manera alguna = Para
firmeza y Cumplimiento de todo lo que dho es obligo mis Bienes auidos
y por auer, y doy poder Cumplido a las Justicias y Jueces ~~de mi~~
que de mis Causas conforme a derecho deuan y deuan conozer
y tener noticia a las dichas Partes ante dho Escriuano, y dellas
mas a las partes y cada una donde para esta Escriptura fuere
presentada de ella pidiendo su Cumplimiento a mi fuero y sus
Bienes, y declaro no hallar menos obligo y renuncio
el mio propio Domizilio y Vezindad y el Privilegio de la ley que
dize que general renuncia de fuero no vale para que general cumplim
y firmeza de todo lo que dho es me executen y compelan como por
Sentencia pasada en Cosa Juzgada y renuncio
todas las que sea en mi fauor y general
que lo prohibe = En testimonio renuncio el Capitulo Odoar
dus de Constitutionibus Juan de Segovia, para no me aprouechar de él
en tiempo ni en manera alguna = En lo q[ue] presente [illegible]

Como persona Publica Estipule esta escriptura y la azepto
en todo y por todo como en ella se contiene a fauor de la dha feliciana
de la Rosa, y le doy las gracias en su nombre al dho Dor Joseph Nauarro
Montesinos por el bien que le haze a la dha feliciana de la Rosa por
esta escritura = que es fha la Carta en esta Ciudad
de los Reies del Peru a Veinte y dos dias del
mes de Henero de mill settezientos y diez
años y de lo otorgante a quien yo el presente
escno Publico doy fee que conozco lo firmo de su
nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo
Anttonio Benito Osorio y Joseph de Vega
presentes = ttdo = de su mag.d = nov.e =

Dr Joseph Nauarro Montessinos

Anttonio

Juan de Auellan
escno de S. Pu.co

Venta con pacto
Dn Fran.co de Castro
Trujillo
Al cap.n
Dn Joseph de Riuero
y Sarauia
Fho

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Fran.co de Castro y Trujillo
vezino de esta Ciud.d de los Reies del Peru = Otorgo por la presente que vendo
y doy en venta con pacto retrobendendo al cap.n Don Juan Joseph Riuero y
Sarauia que esta presente, un mulatillo nombrado Fran.co de hedad de
quinze años poco mas o menos que es el mismo que hube y compre con
el dho pacto del Gen.l Don Luis de Andrade Bentiuidestello de Guz
man por escritura otorgada en esta Ciudad a onze de Mayo del
año pasado de mill settezientos y nuebe antte el presente escno
de esta Cartta en Dozientos p.s de a ocho R.s el qual dho mulati
llo le vendo por esclauo cautivo sujeto a seruidumbre libre de
obligazion empeño e ypoteca y de otra enaxenasion que no la tiene
y sin asegurarselo como no se lo aseguro de borracho ladron ni zimarron
ni de otros vizios tachas ni defectos mas de que al presentte estasano
en prezio y quantia de los mismos Dozientos p.s que es la misma cantidad
en que yo le tenia comprado con el mismo pacto del dho Gen.l Dn Luis de Andrade
que por ell me a dado en rr.s de contado con pacto recto bendendo para
que cada y quando que yo, o el dho Gen.l Dn Luis, le boluieremos y pa
garemos qualquiera de los dos los dhos dozientos pesos me ha de boluer

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil e[illegible] y onze =

a mi, o al dho Sen.r D.n Luis el dho esclauo nombrado
Fran.co y chanzelar esta escritura, y de los dhos dozientos pesos
me doy por contento y entregado a mi satisfazion y renunzio la exep.on del
dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y
demas de este caso como en ella se contiene = con lo qual me desisto quito
y aparto del dro y acion propiedad y señorio que a dho esclauo tengo y
todas con el cedo y renunzio y traspaso en el dho D.n Juan Joseph Rivero
y Saravia y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de la su
voluntad como de cosa suia propia auida y adquirida con tan justo titulo
como es este de compra y le doy posesion del, y le otorgo esta escrip.ra con la
qual o su traslado se a visto auerla tomado y aprehendido, y me obligo
a la euision seguridad y saneamiento del dho esclauo en tal manera
de que en todo tiempo le sera cierto y seguro, y que a el ni parte alguna del
le sera puesto ni mouido pleito embargo ni contradicion, y si se le pusiere
o mouiere luego que conste y me sea fho saber aunque sea despues de fha pu
blicacion de las provanzas saldre a la voz y defensa de tal pleito o peitos
y a mi propia costa y expensas los seguire fenezere y acauare por todos grados
ynstanzias y sentenzias hasta le dejar y que quede con dho esclauo en
quieta libre y pazifica posesion y si asi no lo hiziere y cumpliere y sa
near no se lo pudiere le dare y pagare los dhos dozientos p.s con mas todas
las costas de la cobranza, y a la firmeza paga y cumplimiento
de todo lo que dho es obligo mi persona y vienes auidos y por auer y do y
poder cumplido a las justizias y juezes de su Mag.d de quales quier partes
que sean y en espezial a las de esta dha ciudad y corte y a las demas
de las partes y lugares donde y ante q.n esta escriptura fuere pre
sentada a exec.on pidiendo su cumplim.to al fuero e jur.d de las quales
y de cada vna de ellas me someto y obligo y renunzio el mio propio
domizilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor
deue seguir el fuero del reo para que a la paga y cumpli
miento de todo lo que dho es me executen compelan
y apremien como por sentenzia pasada en autoridad

Sepa ga la razon Cas Reales leies y decretos de mi uso y la Renta que
tro hue= Sepa dho D Juan Joseph Xavier Navarra que yo presente a lo Contes
mdo en este Escrip.a auiendo la oido y entendido de todo q se trata Como en ella se con
tiene y declara q uso mo Como Padre dho mulatillo nombrado Juan de el q uso de los
Pesos docientos y q uegos Reales q pagados en dha de Contado y Con ado Veinte bena uen
de dho D Juan de Carmo y Orusillo, y de dho q se clausula lo Son Conforme y entrego de
Cada y quando q uese dho D Juan de Carmo Orusillo ó dho Don Luis de Ortuño
de Luiz pagare los dhos docientos y veinte ocho Pesos le boluiere y entregare dho
Mulato nombrado Juan Nicolas y Chanfalare Escriptura= Para lo q uen
cumplimto de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes auidos y por auer
Con la cautela Guarentisia en bra y forme y Camara da forma de dro= q ue
ha la Carta en este dho Pais de los Reies del Peru a Veinte y tres dias del
mes de Henero de mill Setteziento y diez años y los Otorgantes q
de q doy fee Conozco lo firmaron de Suso nombrados
siendo testigos presentes Pedro de Olmedo Antonio Osorio y Joseph
de Vega de q doy fee=

A de hen

Fran.co de Carmo y Orusillo=

Ante mi

Juan de Aguilar

Obligazion
de Sr Gobernador de lazante
y otros

Sepan quantos esta Carta Vieren como nos los Capitanes Juan Joseph
de lazante Capitan de Infantes Don Juan de lazante y Juan de Tejada Vezinos
de esta Ciudad de los Reies del Peru Reino todos tres, y de mancomun
mum a boz de uno y cada uno de nos y nuestros Bienes por si y por todos
y Insolidum renunciando como expresamente renunciamos
nos las leies de duobus Reis de Vendi de Authentica presente
hoc ita cod dice de fide Juoribus y el Beneficio de la diuision y excusion
de la excusion y todas las demas leies fueros y derecho de mancomunidad
dad como en ella se contiene de que nos damos por entregados y Cada uno
otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar y que
daremos y pagaremos en esta Ciudad Conejecto de Capitan
Don Manuel Ortiz de Zuñiga Vezino General de Cartagena
Reino de la Inquisicion de este Reino, o a quien su poder y Causa hu
biere tres mill pesos de a ocho R.s por los mismos que lo Importaren
con quatro negros Nombrados, Martin Mundi= Antonio Mina
Santiago Mina y Augustin Congo, y los demas trastes

Sello Tercero vn Real años de
mil ſeteçientos Vdiez, y vnn
e...ños, y vnze.=

Apero y herramientas de que se Compone la memoria
de ſa Alha q̃ queda de matanza de Ganado de Lezeda, que
era de los Sñ̃s San Antonio Duro difunto, Cañón negro, y de mas apero
eſtan tasados, por los Sñ̃s e Yſſe Alha Mazón de Vaſſo de Suſo mient
Por la qual eſtamos, y Paramos = De ſer dhos tres Mill, y deaocho
en la Cobrança y gen q̃ se hane y generado por dhos Sñ̃s Contentos, y entrega
dos cõtra la dha Sazion de Vna de dha mancomunidad, y a dho Vno In
solidum, y renun ciamos la Ley del dho, y sus de Sanon numerata pecu
nia, y Entrega, prueba de Recibo, y de mas de q̃ se Cato como en ella se
Contiene = Por qua les dhos tres mill, y seis, y deaocho rr̃s de este dho deu
do, y por la Cauſa, y razon que se dha, prometemos, y nos obligamos todos
tres de Vno de dha mancomunidad, y cada Vno In solidum de les dar
y pagar a dho Sñ̃ Don Ygnacio de Yturriaga de la Torre y Mo rr̃s
Bolez, y Causa hubiere, en esta manera, Cinquenta pesos de a ocho Rs cada
Semana por quenta de esta deuda, que la Primera ha de Comenzar a
Correr desde el dia Veinte de Abril de q̃ este año de la fha era de Can
tar, y pagar Consecutivas vna, en pos de otra, hasta el fin de dho año, que es para
fin Veinte, y tres de Henero de dho año que viene de mill, seteçientos, y onze
Siruiendo Cuya, y Cumplido todo lo dha tres mill, y seis, la paga en la manera dha
Esta dha Sñ̃ra Cobrança, y sin perjuicio de lo Contenido en la Carta de pago, que
por la del Siruo de dho Señor, y dan, se le mande en q̃ Vnos se hallen quien
Temos, y reconocemos, y aun en este Caso nuevamente, y sin dexo alguno Con las Costas, y Dan
tos de la Cobrança = Y si la paga de los dhos seis, y ocho rr̃s la mazeremos
fuera de esta dha Ciudad, siempre han de Remitirlla por mano
Otorna por nra quenta, y Riesgo hasta que sea en nro
Poder, y pagado, y dare, y dho Sñ̃r Acreedor, a cuia Satisfaçion
Obligamos nras Personas, y Vienes auidos, y por auer = Y para
Mas Seguridad de esta deuda, y paga de ella, y sin que la
Obligacion General de todos nros Vienes derogue, ni perjudique
que sea especial, ni por el Contrario obligamos, y hypotecamos
por especial, y expresa Obligacion, y Hypoteca
los dhos que dho negro nombrado Martin de Yſſina = Antonio
Yſſina = Santiago Arana = y Augustin Congo, y los demas

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dicho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quiere este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha de esta escritura en vn año = Y si la paga de los dichos por la hiziere fuera de esta dha ciudad siempre an de venir a ella por mi quenta costa y riesgo hasta que sea enteramente pagado y satisfho el acreedor = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo mis bienes auidos y por auer y doi poder cumplido a las justizias y Juezes de su magd de quales quier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escritura fuere presentada a execuzion pidiendo su cumplimto al fuero e jurisdicion de las quales y de cada vna de ellas me someto y obligo y renunzio el mio propio domizilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es como si fuese por sentenzia passada en autoridad de cosa juzgada y renunzio las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la general que lo prohiue y consiento en traslados de esta escritura vno cumplido y pagado los demas no valgan = que es fha la carta en esta dha ciudad de los Reyes del Peru a veinte y cinco dias del mes de henero de mill settezientos y diez años y el otorgante a quien doy fee que conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Anttonio Benito Osorio y Bartholome de Eraustietta presentes

Dn Juan Joseph Iturricarra fz de Cordoua

Anttemy

Juan de Auellan
Pro Pu

de Maratalar Thesorero de la Santa Cruzada de esta ciudad a quien doy fee que conozco y otorgo y dijo que le dava y dio por rrota y chancelada esta escriptura por quanto confeso auer rezivido de el Genl Don Juan Joseph de Iturrizara los tres mill dozientos y quarenta pesos en ella contenidos de los quales se dio por contento y entregado a su satisfazion y rezivo la rezepcion del dro y leyes de la por numerada pecunia y entrega por rrecibo del rezivo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago y chancelacion en forma y lo firmo siendo testigos Manl de Luza Phelipe Gomez y Carlos de Iguez

Dn Lorenço fz de Cordoua Juan de

Anttemy

Juan de Auellan
Pro Pu

R.º

2

1710

Auellan

Auezedado — lleno y firmado

52.1

Vn Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos Vdiez, y mil setecientos, y onze.

[illegible]

La Marquesa de Villa fuerte Tutora y Curadora lexitima de Dn. Joseph de Poueda, y Dn. Juan de Poueda Da. Constansa, Da. Catalina, Da. Juana y Da. Josepha mismos hijos legitimos del Sr. Dn. Thomas Marin de Poueda del Orden de Santiago del consejo de Su Mag.d en el supremo de Gerra Gou.r y Cap.n Gen.l y Presidente que fue dela Real audiensia del Reyno de chile y Da. Juana de Vrrdanegui y Luxan difuntos abintestato Paresco ante Vm. Como mas aia lugar en derecho y digo q al de dhos menores Conbiene se Resiba ynformazion de como es Verdad Son hijos legitimos de dhos Señores Dn. Thomas Marin de Poueda y Da. Juana de Vrrdanegui y q los hubieron y Procrearon Constante el matrimonio que Contrajeron segun orden de Nra. Santa madre yglesia y asi mesmo q murieron abintestato Por cuia Causa no los expresaron Por sus y jos legitimos aunque es asi Consta q los son y estan puestos Portales en las fees de Bautismo a que se refiriran los testigos q se exsaminaren por tanto

A Vm. Pido y Suplico mande se me Resiba dha ynformazion y dada en la Parte que baste se me de un tanto y los demas que nesesitare autorisados en Publica forma de manera que aganfe y que dha Ynformazion

nal se protocole en el Registro del Presente es-
cribano para que quede asegurada por el ynteres
que resulta a dhos menores mis nietos q sera justi
sia que pido &a

Otrosi digo q por los ynstrumentos que presento consta
que dhos mis nietos fueron Bautisados y en ellos estan
las fees de Bautismo de cada vno sacadas de los libros
Bautismales y para que se conserben y no se pierdan =

A Vm pido y suplico mande q dhos ynstrumentos que lleuo
presentados en que estan dhas fees de Bautismo y
asimesmo las de los entierros de dhos Señores Dn Thomas
y Da Juana mis hijos se protocolen en dho Registro
del presente esno y q se meden los tantos q necesitare
para en guarda del derecho de dhos mis nietos ynterpo-
niendo para todo lo que lleuo pedido asi aqui como en
lo prinsipal de este escrito su autoridad y decreto
judisial q sera justisia q pido &a supra =

[illegible]

Vista por su merd mando que [illegible] de la Informacion [illegible]
[illegible] al presente [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Dn Juan
Alvarez [illegible]

Ante mi
Juan de Auellan
[illegible]

[illegible]

Los Curas Rectores de Esta Sta. Ygla. Cath. den a esta parte las certificaciones q. pide con distincion unas de otras =

Jos. Pizarro

Proveio lo de suso decretado el Sr. Provor. y Vicº Ten. de este Ygdo. D. D. Pedro Pizarro Caxal en Santª. en doze de Agto. de mil setecientos y quatro a. =

Ante mi
Vicente de Zara
notº. pco.

En Santª. en trese dias del mes de Agosto de mil setecientos y quatro a. notifique el decreto de suso al Lizdo. D. Sevº. Joseph de Vilches Presbte. de Cura de Esta Sta. Ygla. Cath. en su persona de q. doy fee =

Vicente de Zara
notº. pco.

En virtud de dho decreto certifico, doi fee, y verdadero testimº. q. en uno de los libros, q. tengo de mi oficio, y cargo en q. se escriven las partidas de los Españoles, q. se baptisan en dha Ygla. Cath. numerado desde uno hasta docientos, y noventa, y uno, y corre desde el año de de mil, seiscientos, y noventa y dos, a fojas treinta, y seis esta una del tenor siguiente = En dies, y siete de Abril de mil, seiscientos, y noventa, y sinco a. puso oleo, y crisma el Illmo. y Rmo. Sr. Dn. Fr. Bernardo Carrasco

Partida de Dn. Joseph Barme. de Boeda =

de Saauedra obpo desta S.ta Ygl.a de Santiago de Chille a Joseph Bartholome Valentin n.o de esta Ciud. de Edad de dos meses, y tres dias: hijo le del S.r D.n Thomas Marin de Poueda Cau.o de orden de Santiago, Gou.or y Capp.n Gen.l y Pres.te desta R.l Aud.a del Consejo de Guerra, y de D.a Ju.a de Urdaniqui: fueron sus Padrinos El D.or D.n Aluaro de Quiros, y D.a Josepha Arias: bapti le anecesidad el dho S.r obpo, y fueron los Padrinos los dhos: testig.s el S.r Prou.or D.n Christoual Sanches de Abarca, y el S.r D.n Pedro Pisarro Caxal, de q.e doi fee D.or D.n Ger.o Hurtado.

Concuerda con su original, de donde saque dha partida fiel, y verdaderamente, va cierta, corregida, y concertada, y para q.e conste diesta en S.to Ju.o de chille en dies, y siete de Agosto de mill, setecientos, y quatro a.s

Ju.o Joseph de Vilchez

Los Notarios, q.e aqui firmamos, y d certificamos, y damos fee, q.e el M.ro D.n Ju.o Joseph de Vilchez clerigo Presbitero de q.n el instrum.o de suso parese autorisado, y firmado, es tal ten.te de cura de la S.ta Ygl.a cath.l desta Ciud. como se nombra, y a todas las certificaciones, y demas despachos de su off.o que ante el suso dho an pasado, y pasan, se les a dado, y da entera fee, y credito en Juicio y fuera del, y para q.e conste damos el presente en Santiago de Chile en dies, y ocho de Agosto de mil setecientos, y quatro a.s

Franxauier Rodriguez
Nott.o pu.co

Vicente de Lara
Nott.o pu.co

El teniente gen.l D.n Ant.o Marin de Poueda cau.o del ord.n de Sant.o en nombre, y como apoderado dela Marqueza de Villa fuerte, Viuda del gen.l D.n Ju.o de Urdanigui Cau.o del dho ord.n y Marq.z de Villafuerte, tutora y curadora de Joseph Valentin Bartholome, Maria Costa, Ju.o Joseph, Thomasa Cathalina, Ju.a Bernardina Josepha Ysauel, sus nietos, y menores; hijos delos señores D.n Thomas Marin de Poueda cau.o del ord.n de Sant.o del consejo desu Mag.d en el supremo de Guerra, Gou.or y cap.n gen.l que fue deste R.o y Pres.te desu R.l Aud.a y D.a Ju.a Urdanigui, y Lujan, como aia mejor lugar en derecho, paresco ante V.m. y digo, q.e al de dhos menores conuiene, q.e los curas rectores dela S.ta Ygl.a desta Ciud. certifiquen, y den fee en forma autentica, y que la pueda hazer, de auer sido baptizados en dha Ygl.a con separacion unas de otras, q.e las necesitan para usar de ella donde les conuenga por tanto = A V.m. pido, y suplico asi lo mande, q.e es Justicia, Juro en forma, y en lo necess.o D.n Ant.o Marin de Poueda = Los curas rectores desta S.ta Ygl.a Cath.l den a esta parte las certificaciones, q.e pide con distinsion, unas de otras = D.r Pisarro = Proueyo el desuso decretado el S.r Prou.or y Vic.o gen.l deste obpado D.r D.n Pedro Pisarro Capal en Santiago en dose de Agosto de mill setecientos, y quatro = ante mi = Visente de Lara nott.o p.co = En Sant.o en tre.e dias del mes de Agosto de mill setecientos, y quatro a.s notifiq.e el decreto desuso al Liz.do D.n Ju.o Joseph de Vilchez, teniente de cura desta S.ta Ygl.a Cath.l en su persona de que doi fee = Visente de Lara nott.o p.co

Y en virtud del dho decreto certifico, doi fee y verdadero testim.o q.e en uno delos libros q.e tengo de mi off.o y cargo en q.e se escriuen las partidas delos españoles, q.e se baptisan en dha S.ta Ygl.a Cath.l num.do desde uno hasta docientos, y nouenta, y uno, y corre desde el año de mill seiscientos, y nouenta, y dos hasta este presente de setecientos, y quatro, a foxas ciento, y veinte, y ocho esta una del tenor siguiente = En treinta, y uno de Nou.e de nouenta, y nueue en mi presencia el Sr.

Partida

Dª Thomasa Catalina de Poveda

Señor Dr. Dn. Franco. Gonzalez dela Puebla obpo. desta Cuiz, puso oleo y crisma a Thomasa Cathalina de Edad de siete dias, hija lexª. del Sr. Dn. Thomas Marin de Poveda, Cavº. del ordn. de Santiago del consejo de su Magd. en el supremo de Guerra, Govor. y capn. genl. deste Rno. y Presente de su Rl. Audª. y de Dª. Juª. de Urdanigui, y Lujan: fueron sus Ps. Dn. Joseph Valenzuela Marin de Poveda, y Dª. Maria Costansa Marin de Poveda echole agua a necesidad el R. Pe. Antº. de Alemans dela Compª. de Jesus: fueron testigos el Govor. Dn. Fernando Mate de Luna, y Dn. Antº. de Irarrasaval y para que conste lo firme = Dn. Juº. Joseph de Vilchez =

Concuerda este traslado con la Petizion y decreto, y con la Partida original que queda en dho libro a que me refiero ba sierto y verdadero corregido y consertado y para que conste en virtud delo mandado por dho decreto inserto doy el presente en Santiº. de chile en dies y siete de Agosto de mil setecientos y quatro años

Juº. Joseph de Vilchez

Los Notarios que aqui firmamos certificamos y damos fee que el Mro. Don Juº. Joseph de Vilches Clerigo Presvº. de quien el Instrumto. de suso parece autorizado y firmado es tal Thente. de Cura dela Santa Yglesia Cathl. desta Ciud. como se nombra. y a todas las certificaciones y demas despachos de su offº. que ante el suso dho han pasado y pasan se le ha dado y da entera fee y credito en juicio y fuera de el y para que conste damos el presente en Santiago de chile en dies y ocho de Agosto de mil setecientos y quatro aº =

Franco. Xavier Rodriguez
Nottº. pª.

Vizente de Lara
Nottº. pª.

Partida

Teniente gen.l y Ant.o Marin de Poneda
Caul. del ord.n de Santiago en nombre y como apoderado
dela S.ra marquesa de Villafuerte Viuda del gen.l D.n
Jph. de Vrdanigui caul. del dho ord.n y Marquez de Vill
fuente, tutora y curadora de Dog.s Valentin Basthole
Maria Costanza, Jph. Dog.s Thomasa cathalina Juan
Bernardina, Josepha Ysabel sus nietos y menores hijos
delos Señores D.n Thomas Marin de Poneda, caul. de l
orden de Santiago del Consejo de su Mag.d en el supr
mo de Guerra, Jnt.e y Cap.n gen.l q.e fue dcho R.l
Jrel.te de su R.l Aud.a y D.a Ma.a de Vrdanigui, y dha
como mejor aia lugar en derecho parezco ante V.m
y Digo, q.e al de dho mejor Conviene, q.e los curas Rect.s
dela S.ta Yg.a dcha cabz.a, certifiquen, y den fee enforma
autentica, y q.e la pueda hazer, de averse bautizado
en dha Yg.a comparecim.to mas de dnas, y las necesa
para Vsar de ellas, donde les convenga, por todo=A V.m
pido, y suplico asi lo mande, q.e es Justicia. Juro enforma
y en lo necesr.o &.a= D.n Ant.o Marin de Poneda= Los
Curas Rectores desta S.ta Yg.a cath.l den desta parte le
certificacion q.e pide Condutinicion mas de dnas= Pi
Pizarro= Y visto lo dicho mando decretado el S.r Juez
Vic.o gen.l deste obpado D.r D.n Pedro Pizarro cap.n
en Santiago en dos de Agosto de mill setecientos y
quatro= Ante mi= Vicente de Lara not.o P.co= En San
tiago en mes dias del mes de Agosto de mill setecientos
y quatro a.s notifiq.e el Decreto dentro al lic.do Dn Jph.
Jorge Sanchez Vilchez teniente de Cura desta S.ta Yg.a de
Nt.a Sen.a Beatora de q.e doi fee= Vicente de Lara not.o P.co

En Virtud del dho decreto certifico, doi fee,
Verdad. tenim.o en mi poder delos libros, q.e tengo dem
off.o y cargo en q.e se escriuen las partidas delos Esparo
q.e se bautizan en dha Yg.a cath.l numerado desde mi
hasta dozientos y nouenta, y mo, y corre desde el año d
mill, setecientos, y nouenta, y dos, hasta este presente de
tecientos, y quatro a fojas ochenta, y siete esta mia de
tenor siguiente= En Veinte, y siete de feb.o de mill s
ciento, y nouenta, y ocho a.s pure oleo, y crisma a Juan

Dn. Juan Joseph de Pobeda

Joseph n.l desta Ciud. de Edad de siete dias: hijo lex.o de los Señores Dn. Thomas Marin de Poueda cau.o del ord.n de Santiago de Consejo de su Mag.d en el supremo de Guerra, Gou.or y cap.n gen.l deste R.o y Pres.te de su R.l Acia y Da. Ju.a de Urdaniqui: fueron sus Padrinos Dn. Joseph Marin de Poueda, y Urdaniqui, y Da. Maria Costanza su herm.a hechosele agua a necesidad por el R. P.e Ant.o de Aliman de la Comp.a de Jesus: fueron Padrinos los dhos: testig.s El Dr. Dn. Ger.o Hurtado, Canonigo desta Ygl.a y Dn. Joseph de Aumada, y p.a q.e conste lo firme = Dn. Ju.o Joseph de Vilchez =

Concuerda este traslado con la peticion, y decreto, y con la partida original, q.e queda en dho Libro, a que me refiero va cierto, y verdadero, corregido, y contestado, y para q.e conste en virtud de lo mandado por dho decreto interior el presente en Santiago de Chile en diez, y siete de Agosto de mil setecientos, y quatro a.s

Ju.o Joseph de Vilchez

Los Notarios, q.e aqui firmamos, certificamos, y damos fee, q.e el Mro. Dn. Ju.o Joseph de Vilchez clerigo presbitero, de quien el instrum.to de suso parece autorizado y firmado, es tal ten.te de Cura de la S.ta Ygl.a cath.l desta Ciud. como se nombra, y a todas las certificaciones, y demas despachos de su off.o que ante el suso dho an pasado, y pasan se les a dado, y da entera fee, y credito en Juicio, y fuera del, y para q.e conste damos el presente en Santiago de Chile en diez, y ocho de Agosto de mil setecientos, y quatro

Franxauier Rodriguez
Not.o pu.co

Vicente de Zara
Not.o

Sr. Theniente gen.l D. Antt.o Marin de Soneda
Cau.l del ord.n de Santiago en nombre, y como apoderad.o
de dela S.ra Marquesa de Villafuerte, Viuda del gen.l
D. Nic.s de Vdaniguis, cau.l del dho ord.n y Mar.z de
Villafuerte, tutora, y curadora de Dogeps Valentin Bar.
tholome, Maria Catania, Jul.a Dogeps, Thomasa Cathalina
Da. Bernardina, Dogeps Manuel, sus nietos, y menores hijos
delos Señores D. Thomas Marin de Soneda, cau.l del orden
de Santiago del Consejo de su Mag.d en el Supremo de Gue
rra, Gov.r y Capp.n Gen.l que fue de este R.no y Pres.te de su
R.l Aud.a y D.a Da. Vdaniguis, y Lusan, como mejor aia
lugar en derecho parezco ante Vm. y digo, q.e al de dhos
menores, conuiene, q.e los cura Rectores dela S.ta Y.gl.a de esta
Ciud.d certifiquen, y den fee en forma autentica, y q.e la
pueda hazer, de aquel niño baptizado en dha Y.gl.a Con se
paracion, vnas de otras, q.e las necesitan para vsar de ellas
donde les Convenga; por tanto = a Vm. pido, y suplico
asi lo mande, q.e es Justicia. Juro en forma, y en lo necesr.o
D.n Ant.o Marin de Soneda = Los cura Rectores de esta
S.ta Y.gl.a Cath.l den a esta parte las certificaciones, q.e pide
con distincion vnas de otras = D.n Pisarro = Proueio lo de
suso decretado el Ll.do Don.n y Vic.o gen.l dste obpado, D.
D.n Pedro Pisarro Canal en Sant.o en doze de Agosto de
mill setecientos, y quatro = Ante mi = Vicente de Lara
Not.o P.co = En Sant.o en trese dias del mes de Agosto de
mil setecientos, y quatro años yo Not.o el Decreto dentro a
Liz.do D.n Jul.n Lopez de Vilchez Ten.te de cura desta
Y.gl.a Cath.l Vrbana Persona de q.n doy fee. = Vicente de Lara
Not.o P.co

Y en virtud del dho Decreto Yo el Liz.do D. Jul.n Lopez
de Vilchez, Cura Ten.te de curas de esta Y.gl.a Cath.l Vrbana
de Vilches, Comisionado por el Ilustrissimo Señor Vicario
Provisor, y Vicario Gen.l de este Obpado, q.e al presente no
ay, por ausencia, y fallecimiento de su Ill.ma Señoria, q.e
Dios tiene en su Santa Gloria, y Vicario Gen.l que fue de
este Obpado, q.e Dios tiene en su Santa Gloria, y Vicario
Gen.l que fue de este Obpado, q.e Dios tiene en su Santa
Gloria, y Vicario Gen.l que fue de este Obpado, q.e Dios
tiene en su Santa Gloria, y Vicario Gen.l que fue de este

Bap.mo de
D.a Maria Costanza
de Pobeda

Y noventa, y siete el M. R. P. Fr. Gabriel de Arro
Comiss.o gen.l dela familia, delos menores de nrõ
S.n Fran.co con assistencia del cura sem.o y licencia de
S.r Prov.r baptizo, y puso oleo, y crisma a Maria Costa
sa Manuela Josepha Fran.ca Xavier, Nicolasa Jua
Thomaza, q.e nacio a veinte, y quatro de diciembre de mil
venta, y seis: hija lex.a delos Señores D.n Thomas Marin
Poveda del orden de S.n Jo.n Jov.r deste R.no y D.a Ju.a
danigui, y Lujan: fueron sus Padrinos D.n Josep Bart
lome Valentin de Poveda, y Urdaniguí: testig.s el Lic.
D.n Pedro de Benestroza, y D.n Fernando Mate de Lu
D.n Fran.co de toro.

Concuerda este traslado con la petision, y decreto, y con
partida orig.l q.e queda en dho libro, a q.e me refiero, y
cierto, y verdadero, corregido, y concertado, y para q.e con
en virtud delo mandado por dho decreto inserto, doy
presente en Sant.o de chille en diez, y siete de Agosto
mill setecientos, y quatro a.s

Jo.n Jo.ze
de Vilchez

Los Notarios, q.e aqui firmamos, q.e certifica
y damos fee, q.e el nro D.n Ju.o Josep de Vilchez cl
Presb.o de quien el instrum.o de suso parece autorisado
y firmado, es tal ten.te de cura dela S.ta Ygl.a cath.
esta ciud, como se nombra, y a todas la certificacio
y demas despachos de su off.o q.e ante el suso dho an
do, y pasan seles a dado, y da entera fee, y credito e
Juicio, y fuera del, y para q.e conste damos el pres.te e
Sant.o de chille en diez, y ocho de Agosto de mil setec
y quatro a.s =

Fran.co Xavier Rodriguez
Nott.o pu.co

Vicente de Zara
Nott.o pu.co

Recivi del Sr. Lic.do Don Antt.o Marin de Poueda del orden de Santiago onze pesos y seis q. importaron las certificaciones de baptismos de sus sobrinos hijos del Sr. D. Thomas Marin de Poueda assimesmo Cavallero del orden de Santiago y lo firme en Santiago en 27 de Ag.to de 1704

Vicente de Lara

Certificaciones y fees de Bauptismo de mis
Sobrinos Joseph = Maria Constanza = Ju.º Joseph =
Cathalina Thomasa = Ju.ª Bernardina = y Josepha
ysabel = Con la partida de Velaciones de los S.res
D. Thomas Marin de Poueda y D.ª Ju.ª de Vedanegui
y Luxan sus Padres = Y las dos partidas de entierro
de los dhos Señores =

Teniente gen.l de Sant.l Marin de Pando
cau.r del ord.n de Sant.l en nombre, y como apoderado de la
Sra Marquesa de Villafuente, Viuda del gen.l D.n Jos.h de
Zarigui cau.r del dho ord.n y Marq.s de Villafuente tutora,
curadora de Jos.h Valentin Bartholome, Maria Cayetana
Jos.h Thomasa Cathalina, Jn.a Bernardina Jos.h de
Yrauel, sus nietos y menores hijos delos Señores D.n Thomas
Marin de Poueda cau.r del ord.n de Sant.l del consejo de
su Mag.d en el Supremo de Guerra, Gou.r y cap.n gen.l
fue deste R.no y Pres.te dem R.l Aud.a y D.n Jn.a Prudencia
de Lisan como mejor aia lugar en derecho parezco ante
VM. y digo, q.e a dhos menores conuiene, q.e los curas
Rectores desta S.ta Yg.l de esta Ciud.d certifiquen, y den fee
en forma autentica, q.e la pueda hazer, de auer sido bau-
tizados endha Yg.l de comparacion Vnas, de estas, q.e
las necesitan para Vsar de ellas donde les conuenga, por
tanto= A VM. pido, y suplico asi lo mande, que es de
ficia. Jmo en forma, y en lo necesr.o= Don Ant.o
Marin de Ponde= Los curas Rectores desta S.ta Yg.l
Cath.l den esta parte las certificaciones q.e pide con di-
tincion Vnas de otras= D. Piarro= Proueio lo dezre-
dezretado el S.r Prou.r y Vicario gen.l deste obpado D.
D.n Pedro Piarro capal en sant.l en dos de Agosto de
mill setecientos, y quatro= Ante mi= Vicente de Lara
not.o p.co= En Sant.l en treze dias del mes de Agosto
de mill setecientos, y quatro Y. notifiq.e el Decreto de reuso
al Liz.do D.n Jos.h de Vilchez, teniente de cura
desta S.ta Yg.l cath.l en su Persona, de q.e doi fee= Vicen
te de Lara not.o p.co

En Virtud del dho decreto, certifico, doi fee
y verdadero testim.o q.e en Vno delos libros, q.e tengo a
mi off.o y cargo en q.e se escriuen las partidas delos Es-
pañoles, q.e se baptizan endha Yg.l cath.l numeradas
desde Vno hasta docientos, y nouenta, y Vno, y corre desde
el año de mill setecientos, y nouenta, y dos, hasta el pres-
te de setecientos, y quatro, a fojas ciento, y nouenta, y cin-
co esta Vna del tenor siguiente= En catorze de Agosto

Partida
de Bap.mo

a D.ª Josepha Z
Isabel Paula

de mill setecientos, y dos el D.r D.n Gen.l Hurtado, canon
go desta S.ta Ygl.a puso oleo, y crisma en mi presen
a Josepha Ysauel Paula, q.e nacio a diez, y ocho de Jun
de dho año baptisola a necesidad el R.P.e Ant.o de
Aleman dela Comp.a de Jesus; hija lex.a del S.r Gou.
y cap.n gen.l D.n Thomas Marin de Poveda, y D.a Ju
Urdaniqui, y Lujan: fueron P.s de agua el D.r D.
Gen.l Hurtado, y D.a Rosa Hurtado: testig.s Thomas
Hernandez, y D.n Ju.o Pasarin de q.e doi fee. = D.or
Ju.o Joseph de Vilchez

Concuerda este traslado con la peticion, y decreto, y con la
partida original, q.e queda en dho libro, a q.e me refiero, y
para q.e conste en virtud delo mandado por dho decreto
inserto, va cierto, y verdadero, corregido, y conpertado, doi
el presente en Santiago de chile en diez, y siete de Agosto de
mil setecientos, y quatro.

Ju.o Joseph
de Vilchez

Los Notarios, q.e aqui firmamos certificamos, y damos
fee q.e el M.ro D.n Ju.o Joseph de Vilchez clerigo Preb.
de quien el instrum.to de suso parese autorisado, y firm
es tal ten.te de cura dela S.ta Ygl.a cath.l desta ciu.d
como se nombra, y a todas las certificaciones, y demas de
pachos de su off.o q.e ante el suso dho an pasado, y pasan
seles a dado, y da entera fee, y credito en Juicio, y
fuera del, y para q.e conste damos el presente en S.to
de chile en diez, y ocho de Agosto de mil setecientos, y
quatro a.s =

Fran.co Xavier Rodriguez
Not.o pu.co

Vicente de Zara
Not.o pu.co

El Teniente gen.l D.n Antt.o Marin de Poueda
Cau.r del ord.n de Sant.o en nombre, y como apoderado
la S.ra Marquesa de Villafuerte, Viuda del gen.l D.n
Jph. de Vldaniguii Cau.r del dho ord.n y Marq.s de V
fuente, Patrona, y Curadora de Dgo.s Valentin Barthol.o
Maria Cayetana Jph. Dgo.s, Thomasa Cathalina Juana
Bernardina, Josepha Manuel sus nietos, y menores hijos
los señores D.n Thomas Marin de Poueda, Cau.r del ord.n
de Sant.o del Consejo desu Mag.d en el supremo de
ra Jou.a y Capp.n Ten.te q fue deste R.o y Presidente de
R.l Aud.a y G.l Aud.a Vldaniguii, y Lujan, como mejor
dha lugar en derecho, parezco ante V.m. y digo, q al de
dho menor le Conuiene, q los cinco Testos deste
desta Cab.a certifiquen, y den fee en forma autentica
guela pueda hazer de auerse bautizados en dha Yg.a
Conparacion Vna, de otras, q le necesitan para estar
ellas, donde les Conuenga: por tanto = a V.m. pido, y
co mi lo mande, q &c. Justicia. Juro en forma, y en lo nec
sa = D.n Antt.o Marin de Poueda = Los cinco Testos
desta S.ta Yg.a cath.l den esta parte las certificaciones
q pide Condicion Vna, de otras = A. Piarro = Seguid
lo desuso deuetado el C.l Prou.r y Vic. gen.l deste Arz.do
D.r D.n Pedro Piarro Casal en sant.o en dose de Agosto de
demill setecientos, y quatro = Antemi = Vicente de Lara
Not.o p.co = En sant.o entrese dias del mes de Agosto de
mill setecientos, y quatro yo el Not.o publico el decreto desuso al
lic.do D.n Jph. Josephs de Pilchez, Theniente de cura desta S.ta
Yg.a cath.l en su persona de que doi fee = Vicente de Lara
Not.o p.co

En Virtud del dho Decreto certifico, doi fee, y
dadero testim.o en vno delos libros, q tengo dem.o
y cargo en q se escriuen las partidas delos Españoles, q se bau
tizan en dha Yg.a cath.l numerado desde vno, hasta
docientos, y nouenta, y vno, y corre desde el año demil
seis cientos, y nouenta, y dos, hasta este presente de setecien
tos, y quatro, a fojas ciento, y setenta, y sinco esta Vna del
tenor siguiente = En siete de Junio demill setecientos

Partida de Bautismo

Dª Juana Bernardina

y uno el Dr. Dn. Gerl. Hurtado puso oleo, y crisma en mi presencia a Juª Bernardina de Edad de diez, y siete dias auiendole echado el agua a necesidad el Rdo. Antto. Aleman dela Compª de Jesus, hija legª del Sr. Gouor. Capn. Genl. y Presente desta Audª Dn. Thomas Marin de Pouoda Cauº del orden de Santiago, y Dª Juª de Vrdaniguy y Lujan; fueron sus Padrinos Dn. Joseph Marin de Pouoda, y Vrdaniguy, y Dª Cathalina Soto; testigos Dn. Joseph de Aumada y el Gouor. Dn. Fernando de Mendoza Mate de Luna, de que doi fee = Dn. Juº Joseph de Vilchez.

Concuerda este traslado con la peticion, y decreto, y con la partida original, que queda en dho libro a que me refiero, y cierto, y verdadero, corregido, y concertado, y para que conste en virtud del comandado por dho decreto incerto doi el presente en Santiago de chille en diez, y siete de Agosto de mil setecientos, y quatro as.

Juº Joseph de Vilchez

Los Notarios, que aqui firmamos certificamos y damos fee, que el Mro. Dn. Juº Joseph de Vilchez clerigo Presbº de quien el instrumº de suso parece autorisado y firmado es tal tente. de cura dela Santa Yglª cathª desta Ciud. como se nombra, y a todas las certificaciones y demas despachos de su offº que ante el suso dho an pasado, y pasan, seles a dado, y da entera fee, y credito en Juicio, y fuera del, y para que conste damos el presente en Santiago de chile en diez, y ocho de Agosto de mil setecientos, y quatro as. =

Franxauier Rodriguez
Nottº. pco.

Vicente de Lara
Nottº. pco.

El teniente gen.l D.n Ant.o Marin de Poueda
cau.o del ord.n de Sant.o en nombre, y como apoderado
dela S.ra Marqueza de Villa fuerte, Viuda del gen.l
Ju.o de Vrdanigui, cau.o del mismo ord.n tutora, y curadora
de Joseph Bartholome Valentin, Maria Costanza, Ju.o Joseph
Thomaza Cathalina, Ju.a Bernardina, Josepha Ysauel Ma.a
de Poueda, sus nietos, y menores; hijos delos señores D.n Thomas
Marin de Poueda cau.o del orden de Sant.o del consejo de
su Mag.d en el supremo de Guerra, Gov.or y cap.n gen.l que
fue deste R.no y pres.te de su R.l Aud.a y D.a Ju.a Vrdanigui
y Lujan, como mejor aia lugar en derecho, paresco ante
V.m. y digo, q.e al de dhos menores, conuiene, q.e los curas rec-
tores dela S.ta y gl.a desta Ciud.d certifiquen las partidas de
los entierros delos dhos señores D.n Thomas Marin de Po-
ueda, y D.a Ju.a Vrdanigui, y Lujan, q.e la necesitan para
vsar de ella, donde les conuenga, por tanto = A V.m. pido
y suplico, asi lo mande, q.e es Justicia, Juro en forma, y en lo
necess.o &.a = D.n Ant.o Marin de Poueda = Los curas rectores
den a esta parte las certificaciones, q.e pide en la forma acostum-
brada = D.or Pizarro = Proueio lo de suso decretado
El S.r Prou.or y Vic.o gen.l deste obpado D.or D.n Pedro Pizarro
Caxal en Sant.o en veinte, y nueue de Agosto de mil setecien-
tos, y quatro a.s = Ante mi Visente de Lara Not.o pu.co =
En Sant.o en prim.o de septiemb.e de setecientos, y quatro
a.s notifique el decreto de suso al M.ro D.n Ju.o Joseph de
Vilchez, teniente de cura desta S.ta y gl.a Cath.l en su Persona
de q.e doi fee = Visente de Lara Not.o pu.co
Y en virtud del dho decreto, certifico Yo El Liz.do D.n Ju.o
Joseph de Vilchez, como teniente de cura en dha S.ta y gl.a cau.o
doi fee, y verdadero testim.o q.e en vno delos libros, q.e tengo de
mi oficio, y cargo en q.e se escriuen las partidas delos q.e mu-
eren en esta Ciud.d num.o desde vno has docientos, y veinte, y
y corre desde el año de mil seiscientos, y nouenta, y quatro, hasta
el presente de setecientos, y quatro, a foxas ciento, y trese esta vna
partida del tenor siguiente = En veinte, y nueue de Diciembre
de mil setecientos, y dos vn entierro mayor en la Comp.a de
Jesus del cuerpo dela S.ra D.a Ju.a de Vrdanigui, hija
del Marq.z de Villafuerte, y D.a Costanza Lujan

Partida del entierro dela S.ra Presidenta:

y muger lexª del Gº Dn Thomas Marin de Poueda Gouor y capn genl q fue deste Rno de chille. Recivio los Santos Sacramtos y pago derechos con siete posas = Dn Diego de Garay, y Tovar.

Concuerda este traslado con la peticion, y decreto, y con la Partida original, q queda en dho Libro, a q me refiero. Va cierto, y verdadero, corregido, y concertado, y para q conste en virtud de lo mandado por el dho decreto inserto, doy el presente en Santiago de chille en dos de septiembre de mil setecientos, y quatro aos.

Jose de Vilchez

Conque

Los Notarios que aqui firmamos certificamos y damos fee que el Mro Don Juº Joseph de Vilches de quien el Instrumto de suso parece autorisado y firmado es al Thente de Cura de la Sta Yglesia Cathl como se nombra y a todos los autos testimonios y certificaciones, y demas despachos de su offº que hante el suso dho han pasado y passan se les ha dado y da entera fee y credito en Juicio y fuera del y para q conste damos el presente en Santiago de chile en dies de septiembre de mil setecientos y quatro años.

Fran Xavier Rodriguez
notº pu.

Vicente de Lara
notº pu.

Recivi del Sr Thente Gen Dn Antto Marin de Poueda quatro pesos y tres reales q importan los dros de estas partidas Santo y Septe 12 de 1704

Vicente de Lara

Teniente y en. D. Antt. Marin de Poveda Caval. del Orn de Sant. en nombre, y como apoderado de la Sra. Marquesa de Villa-fuente, Viuda del Sr. del q. fue Sr. de Molanizuri, Caval. del mismo orden, tutora y Curadora de Josph. Bartholome Valentin, Maria Catharina Josph. Josep Thomasa Catharina, Da. Bernardina, Josph. Rafael Marin de Poveda sus nietos, y menores; hijos del Señor D. Thomas Marin de Poveda Caval. del Orn de del Consejo de su Mag. en el Supremo de Guerra, y Cap. gen. q. fue de este R. y Dest. de su R. Aud. de Sa. Indianizuri, y Dn. como mejor aya lugar en derecho, parezco ante V. m. y digo, q. de dhos menores Conuiene, q. los curas Rectores de las Yglesias de esta Ciu. certifiquen las partidas de los Entierros de dhos Señores D. Thomas Marin de Poveda, y Da. Indianizuri, y Dn. q. la necesitan, para hacer de ella donde les conuenga por tanto = a V. m. pido y suplico mande, q. se libre para esto, y en lo necesario = Otrosi = D. Antt. Marin de Poveda = Como Curas Rectores de esta Santa Yglesia certifiquen lo que se les pide en esta peticion. Pizarro = Proueio Corregidor de esta Ciu. y Pr. por su Mag. = D. D. Pedro Pizarro Caual. en Santiago Veinte y nueue de Agosto de setecientos, y quatro años ante mi = Vicente de Lara Not. Pu. = En Santiago en Veinte y nueue de septiembre de setecientos, y quatro años. Yo el Not. Pu. hize notifficacion del Auto de arriba a Dn. Josph. de Vilches Regidor de esta Ciu. y de Cauildo en su persona de q. doy fee = Vicente de Lara Not. Pu.

En Virtud del Auto de arriba Yo el Not. a Pedimento de Dn. Josph. de Vilches, como Regidor de esta Ciu. de q. doy fee, certifico doy por verdadero testimonio, y en virtud de los libros, q. tengo dentro de mi cargo donde se extienden las partidas de los q. mueren en esta Ciu. mando desde Uno, hasta docientos, y Veinte, y dos, y corre desde el Uno de mil setecientos, y nueue, y quatro, hasta el q. se sentecientos, y quatro a fojas ciento y Veinte, y tres vuelta esta Ma. partida del tenor siguiente

Partida

En el dose de octub. de setecientos, y tres murio en Mayor en el Conuento del Orn de

del entierro del Sor Presidente =

Thomas Marin de Poveda Gov.r y Cap.n Gen.l que
de este R.no murio aselerada mente pago derechos con su
posas; hijo lex.o de D.n Thomas Lopez Marin, y D.a Maria
Gonsales de Poveda Señores de la Villa de Lucar Rio de
Almansor. = D.n Diego Garay, y tovar.

Concuerda este traslado con la peticion, y decreto, y con
la partida original, q.e queda en dho libro, a q.e me refiero
va cierto, y verdadero, corregido, y concertado, y para q.e
conste en virtud de lo mandado por el dho decreto insertan
dos el pres.te en sant.o de Chile en dos de septiembre de
mill setecientos, y quatro a.s

Jph Joseph
de Vilches

Los Notarios que aqui firmamos certificamos y damos fee que
el M.ro Don Ju.o Joseph de Vilches de quien el instrum.to parece
autorisado y firmado, es tal Then.te de Cura de la Sancta Yglesia
Cath.l de esta Ciud. como se nombra, y a todas las certificacio
nes y demas despachos de su off.o que hante el suso dho han
pasado y pasan se les ha dado y da entera fee y credito en
juicio y fuera dell, y para que conste damos el pres.te en Sant.o
de Chile en diez de septiembre de mil setecientos y quatro a.s

Franxauier Rodriguez
not.o pu.co

Vicente de Lara
not.o pu.co

y como lo pide la parte en su forma y manera que haga
fee, y se le comprobaran los nros. de este Juzgado Ecle
siastico, el dho instrum.to en la forma acostumbrada
en regandiscle original para todos efectos que le convengan
Justo y nobeys mando y firmo ante mi de que doy fee—

Mro D.r Joseph Flores Valdez

Ante mi—

Xptoval de Herrera
Not.o Pub.co

Testimonio

Yo el Mro. D.r Juan Tiburcio Faria Mascareñas Cura Rector de la S.ta Iglesia Ca
thedral de esta Ciu.d dela Concesp.n de Chile Certifico segun de derecho mejor
puedo y debo como en uno delos libros que estan a mi cargo donde se sientan
los Españoles Casados y Solados fuerte desde el año pasado de mil seiscientos y ochen
ta y nueve a folio veinte y cinco en la primera plana esta una partida del tenor si
guiente = En la Ciu.d dela Concesp.n Reino de Chile a veinte y dos dias del mes
de Abril de mil seiscientos y noventa y seis años. En mi presencia y con mi
asistencia el S.r Mro D.r Pedro de la Mesa Arze diano de esta S.ta Iglesia Cathedral
y Gov.r de este Bispado Imperial dio las bendiciones nupciales en el oratorio de
su palacio al S.r Gov.r Thomas Marin de Poveda Caballero en el orden de S.t Iago del
consejo de su Mag.d en el Supremo de guerra Gov.r y Cap.n G.l de este Reyno y Pres.te
dela R.l Audiencia que reside en la Ciu.d de Santiago, hijo legitimo de D.n
Thomas Marin de Poveda y de Doña Maria Gonzalez de Poveda natural
de Lugar en los Reinos de España lugar del Bispado de Almeria con la muy
Illustre Señora Doña Juana de Irdaniguy y Lujan, natural dela Ciu.d de los Reis
de lima hija legitima del S.r D.n Juan de Irdaniguy Caballero del Abito de
Santiago Marques de Villa fuerte y de Doña Constanza Lujan; despozose en
dicha catorse de Febrero del mesmo año fue su padrino D.n Diego de la
Jara y testigos el G.l D.n Alonso Martin de Solo Barrubi Corregidor de
esta Ciu.d por testimonio de Miser al Cabildo ordinario y toda la nobleza
de esta dha Ciu.d = Por fe Domingo Sarmiento =

Concuerda con su original que queda en mi poder y para que conste de mandato del S.r Gov.r
y Cap.n G.l lo firme en esta Concesp.n de Chile a veinte y dos dias del mes de Abril de mil seiscientos y quatro años

Mro D.r Juan Tiburcio Faria

Ante mi
Xptoval de Herrera
Not.o Pub.co

Sin derechos

Juan Perez de Aguilera
Not.o Pub.co

Joseph Lopez
Not.o Pub.co

Zertificacion de la Partida de Velaciones de
los S.res D. Thomas Marin de Poueda y Don
Ju.a de Urdaneguí y Luxan en la Conzeq.on



Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

En la ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Enero de mill setecientos y ~~nueve~~ diez años la Sra. Marquesa de Villafuerte para la Informacion que tiene ofrecida y le esta mandada dar presento por testigo a el Señor Dn. Lucas de Vilbao la bieja del Consejo de su Magestad y su fiscal de lo Sibil en esta Real audiencia del qual recivi juramento y lo hiso por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz segun forma de derecho y so cargo del prometio de decir verdad y siendo preguntado a el tenor del pedimento presentado y mostradoles los testimonios presentados = Dijo que hallandose este testigo de oidor en la Real audiencia de Santiago del Reyno de chile y el Señor Dn. Thomas Marin de Pobeda del Orden de Santiago del Consejo de su Mag. en el Supremo de Guerra Governador Capitan General y Presidente de la dha Rl. audiencia de Santiago del dho Reyno de chile el suso dho contrajo matrimonio segun orden de Nra. Sta. Madre Yglesia Catolica Romana con la Señora Da. Juana de Urdaniqui y Lujan y dho Sor. Presidente para contraer dho matrimonio passo a la Ciudad de la Consepcion donde llego primero la dha Señora Da. Juana de Urdaniqui por aber ydo desta Ciudad a dho Reyno para dho efecto y despues de contraido el dho matrimonio bolbio dho Sor. Presidente a la dha Ciudad de Santiago donde hiso bida pasifica maridable con la dha Sra. Da. Juana y constante el dho Matrimonio tubieron y procrearon por sus hijos legitimos a Dn. Joseph de Pobeda Dn. Juan Da. Costansia Da. Catalina Da. Juana y Da. Josepha de Pobeda a los quales los criaron y alimentaron llamandoles hijos y ellos a los suso dhos de Padre y madre lo qual sabe este testigo por aberlo bisto como ministro de dha Rl. audiencia y frequentar casi todos los dias el palacio y comunicacion con dho Sor. Presidente y ~~su muger~~ y assimismo bio que

El Señor Dn. Lucas de Vilbao la Vieja fiscal de lo Sibil en esta Rl. audiencia q. no le tocan las gen.s de 64 a.

el dho Sor Precidente y la Señora su muger mu-
rieron en dho Reyno aselerada mente sin poder aber
otorgado testamento por lo qual sabe que los testimo-
nios presentados del casamiento y Velacion de dhos se-
ñores y de sus entierros como tambien de las fees
de Baptismo de dhos sus hijos son legitimos y Ver-
daderos lo qual dijo ser la Verdad so cargo del ju-
ramento que fho tiene en que se afirmo y ratifico
en este su dho siendole leydo y que no le tocan las gen.s de
la ley y que es de edad de sesenta y quatro años y lo
firmo = entre renglones = casi Vale = testado = su muger = no vale =

D. Lucas Fran.co
de Bilbao la Vieja

Ante mi
D.n Ygnacio Carlos de Valladares
Reseptor

El Sor D.n Gonsalo Remires
de Baquedano del or-
den de Santiago del Conse-
jo de su Mag.d y su oidor
en esta R.l audiencia q no
le toca con las gen.s de

En la Ciudad de los Reies del Peru en el dho dia mes
y año dhos la Marquesa de Villa fuerte para la
Ynformacion que tiene ofrecida y le esta man-
dada dar presento por testigo a el Señor Don
Gonsalo Remires de Baquedano Cauallero del orden de San-
tiago del Consejo de su Magestad y su oidor en esta Re-
al audiencia del qual Reseui Juramento y lo hiso por
Dios nuestro Señor puesta la mano en el pecho segun forma de
derecho y so cargo del prometio de desir berdad y siendo pregun-
tado a el tenor del pedimento presentado = Dijo
que hallandose este testigo de fiscal a lo civil y crim.l en la Real audien-
cia de Santiago del Reyno de chile y el Señor D.n Thomas Ma-
rin de Pobeda de dho Orden de Santiago del Consejo de su
Magestad en el Supremo de Guerra de Gouernador Capitan
General y precidente de la dha Real audiencia el susso
dho contrajo matrimonio segun orden de Nra S.ta Madre
Yglecia Catolica Romana con la Señora D.a Juana de Urda-
nigui y Lujan y dho Señor Precidente para contraer dho
matrimonio paso a la Ciudad de la Consepcion donde llego
primero la dha Señora D.a Juana de Urdanigui y Lujan

por aber y do desta Ciudad a dho Reyno de chile para dho
efecto y despues de contraido el dho matrimonio bolbio
dho señor presidente a la dha Ciudad de Santiago donde
hizo bida ~~pacifica~~ maridable con la dha señora Dª Juana
y constante el dho matrimonio tubieron y procrearon
por sus hijos legitimos a Dn Joseph de Poveda: Dn Juan
Dª Costanssa: Dª Catalina: Dª Juana y Dª Josepha de Poveda
a los quales los criaron y alimentaron con educacion christiana
llamandoles hijos y ellos a dhos señores de Padre y madre lo qual
sabe este testigo por aberlo bisto como ministro de dho Real audi
encia que frequentaba casi todos los dias el palacio y comunicaci
on con dho señor presidente; y assimismo sabe que el dho
señor presidente y la dha señora Dª Juana de Urdaniguy
murieron en dho Reyno de chile aselerada mente por cuia cau
sa no otorgaron testamento y declararon sus hijos legitimos por
lo qual sabe que los testimonios presentados del casamiento y
velacion de dhos señores y de sus entierros como tambien de las
fees de Baptismo de dhos sus hijos son legitimos ciertos y verdade
ros lo qual dixo ser la verdad so cargo del juramto que fho tiene en
que se afirmo y ratifico en este su dho siendole leydo y que no le to
ca ninguna de las generales de la ley y que es de edad de quarenta
y cinco años y lo firmo = entre renglones = casi = sabe = bale = testado =
bio = no bale = pacifica = no bale =

Gonzalo Ramirez
de Vaquedano

Dn Jeremy

Dn Lupino Carlos de Valladares
Receptor

Dn Matias Vasques de acuña
Zorrilla y menacho con
de de la Vega q no le tocan las
Gen de 3 4 9

En la Ciudad de los Reies del Peru en
nuebe dias del mes de Enero de mill sete
cientos y diez años la Sra Marquesa de Villa
fuerte para la Informacion que tiene ofre
cida y le esta mandada dar presento por testigo al Sor
Dn Matias Vasques de acuña Zorrilla y menacho conde
de la Vega vecino desta Ciudad del qual resevi

✠

Un Real.

Sello Tercero en Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Juramento q lo hiso por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz segun forma de derecho y so cargo del prometio de desir verdad y siendo preguntado al tenor del pedimento presentado = Dijo que estando este testigo en esta Ciudad supo fue al Reyno de chile la señora Dª Juana de Urdaniqui y Lujan a contraer matrimonio con el señor Dn Thomas Marin de Pobeda Cavallero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el supremo de Guerra. Governador Capitan General y presidente de la Real audiencia de Santiago del dho Reyno de chile y aviendo este testigo ydo a dho Reyno a recidir en la dha Ciudad de Santiago supo que con efecto el dho señor presidente abia contraido matrimonio con la dha señora Dª Juana de Urdaniqui y Lujan y bio que estubieron haciendo bida maridable y constante el dho matrimonio tubieron y procrearon por sus hijos e hijas legitimos a Don Joseph de Pobeda: Dn Juan de Pobeda: Dª Costanza de Pobeda: Dª Catalina de Pobeda: Dª Juana de Pobeda y a Dª Josepha de Pobeda. a los quales los criaron y alimentaron con educacion Christiana llamandoles de hijos y ellos a dho señores presidente y su muger de padre y madre lo qual sabe este testigo assi por aberlo bisto como por la mucha amistad y comunicacion que tubo con dhos señores presidente y su muger por cuia razon frequentaba mui de ordinario el Palacio de su bibienda = Y assimismo sabe este testigo por aberlo bisto como en dha Ciudad de Santiago y Reyno de chile murio

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

primero la dha Señora Dª Juana de Urda
nigui y Lujan y tiene entendido que por su aselera
da muerte dio poder para testar a el dho Señor precidente
quien a poco tiempo despues murio sin poder aber
otorgado el testamento de la dha Señora su muger
ni el suio por cuia causa tiene por cierto no de
clararon por sus hijos legitimos a los que ban arri
ba nominados por lo qual sabe que los testimonios pre
sentados en esta causa assi del casamiento y velacion de los
dhos Señor precidente y su muger como tambien del en
tierro de los susodhos son ciertos legitimos y verda
deros como tambien las fees de Bautismo de los
hijos legitimos de dho Señor precidente y su muger
son berdaderos por aberlos bisto este testigo criar
y alimentar como dho tiene por ser publico y no
torio publica bos y fama en dho Reyno de chile por
ser la verdad lo qual dijo ser la verdad so
cargo del juramento que fho tiene en que
se afirmo y ratifico en este su dho siendole leydo
y que no le tocan las generales de la ley que son no
torias y que es de edad de treinta y quatro
años y lo firmo =

Dn Mathias Vasq de Acuña
Zorrilla y Menacho

Ante mi
Dn Lipri Carlos de Valladares
Receptor

Dn. Pedro de Iturgoien Recidente en esta Ciudad, no le tocan las Gen.s 26 a.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru en el dho dia mes y año dhos la dha Marqueza de Villafuerte para la Informacion que tiene ofrenda y le esta mandada dar presento por testigo a Don Pedro de Iturgoien Recidente de esta Ciudad, del qual Recevi juramento y lo hiso por Dios nro Señor y a una señal de Cruz segun forma de dro, so cargo del qual prometio dezir verdad y siendo preguntado al tenor del pedimento prezentado = Dijo que save por haverlo visto, como becino que es de la Ciudad de Santiago del Reino de chile, que siendo el señor Don Thomas Marin de Poveda del horden de Santiago, del Conzejo de su Magestad en el Supremo de Guerra; Governador y Capp.n General de dho Reyno de chile; y Precidente de su Real Audiencia, que rrecide en dha Ciudad de Santiago, Contrajo matrimonio en la Ciudad de la Concepcion, segun Orden de nuestra Santa Madre Iglecia Catolica Romana, Con la Señora Doña Juana de Urdanigui, y Luxan, por haverido la suso dha de esta Ciudad, a dho efecto; y despues de Contraido el rreferido matrimonio, tubieron su Avitacion en dha Ciudad de Santiago donde esta el Palacio de los Capitanes Generales de dho Reyno; y vio este testigo que hicieron vida Maridable; y constante el dho matrimonio tubieron y procrearon por sus hijos e hijas legitimos; a Don Joseph de Poveda: Don Juan de Poveda: Doña Costanza de Poveda Doña Catalina de Poveda, Doña Juana de Poveda, y a Doña Josepha de Poveda; a los quales los criaron

Y alimentaron con educacion Cristiana, llamandoles de hijos, y ellos a dhos señores Precidente y su muger, de Padre y Madre; Lo qual saue este testigo, asi por hauer lo visto, como por la mucha amistad y comunicacion que tubo con dhos señores Precidente y su muger; por cuya razon frequentaua mui de hordinario el palacio de su vibienda = Y asimesmo saue este testigo por hauerlo visto como en dha Ciudad de Santiago y Reino de Chile. Murio primero, la dha señora Doña Juana de Urdanigui y Lujan; y tiene entendido que por su azelerada muerte dio poder para testar al dho señor Precidente, quien a poco tiempo despues murio sin poder hauer otorgado el testamento de la dha señora su muger, ni el suyo, por cuia causa tiene por cierto no declararon por sus hijos lexitimos a los que ban expresados, por lo qual saue que los testimonios presentados, asi del casamiento y velacion de los dho señor Precidente y su muger, como tambien del entierro de los susodhos, son ciertos lexitimos y verdaderos; como tambien las fees de Baptismo de los hijos lexitimos de dho señor Precidente y su muger, son verdaderos por hauerlos visto este testigo criar y alimentar (como dho tiene) por ser publico y notorio publica voz y fama en dho Reyno de Chile por ser la verdad, so cargo del juramento que tiene fho en que se afirmo y ratifico en este su dho siendo le leydo, y que no le tocan las generales de la ley que le fueron notorias, es de hedad de veinte y seis años y lo firmo =

Pedro de Yturgoyen

Ante mi

Dn. Ygno. Carlos de Valladares
Reseptor

Un Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

El Gen.l D.n Diego Lugan y Acuña, del horden de Alcantara, Primo herm.o de la S.a Doña Juana de Urdanigui: 4.ta

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en el dho dia mes y año dhos la dha S.a Marqueza de Villafuerte para la dha su Informacion prezento por testigo, al Gen.l Don Diego Lujan y Acuña Cauallero del horden de Alcantara, del qual Reseui Juramento que hizo por Dios nuestro Señor Puesta la mano en el pecho segun forma de derecho y sobre la Cruz de su abito; so cargo del qual prometio dezir Verdad, y ciendo preguntado al tenor del pedimento prezentado — Dijo que hauiendose tratado en esta Ciudad y a Justado, el que el Señor Don Thomas Marin de Poueda del horden de Santiago del Consejo de su Magestad, en el Supremo de Guerra auia de contraer Matrimonio con la Señora Doña Juana de Urdanigui y Luxan, Prima hermana de este testigo, como pariente tan inmediato, la lleuo embarcada al Reino de chile; y hauiendo llegado con la susodha a la Ciudad de la Concepcion, Vino dho Señor Don Thomas Marin de Poueda a Reseuirla de la Ciudad de Santiago, donde era a la sazon Gou.or y Capp.n General de dho Reyno y Precidente de su R.l Audiencia; y el dia Veinte y dos del mes de Abril del año pasado de mill seiscientos y nouenta y tres, en la Yglecia Catedral de dha Ciudad de la Concepcion, se zelebro el casamiento y Velacion; y siruio este testigo de Padrino de los dhos Señores, y pasaron a rrezidir



Un Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

a la dha Ciudad de Santiago, Y este testigo se quedo en dho Reino, sirbiendo a su Magestad en los Cargos, de Capp.n de Infanteria y de a Cauallo, en los exercitos de guerra, Y se hallo en la dha Ciudad de Santiago en el Baptismo de Don Josep Bart.me Balentin de Poueda hijo lexitimo de dho señor Prezidente; Y este testigo Vino de torna buelta para esta ciudad y Reino del Peru, a seruir a su Mag.d, en el oficio de Correxidor de la Villa de Tarija; Y supo como los dhos señores Prezidente, y su muger, Tubieron Y procrearon por sus hijos lexitimos, Constante dho matrimonio, a los demas que se expresan en las feez de Baptismo Prezentadas en esta Causa; Y que ambos dhos S.res Prezidente y su muger, murieron en dho Reyno de Chile sin poder hauer otorgado testamento, para declarar sus hijos lexitimos; Lo qual Lo saue este testigo por hauerlo oido de personas fidedignas Y de toda Crehencia; Y a maior abundamiento se remite a los Instrumentos prezentados Y aunque este testigo tiene con dhos hijos del S.r Prezidente D.n Thomas Marin de poueda el parentesco que lleua expresado, no por eso a faltado a dezir Verdad Y que es de hedad de quarenta Y vn años Y lo firmo =

Ante mi

D.n Diego Luxan y Acuña

D.n Zipriano Carlos de Valladares Reseptor

Dn Antto Marin de Poueda del horden de Santiago Comiz.o Gen.l de la Cauallería, dio de los menores 40 años

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de henero de mill setecientos y diez años la dha Sra Marquesa de Villafuerte para la dha su Informacion, presento por testigo, a Don Antonio Marin de Poueda, Cauallero del horden de Santiago, y Comizario General de la Cauallería: del qual Resevi Juramento y lo hizo por Dios nro señor puesta la mano en el pecho sobre la Cruz de su abito, segun forma de dro, so cargo del qual prometio desir verdad, y siendo preguntado al tenor del Pedimento presentado = Dijo, que este testigo como hermano lexitimo de el señor Dn Thomas Marin de Poueda, de dho horden de Santiago del Conzejo de su Mag.d en el supremo de Guerra; Gov.or y Capp.n Gen.l que fue del Reyno de Chile, y su Presidente en la R.l Audiencia que reside en la Ciudad de Santiago; Saue que el dho señor Presidente su hermano en dho Reyno, contrajo matrimonio segun orden de nuestra santa madre Yglecia, con la Sra Doña Juana de Urdanigui y Luxan; y se zelebró su desposorio en la Ciudad de la Concepcion, y pazo a Recidir a la de Santiago, donde está el Palacio de los Gouernadores de aquel Reino: y hicieron vida Maridable; y constante el dho matrimonio, tubieron y procrearon por sus hijos lexitimos; a Dn Joseph de Poueda = Don Juan de Poueda = Doña Costanza de Poueda = Doña Catalina de Poueda, Doña Juana de Poueda; y a Doña Josepha de Poueda; a los quales los criaron y alimentaron con educacion Xptiana llamandoles de hijos y ellos a dho señor Presidente y su muger, de Padre y Madre; lo qual saue este testigo por hauerlo visto y vivir juntos, con

Los dhos Señores sus hermanos = Y la dha
Señora Doña Juana de Urdanigui Y Luxan
murio sin hauer otorgado testamento, y de
clarado sus hijos lexitimos; Y despues murio
el dho Señor Preçidente, asimismo
por la grauedad del Accidente, que cau
so su muerte, sin hauer podido otor
gar su testamento, ni declarar los
hijos que tubieron, constante el dho
Matrimonio; por lo qual saue son
ciertos y lexitimos los Instrumen
tos presentados, de casamiento y Vela
cion de dhos Señores = Como tambien de
sus entierros; Y las fees de Baptis
mos de los sobrinos de este testigo; Y la
Señora Marquesa de Villafuerte que le
presenta por muerte de los dhos Señores sus her
manos, como tutora de dhos menores, embio
al Reino de chile poder a este testigo, para la rre
caudacion de los bienes de dho Señor Preçidente y su
muger; como tambien para que cuidase a los dhos menores
lo qual dijo ser la verdad so cargo de su juramento en que
se afirmo y ratifico siendo le leydo, Y que aunque es tio de dhos
menores no por eso a faltado a la verdad Y que es de hedad de qu
arenta años Y lo firmo =

Ante mi

D. Antt.o Marin de Poveda

D.n Ygnacio Carlos de Valladares
Escriuano

Vn Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reies del peru en dias del mes de henero de mill settecientos y diez años la Parte de la señora Marquesa de Villafuerte como tutora y Curadora de los Menores hijos del señor Don thomas Marin de Poueda Cauallero que fue del orden de Santiago y Presidente Gouernador y Capitan General del Reino de chile y de la señora Da Juana de Urrdanegui sus Padres legitimos Difuntos para la Informacion que tiene ofrecida y se le a mandado dar Presento por testigo al Capitan de Caballos Don Juan Pasarin de Miranda Vecino desta Ciudad del qual Yo el escriuano Reciui Juramto por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del prometio decir verdad y siendo Preguntado al thenor del escrito que ba por Cabeza desta Informacion y auto que le fue leido = dijo que este testigo vino a este Reino de los de España en compañia del señor Don thomas Marin de Poueda Cauallero que fue del orden de Santiago Presidente Gouernador y Capn General que fue del Reino de chille y del Consejo Supremo de Guerra y en compañia de dho señor Don thomas Passo al dho Reino de chile quando fue a gouernarle y se continuo en su Misma Cassa hasta su Muerte y asi saue y le consta que auiendose Casado dho señor Dn thomas con la Señora Da Juana de Urrdanegui hija legitima de la señora Marquesa de Villafuerte que le pressenta y del ~~señor~~ General

Sello Tercero en Reales años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Don Juan de Arrdanegui Cavallero que fue del or
den de Santiago y hecho el Casam.to por poderes pasola
dha ss.ra D.a Juana a dho R.no de chile y estubo hacien
do vida maridable con el dho ss.or D.n Thomas Ma
rin de Poueda y durante el dho matrimonio vio que
vbieron y procrearon por sus hijos legitimos a Don
Joseph de Poueda D.n Juan de Poueda a D.a Cons
tanza de Poueda D.a Cathalina D.a Juana y Doña Josepha
de Poueda llamandoles y tratandoles como hijos
y q los que tenian hedad llamandoles de Padres
y por tales hijos legitimos del dho ss.or D.n Thomas
y de la dha ss.ra Doña Juana fueron auidos tenidos
y comunmente reputados y por tales fueron puestos
en las partidas de Bautismo quando los Bautiza
ron a que se allo presente este testigo y se remite a las
fees de B.mo presentadas que se le an mostrado y a
uiendo muerto azelerada m.te de vn graue tauardi
llo la dha ss.ra Doña Juana sin poder testar ni de
clarar por sus hijos legitimos a los referidos despues
de algunos meses murio tambien acelerada
y repentinam.te el dho ss.or D.n Thomas Marin de Po
ueda por cuya racon no pudo declarar como deuia
que los seis referidos D.n Joseph D.n Ju.o de Poueda
y las quatro niñas eran sus hijas legitimas y de la
dha ss.ra D.a Juana de Arrdanegui su legiti
ma muger pero como dho es le consta a este
testigo ser los seis referidos hijos
legitimos del dho ss.or D.n Thomas
Marin de Poueda y de la dha ss.ra Doña

Juana de Urdaniguí por las razones que
lleua expressadas y que esto que lleua dho
y declarado es lo que saue y la verdad
so cargo del dho su juram.to en que se a
firmo y ratificó siendole leido y que
no le tocan las generales de la ley que
le fueron declaradas y que es de hedad de
treynta y tres años y lo firmo = ttdo Señor = no vale

El Juan Passarin de Miranda

Ante mi Juan de Auellan
Pro. R. y Pu.co

Yo el Cap.n Juan de auellan Esc.no de su Mag.d y p.co y u
no de los del numero desta Ciudad de los Reies del Pe
ra en conformidad de lo pedido y mandado por el
escripto y auto que va por cabeza destas diez y nue
ue foxas que se componen de dho escripto seis fees
de Bautismo la Par.da de casam.to y dos de dos entie
ros y siete testigos examinados en virtud de
dho pedim.to los hize protocolar y protocole en mi re
gistro de escripturas publicas de este año de mill se
tecientos y diez años

Juan de Auellan
Pro. R. y Pu.co

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze: En la Ciudad de los Reyes del Perú en Nuebe dias del mes de henero de mill setesientos y diez años ante el Señor Ponzal Dn Lucas de Vergara y pardo del horden de Calatraua Regidor perpetuo desta Ciudad y al de hordinario en ella por su Magestad se presento esta peticion con el poder para testar que refiero por el contenido en ella

Conzedese la lizª que pide para hazer los Imbentarios y Almonedas Con citasion de los Interesados y Cometese =

El Capn D. Manl. Agn de Caycuegui del horden de Sn tiago hijo lexitimo y uno de los herederos del Capn D. Agn de Caycuegui y Salinas mi Pe ya difunto = Dijo que como parese del poder para testar que presento en debida forma por el me dexa por su albasea y tenedor de bienes en Compª del Capn D. Simon de Elusa que ya es difunto. por lo qual.

A Vm. pido y suplico aya por presentado dho poder para testar y se sirba de aserme conseder la sensia para haser los imbentarios y almonedas de todos los bienes que ayan quedado por fin y muerte de dho mi Pe y que esta se aga con sitasion de D. Maria Ana y Dª Maria Antta de Caycuegui mis hermanas para que se sepa el Cumulo de bienes que dexo que sera justisia que pido y lo nesesario &c —

D. Manl. Agn de Caycuegui

Otro si al Vm. pido y suplico me
conceda licencia para hazer las almonedas que
es justicia que pido &c.

D. Man.l Ant.o de
Caycuegui

Y justa por su Merced dixo que concedia y con
zedio a esta parte la licencia que pide para hazer
los inbentarios y almonedas de los bienes que rre
fiere y lo cometio al presente escrivano o a otro rrati
y a mi lo proveyo Mando y firmo con parezer del do
tor D.n Joseph de Belaochaga abogado de esta rre
al audiencia catredatico de instituta en esta
Real Universidad y a zezor de esta ciudad

Ante mi
Juan de Auellan
Esno. R.l y Pu.co

En la Ciu.d de los Reyes en veinte y un dias del mes de henero de mill setecien
tos y diez años cite para los inbentarios y almonedas pedidas y mandadas ha
ler por este escripto y auto a D.a Mariana de Caicuegui hija le.ma y una de las herede
ras del Cap.n D.n Ag.n de Caicuegui salinas en su persona y dello doi fee

Juan de Auellan
Esno. R.l y Pu.co

En la Ciu.d de los Reyes en el dho dia mes y año dhos hize otra tal citaz.n como la an
tezedente a D.a M.a Antonia de Caicuegui hija le.ma y una de las herede
ras del Cap.n D.n Ag.n de Caicuegui en su persona y dello doi fee

Juan de Auellan
Esno. R.l y Pu.co

Seis reales.



SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1710. y 1711.

En el nombre de Dios todo po
deroso Amen Con cuya gracia
todas las cosas tienen buen prin
cipio loable medio y dichoso fin
Sepan quantos esta carta vieren como yo
el Capitan Don Agustin de Caiquegui y
Salinas natural que declaro ser de la ciu
dad y Puerto de Cadiz hijo legitimo del
Capitan Don Juan de Caiquegui y Do
ña Mariana de Salinas mis Pa
dres estando enfermo en la cama
y de la enfermedad que Dios nuestro se
ñor a sido servido de darme y en todo
mi Acuerdo memoria y entendimiento
natural tal qual Dios nuestro señor a si
do servido de darme creyendo como
firme y verdaderamente creo
y confiesso el misterio de la Santisima
Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres

Personas distintas y un solo Dios Verdade
ro y en todo lo demas que tiene cree y
confiesa y enseña nuestra santa ma
dre Yglesia catholica Romana deba
jo de cuya fee y creencia he viui
do y protexto viuir y morir como
catholico xpriano Inbocando como
Ymboco por mi abogada e Interceso
ra a la serenisima Reina de los an
geles madre de Dios y señora nu
estra santo de mi nombre Angel de mi guarda
y demas de la corte celestial pa
ra que Intercedan con su diuina
Magestad perdone mis pecados
y ponga mi Anima en carrera de
saluaçion por lo qual y temien
do me de la muerte que es cosa
natural a toda criatura
humana y atendiendo a que
la grauedad de mi enferme
dad no me da lugar para poder hacer y torgar mi tes

tamento con el acuerdo y deli
beracion que quisiera y porque las co
sas del y el descargo de mi con
ciencia y bien de mi alma las ten
go tratadas y comunicadas con las
personas que yran declaradas =
Otorgo por la pressente que doy
mi poder cumplido el nezesa
rio en derecho a los capitanes
Don Manuel de Caicuegui
y Salinas cauallero del orden de
Santiago mi hijo y a Don simon
de Eluzã a ambos a dos juntos de
mar comun y no al uno sin el otro
para que des pues que yo a la falle
cido y no antes y aunque sea pasa
do el termino que el derecho
dispone que yo les prorrogo el de
mas que fuere nezesario puedan ha
cer y otorgar mi testamento hul
tima y postrimera voluntad

Con las mandas y legados Pios
y Graciosos que les pareciere y en
la forma y manera que se lo ten
go comunicado
Y tengo quiero y es mi voluntad que
quando Dios nuestro señor fuere
servido de llevarme de esta presen
te vida sea mortaje mi cuerpo
con el havito de nuestro Padre san fran
cisco y se sepulte en el Calbario del
hospital de señor San Andres de
esta Ciudad donde soi hermano bein
te y quatro o en otra qualquiera
Yglesia parte y lugar que parezca
a mis albaceas a quienes pido y rue
go sea con la menor pompa y mo
deracion que fuere posible y a con
paña mi entierro la cruz alta cara
y sacheistan de mi parrochia y el

demas acompañamiento que pa
reciere adhos mis Albaceas y el dia
de mi entierro siendo hora o sino
el siguiente se diga por mi anima
una missa cantada como se acostumbra
y todo se pague de mis bienes

Iten mandenque yo desde luego mando
a las mandas forçosas y acostumbradas
quatro pesos de ocho reales con que
las aparto de mis bienes = y para
ayuda de remir niños christianos
cautibos que estan en tierra de moros
un florin y merecer las gracias que
estan concedidas a los que dan esta li
mosna

y para cumplir y pagar este po
der para testar y el testamento
que en su virtud se hiciere

P5

Adelfen y nombran que yo desde
luego dexo y nombro por mis alba
ceas y thenedores de bienes a los
dichos Don Manuel de Cayue
gui mi hijo y Don Simon de Lu
za de calidad que el uno sin el
otro ni el otro sin el otro no
puedan hacer ni disponer cossa
tocante al dho albazeasgo y the
nencia de bienes sino fuere con
consulta de ambos y les doi poder
el nezessario en derecho para
que entren en todos mis bienes
y los recauden reciuan y cobren
bendan y rematen en almo
neda publica o fuera de ella
y de su valor cumplan y pa
guen este poder para testar

y el testamento que en su vir
tud se hiziere dando cartas de pa
go y los demas recaudos que conben
gan y parezcan en juicio ante
las justicias y Juezes de ambos fue
ros que con derecho deuan ali
tiligar Jurar querellar executar
concluir pedir y oir autos y
sentencias apelar suplicar
sacar zensuras y seguirlas
instancias que para todo les
doi poder de albazeasgo
en forma con insidencias
y dependencias libre y ge
neral administracion y que
usen de este albazeasgo to
do el tiempo que el de
recho dispone y si fuere

Necessario mas les Prorroge
todo el que hubieren menester
y cumplido y pagado este
Poder para testar y el tes
tamento que en su virtud
se hiciere dexen y nombren
que yo desde luego instituyo
dexo y nombro por mis uni
versales herederos al dho Don
Manuel de Caycuegui y Sali
nas Doña Mariana de Caicuegui
y Doña Maria Antonia de Caycue
gui mis hijos legitimos para que
lo que asi fuere lo ayan y here
den con la bendicion de Dios
y la mia atento a no tener co
mo no tengo otros herederos
forçosos ascendientes ni descendi

entes que me puedan heredar
y Reboque, ~~Anulo~~ que yo desde luego
Reboco y anulo y doi por nin
gunos y de ningun valor fuerza
ni efecto todos otros y qualesquier
testamentos Cobdicillos mandas
poderes para testar y otras ul
timas disposiciones que antes de es
te ay afecho y otorgado por escri
pto o de palabra o en otra qual
quier manera para que no valgan
ni hagan fee en juicio ni fue
ra del salbo este poder pa
ra testar y el testamento que
en su virtud se hiciere que
sean de guardar por tales y
por mi ultima y postrime

ra Volumtad en aquella
via y forma que mas y me
jor hubiere lugar en derecho=
que es fecho en esta dha Ciudad
de los Reyes del Peru a tres
dias del mes de henero de mil
setecientos y dos años y el
otorgante a quien yo el pre
sente escriuano publico doy
fee conosco y que a lo que pa
rezio estaua en todo su acuer
do memoria y entendimiento
Natural lo firmo de su nombre
siendo llamados y rogados por
testigos el Gouernador Don
Martin de Haro y Arteaga
Don Juan Melendes. Los Reve
rendos Padres fray Antonio de Saabedra

11

Y fray Augustin de Ynarra del horden Real de nuestra señora de la Merced y el Doctor Don Joseph de Revilla Medico de esta Ciudad Presenttes = Don Augustin de Caicuegui y Salinas = ante mi Francisco Sanchez Bezerra escrivano Publico = Em.do = Das = Disposiciones = d.e = Test.o = y anulo = no vale =

Con querda con el Poder para testar original susso ynserto que parezo haver pasado y otorgadose ante Francisco Sanchez Bezerra escno Publico difunto mi ante sessor en quio oficio y papeles he sucedido con lo qual lo corregi y conserte y ba cierto y verdadero y para que conste donde combenga de pedimento del Capitan Don Manuel de Caiquegui y Salinas del horden de Santiago doy el presente en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes henero de mill settezientos y diez años siendo testigos a lo ver sacar corregir y consertar Phelipe Gomez de Areualo Anttonio Benitto Osorio y Joseph de Vega presentes

En testim.o de verdad

Juan de Auellan
Escno Pu.co y Pu.co

Dros Alvarez

Poder para Testar

El Cap.n D.n Augustin de Caicuegui y Salinas

Al Capitan

D.n Man.l de Caicuegui del horden de

Santiago su hijo

78



Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze. En la ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de henero de mil setecientos y dies años ante el señor General Dn Lucas de Vergara y pardo del horden de Calatrava Regidor perpetuo de esta ciudad y alcalde hordinario en ella por su Magestad se presento esta peticion con el poder para testar que refiere por el contenido en ella

El Capn D. Manl Agn de Caycuegui del horden de Santiago. digo que como parese del poder para testar D. Simon de Elusa ya difunto por el me nombra por su albasea tenedor de bienes y herede ro. y aunque no he hecho el testamento en confor midad de dho poder dentro del termino que dis pone el derecho fue la causa el auer estado ausen te en la villa de Pisco y despues aunque estado en esta ciudad estado emfermo y en otras ocu paciones del seruicio de su Mag. en cuya atension y asetando solo la herencia con beneficio de Imbentario =

A Vm. pido y suplico aya por presen tado dho poder y se sirba de consederme licen cia para haser los imbentarios de los cortos bienes que dejo dho difunto. que estoy promto para haser dho testamento en virtud de dho poder sinbiendose de consederme el termino que fuere seruido para dho efecto sobre que ago pedimento que mas a mi derecho conbiene que sera justicia que pido &c.

D. Manl Agn de Caycuegui

[illegible] de la ausen [illegible] de esta [illegible] publico [illegible] el termi [illegible] al cumpli [illegible] de [illegible] que [illegible] el derecho [illegible] la [illegible] metere

Otrosi a Vm. pido y suplico se me con-
da licencia para haser las almonedas que es-
tiria que pido &.

D. Man.l Ant.o de
Cayquegui

Y vista por su merced = dijo que en atencion a zer cierta y no-
toria la auciencia que el capitan D.n Manuel de Cayque-
gui a echo de esta ciudad en comiciones del seruizio de su Mages-
tad se le conzede el termino que pide cumplimiento al ti-
empo que conzede el derecho a los herederos ausentes
y la licencia para hazer los inbentarios y almonedas
que pide y le acome tig. al presente escriuano o a otro re-
y a zi lo proueyo mando y firme con parezer del do-
tor D.n Joseph Belaochaga abogado de esta real
audiencia catredatico de instituta en la real uni-
versidad y hazezor de esta ciudad =

Ante mi
Juan de Avellan

Seis reales.



EL LO SEGVNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL, SETECIEN-
TOS Y CINCO, SETECIENTOS Y
SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1710. y 1711.

En el nombre de Dios to
do Poderoso, amen; Con cu
ya Gracia todas las Cosas tie
nen buen Principio
Loable medio y dicho
so fin,= Sepan quantos esta Car
ta, vieren Como yo Don Simon
de Elusa, natural que declaro
ser de la Provincia de equipus
cua, hijo lexitimo de Don Juan
de Lusa, y de Doña Isauel de Ir
raeta, mis Padres difuntos; estan
do enfermo, en la Cama, de la
enfermedad que Dios, nues
tro Señor, ha sido servido de
darme, y en todo mi acuerdo
memoria y entendimien
to natural, Creiendo Como

firme mente creo y confieso el
misterio, de la Santissima tre
nidad, Padre hijo, y Espiritu
Santo, tres Personas distintas
Y un solo Dios Verdadero, y ento
do lo demas que tiene, Cree, con
fiesa y enseña, nuestra Santa
Madre Yglecia Catolica Ro
mana, debaxo de cuya fee: y
Creencia, e Vivido y protexto
Vivir y morir, como Catoli
co y fiel Xptiano, elixi
endo como elijo por mi Aboga
da e intersezora, a la Sereni
sima Reina de los Anjeles
Madre de Dios y señora nues
tra, Sancto de mi nombre, An
jel de mi Guarda y demas de la
Corte Celestial, para que inter
cedan con su Divina Magestad

perdone mis pecados. Y ponga mi
Alma en carrera de salba
cion; Por todo lo qual y temien
dome de la muerte (que es co
sa natural a toda Criatura
Umana) = Digo que por quanto
la grauedad de mi enfermedad
no me da lugar, para poder
hazer, y otorgar mi testa
mento con el acuerdo y deli
beracion que quiciera; Y porque
las cosas del y el descargo de
mi conciencia, y bien de mi
Alma las tengo tratadas, y
comunicadas con las Perzonas
que iran declaradas, y se con
tendra en Una Memoria
que e de hazer, firmada de
mi mano = Otorgo por la pre
zente, que doi mi Poder Cum

Solido el nesezario Endere
cho, al Capitan Don Manu
el de Caicuegui, Cauallero de
el horden de Santiago, y al
Gouernador Don Martin
de Fano, a ambos juntos, y a
qualquiera de los dos, insolidum
con ygual facultad, que lo que
el uno comenzare, el otro pue
da mediar fenezer y acauar, y
por el contrario. para que en mi
nombre despues que yo aya fa
llecido, i no antes, y aunque sea
pasado el termino que el derecho
dispone, que yo les prorrogo el de
mas que uuieren menester; pue
dan haçer y otorgar mi testa
mento, con las mandas y lega
dos, pios. y graçiosos que les pare
ciere; Mandando en el, que yo desde
luego mando, que quando la

Voluntad de Dios nuestro señor
fuere servido de llevarme de
esta Prezente Vida, mi Cuerpo
sea sepultado, en la Yglecia del
Combento Grande de nuestra
Señora de las merçedes, ô en la
parte y lugar que pareçiere, â
mi Albacea y tenedor de Vie
nes, y se amortaje con el Avito
de nuestro Padre San Franci
co, y le acompañe a la sepoltura
la Cruz alta, Cura y sacristan de
mi Parroquia. y al demas acom
pañamiento que pareçiere al dho
mi Albacea

Itten manden. que yo mando. a las
mandas forsozas y acostumbradas
quatro pesos de a ocho reales, a todas
ellas; Con que las aparto de mis bienes=

Y otros quatro pesos. a los santos Lugares
de Jerusalem, donde Cristo Señor nues

dro. Obrô. nuestra santa Redempçion =

Iten declaren, que yo declaro, que lo que yo devo y me deuen, constara por la quenta de libro, a la qual me rremito =

Albaçea = Y para cumplir y pagar este Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiçiere, se deje y nombre, que yo desde luego, dejo y nombro por mi Albaçea y tenedor de vienes, al dho Gouernador Don Martin de Fano; al qual doi mi Poder cumplido el nesezario en derecho, para que entre en todos ellos, y los recaude, resiua y cobre venda y rremate en almoneda o fuera della, dando cartas de pago y los demas recaudos nesezarios, y parezca en juiçio, a litigar, jurar, querellar, executar, recusar, con

Chuir, pedir y oir autos y cen
tençias; apelar suplicar, sa
car tenturas, y seguir las
instançias; y vse de este Alba
çeasgo, todo el tiempo que el
derecho dispone, que yo le pro
rrogo el demas que fuere ne
zesario, con libre y general
administraçion

herederos

y cumplido y pagado este poder
para testar, y el testamento
que en su virtud se hiciere
en el rremaniente que que
dare de mis vienes, deudas de
rechos y acciones, se deje y nom
bre, que yo desde luego ynstituyo
dejo y nombro por mi Univer
sal heredero, al dho Capitan
Don Manuel de Caicuegui, para
que lo que asi fuere, lo aya y herede

Con la Bendicion de Dios; Y
Tengo a no tener otros here
deros forsozos que me pue
dan heredar

Reuocacion

Y reuoquen, que yo desde luego
reuoco y anulo y doi por nin
gunos y de ningun valor, fu
erza ni efecto, otros quales
quiera testamentos Cobdi
silos, Mandas, Poderes para tes
tar, y otras Vltimas disposi
ciones que antes de este aya
fho y otorgado por escripto
o de palabra, para que no bal
gan ni agan fee: en Juicio
y fuera del, salvo este poder pa
ra testar, y el testamento
que en su virtud se hiciere,
que se han de guardar por
tales, y por mi Vltima, y

final Voluntad; en aque
lla Via y forma que mejor aya
lugar en derecho = que es fha
en la Ciudad de los Reyes del
Peru, a siete dias del mes de
febrero de mill setecientos
y nueve Años = Y el otorgan
te a quien yo el prezente es Cri
bano de su Magestad doi fee
q conosco: Y que a lo que pare
cio, estaua en todo su acuer
do, memoria y entendi mi
ento natural; lo firmo de
su nombre, siendo llamados
y rogados Prezentes por testi
gos: el Capitan Don Juan de
Cabrera = Antonio Laines = Ga
briel de Mas Careñas = Y el
Alferez Francisco henrriquez
Prezentes = Don Simon de la

va= Ante mi, Miguel Estaçio
Melendez, es Cribano de su
Magestad

fee de m.te= Doi fee y testimonio de Ver
dad, que vi Dia de la fha de
este. Como a las doze y media
del dia, Vi muerto. natural
mente y pasado de esta pre
çente Vida, a lo que pareçio,
al Capitan Don Simon de
Lusa, al qual Conosi en Vida
y es el mesmo que Otorgo an
te mi, el poder para testar, a
Cuyo margen esto se es Crive,
El qual estava tendido, en
La Cuadra de la Casa En que
Vi Vio, que es Junto a la Y-
glecia del Monasterio de
Nuestra señora de la Encar
naçion, Y es donde Vive, Don

Agustin de Caicuegui; y estaua
su cuerpo amortajado en el
auito de nuestro Padre San Fran
cisco, con quatro luzes a los lados
y para que conste de pedimento de
su Albaçea, doi el prezente en la
Çiudad de los Reies, en quinze
de febrero de mill setecientos y
nueue Años; siendo testigos, Don
Juan de Cabrera, Don Juan Anto
nio de Urrutia, y Agustin de Mora
Prezentes= En testimonio de verdad=
Miguel Estacio Melendez, escribano
de su Magestad= emendado= atento= Vale=

En fee de ello fiz en mi signo=

En testimonio de verdad=

Pro Salatad

Pio Estacio Melendez
Escriuano de su Mag.d

Año 709 a f. 55

Poder Para testar

El Capp.n D.n Simon de Luza

Al Gov.or

D.n Man.l de Jano y a otro

Sello Tercero val.te del años de
mill setecientos, y diez, y mil
setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de
Junio de mill setecientos y diez años ante mi Escriv.no
gor el Capp.n Don Manuel Augustin de Casiquegui Ca-
uallero del Orden de Santiago hijo legitimo y vno de
los Sres herederos de el Capp.n Don Aug.n de Casiquegui
Salinas difunto Regidor perpetuo que fue de esta
dho pral. por Merced de su Mag.d que Dios Guarde
y Año pasado de mill setecientos y diez de este Pan.co Bezerra
de fuera de la cuna de su morada y vezindad
de esta Ciudad de la Parte de mill que se hallara
dho Capp.n Don Aug.n de Casiquegui
dho dho

Ymbentario de bienes de Capp.n Don Aug.n de Casiquegui

Y Luego incontinenti para hazer el Ymbentario y abalua
cion de los bienes que quedaron por fin y muerte del
dho Capp.n Don Aug.n de Casiquegui Y Para hazer
dho Ymbentario y abaluacion Combocaron a los
Sres Thenientes de Contador Thesorero y demas
Ministros de que doy fee Y Estando en la Casa
de los Dhos Sres Thenientes en la Parte y
Presencia siguiente

Esclauos

Primeramente = vn negro nombrado Manuel Criollo de mas de sesenta años =
Ytt. otro llamado Antonio Criollo de mas de quarenta años = Otro Nicolas
Congo de mas de treinta años = Ytt. Otro Lambo nombrado Juan de
Edad de doze años = Ytt. Otro negrito criollo nombrado Matheo
de edad de doze años = Ytt. Otro negrito Criollo llama
do Pasqual de edad de quatro años

Ytt. vna negra nombrada Isabel de Casta Pozo de mas de sesenta años
Ytt. otra negra nombrada Catalina de Casta Mina de sesenta años
Ytt. otra negra nombrada Ana de Casta Mina de mas de treinta
años = Ytt. Otra negra llamada Catharina de treinta años
Ytt. Otra negra nombrada Rosa de edad de treinta años
Ytt. Otra nombrada Isidora de edad de quinze años
Ytt. Otra negra nombrada Sebastiana de quinze años
Ytt. otra negra nombrada Mariana de edad de diez años

Plata labrada

Ytt. se Ymbentarian las piezas de Plata labrada siguientes
Primeramente Una cazoleta = Una Salserica = quatro
candeleros = tres campanitas = ocho Candeleritos =
Una Salsilla de Migrana = Un platillo Con rus dos vna
vezes = Un platon = dos fuentes = dos ensaladeras =
Una palangana = Una Salsilla = Una Salsa grande
de plata = Una Salsilla = Una Palangana =
quatro platillos = dos platones = vna Salserica =
Seis Cucharas = Una olla = Un Candil =

Ytten, Vna olla Consuta pa Redonda = nueve Cucharas =
quatro tenedores = Vn cucharon = ocho platillos = quatro
platillos = Vna Palangana = Vna olla Redonda = vna
fuentezita pequeña = quatro platillos = y vn salero
que todas estas dhas piezas todas ellas pesan dozientos y se
tenta y vn Marcos

Platta Dorada

Ytten se Ymbentario las piezas de platta Dorada con el peso siguientes
Primeramente Vn taller con diez y seis piezas
Dos palanganitas
dos tembladeras
Vna Salvilla con sus Vinajeras y Campinilla
Ytten quatro plattos grandes
Ytt. Seis plattos chicos
Ytt. diez y ocho Cucharas
Ytt. dos tenedores
Ytt. Seis Vassos
Ytt. dos fuentes
Ytt vn salero
Ytt. dos Vernegales con sus salvillas
Ytten vna Salvilla suelta
Ytten vna Pila de Agua Vendita
que todas las dhas piezas de platta dorada pesaron ciento
y nouenta y dos marcos

Bienes muebles

Ytten se Ymbentariaron, y se hallaron en las piezas de la
Cassa y quartto en que murio el dho Don Augustin
Settenta y dos quadros de diferentes devociones
Ytt. Veinte y dos quadros de los Reyes de la fama
Ytten diez y nueve frutteros
Ytten Veinte y dos sillas de Baqueta de mosco
bia, llanas bien tratadas
Ytt. cattorze sillas dhas Viejas

Un Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Ytten quatro bufettes grandes, el vno con su cajon.
Ytt. tres bufettes pequeñas
Ytt. otro bufete pequeño
Y este con vna piedra de xaspe encima.
Ytten dos mesas con sus dos cajones cada vna, y sobre ellas sus estantes
Ytt. diez y seis libros de diferentes auttores
Ytten en el quarto donde murio el dho Capn Don Augustin, vn cattre pequeño de dos cauezeras
Ytt. vn pauellon de tafetan carmesi
Ytt. quatro baules de baqueta de moscovia pespuntados seruidos, y clauados con tachuelas doradas
Ytt. quatro cajas de panama medianas
Ytt. otras tres cajas dhas menores
Ytten dos cajas grandes que seruian en el almazen
Ytt. dos espejos de bara y sesma con marco, y todo
Ytt. quatro escritorios, dos de carey, y laminas, y los otros dos embutidos de marfil, todos ellos con sus mesitas, y aseruidos
Ytten vna escriuania ordinaria pequeña
Ytten vn escritorio con sus cajones embutidos en ebano y marfil
Ytten dos mesittas viejas embutidas en carey
Ytt. dos escaparattes
Ytten vna alfombra negra y blanca nueba de diez baras
Ytten tres estrados grandes de roble
Ytten vn dosel de damasco verde con vn santo christo cruzifixo en el

Ytt tres Cujas bronzeadas

Ytten Un catre

Y en este estado se acabo el ymbentario de los bienes del dho difunto
y lo dexo abierto para proseguirlo despues, y de todos los aqui
ymbentariados el dho a Huacea se dio por entregado a su sa
tisfazion y rrenº la ezecn del dro y leis de la non numerata pecunia
y entrego, y se obligo a tenerlos en su poder y a dar quenta con pago
de su beneficio y administrazion, a quien como cada vez y
quando que se le mande por juez competente llana
mente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza
y la afirmeza y cumplimto de todo lo que dho es obligo sus bienes
aiudos y por aver y dio poder a las justicias y juezes de su mag de
qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciud y corte
para que le executen compelan y apremien a lo que dho es
como si fuese por sentenzia pasada en autoridad de cosa
juzgada y rrenunzio las demas leyes
fueros y derechos de su favor y la general que
lo prohive y asi lo dixo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos
Dn Juan de Cabrera Pedro de
Llaguno Gomez Procurador de esta Rl Au
diensia y Antonio Osorio presentes = entre rr = de los
eroes vale = ttdo = cristo = no vale =

D. Manl Agn de
Caycuegui

Antemy
Juan de Avellan
Pro Rl y Pu

Conzedese la licencia q
que se pide en este escrito para que puedan
otorgar escritura de conbenio ante qualquie
era S.no con intervencion de la M.e Abadesa
con las clausulas y firmezas para su ba
lidacion neco
sarias Lima
15 de Sen.e de 1710
Dor. Don Fran.co
Alfonso Garces

D. Ysabel y D.a Michaela Perez de Yrsio religiosas
profesas de Velo negro del monasterio de S.ta Clara
desta Ciudad hijas legitimas y herederas del Cap.n
Pedro Perez de Yrsio instituidas por tales en el tes
tamento debaxo de cuya disposicion fallesio cuya
herencia tenemos aceptada con beneficio de imben
tario, y licencia de n.ra Prelada parecemos ante
V. S.a y decimos que por evitar pleytos y discordias
emos selebrado con el G.e D. Fran.co Albarez Gato del
Orden de Santiago Albacea y tenedor de bienes de
los que quedaron por fin i muerte de d.ho n.ro Padre
y heredero por cabesa de D.n Juan Fran.co Albarez Gato
su hijo legitimo cierto ajuste extrajudicial sobre la
division y particion de d.hos bienes y de los demas de
rechos y acciones que nos competen y para que este d.ho
ajuste y combenio tenga efecto se nos a pedido otorgue
mos instrumento publico y para poderlo hacer sin
vicio de nulidad.

Sor. Dor. Dn. Mrcez Quela
Dn. Juan del Molino

A V. S. pedimos y suplicamos se sirva de concedernos
licencia para otorgar d.ho instrumento en forma
con todas las condiciones y pactos en que estamos
combenidas con d.ho G.l que sera justicia que pedimos &

D.a Micaela Perez de Yrsio D.a Ysabel Perez de Yrsio

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Condenzion Fuerte Fir Ms. Fran Alvarez Dato Con Dª Isabel Michaela Perez de Arzio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos Grete dias del mes de Henero de Mill Setecientos Diez años Ante mi el Escriuano Testigos el Señor General Dn Francisco Alvarez Dato Caualiero del Orden de Santiago Alcalde ordinario desta Ciudad por su Magestad Como al Vraca Tenedor de Bienes del Cagitan Dn Pedro Perez de Arzio difunto Nombrado por tal por el Juramento que otorgo en esta Ciudad en Veintey seis de Septiembre del año pasado de Mill Setecientos Onze Ante Juan Nuñez de Sorra Escriuano de Prouincia, y Como Padre Legitimo y administrador de Dn Juan francisco Alvarez Dato Sarrio Legmo y de Dª Ines Perez de Arzio difunta hija Legma que fue del dho Capn Dn Pedro Perez de Arzio Con anuencia y Consentimiento del Lizdo Don Franco Antonio de la Calle Abogado desta Rl audia y Defensor de Menores del Distrito della por lo que toca al dho Don Juan Franco Alvarez Dato Menor de la una parte y de la Otra Dª Lisa de Espetia Dn Pedro Perez de Arzio y Dª Michaela Perez de Arzio hijos Legmos de primer Matrimonio de el dho Capn Dn Pedro Perez de Arzio y Dª Ines de Arzio hija Legma de segundo Matrimonio del mismo dho y sus herederas Religiosas de Belen en el Monasterio de nra Señora de Santa Clara desta Ciudad en presencia y Consentimiento de Dª Leonor de Monterroso Abdesa del dho Monasterio y en virtud de la Licencia que para Sedimtar esta Escritura dio por el Nro Señor Arzobispo desta Ciudad y su Tribunal Eclesiastico en Sede Vacante a dho Cathedral Provisor y Vicario Juez Eclesiastico en dha Sede Vacante a dho Monasterio y otros su fhs Enquirze de Negrete Mes de Henero de este año de la fha por ante Dn Juan Manuel del Molino Not Eclesiastico Bastante para lo que ira declarado Pro Seruir de Testimonio en todo lo que su tenor de la Letra es como se sigue Dice que dotfee Aqui la Licencia de lasso a ante Redente a mi Citada Yo el Not Publico Infrascripto Doy fee Conozco a los Otorgantes Que son conformidad de la dha Licencia Suso Inserta Otorgan Que dan y Otorgan la Escritura de Dotacion Arras y Capitulaciones Matrimoniales que Pretenden hazer y hazen Dn Juan Francisco Alvarez Dato Menor con

y obros de Su cargo
Encedebacante
y asimismo con Rexs de Xrio sus hermanas atendiendo a lo Mismo Cada Una
Ausencia de las Pte Deseando Dhos Poderes Conservar la paz Concordia q se
Sepa Da Leonor de
mon Sbadera del
dho Monasterio
Confesaron a los
Dn Phn Al Barez de
Gato del orden de
Santiago Sucesor que el dhos Dr Phn Alvarez Gato aya de ser obligado a more de
dos Zeros Mill ga dar y pagar a las dhas dos Señoras Da Ysabel y D. Micaela Perez
Trescientos Reis de Xrio sus hermanas por Razon de los que deven sacar cada Una de sus Tes
Cientos pesos que Paterna y Materna las Cantidades en esta forma y los plazos sig tes
estaba obligado de
gorestes Retruque
Contes Fiadores que
en el escriuano los
alas otorgantes por
Razon de Dur les
Paterna Materna
del Capt D Pedro
Perez de Xrio sus
En Virtud del Con
dho Mayorazgo
el dho Capt Pedro Perez de Xrio su Padre por su Vida
por Juez Eclesiastico
el dho Señor Don
Phn Al Barez Gato
por Residencia y
de pendencia de lo
autos que siguio con
tra los otorgantes
se le que hizieren
en Sumacion
de Vtilidad para dha
taba Cadas lo nde
tho Combenio Cagual
tienen hechas y dada
dos pes Mill y seis

de la Casa por esta Razon de la dha Da Ysabel y D. Micaela Perez
y asimismo con Rexs de Xrio sus hermanas atendiendo a lo Mismo Cada Una
Ausencia de las Pte Deseando Dhos Poderes Conservar la paz Concordia q se
Sepa Da Leonor de Deuan tener entre Personas tan Conjuntas por Euitar pleitos gastos
monte Sbadera del Litigios en que ordinariamte se Consumen los Caudales y de
dho Monasterio Dorso el exito de ellos Pagan Rezes Odios, disensiones y Mo
Confesaron a los Rezelos de ellos por Euitar Unos y otros Sus animes y Informes de Buena cuer
Dn Phn Al Barez de Consentimiento sean Combenido y Concertado en esta Su
Gato del orden de dicha Mte en esta Manera

Santiago Sucesor que el dhos Dr Phn Alvarez Gato aya de ser obligado a more de
dos Zeros Mill ga dar y pagar a las dhas dos Señoras Da Ysabel y D. Micaela Perez
Trescientos Reis de Xrio sus hermanas por Razon de los que deven sacar cada Una de sus Tes
Cientos pesos que Paterna y Materna las Cantidades en esta forma y los plazos sig tes
estaba obligado de Plata Da Ysabel Perez de Xrio se obliga dhos Dr Phn Alvarez Gato
gorestes Retruque dar le y pagar le por Razon de su Le Mna Paterna ochomill y Trezientos p
Contes Fiadores que en el escriuano los Cinco mill q de entrega Ora de Contado En mas trezientos p q
alas otorgantes por Tiene Recividos en el precio de Una Negra q tiene en su poder
Razon de Dur les, mas Nombrada Maxta que vendio por Veinte y ocho Ds Pedro Perez de
Paterna Materna Xrio difunto porque aun que asi que el precio en que se Remato fue
del Capt D Pedro el de quinientos p de los Docientos p le hazen su Justa gratia
Perez de Xrio sus Donacion en forma a la dha Da Ysabel dho Dr Phn Alvarez Gato
Padre al tpo
En Virtud del Con
dho Mayorazgo
el dho Capt Pedro Perez de Xrio su Padre por su Vida
por Juez Eclesiastico
el dho Señor Don
Phn Al Barez Gato
por Residencia y
de pendencia de lo
autos que siguio con
tra los otorgantes
se le que hizieren
en Sumacion
de Vtilidad para dha
taba Cadas lo nde
tho Combenio Cagual
tienen hechas y dada
dos pes Mill y seis

se obliga a dar y pagar a las dhas cinco mill y nouecientos p q
tante Cumplim to a los dhos ocho mill y Duzientos de que se Reste de la
dha de esta escrip ra en Vn año = Asi Mismo se obliga dhos Dr
Phn Alvarez Gato a dar y pagar a la dha Da Ysabel Perez de Xrio Mientras la sus a
Cantidad q de que dha viuiere o aquien fuere Parte Legra por la dha Da Ysabel de
Xrio o Razon an Cientos p Rs cada Un año por Razon de Pension de las Casas q de
tho Señor Provi sedes el dho Capt Pedro Perez de Xrio su Padre por su Vida
Docientos pesos cada dos Meses como fueren Cumplidos por q a
Vtilidad a las dhas Librarias de Alquileres de
los Reparos Cadereco trado lo qual hade Correr a Cargo de
dhos Sr. Dr Phn Alvarez Gato q se de obligar como se obliga
a pagar a la dha Da Ysabel dhos Ocho mil Reales de
Un año a los plazos Pactos forma y cuba se grecia de que
Pactos Condiciones en las dhas Casas Mientras viuiere la
dha Da Ysabel q no se de estar en Manera alguna
obligada a Reparos ni Reparos algunos por mayor q sean a cuenta
Gto Respecto q despues de los dias de la suso dha sucede en
Casa Vinculada el dho Dn Juan Phn Alvarez Gato

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



Cuyo Util y Pro resulta tambien este Cudado y Vegaro de sus
quinientos pesos que adereços = Dalo dha Dª Michaela Peres de Urrio Deade o dia
se le tocan y pertenesen gar Como se obliga dhos Dn Franco Alvarez Dato de dar y pagar de
a la dha Dª Mi- por todos los dhos q̃ se le tocan en qualquier Manera de sus Legos
chaela y los quatro Paterna y Materna otros ocho mill y Duz pesos los tres mill
mil y novecien- dellos aora de contado y mill q̃ quedan en Ser Recivido los en
tos dala dha Da Dos trasquimientos q̃ en dha esclava nombrada Maria
Ysabel Perez ole plata quedicha entregada la qual qudo por Deudas del dho Cap.n Dn
Urrio y cada Una Pedro Peres del Urrio los dhos tres mill Setecientos q̃ Restantes
en la cantidad que cumplim.to alos dhos Ocho mill y Duz q̃ deste Convenio y alla
le toca se dio de por si por contentas en forma q̃ dha Dª Michaela Peres de Urrio y
trega dada y ambas de- mas se obliga dhos Dn Franco Alvarez Dato
to dala dha Cantidad de pesos dar y pagar en esta Ciudad a la dha Dª Michaela
dad, de ocho mill y Caso Su Causa hubiere lugar dha entrega = Que Mismo
seis cientos pesos a su Voluntad por ser obliga dhos Dn Franco Alvarez Dato dar y pagar a la
mas o menos Recivido en dha Dª Michaela Peres de Urrio al mismo plazo de la
mi presencia y de los testigos con tacto dha de esta escr.a en dhaño Otros Quinientos ocho mill q̃ que
en numero cabal son los Mismos q̃ el dho Cap.n Dn Pedro Peres de Urrio
de qudo por fee y de su Padre por Deuda del dho Subestam.to Me le entrega
que los pasa en su po- a la dha Dª Michaela al Amplim.to de dha Dª mill q̃ por
der y como Dª, me entregada y Razon dela Renunsia q̃ tenia hecha de sus Legos Paterna
ratis dha de dicha Materna al tiempo de su profesion en el dho Monasterio
cantidad dieron y Dejo esto de tener Recividos Veinte Ocho mill q̃ segun de
Carta de pago a la dha Gen.l Dª Juan.a Fl clara dho Difunto Dela Ciudad y Con diez. que durante
bares Dato y por libre el plazo de este año el dhos Dn Franco Alvarez Dato se obliga de
al suso dho y a sus Vie- gar a la dha Dª Michaela por Mesadas los Medios de dho
nes y a sus fiadores Veynte Ocho Mill pesos. a Razon de Ocho por ciento q̃ sian
ya los suso dela obli- hecho la Reduccion de dha Cantidad Ande durar dhos Medios
gacion que tenian Pesos
de contarla por esta Escritura de Chancilleria q̃ ha ante mi en dho dia
Escritura, Pelgaal en y Con diez. quedhos Veinte y ocho Mill pesos de dho Principal
quanto a los dhos Ocho y se ande Pagar por el dhos Dn Franco al tiempo se hacen
Mill y seis cientos y la paga ante dhos Competente Con Recivo q̃ de hauer Cumplido
pesos le dieron por

reno uno todo,
y de hanzelado
y por de ninguen
balor que hazan
efectos y le otorga
ron carta de pago
y hanzelasion
en forma y lo
firmaron de sus
nombres las otor
gantes a quien yo
el Escr.no doy fee
conosco Juntam.te
con el dho señor
Provisor y Madre
Abadesa, siendo
testigos el Contador
don Antonio de
Zamudio y de las
Infantas del orden
de Santiago D.na Tha
reo de Vega y
Carlos de Loiez
Presente/=test.o
doscientos=no Vale=
test.o y Madre=no Vale=
Don Juan
Alfonso Garces
D.a Leonor
Romonte Abbz.a
D.a Micaela
Peres de Yrrio
D.a Ysabel Perez de
Yrrio
Ante mi
Juan de Urtuela
Escr.no

Consiguada y rendida la liberacion de chanzelacion de estos bienes
por cuanto quando hizo Testam.to y Ordenanza de su vltima
disposicion Delibero sea dada de Con tercio esta Cantidad de Seis
Quinze Mill Rs en diferentes obras Pias Dentro legados
de seis mill Rs para el dho D.n Juan Fran.co Alvarez Cato su
trino Segun Consta por mag.ue se contiene en dha su Renuncia-
cion = Y aunque hacuerdo las pagas en la forma referida el dho D.n Fran.co
Alvarez Cato a las dhas D.a Ysabel y D.a Michaela Peres de Yrrio
acada Vno lo que le toca a los plazos Dentro forma q.ue mag.ue se contiene
las sus dhas sean de deuitir como se deuiten y apartan de todos Cqua-
lesquiera dros acciones y futuras Sucesiones q.ue les puedan per-
necer o pertenezcan por razon de ras Le.s Paterna y Materna
y de todos q.ualesquiera derechos q.ue puedan tener o futuras Suce-
siones por razon dellas Otorgo q.ue le Cede y Renun-
cia por los dhos D.n Fran.co Alvarez Cato y mel dho
derecho ello como de cosa suia propia avido y adquirido con
Le.s Si tulo = Y en esta condicion declara el Cong.o q.ue de pre-
sente nombrado Juan del Rosario de Edad de Cuarenta años
poco mas o menos q.ue vive en Casa de los dhos Don Pedro
Peres de Yrrio Cura Rector de dha Yglesia y goze las dhas dos Piezas
D.a Ysabel y D.a Michaela Peres de Yrrio para q.ue
sirua como Esclavo propio Con el poder dispongan del avido
como de tal, para lo q.ual Encaso Necesario como tal
Vsuario y Tenedor de dhas Piezas les otorga el Cong.o dho
les hace Donacion en forma como Mejor les con
venga Con las Clausulas Requisitos en dho Necesarios
Condiciones y declaraciones el dho D.n Fran.co
Alvarez Cato de Cuyas Razones y Causas Referidas se
Relevo de dar y pagar a dha D.a Ysabel Peres de Yrrio
por razon de sus Le.s Paterna y Materna los dhos
Quinze mill y Quinientos Rs los tres mill Pesos que Recibe
de Contado Por los trescientos Rs en el precio
de dha Esclava nombrada Marta de Cong.o de
mil Setecientos y Veinte y Cinco años

Un Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Ocho mill y Duzientos que se los a de pagar a la dha Dª Ysabel o a q.n su Causa hubiere de la fha desta en vn año y asi mismo se obliga de pagar a la suso dha ocho cientos p.s en cada vn año; Dosientos p.s al fin de cada tres meses de los que corrieren desde oi dia de la fha en adelante durante los dias de la vida de la suso dha por via de pension por las casas que le dexo con esta calidad el dho Cap.n Dn Pedro Peres de Yrsio su Padre y con las calidades y condiciones arriba expressadas = y asi mismo se obliga dho ss.r Dn Fran.co Alvares Gato de dar y pagar por la misma Razon a la dha Dª Michaela Peres de Yrsio por lo que puede hauer y tocarle de sus lex.mas Paterna y Materna otros ocho mill y Duz.s p.s de a ocho r.s, los tres mill que aora le entrega de contado en r.s con fee de entrega com.o a la dha su hermana otros vn mill p.s que antes de aora le auia entregado en la misma expecie y quin.tos p.s en el precio de la Negra esclaua Maria que le tiene dada y entregada y los tres mill y setecientos p.s restantes cumplim.to a dhos ocho mill y Dosientos p.s de la fha de esta escrip.ra en vn año y al mismo plazo se obliga a pagar a la suso dha o a q.n su causa hubiere los dhos veinte y ocho mill p.s que el dho su Padre le m.do entregar por clausula del dho su testam.to por la Razon y causa que arriuaba expecificado; y durante el dho año se obliga a pagar a la suso dha o a q.n su causa hubiere los reditos de dhos veinte y ocho mill p.s a razon de cinco p.r ciento por mesadas como fueren cumplidos los meses rata por cantidad lo que corres pondiere a cada vno y si antes hiciere la exiuiss.on ante Juez competente an de tesar los dhos reditos y se le a de chancellar esta escrip.ra y conseguir plenisima liberaz.n para que con los dhos veinte y ocho mill p.s a ya de executar la dha Dª Michaela lo que tiene dispuesto por dha su Renuncia y a que cumplira

el dho Dn Franco Alvarez Pato todo lo contenido en esta
escriptra que para las pagas a los plazos en la forma referida
en esta Ciudad Presupuesta costa de Drecho con juicio deste
dho o en otra qualquiera parte o lugar que elijan de
mandemiento de sus Vienes Cl por del dho Albacea dicho o hallaren
quier este presente o ausente llamante Cimpleiro alguno con las costas
de la cobranza y para que tengan mas seguridad a hacer
ligiosas de que lo cumplira assi o Precio por sus fiadores depe
dimto y consentimto de dhas dos religiosas al Sargto Mayor
Dn Manl Dauila del Orden de Alcantara Vall de
el Dn Dasparfz Montesso de guiros Vecinos desta Ciudad los que
les estando presentes aviendo oido y entendido el efecto
de esta escriptra como tales sus fiadores y dhos Dn Franco
Alvarez Pato obligados Vnos por pagadores haziendo como por
ello de ser hacian y hicieron de a mancomun negocio a gero
suyo propio Vdelitores Deudores Como dho es obligados
Vnos pagadores ambos Juntos Cada Vno de por si y por
el todo Dnsolidum renunciando como expresamte renunciaron
las Leies de duobus Reis de Vendi Vla autentica presente hoc ita co dicie
de fidejussoribus Vlas demas Leies fueros y drhos de la Mancomunidad
y franca como en ella se contiene de que fue de lag. e Insolidum y sinque contra el
dho Dn Franco ni sus Vienes dellos albaceazgo Vdotra persona o Vnumo bres
sea fha ni se haga diligencia ni execucion alguna de fuero ni derecho a lo beneficio de
medio Vnel de las Autenticas excepciones y leyes Vespecial de expresamte renuncia
ron pagaran y Anoliran todo lo contenido en esta escriptra a los plazos Ven la forma que bas
obligado el dho Dn Franco Alvarez Pato dhos dos fiadores con sus propios Vienes de man Com
Insolidum con las costas dela Cobranca aunque vengan a ser Vn pelidos y apremiados por todo el
por derecho Vha executiva y ejecutiva mera y mixta Dimolimto de todo lo que dho es el dho sargto
mayor Dn Manl Dauila obligo sus Vienes y el dho Dn Jasp Montesso Aguiros su persona
y Vienes para dhos los fines y efectos Vlas dhas dos Michaela Fernandez
Tres Religiosas Profesas dicho Monasterio de Santa Clara en virtud de la Bula de su Santidad
da de Vn insta Dempresentia y juramento que hizo dello Rmo Dn Amor dormente Rto de esta Nacion
de Dementado esta escriptra se Religiosa en Francaneche aun fauor por la qual Cada una de ellas de por si
Otorgaron que Renunciaban Vdieron entender Vpor todo Dn Como en ella se contiene y confesaron
auer Recibido del dho Dn Franco Alvarez Pato y sus fiadores dellos Dos mill y
Cien pesos por Vna vez para la Lampara Perpetua y Mantenimto de dos mill y quinientos y los tres mill dellos en Cassa de
Cien pesos por Vna vez para la Lampara Perpetua y Mantenimto de dos mill y quinientos y los tres mill dellos en Cassa de
contado en presencia de los Vnos y Otros siendo testigos al mismo de dichos Vecinos lugar Dlos tres presentes
Orlando Nuestra Sa Maria que viene en esta Pedro Lucha Dorg te siguiente por entregada y Recebida
dos Reis Pesos Corrientes las Leies de la entrega Excepcion Dinero de Reales como en ella se contiene
Otorgo dho Dn Michaela Confesso y Reconocio de auer Recibido del dho Dn Franco Alvarez Pato
Clacho Dn Michaela Confesso y Reconocio de auer Recibido del dho Dn Franco Alvarez Pato
Razon que la dha Sr Abbadesa en virtud de este Conocimto les mill Pesos a quenta de la
dezima dada en virtud de Vn Breue de su Santidad
dezima dada en virtud de Vn Breue de su Santidad
por Cuenta de Vn mill y Quinientos Pesos que a de Recibir Cada Vna de las dhas Religiosas
por Cuenta de Vn mill y Quinientos Pesos que a de Recibir Cada Vna de las dhas Religiosas
Vnos y Otros Pesos en Reales de Plata Corriente en esta Plaza a toda satisfacion



Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de Cadiz en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos, y diez, y ocho años ante mi Escribano Publico, y testigos parecieron presentes de una parte el Ilustre Señor Don Joseph Antonio de la Quadra Caballero del Orden de Santiago, Marques de Villapuente de la Sierra, Gentil Hombre de la Camara de su Magestad, Gobernador, y Capitan General de esta Plaza, y Provincia, y Presidente de la Real Audiencia de ella, y de la otra el Ilustre Señor Don Joseph Antonio de Ulloa, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Ardales, Alcalde de Corte mas antiguo de la Real Audiencia de Sevilla, Juez Subdelegado de Rentas Generales, Provisiones, y Tabacos de esta Ciudad, y su Provincia, y Juez Privativo de Aduanas, y Alcabalas de ella, y su Provincia, y Juez Conservador de la Real Compañia de Caracas, y Guipuzcoa, y Juez Privativo de Tabacos de la Provinc

lo que toca al dho Dn Juan Franco Alvarez Gato la Rezepto
en su fauor segun y como en ella se contiene a to
dos los quales doy el Sno doi fee que conosco y
de que las dhas dos Religiosas pasaron a su po
der contados y en numero caual los dhos seis mill ps
del contado tres mill cada vna siendo testigos Dn Bern
de Aguila Baraguren Dn Franco de Quadros Presbitero Dn Ga
briel de Morales Villa Veta y Antonio Benito Osorio Presentes

Dn Fran
Alvarez Gato — Manuel Davila

Gaspar Fern Montes de Quiros — Ante mi

Juan de Auellan
Sno Rl y Pco

En la Ciud de los Reies del Peru en dho dia diez y siete de
henero de mill setecientos y diez años estando en la Porteria
Principal del Monast. de Sta Clara de esta Ciud comparecieron
ante mi y los testigos que abajo yran declarados las dhas Da Ysabel
y Da Micaela Peres de Yrsio Religiosas profesas de Velo negro de
dho Monasterio contenidas en este Instrumto que ba en quatro fojas
en presencia y con licencia de la Madre Da Leonor Domonte
Abadesa de dho Monasterio oida y entendida esta escripa y abien
do recivido en mi presencia y de los testigos el contado de dhos
seis mill ps tres mill cada vna y contadolos en numero caual
y pasadolos a su poder vbieron por otorgada y jurada esta
escripa en la forma que en ella se expresa auiendola oido y enten
dido de todo lo qual doi fee y de que lo firmaron de sus nombres con la dha
Madre Abba y con el dho Dn Franco Ant. de la Zelda de Censor de Meno
res siendo testigos el Sar Xto Mz Dn Franco del Artiga Dn Franco Ant. de la Razabal
y Antonio Osorio Presentes =

Da Leonor
Domonte Abba

Da Ysabel Perez de Yrsio

Dn Franco
Ant. de la Zelda

Da Micaela Peres de Yrsio

Ante mi

Juan de Auellan
Sno Rl y Pco



Sello Tercero vn Real Mos de mill[e]cientos, y diez, y mil [e]cientos, y onze.

Poder para Cobranza
D. Juan Montesinos
y otro

En la Ciudad de Lima Corte Como a veinte dias del mes de Agosto de mil setecientos y diez años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente en esta Ciudad de los Reyes del Peru Diego de la Guerra vecino de ella Residente en esta Corte de los Reyes del Peru y dijo que por la presente otorga que da poder cumplido bastante necesario en forma a Juan Montesinos morador en la Ciudad de Truxillo del Peru generalmente para que en su nombre y representando su persona pida demande reciba cobre y haga Recibos Finiquitos y lo demas que sobre lo referido convenga y sea necesario judicial y extrajudicialmente ante Su Magestad y sus Reales Justicias de estos Reynos y fuera de ellos y de los Reales Consejos Juezes Justicias Diputados Dueños y Prior de Consulados Alcaldes Alguaciles Escribanos Receptores y demas Personas de cualesquier estados calidades y condiciones que sean y de los Reynos Provincias Islas y Tierra firme del Mar Oceano que le deba pertenezca o sea deudor por qualesquier causas y razones que sea o puedan ser y se ofrezcan y le deban dar pagar y entregar de qualesquier Personas Vezinos Moradores Estantes Habitantes y Transeuntes en

Poder
Dⁿ Joseph
Dⁿ Joseph
Dⁿ Joseph



S'o Tercero vn Re[illegible] de
mil [illegible]recientos y diez, y mil
[illegible]eciendos y onze

[illegible]escritura, o escritura que fuere nezesaria
Conto dar carta nezesaria y saumble, Derecho y primera su
misiones y reqsunciaziones de su Poderio a las justicias y Juezes
de su Mag Summisoria ellas y la saumula guarintisia en forma
que de la fuerte manera que se le suso dho se hiziesen y otorgasen, y
fuere de luego para entonzes las hago y otorgo a fuero y fuero
de[illegible]o, y me obligo a las guardar cumplir pagar y hauer por firme
como en ellas y en cada una de ellas se contubiere y declarare, como
si a su otorgamiento fuese presente. Para lo qual
[illegible] Pedro Gonzalez
[illegible] Como Procurador que soy mi y en nombre de Caua pregonero Cubles
y Vezinos de Cebrastos y sus lugares mas cercanos a el presente
tiempo y de Vezinos de Alcantara contra qualesquier personas que sean y sus Bie
nes, y para los contra los mismos, asi demandando como defendiendo con
quien o a que nezesaria sea o fuere cada una de las dhas causas y cosas
que en ellas y cada una de ellas se contubiere y declarare, como
[illegible] nezesario amplissima
[illegible] y Juezes Jurados y Clerigos ante quien y
[illegible] ante quien esta escritura fuere presentada, pido y requiero
derecho debida y sumariamente de mandar se cumpla y guarde segun
[illegible] y en virtud de ella se me den y entreguen
[illegible] y testimonios que pidiere y nezesitare, y
[illegible] y sentencias que pidiere y nezesitare, y
[illegible] y sentencias que pidiere y nezesitare, y
[illegible] y sentencias

las dhas cobranzas y pleitos y demas contenido en este poder tengan cumplido efecto
que el poder que para todo lo suso dho y su dependiente se requiere excedo y
otorgo al dho Gen.l Dn. Antonio de Iturrizarra mi Padre con ynci
dencias y dependencias libre y general administracion sin ninguna
limitacion y con facultad de que lo pueda substituir en el todo
en Doña Leonor Fernandez de Cordova mi Madre y en quanto a co
branzas y pleitos en la persona o personas que le pareziere al dho Gen.l
Don Antonio mi Padre y no en mas todas las vezes que le pareziere
revocar unos y nombrar otros y cobrar de ellos lo que hubieren cobra
do y darles las mismas cartas de pago y demas recaudos quedan
dose siempre con este poder para usar del y a todos relevo
de costas segun derecho = Y a la firmeza paga y cumplimiento
de todo lo que dho es y fuere fho en virtud de este poder obligo mis
bienes avidos y por aver, y doy poder cumplido a las justicias y Jue
zes de su mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las
de este mas de las partes y lugares donde y ante quien en virtud
de este poder fuere sometido al fuero e jur.n de las quales y de cada
una de ellos me someto y obligo y renuncio el mio propio Domi
zilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve se
guir el fuero del reo para que a la paga y cumplim.to de todo lo que
dho es y fuere fho en virtud de este poder me executen com
pelan y apremien como si fuese por sentenzia pasada en auto
ridad de cosa juzgada y renunsio las demas leyes fueros y dros de
mi favor y la general que lo prohive y consiento en trasla
dos de las escrituras que se otorgaren = que es fho en la
ciudad de los Reyes del Peru a veinte y cinco dias
del mes de henero de mill settezientos y diez años y
el otorg.e ante a quien yo el pres.te Ess.no Pu.co doy fee que
conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe
Gomez de Arevalo Antonio Osorio y Joseph de Vega
presentes = en m.do = o en = vale = t.do = este = no vale

V.e de henero + Dn. Juan Joseph Iturricarra

Fez de Cordova Antte mi Juan de Avellaneda
Esno. P.co y R.l

4

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.



Declaraz.on y oblig.on
D.a Nicolasa de Alcozer
y
D.n Xptoval de Arteaga

En la Ciudad de los Reyes del Perú a veinte y cinco dias del mes de henero de mill setezientos y diez años ante mi el Ess.no y testigos parezio Doña Nicolasa de Alcozer vezina desta dha Ciudad, y dixo que por quanto a ver veinte y quatro deste presente mes y año de la fha dio en arrendamiento el Lizdo Don Xptoval de Arteaga presuitero al Lizdo D.n Pedro troche presuitero vna casa suia propia que tiene en la calle que llaman del herrador Juan del Castillo por tiempo y espazio de dos años el vno prezisso de cumplir y el otro a eleccion y voluntad del dho Lizdo D.n Pedro troche por escritura otorgada ante mi el presente escrivano que han de empezar a correr y contarse desde el dia veinte y siete deste presente mes en adelante y por prezio en cada vn año de dozientos y veinte y de a ocho reales en la qual casa va a auiuar la otorgante, obligandose el susodho en la escriptura a la paga y satisfacion de dha cantidad por sus terzios de seis en seis meses como fueren cumplidos segun se contiene en la referida escriptura de arrendamiento = Aora la otorgante declara como la dha casa es para ocuparla y auitarla la susodha y que si al tiempo y plazos asignados no pagare sus arrendam.tos el dho D.n Pedro troche, los pagara la otorgante luego que sean cumplidos los años de dho arrendam.to de seis en seis meses la mitad a razon de los dhos dozientos y veinte pesos como fueren cumplidos al dho Lizdo D.n Xptoval de Arteaga o a quien su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciud. por su quenta costa y riesgo y sin perjuizio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la del susodho se le pidan y demanden y sus vienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza = a cuia firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo sus vienes auedos y por auer y dio poder cumplido a las justizias y Juezes de su magestad de quales

que se hallan agregadas y unidas a la Capellanía de Misas que fundó en esta Santa Iglesia Catedral el Capitán Don Juan de Sanabria y Aguilera, vecino que fue de esta Ciudad, y por su muerte pasaron a poder y administración de Don Juan de Sanabria y Aguilera, su hijo legítimo y sucesor en dicha Capellanía, y por fin y muerte de este

Un Real.

Sello Tercero vn Reales de mil Trecientos y diez, y mil

Trescientos, y onze

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Diego de Thomas
Perez Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru= otorgo y
conozco por la presente que debo y me obligo de dar, pagar y aquedare pagado a
Don Thomas de Perez
y Con efecto a Don Juan del Castillo Medina de la Vanda, o a quien
por el Causa hubiere o de su poder quinientos y setenta y siete pesos de ocho reales corrientes
pesos de plata ensayada que de mi le hizo Amistad y buena obra prestado en
reales de contado de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad
y renuncio la Excepcion de la non numerata pecunia y ley
de la prueba del rescivo para mas desde dia de Carta como en ella se contiene=
Los quales dichos ochocientos y setenta y siete pesos de dicho deuda y por
la Causa, razon y cuenta que dicha es prometo y me obligo de los dar y pagar
al dicho Dn Juan del Castillo Medina de la Vanda como dicho es, o a
quien su poder Causa hubiere y estos pagados en esta dicha Ciudad primera cuenta de plata
en plata corriente de contado sin pleito ni Contienda alguna para lo qual
ni parte dello no le sean admitidas ni demandas ni pedidas ni demandadas en
Juicio ni fuera de el en manera alguna con las costas y gastos de la cobranza para
cuya paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo
mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder cumplido a las Justicias
de su Magestad de cualesquier partes que sean y vezinos que
sean de esta dicha Ciudad y otras qualesquier a quien y ante quien esta Carta
fuere presentada para que me compelan y apremien a todo lo en ella contenido
como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada
renuncio mi propio fuero y Jurisdiccion y domicilio y vezindad y el fuero
de mi Encorporacion para que como dicho es me apremien y compelan
a todo lo que dicho es como si fuese sentencia definitiva de Juez competente
pasada en cosa juzgada renuncio las leyes de mi fuero y domicilio y vezindad
y la ley que dice que general renunciacion de leyes no vale y para la firmeza
y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi persona y bienes avidos y por aver
y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean
y vezinos que

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.



Perlas

y manifestaron las susodhas son las siguientes

Primeramentte Vnos brazaletes de perlas gruesecitas con nouezienttos y quarenta y cinco granos que pesaron ocho onzas y quartta

Itten otros brazalettes de perlas con quinientos y cinquenta y vn granos, que pesaron, nuebe onzas y media

Itt. otro par de brazalettes menudos de cadeneta que pesaron seis onzas

Itt. vn hilo de perlas gordas netas, con sesentta y dos granos, y su pendiente de vna guacate de perlas

Itt. otro hilo de perlas de la misma calidad con cinquentta y cinco granos, y su aguacate de vna perla por pendientte

Itt. vn rrosario de perlas, engarzado en oro con siette casas, y su cruz de perlas y oro, que pesso dos onzas y tres quarttas

Itt. vn par de brazaletes de perlas y granattes que pesaron nuebe onzas y tres quarttas escasas

Itt. otros brazaletes de perlas y granattes menores, que pesaron siette onzas y media

Itt. Vnos brazaletes de perlas y corales que pesaron cattorze onzas y tres quartas

Itt. otros brazaletes de perlas y corales que pesaron trezeonzas y quarta

Itt. vn par de manillas de corales gruesos con sus botones de perlas, y por rematte vna perla gruesa en cada vno, que pesaron siette onzas cauales

Itt. otras manillas de dhos corales carbonetes mas menudos con sus botones de perlas, y por rrematte vna perla en cada vno, guarnezidas de oro, que pesaron quatro onzas

Itt. vn par de zarzillos de perlas netas que con sus tres pendientes cada vno, tienen treinta y ocho perlas ambos

Itt. otro par de zarzillos de perlas netas con diez y ocho perlas ambos en que se incluien la guacate que haze

pendiente en medio

Itt. se hallaron sueltos settenta y cinco granos de perlas nuebas de diferentes hechuras y tamaños, en que se incluyen quatro aguacates de perlas que dixeron estar destinadas para vn rrosario, que pesaron vna onza y quinze adarmes

Itt. vn par de zarzillos de diamantes con settenta y quatro dhos, y su aguacate de perlas cada vno por pendiente

Itt. otro par de zarcillos de diamantes con settenta y quatro diamantes, y su pendiente de vn aguacate de perlas

Itt. vna mariposa de oro, y diamantes con settenta y nuebe dichos

Itt. otra mariposa de oro y diamantes con quarenta y vno dhos

Itten vn mosconzito de diamantes con onze diamantes

Itt. vna Joia de pecho con su lazo de oro y diamantes que tubo ziento y veintte diamantes

Itten vnas peritas de oro y diamantes Jaquelados con ciento y dies y seis dhos = Itten vn zintillo de oro y diamantes con veintte y cinco casitas de a cinco diamantes cada vno, que hazen ciento y veintte y cinco, por que los dos vltimos de los remates tienen a seis

Itt. vna gargantilla de oro y diamantes con diez y ocho casitas, las dies y siette a seis, y la otra de a siette

Itt. vna Ymagen de sn Juan Bauptista guarnecido de oro, con cinquenta y vn diamantes

Itten vna purissima guarnecida de oro y perlas con treinta y cinco perlas netas de diferentes tamaños y tres aguacatitos de dhas por pendientes

Itt. vn punzon de oro con vna perla gruesa en zima

Itten doze sortijas de diamantes, las cinco con treze diamanttes cada vna, y a quatro de ellas les faltan seis diamanttes = y las siette restanttes tienen los diamanttes siguienttes = tres dhas de a seis cada vna, y dos de a diez, vna de a nuebe, y otra de a ocho, y le falta vna

Itt. dos cabrestillos de oro que pesaron cattorze onsas y quarta ambos

Itt. vna pretina de dixes bordada de perlas menudas

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Y mayorcitas, y pendiente de ella vna bolsa bordada de perlas con sus botones de lo mismo

Itt. otra bolsa de oro fino tirado con sus botones de lo mismo y perlas por remate

Itt. vn San Diego de Alcala de oro, y esmeraldas y la Cruz de lo mismo

Itt. vna Copa Cauana de oro con sus botones de oro, y por rematte dos higitas de Diamantes

Itten vna Cruz de Cristal quebrada con sus remates de oro y botones de perlas

Itten vna Gota grande de cristal de roca con su remate de oro y quatro rubies

Itten vna Ymagen de nra. sa. de la soledad, y por el otro lado la santa Rossa, guarnezida de oro, y pendiente de vn Cabestrillo de Junquillo de oro, que todo pesso dos onzas y media

Itt. Vn rrosario de coiol engarzado en oro, con vna Camandulita pendientte engarzada en lo mismo, con vna medalla de lo mismo con las abocasiones de la Virgen, y Señor San Joseph, que todo pesso tres onzas, y tres quartas

Itten vnas almendras de oro, y Diamantes, con sesentta Diamantes

Y en este estado se acauo el Ymbentario de los bienes del dho difunto, y lo dexo auiertto para proseguirlo despues, y de todos los aqui Ymbentariados el dho aluacea se dio por contento y entregado a su sattisfazion por rrezeuirlos como los rezivio de contado en presensia de mi el presente escno. y testigos de este Instrumento, de que yo el dellado y fee y de que quedaron en su poder, y como entregado

dellos, se obligo a tenerlos enrrazon de manifiesto y dar
quenta con pago del tenedurio y administracion ante como cada vez y quan
do que se le mande por su Juez competente llanamente y simplemente a Jun
ta con las costas de la cobranza y la primera paga y cumplim
to todo lo que dho es obligo su persona y bienes avidos y por aver y dio poder
a las justicias y fuero de su Mag de que se quiere aya hacer que sean y en esp
zial la de este dho Cabildo y Corregidor para que le executen
constrellan y apremien a la paga y cumplim to de todo lo
que dho es como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciar
de mas leyes fueros y derechos
de su favor y la general que lo prohiue y assi lo dixo
otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Don
Juan de Cabrera Pedro de Aguirre Gomez y Fran
zado de Numero de la Audiencia y Antonio
Osorio presentes = Hestado quatro=no vale=entre=renglones

Don Juan de Mendoza

ante mi

Juan de Huellan

escno de S M

Por quanto en esta Caxa Real de esta Villa de Potosi Reyno del Piru
Don Juan de Silva Vezino desta Villa de las Reyno del Piru Otorgo por la presente
que debo y me obligo de dar paga y aquedar y efectivamente con
Por el Alcaz Don Martin Carreño de Castro, o aquien su poder y Causa hubiere
Don Martin Carreño seis mill Ciento y ochenta pesos de a ocho reales corrientes
por el Rey que son me hazer amistad y buena obra me agrestado en razon de la Cantidad
en la de los dhos Don Martin que por mi me ha pagado en esta Caxa Real de su Magd
ye del Peru en esta Caxa Real de esta Villa de Potosi del Cargo y Data de Sancho nuevo Tesorero
y demas derechos Como parece por Carta de pago de tres dias del mes de Agosto
Mayo de mill y quinientos y ochenta y ocho años de los quales dhos seis mill
Jorge Alonso antt mi Ciento y ochenta pesos de a ocho reales corrientes me obligo de dar y pagar a dho Alcaz Don Martin
Escno y testigo Carreño de Castro, o a quien como dicho es su poder y Causa hubiere que esta
Pedro de Aguirre Don Martin Carreño de Castro, en esta Caxa Real de su Magd en plata corriente contada y
Escno de Cabildo Carreño de Castro, en esta Caxa Real de su Magd en plata corriente contada y
doy fee que conozco al dho Otorgante y dho de mandar y mis Reyes haller que es
Otorgo que dare y firmo

Un Real.



Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Poderes
El Capn Dn Pedro de Estrada
y Bustillo
a
Dn Diego Gonzalez

En quanto Esta Causa Pueda Como yo Dn Pedro de Estrada y Bustillo Vez Cino de esta Ciudad de Panama Digo que Por quanto Dn Diego Gonzalez



Sello Tercero vn Real año de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En esta Ciudad de Compromisos a veinte dias del mes de Enero de mil setecientos y onze años ante mi Escribano de Provincia, y testigos parecieron presentes de la vna parte Don Francisco Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Alferez mayor de ella, y Don Joseph Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Alferez mayor de ella, y de la otra parte Don Joseph Ramirez de Arellano, y Don Joseph Ramirez de Arellano, Caballeros del Orden de Santiago, Regidores perpetuos de esta Ciudad, y Alferez mayores de ella, y dixeron que por quanto entre ellos, y sus Padres, y Abuelos, y Antepasados, y otras personas, que tienen, y tuvieron Mayorazgos, y Vinculos, y Capellanias, y Obras Pias, y otras Fundaciones, y Patronatos, y Bienes, y Hacienda, y Derechos, y Acciones, y Pretensiones, y Obligaciones, y Cargos, y Descargos, y Cuentas, y Partidas, y Razones, y Dependencias, y Negocios, y Tratos, y Contratos, y Cosas, y Causas, y Pleytos, y Diferencias, y Debates, y Cuestiones, y Demandas, y Respuestas, y Execuciones, y Sentencias, y Autos, y Diligencias, y Ventas, y Compras, y Trueques, y Cambios, y Arrendamientos, y Fianzas, y Depositos, y Prendas, y Empeños, y Censos, y Tributos, y Juros, y Alcavalas, y Tercias, y Diezmos, y Primicias, y Rentas, y Frutos

por entregado con fee o rrenunziazion de la pecunia y entrega
y me obligara a que hare las pagas a los tiempos y plazos en las partes
y lugares que asentare y se conzertare = Y en rrazon de todo lo rreferido
otorgara por ante quales quier escrivanos la escriptura o escrituras que
fueren nezesarias con todas las fuerzas clausulas vinculos y firme
zas sumision y rrenunziazion de leyes poderio a las justizias y
Juezes de su Mag.d sumision a ellas y clausula Juarintifica en
forma que de la fuerte y manera que por el suso dho se hizieren y
otorgaren yo desde luego para en todo tiempo las hago y otorgo
a pruebo y rrattifico y me obligo a las guardar cumplir pagar y
hauer por firmes como en ellas y en cada vna de ellas se contubiere y decla
rare y como si a sus otorgamientos fuere presente = Y asi en rrazon
de todo lo rreferido como generalmente en todos mis pleitos
causas y negozios ciuiles y criminales eclesiasticos y seculares mo
bidos y por mouer que a ntos al presente tengo y tubiere de aqui
a delante contra quales quier personas y sus bienes y las tales
contra mi y los mios, asi demandando como defendiendo
con que no salga ni rresponda a nueba demanda que se me ponga
sin que primero se me notifique en persona, y constando de ello
paresca ante las justizias y Juezes de su Mag.d y eclesiasticas au
dienzias y tribunales de quales quier partes que sean que con
dro deua y haga ponga y presente demandas pedimentos re
querimientos citaziones protestaciones querellas acusaziones
embargos desembargos execuziones prisiones consentimientos
y de soltura pregones ventas tranzes y rrematte de bienes
tome la posesion y amparo de ellos pida terminos quartos pla
zos ordinarios y ultramarinos, y los goze o rrenunzie y buelva
a pedir de nuebo, haga prouanzas ynformaciones presente
testigos escritos escrituras testim.s papeles y otros rrecados
que pida y saque de poder de quien los tenga a bone todo lo por
mi parte hecho dicho y presentado, tache y contradigalo de
contrario y a los testigos en hechos en dhos y en personas recuse
Juezes escrivanos y otros ministros y se aparte de las tales recusaziones

Un Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Si combiniere haga en mi anima qualesquier Juramentos de Calumnia o de Jusorio verdad diziendo y difiera en ellos todos los casos y cosas que combengan, y auttue procure, apele, y suplique, y sigue la apelacion y suplicacion por todos grados, ynstancias y sentencias, sa que mandamientos provisiones sobre cartas y de excomunion y censuras hasta las de anatthema y las jure y haga leer, intimar y publicar en mi nombre donde combenga y presentte lo que con ellas se presentare y declarare y finalmentte haga todos los otros y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan de se hazer hasta que las dhas cobranzas y pleitos y demas contenido en este poder tenga cumplido efecto y de lo que rezibiere y cobrare hara y executara mi orden que el poder que para todo lo suso dho y su dependiente requiere es el dho y otorgo al dho D. Diego Norrieja con ynsidencias y dependencias sin ninguna limitacion y sin que por falta de clausula o expresion de poder no dexe de tener efecto lo a ello anexo y dependiente con libre y general administracion en quanto a lo referido y facultad de que lo pueda substituir en quien y las vezes que le pareziere, revocar unos substitutos y nombrar otros, y que unos substitutos lo puedan substituir en otros, en quanto a pleitos y cobranzas y no en mas, y cobrar de ellos lo que hubieren cobrado y darles las mismas cartas de pago y demas recaudos quedandose siempre con este poder para usar de ellos y a todos relevo de costas segun dro = Y a la firmeza para el cumplimiento de todo lo que dho es y fuere fho en virtud de este poder obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder cumplido a las justizias y juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en expezial a las de esta dha ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde en

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.



Sepan quantos esta Carta vieren como yo el capn Don Juan Lucas Camacho vezino desta dha Ciudad de los Reyes del Peru. Otorgo por la presente que devo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto al capitan Don Pablo Patron de Arnao, o a quien su poder y causa hubiere un mill ciento sesenta y quatro pesos y cinco rs de a ocho el peso por otros tantos pesos de la dha platta que por me hazer amistad y buena obra me a prestado en reales de contado, de los quales me doy por contento y entregado a mi satisfazion y renunzio la exepcion del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega y prueba del rezivo y demas de este caso como en ella se contiene. Los quales dhos un mill ciento sesenta y quatro pesos y cinco rs de a ocho de este dho deudo y por la causa y razon que ha dha, prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho capitan Don Pablo Patron de Arnao, o a quien como dho es, su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la del juzgado dho se me pidan y demanden y mis vienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fecha de esta escritura en siete meses que se entiende para fin de Agosto que viene de este presente año de la fecha. Y si la paga de los dhos pesos la hiziere fuera de esta dha Ciudad siempre han de venir a ella por mar o tierra por mi quenta costa y riesgo hasta que sea entteramente pagado y satisfho el acreedor. Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y vienes avidos y por haver y doy poder a las justicias y Juezes de su magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada a efecto pidiendo su cumplimiento al fuero y jurisdizion de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renunzio el mio propio domizilio y vezindad y el privilegio

Sello Tercero un Real

Sr Lucas Camacho Alcapn

Sr Pablo Patron de Arnao por 1164 ps

de Tal[es] que dize que el dicho Juan de Ayala
[illegible] cumplimiento de todo lo que ha de hacer en razon
Como dicho es en la escritura de
de Cosa juzgada y renunzio las Leyes fueros y derecho
de mi favor y la General que hable en forma
mi favor dicha escritura en lo cumplido y pagado en forma
no valgan = que es fecha la Carta en esta dicha Ciudad de los
Reyes del Perú a Veinte y nueve dias del mes de Henero
de mill Setecientos y diez años y lo otorgante a quien
yo el escribano Publico doy fee que conozco
lo firmo de su nombre siendo testigos Don Pedro Romero
de Arevalo y Antonio Benito Otorro y
Bar[tolome] de Errasquetta presentes =

Juan de Ayala

Ante mi
Don Luis Lucas Camacho
escribano Publico

En quanto a Don Juan de Ayala Vecino
en esta dicha Ciudad de los Reyes del Perú y de Partida en el Navio
nombrado Nuestra Señora del Rosario que
Chile, como principal, y Don Juan de Salas Vecino y Encomendero de Yaro
pagador que me constituyo haciendo como por lo hago de deuda propia y sin
mio proprio y de libre deuda principal obligado principalmente contra todos
Joseph Ruibo mis bienes y hacienda muebles y raizes habidos y por haber
cha me hago diligencia ni excusion de bienes de que relevo ni de uno porque en
Derecho hablo y hacerme debo como en causa propia en especial y especialmente
la mancomunidad = En virtud de dicho poder principal
Comun a voz de uno y cada uno de ellos insolidum renunciando
Vecinos de esta dicha Ciudad de los Reyes del Perú a cinco meses
del mes de Julio de
mill y seiscientos y doce años
ante mi el escribano y testigos de la diuision y remedio de la excusion y todas las demas leyes fueros y derecho
parecio Joseph Perez Mancorma[illegible] y vecino como en ella se contiene de Yaro de la agua y cabeza
de Renedo Vecino de Nor[illegible] = Otorgamos que debemos y nos obligamos dar y pagar y que
esta dicha Ciu[illegible] de quien hacemos y pagaremos razon = En efecto la Capitan Joseph Perez de
dos y fee conozco yo el Renedo, o al Como dicho Su poder y causa hubiere En mi el escribano publico y testigos se
go de dar en dicho precio de cinco y de ocho el Cero Cero tan solamente dicho de la hacienda
Vera y verdadera que para mejor hacer a mi favor y buena obra a mi dicho principal me aquella
esta dicha Carta y por lo en ella contenido de consentimiento de mi dicho principal
den su valor

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

fuerza ni efecto por quanto confesso auer rezivido de Joseph Ruiloba por mano del Cap.n Fran.co de Vega Manso los vn mill quatrocientos setenta y ocho p.s y cinco R.s de q.e se dio por entregado a su satisfacion y renunciando la exep.on del dr.o y leies de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago de ellos y chancelacion y lo firmo siendo testigos Manuel de Luza Antonio Benito Osorio y Ju.n Jaime de Yuste pres.tes emm.do C = vn mill ochocientos

Joseph de Vega de Reve de

Antonio

Juan de Auellan

pro R.l y Pu.co

...ados de tajo de dha mancomunidad y cada vno y ynsolidum nos damos por contentos y entregados a nra satisfacion y renunciamos la exep.on del dr.o y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba de rrezivo y demas de este caso como en ellas se contiene = los quales dhos vn mill quatrozientos setenta y ocho p.s y cinco R.s de a ocho de este dho deudo por la causa y razon que ba dha prometemos y nos obligamos de se los dar y pagar al dho Cap.n Joseph Perez de Renedo o a q.n como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciu.d por nra quenta costa y riesgo y sin perjuizio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dho se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen quier estemos presentes o ausentes llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha de esta escriptura en diez y ocho meses = y si la paga de los dhos pesos la hizieremos fuera de esta dha Ciu.d por nra quenta costa y riesgo hasta que sea enteramente pagado y satisfho el acreedor = y a la firmeza paga y cumplim.to de todo lo que dho es obligamos nras personas y bienes auidos y por auer y damos poder cumplido a las justicias y juezes de su mag.d de quales quier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada de x.on pidiendo su cumplim.to al fuero e jur.n de las quales y de cada vna de ellas nos sometemos y obligamos y rrenunsiamos el nro propio domizilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del rreo para que a la paga y cumplim.to de todo lo que dho es no executen compelan y apremien como si fuese por sentenzia pasada en autoridad de cosa juzgada y rrenunsiamos las demas leies fueros y dros de nro fauor y la ley en que lo prohiue y consentimos en traslados de esta escriptura o no cumplido y pagado los demas no valgan = que es fha la carta en esta dha Ciu.d de los Reies del Peru a veinte y nueve dias del mes de henero de mill setezientos y diez años y los otorgantes a quienes yo el pres.te escriv.no Pu.co doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Antonio Osorio y Joseph de Vega pres.tes

Joseph de Ruiloba

Antonio

Juan de Auellan

pro R.l y Pu.co

29 de hen.o



R

3

1710

Lleno y firmado Anezedado



B

1030.1

Un Real.



Sello Tercero vn Real años de mill ecientos, y diez, y mil ecientos, y onze.

Poder
D. Joseph Liño Lusa
Br
D. Juan de Alcantara

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como yo el Sargento Joseph Liño Lusa de Acuña Caua Vezino de Alcantara Obispado de esta Cuidad de los Reies del Perú = Otorgo y conozco que doy y otorgo mi poder cumplido quan bastante en Drecho se requiere y mas deue y puede valer a los Señores Fiscal, y Alcalde Comun del Sitio Liño de la Orden de este Reino Cura y Vicario de la Doctrina de S. Juan de Lurinaca en la Prouincia de Atarma, para que en mi nombre y en mi presentando mi propia persona, Pida demande Vea Jura y Cobre Judicial o extra Judicialmente de los vienes a Drazas y Herederos de D. Juan de Buenda y Saauedra difunto, aquacion que fue del Tribunal de la Real Caxa de esta Ciudad y su Partido y Dueño de Mina y Ingenios de plata en dha Prouincia de Atarma, y de quien con dro pueda y deua, todas las Cantidades de pesos que me fueren debiendo Suplidos para los abios y fauores de dha Mina e Ingenios, que Constaran por dibersos Papeles y quentas y de que le Embio Razon, Con tanto de este poder para efecto de dicha Cobranza; Pudiendo se Embarguen dhos Ingenios y Mina, y otros quales quiera Vienes que Substen quedado por su Muerte Sacando lo en cuio nombre fazio para ello el Testam.to que otorgo ante dicho Vezino Otrosi que Carta de pago chanze Rex quito laudo y las demas Vezinas dos necesarios Con fee o reconocimiento de Escriuania y entrega = Y sobre dha Cobranza y pleitos y Causas Judiciales y Extra Judiciales y pleitos y Causas que Conuiniere y pueda y deua y haga ponga y presente demandas Vesguelas pedimentos Juramentos Requerimientos Citaciones protestaciones querellas Execuciones y abiciones Con sentimientos y declaraciones pregones Remates y Remates Vienes tome y Cobre y aberiguo a ellos Plazos terminos haga probanzas y presente testigos escritos escrituras Instrumentos papeles y otros Recaudos que pida y haga de poder de quien los tenga, a bien tache Contradiga Jure, Vequse, Apele, y Prosiga, apele Arbitre y Sentenciar haga y mandam.to la pida y oiga sentencias Autos y Mandam.tos interlocutorios definitibas de excomunion y Censuras Bulas y Letras de Anatema que hagan

leer Intimar y publicar donde combenga y presente lo que con ellas
se declarare y finalmente haga todos los otros y demas autos y
diligencias Judiciales y extrajudiciales que combenga de se ha
zer hasta que la dha cobranza y demas contenido en este poder
tenga cumplido efecto, y de lo que rezibiere y cobrare execu
tara el orden que le diere por mis cartas misivas, que el poder
que para todo lo dho y su dependiente se requiere, es el de oy y otor
go al sobredho con Ynsidencias y dependencias ~~libre y gen.~~ y
sin que por falta de clausula o expresion de poder dexo de tener efecto
lo referido y lo a ello anexo y conzerniente, y lo que yo hiziera presen
siendo, con libre y general admin.on en quanto a lo dho, y con fa
cultad de substituir en todo o parte en q.n y las vezes que le
pareziere revocar unos y nombrar otros y cobrar dellos lo que hubie
ren cobrado y darles las mismas cartas de pago y demas despachos
quedandose siempre con este poder para usar del y a todos relevo
de costas segun dro = Y a la firmeza y cumplim.to de lo que dho es, y
fuere fho en virtud de este poder obligo mis bienes avidos y por
haver = que es fha la carta en esta Ciu.d de los Reies del Peru a veinte
y tres dias del mes de henero de mill settezientos y diez años y el otor
gante a q.n yo el ess.no doy fee conozco lo firmo siendo testigos Pedro
Joseph de Jauregui Phelipe Gomez de Arevalo y Antonio
Osorio presentes = tt.do = libre y gen.l = no vale =

+ Joseph Sino
Juan Ant.o Cuña

ante mi
Juan de Avellan
Ess.no P.co y P.a

Un Real.

SEllo Tercero vn Real años de mill ferecientos, y diez, y mil ferecientos, y onze.

Arrendam.to del Sr. D.n Pedro Troche

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Lic.do Nicolas de Arredia Presbitero Vezino Morador en esta Villa de los Reyes del Peru = Otorgo por la presente que dejo en Arrendam.to al Sor. D.n Pedro Troche Presbitero que esta presente Vna casa Sola Mediana q. tengo Propia mia Propia en esta Calle q. llaman del Herrador Juan del Castillo Viniendo del Marmol de Bronce para la Yglesia Parrochia de Sn Marcelo en medio de la quadra antecedente a Otra grande q. esta Enmedeara a ella Cay le Pertenece. Con todas sus puertas Ventanas Cerraduras llaues y Cerrojos Limpia y Blanqueada por Ppo. Tres años dedos Años Prosimos de Cumplidos Otro Voluntario a Voluntad del dho D.n Pedro Troche o Legitimo que Causa hubiera Ppo. en cada Vno de ellos de Duzientos y Veinte pesos q. me ha de obligar a pagarme por sus Tercios de Seis en seis Meses la Mitad como fueren Cumpliendo que el Primero Comienza a correr y Contarse desde el Lunes Veinte y siete de este Pres.te Mes Año En calidad y Condic.n que si Corriere En mes de el Año Voluntario se ade entender Prorrogado como real como el Primero se ade obligar a habitando ha Casa o Pagando la de Alquiler Tambien de entregarme al tiempo de desocupar la Con sus Puertas Ventanas Cerraduras llaues y Cerrojos Limpio el Corral como la de que Mediante lo qual me obligo a que durante el Tiempo de dho arrendam.to la ha de tener Cerrada y segura sin q. sea Inquietada por mi ni Otra Persona En mi nombre ni para Otra qualquier Persona que sea por mas ni por el tanto que me dieren por ella So Pena de dedas Otra tal y tan buena en la misma Parte Lugar y por el mismo Ppo. Precio ademas de les pagar los daños Costas y Menoscabos que en Razon de lo susodho se le siguieren y recrecieren y a la Firmeza y Cumplim.to de lo q. dho es obligo mis Vienes y Rentas Muebles y Raizes Avidos y por aver el dho D.n Pedro Troche Presbitero que assi lo otorga y lo Contenido en esta Escritura Aviendola oido Entera

dido = Otorgo q[ue] la acepta en mi fauor Segun
y Como en ella se contiene y Rezivo en Arrendam[ien]to
del dho Sr Dn Sigoual de Arteaga la dha Casa
Mediana de esta Ciudad por tiempo de dhos dos
años Con precisso de cumplir Este Voluntario mi
Voluntad Con pacto expresso en cada Uno de diez en diez
te pesos q[ue] me obligo a pagar al dho D[o]n Sig[ua]l o a quien su
Causa hubiere por sus tercios de seis en seis meses la mitad
como fueren cumplidos el primero comienza a correr y contar
se desde el Sumes Veinte siete de este pres[en]te mes y año con la
calidad y condic[io]n de que si Corriere Un mes de plazo Voluntario
sea de entender pr[e]cisso como el primero y de pagarle
en la misma forma Y habitacion la dormitorio por la persona que fue
re mi Voluntad como ella diere y tambien con condic[io]n
de que al tiempo de desocupar dha Casa la ha de dejar limpia de suelos
trales y Cons[er]vas Puertas Ventanas Vidrieras Cerraduras
y Cerrojos Apunta Rezivo o pagar su costo y Valor diferi
da la prueba de lo que requiera Siguadas en todo lo demas
Juram[en]to y declaracion simple del dho D[o]n Sig[ua]l o de su Causahubientes que
sea necessaria otra testimonio Renunciacion porque de ella ade ser relevado
y le relevo y la firmeza para cumplim[ien]to de lo que dho es obligo mis bie
nes y Rentas habidos y por haver = Para lo q[ue] por lo que a cada
Uno toca damos Poder cumplido a las Justicias y de q[ue]sean de este
Reconocim[ien]to de Otras quales q[ue] partes q[ue] sean donde este Instrum[en]to
se presentare a q[ue] se exec[ut]e y pida y mande cumplim[ien]to al fuero de la ley y de
la Vnada de ellas Nos sometemos y obligamos Renunciamos el nuestro pro
pio Domicilio y Vecindad y el Priuilegio de la ley que dize que el
actor debe seguir el fuero del reo para que a lo q[ue] dho es no se exec[ut]e
ten Cons[er]vanza prem[ien]tica ni sea forzada Renunciamos todas las demas leyes fueros y dere
chos de nuestro favor y la general Fuero prohibe en ese pecial y por ser asi
lo otorgamos y Renunciamos Asi lo Otorgan y firman los Sres Otorgantes
de q[ue] doy fee Conozco a los Sres Otorgantes y lo firmaron de sus nombres siendo
testigos Phe Tomas de Arrieta Antonio Benito Osorio y Joseph de
Vega presentes =

Pedro Roche

Ante mi
Juan de Arellano
Not[ari]o R[ea]l y P[ublic]o

[illegible] y quatro [illegible] y cinco y [illegible] y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1798. y 1799.

Doña Juliana de Marañon muger legitima de Don Juan Lopez de Mesgar que pressentto en debida forma Parezco ante Vm en la mejor que proceda de derecho y digo que como consta del testamento que asimismo pressento con la solemnidad necesaria de Andres Ruiz Cornejo mi Abuelo legitimo me dejo y nombro por su Albazea y tenedora de bienes q. murio debajo desta disposicion segun la fee de Muerte que dio el presente escrivano respecto de aver otros herederos es necesario hacer ymbentario de sus bienes para que consten en todo tiempo los que dejo y que cada uno de los ynteresados pueda percevir los que legitimamente le tocaren en cuya attencion =

Con cuyo pide y cometese

A Vm. Pido y suplico que aviendo por pressentado dho testamentto y licencia se sirva de conzederme la que pido para hacer dho ymbentarios y que sea con citacion de los ynteresados por ser de justicia que pido &c

Doña Juliana de Marañon

En la Ciud. de los reyes del Peru en veinte dias del mes de Dize. de mill setecientos y nueve años ante el señor Gen.l Don Luis de Vergara y pardo del orden de Calatrava Regidor perpetuo desta Ciudad y Alcalde ordinario en ella por su Magestad se presenta esta pe

ticion por el contenido se presento esta
peticion por la contenida
y vista por su merced = dixo que concedia
y concedio a esta parte la licencia que
pide para hacer los inbentarios que ex
presa con citacion de los interesados y lo
cometio al presente escrivano y a otro caval y assi
lo proveio y firmo con parecer del Dor Don
Joseph de Velrochaga Asessor desta Ciud

Antte mi
Juan de Avellan
Escrivano Publico

Ante mi
Pedro de Mesa
Pardo

Sitacion

En la ciud de los Reyes del Peru en beynte
quatro de diciembre de mil setecientos
y nueve años yo el escrivano leyo y notifique
la peticion y decreto de suso y le sitie para
los efectos que en el se contienen a
Andres Ruiz como a uno de los herederos
de Andres Ruiz Cornejo en su persona
de que doy fee =

Pedro de Arenas
Escrivano de su Mag

En el dho dia mes y año dhos yo el es
crivano hice otra sitacion como la de a
Rueda a Dª Jacoba Marañon como
a una de las herederas de Andres Ruiz
Cornejo en persona de que doy fee

Pedro de Arenas
Escrivano de su Mag

En el dho dia mes y año dhos yo el escrivano
hice otra sitacion como las antecedentes
a Dª Juliana Marañon muger legitima
de Dn Juan Lopez de Mejia que
tiene poder y licencia del suso dho que
se la otorgo ante mi el dia beynte y
de este presente mes de que doy fee

Pedro de Arenas
Escrivano de su Mag

En la ciud de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de
enero de mill setecientos y diez años yo el escrivano hice otra
sitacion como las antes desta a Pedro Ruiz y le
sitie de Andres Ruiz y no de sus herederos de
que doy fee

Juan de Avellan
Escrivano Publico

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dª Julia Ramirez de Arellano viuda de Don Juan Antonio de Salcedo Vecina de esta Ciudad de Pamplona Reyno de Navarra

PARA LOS AÑOS DE 1790. Y 1791.

PARA LOS AÑOS DE 1792. Y 1793.

Otorgo y conozco que doy mi Poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario, y mas puede valer, a Don Juan Antonio de Salcedo mi Esposo, Vecino de esta Ciudad de Pamplona, para que en mi nombre y como mi Persona, pueda cobrar, y cobre de todas las Personas, Comunidades, Cuerpos, Tribunales, Oficinas, Arcas, y Depositos de esta Ciudad, Reyno de Navarra, y fuera de él, todas las cantidades de Maravedis, Reales de Vellon, Doblones, Pesos duros, Escudos de Plata, Oro, Alhajas, Ropas, Frutos, Efectos, Alcances, Creditos, Deudas, Acciones, Derechos, Dominios, Posesiones, Propiedades, Rentas, Pensiones, Censos, Juros, Alcabalas, Tercias, Diezmos, Primicias, Oficios, Empleos, Honores, Mercedes, Gracias, Exenciones, Libertades, Franquezas, Prerrogativas, Preeminencias, Prebendas, Beneficios, Capellanias, Patronatos, Legados, Herencias, Dotes, Arras, Bienes Dotales, Parafernales, Gananciales, Libres, Muebles, Raices, Semovientes, Derechos, Acciones

Imbentario de los Vienes de Andres Ruiz Cornejo

En la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y quatro dias del mes de henero de mill settezientos y diez años ante mi el ess.no y testigos parezio Doña Juliana Marañon Vezina desta dha Ciudad muger le.ma de D.n Juan Lopez de Melgar y en virtud del poder del dho su marido otorgado en esta dha Ciud.d en veinte y tres de Diz.re de settezientos y nuebe ante D.n Joseph de Arenas y medina Ess.no de su Magestad bastante para lo que yra declarado segun consta y pareze por la certificacion de la buelta de esta fosa. Aluacea y thenedora de Vienes de Andres Ruiz Cornejo su abuelo difunto nombrada por tal por el testam.to que otorgo en esta Ciud.d en diez y ocho de nobiembre de mill settezientos y nuebe socuia disposicion fallezio que paso y se otorgo ante el presente Ess.no y en conformidad de la Azensia que le esta conzedida para hazer Imbentarios de los Vienes de dho difunto por la Justizia ordinaria a veinte de Diziembre de dho año de mill settezientos y nueve en presenzia y con asistenzia de Andres Ruiz y Fran.co Ruiz hijos le.mos de dho difunto, y de Doña Jacova Marañon hija le.ma de D.a Thomasa Ruiz difunta asimismo hija le.ma del dho difunto = Otorgo y dijo que lo hazia e hizo de los Vienes siguientes

Primeramente dos escaparattes de Madera, el uno de cinco caxones con llaves y cerraduras, y este es el que declaro dho difunto que pertenezia a su hija Doña Thomasa Ruiz; y el otro de dos caxones a los Vienes del dho difunto

Itt. vn aparador con tres caxones

Itt. dos cajas doradas antiguas

Itt. otra cuja bronzeada de Granadillo de dos cauezeras que es la que declaro el dho difunto pertenezia a la dha Doña Thomasa su hija

Iten vn catre seruido de Granadillo

Iten tres messas, dos grandes y vna pequeña, todas con sus caxones



Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Itten Otra mesa grande sin Cajon perteneziente a la dha Doña thomasa

Itten vn escaño nuebo pertte a la dha Doña thomasa

Itt. dos Escaños Viejos, el vno sin balaustres

Itt. doze taburettes Viejos

Itt. Cinco taburetes vien tratados pertenezientes a la dha Doña thomasa Ruiz

Itten Siette sillas de Sentar anttiguas perttenezientes a la dha Doña thomasa

Itten Seis Sillas viejas

Itten quatro bufetillos pequeños de poner escritorios los dos perttenezientes a los Vienes del dho difunto, y los dos a la dha Doña thomasa su hija

Itten dos niños Jesuses Con sus peañas doradas

Itten, Otros dos dhos, perttenezientes a la dicha Doña thomasa Ruiz

Itten, Seis doselitos y Cinco Santtos christos, los Cinco doseles y quatro Santos Christos perttenezientes a los vienes de dho difunto, y el vn dosel Carmesi y el otro Santto Christo Con remattes de platta dorada en la Cruz perttenezientes a la dha Doña thomasa

Itt. Vna tinajera de las del vso sin piedra, perttenezientes a la dha Doña thomasa

Itten dos tinajeras mas del vso anttiguo sin Piedras

Itt. dos tablones de Roble de ocho varas de los de Guayaquil

Itt, dos Puerttas grandes de tableros, vna bien tratada y otra ya servida

Itt. quatro escritorios, los tres forrados en Badanaregra

Y con tachuelas Doradas, y el vno de los tres esta con
Vadana Colorada perttenezientte a la dha Dª Thomasa
y el otro en vutido en narango y Cocobola
Itt. tres Cajittas de Zedro hechas en lima de poco
mas de Vara, la vna con Zerradura perttenezientte a la dha Doña Thomasa Ruiz
Iten seis Angeles Anttiguos de a dos Varras poco
mas = Y seis Santtos de deuozion perttenezientte a la
dha Doña thomasa Como declaro el dicho difunto
en su testamento
Itt. vn Pabellon de seda con su Rodapies Carmesi y su
Cielo para Cama, perttenezientte a la dha Dª Thomasa
Itt. el derecho de vna Cassa y tres tiendas de porvidas
In mediatta a la Casa de Moneda de esta Ciud, cuya pro
piedad perttenezе al combento grande de nra señora
de las Merzedes, Con la pension de pagar en cada vn año
trezientos p.s de a ocho R.s
Itt. Vn banco de Madera con su prensa
Itt. vn Caballette Viejo
Iten vna silla de mula vieja
Iten vn lomillo viejo, con sus Caparazones ambas
Iten dos frenos quebrados
Itt. treinta y dos Retablos de vara y media poco
mas o menos
Iten quatro Retablos de dos varas de largo
poco mas
Itt. Sessenta Retablos de vna vara poco mas
o menos
Itt. ochenta paises de a tres quartas poco mas o menos

Un Real.

108

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Itten dos frasqueras, de las quales la vna esta con frascos medios quebrados, y la otra bazia

Itt. quatro paises de vara y media poco mas o menos pertenezientes a la dha Thomasa Ruiz

Itt. vna lamina de Santto Thomas pertenezientes a la dha Doña Thomasa Ruiz

Itten vn espejo de la dha Doña Thomassa

Itten tres estrados que son y pertenezen a la dha Doña Thomasa Ruiz

Itt. dos mejitas de estrado, y dos vanquittas todo de roble

Itten dos cuxitas viejas de madera blanca teñida

Itten cinco respaldares, y seis asienttos de Raso de sillas que fueron

Itten vna talegilla en que ay clauos para bronzear cuxas

Itten vnas piezas de herramienta de carpinteria en que ay algunas quebradas

Itten siette laminas, la vna es de piedra de Guamanga y otra de pasta, y otra de Bronze y quattro sobre madera

Itt. vna puerta de tablaxisa de vara y tres quartas de largo

Itten en vn quartto diferentes pedazos de madera para la carpinteria

Itten vna canasta de yerros viejos

Con lo qual se acavo el Ymbentario de los bienes de dho difunto
y de todos los aqui Ymbentariados la dha Da Juliana Marañon como tal la
se dio por entregada a su satisfazion y renunzio la Ezepn de dro
y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueva de rrezivo y
demas de este caso como en ellas se contiene = y como entregada de dhos
bienes se obligo a tenerlos en su poder y de no acudir con ellos ni su proveyendo
a persona alguna que no sea legma y de su beneficio y admin dara quenta
con pago a quien como cada vez y quando y en la parte y lugar que se le pida
y pagara el alcanze o alcanzes que se le hizieren, y juro por Dios nro señor
y una señal de cruz en forma de dro que no tiene noticia de otros bienes que aian
quedado por fin y muerte de dho difunto y cada que la tenga los
pondra por Ymbentario como es de su obligazion = todo lo qual dixo
que cumpliria y pagaria llanamente y sin pleito alguno con las costas y
gastos de la cobranza y a su firmeza obliga y cumplimto obligo sus bienes
avidos y por aver y dio poder cumplido a las justizias y juezes de su mag de
qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciud y sorte a cuio fuero
se sometio y obligo para que le executen compelan y apremien a la paga y cum
plimto de todo lo que dho es como por sentenzia pasada en cosa juzgada y re
nunzio las demas leyes fueros y dros de su favor y la general que lo pro
hiue; y estando presentes a lo contenido en este Ymbentario los dhos An
dres y Franco Ruiz hixos legmos de dho difunto y la dha Da Jacoua Marañon
y la legma de la dicha Doña Thomasa Ruiz difunta otorgaron
que lo azeptavan y azeptaron como en el se contiene y declara; y los o
torgantes a quienes yo el escno doy fee que conozco lo firmo el que
supo y por los dhos Andres Ruiz Da Juliana Marañon y Doña
Jacoua Marañon que dixeron no saver escrivir a su ruego lo firmaron
dos de los testigos que lo fueron Don Xptoval Cano Melgarejo
Antonio Benito Osorio y Guillermo de Rivera y men
doza presentes

Franco Ruys

24 de hen.

A ruego y por testigo
Antonio Benito
Osorio

A ruego y por testigo
Felix Christoval
Cano Melgarejo

Antte my
Juan de Avellan
Escno R.l de Rio

Un Real.

Sello Tercero vn. Para los años de mill ecientos, y diez, y mil ecientos, y onze.



Sepan quantos Carta Vieren como yo el Capn Dn Joseph Ramon Soriano Vezino morador en esta Ciudad de los Reyes del Peru de Salida con Fianca de Dozenas para el Rio de tierra firme y Ciudad de Panama = En el Nauio nombrado Nra Señora del Puerto por Capitana de la Armada de la Balisa donde Dios nos lleue Su Capitan Dn Juan de Landa, y de Dn Matheo Vallejo = Otorgo por la presente que debo y me obligo de pagar Realmente y con efecto al Capn Dn Pablo Patron de Arnao, o a su certa horden, Cinco hucheros, dos mill trezientos y Veinte y dos pesos, los dos mill de ellos en Reales de a ocho, y los otros trezientos y Veinte y dos en Oro de Catorce quilates, de resto de mayor cantidad que de mi ha hecho en esta Ciudad de Contado, por razon de Vna Cantidad de Reales de a ocho, y Oro de Catorce quilates, que de mi ha recebido, para Cargar en el Nauio nombrado Nra Señora del Puerto, de que es Capitana la Balisa donde Dios nos lleue, y es Capitan Dn Juan de Landa, y Maestre Dn Matheo Vallejo, para Portobelo, y Panama, y Puerto del Callao, donde Dios nos lleue, y es Capitan Dn Pablo Patron de Arnao, y otros Vezinos, y Moradores que Vayan en dicho Nauio, o en el que Yo me embarcare, o en otro qualquier Nauio que en su lugar se Nombrare, y Señalare, en la Ciudad de los Reyes del Peru, en donde Vaya del puerto del Callao, la Cantidad de Pesos, y Oro, que dicho es, en Reales de a ocho, y Oro de Catorce quilates, que de mi ha recebido, para Cargar en el dicho

esta es cien pesos los
mil trezientos y seis
sin comprometerse
arriesgo demas y lo que
fuguiere que le dio
cuenta de lo que
dicho se entrega de
este empleo que hizo
dichos pesos mil
y dos cientos Reyno de
Tierra firme y dunda
donde cantidad se
dio por contento en
negado a su voluntad
y gozara Veinte de
guechenta y nueve
nuncio la accion
del derecho y ley de
no numerata pecunia
cosa no vista y demas
se pescado como en ella
se contienen y lo
go carta de pago y hasta
solasion en forma asi
lo otorgo y firmo ante
de testigos Veligero
mes de Abril de mil
dos a Dn Antonio Vera Arriaga y guda el empleo de arriba y obligado a la paga de lo
Veinte otorio de
con los de la
Pablo Ramos
Juan de Ballarta
Dn Pablo Ramos
Dn Juan de Ballarta

Dorada, o en otro en que viniere embarcador mi persona
me obligo a tener Cibro de cuenta y razon con puntos
Claras y asistentes de Costo que tuvieren y gastos se
empleo y consumo de años Reynos y Plazas, por el
y mi tiempo se Juran y declaracion hecha en Cuidad
Tierra aunque de oro ni plata ni moneda
Tierra aunque de oro ni plata ni moneda
Tierra aunque de oro ni plata ni moneda

Vn Real.



SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Escriptura fuere presentada a exn pidiendo su cumplimto al fuero
Jurn de las quales y de cada vna de ellas me someto y obligo y renun
el mio propio Domizilio y Vezindad y el privilegio de la ley que dize
que el actor deue seguir el fuero del reo, para que a la paga y cumplimto
de todo lo que dho es, me executen compelan y aprimen como si fuese
por sentenzia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunzio las
demas leies fueros y derechos de mi fauor y la general que
lo prohiue, y consiento en traslados de esta escriptura, vno cum
plido y pagado los demas no valgan = Y estando presente a lo
contenido en esta escriptura yo el dho Don Pablo
Patron de Arnao, abiendola oido y entendido, otorgo que
la azepto en todo y por todo como en ella se contiene, y consiento
en los riesgos en ella declarados, y previniendo
lo que puede subzeder para en caso de que el dho Don
Joseph Romero Soriano subzeda muerte ausiensia v. otro
legmo impedimento por donde no pueda cumplir con lo que
ba obligado por esta escriptura nombro por consignador
al capn Don Mathias talledo, al qual doy mi poder cum
plido el nezesario en dro para que en mi nombre y re
presentando mi persona en qualquiera de los casos referidos
pida demande rreziua y cobre judicial o extrajudi
cialmente del dho Dn Joseph Romero Soriano, y de sus
bienes y de quien mas con dro pueda y deua toda la
cantidad que se contiene en esta escritura asi de los dhos
dos mill trezientos y veinte ps de la obligacion, como los quatro
mill ps de fatoraje y encomienda = de cuio rezivo de yo torque
cartas de pago chanzelasion fin y quito lasto y los demas recaudos

nezesarios con fee o rrenunziazion de la pecunia y
entrega, y sobre la cobranza paresca siendo nezesario
ante las Justizias y Juezes de su Mag.d y eclesiasticas y
ante quien mas con dro pueda y deua, y execute pida Jure
recuse autue y procure apele y suplique y siga el apelasion
y suplicasion = Porto dos grados Instansias y sentensias, saque mandamientos
Prouisiones sobre cartas y de excomunion y censuras hasta las de
anatema y finalmente haga todo quanto
combenga de se hazer hasta que la dha cobranza
tenga cumplido efecto, y conseguida que sea executa
ra lo mismo a que ba obligado el dho D.n Joseph Ro
mero Soriano; que el poder que se rrequiere, le doy y otorgo
sin ninguna limitazion, y con libre y gen.l administrazion en
quanto a lo dho, y facultad de que lo pueda substituir en
quanto a fuero y Juizio y no en mas reuocar unos y nombrar
otros quedandose siempre con este poder p.a usar del y a todos
relevo de costas segun dro y a la firmeza de lo que dho es y fuere
fho obligo los mismos pesos = que es fha la carta en esta Ciu.d
de los Reyes del Peru a veinte y cinco dias del mes de henero
de mill setezientos y diez años, y los otor
gantes a quienes yo el escr.no doy fee que conozco lo firma
ron de sus nombres siendo testigos D.n Joseph Bern.do del Noye
Ph.e Gomez de Areualo y Ant.o Benito Osorio pres.te = en
trerr.s = de la Ciu.d = y suplicasion = vale =

25 de hen.o +

Joseph Romero Soriano

Pablo Patron de Arnao

ante mi

Juan de Auellan
Esno R.l y P.co

Ello Tercero y Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Obligacion y fiadores
el Capitan
Dn Joseph Romero Soriano
el Capn
Dn Pablo Patron de
Arnao = por 6320 ps

Ruego
Dn Joseph Romero Soriano
Otro
el Capn
Dn Thomas Antonio del Villar
4640 ps

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capn Dn Joseph Romero Soriano vezino de esta Ciudad de los Reis del Peru, y de partida con el favor de Dios nros para la Ciud de Panama del Reino de tierra en el navio nombrado nra Sra del Puerto por otro nombre la Galera dorada, de que son Dueños los Sres Dn Fran.co Pardo, y Dn Mathias Talledo, como principal y yo el Capn Dn Pablo Patron de Arnao como su fiador y llano pagador que me constituio haziendo como para ello hago de deuda y negocio el pro mio propio y de libre deudor principal obligado y ninguno contra el dho Capn Dn Joseph Romero Soriano ni sus bienes ni otra persona alguna y los suyos prezeda sea hecha ni se haga dilig.a ni excursion de bienes de fuero ni de dro porque este beneficio y remedio con el de las autenticas expezas y expensas especial y expresam.te renunzio = Y nos ambos a dos principal y fiador juntos y de mancomun a voz de vno y cada vno de nos y nros bienes por si e por el todo insolidum renunziando como expresa y expezialmente renunzianos las leyes de duobus reis de vendi y el autentica presente hoc ita cobdize de fide jussoribus y el beneficio de la diuission y remedio de la excursion y todas las demas leyes fueros y dros de la mancomunidad y fianza como en ellas se contiene, debaxo de la qual y cada vno insolidum = Otorgamos que devemos y que dayemos y pagaremos realmente y con efecto al Capn Dn Thomas Antonio del Villar de su poder y causa subiere quatro mill seiscientos y quarenta ps de a ocho rs, los quatro mill de ellos de principal, los dos mill ciento y treinta y dos ps de ellos en doblones de oro labrado, y los vn mill ochozientos y sesenta y ocho ps en moneda doble de columnas que por me hazer amistad y buena obra a mi el dho principal me a prestado de contado en las monedas que van referidas de consentimiento de mi el dho su fiador, y los seiscientos y quarenta ps restantes de sus intereses a razon de diez y seis por ziento a riesgo de nao que le va corriendo en el dho navio de la Galera dorada del punto y ora que se hiziere a la vela de este puerto del Callao hasta veinte y quatro oras despues de aver dado fondo en el puerto de Perico de la Ciud de Panama, y a la vuelta ha de correr el dho riesgo

En la Ciud de los Reyes del peru en nueve dias del mes de octubre de mil setecientos y trece años ante mi el escribano y testigos parecio el reverendo padre maestro fray Santiago de Aguindia del orden rl de nuestra sra de las mercedes redempcion de captivos en virtud de la declaracion del capn Dn Thomas Antonio del Villar hizo en diez y nueve de junio de mil setecientos y trece ante Francisco Estacio Melendez ar miento escribano de su magestad de pertenecer la cantidad de esta escritura i otra al rr vir



Sello Segundo Sesenta reales años de mil seiscientos, y Diez, y un il seteçientos, y onze.



Puerto del Callao Navios enque van Cargados Sinco, y quien
Para do Diego Gonçalez Sobre la guarnizion ancla, que entrizes se Entrego
que se Tiene de Sinco, y Sen plico Con la Cuenta y Razon la ha pagado la hazemos
dos mill Ciento Setenta y seis pesos de a ocho Reales, en moneda de a ocho Reales, y los Enmille
y Sesenta y ocho pesos Enmoneda doble de Plata y que es en la
misma Especie que la hemos Recevido = Que Riego de la Cabeza de Su
Por quenta y Riego del dho Capn Dn Thomas Antonio de Villar que se Cobre en
Cartagena Juego mas ami gos y Enemigos Como parece Carta de Razon Cuenta
Cantte de Plata y buelta en los dhos Navios de Su Cargo en Reformaçion que
se Exprese de Recevida = La qual Primera Paga y cumplim.to de todo lo
que Dhos Obligamos en Nras personas y Bienes avidos y por aver y Damos poder
cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magd de qualesquier partes que sean
que Nros fueros Domicilio y vezindad tenemos y Renunciamos el Propio fuero
Juez de Nro Domicilio y vezindad y la ley que dize que general Renunçiaçion
no vala sin Especial y Para que a la paga y cumplim.to de todo lo que dho es, nos
Compela y apremie como por sentençia pasada en
autoridad de Cosa Juzgada, y Renunciamos las demas leyes
fueros y Derechos de Nro favor, y la ley que dize que general Renunçiaçion
de Nro favor = En cuio testimonio lo otorgamos ante el Escrivano
y testigos de esta Carta que fue fecha y otorgada en la Ciudad de los Reyes
en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y onze años
siendo testigos Alexandro de Alcuna y Juan Jaime de Zeguirrepe
vezinos de esta Ciudad = Y el dho Capn Dn Thomas Antonio de Villar
Juan de Huelles
Ante mi Pedro Ruiz

Y el dho Capn Dn Thomas Antonio de Villar Parezio ante mi el Escrivano
y testigos de esta Carta que oi se otorga y dixo que la Aceptava y Aceptó en
todo y por todo segun y como en ella se Contiene, y Consentia en ella como en
Cosa que le Toca y Atañe, y Pidio y Requirio a mi el Escrivano se la
Entregue para que la haga Presentar donde le Convenga, y Para que
Cumplir y Pagar todo lo que en ella se Contiene, Obligo su Persona y Bienes
avidos y por aver y Dio Poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magd
de qualesquier partes que sean que Su fuero y Domicilio tiene y Renunciò
las leyes fueros y Derechos de su favor, y la ley que dize que general Renunçiaçion
no vala sin Especial y Para que a la paga y cumplim.to de todo lo que dho es, nos
Compela y apremie como por sentençia pasada en
autoridad de Cosa Juzgada, y Renunciamos las demas leyes
fueros y Derechos de Nro favor, y la ley que dize que general Renunçiaçion
de Nro favor = En cuio testimonio lo otorgamos ante el Escrivano
y testigos de esta Carta que fue fecha y otorgada en la Ciudad de los Reyes
en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y onze años
siendo testigos Alexandro de Alcuna y Juan Jaime de Zeguirrepe
vezinos de esta Ciudad = Y el dho Capn Dn Thomas Antonio de Villar
Juan de Huelles
Ante mi Pedro Ruiz

Y el dho Capn Dn Thomas Antonio de Villar Parezio ante mi el Escrivano
y testigos de esta Carta que oi se otorga y dixo que la Aceptava y Aceptó en
todo y por todo segun y como en ella se Contiene, y Consentia en ella como en
Cosa que le Toca y Atañe, y Pidio y Requirio a mi el Escrivano se la
Entregue para que la haga Presentar donde le Convenga, y Para que
Cumplir y Pagar todo lo que en ella se Contiene, Obligo su Persona y Bienes
avidos y por aver y Dio Poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magd
de qualesquier partes que sean que Su fuero y Domicilio tiene y Renunciò
las leyes fueros y Derechos de su favor, y la ley que dize que general Renunçiaçion
no vala sin Especial y Para que a la paga y cumplim.to de todo lo que dho es, nos
Compela y apremie como por sentençia pasada en
autoridad de Cosa Juzgada, y Renunciamos las demas leyes
fueros y Derechos de Nro favor, y la ley que dize que general Renunçiaçion
de Nro favor = En cuio testimonio lo otorgamos ante el Escrivano
y testigos de esta Carta que fue fecha y otorgada en la Ciudad de los Reyes
en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y onze años
siendo testigos Alexandro de Alcuna y Juan Jaime de Zeguirrepe
vezinos de esta Ciudad = Y el dho Capn Dn Thomas Antonio de Villar
Juan de Huelles
Ante mi Pedro Ruiz

Y el dho Capn Dn Thomas Antonio de Villar Parezio ante mi el Escrivano
y testigos de esta Carta que oi se otorga y dixo que la Aceptava y Aceptó en
todo y por todo segun y como en ella se Contiene, y Consentia en ella como en
Cosa que le Toca y Atañe, y Pidio y Requirio a mi el Escrivano se la
Entregue para que la haga Presentar donde le Convenga, y Para que
Cumplir y Pagar todo lo que en ella se Contiene, Obligo su Persona y Bienes
avidos y por aver y Dio Poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magd
de qualesquier partes que sean que Su fuero y Domicilio tiene y Renunciò
las leyes fueros y Derechos de su favor, y la ley que dize que general Renunçiaçion
no vala sin Especial y Para que a la paga y cumplim.to de todo lo que dho es, nos
Compela y apremie como por sentençia pasada en
autoridad de Cosa Juzgada, y Renunciamos las demas leyes
fueros y Derechos de Nro favor, y la ley que dize que general Renunçiaçion
de Nro favor = En cuio testimonio lo otorgamos ante el Escrivano
y testigos de esta Carta que fue fecha y otorgada en la Ciudad de los Reyes
en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y onze años
siendo testigos Alexandro de Alcuna y Juan Jaime de Zeguirrepe
vezinos de esta Ciudad = Y el dho Capn Dn Thomas Antonio de Villar
Juan de Huelles
Ante mi Pedro Ruiz

Rezivas cobre judicial y extrajudicialmente del dho Dn
Joseph Romero Soriano y de sus bienes alvaceas y herederos
cajas Rs y de difuntos Juezes justicias depositarios
dueños y mres de naos y treguas y de quien mas con dro
pueda y deva los dhos quatro mill seiscientos y quarenta
ps de a ocho rr de principal y premios = de cuio rezivo otorgue
cartas de pago chanzellacion fin y quito = a los dhos mas re
caudos nezesarios con fee orren de la pecunia y entrega y sobre
la dha cobranza parezca siendo nezesario ante las justicias
Juezes de ambos fueros que con dro deva y se le pida jure
recuse autue apele y suplique saque mandamtos provisio
nes sobre cartas y del excomunion y censuras y haga quanto
combenga hasta que la dha cobranza se consiga y
fenezca, que el poder que se requiere le doy y otorgo
al dho Dn Mathias Talledo con libre y general admon
en quanto a lo dho y con facultad de que lo pueda sus
tituir en quanto a fuero y juizio, y no en mas
quedandose siempre con este poder para usar
del y a todos relevo de costas segun dro = Y a la fir
me de lo que dho es y fuere fho obligo los mismos pesos
que es fha la carta en esta dha ciudad de los
Reyes del Peru a veinte y cinco dias del mes de
henero de mill setezientos y diez años y los otorgantes
a quienes yo el escno doy fee conozco lo firmaron de sus nombres
siendo testigos Dn Joseph Bernardo del Pozo Phelipe
Gomez de Arevalo, y Antonio Benito Osso
rio presentes =

en 25 de hen

Joseph Romero Soriano — Pedro Pedron de Arana — Thomas Antto de Villar

Antte mi — Juan de Auellan
pro R. y P.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



En la Ciudad de Mexico en veinte y ocho dias del mes de Enero de mil setecientos y dies y ante mi Escrivano y testigos parecio el Lic.do Don Alexandro de Ysseda presbitero Domino desta Sta. Cathedral Capellan y Interino de la Capellania que fundo Doña Mariana de Contreras Viuda que fue de Don Eusebio Ramirez de Herbantes Contador que fue de Sus Reales Cajas de esta Ciudad de lo que doy fee y Conozco, y dijo que por quanto Doña Luisa de Herbantes Abuela y Tenedora de Bienes de Don Eusebio Ramirez de Herbantes presbitero, hizo declaracion y Testa de la Casa sobre que hay Imquesta de la Capellania, en la qual esta Imquesta otra Capellania que actualmente sirve el Lic.do Don Juan de Vega Cura propio de la Parrochia de San Sebastian desta dha Ciudad la qual Casa esta en la Calle que sta de la Puente de Mescletio desde Pedro Alonso para el Hospital de Naturales, y habiendose dado traslado a los Capellanes pidio lo forgante se le adjudicare dha Casa con el gravamen de los Censos de dicha Capellania y sus Corridos, de que se dio traslado a dho Don Juan de Vega, y a Don Melchor de Herbantes Capellan propietario de la que sirve lo forgante y dho Don Melchor Consintio llanamente en dha adjudicacion y dho Don Juan de Vega Consintio asimismo, Contra el que se obligase dho Don Melchor se obligase a pagarle los Corridos que se le restavan debiendo de dha su Capellania, y las que en adelante Corrieren y Conforme Condicion Consentia, y no en otra forma, de que se dio traslado a lo forgante, y se allano con las Condiciones que propuso dho Don Juan de Vega; a que se proveio auto por el Sr. Alcalde Juez de la Causa, En que se adjudico la dha Casa a lo forgante de Consentimiento de dhos dos y nuevecados, obligandose a cumplir las Condiciones que propuso dho Don Juan de Vega; que es en menos de dichos escritos y Auttos de ello; Proveido, mno en pos de otro son como se siguen

Peticion

El Lic.do Don Alexandro de Ysseda presbitero Capellan Interino de la Capellania que instituio Dª Mariana de Contreras Imquesta sobre la Casa que pongo en el Lic.do Don Eusebio Ramirez de Herbantes presbitero difunto, en los autos con Dª Luisa de Herbantes hermana y Tenedora de Bienes de dho difunto, sobre la voluntad que hizo de la Casa a los Capellanes de ella = Digo que como uno de ellos, desde que se admitio la dha Capellania he dado memorial pidiendo se me adjudique con obligacion de hazerme pago de Censos de mas Censos que quieran imponer sobre la dha Casa a que me obligare, y siendo necesario a ver reconocimiento

Prin. y decreto

Peticion

a favor de las personas que los hubieren de cobrar, en cuia atencion
a V.m pido y suplico, se sea admita la solturia que hace Dna Luisa
de dha Casa, y en su virtud se mande entregar el coche y posesion, con la obli-
gacion de hazerme pago de lo que pertenece a mi Cavallerizo, y de los
demas que estan empeñados en el, que es lo que pido en lo necesario a
favor de justicia que pido = Dr Don Alexandro de Sotomayor
En la Ciudad de los Reies en nueve de Noviembre de mill setecientos y
nueve años ante S.r Don Juan Alvarez Tatto del orden de Santiago
Alcalde ordinario desta Ciudad con mi Mag.d y testigos esta peticion por el
contenido = Vista por mi = mando se traslade a los interesados
y assi lo proveio mando y firmo con asistencia de Dn Joseph de Salcedo y Aguirre
asesor desta Cu.d = Dr Juan Alvarez Tatto = ante mi Juan de Huellamo Not.o Pu.co
En los Reies en nueve de Noviembre de mill setecientos nueve años
que lo pedido en este escrito y traslado mandado dar por auto de vuestra
Sr.a Dn Juan de Vega Cura y Vicario de la Parroquia de San
Sebastian y de ello doy fee = Juan de Huellamo Not.o Pu.co
En la Ciudad de los Reies del Peru en catorze de henero de mill setecientos y diez años
ante S.r Don Juan Alvarez Tatto del orden de Santiago alcalde ordinario
desta dha Ciudad por su Mag.d se presento esta peticion por el contenido en ella
en los autos sobre suelta de una carga que hace Dona Luisa Garrido y Cerbantes
de que es Capellan Interinario y lo demas deducido respondiendo
al traslado de su contrario y que dha Dona Leonisa de
Oseda por si y Capellan Interinario de la capellania que instituio Dona
Maria de Contreras pide se mande pidique dha Casa de que hace suelta
dha Dona Luisa de Cerbantes, como heredera del Lic.do Gabriel Garrido =
Digo que por lo que a mi toca, no tengo embarazo en que se de licencia a la pe-
ticion de dho Lic.do Jaso consiento en que se mande pidique, pero ha de
ser con calidad y condicion que pida que me han de pagar los creditos
que me estan debiendo hasta el dia que a pretendiere dar la
posesion de dha Casa, y demas de esta condicion, contra digo en forma
lo que pide dho Lic.do pues no habra varon para que salga dha casa mas
de lo que importa los principales y creditos, se mande pidique a los
dhos Lic.dos solo por los principales, sin obligacion de hacer
los creditos ciertos, porque de aqui se resultan en que conjecturio de los
acreedores de Vuestra Merced dho Lic.do por tanto = A V.m pido y suplico que
dando fe de las condiciones y declaraciones que expresso, mande en la forma
mandar hacer la dha publicacion que pide dho Lic.do sobre que pide justicia
y sobre todo en que pido y demando se me administre Corte = Otrosi digo que el dho
Lic.do es Capellan Interinario y no tiene mas accion que a dhas Misas

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y cuatro, y mil setecientos, y onze.

Jasi para Quitar nulidades, y otras dificultades que pueden ocurrir = a S.m pido y suplico mande se notifique a Capellan grio Tenedor, lo arriba relacionado que hace la Sra Doña Luisa, como Sucesora en dicho Oficio de D.n Alexandro, se sirva proveer, mandar, y ordenar lo que pido Justicia que imploro = Otrosi pido, y suplico se sirva mandar se saque Testimonio de esta Peticion, y Auto que en su Virtud se probeyere, para el Efecto referido, que es Justicia que pido, y juro en forma = Dn Juan Gonzalez de Vega =

Decreto

Vista por su Md = en lo que pide mandaba, y mando se saque Testimonio de esta Peticion, y Auto que en su Virtud se probeyere, para el Efecto que pide, y lo Rubrico su Md = Ante mi Juan de Arellano Not.o Pub.o y de Rentas

Dn

Pt

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Enero de mill setecientos y diez años ante el Sor Don Juan de Arellano Not.o Pub.o y de Rentas de Su Magd parecio presente Don Alexandro de Arzeda Vezino de esta Ciudad, y dixo que por quanto Don Juan Gonzalez de Vega Cura Rector de la Parroquia de Sn Pedro de esta Ciudad, como Capellan grio Tenedor de la Capellania que fundo Dª Maria de Contreras, en los autos sobre razon de la Cuenta que hace Dª Luisa Gonzalez de Esteban como heredera de el Lizdo Dn Eusebio Gonzalez, de una Casa en que esta Dotada dicha Capellania, y lo demas deducido = Dixo que por quanto se le ha dado traslado de la Cuenta presentada por el dicho Dn Juan de Vega, como Capellan de dicha Capellania, y de las Casas que la Dotan, en que pide se le entreguen las dichas Casas, y en efecto de que se le hizo cargo en el Alcance que se le hizo en la Cuenta que dio, y dio en el Oficio de Capellan grio Tenedor de dicha Capellania, y de las Casas que la Dotan, y

Presentado por el Lizdo Dn Alexandro de Arzeda presbitero Capellan Seminario de
Dha Capellania, que sirve de Abeal Judique la dha Casa de que hace mencion la dha
Dª Luisa de Cervantes; y por lo que mira a esta, no tengo en contrario parte que
Cª pretension al dho Lizdo Dn Alexandro; y assi Conforme a lo que dexo dicho
del Juicio que dha Casa por lo que admito la que mira a dicha Dª Luisa
Pido y Pide Dn Alexandro de Arzeda que en virtud de la dicha Provision
Real de que assi hizo mencion se le haga a dho Lizdo Dn Alexandro de Arzeda
Pido y Pide Don Melchor de Cervantes y Carreco = Y visto por mi dho Provisor
y Juez Ordinario lo pedido por el Compareciente Don Melchor de Cervantes
Provision Real de que hizo mencion y lo que mira a dicha Dª Luisa
Pido y Pide Don Melchor de Cervantes y Carreco = Y visto por mi dho Provisor
y Juez Ordinario lo pedido por el Compareciente Don Melchor de Cervantes
y Carreco en virtud de dicha Provision Real de que hizo mencion y lo que
mira a dicha Dª Luisa Pido y Pide que en virtud de dicha Provision
Real se le haga a dho Lizdo Dn Alexandro de Arzeda presbitero Capellan
Seminario de dha Capellania que sirve el Abeal Judique la dha Casa de que
hace mencion y lo que mira a dicha Dª Luisa Pido y Pide que en virtud de dicha
Provision

Vn Real.



SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

que se le estauan deuiendo de dha su Capellania, y los que en adelante corriesen; y cumpliendo con su tenor y forma me obligo de pagar y que pagare realmente y con efecto al dho Lizdo Don Fran.co de Vega como attal Capellan de dha Capellania o a quien su poder y causa hubiere todos los rreditos que se le estubieren deuiendo hasta el dia que tomare possesion de la dha Casa, y en la misma conformidad me obligo a pagar al dho Lizdo Don Fran.co de Vega mientras fuere Capellan de la dha Capellania que asi Instituio y fundo Garcia Ortiz de Zerbantes en que fue nombrado por la M.e Abadesa del Monasterio de Santa Cathalina de Sena de esta Ciud. como Pattrona actual de ella, y a los demas Capellanes que en adelante lo fueren, a cada vno en su lugar y tiempo, los rreditos pertenezientes a esta dha Capellania, a los tiempos y plazos que se contienen y expresan en la escritura prinsipal de su Imposicion, y aguardar y cumplir las condiciones en ella contenidas que doy aqui por insertas y repetidas de verbo ad verbum para las tener presentes y como puestas por mi. Y de todos los rreditos deuidos al dho Lizdo Don Fran.co de Vega a maior abundamiento, y en conformidad de dho su consentimiento me doy por entregado a mi voluntad, y renunsio por no ser de presente las leyes de la non numerata pecunia prueba del rrezivo y demas de este caso como en ella se contiene. Y a la firmeza paga y cumplim.to de lo que dho es obligo mis bienes auidos y por auer. Y para la maior seguridad de dhos rreditos deuidos y que en adelante corrieren y que se puedan hauer y cobrar de mi el otorgante como actual poseedor de dha Casa y de los que en adelante subcedieren en ella, obligo el Ypoteca por especial y expresa obligasion empeño el Ypoteca la dha Casa de suso mensionada con todo lo en ella labrado y mexorado, y que en adelante se labrare y edificare, para que

todo ello este obligado e hipotecado a dhos rreditos y no la poder ven-
der, ceder, traspasar, ni en manera alguna enagenar, hasta
que el principal y rreditos de esta dha capellania estén paga-
dos y satisfhos, y mientras no lo estubieren, si se traspasare, o ven-
diere, ha de ser con el cargo de esta hipoteca, y no pase a dro en señorio
a tercero quarto u mas poseedores sin dho grauamen, y lo en contra-
rio haziendo sea en si nulo y de ningun fauor fuerza ni efecto
y para el execucion y cumplimiento de todo lo referido doy
poder cumplido a las justicias y juezes que de mis causas confor-
me a dro quedan y deuan conozer y en especial a las de esta Eclesias-
ticas de este Arzobispado y a las de Mayas de las partes y lugares don-
de y ante que esta escritura fuere presentada a exn pidiendo su
cumplimiento al fuero e jurisdicion de las quales y de cada una de ellas
me someto y obligo y rrenunzio el mio propio domicilio y vezindad
y el priuilegio de la lei que dize que el actor deue seguir el fuero
del rreo para que a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es me
executen compelan y apremien como por sentencia pasada en auto-
ridad de cosa juzgada y rrenunzio las demas leies fueros y derechos de
mi fauor y la general que lo prohiue, y en especial rrenunzio
el capitulo o duardas de solucionibus suam de penis para no me
aprouechar de el contra esta escritura en tiempo ni en manera
alguna = que es fha la carta en esta ciudad de los
Reies del Peru a veinte y ocho dias del mes de
~~febrero~~ henero de mill setezientos y diez años, y el otorgante
a quien yo el escno doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo
testigos Joseph de Altuna y Sara Marcos de Vizcaino
Mag.d y Phelipe Gomez presentes = 4.to de Abril febre = no vale =

+ B.r D. Alexandro de Medina

Ante mi

Juan de Auellan
Pro R.l y Rec.o

Vale de hen.o

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Poder

Dn Marq.s de Selva Nevada
Dª Josepha Marlo
Con
Dn Fran.co de Herrera

En la Ciu.d de los Reies del Peru a treinta dias del mes de Henero de mil setecientos y diez y un años ante mi el Esc.no y testigos parecio Dª Josepha Marlo de Lagunte Marquesa de Selva Nevada Viuda muger que fue del Sr Dn Pedro de Soto, y Vaca Caballero del Horden de Alcantara Ingeniero de Reines, nombrada por tutora y curadora testamentaria que de los bienes que quedaron al fallecimiento de dho Sr su marido en Mendoza en el Reyno de Chile, y como tal dijo que otorga que da y dio su poder cumplido quan bastante de derecho se requiere y sea necesario a Dn Fran.co de Herrera Vezino y hazendado en la Villa de Huanca y uno, para que en nombre de la Otorgante y representando su persona y derecho y accion parezca ante el Sr Alcalde Ordinario de dha Villa y ante otro qualesquier Juez y Justicia Eclesiastica y Real de Su Mag.d y pida y demande y reziva y cobre de los bienes de dho Marquesado de Selva Nevada y de los de Don Pedro de Soto y Vaca su marido y de los Arrendadores de Casas y Tierras de dho Marquesado y de otras qualesquier personas que deban y deva un mill Cientos y ochenta p.os que el dho Marquesado de Casas que dejo dicho el dho Marques su marido difunto por un año que remite con tanto de este poder para hazer la cobranza y de lo que en virtud de este poder reziva pueda dar y otorgue Cartas de pago Finiquito Lasto y los demas recaudos necesarios con fee de entrega y renuncia de la ley de la prueba y de lo que pareziere y pueda parezer de hecho y de derecho que de ello debe y pueda hazer con la razon de dha cobranza y pueda parezca ante los Justicias Jueces y Tribunales de Su Mag.d y ante otros qualesquier Jueces y Superiores que combenga y pida y demande lo que a su derecho convenga y pida y pueda hazer demandas pedim.tos Execuciones Citaciones protestaciones que estime convenientes y combenga hazer y pida execuciones Embargos Secuestros Embargos de bienes Consentimientos y declaraciones Posiciones Ventas Enagenes y Remates de Prenda y pida y tome la posesion del dho Marquesado de Casas y otros qualesquier bienes que pertenezcan a dho Marquesado y de ello otorgue Escritura o Escrituras de Fianza y Seguridad que combenga y pida y pueda hazer que para todo lo que dho es y lo a ello anexo y dependiente le da y otorga este dho poder con todas las Clausulas Generales que de derecho se requieren y sean necesarias y aun mas amplio y bastante que para lo dho se requiere y sea necesario con libre y general administracion y con facultad de sostituir este poder en una o mas personas y de las revocar y nombrar otras de nuevo que todas las que asi nombrare le relevo en forma de derecho y para la firmeza y cumplimiento de todo lo que dho es obligo los bienes y rentas del dho Marquesado de Casas y de los demas bienes que pertenezcan a dho Marquesado y de los bienes y rentas de la dha Dª Josepha Marlo de Lagunte Marquesa de Selva Nevada y de los bienes y rentas de Don Pedro de Soto y Vaca su marido y de los bienes y rentas de la dha Dª Josepha Marlo de Lagunte Marquesa de Selva Nevada Viuda muger que fue del dho Sr Dn Pedro de Soto y Vaca Caballero del Horden de Alcantara Ingeniero de Reines, nombrada por tutora y curadora testamentaria que de los bienes que quedaron al fallecimiento de dho Sr su marido en Mendoza en el Reyno de Chile

Altriano y Procuran.es y Combenga dixe hazer y hizo que la S.ra Otor.te
hizuna gral Poder, que S.a podaq.es Negocios q.tos de Ella
tiendo q.e Fuii tenedora y de tenencia y de Efecto podrá y Sus
Sin Comutacion Alguna y sin que en Ella se entienda Comprension de
Poder dexe de Estar Efecto lo que Dho y lo de lo anexo y Conexo
Libre y gen.al Administracion en D.ho S.r Alcalde y Sin Obligacion
lo que Dho a Substituir en D.ho a Otro y Fuera y p.r Ella Revocando
y nombrai Otros que Ella Sea y siempre Con Libre Poder de Sustituir
del, para los Mismo de Otra en Otra, y de lo que Cobrare en
Virtud de Esecutoria de Sentencia que la Señora Otorgante tiene en
sus Cartas Misivas = Y a la Firmeza de lo que Ynvirtiendo dho Poder y
Obrare, Obligo Con mis Bienes Dros y Acciones Dhos Situados y Avidos
y por aver, Dio la Otorgante a quien Yo el Infrascripto Escr.no
Doy fee que Conozco lo firmo siendo Testigos Phelipe Gomez de Rivera
Antt.o Osorio, y Joseph de Vega pres.tes =

+ La Marquesa de Rivas hermosa

Antte mi Juan de Rivas
Esc.no R.l y Pu.co

Poder
Sn Tomas Robledo
a
Sn de Zarzara

En la Ciud.d de Sta Rosa del Peru en tres de Abril de mil Setezientos
treinta y dos años ante mi el E.no y testigos parezio el Capp.n Sn Tomas Robledo
Vezino de esta Dha Ciud.d a quien Doy fee Conozco a q.n dho fee Conozco, Dixo
que en Virtud de dho Su poder Cumplido Segun dho es Otorgo Poder
la Capp.n D.n Miguel de Zarzara Vezindte en el R.no de Chile para
q.e en nre de la Otorgante y en Representacion de su persona Pida Demande
Reziua y Cobre Judicial y Extra Judicialm.te de los Bienes Abs y Hereda-
deros del Sarg.to de Campo D.n Juan de la Banda Vezino que fue de
dho R.no de Chile y de D.a Miguel del Campo y Santadilla
Viuda de Dho Sarg.to Mayor Abs y thenedores de Bienes y Hereda
des q.e Mas Consten q.e Deba de Resta, quatrozientos y Cinco pesos
de a ocho rr.s que dho Otorgante le Estan debiendo a la Otorgante
de Resta de los Rezibos que dho Sarg.to D.n Juan de la Banda le fizo
de Vna Suma de Barras que Alonso de Tomaras y Ortega y de los
Pesos de Balanza Comprados en dho Reino de Chile, Casa y Morada
Firmada de la Otorg.te de que Doy fee Vezindad dho a Veinte

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze,

Se tiene Vendida a Doña D. Raquel de Campos y Cantarilla Gitana Vecina de Alcalá D. Joseph Carrillo, Carta nuebam.te Vendido otro tanto del dho Gitano D. Phelipe, Con el dho este poder para este efecto de dha Cobranza= Y Le Sea para recivir y Cobrare Otorgue Cartas de pago con Finiquito Lasto y los demas que Combengan necesarios Con Libre orden Sumi. de la Cantidad y Empeño= Y Sobre dha Cobranza para ese efecto Siendo necesario ante las Justicias y Juezes de Su Magd y Eclesiasticas Reales o Ynferiores que sean que Conozca della y haga Comp.a presente demandas Razones y pedim.tos Pedimentos Velquezim.tos Citaciones Protestaciones que Le Convengan y pida Sentencias Sentencias Definitivas Interlocutorias Consentim.tos y de Vltimas, y pregones Bentas tranzas y Remates de Bienes tome Cargos y Juram.tos dellas, y dadas y pronunciadas Sea para ello presente Testigos escritos y escripturas y los Reconozca y otros Vecados que pida y sea Neces.o de poder de Su Magd para ello tenga Mandamiento y provisiones Sobre Cartas y dello Comunion y Censuras hasta la de Anathema que haga Leer Intimar y publicar donde Combenga y presente lo que conbenga y declarare haciendo actuando y procurando Quanto Combenga y dicha deba hacer y sea Neces.o que dha Cobranza tenga Cumplido efecto, y finalm.te haga todos los otros y demas Autos y Diligencias de Justicia Que para Seguridad de dha Cobranza y Cumplim.to de Lo que Vendido le Cobrare haga Escriba Ante quien otorgue Escritura de Cartas de pago y demas Recados que Vendido le Cobrare haga Escriba Ante quien otorgue Escritura de Cartas de pago y demas Recados que para todo lo suso dho y sus Dependientes le Requiere es Le dio y otorgo Amplio Bastante Poder en forma con Yncidencias y Dependencias Anexidades y Conexidades sin Limitacion alguna Vien que por falta de Clausula o Calidad Requisito de poder deje de tener efecto Antes Lleno Cumplido y Bastante para todo Lo suso dho y Cada Cosa de ello Con Libre y General Administracion y con facultad de Sustituir Vno o Varios, y nombrar otros, y de Cobrar dellos Lo que hubieren Cobrado, y Cartas Carta o Cartas de pago y demas Recados que Combengan Con este poder para Cobrar dha Deuda y para todo Vello Vso de Cartas Segundo= Y la dha Gitana Vecina Vendida a quien Yo Conozco Siendo Testigos Don Joseph Ortiz de Ayala Vecino de Alcalá y Don Joseph Ortiz de Ayala Vecino de Alcalá y Don Joseph Ortiz de Ayala Vecino de Alcalá y

Declarazion
D.n Jaz.to de Olazautia
A
D.n Pedro de Olano
de 2000 ps rr

En la Ciudad de los Reies del Peru a treinta dias del mes de henero de mill settezientos y diez años ante mi el ss.no y testigos parezio el cap.n Jazinto de Olazagutia residente en esta dha Ciud. a quien doy fee conozco = y declaro por competente confesion y declarasion como si fuese fha en juicio con juramento y apedimento de parte y por mandado de Juez competente, y con la solemnidad para su validazion en dro ne lesaria; como dos mill settenta y siette pesos y seis rs de a ocho al peso que ban a riesgo de nao en la fragatta nombrada Santiago, de que es dueño el cap.n D.n Luis Carrillo de Cordoua, y maestre el cap.n Martin de Saldias que haze viaje para los valles de Trujillo y Ciudad de Panama del R.no de tierra firme, de que hizo conozimiento dho M.re a fauor del otorgante = son tocan y pertenezen al capitan Pedro de Olano vezino de dha Ciud. de Panama quien ba corriendo el riesgo de ellos como dueño propio de dhos pesos = y asi qualquiera dro y accion que el otorgante adquirio por auerse hecho dho conozim.to a su fauor y en su caueza, lo cede renunsia y traspasa en el dho D.n Pedro de Olano y en quien su poder y causa hubiere para que haga de ellos libre.te a su voluntad como cosa suia propia para lo qual le haze esta declarasion tan bastam.te como le combenga, la qual se obligo de hauer por bueno y firme aora y en todo tiempo so expresa obligazion que para ello hizo de su persona y bienes auidos y por auer y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos el Lic.do D.n Fran.co de S.n Mig.l Ysolier presuitero D.n Antonio Calvo y Phelipe Gomez de Areualo presentes

Jazintto de Olazaguttia

30 de henero

Ante mi

Juan de Auellan
pro R.l y Pu.co

Sello Tercero. Real años de mill setecientos, y diez, y mill setecientos, y onze.

En quanto esta Carta Viere Como yo el Sor Don Melchor Ioanez y Segovia Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru Como Apoderado q soy de Don Melchor Ioanez Vezino de la Ciudad del Cuzco, y Como su Fiador y Llano pagador que me constituyo por Como para ello hago de deuda propria a Nro Amo y Amigo de q se le debe dar por deudor principal Deudor obligado, y Mancomunado a Dho Don Melchor Ioanez, no solo Bienes ni otra persona alguna por cuyo medio sea hecha ni se haga diligencia ni excusion de Bienes de Derecho ni hecho por que se le Reserbo y remedio Con Sabidas auctoridad, y de Mancomunum de Nos dezimos q cada uno de nos y por Sy, y por el todo Renunciando como expresa y expresamente Renunciamos Las Leyes de Duobus Reis de Ivan Nicolao Figueroa Auctentica q bene hoc Stacodeno de Fidejussorib y el Remedio de la Diuision y Ordenanca como en ellas se contiene de Vso de la qual q cada uno de Nos Sabidas auctoridad, y de Mancomunidad En la Ciudad de los Reyes del Peru en Onze dias del mes de Abril de Mill Setecientos y onze años ante mi el Escr.no y testigos parezio el Sr. Dn Nicolas de Figueroa procurador del numero de este Rio de la Ciudad del Cuzco a quien doi fee Conosco y otorgo q dava y dio por Carta de Chanselada en escritura por de ningun valor ni efecto hasta q por el Consejo Real del Sr. Dn Melchor Ioanez por un Mill y quinientos pesos ensayados contenidos en esta escritura q le dio por entregado a su Satisfazion y renuncio la Ley de la entrega y prueba como en ella se contiene y de la Ley q dize q el otorgante q se obliga no pueda alegar engaño sin q primero lo aberigue y de todo lo q en razon de lo referido le pueda tocar y pertenecer en qualquier manera y por quanto el dho Don Melchor Ioanez Vezino de la Ciudad del Cuzco Como Apoderado q es de Don Melchor Ioanez Vezino de la Ciudad de los Reyes del Peru en virtud de Poder q le tiene dado y otorgado ante el Escr.no y testigos de q doi fee q Reside en la Ciudad del Cuzco a Cuia Causa hubiere Dn mill y quinientos pesos de ocho Rs cada uno de contado de Contado de Contado q el dho Don Melchor Ioanez Vezino de la Ciudad del Cuzco Como Apoderado q es de Dn Melchor Ioanez Vezino de la Ciudad del Cuzco a quien doi fee Conosco y otorgo q dava y dio por Carta de Chanselada en escritura por de ningun valor ni efecto hasta q por el Consejo Real del Sr. Dn Melchor Ioanez por un Mill y quinientos pesos ensayados contenidos en esta escritura q le dio por entregado a su Satisfazion y renuncio la Ley de la entrega y prueba como en ella se contiene y de la Ley q dize q el otorgante q se obliga no pueda alegar engaño sin q primero lo aberigue y de todo lo q en razon de lo referido le pueda tocar y pertenecer en qualquier manera y por quanto el dho Don Melchor Ioanez Vezino de la Ciudad del Cuzco Como Apoderado q es de Don Melchor Ioanez Vezino de la Ciudad de los Reyes del Peru en virtud de Poder q le tiene dado y otorgado ante el Escr.no y testigos de q doi fee q Reside en la Ciudad del Cuzco a Cuia Causa hubiere Dn mill y quinientos pesos de ocho Rs cada uno de contado de Contado de Contado q el dho Don Melchor Ioanez Vezino de la Ciudad del Cuzco Como Apoderado q es de Dn

En forma ya dho otor
go. y firmo de dos
mo nombre siendo
testigos Phelipe
Gomez Juan de
Luzan y Carlos
de Iglesias presen
tes =

Nicolas Figueroa

Yten
Juan
Vargas
no pso

Juan de Dechu

Yten
Juan de Huellan

Ante mi
Juan de Gonzales
escrivano

de ambos a dos nombrados y de cada uno y de cada uno de ellos juramento que en forma de derecho hicieron por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz en que pusieron sus manos derechas so cargo del cual prometieron decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados y siendo por el Señor Juez de su mano derecha sobre la dha señal de Cruz en forma de derecho preguntados por el tenor del dho auto de comisión dijeron que conocen a los dhos Reos y a cada uno de ellos por haberlos visto tratar y comunicar en esta ciudad de Panama y en la de Nombre de Dios y que saben que los dhos Reos son Portugueses de nacion y Judios de ley y que como tales guardan la ley de Moisen y sus ceremonias y que saben que los dhos Reos son Christianos nuevos de la dha nacion y que como tales guardan la dha

Sello Tercero ... Reai años de mil ferecientos, y diez, y mil ferecientos, y onze.

... de dho Comun ... en la Causa de ... a que me remito, y Tienen que ... Sn Sfrancisco, y D. Pedro de Maestrua ... de Sn Miguel ... Cumplim.to de Sn Nacimiento de Nro Sr. de Mil ... y en Virtud ... Vezindad a que buelba con el termino de dha Causa, y de Sn Tierra Firme, y a aquella ... dhos Provanzas, y Prban en el Sobre dho Cumplimiento de dha Causa ... zegtaria, y que se Examinen los testigos que se presentaren a Tenor de las preguntas de dho Interrogatorio, y dada la prueba dentro de dho termino Cerrada y Sellada como es Combiene con dho Interrogatorio y Causa Vengo ... lo. Remitan a Sotogante, o a el dho Sr. Ledho tribunal de Sn Consulado para que ... Siempre se habra por presente y Publique = Sobre lo qual pido a Sn Consulado hagan y presenten quales quiera Escritos papeles y Recaudos que ... y pidan de poder de quien los tenga para mayor Coroboracion de dha Sn Provanza y Contestacion de los testigos que se presentaren para ella, y saquen mandamientos provisiones Cartas de Justicia de Excomunion y Censuras hasta las Sentencias que hagan leer Intimar y Publicar en el Sobre dho Sr. Juez dicho Cumplim.to Sacando Testimonio de Sus Letras, abonen Reparen, tachen, autuen y procuren lo Combenga a dho hazer hasta que tenga Cumplido efecto todo lo Contenido en este poder, y luego que Sotogante Letra presente Sea, que poder que se requiere para todos los dhos y cada uno de ellos con todas sus Incidencias y dependencias, anexidad y conexidad sin limitacion alguna en todo lo dho, y ninguna Salva declaracion de poder de derecho Sujeto con dho

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Contrata de Nro Santo Padre Juan de Dios de Dauila, lo trae en mi poder Caso en Lima en que viniere con horcada, y gouerna Vniuersal Comunidad Cortazar Nro Santo Padre Juan de Dios de Dauila, y la cabeza de Nro Horden Vniuersal de Pedro Barba en el Callao, y la cada vno de los Religiosos Hermanos de dha Horden, y las ganancias que Dios diere, en esta Ciudad de los Reyes y en dho Callao Como en Lo Sotorgo de la quarta parte de ellas = Y mas obligo a traer la cuenta ellas se contiene = Y en caso se le ofrezcan los generos que vinieren en cada vn año contenidos en la dha Carta de Fundacion y declaracion Como asimismo a tener cuenta y razon de lo que se hiziere en el Hospital de Nro Padre Juan de Dios de Dauila, para que por razon se le dé y pague lo que le tocare de las ganancias que resultaren de dho Hospital, y de la Botica que en el dho Hospital de Nro Padre Juan de Dios de Dauila, se hiziere, y de todo lo que se le entregare, y de lo que se le entregare como Procurador de dho

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Por segundos Comissarios a D. Joseph Romero Soriano y a D. Juan Antonio de Paredes Vezinos de Almuñecar Partido de Motril y vezinos q. fueron de dicha Villa Con Vna Comunidad para que lo que fuere Comenzare lo vno lo pueda medias Veneficar y acauar y el vno sin el otro para que en mi ausencia en Igual forma de Vezinos Vezindad y Comercio Judicial Noctoria Judicial en Derecho Joseph Juan de Paredes y demas Partes Interesados y Vezinos, y lo que mas combenga que dan y pueden Sus Mds. Con Mill y Quinientos en Dinero de la dicha de Columnas, y lo que Resulte Cuenta Razon y Aguaz diente que asimismo lleua Vn Carro de Dos de Ganado Mayor, o Mayores a dentro de Castilla que de todo lo que Recibo y cobrare Empleado Con forme a la Instruccion que lleua firmada de mi nombre de que doy fee Vsando de dichos Poderes en Virtud de Cartas de Sobrecarta y Mandamiento de Execucion Prouision Sobre Carta y de Excomunion Vltimas hasta las Anathema, y Maldicion Con todo lo demas necesario Con Clausulas Vsuales y Acostumbradas y Especial Mente Con la de Sustitucion y Poder para que el dicho Poderdante Otorgante Sustituya este Poder en quien le parezca y Revocar vnos y nombrar otros quedandose siempre Con este Poder en su fuerza y Vigor Con todas las

Poder
De Juan Carreño
A Juan Carreño

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Manuel Carreño Cabrero vecino de esta Ciudad de Sto Reyes el Real estando de partida para la Ciudad de Panama determinado a hacer viaje a ella por mar y tierra y otros parajes y lugares que me convengan y combenga para mis negocios y dependencias de ellos y de los que tengo encargados y para que en mi nombre y representando mi persona pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro Señor y su Real Audiencia de esta Ciudad y ante otras cualesquier Justicias y Tribunales de Su Magestad y ante cualesquier Escribanos Notarios y Escribanos de Registros y demas personas que combenga y sea necesario y pedir y demandar y defender y responder y hacer todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y sean necesarias hasta encontradas de dos mill pesos de ocho rr que hubiere cobrado a mi dicta y credito como mas rr ontenga = Esta cantidad que asi fuere de cobrar en mi nombre y entregados con carta de pago y finiquito o recibo que de ello diere y firme y otorgare a que hare la paga de los dhos pesos que de ello se me hiciere cargo en la cuenta y entrega que de los dhos pesos hiciere a quien se debieren pagar por mi cuenta y razon y los que cobrare y recibiere de qualesquier personas por mi cuenta y razon de ello y de lo que de ello procediere y procediere y de lo que dello dependiere y mereciere y pudiere depender y mereciere y pudiere depender y mereciere y pudiere depender



Vn Real

Sello Tercero Vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze,

Cumplimiento Requerimos y Requerimos en Virtud de Poder que Exhiben Conmigo Carta de Pago Remisión Comercio y Recepta Sentencia para de Ejecutoriedad de cosa juzgada Juramento Remisorio ~~Simplicio~~ Testimonio de Mandamiento Fuero y Derecho de mi favor y Jurisdicción Poder Consentimiento Prisión Testimonio Escrituras y Obligaciones Presentación Cumplimiento Pagado Testimonio Mandamiento = que en Virtud de Poder que Exhiben Conmigo Carta de Pago Remisión Comercio y Recepta Sentencia para de Ejecutoriedad de cosa juzgada Juramento Remisorio ~~Simplicio~~ Testimonio de Mandamiento Fuero y Derecho de mi favor y Jurisdicción Poder Consentimiento Prisión Testimonio Escrituras y Obligaciones Presentación Cumplimiento Pagado Testimonio Mandamiento = que en la Ciudad de los Reyes del Perú Reino y Provincias del Nuevo Mundo en quince días del mes de Enero de mil Setecientos y onze años ante el Señor Don Pedro Antonio de Oliveros Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Majestad en el Supremo de Indias Alcalde de Corte de la Real Audiencia que en esta Ciudad reside y por ante mí el Escribano Público de Gobierno y Registro de Causas de Guerra y Hacienda de Su Majestad y testigos que abajo irán nombrados Pareció presente Don Manuel de Salazar Vergara Caballero del Orden de Santiago Gentil Hombre de la Boca de Su Majestad y Alcalde de Corte que fue de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes del Reino y Provincias del Perú y dijo que por cuanto Don Juan de Arteaga y Felipez Caballero del Orden de Santiago Gentil Hombre de la Boca de Su Majestad y Alcalde de Corte que fue de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes del Reino y Provincias del Perú y

De Real.

Sello Tercero y Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.



Ren.on de Alcalde Prov.l de Tarma

En la Ciudad de los Reies del Peru a tres dias del mes de febrero de mill setezientos y dies años ante mi el ss.no y testigos parezio Ph.e Gomez de Arevalo a q.n doy fee conozco, en voz y en n.e de Alcaldes D.n Gabriel de Morales Villaveta Remeres Alcalde Prov.l de la Prov.a de Tarma, y en virtud del poder que le otorgo ante mi a diez y seis de hen.o de este año de la fha, p.a que pueda renunciar, y usando del, y de la facultad que el Rei n.ro S.or concede a su p.te por sus leies Reales que tratta en razon de los oficios renunciables = otorgo y dijo que renunsiaba y renunsio el dicho Alcalde Prov.l de la Prov.a de Tarma de dho su parte en D.n Fran.co Jimenez de Zisneros D.n Roque Jimenez de Zisneros y en Andres de Montesinos en todos juntos y en cada uno ynsolidum, en el que primero se presentare con los titulos de dho oficio y esta renunsiasion su p.ca a su Mag.d y a los ss.res Reies en su nombre le aya y admitan a el uso de dho oficio enterando primero la p.te que tocare a su Mag.d y lo demas a los herederos y en el ynterin corre tiene en dho su parte para que lo exerza como hasta aqui y asi lo dijo y firmo de su nombre siendo testigos Antonio Osorio Joseph de Vega y D.me de Araustietta presentes

Ph.e Gomez de Arevalo

Ante mi
Juan de Avellan
Esno R.l y P.co

3 de febrero

de pago
D.n Fran.co Garz.a Manzano
Alu.a de Sarg.to n.o D.n
Pedro Alvarez
Ant.o Alverio de Angulo
de B.o 6000

En la Ciu.d de los Reies del Peru a quatro dias del mes de febrero de mill setezientos y diez años ante mi el ss.no y testigos parezio el Cap.n Fran.co Garzia Manzano Alvarez y ten.te de Vienes del Sarg.to m.r D.n Pedro Alvarez difunto de que doy fee y conozera lo otorg.te y como tal confesso aver rezevido de Juan Silverio de Angulo tres mill y seiscientos p.s de a ocho r.s prezio en que se remato en pu.co remate y ante mi los Gen.s de Roga de Castilla que havia en el tendejon que tenia D.n Fran.co de Castro trujillo en compañia del dho difunto, y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su satisfazion y renunzio la exeg.n del dho y leies de la non numera pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Altuna y Lara el ss.no de su Mag.d Phelipe Gomez de Arevalo y Antonio Osorio presentes

4 de febrero

Fran.co Garz.a Manzano

Ante mi
Juan de Avellan
Esno R.l y P.co

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil seiscientos, y diez, y mil seiscientos, y onze.

En Quanto a la Carta de Dezion como Don Diego Real de Azeua Vezino desta Ciudad de los Reies del Perú, y de garttida para el Rno de Chile con fauor de Dios mi Señor, Otorgo por la presente que debo y me obligo de pagar y que are pagar realmente y con efecto a Sebastian Domingo de Canal de Santiago o aquien su poder y causa hubiere Vn mill y ochocientos pesos de ocho reales que por me hazer amistad y buena obra me a prestado en dicha Ciudad de Contado de los quales me doy por contento y entregado a mi satisfacion y renunzio la Excepcion de la Leyes del Hauer Numerata pecunia Entrega prueba del Recibo y demas deste caso como en ella se contiene = los quales dhos Vn mill y ochocientos y ocho pesos dellos dichos deuda y por la causa y razon que dha es prometo y me obligo de les dar y pagar a dho Don Diego de Azeua o a quien como dho es hubiere de auer y causa hubiere que los aya en esta dicha Ciudad y donde quiera = Costas y menos daños y menoscabos que en razon de no se le hallen pagados en esta dicha Ciudad y fuera della en el tiempo y en la forma y manera que dho es = para lo qual = para lo qual = para lo qual

lo que dho es como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunsio las demas leyes fueros y derechos de mi fauor y la general que le prohiue y consiento en traslados de esta escriptura vno cumplido y pagado los demas no valgan = que es fha la carta en esta dha ciudad de los Reyes del Peru a quatro dias del mes de febrero de mill settezientos y diez años y el otorgante a quien yo el presente escno publico doy fee que conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Altuna y Lara escno de su magd Phelipe Gomez de Areual y Antonio Osorio presentes =

4 de febrero

Pedro de Larenabzeli

Ante mi Juan de Auellan
escno R.l y Pbco

En 4 de febrero

En la ciudad de los Reyes del Peru a quatro dias del mes de febrero de mill settezientos y diez años ante mi el escno y testigos parezio Lorenzo Contero de Bustamante Procurador del numero de esta Real Audiencia a quien doy fee que conozco y usando de la facultad que el Reino nro Sr le concedio por sus Reales leyes que trata en razon de los oficios Renunsiables otorgo y dijo que renunsiaba y renunsio el suio de tal Procurador en Dn Juan Jiminez Nicolas de Miranda Franco Estacio Melendez y en Franco Giraldo en todos juntos y en cada vno insolidum en el que primero que se presentare con los titulos originales y estarren. supco a su magd y sres Virreies en su nombre le aian y admitan al uso de dho oficio enterando primero la parte que tocare a su magd y lo demas a sus herederos y en el interin lo retiene en si para exercerlo como hasta aqui y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Areual Antonio Osorio y Joseph de Vega =

Lorenzo Contero de Bustamante

Ante mi Juan de Auellan
escno R.l y Pbco

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Perú a quatro dias del Mes de Febrero de mill Settezientos y diez años, ante mí Dn Diego Lazaro Escrano y Testigos Dn Manuel Mendez de Vesmo dueño de Hacienda de Caña de Azucar y Trapiche en el Valle de Surco, y Don Pedro de Rosas dueño de Vegua de la Carrera de Surco, de mill pesos de a ocho en moneda doble de Columnas, que son los mismos que reconozco en hacienda de Surco de Agg.ª Dn Juan de Vega, quien se los remite a lo otorgante para que se pague con ellos, Colegue le auida por sus Cartas Misivas, de que otorgo Testamento en hacienda de Veinte y tres de Noviembre de este año para lo de mill Setteziento y nueve años ante Dn Joan Fernandez Cavallero Escrano de su Mag.d y de los de hos pesos se dio por Contento y entregado a su voluntad y razon para la Exec.n del dho y pedir de la Mandas Mezatas pecunia y entrega que lo de Mueziuo y demas de este caso como en ella se Contiene y de esto otorgo Carta de pago en forma, Siendo dho Dn Manuel Mendez de Vesmo dueño de Hacienda de Caña de Azucar y Trapiche en el Valle de Surco hubiere pagado a dho Dn Pedro de Rosas dueño de Vegua de la Carrera de Surco lo contenido en dha Carta de pago, en cuyo caso se ha de estar por ella, y en lo que no, no, siendo testigos Phelipe Gomez Antt.o Gonzalez y Joseph de Vega presentes

Manuel Mendez — Antte mi Juan de Huelta Escr.no Rl y Pco

En la Ciudad de los Reyes del Perú a quatro dias del Mes de Febrero de mill Setteziento y diez años ante mí Escrano y testigos parezio Dn Joseph de Velasco vecino de esta Ciudad Alcalde ordinario de ella por su Mag.d y dijo que Conoze a Dn Pedro de Rosas dueño de Vegua de la Carrera de Surco y a Dn Manuel Mendez de Vesmo dueño de Hacienda de Caña de Azucar y Trapiche en el Valle de Surco, de los quales Conoze a Dn Manuel Mendez de Vesmo como a tal Albacea y Testamentario de Dn Pedro de Rosas y a Dn Pedro de Rosas como a tal Albacea y Testamentario de Dn Diego Lazaro Escrano y de Doña Margarita Diez Canto y de Doña Juana de Velasco que le aquerdo de Mancomun por lo que a de tocar de Mano de arrendamiento a la Caña que fue perteneziente a dho Dn Thomas de Oralina y en el quedo debiendo la mayor Cantidad a dho difunto, a cuia quenta se rebine de la Caña de azucar hasta hazer pago como testamentario, que dho ano se Cumplira a diez y seis de Febrero de Mano que viene de mill Setteziento y onze Anos, y de los dhos pesos se dio por Contento y entregado a su voluntad y razon para la Exec.n del dho y pedir de Mandas Mezatas pecunia y entrega que lo de Mueziuo y demas de este Caso como en ella se Contiene y de esto otorgo Carta de pago en forma y lo firmo de que doy fee Siendo testigos Phelipe Gomez Antt.o Gonzalez y Joseph de Vega presentes

Joseph de Velasco — Ante mi Juan de Huelta Escr.no Rl y Pco

Poder, el Sen
D. Manuel de Silva
y
D. Luis Ramirez
de Salas, gasto

En la Ciudad de los Reies del Perú a quatro dias del mes
de febrero de mil setecientos treinta y dos años ante mi Escriv.no
y testigos parezio el Sen.r D.n Manuel de Silva de que doy fee
de la Ciudad a quien doy fee que conozco = y dixo que por quanto
tiene dado y otorgado poder a D.n Joseph Carrillo de Sa
laza y Otro mucho mas Copioso para que en nombre
y en voz de este otorgante pueda nombrar y
nombre Albazeas y Albaceas Tenedores de Bienes
y Albaceas Albazeas Tenedores de Bienes y Albaceas
de este otorgante y de los Bienes de Su Mujer
y Albaceas Albazeas Tenedores de Bienes y Albaceas
de los Bienes de Su Mujer y Albaceas Albazeas
Tenedores de Bienes y Albaceas de los Bienes de Su
Mujer y Albaceas Albazeas Tenedores de Bienes y
Albaceas de los Bienes de Su Mujer y Albaceas
Albazeas Tenedores de Bienes y Albaceas de los
Bienes de Su Mujer y Albaceas Albazeas Tenedores
de Bienes y Albaceas

Un Real.

Sello Tercero. Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



Especialmente dello de Nequera clerigo presbitero por falta de clausula de que no hizo dejacion de poder de otro Reverendo; y cobrar todo quanto le pertenezca y pertenecerle a Vtorgante de lo que en virtud de este poder hizieren y obraren dentorgo Carta de pago chanis finiquito lasto y demas Recaudos que sean con derecho en Razon de la Cobranza de la Renta de la Cruzada y demas que pertenezca de Cruzada ante Nequedello de Fee= Otrosi les dio mas poder a los sobredichos para que en el Caso Recibido que dan de ir y tomar cuenta a las personas que se las deuandar y Razon con pago Treintaleal y verdadera hasta el dia que se les entregando les sus descargos Salvos y compelera hazer dichos descargos ante Juez competente, Nombrando Contadores que las ajusten y liquiden ante Pedro que las otras partes los nombren de las suyas dentro de Veinte dias Cobrando el alcance o alcances que resultaren contra el dicho Otorgante y dandoles las mismas Cartas de pago y demas Recaudos, y de lo que assi Cobraren y Recuitaren los ordenes de Otorgante, que les diere por sus cartas misiva y otros Instrumentos para lo Cobrar y fallezim. del dicho D. Joseph Carrillo, del poder que tiene dado de que hasta mencion, Sobre lo le tiene dado de que hasta mencion, Sobre la Razon de entender para con los dhos Capn Luis Ramirez de la Vega de los Reales que al Presente estan nombrados Comisarios para lo que fueren nombrados los en dho poder, y se hubiere dado Otorgante a los dhos Juntamente con el dho D. Joseph Carrillo, y de lo que Recuiesen y Cobraren dentorgo Carta de pago chanzelacion y demas Recaudos necesarios con fee Orden de la Cruzada y Comisarios y sobre las dhas Cobranza y demas Contenido en este dho poder y lo necesario con tienda de Derecho Parescan en el dho Audiencia y Juzgados de ambos fueros que con derecho deuan y de mas Autoridad y Regales y partes que convengan, y hasan y fagan y Consientan y Manda y Prometimiento Relacion de bienes para Execuciones querellas acusaciones embargos y desembargos Prouisiones Juicios Conocimientos de causas Pleytos Posiciones Ventas trances y remates de Bienes

Sello Tercero un Real años de mill ochocientos, y diez y ocho

Ochocientos y quinze.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D. Hermenegildo Guerrero Vecino
Comerciante en esta Ciudad de Sn Phelipe de Puerto Velo Provincia de Costa firme
en la Mar del Sur = Otorgo y Conozco por esta presente que Vendo y doy en venta
real para siempre jamas al Sor Capitan Don Andres de Salazar que esta presente, y a su Poder y Causa hubiere
Un negrito mi Esclavo nombrado Sandalio de Panama que vendo de Edad de Veinte y
quatro años poco mas o menos, que lo hube y compre del Sor Dr Don Ramon Flores Fiscal que fue de esta Real
Audiencia de Panama segun consta de la Escritura de Venta que otorgo ante el
Escribano Publico de Gobierno de dicha Ciudad en veinte y quatro de Diciembre del año pasado de mil setecientos y diez y seis
Esclavo de Nacion Popo de Estatura regular, sin Tacha ni defecto alguno que se le conozca, y otras mas generales que
Corren y se requieren en semejantes Esclavos como lo es el referido de Que le hago Venta con mi Propia
accion mi Derecho y Voz que tengo y me pertenece a dicho Esclavo por la Escritura de Venta referida
y Garantia de quatrocientos pesos con declaracion que Yo le vendo al referido Esclavo por la mejor paga que
Corriendo de Plata Doble de a ocho reales de Plata Antigua, o en Oro segun Corre en esta Plaza
la Pieza de dicho Esclavo de la Edad en que se halla, con mas Mitad mas, o menos segun su Estatura
y Talle, y Edad que tiene, y Corriendo y contando como dicho es, y declarado ante mi Escribano
y Testigos infrascriptos, y no en otra Moneda, ni especie alguna, en Cuya Virtud
Yo el referido Vendedor, me desisto, quito, y aparto del Derecho, Accion, Propiedad, Posesion y otras
Acciones Reales y Personales que a dicho Esclavo tengo, y me pertenecen, y todas las que
las dichas cosas vendidas, y cada una de ellas, y cualquiera parte de ellas Yo, y mis Herederos
hubiere, para que desde hoy dia de la fecha de esta Escritura en adelante, el referido Esclavo
sea, y se entienda del dicho Sor Capitan Don Andres de Salazar, y de quien su poder, causa
o Accion hubiere, para que de el haga, y disponga como de cosa suya propia, y adquirida con
justo Titulo como es el que hace mencion esta Escritura, para
Cuya mas firmeza, y Seguridad de Posesion, y justo Titulo, y verdadera Tradicion de dicho
dicho Esclavo Con Clausula de Constituto en Forma, y de otorgo esta Escritura en la mas
bastante manera como se Requiere, y me obligo a la Eviccion, Seguridad, y Saneamiento
miento de dicho Esclavo en tal manera que ahora, y en todo tiempo de esta fecha en adelante
Seguro, y que ahora, ni en parte alguna del, no habra, ni movido pleito, embargo
ni Contradicion alguna por persona alguna Causa ni Razon que sea, y en la que
luego que de ello Contra mi fuere hecho, o tuviere algun derecho de que se haga Probicion
de Provancia de la Real Audiencia de esta Plaza, de Seguir del tal pleito, o pleitos, y en mi propia
Costa, los seguire, fenecere, y acabare, y en todo hare, en manera hasta
tanto que Sea, que de dicho Esclavo enquieto libre, y pacifico la posesion, y si
asi no lo hiziere, y cumpliere, y sanear no lo pudiere, o no lo hiziere, y pagare lo
dicho que asi hiziere, lo doy, y me obligo de dar, y pagar todos los Costas, y
los que en razon de ello se hizieren, y recrecieren, y con la debida
Cobranza = A la firmeza, paga, y cumplimiento de todo lo que
dicho es, obligo mi persona, y Bienes muebles, y Raizes, y doy
dar cumplido poder a las Justicias de Su Magestad
que de mi causa, y razon deben, y pueden conocer, y conocer
de esta Ciudad, y Corte de las Reales

Partes y Lugares donde y ante quien esta escritura fuere
presentada de Xn pidiendo su cumplimiento al fuero
y Jurisdicion de las quales y de cada vna de ellas me someto
y obligo y renunsio el mio propio Domicilio y Vezin
dad y el privilegio de la Ley que dize que el actor deue
seguir el fuero del reo para que a la paga y cumplimiento
de todo lo que dho es me executen compelan y apremien como
por sentensia pasada en auttoridad de cosa juzgada y renun
zio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la general
que lo prohiue = Yo el dho Dn Augustin del Cid Salazar
que soy presente a lo conttenido en esta escriptura auiendo la
oydo y enttendido otorgo que la azepto en todo y por todo
como en ella se contiene y declara y rrezivio comprado
el dho esclauo nombrado Franco Criollo de Panama en el prezio
de los dhos quatrozienttos pesos de a ocho rs que por su
valor tengo pagados en rreales de conttado y del dho esclauo
me doy por entregado a mi sattisfazion y rrenunsio las leyes del
entrego y demas de este caso como en ellas se conttiene que
es fha la cartta en esta dha ciudad de los Reies del
Peru a cinco dias del mes de febrero de mill
settezientos y diez años y los otorgantes a quienes
yo el presente no doy fee que conozco lo firmaron
de sus nombres siendo testigos Phelipe
Gomez de Areualo Anttonio Osorio y Bartme
de Praustietta presentes =

Luis del Gado
Ossorio

Augn del Cid Salazar

5 de febrero

Anttemy

Juan de Arcellano
Pro Rey Pu

Sello Tercero, un Real, años de mil setecientos y diez y nueve y mil setecientos y onze.

Depago y chanzelacion

D. Domingo del Caral de Santiago

D. Pedro del Arenal Zelis

En la ciudad de los Reyes en cinco de febrero año de mil setecientos y diez ante mi el escr.no y testigos parecio el cap.n D. Domingo del Caral de Santiago q. doy fee conozco y como albacea y heredero de D.a Maria Laso de la Vega quien asimismo lo fue del cap.n Antonio Gomez de Zelis su marido de q. asimismo doy fee y como tal confeso haver recevido de D.n Pedro del Arenal Zelis un mil quatrocientos setenta q. y dos r.s que son los q. estaba debiendo al otorg.te por una escriptura de obligac.n q. otorgo como principal y D. Antonio Gomez de Zelis su fiador o fa[illegible] de D.a Juana de Baldes ante Fran.co Sanchez Vezerra escr.no pu.co en dos de Marzo del año pasado de setecientos y cinco de tres mil quatrocientos y cinquenta y ocho q. cuya cantidad lasto y pago el dho cap.n Antonio Gomez de q. le otorgo poder cecion y lasto la dha D.a Juana de Baldes ante el dho Fran.co Sanchez Vezerra en dos y seis de Abril del año pasado de setecientos y seis y aunq. dha cantidad de dha oblig.n referida fue de tres mil quatrocientos y cinquenta y ocho q. la de mil quatrocientos setenta q. y dos r.s solo pertenece al otorg.te como tal heredero porq. los un mil novecientos ochenta y siete q. restantes cumplim.to a toda la dha cantidad la cedio la dha D.a Maria Laso de la Vega al S.r D. Juan Fern.do Calderon de la Barca del avito de Calatrava del consejo de su Mag.d para q. estos los pagase a Juan Domingo persona a q.n conoze dho S.r D. Juan y a[illegible] los devia dho cap.n Antonio Gomez de Zelis al dho Juan Domingo. Y de los dhos un mil quatrocientos setenta q. y dos r.s se dio por entregado a su voluntad y renuncio q. no se de pres.te las leyes de la pecunia y entrega prueba del recivo y demas deste caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago y chanzelacion en forma de dha escrip.ra en quanto a esta cantidad q. a recevido y le tocaba por la razon dha y lo firmo siendo testigos y le dio poder para q. anote al margen de las dos escripturas referidas la carta de pago testigos Juan de Santibañes Manuel de Rodrigo Rubio y Joseph de Vega =

Domingo del Caral de Santiago

[illegible]

[illegible] de su Mag.d

Obligacion
de Sanchez
de Arteaga
a
Sug.n de Llamas
en Nf.

En la Ciudad de los Reyes del Piru=Otorgo por la presente que
Yo Diego Sanchez de Arteaga vezino desta Ciudad de los Reyes del Piru=Otorgo por la presente que
debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare bien y cumplidamente a
Con efecto, a Diego Sanchez de Arteaga Sug.n de Llamas, o a quien por el
su poder hubiere de auer y cobrar, Quatrocientos y Veinte y Cinco Pesos de a ocho reales que de resto
de quinientos y Veinte y Cinco Pesos en que me concerto con el dicho Diego Sanchez de Arteaga
de Cierta Lana que para mi Obraje le auia de hazer y me dio, la qual le hize y he entregado
Conforme a la Entregada por Vezedor de la dicha Lana de que mi Obraje se sirue
y de Abajo desta escriptura de que daua fee en la de conozimi.to de los quales
Alcalde mayor con Contenta y en la dicha razon fueron presentes por testigos
por Numerario de la Ciudad y Entre la Gente y Exercito della=los quales dichos Quatrocientos y
Veinte y Cinco Pesos de a ocho=por la Causa razon que de la dicha Lana
Obligo de Dar y pagar al dicho Diego Sanchez de Arteaga Sug.n de Llamas o a quien
Parte y Causa hubiere Quatro Pesos y pagados en esta Ciudad por mi quenta Costa y
Sin perjuicio de Otro Ninguno qualquiera parte y lugar que para ello diere mejor y
Demandan y mi Bienes se hallen auidos y parezcan donde quiera que
Con Costas y Daños de la dicha razon en esta razon Cien Pesos de a ocho de la dicha escritura
Quatrocientos y Veinte y Cinco Pesos para de la dicha entero mayor=y para
Quenta Esta paguen y hasta que sea Enteramente pagado y satisfho el Acreedor=Y la dicha mora
Cumplido a las Justicias y Juezes de Su Mag.d de que me Quiero auer y Vencer por Sentencia definitiva de
Juez competente de las Causas de las partes y Fueros de Vsanzas de estos Reynos en
Juzgado y Sentenciada de Cosa Juzgada y Renunzio las Leyes y Fuero
Leyes del Emperador Justiniano de Duobus Reis que lo prohiue Renunzio
Leyes del Emperador Justiniano de Duobus Reis que lo prohiue Renunzio
Constitucion de Auno y Entrada y las Emmiendas y hablando en fauor de la mayores de quin
Sui auuda Doze Pesos y Veinte y Cinco y Veinte y Quatro que Sui de ellas Contenta
Y Recibo en Dinero de Contado y en Moneda Corriente=a lo Qual a Dios nro Señor
Real de Cuya Corona=y Juro en forma de Derecho=y Hize esta Carta en esta Ciudad de los
Reyes del Peru a Cinco dias del Mes de Febrero de mill Setecientos y Veinte años
Testigos que fueron presentes Don Sebastian de Arteaga y Don Juan de Arteaga
y Don Simon de Arteaga y Antonio Osorio Escr.no

5 de Febrero

Don Juan de Arteaga

Donazion
D. Augª de Leca
Salazar
A
D. Maria Augustina
Salazar

Segan[tos] esta Carta vieron Como yo Don Augustin de Salazar Vezino
de esta Villa de Potosi en el Peru Digo que por quanto Yo tengo por mi esclavo en
Negrito nombrado Juan Criollo de Nacion de edad de treze a Catorze años
que lo hube y Compre de Don Augustin Luis Delgado Ortiz Vezino y Regidor de esta
Villa, y asi de la Dha. por pecho de tener mucho agrado y voluntad a una niña
mestiza, hija de Doña Josepha Nuñez Velez, esta que la Dia y forma que mas
de derecho lugar en dho. Otorgo y hago gracia y Donacion buena pura mera
perfecta Irrevocable de Ahora para Siempre Jamas a la Dha. Doña Maria
Augustina de Salazar el dho. esclavo nombrado Juan Criollo para que lo esclavo y use
de el como cosa suya propia y de su propio hacienda y asi lo doy por libre
de la Sujecion y servidumbre en que hasta ahora lo he tenido y Como tal
esclavo le Vendo la Dha. Doña Josepha Nuñez de Velez y Compañia para
que lo goze y posea como suyo propio con las Condiciones y gravamenes declarados
para lo qual le Otorgo esta Donacion tan bastante como le Combenga
y pida en ella las Cautelas y Cerrazones todas y qualesquier Clausulas y Requisitos
que de hecho y de dho. se requieran y acostumbran de ordinario en Semejantes
Escrituras y Donaciones que aunque aqui no se expresan y mencionan
se quieren por expresadas y mencionadas para que en todo tiempo
valgan y hagan fe en Juicio y fuera de el y Como tal esclavo le Vendo
y Enagena la Dha. Doña Maria Augustina de Salazar

En Madrid

En Tercero en Relaçon de
trecientos y diez y un
trecientos y onze

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Don Pedro de Ayala y Manrique Vezino de esta Villa de Madrid Cauallero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte de su Magestad Por quanto Don Pedro de Ayala y Manrique mi Padre Vezino que fue de esta Villa de Madrid Cauallero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte de su Magestad Por su Testamento y vltima voluntad que otorgo ante Juan Lopez de Ayala Escriuano de su Magestad y del Numero de esta Villa de Madrid en veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y veinte y quatro años Dexo por vno de los Testamentarios de su Testamento y vltima voluntad a Don Pedro de Ayala y Manrique mi Hermano Vezino de esta Villa de Madrid Cauallero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte de su Magestad Por Testamentario de

Ant.o de Arbizua
Ant.o de la Fuente

En la Ciud.d de los Reies del Peru a cinco dias del mes de febrero de mill setezientos y diez años ante mi el ss.no y testigos parezio Ant.o de Arbizua, a quien doy fee conosco, y confeso auer rezeuido del Cap.n D.n Juan Garzia de la Fuente, dos sortijas de oro con nueve diamantes cada vna; y vnas calavazitas con dos pendientes, con dos perlas cada vna, y veinte y tres diamantes chiquitos en ambas por faltarle a la vna vn diamante, que se le embargaron por bienes de lo otorgante de que otorgo el dho D.n Juan Garzia de la Fuente deposito de todo ello ante Joseph Altuna y Lara ess.no R.l y de todo lo arriba referido se dio por contento y entregado a su satisfazion y renunzio la ezeq.n del dro y leies de el entrego como en ellas se contiene y dio por roto y chanzelado y por de ningun valor ni efecto en virtud de mandamiento despachado por la Justicia ordinaria y ante mi el ss.no oi dia de la fha; y asi lo dixo y otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Antonio Osorio y Joseph de Vega presentes

Antonio Arbizua
Ante mi Juan de Avellaneda
Ess.no R.l y R.o

5 de febrero

Ant.o de Manzano
Ant.o de Alv.z
Ess.no R.l

En la Ciud.d de los Reies del Peru a seis dias del mes de febrero de mill setezientos y diez años ante mi el ss.no y testigos parezio D.a Gregoria Guerra vezina de esta dha Ciud.d a quien doy fee conosco, y confeso auer rezeuido del Cap.n Juan Garzia Manzano Alu.z y tenedor de bienes de la larg.ta m.r D.n P.o Alvarez difunto, veinte y dos pesos de a ocho r.s de vn manto que le mando dar el dho difunto por la asistencia que la otorg.te hizo en su enfermedad, lo qual le comunico al R.P. fr.a Juan Gutierrez de Orden de s.n Fran.co su confessor despues de auer otorgado su testam.to y de los dhos pesos se dio por contenta y entregada a su satisfazion y renunzio la ezeq.n del dro y leies de la non numeratta pecunia y entrega prueba del rezivo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago en forma y no firmo porque dixo no sauer a su ruego lo firmo vn testigo que lo fueron Phelipe Gomez de Arevalo Antonio Osorio y Joseph de Vega presentes

a ruego de la otorg.te y por t.o
Phelipe Gomez de Arevalo
Ante mi Juan de Avellaneda
Ess.no R.l y R.o

6 de febrero

Cabo Tercero vn Reales de mil seteçientos y diez, y mil seteçientos, y onze.

Don

En la Ciudad de los Reies del Peru a veinte y vno dias del mes de Febrero de mil seteçientos y diez años ante mi Escriuano y testigos parecio D.n Miguel de Mendoza y Davalos Cauallero del Horden de Alcantara Theniente de Capitan General de esta dha Ciudad y Provincias del Piru por el Rey nuestro Señor y dixo que por quanto el Rey nuestro Señor Don Phelipe quinto que Dios guarde por sus Reales Cedulas que tratta en razon de los Oficios Vendibles y renunciables de Oficios y Escriuanias de Minas y Registros de Tierras de estos Reynos del Piru y Provincias de Tierra firme mando se hiziesse Venta de los Oficios de Escriuanos de Minas y Registros de Tierras de estos Reynos del Piru y Provincias de Tierra firme y para ello se hizo Remate en Don Juan de Mendoza y Davalos Padre del dho Don Miguel de Mendoza y Davalos en Don Andres y Don Miguel de Arbeite en Don Joseph Aguilar y Don Alonso Ramos Gonçalez de Mendoza Juntos y en cada uno in solidum en que primero presentaron con los Titulos originales de dho Oficio que estan en la Secretaria de Camara de Su Magd y Reales Provisiones que para ello se despacharon y Cedula de Su Magd que se sacaron en virtud de dha Cedula y Provision Real que se despacharon en virtud de dha Cedula y Provision Real que se despacharon en virtud de dha Cedula y Provision Real que se despacharon

Obligon
de Catalina Hernandez
Negra esclava
Dotorgo
Dotorgo
Dotorgo

Un Real.

Sello Tercero vn Reales de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.



En la Villa de Potosí en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y onze años ante el Señor Don Joseph Antonio de Arellano Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Justicia Mayor de esta Villa y su Partido por su Magestad y en presencia de mi el Escribano Publico y Testigos parecieron Don Phelipe Gomez de Arellano y Doña Maria Lopez Juarez su legitima mujer vecinos de esta Villa de que doy fee conozco y dijeron que por quanto entre ellos ha avido y ay muchas diferencias y pleitos sobre la Administracion de los bienes de la Dote de dicha Doña Maria Lopez Juarez y sobre otras cosas tocantes a su Matrimonio y para evitar mas pleitos y diferencias que entre ellos podrian suceder en adelante y para que mejor puedan vivir en paz y quietud como Marido y Mujer y Christianos Casados que son y para que dicho Don Phelipe Gomez de Arellano pueda mejor cumplir con la Obligacion de Padre de familias que tiene de sustentar a sus hijos y familia y pagar sus deudas y para que dicha Doña Maria Lopez Juarez pueda mejor cumplir con la Obligacion de Madre de familias que tiene de criar y educ

Don Bernabe de Zarate
Don Bernabe de Zarate
Don Bernabe de Zarate

Ja Real.

Sello Tercero un Reales de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Convento Cartas Ordenes de Su Excelencia que Cumplido y Pagado los Drechos no Valgan mas que Esta Carta Muestra Valor

En la Villa de S. Pedro de Arequipa en Veinte y Seis dias del Mes de Febrero de mil Setecientos y diez años ante mi Escrivano Publico y Testigos Parecio Don Joseph de Ortuño Vecino de esta Villa a quien doy fee Conozco y Dijo que Otorga Poder Cumplido en Forma a Don Manuel de Zarate Vecino de esta Villa Presente para que en Nombre de Su Parte y Representando su Persona Pida Demande Cobre y Reciva de Don Pedro de Ortuño Vecino de la Ciudad de Arequipa Corregidor que fue de la Provincia de Lampa Todos los Pesos que le Debe y Pertenecen de Resto de Cuentas que Tuvieron Ante el Capitan Don Juan de Ortuño Vecino de la Ciudad de Arequipa Padre del Otorgante Albacea y Tenedor de Bienes que fue del Dicho Don Pedro de Ortuño Corregidor que fue de la Provincia de Lampa Y

Obligon
Alferez Don Juan de Ysasi de Zarate
Fiador
Obligacion que hizo Don Juan de Ysasi de Zarate como a fiador de la infrascripta
Sta D. 9 8 [illegible]

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Juan de Ysasi de Zarate Vezino y Morador en esta Ciudad de los Reyes del Piru Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de Guamachiri para adonde Voy de Partida con el Cargo de Diezmo = Otorgo por la presente que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré Juntamente con el Alferez Don Antonio de Quereçazu y Arriaz, Como admor de esta Congregacion de Nra Sa de la O. Fundada en el Colegio Maximo de S. Pablo desta Ciudad de Nuestra Sa Madre admor que a Sido y fuere de dha Congregacion, o a la persona que por el o ella hubiere, Nouecientos ochenta pesos de a ocho reales Incluidos en ellos sus Intereses, por los mismos que dha Cofradia del Rosario del Piru han y importado los Arrendamientos de dha Casa en que he tenido hasta el dia de Veinte y cinco de Octubre deste Corriente año de la fecha de esta Escritura inclusive de dha Congregacion, que esta dha Casa tiene en la Calle que llaman de Pando en esta Ciudad por los dhos pesos a razon de Sesenta pesos cada mes, y por la parte del Sur Confina con Casas de Don Juan Antonio Vergara y por la parte del Norte con la Calle que Sale de esta Plaza para el Convento de Santa Clara, y por las espaldas con Casas de Don Juan Antonio Vergara, y por la delantera con la Calle Real que Sale de esta Plaza para el Convento de Santa Clara, segun mas Largamente consta y parece de dho Arrendamiento a que me Refiero, Los quales dhos nouecientos ochenta pesos de a ocho reales dentro de dho dia Veinte y cinco de Octubre deste dho Corriente año de la fecha de esta Escritura, Se los pagare y entregare a dho Alferez Don Antonio de Quereçazu y Arriaz como tal admor de dha Congregacion o a quien lo fuere en adelante, y Sino se los pagare y entregare dentro de dho dia, Quiero y me Obligo de pagar a dho Alferez Don Antonio de Quereçazu como tal admor de dha Congregacion o a quien lo fuere en adelante, Los dhos nouecientos ochenta pesos de a ocho reales Corrientes en esta Ciudad, Con mas Costas y Gastos de la cobranza, y para ello Doy Poder cumplido, Como el mas Bastante que de derecho se requiere a todas y qualesquier Justicias de Su Magd de qualesquier Partes que sean, Ante quien esta Carta fuere presentada, Especialmente a los Señores Alcaldes ordinarios de esta Ciudad de Lima, a cuyo fuero y Jurisdiccion me someto, Renuncio el mio propio, y la Ley Si conuenerit de Jurisdiccion omnium Judicum, para que a lo que dho es me Compelan y apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, contra mi dada y pronunciada, Renuncio todas las Leyes Fueros y Derechos de mi favor, con la General del Derecho en forma, En Testimonio de lo qual Otorgo esta Escritura en Publica forma y manera ante el Escribano y Testigos de Yuso Escritos, En la Ciudad de los Reyes del Piru en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setezientos y veinte y quatro años, Siendo Presentes por Testigos a lo que dho es Don Juan Antonio Vergara y Don Juan Antonio de Ysasi de Zarate y Don Juan Antonio de Ysasi de Zarate y Don Juan Antonio de Ysasi de Zarate

Un Real.



Sello tercero un Real años de mil ℔ecientos y diez, y mil ℔ecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo D. Manuel de Zarate Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de Guamachiri para donde voy de partida = Digo por la presente que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré Realmente y con efecto al Capitan D. Gregorio de Benavente, o a quien su poder y causa hubiere dos mil quinientos y ochenta pesos de ocho reales corrientes pesos fuertes, que son por otras tantas pesos fuertes que me ha hecho gracia y buena obra prestado y realmente en contado y en mi abor de que me doy por contento y entregado a mi satisfacion y voluntad la qual dicha suma y buena obra prestada

costas y rriesgo y sin perjuizio de esto en otra qualquiera parte y
lugar que por la de su dho se me pidan y demanden y mis bienes
se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno
con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fecha en
diez meses = y si la paga de los dhos pesos se hiziere fuera de esta dha ciudad
siempre han de venir a ella por mar o tierra por mi quenta costas y rriesgo
hasta que sea enteramente pagado y satisfho el acreedor = y a la
firmeza paga y cumplimto de todo lo que dho es obligo mis bienes
avidos y por aver y doy poder cumplido a las justizias y juezes de
su mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad
y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escri
ptura fuere presentada a execusion pidiendo su cumplimto
al fuero e jurisdn de las quales y de cada una de ellas me sometto y obli
go y rrenunzio el mio propio domizilio y vezindad y el privilegio
de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero de arreo para que
a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es me executen compe
lan y apremien como si fuese por sentenzia pasada en
autoridad de cosa juzgada y rrenunsio las demas leies fueros
y derechos de mi favor y la general que lo prohive y consiento
en traslados de esta escritura uno cumplido y pagado
los demas no valgan = que es fecha la carta en esta
dha ciudad de los Reies del Peru a seis dias del mes de febre
ro de mill settezientos y diez años y el otorgante a quien yo
el presente escno doy fee conozco lo firmo de su nombre
siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Anttonio Osorio
y Joseph de Vega presentes

D. Manuel de Zarate

Anttemy

Juan de Avellan
escno R.l y P.co

Un Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

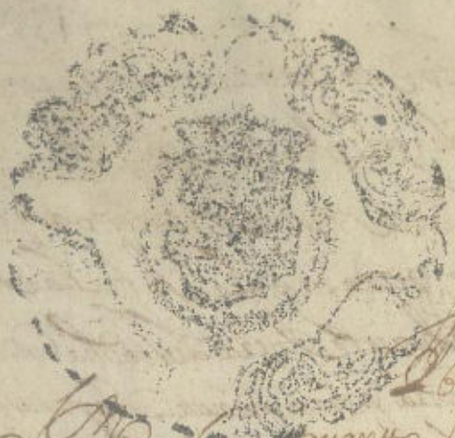

Se Pan quantos esta Carta vieren como yo el Genl. Dn. Antonio de Ybarretta vezino de esta Ciud. de los Reies del Peru = Digo que por quantto los Capittanes Don Manuel Gonz. de Arburu como principal y Joseph de Castro como su fiador y ambos de mancomun se obligaron a mi favor por cantidad de ochozienttos y ocho ps. de a ocho rr. por escritura de obligazion otorgada en esta Ciud. a quatro de Junio del año pasado de mill settezienttos y nueve ante el presente no llanamentte y por los mismos ps. prestados en rreales y respecto de ttenerme pagados el dho. Don Manuel Gonzalez de Aranburu los dhos. ochozienttos y ocho ps. los quattrozienttos de ellos en veinte y tres de Sepe. de este año de settezientos y nueve, y los quattrozientos y ocho restanttes aora de contado oy dia de la fha. y por quantto el dho. Don Manuel se obligo como principal a esta deuda; el verdadero deudor era Don Diego Marttinez de Villasantte Conttador Juez oficial Rl. de la Villa de Ottoca, a quien yo el otorgantte se los preste en rr. como consta de la escriptura de obligazion que a mi favor otorgo en esta Ciud. a diez y siette de Nobiembre del año passado de mill settezienttos y dos ante Franco. Sanchez Bezerra escno. Pco. difuntto, el qual estando preso en la carzel de esta Ciud. por esta cantidad, para que saliese de la prision quedo de llano en llano a pagarme el dho. Don Manuel Gonsales de Arburu verbalmentte la cantidad de la deuda y en esta conformidad y no en otra consentien que el dho. Dn. Diego Mrnz. de Villasantte fuese suelto de la prision en que estava y despues de lo rreferido me otorgo la escriptura de principal y fiador arriba zitada el dho. Dn. Manuel, y Joseph de Castro como su fiador = y respeto de lo qual y estar pagado y entteramentte sattisfho. de toda la cantidad doy por rota y chanzelada y por de ningun valor fuerza ni efecto la escriptura que a mi favor otorgaron los dhos. Don Manl. Gonzales de Arburu como principal y por libre de ella al dho. su fiador y rrenzo la ezepn. de el dro. y leies de la non numeratta pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ella se contiene = y para que el dho. Don Manl. tenga recurso contra la persona y bienes

Dn. Chan. Poder Yllasto el Genl. Dn. Antt. de Ybarretta A Dn. Man. Gonzalez de Arburu fho.

En la Villa de Santa Fe en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi Escribano y testigos parecio presente Don Diego de Vera Alferez de Caballos de esta Villa y vecino encomendero de ella y dijo que por quanto para el Pleito que trata con Don Juan Gomez de Estrada sobre la encomienda de Indios que fue de Don Juan Gomez de Estrada su padre difunto le es necesario hacer algunas diligencias judiciales y extrajudicialmente en la Villa de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada y en la Ciudad de Tunja y demas partes donde combenga para lo qual le da y confiere este poder en forma con libre y general administracion y con facultad de sostituir y revocar sostitutos y nombrar otros de nuevo y con todas las demas clausulas necesarias que para su validacion se requieren y en virtud de el parezca ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de este Reino y ante los Señores Alcaldes ordinarios de esta Villa y demas Jueces y Justicias de su Magestad de cualquier fuero y calidad que sean y en razon de lo referido pida y requiera todo lo que le combenga y pedir convenga que en virtud de este poder y de lo que en el se contiene pida y alegue

Un Real.

Sello Tercero vn Reales de mil ferecientos y diez, y mil ferecientos, y onze



En la Ciu.d de los Reies del Peru a diez dias del Mes de Febrero de mill setezientos y diez años ante mi Escr.no y testigos parezio el Cap.n Juan de Legarda a quien doy fee conozco. Como Patron de la Capellania que fundo Dn Pedro Campuzano, confeso aver Vezindo del Cap.n Dn Joseph Zurrero de la Serna, dozientos y Veinte y dos Pesos de a ocho Rr.s del resto de vna Capellania q.e Sobre las Bodegas que goza en el Puerto del Callao, que dho año se cumplira mañana Siete de este mes= Y de los dhos Pesos se dio por Contento y entregado a su satisfazion y prezenzio la Escritura de Carta de pago q.e Otorgo a su favor el dho Cap.n Juan de Legarda ante el Escr.no de Sazena numerada de cuio a entrega y prueba del Vezino y demas de este Caso Como en ella se Contiene y de la Carta de pago en forma Y en virtud de todos los Conocimientos hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos Juan Amigo de Erazo y Dn Pedro de Arzeuaga y Antonio Orozco presentes

6 de Febrero

+ Juan de Legarda ante mi Juan de Huellan Escr.no de Pu.co

En la Ciu.d de los Reies del Peru a Siete dias del Mes de Febrero de mill setezientos y diez años ante mi Escr.no y testigos parezio el Sr.or Dn Joseph Carbajal Marmolejo Procurador de Causas de q.e doy fee conozco= y como Capellan y Poseedor de la Capellania que Instituio y fundo el Sr.or Diego de Carbajal Conde del Castillejo Correo mayor de Nueba Espa.a en virtud de Real Provision de Su Mag.d dada en Madrid a ocho mill Pesos de Sus Rentas sobre el Oficio de Correo mayor= Con facultad de hauer Prezentado el Señor Don Diego de Carbajal Conde del Castillejo Marques de Colchar Correo mayor de este Reino, dos mill y ochozientos Pesos de a ocho reales por lo Corrido de Siete años de dha Capellania Cumplidos a onze de Diziembre del Año pasado de Mill Setezientos y nueue, a razon de quatrozientos Pesos Cada vno, los quales se le hagan de Renta en virtud de la Sentencia que se dio y pronuncio por los Sres de esta Real Audiencia en grado de Remedio que se le despacho sobre el pleito que auia seguido y Litigado Contra el Conde de Sn Borja, sobre la Fundazion de dha Capellania= Y de los dhos Pesos se dio por Contento y

El Sr.or Dn Joseph Carbajal Marmolejo Procurador de Causas

El Sr.or Dn Joseph Zurrero de la Serna

El Sr.or Conde del Castillejo y Correo mayor de Nueba Espa.a

entregado a su satisfazion y renunsio la exepcion de dro
y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo
y demas de este caso como en ella se contiene = y le otorgo carta de
pago en forma y le dio fin y quito de todos los corridos hasta dho dia
y lo firmo de su nombre siendo testigos el Lizdo Dn Fran.co Xavier
de Auellan clerigo subdiacono Phelipe Gomez de Arevalo
y Joseph de Vega presentes

7 de febrero + Lizdo Dn Joseph de Cerbasa

ante mi

Juan de Auellan
Escno Rl y Pco

Poder
Dn Pº de Castilla
Altamirano
A
Dn Man.l de la Puebla
Tho

En la Ciudad de los Reies del Peru a siete dias del mes de febrero de mill
settezientos y diez años ante mi el Escno y testigos parezio Don Pedro de
Castilla Altamirano Comisario General de la Cavalleria de este Rno
Vezino de esta dha Ciud, como a Juacea Thenedor de Vienes y heredero
de Da Grimanesa de Loaisa, de que doy fee y conozer a lo torgante
y otorgo que daua y dio su poder cumplido el que de dro se requiere y
es nezesario a Don Manuel de la Puebla Vezino de la Ciud del Cuzco
para que en su nombre y representando su persona de tal a Juacea Thene
dor de Vienes y heredero de la dicha Da Grimanesa su Madre pueda
parezer y parezca ante el Sr Corregidor y Justizia m.r de la Ciud del Cuzco su lugar
theniente Alcaldes Ordinarios y demas Justizias de dha Ciud o de otra qual
quiera parte donde se hallare la persona y Vienes de Pedro Gutierrez Sobri
no, y haga presentazion del mandamiento requisitorio que con este
le remite, y pida y suplique que en su virtud se haga exon en
la persona y Vienes del dho Pº Gutierrez Sobrino, por diez y nueve
mill seiscientos y noventa y ocho ps que le deue en virtud de dho
mandam.to e instrum.tos insertos pidiendo sea preso en la carzel publica
de aquella Ciud y que se le embarguen todos sus Vienes y porgan en de
pos en el depositario Gen.l de notra persona legal y abonada
que le otorgue de ellos, de que se pondra testimonio en los
autos, y dados los pregones por los terminos de la ley, pedir a

Un Real.

Sello Tercero en Reales de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.



Otrosi dixo Executadas las Diligencias de Comunicadas en estas Reales Causas, la qual Gruesa en el Concurrirá todas las diligencias que Quiere necesarias a dicha Causa, y Pedirá se le entregue Todas Autos auenticados en publica forma y manera que hagan fee, se obligo a dar Otorg.te para que los presente al señor Juez desta Causa para que la proiga y determine en Justicia sobre todo lo qual Haga pongan y presente demandas Pedimentos Juramentos Citaciones protestaciones Respuestas Contradiciones que rellas causaciones y sobre dichas posiciones Sequestros embargos desembargos Requerimientos Absoluturas Ventas Almonedas y Remates de Bienes y pregones para el efecto Pida Tome la posesion y Amparo de dhos Bienes y Terminos Haga Requerimientos y Protestaciones y presente Testigos Papeles Recaudos y los que pida y requiera y tenga Mandamientos Prouisiones Cartas de Justicia y Sentencias hasta las de Remate y Pago y haga Leer y Pregonar y Publicar en nombre del Otorgante y Pida su Cumplimiento sobre todo lo Judicial y Extrajudicial que sea Menester y Conuenga Aunque aqui no se exprese Requisito alguno que Requiera Poder especial y Clausulas Solemnes que todas y cada una las Quiere por expresadas y Pide se le entregue este Poder para usar de el en todo tiempo que le Conuenga y Pida Juro a Dios y a una Cruz en forma de derecho que no lo Revocará y en Testimonio lo otorgó ante mi y los Testigos de Yuso Escribano Publico de Numero y Cabildo de esta Ciudad en Veinte y Quatro de Febrero de mil setecientos y onze años siendo Testigos Phelipe Gomez de Abalos Antonio Joseph de Ortega y Pedro Ortiz de Arteaga Presentes= Y el dicho Otorgante a quien yo el Escribano Publico de Numero y Cabildo de esta Ciudad doy fee conozco lo firmó en este Registro de que doy fee= Vale= Entre renglones=

En la Ciudad de Nuestra Reina de Panama a Veinte y Cinco de Febrero de mill setecientos y Cinquenta y Siete años ante mi Escribano Publico y Testigos Parecio Don Pedro Ramirez Vecino de esta Ciudad de que Conozco, con Poder que le tiene otorgado de Nuestro Amo Don Juan de Miranda Como mayordomo y Administrador de la Hacienda nombrada San Juan de Calidonia, Jurisdiccion de Natá, de esta Provincia, y dijo: Que Arrendaba y Arrendo en Virtud de dicho Poder a Juan de Mata Calderon Vecino de Santiago de Veragua, Presente, la Casa de Morada de dicha Hacienda, por tiempo de Quatro años que principiaran a correr desde el dia de la fecha en adelante, por precio cada un año de Quatrocientos pesos, que pagara el dicho Juan de Mata Calderon en dinero de contado a Razon de Cien pesos en cada un Quartel, y en Caso de no pagar en el Quartel que le toca, Consiente el dicho Juan de Mata Calderon que se le pueda Sacar Prenda de Ropa, o Bestias, o Esclavos, que Sean suficientes para el entero de dicho Quartel, y Costas que se causen en la Cobranza, y Asimismo se obliga el dicho Juan de Mata Calderon a Cuidar, y Conservar la Casa de Morada, y demas Oficios de dicha Hacienda, y a Sembrar en ella Cada un año Quatro Fanegas de Maiz, y Dos de Arroz, y Dos de Frijoles, y Dos de Yuca, y Dos de Platanos, y Dos de Name, y Dos de Otoe, y Dos de Camote, y Dos de Ocumo, y Dos de Papa, y Dos de Cebolla, y Dos de Ajos, y Dos de Ajies, y Dos de Tomate, y Dos de Pepino, y Dos de Sandia, y Dos de Melon, y Dos de Auyama, y Dos de Lechosa, y Dos de Guineo, y Dos de Platano Manzano, y Dos de Platano Hartón, y Dos de Platano Dominico, y Dos de Platano Guineo, y Dos de Platano Cuadrado, y Dos de Platano Bocadillo, y Dos de Platano Cachaco, y Dos de Platano Cachaco Colorado, y Dos de Platano Cachaco Blanco, y Dos de Platano Cachaco Negro, y Dos de Platano Cachaco Amarillo, y Dos de Platano Cachaco Verde, y Dos de Platano Cachaco Rojo, y Dos de Platano Cachaco Morado, y Dos de Platano Cachaco Anaranjado, y Dos de Platano Cachaco Gris, y Dos de Platano Cachaco Pardo

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos y diez, y mil ferecientos, y onze.



Depositto
el Mag.co Juan Dom.o
Machado de Castro
por 17500 e

En la Ciudad de los Reis del Peru a ocho dias del mes de febrero de mil
setezientos y diez años ante mi Escr.no y testigos parezio el Mag.co Juan
Domingo Machado de Castro Vez.no desta Ciudad a quien doy fee
que Conozco = Y otorgo que recivo y Constituio por Deposito y Cano
Depositario de Diez y Siete mill setezientos y Cinquenta pesos de ocho
reales, que es la mitad de Sesenta y Cinco mill y quinientos de que exivio
del Navio de Mag.d Don Joseph de Iguiaz por la Chacra y Vodega al
del Puerto del Callao que le guarda Don Pedro de Don Juan Antonio de Iguiaz
roa los quales se le mandaron poner en deposito la mitad en Sotorgante
por auto proveido por la Justicia ordinaria, y ante mi el dho escrivano
para el Juramento que en el Sturo dho le hizo de la Chacra y Vodegas. Y
el dho dho diez y Siete mill Setezientos y Cinquenta pesos de ocho
se daria por Contento y entregado a su satisfazion por rezevidos como
los rezivio de contado y en numero Caual en presencia de mi Escr.no
y testigos de esta Carta, testigos de ella, de que doy fee, y que el dho, para ante
Poder = y como entrezado de los dhos pesos se obligo a tener los
en su poder de manifiesto, y de no acudir con ellos ni ninguno a pedi
sona alguna Sino fuere con mandam.to de Su Juez de la Causa, y otrosi
se obligo que de ella quedaz y de ella conozez, pena de que los pagara de
otra Ser de Sus Bienes, y mas de Caer y incurrir en las en que caen
y incurren las personas que no acuden con los depositos que les son encarga
dos, y dara cuenta con pago de ellos, y pagara lo alcanze o alcanze y
que se le hiziere, a quien como cada vez y quando y en qualquier tiempo
parte y lugar que se le pida y mande Llanamente y
sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza =
a la primera paga y cumplimiento de todo lo que ha dicho se
obligo Sugetando y Bienes avidos y por aver y dio poder cum
plido a las Justicias y Jueces de Sumeo Reales para que a
lo que sean y fizeria a las de esta dha Ciudad y sobre y ante ellos
de las partes y lugares donde y ante quien de este instrumento
fuere presentada de pedimento de su Autorizamiento de Sus
Sus de las quales y de cada una de ellas se sometio y obligo

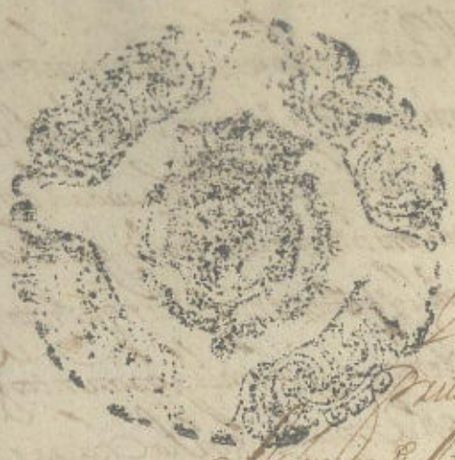

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos diez, y mil setecientos, y onze.

En nueue de Junio de mil setecientos y onze ante mi Escriuano Publico y testigos parecio Don Manuel de Zarate Vezino de esta Ciudad de que doy fee, y dixo que auia dado, y dio por su Carta de Pago, y finiquito a Don Joseph Gonzalez de Aguilar Vezino de esta Ciudad, y Mercader de Plata, y Cargador de Nauios de Registro de Galeones, y Flotas de Tierra firme, y Nueua España, y Tesorero de Cruzada de esta Ciudad, y Prouincia de Guamalies, y Arzobispado de Lima, y Corregimiento de Tarma, y Xauxa, y Partidos de Pasco, y Cerro de Pasco, y Minas de Yauricocha, y Prouincia de Conchucos, y Huaylas, y Partidos de Huaraz, y Caxatambo, y Prouincia de Guamachuco, y Partidos de Truxillo, y Saña, y Prouincia de Piura, y Partidos de Paita, y Guancabamba, y Prouincia de Chachapoyas, y Partidos de Moyobamba, y Lamas, y Prouincia de Guanuco, y Partidos de Huamalies, y Huanuco, y Prouincia de Guancauelica, y Partidos de Angaraes, y Huancauelica, y Prouincia de Huamanga, y Partidos de Huanta, y Huamanga, y Prouincia de Andaguaylas, y Partidos de Andaguaylas, y Abancay, y Prouincia de Cotabambas, y Partidos de Cotabambas, y Prouincia de Chumbiuilcas, y Partidos de Chumbiuilcas, y Prouincia de Arequipa, y Partidos de Arequipa, y Prouincia de Collao, y Partidos de Collao, y Prouincia de Chucuito, y Partidos de Chucuito, y Prouincia de Paucarcolla, y Partidos de Paucarcolla, y Prouincia de Carabaya, y Partidos de Carabaya, y Prouincia de Larecaja, y Partidos de Larecaja, y Prouincia de Cochabamba, y Partidos de Cochabamba, y Prouincia de Tomina, y Partidos de Tomina, y Prouincia de Chichas, y Partidos de Chichas, y Prouincia de Lipes, y Partidos de Lipes, y Prouincia de Porco, y Partidos de Porco, y Prouincia de Chayanta, y Partidos de Chayanta, y Prouincia de Charcas, y Partidos de Charcas, y Prouincia de Cinti, y Partidos de Cinti, y Prouincia de Tarija, y Partidos de Tarija, y Prouincia de Atacama, y Partidos de Atacama

la Cruz de Mayo y seis de Mil y quinientos y setenta y cinco años de Nuestro Señor Jesu Christo y demas de la Data como en ella se contiene = Por ante los testigos de suso escriptos que fueron presentes a lo que dicho es = Y por la dicha Justicia de su Magestad fue dicho que la dicha Carta de Venta que por parte de la dicha Doña Francisca de Aguilar viuda mujer que fue del dicho Alonso Martin de Aguilar difunto como dicho es presentada en esta Real Audiencia y Casa de su Magestad de esta Ciudad de Mexico en virtud de la Provision Real de su Magestad que de suso va incorporada para que se le diese y entregase la posesion de los dichos Solares y Casas en ella contenidos y por virtud de la dicha Provision Real se le hubiese dado y entregado la posesion de los dichos Solares y Casas en ella contenidos segun y como en la dicha Provision Real se contiene

Un Real.

Sello tercero vn Real años de mil seiscientos y diez, y mil seiscientos, y onze.



En la Ciudad de Sor Luis de Potosi a veinte dias del mes de Febrero de mill Setecientos y diez años ante mi Escrivano Real y testigos parecio en Scapn de Don Matias de Bridiaca Vezino desta dha Ciudad a quien doy fee que conozco y dijo que por quanto los Capnes Don Phelipe de Pando Comisario y Don Fernando de Pando como Albaceas y ambos demandantes en la vna y Vnidum se obligaron de pagar a Sotorgante tres mill Setecientos y treinta y dos pesos y tres D de ocho de a peso por escritura otorgada en esta dha Ciudad a diez y siete de Abril de Mil y setecientos y nueve ante Scapn Juan de Sn Clemente Escrivano Real y habiendose cumplido el plazo que en ella se expresa, y curriendo el Sotorgante dho Capn Don Fernando Pando, a que como tal fiador le pagase la dha cantidad, y que de no Viniendo a los Remedios Judiciales que se permite en dho plazo; de dho dho Capn Don Fernando siendo lo sustanciado de la pretension de Sotorgante, ha venido en dho contado la dha de Carta de pago y Laudo para cobrar dha cantidad de dho principal, y costas lo que hizo hacer a Sotorgante, y poniendolo en efecto = Con poder que vino recibido de dho Don Fernando de Pando los dhos tres mill Setecientos treinta y dos pesos y tres D de ocho de a peso de los quales se dio por entregado a su voluntad con renuncia de la Excepcion de la non numerata pecunia, y entrega prueba de Recivo y demas derechos como en ella se contiene, y dho Poder cumplido bastante y firme cabe como de dho se requiere y pertenece para dho Don Fernando de Pando o a quien suyo hubiere para que en su nombre, o en el de Sotorgante y como en su mismo hecho y causa propia y mejor asu derecho combenga pida y demande Reciba y cobre judicial y extrajudicialmente de dho Don Phelipe de Pando y de sus Bienes y de quien mas con derecho pueda y deba los dhos tres mill Setecientos treinta y dos pesos y tres D de ocho de peso = de cuio Recivo de y Otorgue Carta de pago Finiq quito Laudo y los demas requisitos necesarios con fee o renunciacion de la pecunia y entrega = y sobre la Cobranza haga Autos y requerimientos ante los Jueces y Justicias de su fuero, que con derecho pueda y deba, a todos Juzgados parezca Executar Consentir Contradezir Recusar Vender y Rematar Viene Concluir Pedir y oir autos y Sentencias a pelar sacar Costas y Perjuicios las Interlocutorias y finalmente

hagato los los otros ydemas autos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan dese hazer hasta quelada la Cobranza tenga Cumplido efecto
y quepara la hazer lo cedio Rens y Acciones para todos sus Cobros y acciones Dio y pres
y Constituyo por su mismo dicho y executor, y le hizo y Constituyo procurador
Comandante y como en su mismo dicho y Causa propia, para que cobrado
que a sido la Cantidad Contenida para si, por otra tanta que
ha Cartado y pagado Dn Pedro Como fiador de dicho Dn Phelipe
de Pando, para lo qual le desapuia y renuncia y renuncia y
Digo prelacion y antiguedad Cada escritura y Obligacion de la
y se obligo de haber por bueno y firme este Instrumento ora y en todo
tiempo y no lo Impugnar ni reclamar ni Contradecir ni Combe
nir Contra su tenor y forma en manera alguna so expresa
obligaron que para ello hizo Cumplidos y Bastantes
Dor auer y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo
Testigos Phelipe Gomez de Acuña Antonio Osorio
y Joseph de Pega presentes=

lo de febrero + Phelipe de Acuña

Ante mi

Dn Pedro de Sn Mro.

Dn Diego de quadros
Alcalde
Dn Pedro de Sn Mro
de 1052

En la Ciudad de los Reies del Peru a diez dias del mes de Enero de mil Setecien
tos y diez años ante mi Escribano publico parecio sentado Don Diego de quadros gruti
llo aguirre dos de Cordoba, y Como Capellan Segretario de dhas
Capellanias que fundo el Mtro Juan Dominguez de Iglesias, Con Seis mil
Pesos de a ocho de Dote Don Pedro de Salazar y gruti llo administrador
que es de las Rentas de las Capellanias que fundo dho Mtro Juan Dominguez
Dn mill quinientos y dos pesos de a ocho, Con lo Cual dhos Dn mill
Cinco mill quinientos y dos pesos de a ocho, Con lo Cual dhos Dn mill
Cinco mill quinientos y dos pesos de a ocho

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil fetecientos y diez, y mil fetecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reies del Peru a onze dias del mes de Febrero de mil Setecientos y diez años ante mi Escrivano y testigos parezio Juan Garcia Manzano a quien doy fee conozco y dijo Alvalea al Capitan Don Juan de Ulloa Contador del Tribunal de Cuentas de este Reyno, y Contador al Conssulado que se ha hecho de Cargo de quinientos y quarenta y cinco pesos y seis rs de a ocho de a Peso, que le ha pagado en esta manera = quinientos y trece pesos y siete Rs para el Gruesso = Entierro de a ocho dijo = Noventa y cuatro y treinta y un pesos y siete Rs en varias partidas, de los quales = Nobecientos onze pesos y siete Rs, Cobrados de la memoria de dicho que dio dicho Don Juan, pertenecientes a la Compañia de la Carrera de dicho = Y de Nobecientos pesos restantes por Conssumo y Entrega de Quatrocientos pesos en Reales de a ocho que dio en Cuenta de

Condado q̃ deuan y deuan todas y q̃ualesq̃uier q̃ uentas de Mrãdes de vr̃e
Real Cabeça de Venia. Sito Villa, Solar es clauos Ecclesias q̃ reca dõnas
de Castilla y de Vizcaya y otros Pueblos y Señorios de ella ganados mayores
y menores Vega de Casa de Asumen, y otros quales q̃sier Señores de hazienda
q̃ yo me deuan hasta hoy dia de la fecha de Sante en virtud de
q̃ales q̃sier escripturas Cedulas Partidas Libranzas Conocimientos Testamen
tos Fauores Encomiendas Feos Partidas de rentas, Obligaciones Consigna
ciones Poderes y Cessiones Clausulas de Testamentos Codicilos y poss
sesiones herencias mandas y legados Donaciones Restituciones Lasdos Sentẽ
cias y mandamientos, y que otra persona o Personas obrado en virtud
de mis Poderes, o no en otra q̃alquier manera aun q̃ no sea aqui no se declare y de ello no
aya mencion se requiera, de forma que por falta de clausula o expresion de mi poder no dexen de cobrar
y cobrar todo q̃anto se me deua y deuiere en Virtud de q̃ualesq̃uier
Instrumentos Simples, o autenticos o Sinellos = Y lo que
cobraren y cobraren en Virtud de este poder, den y otorguen Cartas
de Pago Chancelacion y finiquito Autos y los demas q̃ necesarios
combengan de la Cessacion de la pecunia y entrega y lo q̃ no pareciere
de presente para q̃ se haga q̃ de ella la haga = Y si sobre las dichas y cobranzas
fueren requeridos Constituydo de Juicio parezcan ante las Justicias y
Jueces de su Mag.d Eclesiasticas Audiencia y Chancilleria de q̃alesq̃uier
parte q̃ sea que de ello deuan y deuan y hagan pongan y pro
sigan Demandas Pedimentos Requerimientos Citaciones pro
testaciones querellas Acusaciones Embargos y desembargos Execuciones
Prisiones Consentimientos y desistimientos Juegos Juramentos y promesas
Bienes tomen Fianças y Pleyto Pidan Sentencias q̃ antos
q̃ sean en Razon de ello y lo tocante, hagan Provanças y Probanças
Sentencias Autos Executorias y Cartas Testimonios q̃ pidan y otros q̃ se
q̃ pidan y saquen de q̃ dicho deq̃ se trata, abonen tachen, juren, re
cusen, Cautelen y procuren q̃ se haga y guarde q̃ se haga Juramentos
y Suplicaciones q̃ todos grados Instancias y Sentencias q̃ saquen
Mandamientos Provisiones Sobrecartas y de excomunion y Censuras
hasta las de Anatema y las quiten hagan leer y publicar donde Combe
nga y presentando q̃ con ellas se declarare y finalmente hagan todos
los otros y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

que combengan de se hazer hasta que las dhas cobranzas tengan cumplido efecto que el poder que para todo lo susodho y su dependiente se requiere este les doy y otorgo a los sobredhos con ynsidencias y dependencias libre y general administracion sin ninguna limitacion y facultad de que lo puedan substituir en todo o en parte en quien y las vezes que les pareziere revocar unos y nombrar otros y cobrar dellos lo que hubieren cobrado y darles las mismas cartas de pago y demas despachos nezesarios quedandose siempre con este poder para usar del y a todos relevo de costas segun dro, y de lo que cobraren executaran el orden que les diere por mis cartas misivas = Y a la fianza y cumplimto de todo lo que dho es fuere fho en virtud de este poder obligo mi persona y bienes havidos y por aver = que es fho en la ciudad de los Reies del Peru a onze dias del mes de febrero de mill setezientos y diez años yo lo otorgo a quien yo el escno doy fee que conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Antonio Osorio y Joseph de Vega presentes =

Baltasar de Luzarra

Ante mi

Juan de Avellan
escno Rl

Deposito
Dn Manuel de Belsunce de 1750 ps

En la ciudad de los Reies del Peru a onze dias del mes de febrero de mill setezientos y diez años ante mi el escno y testigos parezio el capn Don Manuel de Belsunce y de Lizo vezino mercader en esta dha ciudad a quien doy fee que conozco = Y otorgo que se constituia y constituio por liquido y llano depositario de diez y siete mill setezientos y cinquenta pesos de a ocho rs que es la mitad de los treinta y cinco mill y quinientos ps que tiene exsividos el capn Dn Joseph Gonzalez de Aguilar del contado de la Chacra y Bodegas que se le rematan en rrematte publico por bienes de Dn Franco Antonio de Figueroa que estan en el camino y puerto del Callao, los quales estan mandados depositar en el otorgante la dha mitad

la dha Cantidad por mandato y auto proveido por el Sr Dor Lucas de Pergara Parado Alcalde de la Casa Real Corte y Chancilleria de Granada Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y Alcalde mayor en ella y su Tierra por su Md. en el dho dho diez y siete de Mill y Setecientos y Cincuenta y dos años de cuyo depósito se dio por contento y entregado la dha parte de la Real Hazienda de que doy fee y de como se entregaron los dhos Autos de Contrados y en numero Catorce Cuerpos de Proceso en Miercoles veinte y tres del dho mes y año de que doy fee y de como se dio por entregado de ellos la parte de la Real Hazienda de que doy fee y de como se dio por entregado de los dhos Autos de Contrados y en numero Catorce Cuerpos de Proceso en Miercoles veinte y tres del dho mes y año

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

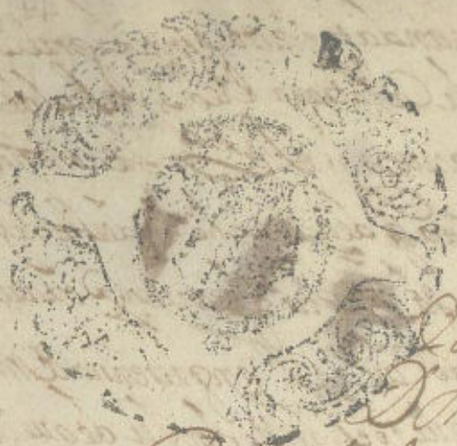

Y ottorgo y firmo de su nombre siendo testigos Don Diego Saenz de Arregui Don Pedro de Medina Vizentelo y Anttonio Osorio presentes = ttdo = Alcalde = el = no vale =

Ttdo = Man.l Belzunze
Ant.o de Elm.o
Juan de Acellan
Rd y Pu.co

Obligon
D.n Thomas Pelaez
A
D.n Antt.o Barrionuebo
20690

Sepan quanttos esta carta vieren como yo el cap.n D.n Thomas Pelaez vezino de esta ciudad de los Reies del Perú = Otorgo por la presente que devo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto al Capittan D.n Anttonio de Barrio nuebo o a quien su poder y causa hubiere dos mill seiscienttos y nobentta pesos de a ocho rr.s por otros tanttos pesos de la dha plata que por me hazer amistad y buena obra me ha prestado en rr.s de contado de los quales me doy por contentto y entregado a mi satisfazion y renunzio la exep.on del dro y leies de la non numeratta pecunia y entrega prueba del rrecivo y demas de este caso como en ella se contiene = Los quales dhos dos mill seiscienttos y nobentta pesos de a ocho de este dho deudo y por la causa y razon que ba dha prometto y me obligo de se los dar y pagar al dho Capittan D.n Anttonio de Barrio nuebo o a q.n como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha ciudad por mi quentta costa y riesgo y sin perjuizio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presentte o ausentte llanamentte y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza, la paga como dho es en esta ciudad en esta manera = Cinquenta pesos de a ocho rr.s cada semana

que Sagrimara Comienco a correr desde Sabado ocho deste presente mes y año
dha Sra las pagas Sucesiva mente todos los Sabados y lo q[ue] resta lo que
que dare a pagar dentro de seis ocho meses Corriendo el dho plazo desde
Cumplirán a ocho de octubre deste q[ue] viene deste presente año = Y la paga
de los dhos pesos la dicha Sra Doña de Sarmiento ha de hacer en la dha Ciudad de Arequipa en la
Sobredha Tienda Sobredha Con fianza q[ue] Con Sagrimara Con fianza que sea Encierra mien
to Sagrado y Satisfecho el acreedor = Y la dha primera paga y cum
plimiento de todo lo que dho es obligo mi Persona y Bienes avidos
y por aver y dio poder Cumplido a las Justicias y Jueces de sus
de q[ue] se me quiere hacer fuero q[ue] gozar = y en especial a las de esta dha
Ciudad y Corte y a las Sobredhas de su fuero y lugar donde q[ue]
quiera q[ue] de esta sentencia fuere pidiere la parte de q[ue] Con
venga el cumplimiento al fuero que Sus Bienes y la de cada una de ellas renun
cio y obligo y renuncio el mio propio Domicilio y vecindad
y el Derecho de la ley q[ue] dice que el actor debe seguir
fuero del reo para q[ue] aqui me pida y pida = y Con todo lo q[ue]
me pueda aprovechar y pedimento = y para la paga y Cumplimiento de todo lo que
dho es = Yo dicha Sra Doña Sarmiento de Sarabia y Con mi fianza
de q[ue] hago mención = Y nos ambos Sobredhos Sra Doña Sarmiento y
Sobredho Sr Capitan Don Juan de Sarabia y Con fianza q[ue] hacemos
de mancomun y a voz de uno y cada uno de por si y por el todo
de Insolidum renunciando como renunciamos las leyes de la
mancomunidad y el Auténtica Presente como en ella se contiene y
la ley y Derecho de Sus fianzas como en ella se contiene y
la ley que dice que no valga la renuncia de ley fecha en Cortes
de Toro como en ella se contiene y todas las demas leyes fueros y
derechos de mi favor y en contra de mi Sobredho Con que
nos Sobredhos Sra Doña Sarmiento y Sobredho Sr Capitan Don
Juan de Sarabia Con fianza q[ue] hacemos como dho es nos obligamos
de hacer y hacemos la dha paga y Cumplimiento de todo lo que dho es
segun y como en esta Carta se contiene y declara y no lo haciendo
Consentimos y damos poder Cumplido a las Justicias y Jueces de
Sus fueros y lugares donde q[ue] quiera q[ue] de esta Carta fuere pidiere la parte
de q[ue] Conviene el Cumplimiento de todo lo que dho es como por
Sentencia pasada en cosa Juzgada y Consentida y no apelada
y por la q[ue] Sobredha renunciamos todas las leyes fueros y derechos
de nuestra favor y defensa y la ley y Derecho que dice que
general renunciación de leyes fecha no valga en testimonio de lo
Cual otorgamos esta Carta de Sagrimara en la manera q[ue] dho es
en la Ciudad de los Reyes del Perú a Corte días del mes de Febrero
de mil Setecientos y diez años y lo otorgante a quien yo el dho
Escribano doy fe Conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Don Pedro
de Mier de Sueldo Antonio Bravo y Joseph de Arregui
Entre renglones = de = vale = de = de = no vale = entre = no vale =

Thomas de Salcedo

Juan de Sueldo

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.



En la Ciu.d de los Reies del Peru a doze dias del mes de Febrero de mil setecientos y onze años ante mi Escriuano publico y testigos parecio D.n Pedro Lazaro Lazcano Regidor Alcalde ordinario de esta dha Ciudad de quien doy fee que conozco y usando de la facultad que le tengo conferida por el Cabildo Justicia y Regimiento de esta dha Ciudad en nombre y como Albacea testamentario que es del Capitan D.n Pedro de Iquino Salcedo difunto vecino que fue de esta dha Ciudad y Regidor perpetuo de ella y en virtud de Poder que para testar le dio y otorgo la Señora D.a Ana Maria de Aguirre viuda del dho difunto y vecina de esta dha Ciudad y Regidora perpetua de ella por ante el Escriuano publico y de Cabildo de ella en veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos y diez años que original queda en mi Registro de que doy fee y de que el dho Poder es del tenor siguiente = En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil setecientos y diez años ante mi Escriuano publico y de Cabildo y testigos parecio presente la Señora D.a Ana Maria de Aguirre viuda del Capitan D.n Pedro de Iquino Salcedo Regidor perpetuo que fue de esta dha Ciudad y vecina de ella a la qual doy fee que conozco y dijo que por quanto el dho su marido al tiempo de su fallecimiento dejo por sus vienes y vltima voluntad vn testamento cerrado que otorgo ante mi el dho Escriuano en veinte y tres de Diziembre de este presente año en el qual entre otras cosas que en el dispuso y ordeno nombro por sus albaceas testamentarios a la dha Señora D.a Ana Maria de Aguirre su mujer y a D.n Pedro Lazaro de Lazcano Regidor Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y a D.n Phelipe de Leuala Cauallero del Orden de Santiago y Regidor perpetuo de esta dha Ciudad juntos y mancomunados y al que quisiere de ellos in solidum para que entrando en los vienes de su caudal y hazienda los vendan y rematen en almoneda publica o fuera de ella segun y como les parezca mas conueniente y de lo que valieren y montaren cumplan y paguen las mandas y legados que en el dho su testamento dejo y mando y de lo que sobrare y quedare de todo ello dejo y nombro por su vniuersal heredera en todos los vienes derechos y acciones que le pertenezcan a la dha Señora D.a Ana Maria de Aguirre su mujer segun mas largamente en el dho su testamento a que se remite y para que lo cumpla y execute como albacea testamentario que es del dho su marido le dio y otorgo el dho Poder para testar con todas las clausulas generales y las especiales que para su validacion se requieren y son necesarias y aunque aqui no se expresen que para el dho efecto le dio y otorgo todo el poder que de derecho se requiere y es necesario segun y como el dho su marido lo tenia y podia hazer y conferir por ser como es su voluntad y lo firmo siendo testigos Phelipe Gomez de Cuenca Antonio Otorio y Joseph de Mega presentes = Va testado = Vale = Ante mi Juan de Aguilar Escriuano publico y de Cabildo = Y para que lo contenido en el dho Poder se cumpla segun y como en el se contiene y la dha Señora D.a Ana Maria de Aguirre lo quiere y desea por la presente en la mejor forma que de derecho lo puede y debe hazer y otorgar da el dho Poder a los dhos Albaceas testamentarios y a cada vno de ellos in solidum

[illegible] Conozco y otra
[illegible] que daua y dio por
[illegible] y chancelada
[illegible] porquanto
[illegible] haver rezeuido
[illegible] Don Manuel
[illegible] los dos mill y
treinta y ocho [illegible]
[illegible] en esta escriptura
de los quales se dio por
contento y entregado
a su voluntad y renunsio
la exepcion del dro y leies
de la non numerata pe-
cunia y entrega y prueua
del rrezibo y demas de este
caso como en ellos se con-
tiene y le otorgo carta
de pago y chancelacion
en forma y lo firmo
siendo testigos Joseph
de Altuna Phelipe Go-
mez y Carlos de Guez

Fernando de Santiago
Concha

Santtemes

Juan de Auellan
[illegible]

Padre hernando de Concha como tal procurador de la casa de los dexamparados, o a quien como dho es su poder y carta hubiere puesto pagado en esta dha ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha de esta escriptura en seis meses = Y si la paga de los dhos pesos la hiziere fuera de esta dha ciudad siempre han de venir a ella por mar o tierra por mi quenta costa y riesgo hasta que sea enteramente pagado y satisfho el acreedor = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes auidos por auer y doy poder cumplido a las justizias y juezes de su magd de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada a el exn pidiendo su cumplimiento al fuero e jurisdicion de las quales me someto y obligo y renunsio el mio propio domizilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del rreo para que a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es me executen compellan y apremien como si fuese por sentenzia passada en autoridad de cosa juzgada y rrenunsio las demas leies y derechos de mi fauor y la general que lo prohiue y consiento en traslados de esta escriptura uno cumplido y pagado los demas no balgan = que es fha la carta en esta dha ciudad de los Reies del Peru a doze dias del mes de febrero de mill settezienttos y diez años y el otorgante a quien yo el ssno doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Areualo Antonio Ossorio y Joseph de Vega presentes =

[illegible] de febrero

Fernando de Silva

Santtemes

Juan de Auellan
[illegible]

✝

Un Real.



Sello Tercero un Realaños de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze=

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y diez años ante mi Escrivano y testigos parecio presente Don Juan de Silva Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru= Otorgo que doy mi poder cumplido Lisenciado Bastante en forma al Capitan Don Joseph de Quiros Vezino de la Villa Imperial de Potosi, General mente para que en mi nombre y en representando mi persona Reconvenga demande Recaude Cobre y reciva Judicial y extra Judicialmente de todas y qualesquier Personas que sean y deven Dineros Alhajas y Efectos Casas Oficios Juros Tierras Estancias Minas Mercedes Censos Tributos Obligaciones Vienes muebles y Raizes Derechos y Acciones que Pertenecen y pertenecer me deven y pueden en qualquier manera y por qualquier Razon causa o Motivo que sea o aya sido Asi por Escritura publica como por Memoria Libro Cedula Vale Conocimiento Cuenta Apuntamiento Carta de Pago Alvala Promesa Fianza Mancomun Fletamento Flete Averia Compañia Sociedad Factoria Comercio Trato Contrato Depositos Prendas Alcances Salarios Quentas Cargos Datas Alcances Finiquitos Libranzas Ordenes Consignaciones Poderes Vienes Semovientes Raizes Muebles Oro Plata Perlas Piedras Preciosas Esclavos Esclavas Mercaderias de Castilla de la Tierra y de Rescate y otros Frutos y Semillas de ella Dana dos menores y menores Vocales a Alimentos y otros qualesquier Generos de Hacienda que se me deban hasta el dia de la fecha de esta que en adelante en virtud de qualesquier Escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos Testamentos Cartas de Pago Mancomunidades Fianzas Obligaciones

Probanças y confirmaciones q̃ presente testigo escrito en contra de Antonio Gaytan, otros
vecinos de dicha Ciudad; Jah que de poder de quien los tenga, abone tache contradiga y
Auctorizo Procuradores, Audiencia, Juezes y Justicias q̃ de la causa pueden y deben conocer
en qualquier instancias de sentencias y q̃ mandamiento de prohibiciones de cartas y
y comunmente hasta ver definitiva que haga traer, sentenciar y publicar dos declaraciones
presente lo que conviene declarar, pida y requiera todos los autos demas autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que combengan de hacer hasta que las haya
bradas tengan cumplido efecto, que en su poder y que en mi quiere para todo lo suso dicho
y dependiente, en el dado y otorgo a favor de dicho Comun demas y de gananciales sobre y
general administracion sin limitacion alguna, y facultad en forma q̃ para substituir
en todo o parte en q̃ las vezes que le pareciere revocar uno, o mas otros
dar de ellos lo que hubieren cobrado y dar las las mismas Cartas de pago y demas
recaudos que deban dar en razon de lo que en este poder para mayor firmeza de lo dicho
de cosa Segundo de lo que recibiere y cobrare en virtud de el cumplimiento de el orden que le diere
para mi Cabeza minuta de la Primera y cumplimiento de todo lo que hoe y hare
en virtud de este poder obligo mi Bienes quedos y por aver en forma
en testimonio de lo otorgue en la Ciudad de los Reyes del Peru a doze dias del Mes de Febrero
de mill Setecientos y quinze años y otorgante a quien doy fee que
conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Anto
nio y Joseph de Arteaga y Juan de Ortiz en testimonio de lo

Juan de Ortiz

En la Ciudad de los Reyes del Peru Septiembre [illegible] de mill
setecientos y quinze años ante mi Notario y testigos parezio Juan de Ortiz
aquien doy fee conozco y dijo que otorgava y otorgo Carta de pago
Joseph de Arteaga, de cien pesos de a ocho reales que ha pagado por lo
Cinquenta pesos de a ocho reales que ha pagado por lo corrido de un año de
Cargo de la Capellania [illegible] de que hace mencion esta
Reynte y ocho de Febrero pasado de este presente año de la fha
Notario doy fee que dio por cumplido y pagado de su contenido y
cion y renuncio la ley de el dho y fuero de la non numerata pecu
nia y entrega prueba de su recibo y demas de este caso como en la escritura
de que hago mencion hasta el dho dia y de dho Carta de pago que
Notario doy fee que dio por cumplido y pagado de su contenido y
Antonio Ortiz y Joseph de Arteaga y Juan de Ortiz

Juan de Ortiz

Ante mi
Juan de Ortiz

Diego de la Canga
Arguello

Dª Monica Carbonel

En la Ciudad de los Reyes del Perú a treze dias del mes de febrero de mil setecientos y quarenta y ocho ante mi Escrivano Publico y testigos parezio Doña Monica de Carbonel Vecina de esta Ciudad de los Reyes, y Conocio a quien doy fee conozco, y Con el Capitan Don Diego de la Canga Argüelles Caballero del Orden de Santiago Theniente de Reyno de Tierra firme por su Magestad que Dios guarde, y dijo que por quanto en el Testamento, y Ultima voluntad que otorgo ante mi el dia veinte y quatro de Diziembre del año proximo pasado de mil setecientos y quarenta y siete, dejo por su Albacea, y Testamentario a Don Pedro de Valdez Cavallero del Orden de Santiago Theniente General de Reyno de Tierra firme, y Governador de la Provincia de Panamá, y Capitan de Infanteria Española de la Plaza de Portobelo, y por Heredera Universal de todos sus Vienes, Derechos, y Acciones a la Dicha Doña Monica de Carbonel su Muger, segun mas largamente Consta, y parece de dicho Testamento, y Ultima voluntad que Otorgo ante mi el Escrivano, y Testigos de Suso Contenidos, y Declarados, y Reconocido el

Poder
Dn Andres Saenz
de Vitoria
A
Joseph Ygn de
Marieluz

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capn Dn Andres Saenz de Vitoria vezino de esta Ciudad de los Reyes del Primo y ante todas cosas revocando como revoco todos quales quiera poderes que asta el dia de oy tenga dados a quales quiera personas que sean para que no usen de ellos en tiempo ni en manera alguna dexandolos como los dexo en su buena opinion credito y fama como de antes lo estavan = Otorgo por la presente que doy mi poder cumplido tan pleno y suficiente como de dro se requiere y es nezesario al Capn Dn Joseph Ygnazio de Marieluz residente en la Villa de Oruro generalmente para que en mi nombre y representando mi persona, pida demande recaude rezivia y cobre judicial o extrajudicialmente de todas y quales quier personas que sean y de sus vienes alvaceas y herederos cajas Rs y de difuntos Juezes justizias depositarios Dueños y Mres de naos y rrequas, y de quien mas con dro pueda y deva todas y quales quier quantias de maravedises plata labrada y en rr. oro, barras joias esclavos esclavas mercaderias de Castilla y de la tierra y otros frutos y semillas de ellas ganados mayores y menores ropa de caja balumen y otros quales quier generos de hazienda que se me devan hasta el dia de oy y devieren de aqui adelante en virtud de quales quier escrituras cedulas vales libranzas conozimientos flettamentos fatorajes encomiendas fees y partidas de registro obligaziones consignasiones poderes y zesiones clausulas de testamtos y cobdizilos y por herencias mandas y legados donaciones restituziones lastos sentensias y mandamtos y que otras personas ayan cobrado en virtud de mis poderes como en otra qualquier manera causa o razon que sea aunque aqui no se declare y de ello especial mension se requiera de forma que por falta de clausula o expresion de poder no deje de rezevir y cobrar todo quanto se me deva y deviere en virtud de quales quier instrumentos simples autenticos o sin ellos = y de todo lo que rezibiere y cobrare en virtud de este poder, de, y otorgue cartas de pago chanssn fin y quitto lasto y los demas recaudos nezesarios con fee orren de la pecunia y entrega = Y si sobre las dhas cobranzas fuere nezesario contienda de juicio parezca en el, ante las justizias y juezes de su mag. y eclesiasticas audienzias y tribunales de quales quier partes que sean que con dro pueda y deva y haga ponga y

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Presente de mandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos y desembargos execuciones prisiones consentimientos y desolturas pregones ventas tranzes y remates de bienes tome la posesion y amparo de ellos pida terminos haga probanzas informaciones presente testigos escritos escrituras testimonios papeles y recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga abone, tache contradiga jure recuse autue y procure apele y suplique y sigan las apelaciones y suplicaciones por todos grados y instancias y sentencias saque mandamientos provisiones sobre cartas y de excomunion y censuras hasta las de anatema y las jure y haga leer intimar y publicar donde combenga y presente lo que con ellas se declarare, y finalmente haga todos los otros y demas autos y diligencias judiciales y extrajudicias que combengan de se hazer hasta que las dichas cobranzas tengan cumplido efecto, que el poder que para todo lo susodicho y su dependiente se requiere, esse le doy y otorgo al susodicho con ynsidencias y dependencias libre y general administracion sin ninguna limitacion, y con facultad de que lo pueda substituir en todo o parte en quien y las vezes que le pareziere rrevocar unos y nombrar otros y cobrar de ellos lo que hubieren cobrado y darles las mismas cartas de pago y demas recaudos quedandose siempre con este poder para usar del, y a todos relevo de costas segun dro = y de lo que reziviere y cobrare hara el orden que le diere por mis cartas misivas = y a la firmeza y cumplimiento de todo lo que dicho es y fuere fho en virtud de este poder obligo mis bienes avidos y por aver = que es fho en la ciudad de los Reies de el Perua treze dias del mes de febrero de mill setezientos y diez años y el otorgante a quien yo el ssno doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arvalo Antonio Osorio y Joseph de Vega presentes =

13 de febrero

Andres Saenz de Vitoria Pantemy

Juan de Avellan

Poder
Para pleitos
Juan de Heredia
Y otros

En la Ciudad de los Reyes de Lima a catorce días del mes de febrero de mil
setecientos y diez años ante mí el escribano y testigos parecio don Miguel de Ochoa
de Rezino morador en esta dicha ciudad a quien doy fe que conozco y dijo que usando
de la facultad que tiene de su padre don Juan de Heredia
y Gastro caballero del orden de Santiago del Consejo de su Majestad
y su contador general de Alcabalas de estos reynos del Piru, nombro
y junto y hace diputado y substituido por procurador general de todos sus
negocios pleitos causas y pretensiones civiles y criminales activas y pasivas
que en su nombre y de su hacienda tiene pueda tener y seguir ante
cualesquier justicias eclesiasticas y seculares de estos reynos y fuera de ellos
y especialmente ante los señores presidente y oidores de la Real Audiencia
de esta ciudad y ante los señores alcaldes del crimen de ella y ante
cualesquier otras justicias y jueces que sean o fuesen competentes
para que en su nombre y de su hacienda pueda pedir y demandar
y cobrar y recibir cualesquier cantidades de pesos de plata y oro
y otras cualesquier cosas muebles y semovientes que se le deban
y pertenezcan por cualquier razon o causa y por cualquier
titulo y razon que sea y de los que se le fueren debiendo
y pagando hasta el dia de su muerte y de los que se
fueren cobrando y pagando despues de su muerte
y de los que le deben y deberan por escrituras
publicas y privadas y de quien mas con derecho
pueda y deba pedir y demandar, ochocientos
y treinta y nueve pesos y ocho reales que se le restan debiendo de diferentes
efectos y mercaderias que de cuenta de su hacienda
se vendieron en la dicha ciudad de los
Reyes; confesar lo que hubieren pagado de cualquiera
de que se le exhibe memoria firmada del otorgante para
la dicha cobranza = de cuyo recibo den y otorguen
carta de pago
y finiquito y los demas recaudos necesarios con
renunciacion de la ley
y entrega de lo que no pareciere de que
de lo que
quedello cade = Y sobre la dicha cobranza
ante las justicias y jueces de su fuero
y competencia
de cualesquier pleitos que sean o puedan
ofrecerse
y demandas
y pleitos
que contra
y en razon
de lo referido
y cada cosa
de ello
pueda
parezca
y
pueda
parecer
y
pueda
parecer
y
pueda
parecer

Un Real.



Sello Tercero un Real año de mil setecientos y Diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos los Capitanes Don Fernando de Pando y Don Diego de Noriega Vezinos de esta Ciudad de los Reies del Perú Juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos y por el todo In solidum renunciando como especialmente renunciamos las leies de Duobus vel plurib[us] Reis de fide Iussoribus y el Veneficio de la Division y excusion y todas las demas leies fueros y derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene de que nos damos por entregados y Cada uno In solidum = Otorgamos que damos y Concedemos todo nuestro poder cumplido bastante como de derecho se requiere y mas bien puede valer a Nuestro Sobrino Don Diego de Noriega Vezino de esta Ciudad y Natural de la Villa de Bilbao en los Reinos de España especialmente para que en nombre de nosotros y en nuestro lugar y Causa pueda parecer y parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Indias y Tribunal de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla y ante otros qualesquier Señores Juezes y Justicias de Su Magestad de estos Reinos de España y fuera de ellos y ante Juezes Eclesiasticos y Seculares y ante Juezes Arbitros Arbitradores y Amigables componedores y ante cada uno de ellos y qualquier de ellos y pueda pedir y demandar y Cobrar y recibir y haber y Cobrar todos y qualesquier Maravedis y otras qualesquier cantidades de Reales de Plata y oro y otras qualesquier Cosas muebles y Semovientes que se nos deben y pertenecen y deuda y deudas que se nos deben y pertenecen por qualesquier Causas y razones que sea o sean o se nos puedan deber y pertenecer en qualquier manera y de todas las personas que nos las deben y Cada una de ellas y de sus Bienes y Herederos y Sucesores y Albaceas y de quien y como y en que manera y por quien y contra quien mas convenga y sea necesario y mas bien visto le sea a nuestro Sobrino Don Diego de Noriega nuestro Apoderado y Cada uno de nos In solidum y por el todo y de lo que asi cobrare y recibiere y haber pueda dar y de mas Cartas de Pago y Recibos y finiquitos y Cancelaciones que sean necesarias y convenientes y que en razon de lo que asi cobrare y recibiere y haber pueda parecer y parezca ante los dichos Señores Juezes y Justicias de Su Magestad y ante otros qualesquier Juezes Eclesiasticos y Seculares y ante Juezes Arbitros Arbitradores y Amigables componedores y ante cada uno de ellos y qualquier de ellos y pueda hacer y haga en nuestro nombre y en el suyo propio y Cada uno In solidum todos y qualesquier pedimentos requerimientos protestaciones y protestas y todos los demas autos y diligencias que convengan y sean necesarios y mas bien vistos le sean

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.



Las demas leies fueros y dros de nro fauor y la gen.
que lo prohiue, y consentimos en traslados desta escrip.ra
y no cumplido pagado los demas no valgan = que es fha la carta
en esta dha Ciudad de los Reies del Peru a Cattorze dias del mes
de febrero de mill settezienttos y dies años, y los otorgantes
a quienes yo el presente escno doy fee que conozco lo firmaron
de sus nombres siendo testigos Phelipe Gomez de
Arevalo Anttonio Osorio y Joseph de Vega presentes

14 de febrero — Fernando de Pando — Diego Noriega

Anttemes — Juan de Auellan
escno Rl Pu

Poder
el Sr Gen.l Dn Fran.co Aluarez
Gatto
A
Dn Gregorio Thomas
de Zarate
fho

En la Ciud.d de los Reies del Peru a Cattorze dias del mes de
febrero de mill settezienttos y diez años antte mi el escno y testigos
el Sr Gen.l Dn Fran.co Aluarez Gatto Cavallero del orden de Sn Diego
Alcalde ordinario actual de esta dha Ciud por su Mag.d Aluacea y tene-
dor de Vienes del cap.n Dn Pedro Perez de Yrzio, nombrado
por tal por el testamento que otorgo en esta Ciud a veintte y seis de
Sep.re del año pasado de mill settezientos y nuebe antte Ju.n Nuñez
de Porras escno de Prov.a de esta Cortte, de valjo de cuia disposicion
fallezio, cuio aluazeazgo y tenensia de Vienes esta exerziendo
de que doy fee y conozer al otorgante = Otorgo que daua y dio
su poder cumplido el nezesario en dro al cap.n Dn Gregorio
Thomas de Zarate Michel, residente en la Villa Imperial
de Potosi, para que en nombre del Sr otorgantte y representando
su persona desta aluacea y tenedor de Vienes, pida demande

Ynuia Cobro Judicial o extra Judicialm.te En virtud de Cargo Dor Juan de
Ortiz Correo que fue de la ponteria de dentro Barco y de un mar Condenes lo
Queda deua de ochocientos y dos reales de plata que Juro dho en forma deua a los Bienes
y Hacienda de Su Mag.d que le sirvio a dho difunto y Vemos dho Cargo con poder
a dho D.n Gregorio Thomas para efecto de la dha Cobranza = decimo
Veinte y tres de Cartas de pago Mandamientos Embargos autos y diligencias
y Cauallos Necesarios con Recaudos Necesarios para efectuar lo mandado y lo sobre dicho
Cobranza para lo qual no necesario ante de Justicia y fuera Ambos fuero
de que le doy fee que para lo mandado queda deua y debe dar cuenta y Razon de
las Pesquisas se dan Pesquisas Citaciones Notificaciones que se hallare y pro-
uiere Escritos Con cuantos Memoriales y diligencias y Pregones Pertenecientes a dha causa de Bienes
tome la posesion y amparo dellos, Y dha termino haga Prueba que entre los Papeles existentes en dha
Escribania Papeles y Otros Recaudos que pida y alegue de su derecho los tenga a bien de traer
Contradiga Oiga Reciba autos y Proceda a pedir Suplique y Requiera y pedimentos y Juramentos
Pidos Logrados Sentencias y Convenios y Requerimientos Sobre cautos y defen-
siones y Censuras hasta las de anatema y las lleue y haga leer y pronunciar Publicar y dar
de Comun y Presente lo que Con ellas se debe hacer, y final mente haga todos
los Otros y demas autos y diligencias Judiciales y Extra Judiciales que Combengan
y deue hacer hasta que dha Cobranza tenga cumplido efecto y de lo que
Recibiere y Cobrare haga Cuenta con Justificacion que Pida y Requiera y
Cartas Pasiuas que el poder que para todo lo sobre dho y cada cosa de ello
se requiere es bastante Pido y otorgo a lo sobre dho Con sus Incidencias y Dependencias
Anexidades y Conexidades en lo tocante a dho Administracion en quanto a lo dho y facultad
en lo que toca a la Recaudacion entodo o parte en quien y las Veces y de Parezcan
Reuocar unos y nombrar Otros y Cobrar de los que fueren obligados y para
los Mismos efectos Pago y demas Recaudos y Relacion dose siempre Con
Poder para vsar de todo lo Referido de Cobrar Segundo = Y la dha
Parte y Cumplimiento de todo lo dho en virtud de este Poder
Obligo los Bienes del dho a Su Cargo que hauia de Por aui = Y juro a Dios
y a esta Cruz de Forma de derecho Siendo Testigos Pedro Gomez Vacua
Antonio Osorio y Jorge de Vega Presentes =

Dr Juan Alvarez Garcia

Juan de Huellan

Un Real.

En el Tercero un Relatorio de
mil setecientos y diez, y mil
setecientos y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Perú a Catorze días del mes de Febrero de mil setecientos y diez años ante mí el Escribano y testigos parezió el Señor Don Bernardino Alunor y Melandez parece ausente, de quien Conozco; y como Capellan Propietario de la buena memoria de Miguel que fue de Don Diego Munoz su Padre difunto, Cavallero que fue del Horden de Calatrava Contador que fue del Tribunal de Cuentas de este Reyno, que lo fue de Don Manuel Fernandez Dávila del Horden de Calatrava Contador que fue del Tribunal de Cuentas de este Reyno, que lo

Rio y Carta de pago
de Marg.e
de Valhermosa
A
D. Prudencio Lomz
de Saldivar

En la Ciudad de Nombre de Dios Reyno del Peru a diez y siete años del mes de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y nueve años ante el Sr. y testigos de esta Carta Don Joseph de Garcia de Bucarelli y Marques de Valhermosa Vezino desta dicha Ciudad de Nombre de Dios que conozco y conozco a Don Prudencio Lomez de Saldivar Vezino de la Villa de Guancavelica Dixo que por quanto el dicho Don Prudencio Lomez de Saldivar le dexo por su testamento y vltima voluntad vna Sortija de Diamantes con su Corona de oro y vna Cadena de oro de Cuchina ambas cosas de valor de quatrocientos pesos poco mas o menos segun consta del dicho testamento y para que el dicho Don Joseph de Garcia de Bucarelli y Marques de Valhermosa pueda pedir y cobrar las dichas joyas y Cadena de oro que le dexo el dicho Don Prudencio Lomez de Saldivar en su testamento y vltima voluntad otorga que da y dio su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a Don Prudencio Lomez de Saldivar Vezino de la Villa de Guancavelica y a quien su poder hubiere para que en su nombre y como testamentario que fue del dicho Don Prudencio Lomez de Saldivar pueda pedir y demandar y cobrar las dichas joyas y Cadena de oro que le dexo el dicho Don Prudencio Lomez de Saldivar en su testamento y vltima voluntad y de lo que le fuere dado y pagado pueda dar y otorgar Cartas de pago y finiquitos con las Clausulas que convengan y para que en razon de lo susodicho pueda parecer y parezca en juicio ante Alcaldes Corregidores Alguaziles y demas Justicias de su Magestad y ante otras qualesquier personas y Tribunales que convengan y pueda hacer y haga todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios que el mismo otorgante haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que requieran mas especial poder y mandado que el que de presente se da y otorga que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le da y otorga este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de sostituir este poder en la persona que le parezca y de sostituir otro y otros y de revocar sostituciones y sostituir nuevas

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.



En la Ciudad de Sn Pedro de Lima a veinte y cinco dias del Mes de Febrero de mil setecientos y onze años ante mi Escriuano y testigos parecio el Sr. Capitan D. Pedro de Zarate Valdes Caballero del Orden de Santiago, y Contador Tesorero mayor de Cuentas destos Reynos, y dixo auer Fenecido de D.ª Ana Antonia de Palomino quatrocientos y diez y ocho mil y quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente, que se le mandaron pagar por los Señores del Tribunal de Cuentas de estos Reynos en virtud de Libramiento de la Caja Real de esta Ciudad de veinte y quatro de Enero de este presente año, por el Alcance que resulto contra el Capitan D. Pedro de Zarate Valdes, en la Cuenta que dio de los Reales Tributos, Alcabalas, Almojarifazgo, Diezmos, Papel Sellado, Bulas, Mesadas Eclesiasticas, Vacantes, Media Anata, Lanzas, Medias Lanzas, Annas, Bienes de Difuntos, Tributos de Indios, Mitas, Obras Pias, Salinas, Penas de Camara, Penas de Cruzada, Penas de Estrados, Penas de Gobierno, Penas de Tribunales, Penas de Hacienda, Penas de Guerra, Penas de Justicia, Penas de Policia, Penas de Sanidad, Penas de Obras Publicas, Penas de Aguas, Penas de Montes, Penas de Caza, Penas de Pesca, Penas de Minas, Penas de Salinas, Penas de Tierras, Penas de Aduanas, Penas de Puertos, Penas de Fronteras, Penas de Presidios, Penas de Armadas, Penas de Galeras, Penas de Navios, Penas de Flotas, Penas de Galeones, Penas de Comercio, Penas de Contrabando, Penas de Fraudes, Penas de Delitos, Penas de Crimenes, Penas de Pecados, Penas de Vicios, Penas de Virtudes, Penas de Premios, Penas de Castigos, Penas de Recompensas, Penas de Gracias, Penas de Mercedes, Penas de Privilegios, Penas de Exenciones, Penas de Franquicias, Penas de Libertades, Penas de Derechos, Penas de Obligaciones, Penas de Deberes, Penas de Responsabilidades, Penas de Cargos, Penas de Oficios, Penas de Empleos, Penas de Dignidades, Penas de Honores, Penas de Distinciones, Penas de Condecoraciones, Penas de Medallas, Penas de Cruces, Penas de Bandas, Penas de Insignias, Penas de Uniformes, Penas de Trajes, Penas de Vestidos, Penas de Calzados, Penas de Sombreros, Penas de Capas, Penas de Capotes, Penas de Mantos, Penas de Velos, Penas de Guantes, Penas de Botas, Penas de Zapatos, Penas de Hebillas, Penas de Botones, Penas de Ojales, Penas de Cintas, Penas de Encajes, Penas de Bordados, Penas de Galones, Penas de Flecos, Penas de Borlas, Penas de Plumas, Penas de Sombreros, Penas de Capas, Penas de Capotes, Penas de Mantos, Penas de Velos, Penas de Guantes, Penas de Botas, Penas de Zapatos, Penas de Hebillas, Penas de Botones, Penas de Ojales, Penas de Cintas, Penas de Encajes, Penas de Bordados, Penas de Galones, Penas de Flecos, Penas de Borlas, Penas de Plumas

D. Pedro de Zarate Valdes

D. Pedro de Zarate Valdes

En la Ciudad de los Reyes del Perú a diez y ocho dias del Mes de Febrero de mil setecientos y diez años ante mi Escriuano y testigos parecio D.ª Michaela de Rosas Coto Alvarado viuda de D.n Diego de Rosas y D.ª Maria de Rosas, como hija legitima y heredera de D.n Diego de Rosas su Padre, y dixo que por quanto el dicho su Padre dexo por su testamento mandado se le dixesen cien Misas rezadas, y no se le han dicho, y para que se cumpla lo mandado es necesario hacer Capellania, y para ello es necesario hacer Capellania de Caballos Corazas D.n Juan de Mendoza y Caballos para que en nombre de las Otorgantes y representando su derecho pueda demandar y pida demande en Juicio y fuera de el ante la Justicia Eclesiastica de este Arzobispado contra el Capitan D.n Alonso de Ortegana Contador actual de Cuentas destos Reynos, y Tesorero de la Real Hacienda de esta Ciudad de Lima, y Tesorero de la Real Hacienda de esta Ciudad de Lima, y Tesorero de la Real Hacienda de esta Ciudad de Lima

Año pasado de mill setezientos y tres, hasta primero de enero deste
presente año de mill setezientos y diez = de cuio Vecino de yo otorgante
de pago chanselacion finiquito carta y los Reales Vecados necesarios con fee
Ynterminacion de la Vecuna y entrega = Sobre la dha obligacion y fianza para cas sien
do necesario ante las Justicias y Jueces de su Mag que con ello deban y
deua y haga pongan y prosiguen demandas pleitos pedimentos requerim
citaciones y notificaciones que sellas a cuia causa convenga executorias y sentencias
con senalamientos y declaraciones posiciones Juramentos y Vltimos
Vienes todos pagos y descargos decretos Probanzas haga que vea
presentar y presentadores presente testigos escritos escrituras instrumentos papeles
y otros recados que pida y saque de poder de quien y donde convenga
Vecuse autos y provisiones pedimentos y siga la instancia y suplicacion y apelacion
grados instancias y sentencias hasta la final mandam.to provisiones sobre cartas de
excomunion y censuras hasta las de anatema y las jure y haga dar ~~[illegible]~~ con
dhas otorgantes donde convenga y presente pida y pida sellas se declarare y final.te
haga todos los otros y demas autos y diligencias judiciales y extra judiciales que
sean convengan de se hazer hasta que la dha causa tenga cumplido efecto
y de lo que resultare y cobrare haga y executara en orden que las otorgantes
le tienen dadas sus cartas Mistivas, que en todo le quedan en lo que
pendiente se requiere, y se le dieron y otorgaron a dho efecto con todas
sus incidencias y dependencias sin limitacion alguna sobre y con la general
clausula en forma y con facultad de que lo que dara sustituir en todo o parte en
las veces que le pareciere revocar otro y nombrar otro y otros dando fianzas de
lo que hubieren cobrado y darles las mismas cartas de pago y demas des
pachos que dando siempre con este poder para usar de el pasados los
plazos de estas segundo, pasada la primera de lo que dho es y hizo
En virtud de este poder obligaron los mismos bienes = Y las
otorgantes a quienes yo el dho escriuano doy fee que conozco lo firmaron las
que supieron escribir, y por la que no lo firmo a su ruego uno de los
testigos que lo fueron Nicolas Don Juan de Villalobos Abogado de
estas Audiencia Pretorial Gomez Arzuaga y Antonio Otro
no presentes = Vale = y demas Renovale =

Don Agustina de Roxas

Juan de Villalobos

Juan de Villalobos

Sello tercero, una raya.
Años de mil y seiscientos.
Los y noventa y dos.
Y noventa y cinco.
Y sesenta y seis.



PARA LOS AÑOS DE
1798, y 1799.

En la Ciudad de los Reyes del Perú a veinte y ocho días del mes de Febrero de mil setecientos y diez años ante mí el Escribano y testigos parecio el Sr. D. Joseph Fernandez de Cordova Regidor de esta Ciudad y Alcalde ordinario de ella por su Magd. y dijo que en virtud de la Real Cedula de su Magd. que se le ha entregado para la Cobranza de los Reales Derechos de Alcabala, Cientos, Almojarifazgo, Armada de Barlovento, Avería, Unión de Armas, Consulado, Tributos de Indios, Tributos de Negros, Mestizos, Mulatos, Lanzas, Medias Anatas, Oficios Vendibles, Bienes de Difuntos, Papel Sellado, Naipes, Pulperías, Tabacos, Pólvora, Salitre, Azogues, Naipes

y renunzio la Ezepcion del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega
prueba del rrezivo y demas de este caso como en ella se contiene, y dio carta
de pago y chanzelacion en forma y dio por rrota y chanzelada la referida
escriptura y por de ningun efecto y dio poder al dho Mro de Campo
Don Lorenzo o a quien su hubiere para que al margen de su original
lo anoten y chanzelen, y asi lo firmo de su nombre siendo testigos
Phelipe Gomez de Arevalo Antonio de Osorio
y Bartme de Ynaustietta presentes

18 de febrero

Don Sebastian de Ayala
Juan de Arellano

Venta de negra
Dn Pedro de Azaña
Solis y Palacio
a Dña Maria Bravo

Sean quantos esta carta vieren como yo el Mro de Campo
Don Pedro de Azaña Solis y Palacio vezino y rrexidor perpetuo de esta ciudad de
los rreies del Peru otorgo por la presente que vendo y doi en venta rrs
a Doña Maria Bravo viuda del capn Antonio de Cabrera que esta presente
o a quien su poder y causa hubiere una negra mi esclava nombrada Susana Cri
olla del Reino de tierra firme que se ha de hedad de veinte y tres años poco mas
o menos, la qual es casada, que la hube y compre del Contador Don Juan de
Orozco por escritura otorgada en esta ciudad a quinze de henero del año pa
sado de mill setezientos y nueve ante Juan del Corro escno de su mag
y se la vendo por esclava cautiva sujeta a servidumbre libre de obli
gacion empeño el poteca ni otra enajenacion que no la tiene y sin ase
gurarsela como no se la aseguro de borracha ladrona ni zimarrona ni de
otros vizios tachas ni defectos mas de que esta sana, con declaracion
que habra tiempo de un mes que esta fuera de mi casa; en prezio y quantia
de seiscientos y nobenta pesos de a ocho rrs que por su valor me ha pagado
en rrs de contado, libres de alcavala porque esta queda a cargo de la
compradora, y de los dhos pesos me doy por contento y entregado a mi
satisfacion y renunzio la ezepcion del dro y leies de la non numerata
pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como
en ellas se contiene, con lo qual desde luego para en todo tiempo
me desisto quito y aparto del dro y accion propiedad y señorio y otras
acciones rrs y personales que a la dha esclava tengo y me perte
nezen y todas con ella las cedo renunzio y traspaso en la dha
Doña Maria Bravo o en quien su poder y causa hubiere

Un Real.



SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Para que haga y disponga de dha esclaua libremente a su vo-
luntad como de cosa suia propia auida y adquirida con tan
justo titulo como lo es el de esta escriptura para lo qual y en señal
de posesion le otorgo esta escritura con clausula de constituto en forma
y me obligo a la euision seguridad y saneamiento de dha esclaua en tal
manera que a ora y en todo tiempo le sera cierta y segura y que a ella ni
parte alguna della le sera puesto ni mouido pleito embargo ni contra-
dicion por persona alguna causa ni razon que sea y si se le pusiere o
mouiere luego que de ello conste y me sea fha saber aunque sea despues
de dha publicacion de probanzas saldre a la voz y defensa de tal pleito
o pleitos y a mi propia costa y espensas los seguire fenezere y acauare y
en todo are de manera hasta le dejar y que quede con dha esclaua
en libre quieta y pazifica posesion y si asi no lo hiziere y sanear no
se la pudiere le boluere y pagare los dhos seiscientos pesos que asi he
rezeuido con mas todos los gastos que en razon de ello se le siguieren
y rrecrezieren y con las de la cobranza = Y a la firmeza paga y
cumplimiento de todo lo que dho es obligo mis bienes auidos y por
auer y doy poder cumplido a las justicias y juezes de su magd
de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha
ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante
quien esta escritura fuere presentada le expidiendo su cumpli-
miento al fuero e jurisdicion de las quales y de cada vna dellas me so-
meto y obligo y rrenunzio el mio propio domizilio y vezindad
y el priuilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero
del rreo para que a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es
me executen compellan y apremien como si fuese por sen-
tenzia pasada en autoridad de cosa juzgada y rrenunzio
las demas leies fueros y derechos de mi fauor y la general
que lo prohiue = Esto la dha Doña Maria Brauo
que soy presente a lo contenido en esta escriptura auien-
do la oido y entendido otorgo que la azepto en todo
y por todo como en ella se contiene y declara y rrezibo

Comprada la dha esclava nombrada Susana, en el precio de los dhos
seiscientos y noventa pesos de a ocho rs que por su valor tengo pagados
en rs de contado, y me obligo a pagar los dros de la dha cavala de
esta venta y de la dha esclava Susana, que es casada me doy por
contenta y entregada a mi satisfacion y renuncio
las leyes del entrego prueba y termino de ella = que es fha
la carta en esta dha ciudad de los Reyes del Peru
a diez y ocho dias del mes de febrero de mill setezien
tos y diez años y los otorgantes a quienes yo el pre
sente escno doy fee conozco lo firmaron de su nombre
siendo testigos Don Joseph Bustillo
Phelipe Gomez de Arevalo y Antonio
Osorio presentes

18 de febrero — Pedro de Arazana Solis y Palacio — Doña Maria Bravo — Ante mi Juan de Avellaneda escno de Rs

Declaro Doña Maria Bravo y Doña Josepha Vazquez de Velasco

En la ciudad de los Reyes del Peru a diez y ocho dias del
mes de febrero de mill setezientos y diez años ante mi el escrivano
y testigos parezio Doña Maria Bravo Rudadelca por
Antonio de Cabrera vezina de esta dha ciudad a quien doy fee
que conozco = y declaro por competente confesion y declaracion como
si fuese fha en juizio con juramento y a pedimento de parte y por
mandato de Juez competente y con la solemnidad para su mayor
validacion nezesaria, como una negra su esclava nombrada Su
sana criolla del Reino de tierra firme que oy dia de la fha compro
al Mro de Campo Don Pedro de Arana Solis y Palacio Rexor de
esta ciudad en prezio de seiszientos y noventa pesos de a ocho rreales
por escritura ~~oy dia de la fha~~ ante mi el presente escno con el cargo
de pagar la alcavala de dha escritura, es toca y perteneze
a Doña Josepha Vazquez de Velasco viuda del Capn Don Diego
Perez de Araindia Cavallero que fue de la orden de Santiago



Un Real.

Sello Tercero un Real para los años de mil ferecientos y diez, y mil ferecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Don Juan de Mendoza y Nuñez Vezino de esta Ciudad de Antequera Cauallero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de Minas y Registros de Sierra Morena y Alpujarras Capitan de Caballos Corazas y Theniente de Capitan General de esta Ciudad y su Partido por su Magestad que Dios guarde como Patron y Administrador que soy de la Capellanía que fundó Don Juan de Mendoza y Nuñez mi Padre que Dios aya en el Conuento de Nuestra Señora de la Merced Calçada de esta Ciudad por Escritura que otorgó ante Juan de Ortega Escribano que fue de Cauildo de ella en veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años y en virtud de Poder que para ello tengo de Don Manuel de Mendoza y Nuñez mi Hijo Alcalde Mayor de dichas Minas y Registros y Capitan de Caballos Corazas que reside en la Villa de Almaden del Azogue Partido de Almaden y Guadiana como consta de la Escritura de Poder que otorgó ante Don Juan de Ortega Escribano de Cauildo de esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de esta Carta de Venta que queda en mi Poder y Registro de que doy fee y Don Manuel de Mendoza y Nuñez Patron que soy de dicha Capellanía que fundó mi Padre como consta de la Escritura de Fundación que otorgó ante Juan de Ortega Escribano que fue de Cauildo de esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años de que doy fee que tengo en mi Poder y Registro Otorgamos y conocemos que damos y concedemos en Renta Perpetua para siempre jamas a Censo Perpetuo Redimible a

Rº =

1 =

1710 =

Lleno = y Firmado

Anexedado

155. 1

Ynn Real.

Ello Tercio y Real años de mill ete cientos, y diez, y mil seteccientos, y onze.

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen Con Cuio Amparo todas las cosas tienen buen medio dichoso y estable fin = Sepan quantos esta carta de Testamento Vltima y postrimera Voluntad Vieren como yo El Cap.n Don Juan Ignacio de Cay Angel Caballero del horden de Santiago y Corregidor en nombre del Cap.n Don Simon de Cuza y en virtud del Poder para testar que de el tengo Otorgado ante el Escriuano Don Simon de Cano de Vienes para otorgar su testam.to Cuio poder dio para todo lo Dho Don Simon de Cuza en esta Ciudad Corriente a diez de Febrero de mill setec.tos y nueue ante Miguel Estacio Fernandez, Escriuano Real de su Magestad de vso de Cuia disposicion fallecio que su thenor a la letra es como Sigue

Poder para testar

En el nombre de Dios todo Poderoso amen; Con Cuia gracia todas las cosas tienen buen principio y dichoso fin = Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Don Simon de Cuza natural que declaro ser hija de legitimo matrimonio de Don Juan de Cuza y de Doña Isabel de [illegible] mis Padres difuntos; estando enfermo en la Cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme y en todo mi Acuerdo memoria y entendimiento natural Creyendo como firmemente creo y confieso el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero y todo lo demas que tiene y Cree y Confiesa y tiene nuestra santa Madre Iglesia catholica Romana debajo de Cuia fee y creencia he Cuido y Protesto Viuir y morir como catholico y fiel christiano esperando como espero por mi abogada e Intercesora a la Serenissima Reina de los Angeles madre de Dios y Señora nuestra santo de mi nombre Angel de mi Guarda y demas de la Corte Celestial para que Intercedan con su Diuina Magestad perdone mis pecados y corra por mi alma en carrera de Saluacion por todo lo qual Atemiendome de la Muerte que es cosa natural a todo Criatura humana = digo que aunque estoy con la gravedad de mi enfermedad no me da lugar para poder hacer y otorgar mi Testamento con el acuerdo y deliberacion que quisiera, Ahora que estas cosas digo

Casauar Por el con trano para q̃ en mi nombre despues
q̃ sea fallecido Cobrante aunq̃ sea pasado el ter
mino q̃ el derecho dispone q̃ no les prorroge el de
mas q̃ hubieren menester poder hacer Cumplir mi testa
mento con las mandas y legados Pios y Graciosos q̃ dese pa
rezcan mandando en el q̃ cumplido q̃ sea luego mando q̃ cumplan
do la Voluntad de Dios nuestro Señor q̃ fuere servido de lle
varme desta presente Vida, mi Cuerpo sea Sepultado en la
Yglesia del Convento grande de nuestra Señora de las Pue
des o en la parte y lugar q̃ pareciere a mi albacea
Otenedor de Vienes y se entierre en el auito de nuestro Pa
dre S. Fran.co Y acompañe a la Sepultura la Cruz alta de
ra Sacristan de mi Parrochia y demas acompañamiento
q̃ pareciere a lo q̃ mi Albacea

Otem mando q̃ a todas mandas forzosas y Cumplimientos
de mis Vienes q̃ a todos y a cada uno de ellos Con que las aparto
de mi Vienes y Derecho q̃ a todos y a cada uno de los Santos lugares
de Jerusalem donde Christo Señor nuestro obro nuestra santa
Redencion

Item declaro q̃ lo que debo y me deben
Conste por la cuenta del libro a la qual me remito

Albacea

Y para Cumplir y pagar este Poder para dictar y el Testamento que
En mi Virtud se hiciere y dese Nombre q̃ Poder le luego desde
nombro por mi Albacea Otenedor de Vienes al Señor Don
Martin de Cano; al qual doi mi Poder Cumplido y Bastante
Derecho para que entre en todos ellos y los pueda Rematar
Vender y Rematar en Almoneda o fuera de ella dan
do y dar de pago los demas Recaudos necesarios y pareciere
Juicio Alegar Jurar, querellar Seguir y Executar Con cuyo Po
der Juez autos y sentencias apelar Suplicar Sacar Prendas y seguir
las Instancias y dese este Albaceazgo todo el tiempo q̃ de el De
recho dispone q̃ no le prorroge y demas que fuere necesario Con

heredero

Libre y General administracion
Y Cumplido y pagado este poder para dictar y Testamento que
En mi Virtud se hiciere en el Remanente que quedare de
mis Vienes deudas derechos y acciones dese y Nombre que
Yo dejo luego Instituio dese Nombre por mi Universal
heredero a Nobo Capn D. Manuel de Cayetano para que lo
que asi fuere la haya y herede con la Vendicion de Dios
y mia y no tener Otros herederos forzosos q̃ mi dan heredar

Sello Tercero de Reales años de mill tereci tos, y diez, y mil tereccientos, y onze.

Rebocacion

Sepan quantos este Publico Instrumento de Testamento, Vltimas disposiciones, y Vltima Voluntad vieren como yo Don Simon de Luzuriaga Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de Corte mas antiguo, Regidor perpetuo de esta Villa de Madrid, Natural de la Ciudad de Vitoria, Hijo legitimo de Don Juan Antonio de Luzuriaga, y de Doña Maria Ignacia de Ybarra, Difuntos, Vecino de esta Villa de Madrid, en la Parroquia de San Sebastian, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi buen juicio, memoria, y entendimiento natural, temiendo la muerte, como cosa natural, cierta, y cuya hora incierta, deseando poner mi anima en carrera de salvacion, y mi cuerpo en tierra, como de ella fue formado, y para que despues de mi fallecimiento no aya pleitos, ni diferencias sobre mis bienes, y hacienda, y para que mis Albaceas, y Herederos tengan la forma, y manera que han de tener en cumplir, y pagar mis deudas, y mandas, que dejo hechas, y ordenadas, y para que mi anima sea encaminada, y llevada a la Gloria, que Dios tiene prometida a sus Escogidos, y Predestinados, Otorgo, y conozco, que hago, y ordeno mi Testamento, Vltimas disposiciones, y Vltima Voluntad en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi anima a Dios Nuestro Señor, que la crio, y redimio con su Preciosa Sangre, y muerte, y Pasion, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item mando, que quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevar para si mi anima, mi cuerpo sea amortajado con el Abito de Santiago, que tengo, y acostumbro traer, y sea llevado a la Parroquia de San Sebastian, donde soy Feligres, y en ella sea depositado, hasta que se pueda trasladar a la Capilla, que tengo en el Convento de Religiosos Descalzos de la Santissima Trinidad, Redencion de Cautivos de esta Villa de Madrid, donde tengo Entierro, y Sepultura propia, y mando, que mi Cuerpo sea llevado a dicha Capilla, y Entierro, y Sepultura, y en ella depositado, y que mis Albaceas, y Herederos, que adelante nombrare, cumplan, y paguen todo lo que en esta razon dejo dispuesto, y ordenado.

Item mando, que el dia de mi Entierro, y Funeral, o el siguiente, si no pudiere ser, se digan por mi anima, y las de mis Padres, y Abuelos, y Parientes, y Personas, a quien soy obligado, y tengo Cargo de Conciencia, Cien Misas rezadas, y que se paguen de mis Bienes, y Hacienda

la tenga en su eterno descanso con sus escogidos del
cuerpo a la tierra de que fue formado el qual segun
lo que me comunico en conformidad de dho Poder fue
amortajado con el auito de nuestro Padre san francisco
y enterrado en la Yglesia del conuento de nuestra se
ñora de las Mercedes de esta ziudad con cruz alta
de la Parrochia cura Ysachristan y el demas acompa
ñamiento que parecio competente y el dia siguiente
se le hicieron sus honras y misa cantada de cuerpo presente
y algunas Recadas cuios derechos y limosna tengo paga
dos declarolo asi para que conste

Yten me comunico en conformidad de dho Poder se
diesen a las mandas forzosas y acostumbradas quatro pesos
a todas ellas con guilas apartauades as Vienes y otros quatro
pesos a los santos lugares de Jerusalem donde se obro
nuestra redempcion los quales tengo satisfhos en cum
plimiento de la Voluntad de dho testador declarolo assi
para que conste

Yten me comunico que declarase como declaro que desde que
Vino dho Dn Simon de luza de los Reinos de España a es
tos hasta el dia en que dio dho Poder para testar auia
corrido como corrio con todo el manejo de la hazda y cau
dales del cap. Dn Agn de Caiguegui y salinas y de doña
Petronila de la Cueba nabarrete su gra del dho Dn Agustin
que pasaua Vno y otro caudal de Duscientos y cinqta
mill pesos que manejo en mas de quinta y cinco años y
que hecho el balance al tiempo de la muerte de dicho
Don simon no se hallaria mas caudal que lo que
constaria por sus libros de quentas y los del dho Don
Agustin de Caiguegui donde constaua por Vales y es
crituras lo que deuen diferentes sujetos asi de Dine
ro Prestado como de Jeneros Vendidos de los
empleos hechos en las Armadas que an mediado
desde aora treinnta y cinco años hasta el



Sello Tercero, Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

de su Muerte con las cantidades que parauan en Po-
der del dicho Don Simon de Luza y Manejo pertene-
cientes a los dhos Don Agustin de Caicuegui y Salinas y Doña
Petronila de la Cueba Nabarrete que por la Insolbencia de los
Deudores le parecia no abria nia un para pagar y Reintegrar
a dichos caudales cinquenta mill pesos declarolo asi para que
en todo tiempo conste

Iten me comunico declarase como declaro que en todas las
escripturas en que el dicho Don Agustin de Caicuegui y el
dho Don Simon de Luza se obligaron a fauor de diferentes Per-
sonas de man comun e Insolidum asi como Principales
como por fiadores las cantidades que asi se Recivia su monto
y empleos entrauan en Poder de dho Dn Simon de Luza de-
clarolo asi para que conste

Iten me comunico que declarase como declaro que Joseph de
Leon Irigoien le asistio al dho Don Simon en dos Armadas a la
conduzion de todos sus empleos desde la Ciudad de San Phelipe de
Porto Velo hasta esta de los Reies haziendo el encaje de toda
la Ropa y enfardelio y que por estas ocupaciones y trabajo no le dio
cosa alguna y que aunque le tenia hecha escritura el dho Joseph de
Leon a fauor del dho Don Simon de Un mill pesos era
su Voluntad no se le cobrauan por compensar esta cantidad
por el seruicio Personal del dho Joseph de Leon Irigoien pa-
ra el descargo de la conciencia del dho Don Simon
declarolo asi para que conste

Iten declaro me comunico declarase como declaro como la canti-
dad del deuito de Dn Francisco Abel de Veas y otras escripturas
que otorgo el dicho Don Simon de Luza las auia consumido en
dependencias Propias suias y no del dicho Don Agus-
tin de Caycuegui y Salinas declarolo asi para que conste

Iten me comunico que se [illegible] como declaro que mu
[illegible] pobre por los [illegible] tiempos perdidos [illegible] cauos que
auia tenido y que no tenia con que enterrarse ni con que pa
gar a sus Acreedores y que por Amor de [illegible] estos le per
donasen las cantidades que a ellos [illegible] deuiendo y a
mi que lo enterrase de limosna declaro lo asi para
que conste

Iten me comunico que si se cobrasen las ditas que le
deuen al dho Dn Simon de Lusa y estando satisfhas
en las que fuere alcanzado en primer lugar sean
pagadas las cantidades de pesos que pareciere
deuer al dho Don Agustin de Cai Cuqui y sali
nas como primer Acreedor por su deuito y en segun
do lugar los Acreedores personales a quienes es
taua obligado por escripturas y vales segun
la antiguedad y prelacion de cada uno porque
asi hera su voluntad

Iten me comunico que despues de su fallezimiento
se hiciese inbentario de ~~[illegible]~~ sus bienes y se remata
sen en almoneda publica o fuera de ella declaro lo
asi para que conste y que la memoria que refiere
en el poder para testar dho difunto que dejaua para otor
gar su testamento no la dejo ni la hizo y asi lo juro
a Dios y a una cruz puesta la mano sobre la cruz de
mi auito en forma de dro y que este testamto
le hecho arreglado a la comunicazion que
me hizo declaro lo asi para que conste

Un Real

SEllo Tercero y Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Y ttendeclaro me comunico que en conformidad de dho Poder que si el dho Gouernador Don Martin de Fano se excusase como se a escusado de correr con dha Aluazeargo y tenencia de Vienes estando nombrado como lo esta en primer lugar que para cumplir y pagar este su testamento su funeral y entierro mandas y legados en el contenidas me nombrase como me nombro por su Aluacea y tenedor de Vienes y me diese Poder como me le doi quan bastante en dro se requiere para entrar en ellos venderlos y rematarlos en Almoneda Publica o fuera de ella dar cartas de pago y los demas recaudos nezesarios y parecer en juicio ante las Justicias y Jueces de ambos fueros que con desecho pueda y deua a pedir demandar jurar querellar executar oir autos y sentencias apelar y suplicar pedir hacer autuar y procurar quanto conbenga de se hacer que el Poder de Aluazeargo que en tal casso se requiere es nezesario e se ordeno me diese y me doi sin limitazion alguna y aunque por falta de clausula o expression de Poder dexe de tener efecto lo referido y lo a ello anexo y concerniente y con libre y general administrazion y facultad de enjuiciar y que ademas del termino que me conzedia el derecho me prorrogasse como me prorrogo todo el demas que hubiere menester y fuere nezesario para

de este Albaceazgo

Y en me comunico me nombrase como me nombre en el remaniente de todos sus bienes deuda derechos y acciones y futuras subcesiones cumplido y pagado dho poder para testar y este testam.to su funeral y entierro deudas mandas y legados por su unico y universal heredero atento a no tener como me comunico no tenia otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes que le pudiesen heredar cuio albaceazgo y herencia tengo azeptado con beneficio de ynbentario declarolo asi para que conste

Y en conformida de dho poder para testar y comunicazion que me hizo dho D.n simon de luza en su nombre reboco y anulo y doi por ningunos y por de ningun valor fuerza ni efecto otros quales quier testamentos codicillos poderes para testar mandas legados y otras ultimas disposiciones que por escripto o de palabra o en otra qual manera antes de este aya fho y otorgado y solo se guarde y cumpla dho poder para testar y este testam.to que en su virtud otorgo en testim.o de la ultima y postrimera voluntad del dho Don simon de luza o por aquella escriptura via y forma que mas y mejor aya lugar en dro que es fho en la ciudad de los Reies del Peru en treinta y uno de henero de mill setez.tos y diez y seis y el otorg.te a quien yo el ss.no doi fee que conosco asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos D.n P.o Llagano Gomez D.n Juan de Cabrera Marcelo de herrera Andres Mrz y Bime de Eraso Ostieta presentes

Ante mi
Juan de Auellan
Escno R.l y Pu.co

Ante mi
Man.l Ag.n de
Carcuegui

Un Real,

Sello Tercero y Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Testamento del Capn Dn Augn de Caycuegui Salinas

Testo

En el nombre de Dios todo poderosso Amen con cuio principio todas las cosas tienen buen medio dichosso y loable fin = Sepan quantos esta carta de testamento hultima y postrimera voluntad vieren como yo el Capn Dn Manuel Agustin de Caycuegui Cauallero del horden de Santiago en voz y en nombre del Capitan Dn Agustin de Caycuegui Salinas mi Padre Luce santa gloria aya y en virtud del poder que me dio a mi y al Capitan Don Simon de Luzaguecia es difunto para otorgar su testamto que paso y se otorgo a tres del mes de henro de mill setezs y dos ante Francisco Sanchez Bezerra escriuano escriuano publico difunto so cuia disposicion fallecio que su tenor a la letra es como se sigue

Poder pa testar

En el nombre de Dios todo poderosso Amen con cuia gracia todas las cosas tienen buen principio loable medio y dichoso fin = Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capitan Don Agustin de Caycuegui y Salinas natural que declaro ser de la Ciudad y Puerto de Cadiz hijo legitimo del Capitan Dn Juan de Caycuegui y Da Mariana de Salinas mis Padres estando enfermo en la cama y de la enfermedad que Dios nuestro Sr a sido seruido de darme y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural tal qual Dios Nuestro Señor a sido seruido de darme creyendo como firme y verdaderamente creo y confiesso el misterio de la santissima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiessa y enseña Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana debaxo de cuya fee

y creencia he uibido y protesto Viuir y Morir como catho
lico Christiano y ynbocando como ymboco por mi Abogad
da y Intersora a la Serenissima Reyna de los
Angeles Madre de Dios y señora nuestra Santo de
mi nombre Angel de mi guarda y demas de la corteze
lestial para que Interzedan con su Diuina Mages
tad Perdone mis Pecados y ponga mi anima en
carrera de Saltacion por todo lo qual y temien
dome de la Muerte que es cosa natural a toda Cria
tura humana y atendiendo a que la grauedad de mi
enfermedad no me da lugar para poder hacer
y otorgar mi testamento con el Acuerdo y deliberacion
que quisiera y porque las cosas del y el descargo de
mi conciencia y Viende mi Alma las tengo tratadas
y comunicadas con las Personas que Yran de la
rada = Otorgo por la pressente que doi mi Poder
cumplido el nezesario en derecho a los Capita
nes Don Manuel de Cayzaqui y Salinas Ca
uallero del horden de Santiago mi hijo y a Don
Simon de Eluza a ambos a dos juntos de mancomun
y no al uno sin el otro para que despues que yo aya
fallecido y no antes aunque sea pasado el ter
mino que el derecho dispone que yo les pro
rrogo el demas que fuere necessario puedan
hacer y otorgar mi testamento hultima
y postrimera Voluntad con las mandas y le
gados Pios y graciosos que les pareciere y en la
forma y manera que se lo tengo comunicado
y tengo quiero y es mi Voluntad que quando
Dios nuestro Señor fuere seruido de lleuarme
de esta presente Vida sea mortaje mi cuer



Sello Tercero y Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

po con el hauito de nuestro Padre San Francisco
y se sepulte en el Aluario del hospital de Se
ñor San Andres de esta Ciudad donde soi hermano
Veinte y quatro o en otra qualquiera Yglesia
Parte y lugar que pareciera a mis albaceas a quie
nes pido y ruego sea con la menor Pompa y mo
derazion que fuere posible y acompañe mi entierro
la Cruz alta cura y sacristan de mi Parrochia
y el demas acompañamiento que pareciere a dichos
mis Aluaceas y el dia de mi entierro siendo ora
o sino el siguiente se diga por mi Anima Una Missa
cantada como es costumbre y todo se pague de mis Vie
nes

Y quien manden que yo desde luego mando a las man
das forcosas y acostumbradas quatro pesos de a ocho Rs
con que las aparto de mis Vienes = y para ayuda
de Redimir niño Christianos cautiuos que estan en
tierra de Moros Un florin y merecer las Gracias
que estan conzedidas a los que dan esta limosna
y para cumplir y pagar este Poder para testar
y el testamento que en su Virtud se hiziere se
dexen y nombren que yo desde luego dexo y nom
bro por mis albaceas y tenedores de Vienes
a los dichos Dn Manuel de Cayuegui mi hijo
y Don Simon de Eluza de calidad que
el Uno sin el otro ni el otro sin el otro no pue
dan hacer ni disponer cosa tocante el dicho al

baceasgo y tenencia de bienes sino fuere con con-
sulta de ambos y les doi poder el nezesario en dere-
cho para que entren en todos mis bienes y lo recau-
den rezeuan y cobren vendan y rematen en
Almoneda publica o fuere de ella y de su valor
cumplan y paguen este poder para testar y
el testamento que en su virtud se hiziere dando
cartas de pago y los demas recaudos que conben-
gan y parezcan en juizio ante las justicias y jue-
ces de ambos fueros que con derecho deban alegar
jurar querellar executar concluir pedir y oir au-
tos y sentencias apelar suplicar sacar zen-
suras y seguir las instancias que para todo les doi po-
der de albaceasgo en forma con insidencias
y dependencias libre y general administrazion y que
vien de este albaceasgo todo el tiempo que
el derecho dispone y si fuere nezesario mas les
prorrogo todo el que hubieren menester
y cumplido y pagado este poder para testar y el tes-
tamento que en su virtud se hiziere dexen y nombren
que yo desde luego instituio dexo y nombro por mis
universales herederos a lo dho Dn Manuel de Cayuegui
y Salinas Da Mariana de Cayuegui y Da Ma-
ria Antonia de Cayuegui mis hijos legitimos para que
lo que asi fuere lo ayan y hereden con la vendicion
de Dios y la mia atento a no tener como no ten-
go otros herederos forzosos ascendientes ni descen-
dientes que me puedan heredar
y rebo que que yo desde luego rebozo y anulo y doi por
ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto todos
otros y quales quier testamentos cobdicilos mandas
poderes para testar y otras hultimas desposiciones
que antes de este a la fha y otorgado por escrito
o de palabra o en otra qualquier manera para que

Vo Real

Sello Tercero [illegible] Real años de
mill [illegible] y diez, y mil
[illegible]

no balgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo este
Poder para Testar del Testam.to q. vendra Dixeron
que sea de Guarda por tales Ultimas y postrimeras Vo-
luntad en aquella Via y forma que mas y mejor hubiere hubiere
Lugar de Derecho = que fho en esta Ciudad de los Reyes
del Perú a tres dias del mes de Enero de mill Setez.tos y dos años
y estos testigos q. presentes se hallaron q. lo firmaron de q. yo
q. ello doy fee Conozco y
q. a ello y q. para esto fue llamado y rogado Estando en su Casa de Morada
y en Aposento de su Enfermedad natural lo q. fue de un nombre siendo llamados y ro-
gados por testigos el Juramento Dr. Martin de Loyola y Arteaga
Don Juan Melendez los Reverendos Padres fray Antonio
de Saavedra y fray Agustin de Zarra del horden de Nues-
tra Señora de la Merced y el Don Joseph de Revilla Medico
de esta Ciudad Presentes = Dr. Blz. de Carvajal y Salinas = ante
mi Fran.co Sanchez Bezerra Esno. Publico =

Concuerda con el Poder para Testar Original que Yo Escrivano q. el
parece haver pasado y otorgado se Ante Fran. Sanchez Bez.a
Esno. Publico de Quito mi Antecesor Mayo o Julio q. pas-
tes he Subcedido con lo qual lo Corregi y Concerte y hallo
lo Verdadero y para q. conste lo dho de Cumbenga de
dimiento del Capn. Dn. Manuel de Carvajal y Salinas del
horden de Santiago Dor. el q. fue en la Ciudad de los Reyes
Juan en ocho dias del mes de Enero de mill setez.tos y Diez años
y siendo testigos al Ver Sacar Corregir y Concertar el q. fue
Dom.o de Arzuaga Antonio Benito Osorio y Joseph de Vega
Presentes = en testimonio de Verdad = Juan de Huellan Esno.
Real y Publico =

Sepa quantos esta Carta de Poder para Testar vieren como yo
Don Manuel de Carvajal y Salinas del horden de Santiago Dor.
q. al presente me hallo enfermo en la Cama de Enfermedad
natural q. Dios Nuestro Señor ha sido servido de me dar
Estando en mi Juicio y entendimiento natural y creyendo
como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad
Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas y un solo Dios
verdadero y en todo lo demas que tiene Cree y Confiesa
nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de
cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como
fiel Christiano y temiendo la muerte como cosa natural
a todo viviente y queriendo antes de ella poner mi Alma en
carrera de Salvacion y Descargo de mi Conciencia Otorgo
y conozco por esta Carta de Poder para Testar que doy
mi Poder Cumplido Libre y Bastante como de Derecho se
requiere y es necesario a los Reverendos Padres fray Antonio
de Saavedra y fray Agustin de Zarra del horden de Nuestra
Señora de la Merced y a el Don Joseph de Revilla Medico
de esta Ciudad Presentes a todos tres juntamente y a cada
uno de ellos de por si in solidum especialmente para que
siendo yo muerto entren en mi Casa de Morada y Aposento
de mi Enfermedad y en ella hagan Inventario de todos mis
Bienes Muebles Raices Derechos y Acciones que se hallaren
y pertenecieren y de ellos hagan Cargo a mi Albacea y Tenedor
de Bienes infrascripto que quiero hacer y hago de mi Testa-
mento y Ultima Voluntad el q. ha de ser y es el tenor siguiente
Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor
que la Crio y Redimio con su Preciosa Sangre y Muerte
y el Cuerpo a la Tierra de donde fue formado y mando
que quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevar
mi Alma de este Mundo mi Cuerpo sea amortajado con
el Abito de Nuestro Padre San Francisco y sepultado en
la Iglesia de Nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad
en la Capilla de Nuestra Señora de Loreto donde tengo
mi Entierro y Sepultura y que el dia de mi Entierro
se me digan por mi Alma las Misas que pareciere a mi
Albacea y Tenedor de Bienes infrascripto y mando
que se me digan por mi Alma y las de mis Padres y
Abuelos y Parientes y Personas a quien soy Obligado
mil Misas rezadas en la Iglesia de Nuestro Padre San
Francisco de esta Ciudad en la Capilla de Nuestra Señora
de Loreto donde tengo mi Entierro y Sepultura y mando
que

ma que hira declarado y poniendolo en efecto en
conformidad de dha comunicazion otorgo que lo ha
go y ordeno en la forma y manera siguiente

Lo primero encomiendo a Dios nuestro señor el alma
del dicho Capitan Don Agustin de Caycueguy Salinas mi
Padre y ruego y suplico a su Divina Magestad le tenga en su eter
no descanso con sus escojidos y el cuerpo a la tierra de que fue
formado el qual segun lo que me comunico en conformidad
de dicho Poder fue amortajado con el havito de nuestro Padre
San Fran.co y enterrado en la Yglesia del Convento de nuestra seño
ra de las Mercedes, porque aunque en el dicho Poder para testar hon
dena ser enterrado en el Calbario del hospital de S.r S.n Andres
me conico despues lo enterrase en dha Yglesia de nuestra s.a de las
Mrds. o en otra que me pareciese cuio entierro se hizo con cruz
alta de la Perrochia Cura y sacristan y el demas acompañam.to
que parecio competente a su Persona y despues se le hicieron las honrras
y missa cantada de cuerpo pressente y el dia de su entierro y onrras
algunas Misas Recadas cuios derechos y limosna tengo paga
dos declarolo asi para que conste

Iten me comunico que en conformidad de dicho Poder se die
sen quatro pesos de limosna a las Mandas forzosas y acostumbra
das a todas ellas con que las apartava y aparto de sus Vienes las
quales tengo satisfho declarolo para que conste

Iten en conformidad de dicho Poder me comunico que
se diese para ayuda a redimir niños Christianos que estan en
tierra de Moros un florin para merecer las gracias conzedidas
a los que dan esta limosna declarolo assi para que conste

Iten me comunico declarase como declaro fue casado y ve
lado dicho D.n Agustin de Caycueguy Salinas segun orden de
nuestra santa Madre Yglesia con D.a Manuela Noble
Canelas y que al tiempo y quando contrajo dicho Matri
monio recivio por Dote y caudal conocido de la dha
D.a Manuela ciento y diez mill pesos; los cien mil pes
que le dio y entrego D.a Petronila de la Cueba Madre le
gitima de la dha D.a Manuela noble Canelas y los diez
mill en que la Doto el dho D.n Agustin de Caycue

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Que mi Padre por cuia cantidad le otorgo carta de Dote en diez y seis de henero de mill seiscientos y setenta y cinco ante Alonso Martin de Palacios ss.no Publico difunto declarolo asi para que conste

Yten me comunico el dho mi Padre como entraron en su poder muchas cantidades de pesos pertenezientes a la dha Da Petronila de la Cueba de las quales le otorgo los instrumentos que constara a beras su fabor ante el dicho Alonso Martin de Palacios que le parece fueron en los años de mill seiscientos y setenta y cinco y mill seiscientos y ochenta y que la cantidad que importaua dicho Deuito hera su voluntad la heredasen sus nietos que soi yo el dho Dn Manuel Agustin de Cayuegui y a Da Mariana y Da Maria Antonia de Cayuegui mejorando en el quinto de dha cantidad y herencia a la dha Da Maria Antonia de Cayuegui declarolo asi para que conste

Yten me comunico declarase como declaro que las cantidades que le deuen y debe constaua por sus libros y los del Capn Dn Simon de Eluza difunto quien nunca ha justo de quentas con el dho Dn Agn de Cayuegui de todas las cantidades que entraron en su poder desde el año de mill seiscientos y setenta y cinco hasta el año en que murio que fue el de mill seiscientos y nueve y que por que conduo la insolbencia en que estaua el dho Dn Simon de Eluza no tubo nunca efecto el que se ajusta se dha quenta porque no tenia con que pagarle lo en que fuese alcanzado declarolo asi para que conste

Yten me comunico el dho mi Padre declarase como declaro como moria pobre y que no tenia con que pagar ni aun la Dote que rezivio al tiempo de contraer matrimonio con la dha Da Manuela noble canelas mi Madre por los muchos atrasos que se le originaron en los empleos de Armadas que con su dinero hizo dho Dn Simon de Eluza y tambien por muchas ditas que le perdieron declarolo asi para que conste

Yten me comunico declarase como declaro que el dho Don Agustin de Cayuegui y Salinas fue casado y velado segun horden de la Santa Madre Yglesia con la dha Doña Manuela noble canelas y que durante el dicho matrimonio vbieron y pro

trearon por sus hijos legitimos a las dichas Do
ña Mariana y Doña Maria Antonia Cayuegui
y a mi el dicho Don Manuel Agustin de Cayue
gui del horden de Santiago y que los declarase
como los declaro por sus hijos legitimos a dela
dicha Doña Manuela noble Canelas difun
ta declarolo asi para que conste

Iten me comunico que si se cobrasen algunas ditas
de las que deben algunos sujetos se enterase la
dicha Dote que asi Rezivio con la dha Doña
Manuela noble Canelas mi Madre como
Primer Credito y mas pribilejiado y despues
los demas Acreedores segun anterioridad y prela
cion y que si no alcanzasen les rogaua por amor
de Dios que le perdonasen y asi lo hago en su
nombre y lo de gelaro para que conste

Iten me comunico que respecto de auer muerto
ya dicho Capitan Don Simon de Eluza me de
jase y me nombrase como me dejo y nombro por
Albazea y Thenedor de Vienes del dho
Capitan Don Agustin de Cayuegui y Sali
nas mi Padre y que me diese facultad y po
der como me le doy para entrar en ellos ven
derlos y rematarlos en almo
neda publica o fuera de ella

Un Real.

163



SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Dar cartas de pago y parezer en Juicio ante las Justicias y Jueces de su Magestad y eclesiasticas y otros tribunales y Jueces que con derecho pudiese y debiese a pedir de mandar jurar querellar e jecutar oir autos y sentencias hacer probanzas presentar testigos papeles y recaudos y sacarlos de quien los tenga mandamientos probisiones cartas de Justicia y de Zensuras hasta las de Anathema Abonar tachar contradecir recusar acer autuar y procurar quanto conbenga dese hacer que el poder de Albazeasgo que en tal casso se requiere es nezesario e se mediese y medio y sin limitacion alguna con libre y general administracion y facultad de enjuiciar y que ademas del tiempo que disponia el derecho me prorrogase como me prorrogo todo el demas que fuere nezessario para usar del dicho Albazeasgo por que asi era su voluntad para que cumpliese y pagase dicho su testamento mandas y legados declaro lo asi para que conste

+ Y tenme comunico que cumplido y pagado dicho poder

Para testar y el testamento que en su virtud se hi-
ziese su funeral y entierro deudas mandas y legados
en ellos contenidos en el remanente que quedare de todos sus
bienes deudas derechos y acciones y futuras sucesio-
nes nombrase como nombro por sus unicos y universa-
les herederos a las dhas Da Mariana y Da Maria Antonia
Cayuegui y a mi el dho Dn Manuel sus hijos legitimos y de
la dicha Da Manuela noble canelas para que lo que asi fuese
lo heredasen con la bendizion de Dios y la suia declaro lo asi pa-
ra que conste

Y ten me comunico y en conformidad de dicho poder para testar
que rebocase como rebocó otros quales quier testamentos cob-
dicilos poderes para testar mandas y legados y otras ultimas
disposiciones que por escrito o de palabra o en otra qualquier
manera antes de aora aya fho otorgado y solo se guarda-
se y cumpliese lo contenido en dicho poder para testar
y este testamento que en su virtud hago en testimonio de su
ultima y postrimera voluntad o por aquella escri-
ptura via y forma que mas y mejor aya lugar en
derecho = que es fho en la ciudad de los del Peru en
treinta y un dias del mes de henero de mill setezientos
y diez años y el otorgante a quien yo el ssno doi fee que co-
nosco asi lo dixo y otorgo siendo testigos Dn Pedro Maguno
Gomes Don Juan de Cabrera el sargento Marcelo de herrera An-
dres Martinez y Bartho lo me de era Usheta presentes

D. Man.l Ag.n de
Cayuegui

Ante mi
Juan de Avellan
Esno R.l y Pu.co

En Real

Sello Tercero y Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos y onze.

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen Conocida Cosa sea todas las Personas que Vieren este Publico Instrumento como yo Don Andres Perez de Aguarazin Vezino de esta Ciudad de los Reies del Peru, hijo legitimo de Vezinos de Sarrio y de Maria Navarra ya difuntos Padres de Buena memoria y entendimiento natural, Creyendo como firmemente Creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero, y todo lo demas que tiene, Cree, Confiesa, y Predica la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debaxo de cuia Fee, y Creencia protesto vivir, y morir Como Catholico, y fiel Christiano, y temiendo como Incierto el Punto de la Muerte, y deseando como Deseo Salvar mi Alma, y Conseguir la Gloria Eterna, Invoco, y llamo por mi Abogada a la Siempre Virgen Maria Madre de Dios, y Señora nra Para que por sus Santos Ruegos, y demas Santos, y Santas de la Corte del Cielo, para que Intercedan con su Hijo Santissimo en el Perdon de mis Culpas, y pecados, y Ponga mi Alma en Carrera de Salvacion, y temiendo como es Cierta la Muerte de todo lo Criado, y natural en toda Criatura Humana, Digo que aunque Sano de mi Cuerpo, y en mi Entero Juicio, y Entendimiento natural, Considerando que por quanto la Fragilidad humana Pende de Muchos Accidentes, y Peligros, por los quales Puede Perder la Vida, y Privarse de Poder Otorgar Mi Testamento Codicilo, y Ultima Voluntad, Por tanto Por el Presente Otorgo, que Revoco, Anulo, y Doy por Ningunos, y de ningun Valor, ni Efecto, ni Poder para hacer Fee en Juicio, ni fuera de el, Testamento, Codicilo, Memoria, Poder para Testar, Manda, ni otra Ultima Voluntad que antes de la Fecha de este Publico Instrumento tenga hecho, y Otorgado por escrito, o de palabra, o en otra Forma, que Valga, o deba Valer, Salvo este que Ahora Otorgo, que quiero Valga por mi Testamento, Codicilo, Memoria, Poder para Testar, Manda, y Ultima Voluntad, en la Forma, y Manera siguiente.

Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la Crio, y Redimio con el Precioso Precio de su Sangre, y Muerte, y quando su Divina Magestad fuere Servido de llevarla de esta Vida Mortal, Mando sea Depositada en el Cuerpo de la Iglesia Parroquial de esta Ciudad, o en el Convento de Nuestro Padre San Francisco de ella, donde Mis Albaceas Infrascriptos Dispondran, y Ordenaran segun les Parezca, y Mi Entierro sea Cantado con Vigilia, y Misa de Cuerpo Presente, y Cabo de Año, y Cera, y Pan, y Vino, y Asistencia de Sacerdotes, y Ministros, segun Mis Albaceas Dispondran, y Ordenaran, y Mando se Digan por Mi Alma, y Animas de Mis Padres, y Difuntos de Mi Obligacion, y Cargo, y de Mi Muger, y Hijos, y de Mis Padres, y Difuntos de Mi Muger, y Hijos, y de Mis Padres, y Difuntos de Mi Muger, y Hijos, y de Mis Padres, y Difuntos

de plata, y el auito de nro p.e Sn Fran.co para amortajarla puesto a sus pies, y para que conste de pedimento de su aluacea y thenedor de bienes doy el presente en el dho dia mes y año dhos, siendo testigos Fran.co de Estrada Don Phelipe Santiago Barrientos y el Lic.do Don Fran.co Xauier de Auellan clerigo subdiacono y otras muchas personas que se hallaron presentes

En testimonio de verdad

Juan de Auellan
Ess.no P.co y P.a

Constumbradas un peso de a ocho rr.s a todas ellas con que se las aparte y aparte de mis bienes

Itten declaro estoy deuiendo algunos pesos mui cortos en diferentes picos a algunas personas, y que le constare al dho mi aluacea a quien pido por amor de Dios las pague de mis bienes

Y para cumplir y pagar este poder para testar y el testamento que en su virtud se hiziere se dexe y nombre que yo desde luego dexo y nombro por mi aluacea y thenedor de bienes al dho Lic.do Don Andres Perez de Alvarrazin presuitero mi primo, y le doy poder para que entre en todos mis bienes los recaude reziva y cobre venda y rrematte en almoneda publica o fuera de ellos, y de su valor cumpla y pague este poder para testar y el testamento que en su virtud se hiziere dando cartas de pago y los demas recaudos nezesarios y parezer en juicio ante las justizias y juezes de su Magestad y otros juezes de qualesquier fueros que con dro pueda y deva, a litigar jurar querellar executar concluir pedir y oir autos y sentenzias suplicar sacar zensuras y seguir las instanzias que para todo le doy poder de aluazeazgo en forma, con ynsidenzias y dependenzias libre y general administracion en quanto a lo referido y que use de este aluaceazgo todo el tiempo que el derecho dispone, y si fuere nezesario mas le prorrogo todo el demas que hubiere menester

Sello Tercero [illegible] Real [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

En el nombre de Dios Amen sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Juan Vazquez de Tejada vezino de esta villa de Madrid estando enfermo en la cama de mi enfermedad y en mi juicio y entendimiento natural qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y catholico christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo viviente y cierta y la hora incierta de ella deseando poner mi anima en carrera de salvacion ordeno y hago mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado

Item mando que quando Dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea amortajado con el avito de nuestro padre San Francisco y sepultado en la Iglesia del Convento de Religiosos descalzos de la Santisima Trinidad de esta villa donde mis albaceas nombrados en este mi testamento dispondran

Item mando que el dia de mi entierro o el siguiente se digan por mi anima en el Altar donde mi cuerpo estuviere depositado quatro misas rezadas

y Reuoque y anule que yo desde luego reuoco y anulo y doy
por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto todos
otros y quales quier testamentos Cobdizilos
poderes para testar mandas y otras vltimas
disposiziones que antes deeste a la fecha
y otorgado por escrito vde palabra, o en otra ma
nera que sea para que no valgan ni hagan fee
en juizio ni fuera del saluo este poder para attestar
y el testamento que en su virtud se hiziere que
se an de guardar por tales y por mi vltima y final volun
tad en aquella via y forma que mejor a lugar en
derecho = que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru
a nueve dias del mes de febrero de mill settezien
tos y diez años y la otorgantte a quien yo el escrivano
doy fee que conozco y que a lo que parezio estaua en todo
su acuerdo memoria y entendimiento natural, no
firmo por la grauedad de su enfermedad, firmolo a su
ruego vno de los testigos que lo fueron rrogados y
llamados los lizdos Don Alexandro de Vzeda, Don Simon
de Auellan presuiteros Dn Fran.co Xauier de Auellan clerigo
Sudiacono Jose Ph de Mieses y Salvador
Rodriguez Sopelano presentes =

9 de febrero

A ruego de la otorg.te y por testigo

Sal Bador Rodrig.s
Sopelano

Ante mi
Juan de Auellan
[illegible]

Sello Tercero, Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Venta de unos altos. Da Manuela hydalgo. al Vizdo. Dn Xptoval de Artt. agla en 400 ps.

En la Ciudad de los Reyes del Peru a diez dias del mes de febrero de mill setezientos y diez años ante mi el escrivano y testigos parezio Doña Manuela hidalgo vezina de esta dha Ciudad viuda muger que fue de Miguel Jurado difunto su aluacia y tenedora de bienes y tutora y curadora de sus menores hijos y del dho su marido nombrada por tal por el testamento que otorgo en esta dha Ciudad a veinte y uno de Abril del año pasado de mill setezientos y tres, ante Juan Nuñez de Porras escrivano de Provincia = Dixo que por quanto Doña Andrea de Carvajal difunta religiosa que fue de velo negro en el monasterio de nra Sra de la Encarnacion de esta dha Ciudad, suponiendo era administradora y patrona de la buena memoria que fundo Diego Fernandez de Carvajal su padre, dio en arrendamiento a dho Miguel Jurado su marido una tienda en que actualmente viuia, que haze esquina en la calle de los platteros en la quadra que va al combento de nra Sra de las Mercedes, y un cajon inmediato a dha tienda al lado que haze a dha calle de los platteros, dandole facultad para que sobre dha tienda y cajon y demas tiendas sobre que esta fundada dha buena memoria pudiese fabricar, y hazer altos para su auitassion, con obligazion de que por dha tienda y cajon, y lo que hubiese de fabricar como esta dho le auia de pagar a dha Doña Andrea de Carvajal, veinte y dos pesos cada mes, y que de lo demas que valiesen, se auia de ir haziendo pago de lo que hubiese gastado en dicha fabrica, como consta de dha escritura de arrendamiento, otorgada a dos de Maio del año pasado de mill y setezientos ante Juan de Casas y Morales escrivano publico difunto, y que con cuia facultad hizo y fabrico sobre dhas tiendas cinco piezas, combiene a saber, sala, aposento de dormir y una pieza en dha sala, cozina y un corralito, y respecto de que por fin y muerte del dho Miguel Jurado su marido, le fue prezisso a la otorgante mudarse de dha tienda y altos; hubo de arrendar la dha tienda en doze pesos, y los altos en otros doze que al mes importan veinte y quatro pesos, que pagados de ellos los veinte y dos

de la obligacion, solo le restan dos pesos cada mes
que a año hazen veinte y quatro pesos, de los quales
al año aun no percibe la otorgante la mitad de ellos que
son doze pesos, por los reparos que cada dia se ofrezen
hazer en ellos, y lo que mas es, que de dhas cinco piezas
las dos de ellas como son cozina y corralito se han
benido abajo, y las tres que han quedado tan mal
tratadas, que no zesitan todas de solarse de ladrillos
y la sala de ponerle vna madre con dos pies derechos
y el aposento de la sala techarlo de nuebo, por auerse
rendido las varas de sauze con que estaua techa-
do, todo causado de la azelerasion con que se
fabrico, y allandose la otorgante imposibilitada
por su pobreza ha hazer dhos reparos, y expuesta a que
de no hazerlos bengan a maior ruina, y desampa-
ren dha tienda, y altos, quedando con la obligacion
de pagar en cada vn mes los dhos veinte y dos pesos
de la obligacion, y en este estado, ha venido en que
mouido de la caridad rezibia dha tienda y lo fabri-
cado en los altos, que son dhas tres piezas que estan en el estado
referido, el Lizdo Don Christoual de Arriaga Presuitero
como dueño que es de ellas, y de las otras quatro tiendas aze-
sorias a ellas, por ser el administrador patron y capellan
propietario de dha buena memoria que nombro dho Diego
Fernandez de Carvajal, y no como supuso la dha Dª Andrea
de Carvajal, como consta de dha fundacion, otorgada
por dho Diego Fernandez de Carvajal en treinta de no-
biembre del año pasado de mill seiscientos y setten-
ta y cinco ante Nicolas Garzia de Ustiaga Escno Pu-
blico, de que doy fee y el presente Escno de auerla visto



Sello Tercero. Real. Medio
Mil setecientos, y diez, y Mil
setecientos, y onze.

dando Por Otorgante de Su Poder Cumplido de Agora
en Adelante a Don Antonio Ortiz de Arteaga Corregidor
Justicia Mayor destos Reynos, y Provincias del Perú
Para que en Nombre de Su Otorgante, y como Su Propia
Persona, Parezca ante Su Magestad, y Señores de Su Real
Consejo de las Indias, y Tribunales de Justicia de Ellas
Donde Convenga, y Combenir pueda, y Deba, y Pida
Justicia en Todos, y Qualesquier Pleytos, Causas, y Negocios
Civiles, y Criminales, Movidos, y Por Mover, Assi Activos
como Pasivos, Que Tenga, y Pueda Tener, Que Para Todos
Ellos, y Cada Uno de Ellos, Y Sus Incidentes, Dependencias
Anexidades, y Conexidades, Le Da, y Confiere Este Poder
Cumplido, Libre, General, Bastante, Como Se Requiere, y
Mas Puede, y Deve Valer, Con Todas Las Clausulas Generales
Acostumbradas, Que Para Su Validacion, y Firmeza Se
Requieren, Y Sean Necesarias, Aunque Aqui No Se Expresen
Que Para Todo Lo Que Dicho Es, Y Cada Cosa, y Parte
Dello, Le Da, y Confiere Este Poder Cumplido, Con Todas
Sus Incidencias, Dependencias, Anexidades, y Conexidades
Con Libre, y General Administracion, Con Facultad de
Jurar en Su Alma, y Consciencia, Cesiones, Juramentos
Decisorios, Y Los Demas Que Convengan, Y Sean Necesarios
Con Facultad de Sostituir Este Poder Cumplido en Una, o
Mas Personas, Y Revocar Sostituciones, Y Nombrar Otros
Nuevos, Que Asi Mismo Le Relieva de Costas, Y Fianzas
Que Sobre Lo Referido Se Ofrezcan, Que Para Todo Ello
Le Obliga Su Persona, y Bienes Muebles, y Raizes, Havidos
y Por Haver, Y Lo Firmo Siendo Testigos Don Juan Ortiz
de Arteaga, Don Juan Ortiz de Arteaga, y Don Juan
Ortiz de Arteaga Vecinos de Esta Villa, Y Lo Firmo
Siendo Testigos Don Juan Ortiz de Arteaga, Don Juan
Ortiz de Arteaga, y Don Juan Ortiz de Arteaga Vecinos
de Esta Villa, Y Lo Firmo Siendo Testigos Don Juan
Ortiz

Venir, y por quien vd. de ellos hubiere titulo voz y rrecuerdo
en qualquier manera que sea, que vende al dho Lizdo
Don Xptoval de Arteaga presvitero para el suso dho y pa
ra sus herederos y sucesores y para siempre jamas, las
dhas tres piezas labradas en dhos altos de suso
deslindadas por el dho prezio de los dhos quatro
zientos pesos que hasi a rrezevido la otorgante por
ellos las maderas y lo demas labrado y edificado que
es lo mas de que esta informada puede valer todo lo
rreferido con la calidad de que el dho Lizdo Don Xpto
val ha de dar por libre a la otorgante de la obligasion que
tenia de pagarle veinte y dos pesos cada mes, y de volver a poner
y azer el cajon con su rretrete que estava hecho de madera en que
se dormia, y que ganava ocho pesos cada mes, que le quito y desizo
el marido de la otorgante para poner la puerta para subir a los
altos referidos que fabrico, ademas que de correr con dha tienda
y altos la otorgante havia de entrar en prorrata a pagar los trezien
tos y sesenta pesos que se pagan en cada un año al maiorazgo de Don
Bartme de Aguero por ser de por vidas y estar afectas a dha cantidad
todas las tiendas y lo que se fabricase sobre ellas y por averse hecho, y
fabricado dhos altos sin consentimiento del tixmo dueño, que durante
las vidas lo es el dho Lizdo Don Xpl de Arteaga, y aver sido la dha
Doña Andrea de Carvajal una mera y su frutuaria por los
dias de su vida y no mas, y que de obligarla a la otorgante a bolver
a poner el cajon en el estado en que estava, le avia de constar mas de
dozientos pesos = y en esta conformidad haze la dha venta
por serle de vtil a la otorgante y a sus menores hijos por a los
alimentos y vestuarios dellos, como queda expresado en este
instrumento, al dho Lizdo Don Christoval de Arteaga presvitero
y para los demas sus herederos y sucesores y en quien su poder
y causa ~~[illegible]~~ hubiere los dhos altos y lo en ello fabricado
en el prezio de los dhos quatrozientos pesos de a ocho rreales

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

que tiene Escriuano de Contado, y de Hazienda y Donacion de Alcaldes de Corte Por S. Mag.d en esta Villa y Corte, y por ante mi el Escriuano y testigos, parecio el Señor Don Thomas de Arellano Caballero del Orden de Santiago, Gentil hombre de la Casa de su Mag.d y Alcayde de los Reales Alcazares de esta Villa, y dixo que por quanto en virtud de Poder que para testar, y otorgar su vltima voluntad le dio y otorgo la Señora Doña Maria Ana de Arellano su Hermana Monja Profesa en el Real Convento de Santa Clara de esta Villa, su fecha en veinte y quatro de Agosto de este presente año, ante Don Pedro Ximenez de Vrbina Escriuano de su Mag.d y de Provincia, que queda en mi el Escriuano, y en virtud de dicho Poder, y de la facultad que en el se le concede, ha hecho su testamento, y vltima voluntad, que se ha de cumplir, y executar por su tenor, y forma, que es como sigue. En el Nombre de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, y vn solo Dios verdadero, y de la Virgen Santissima Maria Señora Nuestra, Concebida sin la mancha del Pecado Original, en el primer instante de su ser natural, y de todos los Santos, y Santas de la Corte del Cielo, y en especial de mi Angel Custodio, y Santo de mi nombre, creyendo como firmemente creo todos los Misterios, que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fee, y creencia he viuido, y protesto viuir, y morir, como Catholico Christiano, que soy, temiendo la muerte, que es cosa natural, y cierta a todo viuiente, y no sabiendo quando, ni en que hora me ha de llegar, estando en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, como Dios nuestro Señor fue seruido de darme, y temiendo su Diuina Justicia, para que no me coja sin hacer mi testamento, y vltima voluntad, hago, y ordeno mi testamento, y vltima voluntad en la forma, y manera siguiente. Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la crio, y redimio con su Preciosissima Sangre, y Muerte, y quando su Diuina Magestad fuere seruido de llamarla de esta vida, mando, que mi cuerpo sea amortajado con el Abito de Nuestra Señora del Carmen, y sepultado en la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion, que tengo en el Convento de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora del Carmen de esta Villa, y Corte, en la Sepultura, que para mi Entierro, y de mis Herederos tengo en dicha Capilla, y que mi Cuerpo sea llevado a dicho Entierro en vn Coche, acompañado de la Clerecia, que se acostumbra acompañar a los Caballeros de mi Calidad, y que mis Albaceas, y Herederos, que adelante nombrare, ordenen mi Entierro, segun, y como les parecio, que combiene, y que por mi Alma se digan las Misas, que les parecio, que combiene, y que por mi Alma se digan las Misas, que les parecio, que combiene, y que por mi Alma se digan las Misas, que



Sello Tercero, y del años de mill setecientos, y diez, y mill setecientos, y onze.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú a doze dias del mes de Setiembre de mill Setezientos y onze años ante mi Escr.no y testigos parezio el Cap.n Don Nicolas de Ontañon Vezindante en esta dha Ciu.d y dixo q.e de Don Simon de Ontañon Regidor de Santiago Vezino de la Ciu.d de Lima q.e está de quito, como Apoderado q.e dho Don Simon su Padre, con Scritura de Poder q.e le otorgo para Cobranzas y otras Cosas, otorgado en dha Ciu.d de quito a treinta y Vno de Agosto del año Pasado de mill Setezientos y nueve ante Fran.co Estevallos y Velasco Escr.no Publico y de Prou.a que en testimonio de lo q.l Para que lo Entienda y se le entregue a quien tenga la letra de este Dor.co Doy fee y Conozco al Otorg.e Es Cobro de Sigue

Sabanse

Sabanse

Sabanse

numerata pecunia ~~de Cantega~~ leria de Sermigo Vezino y Prospuebla y demas de este Cabo y de la Cuenta quarenta y dos Indios Cacados los tres no Seruidos. Y quarenta y tres de la Dotrina de Tagaytay por Con Siguiente, tan solamente Ochenta y tres de la Encomienda de Don Simon de Ontanon de la Cual Sima pone Rio de Guiaquil al Salto, y de alli gontera la via de la Cuesta de Sima por Contrabia derecha mi Camino, y hazienda dho Otorgante Dancion y Vezindad en dicha Ciudad tendra en ella dha Encomienda de Contados en los mas subzidos que y diere, y descubriendo Sacara Sonde Encontrando que se Señala quatro por Ciento, y de Sus Sitios Leguas de Nadar por Tierra de Vno de la mas mala, y si hubiese algun Rio del Enmigo Sogue Dios no quiera no permita) Vsu hallazgo dho Otorgante Con Casa, Sitio, Procuraza Sitio de Vna Sonde Siempre el Cuidado y Diligencia que Conuenga para Excluirse de dho Sanente, y Sacando lo que Sitio para dho efecto dexe al mismo de dho Rio, y de Sobre dho Otorgante para el Real Corona hazienda, y Secutando lo que se Sestra Ordenado y Prebenido por Instruzion, y para la buena quenta que dho Otorgante ha de dar de Sus Sostenidos, y monto, se Dirigira a Sener Sitio de Asiento, a todo lo qual Contiene y Se halla presente dho Don Simon de Ontanon quien asimismo dos Se Conoze Con aseptazion de Manifesto y obligo de Sadha Promesa y Cumplimiento de lo quatro por Ciento Citado, y sus Capitulaziones, y para los casos Sucesibos que se Suzieren de muerte de dho Otorgante, o otro embarazo Sea, desde luego dho Don Ramona por Consignadores en primer lugar a Don Sohan de Sicoya, en Segundo a Dn Sha Thais de Sinchaca, y en tercero a Dn Antonio Garcia de Granda a cada uno de por si por Sus grados Con Igual facultad para que Sudicial o Extrajudicialmente Sus Cobranzas y Recauden dha Ropa o Su producto Observando la misma orden y facultad que se ha Concedido a dho Otorgante quien ha de tener la Ruina y no Sirven en Sadha Ciudad de Sima acompañandose Con la Quinta parte de dhos Consignatarios, y Sucedido Consulta Procederan a bender y enagenar

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



dha hazienda, y disponer lo que se ofreziere como mas experimentados en el trato y contrato, y da poder y amplia facultad el nezesario en dro a dhos consignadores, para que quando llegue el caso prevenido de tal fatalidad, u otro semejante, puedan como ba dho rezevir y cobrar con beneficio de ynbentario, o sin el dha rropa, o su producto demandando e representando en qualesquier tribunales superiores o ynferiores que combengan en virtud de este ynstrumento procediendo con la autuacion judizial hasta su real cobranza sin limitazion alguna = Yten confiesa y declara dho Capn Dn Nicolas de Mtañon, que deve y le a prestado dho su padre por hazerle amistad y buena obra, siete mill veinte y cinco pesos dos rs y medio en moneda corriente y usual, que por no parezer de presente por dezir estar satisfho a su satisfazion renunzio la ley de la non numerata pecunia y demas de este caso, y que con ellos lleva empleados la rropa que esta surtida en quarenta y dos fardos con la marca del margen de quenta y riesgo de dho Capn Dn Nicolas, cuio encaje de dhos fardos lleva en su poder firmado de dho su Pe entendiendose que de buelta de dho viaje ha de dar satisfazion y paga fisica, a dho su padre dha cantidad de siete mill veinte y cinco pesos dos rs y medio, o a la persona que su dro representare, y sin contienda de juizio para cuio seguro paga y satisfazion obliga su persona y bienes muebles y raizes dros y acciones a ellos y por aver y sin que la obligazion general perjudique a la expezial ni al contrario empeña y poteca expresamente para la dha deuda la misma rropa empleada en dhos quarenta y dos fardos, por rredundar estos de la misma cantidad del debito entendiendose asimismo esta obligazion de persona y bienes en la generalidad por lo que toca a dho fatorajes

y Compañia, y de que observara cumplida mentte segun
y como en el se espresa con toda legalidad, y dio poder cumpli
do a las Justizias y Juezes de su Mag.d de esta Ciudad y otras
partes con la sumision y salarios acostumbrados a las
quales se somette ya los señores oydores alcaldes de Corte
Juezes de Provinzia de esta R.l Audienzia Corregidor su
lugartheniente General y rrenunziazion de su propio fuero
Domizilio y Vezindad y la ley si convenerit de Jurisditio
ne omnium Judicum, y las demas leyes fueros y derechos
de su favor defensa con la que prohive General rre
nunziazion, y lo rezivio por sentenzia pasada en
autoridad de cosa juzgada, y lo firmo juntam.te con el
dho Gen.l Don Simon de Ontañon siendo testigos Fran.co
de Vargas Joseph de Paz Albornoz y Thomas de Vargas
Vezinos y rresidentes en esta dha Ciudad que se hallaron
presentes = Y en la mesma forma dho General Don
Simon de Ontañon, da Poder General y particular
el nezesario en dro al dho Cap.n Don Nicolas de On
tañon, con la facultad de que lo pueda substituir en
todo o parte en dhos consignatarios, Procuradores, o en
otras personas que le pareziere nombrando unos y rreuo
cando otros teniendo en si la superintendenzia para
que en su nombre y rrepresentando su persona en dha
Ciudad de Lima, o donde combenga, demande rezivia y
cobre Judizial o extrajudizialmentte de todas las perso
nas de sus bienes y de quien por dro pueda y deva, cajas R.s
bienes de difuntos depositarios confidentes adminis
tradores fatores y otros sujetos que le estubieren deviendo
quales quiera cantidades de pesos en oro, pecunia ropa
ganados mayores y menores, y otros expezies de hazienda
por vales simples, o rreconozidos, obligaziones quentas

Poder



Sello Tercero vn Real años de mil ſetecientos, y diez, y mil ſetecientos, y onze.

de libros, Compañias, Fazonales, Donaziones, Zeſiones, Fraygados, mandas, o Legado, o en otra forma; y de lo que rezibiere, y Cobrare de y o to que Vezinos, Cartas de pago, Finiquitos, Laudos y otros Instrumentos, Conzesion de Derechos y acciones a los que pagarenga otros y Executorios de la Hazienda de los que fueren o fuesen Deudores, en cuio adiamento y ayuda mando en todas las causas que estuvieren pendientes en dhos lugares y en adelante se les ofreziesen siendo actor, o Reo, demandando y defendiendo con quien y a que mi Merced haia lugar en Derecho, para negarla, y contestar la Sorpresa de la Nulidad dispuesta por Derecho, Pida y haga Autos mientos, Execuziones, Visiones, Remates, Bienes, embargos, desembargos, tomen posesiones, y lanzamientos, Pida cuentas a las personas que las deuan dar de Hazienda, y que estas den y rindan las cuentas de Bienes nombrando Tasadores, Contadores, y Terceros en discordia, y que las partes Contrarias los nombren, o la Justizia de oficio por su Rebeldia, haga cargos, admitiendo descargos, Autos, o Contestes, o pongan tachas, y sobre sus liquidaziones, dentro de la Clausula, de Vezino y Morador, haga alegaziones, Publicas, Protesta, Consultaziones, Replicas, Recombenziones, Mutuas, Petizione, y en prueba, y rezeuir testigos, Escritos, Escrituras, Tachas, Jabones, y de que rezelen, Provisiones, Executorias, Entregas, y otros despachos, y sobre de sus efectos, Requisitorias, Emplazamientos, Amonestaziones, y Conminaziones, Secuestros, Remates, y otros Ministros de Justizia, o a parte, oiga autos, Interlocutorios, y Sentenzias Definitivas, Consienta, y apele, y gane donde Conuiene, y pida en la Forma acostumbrada, y por ultimo haga todas las demas diligenzias Judiziales, contra Judiziales que Combengan, de Artizulos, y nulidades, como quien tiene la cosa presente, Hasta que se Consiga, y Sentencie todo lo que Intentare, y viendo necesario en dhos pleitos, haga Combenios, Tranzaziones, y Sustituzion, que estas y Generas Comprometo en Varones Nombrando Jueces, Arbitros, Arbitradores, y Amigables

Comp.

Compromiso

Porque

Comparecedores, haziendo esta Particular los yntervinientes q̃ de ser Negociaren por las partes Conto das las Clausulas y Juramentos q̃ para Com̃enciones acostumbradas en esta clase de Escrituras q̃ se otorgaren ante qualquiera Esc.no Pu.co Real, Renunciaciones de Leyes y Privilegios que le Com̃peten, y Sumisiones de su fuero, y todo lo que hiziere y obrare en virtud de este poder, lo aprueba y ratifica para ahora y para siempre en todo tiempo, sin Reservar cosa alguna, a que se obligo en toda forma de derecho, y lo firmaron, testigos Conocidos = Don Nicolas de Ontañon = Don Simon de Ontañon = ante mi = Don Manuel de Revallos y Velarco Esc.no Pu.co de Prov.a = presente fui a su Otorgam.to, y en fee de ello lo signo y firmo = en testimonio de Verdad = Dn Manuel de Revallos y Velarco Esc.no Pu.co de Prov.a

Damas fee que D.n Manuel de Revallos y Velarco de quien para ante Mi Signado y firmado el Instrumento de suso es Esc.no Pu.co de Prov.a Con quien nombra y Intitula para sus autos Escritos escrituras y demas Instrumentos que ante Mi uso dho año pasado para se le haya dado y da entera fee y Credito tanto Judicial, como extra Judicialmente, y para que conste lo firmamos en esta Nuestra noble y muy leal Ciudad de San Sebastian de Aguito en primero dia del mes de Septiembre de mill Setecientos y nueve años = Ygnacio de Aguirre Esc.no Pu.co de Prov.a = Juan Domingo Duran Esc.no Real = Ante mi Domingo Ygnacio de Arriola Esc.no de Numero

Por el Con Sumidad de Poder de que se hace mencion, y por ante el dho Esc.no D.n Nicolas de Ontañon y de la facultad que para el se cita de que no queda substituido = Otorgo y dispone lo sustituia y substituio en el Sen.r Don Joseph de Zuazaga Cav.r del Orden de S.t Yago Corregidor Justicia mayor de la Villa de S.n Sebastian de la Provincia de Guipuzcoa Sen.r Hombre de Mar vecino y Regidor de esta dha Villa y en el Sen.r Don Luis de Olazabal Regidor de dha Villa y Alcalde Ordinario de ella Juntos y en qualquiera de ellos con Yguales facultades = para que lo que el uno comienza el otro lo siga y acabe

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don Joseph de Ontañon y Arana Vezino de esta Villa de Bilbao, Otorgo y conozco que doy mi Poder cumplido, Libre, y bastante segun que de derecho se requiere, y mas puede y debe valer a Don Simon de Ontañon mi Padre, Vezino de esta Villa, Ausente, como si fuera presente, especialmente para que en mi nombre y como mi Procurador pueda pedir, demandar, Recibir, y cobrar judicial o extrajudicialmente de Don Juan Sanchez de Bezerra Vezino del Puerto de Santa Maria, y de sus Bienes, y de quien mas con derecho pueda y deba, la cantidad de quatro mil ochocientos quarenta y vn Reales de Vellon y medio de a ocho Reales por la misma cantidad que le obligo a favor del Poderdante en Escritura otorgada en esta Villa a siete de Enero del Año pasado de mil setecientos y quatro ante Juan Sanchez Bezerra Escribano Publico del Numero, que original queda en mi Poder, y para hacer la cobranza de la referida cantidad, Otorgue Carta de pago o Cartas de pago, Finiquito, Lasto, y los demas necesarios con Clausula de Renunciacion de Legislacion y Entrega, y sobre la dicha cobranza parezcan, siendo necesario ante los Jueces, Justicias y Juezes de Sus Reales Consejos que competan y deban, a pedir, Jurar querellar, Executar, Consentir, Contradezir, Vencer, y razonar Autos, Conclusion, pedir, y oir autos, y sentencias apelar, Suplicar, sacar Remisas, y seguir las instancias, y finalmente haga todos los otros, y demas autos, y diligencias Judiciales, y extrajudiciales que combengan, y se ofrezcan hasta que la dicha cobranza tenga cumplido efecto, que para todo ello y sus incidencias, y dependencias les sustituyo mi Poder cumplido a los Señores Don Joseph de Arrazaga, y Don Luis de Miranda en lo tocante a esta cobranza, y no en mas, y todo Relevo de costas segun en la forma que debe, Relevado, y obligado que sea la Cantidad de Executaran, Asi lo otorgante, Siendo testigos Don Joseph de Vega, y Joseph de Vega Presentes = enmendado = Con Real facultad de Su Magestad = y lo firmo con dos testigos que doy fe conozco = Vale = No hay Entrega = Testado = no vale =

Don Joseph de Ontañon

Ante mi

Sobre la Ley de Toledo
Dª Juan Cuero
Dª Dolores Sra Dª
Conv.to de Sta Dª

En la Ciudad de Dios Reies de Peru a Veinte dias del mes de Enero de mil
Setecientos y diez y nueve años ante mi Escr.no y Testigos Parecio el Cap.n Dn Juan de Cueto
Vezino de esta dha Ciudad a quien Doy fee conozco y dixo que como Mayordomo
Administrador y Albacea que Fue de Dn Diego Ygnacio de Cueto Cavallero del
Orden de Calatrava executor y Albacea del Convento grande
de Nuestra Señora de la Merced desta dha Ciudad contra Doña Maria Manuela
de Estrada Mujer legitima de Don Diego Negron por cantidad de Ciento y
treinta y nueve pesos y siete rr.s y los costos causados de que en virtud de Mandamiento
del dho Convento de la Casa de Dn Diego se trajeron dhos costos
hasta Catorze de Junio del Año pasado de mill Setecientos y nueve, En cuia
Causa recibio Sentencia definitiva en la qual condeno dhos Jueces
de la Causa a la dha Dª Maria Manuela que pagase la referida Cantidad a dho
Convento dandose primero la Fianza y otras partes de que hago mencion conforme
la Ley de Toledo, y por cuanto dho Convento se le ha pedido la execucion que
quiere hacer poniendo lo en efecto = Otorga y dize que Constituia y Constituio por
Abogado del dho Convento grande en tal manera que si la Sentencia dada y pronunciada
por los Alcaldes ordinarios de esta Ciudad fuere revocada en
Tribunal Superior, bolviera y pagara lo dhos y dho Convento y hubiere Sentencia
condenando al otorgante como tal fiador lo pagara luego y sin pleito alguno
Competente, para lo qual dijo que hacia y hizo deuda y principal agena suia
propia y de sus bienes deudor principal y llano pagador y sin que conta dhos Jueces
dho Convento, ni otra persona alguna en su nombre y los suios pueda hacer
hecha ni seguida diligencia ni escursion de bienes ni otro acto alguno de fuero
ni derecho porque de Su Motu propio y cierta ciencia y certidumbre
sus Oficios Real y Pretorial renunzio = todo lo qual dijo que cumplira y
pagara Cabalmente y sin pleito alguno con las costas y daños de la cobranza
de la primera paga y cumplimiento de lo que dho es obligo su persona y Bienes
avidos y por aver y dio poder a las Justicias y Jueces de su Magestad
de esta dha Ciudad y Corte a cuio fuero se sometio y obligo y renun
ció su propio Domicilio y Vezindad y el de que se ha de valer
Siendo testigos Dn Miguel Ygnacio del Risco y Dn Joseph de Aguilera
Presentes y lo firmo el otorgante a lo que dho es fueron presentes
Dn Miguel Ygnacio del Risco y Dn Joseph de Aguilera y Dn Juan de Cueto
Ante mi
Dn Juan de Lucena

20 de Enero

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mill e trecientos, y diez, y mil trecientos, y onze.

Obligacion

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Domingo de Salazar vezino de esta Ciudad del Cuzco otorgo y conozco q. debo y me obligo de dar y pagar realmente y con efecto al R.do P.e Nicolas de Ortegana Rector del Colegio de la Compañia de Jesus desta dicha Ciudad del Cuzco dicha cantidad q. es de dozientos y cinquenta pesos de plata ensayada q. le he prestado en dinero de contado q. en mi poder confieso haber recibido y contado a mi voluntad y no parezco q. la dicha plata q. le he prestado es de mas ley y valor de la que he recibido y



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y onze.

Esta carta de obligacion vista y entregada en mi poder ante el Escriuano y testigos de yuso escriptos, la otorgaron Don Sebastian de Ybarra y Bermudez, Vezino desta Villa de Madrid, Cauallero del Orden de Santiago, Secretario del Despacho Vniuersal de Guerra, y Hazienda de su Magestad, y Doña Maria Josepha de Ybarra y Bermudez, su hija legitima, Vezina desta Villa de Madrid, en la Parroquia de San Sebastian, de que yo el Escriuano doy fee conozco, y dijeron que por quanto por Escritura de Dote, que otorgaron ante Don Pedro Ruiz de Arellano, Escriuano de Camara de su Magestad, que reside en el Consejo de Guerra, en veinte y quatro de Febrero de este presente año, el dicho Don Sebastian de Ybarra y Bermudez, dio, y entregó en dote, y casamiento propio de la dicha Doña Maria Josepha de Ybarra y Bermudez, su hija, para ayuda a sustentar las cargas del Matrimonio, que entre ellos se auia de celebrar, y celebró, segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia de Roma, la cantidad de quatro mil ducados de vellon, en dinero de contado, y en diferentes alajas de plata, y oro, y otras cosas, que todo ello, segun, y como, y de la manera que en la dicha Escritura de Dote, que en mi poder, y Registro queda, a que me remito, mas largamente se contiene, y declara, y porque la dicha Doña Maria Josepha de Ybarra y Bermudez, su hija, ha de tener, y gozar, y auer de auer, y cobrar la dicha dote, y todos los demas bienes, que le pertenecen, y pertenecer pueden, y deuen, y ha de auer, y cobrar, y tener, y gozar, y auer de auer, y cobrar, y tener, y gozar, y auer de auer, y cobrar, y tener, y gozar, y auer

En la Ciud. de la Concep.on del Reino de Chile en Veinte
y Dos Dias del mes de Octubre de Mil setez.
y Nuebe años ante mi el escribano y testigos
de Juzio parecio el Cap.n Fran.co Salgado que doi
fee conozco y otorga que da su poder cumplido
Vastante el Nesesario en derecho para Valer
al Padre Fray Alonso de Zuñiga y Saabedra Re
ligioso del Orden del Señor San Fran.co de la Ciud.
de los Reies y al Cap.n Roque Cavallero de la quesa
residente en el puerto del Callao a Ambos junto
y a cada Uno de por si Insolidum con igual
facultad para que lo que el Uno comensare
el otro lo pueda mediar fenesor y acauar y por el
contrario para que pidan demanden Resiuan
y cobren judizial o estrajudizialmente del Cap.n
Pedro Sugarrar quatrocientos y ocho pesos que de
quenta del otorgante tiene en su poder
depositado los quales tenia de q.ta del otorgan
Luis Rodrigues a quien se los entrego Sipriano
de Arias como consta del Rezivo del dho
Luis Rodrigues Difunto que su tenor del dho
Rezivo es el siguiente = Digo Yo Luis Rodrig.
que Rezivi los dhos quatrocientos pesos contenid.
en el Vale de arriba que el dho mi paisano
Salgado Remite para que se los emplee en di
ferentes jeneros = y onza y quarta de Ambar
y por Verdad lo firme en Lima en Veinte y tres
de Octubre de setecientos y siete años = Luis Ro
drigues = y hauiendo fallecido el Uso dho
de esp.a dha plata en poder del dho Cap.n Pedro
de Sugarrar segun la Voluntad del dho Difun
y si para ello fuere Nesesario con tienda de
Juizio parescan y se presenten ante qualesquier

Jueses y justicias de su Mag.d de la parte q con de
recho puedan y deuan y hagan pedimentos re
querimientos sitasiones juramentos embarg.
ejecusiones y los demas autos que combenga
con costas de la cobranza que para todo ello
ynsidente y dependiente les da este dho
poder sin limitazion y con libre y gen.l ad
ministrazion y con facultad de q lo puedan
sostituir en quien les pareciere y a todos re
leua de costas y se obliga en bastante forma
y que se entienda q no p falta de poder ni
sircunstancias que se requieran para la
efectiua cobranza dejen de obrar resiuir
y cobrar la dha plata y otorgaran resiuo de
ella y aran lo q les comunicare en sus cartas
misiuas y lo firmo siendo testigos D.n Joseph
de Almasan Cap.n D.n Jeuastian de Llanos y
D.n Joseph de Aldai presentes y de pedim.to
del otorgante no queda en registro p la
breuedad del despacho y va en este papel la fal
ta del sellado y estar mandado se use del
en su lugar

Fran.co Salgado

Ante mi

Joseph de Villagra
Esp.no Pub.co

Un Real

Sello Tercero de Real año de mil seiscientos, y ochenta, y mil seiscientos, y onze.

Carta de Pago
del Sr. Capp.n D.n
Diego Portales
al Capp.n D.n Juan
Coco de Rojas
$ 3645 pesos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de febrero de mil setecientos y diez años ante mi Escribano, y Testigos parecio el Capp.n D.n Diego Portales Vezino de esta Ciud.d, a que doy fee conozco, y Confeso haver Recivido del Capp.n D.n Juan de Rojas y Arroca Vezino de la Ciudad de Lanzarote Cabo de Islas de Canaria, y de Contador por Quento de los Ochenta mil Pesos Corrientes, y quarenta, y tres Caperos por quento de los Ochenta mil Pesos, porque se obligo en Virtud de Poder del Capp.n D.n Alonso de Herrera Brauo de Saravia Vezino, y Regidor de esta Ciudad en nombre del Sargento mayor Don Christoval de Ybarra Vezino de la Villa de Bilbao en los Reynos de Castilla, y Capitan de Mar, y Guerra de la Carrera de Yndias, y Patron de la Nao nombrada Nuestra Señora de Aranzazu, y Animas, que de Registro de Ida, y Buelta, y de Permiso para esta Ciudad de los Reyes, y Puerto del Callao, y para el de Panama, y Puerto de Paita, y para el de Guayaquil, y para el de Acapulco, y para el de Nueua España, y para el de Cadiz, y para el de Sevilla, y para el de Lisboa, y para el de Amsterdam, y para el de Londres, y para el de Roan, y para el de Nantes, y para el de Marsella, y para el de Liorna, y para el de Genoua, y para el de Venecia, y para el de Trieste, y para el de Constantinopla, y para el de Alexandria, y para el de Jerusalen, y para el de Roma, y para el de Napoles, y para el de Palermo, y para el de Malta, y para el de Argel, y para el de Tunez, y para el de Tripol, y para el de Marruecos, y para el de Mogador, y para el de Tenerife, y para el de Canaria, y para el de Cabo Verde, y para el de Guinea, y para el de Angola, y para el de Mozambique, y para el de Mocha, y para el de Arica, y para el de Cobija, y para el de Valparaiso, y para el de Coquimbo, y para el de Buenos Ayres, y para el de Rio Janeiro, y para el de Cabo de Hornos, y para el de Magallanes, y para el de Chiloe, y para el de Concepcion, y para el de Valdivia

Sepan quantos esta Carta Vieren Como Yo Don Miguel de Zaraleguy Vezindo enesta Ciudad de los Reies del Peru y Alcayde de la Conchanos de Dionisio Zarate Vezino de Chile y que Yntervengo en el nauio nombrado Sn Miguel que esta Surto en este Puerto del Callao de que es dueño Alcayde Dn Pedro de Zozaia Roxas de la Calatrana, de la qual nauio soy Maestre otorgo que Vendo en Venta Real y Como de Derecho se Vende a Dª Maria de Marquez Vezina desta dha Ciudad Viuda de el Alcayde Dn Domingo de Rotalde Vn mill pesos de a ocho rs de Plata Corriente Como en ella se Contiene = los quales dhos Vn mill pesos de a ocho rs de Plata Corriente Para el efecto de suso obligado Como mejor Obligo a los Vienes de esta presente Raz de esta dha Dona Maria de Marquez que le Corra Agora a la Vela de Puerto del Callao hasta dar Vela en el dho nauio de derecho Viaje a este Puerto de Chile, o Puerto de la Conzepcion y Rasa das Vemte y quatro Varas Naturales Sobre la primera ancla de Veinte y tres, y Viendo de Cantidad, y la Empleare en aquellos Generos que mas me Combiene

Sepan quantos esta Carta Vieren Como Yo Don Miguel de Zaraleguy Vezindo enesta Ciudad de los Reies del Peru y Alcayde de la Conchanos de Dionisio Zarate Vezino de Chile y que Yntervengo en el nauio nombrado Sn Miguel que esta Surto en este Puerto del Callao de que es dueño Alcayde Dn Pedro de Zozaia Roxas de la Calatrana, de la qual nauio soy Maestre otorgo que Vendo en Venta Real y Como de Derecho se Vende a Dª Maria de Marquez Vezina desta dha Ciudad Viuda de el Alcayde Dn Domingo de Rotalde Vn mill pesos de a ocho rs de Plata Corriente Como en ella se Contiene = los quales dhos Vn mill pesos de a ocho rs de Plata Corriente Para el efecto de suso obligado Como mejor Obligo a los Vienes de esta presente Raz de esta dha Dona Maria de Marquez que le Corra Agora a la Vela de Puerto del Callao hasta dar Vela en el dho nauio derecho Viaje a este Puerto de Chile, o Puerto de la Conzepcion y Rasa das Vemte y quatro Varas Naturales Sobre la primera ancla de Veinte y tres, y Viendo de Cantidad, y la Empleare en aquellos Generos que mas me Combiene



Sello Tercero. de Reales años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En esta Sala de Audiencia de Su Magestad, que Dios guarde, de la Ciudad de Sevilla, a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos, y diez, y un años, ante mi el Escribano Publico, y testigos, que abajo se nombran, parecio presente Don Joseph Antonio de Arteaga, Cavallero del Orden de Santiago, Theniente General de la Real Armada, Governador, y Capitan General de la Provincia de Caracas, y Costa firme, y

y ambas partes por lo que a cada vna de nos toca damos poder cum
plido a las justicias y Jueces de su magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte
y a las de mas de las partes y lugares donde y ante quien esta
escritura fuere presentada a exon pidiendo su cumplimiento
a cuio fuero e jurisdicion de las quales y de cada vna de
ellas nos sometemos y obligamos y rrenunsiamos el
nuestro propio jurn D. Mizilio y vezindad y el privile
xio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero
del rreo para que nos executen compelan y apremien
a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es como si
fuese por sentenzia pasada en autoridad de cosa
juzgada y rrenunsiamos las demas leies fueros
y dros de nro fauor y la general que lo
prohiue y consentimos en traslados de esta
escriptura vno cumplido y pagado
los demas no valgan que es fecha la
carta en esta dha Ciudad de los Reies del
Perua veinte dias del mes de febrero de mill
setezientos y diez años y los otorgantes a quienes yo
el presente escno de su Mag doy fee que conozco lo firma
ron de sus nombres siendo testigos Phelipe
Gomez de Areualo Antonio Ossorio, y Bar
tholome de Eraustietta presentes

Dn. de Saralegui

doña maria de Lasquez

[illegible]

[illegible]
Escno de su Mag

Sello Tercero. Reales años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En Santiago en esta Casa Diezim.o de Mayo de Mil Setecientos y Diez y Ocho Años ante mi Don Diego Portales Escriv.o Real de Su Mag.d Publico de Numero y Cabildo de esta Ciudad y Reyno de Chile y Testigos Infrascriptos Parezio Presente Don Antonio Bravo de Saravia Cavallero del Orden de Santiago Theniente General de Caballeria de este Reyno y Maestre de Campo General de todas las Armadas y Exercitos de Su Mag.d en el Reyno de Chile, Ambos a dos Juntos y a Cada uno Insolidum con Aquella Facultad que mas haya lugar de Derecho, Dixo que Otorgava y Otorgo Poder Cumplido Bastante Amplio Libre y General Administracion como de Derecho se requiere y es necesario en Forma a

embargos y desembargos execuziones prisiones consentimientos y desolu-
ras pregones vendas trances y remates de bienes tomar la posesion y amp-
ro de ellos, pidan terminos hagan pruebas informaciones presenten
testigos escritos escrituras testimonios papeles y otros recaudos que pidan y
saquen de poder de quien los tenga, aboxen tachen contradigan juren
recusen autuen y procuren apelen y supliquen y sigan las apelaciones
y suplicaciones por todos grados ynstancias y sentencias, saquen man-
damientos provisiones sobre cartas y de excomunion y censuras
hasta las de anathema y las juren y hagan leer ynttimar y publicar donde com-
benga y presenten lo que con ellas se declarare y finalmente hagan todos los
otros y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan
de se hazer hasta que las dhas cobranzas tengan cumplido efecto
que el poder que se requiere para todo lo susso dho y su dependiente
se requiere, esse les doy y otorgo a los susso dhos con ynsidencias y de-
pendencias libre y general administrazion sin ninguna limita-
zion y facultad de que lo puedan substituir en todo o parte en quien
y las vezes que les pareziere revocar unos y nombrar otros y cobrar
de ellos lo que hubieren cobrado y darles las mismas
cartas de pago y demas recaudos quedandose siempre
con este poder para usar del y a todos relevo de costas
segun dro = Y a la firmeza y cumplimto de todo lo que dho es
y fuere fho en virtud de este poder obligo mis bienes
avidos y por aver = que es fho en la ciudad de los Reies
del Peru a diez y nuebe dias del mes de febrero
de mill settezientos y diez años y el otorgante
a quien yo el escno doy fee que conosco lo firmo de su
nombre siendo testigos Ygnazio de Ygarte Barme
de Eraustieta y Dn Geronimo Bravo de Saravia presentes

el 4 de febrero

Dn Diego Portales

Ante mi Juan de Avellan
Escno Pco y Pu

Sello Tercero Va Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Capn Dn Diego de Portales Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru Otorgo y conozco que debo y me obligo de dar, pagar, y hacer buena, Realmente, y con efecto a Vos Dn Juan de Zorada y Clausso o a Su poder, o Causa hubiere dos mill y trezientos pesos de a ocho Reales que son por mi mismo dinero que de Vos tengo rezevidos en esta manera = Mil y quinientos pesos en Reales de contado, que Vos di, y entregue en esta dicha Ciudad, y los otros mil y ochocientos pesos, en Reales de contado, que Vos di, y entregue en la Ciudad de Guayaquil, en la Provincia de Quito, en la Nao nombrada Nra Sra de Monserrate, y Sn Antonio, de que es Maestre Dn Juan de Zorada y Clausso, que de esta Ciudad salio para el dicho Puerto de Guayaquil, en el mes de Febrero, del año pasado de mil y setecientos y nueve, y los dichos mil y trezientos pesos, me obligo de dar, pagar, y hacer buenos, Realmente, y con efecto a Vos el dicho Dn Juan de Zorada y Clausso, o a quien Vos lo hubiere de haver, y Causa hubiere, en esta dicha Ciudad de los Reyes, en Reales de contado, que Vos entregue, y pague luego que Vos hallare en esta dicha Ciudad, sin pleito, ni Costa alguna, y sin que Vos sea necesario hacer otra diligencia alguna, ni pedir mandamiento de Juez, ni de Justicia, ni Vos aprovechar de Carta de Horro, ni de Quenta, ni de Tiempo, ni de Lugar, ni de otra Cosa alguna, que en contrario de lo contenido en esta escritura sea, o pueda ser, que de todo Vos hago gracia, y donacion buena, pura, perfecta, mera, mixta, no rebocable, que el derecho llama entre vivos, con la qual renuncio la ley del Ordenamiento Real, que habla en razon de las cosas que pasan de quinientos sueldos, para que no valga, ni sea valedera, sin que primero sea hecha, y otorgada carta de ella ante Escribano publico, y Testigos, que en razon de lo referido, y de cada cosa, y parte de ello, renuncio todas las demas leyes, fueros, y derechos, que en mi favor sean, y Vos puedan ser contrarios, y la ley, y regla del derecho, que dice, que general renunciacion de leyes, no vale, sin especial, que de todas, y cada una de ellas, y de su efecto, y fuerza, me quiero aprovechar, y aprovecharme, para que no me valgan en Juicio, ni fuera de el, ni me sirvan de defensa, ni de excepcion, ni de otra cosa alguna, que en mi favor sea, y Vos pueda ser contrario, que para mas firmeza, y seguridad de lo que dicho es, me obligo mi persona, y bienes habidos, y por haver = Y yo el dicho Dn Juan de Zorada y Clausso que presente soy, a lo contenido en esta escritura, aviendola oido, y entendido, otorgo, y conozco que es verdad que la recivo en mi favor como en ella se contiene, y por lo que a mi toca, y al dicho Dn Diego de Toca me obligo en bastante, y cumplida forma de derecho, que la dicha Nao nombrada Nra Sra de Monserrate, y Sn Antonio, que hecha a la Vela, y a la Mar de Lorenzo, que fue de dos mill y setecientos pesos, para el viage de esta Ciudad de Guayaquil, me diere que, a tiempo que la dicha Nao Religiosa desde con dicho Enemigo Pirata se hallara surta en dicho Puerto, le mande pagar en segura cantidad de la necesidad, mediante los mismos otorgo, y conozco por este presente, y en fee de ello lo firmo en los Reynos del Peru



En el Thesorero Real año de mill e trezientos, y diez, y mil trezientos y onze.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Sancho Perez de Zarauz Caual.o de Horden de Calatraua Vezino desta Ciudad de los Reies del Perú otorgo y conozco que debo y me obligo de dar, pagar, y que daré, y pagaré en esta forma Primeramente Con efecto al Señor Don Juan Garria de Salaya Canonigo desta Santa Yglesia Cathedral o aquien su Poder hubiere de aqui a quatro meses trezientos y Veinte y dos reales de plata Corrientes por otros tantos pesos de la dha plata que son mehazer de Mitad y buena Obra mea que tasado en nueue reales de columnas, Los quales me dados por Contento y entregado a mi Satisfazion renuncio la Exc.a de dho y Leies de Plazos numerata pecunia y entrega prueba de Resciuio y demas deste Caso Como en ella se Contiene = Los quales dhos quatro mil (quinientos) trezientos y Veinte pesos de dho deste dho deudo, y de la Causa y razon que dha es prometo y me obligo en forma de dar y pagar al dho Señor Don Juan Garria de Salaya o aquien con su poder, recado y Causa hubiere puesto y pagado en esta dha Ciudad para mi quenta de la paresca Dentro seis meses deste dho en otra qualquiera parte y lugar que por la dha Señor dho le Embiare y demandare y mi Reies le hallen que en este presente Caualleros llanamente y sin pleito Alguno Con tal de las partes de la Obranza para dho dia de la dha deste Escritura en dho nueua doble de Columnas = y si la paga la hiziere y fuera desta Ciudad Segun se han de venir a ella los dhos y por mas Cierta para mi quenta de la paresca y hasta que sea enteramente pagado y Satisfho el Alcance = Para el Cumplimiento de todo lo que dho es Obligo mi Persona y Bienes auidos y por auer y doy poder Cumplido a las Justicias y Jueces de su Magd de qualesquier partes que sean y en especial a las desta dha Ciudad y Corte y a los de mi fuero y de mis partes y vezindad ante quien esta escritura fuere presentada de que pido se me haga Execucion haziendo Su Cumplimiento a lo dho como sentencia pasada en Cosa Juzgada y renuncio mi propio fuero y Jurisdizion y vezindad y el Privilegio de que gozo y que diz que hazer deue y en especial la ley que diz que hazer deue y en especial la ley que diz que General renuncia no vale y por la firmeza lo otorgo ante el Escriuano y testigos de yuso escritos que fue hecha la carta en los Reies en veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y trezientos y veinte y dos años Testigos que fueron presentes Juan Garria de Salaya Canonigo desta Santa Yglesia Cathedral y Juan Garria de Salaya su hermano Vezinos desta Ciudad y Sancho Perez de Zarauz Caual.o de Horden de Calatraua otorgante que yo el Escriuano doy fee conozco y firmo a su ruego Juan Garria de Salaya Canonigo de esta Santa Yglesia Cathedral

Sancho Perez de Zarauz

Ante mi Juan Garria de Salaya Escriuano

Obligazion De Sancho Perez de Zarauz a favor del Señor Don Juan Garria de Salaya Canonigo desta Santa Yglesia Cathedral por 432 pesos

Enlaciu.e de los Reyes del Pirú à quatro dias del mes de Enero Cinco Años Testigos que fueron presentes y quinze años Juan Garria de Salaya Canonigo de esta Santa Yglesia Cathedral y Juan Garria de Salaya su hermano Vezinos desta Ciudad y Sancho Perez de Zarauz Caual.o de Horden de Calatraua otorgante que yo el Escriuano doy fee conozco y firmo a su ruego Juan Garria de Salaya

Ante mi Juan Garria de Salaya Escriuano

Sancho Perez de Zarauz

Obligazion De Sancho Perez de Zarauz a favor del Señor Don Juan Garria de Salaya Canonigo desta Santa Yglesia Cathedral por 432 pesos

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Sancho Perez de Zarauz Caual.o de Horden de Calatraua Vezino desta Ciudad de los Reies del Perú otorgo y conozco que debo y me obligo de dar, pagar, y que daré, y pagaré en esta forma Primeramente Con efecto al Señor Don Juan Garria de Salaya Canonigo desta Santa Yglesia Cathedral o aquien su Poder hubiere de aqui a quatro meses trezientos y Veinte y dos reales de plata Corrientes por otros tantos pesos de la dha plata que son mehazer de Mitad y buena Obra mea que tasado en nueue reales de columnas, Los quales me dados por Contento y entregado a mi Satisfazion renuncio la Exc.a de dho y Leies de Plazos numerata pecunia y entrega prueba de Resciuio y demas deste Caso Como en ella se Contiene = Los quales dhos quatro mil (quinientos) trezientos y Veinte pesos de dho deste dho deudo, y de la Causa y razon que dha es prometo y me obligo en forma de dar y pagar al dho Señor Don Juan Garria de Salaya o aquien con su poder, recado y Causa hubiere puesto y pagado en esta dha Ciudad para mi quenta de la paresca Dentro seis meses deste dho en otra qualquiera parte y lugar que por la dha Señor dho le Embiare y demandare y mi Reies le hallen que en este presente Caualleros llanamente y sin pleito Alguno Con tal de las partes de la Obranza para dho dia de la dha deste Escritura en dho nueua doble de Columnas = y si la paga la hiziere y fuera desta Ciudad segun se han de venir a ella los dhos y por mas Cierta para mi quenta de la paresca y hasta que sea enteramente pagado y Satisfho el Alcance = Para el Cumplimiento de todo lo que dho es Obligo mi Persona y Bienes auidos y por auer y doy poder Cumplido a las Justicias y Jueces de su Magd de qualesquier partes que sean y en especial a las desta dha Ciudad y Corte y a los de mi fuero y de mis partes y vezindad ante quien esta escritura fuere presentada de que pido se me haga Execucion haziendo Su Cumplimiento a lo dho como sentencia pasada en Cosa Juzgada y renuncio mi propio fuero y Jurisdizion y vezindad y el Privilegio de que gozo y que diz que hazer deue y en especial la ley que diz que General renuncia no vale y por la firmeza lo otorgo ante el Escriuano y testigos de yuso escritos que fue hecha la carta en los Reies en veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y trezientos y veinte y dos años Testigos que fueron presentes Juan Garria de Salaya Canonigo desta Santa Yglesia Cathedral y Juan Garria de Salaya su hermano Vezinos desta Ciudad y Sancho Perez de Zarauz Caual.o de Horden de Calatraua otorgante que yo el Escriuano doy fee conozco y firmo a su ruego Juan Garria de Salaya Canonigo de esta Santa Yglesia Cathedral

Sancho Perez de Zarauz

Ante mi Juan Garria de Salaya Escriuano

Obligazion De Sancho Perez de Zarauz a favor del Señor Don Juan Garria de Salaya Canonigo desta Santa Yglesia Cathedral por 432 pesos

Enlaciu.e de los Reyes del Pirú à quatro dias del mes de Enero Cinco Años Testigos que fueron presentes y quinze años Juan Garria de Salaya Canonigo de esta Santa Yglesia Cathedral y Juan Garria de Salaya su hermano Vezinos desta Ciudad y Sancho Perez de Zarauz Caual.o de Horden de Calatraua otorgante que yo el Escriuano doy fee conozco y firmo a su ruego Juan Garria de Salaya

Ante mi Juan Garria de Salaya Escriuano

Sancho Perez de Zarauz

[illegible] Vezino Otorgen Carta de Poder [illegible] Ynriquto la [illegible] los Pleitos necesarios [illegible] Sobre Sta Hacienda [illegible] ante los Juezes [illegible] Sres [illegible] Sobre [illegible] Mandatis [illegible] Prisiones [illegible] Sres [illegible] Sres [illegible] Sres

Vn Real.



Sello Tercero vn Real año de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Alcaz Don Juan de Zorada y Arauso Vesidente en esta Ciudad de los Reies del Perv= Otorgo por la presente que doi mi poder cumplido Segun de dro se requiere y sea necesario a Alcaz Don Melchor de Anteyana Abogado de esta Real Audiencia Procurador de causas de esta Ciudad de los Reies del Perv, especialmente a que esta de guarda para la Ciudad de Sn Diago de Guaiaquil Sne Anatuo nombrado en Cabildo Regimiento y Acuerdo de que doi fee a Alcaz Don Diego de Portales para que en mi nombre y representando Mi persona y Vida demande Vezina y Sobre Judicial o extra Judicialmente, de todas y quales quier personas que sean y de sus Bienes y de quien mas Contdro sea y deva, todos y quales quiera Bienes que por qualquiera Causa Orden o razon que sea me pertenezcan y pertenezieren, y se hubiesen Vendido Asta que me Notaron a Tiempo que el Enemigo Ynglez Pirata Embadio dha Ciudad de Guaiaquil el Año pasado de mill Sette Zientos y nueve, assi en Reales, como en otros Efectos de hazienda y Esclavos que fueren, como asi mismo de los que tengo avido por Cartas que para en mi poder de el Mro de Campo Don Christoual de Arellano Mi Sogdatario que de Asta que fueron me Remitio el Libro de dha memoria autorizada de Escno ante quien paso la Causa que se sigio sobre dho Robo, la qual entrego Original a dho Alcaz Don Melchor de Anteyana para su Resguardo y Govierno= Dando como doi dho Poder para que cobre en la misma Conformidad todos los que se hubieren Recaudado de los que se Vezino la dha memoria Citada, como de los que se fueren Cobrando en adelante= Dando como doi mas Poder para que cobre en la misma forma de Cabildo Justicia y Regimiento de dha Ciudad de Santiago de Guaiaquil, que asciende a Dos mill Ochocientos y Veinte y dos pesos y Seis Reales y medio de a ocho de plata que fueron adeudados en la demanda del Secuestro del Oro que dho Cabildo me hizo a que diese para el Socorro de dha Ciudad, respecto de haver hecho bueno pagado a dos Ochocientos Reales y medio Castellano, Sienado asi que Asta

que Selebre Con dho Capitan que para ello nombra de parte y para
lo demas a presente juntamente dho Capitan que fue de presente que
el Governador y Capitan General deste Reino y Provincias del Peru
Dho Don Melchor de Aguilera Manrique de Lara Conde de
Paredes Marques de Aguilera mi Señor dho Poder para
Governar este Reino = Y de todo lo que recibiere y cobrare en virtud
deste poder y entrare en su Poder, otorgue Carta de pago y finiquito
sin y quito Carta y los Recaudos necesarios con las, otorgantes
sion de la pecunia y Entrega, y de lo que asi Recibiere y entrare en su poder dare
y otorgare Escritura o Escrituras con las quales he de hacer cargo a dho Don
Melchor en la quenta que diere = Otrosi le doy mas poder para que en virtud
de la Orden que tengo dado a dho Don Melchor de Aguilera Manrique
que tuviere y estubieren en ser, los pueda Vender y Venda a los mayo-
res precios que hallare y se convinieren y al tiempo que tuviere, y los pueda
Cobrar y Cobre de las personas que lo deman que cobrare lo empleara en los gene-
ros que le tengo comunicado, y hecho el empleo cuenta a parte con
Marcas y Señal conocida de mi dho Otorgante, lo embarcara en
dho Navio de Registro de Vera Cruz o otro que le
parezca a su voluntad, lo traiga y remitira a esta Ciudad de Vra Navega-
cion deste Reino, por mi quenta Costas y riesgos, y llegado que sea al Puerto
del Callao Para el Azogue de Mayo empiece Descargue el empleo, y me
lo haga entregar para que yo dho Don Juan de Lizarazu, Abuelo Co-
mendador y vendan los mayores precios que hallare y diere y gendo
y cada uno de nos de tener libro de Caxa con Cargas Datas y
sus Quentas y mi Simple Palabra me de ser Creido sin que sea necesario
Otra prueba ni averiguacion porque de qualquiera suerte y forma he
de quedar Relevado, y sacado el Original del empleo que asi hiziere
los Corredores que tubieren de sus liquidas ganancias que
todo ello Dios nos diere, hemos de partir en Iguales partes
Assi como dho Don Melchor ha de tener en su precaucion Cobrare
empleo y Conduccion de ello hasta esta dha Ciudad, Assimismo
Condicion es que esta escritura que dho Don Melchor de
Aguilera ha de tener libro de quenta y razon con cargo Con Cargas
Datas y distintas y no borradas de todo lo que Cobrare
y entrare en virtud de los tocante a lo contenido en este poder y empleo

Un Real



Sello Tercero un Real año de mil seiscientos y diez, y mil seiscientos, y once

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan de Arana Vecino de esta Villa de Madrid Corte de su Magestad Estante en ella Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi Poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan Antonio de Arana y Solomayor Vecino de la Villa de Ambos Reynos Audiencia y Tribunales de Reynos que sean que Con dicho mi Poder y en mi nombre parezca ante Su Magestad y Señores de sus Reales Consejos Justicias y Juezes de Estos Reynos Audiencias

Para la Yntegra execucion y cumplimiento de todo lo que dho es, obligo
mi persona y bienes auidos y por auer = y estando
presente a lo contenido en esta escritura el dho D.n Melchor de Inserna
y Sotomaior auiendola oido y entendida, dixo que la acepta en todo y por
todo como en ella se contiene y declara, y se obliga en bastante
y cumplida forma de dro, a que hara la recaudacion y
cobranza de dhos bienes y demas efectos que se contienen en este
ynstrumento pertenecientes a dho Dn Juan de Mozaua y
Arauso segun y en la forma y manera que se requiere y hazer
todas las demas diligencias que para ello sean necesarias
fueren menester, Asi mismo se obligo a que cobrado que aia
todo lo referido en este Ynstrumento, lo venda y beneficie
a los mayores precios que hallare, pudiere, y de todo lo procedido hara
empleo y consignacion, y sera conducida a dho Puerto de Mozaua debaxo
de guarda de N.S., lo embarcare en el dho nauio el Sr.or Ynfante
de Loreto, o en otro que me pareciere, por cuenta costa y riesgo del dho
Dn Juan, que sera de venir hasta este puerto del Callao, lo traiga, y re-
mita desta dha Ciud.d, y llegado que sea al dho Puerto del Callao, dara parte pa-
ra dho empleo y para que lo venga a administre el dho Don Juan de Mo-
zaua y Arauso, y sacado y quitadas de dho empleo costos, costas que tuuiere
hasta esta dha Ciud.d, y las ganancias que dios diere hecho llegar y partir la mitad
de las ganancias = Asimismo se obligo a que tenga de libro de cuenta y ra-
zon con cargo y data cierta, y verdadera con partidas claras y distintas, no borradas
y dara cuenta con pago de las cobranzas y recaudaciones y empleo que hiziere
cuando y en qualquiera parte que se le pidan y mande, clara y menudamente sin fraude alguno, con los recaudos
y Balores de la cobranza y en la cuenta que diere deuera alcanze conforme y
sino le fuzare y recibado de otra qualquiera que se ofrezca y dada
dha cuenta quiere se le compela y apremie a todo lo referido por dro y
via executiua = en cuia firmeza a la paga y cumplim.to de todo lo que dho es obli-
ga su persona y bienes auidos y por auer y dio poder cumplido a las Justizias
de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las
desta dha Ciud.d y Corte a las demas de las partes
y fueros donde dho otorgante quiere estas escritura fuere presentada
y de su pedimento sea compelido a su cumplim.to a fuero y Jur.n de las quales
y cada una dellas se sometio y obligo renuncio la suia

Va Resi.



Sella Tercero en Reales de
mil setecientos y diez, y
cientos, y once.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Juana de la Cruz viuda de Pedro Perez Landero vezina de esta Ciudad de los Reyes del Peru digo que Otorgo y conozco por esta Carta que vendo y doy de Venta Real para siempre jamas con todas las entradas y salidas usos y costumbres derechos y seruidumbres quantos de hecho y de derecho le pertenecen a la Capellania que fundo el Capitan Don Juan Perez de Guevara difunto en el Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad de los Reyes del Peru a Don Juan Perez de Guevara Presbitero Clerigo de Corona Capellan de dicha Capellania que al presente es y a los demas que le sucedieren en dicha Capellania Vn Solar de Casas que tengo en esta Ciudad en la Calle que va de la Merced para el Rio Rimac que Alinda por la parte de arriba con Casas de Don Juan Perez de Guevara Presbitero y por la parte de abajo

del año pasado de mill settezientos y nueve; y de los dhos pesos se dio por
contento y entregado a su voluntad y renunzio la exeq.on de
dhos reyes de la razon numeratta pecunia y entrega prueba del rre
zivo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo carta
de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Phe
lipe Gomez de Arevalo Antonio Osorio y Joseph
de Vega Presentes

22 de febrero + Dn Mons.o Pinto 3 Ante mi Juan de Avellan
Sgno R.l y Pub.co

Fin y quito
Dn Joseph de Salas
A
Dn Joseph de Montes

En la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y dos dias del
mes de febrero de mill settezientos y diez años ante mi el ss.no y
testigos parezieron de la una parte Don Joseph de Salas, y de la otra
Don Joseph de Montte, vezinos de esta dha Ciud.d a los quales doy fee
conozco = Y de un acuerdo y conformidad, dixeron que por quanto los
otorgantes desde el dia que entraron en este Reino, hasta el dia
de oy han tenido diferentes quentas entradas y salidas de tratos y contratos
asi por escrituras de obligazion poderes vales y libranzas como de
quentas de libro y otros instrumentos, y por estar ajustadas todas
las dhas quentas y demas instrumentos asi en esta razon, como
por otra qualquiera que sea aunque aqui no se exprese y declare
han venido los susodhos en darse carta de pago y fin y quito el uno
al otro, y el otro al otro, de todas las dependencias tratos y contratos
que como dho es hasta el dia de oy han tenido, asi venido en azerlo y ponien
dolo en efecto, otorgaron y dixeron que se daban el un otorg.te al otro
y el otro al otro carta de pago manzelacion y fin y quito de todas
las quentas dares, y tomares, que han tenido asi por escrituras vales libran
zas conozim.tos quentas de libro como en otra qualquiera forma y
manera que sean asi judiziales como extrajudiciales, que hasta
el dia de oy ayan tenido desde que entraron en este Reino del Peru
y si alguna pareziere la dan por rrota y chanzelada, por estar con
que dan todas y qualesquiera que sean comprehendidas y expresadas
en este fin y quito, y que el uno al otro, ni el otro al otro
no se deven, ni tienen que demandarse cosa alguna; y se obligaron
de aver por bueno y firme este instrumento ao ra y en todo

Va Rel.

Sello Tercero en Reales de mil seiscientos y diez, y mil seiscientos, y onze.



Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Alonso Ignacio Regidor perpetuo desta Ciudad de Cochabamba, Encomendero de los Indios Pocoatas, Chuis, Cotas, Cotanis, Tacopayas, Tapacaris, Tarabucos, Tacobambas, Tacopayas, Tapacaris, Tarabucos, Tacobambas, Tacopayas, Tapacaris, Tarabucos, Tacobambas

Sta[n]ziero dix[o] En Sus Sartes y lugares q[ue] le pareziere hazer
Y le Sestam[en]to al tiempo dis[pue]sto y ordenado, y mandar y tomar
Sus bienes ag[ue]llos q[ue] su voluntad pareziere En serviçio y hazer otros
Y tratos y q[ue]les contratos q[ue] una persona libre de su propia
Y[n]dustria y facultad deue hazer sin Impedimento alguno, q[ue] aquello
Dexa de Valer y Meresçido q[ue] sea parte a dicho y accion pro[pue]sta
Y pedida y otra q[ualquie]r acciones y personales q[ue] al dho mulato
Juan Sotelo tengo y me pertenezen y pertenezer deuen en dho Patronato
Y lo dexo y nuncio y trasfiero en el mismo para q[ue] haga
Dis[pue]sta de Si como mas bien visto le fuere y pido y suplico a las
Justizias y Jueces de Su Magestad y q[ualquie]r a donde q[ue] fuere dho
Liuertino le amparen en dho su libertad sin Consentir sea
Le fecho agrauio sino q[ue] le guarden y cumplan lo q[ue] dho es y por
Mi fecho en virtud de dha Sumisa q[ue] a auer por firme
Y balioso en juizio y fuera de Y en Instrumento y no reuocar ni
Yr contra dello ni contra cosa alguna q[ue] de lo dho pueda
Pedir ni alegar en juizio ni fuera de Y en manera alguna q[ue]
Por q[ue] lo hago y otorgo de mi libre y espontanea voluntad y
Con buena salud y memoria q[ue] Dios nuestro Señor me ha dado
Y para q[ue] lo q[ue] dho es y cada cosa y parte de Y en dello
Contenido se cumpla y guarde segun y como en esta carta
Se contiene y declara y para la mejor firmeza y balidazion
Y q[ue] de Y en dello no pueda auer ni aya falta ni quiebra
Ni sea dada mas fuerza y validazion y q[ue] de Y en dello
Aprouada, ni por alguna persona en nombre de Su Magestad
Sea fecha ni pedida ni demandada ni por otra ninguna
Persona de q[ualquie]r estado y condizion q[ue] sea ante
Q[uie]n y como y de q[ue] manera y por q[ue] razon y causa
Q[ue] sea o pueda ser fecha ni pedida ni demandada
Antes y primero q[ue] esta carta sea Y en dello
Cumplido y pagado y todo lo en ella contenido
Y declarado y para lo q[ue] dho es y cada cosa y parte de Y en
Dello Obligo mi persona y todos mis bienes muebles y
Rayzes auidos y por auer y doy poder cumplido a las Justizias
Y Jueces de Su Magestad de q[ualquie]r parte q[ue] sean y en especial
A las de esta Ziudad y Corte a las donde el dho mi
Patron[o] se sometio y renunzio su propio fuero y Jurisdizion y
Vezindad y la ley q[ue] dize q[ue] el Juez de un fuero no conozca
En otro para q[ue] a lo q[ue] dho es me executen y compelan
Y agremien como por sentenzia definitiua de Juez
Competente dada y pasada

Un Real

En Tarazona en Reales años de
mil Seiscientos y diez, y mil
seiscientos y onze.

Sabedores de Dia Jurgada y Jzze
quirio las Justicias Veziños Pazo Dom favor y
Ca Ger que la Jzo hize = Paso Presente Dno como per
sona q. en voz y en nombre de Pedro Fuentino Juan Joseph
Mulatillo y que son suyos menor edad Dno que de goza el propio
aprovechar en la Muerte q. quiere hacer de razion am, todo
que en mro de la azepto como en ella se contiene, y en la
Jn Dos gracias a Dho Jen Dor Alonso Jgn Rodriguez
En Medina por el Buen amor que le a hecho en Dho Juan
tino = que en Dha Villa en estas Casas de Pedro Fuentino
Peru la Veinte y cinco dias del mes de Febrero de mill Jzez
cientos y diez años y lo firmo a quien doy fee
que conozco testigos q. fueron presentes =
Alonso Dominguez Phelipe Gomez
Alcazer Dno Blas de Arguello
Diego de Antonio Orozio y Fuentes =

Ante mi
Juan de Arellano

En la Ciudad de los Reies del Peru a Veinte y siette dias
del mes de Junio de mill Jzez cientos y diez años ante mi Jun
de Arellano Escriuano de Su Mag. y testigos parezio el Sr. Don Juan de Salcedo Jeruiller
de esta dha Ciudad y en nombre de Don Juan de Salcedo su hijo y en virtud de la
Carta de Poder que presento del Tenor siguiente = En la Ciudad de los Reies
del Peru a Veinte y siette dias del mes de Junio de mill Jzez cientos y diez años ante mi
Juan

En Lunes que se contaron diez y nueve dias del mes de Septiembre de mil setecientos y nueve años Su Alcalde ordinario Don Miguel Garcia de Arenzana Alcalde ordinario de la Villa de Haro y Rio Oja por Su Magestad que Dios guarde por ante mi el Escribano publico y del numero de esta Villa y testigos infrascriptos parecio presente Don Thomas Perez Vecino de esta Villa y dijo que por quanto Don Miguel Perez de Arenzana Vecino de esta Villa y Padre legitimo de dicho Don Thomas Perez por Escritura publica que otorgo ante mi el Escribano infrascripto en esta Villa en veinte y quatro dias del mes de Agosto de este presente año de la fecha de esta Carta le hizo donacion de todos los bienes muebles y raizes derechos y acciones que le tocaban y pertenecian por fin y muerte de Doña Maria Perez de Arenzana su Madre y Abuela de dicho Don Thomas Perez segun mas largamente en dicha Escritura de donacion que queda en mi poder y Registro a que me remito se contiene y declara por lo tocante a la Legitima paterna y materna de dicho Don Thomas Perez y por quanto dicho Don Miguel Perez de Arenzana Padre de dicho Don Thomas Perez ha fallecido y pasado de esta presente vida sin haber hecho ni otorgado Testamento Codicilo ni otra ultima disposicion por donde pueda ni deba ser valida ni guardada sino solamente la dicha Escritura de donacion que queda referida y dicho Don Thomas Perez como tal Hijo legitimo y Heredero forzoso de dicho Don Miguel Perez de Arenzana su Padre y de dicha Doña Maria Perez de Arenzana su Madre y Abuela de dicho Don Thomas Perez se quiere valer de la dicha Escritura de donacion que queda referida para en quanto a la Legitima paterna y materna de dicho Don Thomas Perez y para que en todo tiempo haga fe y sea valida y guardada en juicio y fuera de el y para que se le entregue y mande entregar todos los bienes muebles y raizes derechos y acciones que le tocaban y pertenecian por fin y muerte de dicha Doña Maria Perez de Arenzana su Madre y Abuela de dicho Don Thomas Perez segun mas largamente en dicha Escritura de donacion que queda referida

Un Real



Sello Tercero un Real año de mil seiscientos y diez, y mil seiscientos, y onze.

En Sevilla (tachado) a diez y nueve dias del mes de Abril de mil y seiscientos y diez y seis años ante mi Escribano y testigos parecieron Juan de Salamanca mill vezino desta Ciudad y Pedro Como en ella se contiene de vno y Diego Raguel y Cadarso Vezino y Regidor desta Ciudad de Carmona Como en ella se contiene de otro y dixeron que por quanto Su Magestad por su Real Cedula de veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mil y seiscientos y diez y seis Concedio a esta Ciudad Licencia para que pudiesse Repartir y Repartiesse entre los Vezinos y Moradores della Cinco millones de Maravedis para Reparos de Puentes y Caminos y otras cosas tocantes a la Republica de la dicha Ciudad Segun y como mas largamente en la dicha Cedula se contiene y para la Cobrança y Paga de los dichos Cinco millones de Maravedis se Repartieron entre los Vezinos y Moradores desta Ciudad Cinco millones y Quinientos y Setenta y Siete mill y Cinco Mrs. de Vellon Segun y como en el Repartimiento que para ello se hizo se contiene de los quales dichos Cinco millones y Quinientos y Setenta y Siete mill y Cinco Mrs. de Vellon se le Repartieron a la dicha Ciudad de Carmona Veinte y Quatro mill y Seiscientos y Setenta y Cinco Mrs. de Vellon Segun y como en el Repartimiento que para ello se hizo se contiene de los quales dichos Veinte y Quatro mill y Seiscientos y Setenta

de todo lo que dho es como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos las demas leyes fueros y dros de nro favor y la que lo prohive y consentimos en traslado de esta escriptura uno cumplido y pagado los demas no valgan = que es fha la carta en esta dha ciudad de los Reyes del Peru a veinte y siete dias del mes de febrero de mill settezientos y diez años y los otorgantes a quienes yo el escno doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Joseph de Altuna y Lara ss.no de su Mag.d Phelipe Gomez de Arezalo, y Antonio Osorio presentes

V.e de febrero

Thomas Velez — Matthio de la Herreria

Ante mi — Juan de Avellan
Escno R.l y Pu.co

Rs. de pag.
el Lic.do D.n P.o Balcarzel
D.a Ana Antt.a de Peñalosa
Alu.a de los S.s D.n Ju.o
de Peñalosa de 56 p. 2 rr.

En la ciudad de los Reyes del Peru a veinte y ocho dias del mes de febrero de mill settezientos y diez años ante mi el ss.no y testigos parezio el Lic.do D.n Pedro de Balcarzel y Somoza presv.o a quien doy fee que conozco, y como collector del Venerable Dean y Cav.do de esta ss.ta Ygl.a Cathedral confeso aver rezevido de D.a Ana Antonia de Peñalosa Alu.a y tenedora de bienes del ss.r Lic.do D.n Ju.o de Peñalosa oydor que fue de esta R.l Audiencia su padre difunto, cinquenta y seis p.s y dos r.s de a ocho, por el doble de campanas de la s.ta Yglesia para el cavo de año en que se ynclive en ellos la limosna de una missa cantada; y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su satisfacion y renunsio la ezepsion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueva del rezivo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez Antonio Osorio y Joseph de Vega presentes

V.e de febrero

D.n P.o Balcarzel y Somoza — Ante mi — Juan de Avellan
Escno R.l y Pu.co



Cabildo Tercero en Realaños de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reies del Perú a veinte y ocho dias del mes de Febrero de mill setecientos y diez y ocho años ante mi Escrivano y testigos el Lic.do Dn Alonso Caro Cura y Vicario Coronel de esta Santa Yglesia Catedral. Con el qual vino a mi Escrivano de Dª Ana Sotta de Penaloza Viuda y heredera del Sor Lic.do Dn Juan de Penaloza canonigo que fue desta Santa Yglesia difunto su Padre, treinta y tres pesos de a ocho reales por la limosna de un Organo que Canto al Coro de a cho reales Don Juan, y los ocho restantes por Convento y entregado a su satisfacion y presentimo la Carta de Pago y Recivo Simon enumerata de Avila y entregada que la dicha Dª Ana dio a este Cabildo como consta de ella que contiene y es tenor siguiente. En la Ciudad de los Reies del Perú a primero dia del mes de Marzo de mill setecientos y diez años ante mi Escrivano y testigos parecio el Sor Predicador Fray Seguizio Parra del Orden de San Augustin y Vicario de Monjas de dicho Convento, y como tal Cura y Vicario que ha sido de la Viuda y heredera del Sor Dn Juan de Penaloza a su Padre difunto de que fue de la Dª Dª Ana, Vente y tres pesos de a ocho reales por la limosna de una Misa rezada de manos y tres pesos que la Comunidad de dicho Convento de Santo Domingo de esta Ciudad dio de limosna de una Misa cantada por el Alma del dicho Sor Don Juan en su cabo de año y de los ocho restantes se dio por Convento y entregado a su satisfacion y presentimo la Carta de Pago y Recivo Simon enumerata de Avila y entregada que la dicha Dª Ana dio a este Cabildo como consta de ella que contiene y es tenor siguiente. En la Ciudad de los Reies del Perú a primero dia del mes de Marzo de mill setecientos y diez años ante mi Escrivano y testigos parecio el Sor Predicador Fray Seguizio Parra del Orden de San Augustin y Vicario de Monjas de dicho Convento, y como tal Cura y Vicario que ha sido de la Viuda y heredera del Sor Dn Juan de Penaloza

Poder y cesion
que hace
Pedro Carrasco
en favor de otro

En la Ciudad de Los Reyes del Perú en primero dia del mes de Março de mill setecientos y quarenta años ante mi Escrivano y testigos parecio el Padre Fray Pedro Carrasco Religioso Sacerdote de nuestro Padre San Juan de Dios Procurador General de Corte, y en nombre y en voz de su Religion y Hospital de Misericordia de la Ciudad de Leon de Huanuco de cuio orden, y en virtud de su poder que le dio el dho Hospital otorgado en dha Ciudad a veinte de Março de dho año ante Don Joseph Thomas de Leon y Quiroga Escribano de dha Ciudad y en su ausencia y falta de el, que obedeciendo para hacerle segun y como en el se contiene y otorgante dijo que por quanto en dia siete de Noviembre del año pasado de mill setecientos y dos, el Padre Alonso Vanegas Religioso Sacerdote del dho orden de Nuestro Padre San Juan de Dios Hospicio de la Estancia nombrada la Hacachacha questa en Valle de Bombon, cuia propiedad pertenece al dho Hospital de la Misericordia de la dha Ciudad de Huanuco dio en arrendamiento a Juan de Morales como principal y a Don Manuel del Castillo Alonso Garcia y a Don Diego Rubio como sus fiadores y todos juntos y de mancomun in solidum la dha Estancia de Hacachacha por tiempo y espacio de seis años los dos primeros precisos de cumplir, y los quatro voluntarios, y en precio en cada uno de los que corrieren de mill y dozientos y de dho dozientos pagados por sus tercios de seis en seis meses cumplidos como fueren cumplidos, con nueve mill ochozientas y catorze y siete Cabezas de ganado de Castilla, y con obligacion de que vuelto y acauado dho arrendamiento, asi el principal como los fiadores hayan de boluer la dha estancia con el mismo numero de Cabezas de ganado como la recibieron segun que mas largamente consta de dha escritura de dha escritura en que se otorgo ante el dho dia mes y año ante dho Escribano de dha Ciudad de Huanuco ante Pedro de Ochoa Escribano Publico de ella, y que habiendo muerto el dho Juan de Morales principal y sus fiadores la obligacion de dho entero por que se siguio mandamiento contra dhos fiadores, y el dho Don Manuel del Castillo como uno de dhos fiadores le ha tomado en prenda y embargo la estancia y Cabezas de ganado que se hallaron en el dho principal por lo que se le han seguido molestias y gastos de la cobranza hasta en cantidad de quatro mill pesos en reales contados en dinero y oro en que se ha de pagar en esta Ciudad de Lima en plata corriente y para seguir y proseguir el pleito que dho Hospital de la Misericordia tiene principiado contra Doña Catalina Arnesta y Echenique por el dho pesos de ocho mill quatrozientos y una Cabezas de



Castillo Tercero vn Real años de mil seiscientos y diez, y mil seiscientos, y onze.

Sanado Como mas Larga mente Consta de el Prozesso y Causa que en esta Gen.l Gente Como Sor Presidente y Jueces de esta Real Audiencia, y por ser Sus Partes en Virtud del Poder Susodicho Don Manuel del Castillo, Vezino y Morador en Esta Corte, Como Procurador General en Virtud del Poder Susodicho en nombre de el Hospital de Misericordia Suplicante Con Pedimento ante Vosotros Presentado por parte de el dicho Don Manuel del Castillo Como tal Fiador de la dicha Estancia de Alcachofa Sus Agregados y ganado de Castilla Con que Sirvio el dicho Gran de Moralez primero Tizal y segun y Como se Declara en el dicho Arrendamiento al dicho difunto, Con Sas mismas Nueve mil Trezientas y diez y Siete Cabezas de la dicha Estancia y Ganado de Castilla Segun y como queda dicho Esta Gente en Nombre de Vuestra Parte se dio por Conten.to y entregado a su voluntad y Reseruo la Cria de Mulos, Machos y Machas que Entrego con la Noviria y demas de este Cargo Como en ella se Contiene = Y dio Poder Cumplido Lasto y Cumplido Bastante y Irrevocable Como de derecho se requiere y es necesario al dicho Don Manuel del Castillo para que en Nombre de el dicho Hospital de Misericordia Suplicante, o en Su Nombre, y como en Su mismo Derecho y Causa Propia y Mejorando lo dicho Combenga Pida y Requiera Demande Alegue Pruebe y Saque Probisiones Cedulas Mandamientos Sentencias Definitivas Interlocutorias Generales y de Vista y Revista y demas de este Cargo Como en ella se Contiene, y todos los Autos Diligencias y Sentencias Cada vna de Ellas y Cada vno de Ellos, para lo qual le dio Poder Cumplido y Bastante con todas sus Incidencias y Dependencias Anexidades y Conexidades y con Libre y General Administracion y con Facultad de Jurar en Su Anima de Vuestra Parte todos los Autos y Diligencias Personales Mistos y Executivos y Ejecutorios y Constituio Procurador a todos Demandante Como en Nombre de el dicho Hospital Suplicante para lo qual Siendo necesario parezca Siendo necesario ante las Justicias y Juezes Seculares y Eclesiasticas Audiencias y Tribunales de Qualesquier Partes que sea y que con derecho deua y deuan demandar y Pedir Jurar querellar y Executar Contestar Contradezir Recusar Verdades y Tachas Hazer, Concluir y Oir Autos y Sentencias a pedir Suplicar Sacar Sentencias y Seguir las Instancias y Finalmente hagan todos los Otros y demas Autos y Diligencias Judiciales y Extra Judiciales que Combengan de hazer hasta que Sea dicho pleito y Causa de Jeneral acabe y Conseguida que sea la Restitucion de Sas dhas ocho mil quatro Cientas y zinco Cabezas de Ganado de Castilla, Cada vna

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Don Juan del Castillo Gonçalez Caballero del Abito de Santiago y Regidor perpetuo de esta Ciudad de Granada y Comendador de la Encomienda de Santa Maria de Alcantara que tengo en dicha Ciudad y su Tierra y Jurisdicion como Albacea y Tenedor de bienes que fue de Don Juan Gonçalez de Molina mi Tio difunto y Don Juan Gonçalez de Molina Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez mayor de ella como Marido y Conjunta persona de Doña Ana de Molina y Castillo mi Muger y Doña Ana de Molina y Castillo Muger legitima de mi el dicho Don Juan del Castillo Gonçalez y Hija legitima y de mayor edad de Don Juan Gonçalez de Molina Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez mayor de ella y de Doña Ana de Molina y Castillo su Muger difunta Vecinos que somos de esta Ciudad de Granada y estantes en ella en la Collacion de Santa Ana de la Parroquia de Santa Ana de esta Ciudad de Granada Otorgamos y conocemos por esta Carta que damos y otorgamos en Venta Real para siempre jamas a Don Juan Gonçalez de Molina Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez mayor de ella Vecino de esta Ciudad de Granada y estante en ella en la Collacion de Santa Ana de la Parroquia de Santa Ana de esta Ciudad de Granada Hijo legitimo



Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Obligacion Mancomunum
D. Luis Ramirez de Salas
y Escriva D. Juan Barrio
Nuebo
A D.n
Juan de Molina Suarez
Un mostaza rugode
Po Juan talla garza por
10456 Claro mes

En la Ciudad de Cordova en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos y diez años ante mi Escrivano Publico y testigos parecieron el Capitan Don Luis Ramirez de Salas Regidor del Numero de esta Ciudad de los Reyes del Peru = Juntos y de mancomun a boz de uno de cada uno de nos otorgantes de por si y por el todo y por solidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de la duobus reis de fianzas y la autentica presente hoc ita: cobdz en cuyo rigor y fuerza de la mancomunidad como en ellas se contiene, Dixo de la una y cada uno por solidum = Otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos Dominus y como efecto al Capitan Don Juan de Molina Suarez, vezino de esta Ciudad, o a quien su poder hubiere, o a la persona que se le debe de qualquiera suerte, o por otro tanto, cierto de la dha plata que por nos hacen ante Pedro Fernandez de Leon escribano de Cavildo, de los quales ambos dos fuimos entregados antes de ahora en plata corriente de contado, de los quales nos damos por entregados a toda nuestra voluntad y de la dha mancomunidad que dha mancomunidad que dha mancomunidad que

...mo en ella se contiene
...quales ha recevido
...ra de el Contador
...Fran.co de Barrio
...y le otorgo carta
...y Fran.co
...Firma y lo firmo de su
...siendo testigos
...Gomez Carlos Yguez
...Ant.o Osorio =

que sean y en especial a las de esta dha Ciud.d y corte y a las demas de las partes y lugares
donde y ante quien esta escriptura fuere presentada a exe.on pidiendo su cumplimiento
al fuero e jur.on de las quales y de cada una de ellas nos sometemos y obligamos y
renunciamos el nro propio domisilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize
que el actor deve seguir el fuero del rrio para que a la paga y cumplim.to de todo lo que dho
es nos executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada y renunsiamos las demas leyes fueros y dros de nro
favor y la general que lo prohive y consentimos en traslados de esta escriptura
y no cumplido y pagado los demas no valgan = que es fha la carta en esta
dha ciudad de los Reyes del Peru a primero dia del mes de Marzo de
mill settezientos y diez años y los otorgantes a quienes yo el ss.no doy fee
que conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Joseph
de Medina y Lara e.no de su mag.d Phelipe Gomez de Arevalo y
Antonio Osorio presentes =

Fran.co de Molina
Dr. y Suarez
Antte mi
Juan de Avellan
Ess.no R.l y Pu.co
y M.co

Luis Felix
Ramirez de Ussalas

Fran.co de Barrionuevo
Antte mi
Juan de Avellan
Ess.no R.l y Pu.co

Poder
el Cap.n D.n Fran.co de
Mendoza y Davalos
al Cap.n
D.n Andres de Billela

En la Ciudad de los Reyes del Peru a primero dia del mes de
Marzo de mill settezientos y diez años ante mi el ss.no y testigos parezio
el Cap.n de Cavallos Corazas Don Fran.co de Mendoza y Davalos vezino
de esta dha Ciudad a quien doy fee que conozco y otorgo que dava y
dio su poder cumplido el que de dro se requiere y es nezesario al Cap.n
Don Andres Joseph de Billela y Mendoza para que en nombre del
otorgante y representando su persona pida demande rrezivia
y cobre judicial o extrajudicialmente de las Reales Cajas de su
Magestad de esta dha Ciud.d y de los Señores Juezes Oficiales Reales
de ella y de quien mas con dro pueda y deva seiscientos seis pesos
y cinco R.s de a ocho el peso, que su Mag.d (que Dios guarde) le
esta deviendo al otorgante del sueldo que tiene de bengado de
la plaza que sirvio de tal Capitan de Cavallos Corazas = y de
cuio rrezivo otorgue cartas de pago chanselasion fin y
quito lasto y los demas recaudos nezesarios con fee o re-
nunsiacion de la pecunia y entrega y de lo que no pareziere



Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

de presente y ante el Sno que de ello de fee y sobre la dha cobranza parescaciendo necesario ante los Justicias y Juezes de su Mag. de qualesquier partes que sean que con dro deva y haga y presente demandas y respuestas pedimtos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos desembargos pregones ventas y remates de bienes tome la posesion y amparo de ellos y de terminos haga provanzas presente testigos escritos escrituras testimonios papeles y otros recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga jure recuse autue procure apele y suplique y siga la apelacion y suplicacion por todos grados instancias y sentencias saque mandamientos provisiones sobre cartas y de excomunion y censuras hasta las de anatemas que haga leer y intimar y publicar donde combenga y finalmte haga todos los otros y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan de se hazer hasta que la dha cobranza tenga cumplido efecto y de lo que rezibiere y cobrare hara el orden que el otorgante le tiene comunicado, que el poder que para todo lo suso dho y su dependiente se requiere este le dho y otorgo al suso dho con insidencias y dependencias libre y general admin y facultad de que lo pueda sustituir en quanto a fuero y juicio y no en mas y a todos relevo de costas se fundro y a la firmeza y cumplimto de lo que dho es y fuere fho en virtud de este poder obligo los mismos pesos y a sello otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Antonio Osorio y Joseph de Veya presentes

1 de Marzo

Juan de Mendoza

Antemy

Juan de Avellan

Pegas
to de Llama
Cauo
de Ana Ant.ª de Penalosa
lio del Sr. D.n Pedro
Maria Vergarro Zerda
nuncio. Cauo de Anos

En la Ciudad de los Reies del Peru a primero dia del mes de Março de mil
Setezientos y seis años ante mi Escriuano Real y de Registro del Numero
Cauildo de esta dha Ciudad y testigos Parecio el R.do P.e Mro Fr. Ignacio Ximenez
Lector en Sta Theologia y Predicador General de la Horden de Nro Padre S.to Domingo
Cura Vicario y Vicario Provincial de este Arzobispado y dijo que Dona Ana Antonia de Penalosa
Muger legitima del Sr. Dor Don Pedro de Penalosa su Padre difunto, vecino que fue de esta
Ciudad, Otorgo su Testamento, Manda y Legado ante mi en Veinte y Cinco
de este mes a hora de las Quatro de la Tarde poco mas o menos en la Celda
Cuarta del Dormitorio y Pieza Enferma que la Comunidad de dho su Conuento
Cargo con la Alma del dho su Dor Don Juan en el Cauo de Lano y que se le diga
y Celebre los Sres Sres Sacerdotes de dho su Conuento y Entregado a cumplir
Satisfacion y Reconocimiento la Execucion de dho Testamento Manda y Legado
y de la Execucion y Entrega y Prueba de Testamento y Bienes de su Cauo
como en ella se Contiene y Otorgo Cauza de Fee en forma
Lo Firmo de mi nombre siendo testigos Dn Felipe Gomez
de Arias Dn Joseph de Vega y Bartholome de
Erauj Vecinos presentes

Fr. Ignacio Moreno — Ante mi Juan de Huellana
Escriuano Real

En la Ciudad de los Reies del Peru a primero dia de Mes
de Março de mil Setezientos y seis años ante mi Escriuano Real y de Registro
Cauildo y testigos Parecio el R.do P.e Mro Fr. Ignacio Ximenez Lector en Sta
Theologia y Predicador General de la Horden de Nro Padre S.to Domingo Cura Vicario
y Vicario Provincial de este Arzobispado y dijo que Dona Ana Antonia de Penalosa
Muger legitima del Sr. Dor Don Pedro de Penalosa su Padre difunto, vecino que fue de esta
Ciudad, Otorgo su Testamento, Manda y Legado ante mi en Veinte y Cinco
de este mes a hora de las Quatro de la Tarde poco mas o menos en la Celda
Cuarta del Dormitorio y Pieza Enferma que la Comunidad de dho su Conuento
Cargo con la Alma del dho su Dor Don Juan en el Cauo de Lano y que se le diga
y Celebre los Sres Sres Sacerdotes de dho su Conuento y Entregado a cumplir
Satisfacion y Reconocimiento la Execucion de dho Testamento Manda y Legado
y de la Execucion y Entrega y Prueba de Testamento y Bienes de su Cauo
como en ella se Contiene y Otorgo Cauza de Fee en forma
Lo Firmo de mi nombre siendo testigos Dn Felipe Gomez
de Arias Dn Joseph de Vega y Bartholome de
Erauj Vecinos presentes

Fr. Ignacio Moreno — Ante mi Juan de Huellana
Escriuano Real

De Real.

Sello Tercero un Real año
mil ferecientos y diez, y
ferecientos, y onze.



En N S

En la Ciudad de los Reies del Peru a primero dia
del mes de Março de mill ferecientos y diez años ante
mi Scrio y delos Testigos parezio Fran.co de Sarabia Clerigo de Prou.a
desta Corte a doy fee Conozco y dixo que
por quanto Pedro Gallego vezino de la Ciudad de Quito Reinos del Perú
por su Pder dado en la dha Ciudad en veinte y quatro de Febrero
deste presente año ante Fran.co Gomez de Sandoval Escrivano
de su Mag.d y testigos en el contenidos le Constituio y nombro
por su Procurador para que en su nombre y como su persona
propia pareciese ante su Mag.d y los Señores de su Real Consejo
de las Indias y presentase ante ellos una Peticion en razon
de pedir se le diese Carta de Pago de la Cantidad de Pesos
que en la dha Peticion se declaran y otras cosas como mas
largamente en el dho Pder se contiene y para que
pidiese y alcanzase Cedulas y Provisiones de su Mag.d
y los Señores de su Real Consejo de las Indias
y para que hiziese todos los autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan y
sean necesarios hasta dar la dha Peticion
por acabada y fenecida segun mas largamente
en el dho Pder se contiene y para el dho efecto
le dio y otorgo el dho Pder con todas las
Clausulas generales y especiales que
para su validacion se requieren y son necesarias
y en tal caso de derecho se acostumbran poner
y aunque de derecho se requiera mas
expresa y especial mencion de que aqui
no se haze especial mencion que para
todo lo que dicho es y lo a ello anexo
y dependiente le dio y otorgo todo su
poder cumplido segun que el lo tiene
y de derecho mas puede y debe valer
y el dho Pder presentado por parte del
dho Pedro Gallego ante su Mag.d y los
Señores de su Real Consejo de las Indias
en el dho dia primero de Março de
este presente año de la fecha de
la Carta de Pago que se le dio
en Sevilla en veinte y quatro de
Febrero de mill y seiscientos y
diez y seis años ante Juan de Ochoa
de Salazar Escrivano de Su Mag.d
de que doy fee que se le Entregue
Carta de Pago en forma para
que en virtud de ella y del dho
su Pder pueda cobrar y cobre
de la Real Hazienda de su Mag.d
en la Caja Real de la Ciudad de
Quito Reinos del Perú los Pesos
en la dha Carta de Pago contenidos
y declarados y otorgo Carta de Pago
en forma y lo firmo de su nombre
siendo testigos Fran.co de Sarabia
Juan Ant.o Orozio y Jose Gil de Negrete
presentes

Juan de Ochoa de Salazar
Escrivano

En la Ciudad de los Reies del Peru a primero dias del mes de Março de mill
y seiscientos y diez años ante mi Scrio y testigos parezio el R.do Padre Fray Juan
de Nieba Lector de Predicadores Sacristan mayor de la Casa grande del Señor del
Rosario de dos Pesos Conozco y dixo que
de Pedro Gallego vezino de Quito Reinos del Perú
di fuimos, oidor que fue de esta R.l Audiencia de Quito
Reinos del Perú y de Doña Ana Catalina su Muger
difunto, oidor que fue de esta R.l Audiencia de Quito
Reinos del Perú y de Doña Ana Catalina su Muger
difunta, otorgo que fue de esta Ciudad de veinte y dos de Março
Semana Santa pasada que se contaron
Semana Santa pasada que se contaron
Alma de dho Sr Don Juan en Altar de Cano y que se le hizo y delos
otros oficios se dio por contento y entregado
Carta de Pago en forma para que en virtud
de ella y del dho su Pder pueda cobrar y cobre
de la Real Hazienda de su Mag.d en la Caja Real
de la dha Ciudad de Quito Reinos del Perú
los Pesos en la dha Carta de Pago contenidos
y declarados y otorgo Carta de Pago en forma y lo
firmo de su nombre siendo testigos Fran.co de Sarabia
Juan Ant.o Orozio y Jose Gil de Negrete presentes

Juan de Ochoa de Salazar
Escrivano

Ren.

En la Ciudad de los Reyes del Peru a cinco dias del mes de Marzo de mill settezientos y diez años ante mi el ss.no y testigos parezio Lorenzo Contero de Bustamante Procurador del numero de esta Real Audiencia a q.n doy fee que conozco, y usando de la facultad que el rrey nro. S.r concede por sus Reales Cedullas que tratan en razon de los oficios rrenunsiables otorgo y dijo que rrenunsiaua y rrenunsio el suso de tal Procurador, en Don Juan Rodriguez Nicolas de Miranda y Fran.co Giraldo en todos juntos y en cada uno ynsolidum y en q.n primero se presentare con los titulos originales del dho oficio y esta rren.n suplica a su Mag.d y S.res Rrey.s en su nombre le admitan al uso del enterando la parte que toca a su Mag.d y lo demas a sus herederos y en el ynterin lo rrettiene en si para exercelo como hasta aqui y asi lo otorgo y firmo de su n.e siendo testigos Phelipe Gomez de Areualo Anttonio Ossorio y Joseph de Vega presentes

Lorenzo Contero de Bustam.te

Ante mi Juan de Avellan.a
Esc.no R.l y P.co

5 m.

En la Ciudad de los Reyes del Peru a seis dias del mes de Marzo de mill settezientos y diez años ante mi el ss.no de su Mag.d y testigos parezio el D.r Don Nicolas de Villegas presv.o a q.n doy fee que conozco, y como Capellan propietario de la capellania que fundo Pedro Sanchez de Laua, confeso auer rezeuido del cap.n Juan de Medrano, quarentta y siete p.s y quatro r.s de a ocho el peso por lo corrido de tres meses del censo de dha Capellania y m.o sobre la huerta que el suso dho posee en la calle de S.n Fran.co de Paula a la salida del Puertto del Callao, que se cumplieron a fin de febrero de este año de la fha y de los dhos pesos se dio por contentto y entregado a su fattisfazion y rrenunsio la exepsion del dro y leies de la non numeratta pecunia y entrega prueba del rrezibo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago y ~~[illegible]~~ en forma y fin y quito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Phelipe Gomez Ant.o Ossorio y Joseph de Vega presentes y [illegible] no vale

de pag.
Nicolas de Villegas
a Ant.o de Medrano
de 47 p.s 4 r.s

6 a.m

Nicolas de Villegas

Joseph de Altuna
Esc.no de su Mag.d

Un Real.

Sello Tercero en Reales años de mil seteçientos, y diez, y mil seteçientos, onze.



En la Ciudad de los Reyes de Perú en seis días del mes de Março año de mil seteçientos y diez años ante mi Nicolás Pacheco Escribano público de Su Magestad y testigos parece el Señor Don Lucas de Vergara y Pardo del Consejo de su Magestad en el Supremo de la Hacienda de la Nueva España y Tribunal de Cuentas de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que usando de la facultad que el Reino y Concejo de Toro su Patria le tiene conferida en virtud de los Poderes Generales que le otorgaron en veinte y uno de Enero de este presente año ante Don Lucas y Don Pedro de Vergara y Pardo su hijo Escribano de Cavallos Caçeres Lanças Don Juan de Sanctiago y Soto su Secretario en todos sus Juntos y Cabildos ordinarios y extraordinarios que se celebraren en dicha Ciudad de Toro y en cualesquier Tribunales de Justicia Eclesiásticos y Seculares y en todos los demás que se ofrezcan en cualquier parte de estos Reynos y fuera de ellos en virtud de Poderes que para ello tenga dados y otorgados y en virtud de Poder que le tiene dado y otorgado el Señor Don Pedro Alonso Pallego Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la Ciudad de Toro y Alcalde Mayor de la Villa de Madrigal y Alcalde de la Casa y Corte de Su Magestad y Señor de la Villa de Fuentes de Año y Alcalde Mayor de la Villa de Medina del Campo

Sello Tercero vn Real ños de mil ferecientos y diez, y mil ferecientos, y onze.



Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Fran.co Nicolas Moreno Vezino desta Ciudad Digo que Por la presente que demo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Fran.co Bonifacio Molina Suarez quinze de Setenta mill mrs de Resto de mayor Cantidad que Pedro Juan Tallagüera y aguirre el poder que qualquiera de Dios hubiere Vn mill y nobezientos y deacho rrs por otros tantos pesos de a dho haga Cata que Sobre mi hacer amistad y buena obra me ha prestado en rrz de Contado de los quales me doy por Contento y entregado a mi Satisfacion y rrenuncio la Excepcion del dho y fin de la mon numerata pecunia y entrega prueba de Reuno y aemas desto Caso Como en ella de Contiene Los quales dhos Vn mill nobezientos pesos de a ocho destedho deuda y por la Cauza en la Cu.d de los Reyes de Peru en Veinte y quatro dias del mes de Setiembre de mill Setezientos y diez y nueue años ante el Escriuano Fran.co Bonifacio de Molina Suarez y sin Escriuano y testigos que dara y diga ser Cierta y Verdadera y Chanzelada de su letra y firma en quanto Con ella se Reconoce y Confiesa a Fauor de dho Fran.co Nicolas Moreno los quinze mill y nouezientos Reales de Plata en que Consiste el Resto de dho Principal y Costas de Cuia Cantidad se Reconoce por Deudor y Principal Pagador y Se obliga a la Paga y Cumplimiento de todo lo que dho es Con Renunciacion de Leyes de su fauor y la General del Derecho en forma y para mas Validacion desta Carta Como en ella se Contiene y Declara Siendo presentes por testigos Don Pedro Juan Tallagüera y aguirre el Capitan Don Juan de Molina Suarez y Don Juan Bautista de Molina Suarez Vezinos desta Ciudad y Estantes en ella y el dho Otorgante a quien yo el Escriuano doy fee Conozco lo firmo en el Registro desta Carta de que doy fee

Vale

Fran.co Nicolas Moreno

Ante mi

Fran.co Bonifacio de Molina Suarez

Escriuano Publico

Derechos

Vn Peso

Paso mes

En la Ciudad de los Reyes de Peru en veinte y quatro dias del mes de Setiembre de mill Setezientos y diez y nueue años ante mi Fran.co Bonifacio de Molina Suarez Escriuano Publico de Sus Magestades y testigos parezio presente Don Pedro Juan Tallagüera y aguirre el Capitan Don Juan de Molina Suarez y Don Juan Bautista de Molina Suarez Vezinos desta Ciudad y Estantes en ella a los quales doy fee Conozco y dijeron que Por la presente en la mejor forma que Puede y ha lugar de derecho Vendian y Vendieron a Fran.co Nicolas Moreno Vezino desta Ciudad Vna Esclaua Negra nombrada Maria Rosa de Nacion Mina de Edad de Veinte y quatro años poco mas o menos Sana y Libre de Achaques Publicos y secretos Vicios y Contagios que Sepan y Conozcan y la Venden por Esclaua Cautiua de Guerra que Dicen ser Suia propia y Como tal la Venden en precio y Cantidad de Quinze mill Reales de Plata en que Consiste el Resto de dho Principal y Costas de Cuia Cantidad se Reconoce por Deudor y Principal Pagador y Se obliga a la Paga y Cumplimiento de todo lo que dho es Con Renunciacion de Leyes de su fauor y la General del Derecho en forma y para mas Validacion desta Carta Como en ella se Contiene y Declara Siendo presentes por testigos Don Pedro Juan Tallagüera y aguirre el Capitan Don Juan de Molina Suarez y Don Juan Bautista de Molina Suarez Vezinos desta Ciudad y Estantes en ella y el dho Otorgante a quien yo el Escriuano doy fee Conozco lo firmo en el Registro desta Carta de que doy fee

Vale

Fran.co Nicolas Moreno

Ante mi

Fran.co Bonifacio de Molina Suarez

Escriuano Publico

Derechos

Vn Peso

Paso mes

En la Ciudad de los Reyes de Peru en veinte y quatro dias del mes de Setiembre de mill Setezientos y diez y nueue años ante mi Fran.co Bonifacio de Molina Suarez Escriuano Publico de Sus Magestades y testigos parezio presente Don Pedro Juan Tallagüera y aguirre el Capitan Don Juan de Molina Suarez y Don Juan Bautista de Molina Suarez Vezinos desta Ciudad y Estantes en ella a los quales doy fee Conozco y dijeron que Por la presente en la mejor forma que Puede y ha lugar de derecho Vendian y Vendieron a Fran.co Nicolas Moreno Vezino desta Ciudad Vna Esclaua Negra nombrada Maria Rosa de Nacion Mina de Edad de Veinte y quatro años poco mas o menos Sana y Libre de Achaques Publicos y secretos Vicios y Contagios que Sepan y Conozcan y la Venden por Esclaua Cautiua de Guerra que Dicen ser Suia propia y Como tal la Venden en precio y Cantidad de Quinze mill Reales de Plata en que Consiste el Resto de dho Principal y Costas de Cuia Cantidad se Reconoce por Deudor y Principal Pagador y Se obliga a la Paga y Cumplimiento de todo lo que dho es Con Renunciacion de Leyes de su fauor y la General del Derecho en forma y para mas Validacion desta Carta Como en ella se Contiene y Declara Siendo presentes por testigos Don Pedro Juan Tallagüera y aguirre el Capitan Don Juan de Molina Suarez y Don Juan Bautista de Molina Suarez Vezinos desta Ciudad y Estantes en ella y el dho Otorgante a quien yo el Escriuano doy fee Conozco lo firmo en el Registro desta Carta de que doy fee

Vale

Fran.co Nicolas Moreno

Ante mi

Fran.co Bonifacio de Molina Suarez

Escriuano Publico

Derechos

Vn Peso

Pidiendo su cumplim.to al fuero [illegible] de cada una
de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio Domicilio y ve-
zindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fue-
ro del reo para que a la paga y cumplim.to de todo lo que dicho es me
executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros
de mi favor y la general que lo prohive y consiento entra-
dos de esta escriptura uno cumplido y pagado los demas no
valgan = que es fha la carta en esta dha ciud. de los Reyes
del Peru a seis dias del mes de Marzo de mill setezientos y
diez años y el otorgante a q.n yo el presente escrivano doy fee que
conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez
de Arevalo Antonio Osorio y Joseph de Vega
presentes

Nicolas Moreno

Ante mi

Juan de Avellan
escrivano R.l y Pu.co

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn. D. Balthasar Rodriguez
Verrocal residente en esta ciudad de los Reyes del Peru y de partida para el Reyno de
Chile como principal; y yo Don Juan Lucas Camacho como su fiador y llano pagador que
me constituyo hasiendo como para ello hago de deuda y negocio ajeno mio propio y de libre
deudor obligado y sin que contra el dho Don Balthasar Rodriguez Verrocal ni sus bie-
nes ni otra persona alguna ni los suios preceda sea fha ni se haga diligencia ni
excursion de bienes ni otro acto alguno de fuero ni de dro porque el le venefizio
y remedio con el de las autenticas esperas y esponsas especial y expresamente re-
nunsio = Nos ambos a dos principal y fiador juntos y de mancomun a bos de uno
y cada uno de nos y nros bienes por si e por el todo ynsolidum renunsiando como espe-
cial y expresamente renunsiamos las leyes de duobus reis de vendi y la autentica presente
hoc ita cobdize de fide jussoribus y el venefizio de la division y remedio de la excur-
sion y todas las demas leyes fueros y dros de la mancomunidad y fianza como en
como en ella se contiene de baxo de la qual y cada uno de nos ynsolidum = Otorga-
mos que devemos y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos R.s
mente y con efecto al Capn. D. Juan de Molina Suarez, y sin que tenga ni nuestro
su poder al Capn. Pedro Juan Atallapura, o a q.n el poder de qualquiera de los dos hubie-
re un mill dozientos y treinta pesos y tres R.s de a ocho el peso por otros tantos
pesos de la dha plata que por me hazer amistad y buena obra a mi el dho
principal me ha prestado en rr.s de contado de consentimiento de mi

Juan de Avellan
escrivano R.l y Pu.co

Obligacion
Balthasar Rodriguez Verrocal
otro
Juan de Molina Suarez
mostrar poder
Juan Atallapura
1230 p.s 3 r.s



Sello Tercero vn Real año de mil seteçientos y diez, y mil seteçientos, y onze

En la Ciudad de los Reyes del Perú a siete días del mes de Enero de mil seiscientos y diez años estando en ella y en los Palacios de su morada de Juan Martínez de Leyva del Consejo de su Majestad su Oidor en esta Real Audiencia y Chancillería que reside en ella por ante mí el Escribano de Cámara de Gobierno de ella parezió Doña Juana de Valenzuela y en virtud de poder que dijo tener de Don Juan Sánchez Bazán vecino de esta ciudad que pasó ante Pedro Gómez Escribano de Provincia en veinte y tres de Junio de este presente año de la fecha del dicho poder, en presencia de Doña Leonor Nordeña de Doña Leonor de Valenzuela y Pedro Negro esclavo de la dicha Doña Leonor de que doy fe conozco que hago la escritura de venta de esclavos en la forma siguiente

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capitán Don Baltasar Rodríguez Bermudez vecino encomendero de esta ciudad de los Reyes del Perú y de la Provincia de Chile como principal y Don Lucas Camacho como fiador y llano pagador que siempre en todo haré mención de lo uno y de lo otro como principal y lo otro como fiador de deuda y negocio ajeno nos obligamos de libre deudor quitar y obligado y juntamente contra el dicho Don Baltasar Rodríguez Bermudez principal nos obligamos de tener y hacer buena esta escritura y lo en ella contenido y no reclamar ni pretender ni hacer ni hagan ni pretendan ni reclamen por nosotros ni en nuestro nombre ni por otra persona alguna ni en otra manera ni forma ni razón alguna de derecho ni de hecho por grueso ni menudo ni en parte ni en todo ni en cosa alguna ni parte de ello antes lo damos por firme y valedero para agora y siempre jamás y para que así lo cumplamos y tengamos y no vengamos ni hagamos contra lo en esta escritura contenido ni contra cosa ni parte de ello antes lo cumplamos y tengamos y guardemos como en ella se contiene y declara y para la seguridad de lo cual obligamos nuestras personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber y damos poder cumplido a las justicias de su Majestad de cualquier parte que sean y en especial a los señores Alcaldes de la Casa de la Contratación de la ciudad de Sevilla y a los señores Alcaldes de la Casa de la Contratación de la

Un Real.

Sello Tercero en Reales de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.



Sepan quantos esta Carta de Pago y Finiquito vieren como yo el Capitan Don Juan de Ruiz, dize de Alcalde ordinario y Juez Comissario de la Cruzada en esta Villa de Madrid y su Partido por el Illustrissimo Señor Don Nicolas Moreno de Mendoza Arzobispo de Damasco Capellan mayor de su Magestad y Limosnero mayor de la Capilla Real de los Reyes nuevos de Toledo Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada en todos los Reynos y Señorios de su Magestad, y Administrador General de la Casa de Contratacion de las Indias, que reside en la Ciudad de Sevilla, y Juez Conservador de la Renta de Lanas, y Cabeza de Partido de la Villa de Madrid, y su Partido, por su Illustrissima, y en virtud de su Poder, que en mi favor tiene, y de que hago demostracion, y de que yo el infrascripto Escribano doy fee conozco, que fue otorgado en esta Villa de Madrid en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de este presente año de mil setecientos y diez, ante Don Pedro Ruiz de Alarcon, Escribano de Camara de su Illustrissima, y de Gobierno, y Justicia, y Hacienda, que en el residen

demas de este caso y le otorgo
[illegible] pago y [illegible] en
forma, respecto de tener
pagados los dos mill ciento
y sesenta pesos que estava
[illegible] de la [illegible]
lo firmo siendo testigos
Fran.co de Cueto Joseph de
Altuna y Phelipe Gomez
de Arevalo ss.no R.o

Nicolas Moreno

Ante mi

Juan de Avellan
Ess.no R.o y Pu.co

Propio Domicilio y Vecindad y el privilegio de la ley que dize que el actor
deve seguir el fuero del reo para que a su pagar y cumplimiento de todo
lo que dho es no se executen compelan y apremien como si fuese por senten-
cia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las demas
leies fueros y dros de nro favor y la [illegible] que lo prohive y consentimos
en traslados de esta escritura o no cumplido y pagado los demas
valgan = que es fha la carta en esta dha Ciudad de los Reyes del
Peru a siete dias del mes de Marzo de mill settezientos y
diez años y los otorgantes a quienes yo el ss.no doy fee que conozco
lo firmaron siendo testigos Joseph de Altuna ess.no de su Mag.d
Phelipe Gomez de Arevalo y Antonio Osorio presentes

de Mn

Balthasar Rodriguez Carrola

Ju.n Lucas Camacho

Ante mi

Juan de Avellan
Ess.no R.o y Pu.co

de pago

Carta sindico de S.n Fran.co
Pagan
a D.a Ana Ant.a de Peñalosa
Alu.a del ss.r D.n Ju.n de 100 p.s
50 de los dros del funeral
en el cavo de año, y 50 por
otras tantas misas

En la Ciu.d de los Reies del Peru a siete dias del mes de Marzo de
mill settezientos y diez años ante mi el ss.no y testigos parezio D.n Fran.co
Perez Pagan a q.n doy fee conozco y como Soto Sindico del combento
grande de S.n Fran.co de esta dha Ciu.d confeso aver rezevido de
Doña Ana Antonia de Peñalosa y Valdes Aluacea y Thenedora de Vien.s
del ss.r Liz.do Don Juan de Peñalosa su Padre difunto, oidor que fue
de esta R.l Audiencia; cien pesos de a ocho reales, los cinquenta
de ellos por los dros funerales del cavo de año que se le hizo a dho s.r
Don Juan, y los cinquenta restantes por la limosna de otras
tantas misas rezadas que los religiosos de dho combento
dixeron por el alma de dho s.r difunto, y de los dhos pesos se dio
por contento y entregado a su satisfacion y renunsio la excep.n
del dho y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba
del rrezivo y demas de este caso como en ella se contiene
y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre
siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Antonio Osorio
y Joseph de Vega presentes

de Marzo

Fran.co Perez Pagan

Ante mi

Juan de Avellan
Ess.no R.o y Pu.co

Vs Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Poder

Dn Nicolas Antonio Diez de Sn Miguel

Alferez Dn Juan Joseph Ortiz

En la Ciudad de los Reyes del Perú a quatro dias del mes de Março de mill Setezientos y diez años ante mi Escrivano y testigos parezio Dn Nicolas Antonio Diez de San Miguel y Solier Canonigo de esta Santa Yglesia Cathedral Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion deste Reyno de los que doy fee conozco = Y dixo que como primero heredero vniversal que fue de sus padres que tiene dados al Lizdo Dn Juan Baca de Salazar Cura y Vicario de la Villa de Cañete, para que no vse de él en tiempo ni en manera alguna, de que dio Como lo da en su buena Opinion credito y fuerza como de antes lo estaua que hoy quedo de poder para acordarse ante que Escriuano = Otorgo = para dho poder = para otorgo y dixo que daua y dio su poder cumplido segun que de dho para quien y como conuenga y mas derecho sea requerido y necesario al Lizdo Dn Antonio de Arriaga Pirente del Real Audiencia de Lima y Minero de esta Villa de Potosi y al Lizdo Dn Juan Joseph de Vasallo de Campo Veedor de Diezmo de difunto, para que en nombre de S.S. Otorgante y en quanto dho su persona toca y de mande Vezina y Cobre Judicial y extrajudicialmente de Dn Juan Pelaez Cauallo Corregidor y Justicia mayor de la Villa de Cañete, y de quales quier Vezinos de la dha Villa y de otras partes qualesquier cantidades de pesos que le deuiendo a S.S. Otorgante ora sea por Libranza del Lizdo Dn Juan Joseph de Vargas Cura que fue de la Doctrina de Quiña en el Obispado de Guamanga, y porque tiene despachado mandamiento de Exn a fauor de S.S. Otorgante por los dhos vn mil pesos por el Sr Prou y Vicario Gen de dho Obispado y Dn Juan Manuel del Molino, Agua para en pago de dho Lizdo Dn Juan Baca, que lo Vecaudara y recogera para efecto de la Obra = por quenta de su Cantidad que el dho Lizdo Dn Juan Pelaez Esta deuiendo a dho difunto = de que Vezino de y otorgue Cartas de pago Chanselacion y finiquito las otras que fueren menester Con todos los demas anexos Conexos y Concernientes al dho negocio Con libre facultad en quien dello Pecunia y entrega = Y si sobre lo dho la Cobrare fuere necesario Contender en Juizio parezca en el ante los Jueces y Tribunales que de Derecho deua y Con las Clausulas acostumbradas Con facultad de Jurar y Sostituir y Relevacion en forma y lo firmo a quien doy fee que conozco y lo firmo y Vezino de esta Ciudad y presente demanda Respuesta Pedimentos Juramentos Cautelas Protestaciones quiebras acusaciones

execuciones prisiones consentimientos y disolturas pregones ventas tranzes y rrematte de bienes tome la posesion y amparo de ellos pida terminos haga prue bas presente testigos escritos escrituras testimonios papeles y otros recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga, abone tache contradiga jure recuse autue procure apele y suplique y siga la apelacion y suplicacion por todos grados instancias y sentencias y las mandamientos provisiones sobre cartas y de excomunion y censuras hasta las de anathema que haga leer intimar y publicar donde combenga y finalmente haga todos los otros y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan de se hazer hasta que la dha cobranza tenga cumplido efecto, y de lo que reziviere y cobrare hara el orden que el Sr. Otorgante le tiene comunicado, que el poder que para todo lo suso dho y su dependiente se rrequiere es le dio y otorga al suso dho con ynsidencias y dependencias libre y gen.l admin.on en q.to a lo dho y con facultad de que lo pueda substituir en q.n y las vezes que le pareziere rrebocar unos y nombrar otros y cobrar de ellos lo que hubieren cobrado y darles las mismas cartas de pago y demas recaudos quedandose siempre con este poder para usar del y a todos relevo de costas segundo; y a su firmeza el Sr. Otorgante obligo los mismos pesos y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Ximenez de Arevalo Antonio Osorio y Joseph de Vega p.te ttdo lo otorgo = no vale

Dem.co

+ Dn. Nicolas Ant.o Diez de San Miguel y Soler

Antte mi

Juan de Avellan

Ess.no R.l y P.co

Rem.on

En la ciudad de los Reyes del Peru a ocho dias del mes de Marzo de mill setezientos y diez años ante mi el ss.no y testigos parezio el cap.n de cavallos corazas Don Juan de la Puente y Figueroa ess.no m.or de la R.l hazienda minas y rrex.os de esta ciudad a q.n doy fee q.e conozco; y usando de la facultad que el Rey nro S.r concede por sus reales cedulas que tratan en rrazon de los oficios renunsiables otorgo y dijo que rrenunciava y rrenunsio el suio de tal ess.no m.or de la R.l hazienda minas y rrex.os de esta ciudad en D.n Joseph Ordoñez de Pineda D. Pedro Mathias de la Vasquin el Sr. Don Juan de Muñoz D.n Joseph de Villalta del orden de Santiago Don Mart.n de Aranda y Guzman

Un Real.

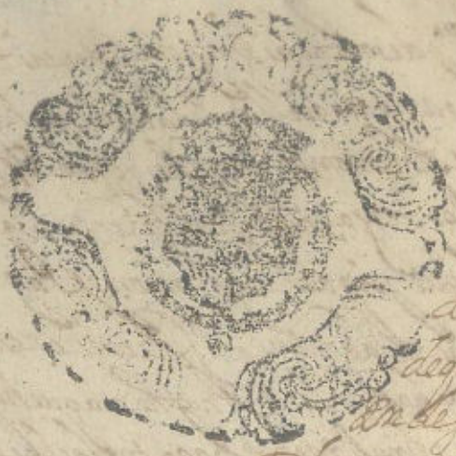

Sello Tercero vn Real años de mil seteçientos y diez, y mil seteçientos, y onze.

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze



Sepan quantos esta Carta de Venta y Recivo vieren como yo Don Pedro Capitan Don Lorenzo Ruiz Guevara Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Corregidor y Justicia Mayor que fue de la Villa de Potosi y Provincias de Chichas y Lipes Digo que por quanto por Escritura de Venta que otorgue ante Diego Gomez de Arevalo Escribano de Su Magestad en esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año vendi a Don Juan de Ulloa Vezino de esta Ciudad una Esclava Mulata nombrada Maria Rosa de edad de veinte y quatro años poco mas o menos en precio y cantidad de quinientos y veinte pesos de a ocho reales de plata corriente que por ella me dio y pago de contado segun mas largamente se contiene en la dicha Escritura de Venta a que me refiero y para mayor validacion de ella otorgue Carta de Gracia y Saneamiento en forma

Obligon
Domingo Gonzalez
de Argandona
A
Don Fran.co Suarez de
Molina
1020 p.s

Sean quantos esta Carta vieren como yo el Thesorero
Don Domingo Gonzalez de Argandona vezino de esta Ciudad de los Reyes del
Peru = Otorgo por la presente que devo y me obligo de dar y pagar y quedare
y pagare rreal mente y con efecto al Cap.n Don Fran.co de Molina Suarez
sin que tenga ni muestre su poder al Cap.n Pedro Juan Tallapiera o a q.n el po-
der y causa de los dos hubiere, un mill dozientos quatro pesos y dos rr.s de a ocho
el peso que por me hazer amistad y buena obra me a prestado en rreales
de contado de los quales me doy por contento y entregado a mi satisfa-
zion y rrenunsio la exepsion del dro y leis de la non numerata pecunia
y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ella se contiene
los quales dhos un mill dozientos quatro p.s y dos rreales de a ocho el pe-
so de este dho deudo y por la causa y rrazon que va rreferida prome-
to y me obligo de se los dar y pagar al dho Cap.n Don Fran.co de Molina Suarez
y sin que tenga ni muestre su poder al dho Cap.n Pedro Juan Tallapiera o a q.n
el poder y causa de los dos hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad
por mi quenta costas y rriesgo y sin perjuizio de esto en otra qualquiera
parte y lugar que por qualquiera de los dhos se me pidan y demanden
y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin
pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia
de la fha de esta escriptura en seis meses = y si la paga de los dhos
pesos la hiziere fuera de esta dha Ciud.d siempre han de venir a ella
por mar o tierra por mi quenta costa y rriesgo hasta que sea
enteramente pagado y satisfho el acreedor = Y a la firmeza paga y
cumplim.to de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes avidos y
por aver y doy poder cumplido a las justizias y Juezes de su mag.d
de quales quier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad
y Corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien
esta escriptura fuere presentada a ex.on pidiendo su
cumplimiento al fuero e jur.on de las quales y de cada una de ellas
me someto y obligo y rrenunsio el mio propio domisilio
y vezindad y el privilegio de la ley que dize
que el actor deve seguir el fuero del rreo para que
a la paga y cumplimiento de todo lo que dicho es
me executen compelan y apremien como por
sentenzia pasada en autoridad de cosa juzgada

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de febrero de mill setezientos y onze años ante mi el Ss.no y testigos parezio el Cap.n Don Fran.co Molina y Suarez vezino de esta Ciud.d a q.n doy fee conozco y dijo que avia y dio por rota y ahorcelada esta escrip.ra porq.to confeso aver rezevido del Cap.n Don Dom.o Gonzalez de Argandona, los un mill dozientos quatro p.s y dos rr.s en ella contenidos de los quales se dio por contento y entregado a su voluntad y rrenunsio la exep.on del dro y leis de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso

Un Real.

Sello Tercero un Realaño de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En nuncio Cas Emas testigos de mi Asson de la General que no hice Consiento entrales dor dezert de escritura y no Cumplido y Pagado los Emos no valgan= q uedes Fecha la Carta de Emetadh en Ciudad de los Reies del Perú a diez dias del mes de Março de mill Setezientos y diez años, ante Juan de Huellas Escno Pco= Otorgante a quien doy Fee Conosco y Emo Sor Juez Comisionado testigos que fueron presentes Dn Pedro Antonio Orosio y Joseph de Vega Vezinos de esta Ciudad= Entre= enm= do= vale= ii= do= enm= no vale=

Juan de Huellas Escno Pco

Ante mi

Dn Pedro Antonio Orosio Alcalde Prov de esta Ciudad de los Reies por su Magd y Juez Comisionado en esta causa= En la Ciudad de los Reies en diez dias del mes de Março de mill Setezientos y diez años ante mi Escno y testigos parezio presente el Emo Sor Dn Joseph Gomez de Sarabia Obispo de esta Prova de Lima y por ante el Escno dijo que por quanto el Sor Dn Fernando de Ortiz de Zarate Alcalde de Corte de esta Real Audiencia y Juez Conservador de la Real Hazienda de su Magd y Comisionado por el Sor Virrey de estos Reinos para la Cobranza de los Reales Novenos de Vacantes= Dn Juan Ximenez y Dn Roque Sanz Cazimeros por Sindicos del Convento de Nro Padre San Francisco de esta Ciudad en el pleito que tratan con el Sor Fiscal de su Magd sobre que se les mande entregar los Reales Novenos de Vacantes de Prelados de dho Convento que se hallan en Poder de Dn Juan de Huellas Escno Pco de esta Ciudad y Provincia de Lima y por Dn Pedro Antonio Orosio Alcalde Prov de esta Ciudad se mandó que dho Escno entregase dhos Reales Novenos a los Sindicos de dho Convento y para que se cumpla lo mandado por dho Juez Comisionado hasta entregarse Reales Novenos dho Emo Sor Obispo dijo que mandaba y mandó a dho Juan de Huellas Escno Pco de esta Ciudad y Provincia de Lima entregue a los Sindicos de dho Convento de Nro Padre San Francisco de esta Ciudad todos los Reales Novenos de Vacantes de Prelados de dho Convento que se hallan en su Poder y para que se cumpla lo mandado por dho Juez Comisionado hasta entregarse dhos

Chanzes
Dn Fran.co de Gurmendi
Dn Fran.co de Espinosa
350 p 4 R

En la Ciudad de los Reies del Peru a onze dias del mes de Marzo de mill settezientos y diez años ante mi el ss.no y testigos parezio el m.r de Campo Dn Bernardo de Gurmendi del orden de S.n Tiago vezino desta dha Ciudad a q.n doy fee conozco = y confeso auer rezeuido del cap.n Don Fran.co Garzia de Espinosa trezientos y cinquenta pesos y quatro r.s de a ocho el peso que son los mismos porque el suso dho se obligo a fauor del General Dn Ger.mo de Noza Solis Corre.r y Justicia m.r de la Ciudad de Guayaquil y sin que mostrase su poder al otorgante por escritura de oblig.n otorgada en dha Ciudad de Guayaquil a treinta y uno de otubre del año pasado de mill settezientos y nuebe ante Anttonio Pardo de Figueroa Esno Pu.co y de los dhos p.s se dio por contento y entregado a su satisfazion y rren.o la ezep.n del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ella se contiene; y dio por rrota y chanselada la dha escritura y por de ningun efecto y dio poder a dho Dn Fran.co de Espinosa o a q.n el suso hubiere para q.e al margen de su original lo anoten y chanselen y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Phelipe Gomez de Areualo Anttonio Osorio y Joseph de Vega presentes = tt.s = Garzia = no vale —

Fern.do de Gurmendi

Ante mi
Juan de Auellan
Esno p 4 y R

Oblig.n
Dn Juan Gonz.z de Asiego
Alcap.n
Dn Fran.co Molina Suarez
1021 p 5 r

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el cap.n Don Juan Gonzalez de Asiego vezino desta Ciudad de los Reies del Peru = otorgo por la presente que deuo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare rrealmente y con efecto al cap.n Don Fran.co de Molina Suarez y sin que tenga ni muestre su poder al cap.n Pedro Juan Tallapiera o a quien el poder y causa de los dos hubiere un mill dozientos treze p.s y cinco r.s de a ocho el peso por otros tantos de la dha platta que por me hazer amistad y buena obra me a prestado en rreales de contado, de los quales me doy por contentto y entregado a mi satisfazion y rrenunzio la ezepsion del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ella se contiene = los quales dhos un mill dozientos treze p.s y cinco r.s de a ocho el peso de este dho deudo y por la causa y rrazon que va dha prometo y me obligo de los dar y pagar al dho cap.n Dn Fran.co de Molina Suarez y sin que tenga ni muestre su poder al cap.n Pedro Juan Tallapiera o a q.n como dho es el poder y causa de los dos hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad

Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto
Y otra qualquiera parte y lugar que por la del suso
dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente
o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la
cobranza plazo o dho mes, que se cuentan desde ayer diez de marzo
año de la fha en adelante y si la paga de los dhos pesos la hiziere fuera
de esta dha ciud siempre han de venir a ella por mar o tierra por
mi quenta costa y riesgo hasta que sea enteramente pagado y sa-
tisfho el acreedor. Da la firmeza paga y cumplimiento de todo
lo que dho es obligo mi persona y bienes auidos y por auer y doy
poder cumplido a las justicias y jueces de su mag de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad
y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien
esta escritura fuere presentada a exn pidiendo su cumplimto
al fuero e jurisdn de las quales y de cada vna de ellas me someto y obligo
y renunsio el mio propio domizilio y vezindad y el priuilegio
de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero de rreo para
que a la paga y cumplimto de todo lo que dho es me executen compe-
lan y premien como por sentencia pasada en cosa juzgada y
renunsio las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la general que
lo prohiue y consiento en traslados de esta escritura vno cum-
plido y pagado los demas no valgan que es fha la carta en
esta dha ciudad de los Reyes del Peru a onze dias del mes
de marzo de mill settezientos y diez años y el otorgante
a quien yo el ssno doy fee que conozco lo firmo de su nombre
siendo testigos Phelipe Gomez de Areualo Antonio
Osorio y Don Dar.me Bustamante presentes

Juan Gonz de Arriaga

Ante mi
Juan de Auellan
Esno R.l y Pu.co

Por quanto confiesa haver recevido de Rcap Dn Juan Gonz de Arriaga los vn mill doziento treze pesos y cinco rs en ella contenidos de los quales se dio por contento y entregado a su voluntad y renuncia la exepcion de la dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago y de hanzelacion en forma y lo firmo siendo testigos fray Pedro Carrasco del Orden de Sn Juan de Dios Joseph de Altuna Sno de su mag y Phe Gomez presentes

Franco de molina
Ysuarez

Ante mi
Juan de Auellan
Esno R.l y Pu.co

11 m

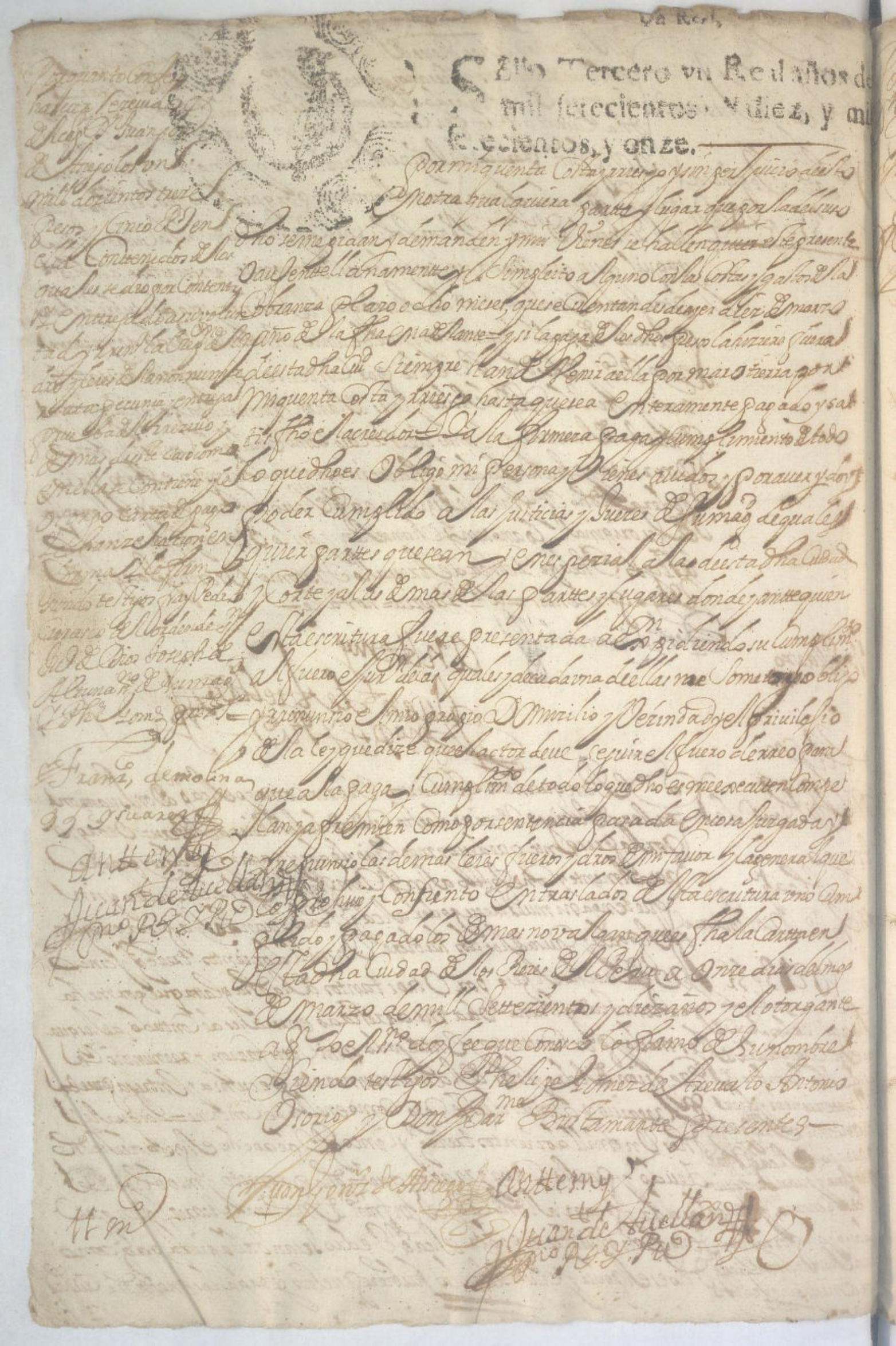

Poder
D. Juan de Sueca
y Mendoza
a Pleitos

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Don Jeronimo de Sueca y Mendoza Vezino desta Ciudad de Valencia Reyno de Valencia de Partida para la Villa de Pico donde tengo mi Hazienda = Otorgo por la Presente que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y hace Vezino Don Juan Sanchez Cotio para que en mi nombre y en mi Lugar parezca ante Su Magd. y Señores de su Real Consejo de Castilla y ante otras Justicias Eclesiasticas y Seculares de qualesquier Partes y Lugares que combenga y mas le convenga y sentando mi propia Persona mezclada obligar y obligue a favor de la Persona, o Personas que le parecieren y con quien se combiniere hasta en cantidad de Ocho mill pesos de ocho rr. con mas los Intereses a como corrieren en la parte que assi asentare y combiniere, los quales [illegible] sobre todos mis Vienes Rentas y Drechos, Acciones obligaciones habidas y quando le combiniere y mas Cartas mitiuas con los quales combenga en los efectos que se dexan dicho y de la Cantidad y cantidades en que assi se obligare se dara en mi nombre por entregado con fee autorizacion de la Pecunia y entrega, y me obligo a que hare las pagas a los tiempos y plazos y en las partes y lugares que asentare y se combiniere, y en razon de ello otorgara la Escritura o Escrituras que fueren necesarias con las quales y cada una de ellas con todas las Clausulas Vsuales Vinculos y Firmezas Renunciaciones y Sumision de Leyes con la General a las Justicias y Jueces de Su Magd. y Sumision de ella y la Vsual de Guarentia Sia en forma, que de Derecho y Manera que mas haga y otorgaren, yo desde Ahora para entonces tengo por hecho y otorgo el tal Poder y prometo y me obligo de hauer por firme todo lo que en virtud de este mi Poder fuere hecho y declarare y como si a ello estuviera presente = Y para mejor cumplimiento de este mi Poder Generalmente para que en todos mis Pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares que mouidos y por mouer quantos al presente tengo y tuviere en adelante contra qualesquier Personas y Sus Vienes y Rentas los contrarios pidan y demanden como defendiendo con quien vean y Respondan Pidan Demanden Oigan Reciban Prueben Sentencien y en todos Estados Juren lo Necesario y Pidan Sentencias Interlocutorias y Definitiuas en favor y contra y las Consientan y Pasadas en Cosa Juzgada las Executen y hagan Executar y Prosiguan hasta Vltima Execucion y Pago de lo Juzgado y Sentenciado y Pidan Prendas Execuciones Prisiones Condenaciones y Lo Demas Pregones Ventas Tranzes y Remates de Vienes tomen Posesion y amparo de ellos Pida Jurimentos y quantos Autos

Un Real.



Sello Tercero vn Real años mil setecientos y diez, y [illegible]cientos, y onze.

Ordinarios y ultramarinos, y los goze o
rrenunsie y buelva a pedir de nuevo haga pro
banzas ynformaziones presente testigos escritos escrituras testimo
nios papeles y otros rrecaudos que pida y saque de poder de quien
los tenga abone todo lo por mi parte hecho dicho y presentado
tache y contradiga lo de contrario y a los testigos en hechos en
dhos y en personas recuse Juezes Exnos y otros ministros y se apar
te de las tales recusaziones si combiniere, haga en mi anima
qualesquier juramentos de calumnia o desisorio verdad dizien
do, y difiera en ellos los casos y cosas que combengan a tu el
procure apele y suplique y siga el apelacion y suplicasion por
todos grados ynstansias y sentensias saque mandamientos
provisiones sobre cartas y de excomunion y censuras
hasta las de anatema que haga leer ynsinuar y publicar
en mi nombre donde combenga y presente lo que con ellas
se declarare y finalmente haga todos los otros y
demas autos y diligensias judiziales y extrajudi
ciales que combengan deshazer hasta que los dhos
pleitos y causas se fenescan y acaven por todas ynstansias y sentensias, que el poder que para todo lo
suso dho y su dependiente se rrequiere, esse le doy y otorgo
al dho Don Juan Sanches Cosio con ynsidensias y de
pendensias libre y general administrasion en quanto
a lo rreferido y con facultad de que lo pueda substituir en quanto a pleito y no en mas, revocar vnos
y nombrar a otros quedandose siempre
con este poder para vsar del y a todos
relevo de costas segun derecho = y a la fir
meza paga y cumplimiento de todo lo que dho es

y fuere fecho en virtud de este poder obligo mis bienes
avidos y por aver y doy poder cumplido a las justicias y Jue
zes de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dha Ciudad y Corte y a las demas de las partes y lugares don
de y ante quien en virtud de este poder fuere sometido y se pidiere
su cumplim.to al fuero e jur.n de las quales y de cada una de ellas
me someto y obligo y rrenunzio el mio propio Jurisdizion Do
mizilio y Vezindad y el privilegio de la ley que dize que el
actor deve seguir el fuero del rreo para que a la paga y cum
plimiento de todo lo que dho es y fuere fho en virtud de este
poder me executen compellan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada y rrenunzio
las demas leyes fueros y dros de mi favor y la general
que lo prohive y consiento en traslados de las escrituras
que se otorgaren uno cumplido y pagado los
demas no valgan = que es fecho en la Ciudad
de los Reyes del Peru a onze dias del
mes de Marzo de mill settezientos y diez
años y el otorgante a quien yo el presente escno
Real y Pu.co doy fee que conosco lo firmo de su nom
bre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo
Anttonio de Osorio y Bartholome de
Erauestieta presentes = me prest = no vale =

de Marzo Don Manuel de Ribera y Mendoza

Anttemy
Juan de Avellan
Ygno R. y Pu.co

Un Real.



Sello Tercero vn. Real años de mil ſetecientos y diez, y mil ſetecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Juan Franco de Orcaiin Veinticinco de Regidor del Peru, de partida galadesca, como fiancza, y Dn Juan Sanchez de Cossio Comerciador y Vezino pagador que me constituio haziendo como parezco hago deuda cierta, y sin plazo a Sendo mio propio, y de Vno de Vno de los dos insolidum, y cada vno de nos por si, y por el todo de nos, y cada vno de nos, y nuestros bienes, y de nuestros herederos, y sucesores



Un Real.

Sello Tercero en Real años mil setecientos y diez, y setecientos y onze.

Don Ygnacio de Alarcon Manrique

En la Ciudad de los Reyes del Peru a doze dias del mes de Marzo de mill setezientos y diez años ante mi el Ess.no y testigos parezio Dn. Ygnacio de Alarcon Manrique de la orden de Santiago vezino de esta dha Ciudad alguasil m.or del tribunal de q.tas de este R.no a quien doy fee conosco en conformidad de las leyes R.s de su Mag.d que trata en razon de los ofizios renunziables otorgo y dixo que renunziaba y renunzio el suio de tal alguasil m.or del tribunal de quentas en Dn. Ygnacio y Dn. Pedro de Alarcon y Saldias sus hijos legitimos en Dn. Phelipe de Zavala ordoñez de la orden de Santiago y en sus hijos en todos juntos y en qualquiera de ellos Ynsolidum en el que primero se presentare con los titulos originales de dho ofizio y esta renunzia sup.ca a su Mag.d y señores Virreyes en su nombre le admitan al uso del enterando primero la p.te que tocare a su Mag.d y lo demas a sus herederos y en el Ynterin corrotiene en si para exerzerlo como hasta aqui y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Phelipe Gomez Ban.mo de Naustreta y Antonio Osorio presentes

Ygnacio de Alarcon Manrique

Ante mi Juan de Avellan Ess.no R.l y R.o

Obligazion Dn. P.o Azugaray y otro al Gov.r Dn. Manuel Fran.co Cierque por 2160 p.s plazo un año

En la Ciud. de los Reyes del Peru a diez y ocho dias del mes de Marzo de mill setezientos y trezientos años ante mi el Ess.no y testigos parezio Dn. Gregorio de Balcarce Nuñez de Dn. Manuel Fran.co Cierque y su de

Para quanttos esta Carta vieren como nos los Cap.s Don Domingo Gonzales de Argandona y Dn. Pedro de Azugaray vezinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru juntos y de mancomun a boz de uno y cada uno de nos y nuestros bienes por si e por el todo Ynsolidum renunziando como especial y espresamente renunziamos las leyes de duobus reis de vendi y el authentica presente hoc ita cobdize de fide jusoribus y el beneficio de la division y premedio de la excursion y todas las demas leyes fueros y derechos de la mancomunidad como en ella se contiene de vajo de la qual y cada uno ynsolidum otorgamos que devemos y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos pagaremos [illegible] y con efecto al Gov.r Dn. Manuel Fran.co Cierque Cavallero de la orden de Santiago rrex.or perpetuo



Poder
Dn Joseph Xavier
de M.S
Dn Diego Antonio
de Oviedo y Baños

Sello Tercero vn Real de
mil seiscientos y diez, y
seis, y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Perú a doze dias del mes de Março de mill setecientos y diez, y ocho años ante mi el Escriuano y testigos parezio Dn Gregorio Xauier Perez Regidor perpetuo desta Ciudad a quien doy fee que conozco = Dijo que dava y dio su poder cumplido bastante en forma Como de derecho se requiere y es necesario al Señor Don Diego Antonio de Oviedo y Baños del Consejo Supremo de Indias, y Oydor mas antiguo Presidente en la Real Audiencia de la Ciudad de Guatemala para que en nombre del Otorgante y Como quien representa su persona ante Su Alteza Real de Guatemala y Reinos de Mexico Como en los Reinos de España, pida demande reciua y cobre Judicial y extra Judicialmente de los Bienes y Hacienda del Señor Don Gregorio Antonio de Monzon difunto, y de quien mas con derecho pueda y deba quantos pesos de a ocho reales y otras qualesquier cantidades de plata y oro que se le deuan por qualquier causa y razon que sea, y que hubieren procedido, En Conformidad de la Escritura que sobre Su Razon Otorgo en esta Dha Ciudad ante el Escriuano de Su Magestad Publico de Numero de ella en veinte dos de Enero de este Dho año de mill setecientos y cinco ante Diego Perez de Guzman Escriuano de Su Magestad Publico de Numero de esta Ciudad de los Reyes del Perú difunto, Cuio traslado autentico y Comprobado a Vermite Juntamente Con este poder para que en Virtud de Dha Escritura de que hace mencion pueda Otorgue Carta de pago Chanzelacion fin y quito Carta y los demas necesarios necesarios Con todas las Cautelas Renunciaciones de la Ley Renuncia y Entrega = y sobre la Dha Cobranza y para que Juntos necesarios ante las Justicias y Jueces de Ambos fueros Audiencias y Tribunales de quien y en que parte y que sean que Con esta Carta pueda y deua presentar los Recaudos Testimonios Peticiones Autos y Mandamientos que Convengan y en ellas especificaciones Juramentos Conocimientos y diligencias Consentimientos y Renuncias Fianzas y prendas Bienes tome la posesion Y amparo de ellos Pida Remate y Pregones de Almonedas y los que se hicieren y mejoras y buelva a pedir de nuevo haga protestas Protestaciones y prevenciones de pagos Escritos Escrituras Testimonios Pagas y otros Recaudos que quiera y haga de poder de quien los tenga y a cuio favor se hicieren Y para que en razon de lo referido pueda hacer y otorgar Escrituras Autos y Diligencias que Convengan y sean necesarias y se requieran que aunque aqui no se expresan Combiene a saber Mandamientos Prouisiones Sobre Cargos de Excomunion y Censuras para alzar se Mande que hagan Pregones y Publicas Con el Otorgante donde Combenga y presente sea

Vale

Gonçalez Cacerenze, y generalmente hagan todos los otros pleitos y causas
legonias judiciales y extrajudiciales que combengan y fuere menester
Carta Cotra y tengan Cumplido el Poder que tengo y aunque
Caso haya de ser mayor Recaudo de derecho que lo aya
Ano y Cotra mente, y de Hogue Valiere y cobrare y Recibiere por este poder
Con Causa Sea Cierto que el Otorgante Hadre por su Carta y firmare
que Hoder que para todo lo suso dho y que en auiente sea firme y
Esta todo y Obligo al dho Sr Don Diego Antonio de obiedo y Pando con
Mi persona y de Hienda Cibre y por ad mon Hengua en dho y
Con Claus ula de que lo que dha Sustituzion en otro hos que dare Cese
Con este poder y cobrar dello lo que he bien Obrado y dar de las
Mismas Cartas de Pago y Finiquitos que fuere menester este
Poder Obligo Sus Bienes auidos y por auer y lo otorgo ante
Scno de Su nombre y Rueg.o de este Scno Pedro Gomez de
Arenas lo Firmo = Osorio y Sobre Pedro = Negaruentes = entre =
que lleuo = vale = testado = que debo = Diaz = y que lleuo = que dando fer dho
Su Conforte poder = no vale =

Sr Marco Gregorio Gonçalez

Ante mi
Juan de Leuanes
Scno de S Mt

Por quanto Nos Como Hijos Legs del Cap.n Don Pedro de Horcasitas del Orden de
Santiago Gouernador y Capitan General que fue de esta Ciudad de la Vera Cruz
y Provincias de Panuco y Cadamo de Nos y Nros Bienes y de los que Nos Subcedan Como que
ciales y Conjuntamente Renunciamos las Leyes de los Dos Cedros y de Toda
la Cobdire de fide Jussoribus del Beneficio de Diuision y mancomunidad de la Cesion y
todas las demas Leyes Fueros y Derechos de Nuestra comunidad Como en ella se Contiene de
Que de la qual y de su uso Nos Relebamos = Otorgamos que debemos y Nos obligamos de dar y
pagar y hacer hazemos y Otorgamos Veinte mil pesos Corrientes de a Don Diego Bernardo de
Hinojosa de Buenos Aires Su Poder y Causa habiendo quatro mill trezientos Catorze pesos y
quatro rr de dho Sobre que otros tantos Escriptas y Cartas que Nos hazen
Mision y Cada uno de Nos por lo que le toca en Virtud de Cada uno de
dho Poder de dha Mancomunidad que cada uno Insolidum Nos damos por Contentos
y entregados con la Satisfazion y Renunciamos Caso en Cuanto y Cosa de la
Non Numerata Pecunia y Prueba de Recibo y demas Leyes
Caso como en ellas se Contiene = En que Nos dhos quatro mill

Alcaldia de los Reyes del Perun
Año de mill seiscientos y diez años



Un Real.

...lio Tercero en Relaño
...mil ferecientos y diez, y
...cientos, y onze. Ferecientos Catorze
...Pesos y quatro R.s de vello de este No. debido p.r la Comu
...para el Monge que ha de yr a Roma en nro nombre y por el Ramo de Leña
...Dn Pedro Garcia comunidad de Saragoza y para el Año Ser Dor
...Pedro de Aragon, y Cardona Duque de Segorbe, y de Cardona, Marques de Aytona, Conde de Prades, Vizconde de Ebol, Baron de Entenza, Alcalde Mayor perpetuo de la Ciudad de Tortosa, Governador de la Ciudad, y Reyno de Valencia, Capitan General de la Mar, y Governador de las Islas Baleares, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, Caballero de la Insigne Orden del Toyson de Oro, y del Consejo de Estado de su Magestad, que Dios guarde, como Procurador que es de la Ciudad de Tortosa, y Comunidad de Sacerdotes de la misma Ciudad, y Obispado de ella, de la una parte, y Nos Pedro de Tirazona, Mercader, Ciudadano de la Ciudad de Saragoza, de la otra, Otorgamos, y conocemos, que por quanto Nos el dicho Pedro de Tirazona, Mercader, Ciudadano de la Ciudad de Saragoza, en virtud de Poder, que de Nos tiene el Reverendo Don Pedro Garcia, Canonigo de la Santa Iglesia de Saragoza, Procurador que es de la Comunidad de Sacerdotes de la misma Ciudad, y Obispado de ella

R.º

5

1710

Auellan

Auezedado

Lleno y firmado

206. 1

Lleno

Bernardo Garrido

Real

Sello Tercero vn Real años de mill setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad delos Reyes del Perv en primº de Febrero de mill setecientos diez años ante mi el Sº. dho Escrivano y testigos el Capitan Dn Manuel Aguirre de Zarragui, del ordin de Santiago Alcalde y Theniente de Viener del Capitan Dn Simon de Eluza nombrado por tal por el Poder para testar que exive en esta Ciudad a fecha de Febrº del mill setecientos nueve años ante Miguel Estacio Escrivano Publico y de su Magd residente por su Magd en esta Ciudad y Reyno de Tierra firme de donde es natural el qual estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de darle y en su juicio memoria y entendimiento natural tal qual su Magd fue servido de darle y creyendo como firmemente cree en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia protesta vivir y morir como fiel Christiano y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y no sabe el dia ni la hora en que le ha de venir para estar siempre apercibido a ella hizo y ordenó su testamento en la forma siguiente

Encabezamiento

Dn Simon de Eluza

Primeramte encomienda su Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y cuerpo a la tierra de donde fue formado

Yten declara que es casado legitimamte con Doña Maria Ignacia de Ulloa y Lorenzana y que al tiempo que contrajo matrimonio con la dha su mujer no trajo a su poder cosa alguna ni dote por no tenerlo

Yten declara que al tiempo que contrajo matrimonio con la dha su mujer le dio en dote y arras la cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente en estos Reynos que montan quatro mil pesos de a quatro reales de plata corriente en estos Reynos

Yten declara que durante el matrimonio que ha tenido y tiene con la dha su mujer han multiplicado y aumentado los bienes que al presente tiene y que se hallan en su poder y en el de otras personas

Yten declara que tiene por sus bienes propios y de su mujer los que se hallaren

206

Viejo de china = Ytten dos Casacas Una chupa y a
nos Calzones de seda negros todos Viejos = Yten
Una Media chupa de lana color forde Panama = Yten
Una Casaca Vieja de Capichola = Yten otra Casaca
de Perpetuan Musco Yten Un Justacol de pelo de
Camello forrado en Perpetuan Musgo Un Armador
de rasso Musgo con mangas Viejo Yten otro Armador
de lo mismo y de la misma Manera = Yten Un Capote de Carro
de oro Musgo con bueltas de felpa = Yten tres Zenido
dores de Saya saya el Uno Carmesi otro nacar y otro negro
Yten Un par de Medias de Seda = Un Par de Guantes = Yten
diez y seis pares de calzones blancos Viejos = Yten ocho
Jubones blancos = Yten ocho sabanas dos nuebas y las seis
Viejas = Yten Ocho almohadas con encajes Viejos
Yten ocho paños de Manos de Crudo los seis y dos de Crea
con Puntas de lorena = Yten tres Valonas de encajes y dos
llanas = Yten nuebe pares de Calzetas = Yten treinta y qua
tro Pares de Escarpines Viejos y seruidos Yten dos colchas blan
cas = Yten Una fresada = Yten Cinco pares de Medias de punto tor
cido muscas y aseruidas = Yten otro par de medias negras de
Pesso de Sevilla = Yten otro Par de Medias de Torcal de
Sevilla blancas = Yten Una Montera de fondo musgo
Yten Un bixicu con su Vella de plata Yten Una dereco cala
do de escudilla de Espada y daga = Yten Un par de gua
tanas = Yten quatro Pañuelos de listado de hilo = Yten Unas cor
tinas de listado de hilo como los pañuelos = Yten Un Pavellon de cho
leta blanca guarnecido de Puntas de lorena y sarrodapies de lo mis
mo y de la mesma Manera guarnecido = Un dosel ito sin pile
ta ni santo christo = Yten dos sombreros de Castor blancos
Yten otro sombrero negro de Vicunia nuebo = Yten Un rosario
de Coral del Cuello = Yten dos rosarios de Coyol el Uno ensar
tado y el otro engarcado = Yten otra Camandula en
garcada = Yten Un par de tijeras grandes de efertorio
Yten otro par dhas Menores

Yten Una Casa de Lanana de Vara de Ancho en que se hallo la Capa blanca siguiente= Yten se hallaron Veinte y quatro Camisas de Delgado Linno= Yten Tres Rotas Onze de ellas Con Valonas y Corcelin de Olan

Prendas

Yten se hallaron dos Faldellines de Paño de Raso encarnado a flores guarnecido Con encajes y Ribetes de Aguazil= el Otro de Terciopelo Almaxillo Consolo su Talon de plata= Una Saia Celeste picada toda en Nubes Datado Con Una Cinta Con Papel dentro en que se dize Estas Prendas son de Virdana Estan en Cinquenta pesos= Yten Una bra calete de Corales Medianos que pesara algo mas de dos Onzas= Yten Una Copa Cabana dorada= Yten Unos Cascillos de Cajas de Perlas= Yten Otros Paxillos de Peras con Perlas= Yten quatro Sortijas de Oro Esmeraldas la una pade Una cha pita de Filigrana labrada nose Saue hasta aora aquien Pertenecen dhas Prendas= Yten en Un papel se hallaron dos paxes de Almaxillos Ligas de Oro Esmaltados y Guarnecidos de Perlas Y todo dize en el dicho Papel Ygnacio de Ambulodi= tambien tiene noticia el otorgante de que dho difunto en su vida alguna D.n Ygnacio de Ambulodi Un Salero= Un Plato= dos Cucharas= y tan cucharon, y dos tenedores todo de plata

Asi pareze en el dho Libro Borrador sobre dho en que tiene que dar Paresca lo año de mill Seis cientos y noventa y uno en que dezlara la Casa dependencias que en dha Almoneda fueron a cargo del dho D.n Simon de Elorsa que Componen Diez y seis Fojas escritas en todo Den Parte y las demas estan tachadas de que doy fee por mi el Presente Esc.no Y las demas Fojas que estan en blanco

Yten Un quaderno forrado asimismo en que tiene Cuio titulo es quaderno donde se asientan las Partidas que se han Vendido de los Vienes Capitanay Almoneda que Compone de Veinte y dho Fojas y la primera Partida y Cada Fojas Veintiquatro y la ultima estan tachadas y las demas Viuaze Autorio por mi el Presente Esc.no

Yten se hallo En Libro forrado en que tiene Con Morillo y= Libro donde se asientan las quentas de todas la Personas que deuen y han de hauer que Empieza de el Numero Uno y acaba en Fojas noventa y nueue y las mas de ellas Cerradas y Rayadas Unas Cerradas y Otras Rayadas y



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos: y diez, y mil setecientos, y onze.

Se hallaron enborrar se rubricaron por mi el ssno te no

Yten se halló Otro borrador forrado encotense que en pieza numero Dno en doce de Diz de mill Seis gnos cuenta y siete y des de fojas Dna hasta Seuenta y una Con diferentes Partida Mucha dellas De todos los Quarismos en el qual se espresan diferentes entradas, y salidas de deudas al Mtho D Simon de Sarra por diferentes Sujetos y Caso que no estan rubricadas se rubricaron por mi el ssno te no

Yten otro borrador Retallado numero dos que engieza desde dico de Sarra de mill Diz y nouecientos y ocho Que corre desde Numero Dno hasta Cinquenta y siete Con distintas partidas Que expresa los Sujetos a quien deuian y le hauian pagado Con muchas delas Partidas tachadas las Sumas y Quarismos y las que no estan borradas y Tachadas se rubricaron por el presente Escriuano

Yten otro Borrador Retallado numero tres que engieza por el año de mill Seis cuentos y nouenta y ocho foliado y numerado desde Dno hasta ciento y Cinquenta y dos Con diferentes Partidas Vendeco pressa los Sujetos que deuian y Pampazado y las mas Partidas dellas Cerradas los Quarismos y las que estan Corrientes y sin tachas se firmaron por el presente Escriuano

Yten otro libro que engieza Cpiumeapra por el año de nouentay seis con diferentes quentas y Partidas de entradas y salidas de Dho año y muchas partidas Testadas por Quarismos y es Cuentas de deFoxa Dna hasta a fojas quarenta y seis y desde Dha foxa hasta ciento y ocho estan en blanco y desciento y ocho hasta ciento y treze estan Cuentas Proiquen dos en blanco Vematando en ciento y diez y seis y las que estan sin tachar Cas pradas se rubricaron por el presente escriuano

Yten otro Grande de folio Tratado en pergamino que engieza desde el año de ochenta y dos hasta el de ochenta y cinco que engieza desde foxa Dna hasta fojas Ciento y Catorze Con algunas anotaciones de Cuentas Amargen y las partidas Corrientes se rubricaron por el presente escriuano

Yten Un Inbentario otro libro de quentas que dio el Capitan D Mathias de la Isla al capp D Simon de Luzo que empieza el año de mill seis cientos y nouenta y tres hasta el de nouecientos y cinco y empieza desde foxa Dna y Cinquenta Cuentas asta foxa Veinte mas quatro de Dha foxa hasta ciento y Cinquenta y quatro estan en blanco y al buelta de Dha foxa corre el Cargo hasta foxa ciento y Cinquenta y cinco y Cinco de dho libro

Un Real.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

estan algunos papeles sueltos. Aparece de la quenta que Nro [illegible] Mathias de Loyola [illegible] Simon de Ruiza y las partidas que estan corrientes y abiertas en dho libro se rubricaron por el presente escrivano en la forma que en los demas libros inventariados

Yten otro libro que comienza desde el año de mill seiscientos y setenta y ocho y acaba el de mill seiscientos y setenta y nueve que contiene [illegible] quentas que parece [illegible] Simon de Ruiza con diferentes sujetos [illegible] y desde la foja [illegible] hasta cinquenta y [illegible] estan en blanco y desde [illegible] hasta la foja setenta y nueve y desde [illegible] hasta la ochenta y quatro estan en blanco y desde la foja ochenta y cinco hasta ochenta y siete estan escritas y las partidas abiertas y corrientes se rubricaron por el presente escrivano

Yten se hallo un borrador forrado en bocasi azul del año de mill seiscientos y noventa y cinco [illegible] y desde una hasta treinta y seis estan escritas y desde la foja treinta y siete hasta la foja sesenta y una estan en blanco y desde la foja [illegible] hasta setenta y nueve [illegible] en blanco y desde la foja ochenta hasta ochenta y una hestan escritas algunas partidas y muchas del libro [illegible] y las que estan abiertas y corrientes se rubricaron por el presente escrivano

Yten otro libro que dice comienza año de mill seiscientos y ochenta y seis [illegible] y desde [illegible] hasta cinquenta y [illegible] estan en blanco y [illegible] estan escritas hasta cinquenta y quatro y desde cinquenta y cinco [illegible] ochenta [illegible] en blanco [illegible] estan escritas setenta y nueve y contiene [illegible] quentas con diferentes sujetos y las abiertas y corrientes se rubricaron

Yten [illegible] del año de mill seiscientos y noventa [illegible] hasta setenta y siete en blanco [illegible] correspondencias y algunas partidas [illegible] se rubricaron por el presente escrivano

Yten otro borrador forrado en bocasi [illegible] del año de mill setecientos y [illegible] escritas y rubricadas en [illegible] y desde una hasta [illegible]



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Mes de Febrero de mil setecientos y diez años ante mi Scrivano Publico y testigos parecio el Lic. Don Laurencio de Zeita Clerigo Subdiacono Abogado desta Real Audiencia Reino Mandon en esta dha Ciudad = Dijo que en nombre y en voz de su parte como mayor poseedor y Rematante de una Chacra y Viña que Dalle de Alma Lorca en la Jurisdicion desta Ciudad que fue de Don Joseph de la Cuba y Obregon y Doña Catalina Tinco su muger difuntos en dho pueblo de S.M. Pueblo de San Pedro de San Martin de Surco a San Augustin y por fuerte de sus Subcesiones en dha Chacra, los Padres Fray Juan de Mora Religioso de dha Orden Corona de ochenta de diez y ocho mill pesos de a ocho, en virtud de los autos que pasaron ante el Juez eclesiastico desde Arzobispado de Platas y Valves y en virtud del poder que tenia dho Padre Fray Joseph de Mora, su fecha en esta dha Ciudad a diez y nueve de Julio de mil setecientos diez y nueve ante Diego Fernandez Montaño Escrivano Publico difunto y de consentimiento del mismo de dho Convento grande de San Agustin desta Ciudad en cuyo nombre Fray Blas Vasques procurador del dho Convento por un escrito de fojas ciento y quatro y dos presentado por Apoderado Reo exetor Fiscal de Su Magestad de este Reyno el Licenciado Don Pedro Cabeza a fojas ciento y onze Concurriendo en dho remate por Maguey cabe aumento perteneciente a Maria Bilon la dia y puesto sobre dha Chacra de cuyo Consentimiento y pedimento se señalo dia para el Remate y se hizo en Notorgante como mayor Postor y habiendose aprovado el Remate en Virtud de Mandamiento de posesion se le dio la toma y aprehendio Notorgante en cuyo nombre aprehendio la dha Chacra el Lic. Don Juan Baptista Pastor de Mendez antiguo teniente de Maestre de Campo General de este Reyno y del Capitan Don Pedro de Ulloa Alferez mayor de dho Real Cabildo de la Hermandad de Nuestra Señora de Guadalupe fundada en el Convento de nuestro Padre San Francisco desta Ciudad en que tuvo a echo el Remate de dha Chacra en Notorgante

Y que en dha hasienda a Via y Puestos diuersos sensos a fauor de
distintas personas y teniendo ocho mill pesos de principal que impo
nera senso pertenesientes a Una Capellania aniuersario patronato de legos
que por clausula de su testamento so cuya disposion fallesio mando fun
dar el Señor Dn Domingo lopes de seyza Cauallero que fue del or
den de Santiago que Murio electo Presidente de la Real audi
encia de San francisco del quito nombrando por patronos a los ma
yordomos de dha hermandad de nuestra Señora de Aranzazu y por
Capellanes a sus hijos el que primero se ordenase deseando que dha
Capellania se impusiese y que tubiesse la ~~comodidad~~ seguridad conbeniente
para su perpetuydad presentaron escrito en el Juzgado eclesiastico
los dhos mayordomos asiendo oblazion de dhos ocho mill pesos y pi
diendo se surrogasen en el lugar antiguedad y prelacion de
otros ocho mill pesos pertenesientes al principal de tres sensos
y Puestos sobre dha chacra los seis mill de ellos a fauor de Da Maria
Villalobos que al presente tocan y pertenesen a Da Maria Sibico
de Villalobos abadesa autual del monasterio de nuestra se
ñora de la pura y limpia Concepcion de esta Ciudad por los
escrituras que a fauor de la dha Da Maria de Villalobos
otorgo el dho Capitan Dn Joseph de la Cueua Dueño
que fue de dha chacra la una en ocho de nobiembre de mill
seiscientos y ochenta y siete y la otra en Veinte de Junio
de mil seiscientos y ochenta y ocho ambas ante Juan Ra
mires de Bergara escriuano Real difunto y los dos mill
pesos restantes pertenesientes a Da Josepha del Sacillo
Religiosa professa en el monasterio de la Santissima
trinidad de esta Ciudad por escritura otorgada por
el dho Dn Joseph de la Cueua y Da Cthalina Sibico su
muger en Catorse de Agosto de mill, seissientos y ochenta
y Uno ante thomas de quesada escno de su Magestad y con
pacto y condicion de que el dho Licenciado Dn Lorenzo
de zeyza otorgante hubiesse de pagar y satisfazer con los
dhos ocho mill, pesos perteneciente a dha capellania

2 Vn Real. 210

209

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Patronato de legos los principales de dhos tres sensos para que de esta forma y modo quedasen redimidos y que assimismo los haya de surrogar en las ypotecas, preuilegios antiguedad y prelacion de los dhos sensuatarios dimisos y pagados y ultimamente que dhos ocho mill pesos pertenezientes a dho aniversario se auian de convertir precisamente en la paga de dhos acredores y que no se auian de poder aplicar a otro efecto para cuyo fin el dho capn Dn Pedro de Vlaortua en cuyo poder se mandaron poner dhos ocho mill pesos por el señor Prouisor y Vicario General de este arzobispado en virtud de la exciuision echa auia de quedar con el cuydado de yr enterando dhas cantidades en conformidad de los mandamientos que se despachasen a dhos sensuatarios cuyos sensos se an de rredimir y en cuyo lugar se an de surrogar dhos ocho mill pesos anotandose las Redenciones y chanselaciones al margen de sus originales de Ynposicion y al de esta escriptura y que dho pedimento se hiziese saber al otorgante para que consintiendo en el se prosediese a la rredension de dhos tres sensos y a otorgar la escritura de ynposicion y subrrogacion a fauor de dha capellania y respecto de que al mismo tiempo presento peticion el otorgante ante dho Sr Juez eclesiastico aziendo oblacion de ocho mill pesos y con noticia que tubo de lo pedido por dhos mayordomos presento nueuo escrito pidiendo se declaraze que los dhos ocho mill pesos de que auia echo exciuision eran los mesmos que dhos mayordomos de la ermandad de nuestra Señora de Aranza su hauian exciuido para el efecto de que se hiziese la dha subrrogacion y pidio se declarase assi, y por otro escrito que el otorgante presento consintio en la pretencion de los dhos mayordomos los quales en virtud de dho consentimiento y de la subrro-

ga Don pastada pidieron ante Dho Sr Juez e Causa Co
ienbiese sauer Jo ruuresa, con Dho Cuerpo de los Ser.os
Lo qual se executo assi como parece mas Largamente Dho
escritos Conclusientes autos acl Hospicio y los notificatorios
y demas diligencias y Clausula del Testamento. Lo qual Dho
Otorgado por el Dho Sr Dn Domingo Lopez de Ureta
genias que presentaron para mayor Corroboracion y prueba
y fee de muerte que esta dado y testado en Registro de
Francisco Sanchez Becerra en quinze de Septiembre
Año pasado de mill seis cientos y nouenta y nueue que sube
nota a la letra de Dhos escritos autos y demas diligencias
Consecuentes que estan en los autos Eclesiasticos de que
ba hacen mencion Clausula de Dho testamento en la forma
que ba especificado Uno en pos de Otro son como siguen ——
Pedro
auto. Jn. Ant.o Davila en nombre de los acadores de quienes tengo
poder en la Causa de Sucesion de Hisieron Cesion de Dros fray Joseph
y fray Juan de moya Religiosos de Nuestro padre San
Agustin de la hasienda q poseyan en terminos del Valle
de Zurco para que se hiziese pago a los acadores y lo demas de
Derecho. Dijo que la propiedad de dicha hasienda toca al Con
bento grande de Nuestro Padre San Agustin de esta Ciudad y
aunque es assi que Con las licencias de foxas tres y seis dadas en la
por el Padre Prior del Dho Conbento Grande, y la otra por el
Padre Vicario Prior de la Recoleccion de Nuestra Señora de Gra
estaba Sequestrado el Dho Conbento grande no queria la dicha
hasienda mayormente quando se hizo saber y notificar al
Dho Padre Prior y Procurador del Dho Conbento grande lo
pedido de este Cuerpo a foxas Uno en q los dhos fray Juan y fray
Joseph de moya hisieron Cesion de dicha hasienda pero toda
Via para que Su Remate se haga sin Ninguno de fecto sea de
Voluntad de S.r demandar que a Dhos Padres Prior y Procurador
se les haga saber Mesedo y naturaleza de esta Causa para
que si hubiere que pedir por lo que toca a Mayor propiedad Usen
del derecho que tubiere Dho Conbento y haga que de esta
ente no proponiendo alguno Como no le tienen que estan
deuiendo la mas parte mucha Cantidad de pesos por razon
de los Corridos pone a cuenta los Sanitfecho que de mas fenes
y subsistente el Remate que se hubiere de Celebrar = a Dho
pido y Juro assi lo probeal y mande poner de Sentencia y lo
tal Cab.o = Otro si Dijo que por otro de los dhos acs Vuelta
pedi que se hiziese saber a Una y nd.a que en Mque 660



Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

de Mercado lo pedido por dho escrito de foxas diez
o a quien fuese parte legitima por ella respecto de ser ynte
resada en dha Azienda a lo qual no se dio providencia y para
que sea citada la susodha como ynteresada que es = A V.S. pido
y suplico se sirua de mandar que se haga la citacion y no pareciendo
ni pudiendo ser hallada al Sr. fiscal Protetor General que es la par
te mas formal por ella pido V.S. Vpro = Juan Antonio Davila
Presentazion — Saabedra = En la Ciudad de los Reyes en beinte y seis de nobien
bre de mill, settesientos y nueue años ante el señor Dotor Dn.
Gregorio de Loaisa thesorero de esta Santa Yglesia Metropoli
tana provisor y Vicario General de este Arzobispado se le
yo esta Peticion = y vista por su señoria Mando se haga
Decreto — sauer el citado de esta Causa al Reuerendo Padre Prior del
Conbento grande de San Agustin y al procurador General
de dho Conbento para que si tubieren que pedir por lo que toca
a la propiedad y en el derecho que tubiere el dho Conbento
y en el otrosi se haga la deligencia de sauer quien es la Yn
dia y lo firmo = y dese vista al Sr. fiscal protetor = Fho Vbi supra
Dotor Loaysa = Ante mi Dn. Juan Manuel de Molino
Prezent on — En beinte y siete de noviembre de mill settesientos y nuebe el
Reuerendo Padre fray Juan de la torre de la orden de San Agus
tin y prior actual del Conbento grande de dho su orden men
trego este escrito para que se prouea ante el Sr. provisor y Vi
cario General de este Arzobispado y de ello Doy fee = Pedro
de Escobar y Mendosa Notario Publico
Pett. on — fray Blas Vasques Procurador del Conbento grande de nues
tro Padre San Agustin en nombre de su Religion, y del
M.R.P.M. fray Juan de la torre Prior de dho Conbento y en
virtud de su poder, en la Causa de la zesion y suelta, que
hisieron los PP. fray Juan y fray Joseph de Moya Religiosos
de dho Conbento de la hazienda, que poseen en terminos de la
lle de surquillo para que se hisiese pago a los acredores, y a
demas deducido = Digo que para que tenga efecto el dho

[illegible] remate, y no requiera dexar en ningun tiempo [illegible] otro
[illegible] Curso a dho [illegible] de [illegible] y renuncia en nombre de mi parte
el derecho de propiedad, ademas de las licencias que tengo [illegible]
[illegible] a Folios [illegible] para q[ue] Ventida, y remate
dicha hazienda y remate a favor [illegible] todos los Acreedores
q[ue] aquello sea [illegible] a los Bienes [illegible] Juan y Fray
Joseph de Moya como Al Combento y Comunidad, dha
Hacienda, alla por los atrasos de Arrendo, como [illegible] que
[illegible] q[ue] la cavan necesitava de mucho Caudal [illegible]
aperos, y demas abios: ponto lo qual y haziendo [illegible]
miento q[ue] mas combenga = A V S[u] pido y suplico admi
ta dha renuncia y renuncia, y mande hazer los pregones por los
terminos del derecho, y que se remate en el mayor postor, que
es Justicia que pido costas Juro a Dios y una Cruz que
no es de malicia = Fray Blas Barquez Procurador General de
Corte = En la Ciudad de los Reyes en Veinte y ocho dias de
embre de mill, sette, cientos, y nueve años ante S[u] Sr Doctor Don
Pedro Jorio de Loayza Thesorero de esta Santa Iglesia Metro
politana pro Juez y Vicario General deste Arzobispado
ense de Dha Corte se leyo esta peticion = Y Vista por su Señoria =
dijo que avia y Vio por presentado este el Auto y mande se pon
ga con los autos de esta Causa y lo firmo = Doctor Loayza =
ante mi D[o]n Juan Manuel del Molino

Fray Juan de Moya Religioso del Orden de N[uest]ro P[adr]e S[a]n Agustin
en los autos de Remate de la Dha Hacienda que esta en termino
de Surquillo y demas de su Cargo = Digo que por parte de la
Religion represento este Auto en q[ue] dan a usanza qualquie
ra nulidad que huviere en el Remate de dha Dha Hacienda
consintiendo nuevamente por lo que toca a dha Religion
en virtud de las licencias Conzedidas para este efecto pidiendo
Juntamente se den los pregones para proceder a dho Remate
con respecto de estar dados y echos todas las diligencias ne
cesarias, y solo resta el que se señale dia para el Remate, por
lo qual = A V S[u] pido y suplico que en dicha razon aquello pro
duzca con General en nombre de la Religion consiente
nuevamente y en embargo de la licencia que tengo dada pre
la dicha se haga el Remate de dha hazienda y estan
dados los Pregones se sirva de señalar dia para el
q[ue] se pueda visitar las Partes que sera Justicia que
pido = Fray Juan de Moya



Un Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Presentacion

En la Ciudad de los Reyes en veinte y ocho de nobiembre de mill, settecientos y nueve años ante el señor Dotor Dn. Gregorio de Loayza tesorero de esta Santa Yglesia metropolitana Provisor y Vicario General de este Arzobispado se leyo esta peticion = Y vista por su señoria pidio los autos para proveer = Dotor Loayza = Ante mi Dn. Juan Manuel de Molina

Peticion

El fiscal Protector general de los naturales en esta Real Audiencia en los autos de la Zecion que hisieron los padres Fray Joseph y Fray Juan de Moya Religiosos del horden de nuestro padre Sn. Agustin de la hazienda que poseian en terminos del Valle de Surco para que se hisieze pago a los acreedores = Dize que haviendo hecho diligencia de saver de Maria de Vison Dueño del principal de Docientos pesos y impuesto sobre dha hazienda y de treynta pesos que se le deven de reditos, tiene noticia de que la susodha es muerta y de que en su testamento dejo dho principal de censo a la Cofradia de San Crispin sobre que ai Pleyto pendiente ante el Corregidor del Zercado el qual no puede ni deve embarazar el que se proceda al remate de dha hazienda porque de no quedar el censo y impuesto sobre ella se puede depositar con lo que se deve de reditos en persona de satisfacion en el ynterin que se determina el Pleyto que es pendiente ante dho Corregidor del Zercado = A Vmd pide y suplica mande se proceda al remate de dha chacra poser de Justicia Lima y diziembre nueve de mill settecientos y nueve = Lizenciado Ezeiza

Auto

En la Ciudad de los Reyes en dies y seis de Diziembre de mill settecientos y nueve años ante el señor Dotor Don Gregorio de Loayza thesorero de esta Santa Yglesia Metropolitana Provisor y Vicario General de este Arzobispado en Sede de Vacante se leyo esta peticion y vista por su señoria Mando se proceda a el remate de la chacra que se expresa y para ello señalaba y señalo el dia Martes dies y siete de este presente mes y que se siten Caspares y lo firmo = Dotor Loayza = Ante mi Dn. Juan Manuel de Molina

Peticion

El Licenciado Don Lorenzo de Ezeiza Parisco ante V.S. y Dios que yo compre una hazienda de Pan llevar en este tribunal por Remate Publico en dies y ocho mill pesos de contado con dies que son de censos que es la que [illegible] el Convento de San Agustin por muerte del Reverendisimo Padre Fray Pedro de San Martin

Rubd.

S El Terrero vale del año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Dicha chacra en mil y ochomil, pesos de Contado con descuento de quinientos, y pesos en Ampliadas todas las Calidades, y no faltar cosa alguna para la Nulidad de Remate, sea de Seruir a V.S. declarar por bueno dho Remate y mandarse le despache Amandamiento de posesion que pide el Licenciado Dn Lorenzo de Ezeyza Abogado desta Real Audiencia, en cuya virtud = A V.S. Pido y suplico, sea servida de dar por bueno dho Remate, y mandarse despache Amandamiento de posesion que cita Justicia = Otrosi a V.S. Pido y suplico aya por exhibida la quenta de los Comisarios que dexo para que vista por V.S. el Notario mayor cobre el Alcance que resulta de dicha quenta para lo qual = Y

Pro Sent

En la Ciudad de los Reyes en nueue de Enero de mil, setecientos y diez años Ante el Sr Doctor Don Pedro de Mendoza Thesorero de esta Santa y Yglesia metropolitana Provisor y Vicario General de este Arzobispado en sus Audiencia Estante = se leyo el Auto = Vista por su Señoria dijo Citen las partes para Prouer = y Dixo el Procurador principal de estos Autos Dixo que atento a hauerse leydo en esta parte el Remate hecho de la chacra que se contiene en el dicho Auto Concediendo en tiempo y Sumariedad y de Auto Judicial para que baloa y haga fee en Juyzio y fuera del Y mando se le despache Amandamiento de posesion en forma = Lo boluio dexo en dicho Auto firmo = Por excusada Estando presente el Procurador para que los interesados Vsen de su derecho y lo firmo = Doctor Mendoza = Ante mi Dn Juan Manuel de Molino

Cargo

Doy fee que el Contenido en este dicho Auto Cargo se hizo en mi Ante el Señor Prouisor y Vicario General deste Arzobispado en nueue de Enero de mil, setecientos y diez años Dn Pedro de Cobar y Mendoza notario Publico

Petic

El Licenciado Dn Lorenzo de Ezeyza Abogado desta Real Audiencia en los autos de Remate de la Hacienda de los Padres Fray Juan de Moya y Fray Joseph de Moya = Digo que dho ochomil, pesos que tengo exhibidos son Dinero mio de el Capitan Dn Pedro de Mantua para efecto de la Subrogacion y para que en ningun tiempo se entienda ser diuersas Cantidades lo declaro en esta que exibe el dho Dn Pedro para efecto de Mayor Cabo de la Compañia de que es Patrono que por lo que mira a las quatro mil pesos restantes de Palavaga de Mo a cuyo pronto pago se obligo el dho Capitan Dn Pedro en virtud de poder

Pet.te = Son

Decr.to =

qual = A Vs. pido. Suplico mande remede Amanda mi parte dos testimonios de Clausula Vnibersal para que en ningun tiempo se contienda que son diuersas y que es cantidad que exhibido para efecto de la subrogacion de Licenciado Dn Lorenzo de Ezeyza = En la Ciudad de los Reyes en Diez de Enero de mill setezientos y treinta años ante el Señor Doctor Dn Ignacio de Roayza Thesorero desta santa yglesia Metropolitana Provisor y Vicario Jeneral deste Arzobispado Siendo Presente [illegible] por su Señoria = Dixo que hauiendose cumplido con la solemnidad que contiene Mandato de Mos ochomil pesos que se exhiuan pertenecientes a Memoria pia de la Capellania que mando fundar el Señor Dn Domingo Lopez de Ezeyza de Tarazona y de Aro Comisionado para su Sucesion Lega y forzosa = Doctor Roayza = Ante mi Dn Juan Manuel de Amolano

On Pette = Los Mayordomos de Mahermandad de nuestra Señora de Atocha sita fundada en el Conbento de San Juan desta Ciudad como mejor proceda de derecho parezemos ante V.S.ria y desimos que Arenas Dn Domingo Lopez de Ezeyza presidente electo que fue de la Real Audiencia de Quito en Vna de las Clausulas de su testamento dexo se fundase Vna Capellania de Myl ochomil pesos de principal y nombro por patronos de Vita memoria a los mayordomos de dicha Hermandad y por Capellanes a sus Rectores que con su administracion reimpusiesen a renta e infinitas Legoas y en cumplimiento de esta disposicion Don Marcos de Cadena nuestro Mayordomo y tenedor de Bienes tiene entregados Dos ochomil pesos los que hemos impuesto sobre Vn Juedimio y quitas en la Hazienda que llaman de Guaen de Nuestra Señora Jurisdiccion del Licenciado Dn Lorenzo Ezeyza pro Vicario Capellan Fundacionario de dicho aniversario en cantidad de Myl pesos de dicha hazienda por parte del Conbento grande de San Agustin desta dicha Ciudad sobre que se suscitaron autos en este Juzgado y deseando la seguridad y seguridad de dicho principal queremos subrogar en otra hazienda antiguedad y Vbicacion de tres Censos impuestos en dicha Chacra cuyos principales importan los mismos ocho mil pesos los seis mil a favor de Doña Maria de Villalobos por dos escrituras ante Juan Ramirez de Vergara escribano Real su fecha en nueve de Nouiembre de setecientos y siete y la otra en Diez de Junio de setecientos y ocho y impuestos por Dn Joseph de la Cueba y Dª Catharina de Villalobos su muger dueños que fueron de dicha Chacra y el otro a favor de Dª Josepha de Espadero Religiosa de la [illegible] dad



Sello Tercero vn Real baños de mill setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la forma mas ex.va q̃ aya lugar en Dro Ante Thomas de Aguirre Alcalde ord.o de esta Villa de Madrid y su Partido por el Rey nro Señor q̃ Dios g.de en catorze de Agosto de mill setecientos y diez y siete años Con asistencia de mi el Escriv.o de Ayuntam.to y Diputados q̃ al fin firmaron Se leyo esta Petic.on del tenor siguiente = Dn Juan Bautista de Basta Cav.o del Orden de Calatrava Alcalde de Casa y Corte de su Mag.d y Dn Pedro de Arantza Vezinos de esta Villa de Madrid en nombre y como Apoderados q̃ de los Señores Dn Lorenzo Cortes Ynfanzon de Illescas Dn Juan Antonio de Ortega Vezino de la Villa de Ocaña y Dn Juan Antonio de Ortega Vezino de la Villa de Madrid Como consta de los Poderes q̃ presentamos ante V.S. en Virtud de Real Provision de su Mag.d q̃ Dios g.de dada en esta Villa de Madrid en veinte y quatro de Junio de este año de mill setecientos y diez y siete q̃ presentamos ante V.S. en la mejor forma q̃ aya lugar en Dro Parecemos ante V.S. y Decimos q̃ por la dicha Real Provision de su Mag.d q̃ Dios g.de se sirve mandar q̃ se saque a Publica Almoneda y Remate en Publico Cabildo de esta Villa de Madrid y en el Sitio acostumbrado de la Plaza Mayor de ella los Oficios de Regidores de esta Villa q̃ se hallan Vacos por Fin y Muerte de los Señores Dn Juan Antonio de Ortega Dn Juan Antonio de Ortega y Dn Lorenzo Cortes Ynfanzon de Illescas q̃ los tenian Renunciados en Dn Juan Antonio de Ortega Vezino de la Villa de Ocaña Dn Juan Antonio de Ortega Vezino de esta Villa de Madrid y Dn Lorenzo Cortes Ynfanzon de Illescas Respectivam.te y q̃ se Rematen en el Mejor Postor q̃ mas Diere por ellos Con Calidad de q̃ Dentro de Seis Dias primeros siguientes q̃ se Contaran desde el Dia q̃ se hiziere el Remate en adelante Cada Vno de los Rematantes Pague y Entere en el Arca de tres llaves de los Caudales de Propios y Arbitrios de esta Villa la Cantidad en q̃ Cada Vno de ellos hiziere el Remate de los Oficios de Regidores

Mandamiento

Presente

Mande sepresente Este Mandamiento Este Poder Con
por Contenido Pedro Sabat y que Juzgue Este Juzgado
Conforme a la Exposicion Calidades y Condiciones que Este Refiere en El
Derecho dexando en la misma antiguedad y Fuerza los
sentimientos que Este Refiere que Sobre lo Pedido y Puro que Dho Con
sentimiento no es de Malicia ni de Fraude Dada en Esta Ciudad de los Reyes en Onze de Febrero de mill setecientos
y diez ante el Señor Doctor Dn Gregorio de Loayza Dignidad de
Thesorero de esta Santa Iglesia Provisor y Vicario Jeneral de este
Arzobispado en ese de Vacante Se leyo esta peticion = Y Vistos en su
rotia Dixo que atendido el Traslado tomado posicion de la Cha Casa y
tierras que Refiere el Escrito Contra Cuia Ocupacion pedida por parte
ya los Reos de la Demanda de Nuestra Señora de Atocha su fun
dada En el Convento de San Francisco Otorgando Sobre lo que se
pide Instrumento que Corresponda antequal Esquiera es Cristiano
Publico Con las Clausulas Vinculos Fuerza y Firmezas para su
Validacion que necesarias Lo firmo = Doctor Loayza = Ante mi Don
Juan Manuel de Molino

Mandamiento

El Doctor Dn Gregorio de Loayza Dignidad de Thesorero de esta S.ta
Iglesia Provisor y Vicario Jeneral de este Arzobispado en ese de Va
Cante Por el presente mando al Alguazil mayor de esta Audiencia Real
que siendo le requerido por parte del Licenciado Dn Lorenzo Lopez
de Ezcoyza Cerezo de menores Ordenes luego le dexe posicion Real
actual Corporal Vel quasi de la Cha Casa Tierras
Huerta y Caza que se Remata por la Causa que Contra dicha
Cha Casa siguieron los Herederos Sucesores de ella por los
Conventos que en ellas estuvan debiendo en Cantidad de diez y ocho
mill pesos de Contado Con declaracion de Que la Cha
posesion se la dexe sin Perjuicio de tercero que mejor Der
cho tenga sin Consentir que de ella sea despojado sino primero
Sea oido y por fuero y Derecho Debido Atento a dicho Pe
dido por parte del Dho Dn Lorenzo Con las Calidades en
dho Rematte por que han Consentido los interesados, tenia lo assi por
Auto por mi proveido Dado en los Reies en Onze de Henero de mill Sete
cientos Diez = Don Gregorio de Loayza = Por mdo del Sr Provisor

Posesion

Don Dn Manuel de Molino
En cumplimiento de lo Mandado por Su Mandamiento de este pliego
Estando en la chacra que fue del Capn Juan Flores Valle de Sur
co Inmediata al Pueblo de Sn Miguel de Surquillo Dis
trito de esta Ciu. de los Reies en Onze de Henero

Sello Tercero un Real años de mil seteccientos, y diez, y mil seteccientos, y onze.

En mill Sinez, y Diez Yo D. Lorenzo Lopez de Eseyza del Orden Subdiacono Relegado de esta S. Audiencia Regente ante mi Escribano de Camara y Mendoza notario Publico y Juez Ejecutor de Sisa de Alcavala Mayor por el Rey en Serrio Real de Sus Justicias Procurador de esta Audiencia Parezco ante Vs. digo que Yo Lorenzo de Eseyza Subdiacono Relegado de esta Audiencia Real

dela Cantidad exuida me de y entregue los dhos seis
mill pesos por tocarme y pertenecerme segun consta dela
escrip.ras presentadas en dhos autos y respecto de que por ra
zon de los reditos aunque es asi que se me deuia mayor
Cantidad estoi combenida y conzertada con los dhos Pa
dres Poseedores que fueron de dha chacra que me paguen
por ellos seiscientos y sesenta y dos p.s y quatro R.s para lo
qual firman conmigo este escripto se a de seruir V.S.a
de mandar que dho mandamiento corra no solo por los
dichos seis mill pesos sino tambien por los dhos seiscientos
y sesenta y dos pesos y quatro R.s de reditos pues en lo que
se remato la dha chacra ay no solo para pagar los principa
les sino tambien los reditos que fructificaron a V.S.a pi
do y suplico se sirua de mandarlo assi y que para el efe
cto se me despache el recaudo nezessario pido Justicia
y costas &.a D.a Maria de Zuiico Abadessa = fr Juan
de Moya = fr Joseph de Moya =

Presentacion

En la Ciudad de los Reies en diez y ocho de Henero de mill
de mill setez.s y diez ante el S.r D.r D.n Gregorio de Loaysa
Dignidad de Thesorero de esta santa yglesia Provis.n
y Vicario General de este Arzobispado se leyo esta
Peticion

Auto

Y vista por su Señoria mando que a esta Parte
se le despache mandamiento para que del Prosedido del
Contado de la hazienda que se expressa se le pague
a esta Parte los seiscientos y sesenta y dos pesos y
quatro Reales que se le deben y lo firmo = D.r Loaysa
ante mi D.n Juan Manuel del Molino

Peticion

El Lic.do D.n Lorenzo de Ezeyza Abogado de esta Real
Audiencia en los autos del remate de la hazienda que po
seia Juan Flores y por su muerte el Padre fray Pedro de
San Martin y por la de ambos el Padre fray Juan
de Moya que esta en el camino de Mira flores

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Digo que en mi como Mayor Postor se remato la chacra y tierras que
que esta en el camino de Mira flores y fue de Juan flores en cantidad
de diez y ocho mill pesos de contado con descuento de zensos y por
que en virtud de mandamientos despachados por Vss.a tengo pa
gado todo el contado y no resta mas en mi poder que los prin
cipales de los zensos que ymportan ocho mill pesos cumplien
do con lo que es de mi oblig.n hago oblas.n y paga real de dhos prin
cipales para que Vss.a se sirva de haverlos por exiuidos
y mandar se depositen en la persona que fuere seruido de
clarando haver conseguido plenisima liberaz.n y a
mi por libre de qualquiera obligaz.n que por razon de dho
remate hubiere contraydo atento a lo qual a Vss.a pido
y suplico aya por exiuidos dhos ocho mill pesos de los prinzi
pales de los zensos ynpuestos sobre dha chacra mandando se
depositen en la persona que fuere seruido declarando
auer conseguido plenisima liberazion y a mi por libre de qual
quiera obligas.n que tenga por razon de dho remate y que se no
tifique a los interesados de dhos primcipales me honzelen
las escrip.ras de sus ynposiciones al margen de sus originales
que sera Justicia que pido y lo nezessario &. Lic.do D. Lorenzo
de Reyza

Presentaz.n

En la Ciudad de los Reyes en veinte y uno de henero de mill setez.tos y diez a
ante el S.r D. Don Gregorio de loaysa Dignidad de thesorero de esta santa
Yglesia Prouisor y Vicario general de este Arzobispado en sede vacan
te se leyo esta petizion

Vista por su señoria dixo que hauia y hubo por exiuidos los ocho mill
pesos que refiere este escripto y m.do que dhos ocho mill pesos se
pongan en deposito en poder del Cap.n D.n Pedro de la Ortua del
orden de Santiago quien le otorgara en forma y auiendo lo fho se
declara auer conseguido la finca sobre que estauan ympuestos plenisi
ma liberacion y se da por libre de qualquiera obligaz.n que por razon
del remate aya contraydo esta parte y en su conformidad se noti

ficara a los ynteresados en dhos ocho mill pesos e ynvidos chanzeles
al margen de sus originales las escripturas de ymposiciones de
zensos dentro de segundo dia con apercebimiento que pasado dho
termino se dara la providencia conbeniente y lo firmo = D. Joaquin
Deposito — Dn Juan Manuel del Molino =
En la ciudad de los Reyes en veinte y dos de henero de mill setez.s y diez
años ante mi el pres.te notario publico y testigos parecio D. Pedro
de Ulaortua del orden de Santiago a quien certifico conosco y
dixo que se constituya y constituyo depositario liquido
y llano de ocho mill pesos de ocho reales que por orden de
S.r Provis.r y Vicario General de este Arzobispado se an
mandado poner en deposito en su poder pertenezientes a los prin
cipales de los zensos ympuestos sobre la chacra que llaman de Juan
Flores y se remato en el lic.do D. Lorenzo de Zeyza clerigo su dia
con que se hizo oblasion y paga real de dhos ocho mill pesos
de los quales por ser en su poder se dio por contento y entrega
do a su voluntad por haverlos rezivido realm.te y con efecto y
porque el entriego y rezivo de ellos de pres.te no pareze renun
cio las leyes y derechos de la non numerata pecunia leyes
del entriego y prueba del rezivo y se obligo a tener en su poder
en deposito y de manifiesto los dhos ocho mill pesos para en
tregarlos cada y quando que por parte del dho S.r Provisor
y otro Juez competente que de la causa conosca se le manden
entregar penado que haziendolo contrario caere y incurrir
en las penas en que cayen e incurren los depositarios que
no tiuden con los depositos que le son encomendados llanam.te
y sin pleyto con las costas y gastos de la cobranza a cuya fir
meza y cumplim.to obligo sus bienes havidos y por haver y se some
tio al fuero y jurisdicion de dho S.r Provisor para que a lo
que dho es le apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada y renuncio las leyes y derechos de su favor y la gene
ral renunciacion de ellas y asi lo dixo y otorgo y firmo
siendo testigos el Cap.n D.n Marcos de Ulaortua del orden
de Santiago Gaspar de Cordoba y Juan Bautista Rementeria
presentes = D.n Pedro de Ulaortua = ante mi Amorossio
de Medina Notario Publico

Va Real.

Sello Tercero Real años de
mil setecientos y diez, y mil
setecientos y onze.

Notificazion

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y quatro de Henero de mill setez
cientos y diez y nueve años ante el Señor Abadesa D. Ana de Sotomayor
y Velasco del Monasterio de la Santissima Trinidad notifique el auto
que esta dentro de fojas ciento y veinte y siete buelta a la Madre
D.ª Thomasa de Moya y a la D.ª Bernarda de Delgadillo Religiosa y
de Velo negro en dicho Monasterio como herederas de D.ª Margarita
de Delgadillo y Mas Personas que se hallaron de que doy fee = D.n Pedro
de Escobar y Mendoza Notario Publico

Otra notificazion

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y siete de Henero de mill
setecientos y diez notifique el auto de fojas ciento y veinte y siete
y veinte y siete buelta a la Madre D.ª Maria Tiburcio Abadesa
del Monasterio de nuestra S.ra de la Concepcion en su persona que lo
oyo de que doy fee = D.n Pedro de Escobar y Mendoza Notario Pub.co

En la Ciudad de los Reyes en primero de Febrero de mill setecien
tos y diez ante mi el presente Notario y Testigos el S.r D.n
Juan Francisco de San Juan de que doy fee Conosco en conformidad del
Auto proveido por el S.r Provisor su fha de Veinte y ocho de Henero
deste presente año de la fha en que el Alcalde se remueba el Se
questro de los seis Mill pesos de la Cantidad de dicho mill quatro cien
tos y veinte y seis pesos que haviendo Recivido de la Cantidad se hizo
Cargo de este dicho Depositario cumpliendo como debe y por ser
lo que Recivio del Sargento D.n Pedro de Mansilla de la horden de San
tiago los seis Mill pesos que debe el dicho Citado Pertenez
de a la Madre D.ª Maria Tiburcio de Villalobos Abadesa actual
del Monasterio de la Purissima Concepcion de que viene
Otorgado de Deposito Oy dia de la fha ante el Escrivano
Notario dho D.n Francisco de San Juan por cuya en su Poder
dhos seis Mill pesos de Depositos, cha[n]zellado por Ba[n]queta
Mira de esta parte este Deposito. Y por libre de la Carga del
dicho D.n Pedro por quanto tenia Recividos dhos seis mil
y dos pesos y quatro dhos dos mill restantes y queda en su Cus
todia y Poder como se previene en dicho Auto y lo otorgo ante el
Presente en forma por lo que Mira a dhos seis Mill pesos
y lo firmo siendo de Testigos Juan Bap.ta de la Cruz Ventura, y Jph

de Azeldigui y Francisco Xavier de Aramburo Presentes
Dl. Don Francisco Lujan ante mi Dn. Ambrosio de
Medina notario Publico

Peticion

Da. Maria de Zibico Abadessa del Monasterio de Nuestra
Señora de la Concepzion de esta Ciudad en los autos del rem.te
de una chacra que poseian de por vidas fray Juan y Dn. Joseph de
Moya del orden de Nuestro Padre San Agustin de esta dha Ciudad
digo que la dicha chacra se remato en el Lizdo. Don Lorenzo
de Ezeyza en cantidad de Diez y ocho mill pesos de a ocho
de contado los quales exivio ante Vss.a y se pusieron en el
Capitan Dn. Pedro de la Ortua del orden de Santiago y como
consta de las escrip.ras que tengo presentadas, Doña Maria
de Villalobos mi Madre difunta impuso a zenso seis mill
pesos de a ocho Reales sobre la dha chacra los quales se me ad-
Judicaron por quenta de mi lex.ma en la partizion en que ex-
tra Judicialmente se hizo de los bienes que por su fin
y muerte quedaron y como consta de la renuncia que hize
al tpo. que professe en este dho Monasterio renuncie
en mis Padres todas mis lex.mas con tal que me diesen
en cada un año Dusientos pesos para mis nezesida-
des y entonces dispuse que si Dios fuese servido de lle-
barlos antes que a mi hera mi voluntad entrar con
los demas mis hermanos en yguales partes y dispo-
ner de lo que me pudiese caver con licencia de mis pre-
lados como todo consta de la renuncia que pressento en
devida forma para que se buelba original atento
a lo qual a Vss.a pido y suplico que aviendo por presenta-
da la dha renuncia se sirva de mandar se me despa-
che mandamiento para que Dn. Pedro de Vla Ortua
depositario de dhos seis mill pesos me los entregue
y pasen al poder de el Dn. Fran.co Lujan persona
abonada y de mi satisfacion para executar lo
que mas combenga con lizencia de Vss.a que sera
Justicia que pido &c. = Da. Maria de Zibico
Abadessa

En la Ciudad de los Reies en veinte y ocho de

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Presenta

Enero de mill setez.tos y diezante el S.r D.r D.n Gregorio de Loaysa Dignidad de Thesorero de esta santa Yglesia Provisor y Vicario general de este Arzobispado en sede vacante se leyo esta Peticion

Y vista por su Señoria m.do que los seis mill p.s que contiene el escripto de la buelta y estan en deposito en D.n Pedro de Vlaortua del horden de Santiago pasen en la misma forma por via de deposito a poder del S.r D.n Francisco Lujan quien otorgara dho deposito y se anotara al margen del que otorgo dho D.n Pedro de Vlaortua para que quede libre y el deposito sanzelado en quanto a esta cantidad en virtud de este auto que sirve de despacho en forma y lo firmo = D.r Loaysa ante mi D.n Juan Manuel del Molino

Certifica

Certifico como en cumplim.to del auto de suso el S.r D.n Francisco Lujan otorgo deposito de los seis mill p.s pertenezientes a la Madre D.a Maria Zubico de Villalovos Abadessa actual del Monasterio de la Purissima Concepcion de Nuestra Señora los quales rezivio del Cap.n D.n Pedro de Vlaortua del horden de Santiago y se anoto a la margen del deposito que tenia otorgado el suso dho haver entregado dha cantidad y dho deposito fue otorgado en primero de febrero de este año de la fha a que me remitto y para que conste de pedim.to de la parte de D.n Lorenzo de Ezeyza doy el presente en los Reies en tres de febrero de mill setezientos y diez = D.n Ambrosio de Medina Notario Publico

Peticion

Y Theniente General D.n Juan Baptista de Palacios y D.n Pedro de Vlaortua del orden de Santiago = Dezimos que con el motivo de aver comprado el Lic.do D.n Lorenzo de Ezeyza Presvitero una hazienda en el Valle de Miraflores perteneziente al convento grande de S.n Augustin de esta Ciudad por remate publico hemos pactado con el suso dicho como mayordomos de la hermandad de Nuestra señora de Aransa su fundada en el Conv.to de S.n Francisco de esta dha Ciudad que por via de subrrogazion

Pedimos ocho mill pesos que el Sr. D. Domingo de Arze
ta dexo ordenado por clausula de su Testamento mando se con
virtiesen en una Capellania de quatro Patronos Sacho. Mayor
dano. Con calidad de que dhos ocho mill pesos huviese de satisfa
cer otros ocho mill pesos de Principal dhos Censos y gustos
en hacienda para que de este modo quedasen redimidos =
y estos dhos ocho mill pesos los grade subrrogan en las mis. hipoteca
y preferencias antiguedad y prelacion de los que se redimiesen y
que dhos ocho mill pesos sean de Obligacion precisamente en
la paga y Redencion de los ocho mill nuevo lugar se subrro
guen y no se saquen de Poder de Dna para otro efecto por
que los ocho Mill pesos que se han de redimir en cuyo lugar
se mos gallado se subrroguen los otros ocho mill pesos perte
necientes a dha Capellania son los seis mill que fueron de
Sta Maria de Villalobos y me quitaron D. Joseph de la Cuba y doña
Catharina Quirco de Villalobos su mujer por dos Escrip. pas
ante Juan Ramirez de Vergara Escribano de sus fhas de
Veynte de Junio de ochenta y ocho y de ocho de Noviembre de
ochenta y siete y los dos mill pesos restantes que assi mismo me quie
ren dhos D. Joseph y Da Catharina a fuero de Doña Josepha
Delgadillo Religiosa en el Sto Monasterio de la Santisima
Trinidad en cuya atencion = A Vs Sas pedimos y suplicamos sean
servidas de Mandar se les haga Gracia de las dhas Da Maria de Villa
lobos y a Da Josepha Delgadillo dicha subrrogacion para los efectos
que contienen que recibira Justicia que hazemos el pedimto que para
nuestro Derecho haga = D. Juan Bap.a de Salazar = D. Pedro de
Ola Oxeda

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Henero de mill
setos. Diez y siete ante el S.r D. D.r Gregorio de Loaysa Digni
dad de Thesorero de esta Sta Yglesia Provisor y Vicario Gen.l
de este Arzobispado en Sede Vacante Vista la Peticion
antes
Vista por su Sa Mando se les haga Gracia a Doña
Maria de Villalobos y a Josepha Delgadillo Religio
sas del Monasterio de la Santisima Trinidad las subrrogas
del Principal della Capellania que en el Escripto se refie
re en lugar de los que tenian impuesto en la ha
cienda que fue de Juan Lopez Gutierrez en el Valle

Vale.



Sello Tercero Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Pedro — Diacono de Cruz ciento y Subdiacono y Lo Firmo Doctor Loarsa-antemi Dn Manuel del Molino

En la Ciudad de los Reies en veinte de Enero de mill Setez y Diez y nueve yo el Escriuano de Numero de esta Audiencia y Pres. notifique el auto de esta otra parte de esta a Doña Josepha delgadillo y Dn Thomas de Garza Religiosa de velo negro del Monasterio de la Santissima Trinidad en su Persona segundo Fee Dn Lorenzo de Medina notario Publico

Por Dn Lorenzo de Cruz Abogado de esta Real Audiencia Subdiacono en los autos del Remate de la haz. que esta en el Valle de Burguillo que fue de Juan Lopez en Pesquisa de Joyas y todemas deduzido = Digo que Vs. mando que se notifique a Dª Josepha Delgadillo Religiosa Profesa de velo negro en el Monasterio de la Santissima Trinidad por primero y segundo Decreto chancellado la Escritura que esta a su favor en Pedro de Juan de Pinas otorgada a su favor por Thomas de Zeuada en 8 de Abril su fecha en Cabra en 8 de Agosto del año pasado de Ochenta y uno los quales Decretos se han no notificado por primero y segundo y no la hacha dado mal dicho cosa alguna en su Rebeldia que se acuse por Dante = A Vs. Pido y suplico la aya por acusada y me de Poder para chancellarla en Pedro de Juan de Pinas que pido Justicia y Lo Dn Lorenzo de Cruz

En la Ciudad de los Reies en ocho de Febrero de mill setez y Diez ante Sr. Dr Dn Lorenzo de Loarsa Dignidad de Thesorero de esta Sta Yglesia Provisor y Vicario Gen. deste Arzobispado Se leyo esta Peticion

Auto

Vista Proveyo = Pidio los Autos para Proveer y auiendolos Visto dixo que Atento a hacerse notificado por primero y segundo Apercivimiento a Dª Josepha Delgadillo Religiosa Profesa de velo negro de este Monasterio de la Santissima Trinidad chancellen al Margen del Original la Escritura de Censo de los dos Mill que estan empeñados en la chacara que se Remato en esta Parte de Pedro de Juan de Pinas en Deposito en Poder de Dn Pedro de Maroma de Thorden

de Santiago de Ayo. Poder Tla Pacaron d ha Religiosa
y depuso en deposito de D. Juan Ortiz de Zarronda y sin embar
go no a guerido dha Religiosa Cumplir con lo Mandado por
Vuja Sason Mando q. este Auto de Ano. real
Margen de dha Escrp.a para que tenga Por Otorgo chance lla
da y Para ello se le da la Causa tad al Sor. Dr. Lo
renzo de Leyza y Por libre de dho Censo a dha chacra
y lo firmo = B.l Soarisa = ante mi D.n Manuel de S.n Jolino
Anotar Del Margen
En Conformidad de lo Mandado por este Auto lo ano. real
Margen de la Escrp.a de Censo que en ella se contiene que
Otorga Jospi Seiscientas y setenta y siete Otorgada por Don
Joseph de la Cuba y D.a Catharina Sabico Su Muger a favor
de D.a Joseph Delgadillo Religiosa en el Monasterio
rio de la Santisima Trinidad ante Thomas de Guevara
Escr.no de Provincia en catorze de Agosto de Año de
Setecientos y ochenta y uno de que Remito Oy dos de Febrero
Posesion
año de Ochenta y Dos = Juan Nuñez de Sosa
D.n Pedro de Ha Ortua del Orden de Santiago Mayordomo de la
Hermandad de Nuestra Señora de Aranzazu Fundada en el con
uento de S.n Francisco de esta Ciudad en los autos del Concur
so de la chacra que fue de D.n Joseph de la Cuba y se remato
por Venta que hicieron Fray Juan y D.n Joseph de Sosa
y que Unido de Asesorio sobre la Subrrogazion de
Quatro Censos Pertenecientes a D.a Maria de Villalobos
y a D.a Josepha Delgadillo y lo demas Deducido = dijo que
el Deudor en Cumplimiento de Ellos hiciese Cauza la Subrroga
cion por Parte de D.n Lorenzo de Leyza en quien
se remato dha Chacra Sobre que Declaran y no pues tos dhos
Censos se les hizo Cauza a las Partes interesadas y
Asimismo Pasado el Termino no Conducto Ossa a
una Nueva Rebeldia que les acuso = a los Pedimentos
Por N.
que hizo la haya por Acusada y Mande hacer Entrego Con Jus
ticia Ut = D.n Pedro de Ha Ortua
En la Ciudad de los Reyes en trece de Febrero de
mil Setecientos Ochenta y Dos ante el S.r D.n Gregorio de

Real Tenencia de
Alcaldes, y de la y Real

Loaysa Dignidad de Thesorero desta S.ta Yglesia
Prov.l y Vicario y Juez Subrrogado en sede Vacante se leyo es
ta Petizion

Auto

Obedezcase. Pidio los autos para proveer y auiendolos visto dixo que
daua y dio por buena y firme la Subrrogac.n hecha por el Ill.mo Don Lo
renzo de Peyza clerigo Subdiacono Duino de Ill.mo que es de la ha
zienda q.e fue de Juan Flores en el Valle de Mira flores en lugar de
los Reales y mas bienes q.e en ello pertenecientes a las Personas q.e en el de
cupo se le Quieren el Principal pertenesciente a la buena fee
moria y aniuersario q.e fundo D.n Domingo Lop.z de Peyza
del Orden de Santiago Presidente q.e fue de esta R.l Audiencia de q.to
para que assista y por mantenga en la antegedad y posesion q.e tenian
los Reales Pertenecientes a dhos Bienes por quanto en la Cantidad
pertenesciente a dho aniuersario se Redimieron los
presados y lo firmo Doctor Loaysa ante mi Juan Manuel de Molina

En esta Ciudad de Quito en veinte y seis dias del mes de octubre
de mill seiscientos y nouenta y nueue años ante el Sr. Dr. Don Pedro Lasso
cano Teniente de Valle de Chillo Alcalde ordinario de esta
dha Ciudad por su Mag.d por ausencia del Sr. Alcalde ordinario de esta
Ciudad Don Juan de Longoria y Mag.d estando en su Audiencia
Juntamente con el Escribano de Camara Infrascripto

Petizion

El Capitan Marcos de Sotomayor Caballero del Orden de Santiago en
la mejor forma que aya lugar en derecho parezco ante V.m y digo
que hallandose el Cap.n Don Domingo Lopez de Peyza Caballero
del dho Orden para Pasar a Panama firme en la Armada
del año pasado de seis cientos y nouenta y seis me entrego el
Testamento que presento Cerrado y Sellado manifestandome
Persona la mas Vltima Voluntad de Su Exc.a quando
de Esta vida hizo dejacion y Rendicion de Viene el
que Presento del Testimonio que Exhibo en la So-
lemnidad Necesaria. Muerto en la Ciudad de Lima el
dia Veinte de Septiembre proximo pasado de este presente mes y año y para que conste de Su
ultima Voluntad Pongo en Execucion lo que en dho Tes
tamento dispone = Y en grado de Apelacion lo haya por pre-

dho testimonio y testamento y mandese examinen
los testigos y instrumentales que se hallaren en esta Ciudad
por los difuntos y ausentes se reciua ynformazion de los q
se hallaren actuales como fueron testigos y se hallaron pre
sentes al otorgamiento del dho testamento y hecha dha
diligencia mandese guarde y cumpla como en el se ex
pressa pido justicia &c. Dn Marcos de Vla Ortua

Auto

Y vista por su merced vbo por presentado el testimonio de
do en la Ciudad de Pyura por Joseph de Zespedes ess.no R.
en que se compone la muerte del s. Dn Domingo Lopez de
Ezeyza y asimismo vbo por presentado el testamento ce
rrado y mando se reciua ynformazion con los testigos ynstru
mentales de su otorgamiento de como esta sin vicio ni sos
pecha alguna de hauerse abierto y en quanto a los testigos
que an fallecido y estan ausentes se reciua asimismo ynfor
mazion de su muerte y ausencia y como fueron testigos de
dho testamento y asi lo proveyo comparecer de acesor y la
cometio a mi el presente ss.no o a otro Reziptor. fho ut supra
Dn Pedro Lascano Zenteno y Valdes ante mi Franco Sanchez
Bezerra escriuano publico

Testigo Pdel M.

En la Ciudad de los Reies del Peru a veinte y nueve dias
del mes de octubre de mill seiscientos y nouenta y nueve a
el Capn Dn Marcos de Vla Ortua Cauallero del horden
de Santiago para la ynformazion que tiene ofrecida y
le esta mandada presento por testigo a Pedro del Mo
lino de quien yo el ss.no Rezivi juramto y lo hizo por Dios nro
y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del
qual prometio decir verdad y siendo preguntado al thenor
de este escripto y mostradole el testamento ce
rrado pressentado = Dijo que este testigo lo fue ynstru
mental de dho testamento y como tal hecho la firma que
que esta al pie del donde dice Pedro del Molino la qual
reconoce por suya por ser escrita de su letra y man
y que asimismo fueron testigos y firmaron como tales los
demas que en el se refieren en presencia deste testigo
y que saue que el Bachiller Luis Agustin Moreno que es
uno de los testigos fallecio y que Dn Pedro Joseph de

Sello Tercero un Real años de mil Setecientos, y Diez, y Seis Setecientos, y Onze.

Leyta Lorenzo de Nicuña, y Francisco de Salazar estan ausentes desta Ciudad = y que dho Testam.to es tasegun y como se otorgo sin Vicio ni Sospecha de hauerse hecho y oido decir a muchas Personas que D.n Dom.o Lopez de Zerza a fallecido en la Ciudad de Pyura y es lo que tiene Dho y declarado dijo ser lo que Save y la Verdad so cargo del Juramento que tiene fecho en que se afirmo, y ratificó bueltole a leer este su dicho y que no le toca las generales de la Ley y que es de hedad de Veinte y seis años y lo Firmo = Pedro de Olsolino = ante mi Fran.co Sanchez Becerra Escriuano Publico

Testigo Joseph de Aguado

Luego yncontinenti en dho dia mes y año dho Sor Alcalde Capitan Don Pedro de Olaortua para la dha Sucesion presento por Testigo al Don Joseph de Aguado de quien yo el Escriuano Recibi Juramento que hizo por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma de derecho y so cargo del prometio de decir Verdad y siendo preguntado al thenor del Pedimento presentado y mostrandole el Testamento Cerrado que otorgo el Sr.r D.n Domingo Lopez de Zerza = dijo que este Testigo le Conoce y estubo presente al dho Testamento y como testigo hecho la firma que ay en la Cubierta de el Cuyo Reconocimiento por Suya por ser de su Letra y Mano) y que assi mismo fueron Testigos dho Testam.to los demas que en el se refieren y hecharon sus firmas en presencia de este Testigo y que el Sor.r D.n Luis Agustin Olaxeno que fue uno de dhos Testigos a fallecido y que el Sr.r D.n Pedro Joseph de Leyba y Lorenzo de Nicuña estan ausentes de esta Ciudad y que dho Testamento es tasegun y como se contiene sin Vicio ni Sospecha de hauerse hecho y que a oido decir a muchas Personas que el dho D.n Domingo Lopez de Zerza fallecio en la Ciudad de Pyura y es lo que tiene dho y declarado dijo ser lo que Save y la Verdad so cargo del Juramento que tiene fecho en que se afirmo y ratificó siendole leydo su dicho y que no le toca las generales de la Ley que le fueron declaradas y que es de hedad de Quarenta años y lo Firmo = Joseph de Aguado = ante mi Fran.co Sanchez Barra.no Publico

Mg.r Zerza y otra

Y luego yncontinenti en dho dia mes y año dho Sor Alcalde D.n Olaxeno de

Ylo ortua para la dha ynformn presento por testigo a Miguel
Ygnacio de Ayesta de quien yo el escriuano rezeui juramento
y lo hizo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma
de derecho so cargo del qual prometio decir verdad y siendo pregun
tado al thenor de el pedimento pressentado y mostradole el tes
tamento cerrado que otorgo el ssr Don Domingo Lopez de
Leyza = Dixo que este testigo lo fue instrumental de dho tes
tamento y concurrio con los demas testigos de su otorgamiento
y como uno de ellos hecho la firma que esta al pie del donde dize
Miguel Ygnacio de Ayesta por ser escripta de su letra y ma
no y por tal la reconoce y que saue por publico y notorio que el
Lizdo Luis Agustin a muchos dias que fallecio = y Don
Pedro Joseph de Leyba Franco de Salacar y Lorenzo de
Vicuña estan fuera de esta ciudad en viaje y que lo dho
testamento esta segun y como se otorgo sin vicio ni sospe
cha de aberse abierto y a oido decir publicamente que el
dho Dn Domingo fallecio en la ciudad de Piura y esto que tiene dho
y declarado dixo ser lo que saue y la verdad so cargo del juramto
que tiene fecho en que se afirmo y ratifico bueltole a leer este su
dicho y que no le tocan las gen de la ley que le fueron declaradas
y que es de hedad de veynte años y lo firmo = Miguel Ygnacio de
Ayesta = ante mi Francisco Sanchez Bezerra Sno Publico

Poder

En la ciudad de Piura a trece dias del mes de octubre de
mill seiscientos y noventa y nueve años ante mi el ssno y tes
tigos y infra escriptos el ssr Don Domingo Lopez de Ezeyza
Cauallero del Orden de Santiago Presidente electo de la
ciudad de San Franco de quito a quien doi fee que conosco dixo
que por quanto tenia dispuesto su testamento y ultima vo
luntad en que tiene nombrados sepultura Aluazeas y he
rederos y por la grauedad del achaque que le a sobrebenido
en esta ciudad no le da lugar a otorgar codicillo y por que
tiene comunicada su voluntad con el capn Juan Benito de
las Eras vecino de esta ciudad y Don Bernardo Bros
tiza persona que asiste en su seruicio y de ellos a tenido
y tiene mucha satisfacion confiando de su zelo y cuidado

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil trecientos, y diez, y mil trecientos, y onze.

como mejor aya lugar de derecho y forma que la aya de que quedando como adezendar de alto subscripto en su nombre y Diego para que del Pago en su Poder cumplido de los dhos Capitan Juan Bautista de las heras y Dn Bernardo Prostrau segun y como se requiere por derecho a ambos juntos y a cada uno de ellos y in solidum con libre facultad que les sea concedida de sostituir este Poder y sostituciones que hizieren de mi revocar otros de nuevo dar y otorgar que quiero y es mi voluntad que este que otorgo sea firme y valedero en todo tiempo por el contrario especialmente para que en nombre de mi parte puedan cobren todos los bienes que en esta ciudad y todas las Ciudades que se hallen en ella como en cualquiera parte de estos Reynos de Peru y fuera de ellos pertenecientes a mi parte y a mi Casa y Mayorazgo de que soy Poseedor y Sucesor y con ellos parezcan ante los Alcaldes ordinarios de esta Ciudad y ante otros qualesquier Jueces y Justicias de su Magestad y ante los Alcaldes de la Santa Hermandad y ante los Alcaldes de Corte de su Magestad que residen en la Villa de Madrid

cen Podria hallandose presente y aprouando lo en todo lo Dicho Poder Ora
general administracion y facultad de en Justicia y Retiene en Si este Poder
Pa enguantar las Ordenanças y Revocar Sustitutos y nombrar otros y asi lo dijo
de Voz en forma en forma y asi lo otorgo y firmo los Otorgantes hauidos y Por
hauidos y a quien doy fee Pregunta dole al Sor Dor Domingo Lopez de
Zeyza de Iguales y Poder para su Firma y Por su primera Voluntad dijo
que si y que avia Otorgado Por testigos Al Ynfrascripto Dn Pedro de
Vilches Caballero del Horden de Calatrava el Padre Fr Placido Diez
de Aguilar Religioso de Nuestra Señora de la Merced el Bachiller Dn
Juan Ortiz de Zuñiga Dn Juan de Vespedes Presbiteros y el
Dr Fr Lucas Joseph Munilla Religioso de Nuestro Padre San Fran
que se hallaron presentes a todo lo Contenido en este Poder Leyen
go el Sr no dor fee y de que el Sor Dn Domingo Lopez de Zeyza
te Otorgo estar de Como Estaua en su juicio entendimiento
y Memoria natural Segun lo Vieron sus Mercedes y se contienen en
Sho Poder, y asi lo dijo firma en este Estado Ante el
dicho Dn Dor Domingo Lopez de Zeyza de que doy fee y de que conozco
Testigos de Yuso Contenidos Ante mi Dn Diego de Aguilar
Dn Pedro de Vallejo = Dn Juan de Vespedes
Bachiller Dn Juan Ortiz de Zuñiga = Fr Lucas Joseph de
Munilla ante mi Dn Joseph de Vespedes Scno de Su Magestad
Con Pres.te Concuerda con Testimonio de Verdad = Dn Joseph de Vespe
des Escriuano de Su Magestad

Auto

En la Ciudad de los Reyes del Piru en Veinte y nueue dias del mes de Octu
bre de mill Seis cientos y noventa y nueue Ante el Sor Dn Pedro Ortiz
de Zarate Caballero del Horden de Santiago Alferez Real Regidor de el Cabil
do Justicia y Ayuntamiento desta dha Ciudad y Alcalde Ordinario
en ella por su Magestad hauiendo Visto
los autos y Diligencias Ynformacion dada por el Capn Don
Marcos de Naurrua Caballero del Horden de Santiago Pa
ra la apertura del Testamento Cerrado presentado que
Otorgo el Capn Dn Domingo Lopez de Zeyza Caua
llero del dho Horden Contenido en el Instrumento dada
do Por Joseph de Vespedes Scno Real que dho Dn
Domingo Fallecio en esta Ciudad de Que doy fee
de este dho Instrumento y de los Testigos Ynstrumen
tales de su Otorgamiento Fallecio el dho Sor Otorgante

Vasa

Ello Tercero vn Real de mill setecientos, y diez, y

Recientos, y diez,

Stan ausentes y que fue la voluntad de Testador se Abriese en llegando el caso conforme a fee de su Muerte su Sfid dhos. Alcalde Corso en las Sfanos dho Testamento, y auiendo lo Visto y Reconocido, y que estaua en Rico no sospecha de Aberse Abierto con Sñas de Verdad Cerrado, selado conforme dho Testamento estaua Cerrado, y selado lo hauio y entrego a mi el Esc.no de dho para que lo Leyese y Publicase en Fo de Ley y Publique en Presencia de dhos Alcalde y de Muchas Personas que se hallaron Presentes, que su thenor de la letra es como sigue

Cauesa de Testam.o

En el Nombre de Dios y de la Virgen Sfana Nuestra Señora Concebida Sin Sfancha ni Deuda del pecado Original desde el Primer Instante de su Concepcion Amen = Sepan quantos esta Carta de Testam.o Vieren como yo D.n Domingo de Veyza del orden de Santiago Residente en esta Ciudad y de Proximo para hacer Viage al Reyno de Tierra firme digo q.e soi Natural de la Villa de Villa franca en las Sñas nobles y Sñales Prouincia de Guipuscoa hijo legitimo de D.n Domingo de Veyza y D.a Catalina Perez de Dorostorza difuntos y estando como digo para embarcarme por el Peligro de la mar y Creyendo como firmemente Creo en el Misterio de la Sma Trinidad Padre hijo y Espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero y todo lo demas q.e tiene y Cree y Predica y enseña Nuestra Sta Madre Iglesia Catholica Romana debaxo de cuya Fee y Creencia Viuo y Protesto Viuir y morir como Catholico y fiel Christiano y temiendome de la Muerte que es Cosa Natural a todo Viuiente Criatura y su hora y punto no esta en mi Interzesora y abogada a la Sempre Virgen Sfana nuestra Señora de la Purissima Concepcion para que sea mi Interzedera y Rogadora a su Preciosissimo hijo nuestro Señor Jesuchristo me quiera perdonar mis Culpas y Pecados = otorgo que hago y hordeno este mi Testamento en la forma y manera siguiente. Lo primero mi Voluntad que sea q.e de mis Bienes y demas Prompto de ellos Diez mill pesos de ocho Reales para q.e se impongan a Renta Perpetua y en el modo y forma que no se hallare Finca en que hacer la Imposicion q.e dentro de un Año Poco mas o menos q.e sea Capellania de Misas en la Sfana Iglesia de esta Villa de Villa franca en el Altar del Sñor Sn Nicolas del Primegal y Fiadores q.e quieran y puedan dar Abonados a Contento de mi Albacea y Patron de dha Capellania y Memoria q.e se ha de fundar y Patronato q.e se ha de Reservar para mi y mis Sucesores y Patronos

p.ª en cada vn año los aplico primeram.te a la fabrica y
sus gastos de la Capellania de Nuestra señora de Aranzazu
que esta en el Conbento grande de Nuestro Padre San francisco
de Lima por el tiempo de ocho años que empezaran a correr des
de el dia de mi fallezim.to y pasados los dhos ocho años es
mi voluntad que de instituida y fundada con los dhos Diez
mill pesos de principal vna capellania de legos con cargo
de cien Misas de quatro pesos de limosna cada vna que son
quatro cientos pesos y los ciento restantes al cumplim.to de los qui-
nientos pesos que corresponde a los Diez mill pesos de Prin-
cipal los aplico para Pan Zera y vino de la Sachristia de la
Capilla de Nuestra señora de Aranzazu y cobraran dhos
cien pesos los Mayordomos que fueren de la congrega-
cion de Nuestra señora de Aranzazu y nombro por capella-
nes Propietarios de dha Capellania a lorenzo y Isidro y Ju.
mis hijos para que gocen de dha Capellania el que primero se
ordenare y despues de ellos nombro por mas Capellanes a sus
Descendientes prefiriendo los hijos de Mayor en hedad
y de le Ex.mo Matrimonio a los que no lo fueren y segun esta
orden a los demas Descendientes y desde luego nombro
por Patronos de dha Capellania a los Mayordomos que
son y fueren de la dha Congregacion de Nuestra señora
de Aranzazu para que hagan la Imposicion de
Renta con citazion de los Capellanes y siempre que
se redimiere dho Principal entre en su Poder para que
en el interin que nueba mente se haga ymposizion
en finca cierta y segura porque no cese el bene-
ficio de los sufragios lo pueden acomodar en esta
plaza entre Mercaderes como llebo expresado arriba
Con lo qual reboco y anulo y doi por ningunos y de nin-
gun valor y efecto todos otros qualesquier testamentos
y cobdicilos poderes para testar y otras vltimas disposi-
ciones que antes de este aya fho y otorgado por escrito
o de palabra que quiero que no valgan ni hagan
en juicio ni fuera del salvo este que el ha ora ha-
go y otorgo que quiero se guarde y cumpla y execute

Reuoca



Sello Tercero Real de mil setecientos y diez, y seis (1716, 1717) [illegible]

En mi Testamento y Vltima Voluntad que ante Mi otorgo en la Ciudad de los Reies de Lima en Quinze de Septiembre de mill seiscientos y nobenta y seis años y lo firme de mi nombre Dn Domingo de Heyza

Otorgan

En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte de Septiembre de mill y seiscientos y nobenta y seis años ante mi Escrivano y Testigos el Capitan Dn Domingo de Heyza del Orden de Santiago Vezino de esta Ciudad por el Qual dixo que otorgava y otorgo este por Cerrado y Sellado el Qual dixo tenia por su Testamento Vltima y Postrimera Voluntad y quanto en el se contiene y declara y en el nombrada Ana Maria de Heyza Albarez su hija legitima heredera y quien pertenezca declara y Relligue Haze las declaraciones de Bienes que en el declara y quiere se cumpla segun y como en el se contiene y declara y en caso que aia dexado de nombrar algunos Bienes o Deudas que tenga o se le deban quiere se cumpla lo que en el Testamento declara y para lo que Contiene y que este y no otro ni otro alguno sea su Testamento Vltima y Postrimera Voluntad y quanto

Fee y Credito en Juicio y fuera del dho en los Reies en
Veinte de Septiembre de mill y seiscientos y nobenta y seis a.
Juan de Casas y Morales escno Publico = Juan Beltran Ssno de
Fin del Auto Provincial Franco de Herrera escrivano de su Magestad
Y asi hauierto leydo y Publicado el dho testamento el dho Sor
Alcalde Mando se guarde cumpla y execute como en el se
contiene y que yo el presente escribano lo cosa y Ponga en mi Re
gistro Protocolo de escripras de este presente año y quede
el de las Partes interesadas los traslados y testimonios
que pidieren Authorizados y en Manera que hagan fee en
los quales y en su Original Summo dixo que interponia
e interpusso su Authoridad y Decreto Judicial
tanto quanto Puede y por derecho deue y asi lo probeyo
y firmo con parecer del Dr Dn Bme Romero Abogdo
de esta Rl Audiencia y Cathedratico de Visperas de Leyes
en esta Rl Uniberssidad y Acesor de esta Ciudad = Don
Pedro Lascano Centeno y Valdes = Ante mi Franco San
chez Bezerra escribano Publico
Prosigue Y en conformidad de los dhos escritos Pedimentos autos Mandamiento
de posesion y la tomada en Virtud del y demas diligencias ynsertas con la
dha Clausula del testamento compre y cauza del y fee de Muerte
y diligencias que precedieron para su Apertura que estas estan en el
Protocolo de escripras Publicas que pasaron ante Franco Sanchez Bra
escriuano Pco difunto el año de mill seiscientos y nobenta y nueve
y los demas escriptos autos y diligencias que le preceden en los autos
Eclesiasticos que se formaron en aquel Juzgado sobre la dejazion
y suelta de la chacra referida que hicieron Fr Joseph y Fr Juan
de Moya Religiosos Sacerdotes del horden de Nuestro Pe San
Agustin y Lapte del dho Covto grande de su Relgn de esta Ciud
que se trajeron para efecto de otorgar esta escripra el
dho Sor Dn Lorenzo de Ezeyza como Dueño y Posedor
de la dha chacra que esta en el Valle de Surquillo quiere
otorgar escripra de sub rogazn en posizn de Censos de
ocho mill ps de a ocho Rs de Principal en fauor
de la Capellania que mdo ynstituir y fundar el Señor



Sello Tercero ... Real año de mill ... ecientos, y diez, y ... ecientos, y onze.

En Domingo de Ozeza de Ozeza Caballero que fue del Horden de Santiago que fixio Sello Presidente desta Rl Aud.a de nras Prov.as del quito por la Causula del otho del Test.to que otorgo Maria Nuñez de Chacon la Fundazion de que es Capellan Propietario el Otorgante Poniendolo en el Sitio en aquella Plaza forma y quma sava Lugar en dho Pais en nombre de los demas Sucesores y subzesores q de lo que fuere de ella Como tal Duenno y Patron que el Otorgante de actual dechacharas Jo de su enguala Planta hubiere Patrio Pozo y Vecario = Otorgo que pone Carzava y Situada Sobre dha Otra Casa herrada y todo lo labrado y Sembrado en ella que en adelante de labrare y Sembrare Jo la misma que de ella Remato al Otorgante y apprehendio Su Posesion y Dexo a la Capellania y Assi Mando y Instituio y Fundo dho Dn Dom.o de Ozeza a sus Patronos y Capellanes q al tpo Sean y adelante de q fuere dha Capellania fuere Sante Ma y lo hubiere de Auer en qualquier Manera el Censo, y renta de quatro cientos p.s de a ocho de Reditos en cada vn año al Redimir q quiera q Sea con de Siete mill el Sitio Baz confrime a la nueba Poblazca de esta Ziud. Propio Storno de su Santidad el qual se vende por su justo precio y Valor que son los dhos ocho mill p.s de Principal y dhos Reditos q se pusieron en el Juzgado Eclesiastico de esta Ciud. Por los dhos Patronos que los son los Alcaldes Regidores de la hermandad de Nuestra Sen.ra de Orancaxa, los quales se depositaron en el Capitan Dn Pedro de la Corna del Orden de Santiago y los Mismos de que hizo Poblacion el Otorgante en dho Juzgado Eclesiastico para el efecto de dha Subrroga que para que el Capellan que fuere de la dha Memoria de la Misma Cantidad Cumpliendo se fuesen Pagando a los Acreedores Sensuatarios de que arriba ba hecha Mencion en las Cantidades que a cada vno toca y Pertenece y en esta forma el Otorgante en dha Otra Casa herrada y labrado y Sembrado en ella Compone subrrogados los dhos ocho mill p.s

de Principal pertenesiente a dha Capellania q̃ uacaron
fundar el Sñor D.n Domingo Lopez de Tejza dejando Capellan Pro
pio el Otorgante en el lugar antesioridad y Prelacion de
los dhos Res Censos q̃uasi Estauan ympuestos sobre dhas
Casas de otros Dantos ocho mill R.s del Principal perte
neziente a Dona Maria Ybico de Villalobos Abadesa actual del Sñ.o Monasterio de nuestra
Señora de la Conc.n desta Ciud de Seis mill R.s de Principal por
dos Escr.as de Censo otorgadas a favor de D.a Maria de
Villalobos la una de dos mill pesos de Principal echo de no bien
to de mill Seis cientos y ochenta y siete, la otra de Cinco mill
R.s de Principal dha de Mante de Junio de mill Seis cientos y
jochenta y ocho ambas ante Juan Ramirez de Vergara Escr.o R.l
y los dos mill pesos restantes Cumplim.to de los dhos Ocho mill
R.s q̃uasi Estauan ympuestos en favor de D.a Josepha
Delgadillo Religiosa del Monasterio de las Santissima
Trinidad por Escr.a Otorgada por el dho D.n Joseph de la
Cuba y D.a Cathalina Ybico Villager ante Thomas
de Aguzada Escr.no de Su Magestad en Catorce de Agosto
del año pasado de Seis cientos y ochenta y uno y en
Conseguencia de Aquat Como Subrrogados los dhos ocho
mill R.s del Principal dela Capellania q̃uasi Mando
fundar el dho D.n Domingo Lopez de Tejza en el
Lugar de los dhos Res Censos Referidos q̃ussan pagados
Cada dho con los dhos ocho mill R.s Reconoce el Otor
gante por Dueños y Señores de dho Censo Principio al
dho ocho mill pesos q̃uatrocientos R.s de renta en ca
da Año a los Patronos y Capellanes q̃ual Presente
los son y adelante lo fueren de dha Capellania quedando
Subrrogados dhos ocho mill pesos en el mismo lugar
Derecho antegudad y Prelacion q̃ue lo estan dhos
Res Censos Referidos Como pagados y Cada uno de
Ellos Mismos ocho mill pesos en Bienes para el
efecto de dha Subrrogazion Lo q̃ual en presencia de
los de Oy trese de Febrero de mill Setezien
tos y Diez en adelante q̃ es el dia del Otorgam.to
de esta Escr.a Cuyas Pagas se obliga el Otorgan

En Papel

En la Tenerdon Real Año de mil setecientos, y diez, y mill setecientos, y onze.

hacer en esta Ciudad por su cuenta Costas y Riesgo y sin Perjuicio de este dotalio en otra qualquiera parte o lugar que por los dichos Capellanes se le pidan y demanden y los Bienes de lo otorgante se hallen que este gresso Dauis de Adriante y Ingleita con los de la Branca de Seis en seis Meses otro Quarenta Ducientos pesos en cada tercio de Seis Meses y el otorgante a mayor abundam.to para cuesta de Seguridad que a pagueble de estos ocho mill pesos de este Dote entregado y que obligo y los demas Subsesores y Poseedores de dho Chacra quientras Sano Censo Principal de ocho mill pesos no Redimera y quitare cada uno en su tiempo Declaracion y Ampliacion las Condiciones y Declaraciones siguientes

Condiciones

Primera Mas es condicion que en el principio que dicho Principal de ocho mill pesos Quatrocientos de renta en cada un año no se Redimiere y quitare por el otorgante sus herederos y Subcesores a tener siempre dada dicha Chacra Casa y sus Cercas Cañeitas bien labradas y Reparadas de todas las Labores de Tierras y Reparos de que estubieren necesidad de manera que haia en todo tiempo abundancia de todo y si por el contrario no hubiere y Cumpliere dicho Poder Facultad de Patron y Capellan de dicha Capellania para que pueda Mandar hacer los Reparos de que necesitare dicha Chacra Casa y Solar que Importare quien y en quien sea Executado Consolidado y Ejecutado por el Juramento simple de quien hubiere y Mandado hacer en quien desde luego queda dispuesta la Prueba y averiguacion y de otra alguna que dicho Patron y Capellan quede Relevado

Item es condicion que en el Cargo de este dicho Censo Principal de ocho mill p.s de dicha Chacra Casa y Cercas en que asi queda impuesto y sobre gado no se pueda Poder por dicho Patron trocar ni cambiar en manera alguna ni enagenar aunque sea entre herederos por causa de dote ni por otra alguna y quien se enagene para o diuida dar en cualquiera de los casos expresados este dicho Censo el que al tiempo y Quando de Poder Cobrar de qualquiera Poseedor o Poseedores aunque de ellos no sean obligados a pagar dicha por Cantidad segun la Partes dicho que heredaron ni sin que por ello haian de tener derecho alguno por dicho Censo para Poder Cobrar de los otros porque para este efecto y lo demas que se dispone

obligo

226

Y Poteco por especial y expresa obligacion empeño
Y poteca la dha chacra casa y tierras y todo lo labrado y me
jorado en ellas y que en adelante se labrare y he de ficare para que
todo ello echo un cuerpo ymparcible este obliga e Ypotecado has
ta que el dho censo principal de ocho mill pesos y sus reditos este
enteramente pagado y satisfho y no pase derecho en señorio
a tercero quarto o mas poseedores son dhos gravamen y lo contra
rio haciendo sea en si nullo y de ningun valor fuerza ni
efecto

3 Yten es condicion que la dha chacra cassa tierras y demas anexo
y concerniente sobre que asi queda ympuesto y subrrogado es
te dho censso el otorgante ni sus herederos y subcesores no la
an de poder vender partir ni dividir ni en manera alguna
enajenar a ninguna de las personas en dro y costumbre pro
hibidas sino a persona lega llana y abonada en quien
este dho censso este cierto y seguro y de quien bien y llana
mente se pueda haver y cobrar pasando lo con el cargo
de las condiciones de esta escriptura a poder de las dhas
personas con declaracion que antes que se haga la tal ven
ta ayan de ser obligados y se obliga el otorgante y a sus
herederos y subcesores a lo decir y hacer saver al patron y
capellan que a la sazon lo fuere de dha capellania de cla
randoles con juramento el precio cierto que por dha cha
cra le dieren para que si las quisieren por el tanto las ayan
y lleven antes y primero que otra persona alguna y en caso
que no la quieran les an de conceder licencia y a los dhos
sus herederos y subcesores para hacer la tal venta y enajena
cion y esta orden y forma se a de guardar siempre que lo tal
subceda y lo que en contrario de esto se hiciere sea nullo
y de ningun valor ni efecto

4 Yten es condicion que siempre que el dho principal se redimie
re y quitare por qualquiera de los poseedores que lo fueren de dha
chacra casa y tierras con mas los reditos que se estubieren deviendo
hasta el dia de la real paga han de ser obligados los
mayordomos de dha hermandad de nuestra señora de
aranzazu a los tener y recivir en si por via de de
posito hasta que se hallen fincas ciertas y seguras valiosas
y quantiosas en que bolberse a imponer y en el interin

Sello Tercero ovn[illegible] del año de
mil setecientos, y diez, y on
ciento, y onze.

que se hallan anderen obligados los Poseedores acumplir y Guardar la Voluntad de la Fundadora Segregada en dha Clausula, y en tiempo de dha Sucesion no quisieren Reconocer el dho Principal dho Medio Por Ciento Por Ciento por quedha Redencion sea de Poder hacer en dos Pagas y en dho caso de hauer cumplido por Parte del Otorgante con hacer dha Escritura de Reconocimiento y Fundacion con Hipoteca especial de los Bienes de dha Fundacion con Hipoteca especial de los Bienes de dha Fundacion con Hipoteca especial de los Bienes de dha

dhos Patronos y Capellanes que al Pres.te son y adelan
te lo fueren para que por su propia authoridad o Judicial
mente como les pareciere pidan y tomen la posesion de dha
Sacra Casa y tierras y de lo que tienen y les pertenecen
an de fho como de dro y en el ynterin que la toman Ju
dicial el otorg.te se constituyo y a los dhos sus herederos
y subcesores por sus Inquilinos Tenedores y Precareos Poses
dores para se la dar cada que la pidan con clausula de
constituto en forma y en señal de posesion y para titu
lo y verdadera dra dizion de ella pido al press.te Sr. no les de
un testimonio de esta escrip.ra signado y firmado para que
en su virtud se les de y adquiera la dha posesion y sea visto
haverla tomado y aprehendido sin otro acto alguno de aprehension = y se obligo el otorg.te a la edicion seguridad y sa
neamiento y a sus herederos y sus zesores del dho Censso en tal
manera de que aora y en todo tiempo estara cierto y seguro y
bien parado sobre la dha Sacara Casa y tierras y lo labrado y
mejorado en ella y que a el ni parte del no se le pondra pleito
embargo ni contradicion por persona alguna causa ni ra
con que sea y si les fuere puesto o movido algun
pleito o litigio saldra el otorgante y sus herederos
y subcesores a la voz y defenssa del tal pleito
o pleitos en qualquiera estado que se les ha
ga saver y a su costa y mension y de los dhos sus
herederos y sus cesores los seguiran fenezeran y aca
baran por todos grados ynstancias y sentencias y en to
do Aran de manera que dha Capellania sus Patronos y
Capellanes queden en libre quieta y pacifica pose
sion del principal de dhos ocho millones del
Censo de dha Capellania y sus reditos
y si asi no lo hiciere el otorgante y sus herede
ros y subcesores y sanear no se lo pudieren



Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

225.

Bolveran y Pasaran a Poder de Agellanas y sus Patronos Ygellas los Derechos y Acciones Pleitos y Demandas Quexas y Razones y Acciones Reales y Personales Mixtos y Mobiliarios y Executivos y Hypotecarios y Ordinarios y Extraordinarios y de Qualesquier Calidades que sean Contra todas y Qualesquier Personas Vezinos y Moradores Estantes y Habitantes en Qualesquier Partes y Lugares de estos Reynos y Señoríos de su Magestad y Fuera de ellos Assi en Razon de la Cobrança de Qualesquier Maravedis y otras Cosas que se les Deven y Pertenecen y Deverán y Pertenecerán en Qualquier manera por Razon de la Dicha Cobrança y Execuciones que Contra los Dichos Deudores y Qualesquier Personas que Deven

Por sentencia difinitiua de Juez Competen
te dada y Pronunciada y Pasada en authoridad
de Cosa Juzgada Consentida y no apelada y Renun
cio las demas leyes fueros y derechos de su fauor y la
general que lo Prohiue y en especial Renuncio el Ca
pitulo o Duardus de Solutionibus Juan de Penis y es
tando Pres.tes los dhos S.r D.n Ju.n Bap.ta de Palacios Theniente
de M.re de Campo Gen.l de este R.no el Cap.n D.n
Pedro de Vlaortua ambos del orden de Santiago ma
yordomos actuales de dha herm.d de N.a S.a de Aranzazu
fundada en el Conu.to de S.n Fran.co de esta Ciu.d y como ta
les Patronos de dha Capellania y el Cap.n D.n Marcos de
Vlaortua como albazea y thenedor de Bien.s del S.r D.n Do
mingo Lopez de Ezeyza y que como tal entrego dhos p.s
para esta ymposicion auiendo oido y entendido esta escri
ptura por lo que a cada vno toca y en n.e de los demas Patronos
otorgaron que la azeptauan y azeptaron seg.n y como en ella se con
tiene y los demas Patronos y Capellanes que en adelante lo fueren y to
dos los otorgantes a q.nes yo el S.r no doi fee que conosco asi lo otorga
ron y firmaron de sus nombres siendo testigos Juan Bap.ta de
Clementeria el Cap.n D.n Joseph de Urruñaga y Gaspar
de Cordoua Presentes = entre r.s seguridad = su = la quenta de los corridos que deue =
Don Juan Man.l del Molino = ante mi Don Juan Man.l del Molino = ante mi D.n Ju.n Man.l del Molino =
mano = hecho = mirando = final = em.do = blo = es = A = por su = P = b = Dom = a = Henero = blas = porto =
Vi = Par = Vale todo = u.do = Comodidad = tonco = ante mi = D.r = n.a s.a = ti = y morir = ch = ni hai
por primera = execute = no vale =

Lic.do D.n Lorenzo de Ezeiza — D.n de Vlaortua

Ju.n Bap.ta de Palacios — Marcos de Vlaortua

Ante mi

Juan de Auellan
Esc.no R.l y Pu.co

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Obligacion

Dn. Juan Fran.co de Vicuña

A

Dn. Fran.co de Molina Suares

p. 20238 q. 2 plazo ocho meses y sin q. tenga su poder a Pedro Jn. Falla pieda

En la Ciud. de los Reies del Peru en veinte y quatro dias del mes de febrero de mill setezientos y diez a nuestro Sr. Jesu Xpto. Rezio el Capn. Dn. Fran.co de Molina Suarez a quien doi fee conozco y otorgo que doi por recibido de Dn. Juan Fran.co de Vicuña los dos mill dozientos y treinta y ocho p. y quatro r. en el valor contenidos de sus quales se dio por contento y entregado a su vo. y rreno la ezepcion de la no numerata pecunia y entrega y prueba del recivo y demas del efecto como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago y

Yo el Capn. Dn. Juan Fran.co de Vicuña Vezino desta ciud. de los Reies del Peru, otorgo por esta presente carta de pago y me obligo de pagar y que pagare realmente y con efecto al Capn. Dn. Fran.co de Molina Suarez y sin que tenga mi muestra poder del sobredho al Capn. Pedro Juan Falla pieda o a qualquiera de los sobredhos hubiere dos mil dozientos treinta y ocho p. y quatro r. por otros tantos pesos de la dha plata que por me hacer amistad y buena obra me a prestado en la dicha ciudad de los quales me doi por entregado a mi voluntad y renuncio por no ser de presente las leyes de la pecunia y entrega y prueba del recivo y demas del efecto como en ellas se contienen = los quales dhos dos mil dozientos treinta y ocho p. y quatro r. de este dho deudo por la razon y causa dha prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho. Dn. Fran.co de Molina y sin que tenga mi muestra poder del sobredho al Capn. Pedro Juan Falla pieda o a qualquiera como dho es el poder de qualquiera de los sobredhos hubiere puesto y pagados en esta dha ciudad por mi quenta costa y riesgo sin perjuicio de este derecho a otra qualquiera parte o lugar que por qualquiera de los sobre dhos se me pidan y de mis bienes se hallen quier estos presente o ausentes llamandome sin pleito alguno con las dela cobranza cuya paga me obligo a hacerle para dela fha desta escriptura a ocho meses cuio tiempo y plazo empieza a correr desde veinte y uno deste presente mes de febrero año de mil setecientos y diez y si la dha paga se hiziere fuera desta dha ciud. los dhos p. ande bentiere ella por mi quenta costa y riesgo transferido el dominio y jurisdiccion de ellos en la parte de qualquiera de los sobre dhos y a la firmeza paga y cumplim.to de todo lo dho obligo mi persona y bienes havidos y por haver y dos poder cumplido a las justicias y jueces

Chantre Llanon en forma y lo firmo siendo testigos Phe Gomez Carlos de Loyza y Antonio Osorio presentes

Franco de Molina

Juan de Avellan
Escno Rl y Pu

[illegible] Juan Franco de Vicuña

Ante mi

Joseph de Altuna
Escno de su Mag

26 f.

Ce pago
Fray Joseph de Medina Procurador de la Recoleta de Bethlem. A la Sra Peñalosa Alta de Sr. Dn Juan de 10 p. por la misa se ha responso de la misa del Cavo de año

En la Ciudad de los Reyes del Peru a primero dia del mes de Marzo de mill setezientos y diez años ante mi el Ssno y testigos parezio el Pe Fray Joseph de Medina Procurador de la Recoleta de Nra Sra de Belem a quien doy fee conozco y confeso aver rezevido de Da Ana Antonia de Peñalosa Alvacea y thenedora de bienes del Sr Lizdo Dn Juan de Peñalosa su Padre difunto oidor que fue de esta Rl Audiencia, diez pesos de a ocho reales por la limosna de una misa cantada zera y responso que la comunidad de su convento y canto en el cavo de año que se le hizo al dho Sr Don Juan, y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y renunzio la Exepcion del dro y leyes de la nota numeratta pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Antonio Osorio y Joseph de Vega presentes

Fr. Joseph Medina

Ante mi

Juan de Avellan
Escno Rl y Pu

Fr. Marzo

Sello Tercero ... Real ... de
mil ferecientos, y diez, y ocho
ferecientos, y once.

Carta de Pago
del Sor. Dor
Antt.o Remirez
de Nauarra
Dn Miguel de Obando
y Bolo

En la Ciudad de Nstor Señor de la Peña a Nueue dias del
mes de Febrero de mill Setecientos y diez años ante mi Escriuano
y testigos parezio presente el Sor Dn Antonio Remirez de Nauarra
Cauallero del Orden de Calatraua, Alcalde de Corte de
Su Mag.d y Regente que Conozco, y como Capellan que fue
de la Capellania Fundada en Ermita de Nauala, Con Seis
mill reales de Vellon de Mag.d Dn Miguel de Obando
y Bolibar, y Ochenta y cinco ra de gravamen Censo, sobre
el Cortijo Casa de la Capellania y mas sobre Casas y Vacaca que
Sobre Dn Diego, que dho año se Cumplio a diez y seis de este presente mes, y la
dha Condesclaracion que aunque la dha Capellania es de Ziento Veinte y cinco
ra cada año, le Resulta quarenta y quatro por razon de la Pensio
nada, y dho Sor dho Señor Pedro por Contento y gustoso a sus
tis Razon y menuncio la Excepcion del dro y leyes de Razon numerada
Pecunia y Entrega prueba de Resguardo y demas deste Caso como en
Sellar le Contiene y le dio Sn y quito de todos los Censos atrasados
hasta dho dia Otorgo esta Carta de Pago en forma y lo firmo de su
Sienda testigos el Lic.do Dn Simon de Nauarra Cura de Nstra
Gomez de Arenallo y Antonio Osorio presentes

Br Antt.o Gonzalez Remirez de Nauarra
Juan de Nauarra
Pro R.l y Pu

En 23 de feb.ro

Dn Pedro Juan de Molina Suarez por 2 R.s 4 ps 12 plazo 6 meses

Se sangeuto esta Carta de Pago en Virtud de Poder de Dn Pedro Juan de Molina Suarez Vezino desta Ciudad de Nstra Señora de Nauas = Otorgo por la presente que doy y me obligo de dar, pagar y quedare a pagare Realmente, con efecto a Dn Pedro Juan de Molina Suarez, y sus herederos Remitente Poder a Dn Pedro Juan de Stalla guera, o a quien su poder a Nstro Sor y Causa hubiere dos mill dozientos Setenta y quatro pesos y treze de ocho Reales de Vellon, Resto de tres mill pesos de ocho Reales de Vellon de Plata que le debo en virtud de Escritura de amistad y buena obra me agustado en Razon de Contado y Sor que dicho es medio por Contento y entregado a mi satisfacion y menuncio la Excepcion del dro y leyes de Razon numerata pecunia prueba de Resguardo y demas deste Caso como en ella se Contiene los quales dhos dos mill dozientos Setenta y quatro pesos de ocho Reales de Vellon restantes

Un Real.

231

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Dn Ramon de Mena

Dn Juan Domingo Machado de Egea Pregonería. en Vista de auto

Dn Ramon de Mena

Dn Juan Domingo Machado de Egea Pregonería. en Vista de auto

Dn Ramon de Mena

Carta de Pago y fin y quito Andres y Francisco Ruiz y otro a Doña Juliana Marañon

En la Ciudad de los Reies del Peru a ocho dias del mes de Marzo de mill setezientos y dies años ante mi el ss.no y testigos parezieron de la vna parte Andres Ruiz Cornejo y Fran.co Ruiz Cornejo hijos legitimos y heredos de Andres Ruiz Cornejo difunto nombrados por tales por el testamento que otorgo a diez y ocho de nobiembre del año pasado de mill setez.tos y nuebe ante mi el presente escriuano, de cuya disposicion fallezio; y de la otra Doña Jacoba Marañon hija legitima de Doña Thomasa Ruiz difunta asi mismo hija legitima de la dha difunta, y por cabeza de la dha su madre heredera en igual parte con los dhos Andres y Fran.co Ruiz = y dixeron que por quanto quedo por aluacea y tenedora de vienes de los que quedaron por fin y muerte del dho su Padre, Doña Juliana Marañon, asi mismo hija de la dha Da Thomasa; hauiendose hecho Imbentario de los que fueron, y reconoziendo que eran cortos y de poco valor; y que de proseguir a las demas diligencias se hauian de disminuir y que no les hauia de cauer sino es vna mui poca o ninguna herenzia; y que respecto de que la dha aluacea y los otorgantes son parientes tan conjuntos de vna acuerdo y conformidad han venido en repartirse los vienes entre los otorgantes sin tener disgustos y por obiar los costos y gastos de pleitos que en ello se pudieran causar, ocurrieron a la dha Da

Marañon Para que se Vea en todo tiempo Aguda parte y la Diligencia que ha
Echo Con tal Deque se Diese Carta de pago y Finiquito a favor de la Herencia
de Dn Marcos Sedeño y Presentado el Escrito ante la Justicia Ordi-
nario a Veinte y Cinco de Henero pasado; diciendo en el que atento a
Estar los Bienes que hallaron que dado por muerte de dicho su Padre y que deseaba
hacer las Almonedas y demas Diligencias Judiciales se hallaba Ocupado y
Impedido y Cabia parte a Seguir y que se hallaban Combenidos Extrajudicial-
mente de Vn Jorma de Juicio Q. q. le estaban prontos a dar Carta de pago y Finiquito
de Vsufructo y Con libre y quito de dicho Usufructo; y en dicho
Escrito Pedia Mandase Azer Saber al Convento de Nuestra Señora de la Merced
Para q. Combenio y que Sacando los Cuerpos de Sus Padres y Parientes
Q. se hallasen Sepultados en dicha Yglesia y Sobre la Sepultura de
Dn Juliana Marañon de dicha Sepultura, Cuio Escrito y auto al pie
de él es del Thenor Siguiente = Sigue la Sentencia de
Ynventario Con Solemnidad los dhos Andres y Dn Juan Ruiz y Doña Juana
Marañon de Vn acuerdo y Combenio de Ambas partes han Venido
en Merecer Cada Vno los Bienes que son la Herencia les toca y pertenece y Poniendolo en efecto Por Cesion que Hizo dicha
Dn Juliana Marañon Cada Vno de los dhos los generos y Bienes que aquí
Se Hallaron; el dho Andres Ruiz los generos Siguientes = Primera-
mente treinta y dos Lienzos de diferentes devociones entre grandes,
medianos = Cinquenta y tres Retablitos Pequeños = Diez y ocho Pintu-
ras antiguas de Marcos que se Cuelgan de la pared = Diez y seis Sillas, Seis taburetes
Viejos de Santos de Bultos Con sus Doseles = Vn bufetillo Con su escri-
torio = mas vn niño Jesus Con su peana dorada = Yt. vna Cama dorada
y vn Catre de Gerga dicho = Yt. vn banco de Carpintero = mas tres Cami-
nitas = Yt. la Ermita de los Pasos de madera que se hallaron en vn ca-
Jon = mas dos Candeleros, y dos Jarros de madera que los reclutaron de
Yn benefiziar = mas quatro Frascos en vna Parquita = Yten vna mesilla
Pequeña y vna banquita = mas Vna Silla Mular Con Freno y Jaquima =
Vna Tres arienzos Grandes de Damasco para Silla = mas vna Ca-
marta de hierro Con los pertenesientes a la Carpintería = mas vn banquillo
de Carpintero = Mas Vna Carraca negra de Vaso a Flores
Con Cajon Con Paño = mas dominos Pesos Reales
Yten dho Dn Juan Ruiz Confesso auer Resevido de dha Dª Juliana
Como ta Hermana, los Bienes Siguientes
Primeramente treinta y dos Lienzos de devozion entre grandes y

Un Real.

SEllo Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reies del Perú a veinte y cinco dias del mes de Febrero de mill setezientos y diez años ante el Sr. Gen.l D.n Lucas de Vergara y Pardo del orden de calatrava Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alcalde Ordinario en ella por su Magestad se presentó esta peticion por el contenido en ella

Andres y Fran.co Ruiz herm.os hijos legitimos de Andres Ruiz Cornejo nuestro Padre difunto y D.a Juliana Marañon muger legitima de D.n Juan lopes de Melgar albazea y thenedora de bienes de dho Andres Ruis mi Abuelo en virtud de la Lozencia que tengo de dho mi marido y D.a Jacoua Marañon hermana de dha D.a Juliana ambas hijas legitimas de D.a Thomasa Ruiz hija del dho Andres Ruiz difunto y por su cabeza sus herederas dezimos que por la dha albazea y thenedora de bienes se a echo el Imbentario de los que quedaron por fin y muerte del suso dho y reconociendo son cortos y de poco valor y que en almonedas y diligencias Judiciales se an de consumir y no nos a de tocar nada de vna guerda y consentim.to nos emos conbenido en que sacados los que son nezesarios para el costo del funeral y entierro del tam.to Imbentario y demas diligencias que asta aora se an hecho repartir los entre nosotros hermanablem.te sin forma de Juicio dandole Rezivo y carta de pago a dha albazea y thenedora de bienes de lo que asi rezivieremos y por libre de

de consentimiento de partes se les aprueba el convenio y pasen a dividir los bienes que quedaron sacando los costos precisos del funeral y procesales y fho con las cartas de pago que se dieren se da por libre de la obligacion y albaceazgo

dho Albazeazgo y tenencia de bienes cumpliendola su dha con darnos un quarto en la casa que dexo dho nuestro padre a cada uno como hordeno en su testamto en cuia atencion

Pedimos y suplicamos que de nuestro consentimto apruebe dho convenio en la forma referida dan dho rezivo y carta de pago y por dha libre a dha albazea y tenedora de bienes por ser de justicia que pedimos &

Doña Juliana Marañon — Doña Jacoba Marañon

Andres Ruis — Franco Ruis

Vista por su merd de consentimto de partes se les aprueba a estas el convenio que le fueren y pasando a dividir los bienes que quedaron por fin y muerte de Andres Ruiz conejo sacando los costos precisos del funeral y procesales y fho con las cartas de pago que se dieren se da por libre de la obligacion y albazeazgo a Doña Juliana Marañon y asi lo proveio y firmo con parecer del Sr D. Joseph de la Ochaga Abogado de esta Real audiencia cathedratico de instituta en esta Rl Universidad y asesor de esta ciudad

Antte mi
Juan de Avellan
Esno Rl y Pu

y medianos = Cinquenta paises y retablitos pequeños = vna tina
xera antigua de las que se arriman a la pared = mas tres sillas y
seis taburetes = mas dos santos christos con sus dos relitos = mas vn
bufetillo con su escritorio = mas vn niño Jesus en su peaña
dorada = mas vna cuja dorada = mas vn catre de grana
dillo que no estaua puesto en el ymbentario, porque estaua
en empeño y se le rreconbino al dueño por la aluacea, y lo ha
dejado el dueño por la cantidad en que estaua empeñado y perte
nesiesa a los bienes de dho difunto = Yten vn escaño, en correspon
densia del banco que lleuo Andres Ruiz = mas tres laminitas
Yten la mitad de los palos de madera que se hallaron en vn
quarto aposento = mas dos candeleros y dos jarros
de madera, que estos se oluidaron de ymbentariar = mas
quatro frascos en vna frasquera = mas vna mesita
pequeña, y vna banquita = Yten vn lomillo en corres
pondensia = mas tres asientos y tres espaldares
de damasco para sillas = Yten vna canasta de
hierros viejos pertenesientes a la carpinteria
Yten la mitad de la herramienta de carpinte
ria = mas vn banquillo de carpintero = Yten
vn caballete de madera = mas dos niños Jesuses
viejos = Yten vna casaca de pequin, y vn
calcon de color musgo

Yten la dha Doña Jacoua Marañon por si y
por la dha Doña Juliana su hermana por cauesa
de la dha Doña Thomasa su madre, confieso auer
rezeuido de Da Juliana Marañon aluacea y tenedora
de los bienes de Andres Ruiz su abuelo los bienes
por razon de herensia son como se siguen

Primeramente seis angeles = seis retablos
de diferentes deuoziones = mas dos mesitas
con vn escritorio = Yten vna mesa grande



Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Itten vna Cuxa de Granadillo Bronzeada = Itten Un Pauellon Carmesi, que es el mismo que declaro el difunto pertenezia a Doña Thomasa Ruiz Madre de la otorgante, Con su zielo = tres estrados pequeños = Un Santo christo Con su dosel = Cinco taburetes = Siette Sillas = Un escaparatte = dos niños Jesuses Con sus peañas doradas = Un escaño = Una tinajera de quatro pies = Una Capita = vna lamina = Itten Un espejo pequeño =

Y en la forma Contenida Confesaron hauerse hecho la diuision y particion de los Vienes expresados en este Instrumentos todo lo qual dixeron y boluieron a Confesar aber rezeuido y tener en su poder rrealmente y Con efecto, de Doña Juliana Marañon aluacea y thenedora de Vienes del dho Andres Ruiz Cornejo difunto por Vienes que del suso dho an ~~heredado~~ quedado, y partido por yguales partes Como tales herederos del dho difunto; y Como entregados de todos los aqui expresados y referidos, todos tres los dhos Andres Ruiz

y Fran.co Ruiz Cornejo, y D.a Jacoba Marañon = Otorgaron
que dauan y dieron Carta de pago y fin y quito en for
ma, y de los dhos Vienes se dieron por contentos y entregados
a su voluntad por rezeuillos de presente y en presencia
de mi el presente escriuano y testigos de esta Carta de que yo el
de ella doy fee = y como entregados dieron por libre todos
tres Otorgantes, y quito del dho alvarez y tenencia
de Vienes de los que quedaron por fin y muerte del dho
Andres Ruiz Cornejo y le dieron Carta de pago y
fin y quito en forma de dho alvarez y se obliga
ron de hauer por bueno y firme este ynstru
mento aora y en todo tiempo y a no ir ni
benir reclamar ni contradezir su contesto en
tiempo ni en manera alguna a cuia firmeza
obligaron los dhos Andres y Fran.co Ruiz sus per
sonas y Vienes y la dha Doña Jacoba los suios
y de todos auidos y por auer con clausula Gua
rintisia en bastante y cumplida forma de dro
y los Otorgantes a quienes yo el presente escriuano doy fee
que conozco lo firmo el que supo y por el dho Andres
Ruiz y D.a Jacoba Marañon que dijeron no sauer
escribir lo firmaron a sus ruegos dos de los testigos
que lo fueron Juan Ramon Sanchez Barreda Gui
llermo de Riuera y mendoza y Antonio Benito
osorio presentes =

Fran.co Ruiz

A ruego y por testigo
Juan Ramon Sanchez de Barreda

A ruego y por testigo
Antonio Benito osorio

Antte mi
Juan de Auellan

De Real

Sello Tercero vn Real de Plata de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.



En la Ciudad de Sn Phelipe el Real a diez dias del mes de Marzo de mill setecientos y diez años ante mi Alo y testigos parezio el Capn Dn Lopez de Ordoña, en nombre del Capn Dn Juan de Monroy y Cuna, Alcalde Provincial de las Tres Hermandades de esta Provincia de Caracas, y dixo que por quanto el dho Capn Dn Juan de Monroy y Cuna, su parte, y el Capn Dn Joseph Lopez de Aguirre, Alcalde Ordinario de primera nominacion de esta dha Ciudad, y Sargento Mayor de esta Provincia, y Theniente General de Gouernador y Capn General de ella, por Su Mag.d, y el Capn Dn Diego de Ponte, Alcalde Ordinario de segunda nominacion de esta dha Ciudad, y Capn de Caballos Corazas de la Guarnicion

Pedro de Zoraja
Pedro.
Diez.
Diezmo del Corral
$ 360 $2

Reconocimiento Fianza que Otorgan Don Pedro de Zoraja Caballero del Orden de Calatrava y Don Martin de Ybarra Vezinos de esta villa de Sn Juan de Manzanares de una parte, y de la otra Don Joseph Nuñez Vezino de esta villa de Sn Clemente Como Principal Deudor y Don Joseph Nuñez Vezino de esta villa de Sn Clemente como Fiador de mancomun, y solidum de la una parte, y de la otra Don Joseph Nuñez Vezino de esta villa de Sn Clemente

Vn Real



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

quiera parte o lugar que por la del suso dicho se nos pidan y demanden y nuestros bienes o de qualquier de nos se hallen quier estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno con las de la cobranza, cuia paga nos obligamos a hacerle en moneda doble para de la fha desta escriptura en vn año; y si la dicha paga se hiciere fuera desta dicha ciudad los dichos Señores vencio a ella por la dicha nra q.ta costa y riesgo haviendo el dominio y señorio de ellos en la parte del dicho Lic.do D. Lorenzo del Corral; y a la firmeza de lo que dicho es obligamos yo el dicho D. Martin de Aramburu mi persona y bienes y yo el dicho D. Pedro Zozaya los mios y de vnos y otros havidos y por hacer, y por lo que a cada vno toca damos poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag.d a quales quier partes que sean y en especial a las de esta ciudad y corte y a las donde esta escriptura se presente pidiendo su cumplim.to que alli nos sometemos obligamos y renunciamos el nuestro propio fuero jurisdiccion domicilio y vezindad y la ley que dice el actor debe seguir el fuero del reo para que a su cumplim.to nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos las demas leyes fueros y derechos de nro favor y la general que las prohibe y consentimos en traslado que es fha la carta en esta ciud de los Reyes del peru en diez de Marzo deste año de mil setecientos y diez y lo firmaron los otorgantes a quienes doi fee conozco siendo testigos D. Balthazar de Oruna D. Bartholome de Bustamante y D. Joseph Xeminiano de Arenas

Y demas de este casso como en ellas se contiene Dies o Otorgo Carta de pago y Ramon en forma de lo firmo siendo testigos el Lic.do Don Luis de Aldana presb.o Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos de Lopez presb.o

D. Lorenzo del Corral

Ante mi Juan de Tuellan Pro.r R.l y Pro.

10 Marzo

Pedro de Zozaya

Martin de Arambar

Antonio Dios

[illegible]

Pro.r de su Mag.d

Aprendiz
Juan Solano
con
Juan de la Cámara

En Zaragoza en esta Casa Dixeron Como por el Mes de Cauallos Corrales Don Juan de Vera Cura y Raual Vecino desta Ciudad de Toledo Viudo de Doña Ysabel de Leon Otorga por Rogante, que Como amo quenta al menor niño llamado Juan Solano que es hijo natural de Juana de Cañaueras de edad de ocho años, le agrada para que aprenda el Oficio de Zapatero con Juan de la Cámara Maestro deste Oficio en esta dicha Ciudad para que por tiempo y espacio de Cinco años que se quentan desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante aprenda el dicho Oficio de Zapatero, y le enseñe sin Ocultarle Cosa alguna, y el dicho Mño se le ha de entregar el dicho Maestro dicho Cinco años cumplidos, y con cargo de que le ha de sustentar y darle de Vestir en la forma que se acostumbra a los demas Aprendizes y el vltimo año le ha de dar Entera de todo Aparejo de Calçado que deua Como vno en Suela y Zapato, y en Cuero en Pelo el dicho negrito el dicho Mño Con de curar en Cuera o en Vadana y para que se le ha de entregar Alarma para que en ella aprenda y luego que sea dada la dicha Entrega, y Marcadas de Vnidas con Fermedad de que no acuda y tubiere en dicho vltimo año de Veinte y dos años Con ha de Reentregar, y assimismo se obligo a que en este tiempo no se Ausentara para ocupacion alguna, y si lo hiziere el dicho Mño para que le buelua a traer a su Maestro para que acabe de aprender el dicho Oficio de Zapatero, Con que el dicho Maestro le ha de tener en su Casa sin Cobrarle cosa alguna por razon de Enseñarle y Con que no se le ha de Casar ni Ausentar de su Casa sin su Licencia y Consentimiento de persona alguna, Con las quales Condiciones le Entrego dicho negrito para efecto de lo que tiene Cegrado =

Y el dicho Juan de la Cámara Maestro Zapatero que presente a lo Contenido en esta escritura auiendo la oydo y entendido Otorgo que la acepto, y Recibo al dicho negrito nombrado Juan Solano Esclauo de dicha Doña Juana de Mendoza, para lo que me obligo de Enseñar al dicho Mño Oficio de Zapatero en los dichos Cinco Años que se quentan desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante sin Ocultarle cosa alguna de el, y assimismo me obligo a sustentarlo y Vestirlo Como se acostumbra a los demas Aprendizes, y el vltimo año le he de dar Entera de todo Aparejo de Calçado Como es Cuero en Pelo Suela y Vadana Media Zapatos y assimismo me obligo a Curarlo en su Enfermedad de todo lo que tuuiere Primeros, y Segundos Maestros y en la Casa de Curar y el dicho Mño se ha de Boluer para que acabe en dicho Oficio, y assimismo acepto las Demas Condiciones de esta escritura todo lo qual

Cumplire y Pagare Vna Marca y si lo hiziere alguno

Vo Real:



Sello Tercero vn Real años de mil Setecientos y diez, y mil Setecientos, y onze. Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Gabriel Gutierrez de la Peña Castellano del Castillo de esta Ciudad de Granada de la Provincia de Guatemala que estoy en esta Ciudad de los Reyes del Perú de Presente, y Otorgo que doy mi Poder Cumplido, Libre, y Bastante, segun que de Derecho se requiere, y mas puede valer, a Don Antonio de Peñalosa, y Valdes Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú, y Regidor perpetuo de ella, y a Don Salvador Riquelme Bernardo de Quiros Oreña, y Don Antonio Otorio, y Joseph de Vega, Vecinos de esta Ciudad, y a cada vno de ellos, in solidum, especialmente para que en nombre de dicho Otorgante, y como su Procurador, puedan parecer, y parezcan ante Su Excelencia el Señor Don Diego Ladron de Guevara Caballero del Orden de Santiago, Virrey, Governador, y Capitan General de estos Reynos, y Provincias del Perú, Tierra Firme, y Chile, y ante los demas Señores Presidente, y Oydores de la Real Audiencia de esta Ciudad, y ante otros qualesquier Señores Jueces, y Justicias de Su Magestad, de qualquier Fuero, y Jurisdiccion que sean, y ante cada vno de ellos, y de sus Escribanos de Camara, y Registros, y ante otros qualesquier Escribanos Publicos, y Reales, y Autos, y Diligencias, que convengan, y sean necesarios, y en ellos, y en cada vno de ellos, en nombre de dicho Otorgante, y como su Procurador, puedan pedir, y demandar, y pidan, y demanden, y Cobrar, y Recibir, y Cobren, y Reciban de Don Joseph Antonio de Ulloa, y Don Joseph de Ulloa, Vecinos de esta Ciudad, y de Don Joseph Gonzalez de Prada, Vecino de la Ciudad de Guamanga

para que en mi de dho otorgante y en su rebentamo su rebenima ~~Vida de~~
Judicial y fuera della demanda ynstancia y sobre Judicia nuestra Judicialmente
de los Bienes dhacas y herederos de Don Luis Ruiz de Molina difunto
Castellano que fue del Castillo de Granada, y de quien mas conste
y deua en mill y quinientos y deasocho rr que dho Don Luis
que do deviendo a la otorgante por los mui hor que por hazer se a mi fee
y buena obra le suplico y pido en esta dha Ciudad en Instru
mento alguno mas de a su buen Credito y proueer, cuia cantidad
fuere por cierto la otorgante declarara deuerse en este testamento
que dho dispuesto otorgo ante el Sr Cabrimiento — de dho
Vezino de dho otorgue carta de pago Rant y finy quito lasto y los demas
y recaudos nezesarios con sus renunciacion de la pecunia y entrega=
sobre la dha Cobranza y ariesgo siendo nezesario ante las Justicias y Juezes
Eclesiasticas Audiencia y tribunales de qualesquier partes
que fueren y que con dho suso dho y presente mandara se quenten y pa
guen los Reparos Condiciones pro testaciones que en la Execucion
Exicion con Penitum y de Saluas y regnos Ventas trances y remas
tes de Bienes tome la posesion y amparo de ellos y dada sentencia
o. otras mas o menos y sobre ella renuncie y buelua a pedir de nuebo hagan
tantas informaciones y presente testigos escritos escrituras Testamentos y
papeles y otros recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga, asimes
mo tache contradiga sus recusse, apele y suplique y en la mejor
forma de Derecho suplicacion sobre todos grados y instancias y sentencias
que mandamientos y provisiones de sobre cartas y de excomunion y cen
suras hasta las definitiva que haga citar y intimar y publicar en
dha otorgte donde combenga y presente lo que en ellas se declarare
y finalmente haga todos los otros y demas autos y diligencias judi
ciales y extra judiciales que combengan de hazer para que dha
Cobranza tenga cumplido efecto, y finque por falta de clausula o de pre
sion de poder de se detener en el todo o en parte y sobre lo mismo y cada
mente y de lo que rezibiere y cobrare en virtud de lo dho otorgue y cumplan
todos los que dho otorgante declare por sus cartas mensias, que sepa
que para todo lo dho y cada dependiente connexo anexo y conse
so dho con sus incidencias y dependencias sobre y general
administracion en lo dho y con facultad de que lo pueda sus titui
y en su lugar tener y de le quitar y revocar y otro

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

y nombrar otros y cobrar de ellos lo que hubieren cobrado y darles las mismas cartas de pago y demas despachos que dandose siempre con este poder para usar del y a todos relevo de costas segun dro y a la firmeza de lo que dho es y fuere fho obligo sus bienes avidos y por aver y a ello otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo el Alcalde D. Blas de Arguellez y Antonio de Osorio presentes. Pida de Judicial no vale

D. Ana Antonia de Peñalosa y Valdes

Ante mi
Juan de Avellaneda
Escno Rl y Pco

de pago
D. Jeu Perez de Castro
Joseph Rojo Alonso
de 1720

En la Ciudad de los Reyes del Peru a doze dias del mes de Marzo de mill setezientos y diez años ante mi el escno y testigos parezio el Capitan Don Sebastian Perez de Castro Mercader Cargador de España vezino de la Ciudad de Sevilla, y residente en esta dha Ciudad, en voz y en nombre de Doña Manuela Gonzalez vezina de dha Ciudad de Sevilla viuda muger que fue del Capn Don Pedro Narbaez difunto, por su propio particular la suso dha, y como tutora y curadora de las personas y bienes de sus menores hijos y del dho su marido, cuia tutela refiere estarle dizernida por la Justicia ordinaria de dha Ciudad y ante Thomas de Agredano escno Pco de la dha Ciudad; y en virtud de su poder que como tal, dio y otorgo en ella a los veinte y dos del mes de henero del año passado de mill setezientos y nueve ante el dho escno Thomas de Agredano, a Dn Manuel de la Cuesta General para cobranzas dar cartas de pago y demas recaudos bastante para lo que yra adelante declarado; y el

dho Don Manuel de la Cuesta lo sustituio en el otorgante
en la Ciudad de Cartagena de Indias en Veinte de Mayo
de dho año de setecientos y nueve ante Ignazio Sanchez Moreno
escno Pu de ella, cuio testimonio dado me entrego el otorgante para que
lo inserte en este instrumento de que doy fee y Conozca a dho otorgante
y de que lo hubi a entrega dho poder que tubieron el tenor del siguiente=

Poder
sustit

En la Ciudad de Cartagena de las Indias en Veinte dias
del Mes de Mayo de mill setecientos y nueve años ante mi
escno Pu y testigos Don Manuel de la Cuesta Vecindante y
Regimiento desta Ciudad y Vezino de la de Sevilla a
quien doy fee Conozco, en voz y en nombre de Dª Manuela Gon
zalez Viuda de D Pedro Narbaez difunto, Madre tutora y
curadora de sus menores hijos, en virtud de cuio poder que dio en dha
Ciudad en Veinte y dos de Henero pasado deste año que sacado
a la letra es del tenor siguiente

Poder

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dona Manuela Gonza
lez Viuda de Don Pedro Narbaez Vezina desta Ciudad de Sevilla
por mi particular, y como tutora y curadora de las personas y Bienes de los
menores mis hijos y del dho mi marido, por virtud del dho Car
go y oficio de Juez Congerente segun paso ante el escno Publico
en Veinte y nueve de Enero pasado de este presente año = Otorgo que doy
mi poder Cumplido como de derecho se requiere a Don Manuel de la
Cuesta Vezino desta Ciudad, que ausente de ella que de
prosimo hace Viage a Tierra Firme en primera Vuque y por
Su muerte ausencia o otro qualquier impedimento en Se
gunda a Don Antonio Fernandez y por la de ambos en el
tercero a Don Jose Merchan que Reside en dha Tierra
de Tierra Firme, para que Cada uno en el Lugar que le toca y sea
declarado y pueda pedir Vezeuir y Cobrar Judicial o extra
Judicialmente de todas y qualesquier partes que sean y deban
Bienes y Hereditos a dha hija y Heredera Bienes de su Padre
difunto, y de quien y por la Razon manera y de drecho
que debe Cobrar todas y
qualesquier Cantidades de Maravedies Reales ducados pe
sos de oro y plata Barras texos mercaduria y frutos y otras
Cosas que le sean debidos y a dho su marido en los Reinos del Piru

Un Real.

En Toreçno un Resañon de
[illegible] trecientos y diez, y mill
[illegible]s, y onze.

[illegible] en quales quier partes de Villas y Ciudades, assi los que de su
Nombre y mando en el Reyno del Perú ysu lima y otras
Saber, como los que en sus poderes presentes dixeren de
su Cuenta, y como los que se hazen y pretenden poner y continuar de obliga
ziones y Censos, y la otra declaraziones hechas y Confirmaziones y quentas co
rrientes y generales, y de Resto que ha sido y es de ellas, y de otros re
caudos y sinellos, y manera que puedan y les sea lizito y Causa y razon
que sea, que a dho mi marido, y a mi nos pertenezca, lo han de poder haver y
cobrar, toza sea con Instrumento o sin el, por que mi animo y Intencion
es, que no por falta de poder, defender cobrar todo quanto perteneziere
a mi, y a dho mi marido, y de lo que Resultare de cobrare, se de por
pagado en fabor, no pareziendo de presente la paga y Remuneza
cion de la pecunia y demas del caso otorgue Cartas de pago y finiq
finiquito, poderes en Causa propia con Sustitucion de drõ y acho
nes, Chanzelaziones Licenzias de quentas y Saldamiento
de ellas y finiquito, y otras que Combengan, Como si yo las otor
gare, y generalmente para todos mis pleitos Causas y Negozios y
de los dhos menores Civiles y Criminales de Cualesquier Negocios
movidos y por mover, demandando y defendiendo lo que les
quier Causas y razones que sean y para los dhos pleitos y cada uno
por todas sus Instancias y Sentencias hasta la definitiva y ex
ecuzion de ellas, otorgo y firmo la presente en Registro ante
el Escrivano de la Causa en la qual para que en Juizio ante los Justiçias
y Tribunales que Combenga digan y hagan y Comparezcan en mi nombre
y por mi parte y Respondan a todas y quales quier demandas
y pretensiones que contra mi se hizieren y pusieren y Contra
ellas y cada una de ellas opongan y aleguen todas y quales quier
Excepciones dilatorias y perentorias Reconbenciones y Reconbenciones
y Reconbenciones y Reconbenciones y

Presentado dho poder, Con la Cláusula de jurio y Cessiones
torios y de Sustituto, a Ser Juntamente y Seguida, y Sustitucion y Ynterpretacion en quien
Sobre Sea, y hazello de Mas autos y diligencias que Menester sean, con libre
y General administracion y Con facultad de Sustituir Suyas y que lo quedan
Substituir en quien quisieren Revocar sus sustitutos y Nombrar otros, y
todos relevo segun fuero y que dan Cauc de Rato y de Sustituto lo que en virt
tud de Sus Poder Substituyeron Juramento Cobrado y dadas Caucion de
pago que Alonso Sanchez de Leon Vezino de Sta Ollalla de Cuentes de Leones co Bras Co
Sanchez Vara en Cantidad de Mil y quinientas Doblas, y Sin
Fiadores mas de los Dandes de mancomun, y Sin Fiadores y Prendas, y Sin
Conocimiento que de hasta entonces Pruebas tendrán, y para la primera de los que
en su virtud se hicieren pidio y Juro sus Bienes y Rentas y de los hos
Menores habidos y por haver hasta Carta en Sevilla en Veinte y
dos de Henero de Mill Setecientos y nueve años, y la otorgante que
lo Firmo Pedro Jacinto Corisco Escribano de Testigos Sebastian
Tamariz Joseph Echuga y Miguel Chamarro Vezinos de Sevilla = Ante
que Sacan otorgante de dho dia = Thomas Agredano Escribano Publico Lo fize
Escrivir y fize mi Signo

Corrig

Jose Nicolas de Numero desta Ciudad de Sevilla que a quien firmamos Dam
Jacinto Thomas Agredano de quien Doy fee que Conozco de antes que
Signado y autorizado en publica forma de Numero desta Ciudad y Como tal
Ynta y Jeneral de dho poder y sus escrituras y Instrumentos y demas
autos que se Sigan ante en Sevilla a Veinte y
dos de Henero de Mill Setecientos y nueve años = Bernardo Joseph Cruz
Escrivano = Don Juan Carmona Escribano Juan Sanchez de
Dho Poder Usando como en el dho Nombrado, dijo dho otorgante
que Sustituye en primer lugar a Dn Sebastian Perez
Cabo Vezino de Sevilla, en segundo a Dn Juan Sanchez
Segundo Vezino de la de Cadiz en tercero a Dn Phelipe de
Rivas Vezino de Puerto de Santa Maria, y en quarto lugar
a Dn Jacinto de Arauza Vezino de la dha de Cadiz que
Al presente se hallan en la Ciudad de los Reies de Lima, para que
a Vienella, como Procuradores que les quien Sean
de dho poder haziendo que les quien Cobranzas que se deuan dho
difunto presentando los Cauc Escrituras y sacando los
Quales quier Archivos, otorgando quales quier Recivos y Fianzas

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Y guardando las Ordenes que les remito en quanto la remision de lo que sobraren, y les releua en forma y obligo los vienes en dho poder obligados y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Diego Villegas Juan Perez y Salvador Bouadilla presentes = Don Man.l de la cuesta = ante mi Ygn.o Sanchez de Mora Esno. Pu.co = Saco se de su original con q.n concuerda, dia de su fha para entregar a la parte en estas seis fojas primer pliego del sello segundo y del gouierno a d.o pasado rubricado para el presente, y el intermedio comun en conformidad de la d.a pregmatica y en fee de ello lo signo y firmo en testimonio de verdad

Ygnacio Sanchez de Mora Esno. Pu.co m.or de Gouernacion

Conprou.n

Damos fee que Ygnacio Sanchez de Mora de quien este Instrumento parece ha signado y firmado es Esno. Pu.co m.or de Gouernacion como se nombra fiel legal y de confianza y como tal usa y exerce el dho oficio y a sus semejantes y demas despachos que ante el susodho an pasado y pasan se les ha dado y da entera fee y credito ~~en juicio y fuera del~~ judicial y estrajudicialmente fho en Cartagena en veinte de Maio de mill settezientos y nuebe años = Luis de herrera Esno. = Andres de solis Esno. Pu.co

Prosigue

Y usando del dho poder y substitucion suso ynserto el dho Cap.n Don Sebastian Perez de Castro, confesso auer rezeuido del cap.n Don Joseph Rojo Alonso un mill ochozientos y veinte pesos de a ocho rr.s por otros tantos porque se obligaron a fauor del dho Don Pedro Narbaez en la Ciudad de Portouelo en veinte y veinte y quatro de Maio del año passado de mill settezientos y ocho, los cap.nes Manuel Lopez de Vargas difunto y el dho Joseph Rojo Alonso de que hizieron dos vales simples por duplicado

firmados de sus nombres, para que pagado el uno ambos a dos quedasen
rrotos y chanzelados, cuia obligazion hizieron ambos de man
comum Ynsolidum = y de los dhos un millo ochozientos y
veinte p.s en nombre de la dha D.a Manuela Gonzalez su
parte se dio por contento y entregado a su satisfazion y
rrenunsio la ezep.n del dro y leies de la non numerata
pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de
este caso como en ella se contiene y en dho nombre
dio por rrotos y chanzelados los dhos dos vales citados por
de ningun valor fuerza ni efecto y les otorgo carta
de pago y chanzelazion en forma y lo firmo de su nombre
siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo, Anttonio Osorio
y Joseph de Vega presentes = entre rreng.s = oseph = Ybalgan =
deudores = cap.n = firmo = vale = testado = uan = en juizio y
fuera del = no vale =

R de Marzo + Sevas.an Perez de Castro — Anttemy — Juan de Avellan

Poder Gen.l a testar el Lic.do D.n Ju.o de Oar Ybarra y D.n Ygn.o de Jauregui y a otro

Yo el cap.n Juan de Avellan ss.no de su Mag.d Publico pro.tario y uno de los Regidores de esta Ciudad de los Reyes del Peru = Zertifico

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Lic.do Don Juan de Oar
Ybarra Presv.o morador en esta Ciudad de los Reyes del Peru = otorgo por la
presente que doy mi poder cumplido el que de dro se requiere y es nezesario
a los Capitanes Don Ygnacio de Jauregui y a Don Pedro de Olaortua
Cavalleros de la orden de S.n Tiago, a ambos juntos y a cada uno ynsolidum
con igual facultad para que lo que el uno comenzare el otro lo pueda
mediar fenezer y acabar y por el contrario para que en mi nombre
y representando mi persona generalmente pidan demanden rezivan
y cobren judicial o extrajudizialmente de todas y qualesquier personas
que sean y de sus bienes alvaceas y herederos cajas reales y de difuntos
Juezes Justizias Depositarios Dueños Mres de naos y rrequias y de quien
mas con derecho puedan y deuan todas y qualesquier quantias de maravedises
plata labrada y en rr.s oro barras joias esclavos esclavas mercaderias
de Castilla y de la tierra y otros frutos y semillas de llaganados
mayores y menores ropa de caja balumbas y otros qualesquier ge
neros de hazienda que se me deuan hasta el dia de oy y deuieron

Sello Tercero vn Real año de mil seiscientos y diez, y [illegible]



[illegible] y Otros=

[illegible] de aqui adelante en buena a qualesquier escritu[illegible]
[illegible]zar Cedulas Obligaciones Conozimientos Recamentos
[illegible] fattoria Ser Encomiendas Fees y Partidas Depuesto y Poderes
[illegible] Mandas legados donaciones Restituciones de Bienes de Testamentos
[illegible]bligaciones Conpignaciones Poderes y Renunciaciones y Fianzas
[illegible] de Carcellania, Executorias de Pleitos Ciuiles y Criminales
[illegible] y otras Personas ayan Obrado en virtud de Mis Poderes y Pleitos
[illegible] Sentencias y Mandamientos Como en Cosa que a Mi Parte Mane
[illegible] Causa Razon y Cuestion aunque aqui no se declare y de ello especial mente
[illegible] Parte que para de Forma que por Falta de Clausula o Expresion de Poderes
[illegible] de Hacer Venzer y Cobrado lo quanto se me debe y debiere en virtud
[illegible] contenido en Qualesquier Instrumentos Simples o autenticos o Sinellos = Dalas
[illegible] y para Cobrar, y Qualesquier Personas se juzgan y tomen cuentas y razon Con Juez o Juezes
[illegible] Estan Atendido en todas aquello que ya dicho y fuere a su Cargo nombrando para ello quien
[illegible] andas bestido con las Necesario Tenedores Contadores apreziadores y a Cobradores y Pedir
[illegible] Bestiduras Clericales y Seglares Se nombren de Contrario o las Justicias de Oficio en su Nombre dia y les
[illegible] a su Camilla y Bonete hazer Cargo y Prezenten los Autos y Competentes a Prozesos o
[illegible] en la Cabeza y en las Manos adicionar las Cargos y Descargos y Pedir y Jurar y Declarar como mejor
[illegible] le Pareziere y Prezenten y Cobrar lo Alcanze o Alcances que a ellas Se
[illegible] Muerte Natural Hallaren = Dar Mi Poder Cumplido Bastante que Con quales
[illegible] quier Personas que quieran mis Deudores o Acreedores y en qualesquier
[illegible] Pleitos o fuera de ello que dan hazer y hagan que les quiera Convenga
[illegible] Vida Sea quien Conozi Sueltas quitas aquiebras en Juicio y Fuera Transacciones y Contratos
[illegible] Parte y Renuncie en la Cantidad Tiempo y Forma y Con las Calidades y Declaraciones Penas
[illegible] Ella y Haga Sobre Juramentos y demas Firmezas y Solemnidades que les Pareziere
[illegible] Otro Tanto Sobre Combeniz en Semejantes Compromisos nombrar Jueces Compromisarios
[illegible] Alcabala Plazas y Tercero y Quarto Dia y Prorrogaciones que
[illegible] Vuestra Merzed Les Pareziere y darles Poder y Facultad para la Determinacion
[illegible] Pleito Sobre Lo Obligacion de Aquello que Fuere Compromitido y Prezenten y Cobren
[illegible] Dicho Señor Lago Apagas y Cazos todo lo que en Razon de las tales Sentencias y Con el
[illegible] Quiero Plazo Juramento = Y Todo lo Sobre dicho Mi Nombre y en Nombre de Aquellos
[illegible] Real Parte Poder y Otorgue Carta de Pago Chanzelazion Fin y quito Casso

Sepan quantos esta carta de poder para pleitos vieren como yo Don Ignacio de Saurequi Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad de Sevilla y vecino de ella en la collacion de Santa Maria la Blanca estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y en mi entero juicio y memoria natural tal como Dios nuestro Señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica Romana bajo cuya fe y creencia protesto vivir y morir como fiel Catolico Christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y deseando como deseo estar prevenido para quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida para la otra eterna otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Don Juan de la Sierra Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad de Sevilla y vecino de ella en la collacion de Santa Maria la Blanca y a Don Carlos de Iquez y Zuloaga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad de Sevilla y vecino de ella en la collacion de Santa Maria la Blanca y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que por mi y en mi nombre puedan parecer y parezcan ante las Justicias y Jueces de su Magestad eclesiasticas ordinarias y tribunales de qualesquier partes que sean que conozcan y puedan conocer de mi causa y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y tuviere de aqui adelante contra qualesquier personas y de ellas contra mi demandando y defendiendo como de derecho convenga y mas conveniente me sea y parezca a mi derecho y a la de dicha



Sello Tercero un Real año de mil setecientos y veinte y un años.

Y a las demas de las partes y lugares donde yo antes quien
fuere sometido por este poder al fuero e jurisdicion de las qua-
les y de cada una de ellas me someto obligo y renuncio el mio propio
domizilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el
actor deve seguir el fuero del reo para que a su cumplimiento
y firmeza me executen y compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes
fueros y dros de mi favor y la general que lo prohive = Y
Para testar
Considerando que la muerte es cosa natural a toda criatu-
ra humana, y la ora ynsierta y por estar prevenido para quando
llegue el caso de mi fallecimiento declaro ser natural de la ante
Yglesia de Yara y en el Señorio de Viscaya Reinos de España
hijo legitimo de Pedro lopez Oar Ybarra, y de Doña Maria Yba-
ñez de Ayarza mis padres difuntos que santa Gloria a Dios estan
que fueron de la casa y Oar de Oar
do como estoy sano y en pie en todo mi juicio memoria y en-
tendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor ha sido
servido de darme, creyendo como firme y verdaderamente creo
el misterio de la santissima trinidad Padre hijo y Espiritu santo
tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo de-
mas que tiene creo y confiessa predica y enseña nra. Sta. Madre
Yglesia Catholica Romana de Vajo de cuia fee y creensia he vivido y
protexto vivir y morir como catholico y fiel christiano ymbocando
como ymboco por mi abogada e ynterzesora a la serenissima
Reina de los Angeles Maria Madre de Dios y señora nuestra
Santo de mi nombre Angel de mi guarda y demas Santos y Santas
de la Corte del Cielo para que ynterzedan con su Divina Magestad
me perdone mis pecados y ponga mi anima en carrera de salvasion
Digo que por quanto las cosas tocantes al descargo de mi conziensia
y bien de mi alma las tengo tratadas y comunicadas con los dhos
Capitanes Don Ygnacio de Jaurigui y Don Pedro de Ulaortua
Cavalleros del orden de Santiago = Otorgo por la presente

que doi mi poder Cumplido y Bastante el Necesario a los Señores Don Ignacio de Sauriqui y Don Pedro de Mantua, a ambos a dos Juntos y Cada uno de Ellos de por Si en el Lugar que Van nombrados Con Igual facultad para que lo que uno Comenzare el otro lo pueda Acabar y Concluir y Fenecer y Acauar todos los Pleitos que Yo tengo Movidos y por Mouer Activos y Pasivos que en mi nombre y por mi parte se hallaren, y Por Mi fallecimiento, y no Antes aunque sea pasado el termino que de Derecho dispone para lo qual Ruego a Dichos Señores que Hagan y Otorgan mi Testamento y Ultima y postrimera voluntad en la forma y manera que les tengo Comunicado, con las mandas y legados y Disposiciones que les Entregue, mandando que lo den de luego mando que guarden la voluntad de Dicho Señor Testador de Cuerpo presente, y Amortajado en mi Cuerpo Con el abito de Clerigo de Corte se Entierre en la Bobeda del Combento grande de San Francisco en la Capilla de Nra Señora de Atanzazu, o en otra parte y lugar que parezcan mis Albaceas y Tenedores de Bienes para Conpañia me acompañen mi Cuerpo la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia y Clerigos con Capas de Coro que parezcan a mis Honras y dia de mi entierro siendo hora, y sino el siguiente Mando se Diga por mi Alma una Misa Cantada o Rezada Como parezca Combiene = Yten declaro que para el dia de mis Honras y entierro Mando se Saquen de mis Bienes quatro Mandas forzosas y acostumbradas quatro reales a cada una de Ellas Con que las aparto de mis Bienes = Yten declaro que en la Cassa Morada de mi Abitacion no se me debe Cosa alguna a ninguna persona = Yten declaro me deuen algunas Cantidades de dineros, y Otras que constara por mis papeles

Y para Cumplir y Pagar este mi poder y lo en el Contenido, y el Testamento que de mi Otorgare, doi todo mi poder Cumplido Bastante Libre y General a los Dichos Señores Albaceas y Tenedores de Bienes a cada uno de Ellos de por Si en el Lugar que Van nombrados, para que entren en todos mis Bienes y los Vendan y Rematen en Almoneda Publica o fuera de Ella y de su valor Cumplan y paguen este mi poder para Otorgar el Testamento que en mi Nombre hicieren dando Cartas de pago y los mas Recaudos necesarios y Convenientes en Juicio y fuera de Juicio Parezcan ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo y demas Tribunales de Justicia de estos Reynos y Fuera de Ellos y Presenten Pedimentos Escritos Peticiones Testimonios Cartas de pago y los mas Recaudos necesarios y Convenientes en Juicio y fuera de Juicio Querellar Demandar Defender Reconbenir Responder Tachar Oponer Contradezir Recusar Vender y Rematar Bienes de Raiz Suplicar Sacar Entregas Concluir pedir y Oir autos y Sentencias, y las que Combiene se Notifiquen de todo el Tiempo que Dicho Señor dispone y si fuere menester mas Termino de Nuevo Ruego todo lo que Sobre Dicho es, que Dicho Señor

Da. Real.
Calle Tercero en Reales de
[illegible] Veinte, y mil
[illegible], y onze.

de alvaceas, y en forma que de dro se requiera les otor
go con ynsidencias y dependencias libre y general admi
nistracion y arrelevacion de costas en forma
Y cumplido y pagado este poder para testar y el testamento que en
su virtud se hiziere, dexen y nombren que yo desde luego dexo
nombro e ynstituio en el rremanente de todos mis bienes deudas
dros y acciones, a mi alma por mi unica y universal heredera, para
que lo que asi fuere lo distribuian por su mano los dhos mis alva
zeas, sin que nadie les pueda pedir ni tomar quentas por la gran
satisfazion de los suso dhos tengo. Y en caso que por algun Juez
eclesiastico o secular se les pidan las dhas quentas, entonzes
y en tal caso, ynstituio y nombro por mi unico y universal
heredero al dho Capn Dn Ygnazio de Jauregui para
que lo que asi fuere lo aya y herede, atento a no tener
otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes
que me puedan heredar
Y rrevoquen y anulen que yo desde luego rrevoco
y anulo todos otros qualesquier testamentos cobdi
zilos poderes para testar y otras ultimas disposicio
nes que antes de este aya fecho y otorgado
por escripto v. de palabra como en otra qual
quier manera, para que no valgan ni
hagan fee en juizio ni fuera de el,
y alvo este poder para testar y el testa
mento que en su virtud se hiziere
que se han de guardar y cumplir por tales

y por mi vltima y final voluntad en aquella via y for-
ma que mas hubiere lugar en derecho = que es fecho en
la Ciudad de los Reies del Peru a treze dias del mes
de Marzo de mill settezientos y diez años; y el otor-
gante a quien yo el presente escrivano Real y Publico
doy fee que conozco y que a lo que parezio estava sano
en pie y en todo su juicio memoria y entendimiento
natural lo firmo de su nombre siendo llamados y roga-
dos por testigos Phelipe Gomez de Arevalo Anttonio
Benito Osorio Joseph de Torres Campoo, Joseph de
Vega y Bartolome de Araustieta presentes = entre
renglones = Dueños y señores que fueron de la casa y solar de Oar-
vale =

13 Marzo

Joan de Oar Ybarra
Anttemy

Juan de Avellan
escrivano Real y Publico

Por pag.
Don Seu.an de Cantos
a Don Diego de Laia
por 960

En la Ciudad de los Reies del Peru a quinze dias del mes de Marzo de mill
settezientos y diez años ante mi el ss.mo y testigos parezio el cap.n Don
Sevastian Andujar Cantos Cavallero de la orden de Santiago vezino
de esta dha Ciudad a q.n doy fee conozco = y confesso aver rezevido
del Gen.l Don Diego de Laya y tuvo ello ~~setez~~ novezientos y sesenta
pesos de a ocho reales, por quenta de los un mill novezientos y tre-
ynta y un pesos por que esta sentensiada de stranze y remate la causa
executiva que contra el suso dho ha seguido por dha cantidad = con mas
settenta y cinco p.s de las costas prozesales tasadas hasta el manda-
miento de apremio; los settezientos pesos de ellos que exsivio
el dho Don Diego de Laya ante mi el presente escrivano; y los dozientos
y sesenta pesos restantes que se depositaron en el cap.n Juan
Domingo Machado de Castro exsividos anteriormente
por el dho Don Diego de Laia y mandados entregar a lo torg.te
por dha sentensia de stranze y remate, y el otorgante dio por
libre y quito del deposito que tenia hecho el dho Juan Domingo

Un Real.



[illegible] Reales de [illegible] diez y mil [illegible]

Machado de los dhos pesos de su cargo = y todos los dhos
novezientos y sesenta pesos por auto proveido en catorze
de Marzo deste presente año de consentimiento de lo otorgante
y de los dhos pesos se dio por contento y entregado
a su satisfazion y rrenl la Exeqn de el dro y leies de Ranon numerata
pecunia y entrega prueva y termino de ella y lo firmo
de su nombre dandole carta de pago en forma
en quanto a esta cantidad siendo testigos Phelipe
Gomez de Arevalo y Anttonio Osorio y
Joseph de Vega presentes

15 de Marzo + Dn Fr Sebastian de San Dn Sarzontos

Ante mi
Juan de Avellan
Pro Pro y Pro

Poder Gen.l
Dn Mn de Aranivar
Dn Juan Franco Vicuña
y otro

Sepan quantos esta carta vieren como yo el
Capn Don Mn de Aranivar vezino de esta ciudad de los
Reyes del Peru y de partida con el favor de Dios nro S.r
para el Reyno de Chile = otorgo por la presente que doy mi po
der cumplido el que de dro se requiere y es nezesario a los Capn Dn Juan
Bautista Vicuña y a Don Juan Bautista de Cortejarena y Alvero
a ambos juntos y a cada uno in solidum con igual facultad para
que lo que el uno comenzare el otro lo pueda mediar fenezer y acavar y por
el contrario generalmente para que en mi nombre y rrepresentan
do mi persona pidan demanden rezivan y cobren judicial o estra
judicialmente de todas y qualesquier personas que
sean y de sus bienes alvaceas y herederos cajas Rs y de difuntos Jue
zes justicias depositarios dueños y mres de naos y rrequas y de quien
mas con dro puedan y deuan todas y quales quier quantias de ma
ravedises platta labrada y en rreales oro barras joias esclavos escla
bas mercadurias de castilla y de la tierra y otros frutos y semillas

della Zarate de mayores y menores Vezinos de Esta Ziudad de todos y
quales quier Vezinos de mas Partes q[ue] en Ella tuvieren Hazienda Bienes y Derechos
y de aquí adelante en Qualquier manera q[ue] sea y Con Qualesquier Clausulas
Firmezas Conozimientos y Juramentos Renunziaziones y Prorrogaziones de
todas Leyes y Derechos y Renunzias Mandas Legados Donaziones y Restituziones de
Sitios de Testamentos y Cobranzas Obligaziones Consignaziones Poderes
y Ezimiones q[ue] en Esta Razon Convengan y Generalidad y Clausula de
Derecho q[ue] otras y Semejantes q[ue] Yo Sea y Pueda Hazer en virtud de Mis Poderes y Conforme
a Sus Sentenzias y Mandamientos como en otra q[ualquie]r manera
Causa o Razon q[ue] Sea aunq[ue] aqui no se declare y Sea Necesario mas
Especial mente Con Juramento y Por Falta de Derecho de Clausula General
de q[ue] se debe de Hazer Mension y Sobre todo quanto y Como se Requiere
en Virtud de q[ual]es q[uie]r Instrumentos y Simples autenticos y Sin ellos = y
Yo el Dho Cor[re]g[ido]r el Dho de Poder Cumplido para q[ue] En Mi nombre y de
Mandado Parezian y Sobre Cada Judicial o Extra Judicial mente de Ella
Manuel de Ezeta y de Ella Pedro Gonzalez Vezinos de esta Ziudad, de mill
trezientos y Veinte y Zinco de Dho Dia Mes y Año Conq[uie]n Doy Fee q[ue] Conozco
y Dijeron q[ue] Por quanto Entre Dho Manuel de Ezeta Como Fiador y Mancomunado
de Don Domingo de Arzaraga Vezino de Esta Ziudad de una Parte y de la otra
Don Manuel de Ezeta Como Principal Deudor y Mancomunado de Dho Don
Domingo de Arzaraga Vezino de Esta Ziudad Se Otorgaron Dos Escrituras
de Obligazion Ante Mi el Presente Escrivano la una en Veinte y Siete de Mayo
de este Presente Año de mill Setezientos y Siette a Favor de el Reverendo Don
Domingo de Arzaraga Ante Diego Ruiz Manzano Escrivano Real
de Quento, q[ue] Corre Por Ante Mi Por Dos mill Trezientos y Veinte y
Quatro Pesos = En que Entraron los Costos de Dho Laudo, para q[ue] Ocurriese
Contra el Dho Manuel de Ezeta, Como Contra Su Fiador y Mancomunado q[ue] Dho
Don Domingo de Arzaraga en esta Dha Ziudad a Treze de Mayo
de este Presente Año Ante Antonio Sanz Alcantara Escrivano Real
Asimismo Se Otorgo este Dho Poder para q[ue] Cobren, y Reziban una
Partida de Nezesidad q[ue] a mi favor Tiene el Capitan de Fragata de la
Armada Real de este Navio Nombrado San Juan Xavier, de que
es Dueño el Capitan Don Manuel Diaz Perezino de Santiago
de Chile, donde Entro Cada Hacienda de Don Domingo de Arzaraga y
Dho Reverendo Don Domingo de Arzaraga para Pagarse Sacar esa Cantidad que asi Tengo Contado y Pagado, y Visto q[ue] esto Asi es
Cierto y Verdadero y Dho Manuel de Ezeta Como Fiador y Mancomunado
y Como Dueño mio = Dijeron q[ue] Dan y Otorgan Todo su Poder Cumplido
tal y Cual Se Requiere y Sea Necesario Con Libre y General Administrazion
Para q[ue] En Nombre de Todos y Cada uno de Ellos Parezca Ante Su Magestad
y Señores de su Real Consejo de las Indias y Ante Sus Ministros y Oficiales
de Sus Reales Audiencias Chancillerias Alcaldes Alguaziles Corregidores
Alcaldes Mayores y Ordinarios de todas las Ziudades Villas y Lugares de
estos Reynos y Señorios y Ante Cualesquier Juezes y Justizias Eclesiasticas
y Seculares de Qualesquier Partes y Lugares q[ue] Sean Donde Convenga
y Sea Necesario y Ante Cada uno de Ellos Pida Demande Alegue Razone
y Defienda Sus Derechos y Los de Sus Partes en Todos los Pleitos Causas
y Negozios Civiles y Criminales q[ue] Tengan Movidos y Por Mover Asi
Activos como Pasivos y Reconvenzionales Reales y Personales Mixtos
y Executivos y Ordinarios y Sumarios y de Otra Qualquier Calidad
y Condizion q[ue] Sean y Se Ofrezcan Donde y Como y Contra Quien
y Quantos y Quales Convenga y Sea Necesario Para q[ue] Cada uno de Ellos
Pueda Hazer y Haga Todos los Autos Diligenzias y Pedimentos q[ue] Convengan
y Sean Necesarios Hasta Ponerlos en Publica Almoneda y Remate
y Hazer Pregones y Ventas de Ellos y Cobrar y Haver Lo q[ue] Se Debiere
y Pertenezca a Cada uno de Ellos y Dar Cartas de Pago y Finiquitos
de lo q[ue] Cobraren y Recibieren y Parezer en Juizio y Fuera de Ello
Sobre Todo lo q[ue] Se Ofrezca y Pedir Declarazion de Juramento

Poder para Residencia

... y mil

Las Justicias de Su Mag.d en mi Reuelacion, y Residencia
Cargos y Reziuos mis descargos Juicios y Cobranzas
agrauar, y Calificar las dhas cuentas, o estas y cada una dellas
como me Sorles pareziere y Reziuir y cobrar el Alcance o Alcances
que dellas Resultaren = Y asimismo les doy este dho poder para
que Con qualesquiera personas mis deudores y acreedores y Con qualesq.r
quier Reos y Parte a ellos que dan hazer y hagan qualesquiera
Conciertos Sueltas quitas quiebras esperas y Sobrestas Transacciones y
Conziertos en la Cantidad tiempo y forma y Con las Condiciones y
declaraciones Penas Juramentos y demas Solemnidades y Firmezas
que les pareziere Combenga y en los tales Compromisos Nombren Jueces Con
sus Incidentes y Dependencias y Conexidades y Penas a los terminos y
prorrogaciones que les pareziere y dar Ser poder y Pena facultad
para la determinacion y Obligacion de todo aquello que les fuere Con
Cernido y Reziuido y Cobrado y pagado y hecho todo lo que resultare
de Sorte que Conziertos y Combenzimos = y de todo lo que en dho mi nom
bre en virtud de este poder Reziuieren y Cobraren den y otorguen
Cartas de pago y Finiquitos Con o sin Cargo los Firmen Reconoz
can necesarios Con Renunciacion de Leyes en forma Y asimismo
Les doy este dho poder para que puedan Vender y Venden
de Contado o Fiado y en el Plazo y precio que les pareziere
Reziuan y Reziuir puedan qualesquiera Esclauos o Esclauas, y Reinos de Contado se
dahan en mi nombre y Entregados Con la Renunciacion de la
Secuela y Entrega, y Fiado de Fiado hazer Escriuir y Otorgar Escrituras
Con las Renunciaciones necesarias y Constituyme del dho Reziuido y Poseydo
que ahor Esclauos y cada uno dellos Venderlos y Enagenarlos en el Com
prador o Compradores y darles la Posesion Corporal Real y Actual
en forma, y Obligarme al Saneamiento en la mas bastante y Cum
plida forma de Dro = Y asimismo les doy este dho poder para
que puedan Comprar y Comprehen para mi qualesquiera Esclauos, o
Esclauas de Contado o Fiado, y Reinado de Fiado Obligarme a la
paga a los tiempos y Plazos en Reales y Frutos que se entraren
y Conzertaren y de los Esclauos que asi Comprare declaren en

Mi nombre por entregados con fee o renunziacion de la entrega
y leies de ella = Y asimismo les doy este dho poder para que me
puedan obligar y obliguen hasta en cantidad de quatro
mill pesos de a ocho rrs con mas los intereses corrientes a favor
de la persona o personas que les parezieren, que buscaran prestados
a mi da o credito, asi por otros tantos prestados en rrs,
como por compra de qualesquier generos de merca
derias, y de la cantidad que asi fuere o especies de que
prozedieren dhas obligaziones se daran en mi nombre
por entregados con fee o rrenunziacion de la pecunia
y entrega, y me obligaran a que hare las pagas a los
tiempos y plazos y en las partes y lugares que
asentaren y se conzertaren = y en rrazon de todo lo
rreferido otorgaran por ante qualesquier essnos publicos
o rreales la escritura o escrituras que fueren nezesarias
con todas la fuerzas clausulas vinculos y firmezas
sumisiones y rrenunziaciones de leies poderio a las justicias
y juezes de su mag sumision a ellas y clausula gua
rintixia en forma, que de la suerte y manera que por
los suso dhos se hizieren y otorgaren y qualquiera de ellos
yo desde luego para en todo tiempo las hago y otor
go a pruebo y rratifico y me obligo a las guardar cum
plir pagar y auer por firmes como en ellas y en
cada vna de ellas se contubiere y declarare y
como si a sus otorgamientos fuese presente =
Y asi en rrazon de todo lo rreferido como ge
neralmente en todos mis pleitos causas y nego
zios civiles y criminales eclesiasticos y secu
lares mobidos y por mober quantos al presente
tengo y tubiere en adelante contra quales
quier personas y sus bienes y las tales contra
la mia y los mios asi demandando como defen

Un Real



Sello Tercero un Real años de Quinientos y Veinte, y mil Setecientos, y onze.

diendo Con que no salgan ni respon
dan a nueba demanda que se me ponga sin que
primero se me notifique en persona y Constando
de ello parescan siendo nezesario ante las justicias y
Juezes de su mag.d y eclesiasticas audiencias y tribunales
de quales quier partes que sean que Con dro puedan y
devan, y hagan pongan y presenten demandas
rrespuestas pedimentos rrequerimientos Citaciones
protextaciones querellas acusaziones embargos
y desembargos execuciones prisiones Consenti
mientos y desolturas Presones Ventas tranzes
y rremates de Vienes tomen la posesion y amparo
de ellos Pidan terminos quartos Plazos ordinarios
o Ultramarinos y los gozen o rrenunzien y buelban
a pedir de nuebo hagan provanzas Informaciones
presenten testigos escritos escrituras testimonios pape
les y otros rrecaudos que pidan y saquen de
poder de quien los tenga, abonen todo lo por mi parte
hecho dho y presentado tachen y Contradigan lo
de Contrario y a los testigos en hechos en dhos y en per
sonas, hagan en mi anima quales quier Juramen
tos de Calumnia o desisorio Verdad diziendo
y difieran en ellos todos los casos y Cosas que Combengan
Recusen Juezes ecnos y otros ministros y se aparten
de las tales Recusaziones si Combiniere, autuen
Procuren a Relen y supliquen y sigan las apelaziones

y su plicaziones por todos grados y instanzias y sentencias saquen
mandamientos prouisiones sobre cartas y de excomunion y cen
suras hasta las de anathema que hagan leer intimar y publicar
en min.re donde combenga y presentenlo que con ellas se declarare
y finalmente hagan todos los otros y demas autos y dili
gensias judiciales y extrajudiziales que combengan de
se hazer hasta que las dhas cobranzas y pleitos y demas conte
nido en este poder tenga cumplido efecto, que el poder que para
todo lo susodho y su dependiente se requiere, ese les doy y otorgo
a los susodhos con insidensias y dependensias libre y general
administracion sin ninguna limitacion y con fa
cultad de que lo puedan substituir (menos
en la calidad de obligar) en todo lo demas en
quien y las vezes que les pareziere reuocar unos
y nombrar otros y cobrar de ellos lo que hubieren co
brado y darles las mismas cartas de pago y demas
recaudos nezesarios quedandose siempre con este
poder para usar de el, y a todos rrelevo de costas
segun derecho = Y a la firmeza paga y cumpli
miento de todo lo que dho es, y fuere fho en virtud
de este poder, obligo mi persona y bienes ha
bidos y por auer y doy poder cumplido
a las justicias y juezes de su magestad
de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dha ciudad y corte y a las demas de las par
tes y lugares donde y ante quien se presentare
este instrumento y los que en su virtud se hi
zieren y otorgaren a execuzion pidiendo
su cumplimiento al fuero e jurisdizion de las
quales y de cada una de ellas me someto y obli
go, y rrenunzio el mio propio domizilio

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que me executen compelen y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es, y fuere fho en virtud de este poder como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y rrenunsio las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohive y consiento en traslados de las escrituras que se otorgaren en virtud de este poder uno cumplido y pagado los demas no valgan = que es fho en la ciudad de los Reyes del Peru a quinze dias del mes de marzo de mill setezientos y diez años y el otorgante a quien yo el presente escno Pu doy fee que conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Antonio Ossorio y Joseph de Vega presentes = ttdo = Par = Personas = no vale =

15 Marzo — Ante mi
+ Marcos de Arambar
Juan de Avellan
Escno Pu

Poder en forma de Sanquantor Esta Carta Dieren Como yo Alcaide Dn Antonio
Administrador de Carbajal Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru, ausente
Alcaide Dn Antonio de Carbajal tario á la hora de Conocer, para dondequiera de Partida otorgo
Por la Presente que doy mi poder Cumplido el que de derecho
A Don Antonio Carbajal se requiere y es necesario al Alcaide Don Antonio de
Vezino mi hijo Carbajal Vezino mi hijo para que en mi nombre y en representando mi Persona
Y la Ciudad de los Reyes Sea Parte demande Pida demande Vezida y Cobre Justicia Cobrada
Sea del Peru en qualesquier Partes asi Criminalmente de todas y qualesquier Causas Pleytos
Civiles que le mueva a Instancia y Peticion de Mi Parte asi como Actor
Como Reo y de Cualesquier Juezes Justicias Provisores Vicarios Alcaldes
Alguaziles Alcaldes de Corte Alcaldes Ordinarios Alcaldes de Hermandad
Regidores Caballeros Escuderos Oficiales y Hombres buenos de todas
Y qualesquier Ciudades Villas y Lugares destos Reynos y Provincias del Peru
Y de Castilla Y para que Pueda Parecer y Parezca ante Su Magd y Señoria
Ilustrisima y ante los Señores de su Real Consejo de las Indias y ante
Los Señores Presidente y Oydores de la Casa de la Contratacion de Sevilla
Y ante Cualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de Estos Reynos
Y Provincias del Peru y de Castilla y ante Cualesquier Escribanos
Publicos y de Numero Y ante Cualesquier Escribanos Reales y de Numero
Y ante Cualesquier Escribanos de Provincia y de Cabildo Y ante
Cualesquier Escribanos de Registros

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

de Conchan a la pesona o personas que le pareziere de contado o fiado a los maiores prezios que pudiere y se Conzertare, y si hiziere algunas ditas han de ser por quenta y riesgo de mi el otorgante, siendo a personas seguras llanas y abonadas con fiadores o sin ellos = Con advertencia que si hiziere algunas ditas para chile o tierra firme ha de ser dejando fiador en esta Ciudad a satisfazion del dho Don Antonio de Barrio nuebo, el qual fiador ha de ser de riesgo de tierra, y no a riesgo de mar = Itten con condizion que todas las escripturas que se otorgaren de venta de ropa fiada, se han de hazer las obligaziones en caueza del dho Don Antonio de Barrio nuebo, y ha de cobrar sus produtos cumplidos que sean los plazos = Itten con condizion que si despues de ajustada la quenta de estas dependensias le alcanzare al dho Don Antonio en algunas cantidades de platta ha de hazer el suso dho declarazion hasta la cantidad que fuere alcanzado de que me tocan y pertenezen a mi el otorgante = Itten con condicion que el dho Don Antonio de Barrio nuebo ha de cargar en dha quenta dozientos pesos de a ocho rr en cada vn año por el alquiler de la casa en que se ha de guardar la ropa que le remitiere que comenzo a correr desde primero de henero pasado de este presente año de settezientos y diez = Y asi mismo es condizion que le he de hazer bueno el corretaje de toda la ropa que se bendiere por mano de corredor, como asi mismo por razon de encomienda a razon de quatro por ziento de toda la ropa que le despachare, asi de venta, como de la que hubiere en ser al tiempo de ajustar las quentas = Y asi mismo es condicion y por el tenor de la presente me obligo de dar y pagar al dho Don Antonio de Barrio nuebo vn ocho por ziento cada año de todo el dinero que me supliere asi en plata, como para comprar

Obligacion
Luis Ramirez de Salas
y otro
Ante mi
Dn Bernardo de Aragon
10917 =

algunos Gen.s para el avio de dho obraje, trayendo siempre en consi
derazion para el ajuste de los Intereses, lo que hubiere cobrado
el dho Don Antonio, asi por Ventas de contado como lo que
cobrare de plazos cumplidos = Y asi mismo le doy este dho
poder para que me pueda obligar y obligue abiertamente
a favor de las persona, o personas que le pareziere por quales
quier cantidades de pesos que buscara prestados a mi dita y
credito para avio de dho obraje, asi por otros tantos prestados
en reales como por compra de quales quiera generos
para el avio de dho obraje, y de la cantidad que asi fuere, o
expezies de que procedieren las dhas obligaziones, se dara en
mi nombre por entregado con fee o rren.n de la pecunia y entrega
y me obligara a que hare las pagas a los tiempos y plazos, y en las
partes y lugares que asentare y se conzertare = Y en
razon de lo referido otorgara por ante quales quier Ess.nos
Pu.cos o R.s la escritura o escrituras que fueren nezesarias
con todas las fuerzas clausulas vinculos y firmezas sumi
siones y renunsiaciones de leyes poderio a las justicias y Juez
zes de su mag.d sumision a ellas y clausula guarintigia en forma
que de la suerte y manera que por el suso dho se hizieren y
otorgaren yo desde luego para en todo tiempo las hago
y otorgo a pruebo y ratifico y me obligo a las guardar
cumplir pagar y haver por firmes como en ellas y en cada
una de ellas se contubiere y declarare y como si a sus
otorgamientos fuese presente = Y en la forma contenida
y con las condiciones y declaraciones expresadas le doy
este dho poder administratorio al dho Don Antonio
Barrio nuebo = Como asimismo, y en razon de todo lo
referido como generalmente en todos mis pleitos causas
y negozios civiles y criminales eclesiasticos y seculares
movidos y por mover quanto al presente
tengo y tubiere de aqui adelante contra

Un Real.

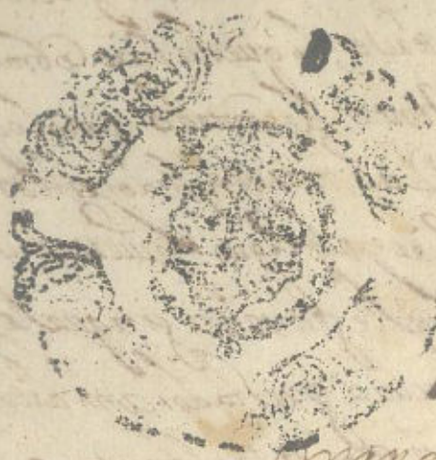

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

quales quier personas y sus bienes y las tales contra la mia y los mios asi de mandando como defendiendo con que no salga ni responda a nueba demanda sin que primero se me notifique en persona, y constando de ello paresca ante las justizias y juezes de su Mag.d y Eclesiasticas Audiensias y tribunales de qualesquier partes que sean que con dro deua y haga ponga y presente demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos y desembargos execuciones prisiones consentimientos y de solturas prezones ventas tranzes y remates de bienes tome la posesion y amparo de ellos pida terminos quartos plazos ordinarios y ultramarinos y los goze o renunzie y buelua a pedir de nuebo haga probansas informaciones presente testigos escritos escrituras testimonios papeles y otros recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga abone todo lo por mi parte hecho dho y presentado tache y contradiga lo de contrario y a los testigos en hechos en dichos y en personas recuse Juezes ss.nos y otros mnrs y se aparte de las tales recusaciones si combiniere haga en mi anima qualesquier juramentos de calumnia o desisorio verdad diziendo y difiera en ellos todos los casos y cosas que combenga a tue procure y diga de nulidad apele y suplique y siguiendo la apelacion y suplicacion por todos grados instansias y sentensias saque mandamientos provisiones sobre cartas y de excomunion y censuras hasta las de anatemas y las jure y haga leer yntimar y publicar donde combenga y presente lo que con ellas se declarare y finalmente haga todos los otros y demas autos y diligencias judiziales y extrajudiciales que combengan de se hazer hasta que las dichas cobranza y pleitos y demas contenido en este dho poder

tenga cumplido efecto, que el poder que para todo lo susodho
y su dependiente se requiere, es el dho y otorgo al dho Don Antonio
de Marrio nuebo con ynsidencias y dependencias libre y gen.l admin.
en q.to a lo dho y con facultad de que lo pueda substituir (menos
en las obligaciones) en todo o en parte en q.n le pareziere revocar
unos y nombrar otros y cobrar de ellos lo que hubieren cobrado y dar
les las mismas cartas de pago y demas recaudos quedandose siem
pre con este dho poder para usar del y a todos relevo de costas segun
dro = Y a la firmeza paga y cumplim.to de todo lo que dho es, y
fuere fho en virtud de este poder obligo mi persona y bienes
avidos y por aver, y doy poder cumplido a las Justizias y Jue
zes de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de
esta dha Ciud.d y Corte y a las demas de las partes y lugares donde en
virtud de este poder fuere pedido su cumplim.to al fuero e jur.on
de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renunzio
el mio propio Domizilio y Vezindad y el privilegio de la
ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a la
17 de Marzo paga y cumplim.to de todo lo que dho es, y fuere fho en virtud
de este poder, me executen compelan y apremien como si fuese
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunzio
las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la ge
neral que lo prohive y consiento en traslados de las es
crituras que se otorgaren uno cumplido y pagado los demas no
valgan = que es fho en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru a diez
y siete dias del mes de Marzo de mill settezientos y diez años
y el otorg.te a q.n yo el ss.no doy fee que conosco lo firmo de su ynfiendo
testigos Joseph de Altuna y Lara ess.no de Su Mag.d Phelipe Gomez de
Arevalo y Antonio Osorio presentes = ttdo = personas que
sean y de sus vienes alvaceas = por otras = no vale

Ant.o de Castro Ante mi
Juan de Avellan

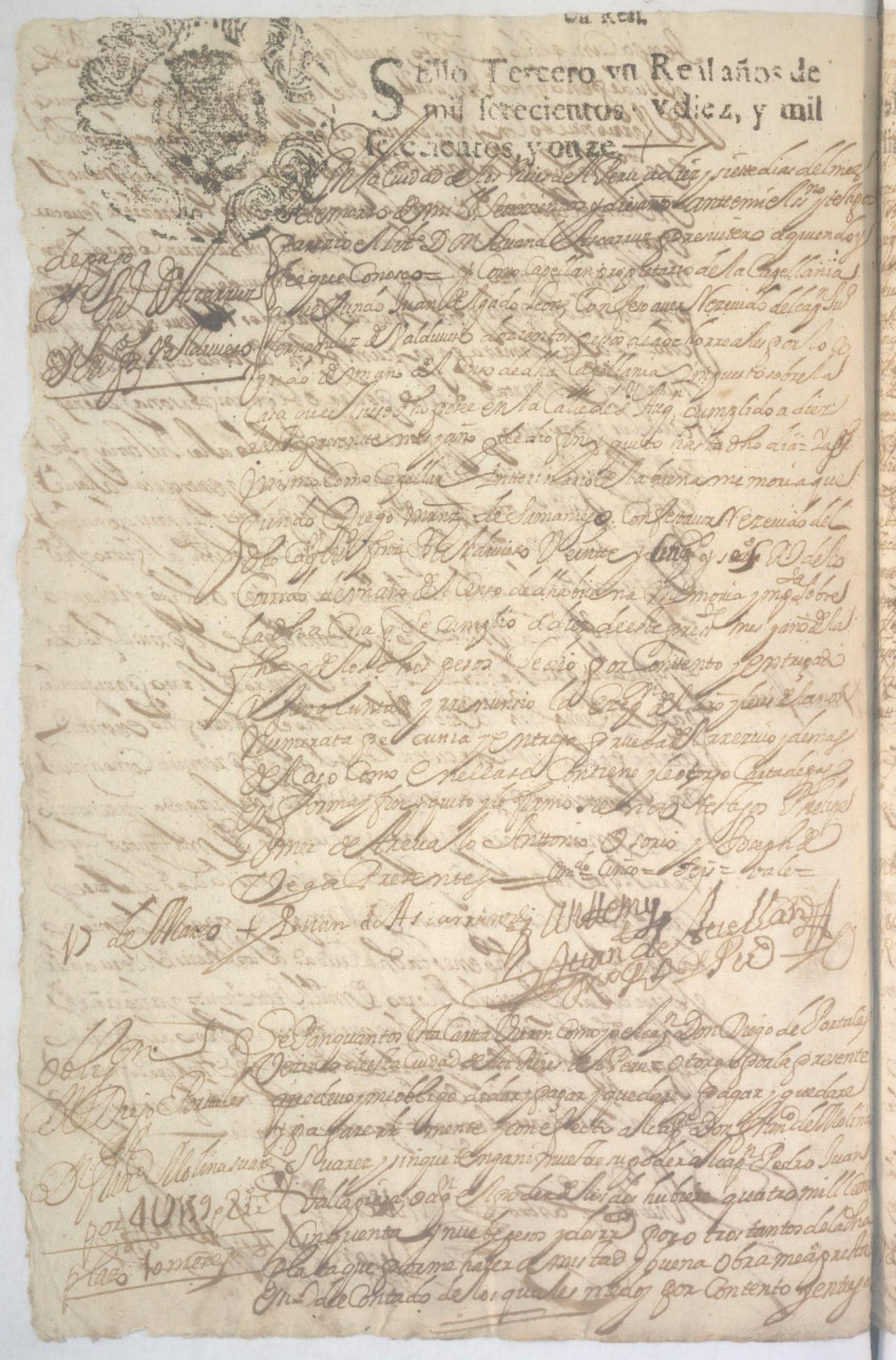

Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Peru a diez y siete dias del mes de Marzo de mil setecientos y diez años ante mi el ss.no y testigos parezio el Lic.do D.n Juan de Ascarruz presvitero a quien doy fee que conozco = y como Capellan propietario de la Capellania que fundo Juan de Ugado Leon, confeso aver rezevido del cap.n Juan Fernandez de Valdivieso dozientos pesos de a ocho reales por lo corrido de vn año del censo de dha Capellania impuesto sobre la casa que el susodho posee en la calle de S.n Aug.n cumplido a diez de este presente mes y año de dho fin y quito hasta dho dia = Y asimismo como Capellan interinario de la buena memoria que fundo Diego Martinez de Samaniego confeso aver rezevido del dho cap.n Juan Fernandez de Valdivieso veinte y cinco pesos y seis reales de lo corrido de vn año del censo de dha buena memoria impuesto sobre la dha casa que se cumplio a diez de este presente mes y año de la fha y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y renunzio la exep.n del dro y leies de la nonnumerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas del caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago en forma y fin y quito y le firmo siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Antonio Osorio y Joseph de Vega presentes = Ante mi = Cinco = Seis = vale =

Juan de Ascarruz

Ante mi Juan de Aguilar

17 de Marzo

Se pan quantos esta carta vieren como yo el cap.n Don Diego de Portales vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru = otorgo por la presente que devo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagar y quedare y pagare rr.mente y con efecto al cap.n Don Fran.co de Molina Suarez y sin que tenga ni muestre su poder al cap.n Pedro Juan Vallapiera o a quien el poder de los dos hubiere quatro mill ciento cinquenta y nueve pesos y dos rr.s por otros tantos de la dha plata que por me hazer amistad y buena obra me a prestado en m.do de contado de los quales me doy por contento y entrega

Obligacion

D.n Diego Portales

D.n Fran.co Molina Suarez

por 4U159 p 8 rr

plazo 10 meses

Sello Tercero en Reales de mil trecientos y diez, y mil trecientos, y onze.



Poder

D. Diego Cortes

D. Carlos Alonso

Dongo

No

En la Ciudad de los Reyes en veinte dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y treinta y quatro años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Don Diego Cortes Vezino de esta Ciudad y dixo que otorga y conoce por este publico instrumento que da todo su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a Don Carlos Alonso Dongo Procurador de causas de la Audiencia Real de los Reyes residente en esta Ciudad y a cada uno de los que su poder hubieren en su nombre para que en nombre de el otorgante parezca ante su Magestad y señores de su Real Audiencia que en esta Ciudad residen y en todas y qualesquier Audiencias y Chancillerias Reales de los Reynos del Piru y ante todos y qualesquier Alcaldes Ordinarios y de la Hermandad Alcaldes de Corte Alcaldes Mayores y Ordinarios Alguaziles Mayores y Ordinarios Regidores Escribanos Publicos y del Numero Escribanos de Audiencia Relatores Receptores Procuradores Abogados Solicitadores Alcaldes de Minas y Registros Veedores Fundidores Ensayadores Contadores Tesoreros Factores Oficiales Mayores y Menores Alcaldes de Aguas Alcaldes de Barrio Alcaldes de Sacas Alcaldes de Alcabalas Alcaldes de Pesquerias Alcaldes de Millones Alcaldes de Penas de Camara Alcaldes de Tributos Alcaldes de Tierras Alcaldes de Tierras Baldias Alcaldes de Tierras Realengas Alcaldes de Tierras de Comunidad Alcaldes de Tierras de Propios Alcaldes de Tierras de Particulares Alcaldes de Tierras de Mayorazgos Alcaldes de Tierras de Capellanias Alcaldes de Tierras de Obras Pias Alcaldes de Tierras de Hospitales Alcaldes de Tierras de Cofradias Alcaldes de Tierras de Ermitas Alcaldes de Tierras de Conventos Alcaldes de Tierras de Monasterios Alcaldes de Tierras de Beaterios Alcaldes de Tierras de Colegios Alcaldes de Tierras de Universidades Alcaldes de Tierras de Estudios Alcaldes de Tierras de Escuelas Alcaldes de Tierras de Hospicios Alcaldes de Tierras de Casas de Recogidas Alcaldes de Tierras de Casas de Niños Expositos Alcaldes de Tierras de Casas de Mujeres Alcaldes de Tierras de Casas de Viudas Alcaldes de Tierras de Casas de Huerfanos Alcaldes de Tierras de Casas de Pobres Alcaldes de Tierras de Casas de Mendigos Alcaldes de Tierras de Casas de Vagabundos Alcaldes de Tierras de Casas de Ociosos Alcaldes de Tierras de Casas de Malhechores Alcaldes de Tierras de Casas de Delincuentes Alcaldes de Tierras de Casas de Reos Alcaldes de Tierras de Casas de Presos Alcaldes de Tierras de Casas de Carceles Alcaldes de Tierras de Casas de Prisiones Alcaldes de Tierras de Casas de Grillos Alcaldes de Tierras de Casas de Cadenas Alcaldes de Tierras de Casas de Hierros Alcaldes de Tierras de Casas de Azotes Alcaldes de Tierras de Casas de Verguenza Alcaldes de Tierras de Casas de Horca Alcaldes de Tierras de Casas de Cuchillo Alcaldes de Tierras de Casas de Garrote Alcaldes de Tierras de Casas de Fuego Alcaldes de Tierras de Casas de Destierro Alcaldes de Tierras de Casas de Galeras Alcaldes de Tierras de Casas de Minas Alcaldes de Tierras de Casas de Presidios Alcaldes de Tierras de Casas de Fortalezas Alcaldes de Tierras de Casas de Castillos Alcaldes de Tierras de Casas de Alcazares Alcaldes de Tierras de Casas de Palacios Alcaldes de Tierras de Casas de Reales Alcaldes de Tierras de Casas de Imperiales Alcaldes de Tierras de Casas de Reales Alcaldes de Tierras de Casas de Imperiales

y plena facultad para la determinacion y pleito con todo lo que le tocante dependiente anexo y conexo prometido y rrecibido cobrado y pagado y fallado todo lo que resultare de dichas cuentas y combenciones = Y asimismo cedo y rretrahgo este poder y el nombre de administrador de dicha hacienda y nombramiento de tal a N. de Castro y le cedo poder cumplido para que en mi nombre y en voz de mi persona y como yo mismo pueda parecer ante su Magestad y ante los señores de su Real Consejo de Hacienda y ante otros qualesquier tribunales y juezes y justicias de estos reynos y fuera de ellos y ante otras qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean y presentar en ellos y en cada uno de ellos los memoriales y peticiones que convengan y pedir y suplicar y alegar de mi derecho y pedir y suplicar y alegar de mi derecho y pedir y suplicar y alegar de mi derecho

Un Real.

Sello Tercero vn Real de
[illegible] mil

[illegible] Pedro de Aragon Vecino desta Ciudad de Jujuy ante
Juzgado de Justicia de que Conbengan ante mi hago fee que las Partes en
el Pleito Contenido en este Registro tengan Cumplido efecto, que el
dicho [illegible] Pedro de Aragon lo suso dho en nombre de Don Joseph
de Alzaga Vecino de Salta Con Amplias y Bastantes Facultades de
Sustitucion en Virtud de Poder que Exibio en Forma Bastante
Ante Don Juan Ygnacio de Gorriti Escribano de Su Magestad
Publico y de Gobierno de esta Provincia de Salta en Veinte y
Quatro de Febrero de este Presente Año de Mil Setecientos
Sesenta y Nueve, Cuyo Poder Original Queda en mi Registro
Ante Mi Escribano, Y Dijo que Por Quanto Don Joseph de
Alzaga Vecino de Salta Por Escritura Publica Otorgada en
Veinte y Quatro de Febrero de este Presente Año de Mil
Setecientos Sesenta y Nueve Ante Don Juan Ygnacio de
Gorriti Escribano de Su Magestad Publico y de Gobierno de
esta Provincia de Salta Vendio Real y Corporalmente
Con Todas las Clausulas Fuerzas y Firmezas que Para
Mayor Validacion de Semejantes Escrituras se Requieren
y Son Necesarias Segun Derecho y Leyes de Estos Reynos
de Castilla a Don Pedro de Aragon Vecino desta Ciudad
de Jujuy Ausente Como Si Fuera Presente Una Esclava
Nombrada Maria Rosa Mulata Criolla de Edad de Veinte
y Quatro Años Poco mas o menos Con Todos sus Vicios
Virtudes y Enfermedades Conocidas y Ocultas Libre de
Empeño Hipoteca Obligacion Pleito Ni Otro Gravamen
Alguno Por Precio y Cantidad de Quinientos Pesos de
Plata Corriente en Estos Reynos Que Confesso Haber
Recibido Antes de Ahora Realmente y con Efectivo
Contado Como Parece de la Dicha Escritura Que Queda
en mi Registro Ante Mi Escribano a que me Remito
Y Para Que Don Pedro de Aragon Pueda Vender
Dicha Esclava Como Cosa Suya Propia Le Dio Poder
Cumplido Bastante Segun Derecho Y Dijo que Por
Quanto Don Joseph de Alzaga Vecino de Salta Le Dio
Poder Cumplido Bastante Segun Derecho Para Vender
Dicha Esclava Como Cosa Suya Propia Y Para Que
Pueda Hacer Escritura de Venta de Dicha Esclava
Con Todas las Clausulas Fuerzas y Firmezas que Para
Mayor Validacion de Semejantes Escrituras se Requieren
y Son Necesarias Segun Derecho y Leyes de Estos Reynos
de Castilla Y Para Que Pueda Parecer Ante Qualesquier
Justicias Juezes y Tribunales de Su Magestad Donde
Convenga Presentar Este Instrumento Y Pedir Su
Cumplimiento Y Para Que Pueda Hacer Todas las
Diligencias Judiciales y Extrajudiciales que Convengan
Y Sean Necesarias Para Que Dicha Esclava Quede
Libre y Horra de Todo Empeño Hipoteca Obligacion
Pleito Ni Otro Gravamen Alguno Y Para Que Pueda
Hacer Todo lo que Dicho Don Joseph de Alzaga Hara
Presente Siendo Como Es Cosa Que Puede Hacer por
Medio de Procurador Con Facultad de Sustituir Y
Revocar Y Para Que Pueda Hacer Todo lo Demas
Contenido en este Registro Tenga Cumplido efecto que el
dicho Don Pedro de Aragon lo suso dho en nombre de
dicho Don Joseph de Alzaga Vecino de Salta Con Amplias
y Bastantes Facultades de Sustitucion en Virtud de
Poder que Exibio en Forma Bastante Ante Don Juan
Ygnacio de Gorriti Escribano de Su Magestad Publico
y de Gobierno de esta Provincia de Salta en Veinte y
Quatro de Febrero de este Presente Año de Mil
Setecientos Sesenta y Nueve, Cuyo Poder Original Queda
en mi Registro Ante Mi Escribano, Y Dijo que Por
Quanto Don Joseph de Alzaga Vecino de Salta Por
Escritura Publica Otorgada en Veinte y Quatro de
Febrero de este Presente Año de Mil Setecientos
Sesenta y Nueve Ante Don Juan Ygnacio de Gorriti

Un Real

Sello Tercero vn Reales años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Especturae el Orden que me tiene dada el Mre de Campo Don Luis de Ybarra Governador de esta Plaza y Presidio de Sn Agustin de la Florida, y sus Provincias, para que haga Reconocer, y Reparar las Murallas, Baluartes, Cortinas, Foso, Estacada, Puentes, Rastrillos, Garitas, Cuerpo de Guardia, Almazenes, Casas Reales, Quartel, Capilla, Cisterna, Puerta, y Puente Levadizo, Cassa de Pertrechos, Cassa de Oficiales Reales, Cassa de Pólvora, Cassa de Municiones, Cassa de Bastimentos, Cassa de Pagadores, Cassa de Tenientes, Cassa de Capitanes, Cassa de Sargentos, Cassa de Alferes, Cassa de Ayudantes, Cassa de Cabos, Cassa de Soldados, Cassa de Artilleros, Cassa de Ingenieros, Cassa de Maestros, Cassa de Oficiales, Cassa de Peones, Cassa de Esclavos, Cassa de Negros, Cassa de Indios, Cassa de Mulatos, Cassa de Mestizos, Cassa de Zambos, Cassa de Chinos, Cassa de Filipinos, Cassa de Japoneses, Cassa de Malayos, Cassa de Portugueses, Cassa de Franceses, Cassa de Ingleses, Cassa de Holandeses, Cassa de Alemanes, Cassa de Italianos, Cassa de Griegos, Cassa de Turcos, Cassa de Moros, Cassa de Judios, Cassa de Gitanos, Cassa de Vagabundos, Cassa de Mendigos, Cassa de Pobres, Cassa de Ricos, Cassa de Nobles, Cassa de Plebeyos, Cassa de Villanos, Cassa de Caballeros, Cassa de Hidalgos, Cassa de Escuderos, Cassa de Pajes, Cassa de Lacayos, Cassa de Mozos, Cassa de Criados, Cassa de Amos, Cassa de Señores, Cassa de Reyes, Cassa de Emperadores, Cassa de Papas, Cassa de Cardenales, Cassa de Obispos, Cassa de Arzobispos, Cassa de Patriarcas, Cassa de Primados, Cassa de Metropolitanos, Cassa de Abades, Cassa de Priores, Cassa de Guardianes, Cassa de Ministros, Cassa de Provinciales, Cassa de Generales, Cassa de Comendadores, Cassa de Caballeros, Cassa de Freyles, Cassa de Religiosos, Cassa de Clerigos, Cassa de Seculares, Cassa de Laycos, Cassa de Christianos, Cassa de Infieles, Cassa de Herejes, Cassa de Apostatas, Cassa de Excomulgados, Cassa de Absueltos, Cassa de Penitenciados, Cassa de Penitentes, Cassa de Confesores, Cassa de Confesados, Cassa de Comulgantes, Cassa de Comulgados, Cassa de Ayunantes, Cassa de Ayunados, Cassa de Rezantes, Cassa de Rezados, Cassa de Cantantes, Cassa de Cantados, Cassa de Tocantes, Cassa de Tocados, Cassa de Bailantes, Cassa de Bailados, Cassa de Jugantes, Cassa de Jugados, Cassa de Comedores, Cassa de Comidos, Cassa de Bebedores, Cassa de Bebidos, Cassa de Durmientes, Cassa de Durmidos, Cassa de Velantes, Cassa de Velados, Cassa de Trabajantes, Cassa de Trabajados, Cassa de Descansantes, Cassa de Descansados, Cassa de Muertos, Cassa de Resucitados, Cassa de Glorificados, Cassa de Condenados, Cassa de Purgantes, Cassa de Purgados, Cassa de Limbo, Cassa de Purgatorio, Cassa de Cielo, Cassa de Infierno, Cassa de Gloria, Cassa de Eternidad, Cassa de Tiempo, Cassa de Siglo, Cassa de Año, Cassa de Mes, Cassa de Semana, Cassa de Dia, Cassa de Hora, Cassa de Minuto, Cassa de Segundo, Cassa de Momento, Cassa de Punto, Cassa de Instante, Cassa de Ahora, Cassa de Antes, Cassa de Despues, Cassa de Presente, Cassa de Pasado, Cassa de Futuro, Cassa de Principio, Cassa de Medio, Cassa de Fin, Cassa de Alpha, Cassa de Omega, Cassa de Primero, Cassa de Segundo, Cassa de Tercero, Cassa de Cuarto, Cassa de Quinto, Cassa de Sexto, Cassa de Septimo, Cassa de Octavo, Cassa de Nono, Cassa de Decimo, Cassa de Undecimo, Cassa de Duodecimo, Cassa de Decimotercio, Cassa de Decimocuarto, Cassa de Decimoquinto, Cassa de Decimosexto, Cassa de Decimoseptimo, Cassa de Decimooctavo, Cassa de Decimonono, Cassa de Vigesimo, Cassa de Vigesimoprimero, Cassa de Vigesimosegundo, Cassa de Vigesimotercio, Cassa de Vigesimocuarto, Cassa de Vigesimoquinto, Cassa de Vigesimosexto, Cassa de Vigesimoseptimo, Cassa de Vigesimooctavo, Cassa de Vigesimonono, Cassa de Trigesimo, Cassa de Trigesimoprimero, Cassa de Trigesimosegundo, Cassa de Trigesimotercio, Cassa de Trigesimocuarto, Cassa de Trigesimoquinto, Cassa de Trigesimosexto, Cassa de Trigesimoseptimo, Cassa de Trigesimooctavo, Cassa de Trigesimonono, Cassa de Cuadragesimo, Cassa de Cuadragesimoprimero, Cassa de Cuadragesimosegundo, Cassa de Cuadragesimotercio, Cassa de Cuadragesimocuarto, Cassa de Cuadragesimoquinto, Cassa de Cuadragesimosexto, Cassa de Cuadragesimoseptimo, Cassa de Cuadragesimooctavo, Cassa de Cuadragesimonono, Cassa de Quinquagesimo, Cassa de Quinquagesimoprimero, Cassa de Quinquagesimosegundo, Cassa de Quinquagesimotercio, Cassa de Quinquagesimocuarto, Cassa de Quinquagesimoquinto, Cassa de Quinquagesimosexto, Cassa de Quinquagesimoseptimo, Cassa de Quinquagesimooctavo, Cassa de Quinquagesimonono, Cassa de Sexagesimo, Cassa de Sexagesimoprimero, Cassa de Sexagesimosegundo, Cassa de Sexagesimotercio, Cassa de Sexagesimocuarto, Cassa de Sexagesimoquinto, Cassa de Sexagesimosexto, Cassa de Sexagesimoseptimo, Cassa de Sexagesimooctavo, Cassa de Sexagesimonono, Cassa de Septuagesimo, Cassa de Septuagesimoprimero, Cassa de Septuagesimosegundo, Cassa de Septuagesimotercio, Cassa de Septuagesimocuarto, Cassa de Septuagesimoquinto, Cassa de Septuagesimosexto, Cassa de Septuagesimoseptimo, Cassa de Septuagesimooctavo, Cassa de Septuagesimonono, Cassa de Octogesimo, Cassa de Octogesimoprimero, Cassa de Octogesimosegundo, Cassa de Octogesimotercio, Cassa de Octogesimocuarto, Cassa de Octogesimoquinto, Cassa de Octogesimosexto, Cassa de Octogesimoseptimo, Cassa de Octogesimooctavo, Cassa de Octogesimonono, Cassa de Nonagesimo, Cassa de Nonagesimoprimero, Cassa de Nonagesimosegundo, Cassa de Nonagesimotercio, Cassa de Nonagesimocuarto, Cassa de Nonagesimoquinto, Cassa de Nonagesimosexto, Cassa de Nonagesimoseptimo, Cassa de Nonagesimooctavo, Cassa de Nonagesimonono, Cassa de Centesimo, Cassa de Centesimoprimero, Cassa de Centesimosegundo, Cassa de Centesimotercio, Cassa de Centesimocuarto, Cassa de Centesimoquinto, Cassa de Centesimosexto, Cassa de Centesimoseptimo, Cassa de Centesimooctavo, Cassa de Centesimonono, Cassa de Millesimo, Cassa de Millesimoprimero, Cassa de Millesimosegundo, Cassa de Millesimotercio, Cassa de Millesimocuarto, Cassa de Millesimoquinto, Cassa de Millesimosexto, Cassa de Millesimoseptimo, Cassa de Millesimooctavo, Cassa de Millesimonono, Cassa de Infinito, Cassa de Eterno, Cassa de Dios, Cassa de Trinidad, Cassa de Padre, Cassa de Hijo, Cassa de Espiritu Santo, Cassa de Virgen, Cassa de Maria, Cassa de Santisima, Cassa de Inmaculada, Cassa de Concebida, Cassa de Sin Pecado, Cassa de Original, Cassa de Asunta, Cassa de Coronada, Cassa de Reyna, Cassa de Emperatriz, Cassa de Madre, Cassa de Hija, Cassa de Esposa, Cassa de Viuda, Cassa de Soltera, Cassa de Casada

Executar Pedir Yr cumplir apelar Pleitear Sacar Tenir y
Vender y rematar Bienes y hazer todo quanto combenga hasta
Ver Sentenzia definitiua y la que se diere en grado de
Revista y grazias que el Señor Conde Dho Otorgante
Pueda hazer y los demas que combenga, Executara Como
Dho es Dn Pedro de Paz la misma que a obligado Dho
Don Carlos Dn [illegible] sometiendose a Juez
tenga dado y mas Cartas mias, que el poder que para todo
lo suso Dho y su dependiente se requiere, en Forma
Sobre dho sin limitacion alguna Libre y General
Administracion en quanto a lo referido y con facultad
de que lo pueda substituir en quanto a Pleitos y Juicios
Firmas, y siguientes y las veces que le parezcan revocar
Otros y nombrar otro quedandose siempre con dho poder para
Dho Otorgante Testimonio de Cartas Segundo= La Confirmo
y Complim Todo lo que dho es Obligo mis Bienes quedos
Habidos= Y Damos Poder Cumplido a las Justizias y Jueces de Su
de que Seguier Partes que sean y en especial a las de esta
Dha Corte y Casa de Emtar de las Partes y Lugares donde y
ante quien En Virtud de este poder fuere requerido de
esta escritura pidiendo lo cumplim al tenor de las que les
Yo Sometemos yo Obligamos y renunciamos Mi Fuero y propio Domicilio y
Vezindad y el de mis Partes y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del
reo para que a la paga Primera y Cumplim de todo lo dho en esta escritura
tengan competan y la Premica como si fuese por Sentenzia dada en
Autoridad de Cosa Juzgada y renunziamos Cada Uno su fuero propio
derecho favor y la Ley que lo prohibe y consentimos En todas y cada
esta escritura= que es Fha en la Casa Cuesta dha Ciudad de los Reyes
del Peru en diez y ocho dias del mes de Marzo de mil
dos y Testigos que lo fueron de ver otorgar a quienes yo el
doy fee que conozco lo firmaron de sus Nombres siendo testigos Don Ignacio
de Aguirre Don Geronimo de Saravia y Pedro de Gomez
de Arevalo presentes= entre renglones= en mi poder de que doy fee= Como
Vale enmendado= vale= Testado= de Hay vacio= no vale= Entre renglones= dha
Vale enmendado= vale= Testado= vale=

Ante mi

Un Real.

Sello Tercero vn Real año mil setecientos y diez, y setecientos, y onze.



Sepan quantos esta Carta vieren como nos el Capitan Luis Ramirez de Salas vezino del Reino de Chile para donde estoy de partida y el Cont.r Don Fran.co de Barrionuevo vezino de esta Ciu.d de los Reyes del Peru juntos y de mancomun a boz de vno y cada vno de nos y nros bienes por si e por el todo insolidum renunciando como es gen.al y expresamente renunciamos las leyes de duobus reis de vendi y el autentica presente hoc ita cobr.o de fide jussoribus y el beneficio de la division y remedio de la excursion y todas las demas leyes fueros y dros de la mancomunidad como en ella se contiene de vajo de la qual y cada vno insolidum otorgamos que devemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos rreal mente y con efecto al Gen.l Don Bernave Phelipe de Aragon o a q.n su poder y causa hubiere vn mill novezientos y diez y siete pesos de a ocho rr.s por otros tantos de la dha plata que por nos hazer amistad y buena obra nos a prestado en rreales de contado de los quales ambos a dos de vajo de dha mancomunidad y cada vno insolidum nos damos por contentos y entregados a nra satisfacion y renunciamos la exep.n del dro leyes de la non numerata pecunia y entrega prueva del rrecivo y demas de este caso como en ella se contiene los quales dhos vn mill novezientos y diez y siete pesos de a ocho de este dho deudo por la causa y razon que dha prometemos y nos obligamos de vajo de dha mancomunidad de se los dar y pagar al dho Gen.l Don Bernave Phelipe de Aragon o a quien como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha ciudad por nra quenta costa y rriesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dho señor pidan y demanden y nros bienes se hallen quier estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza plazo para de oy dia de esta escriptura en dos años y si la paga de los dhos pesos la hiziere mos fuera de esta dha ciudad siempre han de venir a ella por mar o tierra por nuestra quenta costa y rriesgo hasta que sea enteramente pagado y satisfecho el acreedor y a la firmeza paga y cumplimiento

Obligan Luis Ramirez de Salas y otro al Gen.l Don Bernave Phelipe de Aragon por 1917

en la Ciu.d de los Reyes del Peru a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mill setezientos y doze años ante mi el escriv.no y testigos parecio el Gen.l Don Bernave Phelipe de Aragon vezino de esta dha ciu.d a quien doy fee conosco y otorgo que dava y dio por rota y chanselada esta escriptura y por de ningun efecto porq.to confeso aver rrecivido de los obligados en ella por mano de D.n Fran.co de Barrionuevo los vn mill novezientos diez y siete pesos de a ocho rr.s en ella contenidos de q.e se dio por entregado a su satisfacion y renunc.o la exepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega y lo otorgo carta de pago y chanselacion

Un Real.



Sello Tercero vn Real años mil setecientos y diez, y setecientos, y onze.

quarenta y tres pesos y cinco Rs. son de resto de los vn mill seiscientos siete p. y siete Reales y seis granos enterados en el dho tiempo referido por que los setenta y quatro p.s y dos Rs. y medio restantes los rebajaron los dhos Jueces oficiales Rs. por el quatro por ciento de la administracion y cobranca de dhos p.s como consta del fletamento que en esta Racon otorgo el dho Pedro de Villacorta en dha ciudad del Cuzco en cinco de Julio de mill setez.s y nuebe ante Phe. de Arevalo y a ya la ess.no de su Magestad y Publico = y de los dhos p.s el otorgante por la Racon y causa referida se dio por contento y entregado a su voluntad y porque su Rvo. de pres.te no parece renuncio la excesion de dro. y leies de la non numerata pecunia prueba del Rvo. y demas de esto como en ellas se contiene y dio por ninguno roto y chancelado y por de ningun valor ni efeto el dho fletamento y le otorgo carta de pago y chancelacion en forma y poder al dho Pedro de Villacorta para que el suio o causa hubiere para que al margen de su origin le anote y chancele y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomes de Arevalo Antonio Benito Osorio y Joseph de Vega Pressentes =

Pablo de Villanueva — Ante mi
Juan de Avellan
Escno. R.l y R.o

Ro. Marzo +

Poder
Da. Maria Fz. de Cordova
al R.P. Mro.
Fr. Juo. de Birues
fho.

Se Pan quantos esta Carta vieren como yo Doña Maria Fernandez de Cordova vezina de esta Ciudad de los Reyes del Peru viuda muger que fui del Maestro de Campo D. Luis Vexarano Marquina = Otorgo por el tenor de la pres.te que doy mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es nezesario al M.R.P. Mro. Fray Juan de Birues de la orden de San Augustin Prior del Conbento de dha su orden de la Ciudad de Arequipa para que en mi nombre y representando mi persona generalmente pida demande

Yezina y Cobrezadorial en esta Ciudad de Mexico de esta dha que le quier
Personas que sean y dexen Bienes a Muerte y Herederos Ab Intestato
Juezes y Justicias de qualesquier Audiencias y Reynos y Provincias de aquien mas con
dho quede y deua todas y qualesquier quantias de Maravedis y plata labrada
y Joyas Oro Perlas y piedras esclauos esclauas Mercaderias de Castilla
y de tierra y otros Bienes muebles y semouientes de ella ganados mayores y menores Ropa
de Casa Alumen y otros qualesquier Bienes de Hazienda que yo mas
deuan hasta el dia de mi muerte y demueren de aqui adelante En virtud de qualesquier
qualesquier escrituras Cedulas Cartas libranzas Conozimientos y Testamentos
Codizilos Obligaciones Consignaciones Poderes y Renuncias y Poder
Arrendamientos quentas de Libros Corrientes y Cenzidas que hazen
zes dellas y que otras Personas a mi Cargo En virtud de mi Poder
y por Electos Laudos Sentencias y Mandamientos como en otra qual
quier manera Causa o razon que dha sea aunque aqui no se declare y de ello
se requiera mas especial mencion sea menester de forma que por falta de declaracion
expresion de poder de Pedimento y Cobranza lo que no se cobrare
dejare en virtud de qualesquiera Instrumentos Simples o Authenticos
o sin ellos = Asimismo le doy y he dho poder para que pueda arrendar
y arriende y dar en Arrendamiento a la Persona o Personas que le
rezieren Unas tierras que tengo y poseo con mias propias en el Asiento
de dha Ciudad de Antequera que estan en la Chinta nombrada
Pipiltaca, y obligarme a que les seran ziertos y seguros los
Arrendamientos de todo el tiempo en que se arrendare y que
no les seran quitadas para ninguna Persona que quiera con mas ni mas
tanto que por ellas Pena de que les labre o trabajen buena y
Bastantemente las tierras de tan buen sitio parte lugar como mas
rezio y tiempo y si asi no lo hiziere y cumpliere les pague todas
las costas y gastos que en razon de ello se le siguieren y recrezieren
y costas de la Cobranza y mas que de cumplimiento a Arrendam.
hazer otros Pueblos todas las veces que y quando le pareziere
re y rezeuir y cobrar la Cantidad o Cantidades de pesos que por los tales
Arrendamientos prezediere de Contado o fiado a los plazos

Un Real



SEllo Tercero vn Real año mil setecientos, y diez, y setecientos, y onze.

que se deuieren pagar y satisfazer, y para que pueda distratar vnos arrendamientos y azer otros de nuebo todas las beses que le pareziere y por bien tubiere = Otro si le doy mas poder especial para que pueda cobrar y cobre de Don Pedro Ramirez Zegarra arrendattario de las dhas tierras de Pipistaca toda la cantidad de pesos que me resta deuiendo del tiempo que ha tenido arrendadas dha Chacra, o tierras; como asimismo de los demas arrendatarios que en adelante lo fueren de las dhas tierras, todas y quales quier cantidades de pesos que me deuieren pagar a los tiempos que lo deuan satisfazer = Y de lo que rezibiere y cobrare en virtud de este poder, de y otorgue cartas de pago chanzelacion fin y quito las dos y los demas recaudos nezesarios con fee o renunziacion de la pecunia y entrega = Y si en razon de lo referido fuere nezesario contienda de juizio paresca en el ante las justicias y Juezes de su magd y eclesiasticas audiencias y tribunales de qualesquier partes que sean que con dro deua y haga ponga y presente demandas respuestas pedimtos requerimtos citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos y desembargos execuciones prisiones consentimientos y desolturas pregones ventas tranzes y remates de bienes tome la posesion y amparo de ellos pida terminos haga probanzas ynformaciones presente testigos escritos escrituras testimonios papeles y otros recados que pida y saque de poder de quien los tenga a bonetache contradiga jure recuse acitue y procure apele y suplique y siga la apelacion y suplicacion por todos grados ynstancias saque mandamientos prouisiones sobre cartas y de excomunion y censuras hasta las de anatema que haga leer yntimar y publicar donde combenga y finalmente haga todos los otros y demas auttos y

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

R°
6
1710

Auezedado Lleno y Armado

857. 1

B

Un Real

257

253

Sello Tercero un Real años de mill setecientos, y diez, y mill setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de febrero de mill settecientos y diez años ante el señor Dn Lucas de Vergara y pardo Cauallero del horden de Alcantara Regidor perpetuo de esta Ciudad y alcalde ordinario en ella por su Magestad, se presento esta peticion por la contenida en ella =

Doña Leonarda de Baamonde Viuda Muger que fue de Dn Lucas de la Cauallera mi marido difunto su Aluazea y thenedora de Vienes y tutora y curadora de Da Maria Josepha Margarita y de esteban fernando de la Cauallera mis hijos legitimos y del dho mi marido menores en la pupilarhedad nombrada por tal en el poder para testar que otorgo en el Puerto del Callao ante Antonio de llo escriuano publico de la diputazon del Paresco ante Vm. en la mejor via y forma que proceda de derecho y digo que al mio y de dhos menores mis hijos conbiene se me reciua informazon de utilidad de la que resulta de vender algunos esclauos y esclauas que quedaron por fin y mte del dho mi marido asi por no ser utiles algunos y ser necesario subrrogar otro en su lugar que sean utiles a mi y a dhos menores como tambien pa alimentarlos y vestirlos por no hauer otros efectos de que poderlo hacer y dada la dha informazon se me conzeda lizencia para vender los dhos esclauos por la razon y causa y para el efecto que lleuo expressado en cuia atencion =

A Vm. pido y suplico se sirua de mandar se me reciua la dha informazon de utilidad al tenor de este escrito y dada en la parte que vaste se me conzeda la dha lizencia para vender los dhos esclauos por la razon y causa que lleuo dha por ser de justicia juro a Dios y a esta cruz que esta relazon es cierta y verdadera &c.

Doña Leonarda de Baamonde

Citacion y comete a Dn Lucas de Vergara

traslado al defensor de menores

y vista por su merced = mando que ~~se despache~~ [illegible]
parte de la Informacion que ofreze con citacion a el defensor de
menores, y lo cometio al presente Esno. v. a otro receptor, y que
tho se traiga y a si lo proveio mando y firmo con parezer
Don Joseph de Velaochaga Abogado de esta Real Audiencia
Cathedratico de Instituta en esta Real Universidad y
Azesor de esta dha Ciudad = ttº = se despache et = no vale =

Reyes de Vergara
Ygnacio

Ante mi
Juan de Avellaneda
Esno. R.l y Pu.co

Zitacion

En la Ciudad de los Reyes en siete de febrero de
este año de mil setecientos y diez yo el Esno.
Zite para lo contenido en el decreto de
arriba al Lizdo. Dn. Fran.co Antonio de
la Zelda Abogado de esta Real Audia. y Defen
zor General de menores en el distrito de
ella doy fee =

Fran.co de Altamirano
Esno. de Jus.a Mag.

Doña Flora Gas
co, Biuda de Don
Fran.co de la Rocha
Prima segunda
de 30 años =

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en ocho dias del mes de
febrero de mill setecientos y diez años Doña Leonar
da de Baamonde Biuda de Dn. Lucas de la Cavallera
para la Informacion que tiene ofrecida y le esta Man
dada dar, Prezento por testigo a Doña Flora Garco, Biu
da de Don Fran.co de la Rocha, que vive en la Calle del Carmen
Alto, de la qual Reseui Juramento y lo hizo por Dios



En el Sitio Tercero de Real Hacienda de la Ciudad de Mexico, en veinte y dies, y mil setecientos, y onze. e

Ante Mi Señor Gouernador Don Fernando de Cauallero, Cauallero del Horden de Santiago, Theniente de Capitan General, Juez Priuatiuo de Real Hacienda, Alcalde Mayor de esta Ciudad, y Capitan a Guerra de la Prouincia de Tlaxcala, por su Magestad, &a. Parecio presente Don Joseph de Cauallero, Cauallero del Horden de Santiago, Vezino de esta Ciudad, y Alferez Real de ella, a quien doy fee conozco, y dixo, que en virtud de la Carta Executoria, que tiene presentada en este Real Tribunal, en el Pleito, que ha seguido con Don Joseph de Cauallero, Cauallero del Horden de Santiago, Vezino de esta Ciudad, y Alferez Real de ella, sobre la Vinculacion de Bienes, que fundo Don Diego de Cauallero, Cauallero del Horden de Santiago, Vezino que fue de esta Ciudad, y Alferez Real de ella, Padre legitimo del dicho Don Joseph de Cauallero, Cauallero del Horden de Santiago, Vezino de esta Ciudad, y Alferez Real de ella, y Abuelo legitimo del dicho Don Joseph de Cauallero, Cauallero del Horden de Santiago, Vezino de esta Ciudad, y Alferez Real de ella, que Pleito se ha seguido en el Real Consejo de las Indias, y Sala de Justicia, que reside en la Corte de Madrid, en los Reynos de Castilla, y Leon, y en virtud de la Real Prouision, que se ha dado en el dicho Pleito, en que se ha mandado, que se le entreguen los Bienes, que pertenecen a dicha Vinculacion, que estan en esta Ciudad, y en la Prouincia de Tlaxcala

Doña Fran.ca Solano, el marido es Primo herm.o de la que le presenta

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en el dho dia mes y año dho la dha Doña Leonarda de Baamonde para la dha su Informacion prezento por testigo a Doña Fran.ca Solano y Figueroa Muger lexitima de Don Joseph Garco Leon, que esta auzente de esta Ciudad, mas tiempo de seis mezes y reside en la Villa de Guancabelica, que vive en la Calle del Carmen alto; de la qual resevi Juramento y lo hiso por Dios nro. Señor y a una señal de Cruz segundo, so cargo del qual prometio de sir verdad, y siendo preguntada al tenor del Pedimento que le fue leido = Dijo que esta testigo saue, por cosa sierta que la que le prezenta es viuda de Don Lucas de la Cauallera contenido en dho Pedimento, el qual por su fin y muerte otorgo Poder para testar y en el dexo a la que le prezenta, por su Albacea y tenedora de bienes y tutora y Curadora de Doña Maria Josepha Margarita y Esteban Fern.do de la Cauallera sus hijos lexitimos y de la que le prezenta que estan al prezente en la Pupilar hedad = Y asimismo saue esta testigo que quedo por bienes de dho D.n Lucas, un negro biejo, nombrado Antonio de Casta Mina, Gran simarron, que abra tiempo de un mes, que la que le prezenta tubo noticia del, por hauer mas tiempo de ocho mezes que a estado huido, que aun para hauer, fue nesezezario que la que le prezenta se querellase ante el Señor Don Joseph de la Concha y el prezente receptor, de D.n Carlos de Abendano quien lo tubo oculto dho tiempo = Y otro negro nombrado Miguel de Casta Congo, al qual por ser de mucha soberbia y altiuo, no lo a podido sujetar; por lo qual tiene por sierto y sin duda, que es de gran utilidad el que se bendan dhos negros para con su procedido comprar otras esclauas o esclauos para el seruicio de la que le prezenta y sus hijos, y que esta es la verdad so cargo del Juramento que tiene fho en que se afirmo y ratifico siendo le leydo, y que aun que el Marido de esta testigo es Primo herm.o de la que le prezenta no por eso a faltado a decir verdad, y que es de hedad de treinta años y lo firmo =

Don Fran.ca Solano

Ante mi

D.n Lipri.no Carlos de Valladares

Receptor =

S. Antt.o Davila Saabedra Procurador del num.o de esta R.l Aud.a no le tocan Gen.s 52 años

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze dias del mes de febrero de mill setecientos y diez años, la dha Doña Leonarda de Baamonde Viuda de D.n Lucas de la Cavallera para la dha su Informacion presento por testigo a Don Juan Antonio Davila Saabedra Procurador del numero de esta R.l Audiencia, del qual Recevi juramento y lo hizo por Dios nro. Señor y a una señal de Cruz segun dro so cargo del qual prometio decir verdad, y siendo preguntado al tenor del Pedimento presentado que le fue leido = Dijo que este testigo, por la mucha comunicacion y conocimiento que a tenido con la que le prezenta y con dho su Marido sabe, que el susodho por su fin y muerte y por el poder para testar que hizo y otorgo, dejo por su Albacea y tenedora de bienes tutora y curadora de sus menores hijos de los susodhos Doña Maria Josepha Margarita y Esteban Fern.do de la Cavallera los quales estan en su pupilar hedad; por lo qual asimismo sabe que quedo por bienes del dho difunto, un negro viejo nombrado Antonio Mina, el qual siempre a tenido bicio de simarron; y otro negro nombrado Miguel, de Casta Congo, que por su natural sobervio, no le a de poder la que le prezenta contener, por ser muger sola, por lo qual le parece, es mui combeniente y util, a dhos menores el que la que le prezenta los benda y en lugar de ellos comprar otros esclavos mas domesticos para el servicio de dhos menores; o que se combierta para el bestuario y alimento de ellos, alguna cantidad lo qual dijo ser la verdad so cargo del juramento que tiene fho en que se afirmo y ratifico siendole leydo y que no le tocan las generales de la ley y que es de hedad de cinquenta y dos años y lo firmo de su nombre

Ant.o Davila Saavedra

Ante mi
D.n Lipri.no Carlos de Valladares
Receptor

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de [illegible] setecientos y diez, y [illegible] cientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en el dho dia mes y año dhos la dha Doña Leonarda de Ba[illegible]mon de para la dha su Informacion prezento por testigo, al Lizdo Don Antonio de Mata Colexial del Rl Colexio de San Martin y Abogado de esta Rl Audiencia, del qual Resevi juramento y lo hizo por Dios nro Señor y a una señal de Cruz segun dro so cargo del qual prometio dezir Verdad, y siendo preguntado al tenor del pedimento prezentado que le fue leido = Dijo que siendo los dos negros que quedaron por fin y muerte de Dn Lucas de la Cavallera, el Uno con el Vicio de Simarron; y el otro, activo soberbio y de mal natural no pueden ser Utiles para el servicio y asistencia de los menores hijos del dho Dn Lucas de la Cavallera; por lo qual le parece a este testigo que es Util y combeniente el que se bendan; y en su lugar se compren otros, o que alguna cantidad se combierta en el bestuario y alimento de dhos menores; porque la Tutora y Curadora no podra siendo muger contener ni reprehender a los negros expresados en el pedimento; lo qual dijo ser lo que tiene por sierto y la Verdad so cargo de su Juramento en que se afirmo y ratifico siendo le leydo y que no le tocan las Generales de la ley y que es de hedad de beinte y cinco años y la firmo = testado = tan = no vale

Ante mi

Antto de Malla

Dn Lipri Carlos de Valladares
Reseptor

El Lizdo Dn Antonio de Mata Abogado de esta Rl Audia y Colexial Rl del Rl Colexio de San Martin, no le tocan las Gen, 25 años =

Sello Tercero en Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Juan Man.l de Orosco Procur.or del numero de esta R.l Aud.a, no le can las gen.s Vi-nos

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en el dho dia mes y año dhos la dha Doña Leonarda de Baamonde para la dha su Informacion presento por testigo a Juan Manuel de Orosco, Procurador del numero de esta R.l Audiencia, del qual Reseui juramento y lo hiso por Dios Nro. Señor y a una señal de Cruz segun forma de dro so cargo del qual prometio decir verdad, y siendo preguntado al tenor del Pedimento prezentado = Dijo que este testigo a tenido conosimiento con la que le prezenta; y saue que quedo por Albaçea y tenedora de bienes de D.n Lucas de la Cauallera su marido, y por tutora y curadora de los menores hijos lexitimos que contrajeron constante el Matrimonio = Y asimismo que por muerte del dho D.n Lucas, quedaron dos negros, el uno Antonio de Castamina, que tiene el biçio de simarron; y el otro nombrado Miguel de Castalongo, Mui sobervio y por los biçios referidos la que le prezenta por ser muger sola, no los a de poder contener; por lo qual le parese es util y combeniente el que se bendan, y en su lugar se compren otro negro o negra; o que alguna cantidad se combierta en vestir y alimentar a dhos menores, lo qual dijo ser la verdad so cargo del juramento que tiene fho en que se afirmo y ratifico siendole leydo y que no le tocan las generales de la ley y que es de hedad de beinte y cinco años y lo firmo =

Ante mi

Juan Manuel Orosco

D.n Ygn.o Carlos de Valladares Receptor

261

257

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nuebe dias del mes de febrero de mill setecientos y dies años ante el señor General Dn Lucas de Vergara y Pardo del hordeno de Calatraua Rexidor perpetuo en esta dha Ciudad y Alcalde hordinario en ella por su Magestad se presento esta peticion por el contenido=

El Defensor y Curador ad litem G.l de Menores de esta Corte y sus distritos por lo q toca a los Menores hijos y herederos de Dn Lucas de la Caballera Difunto en los Autos sobre la benta de dos esclavos y lo demas deducido= Respondiendo al traslado que se medio del escrito presentado por Da Leonarda de Baamonde Biuda Albacea y tenedora de Vienes del suso dho, y vista la informacion de la Vtilidad que Resulta a dhos Menores de benderse los esclavos Referidos, que tiene dada= Digo que Reconociendo las Razones q alega y que los dhos de los testigos estan conformes y contestes, deponiendo la Combeniencia q les tendra dha Venta; mayormente quando por no serles de Probecho se ha de hazer: para subrrogar otros en su lugar; desde luego (siendo Vmd servido) le puede conceder la licencia que pide para que se efectue con mi Assistencia la escritura de venta Prebiniendose en el Auto de ella; que se da para subrrogar otros en lugar de los contenidos en dho escrito e informacion. Por lo qual=

Pido y suplico se sirba de diferir a la pretencion de la dha Da Leonarda y concederle la licencia para otorgar la venta de dhos esclavos con mi Assistencia y calidad de subrrogar otros por ellos o lo que mas combenga segun justicia que pido costas y en lo necesario &a

Fco Dn Fran.co Ant.o de Valcelia

Y vista por su Merced= de Concentimiento del defenssor de Menores y atentto a la Vtilidad que se sigue se concede licencia a Dona Bernarda de

de Concentimiento del defensor y atento a la Vtilidad que se sigue se concede la licencia que se pide expresando se que es para subrrogar unos en lugar de otros y no en otra forma

Vda Monde

Vdo Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze

Vaa Monde Viuda de Don Lucas la Cauallera para que pueda Vender los esclauos q pide en su escripto que ba por Cauessa expresandose que sean de subrrogar otros en el lugar de los que se Vendieren y no en otra forma otorgando las escripturas necesarias Con asistencia de dho defenssor y assi lo proueyo mando y firmo Con parecer del Doctor Don Joseph de Velaochaga Abogado de esta Real Audiencia Cathedratico de ynstituta en esta Real Vniuersidad y Assessor de esta ciudad=

Lucas de Vergara
Dr Pardo

Ante mi
Juan de Auellan
Escno Pbco

Sello Tercero un Real años de mill ecientos y diez, y mill ecientos y onze



Venta
Doña Leonarda de Bauimonte
Bao mo de
D.n Pedro Lazaro

Prosigue

En quanto ha Carta Vienen como yo Doña Leonarda de Baumonte Vezina desta Ciudad de los Reies del Peru, Viuda Muger que fue de D.n Luca de la Caualleria difunto Vezino desta Ciudad, Tutora y Curadora de sus menores hijos y mios nombrada por tal por Abintestato que otorgue en Veinte y Cinco dias del mes de Septiembre de Mill y Seiscientos y Nueue años ante Diego Marquez Escriuano de Camara y del Numero desta Ciudad de la Licencia y Facultad que tengo dada por la Justicia ordinaria y ante Escriuano de Registro desta presente Carta de la Vna. que yo Otorgo y Reconozco y Digo = Aquí la Carta de Venta con Comisión de Sabiduría y Ciencia suso y en esta Vltima Hoja de esta Carta escrita a Mediuicio de Vna Plana y Veinte Renglones y Vna Palabra entre Renglones = Vala = Otorgo que Vendo, y doy en Venta Real a D.n Pedro de Lazaro Vezino desta Ciudad de Trago que esta presente Su Poder y Causa habiente vn Negro nombrado Antonio de Edad Vltima de Cincuenta años poco mas o menos, esclauo de Mi hijo mio que que Sordo, y Mudo y Corto de Vista, y Sobrado Gortal y Gran Cautiuo Sujeto a Enfermedades Libre de Lepra Gota Coral Mal Caduco Ni otra enfermedad que no alcance y Vicio alguno Vsual y Acostumbrado Cada vno en si de otros Ruin tacha ni defecto Vicio que a Mi presente estas ano Negro, quantia de Trezientos pesos de a ocho Reales que por su valor me han dado y pagado en Plata de Contado en presencia de Escriuano y Testigos de esta Carta de que doy Fee Conozco y Reconozco en la Cantidad de Trezientos pesos de a ocho Reales de Plata Corriente en estos Reinos y Prouincias del Peru, Como tal la Vi Tuue y Cura dora, de dhos menores desde luego Quito y Apartado todo Derecho Propiedad y Señorio y todas Acciones Reales y Personales que a dho esclauo tuuiera y le pertenezcan por Razon de Ello de hoy para siempre jamas y Transfiero en el dho Gen.l D.n Pedro de Lazaro Vezino desta Ciudad y en su Causa habiente para que haga de dho esclauo Libremente lo que Quisiere como Cosa Suia propia auida y adquirida Contra sus dhos tratallo como es Costumbre de Esclauos y para Seruicio y Seruidumbre de su Casa y Hacienda y Venderlo y Enagenarlo y Otorgo y Reconozco que Entrego al dho esclauo con la Cantidad de dho Precio en Plata Corriente en estos Reinos y Prouincias del Peru, Como Realmente y con Efecto Confieso y Declaro Auerlo Recibido de manos del dho Comprador a mi Voluntad y Contento y Satisfecho de Ello y de su Valor y Precio y Renuncio la Ley de la Non numerata pecunia y todas las demas Leyes de la Entrega y Paga de Dineros como en ellas se contiene y Declaro que el dho esclauo no Sale de la Quinta Parte de mis Vienes y Hacienda y Renuncio la Ley del Derecho de Quinto y la Parte de dho Quinto Quito y Aparto de los Vienes de dho mi marido y de dhos menores Y Obligo a los Vienes de dho mi marido y de dhos menores de Quinto y Aparto de los Vienes de dho mi marido y de dhos menores Quitacion Seguridad y Saneamiento de dho esclauo en la manera que aora y en todo tiempo Es Cierto y Seguro y que a el ni a parte alguna dello Sera Cierto ni Moui do y Cierto Embargo ni Contradicion no le Seruira a persona alguna Causa ni Razon que para ello diere o pusiere Como que dello Conste y Sea Sauedor dhos Vienes y menores a quien Sea de Sea Publicacion de Ello Defensa y Amparo de Todo Cierto y Seguro y Sin Pleito o Pleitos y Contra todo Genero de Personas que Contra dho esclauo o parte de Ello hoy Mas o Adelante Pareciere y Pareciere Sea Obligado a Salir a la Voz y Defensa de dho esclauo en Juicio y fuera de Juicio a su Costa y Mision y Sino lo hiziere y Cumpliere y Saneare todo lo que dicho Es, los dhos Vienes y menores le boluere y pagare

los dhos trezientos ps que asi he rezeuido con mas todos los gastos que
en razon dello se le siguieren y rrecrezieren y con los de la cobranza
y a la firmeza paga y cumplimto de todo lo que dho es obligo los bienes del
dho mi marido y de los dhos menores auidos y por auer y en dho nombre
doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte y a las demas de las
partes y lugares donde y ante quien esta escritura fuere presentada y con
pidiendo su cumplimiento al fuero y jurisdicion de las quales y de cada una de ellas
los someto y obligo y renunsio el suio propio Domicilio y vezindad
el priuilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del
rreo para que a la paga y cumplimto de todo lo que dho es como si fuese
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y en dho sun.te
renunsio las demas leies fueros y dros de su fauor y la gen.l que lo pro
hiue = Y estando presente a lo contenido en esta escritura yo el
dho Don Pedro de llano Zapatta auiendola oydo y entendido
otorgo que la azepto como en ella se contiene, y rrezeuo
comprado el dho esclauo nombrado Antonio de Castamina
en los dhos trezientos ps de a ocho rr.s que por su valor tengo pagados
en rr.s de contado libres de alcauala y escritura porque esta me
obligo a pagarlos = y del dho negro me doy por contento y entregado
a mi satisfazion y renunsio las leies de la entrega y demas de
este caso como en ella se contiene = Y estando presente a lo conteni-
do en esta escritura yo el Lic.do Don Fran.co Antonio de la Celda Abogado
de esta R.l Au.a defensor de menores del destrito de ella por lo que
toca a dhos menores, auiendola oydo y entendido otorgo que la azeto
como en ella se contiene = que es fha la carta en esta dha Ciudad de los
Reyes del Peru a veinte y un dias del mes de febrero de mill sete
zientos y diez años y los otorgantes a quienes yo el ss.no doy fee conozco, y de que lleue
y passo a su poder la dha D.a Leonarda Baamonte los dhos trezientos ps
contados y en numero caual, lo firmaron de sus nombres siendo
testigos el Lic.do Don Fran.co de Vega Cura de la Parrochia de S.n Sebastian
el mro de campo D.n Aug.n del Cid Salazar y Bar.me Eraustreta presentes
ttdo y sello = otorgo = no vale =

Pedro de llano Zapatta

Doña Leonarda Abamonte

Don Fran.co Ant.o de la Celda

Ante mi
Juan de Aiellaro
Pu.co y Pu.co

Sello Tercero, a Reales años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de Nra Señor de los Reyes del Perú en Veinte, y Un dias del mes de febrero de mill setecientos y diez años ante mi escriuano y testigos parecieron el Padre fray Pedro Carrasco Religioso Sacerdote de Nra Orden de nro Padre San Juan de Dios procurador General de Nro Conuento de esta Religion de esta Ciudad por lo que toca a fray Sebastian de los Santos Religioso de dha Orden, Vno de los hijos y herederos de primer matrimonio del Gouernador Pedro de los Santos falleçido ynstituta quien fue dha fray Sebastian; y Da Antonia de los Santos Religiosa profesa del Monesterio de nra Señora de la Encarnacion de esta Ciudad y Da florentina de los Santos Religiosa profesa del Monesterio de las descalças de esta Ciudad. ambas con licencia de los Señores prouisores y Juezes ecleziasticos de dhos dos monesterios con asistencia de las Madres Abadesas de ellos y la Madre Micaela de San Juan Abadesa actual de dho monesterio de las descalças por lo que toca a la Madre Ines de los Santos difunta. Religiosa que fue de dho monesterio por quien renuncio bajaste que le tocaua de su legitima y herencia los siete mill pesos legitimos de primer matrimonio del dho Gouernador Pedro de los Santos. y el dho Padre Procurador Dn y fray Sebastian de los Santos con licencia de su superior Prior de dho Conuento y su Comunidad: Mediante Don Pedro de los Santos Contador y Capitan de Caualleria de Nro Tercio de Nra Señora de Copacauana hijo legitimo de primer matrimonio que dho Gouernador Pedro de los Santos contrajo con Da Nicolasa de Soto mayor la qual le dexo dos hijos, a saber Don Pedro de los Santos y Da Nicolasa de los Santos, y

del dro y leies de la
non numerata pecu
nia y entrega y rueba
del rrezivio y demas
de este caso como en
ellas se contiene y les
otorgo carta de pago
y chanss en forma por
lo que toca a esta cantidad
y lo firmo siendo
testigos Phelipe Gomez
Carlos de Aguez y
Joseph de Vega q
testado = Confeso
auer rezevido = no
vale =

Nic de Lodesma
Juan de Aguilar
Ante mi
Juan de Aguilar
Escno R. y Pbo
Fho = Fho

En la Ciud de los
Reyes del Peru
en treinta y
dias del mes de
Julio de mil
setecientos quarenta y tres
D. Antonio
Escno y testigos el
P. Fr. Fernando
Delgado y Ca
bogal Consi
liario mayor
Prior del Conv.to
de Sr. Sn Diego

En presencia con lizencia y expresso consentimiento
que primero y ante todas cosas pidio y demando
al dho Don Bartolome Pan y Agua su marido
para efecto de hazer y otorgar este Instrumento
por el orden y forma que yra declarado y reve
lidarle con juramento y el susso dho como cierto
y sauidor de le efecto del se la concedio y la susso dha
la acepto y de ella usando en presencia y con asistencia
del lizenciado Don Juan de Villalobos y Altamirano
Abogado de esta Real audiencia y de presos del
tribunal del Santo oficio de la Inquisicion de este
Reino = todos los dhos otorgantes de susso mencionados
dixeron que por quanto ante la Justicia ordinaria
de esta Ciudad y en el oficio del presente escriuano que
antes lo fue de Fran.co Sanches Besserra escriuano pu
difunto se a seguido pleito sobre el cumplimiento
del testamento del dho Gouernador Pedro de los Santos
y quenta de dho a Cuaresgo que a estado a cargo de la
dha Da Escolastica de Sotomayor cuia quenta tiene
presentada la susso dha judicialmente y se a dicion
por parte de los herederos de primer matrimonio
de dho Gouernador Pedro de los Santos y auiendose
respondido a las adiciones se intento un articulo
por uno de los coherederos de primer matrimonio
sobre que se le dieren trecientos pesos para litis expensas
y auiendosele mandado dar por el alcalde ordinario
Juez de la causa por auto que proueio en ella
se apelo del por parte de la dha Doña Escolastica
para ante los Señores Presidente y Oidores de esta
Real audiencia donde visto en relacion dho articulo
se confirmo el auto referido: y en este estado
ynterviniieron personas de respecto y authoridad
para que se transigiese y consentase dho pleito

Sello Tercero en Real años de mill setecientos, y diez, y mil setecientos, y once.

Con consideracion de ser entre personas tan parientes y conjuntas y auer mucho tiempo que se disputaua el pleito, y hechose en el crecidos gastos por las partes interesadas de un acuerdo consentimiento y conformidad vinieron en transigirse y concertarse para cuio efecto unanimes y conformes presentaron escripto en veinte y dos de Nouiembre de mill setecientos y nueue ante dhos señores de esta Real Audiencia pidiendo licencia para otorgar la dha transacion por la utilidad que resultaua a todos los ynteresados y por auto proueido en dho dia por dhos señores ante Don Pedro de Quesada escriuano de Camara se mando diesen ynformacion de dha utilidad y que dada se lleuasen los autos y con vista de ellos y de la ynformacion que se dio con numero de testigos se proueio auto por dhos señores en veinte y tres de Diziembre de dho año de mill setecientos y nueue por el qual se les concedio licencia para transigirse y concertarse y otorgar escriptura publica en dha razon segun el contenido del primer escripto presentado y proueido de que va fha mencion que su thenor del juntamente con los escriptos presentados ante los señores Prouisores para obtener licencia, que presedieron para presentar dho escripto la dada por el dho Padre Prior y demas religiosos de dho Conuento de San Juan de Dios ynformacion de utilidad y auto ultimamente proueido en que se concedio la licencia para otorgar este ynstrumento uno en pos de otros son como se siguen = Muy Poderoso Señor = Fray Pedro Carrasco Procurador Gen.l del Conuento de San Juan de Dios de esta Ciud. por lo que toca a fray Seuastian de los Santos Religioso de dho Orden

Petiuon

Sello Tercero en Real Estado de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

y concertarnos

En la manera siguiente que a mi la dha Micaela de
San Juan por los derechos de Doña Ynes de los Santos di
funta no obstante auersele entregado su legitima
paterna y materna por auer renunciado en dho Mones
terio se me den y entreguen de contado para el dho mones
terio seiscientos y cinquenta pesos = y ten al dho Padre fray
Sebastian de los Santos y por el a mi el dho Padre Procura
dor fray Pedro Carrasco con licencia que presento del Padre
Prior y comunidad plena se me dan por las legitimas
paterna y materna del dho Religioso tres mill pesos en
la manera siguiente por la paterna mill y quinientos
pesos de contado y en un senso mill y quinientos pesos
impuestos sobre la hacienda de Aranjuez del valle de
Ancay que posee Don Alonso Vuitron porque aunque
el senso es de mayor cantidad solo se le se de esta para
satisfacion de todos los derechos que puede tener en la
legitima paterna porque de la materna quedo pagado
y satisfho en vida del dho su Padre = A nosotras Doña
Antonia de los Santos Religiosa de la Encarnacion
y Da Florentina Religiosa de las descalsas se nos dan en cada
un año docientos pesos para socorrer nras necesidades
obligandome yo la dha Doña escolastica de sotomayor
a pagarselos todos los años mientras viuieren las dhas
Religiosas con calidad que despues del fallecimiento
de ellas sea de fundar una Capellania secular o eclesiastica
como quisiere yo la dha Da Escolastica que e de ser patro
nas de ella por todos los dias de mi vida y despues de mi
fallecimiento mis hijos legitimos y descendientes o los
que yo nombrare al tiempo de la fundacion y an de
quedar desde luego nombrados capellanes como quedan

el ynstrumento de su ymposicion o el que combengan a dho Don Alejandro a que se pidieron autos y por dho que proveyo dho Sr Prebendado dijo que de consentimiento de otorgante y haverse puesto dha Cantidad en la Caja de deposito de dho Convento de el dho Hazienda por libre de el Real de dhos quatro mill ciento y sesenta pesos por haver conseguido con esa dhiuision plenissima liberacion y mando que otorgante en nombre de ella por todos los dias de mi vida y despues de mi fallecimiento mis hijos legitimos y descendientes o los que yo nombrare al tiempo de la fundacion y an de quedar desde luego nombrados capellanes como quedan

el ynstrumento de ymposicion de dho Censo a marjen de

Pend.n Don Alexandro Cameros Dueño y poseedor dela Hazi- 265
enda de Aranjuez Cita en el Valle de Chanca y Pa
resco ante V.S.a y Digo que sobre la dha Casa tiene
Impuesto Un Censo de quatro mill Ciento y sesenta
pesos pertenecientes al Conbento de N.ro Padre San
Juan de Dios desta Ciudad, Los quales hago
Exivicion y Oblaccion Real de dho Prinzipal
y Carta de pago de tener pagado todos sus
Corridos hasta oy dia dela fha en Cuya
suposicion se a de servir V.S.a de Mandar se me
admita la Exivicion de dhos quatro mill Cien
to y sesenta pesos de Prinzipal que tenia
situados al Redimir y quitar sobre dha mi
hazienda y en su Virtud mandar se me
otorgue Chanselacion y Redencion declaran
do se haver Conseguido la dha finca plenisi
ma liberacion en Cuya Atencion = A V.S.a pido
y suplico se sirba de Mandar segun y como
llebo pedido por ser de Justicia. D.a = Don Alexan
Cargo dro Cameros = Doy fee que el Contenido en este
escripto me lo entrego Con Cargo que lo provea
Ante el S.r Provd.r y Vicario Gral deste Arzobispa
do de mayo Julio Diez y seis de mill sett quarenta
y tres = Juan Evangelista de Salas y Cortes
Presentacion Notario Publico = En la Ciudad de los Reyes en
Diez y nuebe de Julio de mill setecientos qua
renta y tres Ante el S.r D.r Don Andres de Muni
be Arcediano desta S.ta Yglesia Metrop.na Cathedra
tico de Prima Jubilado en Sagrados Cano
nes Provd.r y Vicario Gral deste Arzobispado

de S. se leyo esta peticion = Y vista por su S.ª Dijo que havia
y hubo por exividos el Principal de quatro mill
Ciento y sesenta pesos pertenecientes al Conbento de
San Juan de Dios y Mando se pongan en la Casa
de Deposito de dho Conbento y traslado al R.l P.e
Prior del y lo firmo = Doctor Munibe = Ante
mi = Don Miguel del Molino = en la Ciudad
de los Reyes en Diez y nuebe de Julio de mill sete
sientos quarenta y tres Ley notifique e hise saver
el auto de suso en su persona al R.l P.e fr. Fernando
Delgado y Sabogal Consiliario m.r y Prior del
Conbento de San Juan de Dios de q. Doy
fee = Juan Evangelista de Salas y Cortes = Notario
Certif.n Publico = En conformidad de lo mandado por
el auto de la foxa antes de esta Yo Juan Evange
lista de Salas y Cortes Notario Publico de esta
Audiencia Arzobispal Certifico en quanto
puedo y a lugar de Dro que oy dia de la fha
se pusieron y entraron en la Casa de tres llabes
del Conbento de San Juan de Dios que esta
en la Celda del R.l P.e Prior de dha Religion
quatro mill Ciento y sesenta pesos que son los mis
mos de que ha echo exivicion Don Alexan
dro Cameros que estaban Impuestos a censo en
la Hazienda Nombrada Aranjuez Cita en la
Villa de Chancay que posee dho D.n Alexandro
Y para que Conste y haga los efectos q. con
benga Doy la presente en la Ciudad de los Reyes en
Veinte y tres de Julio de mill setesientos qua
renta y tres = Juan Evangelista de Salas y Cortes
Petic.n Notario Publico = fray Fernando Delgado Consilia
rio m.r y Prior del Conbento y hospital del S.r S.n Die
go de esta Ciudad de los Reyes Orden de N.ro P.e San

Juan de Dios Respondiendo al traslado del escripto pre-
sentado por Don Alexandro Cameros en q hace exivi-
cion de quatro mill ciento y setenta pesos de principal 265,2
pertenecientes a dho mi Conbento q estaban ympues-
tos en la Hazienda q posee el dho Dn Alexandro nom-
brada Aranjuez Cita en la Villa de Chancay
q son los q cupieron en parte de su Legiti-
ma Materna al Padre fr Sebastian de los San-
tos falcon, los que estan depositados en la caja
de Deposito de dho mi Conbento y lo demas
deducido Digo que estando satisfecho este
mi sobre dho Conbento de sus Corridos no se
me ofrece en barazo alguno para q Vs Sor
ba de declarar a dha Hazienda por Libre del
grabamen de dho Principal y sus Corridos por
haver conseguido con su exivicion plenisi-
ma Liberacion por tanto = A Vs pido y suplico
q de mi Consentimiento se sirba de declarar
a la expresada Hazienda por Libre de dho
Principal q estoy prompto a chancelar el
Instrumento de su Imposicion o el q
Conbenga a favor de dho Don Alexan-
dro por ser de Justicia q pido &a = fray
Fernando Delgado = en la Ciudad de los
Reyes en Veinte y nuebe de Julio de mill
setecientos quarenta y tres Ante el Sr Dr
Don Andres de Munibe Arcediano de
esta Sta Yglesia Metropna Cathl de Prima Jubila-
do en Sagrados Canones Provr y Vicario
Gral de este Arzobispado se le yo esta

gencon = Vista por el Señor Alcalde los autos para proveer Dijo haviendolos Visto Dijo que debia mandar y mandaba se entregue el Dinero que se halla en la Caja de Tres Llaves de Depositos del Convento de San Juan de Dios de Punzigal de quatro mill Ciento y Setenta pesos pertenecientes a dho Convento que estaban Empeñados y Cargados a censo en la Hazienda nombrada Chanfuay Sita en la Villa de Huaraz y pose Don Alexandro Camero Declarado y Declaro a dha Hazienda por libre de Punzigal de dhos quatro mill Ciento y Setenta pesos por haver Cumplido Con su Redencion plenisima Liberacion y Mando que se Alze el Real Embargo que Pesa sobre dha Hazienda en favor de dho Convento Mandole el Instrumento de Su Imposicion de dho censo Original Con los demas que Acompañen a favor de dho Don Alexandro Camero entregandose en ella este auto y los demas que hubiesen acerca de lo Qual se Dara testimonio y lo firmo = Doctor Nuñez = Antemi = Don Ramon Molino = = =



Sello Tercero de Pesos años de mil setecientos y diez y mil setecientos y onze

Mos Justicia &c = frai Pedro Carrasco = Don Bartholome Pan y Agua = Dª Escolastica de Sotomayor = Juan de Atena Cauezas = Dª Maria de Tudela abadesa = Dª Antonia de los Santos = Mexada de San Juan Abadª Arruego y Pontestigo Don Joseph de Ucategui y Gonzales = Doy fee que en mi presencia firmaron este escripto de los foxas el Padre frai Pedro Carrasco Religioso Sacerdote y Procurador general del Conuento de San Juan de Dios y Don Bartolome de Pan y agua y Dª Escolastica de Sotomayor su muger para que se lleue y proueа por los Señores presidente y Oydores de esta Real audiencia en los Reyes en doze de nouiembre de mill setecientos y nueue años = Juan de Auellan escriuano Real y Publico = Doy fee que oi dia de la fha firmo en mi presencia este escripto el capitan Juan de Atena Cauezas como tutor y Curador de los menores hijos del capitan Pedro de los Santos para el efecto que en el se expresa en los Reyes en treze de nouiembre de mill setecientos y nueue años = Juan de Auellan escriuano Real y publico = Doy fee que oy dia de la fha firmaron en mi presencia este escripto Doña Maria de Tudela Abadesa del Monasterio de nra Señora de la encarnacion de esta Ciud. y Doña Antonia de los Santos Religiosa antes el Señor profesa en el estando en la porteria principal de dho monesterio para que se presente y proueа donde y para el efecto que se expresa en la ciudad de los Reyes del Peru en treze de nouiembre de mill setecientos y nueue años = Juan de Auellan escriuano Real y publico = Doy fee oy dia de la fha estando en la porteria principal del monesterio de las descalzas de Señor San Joseph de esta Ciud. firmaron por lo que toca a este escripto la Madre [illegible] de San [illegible]

Sr. Prov.or otorgo y dijo que daua y dio por ninguna [illegible] y chanselada

Fee de esta escritura en q.te a las quatro mill ciento y sesenta p.s q. en ella se expresa pertenes.tes a este conv.to

Fee mismos q. le tocaron de S. Ex.ma al P.e Fr. Sebastian de los Santos Tal con Relig.a fue de dho orden p.r q.te

Otra haviendo hecho exhibicion de ello ante el Señor Prov.or y Vicario Gral de este Arzobpdo

Otra Alejandro Camero Dueño y poseedor de dha Hac.da nom.da

Aranjuez [illegible]
en dha Villa de Madrid ocho Monetario y por mi causa firmas
Chancay y mandado segundo de la Nueva y Veintena de los Santos Reyes
dadose por dhos Regidores [illegible] Don Joseph de Escalante
le pusieron en la [illegible] Licenciado Don Joseph de Escalante [illegible]
Casa de Depositos [illegible] por quarentena que no se [illegible]
dho Corr.to con [illegible] de dhos para que este escripto se signe
tap.to la certifico [illegible] Miguel Presidente y Oidores de esta Real audiencia
sionen [illegible] [illegible]
haverse puesto para que conste lo firmo en los Reyes en dicho y siete
en esta de los dhos Reyes Mayo de mill setecientos y nueve
Auto. años = Juan de Avellan escribano Real y Publico
que dan ante Dentro para la Información que hacen y dadas
presentadas se den traigan los autos = Proveido Mandose. Decretado y
en Pard por Vbicado por los Señores Don Miguel Nuñez de Sanabria
entregado y Don Miguel de Ormaza Presidente y
Veintena [illegible] Señores de esta Real audiencia [illegible] pública que hizo
Leyes de la nov.a [illegible] en los Reyes en veinte y dos dias del mes de mayo
Petizion [illegible] de mill setecientos y nueve años = Don Pedro de Ota
nuñez [illegible] = Dona Antonia de los Santos Monja Profesa
cuñada y entendida [illegible] legitima y heredera del Escribano Pedro de los Santos
ya y [illegible] difunto como mejor proceda de derecho parezco ante Vs
confieso y digo que a muchos años que por muerte de Thomas Pa
estan pagados [illegible] y siguiendo pleito contra Dona Escolastica Lugarda
los vesinos [illegible] de Estremoz Hija que fue segundo matrimonio
Conviene [illegible] mi Padre por Cabeza de Hacienda que no [illegible]
el otro pleito [illegible] causa demas de haver pasado muchos años estan y mien
vision y dio por [illegible] los principios y no como Conviene para que esto mas
Libre la dha [illegible] de Comercio y alcabala y tenga los Vesinos de que necesit
dha [illegible] en la Frontera para [illegible] lo que me toca
Justa [illegible] mi Salida en la forma que me parece Conveniente
y Vendaza [illegible] lo que toca a lo temporal y espiritual y para que sea
gravamen y noble [illegible] Vs que le [illegible] a Vs. pido y suplico se sirva
gastos de [illegible] de Concederme Licencia para [illegible] y como pido
Cargo y se [illegible] lo pido y [illegible] las diligencias que me parecieren
y conducentes [illegible] Conviniente. Otrosi bienes por lo que toca a lo espiri
tual y temporal y que lo pida para ante quien [illegible]
[illegible] publico y Real en que [illegible] de la Ciudad de

Folio Treçe[n]tos Ses[en]ta y Nueve
treçientos y diez, y nueve
treçientos, y onze.

V. Con Justicia que pido. = Doña Maria de
Quesada Abadesa = Doña Antonia de los Santos y Contreras
Abad[esa] = El promotor fiscal de este Arzobispado y Monasterio
guito la haze con Vista Con Vista de lo que representa Doña Antonia
ca p[ro]fesa de los Santos de bigilia en el Monasterio de la Encar
nacion Razon sobre que se le Conceda Licencia para tranzijr
y Votorgo Concertar el Ajuste que sigue Entre Doña Ysabel de
Carta de Ecclesiastica de formacion Dize que se le ha de conceder
pago Vecer la dha licencia haziendo y en formacion de Vtilidad
gacion y Ynan
Declaracion = Mandava lo que fuera Seruicio que sera Justicia y
dixo ello el Licenciado Velazquez = el Doctor Don
Bernardo Samudio y Mal Infantes del Orden
Fran[cis]co y Cod[igo] de Santiago Canonigo de esta Santa Yglesia Metropolitana
la Cor[te] Vicario Juez Ordinario y del Monasterio de Mon
ha[st]a de la
ela esclusiua de la Encarnacion en todas las demas que son a su Cargo
son y Cada vno por la Cede Vacante Por la presente Doy Licencia a Doña
Abad[esa] y Jacul[tad] Antonia de los Santos Religiosa profesa de Coro en el dho Monaste
rio para q[ue] pueda salir de la Encarnacion y pasar con asistencia de la
Madre Abadesa fuera ante qualquier Escribano publico
y nota[rio] Real Instrum[en]to y Contrato en grado que sigue con Doña
la misma Carta
Ysabel de Lugarda Ecclesiastica de formacion Con que antes de sele
mne y Contraer la dha Instrum[en]to y Contrato con la Suso dha ayga
la dha Haz[ien]da de que se le ha de dar Razon y en formacion que se le haga de la Utilidad
le pueda Sup[o]r contra dho Segunda Concerta licencia. atento a[ue]r
Declaxas lo Asiento de la parte del fiscal promotor Lima y Azot
razeno a[ue]r mil Setecientos y ocho años = Doctor Don Bernard
Declaxas esta Haz[ien]da de Samudio = Pronunciada el Señor Juez Ordinario
Declaxas con p[ro]tes
sto = Bachiller Don Juan de Espinosa Notario Publico
Ynstrum[en]to a Madre Abadesa de San Juan Abadesa del Mo
no Salga Monasterio de descalsas y de mi Padre San Jose[p]h. por
en tiempo de

en manera alguna y asi lo otorgo y firmo siendo testigos el P.e Fr. Sebastian de Arbide Relig.o Sacerdote de dho. sup.r orden Juan de la Melena y Simon de Rojas pres.tes

Cauera de Ynes de los Santos difunta Religiosa profesa de velo negro que fue de dho. monesterio florentina de los santos assi mismo Religiosa profesa que soy de dho monesterio hijas legitimas y herederas del Gouernador Pedro de los santos difunto en los autos sobre el cumplimiento del testamento del suyo de diuision y particion entre sus herederos Decimos que desde el año passado de nouenta y cinco esta esta Cau pendiente sin que se espere el fin por componerse de tres quadernos mui valumosos y sea elegido por todos los demas herederos transijir y consertar el pleito para que desde luego sepa cada uno lo que pertenese y le goze y para que nos podamos presentar ante los señores de esta Real audiencia pidiendo se conceda lizencia para la dha transacion y conciencia pedimos y suplicamos se sirua de conceder lizencia para comparecer en dha Real audiencia y con los demas herederos pedir se resuia ynformacion de utilidad y dha licencia para la dha transacion conuiuo medio se consigue el fin de este pleito y podremos lograr desde luego lo que nos pudiere tocar ocurriendo a las necesidades presentes pedimos Justicia que esperamos de la benignidad de V.S. &c. Micaela de San Juan Abadeza = Doña Florentina de los Santos

Decreto

Concedo la licencia que piden las suplicantes precediendo las solemnidades de dro. con tal que para el ajuste de la cantidad que se a de transijir me vuelua a pedir lizencia Lima y Agosto veinte de setecientos y ocho. = Doctor Garzes = Frai Bartolome Alvarez de Noboa Prior del Conuento de Señor San Diego de Lima del orden de nro Padre San Juan de Dios y demas Religiosos Conuentuales por el thenor de presentes Damos lizencia y poder al Padre fray Pedro Carrasco Presuitero de dho orden, y procurador Gen

Fr. Fernando de Loaiza Ysabogal Prior

Fran.co Estevan Melendez

Un Real

268

6

SEllo Tercero vn Real, años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Para que en virtud de ella pueda transigir y concertar por estar convenidos con Doña Escolastica Lugarda de Soto mayor muger legitima que fue del Governador Pedro de los Santos de segundo matrimonio la legitima paterna y materna del Padre Fray Sevastian de los Santos religioso de dho Orden hijo legitimo del dho Gov.or Pedro de los Santos y de Doña Maria Vmaniz difuntos y pueda celebrar los Instrumentos que para esto sean necesarios dado en este dho Convento firmada de mi nombre y demas religiosos sellada con sello de este dho Convento y refrendada del ynfraescripto secretario en veinte y seis de octubre de setecientos y ocho años = Fray Blas Alvarez = Frai Ju.o de Cabrera. Fray Juan Baptista de Sanditegui = Fray Lucas Marquez Zapata Fray Fran.co Garcia = Frai Pedro Fray Marcos Balsera de las Barillas = Frai Juan Granados Baudona Frai German de Estia = Fray Jorge de Sevilla = [illegible] Mathias Rosso = Por mandado del Padre Prior y Comunidad = Frai Pasqual de Vaz = La Madre Micaela de San Juan Abadesa del Monesterio de descalsas del Monesterio de monjas del Gloriosissimo Padre San Joseph en los autos del cumplimiento del testamento y division y particion de los bienes del Governador Pedro de los Santos y lo demas deducido Digo que entre las partes se trata de transigir y concertar esta causa y los derechos que a cada vno asisten sobre que les a concedido licencia por la Real audiencia y por lo que toca a la madre Ynes de los Santos y a quien a sucedido el convento por su muerte nos emos convenido en que se me paguen y den quinientos y cinquenta pesos y para poder celebrar el dho convento y transacion por la utilidad que resulta al monesterio A V.S. pido y suplico se sirva de concederme licencia para poder hacer la dha transacion por lo que toca a dha religiosa difunta otorgando el Instrumento que fuere necesario pido justicia &c = Micaela de San Juan Abadesa = Vista al Promotor fiscal Lima y octubre veinte y seis de setecientos y nueve = en la Ciudad de

Peticion

Auto

Los Reyes en veinte y seis de Octubre de mill setecientos y nueve años ante el señor Doctor Don Fran[cisco] Alfonso Garzes Dignidad de Maestre de Escuela de esta Santa Yglesia Provisor Juez Ordinario de los Monesterios de su Cargo se leyo esta peticion y vista por su señoria mando dar vista al Promotor fiscal de dho monesterio = Doctor Garzes = Ante mi Don Juan Yzquierdo Notario Publico = El Promotor fiscal de monjas que estan a Cargo del señor Doctor Don Fransisco Alfonso Garzes Dignidad de Maestre de escuela de esta Santa Yglesia Provisor y Juez Ordinario de ellos por lo que mira al de las descalsas de señor San Josseph de esta Ciudad en los autos sobre el Cumplimiento del testamento del Governador Pedro de los Santos y division y particion entre los Coherederos y pretencion que tratan de transigirse y Consertarse por Ouiar los Inconvenientes que resultan de lo Contrario = Respondiendo a la vista mandada dar por V.S. y escripto presentado por parte de la Madre Abadesa Micaela de San Juan actual en dho monesterio y por auer muerto la Madre Ynes de los Santos Religiosa que fue en dho monesterio y sucedido en su dro. y accion y lo demas dudido = Digo que no hallo embaraso ningun para que se Conceda la dha lizencia de transacion y concierto con calidad de que se haga con consulta del Abogado de dho Convento y mi asistencia e yntervencion mia por todo lo qual = A V.S. pido y supp[lico] que siendo servido se Conceda la dha lizencia de la transacion y Concierto como lo pide la Madre Abadessa con Consulta del Abogado de dho monesterio y asistencia e yntervencion mia que sera Justicia Don Josseph Marcos de Melgossa Basurto = en la Ciudad de los Reyes en siete de noviembre de

Resp.ta fiscal

Un Real.

269

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Mill y setecientos y nueve años ante el señor Doctor Don Francisco Alfonso Garzes Dignidad de Maestre Escuela de esta Santa Yglesia Provisor y Vicario General de los monesterios de su cargo se presento esta peticion = y vista por su señoria pidio los autos para proveer y aviendolos visto dixo que de consentimiento del promotor fiscal concedia y concedio lizencia a la Madre Abadessa del monesterio de las descalsas de señor San Josseph para hazer la escriptura de transacion y consierto que se expressa en su pedimento y en el del promotor fiscal y que dha escriptura se haga con yntervencion y asistencia de el dho promotor fiscal y lo firmo = Doctor Garzes = Ante mi Don Juan Izquierdo Notario publico =

Auto

Informazon

Informacion de utilidad ofrecida por el Padre Frai Pedro Carrasco Procurador General del Convento de San Juan de Dios de esta Ciudad por lo que toca a Frai Sevastian de los Santos Religioso de dho Orden uno de los hijos de primer matrimonio y coheredero del capitan Pedro de los Santos difunto. y por Doña Antonia de los Santos Religiosa del monesterio de la Encarnacion Doña Florentina de los Santos Religiosa del monesterio de las Descalsas de señor San Josseph. assi mismo hijas legitimas y coherederas de el dho difunto con lizencia del Provisor de dhos monesterios

y por la Madre Micaela de San Juan Abadesa actual
de dho monesterio de las descalsas con lizencia
del mismo provisor por lo que toca a la dha
de la Madre Ynes de los Santos difunta Religiosa
que fue en dho monesterio assimismo hija y
coheredera del dho Pedro de los Santos y Juan de
Venas Cavezas tutor de los menores hijos del se-
gundo matrimonio que el dho Capitan Pedro
de los Santos contrajo con Doña Escolastica de
Sotomayor muger legitima de segundo matrimonio
de Don Bartholome Panyagua y la dha Doña
Escolastica por lo que le toca y derecho que tiene a dhos
bienes, con lizencia del dho su marido que tam-
bien firma el escripto que presentaron en la Cau-
sa de la quenta del abasecargo y tenencia de bienes que
fue a cargo de la dha Doña Escolastica de Sotom
y division y particion entre los dhos coherederos
y lo demas deducido &c.a en la Ciudad de los Re-
yes en veinte y seis dias del mes de noviembre de mil
setecientos y nueve años para la ynformacion de utili-
dad ofrecidas por el Padre fray Pedro Carrasco Pro-
curador General del Convento de San Juan de Dios
de esta Ciudad por lo que toca a Frai Sevastian de los
Santos, Religioso de dha Orden uno de los hijos del
primer matrimonio y coheredero del Capitan Pedro
de los Santos difunto y por Doña Antonia de los Santos
Religiosa del monesterio de la encarnacion Doña
Florentina de los Santos Religiosa del monesterio
de las descalsas de Señor San Joseph. assimismo
hijas legitimas y coherederas de dho difunto con
lizencia del Provisor de dhos monesterios y por
la madre Micaela de San Juan Abadesa actual
de dho monesterio de las descalsas con lizencia de

Testigo el Lizen.do Dn Juan de Villalobos

8 Un Real. 220

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

dho Provisor por lo que toca a los dros de la Madre Ynes de los Santos difunta Religiosa que fue en dho Monesterio assimismo hija y Coheredera del dho Pedro de los Santos y Juan de Tena Cauezas tutor de los menores hijos del segundo Matrimonio que el dho Capitan Pedro de los Santos Contrajo con Doña Escolastica de Sotomayor muger legitima de segundo Matrimonio de Don Bartholome Pun y Agua. y la dha Doña Escolastica por lo que le toca. y derecho que tiene a dhos bienes con Lizencia del dho su marido que tambien firma, el escripto que presentaron en la Causa de la quenta del Alvazcargo y thenencia de bienes que fue a cargo de la dha Doña Escolastica de Sotomayor division y particion entre los dhos Coherederos y lo demas deducido = presentaron por testigo al Lizenciado Don Juan de Villalobos Abogado de esta Real audiencia de quien yo el presente escrivano de Camara Resevi Juramento por Dios nuestro Señor y vna señal de cruz + en forma deuida de derecho. so cargo del qual prometio decir verdad y siendo preguntado al thenor de la peticion presentada en esta razon = Dixo que a este testigo se le a leido el dho pedimento y le pareze mui vtil y de conveniencia assi a todos los dhos Coherederos del dho Capitan Pedro de los Santos como a la dha Doña Escolastica de Sotomayor muger que fue del suso dho se quiten de pleitos y

Diferencias y supuesta que estan convenidos en
que la dha Doña Micaela de San Juan por dere-
chos de Doña Ynes de los Santos difunta no
obstante averseles entregado sus legitimas pa-
terna y materna por aver renunciado en dho
monesterio se le den y entreguen de contado
para dho monesterio seiscientos y cinquenta pesos
al Padre fray Sevastian de los Santos y por el dho
Padre Procurador fray Pedro Carrasco en virtud
de la licencia que presenta del Padre Prior
comunidad plena se le den por las legitimas pater-
na y materna, de dho religioso tres mill pesos en
la manera que se expressa en dho escripto = a Dª
Antonia de los Santos religiosa de la encarna-
cion y Doña Florentina religiosa de las Descalsas
se les den, en cada un año docientos pesos para go-
rrer sus nesesidades con la obligacion que a dha
la dha Doña Escolastica dexo mayor a pagarse
todos los años mientras vivieren las dhas
religiosas con la calidad que despues de
fallecimiento de ellas se funde una capella
secular o eclesiastica como quisiere la dha Dª
escolastica quien a de ser patrona de ella por todos
los dias de su vida y despues de su fallecimiento
sus hijos legitimos y decendientes o los que nom-
la suso dha al tiempo de la fundacion quedando
de luego nombrados capellanes los dhos sus hijos
y decendientes y demas personas que nombrare = y no
viniendo en dha transacion y convenio el capitan
Juan de Lena Cavezas como tutor de los menores
hijos del segundo matrimonio del dho capitan
Pedro de los Santos y de la dha Dª Escolastica dexo
mayor a los quales les es tambien util y de

Sello Tercero, Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Conveniencia dha transacion y Consierto aunque
sean perjudicados en las Cantidades que refieren
porque en la dilacion Costos y gastos de dho litigio se
Consumira mucho dinero y en todo acontesimto
es mejor el Convenio que no seguir litigios en el
sentir de este testigo y mas entre personas tan Conjuntas
que con la Esperiencia que tiene de aver ayudado a algu
nas personas y defendidolas puede dar este parecer y afir
marlo por mejor y que lo que a dicho y declarado es
la verdad so cargo del dho sujuramento en que se
afirmo y ratifico y que no le tocan las generales de la ley
en cosa alguna y que es de edad de Cinquenta y ocho años
y lo firmo = Don Juan de Villalobos Altamirano =
Don Pedro de Quezada = En la Ciudad de los Reyes
en dho dia mes y año dhos para la dha Informacion de utilidad
la parte del dho Padre procurador fray Pedro Carrasco por
lo que toca al Padre fr. Sevastian de los Santos y de los de
mas Coherederos del dho Capitan Pedro de los Santos y de la
dha Da Escolastica Sotomaior presento por testigo al Doctor
Don Juan Pacheco Abogado de esta Real audiencia
del qual yo el presente escrivano de Camara resevi juramto
y lo hizo por Dios nuestro Señor y una señal de cruz segun
forma de dro. so cargo del qual prometio decir verdad
y siendo preguntado al thenor de la peticion presentada
en dha razon = Dixo que a este testigo le pareze de conveni
encia y utilidad el que los dhos Coherederos se quiten
de seguir el dho pleito y causa transigiendo y conser
tando el dro. que tienen deducido sobre la paga de sus
legitimas y supuesto que estan Convenidos en que a Doña
Micaela de Sanjuan por los derechos de Doña Ines de
los Santos difunta no obstante averseles entregado

Testigo el Dr. D. Juan Pacheco

sus legitimas Paterna y Materna por auer renun-
do en dho monesterio se le den y entrieguen de
Contado para el dho monesterio seiscientos
cinquenta pesos = Al Padre fray Sebastian de los
Santos, y por el Al Padre procurador fray Pedro
Carrasco en virtud de la licencia que presentó
del padre Prior y Comunidad plena se le den por
las legitimas partena y materna del dho Religioso
tres mill pesos en la manera que se expresa en dho
escripto = a Doña Antonia de los Santos Religiosa
en la Encarnacion y Doña florentina Religiosa
en las Descalsas se le den en cada vn año docientos
pesos para socorrer sus nesesidades con la obli-
gacion que a de hazer la dha Doña Escolastica
de tomaior a pagarselos todos los años mientras
viuieren las dhas Religiosas con la calidad
que despues del fallecimiento de ellas se funde
vna Capellania secular o eclesiastica como que
sera la dha Doña Escolastica quien a de ser pa-
trona de ella por todos los dias de su vida y des-
de su fallecimiento sus hijos legitimos y desendien-
tes o los que nombrare la suso dha al tiempo
de la fundacion quedando desde luego nombrados
Capellanes los dhos sus hijos y desendientes y de
mas personas que nombrare = Y mas viniendo
dha transacion y conuenio el Capitan Juan de
Tena Cauezas como tutor de los menores hijos de
segundo matrimonio del dho Capitan Pedro de los
Santos y de la dha Doña Escolastica de Toromaior a los
quales les esta tambien vtil y de conueniencia dha tran-
sacion y consiento aunque sean perjudicados en las
cantidades que refieren: porque en la dilacion costos y ga-

Sello Tercero Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

de este litigio se consumira mucho dinero con lo qual y con la licencia que se les concediere por los señores Presid.te y oidores de esta Real audiencia podran otorgar escriptura de trasacion y concierto en la forma que se contiene en la peticion citada. y que lo que a dicho y declarado es la verdad so cargo del juram.to que fho tiene en que se afirmo y ratifico y que no le tocan las generales de la ley y que es de edad de sesenta años y lo firmo = Doctor D.n Juan Pacheco = Don Pedro de Quesada = En la Ciudad de los Reyes en dho dia mes y año dhos para la dha y formacion de utilidad la parte de los dhos coherederos del Capitan Pedro de los Santos y demas ynteresados presento por testigo a Pedro Llaguno Gomez Procurador del numero de esta Real audiencia del qual yo el presente escrivano de Camara Resevi juram.to y lo hizo por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun forma de dro. so cargo del qual prometio decir verdad y siendo preguntado al thenor del pedimento presentado dixo que le a sido leido el dho pedimento y el convenio que en el se refiere de que a este testigo le parece de mucha utilidad el que se quiten de litigar por la duda y diferencia que tienen los litigios y la dilacion de ellos y en virtud de la licencia que se les concediere por esta Real audiencia podran las partes otorgar la escriptura de transacion y concierto con las fuerzas que se refieren y por este medio consigue cada uno paz y quietud y escusan muchos gastos que en seguir tales pleitos se originan y que lo que a dho y declarado es la verdad para el juramento que fho tiene en que se afirmo y ratifico y que no le tocan las generales de la ley y que es de edad de cinquenta y un años = Pedro Llaguno Gomez = Don Pedro de

testigo Pedro Llaguno Gomez

(Test.º Lorenzo Contero de Bustam.te)

Quezada = En la Ciudad de los Reyes en dho Veinte
y seis de Noviembre de mill setecientos y nueve años
la parte de los dhos Coherederos y demas ynteressados
presento por testigo a Lorenso Contero Procurador de
numero de esta Real audiencia del qual yo el pres.te
escrivano de Camara. Reseui Juramento y li hizo por
Dios nuestro Señor y vna señal de cruz segun forma de
derecho. So cargo del qual prometio dezir verdad
y siendo preguntado al thenor de la peticion presentada
Dixo que a este testigo le pareze de mucha utilidad y
conveniencia el convenio que se refiere en dha peticion
y se le sigue a todos los dhos Coherederos y Interesados
pues por este medio se escusan de litigar y de gastos que se
mejantes pleitos causan lo dudoso de ellos y que con
reseuir los dhos Coherederos las porciones que se expre-
san en dho escripto le pareze abra poca diferencia al
que podrian pretender y en breue vienen a conseguir lo
que no pudieran siguiendo el pleito y que en virtud
de la licencia que se les conceda podran otorgar
la escriptura de transacion y concierto que se requie-
re y que lo que a dho y declarado es la verdad para
el Juramento que fho tiene en que se afirmo y ratifico
y que no le tocan las generales de la ley y que es de edad
de cinquenta y nueve años = Lorenso Contero de Bus-
tamante = Don Pedro de quessada = En la Ciudad
de los Reyes en veinte y tres dias del mes de Dizie-
bre de mill setecientos y ~~cinquenta años~~ nueve años Los señores
Don Miguel Nuñez de Sanabria Don Pablo Va-
quez de Velasco Don Pedro Gregorio de la Cana
y Don Miguel de Ormasa Ponze de Leon Pres.te
y Oidores de esta Real audiencia. = Vista la Causa
del Cumplimiento del testamento del Gov.or
Pedro de los Santos Falcon difunto y quenta y part.

Lizen.a

11 / 273

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Entre sus hijos y herederos de primero y se
gundo matrimonio y lo demas deducido = en el arti
culo de lo pedido por el Padre fray Pedro Carrasco
procurador general del Convento de san Juan de Dios
de esta Ciudad por lo que toca a fray Sevastian de los
Santos Religioso de dha Orden vno de los hijos del
primer matrimonio de el dho Pedro de los Santos
y Da Antonia de los Santos Religiosa del Monesterio
de la Encarnacion Da Florentina de los Santos Re
ligiosa del Monesterio de las descalzas de señor
san Josseph. assi mismo hixa legitima y coheredera
de el dho difunto y la Madre Micaela de san
Juan Abadeza actual del dho Monesterio de las
descalzas por lo que toca a los dros de la Me Ines
de los Santos difunta Religiosa que fue en dho mo
nesterio Juan de Tena Cauezas tutor de los menores
hijos del segundo matrimonio que el dho Pedro
de los Santos contrajo con Da Escolastica de Soto
maior muger legitima de segundo matrimonio
de Don Bartholome Pan y agua. y la dha Da Escolas
tica por lo que le toca. y dro que tiene a dhos bienes con
Lizencia del dho su marido en su escripto de fojas
vna segundo quaderno sobre que se les conceda
licencia para transigir y consertar el dho pleito
segun y con las calidades que se refieren en dho
escripto resiviendoseles antes ynformacion
de como le es vtil a todos los coherederos dha

transacion = Atento a la Informacion de Utilidad
Dada por las dhas partes Concedieron la Lizencia
que piden para transigir y Consertar la dha Causa
segun y en la forma y en la forma que se expresa
en dho su escripto. Otorgando para ello la escriptura
que Convenga ante qualquiera de los escrivanos
del numero de esta Ciudad y assi lo proveieron
y señalaron dhos señores = Pronunciose este auto
en audiencia publica que hicieron los señores
Presidente y oidores de esta Real audiencia en los
Regesendies del mes de henero de mill setecientos
y diez años = Don Pedro de Quezada = Y de la
dha Lizencia usando todos los dhos y interesados arriba e-
presados se Conciertan y transigen en la manera siguiente = que
Prosigue
a la dha Micaela de Sa Juan Abadesa de dho monesterio de las
calsas por los dros que tocan a dho monesterio por Cabeza de
la dha Ynes de los Santos difunta no obstante averseles entregado
sus legitimas parterna y materna por aver renunciado en dho
monesterio se le dan de Contado para el dho monesterio
seiscientos y cinquenta pesos de que se da por entregada con
fee de entrega = Y tenia el dho Padre fray Sevastian de los Santos
y por el al dho Padre Procurador general fray Pedro Ca-
rrasco Con licencia que tiene del Padre Prior y Comunidad
de dho Convento de Sa Juan de Dios por las legitima pa-
terna y materna de dho Religioso frai Sevastian tres mill pesos
en la manera siguiente = Por la paterna mill quinientos y
quarenta pesos de Contado de que se da por entregado. Y en
Censo mill quatrocientos y sesenta pesos y impuestos sobre
la hacienda de maiz nombrada Stranjuez en el Valle
Chancay que posee Don Alonso Buitron Con que se ajusta
los tres mill pesos de la dha legitima paterna que le toca
porque aunque el censo es de quatro mill ciento y sesenta pesos
de principal solo se le de los dhos mill quatrocientos y sesenta pesos
que era la Cantidad que tocava y cuios reditos a resevido y per-
sevido hasta aora por dha escriptura Doña Escolastica por
que la restante Cantidad cumplimto a dhos quatro mill ciento y
sesenta pesos a persevido sus reditos dho Padre frai Sevastian

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil, setecientos, y onze.

En la Ciudad de Mexico en Seis dias del mes de Junio de mil setecientos y onze años ante mi Don Joseph Ramirez de Arellano Escribano de su Magestad del numero de esta Ciudad y testigos parecieron presentes el Señor Don Joseph Sarmiento Valladares Caballero del Orden de Santiago Conde de Moctezuma y de la Corona Marques de Salinas del Rio Alferez Real de esta Ciudad y Capitan de Alabarderos de la Guardia de Su Excelencia y Doña Maria Josepha Manrique de Lara y Gonzaga su Legitima Mujer Condesa de Moctezuma y de la Corona Marquesa de Salinas del Rio Vecinos de esta Ciudad en la Calle de San Francisco que Doy fee conozco y dijeron que por quanto por Testamento que otorgaron ante mi en Veinte y Quatro de Febrero de este presente año Dispusieron que de los Bienes de Mayorazgo que Goza el dicho Señor Conde se Impusiesen Quatro mil pesos de Principal para Dotar a la Señora Doña Antonia de los Santos Religiosa de Nuestra Señora de la Encarnacion y Doña Florentina de los Santos Religiosa de la Concepcion de Nuestra Señora ambas Hermanas del dicho Señor Conde a Razon de Mil pesos cada una y que Cumplidos los Seis años de Noviciado que Gozan Profesasen en dicho Convento de la Encarnacion y Concepcion y Mandaron que Cumplidos los dichos Seis años de Noviciado se Diesen a cada una de las dichas Religiosas Quatrocientos pesos para ayuda a Subsistir y que los demas hasta Cumplir los dichos Quatro mil pesos se Diesen por entregados a los Señores Patronos de la Capilla de Nuestra Señora de Loreto que Fundaron en el Convento de San Sebastian de esta Ciudad para que Cumplidos los dichos Seis años de Noviciado de las dichas Religiosas Profesas Reciban los dichos Señores Patronos los dichos Quatro mil pesos y los Distribuyan en la Forma que Mandaron en dicho Testamento y Clausula de que Consta de que Hizieron Memoria Jurada en forma de Derecho y Ofrecieron Cumplir lo que en ella Mandaron y Declararon Como mas Largamente Consta y Parece de dicho Testamento y Clausula a que se Remiten y Refieren y Ahora Dijeron que Cumplidos los dichos Seis años de Noviciado que Gozan las dichas Religiosas Profesas Quieren y Es su Voluntad que de los dichos Quatro mil pesos se Den por entregados a los Señores Patronos de la Capilla de Nuestra Señora de Loreto de dicho Convento de San Sebastian Dos mil pesos para que Cumplidos los dichos Seis años de Noviciado de las dichas Religiosas Profesas Reciban los dichos Señores Patronos los dichos Dos

Un Real

Sello Tercero de Reales de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

dicho Religioso y Religiosas y el dicho Tutor los Bienes
de dhos Menores y la dha Dª Escolastica de soto Mayor
los suyos y el dho Dn Bartholome de Paz agua como
marido y conjunta Persona de las suso dha su Persona y Bie-
nes y los de todos Auidos y por hauer y dieron Poder
cumplido a las Justicias eclesiasticas y seculares que de las
causas de los otorgantes y de cada uno en particular pue-
dan y deban conocer a sellas de este Arzobispado y
Ciudad señores Alcaldes del Crimen Jueces de Prouª
y a las de las demas Partes y lugares donde y ante quienes
este Instrumto se pressentare a execuzion pidien-
do su cumplimto a cuyo fuero y Jurisdicion y de cada
una de ellas se sometieron y obligaron y Renunciaron
el suio Propio Domicilio y Vecindad y la Ley que dice que el actor
deue seguir el fuero del Reo para que a todo lo que dho es les executen
compelan y apremien como si fuese por sentencia definitiua
de Juez competente pasada en authoridad de cosa Jusgada consen-
tida y no apelada y en especial la dha Dª Escolastica Lugarda
de soto Mayor por ser Muger casada Renuncio las Leyes
del Valeriano senatusconsultus Emperador Justiniano toro
y Partida y las demas que ablan en fauor de las mugueres casadas
de cuio efecto fue percibida por mi el presente Sno de que doi fee y de que
dijo que como cierta y sauidora de ellas las apartaua de si para no a-
prouecharse dellas por ninguna causa ni razon que sea y por serle
util este Instrumto y asi la dha Dª Escolastica como todos los demas

otorgantes y Religiosos declararon auer otorgado este ynstrumento libre y espontaneamente y que no auido para ello Persuadidos ni agrauiados por Persona alguna y que contra el no tienen hecha ni harán Protestacion esclamacion ni otro ynstrumento alguno encontrario y si pareciere auerle hecho o le hiciesen le Renuncian y anulan y dan por ninguno y de ningun valor ni efecto y assi lo juraron por Dios nuestro Señor una señal de cruz en forma de derecho y el dicho Padre Procurador por ser Sacerdote Pusto la mano en el Pecho y que les es util y conbeniente dicho Concierto y transacion y se obligaron no pedirán sobre ni Relajacion de dicho juramento a nuestro Santissimo Padre ni otro Juez ni Prelado que de hecho o de derecho sobre ello Pueda conceder y de ello hacerlo y si de propio motivo o cierta Ciencia se les concediere o Relajare no usaran della Pena de Perjuros y de caer en las que caen incurren las Personas que quebrantan semejantes juramentos y tantas quantas veces fueren Relajado y concedido tantos juramentos hacen de nuebo uno mas para que siempre que de jurada esta escritura y con la solemnidad dicho juramento para su validacion y alla conclusion del dijeron sus juramentos y Amen y que otros y otros a otros las dichas Partes a las otras y la otra a las otras se Ponen por Pena convencional tal dador mill pesos que de Pagar la que obedeciente y que contradijere este ynstrumento a las otras Partes que cumplieren en el y la dicha Pena Pagada o no que contra dello transgresion o quiera mente remitida siempre adequedar en su fuerza y Por este ynstrumento asi lo otorgaron y firmaron el dicho Padre Procurador y los testigos que fueron presentes llamados y rogados Don Juan Antonio de Arteaga y Don Juan Antonio de Arteaga y Don Juan Antonio de Arteaga y

Un Real

SELLO Tercero en Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Miedo Leccion o pidiere modificacion dijere de nulidad o yn
tentare otro qualquiera Recurso contra esta transacion y concierto
an de ser obligados como se obligan a refundir ante todas cosas la can
tidad, o cantidades que hubieren percivido en virtud de esta transacion
sin que sea visto que hecha la Refusion quede distratado este
ynstrumento antes si mas firme y valedero sola dha obliga
cion que tienen que tienen hecha de sus bienes havidos y por aver
y el dho tutor de los dechos Menores y el dho Dn Bartme Pan
yagua de su persona y bienes y en caso necesario la bolvieron ha
cer de nuebo en caso nezessario con clausula guarentisia en
forma y consintieron en traslados de esta escriptura uno
cumplido y pagado los demas no valgan = y asi lo tor
garon y firmaron de sus nombres los otorgantes a quie
nes yo el escrivano doy fee que conozco y por el que
no un testigo siendolo Dn Ant. Davila Velasquez Dn Joseph de la gandara
y Zorrilla y Antonio Benito Osorio Presentes =

Juan de Villalobos Altamirano

Fran.co Gº Carras

Fr. Sebastian de Lo Santos

Juan de Alonso Cuezo

Dn Bartme Pan Agua

Dona Estefanica Lugarcilla de Sotomayor

Ante mi

Juan de Avellaneda

Pasa a Tras

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y once.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y tres de Febrero de mil setecientos y diez años ante mi el Sr.no y testigos parece el Sr. D. Ygnacio de Aguirre del Orden de Santiago hijo legitimo y uno de los hijos herederos del Sr. D. Ygn.o de Aguirre y Salinas difunto Alcalde, y Regidor perpetuo que fue de esta Ciudad a tres de Henero de este año y dijo que por quanto el dicho su padre falleció y con el dejó por sus herederos a los dichos sus hijos y entre los bienes que quedaron por fin y muerte de dicho su Padre es una Casa de Morada que el susodicho tiene en esta Ciudad en la Calle de Mercaderes que linda por una parte con Casas de Don Antonio Ramirez de Arellano y por la otra con Casas de Don Juan Antonio de Ulloa y por las espaldas con Casas de Don Juan Bautista de Aguirre y por el frente con la dicha Calle Real de Mercaderes, y para que conste en los Autos que se siguen en razon de la Partición de los dichos bienes entre los herederos del dicho Sr. D. Ygn.o de Aguirre y Salinas su padre, y para que en todo tiempo le pare perjuicio a los demas herederos, dijo que para que conste en la forma que mejor haya lugar en derecho, que la dicha

de Oro de Diz.e de mill Quinientos y noventa dos Sferentes
pagas que ∞ gruesan Sojas ∞ escriptas en Veinte fojas y al
parece de letra y mano del dho D.n Agustin de Cazalegui Cura Para
todas se Rubricaron por mi el Sguiente Sno

Jtten otro borrador forrado en pargamino que en pieza año de mill Seis
cientos y ochenta y cinco asta el de ochenta y Seis Consta de ∞ fojas al
parecer de Cuentas del dho D.n Agustin de Cazalegui que Contiene Sfe
rentes pagas y gastos y de Lo Las a dho es ta borrada Una parte con
Una Cancelacion y queda el dho borrador no sirue y las Suas se Rubrica
ron por el Sgrus ente y Scriuano

Jtten otro borrador forrado en papel de marca Mayor que dize Cuen
ta año de mill Seiscientos y Setenta y nueue y acaua en ochenta y dos y al
principio dize en primero de Henero Contiene Diez y ocho fojas
Veinte y Dos de Sferentes pagas que hizo el dho Sguiledemian y las par
tidas Coxientes Se Rubricaron por el Sgrus ente y Scriuano

Jtten otro Libro forrado en Cuero que en pieza el año de mill Seis
cientos y Setenta y tres Con ciento y Veinte y una fojas que contie
ne Sferentes Entradas y Salidas que tubo en las Parroquias que en el
dho Libro se Expresan y a fojas Ciento y no Ciento y una del dho Libro esta Una
Anotacion de Lo parecer del dho D.n Agustin Rubricada en que
dize Se Saca esta Partida acabada Una de los Contenidos
resados y que en ella se declara esta Asentada y Sencida en el
Libro que Trajo de Cabezuelo Simon de Sua y se Rubrico por
el Sgrus ente y Scriuano

Jtten otro Libro forrado en pargamino de a Diez y seis años de mill Seiscientos y
Setenta y Cinco hasta el de Setenta y ocho Foliado desde Una hasta Ducientos y ochen
ta y Dos de Una hasta Sesenta y quatro Con Sferentes Cuentas sedulas y de Hauer y
desde alli adelante estan las demas en blanco y Lasquno estan Cerradas se Rubri
caron por el Sgrus ente y Scriuano

Jtten otro Libro forrado en pargamino que Comienza el año de mill y Seiscientos
y Setenta y Nueue y acaua el de Setenta y nueue de Sferentes entradas y Salidas
que parece tubo Contos Sujetos que Contiene en Un
Libro Con Cinquenta y Seis fojas y a la buelta de dicha foja
Diez Cuatro Cinquenta y siete y dentro de dicho Libro esta
Suelta Una Cuenta que parece tubo Con el Capp.n Francisco Ho
mos de Triana y Nauarro fojas que en Todo a fojas Cin

Sello Tercero en Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

y ~~quatro~~ dos donde queda dicha quenta y las Partidas que no estan tachadas se Rubricaron por el presente Escriuano

ytten se hallo Un legajo de diferentes quentas que al Parecer tubo dho Dn Agustin de Cayzuegui con el Exmo Sr Conde de la Mondoua Virrey que fue de estos Rnos y con el Sr Dn Antonio Porto Carrero su hijo

ytten otro legajo de diferentes Instrumentos de las Personas a quienes deuia el Exmo Sr Conde de Cañete

ytten otro legajo de quentas que Pareze tubo el dicho Don Agustin de Cayzuegui con Dn Clemente de Villa Vicencio Cauallero que fue del orden de Calatraua

ytten otro legajo de diferentes quentas que el dho Don Agustin tubo con Poderes y Cartas de Pago

ytten otro legajo de Varios Rezivos y Conocimientos del dicho Dn Agustin de Cayzuegui

ytten otro legajo de Papeles tocantes al albaceazgo de Doña Petronila de la Cueba

ytten otro legajo de quentas que parece tubo dho Dn Agustin con el Illmo Señor Dn Juan de Corcha

ytten otro legajo de Varias quentas que parece tubo dho Don Agustin de Cayzuegui con diferentes sujetos

ytten los Papeles del pleito de Juan Antonio Canelas que passo el susodho

ytten otro legajo en que se hallaron las quentas y papeles pertenecientes a Da Magdalena de Cabrera = Da Juana de Cabrera = el Pe Pedro de Cabrera y Da Juana y Doña

Bernarda Merino

Con lo qual se acavo el ymbentario de los bienes del dho difunto y de todos los aqui ymbentariados el dho Dn Manuel de Cavaregui se dio por entregado, y de dhos papeles a su satisfazion y renunzio la Ezeqn del entrego prueba y termino de ella = y como entregado de dhos bienes y efectos se obligo a tenerlos en su poder y de no acudir con ellos ni su prozedido a persona alguna que no sea la Ilma y de su beneficio y administrazion dara quenta a Conga y a quien como cada vez y quando y en la parte y lugar que se le pida, y pagara el alcanze o alcanzes que se le hizieren = y juro por Dios nuestro señor y a la cruz del avito que trae a los pechos que no tiene noticia de otros bienes que ayan quedado por fin y muerte del dho su padre difunto, y cada que las tenga los pondra por ymbentario como es de su obligazion = todo lo qual dijo que cumpliria y pagaria llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza y a su firmeza obligo sus bienes havidos y por aver y dio poder a las justicias y Juezes de su mag de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciud y corte a cuio fuero se sometio y renunzio las demas leyes y dros de su favor y la gen que lo prohive y asi lo otorgo y firma a qn doy fee que conozco siendo testigos Don Juan de Cabrera Pedro de Llaguno Gomez y Antonio Osorio presentes

D. Manl Ant de Caycuegui

Antonio Juan de Avellan

Vo Real.

Sello Tercero vñ Real años de mill Setecientos, y diez, y vñ

Sello Tercero vñ Real años de mill Setecientos, y diez, y vñ

En la Ciudad de los Reies del Peruen dies de Marzo de mill Setteziento y dies años ante El Señor Dr Lucas de Oregana y Pardo del Horden de Calatraua Regidor perpetuo y Alcalde hordinario en esta dha Ciudad por su Mgd y presente el tal pedimento=

Por presentado y Corra en y ver protocolice en el Registro de escriptura publicas y dese le testimonio que pide y dese le Poder que Refiere y para que se le buelba el Poder que Refiere y para que se le buelba el Poder que Refiere y para que se le buelba el Poder que Refiere

Sr Dn Dn Bnte de Latorre Montellano Caballero de la Orden de Calatraua Consul del Tribunal del Consulado de este Rno Parezco ante Sn En Mgme por Informacion que a la Pressencia Digo que el Capn Dn Juan de Rostre y Parria Caballero de la Orden de Santiago Vezino de la Ciud de Sevilla en voz y nombre de Dn Miguel de Latorre Montellano mi hermano del mismo orden de Calatraua de quien Soy Apoderado como Consta del Poder que Presento y Juro de Verdad Como Su Apoderado, en virtud del Poder que Refiero Otorgo a favor del Capn Dn Joseph Lopez de Leon Vezino de dha Ciud de Sevilla por nueue mill y nouezientos y nueue Pesos de a ocho Reales de Plata en Reales de Vellon que Confiesa Aber Recibido en Dinero de Contado en la Ciudad de Sevilla en diez de Nouiembre del Año pasado de mill Setteziento y ocho, cuia Cantidad pago por mi y en mi nombre al dho Dn Joseph Lopez de Leon En la Ciudad de Portobelo en Veinte de Marzo de mill Setteziento y ocho el Capn Dn Joseph Antonio Carranza Como parece por Instrumento Otorgado en dha Ciud de Portobelo en dho dia ante Dn Juan Joseph Matthamoros Escno Pco que los Sagre y Saluo haze por si y por mi hermano por los motiuos que en dho Instrumento se Refiere, y por las Condiciones que puede auer dadas en dho Instrumento, para mi Reguardo Combiene que del Protocolo que Refiere se Saquen dos Testimonios de este Instrumento y que de ellos Asi dados y Sacados que Fueren entregados Se me den los Testimonios que pidiere Para lo en que Imbocar

autorizados en pu.ca forma y manera que hagan fee en cuia att.on

A V.m Pido y Sup.co que aviendo presentados los dhos ynstrum.tos
se sirva de mandar q el pres.te ess.no cosa y protocole en su rre
de escrip.ras pu.cas de este año los dhos ynstrumentos presentados
~~autoricas~~ y de ellos me de a mi y a las demas partes ynteresa
das los testim.os que pidieremos de autorizados y en pu.ca forma
y manera q hagan fee y debajo de vn signo ynter
poniendo en ellos y en su original V.m su autoridad y decreto Judi
zial por ser de Justicia que pido &c

B.me Bartt.o de la Torre Mont.no

Y vista por su Merced = hubo por presentados los yns
trumtos que refiere este escripto = y Mando que el pressentte
ess.no los cosa y protocole en su registro protocole escriptu
ras pu.cas de este año y de ellos de a esta parte y a los demas yn
teresados, los testimonios que piere debajo de vn signo Autho
risados en pu.ca forma y Manera que hagan fee en los quales
y en sus originales Dijo ynterponia e ynterpuso su Mer
ced su Authoridad y decreto Judicial quanto puede y en dro
deve y assi lo proveyo y firmo Comparecer del Doctor Don
Joseph de Belaochaga Abogado de esta Real Audiencia Ca
thedratico de Ynstituta de esta Real Vniversidad y Arena
de esta Ciudad =

Pedro de Vergara y Pardo

ante mi
Juan de Avellan
Pro R.l y Pu.co

Y en conformidad de lo pedido y mandado por el escripto y auto de esta Rosa yo el cap.n Ju.o de Avellan
ess.no de su Mag.d y Pu.co del num.o de esta Ciu.d de los Reies del Peru y zeprotocolar y protocole en mi re
gistro de escrip.ra Publicas de este año de mill setez.s y diez los ynstrum.tos que en este escripto se
refieren que su thenor a la letra vno en pos de otro son como se siguen

Docientos y setenta y dos mrs.



SELLO PRIMERO, DOCIENTOS Y SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

Sanguantos esta Cartta vieren como yo el Capittan don Juan de Aostre y Sarria Cauallero del orden de Santtiago vezino de esta Ciudad de Seuilla y departtida para el rreyno de tierra firme de las Yndias en los presenttes Galeones del Cargo del señor General d.n Joseph fernandez de Santtillan en nombre y en voz del Capittan d.n Miguel de la Torre Montellano Cauallero del orden de Alcanttara vezino de la Ciudad de los Reyes del Peru, y en virttud del Poder que me ottorgo que paso en la Ciudad de San Phelipe de Porttovelo antte Alonso de Alarcon escriuano Publico della en veyntte y seis de Marzo del año pasado de mill seiscientos y noventta y siette el qual declaro y aseguro no me esta reuocado ni limittado y que en su virttud no tengo obligado al Puso dho en Canttidad alguna y que

aun que en el esta nominado en primero lu
gar a d.n Pedro Marttinez de la quinttana
es assi que el suso dho se a hallado y halla au
sentte de esta Ciudad y nunca acepto ni quiso
Vsar de dho. Poder; el qual aqui va yn
sertto e yncorporado y su thenor es el si
guientte

Poder= Sepan quanttos esta Cartta vieren como yo
el Capittan d.n Miguel de la Torre Mon
tellano Vezino de la Ciudad de los Reyes
del Peru, y residentte en esta de San Phe
lipe de Porttobelo, ottorgo que doy todo mi
Poder Cumplido Vastantte el que de
derecho se rrequire y es nezesario para
Valer a d.n Pedro Marttinez de la quin
ttana y por su faltta a d.n Juan de Aostre
y Sarria Cauallero de la orden de Santiago
y por su faltta a d.n Juan de Orcacittas
Abellaneda Cauallero de la orden de Ca
lattraua Alguasil Mayor del Consejo
de ordenes Expecial para que en mi n.re
y representtando mi Propia Persona y a
mi ditta y Creditto puedan buscar y bus
quen en qualquiera de las Ciudades

Villas y lugares de los Reynos de España
donde los hallaren ocho mill Pesos Escudos
de a Diez Reales de platta Cadauno por los
quales y sus Premios a Riesgo de Nao o lla
namentte me quedan obligar y obliguen en
fauor de la Persona o Personas que se los die
ren y prestaren prometiendo que hare la
paga en la moneda partte y lugar que asig
naren y se conzerttaren; en cuia razon
ottorguen la Escripttura o Escripttura de
obligazion que les fueren Pedidas Conttodas
las Clausulas Vinculos y firmezas Sumi
siones y Renunciaziones de Leyes y de mi
fuero que para su Validazion Combengan
que siendo fechas y ottorgadas las dhas Es
cripttura por los dhos d.n Pedro Marttinez
de la quinttana d.n Juan de Aostre y Sa
rria d.n Juan de Orcaçittas Abellaneda
desde luego para enttonzes las apruebo y
rattifico como si a su ottorgamientto Pres.te
fuese y rezeuidos que los ayan haran con
ellos los que les digo por mi ynstruzion fir
mada de mi mano que para ttodo lo que

dho es y su dependientte le doy Vastantte y
amplio Poder Con libre y general Admi
nistrazion y les Relevo segun derecho y ala
firmesa de lo que hizieren obligo mi Persona
y Vienes auidos y po auer Compoderio y
Sumision alas Reales Justicias y Jue
zes de su Magestad de quales quier par
ttes y lugares que sean y alas antte quien
esta Escriptura fuere presenttada y pedido su
Cumplimientto a Cuio fuero y Jurisdizion
Real me sometto y Renuncio El mio pro
pio Domisilio y Vezindad y la Ley Sitt.
Combeneritt de Jurisdicione omnium Ju
dicum y la Vlttima Premattica de las Su
misiones para que alo que dho es me Com
pelan y apremien Como por Senttenzia
Pasada En Cosa Juzgada Renuncio todo
El dro. y Leyes de mi fauor y la que pro
hibe la general Renunciazion della en
Cuyo testimonio ottorgo El presentte que
es fecho En esta dha Ciudad de San Phe
lipe de Porttovelo En Veyntte y Seis di
as del mes de Marzo de mill seisci

Enttos y noventta y siette años y el ottorgan
tte que yo el escriuano publico doy fee co
nozco lo firmo siendo testigos el Alfe
res Juan Lopez d.n Diego Vedon de Aguie
ro, y Andres de Orttega presenttes = Miguel
de la Torre Montte llano = antte mi Alon
so de Alarcon escriuano publico = y en
fee dello lo signo y firmo = en testimonio
de verdad = Alonso de Alarcon escriua
no publico

Comprovaz.n Damos fee que Alonso de Alarcon de qui
en este ynstrumentto esta signado y firma
do es escriuano publico en esta ciudad
de Porttovello y a sus semejanttes y demas
despachos seles a dado y da fee y creditto
en todos juicios fecho vt supra = francis
co de Sierra escriuano de su Magestad =
Dn francisco de Vargas Machuca escriua
no publico y de Cauildo

Prosigue = Yo el dho. Capittan d.n Juan de Aostre
y Sarria en virttud y vsando de dho po
der de suso yncorporado que tengo azepta
do y siendo nezesario de nueuo lo azepto
ottorgo y conozco que obligo al dho Cap.

D.n Miguel de la Torre Montellano
Como Prinzipal Deudor y obligado Eyo
me obligo Como sufiador y principal paga
dor y obligado que del suso dho salgo y me
Constituio haziendo Como hago de Deuda
Cargo y obligazion axena mia propia y
sin que Contra El ni sus Vienes ni contra
otra Persona alguna sea fecha ni se haga
De Aixencia ni excurzion ni otro autto
alguno de fuero ni de derecho Cuio Vene
ficio y remedio y las Leyes y autentticas que
En rrazon dello hablan expresamentte
renuncio y Juntta mentte Con El suso di
cho y El Conmigo y de mancomun y a uoz
de uno y Cada vno de l y de mi por si y por
El todo ynsolidun renunciando Como En
Su nombre y por mi renuncio las Leyes
de Duobus Rex de Vendi y El autentica
Presentte de fide yusoribus y El Vene
ficio de la Diuizion y excurzion y las
demas Leyes fueros y derechos de la manco
munidad y fiança Como En ellas se

Conttiene de pagar y que el dho Capittan
d.n Miguel de Ala Thorre Monttellano Co
mo tal Prinzipal y yo Como tal fiador
sin Excurzion y devajo de dha manco
munidad que en su nombre y por mi dejo
fecha y Cada uno de los dos por si y por
el ttodo ynsolidun Como dho es pagara
y pagare a d.n Joseph Lopez de Leon Ve
zino de esta dha Ciudad y a quien su
90.99 Poder o Causa ubiere nuebe mill y no
ventta y nuebe Pesos Excudos de a Diez
Reales de platta Cada uno que son los zin
co mill ochozienttos y settentta Pesos Ex
cudos dellos de Prinzipal y los mismos
que el dho d.n Joseph Lopez de Leon por
a Como dar y hazer amistad y buena obra
al dho. Capittan d.n Miguel de Ala Thorre
Monttellano mi Partte le a prestado y de
suso dho. yo el dho. Capittan d.n Juan de
Aostre y Sarria los Confiesso hauer Reze
vido en la dha moneda de pesos Excudos
de a Diez Reales de platta Cada vno an
ttes del orttogamiento de esta Escriptura

En Conttado de que me doy En nombre de
dho mi Partte por Enttregado a mi Volun
ttad y Renuncio las Leyes de la non nume
ratta Pecunia y prueba del Enttrego
y Rezivo Como En ellas Se contiene = Los
quales dhos. Zinco mill ochozienttos y
Settentta Pesos Escudos yo el dho. Capi
ttan d.n Juan de Ostre y Sarria hice con
ellos lo que el dho Capittan d.n Miguel
de la Thorre Montte llano mi partte me or
deno por ynstruzion firmada de su mano =
y los tres mill Doscienttos y Veyntte y nue
be Pesos Escudos Cumplimientto a dhos
nuebe mill y noventta y nuebe Pesos Escu
dos Son por el premio del Riesgo que todos
ellos el dho d.n Joseph Lopez de Leon a
de Correr Como a Vaxo Se dira Cuio Pre
mio digo y declaro Es el mas moderado
que al presentte Corre En la Plaza de
Esta Ciudad de Cuia Prueba En nombre
del dho mi Partte y por mi le Relevo =
y de todos los dhos nuebe mill y noventta

y nuebe Pesos Escudos de prinzipal y pre
mio Constituio al dho. mi Partte Como
tal Prinzipal Eyo Como tal Sufia
dor Sin Excurzion y devaxo de dha
mancomunidad que en su nombre y por
mi dexo fecha y Cada uno de los dos por
si y por El todo ynsolidun Liquidos y ver
daderos Deudores al dho d.n Joseph Lopez
de Leon quien de todos ellos a de yr y ba
Corriendo Riesgo de por mittad Sobre los Cas
cos y Buques de Capittana y Almiran
tta de dhos Presenttes Galeones y Sobre
lo mejor y mas Vien parado que de dhos
Cascos y Buques En dha forma de por mi
ttad se Salbare, y desde El Puntto y ora
que dhas Capittana y Almirantta Sal
gan y Se hagan a la Vela del Puertto
de Bonanza de San Lucar de Barrame
da o Vahia de Cadiz Con los demas Ga
leones y Naos de su Conserba En Segui
mientto de su dro. Viaxe hasta llegar
En buen Salbamentto al Puertto de la
dha Ciudad de Porttovelo y llegada

que sean y echen la primer Ancla y se
pasen Veyntte y quattro oras naturales
hasta Enttonzes y no mas tiempo a de yr y
ba Corriendo dho. Riesgo que es y se Enti
ende de Mar y Vienttos fuegos Amigos
y Enemigos y otros Riesgos y Peligros qua
les quier que sean Exzeptto Varatteria
de Pattron Comendattario o mudanza
de Viaxe que estos no son de su quentta
y Subzediendo lo que Dios no quiera
qualquiera de los dhos Riesgos y peligros
que son de su quentta por donde los Referidos
Cascos y Buques de dhas Capittana y Almi
rantta se perdieren el dho mi partte y Yo
auemos de ser y quedar libres de la paga de
toda la dha Conttia y esta Escriptura Rota
y Chanzelada Como sino se Vbiera otor
gado o Ratta por Canttidad Conforme lo
que de dhos Cascos y Buques En dha for
ma de por mittad se perdiere = y dentro de
Veyntte Dias Primeros Siguienttes de Co
mo el dho. Riesgo Referido se aya Cum
plido y pasado obligo al dho. Capittan

Miguel de la Thorre Montellano mi par
tte Como tal Prinzipal obligado Y yo me obli
go Como tal Sufiador Sin Excurzion y de
vaxo de dha mancomunidad que En su nom
bre y por mi dexo fecha y Cada vno por si y por
El todo ynsolidun Como dho. es de pagar y
que pagara y pagare y Cada vno ynsolidun
Como Referido queda al dho D.n Joseph Lo
pez de Leon o a quien El dho. Su Poder o
Causa Vbiere los dhos nuebe mill y noven
tta y nuebe Pesos Excudos de este dho Deu
do En la dha Ciudad de San Phelipe de
Porttovelo llanamentte y Sin Pleytto al
guno libres y fuera de todos yndulttos Con
tribuziones Repartimienttos Y ympuestos por
que todo ello es y queda de quentta y Cargo
de dho mi Partte y mia y de Cada uno de
nos y En la dha moneda de Pesos Excu
dos de a Diez Reales de platta Cada uno y
que tengan la misma Ley y peso que los
Pesos Excudos que al presentte Corren
y no En ottro Genero de paga ni moneda
Con las Costas de la Cobranza y por ellos

Luego que dhos. Veyntte dias sean cumplidos
sea de poder executtar a dho mi partte y
a mi y a qualquiera de los dos con esta escrip
tura y el juramentto y declarazion del dho
d.n Joseph Lopez de Leon o de quien el di
cho su poder o causa vbiere en que en
dho nombre y por mi dexo y difiero la prue
ba y averiguazion de todo quantto sea
nezesario para que aya lugar su via
executiua sin que prezeda mas prue
ba ni recado aunque de derecho se requie
ra de que en dho nombre y por mi le rre
leuo = Para cuio cumplimentto y pa
ga de lo que dho es obligo los vienes y rr.tas
de dho mi partte y los mios y las mias
y de cada vno de los dos auidos y por ha
uer, y en su nombre y por mi doy poder
cumplido a las justiçias de su mages
tad antte quien esta cartta pareçiere y
en expeçial a las de la dha. ciudad de por
ttovelo y de ottra qualquiera partte don
de a dho mi partte y a mi y a qualquiera
de los dos se pidiere dho cumplimentto y

Paga a Cuios fueros y Jurisdissiones y de Cada
vnas ynsolidun obligo y someto al dho mi
Parte Eyo me obligo y Sometto y Renuncio
Su Propio fuero y Jurisdizion y mio y Domi
cilio y Vezindad que tiene y tengo y que de
nuebo ganaremos y la Ley Sitt Combeneritt
de Jurisdicione omnium Judicum y nue
bas Pregmatticas de las Sumissiones Como
En ellas Se Conttiene para que por todo
Remedio y Rigor de dro. y Via Executiua
y Como Por Senttenzia Pasada En Cosa
Jusgada a ello Executen Compelan y
apremien al dho mi Partte y a mi y a
qualquiera de los dos y Renuncio las
Leyes y dros. de su fauor y mio y la que
defiende la general Renunciazion y
de Esta Escriptura En dho nombre y por
mi Consientto Se Saquen quales quier
Traslados Librementte sin que para ello
prezeda mandatto de Juez Zittazion
de partte ni otra Zircunstancia alguna = fecha la Cartta En Sevilla En di
ez Dias del mes de Noviembre de

mill settezienttos y un años y el dho. otor
gantte que yo el ss.no pu.co doy fee que co
nozco lo firmo de su nombre en el Rexo
testigos Thorivio frz. de Cosgaya el Jouen
y Alonso Muñoz ss.nos de Sevilla
Entregue este tras.do al otorg.te dia de la fha

Yo Thorivio frz. de Cosgaya ss.no pu.co de la Ciudad de Sevilla escrivir el presente sig.no

Damos fee que Thorivio fernandez de Cosgaya de quien este tras
lado esta signado y authorizado es ss.no Publico de Sevilla y a las
escripturas y demas despachos que antte el suso dho amparado y
pasan se les a dado y da entera fee y creditto en juicio y fuera
del fecho en Sevilla en diez de Noviembre de mill settezienttos
y un años

Juan Ruiz Jurado
ss.no pu.co

Pedro Landin Marias
ss.no pu.co

Pedro Prieto
ss.no pu.co

287

Por antte mi y en mi Rezo. de Escrip.ras p.as a fs 164 b.

D.n Joseph Lopez de Leon Confesso auer Rezeuido de D.n Bartt.me de la Torre Monttellano por mano de D.n Joseph Antt.o de Carranza los nueve mil nov.tos y nueve p.s contthenidos en esta Escriptura de que otorgo Carta de pago y Chanzelaz.on con poder bastante p.a que en su Rezo. original se annotte la Razon de esta Chanzelaz.on Porttovelo 27 de Marzo de 1708

D.n Joseph de Matamoros

Bruno Ruiz

+9099e+

Escripturas. y chanzelaciones.
pertenezientes a D.n Bartholome
dela Torre Montt.no Ya D.n Mig.l
su Hermano =

En la Ciud de S.n Phelipe de Portobe
lo en veinte y siete de Marzo de mill
setecientos y ocho a Ante mi el presente s.no pu.co
y testigos parecio el Capitan D.n Joseph Lopez
de Leon vezino de la Ciud de Sevilla re
sidente en esta a quien doi fee conos
co y confeso haver recivido de el Ca
pitan D.n Bartholome de la Torre
Montellano residente en los Reynos
del Peru por mano de D.n Joseph An
tonio de Carranza vezino de la Ciudad de
Lima residente en esta nueve mill no
venta y nueve p.s de a ocho r.s de los q
en los Reynos de España corren con
nombre de Ex.s y valen a diez r.s de
plata cada uno que el d.ho D.n Joseph Anto
nio de Carranza le a entregado por ha
verlos recivido del d.ho D.n Bartholome
quien por hazer amistad y bue
na obra a los vienes y testamentaria
de D.n Miguel de la Torre Montella
no su hermano difunto y porque se man
tenga el buen credito opinion y fama
del suso d.ho los remite para que con
ellos se pague al otorgante la d.ha can
tidad por la misma que el Cap.an D.n Ju.o
de Aostre y Sarria Cavallero del
Horden de Santiago vezino de la Ciud de
Sevilla en nombre y con poder bas
tante del d.ho D.n Miguel de la Torre
se obligo como Prinzipal y por si como
fiador a pagar al otorgante por la causa
y razon y con las circunstanzias y calidades

fha

Fia lugar y lo firmo siendo testigos don Diego de Higueras Ponze de Leon don Andres de la Visera y Benito Ironcoso y Sotomayor presentes = don Joseph Lopez de Leon = Ante mi don Juan Joseph de Matamoros escrivano publico

Concuerda este traslado con su original que queda en mi registro a que me remito y de pedimento de lo otorgado doi el presente dia de su otorgamiento

En testimonio de verdad

Don Joseph de Matamoros
escrivano publico

Damos fee que don Juan Joseph de Matamoros de quien este instrumento parece signado y firmado esta escrivano publico del numero de esta ciudad como se nombra fiel, legal, y de confianza y como tal usa y exerce el dicho oficio y a sus semejantes y demas despachos que ante el suso dicho an pasado y pasan se les a dado y da entera fee y credito en todos juicios y fuera de ellos

Francisco de Vargas Machuca
escrivano publico y de cabildo

Juan de Alvarado escrivano
escrivano de Salud

Obligacion el Capp.n D.n Juan de Vechis Roncal

D.n Fran.co Suarez de Molina por 510 e 6 meses

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Septiembre de mill setezientos y diez años ante mi el Ess.no y testigos parezio el Cap.n Don Fran.co de Molina y Suarez a q.n doy fee conozco y dio por rrota y chanzelada esta escriptura por de ningun valor ni efecto por quanto confesso aver rezevido del Cap.n Don Juan de Vechis los quinientos y diez p.s contenidos en esta escriptura y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su satisfazion y renunzio la ex.on del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ella se contiene y a lo q.e quito la ypoteca de los

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capitan D.n Juan de Vechis Roncal vezino de esta Ciud.d = otorgo y devo y me obligo de pagar y que pagare realm.te y con efecto al Capitan D.n Fran.co de Molina Suarez y sin que muestre ni tenga su poder al Cap.n Juan Vallapiera o a qualquiera de los dos o que de los referidos o de qualquiera de ellos poder y causa hubiere quinientos y diez p.s de a ocho rs por otros tantos de la dha plata que por hazerme amistad y buena obra me a prestado en r.s de contado de los quales me doi por contento y entregado a mi voluntad y por que su rrecivo de pres.te no parece renunzio la excesion y leies de la non numerata pecunia prueba del rrecivo y demas de este caso como en ellas se contiene = los quales dhos quinientos y diez p.s de este dho deudo por la razon y causa referida prometo y me obligo de zelos dar y pagar al dho D.n Fran.co de Molina Suarez y como dho es sin que tenga ni muestre su poder al dho Cap.n Pedro Juan Vallapiera o a q.n el poder o causa hubiere de qualquiera de los dos referidos puestos y pagados en esta Ciud.d por mi quenta costa y riesgo y sin perjuizio de este dro e no traqualq.r lugar que por la de qualquiera de los susodhos se me pidan y demanden y mis bienes sean hallados que en este pres.te o aus.te llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de la fha del dia diez y ocho de este pres.te mes de Marzo y año de mill setez.tos y diez en seis meses = y si la paga la hiziere fuera de esta Ciud.d siempre han de venir a ella por mar o tierra por mi q.ta costa y riesgo hasta que enteram.te sea satisfecho y pagado el acreedor = y a la firmesa paga y cumplim.to de todo lo q.e dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver y sin que la ypoteca expecial de lo que la general ni por el contrario la general de lo que la expecial antes para mas fuerza de esta escrip.ra obligo y ypoteco por expecial y expressa ypoteca tres fardos de paños de quito numerados uno, dos, y tres, que me remite el Cap.n Matheo Dias Alvarez vezino de la Ciudad de San Fran.co del quito que los trae a su cargo Don Luis Cortes quien al pressente se considera esta ya en la Ciudad de Pa[illegible] para no los poder vender ni enajenar en manera alguna hasta que este enteram.te satisfha y pagada esta deuda y a de ser nulla y de ningun valor ni efecto qualquiera venta o enajenacion que en contrario de esto se hiziere y a de pasar a segundo tercero o mas poseedores con el cargo y gravamen de esta ypoteca respecto de quedar como quedan afectos expecialmente a la paga de dhos quinientos y diez pesos = y de los poder cumplido a las justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad señores Alcaldes del crimen Jueces de Provincia y a las donde esta escriptu

Un Real

Sello Tercero un Real años de mil seiscientos y diez, y mil seiscientos, y once.

[illegible] representare a Execucion [illegible] de su Cumplim.to a cuyo Fuero y Juris diccion [illegible] de cada una de las mismo mero, y Mixto y Penumio el [illegible] Domicilio, y Vecindad y la Seguridad que el [illegible] de seguir el Fuero del Reo para que dho es- [illegible] Executen Con el alcance y premien Como por Sentencia definitiva de Tres en Grado Pasada Nauthorizada [illegible] de cosa Juzgada y demas leies Fueros y Dros de mi favor y la General que lo prohive = y Consiento en todos los dhos de esta Carta Dno Cumplido y Pagado Con las costas Costas Costas

290.1
289

Certifico Como en veintisiete de febrero deeste precente año demil setecientos idies abiendo Juntado acampana tañida alos M.R.P. Maestros idemas Padres deconsulta en la celda Prioral deeste Convento grande de N.P. S. Augustin seles propuso Como el Cap.n D. Pedro de Medina queria hacer traspaso dela Chacara q.e tenia porvidas Junto dela Recoleta de N.a S.a de Guia, para loqual era necessario el dar parte ala Consulta porser Condicion dela Escritura, ique viesen si les parecia Conveniente; aque respondieron todos unanimes iconformes que venian en ello, porser el sujeto abonado iconocido, como Consta del Libro delas Consultas de este Convento aque me remito, envirtud delo qual apedimento de el Cap.n D. Pedro de Medina doi dicha licencia iconvengo endicho traspaso sinq.e nunca pueda pararle perjuicio alguno, iporser assi lo firme en 29 de Marzo de 1710 deminombre idel infra escripto secret.o

Fr. Juan dela Torre
Prior de S. Ag.n

Fr. Juan de Ulloa
Sec.o

Las mesoras que tuuan hechas en dha hazienda y Concierto q[ue] ten
de los Clauos negros y negras en precio de quantia de tres mill y ochozien
tos y Cinquenta pesos de Contado, y Con Cargo y obligazion de pagar
Seiscientos pesos de rreditos en cada vn año a Doña Sancha Monetano
Religiosa Profesa en el Monesterio de la Santissima Trinidad
desta Ciud[a]d, por doze mill pesos de principal q[ue] se Cumplen a razon q[ue]
dan Sobre Mueble Caso de dha Chacra y Suerte, Con obligazion q[ue]
para los postres Cumplimientos de estos tres meses Comitad Como fueren Cumplidos
durante los dias de la Vida de dha Señora y por su muerte al Lic[enciado] Don
Dr[octo]r de Morellano presbitero durante Sus dias y Vida, porque a q[ue]n se
Cabe en el Conbento grande de Señor San Agustin desta dha Ciudad
a q[ue] toca y pertenece el Dominio Directo, Vsso Vematte remitio
Con las Condiziones pactos Conbenios y Vsanzas y Circunstanzias
que se Refieren en dha escritura de Venta, Vsso Vematte y Juresdict[io]
Lleno Cedio la a Sus Señorias y Ocupaziones y hauerme entregado de Com
prometido de D[o]n Pedro Puerto Carbo de Valdes, y de Vso de haber
Cedas y mesoras hechas en ella y tener Pedido y determinado hacer
Cada Vna y tres años, en los mismos Seruicios y primero
en efecto = Otorgo que Vendo y doy de Vsufructo y tres años
Cada para siempre Jamas Vna y en nombre de mis herederos y Sub
cesores Como Cedio el dho Dr[octo]r Pedro Puerto Carbo de Val
des q[ue] es q[ue] se Vsufructo passe y buelba a mis herederos y Sucesores
en mi Casa y Vso y dho Subcesor es el q[ue] se de las mesoras Cauzas
y Circunstancias q[ue] tiene dha Chacra y suerte al tiempo q[ue] Cumpla
Con q[ue] y las q[ue] mueba mientras tubiere en q[ue] se q[ue] se q[ue] se
esta Con dho Dr[octo]r Pedro Puerto Carbo de Valdes y Con mis herederos
de Vna y otra parte y Sucesores Contraimos dha Vsufructo
Como se ha de Vso y Costumbre de Vsufructos Conforme a Derecho
de q[ue] se pertenezcan y Vsufructo q[ue] se Vsufructo y todos los
Plantanares y demas Plantas, asi de fruto Como de otra Cosa
Derriuados y Conuentes y q[ue] se estan Vsufructo dar a dha Chacra y
suerte, y todos q[ue] pertenezcan por Razon de Vsufructo y segun y como
se ha de Cumplir por dho Otorgante por Vno y Cumplido
Puras Cedio y Vsufructo dha Chacra y suerte
Cedio Conbenido y Vsufructo Como q[ue] se q[ue] se q[ue] se
Cedio Conbenido y Vsufructo Como q[ue] se q[ue] se q[ue] se
pesos, Otro nombrado Juana Como de Vso de Cinquenta pesos
pesos, Vna negra nombrada Vsufructo Como de Vso de Cinquenta pesos

...

...

...

Thame Sada ojeda de la Vega vecta dentee Seguiente de Gloriosos
Mill geros Vellanos, Cumplimto de los dhos Cinco mill y quinientos geros
deesta Venta y trasaso q[ue] se ha de obligar a pagar el dho Doña Sta
Maria Leonor Cantico de Aguero por los mismos q[ue] se otorgan de su
Sasuso y ha de q[ue] se le entre hecha esta escritura a su favor; y Constando de los
pagos de los dhos Cinco mill y Sas geronas de Seis dhas, o haviendo obli-
gacion asu favor de su Consentimiento, ha de q[ue]dar libre el dho Comprad-
dor, y sino el dho Segunda ami el dho D[o]n Pedro de Medina Gonsalez
de q[ue] no e de ante de dhas pagas y obligacion Yo Confiero Sattis fho y
por el dho los dhos Cinco mill y quinientos geros de esta Venta y trasaso
Y asimismo le ha de obligar el dho D[o]n Pedro Prieto a pagar en cada maño
a la dha D[o]na Josepha Morellano, Seiscientos y deaocho D[o]s de rreditos
de Sension en cada maño por su tercio desde en este mes Enero Con
Fuerzen Cumplidos q[ue] Comenzaron a Correr y Contare desde el dia diez
y Seis de este presente mes y año de la fha de esta, porque hasta
el dho dia Yo obligo de Entregar al dho D[o]n Pedro Prieto Veinte
Cantaros de vino Tinto quito de dha Hechura y con Sinuente de Sasuso
dha se ha de obligar a hacer las pagas en la misma forma, a favor
de dho Lic[enciad]o D[o]n Joseph de Morellano y por su fallecimiento de este, al
dho Combento grande de S[a]n Augustin de esta Ciudad, a quien de ser de el
fallecim[ien]to de los sitos dhos Gentenen, el dominio directo = Con las
Calidades y Condiziones se hace la dha Venta y trasaso al dho Don
Pedro Prieto = mediante lo qual desde ahora para Entodo tiempo
me desisto quito y apartto y amis herederos y Sizesores de Sacio y accion
Señorio posesion q[ue] a la dha Chacra y Suerte Labores y mercedes y
los dhos tres Esclavos, y dos Vidas q[ue] tenia y me pertenezia y pudiera
ellas lo Cedo rrenunzio y trasfiero en el dho D[o]n Pedro Prieto y en
Su Causa hubiere para q[ue] durante este tiempo de las dhas dos vidas haga
y disponga de todo ello a su voluntad, Como de Cosa suia propia y adquirida
y adquirida Con Justo y legitimo Titulo Como es este de Compra para cuio
efecto y en cenal de posesion y para Titulo y Verdadera tradizion
Otorgo esta escritura de Venta de dha mercedes y esclavos y trasaso
de dhas dos vidas, Con la q[ue] no mas lasada y firmada sin Otra alegan
zia a Siguna de q[ue] uso o de q[ue] use en tiempo alguno en juizio y fuera de el
por q[ue] asi es mi Voluntad y pido a las Justizias y Juezes de su mag[esta]d
ante quien Presentare se la manden dar y den q[ue] goze
Sea mero Saro Titularme si Veguenzme q[ue] de q[ue] de

Sello Tercero vn Real años de mil fetecientos y diez, y mil fetecientos, y onze.



para entonze. medio poderta do y requerido, y requerimiento que le tomara y agrehen de Dn Constituio gouernquilino tenedor y precario poseedor de la dha Casa y la Cuadra Conella Tenprie que por parte de los Compradores emendada = Dn Pedro Paz a la Cuadra Sefuere de Saneamiento le dha mesias Vegas y Planta Ser y la Cuadha Chenay Huerta de Suante dha dado vida, y de dhos tres Celaus que Conella le hebendido y trasgasado, le sera Cierto y Seguro todo ello sin que a ellas ni ganze alguna de ello, no le sea puesto ni mouido pleito enbargo ni Contradizion por persona alguna que sea y si le requiere o mouiere algun pleito que a ello no Con alguno que sea de spues de la publicacion de las posesiones de las dhas Casa y Cuadra y de Sena de tal pleito, o pleitos y a su propia costa y espensas los siga y fenezca y a Cabe y de todos grados y instancias y sentencias hasta la pasar y que quede Civil y quieta y pacifica posesion de las dhas mesias y Celaus y arboledas y Vidas, arriba mencionadas y si ansi no lo hiziere y cumplire no se lo pudiere le dare y pagare los dhos Cinco mil y quinientos reales que ansi le ha Cenado todo, o la que se le sobre Cierto a Constando auerse gastado mas de los dhos Cinco mil pesos a las personas mencionadas Con mas los daños Costos perdidas y menos Cauos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren Con solo su declaracion sin la de mas prueba que sea de necesidad de que le hago Remisa y quito por ser ansi mi voluntad = Y Estando presente a lo Contenido Pedro Fuentes Cantaxo y dho Dn Pedro Prieto Cuerbo de Valdes auiendo lo oido y entendido dixo que acepta y acepto esta escritura como en ella se Contiene y en virtud de ella hace Compradas las dhas mesias y Celaus Cituadas y deslindadas en la forma y Con las Condiziones y declaraziones y Calidades que se Contienen y declaran en la escritura de dazion de Vidas, por la dicha razon hace hecha al dho Dn Pedro Prieto dixo Vizente lo, las que ha he aqui por rezitadas como si de Verbum ad verbum se Siguessen en este lugar y precio de dhos Cinco mil y quinientos pesos de a ocho rr de Contado en que dhos Compradores se dan por Contados a dho Dn Pedro Prieto a su Contento, y quan mill pesos que mio hago a pagar por dho Dn Pedro a los Sres Dn Domingo de Cabal de Santa Gadea Cura y Vicario de esta dha Villa de Luna a dos de Enero de mil y Setezientos y onze en la forma que se Contiene en la escritura de Vinculacion que otorgo

a Honor de Nro Señor Dn Dominº y de la Gloriosa Virgen Maria Señora Nra
[illegible] Cumplimiento de Mis Disposiciones, y Mandas Testamentarias, por
[illegible] Testamento, Codicilo, o Memoria, que Antes de Aora, o Al Tiempo de Mi Fallecimiento
[illegible] Aga, Mando, y Quiero se Cumpla, y Execute Ynviolablemente, Como Parte de Mi Testamento
[illegible] Aga, Mando, y Quiero se Cumpla, y Execute Ynviolablemente, Como Parte de Mi Testamento
y Ultima Voluntad, Ynstituyo, Nombro, y Dejo por Mis Albaceas, y Testamentarios, a Mi Amo, y Señor
Dn Pedro de Medina Vizente, Cura Rector de Esta Santa Yglesia Parroquial de Nra Señora de la
Candelaria, y a Mi Amo, y Señor Dn Pedro de Medina Vizente, Vezino de Esta Ciudad, y Capitan
de Infantería Española, Ambos Hermanos, y a Cada Uno de Ellos, Ynsolidum, Para que Entren en Mis
Vienes, y Hazienda, Luego que Yo Fallezca, y Pasen a Ella, Sin Pedir Liencia a Ninguna Justicia, ni
Otra Persona, Para Cuio Efecto, Les Doi, y Confiero Todo el Poder, que Para Ello Se Requiere, y
Es Necesario, Con Libre, y General Administracion, Para que Cada Uno de Ellos, Ynsolidum, Como
Dho es, Vendan, Rematen, y Enagenen Todos Mis Vienes, Muebles, Semovientes, Raizes, y Acciones,
Que Me Pertenezen, y Pertenezer Pueden, y Deven, Asta Que Ayan Cumplido, y Pagado Todo Lo
Contenido en Esta Mi Memoria, y Testamento, Que Para Ello Les Doi, y Confiero Todo el Poder
Cumplido, Que Se Requiere, y Es Necesario, Con Libre, y General Administracion, Para que Cada
Uno de Ellos, Ynsolidum, Como Dho es, Vendan, Rematen, y Enagenen Todos Mis Vienes, Muebles,
Semovientes, Raizes, y Acciones, Que Me Pertenezen, y Pertenezer Pueden, y Deven, Asta Que Ayan
Cumplido, y Pagado Todo Lo Contenido en Esta Mi Memoria, y Testamento, Que Para Ello Les Doi,
y Confiero Todo el Poder Cumplido, Que Se Requiere, y Es Necesario, Con Libre, y General
Administracion, Para que Cada Uno de Ellos, Ynsolidum, Como Dho es, Vendan, Rematen, y
Enagenen Todos Mis Vienes, Muebles, Semovientes, Raizes, y Acciones, Que Me Pertenezen, y
Pertenezer Pueden, y Deven, Asta Que Ayan Cumplido, y Pagado Todo Lo Contenido en Esta Mi
Memoria, y Testamento, Que Para Ello Les Doi, y Confiero Todo el Poder Cumplido, Que Se
Requiere, y Es Necesario, Con Libre, y General Administracion, Para que Cada Uno de Ellos,
Ynsolidum, Como Dho es, Vendan, Rematen, y Enagenen Todos Mis Vienes, Muebles, Semovientes,
Raizes, y Acciones, Que Me Pertenezen, y Pertenezer Pueden, y Deven, Asta Que Ayan Cumplido, y
Pagado Todo Lo Contenido en Esta Mi Memoria, y Testamento, Que Para Ello Les Doi, y Confiero
Todo el Poder Cumplido, Que Se Requiere, y Es Necesario, Con Libre, y General Administracion,
Para que Cada Uno de Ellos, Ynsolidum, Como Dho es, Vendan, Rematen, y Enagenen Todos Mis
Vienes, Muebles, Semovientes, Raizes, y Acciones, Que Me Pertenezen, y Pertenezer Pueden, y
Deven, Asta Que Ayan Cumplido, y Pagado Todo Lo Contenido en Esta Mi Memoria, y Testamento,
Que Para Ello Les Doi, y Confiero Todo el Poder Cumplido, Que Se Requiere, y Es Necesario, Con
Libre, y General Administracion, Para que Cada Uno de Ellos, Ynsolidum, Como Dho es, Vendan,
Rematen, y Enagenen Todos Mis Vienes, Muebles, Semovientes, Raizes, y Acciones, Que Me
Pertenezen, y Pertenezer Pueden, y Deven, Asta Que Ayan Cumplido, y Pagado Todo Lo Contenido
en Esta Mi Memoria, y Testamento, Que Para Ello Les Doi, y Confiero Todo el Poder Cumplido,
Que Se Requiere, y Es Necesario, Con Libre, y General Administracion, Para que Cada Uno de



Sello Tercero vn Reales de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En el Contento y Entrega de dicha Hacienda en tres Piezas de Lienzo y Pormenor de Gruesos y Suertes de Lienzos y Pormenor de la Casa mencionada en la Escritura de Venta de que Hago mencion, y Declaro Pertenecer a la Primera Parte de Dicha Hacienda, que Vendo a Dicho Comprador

Obligacion
D.n Pedro Prieto
Cuervo de Valdes
a favor
D.n Dom.o del Casal
de
Cancelada

En Sanct.o de esta Carta Dixeron Como yo el
Capitan D.n Pedro Prieto Cuervo de Valdes Vecino de esta
Ciudad de los Reies del Peru = Otorgo q.e debo y me
obligo de Pagar al Cap.n D.n Domingo del Casal Vecino
de esta Ciudad Presente Aussente Poder
y Causa hubiere quatro Millpesos de a ocho R.s q.e son
por Mutuo q.e me ha hecho el Cap.n D.n Pedro de Medina
Vicentelo por Escritura Otorgada ante Juan Sanchez
Valverde Escrib.no Publico de Numero en siete de Noviem
bre de mil setez.tos y seis q.e me ha chancelado en dha dia de
fecha de la ante del pres.te Escrib.no Respecto de la obligacion
que hago el otorgante hauia de hacer a favor del dho Don
Domingo del Casal Mediante a hauerme Vendido y Otor
gado este dho dia el dho D.n Pedro de Medina Vicentelo
Una Chacara y Tienda que Compro de Bienes de Don Alon
so Luzio por Ante el Cap.n Lucas de Olaguer en diez
de Octubre del año pasado de setezientos y seis por ante
Juan Nuñez de Borras Escr.no de Provincia y el dho de
dhas Casas y Mesones hechas en dha hacienda con los pa
cios de Cargo y data Escritura Otorgada ante el pres.te Escr.no
en precio de Cinco mill y quinientos pesos los quinientos dellos
de Contado y los Unmill q.e me hede obligo a Pagar a Dona
Maria Leon mis Amos de Alaguer o a quien Pertenezcan
y los demas el dho D.n Pedro Otorgo quatro mill Pesos
q.e quedo en mis manos q.e se Pertenecen esta obligacion en
dho ynstrum.to de Venta y no diciendo dellos q.e les enca
go Pertenezcan para q.e esta Escritura q.e de Cumplida
y Pagada Aparezcada Execucion Medio por Arrendo y por
Legado dedhos quatro Millpesos y porque su Rd.a el pres
ente no Parece Renuncio la Excepcion y Leies de la
non Numerata Pecunia Prueba del Rezivo y demas
este Caso como en ellas se Contienen = Los quales dhos
quatro mill pesos de este dho Deuda Por la Razon
y Causa referida prometo y me obligo de dar
y Pagar al dho Cap.n D.n Domingo del Casal desem
peño o a quien su Poder y Causa hubiere para
dhos Pagados en esta dha Ciudad por mi q.e nta
Costa Riesgo y sin Pleito alguno de q.e deseado



en otra qualquiera parte o lugar que por
la del curso dho se me pidan y demanden y mis
bienes sean hallados quier este presente
o ausente llanamente y sin pleito alguno para el dia
veinte y seis de maio del año que viene de mill se
tezientos y doce en que hago y se entiende cumplido
el plazo para la paga y satisfacion de los dhos qua
tro mill pesos de principal y en el ynterin que este
se cumple me obligo a pagar los reditos de dhos qua
tro mill pesos a razon de cinco por ciento en cada
un año a manera de zensso por sus tercios de seis en
seis meses la mitad como fueren cumplidos cuyas
pagas me obligo a hacer cien pesos cada seis meses que
los primeros comencaron a correr desde veinte
y siete de nobiembre del año pasado de mill sete
cientos y nuebe a Da Dameana Ygnacia de balen
cuela Religiosa Novicia del Monasterio de Nra
señora de la encarnacion de esta ciudad de
quien he de sacar siempre que quiere dhas pa
gas de los reditos referidos Rvo autentico
a favor del dho capitan Dn Domingo del Casal
de Santiago con los quales he de haver cumplido
y se me an de pasar en quenta en la de dhos re
ditos = y a la firmeza paga y cumplimiento
de todo lo que dicho es obligo mi persona
y bienes havidos y por haver y sin que la obli
gacion especial derogue la general ni por
el contrario la general derogue ni perjudique
la especial antes si, añadiendo fuerza a fuer
za y contrato a contrato obligo e ypoteco por
especial y expressa ypoteca el dro de dos

Vidas que tengo a la dha chacara y Puerta que como dha
es he comprado y me ha tras pasado este dia ante
el pressente escno el dho capn Dn Pedro de
Medina Vicente lo quien como va referi
do la compro en remate publico en diez
y seis de Octubre de mill setezientos y seis ante
Juan Nuñes de Porras ssno de Prova por Vienes de
dicho capn Lucas de Llaguiras que esta Inmedia
ta a tierras del Conuto de dra ssa de Guia co
mo se ba al zerro de los Amancaes y las mejo
ras que estan hechas y se hicieren en ella y asimismo una
negra nombrada Leonor conga de mas de cinquenta años
que esta apreciada en quatrocientos y cinquenta
pesos = Un negro nombrado Manuel Congo de treinta
y quatro años apreciado en duscientos y cinquenta pesos
y tten otro negro nombrado Parcial Congo de hedad
de quarenta años apreciado en quatrocientos pesos
que son los mesmos que compre con dha hacienda y a
simismo y poteco otros quatro negros mios propios
nombrados Geronimo Congo de hedad de treinta años
que compre en seiscientos y setenta y cinco ps del ca
pitan Dn Marcos de Vlaortua del orden de Santiago
otro negro nombrado Santiago Mina de treinta
y seis años que compre del capn Juan de Vechis Roncal
en quinientos y cinquenta ps = otro nombrado Juan
Joseph Criollo nacido en mi casa de hedad de quinze años
apreciado en quinientos ps = otro negro nombrado
Manuel Terra nobo de veinte y nuebe años apreciado
en seis cientos ps para todos ellos y la dha hazienda
y sus mejoras para no poderlos vender ni en manera al
guna enajenar hasta tanto que enteramente este
pagada y satisfecha esta dha deuda y la venta o enaj
enacion que en contrario se hiciere sea en si nula y de nin
gun valor fuerza ni efecto y pase a segundo tercero y de

4

Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

...nas Poseedores con el cargo y Gramen de esta
y poteca que a de subsistir mientras no se pagare yn-
tegramente esta deuda = y doi Poder cumplido a las Jus-
ticias y Juezes de su Magestad de qualesquier Partes que sean
y en especial a las de esta dha Ciudad señores Alcaldes
del Crimen Jueses de Prov.ª y a las donde esta Escrip.ra se presen-
tare a execuzion Pidiendo su cumplim.to a cuyo fuero y Juris di-
cion y de cada vna dellas me someto y obligo y Renuncio el mio pro-
pio Domicilio y Vecindad y la Ley que dice que el actor deue seguir
el fuero del Reo para que a todo lo que dho es me executen con
pelan y apremien como si fuese por sentencia definitiua de
Juez Competente pasada en authoridad de cosa Juzgada
y Renuncio las demas leies fueros y derechos de mi fauor y la
general que lo prohiue y consiento en traslados de esta escrip.ra
vno cumplido y pagado los demas no valgan = y estando pres.te a lo conte-
nido en esta Escrip.ra Yo el dho Cap.n D.n Dom.o del Casal de Santiago
auiendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi fauor segun
y como en ella se contiene y consiento que el deudor ha-
ga la paga de dhos quatro mill p.s de principal para el dho
dia veinte y seis de Mayo del año que viene de mill sete-
zientos y doce y que en el ynterin pague sus reditos de cinco
por ciento de la dha D.a Damiana Ygnacia de Valenzuela tiempo
cada seis meses como fueren cumplidos y con sus recaudos autenticos se los
pasara en q.ta como va dho = que es fha la carta en la Ciudad de los Reies del
Peru en veinte dias del mes de marzo de mill setez.s y diez a.s y los otor-
gantes ag.nes y el pres.te no doi fee que conosio lo firmaron de sus nombres
siendo testigos D.n P.o de Medina Vicente Lo Juan delgado
y Antonio Benito Osorio Pressentes =

20 de Marzo + P.o Prieto

Domingo del Casal de Santiago

Ante mi Juan de Auellan
Pro.r Pub.co y Rec.do

Obligacion

El Capp.n Dn Pedro Prieto Cuerbo de Valdés a favor de Dn.a Maria Leonor sanchez de Aguero = por 1.000 rs

5 hs

Sepan quantos esta Carta Dotal vieren como yo el Capp.n Don Pedro Prieto Cuerbo de Valdés Vezino de esta Villa de Potes Reyno de Leon = otorgo por la presente que debo y me obligo de dar y pagar Realmente y con efecto a Dn.a Maria Leonor Sanchez de Aguero mi Sposa y su poder o a quien su boz y causa hubiere en mill reales de vellon por los mismos que me dio en dote y arras con la Señora Doña Maria Leonor Sanchez de Aguero mi Sposa y su Padre el Capp.n Don Pedro de Medina Cuentelo de dicha villa y vecino que fue de la Ciudad de Lagueros en cuia Casa y Compañia estuvo la dicha Señora Doña Maria Leonor Sanchez de Aguero mi Sposa por tiempo de Veinte y quatro años poco mas o menos hasta el dia de la fha en que los mismos y cinco Cientos reales de vellon que importan los dichos mill reales de vellon que se me dan y pagan en dote y arras con la dicha Señora Doña Maria Leonor Sanchez de Aguero mi Sposa y que confieso haver recivido y tenido en mi poder antes de ahora y al tiempo de otorgar de esta Escritura de dote y arras en Reales de plata y oro contados y de presente a mi vista y en Reales de plata y oro contados y de presente a mi vista y en Reales de plata y oro contados y de presente a mi vista y

Sello Tercero un Real año de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

Conocimiento de todos quantos esta Carta vieren como yo Don Francisco de Zarate y Salazar Alcalde Ordinario de Corte de esta Ciudad de los Reyes del Perú y su Jurisdicion por el Rey nuestro Señor que Dios guarde por ante mi Escribano y testigos parezco y digo que por quanto por parte de Don Juan de Ulloa Vecino de esta Ciudad se me pidió y requirió cumpliese y pagase un Conocimiento otorgado por mi a favor del susodicho de cantidad de quinientos y cincuenta pesos de a ocho reales de plata corriente que importan quatro mil y quatrocientos reales de plata corriente de resto de mayor cantidad que por el dicho Conocimiento le debo y soy obligado a pagar en virtud de Mandamiento de Su Señoría el Señor Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago del Consejo de Su Magestad en el Supremo de Indias, Presidente de esta Real Audiencia Gobernador y Capitan General de estos Reynos del Perú Tierra firme y Chile, y Presidente de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, su fecha en esta Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y nueve años, y por no tener dinero de contado para pagar la dicha cantidad, me pidió y requirió le diese y otorgase Carta de pago y finiquito de la dicha cantidad, y yo usando de lo que por el dicho Mandamiento se me manda, digo que doy y otorgo Carta de pago y finiquito en forma a favor del dicho Don Juan de Ulloa de los dichos quatro mil y quatrocientos reales de plata corriente, que importan los dichos quinientos y cincuenta pesos de a ocho reales de plata corriente, que por el dicho Conocimiento le debo y soy obligado a pagar, por quanto los he recibido y pagado en reales de contado, y de ellos me doy por bien contento y entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega y prueba del dinero como en ellas se contiene, y para que lo cumpliré y pagaré obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean, para que a lo referido me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio las leyes de mi favor y la general del derecho, en testimonio de lo qual otorgo esta Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez dias del mes de Marzo de mil setecientos y diez años, siendo testigos Don Domingo de Carabantes, Don Antonio Osorio y Felipe Perez Arnaldo que firmaron en este Registro = Vale = Testado = Dende = No vale =

Carta de Pago y Alto = Ante mi Diego de Zepeda y Cabedo su Escribano Mayor de Gobierno

Don Francisco de Zarate

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez dias del mes de Marzo de mil setecientos y diez años ante mi Escribano y testigos parezco Diego de Zepeda y Cabedo Vecino de esta Ciudad en nombre y como Apoderado que soy de Doña Maria de Ulloa Viuda del Capitan Don Matheo de Mata Vecino que fue de esta Ciudad y Alcalde ordinario de la Villa de Arequipa, y de Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago del Consejo de Su Magestad en el Supremo de Indias, Presidente de esta Real Audiencia Gobernador y Capitan General de estos Reynos del Perú Tierra firme y Chile, y Presidente de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, segun consta del Poder que para ello tengo, que original presento, y de ello doy fe, y dijo que por quanto Su Señoría el dicho Don Juan de Ulloa en virtud de Mandamiento de Su Señoría el Señor Don Francisco de Zarate y Salazar Alcalde Ordinario de Corte de esta Ciudad de los Reyes del Perú y su Jurisdicion por el Rey nuestro Señor que Dios guarde por ante mi Escribano y testigos parezco y digo que por quanto por parte de Don Juan de Ulloa Vecino de esta Ciudad se me pidió y requirió cumpliese y pagase un Conocimiento otorgado por mi a favor del susodicho de cantidad de quinientos y cincuenta pesos de a ocho reales de plata corriente que importan quatro mil y quatrocientos reales de plata corriente de resto de mayor cantidad que por el dicho Conocimiento le debo y soy obligado a pagar en virtud de Mandamiento de Su Señoría el Señor Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago del Consejo de Su Magestad en el Supremo de Indias, Presidente de esta Real Audiencia Gobernador y Capitan General de estos Reynos del Perú Tierra firme y Chile, y Presidente de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, su fecha en esta Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y nueve años, y por no tener dinero de contado para pagar la dicha cantidad, me pidió y requirió le diese y otorgase Carta de pago y finiquito de la dicha cantidad, y yo usando de lo que por el dicho Mandamiento se me manda, digo que doy y otorgo Carta de pago y finiquito en forma a favor del dicho Don Juan de Ulloa de los dichos quatro mil y quatrocientos reales de plata corriente, que importan los dichos quinientos y cincuenta pesos de a ocho reales de plata corriente, que por el dicho Conocimiento le debo y soy obligado a pagar, por quanto los he recibido y pagado en reales de contado, y de ellos me doy por bien contento y entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega y prueba del dinero como en ellas se contiene, y para que lo cumpliré y pagaré obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean, para que a lo referido me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio las leyes de mi favor y la general del derecho, en testimonio de lo qual otorgo esta Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez dias del mes de Marzo de mil setecientos y diez años, siendo testigos Don Domingo de Carabantes, Don Antonio Osorio y Felipe Perez Arnaldo que firmaron en este Registro = Vale = Testado = Dende = No vale =

Carta de Pago y Alto = Ante mi Diego de Zepeda y Cabedo su Escribano Mayor de Gobierno

Don Francisco de Zarate

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez dias del mes de Marzo de mil setecientos y diez años ante mi Escribano y testigos parezco Diego de Zepeda y Cabedo Vecino de esta Ciudad en nombre y como Apoderado que soy de Doña Maria de Ulloa Viuda del Capitan Don Matheo de Mata Vecino que fue de esta Ciudad y Alcalde ordinario de la Villa de Arequipa, y de Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago del Consejo de Su Magestad en el Supremo de Indias, Presidente de esta Real Audiencia Gobernador y Capitan General de estos Reynos del Perú Tierra firme y Chile, y Presidente de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, segun consta del Poder que para ello tengo, que original presento, y de ello doy fe, y dijo que por quanto Su Señoría el dicho Don Juan de Ulloa en virtud de Mandamiento de Su Señoría el Señor Don Francisco de Zarate y Salazar Alcalde Ordinario de Corte de esta Ciudad de los Reyes del Perú y su Jurisdicion por el Rey nuestro Señor que Dios guarde por ante mi Escribano y testigos parezco y digo que por quanto por parte de Don Juan de Ulloa Vecino de esta Ciudad se me pidió y requirió cumpliese y pagase un Conocimiento otorgado por mi a favor del susodicho de cantidad de quinientos y cincuenta pesos de a ocho reales de plata corriente que importan quatro mil y quatrocientos reales de plata corriente de resto de mayor cantidad que por el dicho Conocimiento le debo y soy obligado a pagar en virtud de Mandamiento de Su Señoría el Señor Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago del Consejo de Su Magestad en el Supremo de Indias, Presidente de esta Real Audiencia Gobernador y Capitan General de estos Reynos del Perú Tierra firme y Chile, y Presidente de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, su fecha en esta Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y nueve años, y por no tener dinero de contado para pagar la dicha cantidad, me pidió y requirió le diese y otorgase Carta de pago y finiquito de la dicha cantidad, y yo usando de lo que por el dicho Mandamiento se me manda, digo que doy y otorgo Carta de pago y finiquito en forma a favor del dicho Don Juan de Ulloa de los dichos quatro mil y quatrocientos reales de plata corriente, que importan los dichos quinientos y cincuenta pesos de a ocho reales de plata corriente, que por el dicho Conocimiento le debo y soy obligado a pagar, por quanto los he recibido y pagado en reales de contado, y de ellos me doy por bien contento y entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega y prueba del dinero como en ellas se contiene, y para que lo cumpliré y pagaré obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean, para que a lo referido me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio las leyes de mi favor y la general del derecho, en testimonio de lo qual otorgo esta Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez dias del mes de Marzo de mil setecientos y diez años, siendo testigos Don Domingo de Carabantes, Don Antonio Osorio y Felipe Perez Arnaldo que firmaron en este Registro = Vale = Testado = Dende = No vale =

Sr. y lasta aviomagen de la Raon en Veinte y zinco de herero de Año pasado de mill Seze
to secenive Cianel o zientos y nueve ante mi Sello ii, declaro, que la V. fezida a cantro de
Jumagen y antemi de Veinte mill R.s de la escriptura de Suso citada, tocavan y pertenezian
a dicha Obligazion a la dha Otorgante, y que como dueno dellos los cobro de la parte de la
dha de Veinte mil R.s por la declarazion hauiendo cumplido el plazo de la escritura, y
requirio esta parte de la dha Otorgante al dho Don Marcos de Nauarrete que como fiador
y principal pagador cumpliese con los dhos Veinte mill R.s en la escritura declarados
en la dha Obligazion y no lo cumpliendo se le pidia y requeria, y pidio y requirio
fuese executado en sus bienes y hazienda y se le hiziese entrega de ellos por los
Reales del S. Y. Y. Y

Poder
Dn Thomas de Castro
Vez. y R.
Al S.
D. Thomas de Corio
Fho

En la Ciudad de los Reyes del Peru a seis dias del mes de Março
de mill setezientos y catorze años Antemi Escriu.no y testigos Parezio S.r
Don Ger.o de Castro Gallego Cav.l del orden de Calatrava Contador m.r
del Tribunal y Audiencia Real de quentas destos Reinos a quien doy fee
que conozco y Como hijo Leg.mo y Unico que ha quedado de los S.res Don Ant.o
nio de Castro y D.a Maria Gallego Marq.s difuntos que santa gloria
ayan, y hermano Leg.mo del S.r Don Juan de Castro Gallego Cavallero
que fue del orden de Alcantara y del Cons.o de su Mag.d
en el de Indias y de Castilla que di funto, y por ha Razon ynstruc
tor y Leg.mo heredero, y de los dhos S.res Sus Padres, Respecto de auer
fallecido S.r D.n Fran.co Nicolas de Castro Gallego del orden
de Calatrava Marisc.al de Campo Llano Perez hermano que fue
del Señor Otorgante: Respecto de que los dhos Señores sus Padres,
y hermanos fallecieron sin dexar Hijos ni natural y por ha
Razon el S.r Otorgante es unico heredero Leg.mo de los dhos Señores
Otorgo que daua y dio Poder Cumplido que de derecho se requiere
y es necesario al S.r Don Thomas de Corio del orden de Calatrava
del Cons.o de Su Mag.d su Presidente Governador y Capp.n General de
la Real Audiencia de la Ciudad de Guatemala, para que en
el S.r Otorgante y en su presencia o ausencia de su demande
Pida y Cobre Judicial o extra Judicialmente de todas y quales
quier personas que sean y deuan Bienes Muebles y Raizes y hereditos
y de difuntos Juezes Justicias de qualesquier Partes y Lugares
y de quien mas con derecho pueda y deua todas y qualesquier
quantidades de Maravedises plata labrada de Reales de Oro Barras
Joias esclauos esclauas Mercaderias de Castilla y de la tierra y otros fru
tos y Semillas de ella Ganados mayores y menores Roza de Sabana
Minas y otros qualesquier que sean y tener los de la Razon de que se deuan
el S.r Otorgante hasta el dia de oy y de aqui en delante
en virtud de qualesquier Escrituras Cedulas Vales Libranzas
Conozimientos Testamentos Mandas Encomiendas Feos y partidas
de Reys y por herencias Legados Donaciones Restituciones Causa
les y Testamentos y Cobdizilos Cuentas Libros Corrientes y de
Razon y Alcances de ellas, y que otras personas ayan Cobrado
en virtud de Poderes del S.r Otorgante y por el dellos Sentencias
Sentencias y Mandamientos Como de todo lo que quiera manera
Causa Razon que sea aunque aqui no se declare y de que se requiera

Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En la mejor forma que aya lugar de derecho, Digo que por parte de Don Pedro Nauarro Vezino de esta Ciudad de Guatemala, se me ha presentado vn Poder, que otorgo en la Villa de Medina del Campo en los Reynos de Castilla, en veinte y quatro de Mayo de este presente año de mil setecientos y onze, ante Pedro Lopez de Ayala Escriuano de su Magestad, y del Numero de dicha Villa, por el qual constituye por sus Procuradores generales, y especiales, en la mejor forma que de derecho aya lugar, a Don Pedro Nauarro, Don Juan Nauarro, y Don Francisco Nauarro, Vezinos de esta Ciudad, y a cada vno de ellos in solidum, para que en nombre del dicho Otorgante, y como sus propias personas, puedan parecer, y parezcan ante Su Magestad, y Señores de su Real Audiencia, que reside en esta Ciudad, y ante todos los demas Tribunales, Justicias, y Juezes Eclesiasticos, y Seculares, de qualquier calidad, y condicion que sean, y en todos los pleytos, causas, y negocios, que tiene, y le tocan, y pertenecen, y en los que de aqui adelante le tocaren, y pertenecieren, por qualquier via, y razon que sea

abone tache contradiga, diga de nulidad Jure recuse auttue
y procure apele y suplique y siga la apelazion y suplicazion saque
mandamientos provisiones sobre cartas y de excomunion y censuras
hasta las de Anatthema, y finalmente haga todos los otros y
demas autos y diligencias judiziales y extrajudiciales que
combengan de se hazer hasta que las dichas cobranzas y demas con
tenido en este poder tenga cumplido efecto, y de lo que rezi
biere y cobrare executara el orden que el señor otorgante diere
por sus cartas misivas que el poder que para todo lo susodicho y su
dependiente se requiere, este le dio y otorgo al dicho señor Don
Thomas de Cossio con ynsidencias y dependencias libre y gen.
admin.on en quanto a lo dicho sin limitazion alguna, y con facul
tad de que lo pueda substituir en todo o parte en quien y
las vezes que le pareziere revocar unos y nombrar otros
y cobrar de ellos lo que hubieren cobrado y darles las mismas cartas
de pago y demas recados quedandose siempre con este poder
para usar del y a todos relevo de costas segun derecho
y a la firmeza y cumplim.to de todo lo que dicho es y fuere fecho
en virtud de este poder obligo sus bienes avidos y por
haver con clausula guarentigia en bastante y cumplida
forma de dro y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo
testigos Dn Fran.co de Arano Phelipe Gomez de Arevalo
y Anttonio Osorio presentes =

+ R. G.mo de Castro

Anttemy

Juan de Avellan
Ess.no R.l y Pu.co

Poder
Dn Fern.do Gonz.
Sal, y otro
Dn Fern.do Antt.o
de Villarroel Villamil
y a otro
+ho

Se pan quantos esta cartta vieren como nos los
Cap.nes Don Fernando Gonzalez Salmon y Dn Fran.co
Gonzales de Quijano vezinos de esta ciudad de los Reies
del Peru = Ambos a dos juntos y de mancomun a bozde
uno y cada uno de nos y nros bienes por si e por el todo ynso
lidum renunziando como expezial y expresamente renunzia
ziamos las leies de duobus reis de vendi y el autentica



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En la presente noc Ella Cobdize de fide Juro in forma del Derecho de la diuision y remedio de las execuciones dadas las Reales leies fueros y pragmaticas del Reyno de Castilla comunidad Como en ellas se contiene, de vno de la qual y cada vno de nos Juro in forma de Derecho = Otorgamos que damos nro Poder Cumplido Como de Derecho se requiere y de nece sario sea a los Sñres Don Fernando Arteaga y Don Pedro de Villa Villa Emill Vezino Mercader de la Ciudad de Mexico, y a Don Juan Gonzalez de Quintano, a ambos a dos juntos y a qualquiera de los dhos Juntos in solidum con Poder para que lo que dho Sñr

aprouamos y ratificamos, y nos obligamos a las guardar cumplir
pagar y auer por firmes como en ellas y en cada vna de ellas se
contubiere y declarare, y como si a sus otorgamientos fuesemos presen
tes = Y es declaracion que las escripturas que se otorgaren ha de ser
mancomunados a los dos y a cada vno ynsolidum como se contiene
en este poder, que el que de dro se requiere y es nezesario
en este otorgamos con ynsidenzias y dependenzias libre y
general administrazion en quanto a lo referido y con releua
zion de costas en forma = Y a la firmeza paga y cumplimiento
de todo lo que dho es, y fuere fho en virtud de este poder obligamos
nuestras personas y bienes auidos y por auer y damos poder cumplido
a las justicias y juezes de su mag.d de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dha ciudad y corte y a las demas de las partes
y lugares donde y ante quien en virtud de este poder fueremos sometidos
al fuero e jur.on de las quales y de cada vna de ellas nos someto
mos, obligamos y renunsiamos el nro propio jur.on domisilio
y vezindad, y el priuilegio de la ley que dize que el actor deue seguir
el fuero del reo, para que a la paga y cumplim.to de todo lo que dho es,
y fuere fecho en virtud de este poder nos executen compelan y apre
mien como si fuese por sentenzia pasada en autoridad de cosa
juzgada y renunsiamos las demas leyes fueros y derechos de nuestro
fauor y la general que lo prohibe, y consentimos en traslados
de las escrituras que se otorgaren, vno cumplido y pagados los
demas no valgan = que es fecho en esta dha ciudad de los
Reyes del Peru a veinte y vn dias del mes de Marzo de
mill settezientos y diez años, y los otorgantes a quienes yo
el presente escno doy fee que conosco lo firmaron de sus
nombres siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo
Antonio Osorio y Joseph de Vega presentes =

Fr. Domingo Salmon — Fran.co Gonz.es de Guijano

Ante mi Juan de Auellan
escno R.l y Pub.co

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.



Fianza

D. P. de Vlaortua

Al Ospital

de mi S.ra Santa Ana

En la Ciudad de los Reies del Peru a veinte y dos dias del mes de Marzo de mill setecientos y diez años ante mi el S.r Ss.no y testigos parezio el Cap.n Don Pedro de Vlaortua Cavallero del orden de Santiago vezino de esta dha Ciudad a quien doy fee que conozco = Y dixo que por quanto por auto proveido oy dia de la fha por el S.r General Don Lucas de Vergara y Pardo del orden de Calatrava Rex.or y alcalde ordinario de esta Ciudad y por ante mi el presente escr.no le estan mandado pagar al Cap.n Don Fran.co de Vela ochaga como mayordomo del Ospital R.l de mi señora santa Ana de los naturales de esta dha Ciudad siete mill seiscientos setenta y medio R.s de los corridos de los censos y impuestos a favor de dho Ospital sobre la chacra solares casas y bodegas que fueron del cap.n Don Fernando Bravo de lagunas que estan en el camino y puerto del Callao, y se rrematan en el Cap.n Don Joseph Gonzalez de Aguilar en la causa de acreedores formada a los bienes de D.n Fran.co Ant.o de Figueroa, de lo corrido hasta el dia siete de febrero pasado de este año de la fha, por cuia cantidad se le a mandado despachar mandamiento a la parte de dho Ospital para que de los diez y siete mill setezientos y cinquenta pesos que se depositaron en el cap.n Ju.o Dom.o Machado de Castro marcader, mitad de los treinta y cinco mill y quinientos p.s que exsivio por contado del rremate de dhas chacra casas bodegas y solares el dho Cap.n D.n Joseph Gonzalez de Aguilar, cuia paga se le a mandado hazer por las razones que se expresan en dho auto con calidad y condicion de que a de dar fianza depositaria con persona de bastante satisfazion, y rrespecto de averselo pedido y rrogado a lo otorgante por parte del dho Cap.n D.n Fran.co de Vela ochaga como tal mayordomo del Ospital R.l de mi señora Santa Ana de los naturales de esta dha Ciudad le haga y otorgue la dha fianza, y ha venido en ello, y poniendolo en efecto con zierto y savidor que es de su dro y de lo que en tal caso le compete hazer, otorga que fiava y fio a dho Ospital de Señora S.ta Ana, y en su nombre al dho Cap.n Don Francisco

En la ciudad de Los Reyes en veinte y cinco de setiembre de mil y quinientos y sesenta y seis años ante el señor licenciado Gregorio Gonçalez de Cuenca oidor de su Magestad en esta Real audiencia de los Reyes parecio presente Juan de Ortuño vecino de esta ciudad en nombre de Juan Martinez de Ortuño su padre vecino de la villa de Ortuño en la provincia de Alava y dixo que por quanto el dicho su padre le dio poder para que en su nombre pudiese cobrar y cobrase de la hacienda de difuntos de esta ciudad todos los bienes que en ella hubiese pertenecientes al dicho su padre segun mas largamente en el dicho poder que presentaba y presento ante su merced se contiene y declara el qual pidio le fuese mandado guardar y cumplir segun en el se contiene y declara y que para ello diese su mandamiento para que los oficiales de la dicha hacienda de difuntos le entregasen todos los bienes que en ella hubiese pertenecientes al dicho su padre

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.



de acreedores a los bienes de Dn Fran.co Antonio de Figueroa, y dhos
reditos son hasta el dia siete de febrero pasado deste presente año de mill
setezientos y diez, y el dho Juan Domingo Machado de Castro paga dha
cantidad como depositario de diez y siete mill setezientos y cinquenta
pesos, mitad de los treinta y cinco mill y quinientos pesos que
exsiuio por contado el dho Don Joseph Gonzalez de Aguilar del Rematte
de dha chacra casas solares y bodegas, y en quanto a los dhos siete mill
seiscientos settenta ps y medio real le dio por libre del deposito
que el dho Juan Domingo Machado tiene otorgado ante mi el presente
y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su
satisfazion y renunsio la ezepcion del dro y leies de la non
numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas deste
caso como en ella se contiene, y le dio fin y quito de todos
los corridos de los censos hasta el dho dia siete de febrero y año
de la fha y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo
de su nombre siendo testigos Don Alonso Pinto
de Leon Garavito Juan Iniyo de Eraso y Phelipe Lo
mez de Areualo presentes = ttº = pª = no vale =

24 de Marzo + Fran.co de Machaga ante mi — Juan de Avellan

Don Diego Palacios y otros
Fran.co Avellaneda
por 2160

En la Ciud. de los Reies del peru en tres dias del mes de abril de mill

Sean quantos esta carta vieren como nos Diego Gonzalez del
Rivero y Diego de Palazio residentes moradores en esta
Ciudad de los Reies del Peru como prinzipales = Yo el Cap.n
Don Fran.co Garzia Alvarez como fiador de los suso dhos y llano
pagador que me constituio haziendo como para ello hago
de deuda y negozio a Jeno mio propio y de libre deudor prin
zipal obligado, y sin que contra los dhos Diego Gonzalez del Rivero
y Diego de Palazio ni sus bienes ni otra persona alguna y los
suios preze da sea hecha ni se haga diligensia ni excursion de
bienes ni otro acto alguno de fuero ni de dro porque este bienes

[illegible] Valor.

[illegible] Cabo [illegible] vn Real de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [

Sepan quantos esta carta de Poder para pleitos vieren como yo Don Juan de Ribera Caballero del Abito de Santiago Alcayde de los Reales Alcazares de esta Ciudad de Sevilla y Capitan de Infantería Española que al presente sirvo en el Exercito de Cataluña, Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi Poder cumplido bastante segun que de derecho mas puede y debe valer a Don Juan de Ribera Caballero del Abito de Santiago Alcayde de los Reales Alcazares de esta Ciudad de Sevilla mi Padre para que en mi nombre y como mi Persona propia pueda parecer y parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo y ante otros Señores Jueces y Justicias de qualesquier Tribunales de estos Reynos y Señoríos y ante cada uno de ellos y ante qualquier de ellos en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que yo he tenido y tengo movidos y por mover assi de Actor como de Reo en todas instancias y grados de Mayor a menor y de menor a mayor hasta la Final Sentencia y Execucion de ella inclusive y en todos los demas pleitos causas y negocios civiles y criminales que se ofrecieren y me convengan de aqui adelante



Sello Tercero en Reales de
mil seteçientos y diez, y mil
seteçientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Fernando de la
Vega Regidor desta Ciudad de los Reyes del Piru Contenido en Jorge
ria en Sanguina de Comio mayor = Otorgo y Conozco por la presente que debo
y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré real y verdadero Contado
a Don Juan de Horada de Arauso o a su Poder en Causa hubiere para el
dia primero de Enero deste presente año de mil y seteçientos y Cinquenta y dos años Seis mil y Seis cientos
y Cinquenta pesos de a ocho reales de plata corriente y de Justa ley que
por me hazer amistad y buena obra me ha prestado en esta dicha Ciudad
de los quales me doy por contento y entregado a mi Satisfacion y para mi
la dicha Paga de Plazo y tiempo numerado en esta dicha Carta y en la Clausula
y demas deste Caso como en ella se Contiene = y siendo assi que los dichos seis mil y seis cientos
y Cinquenta pesos de a ocho reales de plata doble son la Cantidad que
Contiene esta dicha promesa que yo el dicho Fernando de la Vega
prometo y me obligo de dar y pagar al dicho Don
Juan de Horada y Arauso o a su Poder en esta dicha Ciudad de los Reyes
en el dicho dia primero de Enero deste presente año de mil y seteçientos y Cinquenta y dos años
sin pleito ni Contienda alguna ni otra cosa que sea en Contrario
de lo en esta dicha Carta contenido y para la Cumplir y pagar
segun dicho es obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy
poder Cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las desta dicha Ciudad de los
Reyes a cuyo fuero y Jurisdicion me someto y obligo en la mejor
forma que de derecho haya lugar renunciando mi propio fuero
y domicilio y la ley de Duobus Reis de Solvendi y la final del
Codigo de Epistola debitori y la ley y Capitulo de Leyes de
este Reyno en que Declaro no ser mi intencion de gozar de
ninguna dellas para que me Compelan y apremien a lo
ansi Cumplir como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada
sobre la qual renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi
favor y la General del derecho en forma y en testimonio
de lo qual otorgo esta Carta de Obligacion en la dicha Ciudad de los
Reyes en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seteçientos y Cinquenta y dos años
siendo testigos Don Juan de Ulloa Don Juan de Ulloa y Don Juan de Ulloa
Presentes y vecinos desta dicha Ciudad y el dicho otorgante a quien
yo el Escribano doy fee que conozco lo firmo en el Registro
de esta dicha Carta = Fernando de la Vega = Ante mi
Juan de Ulloa Escribano Publico



Sello Tercero un Real de los de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

Sentencia que se ha de Rematar y de mas deste Papel
Sello que Contiene y dio Poder y Carta de Pago
a Hacer escritura de Ley Fue Testigo Don Pedro
sa, y a Su Marido para que la Otorgen y Hagan en forma
Bendera Diuisa, y el otorgo Carta de Pago y Hagan en forma
no Firmo porque dijo no Saber Firmar un Testigo
Testigo que lo fueron Sebastian Perez Aguila Morilla Phelipe
Gomez de Arevalo y Bartholome de Erauri testigos
presentes

Yo Escriuano por testigo

Augustin de la Cuba y Morillas

Juan de Arellano

En la Ciudad de los Reyes del Perú a Veinte y siete dias del mes de Mar
zo de mill setecientos y diez años ante mi Escriuano y testigos parecio
el Capitan Don Baltasar de la Torre Montellano Cauallero del Horden de Santiago
Consul del Tribunal del Consulado desta Corte a quien doy fee que conozco
y por ello auer Recibido de los Capitanes Joseph Pacheco de Silua Contador
y Thesorero deste Real Derecho Quinto y Veinte mill Ciento y diez y seis pesos
en moneda doble de Columnas, de que se dieron por Contentos que siguio
presidio en la Villa de Potosi, el Capitan Don Andres de Arce y Montellano
hermano del Otorgante; los diez y siete mill dellos para
Executar con ellos lo que por sus Cartas y Ordenes de las Cauezas
del dho Don Andres; y tres mill Ciento y diez pesos que Entre
gue Don Gregorio Mercado a Don Andres de Villa Otañez
a quien se han de Entregar por el otorgante para el efecto y razon
del dho Empleo Entre mill pesos de Don Andres de Villa Otañez que le damos razon
por sus Cartas, y los un mill restantes para que lo otorgante entregue al General
Don Juan de Molleda Subinspector de los Compañia Doña Maria Theresa de Leyva Viuda de
Don Andres de Molleda Subinspector de Su Compañia escritura que dado in Firmado de
esta Razon del dho Don Don Sebastian de Molleda Capitan de Caballos de Arancelas
ante que se Entregue Caimano; Como parece por Instrumento
desta Razon otorgado en dha Villa de Potosi a Veinte de Julio de Mil

Vale

Poder
D. Melchor de Antexana
a
D. Fr. Camillo

Sacado

En la Ciudad de Sor. Reis del Ebro a Veinte y siete dias del mes de Marzo de Mill Setezientos y diez años ante mi Not.o y testigos parezio el S.r Don Melchor de Antexana y Sotomaior Abogado de esta Audiencia y dijo que para la Ciudad de Zaragoza, a donde Con breuedad se espera Buelta, Combiene Constituir Procurador que en su nombre Comparezca ante el Ex.mo Sr. Duque de Arcos Virrey y Capitan General de este Reyno y demas Tribunales y Personas que Combenga, y para que en virtud de este Poder pueda Pedir, Suplicar, Requerir, Consentir, Apelar, Seguir y Fenecer qualesquier Causas, Pleitos, Negocios y Dependencias Ciuiles y Criminales, Mouidos y por mouer, que tenga y tener pueda en qualquier manera, y Contra qualesquier Personas, Vniuersidades, Estados, Comunidades y Cuerpos, Eclesiasticos y Seculares, Ciuiles y Criminales, Juezes y Justicias de qualquier Estado, Calidad y Condizion que sean, que a su Parte Combenga, y Contra ellos Defender, Responder, Oponer, Reconbenir, Negar, Conozer, Jurar, Sentenzias Pedir, Oyr, Consentir, Apelar, Suplicar, Seguir y Fenecer hasta Ponerlas en Vltima Execuzion, y Cobrar lo que a su favor se Sentenziare, y Cobrado dar Cartas de Pago y Finiquitos, Poder Cumplido y Bastante el que se requiere y Necesario sea, y el mismo Otorgante Constituye en su Persona, y para que Comparezca ante el Ex.mo Sr. Duque de Arcos Virrey y Capitan General de este Reyno,

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

y tomen la posesion y amparo de ellos, y de la dha plaza de Relator, pidan terminos hagan probanzas Informaciones presenten testigos escritos escrituras testimonios papeles y otros recaudos que pidan y haguen de poder de quien los tenga abonen tachen contradigan, digan de nulidad Juren recusen autuen y procuren apelen y supliquen y sigan el apelacion y suplicacion por todos grados Instanzias y sentenzias haguen mandamientos provisiones sobre cartas y de excomunion y zensuras hasta las de anatema y las Jurer hagan leer y publicar donde combenga y presenten lo que con ellas se declarare, y finalmente hagan todos los otros y demas autos y diligenzias Judiciales y extrajudiciales que combengan de se hazer hasta que lo contenido en este poder tenga cumplido efecto, que el poder que para todo lo susso dho y su dependiente se requiere y es nezesario es el le dio y otorgo a los sobredho con Insidenzias y dependenzias con libre y general administrazion en quanto a lo referido y con facultad de que lo puedan substituir en quien y las vezes que les pareziere rrevocar vnos y nombrar otros quedandose siempre con este poder para vsar del y a todos relevo de costas segun dro y a la firmeza de lo que dho es obligo sus vienes avidos y por aver y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Antonio Osorio y Bartolome de Eraustietta presentes = entre ii = fenezer y acavar = vale

D. Melchor de Anseg.a y Lorin.

Ante mi
Juan de Avellan
Escrivano Real y Pe.

Poder
Dn Ygnacio de Arriaga
a
Dn Ramirez
Jaora
Fho

En la Ciudad de los Reies del Perú a Veinte y siete dias del mes de Mayo de mill setezientos y diez años ante mi Escno. y testigos parezio Dn Ygnacio de Arriaga y Salazar Vezino de esta dha Ciudad a quien doy fee conozco y otorgo que doy y confiero poder cumplido segun de drho se requiere y es necesario a Dn Juan de Campos Dn Xptoval Ramirez de Arellano y a Dn Antonio Caxotas Vezinos de la Ciudad de Guamanga ausentes como si fuesen presentes para que cada uno insolidum con igual facultad para que lo que uno comenzare otro lo pueda medias fenecer y acauar todos el contrario para que en nre de otro y en el que represento puedan parezer en Juizio y fuera de el ante el Sor Alcalde ordinario mas antiguo de dha Ciudad y demas Juezes y Justizias de su Magd de cualesquier partes y lugares que combenga y parezca en quatro mill pesos de a ocho reales de plata corriente y demas bienes de dho mi parte con dro que deban y parezca en los Intereses de dho mi parte demas que la dha mi otorgante pareciere otorgada en la Ciudad de Mexico a nueve de Mayo de este año para lo qual mill setezientos y siete ante Dn Juan de Valderrama Escno. Pco. Dio testado lo cuentico y aprouado lo vno que siendo necesario en virtud de este poder para la dha cobranza = de cuio vezino den y otorguen cartas de pago o baxas necesarias con fin y quito calso y los demas recaudos q necesarios con clausula de la general de derecho y sobre la dha cobranza parezcan siendo necesario ante Sus Juezes y Juezes de su razon y que con dro deban y hagan y sigan y prosiguen demandas pedimentos y requisitorias (y requisitorias) citaciones protestaciones querellas y declaraciones pasiones consentimientos y declinatorias sorgos y ventas trances y remates de bienes tomen lago y termino y juramento de ellos y demas terminos hagan prueba las informaciones y reprueben testigos escritos y escritura y demas papeles y otros precaudos que deban y hagan de poder de quien dro tenga a cuio efecto en virtud de este poder parezca ante Su Magd y Sus Reales Audiencias y Tribunales y hagan el apelacion y suplicacion y pidan y consigan mandamientos de prouisiones sobre cartas y declaratorias y censuras hasta las de anatema que hagan fee y testimonio donde combenga y presente y lo que sobre ello declaren y digan hagan todos los otros y demas autos y diligencias judiciales y extra judiciales que combenga y dho mi parte hiziera presente fuera y la cobranza sea fha cumplido y efectu-

Un Real.



Sello Tercero en Reales de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

y de lo que rezivieren y cobraren haran el orden que el otorgante les diere por sus cartas mismas, que el poder que para todo lo suso dho se requiere este les dio y otorgo a los sobredhos con ynsidensias y dependensias libre y gen.l adm.on en q.to a lo dho y facultad de que lo puedan sustituir revocar unos y nombrar otros y cobrar de ellos lo que hubieren cobrado y darles las mismas cartas de pago y demas recaudos quedandose siempre con este poder p.a usar del y a todos relevo de costas segun dro y a la firmeza de lo q dho es y fuere fho obligo su persona y bienes avidos y por aver y asi lo otorgo y firmo de su n.e siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Anttonio Osorio y Bm.e de Eraustieta pres.tes entre r.s = respuestas = vale = tt.do = Villa = para q = respuestas = no vale =

Ygn.o de Albadio

Anttemy

Juan de Avellan

pro. p.o y R.o

27 m.o

de pago

el M.ro fr. Juan de Andrade

D.a Ju.a Molina

de 100 p.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y siete dias del mes de marzo de mill settezientos y diez años ante mi el ss.no y testigos parezio el M.R.P. M.ro fray Juan de Andrade de la orden R.l de n.ra señora de la m.d a q.n doy fee que conozco = y como cura propio de la doctrina del Pueblo de Late, confeso aver rezevido de D.a Juana de Molina viuda de D.n Nicolas Flores, cien p.s de ocho r.s por los corridos de dos años del censo y impuesto sobre las casas que posee en frente de la Pileta de S.n Juan de Dios que se cumplieron a primero de junio del año pasado de mill settezientos y nuebe y de los dhos p.s se dio por contento y entregado a su voluntad y rren.o la ezep.n del dro y leis de la nonnumerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas del caso y le dio fin y quito hasta dho dia y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su n.e siendo testigos Phelipe Gomez de Arevallo Antonio Osorio y B.me Eraustieta pres.tes

27 de m.o

fr. Ju.o de Andrade

Anttemy

Juan de Avellan

pro. p.o y R.o

De pag.
Por Dn Juan Ramos de Juan
y Dn Juan Bautista Salazar
Escno

En la Ciudad de los Reyes del Perú a Deinte y nueve dias del mes de
Marzo de mill setezientos y diez y nueve años ante mi Escno y testigos parezio
de la una parte Dn Juan Ramos de Juan vezino de esta Ciudad de la Collazion de Sn Sebastian
y de la otra Dn Joseph Blanco Tejon, Corregidor y Justicia Mayor que fue de Sn Juan Bautista
de Salaberry del Orden de Sn Tiago theniente de Capitan de Caballos del Reino
doziento y diez y ocho y de lo Contenido dezimos de Mano de que doy fee
de que conozco y Dijeron los dhos Otorgantes que entre ellos Ha abido
y ay Cierta Cuenta de Cantidad de Pesos de Plata Corriente de Cuyo
Cargo y data Se an dado y Pagado Partidas y Cantidades de Pesos
Reales y otras Cosas que Se an ofrezido y Pedido y Comprado y Vendido
y Cobrado y Pagado y Recivido y Gastado y Suplido y Prestado y
Socorrido y Socorrido y Cobrado y Pagado y Recivido y Gastado y Suplido
y Prestado

Rs. Real



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

que dexo el dho difunto por comunicacion que le hizo al dho su alu.ª el que se le diesen dhos Reies a las mugeres de los otorgantes = y de los dhos trastes y menaxe se dieron por entregados a su sattisfacion y renunciaron la exep.on del dro y leies de la non numeratta pecunia y entrego de todo lo referido y demas deste caso como en ella se contiene y le otorgaron cartta de pago en forma y los otorgantes firmo el uno y por el que dixo no saber escrevir lo firmo vn testigo a su ruego que lo fueron Phelipe Gomez de Arevalo Joseph de Altuna y Lara escno de su mag.d y Joseph de Vega presentes

Albaro camacho

Ante mi

Juan de Avellan

Ante mi

Phelipe Gomez de Arevalo

29 de m.co

Dn Bern.do de las heras

Joseph Fermin de Escovar de Vega

En la ciudad de los Reies del Peru a veinte y nueve dias del mes de Marzo de mill settezientos y diez a.s ante mi el escno y testigos parezio el cap.n Don Bernardo de las heras a quien doy fee que conozco y confesso aver rezevido del cap.n Dn Joseph Fermin de Escovar, dos mill pesos de a ocho rr.s por quenta de los siette mill p.s porque el suso dho y el mig.l de las cano de mancomun ynsolidum se obligaron a favor de lo otorg.te por escritura ante mi el presente escno a tres de maio del año pasado de mill settezientos y nuebe con oblig.n de pagar los dos mill p.s de la fha de dha escritura en tres meses, y los cinco mill p.s al año de dha fha = y de los dhos pesos se se dio por contentto y entregado a su sattisfacion y renunc.a la exep.on del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega y demas deste caso como en ella se contiene y le otorgo cartta de pago en forma de dhos dos mill p.s y lo firmo de su n.e siendo testigos Phelipe Gomez Antonio Osorio y Joseph de Vega presentes

Dn Bern.do de las Heras

Ante mi

Juan de Avellan

29 de m.co

R.º
7
1710

Acordado lleno

3080 l

Sello Tercero vn Real años de
mill setecientos, y diez, y mill
setecientos, y onze:

En la Ciudad de los Reyes del Perú a Veinte y siete dias del mes de
Diziembre de mill setecientos y diez años ante mi Escribano y testigos parezio el Sr
Presentado por los Albaceas y Testamentarios del Sr Don Antonio de la Gonera Serrano a hazer Inventario y Abaluo de los
bienes que quedaron por fin y muerte del
Sr Don Lucas Serrano de Castillo difunto nombrado Contador por Su Magd en
esta Real Audiencia que Sirue de Tribunal de Cuentas de Su Real Hazienda
Mediante el Auto proueido en Veinte y quatro de Diziembre de mill setecientos y ocho de esta Causa
Con Asistencia del Sr Fiscal de lo Criminal Don Joseph Antonio Salcedo y Salcedo
Caballero del Orden de Calatraua, y Oydor mas antiguo de esta Real Audiencia
Por ante mi el Escriuano de Camara y Gouierno de Su Exa Con Asistencia
de los Albaceas y Testamentarios en presencia y Con asistencia del Sr Doctor Don Joseph Marcos de Velgoza Oydor mas
antiguo de esta Real Audiencia y Alcalde del Crimen de ella y del Sr Doctor Don Juan Antonio de la Calle
Abogado desta Real Audiencia de Menores de Su distrito de ella = Obser-
uo que no hazia de los Libros y deudas que se deuian al dho difunto y que
Son los siguientes que dho difunto dexo Como Consta de las Partidas de los
dhos Libros Cuio Inventario es en la forma y manera siguiente

Primera mente deue el Padre Don Alonso de la Parra y ha de auer, Como
parece por el Libro num.º D = a fojas Siete, y Sesenta y ocho, y quarenta y vna; y en
el num.º B = a fojas tres, y en el num.º A. a fojas Sesenta, y Quatro de la
Caxa D = doze pesos, y por otra vuelta deuiendo dozientos y veinte y siete y
Aunque no se le Abonan las ganancias que tuuiere hauido en Joyas
Por que el dho Don Lucas le Empleo, Con que las Joyas tiene Sobre Jurados
De lo que Vinieron de Mas De Ganancias

Iten Dn Alonso de Orellana en el Libro num.º D = a fojas quarenta y vna
A Quitada la quenta en onze de Diziembre, Resta deuiendo trezientos y
Sesenta pesos

Iten deue el Sr Don Andres Perez de Aluarazin y Reuel, que deuio a el
Dho Don Lucas Serrano al fallecimiento
Trezientos pesos de a ocho R.s

Iten, Don Alonso de Carranco en quinto en el Libro num.º D = a fojas Sesenta y
Sesenta y ocho, y treinta y ocho, deue de horientes y treinta R.s y auiendole reconuenido
Sobre dho Con la quenta, Remitio Una Libranza de Seuma de Quinientos y
Quarenta y tres pesos por Su Libro a Don Pablo Carrasco Tenedor
de Libros Cobro la quenta de mayor Cantidad que el dho Don Lucas le deuia y esta
Consta por las Cartas que quedan en Poder del dho Albacea

Itt. Antonio Leguizamon en este Libro num.º = O = a fojas Sesenta y cinco de Cargo diez y nueve pesos.

El Sor. D.n Andres de Paredes en este Libro num.º = O = a fojas Sesenta y ocho, debe Ciento y Veinte y un pesos y dos R.s

Itt. el R.do P.e Mro. Fr. Alexandro de Torre alcalden del Hug.r en este Libro num.º = O = a fojas Setenta y una, debe doziento pesos en plata

Itt. el Alz.do Don Juan Cabrasco Carrasco en este Libro num.º = O = a fojas Cinquenta y cinco, debe Ciento y Veinte pesos que le dio en plata el Mayordomo

Iten el Sarg.to Mor.o Carrasco en dho Libro a fojas Setenta y una, debe Ciento y treinta y tres pesos

Itt. el Alz.do Don Augustin de Armenariz en dho Libro a fojas Setenta y tres, debe Cinquenta P.s que dho en este Libro num.º = B = a fojas Cinquenta y quatro, debe ocho P.s y 8 R.s mas que dio

Iten el Cap.n Ajala en este Libro num.º = A = a fojas Veinte y cinco debe Siete pesos

Iten Don Antonio de Silveira en num.º A = a fojas quarenta y quatro, debe Veinte y siete pesos

Itt. Augustin del Prado en este Libro num.º A = B = a fojas nueve debe Ocho pesos

Itt. Don Antonio Malagon en este Libro num.º A = a fojas Cinquenta y ocho, debe Ciento y Veinte y siete pesos

Itt. Don Athanasio en este Libro num.º A = a fojas Cinquenta y nueve, debe diez y Seis num.º B = a fojas treinta y quatro debe Siete P.s

Iten debe Don Antonio Barrio nuevo en este Libro num.º A = a fojas Setenta y una, y en num.º B = a fojas treinta y siete y quarenta y cinco debe, diez y Siete pesos

Itt. Estevan Segrano en este Libro num.º C = a fojas debe Ciento y nueve P.s

Itt. Antonio Murguia en num.º C = a fojas treinta debe quarenta pesos

Itt. de Antonio Paredes en este Libro num.º B = a fojas treinta y ocho debe Veinte y quatro P.s

Itt. Don Juan Alberto de los Rios en este Libro num.º O = a fojas Cinquenta debe Sesenta pesos y quatro R.s

Iten Don Antonio de la Escalera en este Libro num.º O = a fojas treinta debe doziento y treinta y quatro pesos

Iten debe el Alcalde de Iglesias como parece de uno de los quadernillos, que es numero = B = a fojas diez y ocho debe Ciento ochenta Pesos y Siete R.s

Libro Tercero de Penas de
mil quinientos, y diez, y nueue
hasta los, y cinco.

Yt. Don Antonio Lozano en el Libro num.º C= a hoja doze y seis
deue Veinte y quatro pesos
Yt. Don Andres Calderon Horden de Calatrava deue quatrocientos pesos
de oro de Vlonia que se dio al dicho difunto
Yt. Don Antonio Ponce de Leon en el Libro num.º O= a hojas treze y seten-
tas dos, y de los pesos que cargo a las casas D. deue Noventa y Seis pesos
Yt. Antonio Gonçalez Gallego en el Libro numero=B= a hojas Veinte
y nueue, deue Setenta pesos
Yt. en el Real Patrimonio en el Libro num.º=O= a hojas Setenta, deue
doze pesos, y no pago mas de lo cargado
Yt. Don Alonso Manuel en el Libro numero= C= a hoja treze
deue quatro mill y se dio por hecha su Carta de pago
Item deue Antonio de Miranda en el Libro numero= C= a hojas
Veinte y quatro= quatrocientos y diez y nueue pesos
Item deue Don Cristobal de Cardenas en el Libro num.º=O= a hoja
doze, ciento y quarenta y dos a hoja Veinte y dos, ciento y setenta pesos
y seis D= a hojas nueue por Castillo, dozientos pesos= que todas
las Cantidades montan quinientos doze pesos y seis D
Yt. deue Don Christobal Mondoñedo en el Libro num.º=B= a hoja
quarenta y siete, y en num.º= C= a hojas tres, deue Ciento y Sesenta y
Siete hasta el dia de la fecha de esta= pesos, por cuenta no deue pagar mas
por no deuer mas, y estan mal cargadas las partidas
Yt. Don Christobal Viano en el Libro num.º=O= a hoja Seesenta y
ocho, y en el num.º=B= a hojas quarenta, deue Dos mill dozien
tos Setenta y seis pesos y dos reales
Yt. en el Libro nombrado Blanca, en el num.º=A= a hojas Cinquenta
y ocho, deue Veinte y dos pesos
Yt. Don Bernardo de Solis Vango Horden de Calatrava en el Libro
num.º=B= a hojas quarenta y nueue, deue quarenta y dos pesos
de Vn sombrero, y se le remitio lo dicho y Seis
Yt. deue Bernardo Nuñez en num.º=A= a hojas quarenta y tres Veinte
y dos pesos

Itt. deue Man.l Berrunze en el num.o C = a fojas siete, deue veinte pesos

Itt. Don Bernardino de Valverde en el num.o C = a fojas diez y ocho deue, ciento y settenta y nueue pesos y quatro R.s

Itt. deue D.a Blasa Lozano deue nueue p.s

Itt. deue Bernarda quintero quatro p.s

Itt. deue Doña Cattalina de Rivas diez pesos

Itten Miss.a Doña Cathalina de Armendariz deue en el libro num.o O a fojas quarenta y quatro, ciento y nobenta y ocho pesos y en el libro num.o B = a fojas quinze, deue diez p.s y quatro R.s que ambas partidas montan, dozientos ocho p.s y quatro R.s

Itt. deue Don Xptoual de la huerta de orden de santiago deue treinta pesos

Itt. deue Miss.a Doña Catalina de Rivao en el libro numero C = a fojas tres, y diez y nueue, y en el del num.o B = a fojas cinquenta y quatro, y en el del num.o A = a fojas sesenta y cinco y settenta y una, de todos los dhos libros resta deuiendo quatrozientos pesos

Itt. deue Doña Casimira de Riaño veinte p.s y quatro R.s

Itt. la Caxa de zencos deue por zesion que hizo el Lic.do Don Joseph tijero presu.o al difunto, dos mill y quatrozientos pesos que le dio en platta el dho difunto

Itt. deue D.a Clara de Almendariz en el num.o C = a fojas veinte y siete deue, settenta y cinco pesos, con mas diez pesos de ~~agua y anis que saco~~ los encajes de agua y anis = Itten mas seis pesos y seis R.s de generos que saco por mano de D.a Polonia del Corral en el callao

Itten deue la Cofradia de nra s.a del Rosario fundada en el conv.to de predicadores que la suplio el difunto siendo maiordomo trezientos y ochenta pesos, a quenta de los quales ha cobrado el Aluacea solo dozientos y nouenta y nueve p.s, y aunque el susodho tiene pedido el resto, no lo an querido pagar los maiordomos por dezir es esa limosna para la Virgen y le han hecho dar carta de pago al dho Aluacea de toda la cantidad

Valid.

En Tesorer Real [illegible]
En [illegible]ecientos, y diez, y [illegible]
Diez, y onze.

Ytt. en deue Don Diego de Rozas en el Libro num.º=O=a fo-
xas Veinte y ocho; Cinquenta y tres R.s y quatro R.s: Y en el Libro num.º
=D=a fojas dos, doze pesos; y de Sus Casas D. Veinte y seis pesos
y del Paje A, doze R.s que dan la cantidad Montan Ciento trein y quatro
Ytt. deue Diego Clemente Vezino de Chancay en el Libro num.º=O=
a fojas Cinquenta y Cinco; Cinquenta y Siete pesos
Ytt. Diego de Saauedra en el num.º=O=a fojas Cinquenta y quatro
deue quarenta pesos
Ytt. el Padre Fr.co Fray Diego de Paredes deue en el Libro num.º=O=
a fojas Sesenta y tres, que Ciento treinta tres pesos y tres R.s
Ytt. Don Diego de Lucas en el Libro num.º=O=a fojas treinta
y nueve, deue Dos Pano de quito, trezientos y Setenta y ocho pesos
Ytt. el Contador Don Diego Quint.n Sorden de Aldana deue en el
Libro num.º=D=a fojas quarenta y ocho, Seis R.s y de Sus Casas de los
que D.n Lucas a rebellon Cinquenta, Ziento y Veinte y quatro
pesos, que ambas partidas Montan, Ciento y trenta pesos
Ytt. Don Diego de Chaues deue ocho pesos
Ytt. deue Fran.co Diego de la Campa en el Libro num.º=O=a fojas Seten
ta y Cinco R.s deue Ciento y diez y seis R.s y medio Mas diez pesos
Ytt. deue D.n Ermenio de Guevara Veinte y Siete pesos
Don Eugenio Sanz Davila deue Veinte R.s y Seis reales
Yten deue Don Juan de Villar en el Libro num.º=O=a fojas dos, y
fojas Cinquenta y dos, y Cinquenta y quatro adonde ha de hauer
y a fojas Cinquenta y Seis y en el numero 1=a fojas Veinte
ocho por Arranzcarranza Ochenta y dos pesos, y en dho Libro
a fojas treinta y ocho diez y ocho pesos, y de Sus generos de la Casa del
diez y Seis R.s, Cinquenta debiendo de todas estas partidas
Como de ellas parece, quatrozientos diez y siete pesos y tres R.s
Don Juan de Espinosa en el Libro num.º=O=a fojas Siette deue
quarenta y ocho pesos y Seis R.s
Ytt. Don Fernando de la Lastra en el Libro num.º=O=

quinze, deue Setenta y quatro y ½ Rs ℔

D.ª Siciana Bezª parto de quarenta y seis y ½ que deue Vesta
descuendo, nueue pesos y Seis ℔

Yt. deue Dan.l Treviño doze pesos

Yt. Don Dan.l de Saauedra Vesta descuendo Seteta
pesos y Cinco ℔

Yt. Don Dan.l Diez de Saauedra deue Cien pesos

Yt. deue D.n Dan.l de Argomosa Veinte y dos pesos y quatro ℔

Yt. deue Don Dan.l Carrasco en el Libro num.o D = a fojas Cinquenta
y Cinco, en q.to se dio Adifonto, Ciento y Veinte pesos

Yt. deue Sicar.o Pasado, Veinte y seis pesos

Yten Don Dan.l de Peredo en el num.o D = a fojas Setenta y
Seis, deue, quinientos y Veinte y Cinco pesos

Yt. deue Don Fernando Dmalter Sa Seman en el Libro num.o C =
a fojas Ciento Vesta descuendo Ciento Setenta y tres pesos y quatro ℔

Yten el Sarjto de Infant.a deue Cinco pesos y dos ℔

Yten deue Don Dan.l de Eizaguirre Ciento Treinta y tres pesos

Yten deue Dan.l de Barbero de Infante Siete pesos

Itten deue D.n Phelipe de Arana Oidor en el Hor.n de
Santiago quarenta y ocho pesos

Yten deue D.n Geronima de Viano en el Libro num.o B = a fojas
Ocho = Noventa y nueue pesos y siete ℔

Yte Geronimo Ronquillo deue quarenta y ocho y ℔

Yt. Don Gabriel de Torres auditor que fue de Guatemala Setenta pesos

Yt. deue el R.do Sector Sub.tado D.r Gregorio Martinez Romero
de Hor.n de S.n Dan.l en el Libro num.o C = a fojas treinta
y Sinco Sesenta y seis, y Setenta y una, en el Libro num.o C =
a fojas quatro = dozientos y quatro ℔

Yten deue el Cap.n D.n Ger.mo Ynz de Ugarte y Arregui deue onze pesos y

Yten deue el Contador D.n Ger.mo de Castro de Hor.n de
Calatrava en el Libro num.o D = a fojas Setenta y
tres; Vesta descuendo, dozientos ochenta y dos ℔

Yten deue D.n Joseph Gregorio Calado Vezino
de Guamo y Alcalde en de Chanca y deue Cinquenta y Cinco pesos



Sello Tercero Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Yt. debe Doña Tez.ma de Viana Cabeza de este num.o C= a fojas nueve de prevenzion el que tiene la misma data de Sello de Alcance, ochenta y cinco pesos

Yten el Theze hernando de Concha de la Comp.a de Jesus, debe en Libro num.o D= a fojas Cinquenta y quatro, en plata Seiscientos pesos

el hermano Sn.l Benitez de Jesus maria debe Seis pesos

Yten debe Doña Samuel Romero por diferentes partidas de los libros Cinquenta y ocho pesos

Yt. debe Don Pedro Gomez en el Libro num.o D. a fojas nueve Vn mill.s docientos y quarto el dho D. Lucas Serrano como fiador, Como Consta de la Carta de Pago

Yt. debe Don Joseph Tinoco Ciento y treinta pesos Como Consta de los libros num.os A. y num.o B.

Yt. debe Don Juan Ignacio de Larrea dozientos y noventa y ocho pesos Como Consta de diferentes quentas de los libros

Yten debe Don Juan Alvarez Gerino de Potosi Veinte y tres pesos y tres R.s

Yt. Don Juan de Veitia y Aguirre en los Libros num.os D= B. debe quatrozientos y quatro

Yt. debe Fra. Juan de Obregon de Orden de Predicadores, diez pesos

Yt. Don Juan Rodriguez en el Libro num.o B. a fojas quarenta y ocho y en el Libro C= a fojas treze, debe de ambas partidas novezientos y Veinte y ocho pesos

Yt. D. Sordina en el Callao, debe tres pesos y seis R.s

Yt. debe Joseph de los Santos quarenta y Vn pesos

Yt. debe Don Joseph de Meneses quarenta y dos pesos y seis R.s

Yt. el Mro. Don Juan de la Cuesta debe nueve pesos y seis Reales

Yten deben los Santos Lugares de Jerusalem en el Libro num.o A. a fojas Veinte y seis Setecientos y siete pesos

Yt. debe Fra. Juan Flamis de Orden de Predicadores, en plata trezientos y Veinte y ocho y Como Consta el Libro num.o D= a fojas Veinte y tres

Yten debe Don Joseph de Veitia en dos partidas de los libros num.o D= y C= Ciento y treinta pesos

Ytt. deue Don Juan de Araujo Vezino de Pisco por el Libro num.º = O
a fojas quarenta, Ciento nobenta pesos y tres R.s

Ytt. deue D.ª Juana Munguia, doze p.s

Yten deue Don Joseph de Aguero Vezino de Jauja, Sesentta y
quatro pesos y un R.s

Ytt. deue Don Joseph de Roza en el Libro num.º = O = a fojas
Cinquenta y una, deue quinientos y siette pesos

Yten deue Don Juan Gutierrez en el Callao en platta, Ciento y
Cinquenta pesos

Ytt. el Liz.do Don Joseph Solano deue treinta y quatro p.s

Yten deue el Cap.n Don Joseph de Echeuerria, nobenta y siete p.s y quattro r.s

Ytt. deue Don Juan Eusebio Daualos, Veinte y quatro p.s

Ytt. Don Joseph Marttinez Vezino de Trujillo deue en platta
ochenta pessos

Ytt. deue Don Joseph de Dueñas segun su libro resta debiendo
Veinte y tres pesos

Ytt. deue Juan Anttonio de adaro Ciento y cinquenta quatro p.s y seis r.s

Yten el Liz.do Don Juan Carrillo en el Libro n.º = O: a fojas Sesentta y
siete y Settenta y cinco, deue nobezientos pesos

Ytt. deue Juan Antonio Dauila dozientos y Sesenta y quatro p.s

Ytt. deue Julian de Nasera en el Callao en el num.º y libro, O = a fojas
Settenta y una; deue Seiscientos y cinquenta y ocho pessos

Yten deue Don Juan Carnero Ciento y treintta pesos

Yten deue Don Juan de Rueda de rresto de las Cassa de las rreli-
giosas hermanas de D.n Sebastian de Castañeda a quien suplia
el dho difuntto de los alquileres de dha Cassa, deue dozientos
y Settenta y Cinco pessos

Yten deue el P.e Juan de Neira de la Comp.a de Jesus en los de
Samparados, Veinte pesos

Ytt. Juan de Arzola deue quarenta pesos

Yten Joseph Bustillo de las Camissas deue quarenta
y quatro pesos

Yten el S.r Don Joseph Gonzalez Galeano, deue Ciento
y ochenta p.s



Sello Terc[illegible]ro v[illegible]eal años de mil tercientos y diez, y mil tercientos, y onze.

Yten deue Juan Antonio de Chauarri, quatro pesos de Sello 2
Dentro q̃ quedaua a Cobro di funto ——
Yt. Martin Antonio Balde Vezta deuendo dozientos treinta y y[illegible]
Yt. deue Joseph negrette treinta y seis pesos ——
Yt. deue Don Joseph de Narua de, Cinquenta y cinco pesos ——
Yt. Don Juan de Ablado deue ochenta y y seis 2
Yt. Don Juan de Barrenechea, deue de Sellos Reales que Compro en Compañia de Miguel Ramirez, y Otra partida q dize Juan Suelta Obligazion q̃ queda en poder de uguenta, deue Vnmill Ciento y treinta y Cinco pesos ——
Yt. Don Jorge de Lapia deue diez y siette ——
Yt. Don Juan Diaz Vonaon, deue Cinquenta pesos ——
Yt. Juan Manuel deue nouenta pesos ——
Yt. deue Juan de Rioseco, Deinte y seis 2
Yten deue Fray Juan Perez de mucho rigo de Sellos Juan, Cinquenta y emplatta, y quarenta y quatro pesos ——
Yten. Juan de Sumbzera de Sellos Cincuenta pesos que se debendio el di funto que eran de D. Vaizari Fraz Prouesso a quien se le pagar, deue Ciento y Settenta y Cinco pesos ——
Yten deue Juan de Ybarrauel, ochenta y quatro pesos ——
Yt. deue Don Lorenzo Poiato en la Inquisizion, doze pesos ——
Yt. Don Lorenzo de Nueda deue nouenta y tres pesos ——
Yt. Doña Leonor Viaño deue quarenta pesos ——
Yt. Don Luis Carillo, deue treinta y dos pesos ——
Yten, Lucas Manzanique, deue enun papel Suelto de Sellos del di funto de Sorenta pesos de Sello, quarenta y siette 2 y quatro rr ——
Yt. deue Don Manuel de Orozco, treinta pesos ——
Yten Don Manuel de Zaldiuar deue Veinte y tres y emplatta ——
Yten deue Don Manuel de Siua quarenta y seis pesos y tres 2
Yten deue Don Marcos de Seda, Ciento y Sesenta y ocho 2
Yten deue D. Manuel de Silua quatrozientos pesos ——
Yten deue Sr. Don Matheo de Santa Ponze de Leon, dozientos y Setenta y dos pesos ——

Ytten deue Manuel Geronimo de Porras, dozientos pesos
Ytten Dª Margarita de Mauriqui deue nueve pesos
Ytten Don Man Dorttiz de Torquemada deue Cattorze pesos
Ytten deue Miguel de dueñas diez y seis pesos
Ytten Doña Maria de Plunza deue Cinquentta pesos
Ytten deue Matthias Arias, dozientos y veinte y ocho pesos
Ytten deue la hermana Melchora, en santa Cattalina, que el difunto
en platta Ciento y settenta pesos
Ytten deue Nicolas de Arenas Ciento ochenta y ocho ps y un rreal
Ytten Nicolas de Aguirre, deue trezientos y ochenta y ocho ps
Ytten deue Nicolas de Alburua, Cinquenta y seis pesos y quatro rrs
Ytten deue Don Nicolas de Cardenas de las franxas de Ortega
veinte y quatro pesos
Ytten deue Don Pedro de Liuera dozientos sesentta y quatro
pesos y un rreal
Ytten deue Don Pedro de Castro quarenta pesos
Ytten deue Don Pedro Sottelo, doze pesos
Ytten deue Don Pedro Vilbao, doze pesos
Ytten deue Don Rodrigo Aspe, Cattorze pesos
Ytten deue Don Seuastian de Sola, en el Libro num.º 0 a
Jojas Settentta, Settezienttos pesos
Ytt. Don tthomas de la barrera, deue nobenta y Cinco pesos
Ytten deue el Pe Fray Thomas de Mendioroz de la orden de San
Fran.co, deue Cinquenta pesos y quatro Rs
Ytten el dho Aluacea Ymbentario las parttidas de platta
que el dho Don Lucas Serrano del Castillo tiene remitidas
a los Reinos de España las quales son en la manera siguiente
Primeramente, en veintte de Diziembre del año passado de mill se
tezientos y siette consta por su libro remitio con Dn Manuel Juan
Ciento y quarenta y dos marcos y seis onzas de platta labrada, por mano
del Rdo Pe Joseph Perez de la Compañia de Jesus, a entregar su proze
dido en España al dho Rdo Pe Joseph Perez, o al Capn Alonso Perez
tallauera, o al Rdo Pe Fray Fran.co Muñoz Comisario Gen.l de tierra
Santta, para encorporar con lo demas que remitio con el dho
Alonso Perez tallauera por el mes de Septiembre de dho añ

Sello Tercero Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Cuyazon parece en el Libro de dho difunto a fojas Cinquenta y Cinco buelta, en el Num.º=O= la qual dha Cantidad de Ciento, quarenta y dos marcos, y seis onzas de plata labrada, hazen en plazia gorcida Rs fuerte On mill quatrozientos Deinte y seis pesos gocomas Omenos que es lo que reconozio dho difunto gor otra gartelas que en diferentes ocasiones sauia remitido

Iten. Parece en el Libro num.º=O= dedho difunto a fojas quarenta y dos tiene y estan en España las Cantidades siguientes

En quatro de Septiembre de Setteziento y Siette, remitio dhos Reinos de España con el Cap.n Alonso Perez talaueza quien se embarco en el Callao en el Nauio Nombrado la Aurora, una libranza y Cesion, que le hizo el Cap.n Don Juan de Barruto, de Cantidad de dos mill pesos que dezia quenta tenia o tiene en la Ciudad de S.ta Lucar el Cap.n Don Phelype Duran, y el Cap.n D.n Juan de Narro, en dho puerto, para que de qualquiera de los dos los pudan cobrar Don Andres de Obeleda y Aluarez, y Doña Maria Sedano del Castillo sus hermanos: y dho Alho Don Alonso Perez talaueza; y dha Cesion la hizo el dho Don Juan Barruto en nueue de Septiembre de mill Setteziento y Siette ante Sazinto Martin Castellanos en dho Puerto de Pedro Perez dandeno Cro Pu difunto, para que cobrado que sean los dhos dos mill pesos, Incorporados con otros dos mill y Seteziento y que asi mismo remitio el dho difunto, Con la misma, declaracion, de que hizo tales Conocimientos de auer recebido en dobloones los dhos dos mill y Setteziento y hizieze el dho su hermano lo que gon sus Cartas le Comunico, y podez que tiene: y asi mismo lo puedan hazer en virtud dellos podez el dho D.n Alonso Perez talaueza y el dho Pe Joseph Perez de la Comp.a de Jesus Procurador y de Roma, De declaracion que dha Cesion segun parece de dho libro, toca, y pertenezze al dho D.n Lucas Serrano por auerse los dado en esta Ciudad Con el yntereas de Sesenta y siete por Ziento al dho D.n Juan de Barruto, Con calidad de que Con algun accidente no los Entreguen luego en España, se obligaua el dho Don Juan, de pagarle el interes de ocho por Ziento de dha Cantidad de principal de Entretener, desde el dia de la Entrega que le hizo, hasta el dia de la cobranza = Asimismo de los dhos dos mill y Setteziento y ha cobrado Siete mill en los quatrozientos, y Don Sebastian de Castañeda, y en dozientos y Don Antonio

de espinosa, quien se los embiava a sus hermanas, y en los dos
mill y cien pesos restantes lo corria el dho difunto, para que
corporados con los dos mill de la cession le solicitasen un oficio
de los que le tenia comunicado, y en caso de no conseguirse que
dasen en poder de dhos sus hermanos ——

Por manera que segun pareze de dhos libros la una partida que es la
de los doblones, dos mill y cien pesos = y la otra de la cession de Dn Juan
de Basurto con el ynteres de treinta y siette por ziento, montta
dos mill settezientos y quarenta pesos, y ha de pagar dho Don Juan
de Basurto llegado que sea el caso de no haverse cobrado en España
los dos mill settezientos y quarenta pesos, con el ynteres de ocho
por ziento desde el dia que rezivio la platta, hasta el de la entrega
que asi dijo constar por la escritura de oblign que tenia otorgada
ante Jazinto Nasbasta escno de su Mag.d en oficio de Pedro
Perez Landero escno Publico ——

Iten puso por ymbentario el dho Aluacea las cantidades de
pesos que el dho Don Lucas Serrano quedo deviendo a diferentes
personas como pareze de sus libros, al tiempo de su fallezimiento
y las que el otorgante tiene pagadas de dhos vienes como tal
Aluacea, que su tenor y partidas son como se siguen ——

Primeramente quedo deviendo el dho difunto al Lizdo Dn
Andres de Perez de Aluarrazin presuitero, siette mill pesos
de a ocho rr que el dho difuntto tenia en su poder en deposito
por escriptura ante mi el presente escno, cuia cantidad tiene paga
da el dho Aluacea, con mas trezientos y cinquenta pesos de sus
ynteresses de un año a razon de cinco por ziento; que ambas par
tidas ymporttan siette mill trezientos y cinquenta pesos ——

Iten quedo deviendo el dho difunto, a Don Elas malo como
pareze de su libro numero 1 = a fojas nuebe, y por un bale que le
tenia hecho, cinco mill quinientos sesenta y siete pesos y
quatro rr, y como pareze el dho Aluacea los tiene pagados ——

Iten consta por el libro num.o 1 = a fojas nuebe por escritura de
obligasion quedo deviendo el dho difunto un mill y quinienttos
pesos, la qual pago el dho Aluacea y se chanzelo, con mas diez
y ocho pesos de yntereses que se estavan deviendo, que ambas partidas

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Montan Vn mill quinientos y diez ocho pesos
Ytt. debe Salho di funto a Doña Petronila de Almendariz como parece
Al Libro numero 1. a fojas, quinientos pesos y deuen Intereses diez y
Siete pesos- que tiene Pagados Salho de Aluarca
Iten por escriptura otorgada ante Pedro Perez de Cauañas Scno Publico
debe Salho di funto a Dn Seuiana Berazano Vn mill Setecien
tos diez pesos, quatro rr que pago Salho a Aluarca Con mas Cinquenta
y Siete pesos de sus Intereses hasta Salida de Saga que todo
Importa Vn mill Setecientos Sesenta y Siete pesos quatro R
Ytt. queda debiendo Salho di funto a Don Luis Carrillo de mes Zenero
que Setenia dados a bendez, Seiscientos y noventa y ocho pesos que pago
de dhos Bienes Salho a Aluarca
Ytt. a Dn Baltasar de Ayesta de mas Cintas de tela que Seauia Com
prado Salho Don Lucas, le Restaua debiendo Salho di funto, ~~docientos~~
~~y Veinte y Cinco~~ pesos quatrocientos treinta pesos y Siete R Como le consta
a Salho a Aluarca, q Se los pago Aluirdho
Iten pago Salho a Aluarca docientos y Veinte y cinco p a Dn Juan Antonio
Naxera que debia Salho Don Lucas, de que no ay Recado dar Carta pago
Aluirdho, q me consta de ello ante Sl presente Lic
Ytt. queda debiendo Salho di funto a Don Joseph Toledo de quenta
de Vn poco de Canela que auia Venido Salho Dn Lucas, de Don Augustin
de Castro q por su papel, y de otros pesos que Salho Don Joseph Toledo
le auia dado En Columnas a Salho di funto, trecientos y Setenta pesos
los que Se pago a Salho a Aluarca Como Consta de Carta de pago
Iten pago Salho ~~di funto~~ a Aluarca a Juan Gonzalez de Bargas, diez
y ocho p y Seis R que le queda debiendo Salho di funto
Iten pago Aluirdho a Aluarca diez y seis pesos quatro rr que Salho
di funto queda debiendo a D Diego de Arce
Ytt. pago Salho a Aluarca al Sr Don Juan Carrillo trecientos pesos
de ocho rr que Se debia Sl di funto de Reses que auia Remitido
a Potosi, Como Consta de Carta de pago

Itten pago el dho alvarea Un mill seiscientos y treinta y ocho pesos y quatro rs por los mismos que lasto de los bienes del dho difunto como fiador de Dn Sevastian de Castañeda por escritura ante mi el presente escno a favor de Da Fran.ca de Espinosa de los Monteros, como consta de la carta de pago y lasto

Itten asi mismo pago el dho alvacea de los bienes de dho difunto a Don Sevastian de Castañeda trezientos y cinquenta pesos

Itten a Martin Gomez Rosales de resto de un flettamento que el dho difunto devia, pago el dho alvacea ciento y cinquenta pesos y quatro rs como consta de su carta de pago

Itt. pago el dho Dn Ambrosio como tal alvacea a Doña Clara negrillo Un mill y settezientos pesos que tenia el dho difunto en su poder pertenezientos a la dha Da Clara

Itten pago el dho alvarea a Don thomas de Rozas Un mill settezientos y settenta ps de las Joias que havia vendido el dicho Don Lucas, que eran del sr Don Joseph de Rozas, y las que quedaron despues de la muertte del dho difunto las entrego a Dn thomas de Rozas el dho alvacea de que le dio rezivo

Itten quedo deviendo el dho difunto a Don Melchor Vazquez por qta de su libro seiscientos sesentta y seis pesos y seis rs los quales pago el dho alvacea de que dio carta de pago

Itten quedo deviendo el dho Dn Lucas al Rdo Padre Fray Gregorio Ronzeros dos mill ochozienttos doze pesos y quatro rs que se le devian como pareze de sus libros, y el dho alvacea los pago como consta de su carta de pago

Itten como pareze por el libro numero = 0 = a fojas cinquenta y quatro quedo deviendo el dho difunto, al Rdo Padre Fr Anttonio de Valdelomar Un mill y quinientos pesos lo qual consta como dho es por dho libro, y por un papel que tenia de dho difunto, los quales pago el dho alvacea de los bienes del dho Don Lucas

Itten pago el dho alvacea a Dn Fran.co Albarez ciento diez y nueve pesos y quatro rs que fue el resto de una quenta que tenia con el dho difunto, de que dio carta de pago



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Yten pago el dho a Nuarca Ciento y Cinquenta pesos de vna Cana que por Escritura tenia arrendada el dho difunto de que medio Carta de pago

Yten pago el dho Nuarca Cinquenta y dho difunto, de agua de yerbas Cozidas Ciento setenta y tres pesos de vna Misa y Medio de Fray Joseph Ortada Horden de Predicadores, Con mas trecientos pesos que le tenia dados a guardar el dho Don Lucas que ambas Cantidades Importan y hazen quinientos Setenta tres pesos y dos Reymedio de que le dio Carta de pago el dho de Nuarca que en Su pago

Yten pago el dho a Nuarca a Don Antonio Ruiz de la Cueba trecientos pesos, que el dho D. Lucas antes de su Muerte Comunico con el a Nuarca se los estuviera Cobrando, de que le dio Carta de pago

Yten pago el dho a Nuarca en Nombre de Doña Lucas a Fran.co Domingo de la Concepcion Prior del Horden de N.tra S.ra del Carmen de S.n Juan, Cinquenta pesos que el dho difunto Ofrecio de aguardar de que Constaba en Poder del dho difunto, y dio Carta de pago ante el Lic.do Don Diego Monro Pasto. Sindico y Abogado de dho Convento

Yten declaro a Juan Antonio Ximenez como tal Cura que fue en dha Doctrina de dho Don Lucas Cerrano mandado Pagar Treinta y Nueve pesos que se le hizieron de los Salarios de Seis meses, vn mil trecientos pesos y vn Real Como Consta de las Cartas de pago que de estas partes tiene Como asimismo Trecientos pesos que pago y gasto por mano de Don Joseph Toledo, por cuenta del dho Nuarca, en los dias de Saen Comunidad dho difunto en Dolores Medicamentos, Visitas sueltas, y otros gastos Incercibles que todo monta vn mil Setecientos y cinco pesos

Yten pago el dho a Nuarca trecientos y que el dho difunto le Comunico a la hora de su muerte le pagase de esta manda que hizo

La dha Yten pago el dho a Nuarca a Nicolas de Herrera dozientos y seenta pesos por a cuya Cuenta lo quenta Entregada el dho difunto como Consta de Recibo de dho Nuarca

Yten pago el dho Nuarca a Don Nicolas de Herrera quarenta y cinco pesos Valor en Reales de vna Cama que el dho difunto le Vendio de que le dio Carta de pago

Sello Tercero vn Real años de mil seteçientos, y diez, y mil seteçientos, y onze.

Remate de dos negros
En Don de Lucas
Serrano de Castillo
Con
Don Juan de Stuiar
Vezino de Cambor

En la Ciudad de Nra Señora de la Paz en primero dia del Mes de Março de mil seteçientos y diez años Ante mi Scrivano Publico y testigos parecio presente el Capitan Don Lucas Serrano de Castillo Alcalde ordinario de primera Elecion en esta dha Ciudad y Provincia de Pacajes por su Magd que Dios guarde por ante el Escrivano Real y Publico de Gobierno y Hazienda de dha Provincia y dixo que por quanto en virtud de Comision que para ello le dio y confirio el Señor Don Alonso de Melgarejo Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magd en el Supremo de Indias Governador y Capitan General de las Provincias del Piru Tierra firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata y Visorrey de estos Reynos del Piru por el tiempo que fuere su voluntad por Auto proveido en la Ciudad de la Plata en veinte y quatro de Diziembre del año pasado de mil seteçientos y nueve Ante el Escrivano Publico y de Gobierno de dha Ciudad y Provincia de Charcas Don Antonio de Vargas Mercado Caballero del Orden de Santiago Alcalde del Crimen de la Real Audiencia de dha Ciudad de la Plata y Juez Comissionado para la Execucion de los Bienes del dho difunto Mayorazgo Capellania y Administracion de Don Alonso de Melgarejo Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magd en el Supremo de Indias Governador y Capitan General de las Provincias del Piru Tierra firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata y Visorrey de estos Reynos del Piru por el tiempo que fuere su voluntad Difunto Vezino que fue de la Villa Imperial de Potosi y Natural de la Villa de Madrid en los Reynos de Castilla y de la Provincia de Pacajes de esta Jurisdiccion y de los Bienes de

Con dho y excalio Enquieta Cabeza Pacifica Gouierno y grauio no lo hizieren y cumplieren y pagaren los 22 gs que Con dho Alcalde y dho Viene los dhos Un mill y trezientos ducados que asi le Segnan, y Condenaron en Costas que en razon dello se le siguieren y pagaren Sobre Lo cual Se Contrauino Dada Sentencia paga y Cumplimiento de todo lo que dho es Sus Partes ante, Obligo Su persona y Bienes y los de dho su Junto y Mancomun y Con dho nombre a dho Cumplido a Ser Justicia y Fuero de Corte de Seguidles quien y ante quien quieran y en especial a la dha dha y Corte y a las de Mar de Sus Partes y Lugares donde y ante quien Fuere presentado este instrumento de Sobrecartas y Cumplimiento a Que Fuero y derecho suyo y de dho Viene Domicilio y vecindad y el Fuero de dho de Sobre y que dize que se Sometio y Sometio del suyo propio Sin Apremio ni Sentencia Ni Sobre ello Precedente Ni Cosa alguna Sino Por su propia voluntad y Consentimiento y Todo lo que dho es Lo Prometio y Juro en forma y Cumplimiento de

Reyno Tercero en Pral año de mill ⁊ trecientos, y dos, y mill ⁊ trecientos, y onze años

Remate de vn Calesin por Rein de D. Lucas Serrano del Castillo en 660 rs en D. Ant.o Arg.s mora

En la Ciud.d de los Reies de Peru a primero dia del Mes de Março de mill ⁊ trecientos y diez años ante mi Sr.r Gerg.o Ysario Escr.no de Su Mag.d Ambrosio de Espinosa Serrano de esta dha Ciud.d Teniente de Alg.l y Sr.r de Bienes del Capitan Don Lucas Serrano del Castillo difunto, Nombrado por Juez de Secuestros para este Juizio ⁊ trato antemi el Sr.r Don Ramo Pasado de mill ⁊ trecientos y ochenta y quatro en virtud de la Licencia que le esta Concedida por la Justicia ordinaria desta dha Ciud.d, y ante mi para hacer Imbentario y Almonedas de los Bienes del dho difunto, En Audiencia Pvblica y Continuacion de Estrados Don Sorego Velasco de Mologa Procurador de Pobres Defensor y Abogado de este Juizio, y Dn Fran.co Antonio de la Zerda Abogado de esta Real Audiencia de Protector General del distrito de ella de los menores, ven Con formidad a las Almonedas y remates que esta haziendo de los Bienes del dho difunto, hizo Sacar y saco al Remate vn Calesin Con su Volante Vayles viejo de Damasco Carmesi, y otro de Paño azul, y para Vara de Su Antonio Capa negra ladina que hacen ser dos de Juego nuevo pu.s, Estando al Remate y Pregones, y andando en el Pregon presente Don Fran.co Antonio de Argomoza y Cuallos, y puso al dho Calesin Solo Vayles en seis.tos y ochenta y Siete Pesos de plata luego de contado Sacando de el Remate al dho D. Ambrosio de Espinosa como atras Se dha, Cuya dha postura Repitio Varias Veces el dho Pregonero por algun Espacio de tiempo, haziendo apercibimientos de Remate, y por no haver auido quien mejorase la dha postura a todas las partes y mas de la de mas acuerdo, Con formidad mando al dho Pregonero, hiziese el Vltimo apercibimiento, y lo hizo diziendo Seis.tos y ochenta pesos dan por el dho Calesin y Vayles en la forma arriba dicha quien quisiere hazer mejora por ellos parezcase a admitir, Cuya Repitio muchas Veces, y por no haver auido quien mejorase a percibio de Remate diziendo Seis.tos y ochenta pesos dan por el dho Calesin y dos Vayles luego de contado pues de no ai quien pu.s Sea quien diga mas, que buena que buena, que buena ga Cehaga a Sigue tiene que ro el dho Calesin Con sus dos Vayles con lo qual quedo el dho Remate en los dhos Seis.tos y ochenta pesos de Plata Cuya quia el dho D. Ambrosio como tal albacea y Tenedor de Bienes del dho difunto, y hizo cargo de ello en la Cuenta de su Albaceazgo, y Tenencia de Bienes, y mando se le entregue dho Calesin y Vayles para que pueda hacer de ello lo que quisiere, y Para mas Seguridad se le Cargo como en ella se contiene; y mediante lo qual dijo quito y apartio a dho Sr.r Don Ramo para sus herederos y subcesores de dho Señorio y total dicho Calesin y Vayles para que dho Calesin y Vayles tengan y posean y gozen con el todo con el derecho y accion que a ello tiene el dho D. Fran.co Antonio de Argomoza y en quien supo diere Causa a cuyo fin para que haga y disponga de lo suyo como de cosa suya propia auida y adquirida Con sus propios dineros y con tan justo titulo como lo es el de este Remate para lo qual y Seguridad de la posesion le entrego y entrego el dho Calesin Con sus dos Vayles Con clausula de Constituto en forma= Y lo obligo y dho Bienes a la Euicion y Seguridad y Saneam.to de dho Calesin y Vayles en la manera que ao ha y en todo tiempo Y lo firmo

y requiso y que a ninguna parte a alguna de las cosas que esto no impida y sino en virtud de esta
dicha sentencia alguna causa ni razon que sea y se le quiere oponer
luego que de lo contrario se tenga sabe y dicho sea y pena
los requisa fenezca y acaba la vez de declarar y que de cumplido en
en quien libre y sin fraude y sin pleito ni sin pleito y sin pleito
le boluer y entregar dicho dinero y valor diez y seis cientos y ochenta
que asi lo pagado con mas las costas y gastos que en razon de lo asi que
pueda hacer y con las dichas condiciones = Y la dicha parte y pagar cumplim
dicho todo lo que dicho es dicho y cada uno y digo su persona y bienes
to auido por auer y por auer y dando no dio por cumplido a las sentencias y
fueres de su mano de que dio fue y que sean generales a favor de esta dicha
ciudad y corte y sus bienes de mas y adelante y lugares donde tuviere voluntad
de ser pidiendo su cumplim.to a cuio fuero se sometio y obligo y dicho otorg.e
y bienes auio y dicho dicho su domicilio y vezindad y renuncia su
de suio y que dize que dicho otorg.e renuncia el fuero del reo para que la haga
y cumplimiento de todo lo que dicho es y executen compelan y apremien
y dicho otorg.e como por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada y renuncio las demas leies fueros y derechos de su favor y dicho
otorg.e y la general que dicho hue = Y estando presente a lo contenido
en este escrito dicho Don Juan Jose de Ynojosa Escalona y bien dado
oido y entendido otorgo que lo acepta y acepto como en el se contiene y
declara y presento con dicho dicho Calesin consulado lo pase y pago de
Damasco carmesi y otro de garo azul en los dichos seiscientos y ochenta y
que por su valor tiene y pagados en mi de contado y dicho Calesin y ropa pases
dio por contento y entregado a su satisfacion y en la razon y leies de
este escrito y prueba de presento y mas de este caso como en ella se con
tiene = y estando presentes los dichos Joseph Marco de Mendoza y Don Juan
Antonio Castella de Centores delegados y obras pias de este dicho obispado
y menores de distrito de esta villa a quien dicho y entendido este dicho
otorgaron que lo aceptaron como en el se contiene y todos los otorgantes
a quienes yo el presente escribano doy fee que conozco lo firmaron de su nombre
siendo testigos Antonio Alonso Baz me de Eraul vecino
de Joseph de Vega presentes =

Antonio de Zamora — Joseph Marco — Fernando Antonio de Escalona

Ante mi

Juan de Eraul

Sello Tercero un Real años de mill setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Almoneda de los Vienes de D. Lucas Serrano del Castillo

En la Ciudad de los Reies del Peru en primero dia del mes de marzo de mill setecientos y dies años ante mi el Esno y testigos parecio el Capitan Dn Ambrosio de Espinosa Serrano albacea y thenedor de Vienes del Capn Dn Lucas Serrano del Castillo difunto nombrado por tal por el Poder para testar que el suso dho le dio y otorgo ante mi el presente Esno su fha en Veinte y tres de noviembre de mill setecientos y ocho y en conformidad de la licencia que le fue concedida por el sseñor Mro de Campo Dn Francisco Antonio de los Santos del orden de Calatraua Contador Juez oficial Real de estas Reales Cajas y alcalde ordinario della por su Magd su fha en dies y siete de Dize de mill setez y ocho para hacer ynbentario della que esta a fojas nouezientas y sesenta en presencia y con asistencia del Lizdo Dn Joseph Marcos de Melgosa presbitero defensor de legados y hobras pias y del Lizdo Dn Franco Antonio de la Zelda defensor de Menores del distrito de esta Rl Audiencia en virtud de la comision amidada estando en la casa de la Morada del dicho Aluazea se procedio a la almoneda publica y Remate de los Vienes de dho difunto y se remataron en las Personas y a los Precios seguientes

Primeramte se remataron los quarenta y nueve Marcos y siete onzas de plata labrada en las Piezas que se contienen en el ynbentario a razon de siete ps Marco en Dn Joseph de Bustillo y dellos se rebajaron doce Marcos que dijo dho Aluazea hauer entregado a Doña Clara de Ascuy por constarle le pertenecian a la suso dha con que quedaron de paga treinta y siete Marcos y siete onzas que a dhos siete ps montaron dusientos sesenta y un ps y un rs y pagola dha cantd de contado — Vo 65 el

Yten se remato en Juan Antonio Bustillos Vnal amina de nuestra Sra del Populo y de la otra banda san Ygnacio de Loyola guarnezida de plata sobre dorada en cinquenta ps que pago de contado — Vo 50 en

Yten se remataron en el dho Juan Antonio Bustillos

Una hecilla de oro yunos ostos rectos de oro con Pasa-
esmeraldas Perlas todo en Veinte pesos que pago
de contado ——— Vo 20 e

Yten se remato en D. Sancho de Largomora Tuallos Una espada
francesa en Veinte y quatro pesos que pago de contado ——— Vo 24 e

Yten se remataron Unas Pistolas de Faltriquera con dos
sas en D. Jacinto Gomez de Sotomayor en precio de ocho
ta pesos que pago de contado ——— Vo 8 e

Yten se remato en D. Phelipe Antonio de Ribas Una
Alfa grande de Panama en treinta ps. pago de contado Vo 30 e

Yten se remataron en D. Juan de Rivas Cinco varas
y media de encaxe nebado. anchos a cinco g. varas
que importaron treinta y tres pesos que pago de contado Vo 33 e

Yten se remato en el Sor. D. Joseph Zamarra
del orden de Santiago Una Ampanilla de plata dora
da con Cinco Candeleros que pago de contado ——— Vo 10 e

Yten se remato en el dho D. Joseph Zamarra Un Caba
llo rucio dedos quartas en precio de cincuenta pesos que pago de contado ——— Vo 50 e

Yten se remato en el dho D. Joseph Zamarra dos cor
batas de encaxe anbas en quarenta y ps. pago de contado Vo 40 e

Yten se remato en D. Sebn de Castañeda y Almen
dariz toda la Ropa de Vestir del dho difunto que esta Im ben
tariada al Cabo en trecientos pesos que pago de contdo Vo 300 e

y se remato en Luis Domenguez Un Caballo de Bi
rina que pago de contado en quatro pesos ——— Vo 4 e

Yten en el dho D. Joseph Zamarra se remataron dos
Cages Medianos en precio de diez pesos que pago de contdo Vo 10 e

Yten Una hechura de Crucifixo chico de marfil con
su dosel Nicho se remato en el dho D. Joseph Zamarra en
diez pesos pago de contado ——— Vo 10 e

Yten se remato en el dho D. Phco de Largomo-
ra Tuallos Una Casulla en trecientos y ochen
ta pesos que pago de contado y de que se otorgo Vo 380 e
Instrumento aparte ——— ———

Yten se remato en el dho D. Juan de Largomo-
ra Una Casula en Veinte pesos que pago de contado Vo 20 e

Yten se remataron en el dho D. Sebn de Castañeda y Almen
dariz dos libros de año azul en ochenta ps. que pago de contdo



Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

pesos cada una que pago de contado — U 80 e

Ytten se remataron en Diego Sanches seis sillas de Baqueta de Guamanga a tres pesos cada una montan dies y ocho pesos que pago de contado — U 18 e

Ytten se remataron en Dn Ysidro Cosio quatro Juegos de Botones de plata vaciados de a tres docenas cada Juego a ocho pesos docena montaron nouenta y seis ps que pago de contado — U 96 e

Ytten se remataron en el dho Dn Ysidro Cosio catorze docenas de Botones dhos pequeños a quatro ps docena montan cinquenta y seis pesos que pago de contado — U 56 e

Ytten se remato en el dicho Dn Ysidro una cajeta de Alamares de Ylo de oro con diez y nuebe onzas a cinco pesos onza monta nobenta y cinco ps y pago de contado — U 95 e

Ytten se remataron unas espuelas de plata con catorze onças ambas en Dn Juan de Ribas en precio de doce pesos que pago de contado — U 12 e

Ytten se remataron en Dn Ysidro Cosio quarenta y cinco piezas de cambray Baptista gordos a catorze pesos cada pieza montan seiscientos y treinta pesos que pago de contado — U 630 e

Ytten se remataron en el dho Dn Ysidro Cosios quarenta y seis pares de Medias de Muger de seda a cinco pesos par montan dusientos y treinta ps que pago de contado — U 230 e

Ytten se remato en Juan Antonio Bustillo un Relox de Muestra en veinte y quatro ps que pago de contado — U 24 e

Ytten se remato en el Capitan Dn Antonio Barrionuevo un peso grande de Cruz con quatro Arrobas de pesas en sesenta y cinco pesos que pago de contado — U 65 e

Ytten se remato en el dho Dn Antonio un Marco de ocho Libras en diez ps que pago de contado — U 10 e

Ytten se remataron en Dn Juan de Ribas un negro congo nombrado Antonio en setez ps y otro negro nombrado Juanillo

en seis cientos pesos cuias cantidades pago de contado
y de que se le otorgo Instrumento aparte este dia que
ambos ymportan un mill y trecientos p.s que pago de contado — 1U300 e
Yten se remataron en el dho D.n Ysidro Cosio ochocien
tas y setenta y nuebe baras y media de Droguetes a ocho
R.s Vara m.tan ochocientos setenta y nuebe pesos y
quatro R.s que pago de contado — 0819 e 4
Yten se remataron en el dho D.n Ysidro Cosio Veinte baras
de Lama blanca a tres p.s bara montan sesenta p.s
~~y quatro Reales~~ que pago de contado — U060 e 4
Yten se remataron en el dho D.n Ysidro Cosio
quatro baras de Rasso Verde de francia a quatro p.s
monta dies y seis pesos que pago de contado — U016 e
Yten se remataron en el dho D.n Ysidro Cosio
cinquenta y quatro baras de Ruabion de francia a seis R.s
bara montan quarenta p.s y quatro R.s que pago de cont.do — U040 e 4
Yten se remataron en el dho D.n Ysidro Cosio
sesenta y siete baras de Felpa negra labrada
muy tierna a Veinte R.s Vara m.ta ciento y sesenta
y siete p.s y quatro Reales que pago de contado — U167 e 4
Yten se remataron en el dho D.n Ysidro
Cosio setecientas y quatro baras de Fernandina
contra echa a cinco R.s Vara montan
quatrocientos y quarenta pesos que pago de contado — U440 e
Yten se remataron en el dho D.n Ysidro Cosio
Veinte y nuebe baras de Cristal a ocho R.s
bara m.ta Veinte y nuebe p.s que pago de contado — U029 e
Yten se remataron en el dho D.n Ysidro de Cosio
Ducientas y quarenta baras de san tantones
blancos a doce R.s bara montan tre
cientos y sesenta pesos que pago de contado — U360 e
Yten se remataron en el dho D.n Ysidro Cosio

Sello Tercero en Real años de mill setecientos, y diez, y mill setecientos, y onze.

Trecientas y veinte y seis baras de brocatillos de Italia a ocho p.s y quatro r.s bara ymportan dos mill trecientos y setenta y un pesos que pago de contado — 0371e

Yten se remataron en el dho D.n Ysidro Cosio trecientas y quarenta y cinco baras de rasos persianos de bara de ancho a veinte y cinco r.s bara que ymportan un mill setenta y ocho p.s y un r.s que pago de cont.do — 0078e1

Yten se remataron en el dho D.n Ysidro Cosio nobenta y una baras y una tercia de tissu a veinte y un p.s bara ymportaron un mill nobecientos y diez y ocho pesos que pago de contado — 1918e

Yten se remataron en el dho D.n Ysidro Cosio veinte y quatro baras de Morles angosto a seis r.s bara ymportan diez y ocho p.s que pago de conttado — 0018e

Yten se remataron en el dho D.n Ysidro Cosio ciento y quarenta baras de crea de Aueria a quatro r.s bara que montan setenta pesos y pago de contado — 0070e

Yten se remataron en el dho D.n Ysidro Cosio quarenta y ocho baras de Seruilletas a quatro r.s bara montan veinte y quatro pesos que pago de contado — 0024e

Yten se remataron en el dho D.n Ysidro Cosio siete mill quatrocientas y cinquenta y nuebe baras de encajes del Pui a dos reales bara m.tan un mill ochocientos sesenta y quatro pesos y seis reales que pago de contado — 1864e6

Yten se remataron en el dho D.n Ysidro Cosio un mill trecientas y sesenta libras de cardenillo a seis r.s libra ymporto un mill y veinte p.s que pago de contado — 1020e

Yten se remataron en el dho D.n Ysidro Cosio ciento y dies y seis quintales de fierro a dies y seis pesos el quintal

Importa Un mill ochocientos y cinquenta y seis p.s
que pago de contado ——— 1U856e
Ytten se remataron en el dho D.n Ysidro Cosio catorze
quintales de Azero a catorce p.s quintal y importan cien
to y nobenta y seis pesos q. pago de contado ——— 0U196e
Ytten se remataron en el dho D.n Ysidro Cosio
ocho quintales de Azero Gruesso a dies p.s quintal mon
taron ochenta p.s que pago de contado ——— 0U080e
Ytten se remataron en el dho D.n Ysidro Cosio veinte
y cinco hachuelas a dies Reales cada una que
importaron treinta y un p.s y dos R.s que pa.o de contado ——— 0U031e2
Ytten se remataron en el dho D.n Ysidro Cosio ocho
cientas libras de polvos Azules a ocho R.s libra que
importaron ochocientos pesos que pago de contado ——— 0U800e
Ytten se remataron en el dho D.n Ysidro Cosio ciento
y nobenta piezas de borlones a nuebe p.s cada una m.n
Un mill setecientos y nobenta y un p.s que pago de contado ——— 1U791e
Ytten se remataron en el dho D.n Ysidro Cosio sesenta
baras de Olanda a cinco R.s bara montan treinta
y siete pesos y quatro R.s que pago de contado ——— 0U037e4
Ytten se remataron en el dho D.n Ysidro Cosio doce
libras de seda a dies y seis pesos libra montan cien
to y nobenta y dos pesos que pago de contado ——— 0U192e
Ytten se remataron en el dho D.n Ysidro Cosio unas
piezas de cintas de diferentes layas y dio al traues por
ellas ducientos pesos que pago de contado ——— 1U200e
Ytten se remataron en el dho D.n Ysidro Cosio nobe
cientas baras de crea Angosta a tres R.s bara que im
portaron trecientos y treinta y siete p.s que pago de contado ——— 0U337e
Ytten se remataron en el dho D.n Ysidro Cosio se
senta y siete Resmas de Papel de Genoba a ocho
pesos Resma que importaron quinientos y treinta
y seis pesos que pago de contado ——— 1U536e
Ytten se remataron en el dho D.n Ysidro de

Sello Tercero Real año de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

de Cosio quatrozientas y doze baras de rruan a ocho
bara que Importaron quatrozientos y doze pesos — 0412
que pago de Contado

Ytten se rremato en el dho Don Ysidro Cosio treinta y cinco
Libras de Ruibarbo a peso la libre, monta treinta y cinco
pesos que pago de Contado — 0035

Ytten se rremataron en el dho Don Ysidro de Cosio
Cattorze baras de Esterlina a modo de olandilla, a quatro reales
bara monta siette ps que pago de Contado — 0007

Ytten se rremataron en el dho Don Ysidro de Cosio, settenta
y una onzas de hilo de oro y Platta, a tres pesos cada onza que Im
porttan dozientos y treze pesos que pago de Contado — 0213

Ytten se rremato en el dho Don Ysidro de Cosio seis Juegos
de botones de Ylo de platta a ocho pesos el Juego, montan qua
renta y ocho ps que pago de Contado — 0048

Ytten se rremataron en el dho Don Ysidro Cosio Cinquentta do
zenas de Botones pequeños a quatro rs dozena que pago de
Contado Veintte y cinco pesos — 0025

Ytten se rremataron en el dho Don Ysidro de Cosio treinta y
seis piezas de Clarines labrados a diez y ocho pesos pieza que Im
porttaron trezientos y quarenta y ocho pesos que pago
de Contado — 0348

Con lo qual se acabo la almoneda de los Vienes del dho Don Lucas
Serrano del Castillo difunto, y de lo prozedido de los Vienes rrema
tados, el dho Alvarez se dio por Contento y entrega a su satisfazion
y rrenunzio la Ezepn del dro y Lopes de Lanon Numeratta pecunia y entrega
prueba del rrezeptivo y demas de este Caso como en ella se Contiene, y se
obligo a dar quenta con pago del prozedido de dhos Vienes y a pagar el
alcanze que se le hiziere a quien como cada vez y quando y en qual
quiera parte y lugar que se le pida y mande llanamente y sin pleito
alguno con las Costas y gastos de la cobranza — Y a la firmeza pagar y
cumplimto de todo lo que dho es obligo su persona y Vienes avidos
y por aver y dio poder cumplido a las justizias y Juezes de su
Magd de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta

Vale ed.

Real Audiencia de
Quito. Año de
Recientos, y onze.

Fiador que combeñ
por Dn Thomas de
Miguel Portero del conv.
hospitalidad de Ns del Cármen
por
Dn Agustin de Llamas

En la Ciudad de San Thomas de Angustura, Provincia de Guayana, en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos, y onze años. Ante mi Escribano Real, y testigos parecio presente Don Miguel Portero del convento, y hospitalidad de Ns Sra del Cármen, vecino de esta Ciudad, de que doy fee, conozco, y dijo: que por quanto Don Thomas de Angulo, Religioso del referido convento, y hospitalidad, por virtud de Poder, que le tiene dado, y otorgado, para todo lo infrascripto, ante el Escribano Real, y testigos de Registro, de la Ciudad de Santa Fee, en veinte y tres de Noviembre, del año proximo pasado de setecientos, y diez, otorgo fianza, en forma, y combeñ con el Señor Gobernador, y Capitan General de esta Provincia, en nombre de su Magestad, en virtud de Real Cedula, que para ello tiene, en que se le da facultad, para poder hacer, y celebrar, con los Religiosos, de dicho convento, y hospitalidad, de esta Ciudad, el Asiento, de Esclavos, que por dicha Real Cedula, se le concede, por tiempo de quatro años, segun, y como mas largamente, en dicha Real Cedula, se contiene, y declara, a que me remito, y en virtud de dicho Poder, que queda referido, y de la dicha Real Cedula, que en el se inserta, y de que doy fee, que he visto, y reconocido, por el presente, y en la mejor forma, que de derecho, mas haya lugar, en nombre de dicho convento, y hospitalidad, de esta Ciudad, y de los demas Religiosos, que adelante se hicieren cargo, y obligaren, en virtud de dicho Poder, otorgo fianza, en forma, y combeñ con el Señor Don Agustin de Llamas, Gobernador, y Capitan General,

En Granada y Agosto veinte y quatro de mil setecientos y quarenta y dos ante mi Escrivano de Su Magestad y testigos parecio Doña Maria Josepha de Estrada y Cuellar muger legitima del Capp.n Don Pedro de Avila y Marin de Licencia y Expreso Consentimiento que le pide y demanda para lo infrascripto que dixo que para mantener el Pleito que tiene con el Sr. Don Pedro de Avila y Marin su Marido en virtud de Poder que le tiene dado para Pleitos y Causas que se le ofrezcan y Para que por Razon de la Ausencia que tiene hecha el dicho su Marido y Muger Otorgo por Su Procurador Poder Cumplido y Bastante segun y en la forma que de Derecho se requiere al dicho Capp.n Don Pedro de Avila y Marin su Marido General y Especial para que en nombre de la Otorgante y como Muger legitima del dicho su Marido y en virtud de dicho Poder que le tiene dado parezca en todos los Pleitos y Causas que la Otorgante tiene pendientes y le ofrezcan en todos los Tribunales de Justicia de Su Magestad que Dios guarde y en especial en la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada y en todas las demas Partes y Tribunales y Audiencias donde convenga y Parezca ante el Rey nuestro Señor que Dios guarde y su Real Audiencia y Chancilleria y en

cargo tengo y administro la Renta del dho obraje
de lo qual se ajuste y liquide la quenta de dhos
arrendamientos del dho obraje por dha escriptura de
arrendamiento del tiempo que a corrido en cuia conti-
nuacion a sido del dho gen.l D. Bernabe Phelipe
de Aragon hasta el presente año y ajustada y liqui-
dada pueda otorgar quales quier escripturas de
arrendamientos del dho obraje a la persona o personas con
quien se combiniere en la mayor cantidad que pu-
diere y sobre lo qual presente los pedimentos requerimientos
citaciones protestaciones querellas acusaciones
prisiones pregones embargos desembargos
consentimientos de soluras ventas tranzes y
remates de bienes poder y tomar la posesion
y amparo de ellos saquicartas provisiones rs
y defenzuras hasta quartas de anatema y las
haga leer yntimar y publicar adonde y a quien
combenga jure autue y proveere y finalmente
haga todo quanto combenga y sea menester
y lo que yo aria presente siendo asta que las dhas
cobranzas y quentas tenga cumplido fin y efecto
que el poder que para todo ello fuere nesesario y
se requiere le doy y otorgo con libre y general
administracion y sin ninguna limitacion y
con facultad de que lo pueda sostituir en todo
o en parte en quantas veces que le pareciere re-
vocar unos sostitutos y nombrar otros de nuevo
y a todos relevo de costas segun derecho y a la
firmeza de lo que en su virtud se hiziere y otorga-
re obligo mi persona y bienes muebles y raptes avidos
y por aver con renunciacion de las leyes fueros y de-
rechos de mi favor con poderio y sumision a las jus-
tas y jueces de su magestad para que a su cumplimiento me com-
pelan y apremien como por sentencia difinitiva
de juez competente pasada en autoridad de

Cosa Juzgada y Renuncio las demas leyes de Toro. Y
Y partida que son y hablan en fauor de las mugeres
para no me aprouechar dellas. en Manera alguna
contra este mi Poder Porque le otorgo Por ceder
en mi Utilidad y Prouecho que es fha la carta en ocho
dias del mes mes de febrero de mill setecientos y diez
años y los otorgantes a q.nes yo el Ig.l D. Bonifacio de
Gastelu Pereda y Echalaz Corregidor y Jus.a Mayor en ellas
y su Jurisdiccion Por su mag.d Certifico conozco
a si lo dixeron otorgaron y firmaron de sus
nombres en este Papel comun Por no hauerlo sellado
en q. Actuando por mi y ante mi a falta de escriuano
ynterpongo mi Autoridad y decreto Judicial siendo
testigos el Cap.n Jos.e Mar.l Melgarejo Bar.me Mesia de
Castilla y Ant.o Rufino de Cordoua q. lo firmaron
Bonifacio de Gastelu Pereda y Echalaz = Pedro
de Isla = D.a Ysauel de Estrada = testigo Jos.e Mar.l
Melgarejo = Ant.o Bar.me Mesia de Castilla = Ant.o
Rufino de Cordoua =

Segun consta y Parece de el Poder orig.l q. ante mi dho
Corregidor se otorgo que queda en el oficio de escriuano y va bien
y fielmente sacado corregido y concertado a que me refiero
y para q. conste de pedimento de la Parte doy el presente en este papel
comun Por no hauerlo sellado en q. Actuando por mi y an-
te mi a falta de escriuano ynterpongo mi Autoridad y Judicial de-
creto q. es fha en ocho de febrero de setecientos y diez años

Bonifacio de Gastelu
Pereda y Echalaz

D.n Alfonso Joseph
Perez Alzedo

Bar.me Mesia de Castilla

Vo Real.

Sello Tercero Real años de mil tercientos, y diez, y mil tercientos, y onze.

Sub.ta Tenzion
D.n P.o de Ala
A
D.n Domingo Auiz

En la Ciudad de los Reyes a Veinte y ocho dias del mes de Março de mil tercientos y diez y ocho años ante mi Scr.no y testigos parezio el Cap.n Don Pedro de Ala Vezino desta dha Ciudad y como mejor en forma de Derecho aia lugar dixo que por quanto el Cap.n Don Domingo Auiz de Arroa Vezino de la Ciudad de Guamanga Corregidor y Justicia Mayor de las Provincias de Guamalies, Vilcas y Lucanas, Residente en esta dha Ciudad de los Reyes por Poder que le dio en ocho de Febrero deste presente año dha ante el Scr.no Don Domingo Fazio Zarate Escr.no de la dha Ciudad de Guamanga Sustituyo en Conbertigos, que mui bien conozco la Tenzion y Poder que le fue sustituido, segun y como en el se contiene, y para que use de dho Poder segun y como en el se contiene, en todo, y todas las Causas, y negozios que al presente tiene, y pudiere tener en adelante, y en especial para que parezca en el Pleito de Alcalde ordinario que trata con Don Bernardo de Aragon y Contra cualesquier otras personas que fuere, y en la Cantidad que fuere, del Pleito, y Tenzion de los Arrendamientos de los Obrajes de Lanas de la Pena de Francisco que esta en la Provincia de Guamalies, y para todo lo demas que Contiene dho Poder sin Limitazion alguna, y Causa que en Derecho aia de ser necesario, y mas que para ello convenga, aunque sea Cosa que requiera mas especial Poder, y Orden que yo el Scr.no de ella doi fee que Conozco, y de que dho Otorgante dho Poder, Sustituido, y para ello otorgado, y juro a Dios nombre, y a la Cruz de Vara de Justicia en forma de Derecho, que no revocara, ni contradira, ni usara de el en manera alguna, y que lo cumplira como en el se contiene, y para todo lo tocante a dho Poder, y a lo que de el resulta, y depende, obligo su Persona, y Vienes muebles, y Raizes, avidos, y por aver, y da Poder a las Justicias de su Mag.d de la parte que de sus fueros le sea otorgado, para que a lo que dho es, y a lo que de el resulta, y depende, le apremien, y hagan cumplir, y pagar, como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada, sobre que renuncia las Leyes de su favor, y la General del Derecho, en forma, y para mas firmeza lo otorga ansi, siendo testigos Phelipe Gomez de Vargas, y Antonio Oruna, y lo firmo el Otorgante de que doi fee.

Prosigue

Vencon Comunidad del Poder Leido, presentado, y Usando del dho Cap.n Don Pedro de Ala, y de la facultad que por el se le da sustituye=Otorgo, y dijo que lo sustituia, y sustituio en el Sor Don Domingo Auiz de Arroa Suso.d, para que use de dho Poder segun, y como en el se Contiene en todo, en todas las Causas, y negozios que al presente tiene, y pudiere tener en adelante, y en especial para que parezca en el Pleito de Alcalde ordinario que trata con Don Bernardo de Aragon, y Contra cualesquier otras personas que fuere, y en la Cantidad que fuere del Pleito, y Tenzion de los arrendamientos de los Obrajes de Lanas de la Pena de Francisco que esta en la Provincia de Guamalies, y para todo lo demas que Contiene dho Poder sin Limitazion alguna, y Causa que en Derecho aia de ser necesario, y mas que para ello convenga, aunque sea Cosa que requiera mas especial Poder, y Orden que yo el Scr.no de ella doi fee que Conozco, y de que dho Otorgante dho Poder, Sustituido, y para ello otorgado, y juro a Dios nombre, y a la Cruz de Vara de Justicia en forma de Derecho, que no revocara, ni contradira, ni usara de el en manera alguna, y que lo cumplira como en el se contiene, y para todo lo tocante a dho Poder, y a lo que de el resulta, y depende, obligo su Persona, y Vienes muebles, y Raizes, avidos, y por aver, y da Poder a las Justicias de su Mag.d de la parte que de sus fueros le sea otorgado, para que a lo que dho es, y a lo que de el resulta, y depende, le apremien, y hagan cumplir, y pagar, como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada, sobre que renuncia las Leyes de su favor, y la General del Derecho, en forma, y para mas firmeza lo otorga ansi, siendo testigos Phelipe Gomez de Vargas, y Antonio Oruna, y lo firmo el Otorgante de que doi fee.

Ante mi
Juan de Arteaga

=Pedro de Ala

Juan de Arteaga
Scr.no

Vs Real.

Sello Tercero Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y onze años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Don Felix Suarez de Figueroa Regidor desta Ciudad y Cauallero del Orden de Santiago, y dixo que otorga por la presente que debe y se obliga de dar y pagar y que dara y pagara realmente y con efecto a Doña Maria de Zuñiga o a quien su poder y causa hubiere trezientos y diez y ocho reales de plata corriente y de buena moneda que le prestado en reales de contado de que se da por contento y entregado a su voluntad y para la paga y satisfacion y prenumeracion de la cobranza y gobierno de la Hacienda de Don Felix Suarez de Figueroa y demas deste Cargo como en ella se contiene = los quales dichos trezientos y diez y ocho reales deste dicho debdo y por la causa y razon que va dicha y declarada se obliga de se los dar y pagar a la dicha Doña Maria de Zuñiga o a quien su poder y causa hubiere puesto y pagados en esta dicha Ciudad por su cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto o otra qualquiera parte y lugar que por ella tuviere derecho de pedir y demandar y mas bienes que tenga que en este presente cauo se le reservan en forma = y para las costas y gastos de la cobranza para cada vez que dia de la fecha de esta escritura en tres meses = y si la paga de los dichos trezientos y diez y ocho reales no la hiziere y fuera desta dicha Ciudad me obligo de se la hazer buena y cierta en esta dicha Ciudad por su cuenta costa y riesgo y hasta que sea enteramente pagada y satisfecha la acreedora = de la dicha primera paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mis bienes auidos y por auer y el dicho poder cumplido a las justicias y fuero de mi domicilio y vecindad para que a ello me compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi fauor con la general del derecho en forma y la que prohibe la general renunciacion de ellas que no valga en testimonio de verdad lo otorgo ante el presente Escribano y testigos en la dicha Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y onze años siendo testigos Don Juan de Ulloa Don Juan de Ulloa y Don Juan Martinez de la Mata vecinos desta Ciudad y el otorgante a quien yo el Escribano doy fe conozco lo firmo en el registro = Don Felix Suarez de Figueroa = Ante mi Don Juan de Ulloa Escribano publico

Concuerda con su original que queda en mi Registro a que me remito y para dar a la parte de Doña Maria de Zuñiga doy el presente en los Reyes en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y onze años

En testimonio de verdad

Don Juan de Ulloa
Escribano publico

de la Ley que vine que Sactor deue en fuero de treze
para que a la paga del mismo dicho o que dho
me executen como en cosa juzgada renunzio
la prouada en mi fauor la carta
las Leyes fueros y dros de mi fauor y la general
que no hize y consiento en tras cado dello en forma
ro Auto lido y pagado lo deuido no balgan
que es fha la carta en esta dha Ciudad de los reis del Peru
a veinte y nueue dias del mes de Marzo de mill
tos y nueue anos y de testigo que fue presente
Sr no Antonio Gomez de Mello y Sr Dn Antonio
Osorio presentes =

29 de Marzo + Dn Felix Suarez de Figueroa

Antonio Juan de Arellano

Ante mi

Dn Antonio Gomez de Mello

En la Ciudad de los reis del Peru a treinta y vn dias del mes de Marzo de mill
Seteztos y diez anos ante mi Escno de testigos parecieron los Sres Dn Pedro
de Mendoza de la orden de Santiago Veinte de esta dha Ciudad a quien doy fee que
conozco y confesaron auer Recibido de Dn Antonio Gomez de Mello, seis mill
quinientos y veinte y cinco pesos de ocho rs en reales en oro y plata
de Ley que son los mismos porque se obligo Dn Antonio de pagar ante escriuano
de esta dha Ciudad a treze de Otubre de vn mill y seis cientos
tos y siete anos Dn Gregorio de Mesa Dn Pedro Gomez de Figueroa
Dn Antonio Gomez de Mello y Dn Antonio
Osorio y Dn Antonio Gomez de Mello
Dn Antonio Gomez de Mello
Dn Marcos de Figueroa
Dn Antonio Gomez de Mello
Dn Marcos de Figueroa
Dn Antonio Gomez de Mello
Dn Antonio Gomez de Mello
Dn Antonio Gomez de Mello

Un Real

Sello Tercero ... Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze. =



Don Andres de Arratia y Villela y Don Lucas de Arteaga

En la Ciudad de los Reyes del Peru a treinta y vna dias del mes de Março de mil, setteziento, y diez años ante mi el Escriuano Publico y testigos parezio el Capitan Don Andres de Arratia y Villela y Mendoza Vezino y Encomendero desta dha Ciudad de que doy fee que conozco = y otorgo que da y da su poder cumplido segun de derecho se requiere y es nezesario, para que en nombre del otorgante y en representacion de su persona y derechos parezca ante Su Md. y Señoria Justicia y Regimiento desta Ciudad y ante los Señores Jueces Oficiales Reales Thesoreros y Contadores della, y de los que mas Conbenga y de mas derecho pueda y deua parezer ante los dichos Señores y en cada vno de ellos en particular y ante quien mas y mejor de derecho deua y pueda parezer y presentar vna Zedula de su Magd. (que Dios guarde) firmada de su Real nombre y refrendada de Don Antonio de Ubilla y Medina su Secretario del Consejo y Camara de Yndias y de Guerra y Despacho vniuersal de la Nueua España y demas Reynos y Prouincias de su Magd. de que haze presentacion en virtud de la Real Cedula de su Magd. que se le ha dado a cumplir y executar en virtud de la qual y de los demas papeles que presentare pide y suplica a los dichos Señores Justicia y Regimiento desta Ciudad y a los demas

lo que hu[illegible] obrado y dar les las mismas Cartas de pago
y demas recaudos que duvieren y sean necesarios
poder para usar de el segun dicho es en todo
y cada una de sus Cosas segun dhas
Sus Bienes avidos y por aver y lo otorgo y firmo de
Siendo testigos D[o]n Joseph Benegas Don Gregorio Carlos
de Salazar y Cipriano Perez presentes = entre renglones
Lucas de Arteaga = vale =

Don Ant[oni]o Joseph de
Bellela y Mendoza

ante mi
Juan de Huellan
Esc[riba]no R[ea]l y Pu[bli]co

Pago
Dⁿ Pedro de Ulloa
a
D[o]n Gerardo Phelipe
de Aragon &c[etera]

En la Ciudad de los Reyes del Peru a primero dias del mes de Abril de mill y
setezientos y dos años ante mi Esc[riba]no y testigos parezio el Cap[itan] D[o]n Pedro de Ulloa
vezino de esta dha Ciudad, como marido y conjunta persona de D[o]n Manuel
de Estrada y en virtud del poder que le dio y otorgo ante el Don Don
Bonifazio Castello Correo y Justicia mayor de la Villa de Huanuco ante
testigos a [illegible] del mes de Febrero deste presente año de la
fha de que dio fee y conozco al otorg[ante] y es bastante para lo que trata
clarado, que esta puesto y escrito en presente y que su tenor a la letra
es como se sigue = Aqui el poder de fs 323 = deste rezno
Y usando de dho poder por si y en nombre de dha su muger con pleno aver
rezivido de el Genera[l] D[o]n Gerarde Phelipe de Aragon quinientos
y de ochenta y ocho pesos de a ocho reales de plata antigua cantidad de
de lo que se le quibilla en la Provincia de Guamalies con declaracion
que esta cantidad se incluie una libranza que otorgante tiene dada
a D[o]n Manuel de Bermudez de quatrozientos pesos de ocho reales = y de los dhos
quinientos pesos por si y en dha su muger se dio por contento y en
tregado a su voluntad y para mas cautela de dho y de los demas
Primera Secunda Entrega y prueba del rezivo y demas deste
Caso como en ella se contiene y lo otorga Carta de pago en forma
lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Romero de Aver
Antonio Orario y Joseph de Vega [illegible] = testado = ge = no vale

Pedro de Ulloa

ante mi
Juan de Huellan
Esc[riba]no R[ea]l y Pu[bli]co

Vale Hail

Vn Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Obligon

El M.D. Pedro de Sosaya

Plaza

D. Luisa de Tezes

pedes plazo dnaro

por 15000 Pesos

Sepan quantos Esta Carta Vieren como yo Don Pedro de Sosaya Caballero de la Orden de Santiago Señor de esta Ciudad de los Reyes del Peru digo por la presente que debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a la Señora Doña Luisa de Tezes y Toledo viuda muger que fue del Señor Don Francisco de Borja Conde de Lemos Marques de Sarria Comendador de la Encomienda de Sarria del Orden de Santiago del Consejo de Indias, o a quien su poder diere y Causa subiere, o tuviere en qualquier manera, quinientos mil pesos corrientes de a ocho reales cada uno de plata Doble de Columnas de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad y prometo y me obligo de dar y pagar a la dicha Señora Doña Luisa de Tezes y Toledo, o a quien su poder diere y Causa subiere, en esta Ciudad de los Reyes del Peru en

Sello Tercero un Real años de mil fetecientos, y diez, y mil fetecientos, y onze.

En la Ciud.d de Nros Reyes del Peru a Primero dias del Mes de Noviembre de mil fetecientos, y diez años ante mi Escrivano, y testigos parecio Pedro Alexandro Indio del Pueblo de la Mag.d a quien doy fee conozco, y dijo que avia tenido, y tiene por su esclavo a Joseph Barrera de Nacion Congo de edad de treinta años poco mas, o menos, que le vendio por libre, y horro de todo genero de servidumbre, y cautiverio, y como tal le vendio, y no como esclavo, por precio, y cantidad de quinientos, y veinte pesos de a ocho reales de plata corriente, que ha recibido, y tiene en su poder, de que se da por contento, y entregado a su voluntad, y renuncia la Ley de la Paga, y demas leyes de la Nueva Recopilacion, como en ellas se contiene, y asi lo otorga en forma ante mi, y testigos, que lo fueron Joseph de Arana, Thomas Perez, y Antonio Diaz, todos vecinos.

Pedro Alexandro Indio del Pueblo de la Mag.d

Joseph Barrera 1500

Sello 4.° 4921 1522

Pedro Alexandro Indio del Pueblo de la Mag.d

Joseph Barrera 1500

Venta

Plaza Quinta

Mal chorro de Sena

Vende en 1500

Sepan quantos esta Carta de Venta como yo Sebastian de Plaza Quinta Vezino morador en esta Ciudad de los Reyes del Peru = otorgo por la presente que Vendo, y doy en Venta Real a D.n Melchor de Sena abenue ausente a mi Poder, y causa Subiere un negro mi esclavo nombrado Marton Criollo de Panama que sera de edad de Catorze a quinze años poco mas, o menos que lo he, y tengo en esta Ciudad por Ser tal de mi Cap.n Don Antonio de Echeverz del orden de Calatrava sabia, y reconocido por esclavo Cautivo, y sujeto a Servidumbre libre de empeño, y Hipoteca, y otra enagenacion, que tenga, y si alguna se hallare lo tomo, y lo arreguro de Nuevo cho cualquier vezino, que me lo quitare, y defendere mas adelante a Presente esta Sano en precio, y quantia de quatrocientos pesos de a ocho reales que confiesso me ha dado, y pagado en dinero de contado, de que me doy por contento, y entregado a mi satisfacion, para el dia de oy dia de la Fecha de esta Carta, y en razon de la Paga, y entrega que de el hago renuncio la Ley de la Non numerata pecunia, y prueba de ella como en ella se contiene, y porque de el dho precio de la Venta, y escritura por que ha de gozar, y usar a cargo de el comprador, y satisfazer, y pagar lo que importare = Con lo cual desde luego para entonces, y para siempre jamas me desisto, quito, y parto de el

dro y accion y ropiedad y Señorio y otras acciones Reales y Seruidumbres que
a dho esclauo tengo y me pertenezen en qualquier manera Con el Loçedo saneamiento y traspaso
en el dho Alferez Melchor de Benauente y en quien su Causa y Sucesion
hubiere y de su gana de dho esclauo libremente a su voluntad Como de
Cosa suya propia dada y adquirida Con tan Sufficiente titulo Como es el de esta
escritura para lo qual y en rason de la posesion y para todo lo demas a esta
dicion le tengo entregado dho esclauo Con clausula de Constituto en forma y
le otorgo esta escritura tan bastante mente Como le Combenga y me obligo
de la euicion Seguridad y Saneamiento de dho esclauo En tal manera que
a otra y en todo tiempo le sea cierto y seguro y que en el ni parte alguna del
sea pleito ni movido pleito Embargo ni contradicion por persona alguna
na Causa ni Razon que sea y si le fuere o moviere luego que de ello Con-
uenga a saber aunque sea de Señorio de dha publicacion de las posesiones y
Salgreca Saluo y de feria de tal pleito o pleito y amistad que Contra el pueda
Sobre Seguir en cualquier Causa y en todo en qualquier manera hasta le dar y
que que de Con dho esclauo en libre quieta y pacifica posesion y quie-
to le tuviere y cumpliere y Saneare no [illegible] lo que dicho es le boluiere
y pagare los dhos quinientos pesos que asi he recebido Con mas lo que Constare
hauer pagado de Alcaualas de esta escritura y todas las costas y gastos que en razon
de ello se hizieren y recrecieren y Con las Calidades y Condiciones de la
merced hecha y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona
y bienes auidos y por auer y doy poder cumplido a las Justicias y Jue-
zes de qualquier parte o partes que sean y en especial a los dhos
dha Ciudad y Corregidor y Alcaldes ordinarios de dha Ciudad y Sus Alcaldes
ante quien esta escritura fuere presentada a cuyo fuero y Jurisdicion
al fuero y Jurisdicion de las quales y de cada una de ellas me someto por
y renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad y el Juez de mi fuero de
que dize que el tal Juez deue seguir el fuero de Reo para que a ello
cumplimiento de todo lo que dho es me executen Como por sentencia pasada en
Como si fuere por sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada y renunzio las Leyes y fuero y derecho de mi fauor
y la general que lo prohibe = Y yo el dho Melchor de Benauente
que presente fui a lo Contenido en esta escritura a ella
doy la doy por entendido Otorgo que la acepto en todo segun
Como en ella se Contiene y en virtud Comprado el dho
esclauo nombrado Martin Criollo de Panama en precio

Un Real.

Sello Tercero en Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

de los dhos quatrozientos q. que por su valor tengo pagados en rr.
de contado, y me obligo a pagar los dros de la alcaua la escritura
y del dho negro me doy por contento y entregado a mi satisfazion y renun
zio las leyes del entrego y demas de este caso como en ellas se contiene
que es fecha la carta en esta dha ciudad de los Reyes del
Peru a primero dia del mes de Abril de mill settezientos
y diez años y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no
publico doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres
siendo testigos el Lizdo Dn Fran.co Xauier de Auellan
clerigo sub diacono Phelipe Gomez de Areua
y Anttonio Osorio presentes

1 de Abril

Jazinto de Olazaguttia — Melchor de Benabente

Ante mi — Juan de Auellan
Ess.no P.co y R.l

Poder
Dn Fern.do Gonz.z Salmon
A
Dn Andres de la Torre
Montellano

En la ciudad de los Reyes del Peru a primero dia del mes de Abril de mill settezien
tos y diez años ante mi el ss.no y testigos parezio el cap.n Dn Fern.do Gonzalez Salmon vezino
de esta dha ciudad = y otorgo que daua y dio su poder cumplido el que de dro se requiere
y es nezesario al cap.n Don Andres de la torre Montellano residente en la Villa
Imperial de Potosi para que en nre de lo otorgante y rrepresentando su persona pida
demande rezeua y cobre judicial o extrajudizialmente de Don fernando
Antto de la Castra Solaes, y de sus bienes y de quien mas con dro pueda y deua vn mill
quinientos y ocho ps de a ocho rr que le deue a lo otorgante por vn vale simple firmado
de su nre su fha del, en esta dha ciudad en veinte de Diziembre del año passado
de mill settezientos y quatro, el qual exsiuio ante mi el ss.no el otorg.te para que lo
inserte en este instrum.to de que doy fee y conozer a lo otorgante y de que bolui a su
poder el original, que su tenor a la letra copiado es del tenor siguiente

Vale

Vale que deuo y pagare al cap.n Don Fernando Salmon de vn mill quinien
tos y ocho ps de a ocho rr, plazo de quatro meses, y porque lo cumplire

lo firme en Lima en Veinte de Diziembre de mill setezientos
y quatro años = Son Vn mill quinientos y ocho pesos = Don Fernando
Antonio de Castro Solaes = de cuio rezivo de y otorgue Carta de
pago y chancelasion en quanto Lasto y los demas recaudos nezesarios
con fee o renunziazion de la pecunia y entrega = y sobre la dha cobranza
paresca siendo nezesario ante las justizias y Juezes de Ambos fueros de qua
les quier partes que sean que con dro pueda y deva y haga ponga y presente
demandas respuestas pedimentos requerimientos citaziones protextaziones
querellas acusaziones execuziones prisiones consentimientos y desolturas
pregones ventas tranzes y remates de bienes tome la posesion y amparo de ellos
Pida terminos haga pruebas informaciones presente testigos escritos
escrituras testimonios papeles y otros recaudos que pida y saque de poder
de q. los tenga, abone tache contradiga diga de nulidad Jure recuse
autue procure apele y suplique y siga la apelacion y suplicazion
por todos grados ynstanzias y sentencias saque mandamientos provisio
nes sobre cartas y de la comunion y censuras hasta la de anathema
y las Jure haga leer yntimar y publicar donde combenga y presente
lo que con ellas se declarare, y finalmente haga todos los otros y
demas autos y diligensias Judiziales y estra Judiziales que com
bengan de se hazer hasta que la dha cobranza tenga cumplido
efecto, y de lo que rezivere y cobrare executara el orden que el
otorgante le diere por sus cartas misivas = que el poder que para
todo lo suso dho y su dependiente se requiere es le dio y otorgo
al suso dho con ynsidensias y dependenzias libre y general admon
en quanto a lo dho, y con facultad de que lo pueda sustituir
en q. y las vezes que le pareziere revocar unos y nombrar otros, y co
brar de ellos lo que hubieren cobrado y darles las mismas cartas
de pago y demas recaudos quedandose siempre con este poder para
usar de el y a todos relevo de costas segun dro y a la firmeza y
cumplimiento de lo que dho es y fuere fho obligo los mismos
pesos, y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe
Gomez de Arevalo Antto Osorio y Joseph de Vega presentes

Fernando Gonzalez

Ante mi Juan de Avellan
Escno Pbco y Pro

Sello Tercero ... Real años de mill ... ecientos, y diez, y mil ... ecientos, y onze.

En la Ciudad de Sn. Agustin de la Florida en veinte y quatro dias del mes de Abril de mill setecientos y diez años ante mi Escrivano y testigos parecio el Sor. Dn. Joseph Garcia de Solis Valdivia y Palazios de Selva hermosa Vezino de esta dicha Ciudad a quien doy fee que conozco, y otorgo que da y da su poder cumplido segun que de derecho se requiere y es necesario a Mag.d Don Prudencio Dorta Navarrete de Salcedo Governador, Vezino de la Villa de Guanaccaxtica para que en nombre de Su Md. y de su Otorgante y presentando persona que sea habil y suficiente haga paga y Recibimiento en la quenta y Particion que esta para hacer de los Vienes que quedaron por fin y muerte de Mag.d Don Manuel Garcia y de Dn. Soledad de Buendia y Palaviana sus Padres difuntos entre el Sor. Otorgante y los demas de su hermanos legitimos de los dichos sus Padres, la qual quenta este Poderdante otorga ante la Villa de Guanaccaxtica. Otrosi dixo mas poder para que pueda hacer con que las quenta Particion que las personas en la quenta Particion que las quiera Transaciones y Conciertos en la Cantidad de tiempo y forma y con las condiciones y declaraciones que Juramentos y demas firmezas y solemnidades que le parezcan combenir y en los tales Compromisos nombras Jueces Compromisarios y tercero o Mediadores, y señalarles terminos y prorrogaciones que le parezcan, y darles poder y plena facultad para la determinacion y observacion de todo aquello que les fuere Compromitido, y parezca y cobrar y pagar y hacer todo lo que resultare de los tales Conciertos y Combeniencias = y de todo lo que en Razon de lo que de poder Pareciere y cobrare de lo que Cartas de pago, Finiquito Lasto y los demas que Caudos necesarios con el Ore. numerabitur de la pecunia pero entrega = Asimismo dixo mas poder para que pueda pareciar y cobrar la parte que le tocara a su Otorgante de la dha quenta y particion = Y con Razon de todo lo contenido en este poder y cada cosa de ello con todas sus Incidencias anexidades y Dependencias = Y para que ante los Justicias y Jueces de Su Mag.d y Eclesiasticas y Seculares y Tribunales de que las quiera hacer y que sean en su favor pida y pueda y haga y ponga y presente demandas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones que convenga y de derecho se requiera y Curaciones embargos y desembargos execuciones

Poder
Dn. Marques de Solana hermosa
Dn. Prudencio Gn. Valles de Salcedo

Prisiones Consentimientos y desolturas prejones Ventas tranzes y
rremates de Vienes ~~[illegible]~~ tome la posesion y amparo de ellos
Pida terminos haga pruebas y informaziones presente testigos
escritos escrituras testimonios papeles y otros rrecaudos que pida y
saque de poder de quien los tenga, abone tache contradiga diga de nuli-
dad, y con facultad de enjuiciar jurar probar recusar autuar y pro
+ concluir pedir
curar y oir autos y sentenzias apelar suplicar ~~sacar [illegible]~~ y seguir
la apelazion y suplicazion por todos grados ynstanzias y sentenzias saque
mandamientos Provisiones sobrecartas y de escomunion y censuras
hasta las de anattema y las jure y hagalear yntimar y publicar donde
combenga y presente lo que con ellas se declarare y finalmente haga todos
los otros y demas autos y diligenzias judiziales y extrajudiziales
que combengan de se hazer hasta que todo lo contenido en este poder tenga
cumplido efecto, que el poder que se rrequiere para todo lo susso
dho y su dependiente fuere nezesario, en el le dio y otorgo al dho capn
Don Prudenzio Gonz de saldivar, con ynsidenzias y dependenzias libre
y gen.l admin.on en quanto a lo rreferido sin limitazion alguna y con
facultad de que lo pueda substituir en todo o parte en quien y las
vezes que le pareziere revocar unos y nombrar otros quedandose
siempre con este poder para usar del y a todos relevo
de costas segun dro = Y a la firmeza y cumplimiento
de todo lo que dho es y fuere fho en virtud de este poder el
señor otorgante obligo sus vezes avidos y por aver con
clausula guarintixia en bastante y cumplida forma
de derecho, y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos
el Lizdo Don Joseph de Cordova Presvitero el Padre
Joseph del Castillo de la Compañia de Jesus y Antonio Osorio
presentes = entre rr = y Pastrana = Judicial o extrajudicialmente = vale
testado = sacar censuras = no vale = tdo = pida y = no vale = entre rr = concluir pedir

2 de Abril + El Marques de Avahermo

Anttemy
Juan de Avellan
Ygno R. y Pie

Sello Tercero Para los años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Perú a quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y onze años ante mi Escribano Real y testigos parece Don Matheo de Andrada a quien doy fee conozco y con Veynte Reales de Plata Sobre Sello Tercero de este presente año y Sello de Oficio de ocho Reales que Exhibe dijo que por quanto el Excelentissimo Señor Don Melchor de Navarra y Rocafull Duque de la Palata Marques de Cortes de Graena Comendador de Zarza en el Orden de Alcantara Gentilhombre de Camara de su Magestad Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Piru Tierra firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de Lima y Superintendente General de la Real Hacienda de su Magestad en ellos por Titulo de Governador y Capitan General de la Provincia de Chile y Presidente de la Real Audiencia de ella que se le dio en el Buen Retiro en veynte y quatro de Febrero de mil seiscientos y ochenta y nueve años y por Titulo de Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Piru Tierra firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de Lima y Superintendente General de la Real Hacienda de su Magestad en ellos que se le dio en el Buen Retiro en veynte y quatro de Febrero de mil seiscientos y ochenta y nueve años y por Titulo de Governador y Capitan General de la Provincia de Chile y Presidente de la Real Audiencia de ella

de Chacuito, que doy mi poder Cumplido en bastante forma y el que de Derecho es necesario
para su Cumplimiento Yo el dicho Alferez Don Diego de Salazar vecino de esta Villa
Real de Medina de Pomar que en mi nombre y en virtud de la Escritura de Poder
Sustitucion y Obligacion que de mi tiene otorgada el Capitan Don Juan de Salazar
Regidor perpetuo de esta Villa y Alcalde Mayor de la Merindad de Castilla la Vieja
Patron de la Capilla de Nuestra Señora de la Asumpcion sita en el Convento de
Religiosos Descalzos de Nuestro Padre San Francisco de esta Villa, y Vecino de la
Ciudad de Burgos, que original queda en mi poder y oficio de que doy fe, parezco
ante Vuestra Merced en la mejor forma que de Derecho haya lugar y digo que
Vuestra Merced se ha de servir de mandar y mande se me den y entreguen los
Autos y Diligencias Judiciales y Extrajudiciales que se han hecho y practicado
en razon de la Capilla de Nuestra Señora de la Asumpcion sita en el Convento de
Religiosos Descalzos de Nuestro Padre San Francisco de esta Villa, que pido y
necesito para mi derecho y para usar de el donde y como me convenga, y para
ello = Pido Justicia = Don Diego de Salazar = Ante mi Don Blas de Acevedo
Zevallos = En la Villa de Medina de Pomar a veinte y quatro dias del mes de
Diziembre de mill setezientos y nueve años, Ante mi Escribano Real y Testigos
parezio presente el Alferez Don Diego de Salazar vecino de esta Villa, y dijo que
en virtud de la Escritura de Poder Sustitucion y Obligacion que de mi tiene
otorgada el Capitan Don Juan de Salazar Regidor perpetuo de esta Villa y Alcalde
Mayor de la Merindad de Castilla la Vieja Patron de la Capilla de Nuestra Señora
de la Asumpcion sita en el Convento de Religiosos Descalzos de Nuestro Padre
San Francisco de esta Villa, y Vecino de la Ciudad de Burgos, que original queda
en mi poder y oficio de que doy fe, parezco ante Vuestra Merced en la mejor
forma que de Derecho haya lugar y digo que Vuestra Merced se ha de servir de
mandar y mande se me den y entreguen los Autos y Diligencias Judiciales y
Extrajudiciales que se han hecho y practicado en razon de la Capilla de Nuestra
Señora de la Asumpcion sita en el Convento de Religiosos Descalzos de Nuestro
Padre San Francisco de esta Villa, que pido y necesito para mi derecho y para
usar de el donde y como me convenga, y para ello = Pido Justicia = Don Diego
de Salazar = Ante mi Don Blas de Acevedo Zevallos = En la Villa de Medina de
Pomar a veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mill setezientos y nueve
años, Ante mi Escribano Real y Testigos parezio presente el Alferez Don Diego
de Salazar vecino de esta Villa, y dijo que



Sello Tercero ... Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

... Marzo de dho año que yo Scr.no doy fee conozco a dho otorgante ... que Sabe escribir y firmar y lo hizo en este Rexistro Don Fabian Muñoz de Velasco y Reviriego ... en Dn Juan de Arregayen Bu Antonio Dauila Saauedra Procurador de Numero ... Dn Alfonso Sanchez Gerardo Sumiller de Corps de Su Mag.d y Alcayde de los Reales Alcazares de Sevilla ... Con Facultad para que pueda vender, Comerciar, y Contratar lo que le pareciere ... y por Scritorio para agenr de los Marques de Villamarta y Valdeolmos ... y Vsen de dho poder en todos los Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales ... y tener hasta el dia de su fallecimiento en Suspenso ... en Virtud de dho poder ... en que Condenan y deuan a Pagar Buena y puntual Execucion Concluzion y Sentencias ... y Consta de dho Instrumento que en el se Contiene, y asi lo otorgo y firmo a Ruego ... siendo testigos Phelipe Gomez de Acuña Antonio Osorio y Joseph Arana de Sevilla y presentes. =

Juan de Huelbes

Ante mi

Phelipe Gomez de Acuña

En la Ciudad de los Reyes del Peru a quatro dias del Mes de Abril de mil Sete Zientos y diez años ante mi Scr.no y testigos parezio el Sr. Dn Seuerino Paresa Sacristan mr de Seis Sexto grado de dha Ciudad de que doy fee que conozco y Conforme a derecho Pareziendo el dho Sr. Dn Seuerino Paresa de dho Sexto año y quatro meses de la Prebenda y Racion que Compro de Prouisor y dho Sexto, que esta en la Calle de los Mercaderes, de la Hazienda perteneze a Anna de Peralta que dho año y quatro meses y en su nombre parezio Vicente de Marzo Parado del dho año de Hasta, y dho dho se dio por Contento y entregado de dha Satisfazion y Pareziendo la Parte de dho Sexto de Sanctis Pecunia y Entrego prueba de Pareziendo y Emas de este caso con el Pedazo Contiene y de todo Carta de pago en forma y de dho Sr. quito hasta dho dia y lo firmo Siendo testigos Phelipe Gomez de Acuña Antonio Osorio y Bartholome de Erauztetta y presentes

Juan de Huelbes

Ante mi

Phelipe Gomez de Acuña

Poder

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Antonio Fernandez de Paredes Vezino desta Ciudad de Granada y Natural de Aguevor en la Provincia de Jaen = otorgo que hago y ordeno mi Procurador Cumplido Agente de negocios en esta Corte a Don Juan Antonio Blasco Ruiz de Dª Antonia Diaz de Saavedra Procurador de Numero desta Audiencia, a ambos a dos juntos y a cada uno de ellos in solidum con Igual facultad para que lo que el uno comenzare, el otro lo pueda acabar y proseguir y el contrario para que en mi nombre y representando mi persona Judicial y extrajudicialmente y especialmente se ponga en virtud de esta escritura que les entrego en el Concurso de Acreedores que se ha formado a los Bienes de Matthias de Salzedo Igualmente pendiente en esta Real Audiencia Asimismo les doy mas poder a los sobredichos en la misma conformidad Jeneralmente para en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover que tengo y tuviere en cualquier manera contra qualesquiera personas y sus Bienes y qualesquier contra mi y contra mis, a demandando como defendiendo Conjuntamente puedan ademandar y ante las justicias de Su Magestad Eclesiasticas Audiencias y tribunales de qualesquier partes que sean que convenga puedan y deban y hagan pongan y presenten demandas Pedimentos Requerimientos Autos Provisiones protestaciones y citaciones embargos y desembargos Execuciones y prisiones Conjuntamente y de mancomun pregones ventas remates y remates de Bienes tomen posesion y amparo de ello Plazos terminos quantos y leyes ordenanzas y declaraciones y lean oygan renuncien y de nuevo hagan pidan y reciban Provanzas y informaciones presenten escritos escrituras testimonios pagos cartas y otros recaudos que hallen y hagan de poder de quien los tenga, consentido lo por mi pasado hoy y proveydo todo lo contrario y absolviendo y haciendo Juramentos de Calumnia y de otros Jenerales de Derecho en mi nombre y representando mi persona Juren y declaren Testigos y otros Instrumentos que hagan de Derecho y Costumbre y en todas las Instancias que convenga y sea necesario hagan y prosigan y acaben hasta ver sentencia Definitiva y Executoria y la consientan y pasen por ella y la hagan Executar y Executen y Remate y Remates de Bienes hagan y Dinero de ellos reciban y cobren y de lo que cobraren y recibieren den y otorguen Cartas de pago y finiquitos y Recibos y Poderes para pleitos y Substitutos los que quisieren y por bien tuvieren y los revoquen y otros nuevos hagan y Costas pidan y Juramentos de Calumnia en mi nombre hagan y Juren y Declaren y Jeneralmente todo lo demas que yo mismo siendo presente y aunque sea cosa que segun Derecho requiera mas especial Poder y mandamiento que de Derecho se requiere y aunque sea cosa que yo mismo haga y deba hacer y cumplir que aunque aqui no vaya declarada que para todo lo susodicho y cada cosa y parte de ello les doy este mi Poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con poder de sostituir y revocar y con relevacion en forma de derecho y para que mejor lo hagan les doy facultad para que lo que el uno comenzare

Jesus Maria y Joseph

En la Ciudad de los Reyes del Peru a quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y diez años ante mi escribano publico y testigos parecio presente el señor Don Luis Enriquez de Guzman Conde de Alva de Liste Virrey Governador y Capitan General destos Reynos y Provincias del Peru Tierra firme y Chile y dixo que por quanto por parte de la Ciudad de Arequipa se le ha pedido y suplicado mande hacer merced a la dicha Ciudad de que se le de y confirme el Titulo de Ciudad que tiene y para ello se le mande dar su Real Provision y Cedula para que se le guarde y cumpla en todo y por todo segun y como se le guarda a la Ciudad de los Reyes y a las demas Ciudades destos Reynos y para que se le de y confirme el Escudo de Armas



Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de Nra Señora de la Vera a quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y diez años ante mi Scrio y testigos parezio el Sr Dn Juan de Arteaga Cura de esta Corte, a quien doy fee conozco, y dixo q. de la facultad que el Reino le confiere para las reducciones q. trata esta parezen de los oficios Renunciables = Otorga q. renuncia y renunzio en favor de Dn Pedro Gomez de Arteaga y Ruiz de Eguino Vezino de esta Villa y Corte de Sumiller de Cortina del Rey nro Señor q. Dios g.de y en su Real Palacio = Y para q. el dho Dn Pedro Gomez de Arteaga y Ruiz de Eguino use y exerza el dho oficio de Sumiller de Cortina del Rey nro Señor q. Dios g.de y en su Real Palacio, y goze de los honores, gajes, y emolumentos q. le pertenezen y deven gozar los Sumillers de Cortina de su Magd q. Dios g.de

Un Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos Esta Carta de Poder vieren como yo Don Bernardo de Saimendi Regidor desta Ciudad de los Reyes del Perú Digo por la presente que doy mi poder cumplido bastante y lo necesario segun derecho se requiere y mas debe valer a Nro Padre Fray Pedro Prieto del Orden de Predicadores de Nra Religion desta Nra Provincia de Sn Juan Bautista del Perú para que en mi nombre y en el suio y como en mi misma persona parezca ante su Magd y Señores de su Real Audiencia que residen en la Ciudad de los Reyes y en otra qualquier parte donde combenga y pida demande arbitre y lo dessu Pedro Prieto

Pida y demande en juicio y fuera de él a Don Juan Ruiz de Ulloa Vezino desta Ciudad de los Reyes y a otras qualesquier personas que combenga y pida y demande en razon de los Pesos que le debo y me debe por razon de la Renta de Alcabalas de esta Ciudad y su Provincia que le tengo arrendadas por tiempo de quatro años que an de correr y contarse desde primero de Enero de este presente año de mil setecientos y onze hasta fin de Diciembre de mil setecientos y catorze y de todo lo que cobrare y recibiere de los Pesos que le debo y me debe por razon de dicha Renta de Alcabalas de esta Ciudad y su Provincia

como en sumi mo y caussa propia, para que dezho que a Su
Dho[s] quatro mill quinientos y quarenta Reales de Vellon y Otros quarenta
y siete parte de pago de Sus onzemill y quinientos y obligado a pagar
los Rs. de Vellon de dicha Ciudad de Reyno en Cada un año por el
Arrendamiento de la hazienda de Palza que me tiene arrendada
por escritura ante D[n] Gregorio Ortuño Escno de Su Mag[d] y
testigos de dicho de la Paz Siguen algun Caso, algun
Sr. o Sr. o Natural que tengo nombrado para hacer esta o Guarto en mi
nombre pueda cobrar alguna Cantidad, o Cantidades que S[r] D[n]
San D[o] Prieto o de Sucausa y poder le sobre lo que dezia y cobrar
de qualesquier quier mis Sr. o Natural la Cantidad que asi cobrado
y cobrada le dexara por la misma razon arriba expresada de
Cuio Recibo otorgue Carta de pago Sancelacion fin y quito tanto
por Sus mas Vecindad nuevo fuero con renunciacion de la pecunia
y entrega = y me obligo al Saneamiento de esta Cesion en esta manera
que dho Sr. no me sea mas deudor y en pagar, y que lo cobrara con efecto, donde
no, y siendo hecho lo dicho Sr. no me pueda hacer Carta sacar Mandamiento
ni otro ninguno no cobrare, y dho Sr. pagare yo el otorgante; y para que haya y tenga
firmeza que cuenta el Caso se requiere la de yo el dho otorgante juram[to] en
forma de derecho en forma Sr. D[n] Sr. D[n] Prieto o de su causa sobre
sin que se pueda pedir otra alguna declaracion ni aberiguacion aunque
de ho se requiera por que de qualquiera que se pueda dar de
cuyo les relevo = Para la firmeza paga y cumplimiento
de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes avidos y
por aver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su
Mag[d] de qualesquier quier parte que sean y de mi vecindad para ante dha dha Ciudad y Corte y a las de mas de mis vecindades y fuero
donde y ante quien fuere presentada la escritura
cumplim[to] a el fuero de su renunciacion de la propia mi
decline mi vecindad y domicilio renuncio el mio propio
fuero vecindad y domicilio y la ley que dize que
el Sactor debe seguir el fuero del reo para que la paga y
cumplimiento de todo lo que dho es me executen como por
sentencia definitiva de Juez competente pasada
en autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes
fueros y derechos de mi favor y la ley que dize que

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil Trecientos y diez, y mil Trecientos, y onze.

En Cosquento Entra lados de Febrero de mill
Trecientos y diez años ante mi Escriuano y testigos
Pareció Pedro Ruiz de Arellano vezino de esta Ciudad
de Cosquento, y dixo que por quanto Don Antonio
Ruiz de Arellano su padre difunto, por su testamento
y vltima voluntad, que otorgó ante mi Escriuano en
esta Ciudad de Cosquento en veinte y quatro de Abril
de mill Trecientos y diez años, mandó se dixesen
por su Alma, y de sus difuntos, quatro Misas cada
año, perpetuamente, en el Altar de Nuestra Señora
del Rosario, que está en la Iglesia Parroquial de esta
Ciudad, y para la limosna de ellas, dexó en su testa-
mento, y vltima voluntad, quatro pesos de Plata
corriente, que se han de pagar de los Bienes de su
Abuelo Don Antonio Ruiz de Arellano, que Dios
haya, y para que se cumpla lo que dexó mandado
en su testamento, y vltima voluntad, el dicho Pedro
Ruiz de Arellano, dixo que da, y dió, los quatro
pesos de Plata corriente, para que se digan las
quatro Misas cada año, perpetuamente, en el Altar
de Nuestra Señora del Rosario, que está en la Iglesia
Parroquial de esta Ciudad, y para que se cumpla
lo que dexó mandado en su testamento, y vltima
voluntad, el dicho Don Antonio Ruiz de Arellano,
su padre, que Dios haya, y para que se cumpla lo

En la Ciudad de los Reyes del Perú a cinco días del mes de Abril de mil seiscientos y veinte años ante mí escribano y testigos parezio Lorenzo Montero de Bustamante vecino de esta dicha Ciudad y Alcalde ordinario de ella y de su Audiencia a quien doy fee conozco y dijo que usando de la facultad que tiene de su Magestad para renunciar los oficios que tuviere en pública almoneda o fuera de ella otorga que renuncia y renunció en manos de Su Excelencia el Señor Marqués de Montesclaros Virrey destos Reynos del oficio de Procurador en la Audiencia de esta Ciudad que tiene y posee en propiedad para que Su Excelencia lo provea en quien fuere servido y en su lugar nombre otra persona que use y exerza el dicho oficio y

Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Pedimentos Requerimientos Citaciones protestaciones querellas execuciones prisiones consentimientos y desolturas pregones bentas tranzes y rremattes de bienes tome la posesion y amparo de ellos pida terminos haga pruebas informaciones presentes testigos escritos escrituras testimonios papeles y otros rrecaudos que pida y saque de poder de quien los tenga, abone tache contradiga jure rrecuse autue y procure apele y suplique y si que la apelacion y suplicacion por todos grados instanzias y sentenzias saque mandam.tos provisiones sobre cartas y de excomunion y censuras hasta las de anattema que haga leer y intimar y publicar donde combenga y presente lo que con ellas se declarare y finalm.te haga todos los otros y demas autos y diligensias judiziales y extrajudiziales que combengan de se hazer hasta que la dha cobranza tenga cumplido efecto, y de lo que rrezibiere y cobrare executara el orden que el otorgante le diere por sus cartas misivas, que el poder que se rrequiere para todo lo susso dho y su dependiente fuere nezesario se le dio y otorgo al susso dho con insidenzias y dependenzias libre y general adm.on en quanto a lo dho y con facultad de que lo pueda substituir en q.n y las vezes que le pareziere revocar vnos y nombrar otros y cobrar de ellos lo que hubieren cobrado y darles las mismas cartas de pago y demas despachos quedandose siempre con este poder para vsar del, y a todos rrelevo de costas segun dro. Y a la firmeza de lo que dho es, y fuere fho obligo los mismos pesos y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Altuna esno de su magestad Phelipe Gomez de Arevalo y Bar.me de Eraustietta presentes

5 Abril

Joseph Gomez

Cantemy Juan de Avellan

En la Ciudad de los Reyes de Peru a Cinco dias del mes de Abril de mill Setezientos y nueve dias Antemi Escrivano Publico y testigos parezio el Capn Dn Juan de Villar Ottañez a quien doy fee que conozco, y dixo que tiene Recivido de Joseph Pazeco de Vega Contratador de Tabacos de Sumas de diez mill y doscientos pesos en moneda doble de Columnas que son los mismos que el Otrgo en la Villa de Potosi Dn Gregorio Mexia de Sotomayor y que Como su Executor se da por contento y entregado en Potosi a seis de Septiembre del Año pasado de mill Setezientos y nueve ante Juan de Jimenez Escrivano Publico de dho Potosi de cuya entrega dio por contento y entregado a su Voluntad y renunzio la Excepcion del Recivo y Leyes de la non Numerata pecunia y entrega y prueba de su favor y demas de este Carta Como en ella se Contiene y por esta Carta de pago y finiquito en forma de Derecho otorgo, y Firmo en el Registro de mi Escrivano a dho Joseph Pazeco o a quien su Causa subiere para que a mas Seguridad de su final cobranza le Firme el presente testigo Phelipe Gomez Antonio Osorio y Joseph de Vega presentes

Juan de Villar Ottañez

Ante mi
Juan de Huellan
Escrivano Publico

En la Ciudad de los Reyes de Peru a Cinco dias del mes de Abril de mill Setezientos y diez años ante mi Escrivano Publico y testigos parezio el Lizdo Dn Joseph de Arteaga Presvitero del Orden de este Comercio, y como Capellan que es y fue de la Capellania que tiene dicho su parte Don Domingo Lazo de que le hizo Collacion y le dio posesion por nombram que della le hizo el que en Don Joseph Lino Lujan Noriega de Alcantara Patron della ante mi el que oy es a Veinte y tres de Julio del Año pasado de mill Setezientos y nueve = Confesso auer Recivido de Capn Don Joseph de Zarazattua Ciento doze pesos y quatro Reales de ocho rr de lo corrido de seis meses del Zenso de dha Capellania Impuesto sobre las Casas que posee dho Patron en esta Ciudad en el Barrio de San Sebastian; que dieron principio a Correr desde Veinte de Julio de dho año de Setezientos y nueve que fue el dia en que murio el Dn Joseph Ramon Perez Capn que era de dha Capellania que dhos seis meses se Cumplieron a Veinte de Henero deste presente año = y de los dhos pesos se da por contento y entregado a su Salvo Patron y renunzio la Excepcion del Recivo y Leyes de la non Numerata pecunia y entrega y prueba de su favor y demas de este Carta Como en ella se Contiene y de lo corrido de este Carta de pago y finiquito en forma de todos los dichos seis meses dia y lo firmo en el Registro de mi Escrivano a dho Joseph Gomez de Acevedo Antonio Osorio y Joseph de Vega presentes

Ante mi
Juan de Huellan
Escrivano Publico

Un Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Poder
de Pº de Castro
Bozomo
A
Marcos de Valle
Fho

En la ciud. de los Reyes del Peru a cinco dias del mes de Abril de mill setezientos y diez años ante mi el ss.no y testigos parezio el cap.n Dn. Pº Diaz de Castro y Bozomo vezino de esta dha ciudad a q.n doy fee q. conozco = y otorgo que daua y dio su poder cumplido el que de dro se requiere y es nezesario al cap.n Marcos de Valle Valdes residente en el valle de chincha para que en n.e de lo torg.te y pre presentando su persona pida demande rezivia y cobre judicial y extrajudicialmente del cap.n Xptoval de S.ta Ana vezino de la ciud. de Yca, y de Juan de escalante y de sus bienes y de quienes mas con dro pueda y deua, dos mill ciento y ochentta y vn pesos de a ocho r.s que deuen a lo torgante como zesonario en causa propia del cap.n Don Andres de Oñatte por la que le otorgo ante el corre.r justiziam.r de la villa de Cañete y testigos a falta de ss.no su fha en veinte y dos de marzo pasado de este año de la fha = de cuio rrezivo de y otorgue cartas de pago chanss.n en y quito lasto y los demas recaudos nezesarios con fee orren.n de la pecunia y entrega = y sobre la dha cobranza paresca siendo nezesario ante las justizias y Juezes de ambos fueros de qualesquier partes que sean que con derecho deua, y haga ponga y presente demandas respuestas pedimentos requerimientos zitaciones protestaziones querellas execuciones embargos y desembargos prisiones consentim.tos y de folturas pregones ventas tranzes y rrematte de bienes tome la posesion y amparo de ellos, pida terminos haga probanzas informaziones presente testigos escritos escrituras testimonios papeles y otros recaudos que pida y saque de poder de q.n los tenga abone tache contradiga jure recuse autue y procure a pele y suplique y siga el apelazion y suplicazion por todos grados en stanzias y sentenzias saque mandamientos provisiones sobre cartas

y de excomunion y censuras hasta la de anatema y las su-
re y haga leer intimar y publicar donde combenga
y presente lo que con ellas se declarare y finalmente haga
todos los otros y demas autos y diligencias judiciales y
extrajudiciales que combengan de se hazer hasta que la
dha cobranza tenga cumplido efecto, y de lo que reciviere
y cobrare executara el orden que el otorgante le diere por sus
cartas mismas, que el poder que para todo lo dho y su de-
pendiente se requiere este le dio y otorgo al susodho
con ynsidencias y dependencias sin limitacion alguna
libre y general ad min.r en quanto a lo dho y con facultad
de que lo pueda substituir en persona o personas de su mayor
satisfacion todas las vezes que le pareciere revocar uno o
y nombrar otros y cobrar de ellos lo que hubieren cobrado y darles
las mismas cartas de pago y demas recaudos quedandose
siempre con este poder para usar de el y a todos relevo de costas
~~con este poder~~ segun dro = y a la firmeza de lo que dho es y fuere
fho en virtud de este poder, obligo los mismos pesos y sus bien
avidos y por aver, y asi lo otorgo y firmo de su n.re siendo testigos
siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Joseph de Vega
y Dn Mo de Eraustieta presentes = tt.do = con este pod = no vale

Pedro Diaz de Castro

Ante mi Juan de Avellan
Esno Pco y Pu.co

De pago
Dn Seu.n Perez de
Castro en n.re de otro
al s.or
Dn Fran.co Pimentel
de 132 p

En la ciudad de los Reies del Peru a siete dias del mes de Abril de
mill setezientos y diez años ante mi el ss.no y testigos parezio el cap.n
Dn Sevastian Perez de Castro residente en esta dha ciudad, en voz y en n.re
de Doña Manuela Gonzalez vezina de la ciudad de Sevilla
viuda del cap.n Don Pedro Narbaez, y tutora y curadora de sus
menores hijos y del dho su marido, y en virtud de su poder otorgado
en dha ciudad a veinte y dos de henero del año pasado de setez.tos
y nuebe ante thomas Agredano esno Pco de dha ciudad que su
thenor es el sig.te = Aqui el poder del rrex.o 5 de este año p.r 239 =
Y usando del dho poder confeso aver rezevido del s.or Don
Fran.co Pimentel Sotomaior del consejo de su mag.d

Un Real.



Sello Tercero vn Reales de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de Mexico en Veinte y ocho dias del Mes de Abril de mill Setecientos y Cinco Años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio el Capn Dn Juan Fran de Aguirre Vezino desta dha Ciudad en Voz y en nombre del Sor Dor Rodrigo Paez Cabrera Cavallero del Horden de Santiago Dignidad de Thesorero y Canonigo de la Santa Yglesia Cathedral desta Ciudad y en Virtud del Poder que en dho Pueblo de Zanguiseo otorgo a favor del Sor Dor Melchor de la Cueva y Cabrera Canonigo de la Santa Yglesia Cathedral desta Ciudad y Provisor y Vicario General y Gobernador de este Arzobispado que Su Md Dios Guarde Su fecha en dho Pueblo de Zanguiseo en Veinte y Quatro dias del Mes de Marzo de este Año pasado de mill Setecientos y ocho ante Juan de Sauzeda Escrivano Publico que esta fue testado y Corrido en mi Vez y Protocolo de Escrituras de este Año pasado de mill Setecientos y nueve a fojas Seiscientas y Cinquenta y Cinco, de que doy fee y Conozco al Otorgante que su tenor de la letra es el Siguiente

Aqui el Poder de los 655 de este Año

En conformidad del Poder de suso yncorporado, y usando del, Yo la Justicia Mayor que Sede a lo que pueda subrrogar Otorgo y Juro que lo que en esta Escritura y subrrogacion en el Sor Dor Melchor de la Cueva y Cabrera Provisor Sobrino de dho mi parte, para que corra con la Capellania de dos mill Pesos de Renta y el Quinto de Reales en cada un Año Impuesta Sobre las Reales Cajas de su Magd de esta dha Ciudad, que se hallan Impuestos a favor de Dn Juan Fran de Cabrera difunto Secretario de Camara que fue del Sor Dor Rodrigo Fran de Cabrera Hermano del Otorgante, la qual ha parecido por su muerte en el Sor Dor Rodrigo Fran de Cabrera, para que use dho Poder en dha Vacante Capellania y para que pueda tomar la Posesion y Canonia Institucion de ella, y para que haga las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan y sean necesarias hasta que se consiga cumplido efecto en todo lo que Sea hacer en Juicio y fuera de el todo lo demas que combengan que para ello subrrogado dho Poder con las clausulas y Circunstancias que en el se contiene y a lo que Otorgo y firmo de mi nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arteaga Juan Ortiz y Eduardo de Estrada y Juan Fran de Cabrera = ante mi

Juan de Aguirre

Ante mi

Juan de Huelamo
Escrivano Publico

Ca Real

Sello Tercero en Reales años de mil seteçientos y diez, y mil seteçientos y caze.

En la Ciudad de los Reies del Perú a nueve de abril de mil seteçientos y diez años ante mi Scrio y testigos parezio Don Ramon de Mena Maior domo de los pregs y paxe de Camara deste Virrey Ciudad y de Su Magestad, a quien doy fee que conozco = Dixo que por quanto Don Pedro Venero de Leiva Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad y Provincia de Nasca y heredero de Don Lucas Semano del Castillo difunto, otorgo testamento a ocho de este que sea pagado por su albazea de la mejoria de los bienes de dho difunto y de los otros bienes que se hallaren por fin y muerte de dho Don Pedro por contenido y encargado a su albazea fazion y nombro la cl. del thenor siguiente = En el nombre de Dios Amen Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Ramon de Mena Maior domo de los pregs y paxe de Camara de Su Magestad y su Virrey Governador y Capitan General destos Reynos y Provincias del Piru hijo legitimo de Don Ramon de Mena y de Doña Maria de Ribera su legitima muger difuntos vezinos que fueron de la Villa de Madrid en los Reynos de Castilla otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan Ruiz Zato Cauallero de la Orden de Santiago vezino de esta Ciudad de los Reies y Alcalde ordinario della y a Don Pedro Venero de Leiva Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad y Provincia de Nasca y heredero de Don Lucas Semano del Castillo difunto vezino que fue de la Villa de Madrid en los Reynos de Castilla y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en mi nombre y como mi persona propia puedan parezer y parezcan ante Su Magestad y su Virrey Governador y Capitan General destos Reynos y Provincias del Piru y ante sus Oidores y Alcaldes de su Real Audiencia que en esta Ciudad residen y ante otras qualesquier Justicias de Su Magestad de qualquier calidad y condicion que sean y ante cada una dellas y ante quien mas derecho sea y deba parezer y presentar esta mi carta de poder y en virtud della digan y propongan en mi nombre y como mi persona propia todas las cosas que yo mismo diria y propondria presentando en mi nombre todos los autos y escrituras que convengan a mi derecho y pidiendo en mi nombre todo lo que yo mismo pediria y pedir puedo y debo y mas puede y debe valer y pedir cualquier persona que tenga poder mio cumplido y bastante segun que de derecho se requiere

Lacadarmo Executorium con Real Carta Sarago que hoquie
Sean Comparare Sotro lo Pueda Medir Fenecer y Acabar
y Sne Contrario Sarague en Dho Otro Sno Presentando
Pe Persona Dta Hauacas y Bienes Dho Dn Antonio de Angulo
de Juro, y de tal administracion Dho Fuhiso. Pidan y
manden Hezivan y Cobren Judicial y Extra Judicialmente
de los Bienes Hauacas y Herederos de Don Antonio de Angulo difunto
to y de quien mas Hondre Sueran y deuan ~~acreedores formado~~
~~Concurso de Acreedores~~ Sietemill ~~y quinientos~~ Pesos ~~en que estan~~
Declarados los Bienes de Dho Don Antonio de Angulo Aquesta
Formado Concurso de Acreedores, por escritura de Obligacion otorgada
En esta Ciudad a Xues de Abril de Mill Seiscientos
y noventa y ocho ante Pedro Perez Landero Scno Pu de Junto, cuio
Traslado esta presentado en Dho Concurso, Cargante de Dho
Dn Pedro Perez de Juzio, cuia Cantidad de pesos esta mandado
por los Sres Presidente y Oidores desta Pl Audiencia ~~por Proueido~~
Se traigan a esta Ciudad por prouision despachada por Dhos Señores
de Cuio Tenor dun y Otro quien Citan de Pago y Hanzo lacion En q
quito Caso los Emas pretendidos Pretendientes Acreedores
En Entrega de Bienes ~~de Hauacas y Emas del Caso como en ello~~
~~se Contiene~~ Sobre la Cobranza Juntamente siendo necesaria ante
Las Justicias y Jueces de Ambos Fueros de qua se quiera q Parte quieran que
Con Razon Pueden y deuan y hagan Pongan y Presenten Demandas Pes
Pueltas Pedimentos Requerimientos Citaciones Protestaciones que
Hellas a Razones Execuciones Prisiones Confesiones y declaracion
Pregones Ventas Trances y Remates de Bienes tomen la posesion y
Otro si Pueden Examinos hagan Prueba Informaciones
Presenten Escritos Escrituras Testimonios Papeles ~~Otros~~
Pedimentos que Pidan y Saquen de Poder de Quien los Haya obligen
Tachen Contra digan Juren Pequiri Articulen Procuren y Pesan y
Supliquen y Ganen la Pelacion y Suplicacion Sentencias grados
Instancias y Sentencias Saquen mandam Prouisiones sobre
Cartas y de Excomunion y Censuras hasta las Anathema que Pi
gan Fulminan Publican donde Convenga y Presente
Lo que Hellas se declarare y Finalmente hagan todos los
Otros y Emas actos y Diligencias Judiciales y Extrajudiciales



Sello Tercero vn Reales años de
mil setecientos y diez, y mil
setecientos, y onze.

que con benganda de hazer hasta que sea cobrada
za Entera Cumplido efecto, y cobrados que sean los dhos
Siete mill Setezientos y Sesenta y vn pesos y Cinco Reales
que S.r Otorgante dize son sus Caudales propios, que de
to lo Como no dho Juro de no intentar Contra
dho con Renunciacion de Leyes de mi favor
a lo dho y Facultad de que lo puedan subir en
y Juicio que en mas Pueda ser Nombra dho
Cumplidor para Pagar del gasto de su Alma
ra su Voluntad lo que dho es y Juro dho
D.n asi lo Otorgo y Firmo siendo testigos
Pedro Gomez de Arenas y Dn Diego Gonzalez
vn = monterrio = y Setezientos Sesenta y vn pesos y Cinco Reales
Concurso de acreedores = y mas pesos Hago cargo = no valle =

Dn Juan
Obligado

Juan de Huelan

Obligado
Juan Diaz quisano
y otro
Con Juan de Huelan
de 4086 p

En la Ciudad de los Reyes
del Peru en catorce dias del
mes de mayo de mil sete
cientos y diez y dos años
ante mi Alf.no y testigos
Dn Fernando Gonzalez
Salmon Vezino de esta
dicha Ciudad en virtud

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Juan Diaz quisano Vezindante en esta Ciudad de los Reyes del Peru, y de asiento para los provisiones de arriua, como principal, Yo Dn Fernando Gonzalez Salmon como principal Su fiador y llano pagador que en Contrario haziendo como para el dho pago es deuda y negocio agenos propio y de los dhos deudores principal obligado, y yo el dho Fiador Juntos y de mancomun una voz y cada uno de nos por si y por el todo Renunciando como nos renunciamos la ley de duobus reis de vendendi y el autentica presente de fide iussoribus y el beneficio de la diuision y escursion y la ley de mancomunidad como en ella se contiene y nos obligamos de dar y pagar a Dn Juan de Huelan Vezino de esta Ciudad y Contador de Tributos de Su Magestad que presente es o a quien su poder hubiere para el dho efecto los dhos Siete mill Setezientos Sesenta y vn pesos y Cinco Reales de plata corriente en esta dha Ciudad en Reales de plata corriente en esta dha Ciudad en Reales de plata corriente en esta dha Ciudad en

Un Real



Sello Tercero en Real años de
mil trecientos y diez, y mil
setecientos, y onze.

Carta de Sorisa
Real de mil
Sr Juez de Sorisa Salmon
Sr Juez de Sorisa

En la Ciudad de Sorisa Reyno de Toledo a onze dias del mes de
Abril de mil Setecientos y diez años ante mi Escribano y testigos
parecio el Sargento Mayor Don Fernando Gonzalez de la Mora Regidor perpetuo
de esta dicha Ciudad de Sorisa, y dixo que por quanto
por Provision proveyda por el Señor Don Diego de Segovia, Caballero del
Orden de Santiago Governador, y Capitan General de esta dicha Ciudad, estan mandados
pagar de sus mil Setecientos y veinte y seis pesos de oro
de a veinte y dos quilates, que el Monasterio de N. Madre Santa Clara de esta dicha Ciudad, por
los Corridos, y Costas, que se le siguieron, y causaron de dicho Mayorazgo sobre
la Chacra Casas solares y Bodegas que fueron de Don Fernando Gonzalez de
Laguna, que estan en el Camino, y Barrio de Santa Ana, y en virtud de
el Capitan Don Joseph Gonzalez Aguilar, en la Causa de accion
dores formada a los Bienes del Capitan Don San. Antonio de
Riquelme, para que siguiendose dicho pago al dicho Monasterio de Santa Clara, para
que parte de los dos mil, y ochocientos y setecientos y cincuenta
pesos que depositaron en el cap. Sr. Don Domingo Machado del Castillo, mi-
tad de los treinta y cinco mil, y quinientos, y que corrido por Contador
do de Hacienda de dicha Chacra Casas solares, y Bodegas se hagan
Don Joseph Gonzalez Aguilar, cuia paga se le ha mandado hacer
por dos Votos, que se siguen en dicho auto, con calidad y reconvi-
cion de que no dadas Fianza de depositaria con persona llana y abo
nada; Y respecto de averse pedido, y rogado al otorgante por
parte de Juan Iñigo de Ciaro Tesorero Mayor de dicho Monas
terio de Santa Clara, le haga, y otorgue dicha Fianza, y habiendo
sido bien, y cumplidamente, como tiene dicho, y declarado que se
sujeta hecho, y lo que en razon de lo que se compete hacer = Dixo
dijo que Fianza, y sale por dicho Juan Iñigo de Ciaro Tesorero
en causa Mayor del Monasterio de Santa Clara, en dos mil
seis mil Setecientos y treinta y seis pesos que se han mandado
dado pagar por los Votos de los Señores que dicho Monasterio
tiene, y impuesto sobre la dicha Chacra Casas solares, y Bodegas, que
ha de tener a favor de Juan Iñigo de Ciaro por la Madre Abadesa

Primeramente todo a cada vna de las dichas partes en quanto
de este dicho dia, mes y año de mill y seiscientos y nueve, ante Juan Nuñez
de Porras escriuano de Provincia, de los otorgantes se constituyo por depositario
en esta manera, que cada vno jurando que por si y sus partes la causa no otro
cometera ni cometera en bolver los dichos y los bolvera y pagara sin agraviar
de cargar a ellos termino ni plazo alguno, para cuio efecto obligo sus
bienes y su manifesto con vista de deposito, y dello mando se haga auto y
para que esta escritura sea mas executible y traiga aparejada execucion
consiento y entrego dicho auto, satisfacion y fiel cabal de dicho plato de
canon numerado en cuenta y entrega y prueba de indezino y demas de
este dicho como en ello se contiene, para en cargo de lo pagar los dichos sus
partes de lo que cada vno luego que sea requerido, los pagara en Potosi como dicho es
a ser de tal depositario con las costas y gastos de la cobranza, ademas
de caer y incurrir en las penas en que caen y incurren los depositarios
que no dan buena cuenta de los depositos que estan en su cargo, para lo
qual dixo que hazia e hizo de causa propia a su mandado propio
y de libre deudor y mingue contra el dicho Juan Yñigo de Herazo, sus
bienes y hacienda de segunda mejora y vencion y demas derechos, cuio
beneficio juramento y consejo de las autenticas y leyes y penas en especial y en
general renuncio = a todo lo qual fue presente, y lo firmo de su nombre
nuncupatiuo y para ello = Ante mi Pedro Gomez de Arbolanche escriuano
publico y de cabildo y testigos Diego Ruiz de Arbolanche y Gonzalo Diaz de Arbolanche
y Pedro Rodriguez Gerona y Diego Hernandez y Gonzalez Paio de Cumplido alcal
de la Santa Hermandad y Cristobal Gomez de Arbolanche y Juan Gomez de Arbolanche
y Diego Ruiz de Arbolanche y Juan Gomez de Arbolanche y Juan Gomez de Arbolanche
y Juan Gomez

[illegible] Tercera en Reales de [illegible] precientos Veinte, y mil [illegible] y cinco.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Sargento Pedro Prieto Vecino de Valle Serino de esta Ciudad de Leon Reyno de Nueva Galicia Como Principal y Don Domingo de Casal de Santiago Como su Fiador y Principal Pagador que de mi Constituio haziendo como parte llano hago de deuda y paga mia propia y de mi deuda y fianza obligado y vinculo contra mi Dho Don Pedro Prieto mis Bienes mio tra Persona alguna y Jurisdicion que esta mia hecha prision diligencia ni execucion de Bienes de Dueño ni deuda porque de Bienes Fuero y Derecho como de mi Propia voluntad Consentimiento y Beneplacito otorgo y conozco en forma Especial y Bastante = Por ambos dados y Cada uno de nos Insolidum y de mancomun a voz de uno y Cada uno de nos y mios Bienes por la Cantidad de Quinientos Pesos Corrientes de esta Moneda que Confesamos auer Recibido y Contado Real y Efectivamente de Contado en Reales de Plata y Oro Corriente de Plata de Contado en Reales de Plata y Oro Corriente de Plata de Contado en Reales de Plata y Oro Corriente de Plata

siempre ande venir a ella por mar o tierra por nra quenta y riesgo asta
que sea enteramente pagado y satisfecho el acreedor = y a la firmeza
paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligamos nras personas y bienes avidos
y por aver y damos poder cumplido a las justicias y jueces de su mag.d de quales
quier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte y a las demas de las
partes y lugares donde y ante quien esta escritura fuere presentada esta escritura
al fuero e jurisd.n de las quales y de cada una de ellas nos sometemos y obligamos
y renunziamos el nro propio domizilio y vezindad y el privilegio
de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que
a la paga y cumplim.to de todo lo que dho es nos executen compellan
y apremien como si fuese por sentenzia pasada en autoridad de cosa
juzgada y renunziamos las demas leyes fueros y dros de nro favor y
la general que lo prohive y consentimos en traslados de esta escriptura
de uno cumplido y pagado los demas no valgan = que es fha la carta
en esta dha ciudad de los Reyes del Peru a doze dias del mes de
Abril de mill settezientos y diez años y los otorgantes a quie
nes yo el ss.no doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres siendo
testigos Don Fran.co Antonio de la Celda Don Joseph de
Guzman y Phelipe Gomez de Arevalo presentes =

12 de Abril

Do
Prieto

Domingo del Casal
de Santiago

Ante mi
Juan de Avellan
Esno Rey.no

de pag.
Fran.co Antonio
de la Zelda
Ju.o Dom.o Machado
de Roa

En la ciudad de los Reyes del Peru a doze dias del mes de Abril de mill
settezientos y diez años ante mi el ss.no y testigos parezio el lic.do Dn Fran.co
Antonio de la Celda abogado de esta R.l audienzia defensor general
de menores del distrito de ella, a q.n doy fee que conozco, y confieso aver
rezevido del cap.n Ju.o Domingo Machado persona en q.n estan depositados
diez y siete mill settezientos y cinquenta p.s mitad de la plata del contado
que le vino D.n Joseph de Aguilar por la chacra bodegas casas y solares
que se le remataron las quales quedaron por fin y muerte de D.n Fran.co
Antonio de Figueroa; cien pesos de a ocho r.s por la defensa que
en el consurso de dhos viene haze como tal defensor, la qual

Un Real.

Sello Tercero un Real de mil setecientos Veinte, y dos

Testados, y enmendados

haze gozi menor Dho Dⁿ Juan Ant de Iguzco y
le an mandado pagar por mandamiento despachado
por Dⁿ Luis Ygnacio Perez Pardo Alcalde de Calzada y
Alcalde ordinario desta Ciudad y Juez desta causa por mandam
deste dia diez y nueve mes y año = y dho dho Reo dijo que
Consentia y Consintio en dha cantidad y renunzio la ley de dos
y seis Mancomunadas fecha y firmo a quien doy fee y
y dho mas dezir caso como en ella se contiene y lo otorgo ante
mi de que doy fee firmo lo firmo y lo rubrico siendo
testigos Phelipe Perez Estevan Jose de Vega
y Bar me de Iraurtieta presentes

Dⁿ Juan Antonio de Artemi
de Valcelo

Dⁿ Juan de Huellar
Escno R y Pu

En la Ciudad de los Reyes de Peru a catorze dias del mes de Abril de mil
y setecientos y dos años ante mi Escno y testigos parezio Dⁿ Ygnacio de Marcon Manzi
que doy fee conozco y el mismo dijo que por quanto Dⁿ Juan Antonio de Artemi
dos fee que conozco y el mismo dijo que por quanto Dⁿ Juan Antonio de Artemi
Escno de Cabildo y Registro de esta Ciudad y Juez de Alcabalas de Alcavalas
por Su Mag de esta Ciudad y su Partido por Provision de Su Exa el Sor Virrey
de estos Reynos del Peru de fecha de diez y seis de Febrero de este presente año
en virtud de la qual dio y remato en el dho Dⁿ Ygnacio de Marcon
en quatro años que an de correr y contarse desde primero de Mayo de este
presente año hasta fin de Abril de mil setecientos y seis en quatro mil y
quinientos pesos en cada un año pagados por tercios cada quatro meses
en dos Cajas Reales de esta Ciudad y la de Lima con la calidad de que
dentro de quinze dias primeros siguientes de la data de dha Provision
diese fianzas legas llanas y abonadas a satisfazion de los Señores Oficiales
Reales de esta Ciudad y que no las diziendo dentro de dho termino
pasado este se diese por ningun y de ningun valor y efecto la dha
Provision y Remate y que en virtud de dho Remate se le diese
posesion de dho Oficio y Alcavalas y que no la pidiendo dentro de
quinze dias siguientes pasados se diese por ningun y de ningun valor
y efecto la dha Provision y Remate y que en virtud de dho Remate
se le diese posesion de dho Oficio y Alcavalas y que no la pidiendo dentro
de

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Al Capn Don Joseph Gonzalez de Aguilar para que la cobre del suyo dho y de sus bienes y de su Condro pueda y deua, lo lleue para si como suia propia para lo qual le otorga esta declaracion tan bastantemente le combenga, y le cedio rrenta y traspaso todos y qualesquier dros que por qualquier razon o causa que sea en el dho Capn Dn Joseph Gonzalez de Aguilar y se obligo de auer por bueno y firme este instrumento aora y en todo tiempo so expressa obligazion que para dello hizo de sus bienes auidos y por hauer y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Bartme de Eraustieta y Joseph de Vega presentes

14 Abril

+ Franco del Castillo Pontifex

Ante mi
Juan de Auellan
Escno R.l y P.co

Chanzn
Dn Manl Mendez
Fr de Auia
Escno

En la Ciudad de los Reyes del Peru a quinze dias del mes de Abril de mill setecientos y diez años ante mi el Escno y testigos parezio Don Manuel Mendez vezino de esta dha Ciudad a quien doy fee que conozco, y confeso auer rezeuido de Xptoual de Riuas y Velasco un mill pesos de a ocho rs que son los mismos que le entrego en el Cuzco y con quien le remite Don Franco de Vega para el otorgante para que con ellos execute el orden que le da y ordena por sus cartas misiuas segun pareze por el fletamento que en esta razon otorgo en la Ciudad del Cuzco a treze de henero de este presente año de la fha ante Alexo Franz Escudero Escno de su Magd y Jud y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su satisfaccion y rrenta la ezepcion del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo carta de paso y chanzelacion en forma y dio por rroto y chanzelado dho fletamento y poder al dho Xpto de Riuas o a quien el suio hubiere para que asumar en lo anoten y chanzelen y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Phelipe Gomez Bartme Eraustieta y Joseph de Vega presentes

Manuel Mendez

Ante mi
Juan de Auellan
Escno R.l y P.co



Carta de pago y finiquito
Dn Juan Ramos
Dn Juan Ramos
a Dn Juan Ramos
de Dn Juan de Acosta

En la Ciudad de los Reyes del Piru a quinze dias del mes de Abril de mill
setezientos y diez años ante mi Escrivano y testigos parezio Dn Juan Ramos en nombre
en nombre de Dn Jacinto de Acosta vezino de esta Ciudad y dixo que por virtud de un poder
para cobranzas dara Carta de pago y finiquito ante Dn Sancho de Barrio escrivano
de Agosto de dicho año pasado de mill setezientos y nueve de que dio fee y exhivio a lo otorgante
siendo del Consejo amez Veinte y de Juan Ramos de Acosta ochozientos y
quarenta y siete de ocho de los mismos que fingentaron ynguno dio que es fabor y
Reis dier que tiene en Escritura Casas Heredades y Suelo Drante en la Calle de
Juan Muñoz Dejado por otras partes hasta Dia Veinte y Cinco de Abril de dicho año pasado
de mill setezientos y ocho sobre que pretendia se le hizieze
Venta de dicho Juez ante Dn Diego Nuñez de Sabedra escrivano de esta
dicho Juez privativo de la misma y Dn Juan de Pozas y Arce y de dicho
Peros en dicho nombre dio por contento y entregado de dicha Carta
y razon de la Real Alcavala y Sexta de la nombrada Decima y entrego
Prueba de Instrumento y demas de este Caso como en ella se contiene
y dio Carta de pago chanzelacion y finiquito en forma Pido lo otorgo
hasta dicho dia y dio poder y chanzelacion y facultad ynsolidum en forma
dichos autos Reservados de este Registro y otorgo Carta de pago fini-
quito y chanz en forma con el Juzgado para lo Dispuesto y otorgo el
Juramento haziendo testigos Phelipe Gomez Estevalo Jorge de Negas y
Juan de Erauil Vecinos presentes

Dn Juan Ramos

Juan de Acosta

Dn Eugenio Fernandez Davila

El S.no Y testigo parecio el cap.n D. Bentura de Beña y que bedo en n.e y en voz del cap.n D. Fran.co de Molina Suarez y en virtud del Poder que le tengo otorgo en veinte y quatro de Nobiembre del año pasado de mill setezientos y onze ante el cap.n Juan de Auellan S.no Publico bastante para lo que yra declarado de que doi fee y de no ser a lo torg.te y usando del dho Poder otorgo que daua y dio por rrotas y chancelada esta escrip.ra y por de ningun valor ni efecto por quanto confesso hauer rezivido los ocho mill quatrozientos nobenta p.s y dos Reales del cap.n D. Eugenio de Davila del ultimo plazo desta escrip.ra con declaracion que los seis mill quinientos cinquenta y un p.s y dos Reales de ellos los tenia rezividos el dho D. Fran.co de Molina Suarez su parte antes de ausentarse desta Ciudad y los un mill nobecientos y treinta y nueve p.s restantes cumplim.to a dha cantidad que le ha pagado el dho D. Eugenio de Davila a lo torg.te por mano del Sarg.to m.r Don Manuel de Davila del hoy dende Calatraua de cuia cantidad en n.e de su parte se dio por contento y entregado a su voluntad y renuncio la excep.n del derecho y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del Rezivo y demas deste caso como en ellas se contiene y en nombre de su parte le otorgo carta de pago y chan

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil e[illegible]os, y onze.

Buena obra nos a prestado en n.ra de Contado, de que ambos a dos de Vajo de dha mancomunidad y cada vno ynsolidum nos damos por contentos y entregados a n.ra satisfazion y renunziamos la excep.n del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas deste caso como en ellas se contiene = Los quales dichos treze mill nouezientos ochenta p.s y tres R.s de a ocho deste dho deudo y por la causa y razon que ba dha prometemos y nos obligamos ambos debajo de dha mancomunidad y cada vno ynsolidum, de se los dar y pagar al dho cap.n D. Fran.co de Molina Suarez y sin que tenga ni muestre su poder al dho Pedro Juan Tallapiera o a q.n el poder y causa de los dho como dho es, tubiere, puestos pagados en esta dha Ciudad por n.ra quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y n.ros bienes se hallen quier estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza, la paga en esta manera, los cinco mill quatrozientos nobenta pesos y un real plazo de vn año y los ocho mill quatrozientos nobenta pesos y dos r.s restantes plazo de año y medio, que han de correr y contarse desde el dia diez y seis de abril deste año de la fha en adelante = y si la paga de los dhos pesos la hizieremos fuera desta dha Ciudad siempre an de benir a ella por mar o tierra por nuestra quenta costa y riesgo hasta que sea enteramente pagado y satisfho el acreedor = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligamos yo el dho Don Eugenio mi persona y bienes y yo el dho Don Man.l Fernandez Davila, los mios y de ambos a dos auidos y por auer y damos poder cumplido a las Justizias y Juezes de su magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escritura fuere presentada a exec.n pidiendo su cumplim.to al fuero e jur.n de las quales y de cada vna de ellas nos sometemos obligamos y renunziamos el n.ro propio domizilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que al actor debe seguir el fuero del rreo para que a la paga y cumplim.to de todo lo que dho es nos executen compelan

...colacion en forma to Jagozemien Conosi Fuerego Sentencia Pasada en Cautoridad de Jues
...Ilmo de Dinero en Bue Juzgada y Vezinuzamos Las Partes leyo Fallo Dio Sauz Jagen que Pedro
...Don Dotrigo Antonio Juez Consentimos En Tasacion de esta Escritura no Cumplido Jacado los
...Bonier Florio Osca Pmar no Jalgan = que Sha la Carta Que esta Sha Cu dado Dios Vesa El
...quian D Bernardo de Bque a Y Alejan Peru a diez y nueve dias d Jmes de Abril de mile Setezientos y veza
...dro D Jara Ruiz = Jor o torgantes a quienes yo Jose Pe Don Jeeque
...Benito de Bolea Conozco Jo Jirmar on de dar nombres siendo testigos D Bern
...Dubido Dellquea Jozegh D Jego y Franzisco De Scuet.

Presenter =

Antte mi
Jo Gomez Ynsaurral
Jo Pe Dauila

Jose Dauila

Juan de Jolellan

Poder
Don Dom de Acaual
Miguel Penaluer
y otro

Sello

En la Ciudad de Nor Reyes del Peru a diez y nueve dias del Jmes de Abril de mill Setezientos y diez y nueve ante mi Jo Pe Jigo Parecio de Jose Don Domingo de Acaual de Sanziago Vezino desta dha Ciudad a quien doy fee que Conozco = y otorgo que da y da su poder Cumplido segun de ay Sea requiere y Jes necesario a Don Miguel de Peña y Vera Corregidor y Justizia Mayor de la Villa de Buga de la Jurisdizion de la Ciudad de Popayan en primer lugar, y en segundo a Jos Pn Don Dotrigazio Baca Vezino desta dha Ciudad de Popayan, a ambos a dos Juntos y cada uno de Jos en dho lugar que ba nombrado, con Jgual Jacultad y cargo que lo que Jos primero comenzare el otro lo pueda meditar Jenezer y acauar y Jos Sontrario Jasta que en nombre del otorgante y de sus Jerezuentas de su Persona, Pdan demanden Vezinos y Jobtengan Justizia de esta Sudicial mente de Don Antonio Martinez Manaduete y de sus Bienes y de quien mas Condro Jueda y deban Siete mil nouezientos y Veinte y de ueho ns: que dho Don Antonio dello otorgante, Jos Seis mil y Jeis ciehtos diez y Jos por Jos mismos Jos quere o bligo el suio dho poder, y lo Jigo dho otorgante en Virtud de su poder y Jambos de mancomun Jnsolidum a Jauos El Don Don Jose Pe Baca de Vera Jos Jue y que Jos Hauia de Jos Jumbo Jla Jeor de quito, Jos Jeruidumbre Jnsha Jlla en cinco

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Junio del año pasado de mill setezientos y seis ante Su
de Zarnica escno de Cavildo, y los un mill trezientos y
veinte pesos restantes cumplimdo a todo la cantidad de sus reditos
e intereses de dho principal hasta el dia veinte de henero de
este presente año de la fha, en que el dho Genl Dn Fran.co Ruiz de
rrivas le dio poder y lasto contra el dho Don Antonio Muñoz
Navarrette, por auerlos lastado y pagado el otorgante por
la razon y causas que en dho lasto se le presa, como pareze del
que le otorgo ante mi el presente escno el dia veinte de henero de
mill setezientos y diez, cuio traslado auttentico y comprovado
les remite con el dho poder para efecto de la dha cobranza = de cuio rrezivo den
y otorguen cartas de pago chanselasion fin y quito lasto y los demas
recaudos nezesarios con fee orren.te de la pecunia y entrega = Y
sobre la dha cobranza pares can siendo nezesario ante las Justicias
y Juezes de su Mag.d y eclesiasticas audiensias y tribunales de quales
quier partes que sean que con dro puedan y deuan, y hagan pon
gan y presenten demandas respuestas pedimentos requerimientos citasiones
protextaziones querellas execuciones prisiones consentim.tos y desoltu
ras embargos y desembargos pregones ventas tranzes y rrematte
de bien tomen la posesion y amparo de ellos pidan terminos hagan
pruebas ynformaciones presenten testigos escritos escrituras testimonios
papeles y otros recaudos que pidan y saquen de poder de quien los
tenga, abonen tachen contradigan juren recusen auttuen y
procuren apelen y supliquen y sigan el apelacion y suplicazion
por todos grados ynstansias y sentenzias saquen mandam.tos
provisiones sobre cartas y de excomunion y censuras hasta las
de anatema que hagan leer intimar y publicar donde combenga
y presenten los que con ellas se declarare y finalmente hagan
todos los otros y demas autos y diligensias judiziales y extra

Judiçiales otorgan con beneplácito [illegible] Corneja
[illegible] cumplido derecho y [illegible] que mejor lugar tengan en derecho
[illegible] Juan Gonçalez Otorgante de que doy fe conozco
[illegible] que [illegible] poder para otorgar [illegible] y lo firmo
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.



En la Ciudad de Lorca a veinte y tres dias del mes de Abril de mill setecientos y diez y ocho años ante mi Escrivano y testigos parecio Don Diego Capetillo en nombre de Don Juan de Rojas y Mendez del Orden de Santiago, y en virtud de su poder que en la Ciudad de Murcia a veinte y quatro de Marzo de este presente año otorgo ante Sancho de Bergara Escrivano de Su Magestad de Provincia de Murcia, y Reyno de Murcia, y en virtud de dicho poder dixo que dos fianzas otorgo ante mi en favor de Don Gabriel de Aguirre vezino de esta Ciudad de Lorca, y Alcalde Mayor de la Villa de Totana, y su Partido, por valor de dos mill y quinientos pesos en reales de plata, y para que dichas fianzas tengan su debido efecto, y cumplimiento, y no se le pida cosa alguna, se obligo a hazer que dicho Don Gabriel de Aguirre otorgue escritura en forma ante el Escrivano de Numero de esta Ciudad de Lorca, y Partido de Totana, y para ello

la Ezepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago en forma y le dio fin y quito de todos los corridos hasta dho dia y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Joseph de Vega y Bartholome de Arrustietta presentes

23 de Abril + D. Blas de Briano y Ayala

Ante mi Juan de Avellan
Esno Rl y Pu

Chanse
Dn Bme de Lattorre Montellan
A
20 q de Rivas
de 942 q

En la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y tres dias del mes de Abril de mill settezientos y diez años ante mi el Ssno y testigos parezio el Capn Dn Bme de Lattorre Montellano de la orden de Alcantara Conde del tribunal del Consulado de este Reino, al qual doy fee q conozco, y confeso aver rezevido de Xptoval de Rivas y Velasco nobezientos y quarenta y dos pesos de a ocho rs por los mismos que le entrego en el Cusco el Gov. Don Gaspar de Barrona q los cobro del Capn Dn Manl de Loyo que los devia al mre de campo Don Andres de Lattorre Montellano hermano de lo otorgante de cuia orden los rremitio al dho Dn Bme segun pareze del Testamento en esta razon otorgado en la Ciudad del Cuzco a diez y nuebe de Agosto del año pasado de mill settezientos y nuebe ante Franco Maldonado Esno Pu y de los dhos q se dio por contento y entregado a su voluntad y rrenunzio la Ezepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ella se contiene y dio por roto y chanzelado el dho Testamento y dio poder al dho Xptoval de Rivas o a quien el suio hubiere para que a su margen lo anoten y chanzelen y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez Carlos de Lopez y Joseph de Vega presentes

23 de Abril + Bme Bartt de Lattorre Montto

Ante mi Juan de Avellan
Esno Rl y Pu

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.



En la Ciudad de los Reyes del Perú a veinte y tres dias del mes de Abril de mill setecientos y diez años ante mi Dn Pedro Antonio de Arteaga Escrivano Real de Registro y testigos parece Dn Pedro de Alcantara Montesino Caballero de la Orden de Alcantara Coronel de Reales Exercitos y Governador que fue de la Provincia de Guancavelica, y dijo que por quanto Su Magestad (que Dios guarde) le ha hecho merced de la Plaza de Governador de la Provincia de Guancavelica, y para que pueda usar de dicho empleo es necesario que otorgue Poder en forma a favor de la persona que en su ausencia haya de governar dicha Provincia, y para que pueda cumplir con lo que Su Magestad le manda, y ordena en la Real Cedula que para este efecto se le ha despachado, que es del tenor siguiente = El Rey = Don Pedro de Alcantara Montesino Caballero de la Orden de Alcantara Coronel de Reales Exercitos y Governador que fue de la Provincia de Guancavelica, por quanto por parte de vos Don Pedro de Alcantara Montesino Caballero de la Orden de Alcantara Coronel de Reales Exercitos y Governador que fue de la Provincia de Guancavelica, se me ha representado que haviendo servido a mi Padre y a mi en los empleos de Governador de la Provincia de Guancavelica, y Corregidor de la Villa Imperial de Potosi, y Provincias de Chichas, y Lipes, y en el de Governador de la Provincia de Guancavelica, en que os hallais actualmente, y en todos ellos con el zelo, y fidelidad que es notorio, y que en todos ellos os habeis portado con el mayor desinteres, y aplicacion, y que por esta causa os hallais muy pobre, y empeñado, y que para poder pagar vuestras deudas, y alimentar a vuestra familia, y hijos, os es preciso volver a vuestra casa, y Hacienda, que tenia en la Ciudad de Arequipa, y que para poder hacer el viage, y conducir a vuestra familia, y hijos, y vuestros trastes, y Hacienda, os es preciso llevar Pasaporte mio, y que os mande dar Cedula para que en todas las Provincias, y Puertos por donde pasaredes, os den todo el favor, y ayuda que pidiereis, y necesitareis, y que no os pongan embarazo alguno, y que os dexen pasar libremente, y sin pagar derechos de Alcabala, ni otros algunos, y que para ello os mande dar mi Cedula, y Pasaporte en la forma que se acostumbra dar a los Governadores, y Corregidores, que salen de sus Provincias, y Partidos, y que haviendo consideracion a lo referido, y a que os hallais muy pobre, y empeñado, y a

Un Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos diez, y mil setecientos, y onze.

Sustitucion

Dn Juan Carreño de Castro

A Dn Joseph Carrillo

Poder=

En la Ciudad de los Reyes a Veinte y tres dias del mes de Abril de mil setecientos y diez años ante mi Scrio. de Su Mag. y testigos parecio el Capn Don Juan Carreño de Castro Vezino desta Ciudad, en nombre y en Nombre del Ilmo Don Juan Lorenzo Paves, Marques de Villa Paves, del Consejo de la Ciudad de Cadiz y en virtud de su poder que le dio y otorgo en dha Ciudad de Cadiz a quatro de Marzo de dho año parado de mil setecientos y seis ante Diego de Alcon Scrio Pco Del qual para cobranzas y otros efectos de que dara fee y conozer a lo otorgado que vuelto en la letra de este Scrio de Don Juan Lorenzo Paves, Marques de Villapanes Vezino de esta Ciudad de Cadiz= Otorgo que doy mi poder Cumplido bastante a quien negocio requiere de derecho se necesario a dho Capn Don Juan Carreño de Castro para Juan de Larrea Caual de la Orden de Santiago, Vezino de esta dha Ciud, a los dos juntos y cada uno de por si In solidum con igual facultad que lo que se halla Comenzado lo prosiga y Conuenga, y por su ausencia en enfermedad, u otro accidente de qualquiera de estos, a Dn Joseph Cauil y de sada Vezino de la Ciudad de Sevilla, y por la de qualquiera de este, o alguno de los dos antecedentes a Don Juan Bautista de Corbe Sarena Vezino de la Ciudad ~~de la Ciud~~ del Puerto de Santa Maria, y por la de alguno de los dos vltimos a Dn Juan Muñiz Bizuña ambos Vecinos de esta Ciudad, y todos de partida para hazer viage a la Peninsula de Italia en los Nauios de Su Mag que estan para salir a cargo de los Sres Conde de Casa Alegre, Don Juan que en mi nombre y representando mi persona, parezcan ante su Mag y Sres de su Real Audiencia, Alcaldes de Corte, Chancilleria, Audiencia Real, Justicia y Regimiento de esta Ciudad, y ante todas y qualesquiera personas de qualesquier estado, calidad y preeminencia que sean, y en juicio y fuera de el, hagan y presenten qualesquier Peticiones, Autos, Diligencias, Escrituras, Informaciones y Probanzas que convengan, y en mi nombre las juren, y de calumnia, y otras cosas que se requieran y deuieren en derecho, con Cartas de Pago, o sin ellas, y hagan qualesquier Requerimientos, Protestas, Protestaciones, Citaciones, Emplazamientos, Requisitorias, Sentencias, Restituciones, Consignaciones, Encomiendas, y por tan qualesquiera instrumentos

Lorenzo o autentico, aunque a que no se dezian las personas que
deuen Causas y razones de que se hazen, Cassidas Cantidad, ni parte
donde sea de otras, por que en esta Jenerall a, quiero que se
Comprehenda toda y qualquiera Especialidad que sea necesaria, y para que
con mas firmeza dar cierto y cada uno en su tiempo como se señalados
puedan pedir y tomar quentas a todas las personas que por qualquier
razon titulo o Causa me deuan y puedan deuer, y a quien les parezca
por Contadores, y haziendo se nombre de Contrario, y los que les hagan
Cargos, y les admitan Partidas, y las diciendo, las que no se deuen
y consientan todos los Alcances liquidos que en ellas tuuieren a favor
y en todo lo que se nombre Resumen y no bastando si el Sentido de todo, o
parte no fuere en presencia de dho que de Sele se, en mi nombre se den
por Entregados, y renunziando las Leies de Recepcion de la non numerata
pecunia y las demas que conduzen a este efecto, otorgando a favor
de todas las personas que convenga Recibos Cartas de pago, de lasto
y finiquito poderes y Cesiones con Sustitucion de que se quisiere Ins
trumentos autenticos o simples= Y tambien le doy este poder Jeneral
para que en mi nombre y de mis cobranzas, o de otras que se quisiere con se
necesario parezca en Juicio, lo hagan ante los Jueces y Tribunales de
fuero que en mi dho Combenga haziendo Juramentos Requerimientos
Protestaciones Citaciones Execuciones Prisiones Soltturas Embargos
desembargos Ventas trances y remates de Bienes tomar posesion y
amparo con lanzam.to dellos, Presenten escritos escrituras testimonios
y otros instrumentos autenticos o simples testigos y todo genero de prueba
abonen tachen Contradigan Reciuan oigan las Razones que se
hezieren, y las vuelvan hazer de nuevo, juren en forma, pidan terminos
y los renunzien, sigan autos y Sentencias, Consientan las favorables
apelen y suplique en las Contrarias, y se desistan de ellas, sigan
Provisiones Mandamientos y otros despachos, y todos los hagan
Intimar y notificar a quien fuere dirijidos, y en efecto hagan todos
los demas autos y diligencias Judiciales y Extra Judiciales que se
requieran hasta Conseguir el fin de todo, que este poder y facultad
que para todo se requiere, este por el orden inserido, y como bien
Graduados Sor.es Dn Martin Cañeno de Castro fa Dn Juan Garcia
por su ausencia en esta Corte, y otro acciente de los dhos
Dn Joseph Ortiz de Sesada Dn Juan Bautista de Corte sarena

Un Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan Joseph Martinez de Ruiña, Caballero del Orden de Santiago, Theniente General de los Reales Exercitos de su Magestad, Governador y Capitan General de las Provincias de Chile, Presidente de su Real Audiencia, y Governador de las Armas de ella, y Superintendente General de la Real Hacienda, y Administracion de Azogues de dichas Provincias, y Corregidor y Justicia Mayor de la Ciudad de Santiago de dicho Reino, estando enfermo en la cama de mi accidente, pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fee y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catholico Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando poner mi alma en carrera de salvacion, y mi hacienda en orden, para quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida, otorgo, y conozco por esta Carta de Poder, que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, y el mas necesario, segun que de derecho se requiere, y mas puede valer, a Don Joseph Antonio de Salcedo, Caballero del Orden de Santiago, Theniente General de los Reales Exercitos de su Magestad, Governador y Capitan General de las Provincias de Buenos Ayres, y Presidente de su Real Audiencia, y Governador de las Armas de ella, y Superintendente General de la Real Hacienda, y Administracion de Azogues de dichas Provincias, y Corregidor y Justicia Mayor de la Ciudad de Buenos Ayres, y

y nobenta y dos ante Alonso Fran.co Viuno Escr.o de S.M.d Dn Xptoval
Yseuara Balanzuela de Mondenedo Vra y Conde de sierra bella, por
escritura de obligacion otorgada por el dho Conde, y por el dho Don
Pedro Monier su Apdo en la Ciudad de Cadiz a diez y ocho de Abril
de dho año parado de mill Seiscientos y nobenta y ocho ante Diego de
Simbrel Escr.o Pu.co cuio traslado autentico y Comprouado de dho Scrit.o
gallego de montem Escr.o Pu.co de Veinte y Cuatro de este dho Apdo de la
dha Cobranza = de cuio Veinto de otorgue Carta de pago Chanzelacion
y finiquito lato y los demas necesario con facultad y Comision de la pecunia
y Entrega = sobre la dha Cobranza y pareca siendo necesario ante las justicias
y Jueces de ambos fueros de qualesquier partes que sean que con dho derecho
alitigar seran querellar executar Reuocar consentir Contradezir Concluir
oir y oir autos y sentencias apelar suplicar Sacar Reuocar y seguir
las instancias, y hazer todo y quanto Combenga y hasta que la dha cobranza
tenga cumplido efecto, y Conseguida que sea executara el Poder que
el otorgante le diere con sus Cartas mas Bastas, que para todo lo Referido le substituya
dho poder para esta dha Cobranza con la Reuocacion y obligacion que con
forme lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Romero
de Arriuado Joseph de Vega y Dn.o Fran.co de Vega Vezinos de la
Dn.a Ma.a Carreño
de Castro

Juan de Huelton

En la Ciudad de los Reies del Peru a quinze dias del
mes de Abril de mill Setezientos y diez años ante mi Escr.o y testi
gos Parezio el Capitan Don Juan Garzia de la Puente Vezino
de esta dha Ciudad a quien doy fee que Conozco, y Confesso que Vezinos
de Xptoual de Arias y Marco Antonio de la Cadena de Cinco dos Casados
de Cincuenta y Cinco Numero viue, y dos Construyentes ambos y Vn mill y ocho
cientas y tres quartas, y vn mill seiscientas y Catorze varas, y diez y ocho
varas de Cuadro de Abrigo y Cinco varas de Vega = Y asimismo dos Casados
de Juan, Numero tres y Numero quatro, ambos Con quinientas y treinta y
Cinco varas, y varas ochocientas y quarenta, siete varas y media de Cua
dro en abrigo y doze varas de Vega, que es lo mismo que con el dho Xptoual

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Dellivas le remite Juan Balthasar Jimenez Laredo al otorgante segun pareze por el flettamentto otorgando en el Cuzco a primero de febrero deeste presentte año de la fha ante Alexo Fernandez Escudero Esno de su Mag.d y Pu.co, y de los dhos generos se dio por contentto y entregado a su voluntad y renunzio la Ezep.n del entrego prueba del rrezivo y demas deeste caso como en ella se contiene, el qual dho flettamento dio por rrotto y chanzelado y por de ningun efecto y dio poder al dho Xp.l de Rivas o a q.n el suio hubiere para que al margen de su original lo anoten y chanzelen y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Joseph de Vega y Carlos de Iguez presentte ss.

24 de Abril — + Juan Garcia de la Puente

Ante mi

Joseph de Altuna
Esno de su Mag.d

Chan.n
D. Jn. Ant.o Naxara
A
Gabriel de Geralde

En la Ciu.d de los Reies del Perua veinte y quatro dias del mes de Abril de mill settezientos y diez años ante mi el ss.no y testigos parezio el cap.n Don Ju.n Antonio de Naxera a q.n doy fee conozco y confesso aver rrezevido de Gabriel de Geralde un mill trezienttos y ochenta y siette pesos de ocho rr.s por los mismos que le entrego en el Cuzco Don Joseph Gallegos que son los que se cobraron de la R.l Caxa del Cuzco por quenta del salario devengado del tiempo que fue Justizia maior de la Provinzia de Cotabamba, de que otorgo flettamentto en dha Ciudad del Cuzco a veinte y cinco de febrero deeste año de la fha ante Alexo Fernandez Escudero Esno de su Mag.d y Pu.co los quales ha rrezevido por mano de Xp.l toval de Rivas y Velasco = y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y rrenunzio la Ezep.n del dro y leis de la non numerata pecunia y entrega

Prueba de rrezivio y demas de este caso como en ella se contiene; el qual dho testamento dio por roto y chanzelado y dio poder al dho Gabriel de Herrera y al dho Xptoval de Rivas o a quien el suio hubiere para que al margen de su original lo anoten y chanzelen y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Calos de Lopez y Lorenzo de Urrutia presentes

24 de Abril — Juan Antonio de Nazarra Ortega

Ante mi — Juan de Avellan
Escno Rl y Pco

de pago
Lizdo Dn Fran.co de Campos
Dn Greg.o de Paredes
de 150 ps

En la ciudad de los Reyes del Peru a veinte y quatro dias del mes de Abril de mill settezientos y diez años ante mi el ss.no y testigos parezio el Lizenciado Don Fran.co de Campos Marin de Venavides presvitero a quien doy fee que conozco, y como Patron y Capellan propietario de la aniversario de misas que mando fundar D.a Ana Perez de Tordesillas su tia, ympuesto sobre la estanzia de Guachos y pomaiaros en los llanos de Bombon, confesso aver rrezevido del Cap.n Gregorio de Paredes arrendatario de dha estanzia dozientos y cinquenta pesos de a ocho rr.s de lo corrido de seis meses del censo de dho aniversario y los paga por quenta de la arrendamiento de dha estanzia; que se cumplieron a veinte y nuebe de Marzo pasado de este presente año de la fha, y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su satisfazion por rrezivirlos como los rrezivio aora de contado y en numero caual en presenzia de mi el presente ss.no y testigos de esta carta de que yo el de ella los llevo y paso a su poder, los quales rezivio por mano del Lizenciado Don Joseph de Paredes presvitero, y le otorgo carta de pago en forma y le dio fin y quitto hasta dho dia de todos los corridos de dho arrendamiento y lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Altuna y Lara Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos de Lopez presentes

24 de Abril — Lizdo Dn Fran.co de Campos

Ante mi — Juan de Avellan
Escno Rl y Pco

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Arrendam.
Dª Juana de Rueda
A
Dº Juan Xaime Pelaez

Sepan quantos esta Carta Vieren Como Yo Dona Juana de Rueda Viuda de Pedro de la Vega Vezina desta Ciudad de los Reis de Peru = Otorgo por la presente que doy en arrendamiento a Don Juan Xaime Pelaez que esta presente Vna Casa que tengo en la Calle del Monasterio de Nuestra Señora del Prado, y asdue se desde la casa la primera de el Patio enfrente Donde la Viuienda que le pertenece y todos los aposentos y tiene de Estrangatio Corral Pozo y Jardin Con todas sus entradas y salidas vsos y Costumbres dichos y pertenencias y Cerraduras y Ventanas Con sus llaues y Cerraduras y Candados = Es esto Otorgado que esta casa mano yzquierda en el patio enfrente a la presente vaio y la Otorgante, y la tienda pulperia Subsequente ael, porque esto no entra ni se comprehende en este Arrendam, por que el Dho quarto y pulperia queda a mi dispusicion y todo lo referido Arriendo por tiempo y espacio de quatro años, los dos primeros precios de cumplir y los dos vltimos de Voluntad y Voluntad del Dho Dn Juan, que hade empezar a correr y contarse desde primero del mes de Mayo que viene deste presente año de la fha en adelante, y por precio y quantia de doscientos pesos de ocho reales de a Pie de cada vno por todos seis en seis meses Como fueren cumplidos que se a de obligar este escritura ante los jueces o a quien mi poder y causa hubiere Con condicion que durante el dho tiempo de este arrendamiento no hade dexar la dha Casa ni ella dexarla sin arrendam.to de vacio como ni la habitare mas tiempo del referido sin que haia en ello de mi Consentimiento mas de pagar el mismo precio y tiempo = mediante lo qual me obligo a que durante los dhos quatro años No Cerrare Con la voluntad Cabal Cabo en esta escritura referido Ni pondre ni consentire poner ni sacare ni quitare para persona alguna ni mas ni por menos que en ella se declara, y lo hiziere le de ahora para entonces como ahora declara y en el mismo tiempo pueda demas de lo que pagare todas las costas y gastos que en razon de lo referido se hizieren y se previnieren Con las de la obligacion a la primera para el Cumplimiento de todo lo que dho es Otorgo mi Persona ante dho Don Juan = Y yo el dho Don Juan Xaime Pelaez que presente a lo contenido en esta escritura acepto la todo y en todo segun en ella se otorgo que la a cotejado y firmado Otorgo

Ante mi

en ella se contiene y rrezivo en dho arrendamiento la Casa de
suso rreferida excepto el quarto del patio principal de mano yzq
quierda y la tienda de pulperia porque estas quedan a la disposizion
de la dha Doña Juana de Rueda y todo lo demas lo rrezivo en dho arrendam
por el tiempo de los dhos quatro años los dos prezisos de cumplir y los dos
ultimos de mi eleccion y voluntad que an de empezar a correr y contarse
desde el dia primero del mes de Mayo que viene deste presente año de la fha
en adelante y por prezio de dozientos pesos de a ocho rr en cada un año
pagados por sus terzios de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos
que me obligo a se los pagar a la dha Doña Juana de Rueda o a quien
su poder y causa hubiere pagados conforme fueren cumplidos
y asimismo me obligo a guardar las condiciones en esta escritura = y a la
firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y bie
nes avidos y por aver y ambas partes por lo que a cada una de las dos
toca damos poder cumplido a las Justizias y Juezes de su Mag de qua
lesquier partes que se an y en especial a las de esta dha Ciu y Corte y a las demas de las
partes y lugares donde y ante q esta escritura fuere presentada a exon pidiendo
su cumplimto al fuero de las quales nos sometemos y obligamos y rrenun
ziamos el nro propio domizilio y vezindad y el privilegio de la
ley que dize que el actor deve seguir el fuero del rreo para el cum
plimto y paga de lo que dho es nos executen compelan y apremien
como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzga
da y rrenunziamos las demas leyes fueros y derechos de nro favor
y la general que lo prohive y consentimos en traslados de esta
escriptura = que es fha la carta en esta dha ciudad de los
Reyes del Peru a veinte y cinco dias del mes de Abril de
mill settezientos y diez años y los otorgantes a quienes yo el presente
escno publico doy fee q conozco lo firmo el que supo y por la dha Dª Juana
de Rueda q dixo no saver escrivir lo firmo a su ruego uno de los testigos
que lo fueron Martin de Larrea Soro Phelipe Gomez de Arevalo
y Carlos quintin de Egues presentes

Aquiso y testigo
Martin de Larrea

Dr Franco Jayme Pelos

Ante mi
Juan de Avellan



Sello Tercero vn Real años de
mil trecientos y diez, y n
trecientos, y onze.

En quanto Esta Carta Vieren Como yo Sⁿ Lo Pablo
Valdes Fuen Pend.te en esta Ciud.d de Vera de Perez, Como
Fiador, Principal, Pⁿ Don Juan Velis mano so Como Rendado y Como pagador quiere
Como Tutor hazienda Como qualquiera hago de deuda y negocio a Reno mio propio y de los
deudor principal y obligado y en que Contto Sⁿ Lo Pablo Comandⁿ de Valdes
ni vn Bienes mios otra persona alguna parte que sea hasta dha Cantidad
de Vera de Suso se dara, con juez de Venefficio y fuero Como Sⁿ las auttentias espe
cias y generales en especial y exclusivamente renuncio = Como ambos a dos principal y
Fiador Juntos y de mancomun a voz de vno y Cada vno de nos por si Por el
todo de Insolidum Renunciando Como en forma y especialmente renunciamos
nras Leyes de duobus Reis de Vendi y el auttentica presente hoc Ita Cobrare
Fidejussores y Beneficio de la diuision y excusion de la execucion y todas las
demas leyes fueros y derechos de la mancomunidad y forma Como en ella se Contiene de vso
de la qual y Cada vno de Insolidum = Otorgamos que debemos y nos obligamos de dar
y pagar y quitaremos y pagaremos mancomunadamente y con efecto a dho Don Clemente
de Matta, hazo o a quien su poder y Causa hubiere On mill y cien pesos de a ocho reales
por otros tantos pesos de dho prestados que por mi hazer amistad y buena obra me dho
principal me ha prestado en mi de Contado de Contento de mi dho su
Fiador de que ambos a dos de vso de dha mancomunidad y Cada vno Insolidum
nos damos por bien pagados a nra Satisfacion y renunciamos la Excepcion de la
Leyes de la non numerata pecunia y entrega de la prueba de ella y demas del Caso
Como en ella se Contiene = los quales dhos On mill y cien pesos de a ocho del dho
deudo y por la Causa y razon que hace mencion prometemos y nos obligamos
de dar y pagar de nra hazienda o de la dha mancomunidad y Cada vno Insolidum del dho dia en
gara dho dho Don Clemente de Matta, hazo o a quien su poder y Causa hubiere que los dhos pesos
Con mas las costas y gastos que en razon de la Cobranza y paga de ellos se hizieren
Presente Que siendo Cumplido y pagado en esta dha Ciudad por nra quenta costas y riesgo
Sin Costo ni daño de lo contrario alguno y para la paga y Cumplimiento de todo lo que dho es obligamos nras personas
y bienes muebles y raizes habidos y por haber y damos poder Cumplido a todas y qualesquier
Justicias de su Magd de qualquier parte que sean y en especial a las de esta dha Ciudad de Vera
a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos y renunciamos el nro propio y el
Domicilio y vezindad que tenemos y el que en adelante tengamos y la ley
Sit Convenerit de Jurisdictione omnium Judicum para que a ello nos Compelan y apremien
como por sentencia definitiva de juez Competente pasada en Cosa Juzgada
la qual Renunciamos todas las leyes fueros y derechos de nra defensa y la ley
y regla del derecho que prohibe la general renunciacion de ellas en testimonio
de lo qual lo otorgamos ante el Escrivano y testigos de Suso dhos en la dha Ciudad de Vera
a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y trecientos y onze años
siendo testigos Fernando Fernandez de Valderrama Pedro Ximenez y Pedro
Ximenez y Pedro Ximenez de Vera y Pedro Ximenez de Vera y Pedro Ximenez de Vera

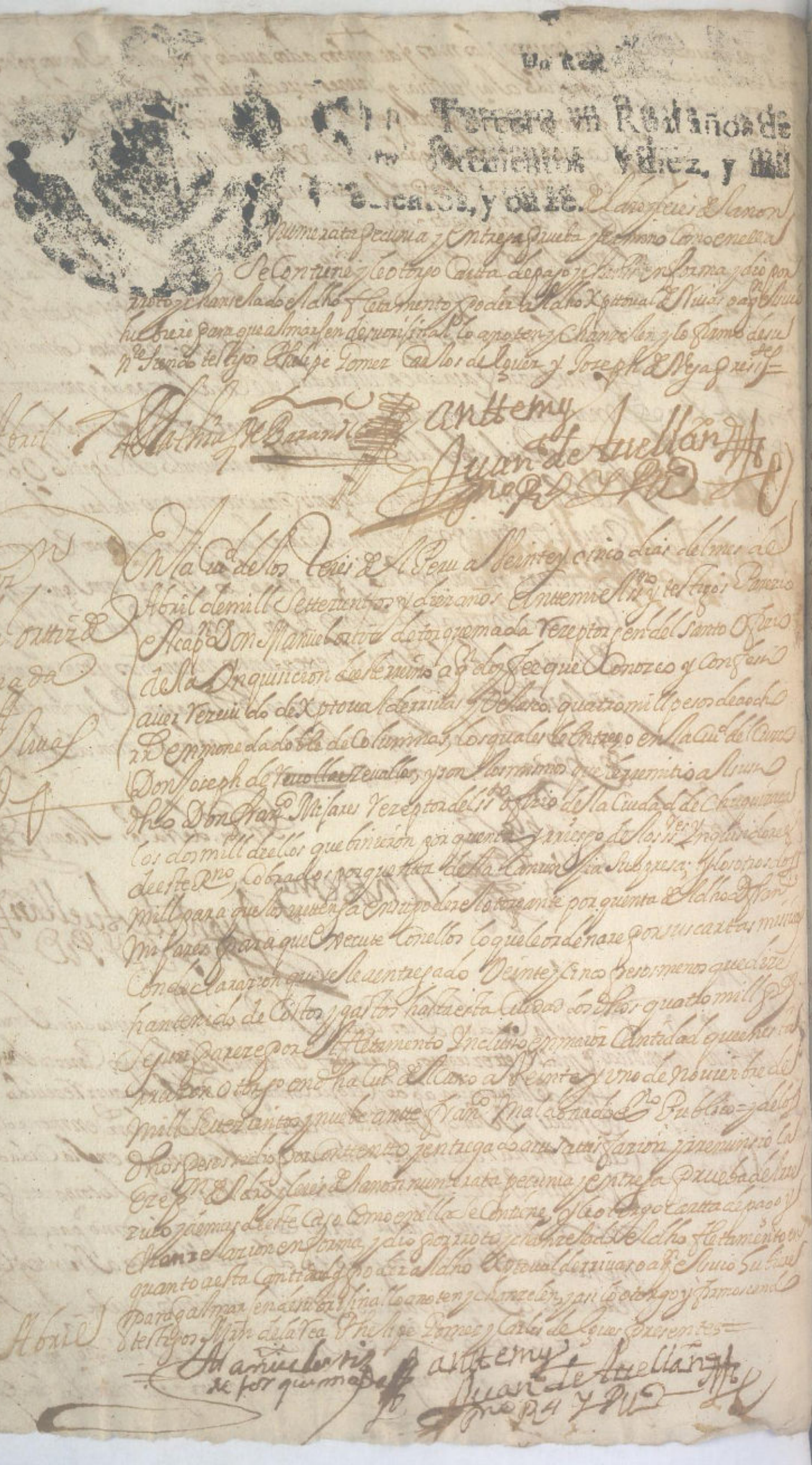

Oblig.on
Nicolas Gomez
A
Dn Fran.co Molina
y Suares = de 200 p.s

Sepan quantos esta carta vieren como yo Nicolas Gomez residente en esta Ciudad de los Reies del Peru = Otorgo que devo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare de mente y con efecto al Cap.n Don Fran.co de Molina y Suarez, y sin que tenga ni muestre su poder a Pedro Juan Tallapiera o a q.n el poder y causa de los dos hubiere dozientos pesos de a ocho R.s que por me azer amistad y buena obra me a prestado en rreales de contada en la dha plata, de los quales me doy por contento y entregado a mi satisfazion y rrenunzio la ~~de mas leies~~ excep.on del dro y leies de la non numeratta pecunia y entrega prueba del rrecivo y demas de este caso como en ellas se contiene = Los quales dhos dozientos pesos de a ocho de este dho deudo y por la causa y rrazon que ba dha prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Capitan Don Fran.co de Molina Suarez y sin que tenga ni muestre su poder a Pedro Juan Tallapiera o a q.n como dho es su poder y causa de los dos hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costa y rriesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la de los suso dhos se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza plazo de seis meses que corren y se quentan desde el dia veinte y siete de este presente mes y año de la fha en adelante = Y si la paga de los dhos pesos la hiziere fuera de esta dha Ciudad siempre han de venir a ella por mar o tierra por mi quenta costa y rriesgo hasta que sea enteramente pagada y satisfha esta deuda = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes avedos y por aver y doy poder cumplido a las Justizias y Juezes de Su Mag.d de quales quier partes que sean y en espezial a las de esta dha Ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escritura fuere presentada a exec.on pidiendo su cumplimiento al fuero e Jur.on de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y rrenunzio a mi propio domizilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del rreo para que a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es me executen compelan y apremien como si fuese por sentenzia pasada en auto de cosa juzgada y rrenunzio las demas leies fueros y dros de mi favor y la general que lo prohive =

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y quatro dias del mes de octubre de mill setezientos onze años ante mi el ss.no y testigos parecio el Cap.n Don Fran.co Molina y Suares a quien doi fee que conosco y dio por ninguna rota y chanzelada esta escrip.ra por quanto confesso haber rezivido los dozientos pesos en ella contenidos del Cap.n Nicolas Gomez obligado en ella de los quales se dio por entregado a su voluntad y rrenunzio la excep.on del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrecivo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago y chanz.on en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Antonio Benito Gorio Juan Ayala Justo y Pedro de la Cruz presentes

Dn Fran.co de Molina y Suares

Ante mi
Juan de Avellan
Pro.o y Ess.no

Un Real.

[illegible] Tercero en Reales de [illegible] mil setecientos y diez, y mil [illegible] ientos, y onze.

y Consiento entrasla dos de esta escritura uno cumplido y pagado los demas no valgan = que es fecha la Carta en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y ocho dias del mes de Abril de mill settezientos y diez años, y el otorgte a quien yo el escno Publico doy fee que conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Carlos quintin de Elguez y Joseph de Vega presentes = ttdo = de las mas leies = no vale =

28 de Abril — Nicolas gomes — Ante mi Juan de Auellan escno R.l y Pu.co

Chanse Dn Joseph Ybañez a Gabriel de Serralde de 2 - dr

En la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y ocho dias del mes de Abril de mill settezientos y diez años ante mi el ssno y testigos parezio el cap. Don Joseph de Ybañez a q.n doy fee que conozco y confesso auer rezeuido de Gabriel de Serralde, dos mill pesos de a ocho rr en moneda doble de columnas que son los mismos que el dho rezeuio en el Cuzco de Dn Juan Cauezas de mier que se los remite a lo otorgte para que con ellos se execute lo que le ordena por sus Cartas misivas, los quales ha rezeuido por mano de Xptoual de Riuas y Velasco como pareze del flettam.to en esta razon otorgado en el Cuzco a onze de Marzo de este año de la fha ante Alexo Fernz Escudero escno de su Mag.d y Pu.co = y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su satisfazion y renunzio la exepzion del dro y leies de la non numeratta pecunia y entrega prueba y termino el qual flettam.to dio por roto y chanzelado y poder al dho Gabriel de Serralde, o a el dho Xptoual de Riuas o a q.n el de los dos hubiere q.e pasmarse en lo chanzelen, y asi lo firmo siendo testigos Phelipe Gomez Carlos Elguez y Joseph de Vega

28 de Abril — Joseph Ybañez — Ante mi Juan de Auellan escno R.l y Pu.co

En la Ciu.d de los Reies del Perú a veinte y ocho días del mes de Enero de mill y
mill y quinientos y diez y ocho años ante mí Escr.no de su Mag.d y testigos parezio el Cap.n Dn Joseph Nauarrete
y entrego a Dn Diego Gomez, Contador alcalde Ordinario de Xerez de la Frontera, y Dn Marco quatro
mill quinientos noventa y ocho y quinze pesos en prueba de la cobrança = Y asimismo
Con lo que auer pretendido dixo tres barras de plata ensayadas y marcadas con la marca
R.l de sus numeros y leies siguientes = Numero setenta y siete, leies dos mill trezientos y
setenta y ocho, con ciento y nouenta y ocho marcos = Numero setenta y ocho = Leies dos
mill trezientos y setenta y ocho, con ciento noventa y tres marcos y seis onzas =
Numero setenta y dos = Leies dos mill trezientos y setenta y ocho, con dozientos
y dos marcos = que son los mismos pesos y barras que confesso ha recibido
al Abtor ante el Sor Don Martino de Perea Ynclan Corr.or y Justicia m.or de los Rios
de Chumbibilcas para que execute con ellos lo que se auisa por sus Cartas
y Misiuas, segun parece por el Testam.to y Cobrança otorgado en el Cuzco
a diez y ocho de Febrero deste año de Mil y, ante Alonso Fernandez
Escudero e.no de su Mag.d y Pub.co y de los dhos pesos en dha moneda doble
y tres barras de plata de la ley, num.o y marcos expresados arriua se dio por
Contento y Entregado arriuatis factis y en fe de la Ver.d y de mas deste recaudo como en el
se Contiene y dio poder cumplido y Bastante segun y como le tiene y dio poder a dho Xp.al y de seruir
oficio hubiere para que en su nombre y en los ausentes y Absentes y demas interesados
lo reciua y Cobre y de Carta de pago y finiquito y lo otorgo ante mi y testigos
que fueron Melchor Gomez Estevan Carlos de Aguirre y Joseph de Aguirre y lo firmo

Ante mi Juan de Cuellar

En la Ciu.d de los Reies del Perú a veinte y ocho días del mes de Abril de mill y
trezientos y diez años ante mí Escr.no de su Mag.d y testigos parezio Doña Augustina de la
Calancha viuda y Casada Vezina desta dha Ciudad a quien doy fee conozco, y dijo que
Don Baltasar de Ocampo y Cabrera, como Padre y Curador de los menores hijos de
Sumaipa, y sus Conpañeros auer pretendido el Thomas de los Reies
arrendatario de la Chacra que quedo por muerte del dho difunto
en el valle de Pachacamac: Ciento y Cinquenta pesos de a ocho
reales que Asimismo dho Capitan ha pagado por quenta de los arrendo
mientos de dha Chacra, cuia Cantidad se le mandado pagar
por los Señores Presidente y Oydores desta Real Audiencia
en la Causa de diuision y particion entre los hijos y herederos
de primero y segundo matrimonio de dho difunto que ante dha
Real Audiencia, cuia Cantidad se le mandado pagar
para alimentos de dhos menores, por mandamiento
despachado a siete de Febrero deste presente año por
el dha ante el Sor Don Jose de Mendoza e.no de Camara

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Y de los dhos pesos se dio por contenta y entregada a su sattisfazion y renunzio la exepcion del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega que rueba del rrezivo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Areualo Carlos de Elguez y Joseph de Vega presentes = ttdo = calzada = mes = no vale = Emdo = M = vale

28 de Abril

+ Doña agustina de la cierra y calcada

Ante mi
Juan de Auellan
Escno Pbco y Rl

Rn
Dn Alvaro Monroy

En la Ciud de los Reies del Peru a dos dias del mes de Maio de mill settezientos y diez años ante mi el ssno y testigos parezio el capn Dn Juan Lopez de Cordoua en voz y nombre del capn Dn Alvaro de Monroy y Carbajal alcalde Prov de la sta hermandad de la Prova de Castro Virreina y su jurisdicion por su Mag y en virtud del poder que le tiene dado ante mi y en mi rrexo de que doy fee y conozera lo otorgte y usando del y de la facultad que el Rey nro ssor conzede por sus Rs cedulas que tratan en rrazon de los ofizios rrenunziables = otorgo que rrenunziaua y rrenunzio el dho ofizio de tal alcalde prov de dho su parte en Don Diego del Rrio Don Miguel del Rrio en el capn Joseph Ruiz Cortes y en el capn Antonio de Molina en todos juntos y en cada uno insolidum en el que primero se presentare con los titulos originales y esta renunzia en dho nombre supca a su Mag y a los ssres Virreies en su nombre lo ayan y admitan a dho ofizio enterando primero la parte que tocare a su Mag y lo demas a los herederos del dho Don Alvaro, y en el interin lo retiene en el dho su parte para exerzerlo como hasta aqui, y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Areualo Joseph de Vega y Jose Manuel Estrada presentes

2 de Maio

+ Juan Lopez de Cordoua

Ante mi
Juan de Auellan
Escno Pbco y Rl

R◇ =

1710 =

~~8~~ 8 =

Anezedado

358.1

Sello Tercero ... Reyes años de mil tercientos ... y dos, y mil quatrocientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Diego de Vivar de Vazquez Regidor Perpetuo desta Ciudad de los Reyes del Perú = Otorgo y conozco que vendo con pacto de retro entendido a Vmd Don Joseph Sidaurri que esta presente un mulatto mi esclavo nombrado Melchor de edad que será de veinte y quatro años que yo hube y tengo por donacion que del me hizo el Señor Don Luis Vivar de Velasco por escritura otorgada ante Pablo de Meneses escribano de su Magestad en los Reynos del Perú en el mes de Marzo de mill y seiscientos y onze años ante testigos parece con el dicho Don Luis Vivar de Velasco que es el dicho Joseph Sidaurri de que doy fee y el dicho mulatto Melchor esclavo de dicho Joseph Sidaurri

Sello Tercero, vn Real mas de mill trecientos, y diez, y seis trecientos, y onze.

Poder

Poder

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Abril de mill setecientos, y diez años ante mi el Scr.no y testigos parezio el Sr. D.n Juan del Pozo Nuñez Residente en dha Ciudad y Vezino de esta dha Comarca del Rey.no de Chile como Albacea y del heredero de Nuñez heredero del Sr. D.n Juan Gran.s Nuñez de Sotto testigos nombrado por tal en el testam.to cerrado que otorgo en dha Villa de Huancabelica en nueve de Abril de mill Sete zientos y siete años ante Juan de Plaza Scr.no de su Mag.d que doy fee y dho Albacea dijo q.e dho testam.to dejo dha Villa con la solemnidad necesaria y ante dhos Scr.nos parece de Ratificacion dada por Juan del Can.o de Prou.a de esta corte de Junio en.o del corr.te de mill sete zientos y ocho de que doy fee y reconozco la firma de dho testam.to q.e dho Albacea presento en esta dha Ciudad en la de Noviembre de dho año y en su cumplimiento y para mas bien y cumplidamente hacer lo contenido en dho testam.to y dar cumplido elegido de derecho se requiere y necesario sea dio su poder cumplido elegido de derecho se requiere y necesario sea al Sr. D.n Joseph de Arango y al Sr. D.n Pedro Vezino residente en dha Ciudad de la Villa de Huancabelica especialmente para que entren en dho testam.to y cumplan todo lo en el contenido y para que en virtud de dho testam.to y de la facultad que en el se le confiere y a dho Albacea tome y aprehenda todos los vienes muebles y semovientes derechos y acciones que quedaron por fin y muerte del dho Juan Nuñez de Sotto y los venda en publica almoneda o fuera de ella como le parezca y de su importe pague todas las deudas que se hallaren ser legitimas deudas del dho Juan Nuñez de Sotto y cumpla todas las mandas y legados que en dho testam.to dejo y para que de todo lo que cobrare y pagare y cumplimiento que hiziere de dho testam.to y mandas y legados que en el dejo otorgue los recibos y cartas de pago que convengan y combenga y para que en todo lo que dho testam.to no alcanzare y fuere necesario pueda pedir y demandar y defender y seguir todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que combengan

ren y cobrazen de ellos y traigan cartas de pago en forma bastan
to y los demas Recaudos necesarios con fee de entrega o Rela
cion de la Tenencia y dominio y posesion de dhos. y en dho fee
de ser. y en razon de lo dha y hazer y dar de ella fee
necesario Contienda de Juicio y ante dan poderes y Pares con
ante las Justicias y Juezes de su Fuero Tribunales y Juezes
Superiores o Inferiores que conozcan de dha causa y negocio
gan y Presenten demandas Recimientos Juramentos Citaziones
Autos y estaciones que tales razones y Recusaciones prisiones
Seguestros embargos de embargos Amojonamientos y deslin
tras Pregones Almonedas Remates de Bienes y Pedam
tomar posesion y amparo de ellos y terminos Utra maximos y
dinarios y los goze o Renunzien hagan Probanzas Testimon
tigos Papeles y Recaudos y los traguen de poder de los tenga
mandamientos Provisiones Cartas de Sustitucion y de Consultas ha
tas de Sentencias las hagan leer sentenciar y Sentencias en
nombre del Otorgante y pedir su cumplim.to y Citando Reconoci
de sus Reos y Sentenciados Reciban Reciuen Contradigan ap.ten
y suplequen y sigan las apelaciones y suplicaziones por todos gra
dos instancias y Sentencias hasta su final Conclusion y
citaziones Costas haziendo actuando y Procurando todo
quanto Convenga y lo que el Otorgante hiziera presente
viendo que el poder que requiere para todo lo referido
sus anexidades y dependencias este lesdo y Otorgado sin
limitazion alguna y sin que por falta de clausula o Despues
poder y se deste nexe pueda tener referido y lo a ello anexo y concerniente
Con libre y general administracion y facultad de que lo puedan usar
guir en todo lo que debo cabe Pres. solitu.s nombrar Otros
brar dellos lo que hiz tuviere cobrado y dar les las mismas cartas de pago
dem.s Recaudos cudando se Rempre Con este poder para Pares de que
dos Relevo de costas segundo y dello que se Ofrezcan y hazer hayan
mision a la Ciudad de Santiago del Reyno de Leon a poder del Ex.mo Do
Fernando de Pozo y Rivera a la firmeza de lo que hoy
cho obligo sus Bienes Avidos y por aver y asi lo otorgo y
firmo de un nombre siendo testigos Phelipe Gomez de
Alexandro Antonio Benito Alonso y Joseph de Vega
Presentes =

D.n Juan del Pozo y Lobera

Antonio Juan de Cuellar

Sello Tercero. Vn Real. Años de mill y quinientos y diez, y mil y quinientos y onze.

En la Ciudad de Seuilla a quinze dias del mes de Abril de mill y quinientos y diez y ocho años, Ante mi Escriuano publico y testigos parezio Don Iuº Bapta de Palacios caballero Corregidor desta dha Ciudad a quien doy fee que conozco, y otorgo que da su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Diego de Torres y Vergara Verdugo y a Pedro de Tarrazaga Vezinos desta Ciudad de Seuilla, y a cada vno de ellos, y en nombre de Su Magd y como su Corregidor desta dha Ciudad y su Prouincia, para que en nombre de Su Magd y representando su persona y dada demanda y cosa vuda y sobre vuda y en otra qualquier manera judicialmente ante Don Iuº Manuel de Cobarrubias Corregidor de la Prouincia de Badajoz y de sus Reynos y de otro qualquier Iuez y Iuezes que sean y deuan ser de la dha Prouincia y de sus Reynos y de otro qualquier lugar y parte donde combenga y sea necesario parezcan y presenten y hagan presentar ante el dho Corregidor de Badajoz y ante

admin.r en q.to a lo dho y con facultad de que lo pueda substituir en q.n
y las vezes que le pareziere rreuocarmos y nombrar otros y cobrar
de ellos lo que huvieren cobrado y darles las mismas cartas de pago
y demas despachos quedandose siempre con este poder para
usar del y a todos relevo de costas segun dro y a la firmeza
de lo que dho es y fuere fho obligo sus bienes auidos y por auer
y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe
Gomez de Areualo Joseph de Vega y Dn.e de Braustreta

Juan Gutierrez Galazio

Ante mi
Juan de Auellan
Esno. R.l y Pu.co

de pago
Fr. Diego Carrasco
A
Xptoual Gutierrez Galan
Esno.

En la ciudad de los Reyes del Peru a doze dias del mes de Abril de mill
settezientos y diez años ante mi el ss.no y testigos parezio el R.do P.e Fr.
Diego Carrasco de la orden de nra. s.a de la Mrd. en voz y en n.e del R.do P.e
Fr. Joseph de Silua Manrrique de dho orden, Cesonario en causa propia
del Combento grande de dho su orden, en virtud de lizenzia que tiene de su
prelado bastante, de que doy fee y conozer al otorgante, y de ella usan
do confeso auer rezeuido del Alferez Xptoual Gutierrez Galan
settenta y cinco p.s de a ocho rr.s por lo corrido de seis meses del arren
damiento de las cassas que tiene de por vidas pertenezientes al
Combento grande de dho su orden de esta ciud.d, que se cumplieron a ocho
de Diziembre del año pasado de mill settezientos y nuebe
y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su
satisfazion y rrenunzio la ezep.n del dro y leyes de la non
numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas
de este caso como en ellas se contiene y le dio fin y quito de los corri
dos hasta dho dia y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo
siendo testigos Phelipe Gomez Ant.o Osorio y Joseph de Vega =

Fr. Diego Carrasco

Ante mi
Juan de Auellan
Esno. R.l y Pu.co

12 Abril

Vo Bo



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueue dias del mes de Xbre de mil setecientos y onze años Ante mi el Esno y testigos parecio el Capitan D.n Joseph Curiel Vezino desta dha Ciudad y del Comercio el Capitan D.n Juan Abelde Baez Vezino desta dha Ciudad y del Comercio y dixeron que por quanto en esta dha Ciudad se obligo a fauor del Otorgante con su mismo nombre por escritura de quatro de Octubre deste año ante Dn Pedro de Vrquiola Escriuano Publico de Registros de esta dha Ciudad en quinientos y sesenta pesos de a ocho reales de plata corriente de estos Reynos que auia recibido prestados de contado en reales de plata corriente de Plata, y Oro de Contado de la Caxa de Su Mag.d de que se dio por entregado a su voluntad a que se obligo de pagar en esta dha Ciudad en Reales de plata corriente de Plata, y Oro de Contado en todo el mes de Febrero de este presente año de la fecha de dha escritura y en caso de no pagar en el dho tiempo se obligo de pagar de Costas de Estrados, y Salarios de Procurador, y Abogado que se le causasen en la Cobranza de dha cantidad, y para mas seguridad de dha deuda hipoteco vna Casa de Morada que tiene en esta dha Ciudad en la Calle que sale de la Plaza Mayor para el Convento de Nra Señora de la Merced que Linda por vna parte con Casas de Don Antonio de Soto y por la otra con Casas de Don Juan de Peralta Vezinos desta dha Ciudad segun mas largamente consta de dha escritura de Obligacion a que se remiten y Siendo Requeridos por parte del dho Otorgante para que pagasen a dho Capitan Don Joseph Curiel los dhos quinientos y sesenta pesos de a ocho reales de plata corriente de estos Reynos que auia recibido prestados de contado en reales de plata corriente de Plata, y Oro de Contado de la Caxa de Su Mag.d de que se dio por entregado a su voluntad y



Sello Tercero vn Real años de mill setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En Dn.ª Ant.ª Barb.ª Reyna entre Dn.ª Poder de l Otorg.te la Vopa q. ubiere q. dado enesta de pendencia q. hactura al tiempo q. suceda qual q. fuere delos dos dhos Vestituida si fuere la mejora de ella Valor Volbera y Vestituira la mitad delo dho mill siento y treinta y tres pesos y tres R.s al dho D.n Juan.º Abel de Beas de aquien era causa o poderabere y si fuere tenia o quarta Parte del mismo Vesgo del Importe q. quedare en es Volviera y Vestituira la Cantidad q. fuere pondiere a la pasion q. asi quedare en= fr.a Entiende q. aun q. el dho D.n Juan.º Barb.ª Reina en Vir.d Poder a Otorg.te Jaotros para Volver a Vender del dho D.n Juan.º Abel de Beas La Vopa q. le fecto q. parezen en su poder y Vbiere en ese tiempo Pare el Otorg.te el dho Poder no a de quedar obligado a volver ni Vestituir parte alguna delos Dos mill siento y treinta y tres pesos y tres R.s en q. los Segundo o tercero Poseedores Vendan dhos efectos= q. declara en q. el dho D.n Juan.º Abel de Beas Saca Diez pesos q. mas delos costos q. hecho en esta Cobranza el dho D.n Antonio de Soto= fr.a Condizion q. declarada q. si llegare el caso de q. el Otorg.te Corra en la Vpa Encomienda q. en q. quasion podia Vender q. azula parte perdida entiende q. el Monto delas Escrituras Pertenecientes al dho D.n Juan.º Barb.ª Reyna no a de entrar ni Entre en Valor q. en su Vender en ese tiempo del Rebus para Vebajar en ese Vista delos dhos mill siento y treinta y tres pesos y tres R.s Pino q. tasadas en q. la dha Cobranza se entiende tiene a Otorg.te en el estado q. estubieren para q. la parte Cobrar= q. para Pa q. por la dha Parte Sea Vuelto q. la dha Escritura pertenezca a Pa Encomienda y en su mitad del dho D.n Juan.º Abel de Beas Pino q. tenga de cobrar Otorg.te el dho D.n Juan.º Abel de Beas Pino q. tenga el otorg.te pretendan Dio. a Vuno a cobrarlas Sobre en Encomienda de mas q. Encomienda quiera delo cierto quedando el [illegible]

Otorg.te de Poder Cobrado Lupercio [illegible] Vecino de esta Villa
[illegible] Vezino de esta Villa
[illegible] Vezino de esta Villa
[illegible] Vez

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Carta de pago y chanzelacion en forma Compo der pa
ra q. se anote al Margen de sus ordinales por el dho Dn
Fran.co a Beldebeas o quien su poder hubiere y estando
presente el dho Dn Fran.co Abel de Beaz oydo este Ins
trum.to otorga q. la aceptaua y acepto segun y como en el se
contiene conbiniendo y consintiendo en todas las condicio
nes expresadas desistiendose como se desistio de qua
les quiera Dros y aciones q. pudiera tener para repetir la
Cantidad q. aora paga en consequencia de los escriptos
e Instrumentos presentados por su parte y otros quales
quiera q. pudiese deduzir = y ambos otorg.tes por lo
que a cada vno toca se obligaron a uer por firme este
Instrum.to aora y en todo tiempo y de no hir ni uenir con
tra el en manera alguna su expresa obligacion q.
para ello y sieron de sus personas y bienes auidos y
por auer y para su mejor execucion y cumplim.to
dieron poder a las Justicias y Juezes de su Mag.d de
quales quier partes q. sean y en especial a las de esta
dha Ciudad y Corte y a las de mas de las partes y lu
gares donde y ante quien fuere presentado a execucion
pidiendo su cumplimiento al fuero de Juris
dicion de las quales y de cada vna de ellas se some
tieron y obligaron y renunciaron el suio propio
Jurisdicion Domicilio y vecindad y el priuilegio
de la Ley q. dise q. el actor deue seguir el fuero
del Reo para q. al cumplimiento paga y firme
se de todo lo q. dho es les executen y compelan
y apremien como si fuese por sentencia pasada

en la ciudad de los Reyes juzgada y renunciaron la de mas fuero y derecho de su fauor y la ley que lo prohiue y consintieron en traslados deeste Instrumento y los otorgantes a quienes yo el presente escriuano doy fee que conozco assi lo otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Phelipe Gomez de Arebalo Antonio Osorio y Carlos Quintin de Eguez presentes = entre renglones dela Ropa = enmendado = teo = Vale =

Dr. Joseph Castrel

Franco Abel de Beas

Ante mi
Juan de Auellan
Pro Rs y Pu

de pago
el Pe Mro Joseph Barrasa
al Pe Joseph Reinoso
de 50 ps

En la Ciudad de los Reyes del Peru a ocho dias del mes de Abril de mill setezientos y diez años ante mi el ssno y testigos parezio el Rdo Mro Fray Joseph Barrasa de la orden Rl de nra Señora de la Merced a quien doy fee que conozco y como capellan propietario de la aniuersario de misas que fundo Alonso Rodriguez Velazquez confeso auer rezeuido del Rdo Pe Joseph de Reinoso de la Compañia de Jesus Procurador del Collegio del Callao, cinquenta pesos de a ocho rs de lo corrido de seis meses de la pension que dho Collegio paga porque la chacra de Don Roque de Segura de paso al agua para el cultiuo y beneficio de la hazienda nombrada Boca negra propia de dho Collegio que dhos seis meses se cumpliran a doze de este presente mes y año de la fha y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su satisfazion y renunciando la exepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba y termino della y le dio fin y quito de todos los atrasados hasta dho dia y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez Barme de Iraustietta y Joseph de Vega presentes =

8 de Abril

Joseph Barrassa

Ante mi
Juan de Auellan
Pro Rs y Pu

Un Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Carta de pago el Sr. Dn. Joseph de Santiago Concha Cmdte. de otra Alcaz. Dn. Bme. de Latorre de 178

En la Cuydad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Abril de mill settesientos y diez años ante mi el escriuano y testigos el Señor Dotor Dn. Joseph Santiago de la Concha del orden de Calatraua del Consejo de su Magestad y su Oydor en esta Real audiencia en Vos y en nombre del Capitan Dn. Francisco de mi Jares albasea y tenedor de Vienes de el Capitan Dn. Agustin Arze de la Concha difunto nombro por tal por el testamento que Otorgo so cuya disposision fallezio y carta missiua del dho Dn. Francisco de mi Jares su fha en la Cuidad del Plata en ocho de febrero deste año de mill settesientos y diez y por si el Señor Otorgante en Virtud de lo que dispuso por su Codisilo dho Dn. Agustin Arze de la Concha Otorgado en dha Cuidad de la Plata en dos de Otubre de mill settesientos y ocho ante austin yomes escriuano de su Magestad y Confesso auer le siuido de los Capitanes Dn. Bartme. de la torre Montellano del Orden de Alcantara Consul del tribunal del Consulado deste Reyno y de Dn. Joseph Carranza dies y siette mill pesos de a ocho reales que le an pagado por quenta de los Veintinueue mill pesos [illegible] a ocho reales porque se Obligaron de mancomun ynsolidum a fauor de dho difunto por escritura Otorgada ante el presente escriuano en seis dias del Mes diziembre de mill settesientos y siette los trese mill de ellos que a enterado y pagado por si dho Dn. Bartme. de la torre Montellano y los quatro mill restantes Cumplimiento a dhos dies y siette mill que a enterado y pagado el dho

Dn Joseph Carranza y de todos los dhos diez y siete mil
pesos el señor Otorgante por la razon y causa dha
se dio por contento y entregado a su voluntad y por
que su resiuo de presente no pareze renuncio la excep
cion y leyes de la no numerata pecunia prueba del re
siuo y demas deste caso como en ellas se contiene y les
otorgo cartas de pago en forma en quanto a la dha
cantidad y el señor Otorgante a quien yo el escri
uano doy fee conosco lo firmo siendo testigos el Capn
Dn Luis Carrillo de Cordoua Phelipe Gomez de Arebalo
y Bartme de Traustieta presentes

Dn Joseph de Santiago
Concha

Ante mi
Juan de Auellan
Escno R.l y Pu.co

Chanzn
Dn Fern.do Gonz.z Salmon
Xpl de Rivas

En la Ciudad de los Reyes del Peru a quinze dias del mes de Abril de
mill settezientos y diez años ante mi el Ess.no y testigos parezio el Capn Dn Fernando
Gonzalez Salmon a quien doy fee conozco, y confeso auer rezeuido de Xptoual de
Rivas y Velasco arriero del Cuzco, cinco caxones y un barril de tauaco su
monte que son los mismos que le remite de la Ciud. del Cuzco Don Joseph
Gallegos = Con mas dos pares de zarzillos de esmeraldas, el un par, agua
cates, y el otro de peras, como pareze del flettam.to que otorgo en el Cuzco en siete
de henero deste presente año ante Alexo Pz escudero Esno de su Mag.d y Pu.co
y del dho tauaco y dos pares de zarzillos se dio por entregado a su satisfa
zion y renunzio las leyes del entrego y demas deste caso, y le otorgo carta de
pago y chanzelacion en forma y dio por roto y chanzelado el dho
flettam.to y por de ningun efecto y dio poder al dho Xpl de Rivas o a quien
su uso hubiere para que asumar en lo chanzele y lo firmo siendo testi
gos Phelipe Gomez Joseph de Vega y Carlos de Egues presentes

13 de Abril

Fern.do Gonz.z Salmon

Ante mi
Juan de Auellan
Escno R.l y Pu.co

Sello Tercero Un Real años de mil seiscientos y diez, y mil seiscientos y once.

Sepan quantos esta Carta Dizen como yo Doña Maria Teresa Estulain Muger legitima del Señor Don Juan Antonio de Arostegui Vezino desta Ciudad, en nombre y en voz del dicho Don Juan Antonio de Arostegui mi marido y en virtud del Poder que me dio y otorgo ante el escrivano de Su Magestad y Numero de esta Ciudad en veinte y quatro de Abril de mil setezientos y siete años ante Antonio Coello de Rueda de que doy fee, para lo que ira declarado y otros efectos que entre yo al presente no para lo que lo y infrascripto que ut infra se hara mencion Como se sigue

Sepan quantos esta Carta Dizen como yo el dicho Don Juan Antonio de Arostegui Vezino de la Ciudad de los Reyes en el Peru y de partida para la Ciudad de Panama y Reyno de la España en esta Armada de Su Magestad que Dios guarde de la una parte y yo Doña Maria Teresa Estulain Muger legitima del dicho Don Juan Antonio de Arostegui de la otra parte Vezinos y Naturales de la Villa de Bilbao en los Reynos de Castilla la Vieja Estando como estamos en el Puerto de Perico de

[illegible] Corregidor Asistente
D. Geronimo de Cunque
mas largamte con el Pral
zuelo Hombre Real aque
me Remito

Cuellar

Corregidor nombres de las Justizias de Puente la Reyna, y los Jueces
y Procuradores Curiales de Causas de Juzgados y Competentes, para
que en virtud de la Real Provision de Su Magd (que Dios guarde)
de las dhas quentas, oyga y fenezca Como me Tiene Mandado
Cuellar

Combenia, y Convenga, Cobre, o Pague el Alcanze que de ella re
sultare = Otrosi le doy mas poder para que en mi Nombre pueda
lo que yo Constare deber Realmente, sacando de todo lo que asi
pagare en mi nombre y Virtud de este poder Testimonio Autentico
de las Personas a quien hiziere tales pagas para que en todo
tiempo conste = Otrosi le doy poder Cumplido, Lleno, y Bastante a la dha
Dona Maria Clara de Cuellar mi Legma mujer para que en todo
aquello Casos pueda que durante mi ausencia use de Todos sin Nom
bre de ella Cosa alguna, que todo lo que en esta Razon hiziere
y otorgare, desde ora para quando lo que hiziere o hagan sea
firme y valedero, y me obligo a lo guardar y cumplir como si presente
fuere a todo lo referido, que para todo lo dho y Cada cosa de ello, que para todo le doy este poder Cumplido Facultad
y Libre Administracion en
forma, que de drho se requiere Con libre y Lleno Poder Administracion en
Derecho Sustitucion y Relevacion de Fianzas, en
forma, que mas haga lugar quanto a lo dho = Otrosi le doy mas poder para que pueda Vender
mi Casa Solariego de Cuellar y Venda que a Su Merced quiera mis Esclavos Esclavas y otros Bienes
Muebles Semovientes Raizes, o muebles de la dha mi mujer, de Contado o fiado
Cuellar

y a la persona o personas que le pareciere y pose precio en que
en dha Cuellar o los dhos Pueblos se Conzertare dando y haciendo Escriptura de Venta
Publica o Privada, la que mas firme sea Con Entrega de la Cosa Vendida
Peru a onzedias del mes de Agosto de 1613 años Otorgo esta Carta de Poder Cumplido Lleno y Bastante en la mejor forma
Septiembre de mill y trezientos y trezes años en mi Escribano Publico
y testigos parece el Sr. Don Geronimo de Bozo Asistente Corregidor de esta Villa de Puente la Reyna
que los Diez mill ducados contenidos en la Razon dicha en la Declaracion antecedente
que Vesta dimiendo Don Juan Moreno de Azoste
qui dezha Escriptura
Con el pertenecen de Dote
Don Juan de Heriasso de
Orden y Mandado de
Cabalgadas que de
Segun que mas larga
mi Conbenio Cuellar
Cuellar

Cuellar

Cuellar

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

que se ofrezcieren = Otrosi digo, que por quanto Con el dicho Don Antonio de Ysasi, se hallan pendientes algunas Cuentas, y Partidas, que se han ofrecido, y ofrecen, tocantes a la Administracion, que de los Bienes de dicho Don Antonio de Ysasi, he tenido, y tengo, y para que mejor se puedan ajustar, y finiquitar las referidas Cuentas, y Partidas, y todo lo demas, que se ofrezca, y pueda ofrecer, tocante a dicha Administracion, y Bienes, Otorgo, que doy, y confiero mi Poder cumplido, bastante, el que de Derecho se requiere, y es necesario, segun mas, y mejor puede, y debe valer, y Con Clausulas de Sustituir, y Relevacion en forma, a Don Joseph de Ysasi, Vezino de esta Villa, Residente en la Ciudad de Cadiz, Presente, para que en mi Nombre, y en Virtud de este Poder, pueda Cobrar, y Cobre, de Don Juan Bautista de Ysasi, Vezino de la Villa de Tolosa, Residente en la Ciudad de Cadiz, todas las Cantidades de Maravedis, que por Cuenta de dicha Administracion, y Bienes, le pertenecen, y pertenecer puedan, en qualquier manera, y por qualquier Razon, que sea, o pueda ser, y de lo que Cobrare, y recibiere, pueda dar, y otorgar, y firmar, en mi Nombre, Cartas de Pago, Finiquitos, Recibos, Cancelaciones, y Lasto, y todos los demas Instrumentos, que Convengan, y sean necesarios, en Virtud de este Poder, que para todo lo referido, y lo a ello anexo, y Concerniente, le doy, y confiero, con todas sus Incidencias, Dependencias, Anexidades, y Conexidades, y con Libre, General, y Especial Administracion, sin que por falta de Clausula, Calidad, o Circunstancia, que aqui no se exprese, deje de tener, y surtir todo su Efecto, que Yo le doy, y confiero, por ser mi Voluntad, y asi lo otorgo, y firmo, en esta Villa de Tolosa, en veinte, y quatro dias del mes de Enero, de mil setecientos, y onze Años, siendo Testigos, Don Joseph de Ysasi, Don Juan Bautista de Ysasi, y Don Joseph de Ysasi, Vezinos de esta Villa, y lo firmo el Otorgante, de que Doy fee, Conozco.

Juan Bautista de Ysasi

Ante mi

Juan de Zuelzu Escrivano Real

y parte del, como generalmente se lo doy para en todos mis pleitos
y de la dha mi muger causas y negocios civiles y criminales ecle-
siasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente
tengamos y tubieremos en adelante contra quales quier per-
sonas y sus bienes y las tales contrarios y los nuestros demandando
y defendiendo, con que no salga ni responda a demanda nueba
que se nos ponga sin que primero se me notifique en persona, y no
de otra manera, y constando de ello pueda parezer y paresca en esta
Real Audienzia ante los ss.res Presidente y oidores de ella y en quales
quiera Juzgados y tribunales, y ante qualesquiera Justizias y Juezes
asi eclesiasticos como seculares que con dro pueda y deva, y haga pon-
ga y presente las demandas respuestas pedimentos Juramentos
requerimientos citaziones protestaziones que a ellas execuciones
prisiones embargos desembargos y consentimientos de soltura y
ventas tranzes y remates de bienes y pedir y tomar la posesion y am-
paro de ellos presente testigos escritos escrituras informaziones
testimonios y otros papeles y recaudos que combengan, que
pida y saque de poder de quien estubieren, terminos y pruebas ordi-
narios y ultramarinos, y los goze o renunzie, y se aparte de ellos quan-
do combenga, saque y gane provisiones y cedulas Reales cartas y
sobre cartas y censuras hasta las de anatthema y las haga leer y
publicar y notificar quando y adonde combenga, recuse Jue-
zes ss.nos letrados y otros ministros, Jurando en mi anima y de
la dha mi muger por lo que le tocare las tales recusaziones
contradiga, adiccione, abone tache apele y suplique y siga las
instanzias por todos grados, y finalmente haga todos los demas autos
y diligensias que Judicial o extrajudizialmente combengan de
se hazer hasta que todo tenga cumplido efecto, y todo lo
que asi rezibiere y cobrare en mi nombre y en virtud de este
poder haga de ello lo que le tengo comunicado, que el poder que
para todo lo susso dho y su dependenzia se requiera, le doy y otorgo
en bastante forma de dro con libre y general administra-
zion, y facultad de lo substituir en todo o en parte, ezeptuan-
do como ezeptuo en esta substitucion el que no lo pueda

Sello Tercero en Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Substituir en quanto al poder de obligarme en veinte mil pesos, y en lo demas revocar unos substitutos y nombrar otros de nuevo, y a todos relevo en devida forma = Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que en virtud de este poder fuere fho y otorgado, obligo mi persona y bienes avidos y por aver y para su exn doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de su mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de este puerto y ciudad de los Reies Señores Alcaldes de Corte Juezes de provinzia que en ella residen a cuio fuero y Jurn me someto y obligo y renunzio el mio propio Domizilio y vezindad y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a ello me executen compelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo que dho es como por sentenzia pasada en cosa juzgada sobre que renunzio las leies fueros y dros de mi favor y la general que lo prohive = Otrosi yo el dho Capn Don Juan Antonio de Aostiguez creyendo como firmemente creo el misterio de la Santissima Trinidad, Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree confiesa y enseña nuestra ssta Madre Yglesia Catholica Romana de vajo de cuia fee y creensia, e vivido y protexto vivir y morir como catholico y fiel Xptiano, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana, y porque las cosas tocantes al bien de mi alma y descargo de mi conzienzia las tengo tratadas y comunicadas con la dha Da Maria Plaza de Ytulain mi legitima muger, en cuia conformidad, le doy mas poder bastante y cumplido el que de dro se requiere y es nezesario a la dha Da Maria Plaza de Ytulain, para que en mi nombre y representando mi persona, haviendo yo fallezido, y no antes, pueda hazer y otorgar mi testamento y ultima voluntad dentro o fuera del termino que el dro dispone segun y en la forma que se le tengo comunicado arreglandose en todo a una memoria firmada de mi nombre que dexo en poder del señor

Para Altar

Don Miguel nuñez de Sanabria oidor de esta Real Audiencia
por donde se executara mi vltima y final voluntad, por
la qual quiero se este y pase como por lo contenido en este poder
y me mande enterrar que yo quiero ser enterrado quando
la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme
de esta presente vida en la Yglesia del combento de nro Padre
San Fran.co de la ciudad de los Reyes, o en la Yglesia parte y lugar
que pareziere a mi alvacea y tenedora de bienes a cuia ele
ccion y voluntad lo dexo, y que se amortaje mi cuerpo con el avito
de dha religion, y que acompañe a mi entiero la Cruz alta
Cura y Sacristan de la Parrochia y el demas acompañamiento
que a dha mi alvacea le pareziere = Y mande que yo mando
a las mandas forzosa y acostumbradas siendo de a ocho R.s
con que las a parto de mis vienes, y otros cien pesos a los san
tos lugares de Jerusalem = y otros cien pesos para redimir
niños cautivos christianos en tierra de moros = Y declare
que yo declaro ser natural de la ciudad de Pamplona en el
Reyno de Navarra, e hijo le.mo de Don Julian de Arostegui
y de Doña Maria de Barain mis Padres difuntos = Y declare
que yo declaro soy casado y velado segun orden de nra s.ta Madre
Yglesia Catholica Romana con la dha Doña Maria Blasa
de Ytulain, habra tiempo de diez años, la qual traxo a mi poder
en dote lo que constara por la escritura que a su favor otorgo
que ante Don Gregorio de Urtasso e.no Pu.co de la ciudad
de los Reyes, y durante el matrimonio no hemos tenido hijos
ningunos = Y declare que yo declaro tengo por mi hija natural
a Doña Josepha de Arostegui que assiste en mi casa =
Y en el testamento que asi otorgare en mi nombre y en virtud de este
poder la dha Doña Maria Blasa de Ytulain se dexe y nombre
que yo desde luego dexo y nombro en primer lugar por mi alvacea
y tenedora de bienes, y en segundo lugar al contador D.n Martin
de Ytulain mi suegro, a los quales doy poder cumplido
y a cada uno insolidum para que cada uno en el lugar

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

que ba ~~nombrado~~ señalado, entre en todos mis bienes, y los rreciua y
cobre venda y rrematte en almoneda o fuera de ella, de cartas de pago
paresca en juizio, y haga las diligensias combenientes, aunque sea
pasado el termino que el dr̃o dispone, que para ello y lo dependiente
a cada vno en su tiempo les doy el poder de Aluaceas que de dr̃o se rre
quiere con libre y general administracion = Y en el rremanientte que
quedare de todos mis bienes deudas dr̃os y acciones que me pertenezcan
la dha Dª Maria Blasa de Ytulain se dexe y nombre que yo la dexo y
nombro por mi heredera, y para en caso de sobre biuir yo a la susso
dha dexo y nombro por tal mi heredera a mi alma, y a la dha
Doña Josepha de Arostegui mi hija natural la dexo por mi heredera
en aquella parte que conforme a dr̃o le toca por rrazon de tal
mi hija natural para que lo que asi fuere cada vno de los dhos
mis herederos lo ayan y hereden con la vendicion de Dios y la mia
atento a declarar como declaro no tener otros herederos forzosos ascen
cendientes ni descendientes que me deuan heredar = Y en el testa
mento que asi hiziere y otorgare, la dha Dª Maria Blasa
de Ytulain en mi nombre y en virtud de este poder, reuoque
y anule que yo por el presente reuoco y anulo y doy por ningunos
y de ningun valor ni efecto otros qualesquier testamentos cobdi
zilos poderes para testar, y otras vltimas disposiciones que antes
de este poder para testar aya fho y otorgado por escrito, o de pala
bra, o en otra forma y manera que sea que quiero no valgan
ni hagan fee en juicio ni fuera del, saluo este poder para testar
y el testamento que en su virtud fuere fho, que quiero se guar
den cumplan y executen por mi vltima y postrimera volun
tad en aquella mayor forma que mejor aya lugar en dr̃o, que
el poder que para todo lo susodho y su dependensia se rrequie
re le doy y otorgo en bastante forma de dr̃o con libre y ge
neral administracion y rreleuacion en forma = que es fho
en este puerto del Callao en diez y nueve dias del mes de

Diziembre de mill settezientos y siette años y el otorgante
a quien yo el presente escno doy fee conozco y que a lo que parezio
estaua en su entero juicio memoria y entendimiento natural
lo firmo siendo testigos llamados y rrogados por testigos
el capn Diego Diaz Juan Beltran Franco Velaez Silvestre
de Mendoza y Santtiago Rodriguez de Sosa presentes y rresi-
dentes en este dho Puerto = Don Juan Antonio de Aros-
tegui = ante mi Antonio Cuello escno Pu.co = Concuerda con su
original de donde se saco este traslado a que me rremito
y bazierto y verdadero corregido y conzertado, y para que
conste de pedimento de Doña Maria Blasa de Ytulain
muger legma de Dn Juan Antonio de Arostegui doy el
presente en el callao en treinta y un dias del mes de
henero de mill settezientos y ocho años siendo testigos
Augustin Ruiz Silvestre de Mendoza y Nicolas
Baez presentes = y en fee dello lo signo y firmo
en testimonio de verdad = Antonio Cuello escno Pu.co

Prosigue

Y en conformidad del dho poder suso inserto yo la dha Doña
Maria Blasa Ytulain del Usando, y de la facultad que por
el se me conzede por el dho Don Juan Antonio de Arostegui mi ma-
rido para poderle obligar hasta en cantidad de veinte mill
pesos = Otorgo que le obligo, y yo el contador Don Martin
de Ytulain, con el dho Don Juan Antonio de Arostegui, juntos y de
mancomun a boz de uno y cada uno de por si e por el todo in solidum
renunciando como expezial y espresamente renunziamos las
yo la dha Doña Maria Blasa en nombre del dho mi marido
e yo el dho Don Martin de Ytulain por mi, las leies de duo
bus reis de vendi y el authentica presente hoc ita
cobdizi de fide jusoribus y el beneficio de la diuision
y remedio de la excursion y todas las demas leies fueros
y derechos de la mancomunidad de vajo de la qual
otorgamos que deue el dho Dn Juan Antonio mi marido
y le obligo a que pagara e yo el dho Don Martin

§ El Tercero vn Real años de
m Cientos, y diez, y mil
Nocientos, y onze.

En Tres Rain me obligo a pagar y que pagare vna Imente jun
Pedro de Aguirre Don Juan de Carrio y Figueroa Cau
Caro de Mon den de Matraua que esta presente, o aquien rugo der y
Caua Subire, diez y siete mill y dozientos (cero de) y ochenta pesos
de ocho rr Dn moneda doble de Plumas que hozareno mesta y
buena obra al Sho Don Juan Antonio de Arostegui mi mari do
jamie Sho Don Martin de Arsain ros ha gastado en rreales y
de Contado de los quales en dho nombre yo Sus Dha, yo el
Dho Contador de Vras y la Dha mancomunid ad nos damos
por Contentos y entregados a nuestra voluntad y porque en
Tiuio de presente En la misma forma renunciamos la Excepcion
y leies de la Non numerata pecunia y entrega prueba de Sue
Tiuio y de mas Leies de Caso como en ella se Contiene = por quanto hemos
Recibido para efecto de pagar y hazer la mas entera de Obligacion
de diez y seis mill trezientos y ochenta pesos en que al dho general Don
Juan Antonio de Arostegui como principal y el dho Don Diego Saenz
Donador como Fiador, ambos de mancomun e Insolidum estamos
para con el Sor Sargento de Campo Don Geronimo de Mozmela
Sno Sr Sha de Atorre de Diziembre del Año pasado de mil Setezientos
y siete ante Dn Gregorio de Sutano e Pu. a cuia paga quedo hipotecada
la Escritura de Obligon que el dho Don Juan Antonio de Arostegui
tiene hecha al Caballero General Don Pedro Prieto de Cantidad de
diez y nueve mill Setezientos y Seventa y cuatro pesos al dho Gregorio
de Sutano Su Sha en diez y nueve de Diziembre de Sete cientos
Año de mil y setezientos y siete = Asimismo quedo hipotecada una
Escritura de Obligon que el dho Dn Pedro Pedro Prieto hizo a favor
del dho Dn Juan Antonio de Arostegui para que de buen Cumplim.to
Amistad de Caballero de Sto Domingo de Real de Santiago de Sha
en nueve de Diziembre del Año pasado de Setezientos y siete con
Jacinto de Caballero y Pu. ante el Escriuano de Hostiz y Pu que
fue de Pedro Perez Landero = Asimismo quedo

Una hazienda de ganados q̃ es del dho D. Juº Antº de Argüello q̃ tiene en
terminos desta Ciudad a la salida della a la vera del Camino Real
del Valle que llaman de Don Sancho de Castro, y auiendo se de pagar Como
Como efecto se ha de pagar y Chanzelas Con esta misma Cantidad la Hacienda
Tierra de diez y seis mill trezientos y ochenta y dos Cauezas en q̃ dha
dho Mº de Campo Don Sebº de Barrediano, q̃ dexan Reservadas Las
dhas Hypotecas y Con siguientemente sobre la dha Hazienda y Cauezas
mencionadas para Cobranza y hypoteca Como de Capital se han de Hypo
Car Como otras Especies que al Presente van declaradas a la paga y sanea
miento de los dhos diez y seis mill y trezientos y ochenta pesos de esta dha
Escritura = Los quales para dho efecto y en la forma q̃ se
dize la dha Doña Maria de Haro y Guzman en nombre de
dho mi marido, Y yo el dho Contador Don Martin de Aztulain
nos Obligamos de Solidar y pagar de mancomun
midad y in solidum, al dho Capn Juan de Castro y Figueroa, pag
Como dho es supra de la Causa subiere sueldo y paga a dos en esta
dha Ciudad por quenta Corriente de el dho Don Juan Antonio
de Argüello y de mi el dho Don Martin de Aztulain, q̃ en Juicio
de esta Aprobacion en otra qualquiera parte y lugar que por el
el dho Don Juan de Castro y Figueroa se pidan y demanden y los
Bienes de dho mi marido y de mi el dho Don Martin señalen quien
quier personas q̃ en presentes o ausentes llanamente y sin pleito Con las
dhas Cobranza, Cria y paga de la dha Doña Maria de Haro, obligo al
dho mi marido, a que la haga Yo el dho Contador Don Martin la haré
y haremos ambos a dos de Vno de la dha mancomunidad de Vno in solidum
En la dha manera dobles de Columnas q̃ en tal caso hemos Renunciado
para de la fecha de estas en q̃ firmo en mi nombre; y de la dha paga se tome
razon en esta dha Ciudad. Los dhos pesos han de benir de ella
por quenta del dho mi marido y de mi el dho Don Martin
para Seruicio del Dominio y Señorio de ellos en la parte del dho
Don Juan de Castro y Figueroa hasta que sea pagado y enteramente
pagado de todos los dhos diez y seis mill trezientos y ochenta pesos

Sello Tercero Real años de mill setecientos y diez, y mill setecientos y onze.

La Satisfazon Paga y Cumplimiento de todo lo que dho es. Yo la dha Dª Maria Maria de Ytuluain obligo los Bienes y rentas del dho mi marido Capitan Dn Martin de Ytuluain los mios, y de ambos auidos y por auer. Y juntamente obligamos los Bienes y rentas del dho dos los Bienes obligados de no yr ni benir a lo que a la Escritura sea Contrario, antes si añadiendo fuerza a fuerza y Contrato a Contrato para mayor Seguridad y paga de esta deuda, Yo la dha Dona Maria Maria de Ytuluain en virtud del dho poder, obligo e hipoteco mi especial y Expresa obligazion con mas hipoteca la dha escritura de obligazion de Cantidad de tres mill y seteziento y sesenta y Otorgada en fauor del dho mi marido, por el dho Comisario Don Pedro Prieto, ante el dho Don Gregorio de Nauia en diez y nueue de Diziembre del año pasado de mill setezientos y siete; Como asimismo la Carta de escritura de Cesion que el dho Don Pedro Prieto Otorgo en fauor de el dho mi marido para que cobrase la misma Cantidad de Don Domingo de Casal de Cantabria Vezino de Madrid ante el dho Don Jazinto de Narbaiza Escriuano del numero de dho Pueblo que fue de Pedro Perez Landero = Todo lo qual en virtud del dho poder, hago la misma hipoteca en la dha Hacienda que al presente tiene y Compro el dho mi marido, o quien lo que mandare Don Sancho Diez Castro, y en virtud de Camino Real Callao Contento lo que ella labrado y por labrar y que en adelante se labrare y edificare sin auiso perjuicio ni pleito ni pleitos y apeos y demas anexo y Concerniente = Para mayor abundamiento y para que la dha paga sea mas subsistente y segura Yo la dha Dª Maria Maria en virtud del dho poder, Yo el dho Dn Martin de Ytuluain obligamos e hipotecamos una esclauitud de Cinco de Veinte y tres mill y cien pesos que el dho Dn Domingo del Casal de Trago Otorgo a fauor del dho mi marido y de mi el dho Don Martin, como consta de lo que se hizo ante el dho Jazinto de Narbaiza Escriuano de Numero de dho Pedro Perez Landero en nueue de Abril deste presente año de mill setezientos y diez que son los mismos que el dho Don Domingo del Casal de Cantabria se hizo obligazion Yo Don Eugenio Joseph de Vrsua de Ytuluain Secretario del Rey, y Don Juan Sanchez Cotio Vrmanomun proprium al plazo de los dhos tiempos tiempo de pagar la Veintey quatro de Septiembre que biene deste presente año, y la otra mitad para Veintey quatro de Septiembre de mill setezientos y onze, como parece de dha escritura Otorgada ante el dho Jazinto de Narbaiza en nueue de Septiembre del año pasado de setezientos y nueue, y en dho Registro de Pedro Perez Landero de dha Cantidad de mill y trezientos y Cincuenta pesos, alcanzando la Cobranza de dhos dos Cesionarios para que en virtud de dho poder hagan paga de dha Cantidad de mill setezientos y sesenta pesos que el dho Don Domingo declara le estan obligados a pagar a el dho Dn Pedro Prieto ante el dho Jazinto de Narbaiza en nueue de Diziembre del año pasado de setezientos y siete, y el dho Dn Pedro Prieto tiene cobrada a fauor del dho mi marido por otra tanta Cantidad que el dho Dn Pedro Prieto esta obligado a pagar al dho mi marido por dha escritura Otorgada ante el dho

de Sattaro de Vu. Jenquanto a los dos dias de Junio de mill setezientos y seziente y ocho años se hizo la
Cotteca, porque en la Alamiranta de Cantabria de esta Jerusalen Jerusalen Jerusalen
de Salute de los Jnteres de los dichos ezier y nueve mill Setezientos y Seuenta y Seis años
mando por dicho Don Domingo del Cabal y dicho Don Blanco, y en quanto a la Cantidad
y Reales que deuia de Jnteres dixo no Cotteca, y para que conste lo firmo
este obligado de Cotteca de esta Alamiranta no obligado a notar
hasta que este enteramente pagada y satisfha, y no que de derecho se pueda
to o mas poderosos sin dilacion alguna, y en contrario haziendo sea enuiado y dinero
bastante efecto = y para lo cumplimiento de todo lo referido le dha Don
Blasa, de dicho Don Martin de Arulain, para lo qual dio poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su merced de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte de
la Villa donde este escritura se presentare pidiendo lo cumplimiento que alli somete
a dicho su marido y mandato y dicho Don Martin, y obligo y renuncio en
forma y firmo dicho Otorgante Juez de Jurisdicion y Vezindad y siguiendo lo dicho de la ley
que dice que Actor debe seguir el fuero de Reo para que lo que hecho en dicha
razon mando y pide dicho Don Martin nos executen como en la sentencia
fuere por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las
demas leyes fueros y derechos de su favor y firmo y firmo dicho otorgante
Consentimos en traslado de esta escritura y mandamos y pagado los derechos
no valgan = Estando presente a su Otorgamiento dicho Don Juan de Castro
y Figueroa Otorgo que acepto en su favor segun y como en ella se contiene
y en razon hasta la Carta en esta dicha Ciudad de los dos dias del mes de Abril de mill setezientos y treinta años y
Otorgante a quien yo el presente Escribano Publico doy fee que
conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos
Liz do Don Joseph de Betancur Presbitero Don Pedro
Medina Vizente lo y Carlos quintin Roque de Serue
entte = y sin ninguna limitacion = valle = de testado = y = nom
brado = que lo de = no valle =

D. Maria Blasa de Arulain

D. Martin de Arulain

Juan de Castro y Figueroa

Arthemy

Juan de Arulain y Lu

Obligazon
del Cap.n D.n Joseph
Gonsalez delgadillo
a D.a Ana Antonia
de Penalosa

Por 12036 p.s

Sepan quantos Esta Carta Rezen como yo el Cap.n Don Joseph
Gonsalez de Eguia Vezino desta Ciud.d de los Reyes del Piru=otorgo
con la fuerza que devo y mas Obligo gedan y Sugetto con quales
mentes Dote Efecto y Dona Ana Antonia de Penalosa y Salas viuda
de Don Pedro Dn Saluador Miguel mde Aguirre, o aquien tubiere Gozo y Causa
hubiere, doze mill nouezientos y Sesenta pesos de ocho rr.s los son otro
tanto pesos de la dha plata que confiesso aver Recibido antes de ahora
en mi poder y en mi Casa en Reales de plata doble de Columnas, de Lonjitud
Corriente y Entregado a mi Satisfazion y a mi entero Contento de
cuio y de Reales de Plata en numerario Pecunia y Entrega que della hize
Mi Escriu.no de mas de este Recaudo como en ella se Contiene=de que doy
Fee Conozco a dha otorgante. Y por la Causa razon que dha es prometo y me obligo de dar y
pagar a la dha Dona Ana Antonia de Penalosa y Salas o a quien
Como dho es su poder y Causa hubiere que dho es pagado en esta
Ciudad con mi propia Costa y riesgo y sin pedir Juicio
ni Declaracion ni otra Diligencia alguna de las que mi fuero
y derecho me Conzeden y Permiten Renunzio y Apartto de todas
Mezidas y Remanden y mis Bienes ha llenquier que
sean ausente o ausente Clandestinamente y sin hecho alguno con las costas
y gastos de la Cobranza en Moneda doble de Columnas
Como lo Rezevido para cuio dia de la fha de esta escriptura
Enviano= Y si la paga de los dhos pesos no se hiziere en la
dha Ciudad y fuera della me han de benir a ella por mar o tierra a mi
Costa y riesgo hasta que con Enteramente pagada
Satisfha la acreedora= En la primera paga cumplim
gado a su satisfazion todo lo que dho es Obligo mi persona y Bienes avidos y
por aver= y para mas Seguridad desta deuda y paga a cada
uno de sus plazos Y sin que dha Obligazion y Especial de todos mis Bienes derogue ni se entienda
el derecho y fuero que la Ley me Concede, y dispone que la Especialidad no derogue la
a la non numerata Pecunia Leyes y Derechos de mi favor y Contrario, o Obligo especial y Hipoteca
ba Pecunia Leyes y Derechos de mi favor y Contrario, o Obligo especial y Hipoteca
ba de mi Persona y Bienes y de los que hoy tengo, y tubiere en Qualquier parte que sean
y mas del Recaudo Dada en esta Ciudad de los Reyes en quinze de Sep.e de
mill Setezientos y nueve años Siendo presentes por testigos
como en ella se contiene que quedaron en esta Ciudad Don Juan Antonio de
Nuñez Testigos Rezevan en el Concurso de acreedores que se hizo a los Bienes
Carta de pago y Recivo Del Sussodho, las que hoy estan en el Camino y Puerto del Callao
Chancellazion en



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez y mil setecientos y onze.

forma y lo firmo de su nombre siendo testigo D. Juan de Castro y Rojas D. Pablo Guerrero y Velasco y Antonio Benito Osorio Presentes

D.a Ana Antonia de Peñalosa y Ante mi Juan de Auellan Escrivano Publico

y todo quanto tienen y le pertenezen para que todo ello esté afecto y obligado y potecado a esta deuda y no las poder vender trocar cambiar ni en manera alguna enajenar hasta en tanto que esta deuda este pagada y enteramente satisfha, y la venta o enajenazion que en contrario hiziere sea en si ninguna y de ningun valor fuerza ni efecto y no pase derecho de señorio a tercero quarto o mas poseedores pena de la nulidad de lo contrario = Para cuio cumplim.to y firmeza de todo lo que dho es doy poder cumplido a las Justizias y Juezes de su magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y Corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada a execuzion pidiendo su cumplimiento al fuero e Jurisdizion de las quales y de cada vna de ellas me someto y obligo y renunzio el mio propio Jurisdizion Domizilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es me executen compelan y apremien como si fuese por sentenzia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renunzio las demas leies fueros y derechos de mi fauor y la general que lo prohiue = y consiento en traslados de esta escriptura vno cumplido y pagado los demas no valgan = que es fecha la carta en esta dha ciudad de los Reies del Peru a doze dias del mes de Abril de mill settezientos y diez años y el otorgante a quien yo el presente escriuano publico doy fee que conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Don Pedro de Medina Vizente Lo Phelipe Gomez de Arevalo y Bar.me de Graustietta presentes

Joseph de Aguilar

Ante mi Juan de Auellan Escriuano Publico

Un Real
Un Real.

Sello Tercero Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Chanz.
D.n Ant.o Maldonado
D.n Bonifazio Gastelu
de 400 p.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru a doze dias del mes de Abril de mill setecientos y diez años ante mi el ss.no y testigos parezio el cap.n Don Antonio Maldonado vezino de esta dha Ciudad Secretario del ss.no Officio de la Ynq.on de este R.no en voz y en nombre de D.n Juan de Miranda ss.no del ss.no Officio de la Ciud. de Cartagena, y en virtud de su poder otorgado en dha Ciudad a ... de Ag.to de mill setecientos y siete ... Ygn.o Sanchez de Mora ss.no ... Cartagena a la letra es el siguiente de q.e doy fee y conozco al otorgante = Aqui el poder de fs. 377 = Y usando de dho poder en nombre de su parte confeso auer rezeuido del gen.l Don Bonifazio Gastelu Corregidor y Justizia maior de la Ciudad de Guaraz quatrozientos pesos de a ocho r.s porque el dho Don Bonifazio se obligo a fauor del dho su parte por escritura de obligazion otorgada en dha Ciudad de Cartagena ante dho escriuano su fha a veinte y dos de Maio de mill setecientos y seis = y de los dhos pesos en nombre de su parte se dio por contento y entregado a su voluntad y rrenunzio la exepcion del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ella se contiene; y le otorgo carta de pago y chanzeleria en forma y en dho nombre la dio por rrota y chanzelada y dio poder al dho gen.l Don Bonifazio Gastelu q.e a q.n el suio hubiere para que a su marjen de su original la apoten y chanzelen y asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arriola Joseph de Vega y Bar.me de Araustieta presentes =

12 de Abril

+ D.n Antonio Maldonado

Ante mi
Juan de Auellan
Ess.no R.l y Pre.o

Carta de Pago
D.a Elena Garrido
de D.n Ju.o de Perea
de 500

En la Ciudad de los Reyes del Peru a quinze dias del mes de Abril de mill setecientos y diez años ante mi el ss.no y testigos parezio D.a Elena Garrido vezina de esta dha Ciud. a q.n doy fee conozco, y confeso auer rezeuido del Lic.do Don Ju.o de Perea Presvitero a Huacca y thenedor de bienes de D.a Petronila de Perea cinquenta pesos de a ocho r.s que por clausula de su testam.to de los librados se le dieron a la otorgante = y de los dhos pesos se dio por contenta y entregada a su voluntad y rren.o la exepcion del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ella se contiene, y le otorgo carta de pago en forma y no firmo porque dixo no saber escreuir a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron el Lic.do D.n Fran.co Xauier de Auellan clerigo subdiacono Joseph Garrido y D.n Juan de Araujo Pimentel presentes

+ A ruego y por testigo Fran.co Xauier de Auellan

Ante mi
Juan de Auellan
Ess.no R.l y Pre.o

Carta de Pago
D. Juan Xavier
y Da. Ygnes
Davalos
de 1802

Dn Juan de Perea

En la Ciudad de Nra Señora de el Pueblo de Nuestra Señora de la Paz en quince dias del mes de Mayo de mill setezientos y diez años antemi el Ynfrascripto Escrivano y testigos parecieron Dona Juana de Canelas y Dona Lucia Davalos de que doy fee conozco, y confiesan aver recivido del Sor Don Juan de Perea Caballero de Orden de Santiago y Alferez Real de esta Villa de Nra Señora de la Paz Veinte y Cinco pesos de a ocho Reales cada uno en Reales de plata, Cien pesos en quatro piezas de oro de a veinte pesos cada una, y Cinquenta pesos en Reales de plata, que hacen la cantidad de Seiscientos pesos de a ocho Reales cada uno, que le dieron y pagaron a cuenta de mayor cantidad de pesos que le estan debiendo, a Setez

SELLO TERCERO UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE

Poder

Nottorio sea a los que la presentte vieren como Yo
Dn Juan de Miranda secrettario del secretto del santto ofizio dela
Ynqqon desta Ziud de Carttagna de Yndias. Y vezino della, otor
go que doi todo mi poder cumplido bastante el que es
nezessario y de dro, se rrequiere a Dn Anttonio Maldonado
Sro del santto ofizio dela Ynqqon dela Ziud de Lima, en primero
lugar y en segundo a Dn Carlos de Lossada gentil hombre del
Exmo Sr Marques de Castel dusrrios Virrey y Capan Gnl del Reyno
del Piru a ambos juntos y cada uno de por si ynsolidum
con igual facultad para que lo que el uno comenzare el
ottro lo siga prosiga fenezca y acave y por el contrario
Gnl para que en mi nombre y rrepresenttando mi propia
persona ayan perziuan y cobren judizial y extrajudizial
mente de todas y quales quiera personas del estado calidad
y condizion que sean y de sus vienes albazeas y herederos ca
xas Rs y de vienes de difunttos y de quien mas con dro pue
dan y deuan quales quiera cantidades de mrs, pesos de oro
platta joias, mras, de castilla y fruttos destas Yndias que me
deuan y deuieren por Sras vales quenttas bestos y alcanzes
mandas legados zesiones y donaziones y por ottra qual quier causa
y motiuo que me deuan toquen y pertenezcan, y de lo que
por razon dello bezivieren y cobraren o confesaren hauer
rrezeuido den y ottorguen sus bezivos carttas de pago finiqui
tos lastos poderes zesiones y chanzelaziones con renunziazion
dela pecunia o sin ella cuyos ynstrumentos valgan y sean
tam firmes como si por mi fuesen fechos y otorgados, y si
en borden a lo rreferido cada cosa y parte dello
fuere nezessario contienda de juizio parezcan en el

Ante qualesquiera Señores Escribanos de su Mag.d a fee y testimonio como Secretario que doy y Fee Juro a Dios y a una Cruz segun forma de derecho que los Autos y Escripturas testigos Provisiones fechas Sentencias Interlocutorias Definitivas Autos y Mandamientos de embargos Cedulas traslados Juramentos de Calumnia Autos y Diligencias Requerimientos Protestaciones Citaciones Emplazamientos

fee que Ygnazio Sanchez de Mora de quien se reyne testimonio va
firmado es como se nombra Escno Pu.co mr. de gouernn. y como tal
lo vsa y exerce y a sus semexantes siempre se les a dado y da en
tera fee y credito en juyzio y fuera de el fho en Carta
pena en quatro de Agosto de mil setecientos y siete años

Joseph Manes
Escno Pu.co

Luis de Herrera
Escno

Andres de Solis
Sno Pu.co

Vn Real.

Sello Tercero de Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



Obligacion
D. Joseph de
Aguilar
a
Dn Juan de Castro
en 1096 pesos

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capn Don Joseph Gonzalez de Aguilar Vezino desta Ciudad de los Reyes del Piru, otorgo por la presente que debo y me obligo de dar, pagar y quedare y pagare realmente y con efecto, al Capitan Don Juan de Castro y Figueroa Caballero de la Orden de Calatrava, o a quien su poder y causa hubiere, doze mill nouezientos y sesenta pesos de ocho reales de plata corriente, por otros tantos pesos de plata que por me hazer comodidad y buena obra me ha prestado en mi poder contado en moneda de oro y columna, y los pesos en buena ley, de que yo me doy por contento y entregado a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la ley del entrego y prueba de su recibo, y demas del caso como en ella se contiene, los quales dichos doze mill nouezientos y sesenta pesos de ocho reales de plata corriente, me obligo de los dar y pagar al dicho Capn Don Juan de Castro y Figueroa, o a quien como dicho es su poder y causa hubiere, puestos y pagados en esta dicha Ciudad de los Reyes dentro de quatro meses primeros siguientes, que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante, en reales de plata corriente, y en moneda doble de columnas, como los he recibido, sin costa ni mision alguna, y en caso que no lo pague en el dicho tiempo, quiero y consiento que por la primera, segunda y tercera vez que fuere requerido, me pueda hacer y haga la execucion en mi persona y bienes muebles y raizes, derechos y acciones, auidos y por auer, que para la paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi persona y bienes auidos y por auer, y para mas seguridad desta deuda y paga de ella, doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que yo lo tengo y mas puede y debe valer, con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, al Capitan Don Juan de Castro y Figueroa, Caballero de la Orden de Calatrava, o a quien su poder y causa hubiere, para que por mi y en mi nombre pueda parecer y parezca ante los Señores Alcaldes ordinarios de esta Ciudad de los Reyes, y ante otros qualesquier Jueces y Justicias de su Magestad, de qualquier calidad y condicion que sean, y ante cada uno de ellos, y pedir y demandar, y mis Reos se hallen en que este presente o ausente, llanamente y sin pleito alguno, con las costas y gastos de la cobranza, en moneda doble de columnas como los he recibido para en cuenta de los dichos doze mill nouezientos y sesenta pesos de ocho reales de plata corriente, que por esta escritura en mano de mi el Capn Don Joseph Gonzalez de Aguilar fuera desta dicha Ciudad de los Reyes siempre an de venir a ella por mar o tierra, por mi cuenta costa y riesgo, salga que ca enteramente pagado y satisfecho el acreedor = y la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi persona y bienes auidos y por auer = y para mas seguridad desta deuda y paga de ello, yo me obligo en forma y todo mis Reos de no pedir ni pedir que se me alce ni mude, ni pida oficio de Alcalde ordinario, ni otro ninguno, y si lo pido o pidiere no se me oiga ni admita, antes lo doy por ningun y de ningun valor y efecto, y renuncio la ley si conuenerit de jurisdictione omnium judicum, y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de ley no vale, sin que primero se haga especial, en firmeza de todo lo qual, yo el dicho Capn Don Joseph Gonzalez de Aguilar = con empeño de la hacienda Casas Reales y Bienes que tengo y poseo, y de los que tuviere y poseyere, y me pertenecen por qualquier titulo y razon que sea, y que los hube y compre en remate publico de Alcabalas de difuntos, vacantes y mueblas de Indias, que se hizieron por fin y muerte del Capn Don Antonio de Figueroa en el Consulado de esta dicha Ciudad de los Reyes, y en el Callao de Lima, y en el Almacen y Puerto del Callao, y todo quanto tengo y

Antte mi Germ Nieto Escno de Abril de 1710 años Fray Dn Joseph de Aguilar firmo en virtud desta deuda y otra accion que en este Oficio Tiene, y poseo y pieza a Dn Esteuan de Tornombus Caballero de Calatrava y Contador de Cuentas y por el Tribunal de Contaduria y por Fallecimiento

Acceptacion

Recibo de los Oficiales Reales de esta Ciudad de los Reyes a nombre de Su Magd. de mill seiscientos y diez y seis pesos de ocho reales de plata corriente que el Sr. Dn Juan de Castro y Figueroa Caballero de la Orden de Calatrava a dado y pagado en dos partidas de esta manera, la una por Vrias Chanselada de esta Caxa Real y la otra por Vrias Chanselada de esta Caxa Real, que montan juntas los dichos mill seiscientos y diez y seis pesos de ocho reales de plata corriente, que por mandado del Sr. Dn Joseph Gonzalez de Aguilar Vezino desta Ciudad de los Reyes, se an entregado en esta Caxa Real de Su Magd. en reales de plata corriente, que an sido fundidos y reducidos a pesos ensayados, y marcados, y corrientes en estos Reynos, y para que conste lo firmamos en los Reyes en veinte y nueve de Abril de mill setecientos y diez años

Dn Joseph de Aguilar
Dn Juan de Castro y Figueroa
Dn Esteuan de Tornombus

y dio por libres los bienes hypotecados mediante esta chancelacion y lo firmo de su mrd siendo Alexandro de Altuna Manuel de Luza y Dn Juan Jayme de Yuste

Juan de Castro y Figueroa

Antte mi

Juan de Auellan
Pro Rl y Pu

le perteneze, para que todo ello este afecto obligado e ypotecado a esta deuda y no las podra bender trocar cambiar ni en manera alguna enajenar hasta en tanto que esta deuda este pagada y enteramente satisfha, y la benta enajenazion que en contrario hiziere sea en si ninguna, y de ningun valor fuerza ni efecto, y no pase dro de señorio a terzero quarto, o mas poseedores pena de la nulidad de lo contrario = Con declarazion que estas mismas fincas las tengo obligadas empeñadas e ypotecadas en una escritura de obligazion de doze mill nouezientos y sessenta que otorgue a fauor de Doña Ana Antonia de Peñalosa y Valdes Viuda del General Don Saluador Riquelme, ante el presente escno su fha a doze de este presente mes y año de la fha = Para cuio cumplimiento paga y firmeza de todo lo que dho es doy poder cumplido a las Justizias y Juezes de su mag de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escritura fuere presentada a exn pidiendo su cumplimiento al fuero e jurn de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renunzio el mio propio Domizilio y Vezindad y el priuilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que a la paga firmeza y cumplimiento de todo lo que dho es me executen compelan y apremien como si fuese por sentenzia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunzio las demas leyes fueros y derechos de mi fauor y la general que lo prohiue y consiento en traslados de esta escriptura, uno cumplido y pagado los demas no balgan = que es fecha la carta en esta dha Ciudad de los Reies del Perua veinte y quatro dias del mes de Abril de mill settezientos y diez años y el otorgante a q yo el ssno doy fee que conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Don Pedro de Medina Vizente lo Phelipe Gomez de Areualo y Josepha de Vega presentes =

24 de Abril

Joseph de Aguilar

Antte mi

Juan de Auellan
Pro Rl y Pu

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos: y diez, y mil setecientos, y onze.

Testamento de Juan de Sandoval

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Juan de Sandoval Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru, y natural que declaro ser de Puerto de Callao hijo legitimo de Juan de Sandoval y de Dª Michaela de Sena difuntos mis Padres digo que temiendo la hora de la muerte por ser cosa natural a todas criaturas humanas, creyendo como firme y verdaderamente creo el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene cree y confiesa y predica la Santa Madre Iglesia Catholica Romana y puesto de rodillas delante de un Santo Crucifixo que tengo en mi aposento y creyendo como catholico y fiel Christiano temiendo como temo la muerte por ser cosa natural a todas criaturas humanas otorgo que hago y ordeno mi testamento y ultima y postrimera voluntad en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su precioso Sangre y pasion y a la Virgen Santissima de Nuestra Señora la Virgen Maria Madre de Dios y Señora nuestra para que ruegue a su precioso hijo me perdone mis pecados y ponga mi alma en carrera de salvacion y mando que despues de mi muerte el cuerpo sea amortajado con el abito de nuestro Padre San Francisco y se entierre en la Parroquia de mi Señora Santa Ana, o en otra Iglesia parte y lugar que parezca a mi albacea y tenedora de bienes y acompañe mi cuerpo la Cruz alta cura y sacristan de mi Parroquia y demas acompañamiento que le parezca a la disposicion de dicho y la forma de mi entierro, y siendo hora decida por mi alma una misa cantada de cuerpo presente, y otro dia, y el dia de todos mis Reyes

Item mando a las mandas forzosas acostumbradas quatro reales a cada una de ellas con que las aparto de mis bienes

Item declaro soy casado y velado segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia con Doña Petronila de Rivas, durante el matrimonio hemos tenido y procreado por nuestros hijos legitimos a Juan de Sandoval, a Maria de Sandoval, a Juan de Dios de Sandoval, a Dª Josepha de Sena y Dª Josepha de Sena, a Dª Rosa, a Dª Beatriz y Cinco a Doña Petronila de diez y seis años, de cuyos bienes hago esta declaracion para que conste

Item declaro estoy debiendo a Doña Maria Flores de Rentas quatrocientos pesos

Dhas tierras que Se tengo arrendadas en Ntalle de Sauzeno na Dha q
que Salio arrendamiento el Cumplegre Sres Dmaio q se otorgo ante dho Escno
Dha q no le deuo nada Arrasado, mando Se pague Dmis Deudas
Ytten declaro estoy deuiendo a Don Sebastian de Sauzedo Cura y Seruidor
Soco mas o menos, los q se hallaren quando fallesca. Dho q dho Sr Cura q
me tiene arrendadas en la Dha Casa Rectoral Contiguas a la de Nra Sra
Gorta la parte de abajo Mando se le pague Dmis Deudas
Ytten declaro asimismo tengo arrendadas otros pedazos de tierras en el Dho valle
de Sauzeno a los herederos de Don Juan Martinez de Carbonera
q para cobra de SS. Hermanos de Parian de la Compa de Jesus Cura Rector
de S. Cebrian, de quien tengo recibido en mi poder, q por ellos Constara lo que
pertenece estar lo debiendo, Mando se le pague lo que fuere
Ytten declaro estoy estoy deuiendo a Antonio Martinez de Estrada Vezino
Soco mas o menos q le pido por amor de Dios me perdone alguna cosa de ello
que estara muy pobre, o Socorrido poco a poco, y asi lo declaro para que conste
Ytten declaro estoy debiendo a Don Cipriano de Prado de Blanco que fueron
mero, quarenta pesos de a ocho rr Mando se le paguen Dmis Deudas
Ytten declaro estoy deuiendo a Alejandro de Cesente nombrado el Mendarito
lo que Constare q Dn Melgarejo mi Compadre, mando se le pague Dmis
Bienes lo que asi Constare Dicho de Ntal Albacea
Ytten declaro estoy deuiendo a vn Cabrero de la Calle del Perro biejo que no
me acuerdo de Su nombre, once pesos y quatro rr mando se le paguen
Ytt. declaro tengo por mia cuenta Con mi Compadre Dn Melgarejo, y mando
se Ajuste con dho Dn Alejo Ayudante Manuel Bandoval, y se pague por lo
que a el fuere y se Ajustare que asi es mi voluntad
Ytten declaro que no me acuerdo deuer otra cosa
Ytten declaro que quando entre en Sauzeno a la Vivienda de dha
Dona Maria Flores, la halle Criadas, y sin Casa, ni arboles, con solos seis
Chiruimoles, y declaro que las mejoras que tengo hechas se me han de pa
par en cuio de que las dho la saquite y pasar, por que asi es dho me
Sostenio Siempre que poseia yo y mis herederos Cardha tierras, y
solo se le hayan bueltos treinta y Cinco pesos de mas puertas y ventanas
Viejas que es lo Sumo que podrian valer declaro lo que conste
Ytten declaro por mis Bienes lo que pareciren despues de mi fa
llecimiento de que se aga Ynbentario
Y Para Cumplir y pagar este mi testamento Mando y le
go a dos que se hallen de pie y hincados por mis Albaceas
a la Dha Dona Petronila Chaves mi muy querida



Sello Tercero un Real años de mil ſetecientos, y diez, y mil ſetecientos, y onze.

En el nombre de Dios Todopoderoso Padre Hijo y Espiritu Santo Tres Personas y un solo Dios Verdadero que bive y reyna por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Don Andres de Sandoval Vezino de esta Villa de Madrid Estando enfermo en la Cama de mi enfermedad y en mi Juicio natural qual Dios nuestro Señor fue Servido de me dar Creyendo como firmemente Creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo Tres Personas y un solo Dios Verdadero y en todo lo demas que tiene Cree y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y Creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico Christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo lo que nace y Criado y deseando Salvar mi Anima y Conseguir la Vida Eterna que Dios tiene prometida a los que bien y Santamente mueren Ordeno y hago mi Testamento en la forma siguiente

Primeramente Encomiendo mi Anima a Dios que la Crio y Redimio con su Preciosa Sangre y Muerte y quando de esta presente vida fuere Servido llevarla mando que mi Cuerpo sea Sepultado en la Parroquial de esta Villa en la Sepultura que tengo en ella

Mando se digan por mi Anima y las de mis Padres y Abuelos y Parientes y Personas a quien soy Obligado Quinientas Misas de Alma

atento a no tener como no tengo otros herederos forzo
sos ascendientes ni descendientes que me puedan heredar
por el presente reuoco y anulo y doy por ninguno y
por de ningun valor fuerza ni efecto todos otros y qua
les quiera testamentos cobdizilos poderes para testar
y otras ultimas disposiziones que antes de este aya
fecho y otorgado por escrito, u de palabra o en otra manera
que sea para que no valgan ni hagan fee en Juizio
ni fuera del salvo este testamento que aora otorgo
que quiero se guarde y cumpla y execute por mi ultima
y final voluntad en aquella via y forma que mas aya
lugar en derecho = que es fecho en la Ciudad de los
Reies del Peru a veinte dias del mes de Abril
de mill settezientos y diez años, y el otorgante
a quien yo el presente escribano publico
doy fee que conozco y que a lo que parezio estaua
en todo su acuerdo memoria y entendimiento natu
ral lo firmo de su nombre siento testigos rogados y
llamados el Br. Don Bernardo del Castillo medico
de esta Ciudad el Lizdo. Don Franco. Xauier de Auellan cle
rigo subdiacano Don Geronimo Guerra Grego
rio Malagon y Joseph de Vega presentes =

Juan de Sandoval

Ante mi

Juan de Auellan
Esno. Pa. y Pu.

Valid
Sello Tercero un Real
mil trecientos y

Sepan quantos esta Carta de Obligacion y Hipoteca vieren como yo Don Joseph Gonzalez de Aguilar Vezino de esta Ciudad de los que conozco = Digo que por quanto yo el otorgante soy obligado de pagar a Don Juan de Castro y Figueroa Caballero de la Orden de Alcantara o a quien su drecho huviere dose mill trecientos y Seteenta y dos pesos corrientes de Obligacion antes mencionada de Veinte y quatro de Enero proximo de este año, por el precio de cierta Esclavos que le compre para mi Hacienda de Caña, segun mas largamente consta de la Escritura de Obligacion que de ello otorgue ante el Escribano Publico de Numero de esta Ciudad, y para mayor seguridad de la Paga de la referida cantidad, y de los Reditos que corriere hasta su entera satisfaccion, Hipoteco y Obligo especialmente todos los Esclavos nombrados en la referida Escritura de Obligacion que de suso se hace mencion, y ademas de la Hipoteca especial que hago de los referidos Esclavos, Obligo todos los demas Esclavos, Casas, Solares y Bodegas que tengo en esta Ciudad, y en el Partido de Chama, y todos los demas Bienes muebles y Raizes que tengo y me pertenecen, y en adelante me pertenecieren, para que en ningun tiempo se puedan vender ni enagenar sin expresa licencia y consentimiento del dicho Don Juan de Castro y Figueroa, o de quien su drecho huviere, y no haciendolo sea visto hacer fraude contra esta mi Hipoteca, y Obligacion, y quiero que esta Hipoteca sea preferida a todas las demas que despues de esta se hicieren, y que la primera Hipoteca sea la de los referidos Esclavos, y Bienes que dejo especificados, y declarados en la referida Escritura de Obligacion que de suso se hace mencion, y que esta Hipoteca se entienda ser la primera Hipoteca, y Obligacion que hago de los referidos Esclavos, y Bienes, y que la Escritura de Obligacion que de suso se hace mencion, se entienda ser la segunda

Paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo su persona
y bienes auidos y por auer y dio poder cumplido a las Justizias y Jueces
de su mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de
esta dha Ciudad y Corte y a las demas de las partes y lugares donde y antte q.n
este instrum.to fuere presentado a ex.n pidiendo su cumplim.to al fue
ro y jur.n de las quales y de cada vna dellas se sometio y obligo y renunzio
el suio propio Domizilio y Vezindad y el priuilegio de la lei que dize
que el actor deue seguir el fuero del reo para que a la paga y cumpli-
miento de todo lo que dho es le executen compelan y apremien
como si fuese por sentencia pasada en cosa Juzgada y renunzio
las demas leies fueros y derechos de su fauor y la general que lo
prohiue y consintio en traslados de este Instrumento y asi lo
otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de
Areualo Joseph de Vega y Carlos de Iguez presentes = tt.do = Congo = llama = este
no vale =

26 Abril — Joseph de Aguilar — ante mi
Juan de Auellan
Rs y Pu.co

Traspaso —
D.n Joseph de Morales
Mejia
D. Ant.o Correa Florin

Sello Tercer vn Real años de mil setecien os, y diez, y mil setecientos, y onze.



377

28 de Abril

Joseph de Morales Mexia

D.or

Ant.o Correa Florin

Sello Tercero. Real años de mill e ochocientos y diez, y mil y ochocientos, y onze.



Don Juan Caualler de los Olmos

Ante mi Gallegos

1815 D.

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Enero de mill ochocientos y quinze años ante el Señor Don Juan Caualler de los Olmos Alcalde ordinario de esta Ciudad por su Magestad y en presencia de mi el Escribano publico y testigos parecio presente Don Geronimo Gallegos y dixo que por quanto el tiene dada su carta de pago y finiquito a favor de Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Conde de Casa Real de Moncada Marques de Rialp y de Osera Gentil hombre de la Camara de su Magestad con exercicio y Virrey Governador y Capitan General que fue de estos Reynos del Peru Tierra firme y Chile de quatro mill ochocientos y cinquenta pesos corrientes de a ocho reales de plata que le prestio para hacer un viage a Panama y Guayaquil y otras partes segun mas largamente consta de dicha carta de pago que otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Noviembre de mill ochocientos y quatro ante el presente Escribano y por la causa arriba referida se obligo de pagar dicha cantidad de pesos en esta Ciudad en plata corriente luego que se le pidan y demanden y mas los costos que se le hicieren en razon de lo referido y para mas seguridad de lo que dicho es hipoteca todos sus bienes muebles y raices habidos y por haber y para mayor abundamiento da poder cumplido a todos los Señores Jueces y Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean especialmente a los de esta Ciudad a cuyo fuero y jurisdiccion se somete para que a lo referido le apremien y compelan como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor y la general en forma y lo firmo siendo testigos Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Don Juan Antonio Ramirez de Arellano

que lo pronuncio Consiento Entrar en esta razon
tura mo Cumplido y pagado los Enmaravedis
que resta Caso Enesta Ciudad de los Reyes
del Perú en Veinte y nueve dias del mes de Abril de
mil Setecientos y Cuarenta y Cinco años ante el
yo el presente Escribano Publico del Rey que conoze
lo firmo de Cuyo conozco siendo Testigos Pedro
Gomez de Arevalo Carlos quintin de
Equeta y Don Diego de Urrutia presentes=

29 de Abril

[illegible]

Don
D. Mo Ramirez
Calderon
D. Mel de Carvajal
Santiago

Por Don Miguel

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Capitan Don Miguel
Ramirez Calderon Vezino desta Ciudad de los Reies del Peru
Otorgo por la presente que debo y me obligo de dar y pagar y que
dare y pagare realmente y con efecto al Capitan Don Domingo
del Castillo de Santiago o a quien su poder o Causa hubiere quatro mill
Setecientos y treinta y cinco pesos de ocho reales de plata, por otros
tantos pesos de plata que gomme hazer amistad y buena
obra me a prestado mi muy Señor de Contado de que me doy
por contento y entregado a mi Voluntad razon por lo qual renuncio la
Ley del Entregado y la prueba de ella como en ella se contiene y
otorgo esta Escritura de Obligacion y debdo de Caso como en ella se contiene por lo qual
yo el dicho Capitan Don Miguel Ramirez Calderon me obligo de dar y pagar al dicho
Capitan Don Domingo del Castillo de Santiago o a quien Como dicho es su poder o Causa
hubiere quatro mill Setecientos y treinta y cinco pesos de ocho reales de plata
en Veinte dias del mes de Mayo de mil Setecientos y Cuarenta y Cinco años
y

En el Tercero Real de
mil y trecientos, y diez, y mil
y trecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Miguel Ramirez Calderon Cauallero del Abito de Santiago Corregidor y Capitan a Guerra desta Ciudad de los Reyes del Peru, Estante en esta Ciudad de Lima, Digo que por quanto con Don Pedro Ramirez de Arellano Cauallero del Abito de Santiago Corregidor y Capitan a Guerra que fue de la Ciudad de los Reyes del Peru, Reside en esta Ciudad de Lima, Otorgue Escritura de Poder en forma a favor de Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano, y Don Manuel Ramirez de Arellano, Vezinos de la Ciudad de los Reyes del Peru, Residentes en esta Ciudad de Lima, para que en mi nombre y como mi Procuradores, Parezcan ante el Rey nuestro Señor, y su Real Consejo de las Indias, y demas Tribunales de estos Reynos, y Ante Qualesquier Juezes, y Justicias de Su Magestad, Eclesiasticas, y Seculares, de qualesquier Estados, Calidades, y Condiciones que sean, y Ante Qualesquier Escribanos Publicos, y Reales, Presente, y Ausente, Demanden, Pidan, Defiendan, Aleguen, Prueuen, Sentencias, Autos, y Mandamientos, Interlocutorios, y Definitiuos, Pidan, Consigan, Reciuan, Cobren, y Reciuan Qualesquier Cantidades de Pesos, y Reales, Oro, y Plata, Labrada, y Amonedada, Deudas, Bienes, Derechos, y Acciones, que a mi Parte Pertenezcan, y Pertenecer puedan, en Qualquier manera, Por Qualquier Causa, Razon, o Titulo, Que Sea, Que Hasta el Dia de la Fecha de Esta mi Carta, Se me Deuan, Deuieren, y Deu

Obligon
Dn Man de Silva y su
muger
a la ssa
Da Luisa de Zespedes
por 4032 rs

Sean quantos esta carta vieren como yo Doña Clara Hurtado
de Mendoza muger legma del gen.l Don Manuel de Silva en su presencia
y con licencia que primero y ante todas cosas pido y demando a la dho mi marido
para juntamente con el Insolidum de mancomum hazer y otorgar esta
escriptura por el orden y forma que yra declarado = Y yo el susodho
doy y conzedo a la dha mi muger la dha licenzia segun y para el efecto
que me es pedida, la qual me obligo de hauer por buena y firme aora y
en todo tiempo so expresa obligazion que para ello hago de mi persona y
en la Ciud.d de los Reyes bienes auidos y por auer = Y yo la susodha azepto la dha licenzia y
de el Reyno en quatro de ella usando = nos ambos a dos marido y muger juntos y de mancomun
de Junio de mil setecientos y diez y ocho Insolidum renunziando como especial y expresamente rre
años ante mi el esno y nunziamos las leies de duobus reis de Vendi y el authentica presente
testigos Dn Clem.te hoc ita cobdize de fide jussoribus y el venefizio de la diuision y rre
de Mata y Arroa medio de la excursion y todas las demas leies fueros y dros de la man
quien doi fee conos comunidad como en ella se contiene de vaxo de la qual y cada uno Inso
cosonario en Caulidum = Otorgamos que deuemos y nos obligamos de dar y pagar y que
se propia de la seño daremos y pagaremos rreal mente y con efecto a la señora Doña Luisa
ra Da Maria Luisa de Zespedes y Toledo muger legma del ssor Don Mattheo de Mata Ponze de Leon
za de Zespedes y so del orden de Calatraua del Cons.o de su mag.d en el R.l y supremo de Yn
ledo muger legitima de dias, o a quien su poder y causa hubiere quatro mill trezientos y veinte
de el ssor Dn Matteo de pesos de a ocho rr que por nos hazer amistad y buena obra nos a presta
de Mata Ponze de do en moneda doble de columnas = de los quales de vaxo de dha man
Leon del orden de comunidad y cada uno Insolidum nos damos por contentos y entregados
Calatraua y del cor nra satisfazion y renunciamos la exep.on del dro y leies de la non numera
se lo de su Mag.d y su ta pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ella se
oydor mas antiguo contiene = Los quales dhos quatro mill trezientos y veinte pesos de a ocho
en esta Real Audien de este dho deudo y por la causa y razon que va dha prometemos y nos obligamos
cia por la que le otorgo de vaxo de dha mancomunidad de se los dar y pagar a la dha ssa Doña Luisa de Zespe
ante Philipe Gomez de Toledo o a q.n como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha
de Arevalo escriuano Ciudad por nra quenta costa y riesgo y sin perjuizio de este dro en otra qualquiera
en rexistro de Jus.o de Abe parte y lugar que por la dha señora se nos pidan y demanden y nros bienes
llan es.no Lu.co en dos de hallen quier estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno
Marco de setecientos y di con las costas y gastos de la cobranza en la misma moneda doble para de
ez y seis para cobrar dife oy dia de la fecha de esta escritura en un año = Y si la paga de los dhos
rentes cantidades y en pesos la hizieremos fuera de esta dha Ciudad siempre han de venir a ella
tre ellas la que se contiene por mar o tierra por nra quenta costa y riesgo hasta que este pagado
esta escrip.a de quedo y fe enteramente ~~pagad~~ satisfha la dha ssa Doña Luisa de Zespe
y como se ra lo otorgo y la dio des y toledo = Y a la firmeza paga y cumplim.to de todo lo que
por rrota y chancelada esta escrip.a por hauer pe
cuido del Mro de Cam
po Dn Manuel de Silva

Sello Tercero vn Real años de
mil setecientos, y diez, y mil
setecientos, y onze



Hipoteca
Por quanto mil ducientos
y Veinte y cinco pesos en que
quedo Reducido el Principal
de dicho Censo, a razon de
Veinte mil Reales de Vellon
por cada Millar de dichos
Maravedis, segun Consta de
dicha Escritura de Reduccion
que Queda Referida, Los
quales Reconocio Don Joseph
Perez de Heras Vezino de
esta Ciudad, Como Poseedor
de dicha Capellania, y Obra
Pia, Segun Consta de dicha
Escritura de Reconocimiento

la hago y otorgo de mi libre y expontanea voluntad, y
debaxo del dho Juramento declaro que no tengo hecha y pro
meto de no hazer protestacion esclamacion ni otro ynstrumento
en contrario, y si pareziere haverle hecho, o la hiziere la rrevoco y
anulo, y del dho Juramento me obligo a no pedir absolucion ni re
lajacion a nro muy Santto Padre, ni a otro Juez ni prelado que de he
cho, o de dro me la deva conzeder, y si de mi propio motu, o cierta zienzia
se me conzeda o rrelaxe, no usare della pena de perjura y de caer
e yncurrir en las en que caen e yncurren las personas que
quebrantan semexantes Juramentos y tantas quantas vezes me
fuere relaxado y conzedido tantos Juramentos hago de nuebo y
uno mas para que quede siempre Jurada esta escriptura
y con la solemnidad del dho Juramento a la conclusion del
qual digo si Juro y amen = que es fha la Cartta en esta
Ciudad de los Reies del Peru en veinte y nuebe
dias del mes de Abril de mill settezientos y diez
años y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano
publico doy fee que conozco y de que di a entender a la dha
Doña Clara hurtado de mendoza las leies y efectos
de su favor lo firmaron de sus nombres
siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo
Carlos quintin de Lguez y Bartholome
de Erausteta presentes = tt.do = pagad = no vale

Amaro de Silva

Doña Clara hur
tado de mendoza

Ante mi
Juan de Avellan
Esno R.l y Pu.co

Sello Tercero vno Reales años de mill setecientos, y diez, y mill setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes a veinte dias del mes de Abril de mill Setezientos y diez años ante mi Scrivano Publico y Testigos parezio el Sr D. Joseph de Santa Cruz y Tallado Cav.r del Orden de Santiago Conde de Sn Juan de Purijarcho, Alferez de Vasallos de esta dha Ciudad a quien doy fee que conozco y declara por Comparezente con facultad y declaracion como si fuera dha en Juizio ante Escrivano y con Juramento y a pedimento de parte y con Mandato de Juez Comparezente y con la solemnidad para su mayor Validacion en Derecho nezesaria. Como los mas de mill Setezientos y Deinte y cinco pesos de a ocho rr que se mestan debiendo de los diez y nueve mill Seiscientos y Deinte y cinco pesos por que me obligaron a favor de el otorgante Sr Don Juan Fernandez Carbajal Cavallero del Orden de Santiago Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de Parinacochas por Su Magestad que Dios guarde y por su Real Hazienda de Vienes de Difuntos de Don Pedro Alonso de Vargas de quien Vsted Algoazil que fue de esta dha Ciudad de veinte y nueve de Henero de mill Setezientos y nueve años Gabriel Perez del Castillo Escrivano de Camara de Su Magestad Don Manuel Vasquez de Velasco todos Scrivanos de esta dha Ciudad y Provincia de los Reyes de Henero de dho año pasado de mill Setezientos y nueve que para ante el otorgado ante mi Juan Sanchez Bermudez de Castro Escrivano de Camara de Su Magestad y de Govierno de esta dha Ciudad y Provincia de los Reyes y de Minas de Guancavelica y Partes de Arriba que se hallan en el Archivo de mi Cargo a que me remito y Pertenezen a dho Sr Don Bernabe Phelipe de Aragon y Aguayo para que los cobre de los Obligados que para hazerlo tuvo Poder y Facultad

Siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Carlos quintin de Yguez y Bartholome de Eraustieta presentes =

El Conde de San Juº del Turigancho.

Ante mi
Juan de Avellan
Nº R.l y P.co

Lasto
Phe Mrz de los Rios
Thom Antº Villar
de 475 p R.s

En la Ciud de los Reies del Peru a treinta dias del mes de Abril de mill settezientos y dies años ante mi el ss.no y testigos parezio el Capn Phelipe Martinez de los Rios vezino de esta Ciudad, alvacea y thenedor de bienes y heredero de Simon Sanchez Riscos nombrado por tal por el poder para testar que le dio y otorgo ante Diego marq de Guzmn escno de su Mag.d de que doy fee, y conozer al otorgante = Dijo que por quanto el Capn Don Carlos de Vallejo se obligo de pagar por un bale simple que hizo en la Ciud de Panama en dos de Agosto del año pasado de mill settezientos y siete de cantidad de quatrozientos settenta y cinco p.s y quatro R.s de a ocho el peso a favor del Capn Don Manuel Garzia de Ollalla Vivanco, con obligasion de pagar la dha cantidad al dho Don Simon Sanchez Riscos en la forma que se expresa en dho bale, con plazo de hazer dha paga a los seis meses de su fha. y a la buelta del referido bale el Capn Don Thomas Anttonio de Villar abono al dho Don Carlos de Vallejo y se obligo de pagar la dha cantidad llegado que fuese el plazo que en dho abono se contiene = Y respecto de averse cumplido el dho plazo, ocurrio el otorgante a que como tal alvª y thenedor de bienes y heredero del dho Simon Sanchez Risco, le pagase los dhos pesos al dho Dn Thomas Antonio de Villar como tal abonador y el suso dho avenido en ello y hazer dha paga con tal de que le de carta de pago poder y lasto para poderlos cobrar del dho Don Carlos Vallejo, y biendo lo justo de su pretension el otorgante havenido en ello, y poniendolo en efecto = Confeso aver rezevido del dho Don Thomas Anttonio de Villar como tal abonador de los dhos

quatrocientos Setenta y cinco ♀ y quatro de Agosto
que se le dio por Contento y entregado a su Satisfacion y prometio en
Forma de pago y Lleve en Reales de Plata en una buena pecunia y en treze y medio de Marzo
de mas deste Caso como en ella se Contiene y le dio poder cumplido Lato y cumplido
bastante y qual en Caso se requiere y es necesario a dicho Don Thomas Antonio
de Villar Doria de Arujo vecino de esta Ciudad de Otorgar y como en su mismo hecho
y causa propia y prometio dar por Ninguna Pida demanda Querella y sobre Judicial
o extra Judicialmente el dicho Don Carlos de Valles y dixo Firmo y de que yo mas
doy fee Lo Otorgo ante mi Juan Gonzalez de Otero y Carta de pago Juan Martin Don Carlos de Valles y por Su Mrd y Recaudo
de Derechos Con fee Otorgamiento de la pecunia y entrega y obligacion en forma
Jurada y lo firm



Va Real.

Sello Tercero vn Reales de mil trecientos y diez, y mil seteçientos y onze.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Diego Perez Caual Vezino desta Villa de Medina de Pomar digo que la quenta que bendo y doi de Hipoteca Real de Andres Gomez de Medina Vezino desta Villa de Medina de Pomar que esta presente otorga en esta Carta hubiere menester Conocimiento de Censo que es de la Capellania que fundo Doña Catalina de Castro Viuda que fue de Pedro Sanchez de Bercedo difunto, que sabendo por esclaua Catiba su propia que fue de Diego Ramirez presentero Vezino de Arces de edad de treinta años poco mas o menos que la hube y Compre de Diego

Que ba de Seruicio y Don Pedro Zorraya, y prendimiento de Carlos Mario, y los de Sentenzia que ba a Vue
lemas deesta Carta Zitto y demas deesta Carta como en ella se Contiene y Otorgo por lo que a mi
mo en que Hace contiene meto y me obligo de dar y pagar al dho Cap.n Pedro de Zorraya todos los de
dho y quito la Cap.a Matrula, y de mi poder, y Causa hubiere los dhos quatrozientos y quarenta pesos de
plata a Razon de Ocho Reales de dho Prezio dho en esta escritura en esta manera a dar y pagar en pan de
Contado sobre dicha Hipoteca dar y prezentar Seguros por todos los dias para el Salto de Sucdra y Hogueras fuera
Hecho en Cartta de Pedro de Vzitua Simples los Corquales se me han de hacer buenos a Riesgo de la Sobre
Dicha Hipoteca dar y prezentar Seguros por todos los dias para el Salto de Sucdra y Hogueras fuera
Paso - Hanze lacion de la quenta, a Riesgo de la Sobre dicha de toda la Cantidad = a cuia Satisfa
Cion Forma y Cosa Juramento Esto lo que hace Obligo mi persona y Vienes auidos y por auer = el que habal
mo de Su nombre y Especificacion de Hogueras fuera de prezente Inquisicion Codicilo, Fiadores en el
Sien do testigos Juram.to y declar.on Simple dho Pedro Sin que sea necesaria otra alguna testimonio
Pedro Gomez de Nueua Dicha Especificacion aunque de derecho se requiera con que de qualquiera que se Hiziera
Dotecal de dho Pedro de Zorraya = para mas Seguridad de esta deuda y para ella y sin que
Alfarache y de Suiza Cas obligacion gen.al de todos mis Vienes de derogue mi ger.o que la Ordenanza mi goze el
y Carlos de Iquez Contrario Obligo y Hipoteco todos y cada uno de los Vienes de esta Obligacion empero Hipoteca
Prezentes = la dha mi Casa Catalina Lucumi para que quede afecta y Hipotecada a esta deuda y
Obligada y Hipotecada, Ganando la poder bender trocar Cambiar en manera alguna
Ynalienar hasta Entero y efectivo pago de esta Cantidad y en tierra Pagada, Sana y Sal
va y hecha la enajenacion que en contrario hiziere sea Ninguna y de Ningun efecto y
Pedro de Zorraya Para dho Seguro a tenido gratis Otorgante por lo que a cada uno toca Damos poder a las Justicias y Jueces
Antem.o Cambos a dos Otorgantes por lo que a cada uno toca Damos poder a las Justicias y Jueces
Juan de Aguilar Pro.R y Pu de Su Fuero y Jurisdiccion para que a lo dho les Compelan y apremien como por Sentencia
Pasada en Cosa Juzgada y para lo Sobre dho renunciamos las Leyes de Nuestro fauor y la
Ley en que dize que General Renunciacion de Leyes no Vale y Con Sentimos Entrambos
que Esta Carta de Hipoteca Sea Bastante como si fuera Otorgada ante Juez de Su
Fuero y Jurisdiccion en que Renunciamos el Suio Propio y la Ley del Ordenamiento
que dize que Muger no se puede Obligar por Su Marido y en testimonio de lo Sobre
dho Otorgamos esta Carta en esta Ciudad de Cartagena a Veinte dias del Mes de Abril
de mil Setezientos y diez y seis Siendo Otorgantes a dho lo Siguientes
Pedro de Zorraya
Antem.o de Aguilar
Pro.R y Pu
Testigos que Conozco y firmaron su Nombre Siendo testigos Don
Nicolas de la Medina Don Salvador Saenz de Buruaga y Don Manuel de Acosta
Prezentes =

Pedro de Zorraya

Nicolas de la Medina

Antem.o de Aguilar
Pro.R y Pu

Cn.o de Hozd

Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos y diez, y mil ferecientos, y onze.

En la Ciudad de Xerez a treinta dias del Mes de Abril de mil ferecientos y onze años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio el Señor Don Pedro de Bera Vezino desta dha Ciudad a quien doy fee conozco y dixo que por quanto el Señor Don Simon de Silua y el Tenedor Don Martin de Salto y Salazar se obligaron a favor de este otorgante de mancomun y a voz in solidum en mill y quinientos y diez y ocho reales por los mismos que de ellos recibieron en esta Ciudad el Señor Don Juan de Silua Vezino desta Ciudad de Cadiz, obligandose a hazer bueno a la Ciudad del Puerto de Santa Maria en la que al tiempo estaua para bastar el Real Sitio que tiene dha Ciudad entregaziendo los dhos reales sacados costos y gastos como se hazen de escritura que en esta razon otorgaron en esta Ciudad en veinte y nueve de Agosto del año pasado de mil ferecientos y diez ante Juan Sanchez Perez Escrivano Publico del numero de ella segun consta de dho testimonio de que se hizo entrega a este otorgante como estauan obligados en la feria que en la Ciudad del Puerto celebro el Señor Don Antonio de Silua Conde de Cava a veinte y quatro de Agosto del año pasado de mil ferecientos y siete y hauiendo venido a esta Ciudad este otorgante y hallado al dho Don Simon de Silua a que combenia al dho Don Martin de Salto le pagase dha cantidad y que dexo para los mismos efectos que dispone el dho testimonio de hauerla pagado en virtud de dha cantidad contra lo que hizo carta de pago y poder cumplido para cobrar de los Bienes a Suarez y Fernandez del dho Don Simon de Silua los dhos un mill y quinientos reales y porque asi lo hauia hecho en ello y poniendo en efecto con efecto auer vendido al dho Don Don Martin de Salto y Salazar los dhos un mill y quinientos reales de vellon, de los que se dio por contento y entregado a su voluntad y pagado enuirtio la Escritura de Pago y fenecida de la non numerata pecunia y entrega que otorgo en forma y demas de este caso como en ella se contiene, y le dio poder cumplido bastante y el necesario que de derecho se requiere y el necesario al dho Don Martin de Salto o a quien suio hubiere o dha que en su nombre de este dho otorgante y como en su mismo hecho y causa propia y mejor auiado combiene para lo qual mando de derecho y valida y de esta judicialmente de los Bienes a Suarez y herederos del dho

Don Simon de Silva, juez y Mayordomo de esta villa de Madrid, en mil y quinientos y [illegible] decimo tercio dia del mes de Octubre de este año, en la calle de Mi Justo Juicio, ante mi Escribano y testigos, dijo que otorga carta de pago y finiquito en la mejor forma que de derecho haya lugar, a favor de Don Pedro de Medina, vecino de esta villa, de la cantidad de [illegible] que le debia por razon de [illegible] y que se da por contento y pagado de ella, y que no le queda cosa alguna por cobrar, y que no le pedira mas en ningun tiempo, y que renuncia la ley del derecho de la prueba

Vo Real.

[illegible] Tercero [illegible]

[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Juan de Auellaneda vezino desta Ciudad de Cordoua Collazion de Santa Maria Magdalena Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y deue valer a Juan de Auellaneda mi padre vezino desta Ciudad de Cordoua Collazion de Santa Maria Magdalena y a Juan de Auellaneda mi hermano

Sello Tercero vn Real de
mil ferecientos y diez, y mil
ferecientos y onze



Presentada en Cabildo de veinte y tres de Enero de mil y seiscientos y diez y ocho años
Ante mi Escribano de Cabildo y Regimiento
Pedro de Salazar Escribano de Cabildo

Sepan quantos esta Carta de Poder como yo Don Lorenzo Suarez de Figueroa Conde de Feria Vizconde de la Puebla de Alcocer Señor de la Villa de Salvatierra de Moron y de la Encomienda de Manzanal, Alferez mayor perpetuo de esta Ciudad de los Reyes del Perú, Otorgo por la presente que doy en arrendamiento a Manuel Sanchez Mio de Carpintero questa presente Una Casa que esta Ciudad en la Calle que va de la que llaman de Bartolomé Garay hacia el Convento grande de San Augustin mano izquierda con todas sus entradas y salidas y con todos sus derechos y servidumbres con quantas Ventanas y Luces, por tiempo y espacio de seis años que comienzan desde primero de Enero de este presente año de la fecha de esta Carta en adelante siguientes y cumplidos que han de correr y contarse desde el dicho dia primero de Enero de este presente año de la fecha de esta Carta en adelante siguientes y cumplidos en precio cada uno de ellos de trescientos pesos de a ocho reales en plata corriente que montan todos los dichos seis años mil y ochocientos pesos de a ocho reales en plata corriente que el dicho Manuel Sanchez me ha de dar y pagar en fin de cada uno de los dichos seis años por sus tercios iguales cumplidos que vencen a fin de cada uno de los dichos seis años en mi Casa de Morada donde yo estuviere en esta Ciudad o en la de mi Mayordomo que para ello tuviere, con declaracion que durante el dicho tiempo de los dichos seis años no me ha de poder desalojar ni echar de la dicha Casa sin que primero le pague y satisfaga todo el precio de los dichos seis años que montan los dichos mil y ochocientos pesos de a ocho reales en plata corriente, y si mas tiempo estuviere en la dicha Casa mas le ha de pagar al mismo precio de trescientos pesos cada año y precio mediante lo cual yo le doy a arrendar el tiempo de los dichos seis

Mayo

Conde de Feria

Juan de Aguilar

Sepan quantos esta Carta de Poder como yo Don Lorenzo Suarez de Figueroa Conde de Feria Vizconde de la Puebla de Alcocer Señor de la Villa de Salvatierra de Moron y de la Encomienda de Manzanal, Alferez mayor perpetuo de esta Ciudad de los Reyes del Perú, Otorgo por la presente que doy en arrendamiento a Manuel Sanchez Mio de Carpintero questa presente Una Casa que esta Ciudad en la Calle que va de la que llaman de Bartolomé Garay hacia el Convento grande de San Augustin mano izquierda con todas sus entradas y salidas y con todos sus derechos y servidumbres con quantas Ventanas y Luces, por tiempo y espacio de seis años que comienzan desde primero de Enero de este presente año de la fecha de esta Carta en adelante siguientes y cumplidos que han de correr y contarse desde el dicho dia primero de Enero de este presente año de la fecha de esta Carta en adelante siguientes y cumplidos en precio cada uno de ellos de trescientos pesos de a ocho reales en plata corriente que montan todos los dichos seis años mil y ochocientos pesos de a ocho reales en plata corriente que el dicho Manuel Sanchez me ha de dar y pagar en fin de cada uno de los dichos seis años por sus tercios iguales cumplidos que vencen a fin de cada uno de los dichos seis años en mi Casa de Morada donde yo estuviere en esta Ciudad o en la de mi Mayordomo que para ello tuviere, con declaracion que durante el dicho tiempo de los dichos seis años no me ha de poder desalojar ni echar de la dicha Casa sin que primero le pague y satisfaga todo el precio de los dichos seis años que montan los dichos mil y ochocientos pesos de a ocho reales en plata corriente, y si mas tiempo estuviere en la dicha Casa mas le ha de pagar al mismo precio de trescientos pesos cada año y precio mediante lo cual yo le doy a arrendar el tiempo de los dichos seis

Conde de Feria

Juan de Aguilar

queriendo correr con el uno voluntario la dha casa le sera cierta y segura y no
se la quitare para persona alguna por mas ni por el tanto que por ella me den, y si lo
hiziere le dare otra tal casa como la referida y por el mismo tiempo y precio
de mas de hazer todas las costas y gastos que en razon de ello se le siguieren y re
crezieren y con la de la cobranza = y a la firmeza paga y cumplimiento de todo
lo que dho es obligo mis bienes avidos y por aver = Yo el dho Manuel
Sanchez que soy presente a lo contenido en esta escritura aviendola oido y enten
dido otorgo que la acepto como en ella se contiene y declara y recivo en el dho
arrendamiento la casa de suso referida por el tiempo de los dhos dos años el uno preciso
de cumplir y el otro a mi eleccion y voluntad que an de empezar a correr y contarse
desde el dia ocho de este presente mes y año de la fha en adelante y por precio de ciento
y ochenta pesos de a ocho rr. cada un año de los que corrieren pagados de seis en seis
meses la mitad como fueren cumplidos y me obligo a ellos pagar al dho señor D. Lorenço
Ruiz de Cordova y Sande o a quien su poder y causa hubiere pagados con
forme fueren cumplidos los terzios de los seis meses y asi mismo me obligo
a guardar y cumplir la condizion de esta escritura la qual he aqui
por repetida = y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo
que dho es obligo mi persona y bienes avidos y por aver y ambas partes
por lo que a cada una de nos toca damos poder cumplido a las
justizias y juezes de su magd de qualesquier partes que sean y en espe
zial a las de esta dha ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares
donde y ante quien fuere presentada a Xpn pidiendo su cumplimiento
al fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas nos sometemos y
obligamos y renunciamos el nro propio domizilio y vezindad y el privilegio
de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que
al cumplimiento y paga de lo que dho es nos executen compelan y apremien
como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos las demas
leyes fueros y dros de mi favor y la que lo prohive y consentimos
en traslados de esta escritura = que es fha en esta dha
ciudad de los Reyes del Peru a dos dias del mes de Mayo de mill
settezientos y diez años y los otorgantes a quienes yo el escrivano doy fee conozco
lo firmaron siendo testigos Phelipe Gomez de Arrasola
Carlos Delguez y Joseph de Vega presentes = Vale tiene = paga = no vale

Manuel Sanchez

D. Lorenço Ruiz de Cordova y Sande

Juan de Avellan
Ante mi

Real Año de Ydiez y mil

✠

Un Real



Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos y diez, y mil ferecientos, y onze.

dor fecenorco yotorgo el Xuuison y todas las Dmas Tcias Fuero y preheh.os de Sumanomunidad y
que daba y dio por Vnta Fianca Como enella se Contiene Dm.o de la qual y Cada vno y mobl.ium
yr chamelada Nra Otorgamos que ducemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y paga
remos pura y perpetuamente y Con efecto al Cap.an Dn Geronimo Gallego o a
qun Cabsa.n efecto por su poder y Causa hubiere Nueue mill quinientos y quatro y deaocho Ds
quanto Confesso auer de la Nra Gratta y que para mas seguridad y buena obra a mi dho principal
Vrtud de los Cap.os de Mra Magestad y Nras Leyes de Conda de Consentimiento de mi dho
por Dn Ant.o de Nario su Curador legue amb.os a dos y vno de dha Mancomunidad y cada vno
lay por Sorop Antonio mobl.ium nos damos por Entregados a Nra Satisfacion y renunziamos
Carranza Rozm.s del la Exc.a de Nro y Nros Bienes de la Dote numerata pecunia y Entrega que la
dho Dn Sorops tor muerte Vsso y Dmas dese Caso Como en ella se Contiene = los quales dichos
mill quinientos y qua Nueue mill quinientos y quatro y deaocho de este dho deuda y por la Causa y
tro p.s en ella contenido razon que dha ha prometemos y nos obligamos de Vno y de dha mancomu
deg sedio por entregado mdad y cada vno y mobl.ium de nos dar y pagar al dho Cap.an Dn Geronimo
ani Satisfacion y Renun Gallego o a Quien como dho es su poder y Causa hubiere nos tor y pagado
sio la Excepcion del Nro esta dha Cuta por nra quenta Costa y azies.o y sin perjuicio de esto en
y ley en la Dote numerata otra qualquiera parte y lugar que por la Nros dho se nos pidan y
pecunia y Entrega y les demanden y mos bienes se hallen que ecs.mos presentes o ausentes
Otorgo Carta de p.a de ello llanamente y simple y sin pleito alguno con las Costas y gastos de la cobranza pena de
y Sanecacion y los 6 dia de la fha de esta escritura en diez y seis meses = y la paga de dhos
p.mo siendo testigos pecios la hizieremos fuera de esta dha Cuta siempre hande venir a ella
Man.l de Luna Vnto por mas Otorga por nra quenta Costa y mio hasta que sea
mo Benito Orozio y enteramente y pagado el Acreedor = Va la Enmienda gano y
Dn Jul.n Jayme de Aute Cumplim.to Todo lo que dho es obligamos nras personas y bie
nes auidos y por auer y damos poder Cumplido a las
Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier parte que sean
Cas y partes y lugares donde parte esta escritura fuere
presentada de q pidiendo su cumplimiento a Nro fuero es por
de las quales y de cada vna de ellas nos sometemos y obligamos
que renunziamos el Nro propio Domicilio Vezindad y
el Ygnumcio de la ley que dize que la dha deue regir el
fuero del Reo para que la paga y cumplim.to de todo
lo que dho es nos executen y compelan a ello como por
fuerza por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada

renunziamos las demas leies fueros y dros de nro fauor y la gen.l que lo prohiue y consentimos entraslados de esta escriptura uno cumplido y pagado los demas no valgan que es fha la carta en esta dha ciud.d de los Reies del Peru en cinco dias del mes de Maio de mill settezientos y dies años y los otorgantes a quienes yo el ss.no Pu.co doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Joseph de Altuna y Lara e.no de su Mag.d Phelipe Gomez de Areualo y Carlos de Yquez presentes

Juan Ant.o de Arriola — Joseph Ant.o de Carr.a

Ante mi — Juan de Auellan
Ess.no Pu.co

de pag.
D.n Bern.do Benauente
A
D.a Josepha montero
de 400 p.s

En la ciud.d de los Reies del Peru a cinco dias del mes del Maio de mill settezientos y dies años ante mi el ss.no y testigos parezio el Lic.do D.n Bernardo de Benauente presuitero, como capellan propietario de la capellania que ynstituio, y fundo el cap.n Fran.co Perez Zambrano, confeso auer rezeuido de D.a Josepha Montero viuda del cap.n Pedro Perez Zambrano quatrozientos p.s de a ocho r.s que le a pagado por lo corrido de un año del censo de dha capellania ympuesta sobre la casa de su morada que dho año se cumplio a quatro de este presente mes y año de la fha y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su sattisfasion y rrenunsio la ezepsion del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago en forma y fin y quito hasta dho dia y el otorgante a q.n yo el presente e.no doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Ynigo de Iraso Phelipe Gomez de Areualo y Joseph de Vega presentes

5 de Maio — D. Bernardo de Benauente

Ante mi — Juan de Auellan
Ess.no Pu.co

Un Real.

Sello Tercero vn Reales de mil trecientos y diez, y mil trecientos, y onze.



Macrecha = acuia paga Fumeza y Cumplimiento de todo lo que dho es
Obligamos nras Personas y Vienes avidos y por aver = Para mas
Seguridad desta deuda y paga della, Yo dho Pedro Prieto principal
Hipoteca se / 14 esclavos } Hipoteca y obligacion y especial mente todos mis Vienes avidos y por aver
Especial mente con trayo, obligo y Hipoteco especial y espresa
Obligacion en forma Hipoteco diez y siete piezas de esclavos de
las que tengo y poseo para mas seguro pago y cumplimiento
de lo que dho es nombres hedades y castas siguientes = Gabriel Criollo de quarenta años =
Juan Congo de Mamuma hedad = Garcia Congo de Treinta años = Antonio
Congo de quarenta años = Fran.co Congo de Mamuma hedad = Juan Lombe, Mina
de quarenta y cinco años = Manuel Suguee, terzanovo de quarenta y cinco años =
Cayetano terzanovo de Treinta años = Bentura Quarteronovo, de Veinte y
seis años = Juan Congo de quarenta y cinco años = Gabriela Criolla de diez y
Nueve años = Juan Joseph de Veinte años = Bernave, de Veinte y
Santiago de diez y ocho años = Cayetano de diez y ocho años = y Dez.mo Criollo
años = Para que todos los dhos esclavos sean tenidos y obligados y hipotecados
dha deuda, y no cargados ni Vendidos ni en manera alguna
enagenados hasta en tanto que esta dha deuda sea pagada y enteramente
satisfha y la dha Compañia Enagenarios que en contrario hiziere sea en ninguna
manera valedera ni tenga balor fuerza ni efecto, y no parezca dho de señorio a tercero quando
nos amos dhos principales y dhos Damos poder cumplido a los
Jueces y Justicias de qualesquier parte que sean y en especial a las de dha Villa de Sante
y a las demas de las partes y lugares donde yo tenga bienes en virtud de esta escritura para que
tada de mi parte hagan y cumplan a Nuestro y su cumplimiento a Nuestro y su dellas
dellas nos sometemos y obligamos y renunciamos Nro propio Domicilio
y Vezindad y Nro dho de Nabi que dize que la Jurisdicion sigue el fuero
de Nro Reo para que la haga y cumpla y mientras executen
Compelan y apremien como si fuera por sentencia pasada en cosa Juzgada y
renunciamos las demas leies fueros y dros de Nro favor y la General que
no hize y consentimos en todas dha escritura en todo y cumplido y
pagado los dhos Mamo balgon = Fecha la Carta en esta dha Ciudad de los
Reies del Peru a cinco dias del mes de Mayo de mil Setecientos y diez
años, y los otorgantes a quienes yo el escrivano doy fee conozco lo firmaron de
sus nombres siendo testigos Phelipe Gomez de Mena Carlos de Aguirre y
Joseph de Vega presentes =

Dº Prieto

Gomez del Castillo

de Mayo

Juan de Aguirre



Sello Tercero vn Real años de
mill setecientos y diez, y mill
setecientos y onze.

En la Ciu.d de los Reyes a Veinte y Cinco dias del Mes de Mayo de mill setecientos y diez años ante mi Escriuano Publico de los Reynos de la Corona de España y testigos Parecio Don Joseph Blanco Veyan, vecino desta dha Ciu.d de quien doy fee conozco, y dijo auer Vendido al Cap.n Don Juan de Orizzaco chaga quinientos y dies cueros de vaca, y Toro, Mayores que los otorgante sedis para curtir, y Empleare en la Feria de Portobelo de que le hizo dho Conocimiento de dha Cantidad los quales se hallan en dicho Puerto, y dho Don Joseph Blanco declara auerlos Vendido por Conocerse y entregado a su Satisfaccion y pues la Escritura de Venta y dho Conocimiento Sean Vna misma cosa para su mayor prueba se Refiere a ellos y de mas dijo se da por Contento y entregado del Precio en que se Vendieron los dhos Cueros, y Renuncia la Excepcion de la Pecunia no Contada como en ella se Contiene = y lo otorgo ante mi en Forma y dio poder Cumplido Bastante a los Señores Jueces y Justicias de su Magd de qualesquier partes que sean para que a lo dho le Compelan y apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente Pasada en Cosa Juzgada sobre la Renuncia de su Propio Fuero y Jurisdiccion y la General del Derecho en forma y la otorgo en Testimonio de Verdad Siendo Testigos Don Joseph de Vega y Juarez =

Ante mi Juan de Aguilar Escriuano Publico

En la Ciu.d de los Reyes a Veinte dias del Mes de Mayo de mill setecientos y diez años ante mi Escriuano Publico de Numero y testigos parecio el Cap.n Don Juan de Orizzaco Chaga Vezino desta Ciu.d a quien doy fee conozco, y Confesso auer Vendido a Don Juan de Cabrera Bueno de Vega, dos mill y Ochocientos Cueros de Vaca, y Toro, Mayores que los otorgante sedis para curtir, y Empleare en la Feria de Portobelo de que le hizo dho Conocimiento Don Luis de la Puente, por otro tanto que dho Don Luis Vezino de la Ciu.d de Guamanga a Don Joseph Vazquez Bocanegra por quenta y Libramientos de quarenta mill pesos a Cargo de Consulado y Comercio de Sevilla, como parece por Escritura otorgada en Guamanga a Veinte y vno de Henero de este presente año de Setecientos y onze ante Manuel Gomez Davila Escriuano de su Magd = Y en mismo Conocimiento auer Vendido dho Don Juan de Cabrera Vn mill y Ochocientos Cueros que por Escritura de Venta otorgada ante mi en Veinte y Cinco de este presente mes dho Don Luis de la Puente por quenta de dho Don Joseph Vazquez Bocanegra y sus Libramientos, de que otorgo Escritura de Venta en Forma de los dhos Cueros que aun no ha llegado a mano de dho otorgante, que

Va Rad.

mismo tiene Vezenidad = Con declaracion que de esta Cantidad se an pagado a Sanchez Veinte y dos pesos y quatro R.s de los costos q.e en este Tribunal y Sala se an hecho = y dho Dn.a Seor.s Secretario por Contento y Entregado asu Voluntad y en virtud de la Entrega de dho q.e en dho Razon se menciona de cuia y Entrega q.e hasta el mismo como en ella se Contiene y dio Carta de pago y Chanfle en forma y dio por Voto y hanse salido los dhos dos testamentos sus Citados y dio poder a dho Dn.n de Cabrera de Aguio, y Bricuega para que Ayan de ser en devida forma los autos y Chanfle en todo y como y por voto Siendo testigos Phelipe Gomez Sebastian de Vega y Carlos Lopez Presentes

Sr. Alcalde [illegible] dicha Ciudad

Juan de Aguellar

En la Ciudad de Nra Señora de Merced a seis dias del Mes de Mayo de mill Setezientos y diez años ante mi Escrivano y testigos parezio el R.do Padre Fr. Pedro Carrasco Religioso Sazerdote de la Orden de N.tra Sr.a de Dios, al qual doy fee Conozco = y como Procurador general del Convento de S.n Diego de dha su Orden, Confesso aver Vezenidad del Cap.n Don Joseph Quixano de la Serna, Vezino de esta Ciudad que se ha ocupado en lo Civil y Criminal en el Tiempo y inquesto sobre las Bodegas que posee en el Puerto del Callao, Cuio Censo pertenesiente a dho su Convento, que se Cumplieron a Primero deste presente mes y año de la fha = y dho Padre lo dio por Contento y Entregado a su Voluntad y en virtud de la Entrega dho dho y de la razon se menciona de cuia y Entrega q.e hasta el mismo como en ella, y le dio Carta de pago y finiquito de todos los Corridos hasta dho dia y Conforme carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez Nieva Carlos quinten Lopez y Sebastian de Vega q.e Presentes

Fr. Pedro Carrasco

Juan de Aguellar

En la Ciudad de Nra Señora de Merced a seis dias del Mes de Mayo de mill Setezientos y diez años ante mi Escrivano y testigos parezio el Mro Don Juan de Arandano Cavallero de esta Vezindad y Capellan Procurador de la Capellania fundada por Don Alonso Bautista Muñoz, Con Cesavez Vezenidad del Dho Don Alonso Muñoz Sesenta y ocho p.s y quatro R.s que al tiempo de su muerte en Posesion, y los Ochozientos pesos en que tasaron Arendada una Chacra que Don Alonso Muñoz Lurigancho, sobre que esta Dha Capellania desde fin de Abril de mill Setezientos y ocho hasta fin de Abril de Setezientos y nueve, y lo otorgante los Cobro de lo que tocaba desde dho dia de Enero de Setezientos y nueve en que murio el Sr. Don Diego de Benjumea y nueve hasta fin de Abril

Un Real.



[illegible] Tercero en Reales años de [illegible] mil Setecientos y diez, y mil [illegible] y onze.

de dho año = y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su satisfazion y renunzio la exeg.on de la ley y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba de el rrezivo y demas de este caso como en ella se contiene, y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Carlos de Lopez y Joseph de Vega presentes =

6 de Mayo + Mtro D. Joan de Avendaño y Campoverde

Ante mi

Juan de Avellan
Pro. Rl. y Pro.

Ten.n
fho

En la Ciudad de los Reyes del Peru a seis dias del mes de Mayo de mill setezientos y diez años ante mi el ss.no y testigos Parezio Lorenzo Contero Procurador del numero de esta Rl. Aud.a a quien doy fee conozco, y en conformidad de las leyes Reales que tantan en rrazon de los ofizios rrenunziables = Otorgo y dixo que rrenunziava y rren.o el suio de tal Procurador en Don Ju.o Jimenez Nicolas de Miranda y Fran.co Giraldo en todos juntos y en qualquiera ynsolidum y en el que primero se presentare con los titulos originales y esta rrenunziazion sup.ca a su Rl. Mag.d y a los ss.res Virreyes en su n.re le admitan al exercicio de tal Procurador enterando primero la parte que tocare a su Mag.d y lo demas a sus herederos y en el ynterin lo retiene en si para exercerlo como hasta aqui y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Carlos de Lopez y Joseph de Vega presentes =

6 de Mayo

Lorenzo Contero de Bustamante

Ante mi

Juan de Avellan
Pro. Rl. y Pro.

En la Ciudad de los Reyes a Siete dias del Mes de Mayo de mil Seiscientos Sesenta
años ante mi Escribano y testigos parecio Pedro Jorge Romero de hauito de Sacerdote y en nombre
del Dr Don Gabriel Ximenez de Villagutierre Alcalde de Provincias de la Provincia de
Guayna Potosi &a, y en virtud del poder que tiene de dho Señor Alcalde que
ha de que doy fee, y confiriendo el otorgante que tiene facultad del Rey nro Señor para
hacer y otorgar Escrituras de esta calidad, y que no se halla revocado ni limitado
que en virtud de dho poder y en nombre de dho Señor Alcalde renunciaba y renuncio el
Oficio de Alcalde de Provincias de la Provincia de Guayna, en los Capitanes
Don Juan Ximenez Romero y Don Diego Ximenez Romero y por Andres Simon Romero, entrando
juntos y en cada uno de por si in solidum en el que primero se presentare con los titulos
Autos y Recaudos, y Provisiones, Cedulas a su Mag.d y a los Señores que en nombre
de dho Señor Alcalde, en virtud de dho poder, y en virtud de dha Provision
Cedula a su Mag.d y a los Señores que en nombre de dho Señor Alcalde, en virtud de dho poder, y en virtud de dha Provision
le dan facultad para usar de dho oficio de Alcalde de Provincias, y entregando primero
a los herederos de dho Capitan, y en virtud de dha Provision contenida en el dho Don
Gabriel Ximenez para que lo vise y exerza como Capitan, y asi lo otorgo y
firmo de su nombre siendo testigos Capitan Don Joseph de Mesa y Don Andres de Arauzteta y Romero=

Ante mi Juan de Huellas
Escrivano de Marco

En la Ciudad de los Reyes a Siete dias del Mes de Mayo de mil Seiscientos y sesenta
y quatro años ante mi Escribano y testigos parecio el Señor Don Ignacio de Urquizu
Don Ignacio de Urquizu Cura y Capellan propietario de la Capellania que sirve
Don Ignacio de Urquizu Sacerdote Presbitero haziendo que tiene el Sitio de Campo Santo que
Presbitero en el Valle de Huanchihuaylas, Confeso auer Recibido del dho Don
Ignacio el Censo de Mil, Ciento y Veinte y dos pesos que le pago por todo el mes
año el Censo de dha Capellania que se cumplio a Veinte y seis de Marzo de este
año de la fecha, atraso de seis meses por razon de la Cituacion, y sin perjuicio de
dho de Cinco por ciento = y de los dhos pesos le dio por Contento y entregado
a su voluntad y renuncio la Excepcion de dho y pesos de Plata y pesos Corrientes
pesos y Entrega y prueba de Recibo y demas de este Caso como en
ella se contiene y le otorgo Carta de pago en forma y siguio la fecha
dia y lo firmo de su nombre siendo testigos Presente
Diego de Acevedo Joseph de Mesa y Bartholome
de Arauzteta Presente=

Ante mi Juan de Huellas
Escrivano de Marco

Vn Real

Testimonio del Poder de [illegible]
[illegible] Vdez, y otr[illegible]

[illegible], y otros.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete dias del mes de Mayo de mill setezientos y quarenta y dos años ante mi el Escrivano Publico y testigos parezio el Sor Dor Dn Joseph Perez de Valenzuela Cura Rector de la Santa Vara de este Convento, y como Procurador en Nombre del Convento grande de esta dicha ciudad, con el poder que tiene Vezino de esta Ciudad en virtud de Real Cedula de su Magd que original queda en poder del Sor Escrivano de Camara mas antiguo de esta Real Audiencia de este Reyno, que presento en esta Escritura de Poder, y dijo que por quanto los Sres Alcaldes ordinarios de esta dicha Ciudad en Cabildo que celebraron en veinte y quatro de Abril de este presente año de mill setezientos y quarenta y dos años ante el Escrivano de Camara mas antiguo de esta Real Audiencia de este Reyno, que se mandaron dar de las Cattaratas que hazen en dicha Real Casa de Tenencia de esta Ciudad, para la Comida de la Noche de la Dominica de Ramos, para la Comida de la Noche del Jueves Santo, para la Celebracion del Oficio Divino de la Semana Santa, y para la de Resurrezion de este año, que se distribuyen en la Santa Yglesia de este dicho Convento se mandaron dar, y se dieron por Cabildo, y entregado a su Procurador, y atendido por el dicho Sor Dor Dn Joseph Perez de Valenzuela Cura Rector de la dicha Santa Vara de este dicho Convento grande de esta Ciudad

Sello Tercero [illegible] Reales años de mil [illegible] cientos, y diez, y cinco [illegible] cientos, y once.

Sepan quantos esta carta de Venta vieren como yo Juan Garcia de Lerma vezino de esta Ciudad de Caragoça, Digo que por quanto Yo he comprado de Juan Garcia de Lerma mi padre

Propio Domicilio y Vecindad y el Siguiente Fuero El de la Ley de
Toro que Habla con Vezinos Moradores y Estantes en Esta Ciudad
Juramento que Hizieron en Forma de Derecho por Dios Nuestro Señor
y una Señal de Cruz en que Juraron Decir Verdad en lo que Supieren
y Fueren Preguntados Siendo Testigos Llamados y Rogados Don Ma-
nuel Ortiz de Zarate Don Joseph de Larrea y Don Joseph de Lasa
y Barrio Vecinos de Esta Ciudad de que Doy Fee Conozco y Firmaron
Lo que Firmo Ante Mi Don Joseph de Larrea y Barrio

Ante mi
Don Antt.o Barrionuevo

Ante mi
Don Joseph de Larrea y Barrio

Ante mi
Don Joseph de Lasa y Barrio

Ante mi
Don Joseph de Larrea y Barrio

Ante mi
Don Joseph de Larrea y Barrio

Ante mi
Don Joseph de Larrea

en esta manera = Los quatro mill y enquatas y nueue reales de plata, pagados en mill y trezientos y nueue pesos de plata de a ocho, que el dicho otorgante, a el dicho Don Bernabe Phelipe de Avalos y Cordoua mill y trezientos y veinte y un pesos y quatro reales pagados en plata de la dicha, y los dichos pesos y reales en contento y entregado a su voluntad en presencia de mi el dicho escriuano y testigos de yuso escriptos, de que doy fee conozco, y en virtud de la dicha carta de poder y facultad que para lo de suso y lo de yuso contenido le fue dada y otorgada por el dicho Don Gaspar Fernandez de Montesdoca, vecino que fue de la ciudad de Cordoua, difunto, que en gloria sea, de que el dicho otorgante dio y hizo demostracion, y como



Sello Tercero vn Real de plata de los años de mil seiscientos y diez, y mil setecientos y onze, y doze.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Don Joseph de Antonio de Carranza y Don Juan Antonio de Ayala Vecinos residentes en esta Ciudad de los Reyes del Peru, y Nos Joseph Antonio Carranza y Ayala Don Joseph de Ayala la de garrida Viuda del Capitan Don Pedro de Zarate, Juntos y de mancomun a boz de uno y cada uno de nos de por si y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus Reis de vendi y la authentica presente hoc ita Codicis de fidejussoribus y el Beneficio de la diuision y excusion de que mi parte de la Carta y todas las demas leyes fueros y derechos de la mancomunidad como en ella se contiene de que yo el dicho Joseph Antonio de Ayala y cada uno in solidum = Otorgamos y conocemos por esta Carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos a Don Pedro de Zarate o a su orden y a quien su poder hubiere nueve mill quinientos noventa y nueve pesos y dos reales de plata corriente de a ocho reales cada peso que por otros tantos le hemos prestado en dinero de contado de que nos damos por entregados a nuestra satisfacion y renunciamos la ley de la prueba del prestado y demas de este caso como en ella se contiene = Los quales dichos nueve mill quinientos noventa y nueve pesos y dos reales de plata corriente de a ocho reales cada peso este dicho deudo y de la causa y razon que se refiere prometemos y nos obligamos ambos de vno de dicha mancomunidad y cada uno de nos in solidum de dar y pagar a dicho Don Pedro de Zarate o a su orden en esta dicha Ciudad de Lima en reales de plata corriente de a ocho reales cada peso en oro de Reales de plata corriente de a ocho reales cada peso en oro de Reales de plata corriente de a ocho reales cada peso en oro de

Como en ellas se contie-
ne y les otorgo carta
de pago y chanzon en
forma y lo firmo de
su nombre siendo testigos
Joseph de Altuna
Phelipe Gomez y
Carlos de Iguez presentes

Pedro Garcia
de Cien fuegos
ante mi
Juan de Avellan
Escno Pbco y Rl

mente pagado y satisfho el acreedor = Y a la firmeza paga
y cumplimiento de todo lo que dho es obligamos nuestras personas y
bienes avidos y por aver y damos poder cumplido a las justizias
y juezes de su Magd de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta
dha ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien
esta escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento
al fuero e jurisdicion de las quales y de cada una dellas nos sometemos y obliga-
mos y renunziamos el nro propio domicilio y vezindad y el privilegio
de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a la paga
y cumplimiento de todo lo que dho es nos executen compelan y apremien
como si fuese por sentenzia pasada en autoridad de cosa juzgada
y renunziamos las demas leyes fueros y dros de nro favor y la general
que lo prohive y consentimos en traslados de esta escritura un
cumplido y pagado los demas no valgan que es fha la carta
en esta dha ciudad de los Reyes del Peru a nuebe dias del mes
de Maio de mill settezientos y diez años y los otorgantes a quienes
yo el presente escno Pbco doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres
siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos de Iguez y
Joseph de Vega presentes = Juan Antt. de Arriola
Joseph Antt. de Carranza

ante mi
Juan de Avellan
Escno Pbco y Rl

de pago
Fran.co Abel de Beas
Pbco a
Pedro de Mayedra
de 6000 ps

En la ciud de los Reyes del Peru a nueve dias del mes de Maio de
mill settezientos y diez años ante mi el ss.no y testigos parezio el capn Don
Fran.co Abel de Beas residente en esta dha ciudad en voz y en nombre
de Don Juan Baup.ta Reina vezino de la ciud de Cadiz, y en virtud
del poder que en dha ciud le dio y otorgo su fha a diez y nuebe de
febrero del año pasado de mill settezientos y seis ante Fran.co del Solar
escno Pbco bastante para lo que yra declarado de que doy fee y conozer
al otorgante, y de que esta usando del, por averse desistido del Don
Joseph Curiel primer nominado, que me entrego a mi el presente
escno para que lo inserte en este instrumento que su thenor a la
letra es ~~[illegible]~~ siguiente

Poder

Sea notorio como yo Don Juan Baup.ta Reina vezino de esta ciud



Sello Tercero vn Real de
mil setecientos y diez, y
setecientos, y once.

de Cadiz= Otorgo que doy mi poder cumplido bastante
como por derecho se requiere a Don Joseph Antonio Cuvel
Vezino desta Ciudad de Sevilla residente en esta, y a Dn Juan
de Goitia a ambos juntos mancomunados en vn mismo lugar, y cada
vno in solidum, por falta ausencia, ó otro qualquier impedimento de
Cordova a Dn Juan de Borda, y Vergara Cavallero del Orden de Santiago y por la
Nos tres a Dn Juan Abelduvba Vezinos desta Ciudad, que estan para
hazer Viage a las Indias Provincias de tierra firme en los presentes Galeo
nes de Nuestra Armada de Dn Joseph Conde de Casa Alegre, para que en mi nombre Repre
sentando mi persona, Entiendan y cobran cada vno en el Lugar y con la
preferencia que sea de los nombrados, con libre administracion de mis
Caudales y efectos, dando les la Carta de pago, cobro y Vencefaz
que tuvieren por combenientes a mi mayor Vtilidad y combenien
cia mia= Y para que en la misma conformidad, Pidan Vezinjan
y cobren Judicial y extra Judicialmente de todas, quales quiera
personas de qualquier Estado calidad y preheminencia que sean, y
de sus Vienes a Nuestras y herederos, assi de abonadores Deposi
tarios Thesoreros Receptores Justicias Casa R.l y otros Vezinos de
Juntos Sueldos de ellos, y de qualquier mas Lugar y deuda assi forzada
en qualquier manera, todas y quales quiera Cantidades de dinero
Oro y Plata en pasta y labrada Joyas Calzones Vienes Varios
Mercaderias Frutos y otras Cosas generos y efectos en qualquier
especie porcion y calidad que sean, que se me estan debiendo
hasta el dia de hoy, y debieren en adelante en virtud de escri
turas publicas, libros, y papeles, varias Libranzas Conocim.tos
Facturas, Vezinos, hordenes, Cartas mirtuas y de credito, Reguardos
Cartas, Poderes Cesiones, quentas partidas de libro y papeles,
Encomiendas Consignaciones, Con Planzas Legados, herencias
y Restituziones, Donaziones, Autos Sentencias, y por qualesquier
otros dros y acciones papeles simples y autenticos, o sin ellos
Porque mi Intencion y voluntad es, que en la Generalidad

de esta Clausula que de como dexo Inclusa y comprehendida
qualquiera otra Especialidad que se ofrezca aunque por dro
deviera Especificarse en ella = Y para que pidan y tomen quentas
a los referidos mis deudores y demas personas que me las devan
dar, de qualesquiera mis Caudales y efectos con contadores, o
sin ellos, Cargo, y Data, aprovazion, o Contradizion de partidas
Consintiendolas, o reprobandolas hasta la conclusion y liquida
zion de los alcanzes = Y para que con los tales deudores puedan tomar y
tomen sobre qualesquiera mis dros y pretensiones qualquier medio
ajuste, transgazion y Conzierto por el Interes en la forma, con las
bajas, remisiones, y esperas que tubieren por combenientes; y
ofreziendose dudas y diferenzias que buenamente no se puedan
ajustar, ni liquidar, las comprometan en Arbitros Arbitradores
amigables Componedores y terzero en discordia, con Amplia Jurisdon
termino Competente, y facultad de prorrogarlo, para que Arbitrando
transijiendo y Componiendo, las determinen obligandome a estar
y pasar por sus Autos y Sentencias, vajo de las penas y Juramtos que sobre
ello ympusieren, perziviendo y Cobrando todo quanto por los rreferidos
titulos, y cada uno de ellos me perteneziere, Cediendo qualesquiera
mis ditas y Creditos a las personas que los quisieren tomar, a dine
ro de Contado, o en cambio de mercaderias y otros efectos
por el Interes, y en la forma que les pareziere, dando a los
Zesonarios poderes en causa propia para su Cobranza con Sa
neamto, o sin el segun lo Contrataren, perziviendo asimismo
lo que por dhas Cessiones me tocare; y de todo lo que en virtud de
este poder rezivieren y Cobraren, den y Otorguen en mi nombre
Cada uno en su lugar rezivos Cartas de pago fin y quitos lastos
Chanzelaziones Confee de entrego, o rrenunziazion de sus leies
Excepsion de la no numerata pecunia, y las demas Escripturas
y Contratos que sobre todo lo aqui expresado se requieran y
nezesiten, con las clausulas Circunstanzias y formalidades
que de hecho y de dro Combengan para su maior Validazion

Un Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

que de la forma que todo ello lo otorgaren, desde aora para entonzes lo apruebo y ratifico para auerlo por firme siempre = En rrazon de lo qual paresca en Juicio en ambos fueros, donde combenga y condro deuan, presenten pedimentos requerimientos protestas ynstrumentos testigos testimonios ynformaciones provanzas, y los demas papeles y recaudos fauorables sacandolos de la parte donde estubieren, y por virtud de ellos intenten y sigan qualesquiera Juicios, articulos y pretensiones, pongan demandas querellas acusaziones, pidan y hagan execuciones Juramentos prisiones solturas, embargos desembargos apremios, ventas y remates de vienes con posesion y amparo, y todas las demas pretensiones defensas contradiziones autos y diligenzias que se requieran en todas ynstanzias, y quanto yo haria si estubiera presente asta oir autos y sentenzias consentir lo fauorable apelar y suplicar de lo contrario, y seguirlo, sacar y publicar zensuras. Rs. Prouisiones executorias mandamientos zensuras, y otros despachos que hagan intimar y notificar, y que se lleuen a deuido cumplimiento, pues para todo ello y sus ynsidencias y dependenzias les doy este poder con libre y gen.l administrasion, facultad de Jurar en lo nezesario, y sobstituirlo cada vno en su lugar, en todo, o parte en las personas y vezes que les pareziere, y que los substitutos puedan nombrar otros, y estos a otros, con la misma o menos potestad reuocarlos, y boluer a nombrar de nuebo tantas, quantas vezes lo tubieren por combeniente, quedandose siempre con la facultad de este poder para vsar del a un mismo tiempo, y cobrar de todos los dhos substitutos lo que constare hauer rezeuido dandoles las mismas cartas de pago y fin y quitos con rrelevazion en forma

y a la firmeza, y lo que en su virtud se hiziere obligo mi perso
na y bienes auidos y por auer, con poderio y sumision a qualesq
quiera justicias de su mag.d para que me compelan a su obser
banzia como por sentenzia pasada en cosa juzgada, y
consentida renunzio mi propio fuero, ley sit combenerit de juris
dicione omnium judicum con las demas de mi fauor, y la
general en forma, y asi lo otorgo en la ciudad de Cadiz
a diez y nueve de febrero del año de mill settezientos y seis, y
el otorgante a quien yo el ss.no pu.co doy fee conosco lo firmo en mi
registro siendo testigos Don Gaspar de Loaisa Juan de Ochoa y
Nicolas de Alburquerque vezinos de Cadiz = Juan Bauptista
Reyna = ante mi Fran.co del Solar e.no pu.co = concuerda con su
original a que me rre~~mito~~fiero, y esta copia entregue al otorg.te
por duplicado en Cadiz dia de su fha doy fee, = en testimonio
de verdad = Fran.co del Solar e.no pu.co

Comprou.

Damos fee que Fran.co del Solar de quien este instrumento pareze ba
signado y firmado es tal ss.no pu.co y m.r de ayuntam.to como se
nombra fiel legal y de confianza, y a sus instrum.tos siempre
se a dado y da entera fee y credito en todos juicios, ut supra =
Nicolas de Alburquerque e.no pu.co = Ju.o Antonio Ruizmora e.no pu.co
Manuel de Ortega e.no

Prosigue

Y en conformidad del poder de suso incorporado que queda inserto en este
instrum.to y usando del el dho Cap.n Don Fran.co Abel de Beas, confesso auer
rezeuido del Cap.n D.n Pedro g.a de la Yedra. Seis mill y seiscientos
pesos de a ocho r.s, los seis mill de ellos en moneda doble de columnas
y los seiscientos en r.s, por quenta y parte de pago de los onze mill y
seiscientos p.s y inclusos en ellos sus intereses, porque se obligo
el dho D.n Pedro g.a de la Yedra a fauor del dho Cap.n Don Ju.o
Bau.ta Reina su parte, por escritura de obligacion a riesgo
de mar, otorgada en la ciu.d de S.n Phelipe de Portouelo a
diez y seis de maio del año pasado de mill settezientos y ocho
ante D.n Fran.co de Vargas Machuca e.no pu.co y de cau.do de dha
ciudad = y de los dhos seis mill y seiscientos pesos en nombre
del dho D.n Ju.o Bau.ta Reina su parte se dio por contento y



Va en el

Tercero un Rodaloso de
Trescientos Veinte y diez y ocho
Pesos, y onze

Entregado a Su Voluntad y pagues a Vezino de esta
no Sonee en la Caxa de Reales y leies de Plata en numerada
Entrega
ta Secunda y Prueba de Vezino y demas derechos como en ella
se Contiene = Con que los dhos Pesos ha Vezino dados para mas de
Cap.n Don Pablo de la Arnaga, y de los dhos y pesos
Echo su parte le otorgo Carta de Pago en forma y lo firmo de S.
su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Rueda
Carlos de Iglesias y Joseph de Vega Greir = entre = y de vo

Ante Abel de Bea.

Juan de Huellan

Ante mi
Juan de Huellan

En la Ciud.d de los Reies del Perú a nueve dies del mes de Mayo de mill Setezientos y diez
años ante mi Escr.no y testigos parezio el Cap.n Dn Martin de Marzana Vezino desta
Ciud.d a quien doy fee conozco, y con poder que tiene de Don Juan Bautista de Arana
Vezino de la Villa de Santander, y dijo que por quanto el dho Don Juan Bautista de Arana
por mi el quinientos treinta y ocho y pesos y medio de ocho Reales por los
primeros que declaro Cobrarian a bordo de Urca de Registro que hizo con la
Ciud.d de Panama en primero de octubre de mill Setezientos y ocho años en Registro
Sandino de dho Puerto los Seis mill ochocientos y treinta y dos grinigal en que se halla
ron quando se hizo dha Registro de q.e se Remitieron a esta Ciud.d de Mayo de dho año
en Poder del Dn Pedro de Ignacio de Arnuso de que dio Recibo Dn Juan de Matamoros
de dha Plata y la restante Cantidad de seis y diez y siete marcos de que resulta ser cierto
lo declarado por el dho Dn Juan de Murrunaga a tiempo Pereció los dhos quinientos
y treinta y seis p.os y medio por otra parte quinientos pesos de ocho Reales en
esta Ciudad = y el dho dho Pesos dados por Cumplimiento y entregados a mi
Cuenta de Vezino en la Caxa de dho Reales leies de Plata en numerada Secunda y Entrega por el
Termino della, y dio poder tan cumplido como de derecho se requiere y
de esta Carta con todo poder a dho Cap.n el mismo tenor que se hallo en mi
poder para que lo Reciva y firmo siendo testigos Phelipe Gomez Joseph de Vega
y Carlos de Iglesias que Reside

Ante mi
Juan de Huellan

Mayo

Martin de Marzana

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y quatro días del mes de Diziembre de mil y seiscientos y veinte y quatro años, ante mí el Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte el Capitán Don Clemente de Villalva y Haro, vecino de esta Ciudad, y de la otra el Capitán Jorge de Pereda Benedo, vecino de la Villa de Santander, en los Reynos de España, y dixeron que el dicho Don Clemente de Villalva y Haro, por razón de la dote de la señora Doña María de Haro y Benavides, su mujer, difunta, que Dios haya, es deudor al dicho Capitán Jorge de Pereda Benedo, en cantidad de tres mill pesos de a ocho reales de plata corriente, que le ha prestado en reales de contado, los que ha menester para pagar a los herederos de la dicha señora su mujer, y porque al presente no tiene dinero, le da y otorga en pago y parte de pago de los dichos tres mill pesos, una obligación que el dicho Don Clemente de Villalva y Haro tiene contra el Capitán Don Pedro de Ulloa y Haro, vecino de esta Ciudad, por la cantidad de los dichos tres mill pesos, que le debe por razón de la dote de la dicha señora su mujer, difunta, que Dios haya, la qual le da y otorga en pago y parte de pago de los dichos tres mill pesos, con todos los derechos y acciones, usos y costumbres, fuero y jurisdicción, que tiene y le pertenecen, para que la haga cobrar y cobre del dicho Don Pedro de Ulloa y Haro, y de sus bienes, y de quien, como dicho es, su derecho tuviere, y en virtud de la presente carta, se da por entregado de la dicha obligación, y se obliga de la hacer buena, y que no se le pondrá pleito ni otro impedimento alguno, y que no cobrando la dicha cantidad de la dicha obligación, no volverá a pedir ni demandar los dichos tres mill pesos, ni parte alguna de ellos, y que si pleito se le moviere sobre la dicha razón, o sobre parte de ella, o sobre la dicha obligación, o sobre parte de ella, o sobre la cobranza de ella



Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil ſetecientos y diez, y mil ſetecientos, y onze.

Allados y por auer= Para mas Seguridad y paga deſtas Rentas, y fin que ſea obligacion General de Mis Bienes auidos, y por auer, me Enella obligado y Por Rodrigue la Eſcriuia mi yerno Contrario de Diego Ogoñeo por ſer ſoltero, y ſin Oficio, ni Beneficio Eclesiastico, ni Mayorazgo, ni Patronato Laical, ni otro Genero de Vinculo, ni Capellania, que le obligue, ni Impida, ni Estorue, el poder Otorgar, y firmar Esta Escriptura, y Obligacion en Mi Nombre, y Sunombre, Siendo Testigos Presentes Don Joseph Ogoñeo, y Mais, Don Joseph Ogoñeo, y Mais, y Don Joseph Ogoñeo, y Mais, Vecinos de Esta Ciudad, que Conozco de Vista, y Trato, y Comunicacion, de Mucho tiempo a esta parte, de que Doy fee, que Conozco la firma, y Sunombre, siendo testigo Antonio Ogoñeo, y Mais, Vecino de Esta Ciudad, que Conozco de Vista, y Trato, y Comunicacion, de Mucho tiempo a esta parte, de que Doy fee, que Conozco la firma, y Sunombre, siendo testigo Don Manuel Ogoñeo, y Mais, Vecino de Esta Ciudad, que Conozco de Vista, y Trato, y Comunicacion, de Mucho tiempo a esta parte, de que Doy fee, que Conozco la firma, y Sunombre, siendo testigo Don Joseph

Obligon
Juan de Nungaray
y Pedro
Nicolas de Iquinza
por 2000
ducados
y otros

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Mag.co Don Juan de Nunibay Ramos Vezindente en esta Ciud.d de los Reies de Peru, provincia de Chuquisaca para donde estoy de partida = Otorgo por la presente que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto a N.P.R. Nicolas de Iquinza de la Compañia de Jesus Procurador general del Colegio desta Compañia de la Ciud.d de Cuzco, o quien su poder y causa hubiere y dicho Colegio dos mill y quinientos pesos de a ocho reales corrientes de plata ensayada que me ha dado y contado en reales de contado, de que me doy por contento y entregado a mi satisfacion y pre numero la dicha cantidad de dos mill

Vn Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunzio las demas leies fueros y dros de mi fauor y la general que lo prohiue, y consiento en traslado de esta escriptura vno cumplido y pagado los demas no valgan que es fha la carta en esta dha ciud de los reies del Peru a diez dias del mes de Maio de mill settezientos y dies años y el otorgante a quien yo el presente escno Pu.co doy fee que conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Carlos de Eguez y Joseph de Vega presentes

10 de Maio

Fran.co de Nanzibay

Ante mi

Juan de Avellaneda

Obligon

Dn Balthasar de Lamilla y otro.

A Dn Thomas Antto de Villar

312 p 4 rs

En la ciud de los Reyes del peru en siete dias del mes de septiembre de mil setecientos y veinte y tres a

Sepan quantos esta carta vieren como nos los capnes Don Balthasar de Lamilla y Don Domingo de la Villa vezinos de esta ciudad de los reies del Peru, juntos y de mancomun abor de vno y cada vno de nos y nros vienes por si e por el todo in solidum renunciando como expezial y expresamente renunziamos las leies de duobus reis de vendi, y el autentica presente hoc ita cobdize de fide jusoribus, y el veneficio de la diuision y remedio de la excursion y todas las demas leies fueros y dros de la mancomunidad como en ellas se contiene de vajo de la qual y cada vno in solidum = Otorgamos que deuemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos realmente y con efecto al capitan Don Thomas Antonio de Villar, o a quien su poder y causa hubiere, trezientos doze pesos y quatro rs de a ocho el peso

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze

En la Ciudad de los Reyes del Peru a doze dias del mes de Mayo de mill setezientos y diez años ante mi el Ess.no y testigos parezio el mro de Campo Don Joseph de Cuba y arze vezino de esta dha Ciudad a quien doy fee que conozco = Y dixo que por quanto en veinte y tres de noviembre del año pasado de mill setezientos y nueve ante mi el pres.te Ess.no el Cap.n Joseph Perez de Renedo en virtud de poder que tubo de Doña Ana Maria de Mattha residente en la Ciud.d de la Paz, le bendio vn negro esclavo de la susodha, nombrado Domingo de Casta Congo en prezio y quantia de quatrozientos pesos de a ocho rr.s cuia cantidad perzivio y llevo a su poder Doña Maria Manuela Otañez, a quien havia hordenado la dha Doña Ana Maria de Mata se le entregase el dho negro o el valor del; en cuia conformidad consintio en la dha escriptura de venta y firmo en ella; y respecto de aver reconozido el otorgante que el dho negro Domingo esta quebrado, y descubierto otros defectos; y estando el dho Don Joseph de Cuba para poner demanda de reedivitoria al dho Joseph Perez de Renedo por los pesos que asi dio por dho esclavo; el otorgante se a combenido y conzertado extrajudicialmente, en que la dha Doña Maria Manuela Otañez le diese al otorgante zien pesos de a ocho rr.s, y que se apartaria de qualquiera derecho y accion que podia tener y pertenezer a la dha demanda de reedivitoria y otro caso alguno, y que se quedase el otorg.te con dho negro, combino el otorgante en hazerlo asi con tal de que se le entregasen dhos cien pesos, y poniendolo en efecto confeso aver rezivido y tener en su poder realmente y con efecto de la dha Doña Maria Manuela Otañez zien pesos de a ocho rr.s que le a pagado por las razones y causas que se contienen en este Instrumento, y de los dhos sien pesos se dio por contento y entregado a su voluntad por

de pago = D. Joseph de Cuba y Arze A Dª Maria Man.la Otañez 100 p.s

12 p.s

Vezeñ los Mo Rs Como Les Pertenece de Contado y en Numero Cuya Contada con R
en presencia de Mi Escrivano y Testigos dixo Su Carta de pago vista declarando se
Por Como entregado de dho Señor Conbento a mi parte demanda de Mas cantidad
ni, ni otra alguna a dho Joseph Perez de Arsnedo tocante al dho negocio
pido y pongo por ninguna causa y razon que alegare o pretendere que
que no le valga ni sera admitido en Juicio ni fuera del antes en Excluido
y condenado en costas como quien litiga derecho que no le Compete
y asi lo dijo Para que asi lo pido y firme este Instrumento ahora y entonces
Testigos Son presentes que fueron Lucas Perez Vecinos y
Moradores de esta Villa Y lo firmo de que Doy fee Testigos Phelipe
Gomez de Arenas Dn Carlos de Aguer y Joseph de Vega Presentes =

Ante mi
Joseph de Arce y Sierra
Escrivano
Juan de Arce

Carta de pago
Juan Iñigo
de Egaño
A Dom.co Machado
$ 6033

En la Ciudad de Nra Señora de la Paz a doze dias del mes de Mayo de mill
Setezientos y diez y ocho años ante mi el Escrivano y Testigos parezio el Capn Juan
Iñigo de Egaño a quien doy fee que Conozco, y Como Albazea y Patronario en
Virtud propia del Monasterio de Santa Clara de esta Ciudad para cobrar de los
Bienes del Concurso de Acreedores de Dn Juan Antonio Romero a
Seis mill Setezientos y treinta y ocho Pesos quarenta Reales Vellon que
se estan debiendo a dho Monasterio sobre su chacra casas solares
y Vodegas que tiene en el camino Viejo de Callao, por la que le otorgo
la Madre Dª Leonor de Montes Abadesa actual de dho Monasterio en
ocho de Febrero de Mill Setezientos y nueve ante Dn
Nuñez de Porras Scrivano de Provincia, dio traslado esta fuesto en los autos en
esta Razon formados a fojas trezientas y Sesenta y tres; Y usando de dha
Virtud = Confeso aver Vezeñ de Capn Juan Domingo Machado
de Callao Seis mill Setezientos y treinta y ocho Pesos quarenta Reales
en Contado en la Caxa de Comunidad que tiene de la Ciudad
Setezientos Cosquales dichos Señores se estan mandados pagar por quenta
de los Reditos que dho Monasterio debe Setezientos de los Enzetos
Censos Impuestos sobre la Chacra Casas Solares y Vodegas

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

que fueron del Capn. Dn. Fernando Brauo de Lagunas que
estan como dho es en el Camino y puerto del Callao, y se han
rematado en el capn. Don Joseph Gonzales de Aguilar en sesenta
y cinco mill y quinientos pesos por ynsidensia y dependenzia
de esta causa Exma. que sigue Doña Juana de Gelder Zaualla
contra los Vienes de Don Franco. Antonio de Figueroa su
primer marido, a que han salido diferentes Zensuatarios
cuya cantidad paga el dho Juan Domo. machado de castro
en virtud de mandamiento despachado por el Sor. Dn. Lucas de
Vergara y Pardo del orden de Calatraua Rexor. y alcalde ordinario
de esta dha Ciud. y Juez de esta Causa ante mi el presente escno. en diez de
este presente mes y año de la fha, de los diez y siete mill sette
zientos y cinquenta ps. que se le depositaron de la mitad de los
treinta y cinco mill y quinientos pesos que exsiuio por conta
do de dho rremate el dho Don Joseph Gonzales de Aguilar
y de los dhos seis mill settezientos y treinta y ocho
pesos de a ocho rs. se dio por contento y entregado
a su voluntad y por no ser su rezivo de presente no
pareze renunzio la exepsion del derecho y leies
de la non numeratta pecunia y entrega prueba
del rrezivo y demas de este caso como en ella se
contiene y de dhos pesos le otorgo carta de pago en
forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph
de Vega Carlos quintin de Iguez y Phelipe Go
mez de Arcualo presentes = ttdo. reditos = no vale —

12 de Maio — + Juo. Ynigo de Erasso

Ante mi

Juan de Auellan
Escno. Pco. y Rl.

Obligon
de Blas de Riano
Al
Dn Bernave Phelipe de
Aragon por 2U128 p 3 R
plazo 2 años =

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el contador Blas de
Riaño y Ayala vezino desta Ciud. de los Reyes del Peru = otorgo por la
presente que devo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare rr
mente y con efecto al General Don Bernave Phelipe de Aragon
o a q. su poder y causa hubiere dos mill ciento veinte y ocho p.
y tres R.s por otros tantos pesos de la dha plata que por me
hazer amistad y buena obra me a prestado en rreales de contado
de los quales me doy por contento y entregado a mi satisfacion y rren
la ezep.n del derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba
del rrezivo y demas deste caso como en ella se contiene = los quales
dhos dos mill ciento veinte y ocho p.s y tres R.s de a ocho de este dho
deudo y por la causa y rrazon que va rreferida prometo y me obligo
de se los dar y pagar al dho General Don Bernave Phelipe de Aragon
o a quien como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta
dha ciudad por mi quenta costa y rriesgo y sin perjuicio de esto en otra
parte y lugar que por la del suso dho se me pidan y demanden
y mis vienes se hallen quier este presente o ausente llanamente
y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de
oy dia de la fha de esta escriptura en dos años = y si la paga de los
dhos pesos la hiziere fuera de esta dha ciudad siempre han de
venir a ella por mar o tierra por mi quenta costa y rriesgo hasta que
sea enteramente pagado y satisfho el acreedor = Y a la firme
za paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi perso
na y vienes avidos y por aver y doi poder cumplido a las jus
tizias y jueces de su mag.d de qualesquier partes que sean y en espe
zial a las de esta dha ciudad y corte y a las demas de las partes y
lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada
rrex.n pidiendo su cumplim.to al fuero e jur.n de las qua
les y de cada una de ellas me someto y obligo y rrenunzio el mio
propio jur.n domizilio y vezindad y el privilegio de la ley
que dize que el actor deve seguir el fuero del rreo para que
a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es me executen
compelan y apremien como si fuese por sentenzia
pasada en autoridad de cosa juzgada y rrenunzio las
demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general

En la Ciud. de los Reyes del Peru
a veinte y ocho dias del mes de
Marzo de mill setez.s y
treze a.s ante mi el escr.no y testi
gos el Gen.l Dn Bernave
Phelipe de Aragon a q.n doy
fee conozco = otorgo q. daba
y dio por rota y chanzelada
esta escriptura q. quando
confesso aver rezivido de
S. Cont.or Dn Ger.mo Fernz de
Obregon del orden de Santiago
Cont.or m.or del tribunal y
audiencia R.l de Cuentas
deste R.no los dos mill
ciento veinte y ocho pesos
y tres R.s en ella contenidos
los quales suple q. hazer
bien y buena obra a Dn Blas
de Riaño Cont.or Juez
oficial R.l destas R.s casas
y de ellos se dio por entrega
do a su satisfacion y
rrenuncio las leyes de la
pecunia y entrega y a
m.or abundam.to le dio cess.
en bastante forma de
dro y asi lo otorgo
y firmo de su nom
bre siendo testigos
Don Juan Jayme
de Yuste Anto
nio Benito Osorio

y Manuel de Luzas presentes =

Un Real.



SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Bernabe Pto de Aragon ante mi Juan de Auellan Esno R.l y P.co

que lo prohiue y consiento en traslados de esta escriptura vno cumplido los de mano y algan = que es fha la carta en esta dha ciud. de los Reies del Peru a treze dias del mes de maio de mill setezientos y dies años y el otorgante a quien yo el ss.no doy fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Areualo Carlos quintin de Lguez y Joseph de Vega presentes =

13 de Maio

+ D. Blas de Riaño y Ayala

ante mi Juan de Auellan Esno R.l y P.co

Ren.on de S. D. Lucas de Vergara y Pardo

En la ciud. de los Reies del Peru a treze dias del mes del Maio de mill setezientos y dies años ante mi el ss.no y testigos parezio el S.or Don Lucas de Vergara y Pardo de la orden de calatraua Rex.or perpetuo y alcalde ordinario en esta dha ciud. a q.n doy fee que conozca y en conformidad de las leies de su mag.d que tratan en razon de los oficios renunziables = otorgo que renunziaua y renunzio el suio de tal Rex.or del cau.do de esta dha ciudad en Don Lucas y D.n Pedro de Vergara y Pardo sus hijos ex.mos y en el cap.n de cau.s lanzas Don Juan Diez de San Miguel y Solier su yerno en todos juntos y en cada vno insolidum en el que primero se presentare con los titulos originales y esta renunziazion sup.ca a su mag.d y a los ss.res Virreies en su nombre la mandan y admitan al uso del enterando primero la parte que le tocare a su mag.d y lo demas a sus herederos, y en el interin lo retiene en si para exercerlo como hasta aqui, y asi lo dixo y otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Areualo Joseph de Vega y Carlos de Lguez presentes =

Lucas de Vergara y Pardo

13 de Maio

+

ante mi Juan de Auellan Esno R.l y P.co

En la Ciu.d de los Reies del Perú a trezedias del mes de Março de mil Sete
zientos y deiz años ante mi Scr.no y testigos parezio el Capp.n Dn Pedro
Barra, en nombre del Ex.mo Sr. Dn Luis de Cárdenas y Cuna duque de las Tor
res Marq.s de la Laguna Conde de Lemos Virrey Gov.r y Capp.n Gen.l destos
Reynos, en virtud del poder que le tiene echo en Madrid a ocho de Março de mil Sete zientos
y dos ante Pedro Blasco de Lezcano Sacerdote del Orden de Santiago y Rl Escriv.no
de Camara de Sn Sanchez de Vez.a en 9 de Julio del año de Sete zientos y tres a
que se refiere y de que doy fee, y conozco al otorg.e y dijo que dho su poder
con el que ha exercido el Empleo de Mro de Campo Dn Fernando Salinas y Zaia
que lo es del Presidio y Puerto del Callao, cinquenta y dos cahizes que se
sacaron por socorro del Reyno y que hasta oy no ha venido a esta Casa que son en el
dho Puerto y Presidio de Sacapellanía que fundo Juan Perez de Salzedo
a que es Capellan el dho Dn Luis, que dho año se cumplio en
Diziembre del dho año pasado de mil Sete zientos y nueve = y de los
dhos cinquenta y dos cahizes que ha entregado a su Parte se ha dado por Contento y entregado a su
satisfazion y en razon de la Exp.n del dho y deiz de Março que se nombra en
la prueba del Rezivo y Mandamiento que se cita en dha Carta de pago
no se otorga Carta de pago y finiquito hasta dho dia y lo firmo de que
doy fee siendo testigos Phelipe Gomez Arevalo Carlos de Aguer
Joseph Vega presentes = Dn Pedro Perez no firmo =

Dn Pedro Barra

Ante mi
Juan de Aguellan
Scr.no P.co y R.l

En la Ciu.d de los Reies del Perú a trezedias del mes de Março de mil
Sete zientos y deiz años ante mi Scr.no y testigos parezio el Mro Dn Joseph
Perez de Mendiola vezino de esta Ciu.d como Procurador de Ventas de Conbento
grande de Sto Domingo, con Poder que ha exhibido ante mi del Capp.n
Caxa de Sete zientos cuarenta y cinco pesos y dos rr.s que son los mismos que se
refieren mandados pagar a Cuya dilla Doctrina de Sn Pablo de Carabaillo, por mandam.to
despachado por el Sr. Presidente y Oidores desta Real Audiencia garantes de Tesoro y
menores y de Camara desta, a cuya dezena se ha hecho y pasado el descuento de
Seis meses de Sueldo que debe gozar el dho Caxa que son cinquenta y un pesos
dos rr.s = Otro si dho Dn Pedro Perez Contento y entregado a su
voluntad y renuncio la Exepcion del dho y deiz de Março como
en ella se contiene y de dho Carta de pago en forma de que doy fee
a que me refiero conozco lo firma siendo testigos Juan de Urrea
Vrrea y Manuel Joseph de Altuna Dn Pedro y Phelipe Gomez Arevalo presentes

Dn Juan Joseph Perez

Ante mi
Juan de Aguellan
Scr.no P.co y R.l



Sello Tercero un Real años de
mil setecientos y diez, y mil
setecientos y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Perú a tres dias de Mes de Mayo de
mil setecientos y diez y nueve ante mi Alf.no Publico Parezio
el R.do P.e Mro Fray Joseph Barrasa de Sorden de Nra S.ra de la Merzed
a quien doy fee que conozco, y como Capellan procurador del Convento grande
Fundacion del Conde Alonso Rodriguez Balzaquer, con Geronimo Moreno de
Dona Maria Ynes de Cordova y Figueroa Viuda del Sarg.to Mor Luis de Sosa
zares de esta y cinco y de ocho y que se pagasen en lo corrido desde
Mayo de la dicha fundacion que pasa en que a Chacra de Don Rodrigo de Segura de
Valle Magna para que Rigue Causa la dicha Donalbiria, que dhos sean
de cumplieron a tres de Mayo del Sig.te año de la fha y dho R.do
Padre lo dio por Contento y Entregado a su Satisfacion y tiene la Carta
de Mayo Pers.te en esta Cu.d de los Reyes del Peru, a Nuestro Negocio y de parte
para la Ciudad de Cuzco = Otorga que se obligaba y obligo de que dara y pagara
dara y pagara y que dara y pagara Precisamente, Como efecto de Pedro Juan Bap.ta
de Mayo, o aquien su poder y Causa hubiere Un mil y Setenta
Un Marco de Plata Pinas de ley Pesos corrientes de a ocho rr.s en Reales Pesos de Plata Corriente que son en Plata
del mes de Julio de mil setecientos
cientos y once antes
mi Alf.no y testigos Parezio
el R.do P.e Mro Fray Joseph Barrasa de Sorden de Nra S.ra de la Merzed
a quien doy fee que conozco, y como Capellan procurador del Convento grande
Fundacion del Conde Alonso Rodriguez Balzaquer, con Geronimo Moreno de
Dona Maria Ynes de Cordova y Figueroa Viuda del Sarg.to Mor Luis de Sosa
zares de esta y cinco y de ocho y que se pagasen en lo corrido desde
Mayo de la dicha fundacion que pasa en que a Chacra de Don Rodrigo de Segura de
Valle Magna para que Rigue Causa la dicha Donalbiria, que dhos sean
de cumplieron a tres de Mayo del Sig.te año de la fha y dho R.do
Padre lo dio por Contento y Entregado a su Satisfacion y tiene la Carta
de Mayo Pers.te en esta Cu.d de los Reyes del Peru, a Nuestro Negocio y de parte
para la Ciudad de Cuzco = Otorga que se obligaba y obligo de que dara y pagara
dara y pagara y que dara y pagara Precisamente, Como efecto de Pedro Juan Bap.ta
de Mayo, o aquien su poder y Causa hubiere Un mil y Setenta
Un Marco de Plata Pinas de ley Pesos corrientes de a ocho rr.s en Reales Pesos de Plata Corriente que son en Plata
del mes de Julio de mil setecientos
cientos y once antes
mi Alf.no y testigos

Un Real.

Sello Tercero vn Reales de mil fetecientos, y diez, y mil fetezientos, y onze



Poder
Dn Diego Portales
a
Pablo Ynaga
y
Otro
Vna Carta

En la Ciudad de los Reyes del Perú a catorze dias del mes de Mayo de mill Setezientos y diez años ante mi Escrivano publico y testigos parezio el Capn Dn Diego de Portales a quien doy fee que conozco, y confiesso aver recivido del Capn Pablo de Ynaga docientos setenta y quatro Pesos ocho en moneda de Columnas, y una barra de plata ensayada numero Quinta, y ocho, que todo junto que Pesaron en Oro de Dos Cantaros Seis Pesos Setezientos y Sesenta y ocho, Con Cinquenta y siete marcos y una onza, que todo lo Otorgante gose, haver los Recivido, Segun que se hallan en esta razon otorgados en Panama en Veinte de Diz de mill Setezientos y nueve ante Juan Herrera y Suavedra de Cabildo Justicia y hazienda de los dhos Reynos, y para la Satisfazion de dho Pesos y barra Se dio por Contento y entregado a su Voluntad y para la Cobranza de dho Oro y Plata Se obligo con Cuanto y como ha lugar en Derecho, y para la Execucion de dho Oro y Plata Numerata pecunia y Entrego Carta de Pago y Chanza en forma y dio Poder cumplido Cavallero de dho Capn Pablo de Ynaga a Dn Diego Portales Ausente para que a su Nombre Cobre y Reciva de Sus Reales Cajas todo el dho Oro y Plata que Se le Restare debiendo y Cobrado lo Otorgue Carta de Pago y Finiquito en forma y para lo Cumplir obligo Su Persona y Vienes Havidos y por haver y Dio Poder a dho Pablo de Ynaga a quien Se Remite para que en Virtud de Este Instrumento lo aga Pida y Demande Cobre y Reciva Segun dho es y Otorgo Carta de Pago y Finiquito en forma y Siendo Presentes por Testigos Phelipe Ximenez de Azevedo Carlos de Cuellar y Joseph de Vrrega Presentes=

Dn Diego Portales

Ante mi
Juan de Cuellar

Vn Real de Sello

Poder
Dn Juan de Nunibay
y Campo
a
Dn Fernando Ignacio de Arango

En la Ciudad de los Reyes del Perú a catorze dias del mes de Mayo de mill Setezientos y diez años ante mi Escrivano publico y testigos parezio Dn Juan de Nunibay y Campo Vezindo en esta dha Ciudad y Vezino de la de Truxillo de estos Reynos del Perú, Sargento Mayor en el Valle de Chicamac de la Jurisdizion de dha Ciudad de Truxillo de que doy fee que conozco, y dijo que daua y dio todo su Poder cumplido tan lleno y bastante como de derecho se requiere y es necesario a Dn Fernando Ignacio de Arango que Presente Mas Antiguo de la Yglesia Colegial Catedral de la Ciudad de la Paz y Catedratico de Prima de Sagrados Canones en la Vniversidad de dha Ciudad de que Grado de los Reynos de Espana, para que en nombre del Otorgante y presentando su Persona

Comparesca ante la mag.d del rrei nro s.r Don Phelipe quinto, (que Dios guarde y prospere en mayores R.nos y señorios) y en su R.l y supremo Consejo de las Yndias y otros R.s Consejos Audiencias y tribunales de qualesquier partes que sean que con derecho deua, y pida y suplique que en rremuneracion de los meritos y seruicios del otorgante, los de sus Padres Abuelos y demas sus antepasados, se le hagan qualesquier merced o merzedes de las que su Mag.d prouee para estos Reinos y Prouincias del Peru asi en materia de gracia como de Justicia, arreglandose al orden e ynstruzion que en esta ocasion le rremite al dho Don Fern.do la qual dha m.d o m.des azeptara en nombre del otorgante, o las repudiara con el respecto y veneracion deuida, y pedira se le buelvan hazer de nueuo, y de todo sacara las R.s zedulas, titulos, testimonios y demas recaudos despachos nezesarios y se los remitira a esta Ciu.d por vno, dos o mas duplicados dirigidos y consignados al otorgante en las ocasiones que se offrescan; en cuia razon hara los pedimentos suplicas memoriales alegaciones defensiones ynformaciones contradiziones prouanzas y las demas diligensias que fueren nezesarias hasta que la dha m.d o mercedes se consigan y fenescan, presentando para ello los papeles que sean nezesarios que pidan y saque de poder de q.n los tenga pida terminos si se offreziere y finalmente haga todos los otros y demas autos y diligensias que para su mejor consecuzion sean nezesarias, que el poder que para todo lo referido y sus ynsidencias y dependensias se requiere y es nezesario, e se le dio y otorgo al sobredho sin limitazion alguna libre y gen.l administrazion en quanto a lo referido y con facultad de que lo pueda substituir en quien y las vezes que le pareziere revocar vnos y nombrar otros quedandose siempre con este poder para vsar del y a todos relevo de costas segun dro y a la firmeza de lo que dho es y fuere fho en virtud de este poder, obligo sus bienes auidos y por auer y asi lo otorgo y firmo de su n.e siendo testigos Joseph de Altuna y Lara escriu.no de su mag.d Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos de Lopez pres.te = v.do = recaudos = no vale

Juan de Nunzibay

Zanttemy

Juan de Auellan

Sello Tercero vn R.s años de mil seiscientos y diez, y [illegible] cinco, y Vnze.

Poder y Obligacion

Don Fran.co de Numzibay

y Campos

Don Fern.do Ignacio de Arriaga y Queipo

Fho the

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Doctor Don Fran.co de Numzibay y Campos Presidente en estos Reinos y Provincias del Piru, Tierra Firme y Chile por su Mag.d que Dios Guarde, Natural de la Villa de Santillana de estos Reinos del Piru, y hazendado en ella, Otorgo por la presente que doy todo mi Poder Cumplido y Bastante segun de derecho se requiere y es necesario para mas valer a Don Fernando Ignacio de Arriaga Queipo Residente en la Villa de Ligaña, Cura Rector mas antiguo de la Yglesia Cathedral de la Ciudad de la Plata, y Cathedratico de prima de Sagrados Canones en la Vniversidad de dha Ciudad. Para q.e en mi nombre y en representando mi propia persona me quede Obligar y obligue en fauor de aquellas personas que le parecieren y Conbinieren se Concertare hasta en cantidad de seis mill pesos de ocho R.s que buscara prestados a mi dicha y Credito Con mas los premios e Interes q.e se Concertaren como Corrieren en la parte y lugar que a los Prestadores y me obligara a que hare la paga a los Prestadores en este Reino del Piru de dha Cantidad o la parte que fuere se dara en mi nombre por Entregado Con fee o Renunciacion de la pecunia no siendo antes de que dee lo de fee, y me obligara a que hare la paga a los dhos pres.os en este Reino del Piru a los tiempos y plazos que se asentare y Concertare, En cuia Razon Otorgo la Escriptura o Escripturas que fueren necesarias por ante qualesquiera Jues y Justicias Con todas las Fuerzas Clausulas Vinculos y Firmezas Sumisiones y Renunciaciones de leies pro derecho a las Sobredichas y Fuerzas de sumas Sumision a ellas de la Sola Jurisdiccion en forma que de Sarnuerte y manera que Conbenga dho se hiziere y Otorgare, yo desde luego para entonces y para entonces como para entonces Prometo y Otorgo la Gruebo, ratifico y me Obligo a Salbar a dho Cumplir pagar y Satisfazer Costas y Costas Costas y Encada una de ellas se Contribuien y declarare y como y en Virtud de este Otorgamiento y de lo en el contenido a Consentimiento, A lo Cual Don Fernando Con la Cantidad en que asi me Obligare Executara y se arregle precisa y puntualmente a una Instruccion que en esta razon he remitido firmada de mi nombre, que yo doi que para todo

Corrido el lugar en que dize Juana Ortiz Segurado y
Sepa de los dichos sus bienes y sus herederos y sucesores y sacando lo que
Asi me obligare, a demas desto obligo mi persona y bienes
Con que esta dexo que a hecho ni hiziere contrato alguno
Que no sea valido y firme y no pueda ser contrario
Y para mas abundamiento y firmeza de este contrato
Y todo lo en el contenido en mi nombre que yo dicho dexara para quando
Que se cargo de hipoteca y especial y especial obligamiento e hipoteca
Una hazienda de trapiche de hazer azucar que tengo y poseo en el valle
De Chicamac. Yten otra hacienda de trapiche nombrada nra s.ra de la
Concepcion y San Juan de Paula con todos sus negros aperos y todo lo demas
Que le toca y pertenece, y otra hazienda en este dicho valle de San Cleme
Contigua a la referida de arriba nombrada la Caragrande, y
Asimismo una estancia de ganado bacuno y mular dentro en la
Provincia de Collasuyo de Caxamarca nombrada san Pedro de
Culquimarca, para que todo lo susodicho especificado sea hipotecado
Hipotecado a la paga de la cantidad de pesos en que asi me obligo
Y con mas costas que importaren sus intereses hasta el dia de la
Paga, y para ello le doy poder cumplido para que pueda pedir y demandar
Alguna o algunas hasta en tanto que la dicha cantidad de pesos
Sus intereses sea pagada y satisfecha enteramente, y la dicha
Obligacion y que en contrario hiziere sea en mi ninguna
Y de ningun valor fuerza ni efecto, y no gozen derecho de reponer
Ni de remedio ordinario ni extraordinario en mi favor
Contrario haziendo; que le doy poder cumplido para todo lo
Necesario para todo lo contenido en este poder especialmente y otro
Al dicho Don Gerardo Ignacio de Arango que con sus incidencias
Y dependencias anexidades y conexidades administracion en quanto a lo
Referido, y con relevacion de costas en forma de la misma
Manera y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi persona
Y bienes avidos y por aver y doy poder cumplido a las justicias
Y jueces de su Magestad que de mi causa puedan y deben conocer
A las dichas ciudad y corte y a las demas de cualquier parte y lugar
Donde en virtud de este poder fuere sometido al fuero
Y jurisdizion de cualesquier y de cada una de ellas me someto
Y obligo y renuncio el mio propio fuero Domicilio

Un Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

y vezindad y el privilegio de la ~~que dho es y fuere~~ Lei que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que a la paga firmeza y cumplimiento de todo lo que dho es, y fuere fho en virtud de este poder me executen compelan y apremien como si fuese por sentensia pasada en authoridad de cosa juzgada y rrenunzio las demas leies fueros y derechos de mi fauor y la general que lo prohiue y consiento en traslados de las escripturas que se otorgaren, vno pagado y cumplido los demas no balgan = que es fho en esta dha ciud de los Reies del Peru en catorze dias del mes de Maio de mill setezientos y diez años y el otorgante a q.n yo el presente escno Pu.co doy fee que conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Pedro Perez de Cabañas escno Pu.co Joseph de Altuna escno de su mag.d y Phelipe Gomez de Areualo presentes = tt.do = que el poder que para todo lo suso dho se requiere y es nezesario = que dho es, y fuere = no vale =

Fran.co de Nunzibay Anttemy

Campos

Juan de Auellan
escno Pu.co

R

9

1710

Lleno y firmado Avezedado

408. 8

Seys Reales.

408

SElle Segundo Seis Reales años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta vie-
ren como yo el Maestro Don Thomas de
Medina y Risco Presbytero en Vos y en
Nombre del Licenciado Don Eusebio de
Medina y Risco su hermano Cura proprio
de las hasiendas estancias y obrajes
de la Provinsia de Guamachuco Co-
rregimiento de Caxamarca Aluasea
y tenedor de Bienes del Maestre
de Campo Don Juan de Medina
que ya es difunto cuyos cargos tie-
ne asetados y esta Usando de que
yo el presentte escriuano doy fee y
assi mesmo la doy de que le tiene dado
y otorgado como tal aluasea del dho
su Padre poder General para este yo
tros efectos al otorgante y Usan
do del dho poder otorga que se lo
da Bastante y Cumplido al ca
pitan Don Francisco Nunsiba y

y Campos Vesino de esta Ciudad y de
partida para la de los Reyes para
que en su Nombre y en el del dho su
hermano pueda Vender y Venda de con
tado y no al fiado el negro Conteni
do en la Escriptura que con este poder
le entrega de Casta Mina que responde
a Joseph de edad al pareser de cator
se años el qual Vbo y compro el Alfe
rez Don Fernando de Medina y Ris
co su hermano en la Ciudad de Pana
ma Reyno de tierra firme quien
declaro tocar y pertenecer dho Escla
uo al dho su Padre como todo
mas largamente consta y parese
de dha Escriptura otorgada en dha
Ciudad de Panama a los dies y seis
y dies y siete dias del mes de Agos
to del año pasado de mill setecien
tos y ocho Ante Gabriel Calbo Bus-
tillo Escriuano publico; el qual
dho Negro Venda por tal Esclabo

Cauptiuo Sujeto a Esclauitud y Ser
uidumbre y por libre de Empeño obliga
sion hypoteca que no la tiene y assi lo
asegure con nuestras personas y Bienes
y no lo haga de ningun Vicio Tacha
Enfermedad publica ni Secreta sino que
lo Venda con todos los defectos Tachas
Enfermedades publicas y Secretas que ca
uen la naturalesa humana Sediendo
en el Comprador nuestros derechos
y acciones declarando Ser el Justto
Valor el que le dieren por el y que no
Vale mas Renunsiando en esta Rason
las Leyes que desto Tratan y otorgar
y otorgue por Antte quales quiera
Escriuanos la Escriptura o Escripturas
de Venta que le fueren pedidas con to
das las fuersas Vinculos y firmesas
para su Validasion Nesesarios y Resiua
en sii el prosedido de dho Negro
otorgando en Rason de ello las Car
tas de pago con fee de entrega

o renunciasion de la pecunia en lo que no
paresiere de presente Ante Escriuano
que de ello de fee las quales aprueba
y ratifica como si el otorgante fuese
presente que el poder que para lo con
tenido en este se requiere y es nese
sario le se le da con libre y general
administrasion y sin limitasion al
guna sin que por falta de clausula
ni requisito dexe de proseder a la dha
Venta y para ello obliga los bienes mue
bles y raysses derechos y acciones que
conforme a derecho deue y puede obli
gar y dio poder a los señores Juezes
y demas Justicias y seculares y Eclesias
ticas que de sus causas conforme a dere
cho deban y puedan conoser para que
a ello lo executen compelan y apremien
como si fuese por sentencia pasada
en autoridad de cosa Jusgada e por el
otorgante consentida y no apelada so
bre que renunsio todas las leyes fueros
y derechos y priuilegios de su fauor

y la General que trata de Renunsiaciones de
Leyes y el Capitulo obduardus de absolusio-
nibus Juan de Penis Embastante forma = Es tes-
timonio de lo qual otorgo la presente Carta
Ante el presente Escriuano publico y testigos
de ella que es fecha en esta Ciudad de Truxillo
del Peru en tres dias del mes de Abril de
mil setecientos y dies años y el otorgante aqui-
en yo el Escriuano publico doy fee que conosco
y de que assi lo otorgo y firmo de su Nombre sien-
do testigos Cassimiro de Aguilar Juan de
Arnao y Antonio de Cordoba presentes = Ma-
estro Don Thomas de Medina y Risco = Ante
mi Phelipe de san Roman Escriuano publico y de
Cauildo = tt.º = y = y = no v.ee =

Por ess.º fui y en fee de ello Lo sig.no y firmo

Testim.º

Phelipe de S.n Roman
Escriu.º Pu.co y de cau.do

En el Rio Tercero en Reales años de
mill ete cecientos, y diez, y mill
y trezientos, y onze [illegible]

[illegible] quanto Otorgo que Vezino y
Regidor [illegible] Vezino de [illegible]
Trujillo en [illegible] Rio y Partido de Xauxa [illegible]
[illegible] Maestre de Campo Don Iuan de Medina Rico [illegible]
[illegible] Don Iuan de Medina Rico hijo del dho Maestre de Campo

Seguridad y Saneamiento de dho en clauo en tal manera que aya y tenga todo tiempo
le sea firme y segura y que el ni parte alguna de, no la pueda pleitear
embargar ni contradezir por cierta causa ni razon que sea, y si lo pusiere
o moviere cuerpo a cuerpo, o por otra cualquier manera se haga fuerza en
dho que de suso se declara, y si sobre razon de la causa y tomaren la
voz y defensa de dho [illegible] y dello fuere requerido [illegible] y se hizieren y
pacificaren quien no [illegible] hasta la defin
y que el Comprador [illegible] y si assi no lo hizieren y cumplieren
y dentro [illegible] pagaren los daños y menoscabos
y costas que en razon [illegible] Con mas que el Comprador
aya pagado de alcabala y alcaualas de dho [illegible] Otrosi que en razon
de [illegible] y con las de la fuerza = Y la dha Muger y Pagesum
dho [illegible] y cada uno, y cada vno de dhos de suso dichos y cada vno
y cada vna de ellos [illegible] y cumplir y pagar todo lo que dho es
en razon de la dha [illegible] y cada vno y cada vna de ellos y de sus bienes
y de la dha [illegible] y cada vno y cada vna de ellos y de sus bienes
y cada vno

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Pago
Bnxi de Pexa
q.do en Jun.o de
el Lig.do Pexa Pnv.o
de 1006

En el Puerto de Arica en la Cal.e de los Mercaderes en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos y diez años por ante mi el Escriuano y testigos parecio Don Bruno de Bexarano de Pexa Mayor de Veinte y cinco años de Estado Soltero Vezino de esta Ciudad y Natural de la Villa de Pexa Mayor de Castilla la Vieja Hijo Legitimo de Don Juan de Bexarano de Pexa y de Doña Maria de Pexa Difuntos Vezinos que fueron de dicha Villa de Pexa Mayor de Castilla la Vieja Y dixo que por quanto Don Juan de Bexarano de Pexa Padre Legitimo de este Otorgante y Don Juan de Pexa Puente Hermano Legitimo de Doña Maria de Pexa Madre de este Otorgante Vezinos que fueron de dicha Villa de Pexa Mayor de Castilla la Vieja Otorgaron en dicho Pueblo de Pexa Mayor en diez y ocho de Junio de mil setecientos y quatro ante Juan Nuñez de Portuguez Escriuano de Provincia general para todos los Reynos de España Poder para testar y otorgar mandas y legados y para lo demas que en el se contiene Y por quanto el dicho Don Juan de Bexarano de Pexa Padre de este Otorgante Difunto dexo por su Testamento y Vltima Voluntad Declarado y Declarada por Vienes Hereditarios de Doña Maria de Pexa Madre de este Otorgante Difunta la Quarta parte de Vna Estancia de Pan Llevar que tienen en el Valle de Sama Jurisdiccion de esta Ciudad de Arica y Declarado por Vienes Hereditarios de dicho Don Juan de Pexa Puente Abuelo de este Otorgante Difunto la Estancia de Pan Llevar que tienen en el Valle de Lluta

Cautiba sujeto a servidumbre libre de obligacion empeño y
[illegible] en ajenacion que no la tiene y sin asegurarselo como no se lo
a seguro de Vorracho [illegible] ni [illegible] ni de otros [illegible]
[illegible] de [illegible] mas de que al presente esta sano y que no padece
enfermedad alguna, y en la forma y manera que se acostumbra
vender a los negros vozales rezien venidos de Guinea a la
Emboca costal de Guesos = Con declaracion que el dho mulequé tiene
unos baltos en el pescuezo con cuia calidad y condicion se lo bendo en
el precio que abajo ira declarado, y que lo a tenido en su poder
a su contento, y lo ha hecho ver y reconozer de medicos y cirujanos
y que ha de renunziar el dro de la redivitoria quanto minoris
lesion enorme y enormesima, y las demas de este caso, y que en ra
zon de ello no ha de ser oido ni admitido en juicio ni fuera del,
sino fuere en los dos achaques de mal de corazon o gota coral, lo
qual ha de justificar dentro de dos meses contados desde oy dia de la fha
de esta escritura en adelante, que los tenia antes de ella y que los avia
padezido en mi poder, y pasados los dhos dos meses no ha de ser admi
tida la dha demanda; y en esta conformidad y no en otra le ben
do dho mulequé en precio y quantia de trezientos y cinquenta p.s
de a ocho rr.s que por su valor me a pagado en rr.s de contado de los
quales me doy por contento y entregado a mi satisfacion y re
nunzio la excepcion del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega
prueba del rrezivo y demas de este caso como en ella se contiene = Con lo
qual desde luego me desisto quito y aparto del dro y accion propiedad
y señorio y otras acciones rr.s y personales que al dho esclavo tengo y me
pertenezen y todas con el, las cedo rrenunzio y trasfiero en el dho com
prador, o en quien su poder y causa hubiere para que haga y disponga
de dho mulequé libremente a su voluntad como de cosa suia propia
avida y adquirida con sus propios dineros y para este efecto y en se
ñal de posesion y para titulo y verdadera tradicion le otorgo esta
escriptura y le tengo entregado dho mulequé con clausula de cons
tituto en forma = Y me obligo a la evision seguridad y saneamiento
de dho esclavo en tal manera que aora y en todo tiempo le sera
zierto y seguro, y que a el, ni parte alguna del no se le pondra pleito
embargo ni contradicion por persona alguna causa ni razon
que sea y si se le pusiere, o mobiere, luego que conste



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En mesa Dho Saber aunquesea de ques de ha publicacion de las probanza y Calde a la Causa y tomare la Voz y defensa del tal reo o reos y am progria Costas y generales los siguire fenezire y acauare y sentado are de manera ha sido de ser y que quede con Dho mi Esclauo en Libre quieta y pacifica posesion y vsufruto como tiene y tiene cumpliere y sanear no lo cumpliere y pagare los Dhos trezientos y Cinquenta pesos de ocho rr con mas todas las costas y gastos de la cobranza y todos los que en razon de ello se hizieren y recrecieren = En la forma mexor aya y cumplim.to de todo lo que Dho es obligo mi persona y Bienes auidos y por auer = E estando presente a lo contenido en esta escritura yo el Dho Thesorero Luis delgado Otorgo aue nocida la oido y entendido, Otorgo que la azepto en todo y por todo como en ella se contiene y declara, y rrecivo comprado el Dho Molino que de casta Maza que esta en la Dha Plaza y rrio gonde a nombre D Josepha en el Lugar de los Dhos trezientos y Cinquenta pesos que por el la hor tengo pagados de contado y del Dho Molino me doy por entregado a mi satisfaccion y para el tarlero de entrego que lo a recivido y demas de esto Caso como en ella se contiene y declaro que le he tenido en mi poder ami Contento, y que le hecho en rrecomponerle de medios Tinajas, con declaracion de que lo rrecivo y compro con la calidad de los bultos que tiene en el Corral Zito y Corriente que se ha bendido en dho precio y me obligo a no poner a dho Comprador bendedor de manda de rredibitoria quanto mi derecho lesion enorme y enormisima, porque qualquiera accion que tenga para poder hacer lo rremitio y para en mi favor y todo lo hade auer lugar la dha demanda para deziendo Dho esclauo mal de Corazon, Gota Coral, lo qual he de justificar dentro de dos meses Contados desde el dia de la fha de esta escritura en adelante que lo tenia antes de ella y que lo auia padecido en poder del Dho Vendedor, y pasados los Dhos dos meses no he de ser admitida la dha Demanda, a lo qual quiero sea Compelido y apremiado por todo rigor de derecho = En la forma mexor aya y Cumplimiento de todo lo que Dho es obligo mi persona y Bienes auidos y por auer = y ambas partes por lo que a cada Una de nos toca Damos poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magd de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte para las Dhas y mas de las partes y lugares donde ante quien esta escritura fuere presentada a cumplimiento a que pidiendo su cumplimiento a lo que de derecho nos tenemos obligamos y rrenunciamos el nuestro propio fuero y jurisdicion

Dennecesio y vezindad y Aprouechso de la ley que dize que hadem de
seguir el fuero del reo para que la pague y cumplim.to de todo lo que haces
como fuere por sentencia &c no executen compelan y apremien en virtud
por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciacion de todas las leyes fue
ros y dros de su fauor y la gen que lo pro hue= que en fha la otorgan dha
Ciu.d de los Reis del Perú estando en las Casas de Morada del Sr Alcalde
de Crimen y de lo Ciuil Don Joseph de Arteaga y Alcedo Caballero del
horden de Santiago Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad y su
Partido por su Mag.d que doy fee conozco y lo firmaron de sus nombres siendo testigos Lorenzo
Conchero de Bustamante Joseph de Arteaga y Plaza y Phelipe Do
mez de Arteaga los presentes=

Sr Alcalde
Don Joseph de Arteaga y Alcedo
Caballero del horden de Santiago Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad y su Partido por su Mag.d

Ante mi Juan de Aguilar Ano.r Publico

Se Pasquanto esta Carta Vezino como yo el Sr.r D.n Antonio de Ortega Carrera
Vezindad en esta Ciudad de los Reis del Perú y de guarda Caballo del Cuzco = el Sr.r
Don Joseph Lopez de Cangas Vezino de dha Ciu.d del Cuzco y Contenida
en el Poder que me dio otorgado en dha Ciu.d a onze de Octubre de Año pasado
de mill setezientos y nueue ante Alfo Perez Escudero de dho Juzgado
tante para lo que ha declarado que entrego al Sr.r Cangas que la pres
de que doy fee y Conozer al otorgante y su firma no la sabe es fho Como
se sigue= Aqui el sello del Rey

Con Con formidad del Poder dirijido y presento, y del Vsando= Otorgo
dha Ciu.d de los Reis del Perú en mi y en nombre de dho Don Joseph Lopez de Cangas y en los
dichos dias del mes de Septiembre
mill setez.tos y dose años ante
mi el Esc.no y testigos el Cap.n Ot.e en forma de Insolidum renunciando como en mi y en su nombre renuncio
Ygnacio de Saurigui Cauallero del Horden de Santiago Vezino Jurisdicion y fuero Domicilio y vezindad
Cuidad aquientos fuero y dros de la mancomunidad como en ella se contiene de
Corpo y Bienes y Causa y paso de la qua, y formi y en dho nombre Insolidum = Otorgo que me obligo
dio por Voz y chanceladas
esta escriptura y por de
nero en Valor preziso y que dara y pagara Realmente y Con efecto a Don Ignacio de Saurigui
en esta por quanto el Horden de Santiago Vezino de esta Ciu.d o a su Poder y Causa y virtud, que
confiero sucr y Vezindad tres mill quinientos ocho pesos y dos rr.s de a ocho el peso, por otros tantos
que los Capitanes D.n Antonio Perez de Aldahalata que para me hazer amistad y buena obra, a dicho
de Ortega y D.n Sorales
lo que de Cargo y Mi parte nos ha prestado en reales de Contado, de que por mi

Seis Reales

Sello Segundo Seis Reales de 1709 a.

Sepan los que la presente vieren como
yo el capitan Don Joseph Lopes de Cangas
vesino de esta Granciudad del cuzco del pe
ru = otorgo q doi mi poder cumplido bastante
como de derecho se requiere y es nesesario
al capp.n Antonio de Grobalarrena para que
por mi y en mi nombre y como yo mesmo re
presentando mi propia persona me pue
da obligar y obligue a favor de quales q.r personas hasta en cantidad de
sesenta mill pesos corrientes de a ocho por
plata prestada compra de mercaderias
de Castilla y otros generos q rresiba a mi
ditta y credito y se de por entregado a su
boluntad con Ren.on de la exsepsion de
la pecunia y leyes de la entrega o confeg de
e.no como quisiere y le paresiere obligan
dome a la paga de dhos pesos y a que los
hare a los tiempos y plasos q asentare
y consertare con los seguros intereses y
grauamenes q combengan para su m.r
seguridad en cuia razon pueda otorgar
y otorgue por ante quales quieres cria
nos publicos o reales la escriptura o es
criptura q combengan y sean nesesarias
con todas las fuersas firmesas requi
sitos solemnidades y renunciaciones
de leyes fuero poderio y sumision y con to
das aq.llas que para su mayor balidasion

y cumplido efecto se rre quiera
q dela suerte forma y manera que
las hiziere y otorgare y otes de luego
las otorgo apruebo y ratifico y quiero
me ligue y obligue y pare tanto per
juicio como si yo mismo las hiziera
y otorgara estando presente que pa
ra todo lo que dho es y lo dello depen
diente anexo y consernientes le doy
y otorgo este mi poder cumplido con
libre y general administrasion
y sin limitasion alguna en lo re
ferido = y a la firmesa paga y cum
plimiento delo que dho es y delo que
en virtud de este mi poder fuere fe
cho y otorgado obligo mi persona
y vienes avidos y por aver y para
la execusion dello doi poder cum
plido a las justicias y jueses de su
Magestad de quales quiera partes
y lugares que sean al fuero y juris
dision delas quales y de cada una de
ellas me someto obligo y renuncio
el mio propio domisilio y vesin
dad y la ley que dise que el actor
deve seguir el fuero del reo para
q a ello me compelan y apremien
como por sentencia pasada en au
toridad de cosa juzgada sobre que
renuncio todas leyes de mi favor

En la Ciudad de Cuzco en veinte y dos de octubre de mil setecientos y nueve años Ante mi Escribano y testigos parecio Don Joseph Lopez de Cangas = a quien doy fee conozco y dijo que en virtud de la Real Provision de su Magd. y Supremo Consejo de las Indias que presenta = Pide y suplica se sirva mandar se le entregue el Cacique Principal de Oropesa Don Esteban de Robles Francisco de Sandoval y Ambrosio de Esquivel para que en virtud de dicha Real Provision pueda hacer la Residencia que se le manda = Asi lo dijo y pidio y firmo = Ante mi Don Geronimo de Luzuriaga y Pinto = Rubrica = Ante mi Don Geronimo de Luzuriaga y Pinto = Rubrica =

Dijo que en virtud de la Real Provision de su Magd. y Supremo Consejo de las Indias que presenta pide y suplica se sirva mandar se le entregue el Cacique Principal de Oropesa Don Esteban de Robles Francisco de Sandoval y Ambrosio de Esquivel para que en virtud de dicha Real Provision pueda hacer la Residencia que se le manda = Asi lo dijo y pidio y firmo

queda ocupado este poder en 20743 p 4 r. anterior y en un reales en 7 mayo 716

Ldo. Estacio Melendez

Poder p.a obligar
D. Joseph Lopez de Cangas
a Mad.n
Antonio de Groua Carrera



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Ygnacio de Sarriegui y Aguirre Vezino de esta Ciudad de Pamplona, y Natural de la Villa de Lesaca, Valle de Lanz, y Reyno de Navarra, Cauallero del Orden de Santiago, Alcalde de Casa y Corte de su Mag.d, y Regidor perpetuo de esta Ciudad, digo que por quanto Don Joseph Antonio de Sarriegui y Aguirre mi hijo Cauallero del Orden de Santiago, Capitan de Infantería de vno de los Regimientos de esta Plaza, y Alcalde ordinario que fue de esta Ciudad, y Don Joseph Ygnac

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dn Antonio Ortiz
Carrera vecino de esta Ciudad de los Reyes otorgo y conozco
por esta Carta que vendo y doy de venta Real para siempre
jamas a Dn Juan de Huellan vecino de esta Ciudad de los Reyes
un Solar de quatro Solares que yo tengo en esta Ciudad de los Reyes
en la Calle que va de la Plaza Mayor para el Convento de Santo Domingo
que Linda por una parte con Solar de Dn Juan de Huellan y por otra
parte con Solar de Dn Juan de Ulloa y por las espaldas con Solar de
Dn Juan de Huellan y por delante con la Calle Real que va para el
Convento de Santo Domingo que es el que yo he y poseo por Compra
que hize a Dn Juan de Ulloa Vecino de esta Ciudad de los Reyes
segun consta por Escritura de Venta que de ello otorgo en esta
Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Enero de
mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante Juan Gomez de
Sandoval Escribano de su Magestad y de Gobierno y Guerra de
esta Ciudad de los Reyes y de la Provincia de Tierra Firme
que por mi parte se presentara para la Confirmacion de esta
Venta que hago al dicho Dn Juan de Huellan y para que
se le de Carta de Confirmacion de esta Venta que hago
al dicho Dn Juan de Huellan de dicho Solar de quatro
Solares que le vendo segun y como lo tengo declarado
y para que se le de Carta de Confirmacion de esta Venta
que hago

Seis Reales

Sello Segundo Seis Reales de 1509 a

Sepan los que la presente vieren
como yo el capitan Antonio Capetillo
vesino de esta Granciudad del Cuzco del
peru = otorgo que doi mi poder cumplido
bastante como de derecho se requiere
y es nesesario al capn. Antonio de Grova ca
rrera, para que por mi y en mi nombre
y representando mi propia persona
me pueda obligar y obligue a fabor de quales personas hasta en
cantidad de sinquenta mill pesos co
rrientes de a ocho por plata prestada
compra de mercaderias de castilla y
otros generos que se sirva a mi dita y cre
ditto y se de por entregado a su boluntad
con renon. de la exsepsion de la pecunia
y leyes de la entrega o confes de escriva
no como quisiere y le pareciere obli
gandome a la paga de la cantidad por
que asi se obligare y a que la hare a los ti
empos y plasos que asentare y consentare
con los seguros y intereses y gravame
nes que le pareciere en cuia razon que
da otorgar y otorgue por ante qualesq
quier escnos. publicos o rs. la escriptura
o escripturas que combengan y se anne
sesarias con todas las fuerzas firme
sas requisitos solemnidades y renun
ciaciones de leyes fuero poderio y tu
mision y con todas aquellas que para
su mayor balidasion y cumplido efecto

serre quieran q de la suerte forma
y manera q las hisiere y otorgare to
des de luego las otorgo apruebo y rra
tifico y quiero me ligue y obligue y pa
re tanto perjuicio como si yo mismo
las hisiera y otorgara estando pre
sente, que para todo lo que dho es
y lo dello dependiente anexo y con
serniente le doy y otorgo es de mi po
der cumplido con libre y general
administrasion y sin limitasion
alguna en lo referido = a cuia for
mesa paga y cumplimto. de lo q dho es
y de lo que en virtud de este mi poder
fuere fho y otorgado obligo mi per
sona y vienes avidos y por aver y do
poder a las Justicias y Jueses de su Ma
gestad de quales quiera partes y luga
res q sean al fuero y jurisdision de
las quales y de cada una dellas me so
metto obligo y renuncio el mio pro
pio Domisilio y vesindad y la ley que
dise q el actor deve seguir el fuero
del rreo para que a ello me compe
lan y apremien como por senten
cia pasada en cosa Juzgada sobre
q renuncio todas leyes de mi favor
y la General y derechos della q
es fho en esta dha ciudad del Cusco
en onse dias del mes de octubre de
mil setesientos y nuebe años

y el otorg.te a quien yo el escri-
bano doy fee conosco lo firmo so-
endo testigos Esteuan de Robles
fran.co de Sandoual y Ambrosio de
Esquibias presentes = Antonio Ca-
pebillo = ante mi Alexo Perez escude-
ro escr.no de su Mag.d y publico = entre
renglones = a fauor de quales q. personas vale =

Passo ante mi y en fee de ello lo signo y firmo

En testim.o de verdad

Dros años mrs

Alexo Perez escudero
escriu.o de su Mag.d y pu.co

Queda ocupado en 140 y ante mi y en mi Rex.o
oi 26 de marzo año de 710

Manuel de Sonrat

Queda ocupado este poder en 1001 y ante mi
y en mi Rex.o oy 3 de Mayo de 1710 =

Ant.o Hernz Monta

Queda ocupado este poder en 20944 q. ante mi y en mi testo en 7 de mayo de 1760

Fran.co Estacio Melendez

1500
1000
800
330

3679-1
3300
359-1

Poder.a obligar

D.n Antonio de Capetillo

a Mag.n

Ant.o de Grona Carrera

Sello Tercero un Real de Plata
Mil Setecientos y diez, y Mil
Setecientos y onze

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Ignacio
de Sauriqui Caballero de la Orden de Santiago del Consejo de su Magd y Alcalde
de Corte en la Real Audiencia que reside en esta Villa de Madrid Corte y Casa de su Magd
Estante en ella Digo que por quanto Don Antonio Capetillo Vecino de la Ciudad
de Cadiz me ha hecho Escritura de Poder para cobrar de Don Ignacio de Sauriqui
Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magd y Alcalde de Corte en la Real
Audiencia que reside en esta Villa de Madrid Corte y Casa de su Magd Estante en ella
Digo que por quanto Don Antonio Capetillo Vecino de la Ciudad de Cadiz me ha hecho
Escritura de Poder para cobrar de Don Ignacio de Sauriqui Caballero del Orden de Santiago
del Consejo de su Magd y Alcalde de Corte en la Real Audiencia que reside en esta Villa
de Madrid Corte y Casa de su Magd Estante en ella Digo que por quanto Don Antonio
Capetillo Vecino de la Ciudad de Cadiz me ha hecho Escritura de Poder para cobrar
de Don Ignacio de Sauriqui Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magd
y Alcalde de Corte en la Real Audiencia que reside en esta Villa de Madrid Corte y Casa
de su Magd Estante en ella Digo que por quanto Don Antonio Capetillo Vecino de la
Ciudad

Sello Tercero ... Reales años de mil ... y diez, y mil ... y ...

... Carleles de Cano bus. Vez. de Cenas y Lautentina Gruente Soc.ta Cobrizada ... de Sumarios, y Abeneficio de Sla Quision y Hermandad de Sla Quision ... todos los Cinco Gartes Sus Fuero y Arbedrio Mancomunidad y Hanza como ... Gartes Se Contiene Al Paso de la Gua y Cada uno de Ellos y Dellos Se Le Pide Y Demanda Insolidum ... Otorgamos que obligo a mi Garte y los obligamos todos y Cada uno de Sus Bienes ... Y quedara y pagara y pagaremos Realmente y Conefecto a Sr. Don Martin ... Carreno de Castro y Sa Su Poder y Causa hubiere quatro mill quinientos treinta ... y Cinco pesos y dos Reales de a ocho el peso que son tantos pesos de Plata Corriente ... que para mi Parte y de mi Garte hizo amistad con Sr. Don Antonio y Sr. Diego de Cosio de Carga mi Garte ... Y que Sobre Ello Se le ha hecho descuento y descontado de cumplimiento de Dicha Cantidad ... como Dello Se Conte ... dhos, de que para mi Genero nombre y todos los demas de Su Parte de dha Mancomunidad ... de Correos Se hacen y cada uno de Dhos Insolidum, nos damos por Contentos y Entregados a nuestra ... Sa Voluntad de Su Magestad para la Cobranza y Remuneracion de Sla Guerra ... Otorgo carta de pago y Finiquito y Entrega y prueba de Cumplimiento y demas de este Caso como en ... Derecho Se requiere y Dello Se Contiene = por que los dhos quatro mill quinientos treinta ... y Sla dha, y los Cinco pesos y dos reales de a ocho el peso deste dho deudo y por la causa ... carta de pago y Finiquito y razon que de Suso Se refiere prometo y me obligo yo el dho Dn. Antonio y obligo ... mi Parte y todos los demas de Su Parte y todos Juntos y Cada uno Insolidum, de Sos dar y pagar ... al dho Sr. Don Martin Carreno de Castro Sr. como dho es su Poder y Causa ... hubiere, que estos y pagador e puesto ha Cuidado por mi quenta de mi dho ... y Sin pleito Dn. Antonio y de dho mi Garte y de mi dho Sr. Poder y Sin pleito ni Juicio de este ... Nota que qualquiera Garte y Lugar que por la de Suso dho se refiere y diere y demanden ... Dichos Reos y dho mi Parte se hallen quien el termino presente o ausente ... Llanamente y Sin pleito alguno con las Costas y gastos de la Cobranza y Lazo ... de mano que empezo hacer dicere que debe de Abril Grado del presente ... Año en adelante = y si la paga por dho y la hiziere mi Garte y ... los Reos Dn. Antonio y Dn. Martin la hizieremos fuera de esta Hagueda ... Y Sin pleito ni demanda ella por mas ni otra cosa a mi quenta y de dho mi ... Parte y de mi dho Poder, Sata quedar Entera mente pagado y Satisfecho ... de todo lo Referido = Sa la Razon a paga y Cumplimiento de todo ... lo que dho es yo el dho Dn. Antonio por mi y en dho mi Nombre y el dho Dn. Martin ... por si y en dho su Nombre y Cada uno de Nos Insolidum nos obligamos nuestras personas y Bienes ... habidos y por haber y damos Poder Cumplido a todas y Qualesquier Justicias ... de Su Magestad de Qualquier parte que sean y en especial a los Sres. Alcaldes ... de la Casa y Corte de Su Magestad donde nos Sometemos y Renunciamos ... nuestro propio fuero y Jurisdicion y el de nuestros Bienes y el Domicilio ... y vecindad que tenemos y tuviere y la ley si Conbenerit de Jurisdicione ... Omnium Judicum para que a todo lo dho nos Compelan y apremien ... como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada Sobre la Materia Renunciamos ... nuestro

Poder Cumplido a Las Justicias y Jueces de Sus Mgs de cegua Vizquia
Partes q sean y Cnes gerca la Mas dra de esta Ha Ciudad y Corte ya
Cas Dmas de Sus partes y Cujas sea donde y ante quien Esta escritura fuere
presentada la q pidiendo se cumpla con Testimo de Justicia y
y decada una de Ellas mi poder cumplido bastante segun de
derecho se requiere y yo Dn Antonio de Urrea Carrera
Mio Jurisdizion Domicilio y Vezindad y del Testimo de la Escr
ypedire que en Mi accion aure Seguir y Sigo en Juizio y fuera
y pedho mi parte y Mi dho Poder no Executen Con Effecto
a la paga y Cumplim to todo lo q dho es Como si fuese Sentencia
Definitiva Pasada en Autoridad de Cosa Juzgada y para q en
Nombre de Dho Poder Cas Dmas Reis fuesen y pasen En Su Seguimto
y Ha General q de Sr no aure = y Porq yo Dn Antonio
Poderdante Consentimos en Todas y cada una de Esta escritura
y Poder cumplido y Pagado los Dmas no valgan = que es fha la Carta en esta dha
Villa de los Reis El Peru a ocho dias de Mes de Mayo de Mill y
Trezientos y diez años y los Otorgantes a q yo el Scrio de q doy
Fee Conozco lo firmaron de sus nombres siendo Testigos Phelipe Gomez
Pravia y Cayetano Carlos quintin de Aguirre y Joseph de Vega Reis =
Entre renglones = Vale = Testo = Mi = Vale =

Antonio de Urrea

Juan Quintin de Trauso

8 de Mayo

Ante mi Juan de Sueldo Scrio

En quanto a esta Carta Dixeron como yo el dho Dn Antonio de Urrea Carrera Vezindo y Parte en esta Ciudad de los Reyes del Peru y de paso en esta de la Nueva Castilla en mi propio nombre y con voz de Dha Dn Antonio Cayetillo y en virtud del Poder que me dio y otorgo en Esta Ciudad de Cuzco a onze de Octubre del Año pasado de Mil Setezientos y nueve años ante Diego Sanz Escudero Scrio Publico y Rl que en treze de Mayo para lo presente como Principales y que Stheno a la letra del dho Poder Stheno Siguiente = Aqui el Poder =

Dn Antonio de Urrea Carrera Vezino y Parte en esta Ciudad de los Reyes del Peru y de paso en esta de la Nueva Castilla en mi propio nombre y con voz de Dha Dn Antonio Cayetillo y en virtud del Poder que me dio y otorgo en Esta Ciudad de Cuzco a onze de Octubre del Año pasado de Mil Setezientos y nueve años ante Diego Sanz Escudero Scrio Publico y Rl que en treze de Mayo para lo presente como Principales y que Stheno a la letra del dho Poder Stheno Siguiente = Aqui el Poder =

Dn Antonio de Urrea Carrera

Dn Juan Carrero

por 4863 p 3 R

Dn Antonio Cayetillo y otro Poder

Prosigue el Poder

Dn Antonio de Urrea Carrera

Dn Juan de Sueldo

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Como Tenedor de los Bienes de Don Ant.º de Orona Carrera y Don Ant.º Capetillo, y Llano paga dor que me Constituio haciendo como parezco hago de deuda agena propia llano mancomunidad de Vno de Ellos in solidum, y de Vno de Ellos deudor principal Obligado, y juntamente Contra los Dichos Don Ant.º Ygnacio Dominguez Capetillo, ni sus Bienes, ni otra qualesquiera accion, o Escusion que les pueda tocar, ni les toque en Razon de Bienes de Difunto ni de ello porque este Venefficio, y remedio con todas las Authenticas Generales, y especiales Expresa, y Expresamente Renunzio = Y yo dicho Don Ant.º de Orona por mi, y dicho mi Consorte, y Dicho Don Ant.º Capetillo mi yerno, y dicho Don Martin Carreño de Castro, y Tenedores principales, y fiadores, todos tres juntos, y de mancomun in solidum a vos dicha Justicia, y dicho nuestro Consorte, otorgo que Obligamos nros. Bienes, y dicho mi yerno, y dicho mi parte, y los de Vno, y todos, y in solidum renunciando como especial, y Expresamente Renunciamos, y en dicho nombre Renunzio las Leyes de duobus Reis de Fiendi, y Authentica presente hoc ita Cod. de fide iusti- Con Jeronimo Ferreira Vecino del Venefficio de la diuision, y remedio de la Escusion, y todas las demas Leyes, y Derechos que Vso, y Gozo, y de que me quiero aiudar, y valerme en mi favor, y en favor de dicho mi parte, y de dicho Don Antonio de Orona Capetillo, y de dicho Don Martin Carreño de Castro, y Tenedores principales, y fiadores, todos tres juntos de mancomun in solidum con quatro mill Seiscientos treinta y siete pesos y tres Reales de Vellon, que debemos, y nos Obligamos, y dicho mi parte, damos, y pagamos, y nos pagaremos real, y efectivamente a Vos dicho Capitan Don Martin Carreño de Castro, o quien su poder, y Causa hubiere en esta Villa de Potosi, o donde quiera que se hallare, los quatro mill Seiscientos treinta y siete pesos y tres Reales de dicho Ligero por otros tantos que de Vos he recibido en Reales de Plata Corriente, que por mi hacen, y dicho mi parte me ha dado, y entregado dicho Don Antonio de Orona, y dicho mi parte me ha dado, y entregado en Reales de Contado, que confesamos de Real, y Contado, y de que damos por Entregados a toda nuestra Satisfacion, y prometemos, y nos obligamos de no Pedir, ni Demandar, ni Pleitear, ni Pleitar, ni Pleitiar, ni Pleitiando, ni Pleitiados, ni Pleitiadores, todos tres juntos de mancomun in solidum, ni de ello mi parte, ni dicho mi yerno, ni dicho Don Antonio de Orona, ni dicho Don Martin Carreño de Castro, ni Tenedores principales, ni fiadores, ni sus Bienes, ni otra qualesquiera persona, ni personas que en nuestro nombre, y de todos tres juntos de mancomun in solidum, y de cada uno de ello mi parte, y dicho mi yerno, y dicho Don Antonio de Orona, y dicho Don Martin Carreño de Castro, y Tenedores principales, y fiadores,

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos y onze.

Sin quantos esta carta vieren como yo el cap.n D.n Antonio de Orova Carrera
Residente en esta Ciud.d de los Reies del Peru, y de partida con el favor de Dios nro señor
para la Ciud.d del Cuzco en nombre y en voz del cap.n D.n Joseph Lopez de Cangas vezino
de dha Ciud.d y en virtud del poder que me dio en ella a onze de Octubre del año
pasado de mill setecientos y nueve ante Alejo Fernz Escudero Esno de su Mag.d
y Pu.co bastante para lo que ira declarado, que entrego al presente Esno para que
lo inserte que su thenor a la letra es como se sigue = Aqui el poder de fs 414
en conformidad del poder de suso inserto cuio traslado queda puesto y cosido
en este rexistro al principio de esta escriptura, y del usando = Por mi y en nombre
del dho D.n Joseph Lopez de Cangas, y ambos a dos juntos y de mancomun a voz
de uno y cada uno de nos y mis bienes y los suios por si, e por el todo ynsolidum
renunsiando como por mi y en su nombre renunzio las leies de duobus reis de
vendi y el autentica presente hoc ita cobdize de fide jussoribus y el beneficio
de la division y remedio de la excursion, y todas las demas leies fueros y
dros de la mancomunidad como en ella se contiene debaxo de la qual
por mi y en dho nombre ynsolidum = Otorgo que me obligo y al dho mi parte
e en virtud del poder preinserto de dar y pagar y quedara y pagara re
mente y con efecto a Doña Maria Rodriguez de Araos muger legitima
de Joseph de Aguiar o a quien su poder y causa hubiere un mill ochozien
tos diez y ocho pesos y un real y medio de a ocho rr.s del peso por razon de otros
tantos pesos de la dha platta que por me hazer amistad y buena obra y al
dho mi parte nos ha prestado en rreales de contado de que por mi y en
su nombre debaxo de dha mancomunidad y cada uno ynsolidum me doy
por entregado a mi voluntad y por que de presente no parece su rrezivo
por mi y en nombre del dho Don Joseph renunzio la exepsion del dro y leies
del a non numeratta pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este
caso como en ella se contiene = Los quales dhos un mill ochozientos
diez y ocho pesos y un real y medio de a ocho de este dho deudo y por la
causa y razon que va referida por mi y en nombre de dho mi parte
prometo y me obligo y al suso dho de se los dar y pagar a la dha Doña
Maria Rodriguez de Araos o a quien como dho es su poder y causa hubiere
puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costa y rriesgo
y del dho mi parte y en perjuicio de esto en qualquiera

Obligo D.n Ant.o
Orova en nombre por si y en nombre
de Joseph Lopez de Cangas
Doña M.a R.z de Araos
por 1818 p.s 1/2

en la ciudad de los Reies
del Peru a quince de septiem
bre de mill setecientos y do
ze años ante mi el ss.no y testigos
por parecio D.a M.a Rodri
guez de Araos q.e doi fee
conosco y otorgo quedava
y dio por Rota y chancelada
esta escriptura y por
ningun valor ni efecto
por quanto en peso haver rezivido
de los cap.nes D.n Antonio
de Orova y D.n Joseph Lopez
de Cangas vez.s del Cuzco
los un mill ochozientos
diez y ocho p.s y un real
moneda doble de columnas
porque se obligaron por es
ta escriptura de mancomun
y insolidum a favor de la otorg.te
cuia cantidad ha rezivido
por un fletam.to que otorgo
en dha Ciud.d del Cuzco
a favor del dho cap.n
Joseph Lopez de Cangas
Juan de Rosas Ruiz
de Reguera por cuia
mano los ha rezivido
su fha de dho

parte y lugar que por la de la suso dha se me pidan y demanden
a dho mi parte y sus bienes y los mios se hallen quier estemos pre
sentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y
gastos de la cobranza, con plazo de diez y seis meses que corren desde
el dia viente de Abril pasado de este año de la fha en adelante =
Con declarasion que si despues de cumplido los dhos diez y seis meses
no se hubiere pagado la dha cantidad me obligo y a dho mi parte
en la misma forma de mancomunidad a pagar y que pagara a la dha
Doña Maria de Araos o q. su poder hubiere los intereses corrientes
entre mercaderes desta plaza todo el tiempo que corriere en adelante
despues de cumplido el dho plazo = Y si la paga de dho principal e in
tereses la hizieremos fuera de esta dha ciudad siempre han de venir
a ella por mar o tierra por mi quenta costa y riesgo y de dho mi parte hasta
que este pagada y enteramente satisfha la dha Doña Maria = Y a la for
meza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y
bienes y la de dho mi parte y los suios en dho poder obligados y de ambos a dos
hauidos y por auer, y por mi y en dho nombre doy poder a las justicias y Jueces de su Mag.d
de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte y a las de
mas de las partes y lugares donde y ante q. esta escriture fuere presentada
a Rexon pidiendo su cumplimiento al fuero e jurisdicion de las quales y de cada vna de ellas
me someto y obligo y a dho mi parte y renuncio el mio y suio jurisdicion domizilio y vezindad y
el privilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que
la paga y cumplimiento de todo lo que dho es me executen compelan y apre
mien y a dho mi parte como si fuese por sentenzia pasada en autoridad de
cosa juzgada, y renunzio por mi y en dho nombre las demas leies fueros y dros
de mi fauor y suio y la general que lo prohiue, y por mi y en nombre de dho mi parte
consiento en traslados de esta escritura vno cumplido y pagado los demas
no balgan = que es fha la carta en esta dha ciudad de los leies del Peru a ocho
dias del mes de Maio de mill setezientos y diez años y el otorgante q.
yo el presente escriuano publico doy fee que conozco lo firmo de su nombre siendo tes
tigos Phelipe Gomez de Areualo Carlos quintin de Iguez y
Joseph de Vega presentes =

Antonio de Vilaa
Carrera

Antonio

Juan de Auellan
escriuano publico

Fletam.to en dha ciudad del cuzco
en diez y seis de Junio de este año
ante Alexo Ruiz escudero escri
uano de su Mag.d y Pub.co y de los
dhos p.s se dio por contenta y en
tregada a su voluntad y re
nuncio la escrip.on del dro y
leies de la pecunia y entre
ga prueba del rezivo y de
mas de este caso como en ellas
se contiene y reserua
su dro a saluo las otorg.te pa
ra vsar del contra los dhos
obligados p.a vsar de esta escri
tura y cobrarles a los obligados
los intereses de la injusta
retencion de año y veinte
y cinco dias que han corrido
desde que se cumplio el pla
zo hasta oy dia de la fha
por ser clausula de la dha
escriptura que hauian de pagar los
intereses desde el dia en que se
cumpliese el plazo hasta
el de la real paga y debaxo
de la dha protesta les otorgo
carta de pago y dan colacion
en forma y lo firmo de su nombre
siendo testigos Ant.o Benito
Osorio Alexandro de Lara
y Manuel de Luna presentes =

Dr. Mariano
Rodriguez de
Araos

Antonio

Juan de Auellan
escriuano publico

8 de Maio

Sello Tercero de Pedimos de mil setecientos, noventa, y mil setecientos, y once.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Sargento Mayor D. Antonio de Orosco Cavallero del Orden de Santiago, Theniente Coronel de los Reales Exercitos del Peru, y segunda persona de Mando en esta Provincia de Buenos Ayres, y Governador interino de ella por su Magestad (que Dios guarde) y en virtud del poder y facultad que para lo infrascripto tengo del Excelentissimo Señor Don Joseph de Andonaegui Caballero del Orden de Santiago, Theniente General de los Reales Exercitos de su Magestad, Governador y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata, Tucuman, Paraguay, y Chile, Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata, Superintendente General de Real Hacienda, y Comandante General de las Armas de dichas Provincias, que original queda en mi poder, y oficio de Gobierno, y Guerra, de que doy fee, y de que el Otorgante doy fee conozco, y de que usa en virtud de lo referido, y para lo que de suso se hara mencion, de una parte, y de la otra Don Antonio Cayetano Cabello, Vecino de esta Ciudad, Alcalde ordinario de primer voto en el presente año, y

En la Ciud. de los Reyes del Peru
en Veinte y cinco dias
del mes de Junio de mill
setecientos y diez y seis años
te mi el escrivano y testigo
Da. Ma. Rodriguez de Araos
al a q. doy fee conozco y
por rota y chancelada
esta escritura por haver
Resebido de Dn. Ant.o
de Grobas y Don Ant.o
Capetillo quinientos
y ochenta y dos p.s y ocho
a ocho R.s y es el ultimo
Resto de la can-
tidad q. en ella se con-
tiene cuya cantidad
bido p. mano de el
q. Dn. Lorenzo de la
Puente Caballero de
orden de Alcantara
dejando como dejo
a salbo p. cobrar los intereses
de la Injusta retencion
q. a corrido a esta oy dia
la fha p. haver sido a
condicion de la escritura de
dhos p.s y asi ha resebido
se dio p. entregada y su
satisfacion y renunzio las leyes
de la pecunia y lo otorgo
carta de p. en forma
y lo firmo siendo testi-
gos Pedro de Ojeda y Baxo
Cesar de los Reyes
Da. Maria rodri-
gues de araos

despues de cumplidos los dhos diez y seis meses del plazo referido, no
hubiere pagado la dha cantidad, obligo a dho mi parte y yo me obligo
en la misma conformidad de mancomunidad a pagar a la dha Da.
Maria los yntereses corrientes de esta plaza entre mercaderes todo
el tiempo que corriere en adelante despues de cumplido el dho plazo
y la paga de los dhos pesos y sus yntereses la hizieremos fuera de esta dha
ciudad siempre han de benir a ella por mar o tierra por mi quenta costas y
y de dho mi parte hasta que sea enteramente pagada y satisfha
la dha Doña Maria Rodriguez de Araos = y a la firmeza paga y cumplimiento
de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes y la de dho mi parte
los suyos en dho poder obligados y de ambos a dos avedos y por aver
y por mi y en dho nombre doy poder a las Justicias y Jueces de su mag.d
de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciud. y parte
a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura
fuere presentada a exon. pidiendo su cumplimiento al fuero y jurisdicion de las
quales y de cada una de ellas me someto y obligo y a dho mi parte y yo en
el mio propio y suio domizilio y vezindad y el privilegio de la
ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que
la paga y cumplimiento de todo lo que dho es me executen
y compelan y apremien y a dho mi parte como si fuese por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada y por mi y en dho nombre
renunzio las demas leyes fueros y dros de mi favor y suio
y la general que lo prohive, y en dho nombre de mi parte y
por mi consiento en traslados de esta escritura uno cumplido
pagado los demas no valgan = que es fha la carta en esta
dha ciudad de los Reyes del Peru a ocho dias del mes de
Maio de mill settezientos y diez años y el otorgante a q.n
doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo
testigos Phelipe Gomez de Arevalo Carlos de Alguez y Joseph
de Vega presentes =

Antonio de Grobas
Carrera
Antonio Estevan Melendez
Escno. de su Mag.d
Juan de Avellan
pro R.l y Pu.co

Un Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Los dhos dos censos y en adelante se ymponieron dando de ellos rem-
bo cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas
recaudos necesarios con fee de paga y entrega o renunciacion de la
pecania en lo que no pareciere antecedente que de ello cada = Y en ra-
zon de dha cobranza fuere necesario contiendo de juicio pa-
resca en el ante las justicias y Jueces de su Mag.d y Eclesiasticas
que con derecho pueda y deba y presente los pedimentos requerim.tos
zitaciones protestaciones entregas execuciones prisiones secues-
tos embargos desembargos consentimientos y de soltura ventas
transes y remates de bienes tome posesion y amparo de ellos y ter-
minos de prueba hordinarios y ultramarinos los posar o re-
nunciar y bolver a pedir de nuevo presentar testigos escritos
escripturas papeles y tasas recaudos que pida y saque de poder de quien
los tenga y cartas de censuras hasta las de anathema abonar ta-
char contradecir recusar jurar querellar apelar suplicar decir
de nulidad y finalm.te pueda hacer autuar y procurar q. combenga
y sea necesario hasta que la cobranza de cada año tenga efecto que para la
hacer le cedo rend.o y traspaso todos los dros y acciones de dhos aniversarios
R.s y personales mixtos directos y executivos y le hago y constituyo prod.r
actor demandante como en su mismo dho y causa propria y cobrados que los
aya los lleve y tome para si por razon de las dhas misas que asi a de decir
y a la firmeza y cumplim.to de lo que dho es obligo y sujeto los bienes
y rentas de dhos dos aniversarios y en su nombre doi poder cumplido
a las justicias de su Mag.d para que a su cumplim.to le executen como por
cosa juzgada = Yo el dho D.n Fran.co de las Infantas que soy presente a lo
contenido en este nombram.to otorgo que lo acepto segun y como en el se
contiene y me obligo a decir en cada un año las dhas doscientas misas y cum-
plir con las demas obligaciones prebenidas en dha fundacion que es fha la
carta en esta ciud.d de los Reyes estando en el locutorio de dho Monast.o en
ocho de Mayo deste año de mil setecientos y diez y los otorgantes a quien
yo el ed.r doi fee conozco lo firmaron siendo testigos D.n Joseph de
Bidaurre D.n Juan de Bidaurre y Joseph de Vega =

Priora

Maria de san Augustin

Maria de san Augustin

Priora

[illegible]

Fran.co de las Infantas Villegas

[illegible] de Altuna
Esno de su Mag.d

Sello Tercero un Real años de mil ocientos y diez, y mil ocientos, y onze.

Carta de gar.
D. Antt. de Oroiua
con sus testos.

Lorenzo de la Fuente 408

Poder

En la Ciudad de los Reyes del Piru a diez dias del mes de Maio de mill setezientos y diez años ante mi Scriu.no y testigos parezio el Capn Don Antt.o de Oroiua Carrera Vezindente en esta dha Ciud.d y de patricia para la Ciud.d del Cuzco, en Nombre y en voz de los Capnes Don Joseph Lopez de Cangas Don Joseph de Soria y Castro, y Don Antt.o Capetillo Vezinos de la dha Ciudad del Cuzco, en Virreynato del Piru, de la una parte, y de la otra Lorenzo de la Fuente Vezino de esta Ciudad, y en Virtud del Poder que le tiene conferido della a onze de Octubre de este año pasado de mill setezientos y diez ante Alejo Fr.z Escudero Scriu.no de su Mag.d y Pu.co del thenencia de lo que dio fee declarado y Conuenido ante mi el Scriu.no para que lo yn dichos enunciados, y cada uno de ellos, en virtud de dho Poder que exiuen y otorgan en nombre de los que representan a la letra es como se sigue

Sepan los que la presente vieren como nos los Capnes Joseph Lopez de Cangas Don Joseph de Soria y Castro, y Don Antt.o Capetillo Vezinos de la Ciudad del Cuzco del Piru todos tres de mancomun y con solidum y cada uno de nos por lo que nos toca y mro particulares Dezimos = Otorgamos que damos nro poder cumplido bastante como de derecho se requiere y es necesario al Capn Antt.o de Oroiua Carrera para que por nos y en nros nombres y en representacion de nras propias personas, pueda hazer y haga qualesquiera transacciones y Conciertos en qualesquier pleitos dudas y diferencias nombrando para ello Jueces Arbitros Arbitradores y amigables Componedores a quienes encargo necesario pro rogue el termino Conveniente para la vista y determinacion de los dhos pleitos Remitiendo las dudas de ellos en los dhos Jueces Arbitros y encargo de dicordia nombren tercero para ello, y pida que las otras partes hagan lo mismo, y en su rebeldia la Justicia de su nombre de oficio o ligandolos a que estemos y pasemos por lo que asi se dixere y determinare segun y como en ellas se contubiere = En cuia razon pueda otorgar y otorgue las Escrs y treguas que Convengan y sean necesarias por ante qualesquier Escriu.nos de su Mag.d Con todas las fuerzas firmezas requisitos solemnidades y deberes que tiene poderio y con

todas aquellas que para ello sean obligados con cumplido poder que de la parte forma y manera que las hizieren y otorgare, nos las damos y habemos por buenas firmes y valederas y prometemos no yr ni venir contra ellas ni contra cosa alguna ni parte de ellas por ninguna manera so pena de quinientos mil maravedís de buena moneda para la nuestra cámara y fisco y so la dicha pena pagada o no pagada que todavía sea firme y valedera esta nuestra carta y todo lo en ella contenido y para la execución y cumplimiento de todo lo en esta nuestra carta contenido obligamos nuestras personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber y damos poder cumplido a todas y cualesquier justicias de su majestad así eclesiásticas como seculares de cualesquier partes y lugares donde nos fuere pedido y requerido para que nos compelan y apremien a lo así tener guardar y cumplir como si sobre ello fuese dada sentencia definitiva por nos consentida y pasada en cosa juzgada y renunciamos todas y cualesquier leyes fueros y derechos de nuestro favor y la ley que dice que general renunciación de leyes no vale fecha la carta en la ciudad de Sevilla a veinte y cinco días del mes de noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y un años y lo firmamos de nuestros nombres siendo testigos Juan de Ortega y Juan de Ortega y Juan Ruiz de Ortega vecinos de Sevilla

Y yo el dicho Juan de Ortega Escribano de su majestad y del número de esta ciudad de Sevilla presente fui a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos y lo signé y firmé en testimonio de verdad

Juan de Ortega

Y después de lo susodicho en veinte y siete días del mes de noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y un años ante el señor Don Juan Antonio de Vera y Figueroa caballero del orden de Santiago del consejo de su majestad su alcalde de casa y corte y su teniente de asistente en esta ciudad de Sevilla y su tierra por su majestad parecieron presentes los dichos Don Juan de Ortega y Juan de Ortega y Juan Ruiz de Ortega vecinos de esta ciudad de Sevilla otorgantes de esta carta de poder a mí el escribano público de suso escrito y dijeron que en virtud de la dicha carta de poder que tienen de la dicha señora Doña Ana de Ortega su madre y suegra que queda en la ciudad de Cádiz y en su nombre como tales sus apoderados y

Un Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

de lo que en virtud deste nro poder fuere
fecho, y otorgado obligamos nuestras personas y bienes
abidos y por haver, y damos poder cumplido a las
justicias y Juezes de su magestad de qualesquier
partes que sean a el fuero e jurisdicion de las quales y a
cada vna dellas nos sometemos obligamos y renun
ziamos el nuestro propio domizilio y vezindad,
y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del
reo para que a ello nos compelan y apremien como
por sentenzia pasada en cosa juzgada sobre
que renunziamos todas leyes de nuestro favor
y la general y derechos della = que es fecho
en esta dha Ciudad del Cuzco en onze dias
del mes de Octubre de mill setezientos y nueve
años, y los otorgantes a quienes yo el escri
bano doy fee conosco lo firmaron siendo
testigos Estevan de Robles Franzisco
de Sandoval, y Ambrosio de
Esquivias presentes = Don Joseph
Lopez de Cangas = Antonio de Cape
tillo = Don Joseph de Sosa y Castro =
ante mi Alexo Fernandez Escuder
Escribano de su magestad y Publico =
Paso ante mi y en fee dello lo signo y firmo

Sello Tercero en Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En testimonio de verdad [illegible] Escrivano de su Mag.d [illegible] en conformidad del poder de su Ynserto y de [illegible] Don Antonio de Orova Carrera confesso aver rezevido de [illegible] Don Lorenzo de la Puente quatro mill pesos de a ocho reales que le a pagado por los mismos pesos que paraban en poder del dicho Don Lorenzo pertenecientes a dichos sus partes que se les remitieron de la Ciudad del Cuzco por fletamento que [illegible] Otorgo [illegible] de Navas y Blasco arriero dueño de Nequa [illegible] que tenia dado rezivio el dicho Don Lorenzo y chancelado el dicho fletamento y de los dichos quatro mill pesos de a ocho [illegible] se dio por contento y entregado a su satisfacion y renuncio la Ley de [illegible] y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del rezivo y demas de este caso como en ella se contiene; y en nombre de sus partes dio por rrotos y chancelado el dicho fletamento suso referido y en dicho nombre le otorgo carta de pago en forma al dicho Don Lorenzo de los dichos quatro mill pesos y asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Carlos de Quer y Joseph de Vega presentes =

Antonio de Orova Carrera

Juan de Huellan

Depago
Ill.mo D.n Juan de la
Serna
Al Gral.
D.n Martin Joseph
Mudarra
de 20 c

En la Ciudad de los Reyes del Peru a nueve dias del mes
de Mayo de mill setezientos y diez años ante mi el Ess.no de su
Mag.d y testigos Parezio el R.do Padre Juan de la Serna de la
Compañia de Jesus a q.n doy fee que conozco y confesso
auer rezeuido del Ser.r D.n Martin Joseph Mudarra Rex per
petuo de esta Ciu.d a Huacea y Tenedor de Vienes de Alg.n D.n Mig.l
Muñoz Mudara; dos mill pesos de a ocho reales
que son los mismos q el dho D.n Miguel Mudarra mando
se le entregasen por clausula del testam.to de vajo de cuia dispo
sicion fallezio, para que de ellos hiziese el dho D.n Mart.n lo
que le tenia comunicado, y hauia de ser con la direccion del otor
gante, los quales dos mill p.s se los entrego al otorgante
el dho D.n Martin, luego que fallezio el dho D.n Mig.l
Mudarra, y que el otorgante tiene hecho lo comunica
do y distribuido conforme lo pretenido por dicha
clausula, y de los dhos dos mill pesos se dio por contento
y entregado a su voluntad y renunzio la Ezep.n del dro
y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba
del rrezivo y demas de este caso como en ellas se contiene
y le otorgo carta de pago en forma al dho D.n Martin
Joseph Muñoz Mudara, y lo firmo de su nombre
siendo testigos Phelipe Gomez de
Areualo Carlos de Eguez y Bar.me
de Eraustieta presentes

Juan de la Serna

[illegible]

Sello Tercero ovn[illegible] años de
mill[illegible]tos, y diez, y mil
setecientos, y onze

En la Ciud.d de Nos Reis del Peru a quinze dias del mes de Maio de mill setecientos y onze años ante mi Escr.no y testigos parezio D.n Ign.o de Marcon Manzrigue de Londoño Alguacil m.or del Tribunal de Quentas de este Rey.no a q.n doy fee conozco; y con formidad de las leyes que tratan en razon de los oficios renunziables = Otorgo y dijo que renunzia la renunzio de Alguacil m.or del tribunal de Quentas en D.n Ignacio Dom.go de Marcon y Saldias su hijo legitimo y de D.n Phelipe Ygnacio de Londoño de Otaiço y de Nicolasa de Marcon y Saldias su hijo legitimo y de dho Ygnacio

Capital de Vienes de Dn Thomas Antonio de Villar

Fho

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capn Don Thomas Antonio de Villar vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, y natural que declaro ser de San Lucar de Barrameda en los Reinos de España hijo legitimo del Capn Juan de Villar y de Doña Juana de Aguilera y moruga = Digo que por quanto para mas bien servir a Dios nro señor y con su santa gracia, contraje matrimonio y case por palabras de presente segun horden de nra santa Madre Yglesia que hizieron lexmo y verdadero matrimonio con Doña Manuela de la huerta y Salzedo hija lexma de Don Diego de la huertta y de Doña Balthasara de Salzedo, el dia tres de este presente mes y año de la fha que esta presente al otorgamiento de esta Escriptura y porque la dha mi esposa no traxo dote ni caudal conozido ninguno al dho matrimonio; y porque yo el otorgante me hallo al presente con vienes propios y caudal conozido, quiero manifestar y declarar el que tengo de vajo de juramento y conforme a derecho, hazer Escriptura de capital de los vienes con que al presente me hallo, y para que se haga con la solemnidad que requiere el caso he pedido a la dha Doña Manuela mi esposa le halle presente a su otorgamiento, y poniendolo en efecto, otorgo que hago capital y manifestazion de los vienes y caudad con que al presente me hallo, en la forma y manera sigte

Primeramente quatro mill y quinientos pesos de a ocho rs en casa — 4500 p

Iten quatro mill y quinientos pesos que estan ya asegurados en el Puerto del Callao que son los mismos que llevo al Reino de tierra firme el Capn Miguel de Maiorga, que vinieron en la fragata nombrada Santo Domingo — 4500 p

Iten en diferentes piezas de plata labrada dentro de casa que se peso en presencia del presente Escno de esta carta que pesaron settenta y nuebe marcos a siette pesos el marco ymportta quinientos y cinquenta y tres pesos — 0553 p

Iten cinco mill settezientos quarenta y siete pesos y cinco rs que me deve Julucas Camacho

Real

En Tenerife en Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos y veinte y dos.

Por dos Escrituras de obligacion, la una ante Don Juan de Ayala Escribano de Su Magestad en esta Isla en veinte y dos de Agosto de mil setecientos y nueve, y la otra ante Don Juan Ignacio de Ascanio Escribano de Su Magestad en esta Isla en veinte y tres de Agosto de mil setecientos y diez, se obligaron Don Juan Antonio Fonte, y Don Juan Antonio Fonte, padre, y hijo, vecinos de esta Isla, a pagar a Don Juan Antonio Fonte, vecino de esta Isla, o a quien su poder hubiere, la cantidad de quatrocientos pesos de a ocho reales de plata doble, en cada una de las dichas Escrituras, que hacen ochocientos pesos de a ocho reales de plata doble, que montan mil y ochenta pesos corrientes en plata, en que se hallan reducidos, por Real Orden de veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y veinte y dos, los ochocientos pesos de a ocho reales de plata doble, que montaban las dichas dos Escrituras, segun consta de la Certificacion que para ello se dio por el Escribano de Cabildo de esta Isla, que queda en mi poder, y Registro, y para la paga de dicha cantidad, y sus intereses, se hipotecaron, y obligaron todos los bienes, y Hacienda de dichos Don Juan Antonio Fonte, padre, y hijo, segun mas largamente consta de dichas Escrituras, a que me remito.

429

Yten. Ciento y siete fardos de lonas de chacha
pojas que tengo en mi Casa, y en el puerto de
Callao, a dos rs. vara, montan cinco mill
trezientos y cinquenta pesos — 5U350 p

Yten me deue la fabrica de la Parrochia de Sn. Lazaro
de esta Ciudad, setezientos pesos de a ocho rs. que
he suplido para la obra de dha. Yglesia — U700 p

Yten deue el Capn. Pedro Alejandro de la Madrid
el viejo, Un mill y nouezientos pesos de resto de
los veinte mill pesos en que le vendi la mitad
del vajel esta vltima vez, nombrado Sn. Fran.co
de Assis, y las Venditas Animas — 1U900 p

Yten deue el Capn. Manuel Gonzales vezino del Pue
blo de Chocope en el valle de Chicamac, Un mill y
quinientos pesos de a ocho reales de resto de
todas quentas hasta el dia de oy — 1U500 p

Yten me deuen setezientos pesos de a ocho reales
de prendas que tengo empeñadas de diferentes personas — U700 p

Yten tengo en mi casa nobenta y quatro libras de yllo
a lo corto en cajetas que a cinco ps. y quatro rs. libra
montan quinientos veinte y dos pesos y quatro
Reales — U522 p 4

Yten en mi Casa ocho piezas de Anascotera cin
quenta y cinco pesos pieza montan quatrozien
tos y quarenta pesos — U440 p

Yten en tocuios listados y olandillas dozien
tos pesos — U200 p

Yten seis dozenas de Calzetas a siete pesos dozena
quarenta y dos pesos — U042 p

Yten me deuen las Cajas Reales de esta Ciudad
nouezientos pesos de a ocho rs. que me pertenezen
de los Un mill quinientos nueve pesos y tres rs.
y medio, que se me han librado por el valor de
cantidad de cobre refinado que entregue
a Su Magestad, cuyos despachos manifiesta



Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

al presente año	0900
Iten me deue Christoval Feo dozientos y ochenta pesos de trezientos pesos que le supli para la compra de vna negra, que esta en mi Cauezal a escriptura	0280
Iten ochenta y quatro rresmas de papel a seis pesos la rresma m.da quinientos y quatro pesos	0504
Iten en vna Cajeta y cabrestillos de oro quintado y labrado, dozientos pesos	0200
Iten deue Don Diego Morillo maestre del nauio nombrado el Sacramento, quatrozientos y veinte y cinco pesos por vn vale simple de plazo cumplido	0425
Iten me deue Aug.n de Matamoros ausente en Coquimbo por vn vale simple quatrozientos diez y seis pesos y dos reales	0416 2
Iten me deue Joseph Galvan de Estrada, quatrozientos pesos de ocho rr.s por vn vale, y de esta cantidad, y de quinientos pesos mas tiene hecha escritura ante Marzelo Alvarez escriuano de R.l y el Ygo tecados dos negros	0400
Iten deue el cap.n Fran.co de Talledo dozientos pesos por vn vale simple	0200
Iten en vn fondo de cobre que tengo en mi casa quatrozientos y quarenta pesos	0440
Iten me deue el cap.n Fran.co de Aldai por vn vale simple quinientos y sesenta y cinco pesos	0565
Iten me deue el Bernardo Cortes de Luna vn mill dozientos y treinta y dos pesos de vnas botijas de aguardiente que le bendi	1023 2
Iten en vn negro mi esclauo nombrado Juan de Castañeda de hedad de veinte años quinientos pesos	0500
Que las dichas partidas suman y montan	38072 4

treinta y ocho mill setezientos veinte y quatro pesos y siete reales

Sello Tercero Real año de mil seiscientos, y diez, y mil seiscientos, y onze.

Testamento de D. Lucas Serrano Castillo

En el nombre de Dios todo Poderoso Padre Hijo y Espiritu Santo Tres personas distintas y un solo Dios Verdadero creido y confesado por nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana fuera de cuya fee y Creencia he vivido y protesto vivir como Catholico y fiel christiano Invocando como Invoco para mi Intercessora y Abogada a la Siempre Virgen Maria Nuestra Señora el Rosario Concebida sin mancha recivida de pecado original Angel de mi guarda Santo de mi nombre y demas Angeles Santos y Santas de la Corte del Cielo para que Intercedan con Nuestro Señor Jesuchristo me perdone mis pecados y ponga mi alma en Carrera de Salvacion quando deste mundo Vaya y temiendome de la muerte como cosa natural a toda Criatura humana digo que porquanto la gravedad de mi dicha que murio a lugar hasse y

Poder para testar

En el nombre de Dios todo poderoso Amen, Conocido principio todas las cosas tienen buen medio dichoso y feable fin = Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Lucas Serrano del Castillo natural de la Villa de Almagro Prov.a de la Mancha Arzobispado de Toledo en los Reynos de España hijo legitimo del Sr.n Juan Serrano Mariscal de Campo de Maria del Castillo mis Padres difuntos, estando enfermo en la Cama de la enfermedad que Dios Nro Señor a sido Servido de darme estando como de mi entero juicio memoria entendimto natural creyendo como firmemente creo el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero creido y confesado por nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana fuera de cuya fee y Creencia he vivido y protesto vivir como Catholico y fiel christiano Invocando como Invoco para mi Intercessora y Abogada a la Siempre Virgen Maria Nuestra Señora el Rosario Concebida sin mancha recivida de pecado original Angel de mi guarda Santo de mi nombre y demas Angeles Santos y Santas de la Corte del Cielo para que Intercedan con Nuestro Señor Jesuchristo me perdone mis pecados y ponga mi alma en Carrera de Salvacion quando deste mundo Vaya y temiendome de la muerte como cosa natural a toda Criatura humana digo que porquanto la gravedad de mi dicha que murio a lugar hasse y

gar mi testam.to con el espazio que se requiere y porque las cosas tocantes
al descargo de mi conziençia y bien de mis almas tengo tratadas y
comunicadas con los Cap.nes D.n Ambrosio de Espinosa, D.n Fran.co Sanchez
Jagles y D.n Sevastian de Castañeda y Armendariz y D.n Pedro Garz
çia de Zien fuegos, otorgo que doy mi Poder Cumplido el que de dro
se requiere y es nezessario a todos los quatro arriba nominados y a cada
uno ynsolidum con ygual facultad para que lo que el uno co
menzare el otro, vo otros lo puedan mediar fenezer y acauar y por
el contrario para que en dho mi nombre, y despues de mi fallezim.to ynbantes
y aunque sea passado el termino que el dro dispone, hagan y otor
guen mi testam.to en la forma y manera que les tengo comunicado
mandando amortajar mi cuerpo que yo desde luego lo mando
con el Auito de nro Padre San Fran.co y enterrarlo en la Igle
cia del Combento grande deste Seraphico Santo, o en la Iglesia
del Combento grande de Predicadores desta Ciudad, en la capi
lla y Boveda de nuestra Señora del Rosario de donde soy mayor
domo, o en otra Iglecia parte y lugar que les pareciere a mis albaceas
a cuya disposizion lo dexo y la forma de mi entierro que acompañara
la Cruz alta Cura y Sacristan de mi parrochia y el demas acompaña
miento que pareziere a mis albaceas a cuya disposizion assimismo lo dexo
Iten manden que yo desde luego mando que el dia de mi entierro o sin ger
siguiente se mediga una missa Cantada de cuerpo pressente y la limosna
se pague de mis bienes
Iten manden que yo desde luego mando a las mandas forzosas y
acostumbradas doze pessos a todas ellas con que las aparten que yo
aparto de mis bienes
Itten manden que yo desde luego mando a los Santos lugares de Jeru
salen donde se obro nuestra redempcion, seis pessos de a ocho reales
y otros seis pessos a la cofradia del Santo nombre de Jesus, contra los
juramentos fundada en el combento de Santo Domingo desta ciudad
Iten, manden que desde luego mando que de lo primero y mas bien parado
de mis bienes se saquen, quinientos pessos de a ocho reales y se le den al Ca
pitan Martin Gomez Robledo que le dexo por via de legado
Iten manden que yo desde luego mando que de lo mejor y mas bien
parado de mis bienes se saquen, trezientos pessos de a ocho reales y para

Un Real.

132

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

descargo de mi conziencia se entreguen a la persona que en secretto tengo comunicado al dho Dn Ambrossio de Espinossa por cuia mano se an de entregar a la tal perssona

Itten manden que yo desde luego mando al hospital de la Caridad desta Ciudad dozientos pessos de a ocho reales = Y al del señor San Andres veinte y cinco pessos = Y al Beaterio de Jesus Maria y Josseph otros veinte y cinco pessos de a ocho reales

Itten manden que yo desde luego mando se den de limosna de mis bienes cinquenta pessos de a ocho reales, al monasterio de monjas de Santa Rossa de Santa Maria desta Ciudad

Itten manden que yo desde luego mando se saquen de mis bienes quinientos pessos de a ocho reales y costeados se remitan por mis aluaçeas a la dha Villa de Almagro para el culto y hornato de nuestra señora de las Nieves Patrona de dha Villa para que se apliquen a lo que dispusiese de ellos Don Andres de Auedera y Aluares mi Cuñado familiar del santo ofizio y contador de los Maestrazgos de Calatraua y Doña Maria Serrano su legitima muger y mi hermana y a falta de ambos a lo que dispusiere el Cauildo Justicia y Regimiento de dha Villa de Almagro

Itten manden que yo desde luego mando se den de mis bienes dozientos pessos de a ocho reales a Doña Maria Thereza de Castañeda, Religiosa professa de Velo negro de Santa Cathalina de esta Ciudad y cien pessos a Doña Petronila de Castañeda su hermana Religiosa assimismo del dho monasterio mis primas por el mucho amor que les tengo

Itten declaren que yo desde luego declaro que lo que deuo y me deuen consta por mis libros de quentas que tengo en el almazen a que se a de estar mando que lo que constare deuer se pague de mis bienes y lo que constare deuerme se cobre por mis bienes

Itten declaren que yo desde luego declaro declaro por mis bienes los generos y mercaderias de Castilla que tengo en mi Casa y almazen, Reales Plata labrada y trastes de que se hara Imbentario por

Mis Albaceas

Yten declaro que soy Soltero, y que tengo dos hijos naturales en Doña Clara de Ayche Nuevo nombrados Balthasar de Loyola que es de hedad de dos años y medio, y la otra nombrada Maria de las Nieves que es de hedad de quatro meses poco mas o menos, declaro los dichos hijos naturales y de la dicha Doña Clara de Ayche, y assi lo declaro en mi favor. Yten declaro que luego desde luego declaro haver mui por mi hija natural a una niña nombrada Juliana de hedad de ocho años poco mas o menos que la tuvo en Doña Nicolasa de Alcozer muger Soltera y hasta solo se sabe lo que della tengo entendido con los otros dos mis hijos naturales en el Sexto de mis Bienes y assi los dos Balthasar Alfonso y Maria de las Nieves mis hijos naturales contenidos en la clausula antecedente pongo mucho amor que les tengo y usando de la facultad que se me concede de la mejora de la mexa, a ambos en Cinco mill pesos de ocho reales, a dos mil y quinientos pesos cada uno para quando tengan hedad, o tomen estado, y en el Interin que la tienen o toman para ella tengan los tocare a cada uno usando de la facultad que se me concede como Padre nombro por tutor y curador de las personas y bienes de los dos tres mis hijos naturales Balthasar Alfonso, Maria de las Nieves y Juliana, en primer lugar al dicho Don Lorenzo de Espinosa y por su falta ausencia o otro qualquier impedimento al dicho Capitan Don Juan Sanchez Fagoaga y por la de ambos entiendan en lugar del dicho Don Sebastian de Castañeda y Armendariz y por la de los tres en quarto lugar al dicho Capitan Don Pedro Lazaga de cuyos fuegos a los quales y cada uno por si in solidum en el lugar que cada uno de ellos tuviere hedad para poder, subsedan y subsedan en todo y todo el poder y facultad que van expresado se requiere y necesario sea para que administren los bienes que a cada uno de los menores y pupilos arriba dichos pertenecen, y para que en sus causas, pleitos y negocios que se ofrecieren hacer cuenta de ellos, y cobrando lo que se les debiere y deviere dar de su hacienda, que yo desde luego lo doy todo por bien hecho y por la mucha satisfacion que tengo de sus personas y buenos procederes

Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas y legados contenidos en este mi poder y en el que tengo de testar de nombrar que yo desde luego desde y nombro por mis Albaceas a los dichos Capitan Don Ambrosio de Espinosa Don Juan Sanchez Fagoaga Don Sebastian de Castañeda y Armendariz y

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze. Don Pedro Garzia de Zienfuegos a todos quatro juntos y a cada uno Insolidum con ygual facultad para que lo que el uno comenzare el otro y otros lo puedan mediar fenezer y acauar y por el contrario, y por thenedor de Vienes al dho Capitan Don Ambrosio de Espinosa para que entre en ellos y los venda y remate en almoneda publica o fuera de ella como le pareziere dar cartas de pago y demas Instrumentos nezessarios y parezer en juicio ante las Justicias y Jueses de su Magestad y otros tribunales Eclesiasticos y Seculares que con dro puedan y deuan a pedir demandar Jurar querellar executar hazer autuar y procurar quanto combenga de se hazer que el Poder de aluaceasgo que en tal caso se requiere y es nezessario esse se den y les doy sin limitacion alguna con libre y general administracion y facultad de enjuiciar y les prorrogo todo el tiempo que fuere nezessario para vsar de dho aluaceasgo ademas del que les es concedido por derecho

Itten manden que yo desde luego mando se digan por mi alma quinientas Missas Ressadas y que las mas de ellas se digan en el combento grande de nuestro Padre San Fran.co Cuia limosna se pagara de mis Vienes

Y cumplido y pagado lo contenido en este poder para testar y el testamento que en su Virtud se hiziere, en el remaniente que quedare de todos mis Vienes que me pareseferan las dos tercias partes segun las mandas y disposiciones que tengo hechas y demas deudas dros y acciones se dexe e Instituya que yo desde luego dexo e Instituyo por mi heredero al dho Don Ambrosio de Espinosa para que lo que assi fuere lo herede y aya con la Vendicion de Dios y la mia atento a no tener otros herederos forzossos ascendientes ni descendientes que me puedan heredar y hauerles señalado lo que deuen percibir los dhos mis tres hijos naturales que tengo y auio declarados con lo qual reuoquen y anulen que yo desde luego reuoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto otros quales quier testamentos Cobdi

Poderes para testar mandas y legados y otras clausulas disposiciones y ultimas
es[illegible] voluntad, ante dicho escribano y otorgado bien quisto y fuero
balgan y hagan fee en juicio y fuera del Reino este Poder para
testar que hazia y otorgo y testamto que en su virtud hiziere que aquel
no se guarden cumplan y executen en testamonio de sus clausulas
tenor y voluntad, o por aquella escriptura via y forma que mas
de derecho haga lugar. Testo= que fue hecho en la ciudad de los Reyes
del Peru en Corte y tres dias del mes de Noviembre de mill Setezien
tos y ocho años, de todo lo qual doy fee conozco y que al otorgar
parecio estaua en su entero juicio memoria y entendimto natural lo
mo, dixo su nombre, siendo testigos llamados y rogados Don Melchor Ba
quez y Dn Joseph Matheos de Toledo, Diego Sanchez, Marcos
Cayeda y Pablo Gomez de Acosta los presentes= Dn Lucas Serrano,
del Castillo= ante mi Jus de Auellaneda Rl y Pu=

Fue derechos=

4

Y yo dicho Jus de Auellaneda Rl y Pu por el Rey nro señor Pu y propietario de
los del numero de esta Ciu de los Reyes del Peru a cierto y fee y Testi
dezgo testimonio en manera que pueda y haluiga en juizio que doy dia de
fha deste como dias ha que soy conozco a dho otorgante que doy fee
alo que dho es y pasado desta presente vida el dho Dn Lucas Serrano
del Castillo contenido en este Poder para testar que hazia y otorgo ante mi a que
al conozi trate y comunique en vida cuio cuerpo estaua en la guarda de la
Casa despuesta a cubierto con mortaño blanco y tendido sobre vnta gete
sa de tumba cordones dorados, de cuia muerte y de las demas partes de
Dn Juan quatro velas encendidas de cera las cuatro en quatro blande
nes de Plata y para que conste donde combenga de pedimto de Dn Antho
nio de Espinosa y Saldiuia y heredero de bienes doy el presente en la ciu
dad de los Reyes del Peru a Veinte y seis dias del mes de Noviembre de mil Sete
cientos y ocho años siendo testigos El Governador Dn Joseph Gamarra de
horden de Santiago= Diego Sanchez= Jus Appte Cuerno de Balda y o
tras muchas personas que estauan presentes= en testimonio de Verd
dad Jus de Auellaneda Real y Pu=

Y en conformidad D. del dho Poder para testar que ha rexto
y del que me dejo comunicado el dho Don Lucas
Serrano del Castillo y por auer fallecido de baxo de la dha
disposicion y auerme de embarazado en parte de las de Vi
gencia de dho Poder que quiso a ruego tomar el dho Tes
tamento del dho Don Lucas Serrano por el orden y for
ma que vsa declarado y poniendolo en efecto en con

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Sor mi dad. de Su Comunicación Vso. yo que hago Cta. Sor ma. manera Liguiente

Lo primero Encomiendo a Dios N.ro. Sor. el Alma del Sñor Don Lucas Serrano y Vargo y Suplico a su divina Mad. q. tenga a Bien el hacerle descanzo Con sus Cosuelos el Cuerpo a la tierra de que fue formado Igual En esta Sor mi dad. dela Comunicacion q. le mahizo y de Sus Godes fue a morir y do Consuelos de N.ro. Padre San Franzisco q. Entierado En la Yglesia del Convento grande de este Seraf.co Padre En esta Ciudad. y el entierro Lleuo Con la Cruz alta dela Parrochia Cura y Sacristan q. de Mas acompañam.to que me parezio competente a su persona y de los Sazerdotes q. despues honrras q. dixeron algunas Misas Rezadas de q. tengo Sor mada Cuenta

Item. En Sor mi dad de Sn Poder y Comunicacion Mando alas Almas del Purgatorio q. a astumbre dar los Albaseas q. para dar Cuenta de sus Bienes y Testamentos lo pagados declaro para que Conste

Item. Mando q. segun Sn Poder Mando, alo. santos Lugares de Jerusalen donde es cabo N.ra. Redencion Seis pesos sobre Seis pesos ala Cofradia del Santo Nombre de Jesus Contenido en Sn Testam.to de que Consta tengo pagados

Item. Mando q. En Sor mi dad D. dicho Poder se saquen quinientos pesos de a ocho R.s y se le dieren al Capitan Martin Gomez Vallejo a quien se debe por Via de Legado Cuia Cantidad. no Consta si hecha declaro para que Conste

Item. En Sor mi dad D. dicho Poder y Comunicacion q. mehizo Sn dicho Poder Mando q. despues que de lo mejor y mas bien parado de sus Bienes se saquen los dos pesos de a ocho R.s q. se deben a Juan Gomez Vallejo q. Vive En esta Ciudad. y que para descargo de mi Conciencia se entreguen a la persona q. en su nombre los pida y reciba

Item. En Sor mi dad de Sn Poder y Comunicacion q. mehizo Sn dicho Poder Mando q. despues que de lo mejor y mas bien parado de sus Bienes se saquen los dos pesos de a ocho R.s q. se deben a Juan Gomez Vallejo q. Vive En esta Ciudad. y que para descargo de mi Conciencia se entreguen a la persona q. en su nombre los pida y reciba

Item. Mando q. En Sor mi dad D. dicho Poder y Comunicacion q. mehizo Sn dicho Poder Mando q. despues que de lo mejor y mas bien parado de sus Bienes se saquen los dos pesos de a ocho R.s q. se deben a Juan Gomez Vallejo q. Vive En esta Ciudad. y que para descargo de mi Conciencia se entreguen a la persona q. en su nombre los pida y reciba Mezamuza Y Cumplim.to lo Rengo Pagados y Cumplidos

de mi mano a la de la tal persona en conformidad de lo
dispuesto por dho difunto declarolo asi para que conste
Itt. Me comunico en conformidad de dho poder que se di
diesen dosientos pesos de a ocho rs. a los Pital de la Caridad de
esta Ciudad = y al del señor San Andres Veinte y cinco ps.
al beaterio de Jesus Maria y Joseph otros Veinte y cinco ps.
y cinquenta pesos al comuento Monasterio de Monjas de
Sta Rosa de Sta Maria de esta Ciudad. Cuias Cantida
des no tengo Satisfhas por no auerse recaudado muchas
ditas y no sauerse si cauen y alcançan estas Mandas declaro
lo asi para que conste
Itt. En conformidad de dho poder y comunicasion de
claro que dho difunto Mando se sacasen de sus Vienes
quinientos pesos de a ocho rs. y que costeados se remitiesen
por sus Albaseas a la Villa de Almagro para el culto
y ornato de Nra. Sra. de las nieues Patrona de dha Villa
para que se aplicasen a lo que dispusiese de ellos Don Andres
de Aueleda Albares su cuñado familiar del Sto Ofizio
y contador de los Maestrazgos de Calatraua y a Da. Ma
ria Serrano su legitima Muger y hermana de dho
difunto y a falta de ambos a lo que dispusiesen el cauil
do Justicia y Regimiento de dha Villa de Almagro
que esta en la prouincia de la Mancha cuia Cantidad
no sea remitido declarolo asi para que conste
Itt. En conformidad de dho Poder y Comunica
sion que dho difunto dispuso que de sus Vienes se die
sen dosientos pesos de a ocho rs. a Da. Maria Theresa de
Castañeda Religiosa profesa de Velo negro en el
monasterio de Sta Cathalina de Sena de esta Ciudad
y cien pesos a Da. Petronila de Castañeda hermana de
la suso dha y Religiosa asi mismo de dho Monaste
rio Primas de dho difunto por el mucho amor que
las tenia cuias Cantidades no tengo Satisfhas declaro
lo asi para que conste
Itt. En conformidad de dho poder y comunicasion
hordeno dho difunto que se dijesen por su Alma qui
nientas Misas Rezadas y que las mas de ellas se dijesen
en el comuento de Sn. San Franco. de esta Ciudad.

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Y en su cumplim.to las tengo mandado dezir y paga
da su limosna como lo ordeno de sus Vienes declarolo
para que conste
Item declaro que me comunico dho difunto que se die
sen sinquenta pesos de limosna al conuento grande
de señor San Fran.co de esta Ciudad. = Y otros sinquenta
pesos a N.ra S.ra Señora del Rosario que esta en el com
uento grande de Pedricadores de esta Ciudad. y diez
pesos al Santo christo del consuelo de la Yglesia Cathe
dral de esta Ciudad. y otros diez pesos al Santo christo
de los Milagros. y que esta al cuidado de Sebastian de
antuniano y dos pesos al Ospisio y Conuento de San
Fran.co de Paula cuias cantidades no se an satisfho
por la razon arriua dha declarolo asi para que conste
Ytt. En conformidad de dho Poder y comunicacion declaro que de
uia algunas cantidades de pesos a diferentes personas asi
por escripturas como por quenta de libro de sus dependen
cias entradas y salidas y que las que constasen por ellas
y los se pagasen y las que consta que lo deuiendo las tengo
expresadas en uno de los Ymbentarios y pagadas las mas
de ellas como parese de dho Ymbentario a que me remito
declarolo para que conste
Ytt. En conformidad de dho Poder y comunicacion
Dijo dejaua por sus Vienes los Generos y Mercaderias
que se hallasen en su casa y Almasen y la plata labrada
y reales que se hallasen en el y en ella y lo que le deuian por
sus libros de quentas declaro que los que son y dejo constan
por los Ymbentarios que tengo hechos y firmados ante el pre
sente escriuano de quien estan rubricadas los libros
y partidas y de dhos Ymbentarios constan los que son a que
me remito declarolo asi para que conste
Ytt. Me comunico tenia a remitido a los Reynos

Un Real

436

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

pareciera en los Libros de dho difunto y se expre
sa en dhos Ynbentarios lo qual declaro para que
en todo tiempo conste

Ytt. En conformidad de dho Poder y comu
nicacion del dho difunto declaro que tenia dos hi
jos Naturales en Doña clara de Ascue el vno
Nombrado Balthazar Alfonzo que era de edad de
dos años y medio y la otra Nombrada Maria de las
Nieves que seria de edad de quatro meses poco mas
o menos y que los declaraua por sus hijos Naturales y de
la dha Doña clara de Ascue para que constasen de
claro lo assi para el mismo efecto

Ytt. En conformidad de dho poder y comunicacion
declaro que dho difunto me comunico tenia por
su hija Natural a vna niña Nombrada Juliana que
era de edad de ocho años poco mas o menos que la ubo en
Doña Nicolasa de Alcoser muger soltera declaro lo
assi para que conste

Ytt. En conformidad de dho poder y comunica
sion el dho difunto hordeno y mando que a la
dha niña Juliana su hija natural solo se le diese lo
que le cupiese en prorrata con los otros dos sus hijos na
turales a viua mencionados en el sexto de sus
vienes declaro lo assi para que conste

Ytem. En conformidad de dho poder y comu
nicacion que me hizo dho difunto dispuso que
a los dhos Balthasar Alfonzo y a la dha Maria
de las Nieves sus hijos naturales contenidas en la
clausula antecedente se les diese ademas de lo

q̃ uelesto cae Otorgada con las fa̅cul-
tades Otorgo Poder Cumplido a Dn Sebastian
Otorgante Tello de Sotomayor Vezino de esta
Villa Alcalde Mayor y Capitan a Guerra
que por el Otorgante Sea Sido
un poder Otorgado a su favor por
Dn Pedro Gallego Vezino de esta
Villa para q̃ en nombre de los
Otorgantes y como sus Procuradores
Parezca en el Juicio y fuera de el
ante Su Mag.d y Señores de su Real
Consejo de las Indias y demas Tri-
bunales y Juezes q̃ convenga y
Siendo necesario Presente Peticiones
Escritos Memoriales Informaciones
Probanzas Autos y Diligencias
q̃ Se ofrezcan en todos los Pleitos
Causas y Negocios q̃ el Otorgante
tiene y tuviere Movidos y por
Mover Activos y Pasivos Civiles
y Criminales Mayores y Menores
de Cualquier calidad y cuantia
q̃ Sean Asi en Seguimiento como
en defensa de Sus Derechos y
Acciones Y en Caso necesario
Sostituya este Poder en una o
mas Personas con la Clausula
de Sostituir y Revocar Sostitu-
tos y Revocaciones de ellos
Otros Si Dio Poder Cumplido
a Dn Juan Antonio Gallego
Vezino de esta Villa Alcalde

Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

personas y christianos presederes y yo como tal
su albasea testamentario lo declaro asi que esta
fue la boluntad de dho difunto y que los alimentos que
les manda dar por dha clausula a dhos sus tres meno
res hijos fuesen de los reditos que produjesen los prin
sipales que les cupiesen segun la acignacion a riua re
ferida y que los prinsipales lo retubiesen asi asta que
tomasen estado declaro lo asi para que conste

Itt. Y en conformidad de dho poder y comunica
sion declaro que la voluntad de dho difunto fue que
para cumplir y pagar su funeral entierro mandas
legado y deudas contenidas en dho poder y en este tes
tamento que nombrase como nombro por sus alba
seas a mi el dho Don Ambrosio de Espinosa y al
dho capitan Don Francisco Sanchez Tagle a Don
Sevastian de Castañeda y Armendariz y al capitan
Don Pedro Garcia de Sienfuegos a todos quatro jun
tos y a cada uno in solidum con igual facultad
para que lo que el uno comensare el otro u
otros lo puedan mediar fenecer y acauar y por
el contrario y por thenedor de vienes a mi el dho
Dn Anbrosio de Espinosa para que entrase en
ellos y los vendiese y rematase en almoneda
publica o fuera de ella como me pareciese dar car
tas de pago y los demas ynstrumentos necesarios
y para parecer en juicio ante las justicias y jue
zes de su Mag.d y otros tribunales eclesiasticos
y seculares que con derecho se pueda y deua ape
dir de mandar jurar querellar executar ser
actuar y procurar quanto conuiniese desea ser

que el poder de Vbarraco que entallar
se Vequiera era reservado de no dio y dis puesto
diere mas sin limitacion alguna con libre y Gen.
al. administracion y facultad. de Cumplir pa
Vogando todo el tiempo que fuere necesario para
Vizardente Albaracyn ade mas del que no con
sedido por derecho Cnaconsequencia de lo qual lo de
dara assi y Medio y Vltimo y Vltimo poder a cada
Vno Insolidum y cubos y bamos Hombrados con
la facultad. Cnx preciada y pro Vogacion de termino
guerre pro Vogo Conforme la voluntad. de dho
Dijsento

Yt. Cn conformidad. de dho Poder y como
nicacion hecha por el dho dijsunto Pagadas Sus deu
das Mandas y Legados y su funeral y Entierro Su
Subvoluntad del dho dijsunto que en el Remaniente q.
quedare de todos Sus Vienes que le pareciere Serian los
dos terzias parte de su Caudal para las Mandas y legado
quiere hechas y Cntas de mas deudas derechos y acio
nes Me Instituio y nombro Como Le Me Instituio y
nombro para heredero del dho Don Juan Serran
para que lo quea y suse lo erede y Vbiere Cnlaber
diczion de Dios y la suya atento a tener Cnodispo
sicion de Dios y la suya atento a tener Cnodispo
sicion de Dios y la suya atento a tener Cnodispo
sic

Sello Tercero un Real años de mil ietecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

testar, y este testamento que en su virtud hago, entretanto dexo, y ultimo, que por este mi pura, y la voluntad, o por aquella via, y forma que mas, y mexor aya lugar en derecho, que es hecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Mayo de mil setecientos, y diez años. Y de lo otorgante a que doy fee, que no conozco, doi fee lo firmo, y firmo siendo testigos Don Vizente Lopez, Don Juan Calas de Rivas, Don Agustin de Rivas, Don Pedro Corio, y Carlos Juan tin de Lopez.

Antonio de Oyarzabal Escrivano

Juan de Aguilar

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Sargento Mayor D. Antonio de Orueta Caballero Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru, y Vezino de Orueta Caserio del Valle de Oro nieto, para la Villa de Marquina en Vizcaya, en nombre de, y como Apoderado que soi del Capitan Don Joseph Lopez de Cangas Vezino de la Ciudad de Arequipa en los Reynos de Chile, segun del Poder que mas adelante se hara mencion, que otorgo en la Ciudad de Arequipa en veinte y quatro dias del mes de Octubre de este presente año de mil setecientos y nueve ante el Escrivano Publico, y de Cavildo de ella, que para en mi poder, y de que doy fee, que conozco, y que es bastante para lo que de suso se hara mencion, que su tenor a la letra es como se sigue = Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan Don Joseph Lopez de Cangas Vezino de la Ciudad de Arequipa en los Reynos de Chile, y Natural de la Villa de Marquina en Vizcaya, Hijo legitimo de Don Juan Lopez de Cangas, y de Doña Maria Ruiz de Orueta, difuntos, que Dios aya, otorgo, y conozco por esta Carta, que doi todo mi poder cumplido, libre, y bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede, y debe valer, a Don Antonio de Orueta Caballero Residente en la Ciudad de los Reyes del Peru, y Vezino del Caserio de Orueta del Valle de Oronieto, para la Villa de Marquina en Vizcaya, especialmente para que en mi nombre, y como mi Apoderado, y en virtud de este mi Poder, parezca ante el Rey nuestro Señor, y su Real Consejo de las Indias, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata, y ante los demas Tribunales, Justicias, y Personas que convenga, y combenir pueda, y deba, y ante cada uno de ellos, y de por si, y ante quien mas haia lugar de derecho, y parezca, y pida, y requiera, y haga todas las diligencias, y autos judiciales, y extrajudiciales, que convengan, y combenir puedan, y deban, en todos los pleitos, causas, y negocios, que yo tengo, y tener puedo, y me pertenezcan, y pertenecer puedan, asi activos, como pasivos, y de qualquier calidad, y naturaleza que sean, y se ofrezc

Rcien del genuengui ados Juntos y de mancomun a boz de uno y cada uno de ellos y mi
mismo de todo derecho Dichos y cosuios gozis Insolidum e gonesado y insolidum re
nunciando las leyes y cada una de ellas en forma y el Cuerpo de mi dicho Escriuano
por quanto el Contador dicho Don Geronimo Fernandez de Angulo Vezino de esta
dicha Villa de Santiago del orden de Santiago Contador mayor del Tribunal y Audien
cia Real de esta Nueua España y Alcalde de Corte de esta dicha Nueua España
en esta dicha Villa por Su Magestad que Dios guarde por el tiempo de quatro años
primeros siguientes que corren y se quentan desde el dia de la fecha de esta mi
escritura y por virtud de ella Como Juez Comisario que fue de la Residencia que
se tomo al dicho Capitan Don Joseph de Carga Salazar Conde de Casa Alegre
Cauallero del horden de Santiago Gouernador y Capitan General que fue de las
Islas Filipinas y Presidente de la Audiencia y Chancilleria Real que en ellas reside
por Su Magestad que Dios guarde y en virtud de la Comision que para ello le fue
dada por el Excelentisimo Señor Duque de Alburquerque Virrey Gouernador y Capitan
General que fue de esta dicha Nueua España y Presidente de la Audiencia y Chan
cilleria Real que en ella reside por Su Magestad que Dios guarde y por ante mi el
dicho Escriuano Receptor fue Condenado en Cantidad de Pesos de Oro Comun en
Reales de Plata Corriente de a ocho Reales cada uno de ellos en Cantidad de
Veinte y Seis mil Pesos de Oro Comun en Reales de Plata Corriente de a ocho
Reales cada uno de ellos para la Camara y Fisco de Su Magestad que Dios guarde
y para Gastos de Justicia y Estrados de la dicha Residencia y mas en Cantidad
de Veinte mil Pesos de Oro Comun en Reales de Plata Corriente de a ocho Reales
cada uno de ellos para la Parte de los Interesados en la dicha Residencia y mas
en Cantidad de Veinte mil Pesos de Oro Comun en Reales de Plata Corriente de
a ocho Reales cada uno de ellos para la Parte de los Interesados en la dicha Re
sidencia y mas en Cantidad de Veinte mil Pesos de Oro Comun en Reales de Plata
Corriente de a ocho Reales cada uno de ellos para la Parte de los Interesados en
la dicha Residencia y mas en Cantidad de Veinte mil Pesos de Oro Comun en Reales
de Plata Corriente de a ocho Reales cada uno de ellos para la Parte de los Interesados
en la dicha Residencia y mas en Cantidad de Veinte mil Pesos de Oro Comun en
Reales de Plata Corriente de a ocho Reales cada uno de ellos para la Parte de los
Interesados en la dicha Residencia y mas en Cantidad de Veinte mil Pesos de Oro
Comun en Reales de Plata Corriente de a ocho Reales cada uno de ellos para la
Parte de los Interesados en la dicha Residencia y mas en Cantidad de Veinte mil
Pesos de Oro Comun en Reales de Plata Corriente de a ocho Reales cada uno de
ellos para la Parte de los Interesados en

alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha de esta escriptura en diez y ocho meses = Y si la paga de los dhos pesos la hizieremos fuera de esta dha Ciudad siempre han de benir a ella por mar o tierra por mi quenta costa y riesgo y del dho Don Joseph hasta que sea enteramente pagado y satisfho el acreedor = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes y la del dho mi parte y los suios en dho poder obligados y de ambos auidos y por auer, y por mi y en dho nombre doy poder cumplido a las justicias y Juezes de su mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escritura fuere presentada a exn pidiendo su cumplimiento al fuero e jurisdizion de las quales y de cada vna de ellas me someto y obligo y a dho mi parte y renunzio el mio y suio Jur.n Domizilio y vezindad y el priuilegio de la lei que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que me executen y a dho mi parte a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es como si fuese por sentenzia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunzio por mi y en dho nombre las demas leies fueros y dros de mi fauor y suio y la gen.l que lo prohiue y por mi y en dho nombre consiento entrar la dos de esta escriptura vno cumplido y pagado los demas no valgan = que es fha Carta en esta dha Ciudad de los Reies del Peru en quinze dias del mes de Maio de mill setezientos y diez años y el otorgante a quien yo el ss.no doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Areualo Carlos de Aguer y Joseph de Vega presentes = testado = Insolidum = no v =

15 de Maio + Antonio de Groba

Antte mi Carrera

Juan de Auellan
Esno R.l y P.co

Ha arrecebido por mano de Juan de Rosas arriero de la Carrera del Cuzco en virtud del fletamento otorgado en ella ante Alexo Fernandes escaderes Escribano de su Mag.d y P.co de la Ciud. del Cuzco a cuio pie le tiene dado recibo y lo da por hacelado el dho fletamento y poder al dho Juan de Rosas o a quien el suio hubiere para que a su margen lo chancele testigos Vega Pra. &a

Ante mi
Fern.do Obregon
Ante mi
Juan de Auellan
Esno R.l y P.co

Vs Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En el Campamento de la Cara Puxan como Yo Alcalde Don Antonio Cayetillo Corregidor enesta Villa de Potosi del Peru, y de partida para la de Arica, para donde voy de partida, en boz y en nombre de Su Mag.d Don Antonio Cayetillo y Zenvrita Apoderado que mehizo en la Villa de Potosi a Onze de Octubre de Mil Setecientos y nueve antte Alejo Sanz Escribano Real Publico y de Gobierno de dicha Villa de Potosi, de que doy fee, y de que Su Mag.d y Su Real Justicia se sirve, y es mi voluntad, que en todos los Pleitos, causas, y negocios que se ofrezcan, y que yo como tal Alcalde deba conocer, y conozca, y determine, y sentencie, y declare, y mande executar, y hacer executar, todo lo que segun Derecho, y Leyes de estos Reynos, y Ordenanzas de Minas, y Mineria, y Costumbres de ellas, y segun mi Conciencia, y buen Parecer, y Entender, debo, y puedo, y me es permitido, y Su Mag.d me manda, y encarga, y Yo he de hacer, y cumplir, y executar, y mandar executar, y hacer executar, y cumplir, y mandar cumplir, y hacer cumplir, y guardar, y mandar guardar, y hacer guardar, y cumplir, y executar, y mandar

mill ss. y testigos pa
rezio el Sr. D.n Ger.mo
de Obregon Cau.o
de la orden de S.n Tiago
Contt.or m.or del tribu
nal m.or de q.tas de este
R.no, a q.n doy fee
Conozco = y otorgo
que de ella y dho por
Nota y chancelada
esta escriptura por
q.to confeso auer re
zeuido de D.n Antt.o
Capetillo los vn
mill quinientos vein
te vn p.s y siette r.s
de su resto, los qua
les ha rezeuido por
mano de D.n Lorenzo
de la Puente de la orden
del Alcantara, de los
quales se dio por entre
gado a su voluntad y
rren.o la exep.on del dro
y leies de la pecunia
y entrega y demas de
este caso y le otorgo
carta de pago y fran
zelacion en forma y
lo firmo siendo testi
gos Carlos de Lopez
D.n Ju.o Jaime de
Yuste y Pedro de
Ojeda =

Ger.mo Ferz. Obregon

Antt.o Gomez de Areua
Ph.e Gomez de Areua
Ph.e Gomez de Areua

de esto en otra parte y lugar que por la del suso dho se me pidan y
demanden, y a dho mi parte, y sus bienes y los mios de allenquier estemos
presentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y
gastos de la cobranza para de oy dia de la fha de esta escriptura
en diez y ocho meses = Y si la paga de los dhos pesos la hiziere
mos fuera de esta dha Ciudad siempre an de benir a ella por mar o
tierra por mi quenta costa y riesgo y de dho mi parte hasta que sea
enteramente pagado y satisfho el acreedor = Y a la firmeza
paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y
bienes y la de dho D.n Antt.o Capetillo y los suios en dho poder obli
gados, y de ambos auidos y por auer, y por mi y en dho nombre
doy poder cumplido a las justicias y Juezes de su magestad
de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha
Ciud.d y Corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien
esta escriptura fuere presentada de x.n pidiendo su cumpli
miento al fuero e jur.on de las quales y de cada vna de ellas me
someto y obligo y a dho mi parte y rren.o el mio y suio propio
jur.on de mi cilio y vezindad y el priuilegio de la ley que
dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que
a la paga y cumplim.to de todo lo que dho es me executen com
pelan y apremien y a dho mi parte como si fuese por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada y rren.o por mi y en dho
nombre las demas leyes fueros y derechos de mi fauor y suio y la
general que lo prohiue, y por mi y en dho n.re consiento entrar la
dos de esta escriptura vno cumplido y pagado los demas no
balgan = que es fha la carta en esta dha Ciud.d de los Reies del
Peru a quinze dias del mes de maio de mill settezientos
y diez años, y el otorgante a q.n yo el ess.no doy fee conozco lo firmo
de su n.re siendo testigos Phelipe Gomez de Areua lo Carlos de
Lopez y Joseph de Vega presentes =

Antonio de Frobo
Carrera

15 de maio

Antt.o Gomez

Juan de Auellan
Ess.no R.l de Su

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Obligon
D. Antº de Grova
Alcaçn
D. Ger.mo Obregon
10164 p. 5 Rs

fho fho fho

Sean quantos esta Carta vieren como yo el capn Don Antonio de Oroba Carrera Residente en esta Ciudad de los Reies del Peru y de partida para la del Cuzco = Otorgo que devo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare rrealmente y con efecto al capitan Don Geronimo Frnz de Obregon o a quien su poder y causa hubiere. Vn mill ciento sesenta y quatro pesos y siete Rs de a ocho el peso por otros tantos pesos de la dha platta que por me hazer amistad y buena obra me a prestado en Rs de contado de los quales me doy por contento y entregado a mi satisfasion y rrenunsio la exepcion del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ella se contiene = los quales dhos Vn mill ciento sesenta y quatro pesos y siete Rs de a ocho el peso y por la causa y rrazon que ba dha prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho capitan Don Geronimo Frnz de Obregon o a quien como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha ciud por mi quenta costa y rriesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha de esta escriptura en diez y ocho meses = Y si la paga de los dhos pesos la hiziere fuera de esta dha ciudad siempre an de benir a ella por mar o tierra por mi quenta costa y rriesgo hasta que sea enteramente pagado y el dtis fho el acreedor = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes avidos por aver y doy poder cumplido a las justicias y jues de su mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciud y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere

Presentadaese poderio se acompaña con el pliego de Autos de las
quales y de cadauna de ellas yo el escriuano doy fee y reconozco ser
el mismo poderio de la relacion de Autos que se me entregaron
de todo lo qual yo el escriuano doy fee que se hallan escritos en
fuerza de papel comun por no auerlo de otro y firmados
fueron por sentencia para definitiua fuerza de la otra parte
fuera y fuera de mi fauor y la en que lo pronuncio y contra
dicho lo contrario auiendo acompañado y pasado los autos
probanza = que es fecha la carta en la villa de Madrid a los veinte
y quinze dias del mes de Mayo de mill setezientos y diez
años y lo otorgaron a quien doy fee conozco lo firmaron
siendo testigos Phelipe Gomez de Arenalo Joseph
Vega y Carlos Egues presentes fe =

Antonio de Zea de
Ortemy
Juan de Huellan

15 de Mayo

Poder
del R.P. Mro
Pablo de Villanueba
Mro
Gral

En la villa de los Reies del Peru a quinze dias del mes de Mayo de mill setezientos y diez años ante mi escriuano y testigos parezio el R.P. Mro Fray Pablo de Villanueba de orden del Ilmo Procurador General y Administrador de los Reynos y rentas que tiene en este Reino el Monasterio de Reies Nuevo de San Lorenzo el Real del Escorial de dho su orden, a quien doy fee conozco = y dijo que como primero y ante todas cosas revoca el poder que para efecto que en este se contiene tiene dado a Don Gregorio Antonio de Ylleuedoza que no se acuerda ante que escriuano se otorgo para que no viene en el entendimiento ni en manera alguna, declarando lo como lo declara con buena opinion credito y fama como de antes lo estaua y queriendo necesario se le haga saber esta revocacion = Y estando presente dicho Don Gregorio que dava y dio luego por cumplido y que de derecho se requiere y necesario sea Don Pedro Felix de Arana de Zarzida para la razon de las que en nombre de dho Padre Mro Fray Pablo de Villanueba presentando su persona y pida demanda y pida demanda y pida demanda



S[e]n Tercero en Relacion de
mil setecientos y diez, y mil
setecientos, y onze.

Orizacion que sea lo demuien pagar y satisfacer a Nro Mon del Escorial
de Mrd de Escorial, y ser[ia] lo señalad[o] lo tocante y perteneciente
a los tributos que deue pagar el Monast[erio] de dha Prouinzia de Huai la
que hubiere cobrado y que cobrare en adelante de los Indios desucarg
y todas las demas cosas que se deuieren Satisfacer asi en la tasa como en
otros efectos en la dha Prouinzia = a cuio efecto pida Cartas de pago Sanc[ione]s Prouisiones
Requisitos Cartas y demas Recaudos ne
cesarios Con Clausula Derogatoria de la pecunia y entrega = y sobre lo
dho a todo lo referido, parezca siendo necesario ante las Justicias y Juezes
de ambos fueros que Conuiz deua y haga ganga y presente demandas Res
puestas, pedimentos Juram[en]tos Citaciones Protestaciones que reclas
Declaraciones Visitas Consentimientos y deposiciones Presentes Ventas tras
pasos y remates de Bienes q[ue] da, tome la posesion y amparo de ellos, pida termi
haga que ba Informaciones q[ue] presente de vno Conuiz Contra testimonios papeles
y otros Recaudos que vida y saque de poder de quien tenga a bono tache Contradiga
Recuse diuida, y proueza a pele y ruglique y siga a la pelacion y ruglicacion sus to dos
instancias y Sentencias Segue mandam[ien]to Prouisiones sobre cartas de Excomunion y Con
juras hasta las de Anathema que haga leer Intimar y Publicar donde con venga y
presente lo que con ellas se declarare y finalmente haga todos los otros y demas autos y dili
gencias Judiciales y estrajudiciales que Con vengan dize y hazer haya que lo Contenido
en este poder tenga Cumplido efecto, y todo lo que Resultare no bien pueda exercitar
ante quien que sea Motor ante se deua; que este poder que para todo lo dho y sus dependientes
se requiere, en Medio y tengo el lo hecho Con Yncidencias y dependencias libre
y General administ[ra]cion en quanto a lo dho, y Con facultad de que lo que de la Real Hazi
Revocar vno, y mas bien otros y cobrar de ellos lo que hubieren cobrado y dar
les Carta mas Cartas de pago y demas Recaudos que fuere menester Con este po
der para Usar de el y todos Reuo de Costas Segundo = y para q[ue] firme
za obligo con Bienes y Rentas de dho Monasterio auidos y por auer assi
lo otorgo y firmo de Su nombre siendo testigos Lorenzo Conuiz
Joseph de Arteaga y Para[da] de Su Magestad y Phelipe
Gomez de Arenas lo q[ue] reconozco

Pablo de Villanueva

Venta
De D.ª Pasqua
de Alcoz
a favor
de Dn Diego
de Alcoz
de un Esclavo
Ante
Dn Pedro
de Vargas

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Capn Dn Pedro Portocarrero
Valdés Vezino desta Ciudad de los Reyes del Perú = Otorgo por la presente que
vendo y doy en venta rreal a la Sra Dª Juana Xaviera Fernandez Grimaldo muger
de mi presente, vaxilleros de derecho Subsiguiente Un negro mi Esclavo nombrado
Xaviera de cuerpo quisiera de edad de treinta y cinco años poco mas o menos que
es mio propio que Compre como tutor dos del Capn Dn Pedro de Medina Xerez
cho con la Hacienda y huerta que fue de Dn Lucas de Alquezar, y que dicho
Dn Pedro era dueño y Señor de la Hacienda como Consta de las escrituras que con
esta razon se otorgo. Y igual Esclavo vendo para su fertilidad de la
dicha hacienda y huerta y tierras y metales otros Esclavos que hay en Lugar = Con
declaracion que esta dada y otorgada esta dicha escritura de venta por
mil pesos de ocho rr que debo a dicha Dn Domingo de Olaya de Santa
Cruz esta presente a esta venta y Consiente en ella para la hipoteca que esta
hecha de dicho Esclavo para mas Seguridad y firmeza desta escritura = Me
diante lo qual, Yo dicho vendo dicho Esclavo libre de todo Suxeto empeño a vendido
sobre dicho de obligacion empeño hipoteca y otra enagenacion que no tenga
y sin aseguranza de lo como no de lo aseguro de borracho ladron Mozo mazorral
mal acostumbrado Vicioso tacha ni defecto mas de que al presente esta sano en cuer
po y quantia de cuatrocientos pesos de a ocho rreales que pido y me
da pagado en mi poder de contado de que me doy por contento y entrega de la mi
tad y razon de la cosa y dicho Esclavo y siendo dicho Esclavo menor de esta cantidad
y mas de un tercio como en ella se contiene = Con lo qual desde luego
para siempre jamas quito y parto de todo derecho propiedad y Señorio
y otras acciones Dominio y posesion que a dicho Esclavo tengo y me pertenezca
y todas con el Cargo de pleito y Saneamiento en dicho Esclavo Y para que
el dicho Dn Juan Xaviera Fernandez y quien su poder diere tenga para que haga y diligencia de dicho Esclavo
libremente a su voluntad como de cosa suya propia y adquirida con
tan justo titulo como es dicha escritura para lo qual le entrego la posesion
y Verdadera tradicion le tengo entregado dicho Esclavo con clausula
de Constituto en forma y le otorgo esta escritura tan bastante como se
requiera = y me obligo a la Eviccion seguridad y Saneamiento de dicho esclavo
en toda manera que aora sentado y tengo por cierto y seguro y que en ni
parte alguna del no sera puesto ni movido pleito embargo ni contradicion
por ninguna persona Causa ni Razon que sea y si le fuere o mobiere
pleito que de ello me Conste que me haga Saneo aunque sea de que se haga
mencion de Sala de Cabildo y de Corte y Estrados pleito o pleitos y
mi propia costa y gentes los defienda y fenezca y acabe para
hacer de manera que falta de Saneo que de dicho esclavo en
libre quieta y pacifica posesion y si ansi no lo hiziere y cumpliere
y saneare por lo que dicho es le dare y bolvere y pagare todos los gastos y

Un Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

tos pesos que asi he rrezeuido con mas todas las costas y gastos que en rrazon de ello se le siguieren y rrecreecieren y con las de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes auidos y por auer y doy poder cumplido a las justicias y Juezes de su mag.d de quales quier partes que sean y en especial a las de esta dha ciud.d y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada de ex.on pidiendo su cumplimiento al fuero e jur.on de las quales y de cada vna de ellas me someto y obligo y rren.o el mio propio domicilio y vezindad y el priuilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del rrezo para que a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y rrenunsio las demas leies fueros y derechos de mi fauor y la general que lo prohiue = Y estando presente a lo contenido en esta escriptura yo el Capitan Don Domingo del Casal de Santiago auiendola oido y entendido otorgo y azepto lo que en ella se rrefiere, y consiento y permito en esta venta del dho esclauo nombrado Garzia Congo de Alzo, y quito la ypoteca que tenia hecha de dho esclauo el dho cap.n Don Pedro prieto cuerbo de Valdes en la escriptura que a mi fauor otorgo de quatro mill p.s que paso y se otorgo ante el pres.te escr.no, para que la dha venta sea legitima y perfecta, y me obligo de auer por bueno y firme este ynstrumento aora y en todo tiempo so expresa obligasion que para ello hago de mi persona y bienes auidos y por auer = Y estando presente a lo contenido en esta escriptura auiendo oido y entendido otorgo que la azepto en todo y por todo como en ella se contiene y declara y rrezibio comprado el dho esclauo nombrado Garzia Congo en el prezio de los dhos quatrocientos pesos de a ocho rr.s que por su valor tengo pagados en rreales de contado y del dho esclauo me doy por contento y entregado a mi sattisfazion = Y declaro por competente declarasion y confesion como si fuese fha en juicio con juramento y a pedimento de parte y por mandato de Juez competente, y con la solemnidad para su maior validazion en dro

Declar.on

nezesaria, como el dho negro Garcia Congo, toca y pertenece
a Doña Juana de Vargas por auerlo comprado de su orden y con sus
propios dineros, y asi qualquiera dro y accion que hubiere adquirido a dho
esclauo Garcia Congo por auerse otorgado en mi cabeza esta escriptura
lo cedo renunzio y transfiero en la dha Doña Juana de Vargas y en quien
su poder y causa hubiere para que aya y disponga de dho esclauo libre
mente a su voluntad como de cosa suia propia auido y comprado con sus
propios dineros para lo qual le otorgo esta declarazion tan bastantemente
como le combenga, la qual me obligo de auer por bueno y firme este instru
mento ciora y en todo tiempo so expresa obligazion que para ello
hago de mis bienes auidos y por auer = que es fha la carta en
esta dha ciudad de los Reies del Peru a diez y seis dias
del mes de Maio de mill setezientos y dies años
y los otorgantes a quienes yo el presente escno Pu
conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Don
Pedro de Medina Vizentelo Phelipe Gomez
de Arevalo y Carlos quintin de Iguez presentes =
tt.do = Cautiuo no vale =

Alan.co Lauer Fernandez

16 de maio

+ Po Prero

Domingo del Casal de Santiago

Cantt.o Juan de Auellan

Obligon
Dn Thomas Rondon
a
Dn Thomas Antt.o de Villar
por 1991 p 2 Rs
plazo 3 mrs

En la ciud de los Reies del Peru en veinte y nuebe dias del mes de Abril de mill sette zientos y doze años

Sepan quantos esta carta vieren como yo el cap.n Dn Bar.me Rendon residente
en esta ciud de los Reies del Peru = otorgo por la presente que deuo y me obligo
de dar y pagar y quedare y pagare rrealmente y con efecto al cap.n Don
Thomas Antonio de Villar y por su ausencia al cap.n Manuel Gon
zales de Castro vezino del valle y pueblo de Chocope o a q.n el poder
de los susodhos hubiere, un mill ~~ciento~~ nobezientos noventa y un
pesos y dos Rs de a ocho el peso por otros tantos pesos de la dha plata que por
me hazer amistad y buena obra me a prestado el dho Dn Thomas en rreales
de contado de los quales me doy por contento y entregado a mi satis
fazion y rrenunzio la exep.n del dro y leies de la non numerata
pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso

Un Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Como en ella se contiene = Los quales dhos vn mill nouezientos no
benta y vn pesos y dos Rs de a ocho de este dho deudo y por la causa y razon que
ba dha prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Capn Thomas Antto de Villar
y por su ausencia al Capn Manuel Gonzalez de Castro a quien el poder y causa de los dhos hubiere
puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de
esto en otra qualquiera parte y lugar que por la de los susodhos se me pidan y de
manden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito
alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha de esta
escriptura en nueve meses = Y si la paga de los dhos pr la hiziere fuera de esta
dha Ciudad siempre han de venir a ella por mar o tierra por mi quenta
costa y riesgo hasta que sea enteramente pagado y satisfho el acreedor =
Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi
persona y bienes auidos y por auer y doy poder cumplido a las justicias
y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de
esta dha Ciud.d y Corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien
esta escritura fuere presentada de exon pidiendo su cumplimiento al
fuero e jurisdicion de las quales y de cada vna de ellas me someto y obligo y re
nuncio el mio propio Domicilio y vezindad y el priuilegio de la ley
que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que a la paga y
cumplimiento de todo lo que dho es me executen compelan y
apremien como si fuese por sentensia pasada en autoridad de
cosa juzgada y renunsio las demas leyes fueros y dros de mi fa
bor y la gen.l que lo prohiue y consiento en traslados de esta
escriptura vno cumplido y pagado los demas no balgan =
que es fha la carta en esta dha Ciud.d de los Reies del Peru a diez
y siete dias del mes de Mayo de mill setezientos y diez años
lo otorgante a quien yo el Ess.no Pu.co doy fee conosco lo firmo de su nombre
siendo testigos Phelipe Gomez de Areualo Carlos de
Eguez y Joseph de Vega presentes = Ciento = no vale

Ante mi el Ess.no y testigos parecio Don Thomas Antto del Villar y a quien doy fee conozco y otorgo que daua y dio por rrota y chanselada esta escriptura por quanto confeso auer rezeuido del Capn D. Bme Rendon los vn mill nouezientos nobenta y vn pesos y dos Rs en ella contenidos de los quales se dio por entregado a su voluntad y en las leies del entrego y demas de este caso y le otorgo carta de pago y chansn en forma y lo firmo siendo testigos Juan de Altuna Ess.no Rl Man.l de Luza y Alejandro de Lara presentes

Thomas Antto de Villar

Ante mi

Phelipe Gomez de Areualo Ess.no de Su Mag.d

17 de maio

Bme D. Rendon

Ante mi

Juan de Auellan
Ess.no Rl y Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Perú a diez y seis días del mes de Mayo de mill setecientos y diez años ante mí Escrivano y testigos parezió el Capn Don Pedro Prieto Cuerto de Valdes Vezino de esta Ciudad Cauallero del horden de Santiago y dixo que por quanto el otorgante reconoze deuer a el Capn Don Dominco de Acarate Santiago quatro mill pesos de a ocho reales de plata corriente de Vellon sin plata que confiesa auer recibido en dinero de contado de que se da por entregado a su voluntad y renunzia la excepzion de la pecunia no numerata prueba y paga de que en todo tiempo se desiste y apartta por la presente y para la seguridad de la paga de dhos quatro mill pesos y de los Reditos que corrieren sin pagarse hasta la real y efectiua paga de ellos obliga la persona y bienes de su Encomienda de Santa Cruz de Michincay y Estancia de Vacas y Casa de Vivienda que tiene en esta Ciudad en la Parroquia de Santa Ana y Solar de Casas principales que tiene en la Parroquia de Santa Ana y Solar de Casas principales que tiene en la Parroquia de Santa Ana y Solar de Casas principales que tiene

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y nueve.

Don Juan Luyando

Don Juan Luyando Alferez Real y Alcalde ordinario de primer voto en esta Ciudad de los Reyes del Perú, en virtud de Poder que me dio y otorgó en forma ante Juan Sanchez Bezerra Escribano Público de Cabildo de esta Ciudad, en diez y siete de Diziembre del año pasado de mil setecientos y diez y nueve, que presento, y pido se me mande dar testimonio en relación de la Carta Real de Su Magestad que se refiere en dicho Poder, para que usando de ella, y de dicho Poder, pueda hacer, y haga todo lo que en virtud de dicho Poder, y de dicha Carta Real, puedo, y debo hacer, y usar, como si todo ello, y cada cosa de por sí, lo hiciera, y usara yo mismo, siendo presente, y estando en esta Ciudad, y para ello, y lo que de ello dependiere, mendidad, y cumplimiento, le sustituyo en quien le parezca, con todas las cláusulas, y condiciones necesarias, y acostumbradas, y relevo en forma, y para la paga de los derechos, que causare, y pidiere, obligo los bienes de mi Poderdante, y los suyos propios, y doy fe, que conozco al Otorgante, y que lo firmó en este Registro, siendo testigos Don Juan Antonio Ramirez de Arellano, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano, y Don Juan Antonio Ramirez de Arellano, presentes.

Don Juan Luyando

Ante mí

Juan de Huellan Escrivano Público

Don Juan Luyando

Alferez Real, y Alcalde ordinario de primer voto en esta Ciudad de los Reyes del Perú, en virtud de Poder que me dio y otorgó en forma ante Juan Sanchez Bezerra Escribano Público de Cabildo de esta Ciudad, en diez y siete de Diziembre del año pasado de mil setecientos y diez y nueve, que presento, y pido se me mande dar testimonio en relación de la Carta Real de Su Magestad que se refiere en dicho Poder, para que usando de ella, y de dicho Poder, pueda hacer, y haga todo lo que en virtud de dicho Poder, y de dicha Carta Real, puedo, y debo hacer, y usar, como si todo ello, y cada cosa de por sí, lo hiciera, y usara yo mismo, siendo presente, y estando en esta Ciudad, y para ello, y lo que de ello dependiere, mendidad, y cumplimiento, le sustituyo en quien le parezca, con todas las cláusulas, y condiciones necesarias, y acostumbradas, y relevo en forma, y para la paga de los derechos, que causare, y pidiere, obligo los bienes de mi Poderdante, y los suyos propios, y doy fe, que conozco al Otorgante, y que lo firmó en este Registro, siendo testigos Don Juan Antonio Ramirez de Arellano, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano, y Don Juan Antonio Ramirez de Arellano, presentes.

Don Juan Luyando

Ante mí

Juan de Huellan Escrivano Público

Don Juan Luyando

Alferez Real, y Alcalde ordinario de primer voto en esta Ciudad de los Reyes del Perú, en virtud de Poder que me dio y otorgó en forma ante Juan Sanchez Bezerra Escribano Público de Cabildo de esta Ciudad, en diez y siete de Diziembre del año pasado de mil setecientos y diez y nueve, que presento, y pido se me mande dar testimonio en relación de la Carta Real de Su Magestad que se refiere en dicho Poder, para que usando de ella, y de dicho Poder, pueda hacer, y haga todo lo que en virtud de dicho Poder, y de dicha Carta Real, puedo, y debo hacer, y usar, como si todo ello, y cada cosa de por sí, lo hiciera, y usara yo mismo, siendo presente, y estando en esta Ciudad, y para ello, y lo que de ello dependiere, mendidad, y cumplimiento, le sustituyo en quien le parezca, con todas las cláusulas, y condiciones necesarias, y acostumbradas, y relevo en forma, y para la paga de los derechos, que causare, y pidiere, obligo los bienes de mi Poderdante, y los suyos propios, y doy fe, que conozco al Otorgante, y que lo firmó en este Registro, siendo testigos Don Juan Antonio Ramirez de Arellano, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano, y Don Juan Antonio Ramirez de Arellano, presentes.

Don Juan Luyando

Ante mí

Juan de Huellan Escrivano Público

Don Juan Luyando

Alferez Real, y Alcalde ordinario de primer voto en esta Ciudad de los Reyes del Perú, en virtud de Poder que me dio y otorgó en forma ante Juan Sanchez Bezerra Escribano Público de Cabildo de esta Ciudad, en diez y siete de Diziembre del año pasado de mil setecientos y diez y nueve, que presento, y pido se me mande dar testimonio en relación de la Carta Real de Su Magestad que se refiere en dicho Poder, para que usando de ella, y de dicho Poder, pueda hacer, y haga todo lo que en virtud de dicho Poder, y de dicha Carta Real, puedo, y debo hacer, y usar, como si todo ello, y cada cosa de por sí, lo hiciera, y usara yo mismo, siendo presente, y estando en esta Ciudad, y para ello, y lo que de ello dependiere, mendidad, y cumplimiento, le sustituyo en quien le parezca, con todas las cláusulas, y condiciones necesarias, y acostumbradas, y relevo en forma, y para la paga de los derechos, que causare, y pidiere, obligo los bienes de mi Poderdante, y los suyos propios, y doy fe, que conozco al Otorgante, y que lo firmó en este Registro, siendo testigos Don Juan Antonio Ramirez de Arellano, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano, y Don Juan Antonio Ramirez de Arellano, presentes.

Don Juan Luyando

Ante mí

Juan de Huellan Escrivano Público

...esente es la dha Carta Constituio. Sarzenado como garacello hago de deuda y negocio a Seno mi
...de aquien doi fe conozco ...rozcio y de Sobre deuda ...rinzigal o Obligado, y simple contra el dho Don
...dos por Vtes. chanzo ...ran.co de Samanca e Bustamante, Vezino Dueñes mi otra gezion a quien yo
...de la Vna mano por ...los ruios Sea hecha mie haga de Ligar en excurzion de Dueñes de Sobre nde
...Vsa de Vsar con que ...zio porque este Dezenzio y remedio Con las auttenticas espezas y es-
...mill qua hocientos ...genzias Corzerias y generalmente renunzio = Enos ambos dhos
...quel de la razon tenido de que ...rinzigal y fiadores Juntos y demancomun a Sorde vno y cada vno de nos
...no hagamos entrega dho ...mi y en su nombre renuncio las leies de Vno bus Vei de Nendi y de las auttenticas
...la fianzas y demas ...presente hoc Ytaco baleri de Juramentos y de Beneficio de la diuizion y remedio
...leies de la execucion ...de la execuzion y todas las demas leies fuezos y dezos de Samanca mui dadas y fir-
...entrega y de obras ...za como en ellas se contiene de Vso de qual y porme y en dho nombre
...cha de pago y otra ...Inzolidum = Otorgo que me obligo y dho mi parte en virtud de dho poder
...instancia en forma ...de dar y pagar y que bamos y pagaremos Mancomunadamente y con efecto a ca gitran
...lo firmo en el ...Antt.o de Barrio nuebo dho Sr. Jues y Causa Subiere quatro mill
...Balthazar de Vno ...quatrozientos y nobenta y cinco pesos de ocho Reales de plata corriente que por hazer amistad y
...Reies y Notario de ...tantos pesos de la dha plata que por hazer amistad y Voluntad a dho mi
...nes y mi que este ...Consentimiento de mi dho Sr. Juez recibido en Virtud de Contrato
...presente = ...de Sociedad y ambos a dos de Vso de dha mancomunidad y cada vno Insu
...lidum renunziamos ...y dho Sr. Juez en dho nombre se da por contento y entregado a mi de satisfacion
...y renunzio la Exp.a de dho y leies de Sharon numerada y entrega
...Prueba de Sarzenado y demas del Caso como en ella se contiene = los
...quatro pesos que a tro mill quatrozientos y nobenta y cinco pesos de
...ocho reales de plata corriente que dho Sr. Juez en dho nombre
...se hizo mi parte y en su nombre prometo y obligo al Suso dho y lo mismo
...Vso de dha mancomunidad y fianza de pagar y que dare
...pagare al Suso dho. al dho Capt.n Don Antonio de Barrio nuebo o aquien
...como dho es su poder y Causa Subiere pueda y pagados en esta dha Ciu
...por cuenta Costas y interes de dho mi parte y por la mia, y en Seruizio
...de este dho Sr. o aqual quiera parte y lugar que por la de
...Suso dho se pidan y demanden a dho Sr. Don Ant.o y a mi el
...dho mi fiador y sus Vienes y los mios se hallen quien y como
...presentes y ausentes llanamente y sin pleito alguno
...con las Costas y gastos de la cobranza plazo para el dia nueve
...de Maio de la Sor. que biene de mill Setteziento y treze =
...y la paga de los dhos pesos la hizieremos y cada vno de los dhos



Sello Tercero vn Real años de mil seiscientos y diez, y mil seiscientos, y onze.

Ciudad siempre han de venir a la otorgar Otorgan por quanto Esta presente Don Pedro de Vargas y Ramirez de que sea enteramente pagado y satisfecho el Acreedor = Dala primera paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo los bienes y Rentas de mi parte habidos y por haber y la persona y bienes de mi dicho poderdante habidos y por haber = y porque yo dicho nombre doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de quales quier partes que sean y con especialidad a las desta dicha Ciudad y Corte de Madrid de sus partes y lugares donde y ante quien esta escritura fuere presentada y pedida su cumplimiento a cuyo fuero y jurisdicion me someto y obligo a dicha mi parte y renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad y la ley que dize que general renunciacion de ley no vala y la ley y regla del derecho en que dize que general renunciacion de ley no vala en testimonio de lo qual otorgue esta escritura en la manera dicha y firme a quien conozco siendo testigos que fueron presentes Don Pedro de Vargas y Ramirez y Don Francisco de Vargas y Ramirez y Don Diego de Vargas y Ramirez y Don Juan de Vargas y Ramirez y Don Juan de Vargas y Ramirez y Don Juan

Letram
D. Aluaro
de Marco
Alº
D. Thomas de Salazar

En la Ciudad de los Reis. A Doze dias del mes de Mayo de mill y seteçientos y diez años ante mi Escriuano y testigos parecio Don Aluaro de Marco Alcalde ordinario Dueña de Vegua de la Carrera del Cuzco para donde dixo estaua de camino a quien doy fee que conozco. = Y con el dixo auer Vezindo y tener encomendados en tenencia y Cone[n]cia de Don Thomas de Salazar Abogado destas Reales audiencia y Cancilleria de Niçaraa de los Reis en esta Corte Quinientos diez Zuzones de Plata ensayada que pesaron ene Contraste desta Ciudad Seteçientas arrobas Catorze libras y media Cada una para gilladores en Suelo y Viña condicionados a lo que parecen por declaraçion de Marcador con la marca de Armas en que a precio de Veinte reales las arroba y mas portan sus fletes Conmas diez pesos Cada Carga de Aguzimac. Ciento Cinquenta y siete fanegas quatro Celemines de Maiz. Con mas ochocientas Cinquenta de Morgueles Con el dicho auer Vezindo Seteçientas y siete fanegas y quatro Celemines de Morgueles y de los dichos diez Quinientos Plata ensayada y ochocientas Sedio por entregado a su Satisfaçion y paresçe por la Carta de Pago y lista de Mano numerada Pecunia y entrega hecha ante mi en este dia mes y año en la Carta Como en ella se Contiene = todo lo qual hauiendo lo para Obligarse como por esta Obliga a los dichos Vezinos de esta Ciudad y Valle de Vegua, y por los suios y sus bienes Casas y mas bienes auidos y por auer y Camino para Cargar y para Cargar a hombros de personas y manera que puedan y deuan y por bien tengan que Vezindos en esta Ciudad y Valle de Vegua no lo hacer asi lo pagara con su persona y bienes a su Costa y mision; y por esta Obligo a que hauiendo llegado a Saluamento a la Referida Ciudad del Cuzco dara y entregara en ella a los dichos diez Quinientos Plata ensayada Segun y como los ha Vezindo luego que sea llegado a dicha Ciudad y en ella los entregara a Nuestro Padre Fray Joseph de Torres del Horden de nra Señora de la Merced. Y al tiempo de la entrega a de pagar al otorgante, Ochenta y nueue pesos de a Ocho Reales = Siendo de aquello que Vezindo tuuiera Vegua y mas la Reciguacion para que traiga a pareçer ante el Juez en el Juramento y declaracion Simple del dicho Padre Fray Joseph de Torres Sin que sea Vezindo ni otra alguna Destimacion Reciguacion aunque de Reciguacion porque de otra alguna que sea o pueda ser Reciguada = todo lo qual dixo que Ansi lo otorgaua y otorgo llanamente y sin fuero alguno Con las Costas y salario de la Cobranza = Y para la Paga y Cumplimiento de todo lo que dicho es obligo su persona y bienes auidos y por auer y dio poder Cumplido a las Justicias y Juezes de su fuero de grados que sean y mas que sean y Renunçio su propio fuero y Vezindad de esta dicha Ciudad y Corte y las de su Domicilio y Vezindad y Lugares donde al presente y de aqui adelante tuuiere y la Leies y Cedulas de su fauor y la General Renunçiacion de ellas en forma de Derecho en testimonio de lo qual lo otorgo ante mi y los testigos que fueron presentes

Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y [illegible]

a execuzion pidiendo su cumplim.to al fuero
y jur.n de las quales y de cada vna de ellas se sometio y
obligo y renunzio el suio propio domizilio y vezindad
y el privilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero
del reo para que a la paga y cumplim.to de todo lo que dho es le
executen compelan y apremien como si fuese por sentencia
passada en autoridad de cosa juzgada y renunzio las demas leyes
fueros y derechos de su fauor y la general que lo prohiue y
consintio en traslados de esta escritura vno cumplido los demas
no valgan, y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Phe-
lipe Gomez de Areualo Carlos de Lopez y Joseph
de Vega presentes ss.

17 de Maio

Pedro de Rivas Velasco

Ante mi
Juan de Arellano
Escriuano Rl y Pu.co

Poder
de Dom.o del Casal de
Santiago
A
D.n Luis Fran.z Osores
y a otros

fho fho fho

Sepan quantos esta carta vieren como yo el cap.n Don Do-
mingo del Casal de Santiago vezino de esta ciu.d de los Reies del
Peru = otorgo por la presente que doy mi poder cumplido el que
de dro se requiere y es nezesario a los cap.nes Don Luis Fran.z Osores
a Don Juan Fran.z Osores residentes en la ciu.d del Cuzco y a Don
Fran.co Xauier Rodriguez residente en la Villa Imperial de Po-
tosi, a todos tres juntos y a cada vno in solidum con igual facul-
tad para que lo que el vno comenzare, el otro, o otro lo pueda me-
diar y penezer y acauar y por el contrario generalmente para que
en mi nombre y representando mi persona pidan demanden
recauden reziuan y cobren judicial o estrajudicialmente de
todas y qualesquier personas que sean y de sus bienes alhaceas y here-
deros cajas de R.s y de difuntos juezes justicias depositarios dueños
y m.res de naos y rrequas y de q.n mas con dro puedan y deuan todas
y qualesquier ~~[illegible]~~ quantias de marauedises plata

Cabrita a Jenerales, Oro barras Joyas Cadenas Cruzes Imagenes
Cadenas de Castilla y de la tierra Joyas Guarnizones Semillas de todas
nados maiores y menores Vozes de Alcaldes Alguaziles y otros
quier Veinte y Cabrada que me deban hasta el dia, y debie
ren de aqui adelante en qualquier manera Escrituras Cedulas
bales Libranzas Conozimientos Testamentos Codizilos Encomien
das Juros de Por vida, en herencia, mandas legados
Donaziones Restituziones Cautelas de Testamentos y Codizilos
Obligaziones Consignaciones Poderes Cartas de pagos Cuentas de libros
Corrientes Cenadas y Blancas dellas de otra persona
San Cobrados en Barcelona como dicho es, por virtud de los
dichos Libros y mandamiento como otra qualquiera manera
Causa y razon que sea aunque aqui no se declare y de todo especial
mencion se requiera Y mando que por falta de Cautela o cumpli
miento de poder o Vezeria y cobranza de quantos
me deban en Barcelona de qualesquier Instrumentos
que dellas parezcan en Virtud de los quales o Instrumentos
como dichos son Generalmente para que en
mi nombre y en nombre de mi Heredero Agente Vendedor en la
Cobranza cobren de todos y qualesquier Deudores
de Barcelona Cargo que a mi parezca que me deban hasta
el dia de la Fecha de esta Carta que Yo Vendedor y Cobrador
Sobre dicho he de Enviar para mi Poder, los quales
Vendedor y Cobrador en la Conformidad que dicho es entregue, y dando
por lo que dicho es Yo Vendedor y Cobrador ninguna = Y
Para que Personas Eclesiasticas y Seculares tomen cuenta y razon conmigo
de todo aquello que cobrado y que en su cargo tomare dando para
ello Poder cumplido Vezeria Contradores Agenciadores y Cobra
dores y Vezeria se nombran al contrario o las Justicias de Su
Merzed dia y de hazer Carta y Cartas de Recibo y Finiquito
Como tambien a Cambiar o a Vender las Mercaderias de esta
Carta que me son o Parezcan y pertenezcan y cobrar
de Cambios de Cambios que dellas se hizieren = Y asimismo
Cierto el hecho Poder para que Cualesquiera Personas
Deudores Arrendadores y en qualesquiera Sitios o Partes
de que deban hazer y hagan qualesquiera Contratos Vendi
das Cartas que sobre Cobranzas y de todas tales Transaziones y Contratos
y qualesquiera Mudanzas y Vendidas que se Contrahieren

Un Real.



SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En virtud de este poder, en la cantidad tiempo y forma y con las condiciones y declaraciones penas juramentos y demas firmezas y solemnidades que les pareziere combenir, y en los tales compromissos nombrar Juezes compromisarios, adbitros, adbitradores y amigables compone dores y terzeros en discordia, y señalarles los terminos y pro rrogaciones que les parezieren y darles poder y plena facultad para la determinacion y obligacion de todo aquello que les fuere comprometido y rezevir y cobrar a pagas y a pla zos todo lo que resultare de los tales conziertos y com benienzias = y de todo lo que en dho mi nombre y en virtud de este poder rezivieren y cobraren den y otorguen cartas de pago chanzelacion fin y quito lasto y los demas recaudos nezesarios con fee y renunziazion de la pecu nia y entrega = Ya si mismo les doy mas poder para que me puedan obligar y obliguen a favor de quales quier personas que sean y con quien hallaren y se con zertaren, hasta en cantidad de cinquenta mill pesos de a ocho rs que buscaran prestados a mi dita y credito y que sea en mi util y combenienzia asi por otros tantos prestados en rreales como por compra de quales quiera generos de castilla como de la tierra y en bestias mulares se allaren que sea de mi combenienzia, arreglandose a una instruzion que acompaña a este poder firmada de mi mano que ocupa dos pliegos de papel, y en el testimonio de este poder anotaran qualquiera obligazion en que me obliguen porque conste a los que ~~[illegible]~~ quieren su hazienda y no se propasen en obligarme mas que en dhos cinq.ta mill p.s

de la cantidad que asi fuere o fuesen de que hazedme
mer las dhas obligaziones declaran en mi nombre gual
entregados con fee o renunciazion de la pecunia
no entrega, y me obligaran a que hare las pagas
a los tiempos y plazos en las partes y lugares que
dexaren y se conbinieren = y en razon de
lo en ello dicho otorgaran poran que les queda
por razon de la escriptura o escripturas que fueren
menester para lo dicho todo y cada una cosa
lo en ello dicho y cada una cosa dello dependiente
anexo y conexo y emergente y incidente y
dependiente en cualquier manera y forma
que por los dhos o por cualquiera dellos y otorgaren y
quieren dellos, yo el dho escribano fuere requerido
y para ello, yo el dho escribano fuere requerido
y para ello, yo el dho escribano fuere requerido
y para ello

Un Real.

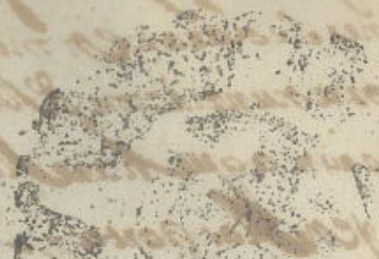

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Les doy este dho poder para que de todo lo que rezibieren en virtud de este poder asi en plata como en otros efectos de mi quenta, como de mi mismo de las ventas y compras que hizieren de mi quenta, y nada de la suia en virtud de este ~~poder~~ dho poder y de la Instruzion arriba zitada, lo han de executar y venificar en vtil y promio por via de factoraje como es assi que lo es, y en satisfazion del trabajo y ocupazion de lo que de los tres nominados manifaze lo rreferido, solo an de lleuar y perzeuir el salario, o gananzia que en dha Instruzion les tengo señalado, lo qual azeptaran y firmaran luego que rezivan este mi poder como en la rreferida Instruzion les ordeno = Y asi en razon de todo lo rreferido como generalmente en todos mis pleitos causas y negozios ciuiles y criminales eclesiasticos y seculares mouidos y por mouer quantos al presente tengo, y tubiere ~~[illegible]~~ en adelante contra qualesquier personas y sus bienes y las tales contra mi y los mios asi demandando como defendiendo con que no salgan ni respondan a nueba demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona y constando de ello parescan siendo nezesario ante las Justizias y Juezes de su mag.d y eclesiasticas Audiencias y tribunales de qualesquier partes que sean que con dro deuan y hagan pongan y presenten demandas respuestas pedimentos requerimientos zitaciones protestaciones querellas acusaziones

Embargos Sembargos Executiones quisiones Consentimy y asistan
Pregones Ventas Remates y Remate tomen la posesion y amparo de los
pidan terminos quartos plazos Extraordinarios, ordinarios y los que se
requieran y buelvan a pedir de nuebo, hagan probanzas y informaciones
presente en todos los Autos escrituras testimonios Sageo y cautelas que
pidan y saquen Poder Aquien los tengo, aberiguen todo lo que mi parte
hecho dicho, presentado, tachen y contradigan lo de contrario y a los testigos
en hecho en dichos y en persona, hagan en mi anima el juramento
mento de Calumnia Decision y Verdad diziendo y declaren en el lo
todas las cosas y Casos que combengan, Pidan Autos y otro mi tal
que a parte en las tales Recusaciones si combiniere, autuen y provean a ello
y sus tiguien y sigan las apelaciones suplicaciones Nulidades agrabios y gravamenes
Contenidos Saquen mandamientos provisiones sobre Censuras y declaracion
mon y Censuras hasta las Ultimas en la Audiencia de los Jueces hagan hacer Intimar
y publicar donde combenga y presenten lo que con ellas se declarare
finalmente hagan todos los otros y demas autos y diligencias Judicia
les y extra Judiciales que combengan dise hazer hasta que sea dada
da y sentenciada y pasada en Cosa Juzgada y mas contenido en este poder Para cumplir
Efecto que este poder que para todo lo suso dho y su dependiente se
pueda, Ese poder y todo lo a lo suso dho con sus incidencias y depen
dencias sobre y Para la misma razon sin limitacion alguna
y con facultad de que lo puedan substituir en parte si combiniere
y no en todo, y con facultad de substituir lo en quanto a Juicio
Juicio, Revocar unos y nombrar otros y cobrar de los que se
hicieren cobrado y dar fee las mismas Cartas de pago y mas recaudo
que alando le siempre con este poder para usar de lo que todo no lo
de costar segun dho = Y yo la Parte en mi nombre Juro en forma
Esto todo lo que dho es y cada cosa dho en virtud de este poder obligo mi per
sona y bienes auidos y por auer y dho poder cumplido a las justicias
y Jueces de su mageste de qualesquier fuero partes que sean y en especial a las
de esta dha Corte y a las de mi fuero y a las partes y lugares donde
en su Razon fuere sometido a Fuero y Jurisdiccion de las quales y
cada una de ellas me someto obligo y bien Sumo pro
Domicilio y Vecindad y el juramto de calidad que hago que soy



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

deue seguir el fuero del reo para que a la paga y cumplim.to de todo lo que dho es y fuere fho en virtud de este poder me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunzio las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la general que lo prohiue y consiento en traslados de las escripturas que en su virtud se otorgaren = que es fho en esta dha ciudad de los Reyes del Peru a veinte dias del mes de Mayo de mill settezientos y diez años y el otorgante a quien yo el presente escriuano R.l y Pu.co doy fee que conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Areualo Carlos de Lopez y Bar.me de Araustieta presentes entre rr.s = dieren = clausulas = en = vale = a.do = personas que se = dieren = de que no vale =

Domingo del Casal de Santiago

Ante mi

Juan de Auellaneda
escriuano R.l y Pu.co

Obligacion
Pedro Vidal
y
D.n Fran.co Cuntin de Arauxo
por 1080

En la ciu.d de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Mayo de mill settezientos y diez y seis a.s ante mi el ss.no y testigos parezio el cap.n D.n Fran.co Cuntin de Arauxo a q.n doy fee q conozco y otorgo q dauay

Sepan quantos esta carta vieren como yo el cap.n Pedro Vidal vezino del Puerto del Callao y residente en esta ciudad de los Reyes del Peru = otorgo por la presente que deuo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto al cap.n Don Fran.co Cuntin de Arauxo o a q.n su poder y causa hubiere vn mill y ochenta pesos de a ocho r.s por otros tantos de la dha plata que por me hazer amistad y buena obra me a prestado en reales de contado, de los quales me doy por contento y entregado a mi sattisfazion y renunzio la exepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del rezivo y demas de este caso como en ellas se contiene = los quales dhos vn mill y ochenta pesos de a ocho de este dho deudo y por la causa y razon que va dha, prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho cap.n D.n Fran.co Cuntin de Arauxo o a q.n su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha ciudad por mi quenta costa y rrezgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar



Sello Tercero vn Realaños de mil ferecientos y Diez, y mil ferecientos, y onze.

Sello Tercero un Real años de
mil setecientos, y diez, y mil
setecientos, y onze.



Reyes, de esta Cuª quedara roto, y hauendose dado dho pago el
por essa misma Cantidad que esta Carta de pago, y no auiendose
y dhos Setecientos y quinze y dado por Contento
y entregado a dho Contador y renunzio la Excepcion de
dho y leyes de Reynos que menzata pecunia y entrega que
ba de Arrecuo y demas de este Caso como en ella se contiene
y dho otorgo Carta de pago en forma lo firmo de que
Siendo testigos Dn Felipe Gomez de Arauca
Carlos quintin de Lerez y Basilio Gomez de Cuen
tta y presente

Dn Diego de Arauca — Dn Andres Josef de Billela y Mendoza — Antemy / Juan de Huellas

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capn Juan Garcia de Cabada
Vezino desta Cuª de los Reyes del Peru = Otorgo por la presente que debo
y me obligo de dar y pagar y que pagare a Dn Gomez de Leon Sargto mayor
Dn Manuel Fernandez de Cabrera Caballero de la Horden de Calatraua o a quien
su hubiere quinientos y quarenta y siete pesos seis R.s y medio de a ocho de plata
corrida de buen cuño que le he quedado adeuer de la cuenta
que con dho Sargto mayor he tenido y generalmente de la de todos los
procedidos de la administracion de la Hacienda de dho Sargto mayor
que tiene en mi Casa = y los dhos pesos amaino a mi Satisfacion y prometo
por contento y entregado a mi Satisfacion y renunzio la Excepcion
de la Cuª de los quinientos y quarenta y siete pesos seis R.s y medio de ocho pesos
dho mes de mayo y leyes de Reynos que menzata pecunia y entrega que la dho
de mi Caudal en quinientos y quarenta y siete pesos seis R.s y medio de ocho pesos
y veinte y siete de dho mes de mayo y demas de este Caso como en ella se contiene = en que los dhos
entre mi y el dho Sargto mayor y por la Causa y razon que ba dha y prometo y me obligo
de no pedir ni demandar a dho Sargto mayor Dn Juan Fernandez de
Bernardo de Cabrera ni a otra persona en su nombre Caussa como dho es en su razon, que los pagare
que al barca ni tenga de hacer cabeza, ni parte en dha Cuª en ninguna manera y en caso que
tenga de hacer cabeza en dha Cuª en ninguna manera y en caso que
me declare reo
en razon de Manuel
Fernandez de
la Caualleria
que fue de la Horden
de Calatraua

de lo referido a dar y pagar dho Sargto mayor Dn Juan Fernandez de Cabrera
quien este y su presente o ausente la mancomun y sin pleito
alguno con las costas y gastos de la Cobranza, y para

Un Real.

Sello Tercero un Real año
mil seiscientos y diez, y
seis años y once.

Sepa quantos esta Carta de Poder vieren como yo Doña Maria Hernandez Davila muger legitima de Don Juan Hernandez Davila vezino de esta Villa de Sahagun, estando enferma en la Cama de mi enfermedad, y en mi Juicio, y entendimiento natural, tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fe, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como buena Christiana, que lo soy, y deseo serlo, y temiendo la muerte, que es cosa natural, y cierta a todo viviente, y no sabiendo la hora en que ha de ser servida llevarme de esta presente vida, para estar aparejada para quando fuere su voluntad, de llamarme, otorgo, y conozco a los Señores Licenciado Don Alonso Fernandez Davila Cura propio de la Iglesia de esta Villa, y Don Antonio Fernandez Davila Vezino de esta Villa, mis hijos, que estan presentes, que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, libre, y bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede, y debe valer, a los dichos mis hijos, para que por mi, y en mi nombre, y como mi propia persona, puedan parecer, y parezcan ante Su Magestad, y Señores de su Real Consejo, Chancillerias, y Audiencias, y ante otras qualesquier Justicias, Jueces, y Tribunales, de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares, de estos Reynos, y Señorios, y ante cada uno, y qualquier de ellos, y parecidos, presentados, y juramentados, en mi nombre, y como mi propia persona, puedan pedir, y demandar, y pidan, y demanden, todos, y qualesquier bienes, derechos, y acciones, que me pertenecen, y pertenecer pueden, y deben, asi por via de Herencia, como de Mejoria, y Mandas, que me hizo, y dexo Doña Maria Hernandez Davila mi Madre, difunta, que Dios tiene en su Santa Gloria, y de todos los demas bienes, que me pertenecen, y pertenecer pueden, y deben, asi muebles, como Raizes, Derechos, y

donde ante quien esta escriptura fuere presentada a su pedimento
cumplimiento del fuero e jurisdicion de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo
y renuncio el mio propio domicilio y vezindad y el privilegio de la lo que dize
que el actor deve seguir el fuero del reo para que a la paga y cumplimiento
de todo lo que dicho es me executen compelan y apremien como si fuese por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas
leyes fueros y dros de mi favor y la general que lo prohive y consiento
en traslados de esta escritura uno cumplido y pagado los demas
no valgan = que es fha la carta en esta dha ciudad de los Reyes del Peru
a veinte dias del mes de maio de mill setezientos y diez años y el
otorgante a quien yo el presente escrivano publico doy fee que conozco lo firmo
de su nombre siendo testigos Bernardo de Alzuea Joseph de Alzuna
escrivano de su magestad y Phelipe Gomez de Arevalo presentes = testado = verba =
porque no vale =

Juan Garcia de Estrada

Ante mi
Juan de Avellaneda
Escrivano publico

Poder
Joseph de Endaia Gastañaga
Joseph de Estrada
Fho fho

Sepan quantos esta carta vieren como yo el capitan Don Joseph
de Endaia Gastañaga morador en esta ciudad de los Reyes del Peru =
otorgo por la presente que doi mi poder cumplido el necesario
en dro para mas valer, al capitan Don Joseph de Estrada residente
en la ciudad del Cuzco, generalmente para que en mi nombre y representan-
do mi persona pida demande reciva y cobre judicial o extrajudi-
cialmente de todas y qualesquier personas que sean y de sus bienes
alvaceas y herederos cajas de y de difuntos jueces justicias depositarios
dueños y maestres de naos y rrequas y de quien mas condro pueda y
deva todas y qualesquiera ~~personas~~ quantias de maravedises
plata labrada y en rreales oro barras joyas esclavos esclavas
mercadurias de castilla y de la tierra y otros frutos y semillas de
ella ganados maiores y menores ropa de caja balumen y otros qualesquier
generos de hazienda que se me devan hasta el dia de oy y devieren
de aqui adelante en virtud de qualesquier escrituras cedulas
vales libranzas conozimientos fletamentos fatorajes encomiendas fees y

Un Real.



SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Partidas de Registro obligaciones consignaciones poderes y cesiones clausulas de testam.tos y cobdizillos y por herencias mandas y legados donaciones restituciones quentas de libros corrientes ofenezidas y alcanzes dellas, y que otras personas ayan cobrado en virtud de mis poderes y por pleitos lastos sentencias y mandam.tos como en otra qualquier manera causa o razon que sea aunque aqui no se declare y dello especial mension se requiera de forma que por falta de clausula de expresion de poder, no dexe de rezevir y cobrar todo quanto se me deua y deuiere en virtud de qualesquier instrumentos simples o autenticos o sin ellos = y de todo lo que rezibiere y cobrare en virtud deste poder de y otorgue cartas de pago chanselacion fin y quito lasto y los demas recaudos nezesarios con fee o renunsiacion de la pecunia y entrega = y si sobre las dhas cobranzas fuere nezesario contienda de juicio paresca en el, ante las justizias y juezes de ambos fueros audiencias y tribunales de qualesquier partes que sean q. con dro deua y haga ponga y presente demandas respuestas pedimentos requerimientos citaziones protestaziones querellas acusaciones embargos y desembargos execuciones prisiones consentim.tos y de soltura pregones ventas tranzas y remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos pida terminos haga probanzas informaciones presentes testigos escritos escrituras testimonios papeles y otros recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga a bonetache contradiga jure recuse autue y procure apele y suplique y siga el apelacion y suplicazion por todos grados y instanzias y sentencias saque mandamientos provisiones sobre cartas de excomunion y censuras hasta las de anatthema que haga leer intimar y publicar donde combenga y presente lo que con ellas se declarare y finalmente haga todos los otros y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan de se hazer hasta que las dhas cobranzas tengan cumplido efecto, que el poder que para todo lo suso dho y su dependiente se requiere y es nezesario es el dho y otorgo al suso dho

Sello Tercero vn Real años de mil seteçientos, y diez, y mil seteçientos, y onze.

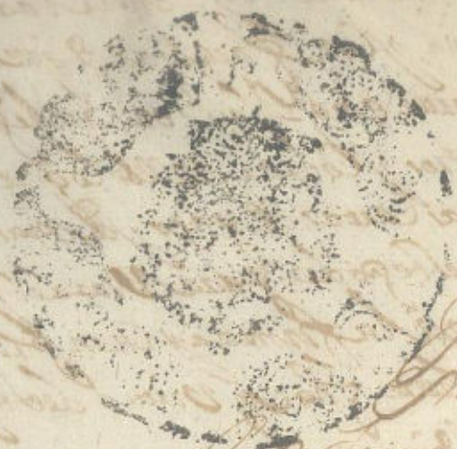

las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la gen.l que lo
prohiue ~~Y estando presente~~ Yo el dho cap.n Don Luis Carrillo
de Cordoua que soy presente a lo contenido en esta escriptura auiendo la
oido y entendido otorgo que la acepto en todo y por todo como
en ella se contiene y declare y rrezivo comprado el dho
esclauo nombrado Mattheo en el prezio de los dhos seiscientos
pesos de a ocho rr.s que por su valor ~~me~~ tengo pagados en rr.s de
contado y el dho esclauo me doy por contento y entregado a mi
voluntad y rren.o las leyes del entrego prueba de rrezivo y demas de
este caso como en ellas se contiene = Y declaro por competente ~~de la~~
confesion y declarasion como si fuese fha en juicio con juramento
y a pedimento de parte y por mandato de Juez competente
y con la solemnidad para su maior validazion en dro nezesario
como el dho mulatto nombrado Mattheo contenido en esta escriptura
es toca y pertenece al ss.r D.n Pedro de Villauizencio cura propio
de la Doctrina de Pachas de la Prouinsia de Guamalies y el qual
canonigo de esta S.ta Yglesia Cathedral
esclauo lo tiene en su poder el dho ss.r D.n Pedro y asi qualquiera dro
y accion que a ya adquirido al dho esclauo por auerse otorgado en mi
cabeza esta escritura lo cedo rren.o y traspaso en el dho ss.r D.n Pedro de Villa
bizencio y en q.e los poder y causa hubiere para que haga y disponga de dho
esclauo libram.te a su voluntad como de cosa suia propia por auerlo comprado
de su orden y con sus propios dineros para lo qual le otorgo esta declarasion
tan bastantem.te como le combenga la qual me obligo de auer por buena y firme
aora y en todo tiempo so expresa obligazion que para ello hago de
mis bienes auidos y por auer = que es fha la carta en esta dha ciudad
de los Reyes del Peru a veinte y un dias del mes de Mayo de
mill settezientos y diez años y los otorgantes a quienes yo el presente
escriuano doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres sien
do testigos Phelipe Gomez de Arevallo Carlos de Lopez y Bar.me
de Gaustieta presentes = entre rr.s = me executen compellan y apremien = v.e
tt.do = mi = y estando presente = me = yo vale =

Luis Carrillo

21 de Mayo + Bernabe de Cordoua

Pedro de Arrieta

Juan de Arevallo



Sello Tercero vn Reales de mil fereciento: y diez, y mil fereciento, y onze.

En la Ciu.d de Nro Señor de Puebla de los Angeles en veinte y vn dias del mes de Enero de mill Seteziento y diez y ocho años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio Sarg.to Mayor Don Juan de la Cruz Cano y Olmedo Regidor perpetuo de esta Ciudad, y dijo que por quanto en virtud de Zedula de su Mag.d de diez y ocho de Junio de este presente año se le ordena y manda que en virtud de Poder que para ello tiene de la Ciudad de Mexico, y Comunidades del Reyno, y en nombre de ella, y de todos los Regidores de dicha Ciudad, y Reyno, y

que Azorientos Pesos de ocho q[ue] se le deuen de resto a la otorgante
por auerse los suplido en esta Ciu[dad] en Virtud de Carta orden que el
Pito Pedro Pablo Paredes y Sandella en nombre de los Sig[no]res
a diez y nueve de Setiembre de Mil Setecientos y
Sesenta y quatro Como Apoderado y Mayordomo de la Capellanía de Misas
que sirve en la Yglesia, su Hacienda de este Pueblo en todo el año pasado
dado Pago Cada una de las dichas Partidas a la Otorgante
Don Manuel Ortiz de Zarauma de Vecino
y Regidor de este Pueblo de que doy fee, de que se dio Poder
a Pie de Hacedor, en esta Ciudad a quatro de Henero de Mil
Setecientos y ocho. = Con la otorgante con la paga que de
ella hizo a su Hijo Don Juan Ortiz de Zarauma de que doy fee ante mi para
que lo presente en este Instrumento y se le buelva original para en
guarda de su derecho, de que doy fee. Siendo testigos que fueron llamados
y rogados Don Miguel de Ortiz de Zarauma
Don Miguel Ortiz de Zarauma y Don Joseph
Ortiz de Zarauma = Y para que conste lo firmo
Don Joseph Ortiz de Zarauma

Doña Catalina de Castro y Salazar de Vecina
Don Manuel Ortiz de Zarauma quatrocientos pesos
de ocho reales que de resto se le quedan debiendo de
Setiembre de este Pueblo de Mil Setecientos y nueve años = Don Joseph
Ortiz de Zarauma = Son quatrocientos pesos

Yo el Señor Don Joseph Ortiz de Zarauma los quatrocientos p[eso]s
que contiene la libranza de Arriba, por mano de Mi Señora Doña
Catalina de Castro y Salazar y Henero quatro de Mil Setecientos y
ocho años = Don Juan Ortiz de Zarauma = Son quatrocientos pesos
de ocho Reales en poder de mi Capitan de Pago Ordenanzas con y quinto
Cargo por Mayor Recaudo la Nezesaria con fee de Presentacion de la
Escritura y entrega = y sobre la dicha cobranza parezcan ziendo nezesario
ante Sus Justicias y Fuerza de Su Juzgado Eclesiastico Audiencias y
Tribunales de quales quiera parte o partes que con drho deban y
hagan pongan y presenten demandas Respuestas Juramentos Pedimentos
Autos Sentencias Prouisiones Prouisiones Citaciones Execuciones
Prisiones Conocimientos y demas Diligencias Prouidencias Ventas Remates y Almo
neda y Hasta tomada la posesion jamas dello Pidan testimonio hagan
para lo que convenga testigos Escritos Escritura Testimonio papeles y
Poderes Procuradores que elijan y saquen de poder de quien los tengan
Abonentachen Contradigan Juren Reciuen Autuen y Reuocuen



Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

[illegible]

Sepan quantos esta Carta Dotal vieren como yo Dn Diego de Silva y
Velasco Vezino de esta Ciudad de los Reyes y de presente en esta
Corte de su Magd. otorgo que doy y meobligo de dar y pagar
realmente y con efecto a Dn Joseph de Aguilar y
Aguirre y Dª Maria Ygnacia de Aguilar y Aguirre mis hijos
legitimos y de Dª Maria Ygnacia de Aguirre y Aguilar mi
primera mujer difunta quarenta mil pesos de a ocho reales
de plata que por mi muerte les han de tocar y pertenecer
de los bienes que quedaren por fin y muerte de la dicha mi
mujer y madre de los dichos mis hijos y de los que
mas parte les pertenezca en qualquier manera y
por qualquier razon y causa y para ayuda a sustentar
las cargas del matrimonio que al presente tengo
contraido con Dª Ana Maria de Aguirre y Carvajal
hija legitima de Dn Ramon Antonio de Aguirre y
Arteaga y de Dª Ana Maria de Aguirre y Carvajal
Condesa de Monteblanco = Los quales dichos quarenta mil
pesos de a ocho reales de plata doble = Declara
que ha de ser obligado a pagar y pague a los dichos
mis hijos luego que yo muera o dentro de un año
despues de mi muerte = Y para la seguridad
de la paga de los dichos quarenta mil pesos



Sello Tercero vn Reales de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Como si fuera por Sentencia Definitiva dada en Auttos entre Parte Con fuerza de Juramento en forma Mas ha lugar, fuera, y sea Dicho Juramento, y Caso Necesario que lo hize, y consiento en Tasada de Costas, y Mas Cumplidos, para la Cobranza de que se trata en esta Ciudad de los Reies del Peru, Veinte y dos dias del Mes de Mayo Mill Setecientos y diez y seis años, Ante Mi Don Joseph de Orosco Escrivano Publico de Numero teniendo testigos Thelipe Gomez de Arevalo Cayetano de Aguirre y Baa Araujo vecinos

Vª Mayo

Don

Dn Ignacio de Saurigui

30565 p 4

Pedro Sanguanto en esta Causa Mayor como mejor de Derecho aya lugar ante Vsa Digo que Dn Joseph de la Cruz Vecino de esta Ciudad de los Reies del Peru, debe a mi parte Veinte y quatro pesos de Plata Corriente que le di, y preste de mi Caudal para Gastos de Viaje = Otrosi digo que la referida Cantidad que le di, y preste de dare, y pague, y quedo, y pague Realmente y con efecto al dicho Dn Ignacio de Saurigui Cavallero de Santiago de la Espada y Superior Gouierno de esta Provincia de Tucuman Tres mill Quinientos Sesenta y cinco Pesos Quatro Reales de a ocho el peso Corriente de esta Provincia que para mi hazer amistad y buena Obra me prestado en Reales de Contado de los quales me doy por contento, entregado a mi satisfacion y prometo la Paga de esta Deuda en Moneda corriente de esta Provincia y Cumplir y pagar todo lo en esta Carta Contenido y para ello obligo mi Persona y Bienes Muebles y Raices Derechos y Acciones habidos y por haber Y Otrosi digo que Tres mill Quinientos Sesenta y cinco Pesos quatro Reales de a ocho el peso de esta Deuda por la Causa y razon que va dicha prometo y me obligo de dar y pagar al dicho Don Ignacio de Saurigui, o a quien su poder Causare Dentro de quatro Meses primeros siguientes desde la fecha de esta Carta en esta Ciudad de Lima en Reales de Contado sin pleito ni Diferencia alguna y demanda

Pedro Sanguanto

y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente
y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia
de la fha de esta escriptura en vn año = y si la paga de los dhos p.os
la hiziere fuera de esta dha ciud.d siempre han de benir a ella
por mar o tierra por mi quenta costas y riesgos hasta que sea entera
mente pagado y satisfho el acreedor = y a la firmeza paga y
cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes auidos
y por hauer y doy poder cumplido a las justicias y juezes de su Mag.d
de quales quier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad
y corte y a las demas de ~~esta dha ciud.d~~ las partes y lugares donde y ante
quien esta escriptura fuere presentada a el ex.on pidiendo su cumplim.to
al fuero y jur.n de las quales y de cada vna de ellas me someto y obligo
y renunzio el mio propio jur.n domizilio y vezindad y el priuilegio
de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero de el reo para que
a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es me executen com
pelan y apremien como si fuese por sentenzia pasada en autho
ridad de cosa juzgada y renunzio las demas leies fueros y dros
de mi fauor y la general que lo prohiue y consiento
en traslados de esta escriptura vno cumplido y pagado
los demas no valgan = que es fha la carta en esta dha
ciudad de los Reies del Peru a veinte y dos dias del mes
de Maio de mill settezientos y diez años y el otorgante
a quien yo el presente escriuano doy fee que conozco lo firmo de su
nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Areualo Carlos
de Lguez y Bar.me de Araustieta presentes =

de Maio

Ante mi

Juan de Auellan
Esno. R.l y Pu.co

Poder
Dª Catta de Castro
y Andrade
a
Dn Jeu de Parada
y otro

Un Real



En la Ciud.d de Nros Reyes el Peru a Veinte y dos dias del mes
de Mayo de mill setezientos y doze años ante mi Escriv.no y testigos pa-
resio Dona Catharina de Castro y Andrade Viuda del Gen.l Don Alon.o Gonzalez de la Fuente Vezina de la Ciud.d de Arequipa, y al pres.te
Residente en esta dha Ciud.d, a la qual doy fee que conozco = y dijo que hermana
ma que es la Otorgante Dona Theresa de Castro y Andrade Viuda
del Sr.mo de Campo Don Juan Esteuan de Ulloa Residente en dha
Ciud.d de Arequipa le quieren ygo adatañia la Otorgante, por cuio ôten Lo
y deser hermana de dha Dona Theresa que esta Presente y Ciega
por quien presta Voz y Caucion de Rato grato: Otorgo que daua y
dio su Poder Cumplido y el que de dho se requiere y ser necesario a los
Sres Don Jeu.n de Parada y Diego Diaz Pauja Esc.no Pu.co de dha
Villa de Puno, ambos juntos y cada uno por si in solidum con todas
facultad para que lo que Vno Comenzare el otro lo pueda mejor
tener y acauar sin Remission Contrario para que en nre de la otorgante
y de dha su hermana, que presentando su persona, ante los
se presenten ante el Corr.or y Just.a M.or de dha villa de Puno su Lug.r
Ten.te de Alcalde Ord.r Justizias de dha Villa Suz.: y hagan
presentazion de la Real Prouizion de posesion, de que hacha
por los Sres Presidente y Oidores de esta Aud.a su fha en diez
y nueve de mayo de este año de la fha que tiene dada del cap.n
de Caualleria Don Juan Manuel Ruiz de Paredes de Sonde
Santiago Cons.o de la Governazion de este Reino, en que se
manda restituir a la posesion en que estava de la Estancia
nombrada Caumani. Tita en la Provincia de Pacaxa
Collac. que Compro del Cap.n Nicolas de Caseres y Cap.n Manuel
Rodriguez de Arellano que en declaro tocar y pertenecer dha
Estancia Caumani a la dha Dª Theresa de Castro y Andrade
y quiere se le restituia dha Posesion y se le amparе en ella
sobre lo qual hagan y presenten los Instrumentos y Testi-
dos que fueren necesarios y Combenientes para la
Consecucion de todo lo que tiene fecha Cumplido el

Como asimismo para que Pedro [illegible] y todos los demas
[illegible] Pequeños [illegible] que [illegible]
[illegible] Paz [illegible] Pueblo [illegible]
[illegible] Pueblo [illegible]
[illegible] Pueblo [illegible]
[



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

benganderse hazer hasta q todo lo contenido en este Poder
tenga a cumplido efecto que dho Poderdante para todo lo suso
dho y cada vna cosa de dicho testimonio referido otorgo a los dhos
Señores con Incidencias y dependencias libre franca y general
administracion en todo sin limitacion alguna, con facultad de que lo puedan sustituir
en todo o en parte y revocar unos nombrar otros y todos relevo
en forma con clausula de costar segun dro = Y la firmaron y cumplen de todo lo que dho es
y fueron dhos en virtud de este Poder otorgo en Vitoria de Marcha de mil
setecientos y onze, y lo firmo el dho otorgante siendo testigos presentes
Gomez de Arana Carlos de Iquiz y Dn Pedro de Araiz Estrella y residentes =

Va testada de Antemy
Dn Pedro de Arana

Juan de Aualos

Ante mi
Pedro de Arana y Riu

En la muy N. Villa de Vitoria a veinte y dos dias del mes de Mayo de mil Setecientos y diez y vno años ante mi Escribano Publico y testigos parecio Dn Joseph de Aldecoa Vecino de Segura de la Provincia de Guipuzcoa Caballero de el Orden de Santiago, a quien doy fee conozco, y para efecto de hazer y cumplir lo que en este declarado confesso a auer recevido y tener en su poder Realmente y con efecto de Don Phelipe Prieto de Posada y valde Ocho piezas de Composicion en esta manera, Cinco Cardos y dos Petacas de Ropa de Castilla forradas en cuero, y de la vna sin forro Listadas para gillados de Suta y Trena Con sus Cerraduras a lo que parezen y son de Guerta que todas las dhas piezas estan marcadas con la marca de el margen. que pesan los dhos Cardos y Petacas y Calon, quarenta y cinco arrobas y diez y seis libras a precio de Veinte Rs de la arroba de Peso = y de los dhos Cinco Cardos Petacas y Calon Se dio por contento y entregado a su satisfacion y renuncio la Excepcion de el dho recivo contrapeso de peso y mal engaño prueba de manifiesto y demas de este caso como en ella se contiene = todo lo qual hazer y cumplir para obligarse como se obliga a llevar este Dinero hasta Madrid a Casa de dho Dn Joseph y en los Caminos con todo cuidado y guarda a costa de su persona y manera que no reciban daño de que den fee y testimonio

por defecto de no lo hazer y cumplir asi, lo pagara con su persona y bienes
a usanza de Arrieros, y se obligo a que haviendo llegado a salvamento
a dha Ciud. del Cuzco dara y entregara dhos fardos petacas y cajon segun
y como los a rezevido, luego que aya llegado a ella al dho Don Phelipe
Prieto de Posada y valdes, y por su ausenzia a Dn. Fran.co Prieto de Posada
y es declaracion que qualquiera de los dos que rezibiere lo referido
le an de pagar a lo otorgante todo lo que montan los fletes con mas
el pontazgo de Apurimac = Y en todo aquello que esta escritura requiera prue
bla y averiguacion para que traiga aparejada execuzion la dexa y difiere en el ba
ram.to y declar.on simple del dho D. Phelipe y de su causa hubiere, sin que sea ne
zesaria otra alguna testim.o ni averiguazion aunque de dro se requiera
porque de qualquiera que se ofresca desde luego le releva = todo lo
qual dixo que cumpliria y pagaria llanamente y sin pleito alguno con
las costas y gastos de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplim.to
de todo lo que dho es, obligo su persona y bienes avidos y por aver
y dio poder cumplido a las Justizias y Juezes de su magestad y
de qualesquier partes que sean
en espezial a las de esta dha Ciud. y Corte y a las demas
de las partes y lugares donde y ante q.e esta escriptura fuere presentada
a ex.on pidiendo su cumplim.to al fuero e jur.on de las quales y de cada una dellas
y obligo y renunzio el suio propio domicilio y vezindad y el privilegio
de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo
para que a la paga y cumplim.to de todo lo que dho es ~~como~~
~~si fuese~~ le executen compelan y apremien como si fuese
por sentensia pasada en autoridad de cosa juzgada y
renunzio las demas leies fueros y dros de su favor y la
gen.l que lo prohive y consintio entrasla dos de esta es
critura uno cumplido y pagado los demas no valgan
y asi lo otorgo y firmo de su n.e siendo testigos
Phe Gomez de Areualo Carlos de Lopez y Jo.me
de Araustieta presentes = tt.do = como si fuese = no vale

Maio + Ant.o de Rivas
Velasco

Ante mi
Juan de Avellan
no R.l y P.co

Va Real.

Sello Tercero vn Reales de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.



Poder
Dn Jph de Yrurzqui
a
Dn Juan Ant.o de Echauri
y otros
Fho

En la Ciud.d de Dios Leon, a Veinte y quatro dias del Mes de Mayo de mill Setecientos y diez y ocho años ante mi Escr.no y testigos parecio Dn Ignacio de Yrurzqui Cav.o del Horden de Sant.o Yago Vezino de esta Ciud.d de Dios Leon que conozco = y dixo que dava y dio su poder cumplido tan bastante como de derecho se requiere a Dn Juan Ant.o de Echauri Cav.o de la horden de Calatrava Vezino de la Villa de Viana, a Don Juan de Borda y Vergara Alcalde Ordinario de Santiago Vezino de la Ciud.d de Cadiz, y en Ferrol a Dn Antonio de Arriaga Vezino de la Villa de Viana, a todos Juntos y cada vno de ellos in solidum especialmente para que en nombre del otorgante y como su Persona Pidan, Demanden, Cobren, Reciban, Cuenta, Razon y Satisfacion, de Don Juan Bap.ta de Lagares Vezino de Santa Maria, y de los Maestres de Nauios de Don Joseph Lopez de Leon, y de los Pilotos de la Carrera que los dhos tiempos a la Ciud.d de Dios Leon a la Coruña, y Puertos de Ynterior de estos Vltimos Reynos de Cast.a y de Dn Jph de Pontevedra Conde de Cara Alegre, y de quienes mas Derecho tuviere, quantos maravedis quinientos diez reales y quatro de vellon del resto que les tiene debiendo al otorgante, por razon de Vn mill y Veinte ducados que Juan Lopez del resto que faltaron en quatro Polizas que se obligaron en la Memoria de Nuestro de Otalla Escriv.no de esta Ciud.d de Pontevedra, como consta por Testimonio dado por Diego Marquez de Guzman Escr.no de Su Mag.d que para dho efecto tiene entregado al dho Don Juan Ant.o de Echauri de los que parezcan y cobraren den y otorguen Cartas de Pago y Rasones, hagan en razon de lo que mas se deuda los Autos necesarios con la Justicia y Juezes de la Ciud.d de Dios Leon, y Coruña, y otros Tribunales que conuenga, y que con derecho deuan y hagan ponga y presente demandas, Pedimentos, Citaciones, Protestaciones, Querellas, Acusaciones, Embargos, Sequestros, Execuziones, Prisiones, Consentimiento y Absoluziones de Ventas, Remates y Pregones, Vienes tomados y que se tomaren y dando caso que los Deudores hagan Probanzas, Declaraciones, Presentes, Testigos, Escrituras, Testimonios, Papeles y otros Recaudos que quieran y les quepan en

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Sello Tercero un Real años
mil setecientos y diez, y
setecientos y onze.

[illegible] Recaudo y entrega = Y dho[illegible] dicha Cobranza parezcan siendo
nezesario ante los Justicias y Jueces de su Mag[illegible] qualesquier
parte o partes y contra dellas, y hagan y presenten quantas Vezes
sean nezesarios Requerimientos Autos Protestaciones Execuciones
Prisiones Conocimientos de Causas Sentencias Pedimentos Cautos
y Mandamientos [illegible] Prendas tomen la posesion y amparo dellos y
sean testigos haganse
Probanzas Informaciones y presentenlas ante quien Cautos Escrituras testimonios
[illegible] y otros qualesquier que pidan y sepan y puedan aconsejen con otro a to
dos en todo Contra aquellas personas que [illegible] deuden y contra quien
sepan mas cumplido y bastante Poder carta y declaracion y Cesion
y las que tocan a la Hazienda y los Reos y sus bienes tomar y
Pedir Lo que combenga y en fin hagan todos los otros y
mas autos y diligencias [illegible] y ellos Judicial y que combengan
y sea nezesario hasta que dha Cobranza se Consiga y Cesen
y lo que Vos bien visto sea Cobren y executen y den Carta y
Poder en forma Cartas Mandatos que para todo lo subdho y
dependiente nezesario y que se ofrezca que Yo dho Otorgante
si estuviera presente fuera y Cada uno de ellos in solidum sin limitacion al-
guna en quanto a lo dho y con Facultad de que lo que dan sub-stituir
y Cada uno de ellos en quien y las Vezes que les pareziere Revocar unos y
otros y nombrar otros y que unos y sub-stitutos queden sub-stituir
y otros otros, y lo obrado dellos Con que hubieren y Cobrado y de ello Car-
tas Recibos y Libranzas y Finiquitos que a todo y Cada uno siempre
Concede Poder Cumplido y Bastante y el Otorgante Relevo de Costas segun derecho =
Y dho Firmo en [illegible] lo que Doy fee y Conozco lo otorgado mismo
dho dia mes y año [illegible] Testigos que fueron Don Pedro de Peni a Vente y
Nicolas de Arias y Juan de Mallo y lo firmo dho otorgante
a quien doy fee Conozco = Firmo de su nombre y
Fiendas de Testigos = Miguel Gomez de Arenas Carlos
Lopez y Juan de Arauz testigos presentes =

Juan de Arauz

Ante mi

Miguel de Agu[illegible]

Juan de Arauz

R

10

1710

Lleno = Firmado = y Aueredado

46301

B

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes a treinta y un dias del mes de Mayo de mill setecientos y diez años ante mi Antonio Alz.no de Sumaya y testigos parezio Doña Agueda Martines de Andrade viuda de Don Diego Gomez de Valduena asistente en los Reynos de España y en Don Pedro Pablo Fernandez de Burgos esposo de la dicha Doña Agueda y en virtud del poder que le dio ante Juan Sanchez Bezerra Alz.no de Pie del numero de diez y nueve de este dicho mes y año pasado de mill setecientos y nueve y seis, de que para cobranza y otros efectos de lo que queda y se hara mencion en la otorgante; y usando de dicho poder = Confesso auer recibido del Capitan Don Juan Calderon de Arauso trezientos nueve y quatro pesos y veinte y siete granos de plata corriente de Don Marcos de Soto, a quien las cantidades que hazian en poder del Capitan Don Antonio de Soto = y de los dichos y veinte y siete granos de plata corriente se dio por contenta entregada a su voluntad, y para ello su poder bastante presente renuncio la excepcion del dicho y leyes de la prueba y entrego, y buelbo el termino y las demas de este caso como en ellas se contiene = y en dicho nombre dio carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arenalo Carlos Quintin de Esquer y Baltasar de Araustieta presentes =

Antem.

Doña Agueda de Andrade

Pago de Doña Agueda de Andrade

D. Juan de Aranso

30 de = 20 pesos 27 granos de plata corriente de Marcos de Soto del Marco de plata de Antonio Lleno

31 de mayo =

En la Ciudad de los Reyes del Peru a treinta y un dias del mes de Mayo de mill setecientos y diez años ante mi Alz.no y testigos parezio Alz.no de Sumaya de pago de Don Juan de Miranda y Ortiz de Zarate y Don Juan de Miranda y Ortiz de Zarate y dijo que por quanto el Capitan Don Juan de Miranda mayordomo de la Cofradia de Nuestra Señora de los Remedios y Alz.no Angel de la Guarda fundada en el Convento de Nuestra Señora de la Merced treinta y seis pesos y dos reales que le a pagado para el entierro de Juana de Mora difunta quien hera cuenta de la dicha Cofradia = y de los dichos se dio por contento y entregado a su voluntad y para el dicho dia mes y año numerata de cuenta y entrega prueba de trezientos y de mas de este caso como en ella se contiene y de todo carta de pago en forma, y no firmo porque dijo no saber escriuir firmolo a su ruego un testigo que lo fueron Phelipe Gomez de Arenalo Carlos de Esquer y Baltasar de Araustieta presentes =

Pago de Juana de Mora

Juan de Miranda y Ortiz de Zarate

36 pesos 2 reales

31 de Mayo

A ruego de Don Juan de Miranda y Ortiz de Zarate

Ph.e Gomez de Arenalo

Antem.o

Juan de Huellas Rz.o

Venta
Da Leonor Davalos
y Riuera
al Vzdo
Marzial Perez quien
declara del dho
a
Da Isabel de Vzu
y Barra en 200 ps

1

Sepan quantos esta Carta Vieren Como Yo Dona Leonor Davalos y Riuera Viuda deste Curato de los Reies del Peru mayor de dias Don Manuel de Riuera y Mendoza, ausente en la Villa de Pisco Jurisdiccion de Ica hazen dado: en Virtud de su Poder bastante, segun parece por Escritura que le otorgo en dha villa de Pisco en quatro dias del mes de Henero de este presente año de la fecha ante Don Pedro Salvatierra Escribano Publico de dha Villa, como consta de la Escritura de Poder que queda en mi Poder y Registro a que me Remito y de la una parte y de la otra Don Marzial Perez Vezino de dha Villa de Pisco en dho nombre como Apoderado que Soy de dho Don Manuel de Riuera mi Hijo Legitimo y natural

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

Certifico y doi fee en quanto puedo y a lugar
de dro como ante mi y en mi registro oy quinze de
Mayo de mil y setecientos y diez años Dn Manl
de Rivera y Mendoza vecino y hazdo en esta villa
de Pisco otorgo poder cumplido a Da Leonor da
ualos y Rivera su muger estante en la ciud de los
Reyes para que pueda vender y venda de contado
o de fiado a la persona o personas que le pareciere
y por el mor precio que hallare qualesquiera sus
esclauos o esclauas, se le brando las escrituras de
ventas necesarias dandose por entregada de su pre
cio y valor con fee de paga orrendo della desisti
endole del dro y señorio cediendolo en los compra
dores con la cesula de constituto y obligon a sus a
neamdo declarandolos por tales esclauos o esclaua
nos y los defectos que padecieren y ser el justo
precio en que los vendiere segun mas largamte consta
de el dho poder ante mi otorgado y para que conste
doy la presente de pedimento del susodho en esta
dha villa dia mes y año dhos =

Dn Pedro Saluador de Ralesca
Escno Pco Cau do Yrrigo



Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

las leyes del Emperador Justiniano y vos Sacro y Cesareo Consulto y nuevas Constituzion de Anos passados y las demas que hablan en favor de las mugeres y que su auxilio favorezcan, y como suya y saludable que en Derecho las Permite y aprueba en semejantes casos hazer dellas en tiempo y forma passada a forma = Por lo qual dho Don Garcia Perez que oyo presente lo contenido en dha escritura haviendola oido y entendido, Dixo que la aceptava y acepto como en ella se contiene y declara, y precio en la mejor forma que de derecho lugar aya la dha clausula nombrada Parte en precio de Sesenta mil reales que ansi balor tengo y pago los mismos reales de contado, y dada la dha clausula por cumplida y pagado ami Satisfazion y renuncio las leyes del Entrego y demas del caso como en ellas se contiene = Y lo firmo por presente con Persion y declaracion como si fuera y hacer fuese con Juramento y pleamiento Parte por mandado de Juez competente y con Solemnidad Para que valida y mejor subsista como la dha clausula nombrada Parte, y Razon de la condicion del Retroventa Otorgo pertenezco como Procurador que soy de Dona Isabel de Vera, y Doña Juana de Leon Vecinos de Merida del dho de Alcantara para que en su nombre demanden y convengan a Juan Gallego dho para que la dha Alcavala se le buelva y entregado en mi Causa en Execucion de Sentencia con Costas y en la dha Causa y en su Causa Principal y lo que hasta la Sentencia definitiva como de Contrario pido y pedir debo y me combenga por Derecho y para ello Sustituyo este Poder a Procuradores de Causas que le usen bien y fielmente como le combenga y para mas firmeza le reclamo mi Contrademanda ni me obligo con fianzas ni Cauciones y porque ignorancia alguna le Expresa obligo mi persona y bienes avidos y por aver = Que fue hecha la Carta en la dha Ciudad de Sn Felipe el Real a treinta y un dias del mes de Marzo de mil setecientos y diez y seis años y los testigos que fueron presentes Don Miguel de Mendoza y Don Joseph Gonzalez Cabello vecinos de dha Ciudad y lo firmo el otorgante de que doy fee que conozco = Siendo testigos como dho es = Y en fee de que yo el Escrivano Real y Publico de Numero Causa y fee que Sedi a entender de Contenido de las leyes de la Causa Veynticinco, Llamado Don Miguel de Mendoza Regidor perpetuo de esta Ciudad y Don Joseph Gonzalez Cabello Procurador de Causas = Y lo firmo = Ante mi Juan de Aguilar Escrivano

En 31 de Marzo =



Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Venta

Don Juan de Salze y Zuaznabar con Diego Garcia de la Peña sobre una mulata

Asiento

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Don Juan de Salze y Zuaznabar Caballero del orden de Santiago Vecino de esta villa de Potosi otorgo y doy en venta real a Don Diego Garcia de la Peña vecino de esta dicha villa una mulata mi esclava nombrada Maria Barbara criolla de edad de veinte y dos años con un mulatillo su hijo nombrado Joseph de edad de tres meses poco mas o menos hube y compre del Sr. Don Joseph de Iturbieta por escriptura ante el Sr. Alcalde Real de nueve de Noviembre de mil setecientos y dos de cuio mulatillo nació en esta casa y el dicho Don Diego Garcia de la Peña me ha pedido y rogado se la venda con dicho su hijo en dos mil y seiscientos pesos de a ocho reales de plata corriente en dinero de contado de los quales me doy por entregado a mi voluntad y renuncio la excepcion de la pecunia no entregada prueba del hecho y demas leyes de este caso como en ellas se contiene = Que dicha mulata que al presente tiene de edad veinte y cinco años poco mas o menos la vendo libre de empeño hipoteca y otras obligaciones y pleitos que tenga para cuia mejor firmeza declaro que al presente tiene un hijo llamado Joseph de edad de tres meses poco mas o menos y que dicha mulata y su hijo los vendo en precio de

[illegible] segun / [illegible] acepto [illegible] de [illegible] / [illegible] Don Diego [illegible] / [illegible] Señor [illegible] / [illegible] Joseph [illegible] / [illegible] Diego [illegible] / [illegible] Seiscientos setenta y cinco [illegible] / [illegible] Escribano [illegible] / [illegible] Escribano [illegible] / [illegible] Escribano

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y ochenta y uno mil setecientos y unze.



Nota
de
Juan
Encarnado de Vega
Juan de Salto
grano obe

Sepan quantos Presente Escrito vieren como yo D. Juan Encarnado de Vega Vecino desta Villa de Cabra Otorgo y doy en Dote y Casamiento propio a D. Juana de Cabra y Cabrera Vecina de dicha Villa hija legitima de D. Juan de Cabra y Cabrera Caballero del Orden de Calatrava y de Doña Ana Maria de Cabrera difunta mi legitima mujer que fue de mi dicho poder para testar Primera Mujer que fue de mi dicho Otorgante y de Doña Ana Maria de Cabrera difunta mi legitima mujer que fue de mi dicho Otorgante que al presente soy Viudo de la dicha

Sello Tercero Real años de mil setecientos, y diez, y mil Trecientos, y onze.

Poder General el P.e Mtro Gregorio Calvo del P.e Mondende a Nra Señora de la Merced

Hi Juan Manuel Lorosco

Sepan quantos Esta Carta Poder Como yo el P.e M.tro Fray Gregorio Calvo Mondende Definidor Provincial de la Mision de Predicadores de Christianos Chinos Sangicos de la Provincia de Filipinas = otorgo que doy mi poder Cumplido el que de derecho se requiere y necesario a Juan Manuel de Orosco Procurador Numero de esta Audiencia General mente para todos mis pleitos Como en la Causa de Fee Doctrina Vidas Causas y negocios civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidas y por mover que tengo y he tenido de aqui adelante contra qualesquier personas y sus Bienes y contra los mios asi Demandando como defendiendo con que no salga de ninguna de ellas sin que primero se me entregue Carta de Pago y Finiquito de lo que pareciere contra mi Justicia y Jueces de mi parte y de los mios ante quien y donde convenga y de derecho deba parecer ante ellos y cada uno de ellos que con este mi poder haga parezca y presente demandas Recusaciones Requerimientos Citaciones Protestaciones que en ellas Acusaciones Embargos Lanzamientos Execuciones Prisiones Conocimientos y declaraciones Pregones Remates y Almonedas tome las que contra mi cargaren dellos Pedir terminos y Plazos ordinarios y extraordinarios y Prorogaciones y Renunciacion y pueda pedir Nuevo hacer lo tomar y formado Procesos Testigos escritos escrituras Testimonios y papeles y todo lo demas que pida y haga de poder de que no se tenga, abonado lo sentenciado que dicho y presentado, tache y contradiga lo en contrario y los testigos en hechos ordenados y Preguntas, Recusaciones y otros menester que se ofrezca hasta su Verificacion y Conclusion, para en razon de lo qual Juramentos de Calumnia de Verdad diciendo y jurando en mi nombre todos los Casos y Cosas que convengan Autos y Procesos agentes y sus Sigue siga y siguen Sentencias Interlocutorias y definitivas Consentimientos y Apelaciones y todo lo demas que en razon de lo referido y cada cosa de ello convenga y sea necesario Juan Manuel de Orosco Procurador Numero de esta Audiencia General mente para todos mis pleitos Como en la Causa de Fee Doctrina Vidas Causas y negocios civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidas y por mover que tengo y he tenido de aqui adelante contra qualesquier personas y sus Bienes y contra los mios asi Demandando como defendiendo con que no salga de ninguna de ellas sin que primero se me entregue Carta de Pago y Finiquito de lo que pareciere contra mi Justicia y Jueces de mi parte y de los mios ante quien y donde convenga y de derecho deba parecer ante ellos y cada uno de ellos que con este mi poder haga parezca y presente demandas Recusaciones Requerimientos Citaciones Protestaciones que en ellas Acusaciones Embargos Lanzamientos Execuciones Prisiones Conocimientos y declaraciones Pregones Remates y Almonedas tome las que contra mi cargaren dellos Pedir terminos y Plazos ordinarios y extraordinarios y Prorogaciones y Renunciacion y pueda pedir Nuevo hacer lo tomar y formado Procesos Testigos escritos escrituras Testimonios y papeles y todo lo demas que pida y haga de poder de que no se tenga, abonado lo sentenciado que dicho y presentado, tache y contradiga lo en contrario y los testigos en hechos ordenados y Preguntas, Recusaciones y otros menester que se ofrezca hasta su Verificacion y Conclusion, para en razon de lo qual Juramentos de Calumnia de Verdad diciendo y jurando en mi nombre todos los Casos y Cosas que convengan Autos y Procesos agentes y sus Sigue siga y siguen Sentencias Interlocutorias y definitivas Consentimientos y Apelaciones y todo lo demas que en razon de lo referido y cada cosa de ello convenga y sea necesario Juan Manuel de Orosco Procurador Numero de esta Audiencia General mente para todos mis pleitos Como en la Causa de Fee Doctrina Vidas Causas y negocios civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidas y por mover que tengo y he tenido de aqui adelante contra qualesquier personas y sus Bienes y contra los mios asi Demandando como defendiendo con que no salga de ninguna de ellas sin que primero se me entregue Carta de Pago y Finiquito de lo que pareciere contra mi Justicia y Jueces de mi parte y de los mios ante quien y donde convenga y de derecho deba parecer ante ellos y cada uno de ellos que con este mi poder haga parezca y presente demandas Recusaciones Requerimientos Citaciones Protestaciones que en ellas Acusaciones Embargos Lanzamientos Execuciones Prisiones Conocimientos y declaraciones Pregones Remates y Almonedas tome las que contra mi cargaren dellos Pedir terminos y Plazos ordinarios y extraordinarios y Prorogaciones y Renunciacion y pueda pedir Nuevo hacer lo tomar y formado Procesos Testigos escritos escrituras Testimonios y papeles y todo lo demas que pida y haga de poder de que no se tenga, abonado lo sentenciado que dicho y presentado, tache y contradiga lo en contrario y los testigos en hechos ordenados y Preguntas, Recusaciones y otros menester que se ofrezca hasta su Verificacion y Conclusion, para en razon de lo qual Juramentos de Calumnia de Verdad diciendo y jurando en mi nombre todos los Casos y Cosas que convengan Autos y Procesos agentes y sus Sigue siga y siguen Sentencias Interlocutorias y definitivas Consentimientos y Apelaciones y todo lo demas que en razon de lo referido y cada cosa de ello convenga y sea necesario

En quanto a lo que pedido y con declaracion de q̃ esta es
la suma, y la Cantidad, cumplim.to de lo q̃ dho es y q̃ en
virtud de el Poder q̃ en la Cabeza de esta Carta
se hace mencion, q̃ dho otorgante a nombre
de el Poder q̃ tiene fecho en esta dha Ciudad de los Reyes
el Peru a Catorze dias del Mes de Mayo de mil
setezientos y quatro años, y de el otorgante a quien doy
fee presente es testigo Don Pablo Antonio de Ossa
que conozco Con el Nombre de Diego testigo
Alferez Contero de Infantería de Milizias
Jorge de Arevalo y Carlos Quintero
de q̃ doy fee presentes=

14 de mayo=

Ante Gregorio Calvo

Juan de Huellan

Poder para testar
el Lic.do Don
Xavier de Huellan
Alcal.e
de Huellan passo ante

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen Con la gracia y proteccion de todas las Cosas tienen buen Principio Cabo medio y fin dichoso fin= Sepan quantos esta Carta de poder para testar y Ultima Voluntad Vieren Como Yo el Licenciado Don Juan Xavier de Huellan Clerigo Subdiacono Natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru, hijo legitimo de Juan de Huellan y de Doña Maria Jorgina de Vera ya ausentes mis Padres q̃ q̃ al presente estan Vivos= Digo que por quanto Considerando que el morir es natural a toda Criatura humana y llana, y que es cierto y que es tan Vivo

Un Real.



Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En el nombre de la Santissima Trinidad Padre Yglesia Catholica Apostolica Romana Amen Sepan quantos esta Carta de Testamento, y ultima voluntad vieren como Yo Don Juan de Ortega y Cueto vezino y natural de esta Villa de Santander, y Residente en esta Corte Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, y en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana en cuya fee, y creencia Vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico, y fiel Christiano Temiendo como temo la muerte natural forzosa para todo viviente, y deseando como deseo hallarme prevenido para quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida, para mejor vida, y mas descansada, Hago, y Ordeno mi Testamento, y ultima voluntad en la forma, y manera siguiente. Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la Crio, y Redimio con el precioso precio de su Sangre, y Muerte, y Pasion, y el Cuerpo a la tierra de donde fue formado. Item Mando que quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo sea amortajado con el Avito de Nuestro Padre San Francisco, y sepultado en el Convento de Nuestro Padre San Francisco el Grande de esta Corte en la Bobeda que tiene la Hermandad de Nuestra Señora de la Soledad, que esta en dicho Convento, en la parte, y lugar que mis Albaceas, y Testamentarios dispusieren, y ordenaren, y a la Hermandad de Nuestra Señora de la Soledad

de mis aluaceas y el dia de mi entierro siendo ora, o si no el siguiente
se me diga vna missa de cuerpo presente y la limosna se pague de mis bienes
Iten manden que yo desde luego mando a las mandas forzosas y acostum
bradas ocho reales a todas ellas con que las aparto y aparten de mis bienes
Iten declaren que yo desde luego declaro soy hermano de la Concordia
y que tengo mandadas dezir las missas que han sido de mi obligasion
Iten declaren que yo desde luego declaro que lo que me deuen constara
por vn libro de quentas que tengo en mi poder
Iten declaren que yo desde luego declaro que soy Capellan de vna Capellania
que esta impuesta sobre vn calle son de aposentos como se ba
del Collegio de San Pedro Nolasco, al Ospital de S.n Bar.me y lo que
me deuen de sus arrendamientos constara por mi libro de quentas
Iten declaren que yo declaro tengo mandadas dezir las missas de la
Capellania que hasta el dia de oy han sido de mi obligasion
Iten ~~declaren~~ manden que yo desde luego mando y dexo por mi heredera
en el quinto de mis bienes a la d.ha D.a Maria Fran.ca Xauiera
de Auellan mi hermana porque asi es mi voluntad
Iten manden que yo desde luego dexo y mando, mis Breuiarios
sobre pelliz, y auitos clericales al Lizenciado Don Simon de
Auellan mi hermano Presuitero
Y para cumplir y pagar este poder para testar y el testamento que en su
virtud se hiziere se dexen y nombren que yo desde luego dexo y nombro
por mis aluaceas al d.ho cap.n Juan de Auellan y a la d.ha D.a Maria
Josepha de vera y a costa y mis Padres y a D.a Maria Fran.ca Xauiera
de Auellan mi hermana y por tenedor de bienes al d.ho mi Padre
y les doy poder para q entrenen todos mis bienes y los recauden
rezivan y cobren vendan y rrematen en al moneda publica
o fuera de ella y de su valor cumplan y paguen este poder para
testar y el testamento que en su virtud se hiziere, dando cartas
de pago y los demas recaudos nezesarios y parescan en juicio
a litigar jurar querellar executar sacar zensuras y seguir
las instanzias que para todo les doy poder de Aluaceas

Un Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En forma con libre y general administrazion y que vsen de este
Aluaceasgo todo el tiempo que el dro dispone, y si fuere nezesario mas les
prorrogo todo el que hubieren menester

Y cumplido y pagado este poder para testar y el testamento que en su virtud
se hiziere, en el rremaniente que quedare de todos mis bienes deudas dros
y acciones se dexen y nombren, que yo desde luego instituio de yo y nom
bro por mis vniuersales herederos a los dhos capn Juan de Auellan y Doña
Maria Josepha de Vera y Acosta mis Padres para que los que asi fueren los
ayan y hereden, atento a no tener como no tengo otros herederos forzosos
ascendientes ni descendientes que me puedan heredar

Y reuoquen, que yo desde luego rreuoco y anulo y doi por ningunos y de
ningun valor fuerza ni efecto todos otros quales quier testamentos cobdizi
los poderes para testar y otras vltimas disposiciones que antes de este
aya fho y otorgado por escrito vde palabra o en otra manera para
que no balgan ni hagan fee en juicio ni fuere del, salvo este poder para
testar y el testamento que en su virtud se hiziere que se an de guardar por
tales y por mi vltima y final voluntad en aquella bia y forma que mas
a lugar en dro en testimonio de lo qual lo otorgo asi en la
Ciudad de los Reyes del Peru a diez y nueve dias del mes de Maio de
mill setezientos y diez años, y el otorgante a quien yo el presente escno de
Su Mag. doy fee que conozco y que a lo que parezio estaua en pie y en
todo su acuerdo juicio memoria y entendimiento natural lo firmo
de su nombre siendo rogados y llamados por testigos Antonio Ramirez
del Castillo Phelipe Gomez de Arevalo Juan Antonio de Araos Joseph
de Torres Campoo y Joseph de Vega presentes = entre rr = en la
Yglesia = no = cantada = manden = Su = vale = vestado = y por = Jauiera =
no = declaren = de Su mag = no vale =

Dn Juan Xavier
de Avellan

Ante mi

Dego de Sandoval

En la Ciu.d de Sor. Reyes del Peru a Veinte y dos dias del Mes de Maio de mill Setecientos y treinta años ante mi Alg.l de Rex.o y Testigos parecio Sebastian de Landa Vez.o de esta dha Ciu.d de los q.e conozco, como mar.do y Conjunta persona de Doña Nicolasa Ramirez Vezina y Curadora de Paula Beraton Ynocente hija natural de Don Juan Dan Beraton difunto Leonardo de cuyo bienes y Sucesion Antonio de Valera Vez.o de esta dha Ciu.d en nombre de los Sor.es Albaceas y Thenedores de bienes del dho Don Juan Beraton difunto y como mejor aya lugar de derecho parezco y digo que por quanto en el Testam.to que otorgo el dho Don Juan Beraton difunto ante el Sor Alg.l Mayor de Rex.o Don Joseph de Meneses en Veinte y quatro de Febrero del año proximo pasado de mill Setecientos y treinta y quatro Mando el dho difunto que de sus bienes se pagasen quinientos pesos a la dha Paula Beraton su hija natural, y que los dhos Sor.es Albaceas y Thenedores de bienes cumplidos que fuesen los dos años que dispone la Ley del Reyno para que los Padres puedan disponer de la Legitima de sus hijos, se entregasen los dhos quinientos pesos a la dha Paula Beraton, como mas largamente consta y parece de dho Testam.to a que me remito, y como los dhos dos años se cumplieron en el mes de Abril proximo pasado de este presente año, y los dhos Sor.es Albaceas y Thenedores de bienes no han dado ni entregado los dhos quinientos pesos a la dha Paula Beraton, como es obligacion, y para que lo hagan, y cumplan con lo que dispone el dho Testam.to, y Ley del Reyno, en nombre de la dha Paula Beraton, y como mejor aya lugar de derecho, pido y requiero a los dhos Sor.es Albaceas y Thenedores de bienes del dho Don Juan Beraton difunto, que dentro de tres dias primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el dia de la Notificacion de este mi escrito en adelante, den y entreguen a la dha Paula Beraton los dhos quinientos pesos, que le mando el dho difunto en el dho su Testam.to, y en caso que dentro del dho termino no lo hagan, y cumplan, desde luego para entonces, y para quando, como, y segun mejor aya lugar de derecho, les pido y requiero, que por la falta que en esto hicieren, y por el perjuicio que de ello se le siga a la dha Paula Beraton

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos, y diez, y mil ferecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo el Capp.n D.n Ant.o de Barrionuevo
de Vezino desta Ciud.d de los Reyes del Perú = Otorgo y conozco que doy mi Poder cum
plido segun que de Derecho se requiere y es necesario a Dn Juan Antonio de Echeve
garria Caual.r del Orden de Santiago Alguacil M.r de Plaza de la Villa y Mi
nistro Real de Rentas, ya Don Juan de Oreglagui, a ambos de uno juntos y cada
uno por si in solidum con Aqua facultad que se requiere, especialm.te para que
por mi y en mi nombre parezcan ante el Rey nro Señor y su Real Consejo de
las Indias, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de
Lima, y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de Su Magd.d de estos Reynos
y fuera de ellos, y ante qualesquier Personas Particulares, Comunidades y
Vniuersidades Eclesiasticas y Seculares, y ante cada vno de ellos, y en cada
vna de las Causas que yo tengo, o tuviere, o me fueren movidas, o fuere
movido, y ante cada vno de los Señores Jueces y Justicias que de ellas
conocieren, o puedan conocer, en qualquier manera que sea, y en razon de
ellas, o de cada vna de ellas, parezcan, y presenten Peticiones, Escritos,
Probanzas, Testigos, Cartas, Instrumentos, Escrituras, Libros, Cuentas,
Memorias, Libranzas, Cedulas, Recaudos, y todos los demas papeles que
convengan, y sean necesarios, y pidan, demanden, defiendan, oigan
Sentencias, Autos, Mandamientos, Provisiones, Cedulas, Cartas Executorias,
Requisitorias, Inhibitorias, Compulsorias, Emplazamientos, Citaciones,
Requerimientos, Protestaciones, Embargos, Desembargos, Execuciones,
Prisiones, Remates, Ventas, Posesiones, Lanzamientos, Amparos, Restituciones,
Recibimientos, Admisiones, Juramentos, Declaraciones, Conclusiones, Publicaciones,
Probanzas, Tachas, Sentencias definitivas, Interlocutorias, Autos, Mandamientos,
Provisiones, Cedulas, Cartas Executorias, Requisitorias, Inhibitorias,
Compulsorias, Emplazamientos, Citaciones, Requerimientos, Protestaciones,
Embargos, Desembargos, Executiones, Prisiones, Remates, Ventas, Posesiones,
Lanzamientos, Amparos, Restituciones, Recibimientos, Admisiones, Juramentos,
Declaraciones, Conclusiones, Publicaciones, Probanzas, Tachas, Sentencias
definitivas, Interlocutorias, Autos, Mandamientos, Provisiones, Cedulas,
Cartas Executorias, Requisitorias, Inhibitorias, Compulsorias, Emplazamientos,
Citaciones, Requerimientos, Protestaciones, Embargos, Desembargos,
Executiones, Prisiones, Remates, Ventas, Posesiones, Lanzamientos, Amparos,
Restituciones, Recibimientos, Admisiones, Juramentos, Declaraciones,
Conclusiones, Publicaciones, Probanzas, Tachas, Sentencias definitivas,
Interlocutorias, Autos, Mandamientos, Provisiones, Cedulas, Cartas

Pregones Ventas Remates de Reñ tomes Posesion y amparo
de los Pueblos hagan Requisitorias Informaciones Presentes
Escrituras testimonios y otros Recaudos que quieran y hagan
Su Poderdante Sobre esta razon Contra qualesquier Personas
Personas que quieran hagan y siguen Instancias Autos Sentencias Provisiones
Provisiones y Mandamientos Requisitorias Sobre Cartas de Excomunion
Censuras hasta Sentencia y las hagan leer Intimar y Publicar
donde Combenga y Presenten los que con ellas se declaraze y finalmente hagan todos
los Otros y Demas autos de Rig Judicial y extra Judicial que Combenga sean
hazer hasta que sea Determinada tengan Cumplido efecto, que Su Poder que Para todo
lo suso dho, Sustituyo en quien Bien visto le fuere, le Revoco y Nombro Procuradores
de estas Reales Audiencias Chancillerias y en la de Su Magd sin limitacion alguna, y con facultad de que lo pueda
sustituir en quien y las veces que les parezca Revocarlos y Nombrar otros, y todos
de ellos lo que hubieren Obrado y dado por Sus mismas Cabezas Pago y demas derechos
que dan tocante Sumigue Otorgo este Poder para ante el Juez de Su Causa de que Pido Testimonio
y la firmeza Cumplimiento de todo lo que dho es y Para dho efecto Obligo
Mi Persona y Bienes avidos y por aver = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru a
Veinte y tres dias del Mes de Maio de mill Setezientos y diez años
Testigos que fueron presentes Don Pedro de Barrionuevo
Don Juan de Arellano
y Don Joseph de Arraztia y lo firmo

Ante mi
Juan de Arellano
Not. Pco

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del Mes de Maio de mill
Setezientos y diez años ante mi Not. Pco y Testigos parezio el Sr Dn Joseph de Arrazaue
abogado desta Rl Audiencia en virtud del Poder que le dio en la Ciudad del Cuzco a Veinte y seis de Setiembre
de este año de Noventa ante Pedro de Arrunategui Not. Pco de Gobierno de Dn Baltasar Garzia Ronquillo que
Pra declarado Equivalente Concuerda con el Original de que doy fee
Y Manco de dho Poder Confesso aver recivido del Sr Don Joseph Salvador de Cruz y Cardenas del Orden
Conde de los Rios de Nazinganchu Cavallero Professo en la Horden de Santiago Comendador de Castilleja
del Campo en la Ciudad de Sevilla Gentilhombre de la Camara de Su Magd Virrey Governador y Capitan General
de estos Reynos del Piru Tierra Firme y Provincias de Chile por Su Magd Don Joseph de Armendariz
Marques de Castelfuerte del Consejo de Su Magd en el Supremo de Guerra y Capitan General de Infanteria Española
y Presidente de la Real Audiencia de la Plata = Contador Tesorero que hacian de ser en Reales
Cajas de esta Ciudad Segun Auto de los Sres de la Real Audiencia y Tribunal de Cuentas
en Real Acuerdo Pra Confiriendo Poder Cumplido Bastante como se requiere y es necesario
a Don Joseph de Arrazaue Abogado de la Real Audiencia de la Plata Residente en esta Ciudad
de los Reyes para que en nombre de dho Conde de la Cadellana

Seis Reales

SEllo Segundo, Seys Reales año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Sepan los que la presente vieren como yo el Lizenciado Don Balero de Arzaue y Vibero Presvitero presidente al presente en esta ciudad del Cuzco otorgo que doy mi poder cumplido bastante qual de derecho se requiere y es neses a[illegible] rio para mas valer al Lisenciado Don Joseph de Arzaue mi hermano Abogado de la Real audiencia de la Ciudad de los Reyes para que en mi nombre y representando mi propria persona pida demande Resiba y cobre judicial y extrajudicialmente de las personas y bienes del General Don Fernando Carrillo de Cordoba doscientos pesos y del conde de Lurigancho Don Joseph de Santa Cruz otros doscientos pesos y de quienes con derecho puedan y deban pagarlos, los quales me tocan y pertenesen por los corridos del año que se cumplio a cinco de Abril deste presente año en que estamos de mill setecientos y diez por el censso impuesto sobre las haciendas que posen los susodhos por la capellania que instituyo y fundo Doña Maria Ines de Inoxosa y sergo el capellan nombrado en ella como constara de su fundacion y de lo que asi Resiuiere y cobrare de y otorgue cartas de pago finiquitos chanselaciones y demas rrecaudos que le fueren pedidos

con Renunciacion de la Exempcion de Fuero de Clerigo Numerata pecunia en Oro que no fuere de presente Ante el Escribano que de ello diere fee Y balga como si fuera Escritura Estrangera presentada en Razon de hacer cobranza que en ella se contiene de Juicio Ruego y encargo a las Justicias y que en el Regimiento Eclesiasticas y seculares de el Reyno nuestro Señor que a cada uno de ellas y cualquiera de ellas toque y pertenezca Guarden y cumplan y hagan guardar cumplir y executar esta mi Carta de Poder en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara y contra su tenor y forma no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en manera alguna ni por ninguna causa Razon ni color que sea o pueda ser antes todo lo que por virtud de esta mi Carta fuere pedido y requerido Mando se cumpla y execute con las protestaciones Allegaciones que en ella se hacen Y si necesario fuere de nuevo requiero y mando a todos y cada uno de los Jueces Justicias Oficiales y Ministros de Su Magestad de cualquier Estado Calidad y condicion que sean Asi de estos Reynos como de fuera de ellos en cuyo poder o Juzgado parezca esta mi Carta de Poder o el traslado de ella signado de Escribano Publico que den y manden dar a mi parte o a quien su Poder hubiere para en guarda de su derecho todos los Autos Escrituras Testimonios Probanzas Testigos escritos y escripturas que pida y haya menester de los Registros Protocolos Oficios y Escribanias donde estan y paran en poder de cualesquier Escribanos Publicos y Reales que ante ellos pasaron y pasan y ante quien y en cuyo poder estan y paran Y mando a los dichos Escribanos que de ellos den y entreguen a mi parte o a quien su Poder hubiere los dichos Autos Escrituras Testimonios Probanzas Testigos escritos y escripturas que pida y haya menester de los dichos

y las veses que le pareciere rrebo que sostitutos
y nombre otros de nuebo y a todos rrelebo de
costas segun derecho y a su firmesa obligo mis
bienes espirituales y temporales auidos y por
auer en cuyo testimonio otorgo el presente
en la ciudad del cuzco en veinte y seis dias
del mes de Abril de mill setecientos y diez
años y a lo otorgante a quien yo el presente
escriuano doy fee conosco lo otorgo assi y firmo
de su nombre ciendo testigos Juan Ruiz de Al
uarado Thomas fernandez y miguel carri
llo presentes = Lizenciado Don valero de Ar
zaue y Viuero = ante mi = Phelipe de Arevalo
y Ayala escriuano de su Magestad y publico =
Enmendado = Año = Vale

Y en fee de ello lo signo y firmo
En thestimonio de verdad

Thoante mi

Th.º A.º M.º Toxa

Phelipe de Arebalo y Ayala
Escrivano de su Mag.d y Pu.co

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta Poder como yo el Capn D. Antonio de Oro
ba Caualeria Vezindario en esta Civd de los Reies del Perv, y de la entrada para
la de Cuzco, en nombre y en voz de el Capn Don Joseph Lopez de Cangas, y en virtud
de el poder que me dio, y otorgo en dha Civd del Cuzco ante el Escriuano de
ambos pasados en mil setecientos y nueue ante el Lo Fernandez Cudero
de Pio bastante para lo que ira declarado que entrego a el presente
escriuano para que lo lea, y buelto a mi poder = Aqui el poder =
Lea con comunidad el poder de suso yncerto, y del mismo tenor, y
mi yendo en dho nombre dho Don Joseph Lopez de Cangas, y en la dha
comunidad a Dios Nro Señor y a la Virgen Maria Nra Señora
de la Encarnacion, y a todos los Santos y Santas de la Corte Celestial
de la Diuina Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo que son tres
personas y un solo Dios verdadero, y a todos los demas Santos y Santas
de la Corte Celestial de la qual y de todos ellos y de todas las demas
que de derecho deuo y puedo hacer mencion en mi favor y en el de
dho mi poderdante juro a Dios Nro Señor y a esta Cruz + en forma
de derecho que estoy en posesion de mi libertad y que no soy
casado ni tengo hijos ni hija ni otra persona alguna que me
pueda impedir el libre vso de este poder y que si alguno
pareciere en mi nombre en virtud de otro poder que
tenga de dho mi poderdante no le valga ni sea admitido
en juicio ni fuera de el sin que primero exiba el poder
que tenga de dho mi poderdante y se le mande lo que
sea de justicia y en virtud de el = Dijo que por quanto
el dho mi poderdante se halla deudor a el Capn Don Joseph
Lopez de Cangas de la cantidad de quatro mil ciento y
cincuenta y siete pesos y seis Rs de a ocho de plata
corriente por razon de otros tantos pesos de a ocho de plata
corriente que por orden de el dho mi poderdante
le entregue a el Capn Don Joseph Lopez de Cangas
en mil setecientos y nueue años en la Villa de Potosi
en virtud de libranza que para ello le dio el dho mi poderdante
y en virtud de el dho poder que para ello le dio
y en virtud de el dho poder que para ello le dio
y en virtud de el dho poder que para ello le dio

Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Antonio de Ovalle Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad de los Reyes del Perú, y de su Partido por su Magestad que Dios guarde en su Real nombre, en virtud del Poder que tengo y me está conferido por el Excelentísimo Señor Don Antonio Caballero y Gongora Arzobispo de esta Santa Iglesia Metropolitana de esta Ciudad de los Reyes del Perú, Virrey Gobernador y Capitan General de estos Reynos, y Presidente de la Real Audiencia de Lima, su fecha en el Pueblo de Huancayo en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y nueve años ante Don Joseph Fernandez Cevallos Escribano de su Real Hacienda, y Registro de esta Ciudad, que original queda en mi Oficio de Gobierno, y Justicia Mayor, de que doy fe, y de que usando de dicho Poder en la mejor forma que puedo, y ha lugar de derecho, en nombre de su Magestad, y como su Corregidor, y Justicia Mayor de esta Ciudad, y su Partido, y en virtud de la Real Provision de Vuestra Excelencia de veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y nueve años, que



Sello Tercero un Real años de mil sete cientos, y diez, y mil ietecientos, y onze.

Obligacion

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Juan Cantin Arauso Vezino desta Ciu.d Hos Leis del Conde Otorgo por la presente q.e debo y me obligo de dar y pagar y quedar y pagare a mi Amigo Conpadre Don Pedro Alzugaray vagamundo del Caleja hubiere quatro mill y quatrocientos pesos de ocho r.s Aseo y por otros tantos q.e de la fha aqui hare amistad y buena cuenta y me agustado en razon de Cantidad de q.e les medo por Conpleto y entregado a mi Satisfazion y pruevo la Fee y Abdo Leis de la Suso numerata q.e uni a esta entrega q.e les a Arreglo y Ame desde Cargo como Fiel de Contraste Horo q.e los ocho quatro mill y quatrocientos y dezocho dellos hos debo por la Causa y Razon q.e les ha mostrado y me obligo de les dar y pagar al Plazo Seiscientos

Fho Don Pedro de Alzugaray vagamundo del Caleja como fho es su poder Caussa Sufiziente q.e les Parezca Ante Mi Escriv.no Publico y Testigos Pagados en esta Ciu.d y mi Jurisdizion y Juzgados dellos en forma

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Asimismo Notifiquen y Requieran Cada que de derecho se requiera a
Nro Padre Nicolas de Aguirre, para que cumpla lo que dio mi Juez de los milagros
Pueda Vedimir y que aima otra tanta Cantidad de quinientos pesos
Juramento, so cuya hazienda = Dada en este tenor Colegio de Nro Padre el
Cercado en diez y seis años de Mayo de mil y setecientos y
diez años. Y. Juez de Sindicado

Con Formidad de la Hazienda suso y yuso y della Diana
Nro Padre Nicolas de Aguirre la Compañia de Jesus Comisario Pro
vincial de estas Provincias, y Administrador de las
haziendas que estan a mi Cargo pertenecientes a dhas Misiones = Otorgo que
Cargo, y en nombre de dhas Misiones y de quien sobre
Parte hasta aora, y lo fuere en adelante y reverentes y para
mi, y con quien Dm. vdiliar subriere en la voz, y mancuerno en gua
que de los dhos generos = que Dendo a S. Ilmo Señor Don Diego Morcillo
Rubio y Auñon Caballero del Abito de Alcantara del Consejo de su Magestad
Aguila del Consejo de su Magestad Obispo de la Concepcion de Chile que
Juramento y cargo
viere para dho señor y los suyos, y quien su Causa subriere y en nombre
Subriere diere, por merced Venta e Imposicion, a Señorio y renta
de ochenta pesos de ocho reales de plata y tributo en cada un año
a razon de quatro por ciento, y sus sueldos que
valor que Importan dos mil pesos de ocho reales de plata
y sus Mercedes
dhos Señores que para hazer esta Imposicion me ha dado y pagado
en reales de contado dho Señor Obispo Don Diego Morcillo
Don Juan Bar
quez de Zuñiga
del Aguila, de cuya cantidad me doy por contento a mi entera
voluntad y quien en adelante por ellas fuere parte me obligo por Convento a mi entera
voluntad y quien en adelante por ellas fuere parte me obligo por Convento a mi entera
Testigos que fueron presentes a dho otorgamiento Dn Diego Maria Calvo de Aaron Numerata de Cuenca
Dn Estevan Melendez Entrega Prueba de Escribano y Comandante de Caballos como en ellas se contiene
Dn Pedro Mendez Mediante la cual me obligo como tal Procurador de dhas Misiones y quien
por ellas fuere parte dho Señor a pagar y que pagaran dho Señor Obispo
Montero del Aguila, o a su Poder y Causa hubiere y en su nombre subrecaire los dhos
ochenta pesos de ocho reales de plata y tributo en cada un año pagados de este
presente mes y Comisario como fuere cumplidos dhos reales corrientes desde
oy dia de la fha en adelante que se quentan desde el mes de Mayo de este
presente año de mil setecientos y diez y ocho en adelante

mientras no le rre dimere y quitare el dho Principal de los dhos
dos mill pesos, las pagas continuadas en esta dha Ciudad en mi quenta
y de las dhas misiones de Motilones y por ellas en cualquier tiempo
fuere parte, y sin ser visto de este dho otorgante ni de quien para
ello me diere poder o fuere parte dichas misiones, y sus Bienes que
ren hallados llana mente y sin pleito alguno con la costas y
gastos de esta branza de cada paga = Y el dho censo o Imposi
co cargo titulo y señalo sobre todos los Bienes de dhas misiones
Muebles y Rayces, y Cogeriales y señaladamente sobre una
Hazienda nombrada San Antonio de Motocache que esta en el valle
de Cuambacho en la Provincia de Santa Maria de la Parrilla, con
sus negros y pesos y todo quanto tiene y le pertenece, la qual dha ha
zienda es y pertenece y posee por una merced que las dhas Misiones de los
Motilones, que por la parte de Arriba linda con tierras de los Indios del Pueblo
de Santo Domingo de Moro, Doctrina de Cordenas Predicadores, y por
Un lado con el Rio grande de dho valle que baja de la hazienda de Cumbe
y por la parte de Abajo con la hazienda nombrada S. Jacinto que asimismo
pertenece a dhas Misiones, y por todo lado con mas Tierras de otros Indios,
Con declaracion que sobre la dha hazienda estan cargados y Impuestos
situados a censo diez y seis mill y quinientos pesos de a ocho reales de
principal, los diez y seis mill de ellos a favor del Combento grande
de San Augustin de esta Ciudad, y los quinientos restantes a favor
de la Comunidad de Indios del Pueblo de Carmalava, de dha
Jurisdicion de Santa, y en lo demas la dha hazienda de Motoca
che, es libre y preferencia de otro censo tributo y Obligacion ninguno
no Hipoteca, y asi lo a seguro con todos los Bienes de dhas Misio
nes auidos y por auer, el qual dho censo Imposo cargo y titulo
y con cargo de que el otorgante como tal Procurador y que las
dhas Misiones de Motilones y quien por ellas fuere parte le sean
dar y cumplir, y que guardaran y cumplirán las condiciones
y declaraciones siguientes

Primeramente que yo el otorgante por mi y en nombre de dhas misiones, o
quien por ellas fuere parte, he de rey, Obligado y obligo a dhas misiones
y a quien por ellas fuere parte, a tener y que tendran la dha hazienda de
Motocache, Inhiesta bien labrada y mesurada dicho dia las Cruzes

Luis de Andrade Preposito Prov.l dela Comp.a de Jhs.
En esta Prov.a del Peru. Por la presente doy licencia al P.e
Nicolas de Figueroa dela misma Comp.a para que pueda re
cevir, y reziua dos mil pesos de a ocho r.s del Ill.mo S.r
D.or Don Diego Montero del Aguila, del Consexo de su
Mag.d Obpo dela S.ta Iglesia dela Concep.on de chile: Y reseuidos
los ymponga a censo al redimir, a razon de quatro por
siento en cada vn año, sobre la Hazienda de san Ant.o
de Motocache, pertenesiente a nras Misiones de Moxos
y potecando al saneamiento de dho Principal de dos mil,
pesos y sus reditos, dicha hazienda de san Antonio de
Motocache, y declarando en la Escritura de obligasion
y reconosimiento de dho censo q se a de haser, la persona
o personas, a quien, o quienes dho Principal y reditos per
tenesieren, segun lo que dho Ill.mo S.r obpo declarare. y a
si mismo doy licencia y facultad la que de derecho se requiere
a dho P.e Nicolas de Figueroa, para que con dho Principal de
dos mil pesos, pueda redimir y redima otra tanta canti
dad de Principal de censo ympuesto sobre dha hazienda.
Dada en este nuestro Colegio de Santiago del Cercado en diez
y seys dias del mes de Mayo de mil y setecientos y diez años

Luis de Andrade



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Cabeçion que hazen de que su breue necesidad, de manera que aueramos de tener mas aumento y no venga en diminucion, y si asi no lo hiziere, y dhas quinientas mil de ellas fuere gante, pague, y pueda mas millones, dos gracias al dho Sr. Rey nro Señor, y a su Real hazienda hubiere y pertenezca dellos derechos sucesores para que los mandar hazer a costa de dhas millones, y por lo que importaron hedeser y dhas millones executados como lo estan en virtud de su juramento y declaracion simple en que desde luego queda dicha la quenta y razon dello

2. Item con condicion que sin embargo de dho Censo, la dha hazienda no se ha de poder vender ni dar ni dar ni trocar cambiar ni enagenar en manera alguna ni parte alguna della, ni ninguna persona que quiera se enagene parte, o accion, ha de ser con el cargo. Y gravamen deste dho Censo, segun, y como se dize se ha de poder cobrar de qualquiera poseedor, o poseedores, dueños que sean y alegen que lo deuen pagar parte por parte segun la parte que fueren, y hazelaron, ni sin q de poco cobrar de vno, sea visto ser judicar sobre dho Censo para cobrar de los otros, con que para este efecto y cobrar que sea necesaria obligo y dhas millones y sus generales fuere gante obligan y hypotecan la dha hazienda de Motoache en la manera y forma que dho dho queda y debe ser obligada y hypotecada

3 Item con condicion que la dha hazienda de Motoache sobre que van fundado el dho Censo, no se ha de poder dar ni dar ni trocar cambiar ni enagenar en manera alguna ni parte alguna della, a ninguna persona sin q primero y constare de pagos y libres, sino que habiendo lo de hazer sea a persona llana y abonada en este dho censo el mismo seguro y bien parado y de todo bien y llanamente se pueda saber y cobrar pasando lo con el cargo de y condiciones desta escritura, con que antes y primero que la tal venta o enagenacion sea la de hazer, no de ser obligado dhas millones y quien sus generales fuere gante hazer ser obligado a lo dicho y hazer saber al dho Sr. Rey, o de sus reales y reales dho dho censo en que se hallare, para que si aquien mas tanto, la dha y sus antes y primero que otra ninguna persona, pueda querer dar hazienda para hazer la dha venta o enagenacion, y de lo dicho no hazer y guardar cumplir que sea nula y de ningun valor y efecto y lo que en contrario se hiziere sea en ningun y en ningun valor y fuerza ni efecto

4 Item con condicion que siempre que el dho Censo se hallare en estado y suerte de poder ser quitado y redimido, y pagado a quien pertenezca, o dueños de la dha hazienda sea dicho censo, o dueños, en cada vno de los años que dello se deberan hasta el dia de la Real paga, ha de ser obligado el dho Sr. Rey

Obrigo Don Diego Montero de Aguila, Vezino desta Ciudad de Antequera y Alcalde
Ordinario y Alcalde mayor de Minas en ella por el Rey nuestro Señor, que Dios
guarde, como Patron que soy de la Capilla y Memoria que fundo mi Padre
Don Diego Montero de Aguila, Vezino que fue de esta Ciudad, en la Yglesia
Parroquial del Señor San Sebastian de ella, y en virtud de la facultad que
para ello tengo de su Magestad, que Dios guarde, como Patron de dicha Capilla
y Memoria, y de la Clausula de dicha fundacion, que es del tenor siguiente:
Yten declaro que para la mejor conservacion de dicha Capilla y Memoria
que fundo en dicha Yglesia del Señor San Sebastian, he de nombrar y nombro
por Patron de ella a Don Diego Montero de Aguila, mi hijo, Vezino de esta
Ciudad, y despues de sus dias a Don Diego Montero de Aguila, su hijo mayor,
y de sus sucesores, y despues de sus dias a Don Diego Montero de Aguila, su hijo
mayor, y de sus sucesores, y despues de sus dias a Don Diego Montero de Aguila,
su hijo mayor, y de sus sucesores, y despues de sus dias a Don Diego Montero de
Aguila, su hijo mayor, y de sus sucesores, y despues de sus dias a Don Diego
Montero de Aguila, su hijo mayor, y de sus sucesores, y despues de sus dias a
Don Diego Montero de Aguila, su hijo mayor, y de sus sucesores, y despues de
sus dias a Don Diego Montero de Aguila, su hijo mayor, y de sus sucesores, y
despues de sus dias a Don Diego Montero de Aguila, su hijo mayor, y de sus
sucesores, y despues de sus dias a Don Diego Montero de Aguila, su hijo mayor,
y de sus sucesores, y despues de sus dias a Don Diego Montero de Aguila, su hijo
mayor, y de sus sucesores, y despues de sus dias a Don Diego Montero de Aguila,
su hijo mayor, y de sus sucesores, y despues de sus dias a Don Diego Montero de
Aguila, su hijo mayor, y de sus sucesores, y despues de sus dias a Don Diego
Montero de Aguila, su hijo mayor, y de sus sucesores, y despues de sus dias a
Don Diego Montero de Aguila, su hijo mayor, y de sus sucesores, y despues de
sus dias a Don Diego Montero de Aguila, su hijo mayor, y de sus sucesores, y
despues de sus dias a Don Diego Montero de Aguila, su hijo mayor, y de sus
sucesores, y despues de sus dias a Don Diego Montero de Aguila, su hijo mayor,
y de sus sucesores, y despues de sus dias a Don Diego Montero de Aguila, su hijo

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Joseph de Aguirre, Alcalde Ordinario y de la Hermandad en este Pueblo de Cerro en la manera que mejor de derecho lugar aya y puedo y debo de hazer y otorgar este mi Poder Cumplido, Bastante, segun que de derecho se requiere y es necesario, y como tal mi Persona propia, Otorgo que doy y confiero todo

Escritura de el dho Illmo Sr Don Diego Montero de Espinosa
Obispo de la Conzepcion del Reino de Chile, haviendola oydo y
entendido, otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella
se contiene y declara = Y declaro por competente confession
y declarazion como si fuese fha en juicio con juramento y pedi-
mento de parte y por mandatto de Juez competente y con la solemni-
dad para su mayor validazion en dro nezesaria, como el dho principal
de los dos mill pesos de a ocho rrs del censo de esta Escriptura, y sus re-
ditos, estoca y pertenezze al Lizdo Don Juan Bazquez de Zuniga
Presvitero Sacristan mayor de la Parrochia de mi Señora Sta Ana de
esta dha Ciudad, por ser suia la platta, quien ha de llevar y cobrar
los reditos, y de este censo que corrieren desde oy dia en adelantte
y asimismo el prinzipal del quando se redima, o q su poder y
causa hubiere; y asi qualquiera derecho y accion que aya adquirido
a dhos dos mill pesos de prinzipal y reditos de este dho censo por rrazon
de averse otorgado en mi cabeza esta escriptura, lo cedo renunzio y
transfiero en el dho Lizenziado Don Juan Bazquez de Zuniga y en
quien su poder y causa hubiere para q haga y disponga del libremente
a su voluntad como cosa suia propia = para lo qual le otorgo esta declara-
zion tan bastantemente como le combenga, la qual me obligo de aver por
buena y firme aora y en todo tiempo so expresa obligazion que para
ello hago de mis bienes que conforme a dro puedo y devo obligar =
que es fha la carta en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru
a veinte dias del mes de Mayo de mill settezientos y diez años
y los otorgantes a quienes yo el presente Esno Publico y rrealdo y
fee conozco lo firmaron siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo
Carlos de Lguez y Barme de Arrastuta presentes = entre rrs = fha a
diez y seis de este presente mes y año de la fha que entrego al presente Esno para que la inserte =
Puedan = emdo = y cobrar = vale = y testado = la = no vale =

20 Mayo: S. Diego Obpo de la Concepcion de Chile

Nicolas de Figueroa

Ante mi
Juan de Avellan
Esno Rl y Pco

Un Real.

481

Sello Terc.ro v.no Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Juana Thomasa de Padilla muger legitima del Alferez Don Alexo de Padilla Vezino y Regidor perpetuo de esta Ciudad de Murcia y Capitan de Caballos Corazas de la Guarda de Su Magestad, y Governador de las Armas de esta Ciudad y su Reyno por Su Magestad, que Dios guarde, y Alcayde de los Reales Alcazares de esta Ciudad, y Cavallero del Orden de Santiago, y Comendador de la Encomienda de Socovos en dicho Orden, y Don Alexo de Padilla Vezino y Regidor perpetuo de esta Ciudad de Murcia y Capitan de Caballos Corazas de la Guarda de Su Magestad, que Dios guarde, y Governador de las Armas de esta Ciudad y su Reyno por Su Magestad, y Alcayde de los Reales Alcazares de esta Ciudad, y Cavallero del Orden de Santiago, y Comendador de la Encomienda de Socovos en dicho Orden, marido y muger legitimos que somos al presente, y de presente estamos juntos, y de mancomun, y cada uno de nos de por si, y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las Leyes de duobus Reis debendi, y Authentica presente hoc ita con sus Capitulos, y Prohemios, y Aclaraciones, y Remedios, y Salvaciones, y todas las demas Leyes, Fueros, y Derechos Comunes, y municipales como en ellas se contiene de todo lo cual, y cada uno de ello yo el dicho Don Alexo de Padilla Vezino y Regidor perpetuo de esta Ciudad de Murcia y Capitan de Caballos Corazas de la Guarda de Su Magestad, que Dios guarde, y Governador de las Armas de esta Ciudad y su Reyno por Su Magestad, y Alcayde de los Reales Alcazares de esta Ciudad, y Cavallero del Orden de Santiago, y Comendador de la Encomienda de Socovos en dicho Orden, marido que soy de la dicha Doña Juana Thomasa de Padilla mi muger, y yo la dicha Doña Juana Thomasa de Padilla muger legitima del dicho Don Alexo de Padilla Vezino y Regidor perpetuo de esta Ciudad de Murcia y Capitan de Caballos Corazas de la Guarda de Su Magestad, que Dios guarde, y Governador de las Armas de esta Ciudad y su Reyno por Su Magestad, y Alcayde de los Reales Alcazares de esta Ciudad, y Cavallero del Orden de Santiago, y Comendador de la Encomienda de Socovos en dicho Orden, mi marido, otorgamos, y conocemos por esta Carta, que damos, y concedemos Poder cumplido, y bastante, segun que de derecho mas puede, y debe valer, a Don Juan Antonio de Padilla, y Don Juan Thomas de Padilla, y Don Juan Alexo de Padilla, y Don Juan Joseph de Padilla, y Don Juan Francisco de Padilla, y Don Juan Nicolas de Padilla, y Don Juan Pedro de Padilla, y Don Juan Antonio de Padilla, y Don Juan Thomas de Padilla, y Don Juan Alexo de Padilla, y Don Juan Joseph de Padilla, y Don Juan Francisco de Padilla, y Don Juan Nicolas de Padilla, y Don Juan Pedro de Padilla, todos Hijos legitimos de mi la dicha Doña Juana Thomasa de Padilla, y del dicho Don Alexo de Padilla mi marido, y de cada uno de ellos de por si, y por el todo in solidum, para que en nombre de mi la dicha Doña Juana Thomasa de Padilla, y del dicho Don Alexo de Padilla mi marido, y de cada uno de nos de por si, y por el todo in solidum, y de mancomun, y cada uno de nos de por si, y por el todo in solidum, y en virtud de esta Carta de Poder, y Facultad, que por ella damos, y concedemos, parezcan ante Su Magestad, que Dios guarde, y ante su Real Persona, y ante los Señores de su Real Consejo, y ante los Señores Presidente, y Oydores de su Real Chancilleria, que reside en la Ciudad de Granada, y ante los Señores Corregidor, y Justicias de la Ciudad de Murcia, y de todas las demas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y ante todas las demas Personas, Juezes, y Justicias de Su Magestad, que Dios guarde, de qualquier Estado, Calidad, y Condicion que sean, y ante cada uno de ellos de por si, y por el todo in solidum, y en virtud de esta Carta de Poder, y Facultad, que por ella damos, y concedemos, puedan parecer, y parezcan, y presentar, y presenten esta Carta de Poder, y Facultad, que por ella damos, y concedemos, y en virtud de ella puedan pedir, y demandar, y pidan, y demanden a todas, y qualesquier Personas, Juezes, y Justicias de Su Magestad, que Dios guarde, de qualquier Estado, Calidad, y Condicion que sean, y a cada uno de ellos de por si, y por el todo in solidum, todos, y qualesquier Bienes, Deudas, Dotes, Arras, Gananciales, Mejoras, Vienes Dotales, Parafernales, Vienes Libres, Vienes Raizes, Vienes Muebles, Semovientes, Derechos, Acciones, Vozes, Razones, Pleytos, Causas, Executorias, Sentencias, Cartas de Pago, Escrituras, Obligaciones, Censos, Tributos, Juros, Alcavalas, Tercias, Rentas, Frutos, Rentas, Frutos, Efectos, Creditos, Deudas, Dotes, Arras, Gananciales, Mejoras, Vienes Dotales, Parafernales, Vienes Libres, Vienes Raizes, Vienes Muebles, Semovientes, Derechos, Acciones, Vozes, Razones, Pleytos, Causas, Executorias, Sentencias, Cartas de Pago, Escrituras, Obligaciones, Censos, Tributos, Juros, Alcavalas, Tercias, Rentas, Frutos, Rentas, Frutos, Efectos, Creditos, y Deudas, que a mi la dicha Doña Juana Thomasa de Padilla, y al dicho mi marido pertenezcan, y pertenecer puedan, y deban, y nos sean debidos, y pertenecientes

nos Dexemos derogue ni por Iudique la Esencial ni que Contrario o bien nos Apoderemos por esta Escriura o Obligazion empeño Agezes Las Vna Casa Zinziga Sita en la Calle que tenemos y Seremos por ñas Grogias En la Calle Ancha Frente la Puerta falsa del Monasterio de la Encarnazion desta Ciu.d que ha hubimos y Compramos del Venerable Don Martin Sorez de Muñoz Eudarra, para seguro de ello este afecto obligado el Dicho a esta deuda y no las poder bender trocar Cambiar ni en manera alguna Enagenar hasta tanto que esta deuda este paga da y entera mente satisfha y la venta, o Enagenazion que Nosotros hiziesemos sea en si ninguna y En ningun valor fuerza ni efecto, y no pase ni Seruio a Seruio antes sea quanto mas por derecho sea de Ninguna Validad. Y lo contrario= Y la dha Mezia paga y Cumplim.to de todo lo que dho es obligamos Nos Alho Mesa Padilla mi persona y Bienes y lo dha Sorez ha Juan y los mios, y de cada vno de nos Auidos y por auer, y damos poder Cumplido a las Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualesquier parte que sean y Enespezial a las desta dha Ciu.d y Corte y a las Reales de los partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada a pedimento de su Cumplimiento Seruio y Jurisdizion de las quales y de cada vna de ellas nos Sometemos obligamos y renunziamos el Nro propio Domicilio y Vezindad y Jurisdizion Real y leyes que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que a la paga y Cumplimiento de todo lo que dho es nos executen como y sobre Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renunziamos las Leyes fueros y dros de nro favor y la Ley que no vale renunziacion de ley fecha en forma que en ella se contenga y Consentimos Entre las dhas partes esta escriptura Vno cumplida y pagado los Reales no valga= Y Enespezial Yo la dha Sorez ha de Juan por ser mujer casada renunzio las leyes del Emperador Justiniano Veleyano Senatus Consulto nueva Constitucion Toro y partida y las Reales que hablan en favor de las mujeres de que fui Informada y auisada por el presente Escriuano y Comozienta y auidora que fue lo hize y otorgo de ellas, las renunzio y aparto de mi favor y ayuda para no me aprouechar de ellas en tiempo ni en manera alguna, y lo firmo por Dios nuestro Señor y la Señal de Cruz que hago segun forma de derecho que para hazer esta escriptura no hesi

Un Real.

482

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Compulsa apremiada ni atemorizada por el dho mi marido ni otra persona al
guna en su nombre porquanto declaro la hago y otorgo de mi libre y expontanea vo
luntad, y debaxo del dho Juramento declaro que no tengo hecha, y prometo de no hazer
protestacion esclamazion ni otro ynstrumento en contrario, y si pareciere
hauerle hecho, o la hiziere, la reuoco y anulo, y del dho Juramento me obligo
a no pedir absolucion ni relaxazion a nro mui santo Padre, ni a otro Juez ni
prelado que de hecho v. de dro me la deua conceder, y si de mi propio motu, o cierta
zienzia se me relaxare o conceda, no usare de ella pena de perjura y de caer
e ynzurrir en las en que caen e ynzurren las personas que quebrantas seme
jantes Juramentos y tantas quantas vezes me fuere relaxado y concedido tantos
Juramentos hago de nuebo y uno mas para que siempre quede Jurada esta
escriptura, y con las solemnidades del dho Juramento a la conclusion del qual
digo si Juro y amen = que es fha la carta en esta
dha Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y un dias
del mes de Maio de mill setezientos y diez años, y los otor
gantes a q.n yo el presente escno doy fee que conozco y de que di a entender
a la dha Joseph Zara y las leyes que renunzian las mugeres segun
y como se contienen en esta escriptura, lo firmo el que supo, y por la dha
Josepha Zara y que dixo no saber escreuir a su ruego
lo firmo uno de los testigos que lo fueron
Franzisco Rodriguez de Borja Carlos quintin de
Lopez y Phelipe Gomez de Areualo presentes

Alexo de Padilla

A ruego y por testigo
Fran.co Rodriguez de Borja

Ante mi
Juan de Auellan
Esno. Pu.co

Poder
Dorgh Cana
Dr. Sota
Pastor

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Cap.n Don
Joseph Sarmiento Cauallero Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru
y de Residencia en esta Villa de Potosi y Corregidor de Chayanta
de San Juan de Siguito estante al Presente en esta Villa
Otorgo por la presente que doy mi Poder Cumplido Lleno
Libre y bastante segun que de derecho se requiere y en tal caso
se requiere al Cap.n Don Antonio de Oro, y Diaz
de Siguiri Cargador de los Reynos de Espana Vezino desta dha Ciudad
ambos a dos Juntos y cada uno de Ynsolidum con Igual facultad para
que lo que uno Comenzare el otro lo pueda proseguir y fenecer y acauar y
por el Contrario para que en mi nombre y en presentando mi persona
Jeneralmente pidan y demanden Vezinan y cobren Judicial y extra
Judicialmente de todas y qualesquier personas que sean y de
sus Vienes Alcancas y Herederos Cassas Reales y Eclesiasticos
Jueces Justicias Degenerales Reynos y Provincias donde y ante
quienes mas Conbenga que sean y de cuantos y qualesquier quantias y Maravedis
de diez Plata Labrada y Amonedada, Oro, Barras, Joyas esclavos
Esclavas Mercaderias de Castilla y de la Tierra y otros frutos y Semo-
vientes de esta jurisdiccion mayores y menores Vozes de Casa de Salua Rumen y otros
qualesquier Deudores Hazienda que se me deuan hasta el dia de
hoy y se deuieren de aqui adelante en virtud de qualesquier Escrituras
Cedulas Libranzas Conocimientos Testamentos Cartas de
Encomienda Cobranzas Partidas de Libro Cuentas y por Cuentas mandas
Legados Donaciones Vestituciones Clausulas de Testamentos y Poderes
Obligaciones Contratos Poderes y Cesiones que tengo de
Libro Corrientes o Enmendadas y Salvadas en ellas y que otras Cosas
mias a Cargo de en virtud de mis Poderes y por efectos bas-
tos Sentencias y Mandamientos como en otra qualquier manera
Causa o razon que sea aunque aqui no se declare y de lo que
Dicho sea mencion se requiera de Forma que por falta de Clausula
o Expresion de Poder no dejen de recaudar y Cobrar todo lo quanto
se me deua y debiere en virtud de qualesquier Instrumentos
Simples Cautelados o sin ellos y de las dhas Personas

Un Real.

483

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Les pidan y tomen quentas y razon con pago de todo aquello que aia sido y fuere a su cargo nombrando para ello siendo nezesario terzeros Contadores apreziadores y abaluadores y terceros en discordia y pedir que las otras partes los nombren, o las Justicias de oficio en su rebeldia y les hazer cargos y rrezeuir sus descargos Justos y Competentes aprobar, o adicionar las dhas quentas, o estar y pasar por ellas como mejor les pareziere y rrezeuir y cobrar el alcanze o alcanzes que de ellas resultaren = Y asi mismo les doy este dicho poder para que con qualesquiera personas mis deudores o acreedores y en qualesquiera pleitos o fuera de ellos, puedan hazer y hagan qualesquiera conziertos transgsaciones y conziertos, sueltas quitas quiebras esperas y solturas en la cantidad tiempo y forma y con las condiziones y declaraziones penas Juramentos y demas firmezas y solemnidades que les pareziere combenir, y en los tales compromisos nombrar Juezes compromisarios y terceros en discordia y señalarles los terminos y prorrogaziones que les pareziere y darles poder y plena facultad para la determinacion y obligacion de todo aquello que les fuere comprometido y rrezeuir y cobrar a pagas y plazos lo que resultare de los tales conziertos y combenienzias = Y de todo lo que en dho mi nombre y en virtud de este poder rezibieren y cobraren den y otorguen cartas de pago chancelasion fin y quito las y los demas recaudos nezesarios con fee o rrenunziazion de la pecunia y entrega prueba del rrezivo y las demas del caso como en ellas se contiene = Y asi mismo les doy este dho poder para que puedan vender y vendan de contado o fiado y en el maior prezio que hallaren y se conzertaren qualesquiera mis esclauos o esclauas, y siendo de contado se daran en mi nombre por entregados con fee o rrenunzia de la pecunia y entrega, y siendo de fiado hazer que se otorguen a mi fauor la escritura o escripturas nezesarias

Y aviendome Rematado la dicha hacienda de Olivos que así tubieron y tras pasarlo en el comprador o compradores, y darles la posesión de ellos con la dicha Casa Constituyo en forma, o poder para que la siga y prosiga en Juicio hasta dejarla tomada y aprehendida, y obligarme al Saneamiento de la dicha hacienda y demas bastante y cumplida forma de derecho = Y asi mismo le doy y echo poder para que puedan comprar y comprehender para mi qualesquiera Esclavos, de cualquier Estado, y calidad que sean, y siendo de hacer obligarme a la paga a Plazos y en las partes y lugares que asentaren y se concertaren, y de los Esclavos que así para mi comprasen le darán en mi nombre entregados con la orden y Razones de Entrego = Y en razon de todo lo dicho pedido como Generalmente en todos mis pleitos causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y tubiere en adelante contra qualesquiera personas y sus bienes y haciendas contra mi y por mi ante su Magestad y quien de su Real Persona y Supremo Consejo de las Indias y demas Tribunales y Juezes donde convenga y combenir pueda y deba parezca ante el Señor Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Teniente y demas Justicias de ella y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de esta Provincia y ante el Señor Presidente y demas Señores de ella y ante el Señor Fiscal de su Magestad y ante el Señor Governador y Capitan General de esta Provincia y ante el Señor Provisor y Vicario General de este Obispado y ante el Señor Juez Conservador de la Real Hacienda y ante el Señor Juez de Bienes de Difuntos y ante el Señor Juez de Arribadas y ante el Señor Juez de Alcabalas y ante el Señor Juez de Tierras y Montes y ante el Señor Juez de Aguas y ante el Señor Juez de Residencias y ante el Señor Juez de Medidas y ante el Señor Juez de Propios y Rentas y ante el Señor Juez de Pesquerias y ante el Señor Juez de Naos y ante el Señor Juez de Registros

Un Real.



SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Orrenunzien, y buelban a pedir de nuebo, hagan Probanzas Informaziones presenten testigos Escritos Escrituras Testimonios papeles y otros Recaudos que pidan y saquen de poder de quien los tenga a bonen todo lo por mi parte hecho dicho y presentado digan de nulidad tachen y contradigan lo de contrario y a los testigos en hechos en dichos y en personas Recusen Juezes escribanos y otros ministros y se aparten de las tales Recusaziones si combiniere hagan en mi anima qualesquiera Juramentos de Calumnia o desisorio Verdad diziendo y difieran en ellos todos los casos y cosas que combengan autuen y procuren apelen y supliquen y sigan ella pelazion y suplicazion por todos grados ynstanzias y sentenzias saquen mandamientos Prouisiones sobre cartas y de excomunion y censuras hasta las de anathema y las Juren hagan leer Yntimar y publicar donde combenga y presenten lo que con ellas se declarare y finalmente hagan todos los otros y demas autos y diligensias Judiziales y extrajudiciales que combengan de se hazer hasta que las dhas cobranzas y pleitos y demas contenido en este poder tenga cumplido efecto, que el poder que para todo lo suso dho y su dependiente se rrequiere exelesdoy y otorgo a los sobre dhos con Ynsidensias y dependensias libre y General admin.on en quanto a lo dho sin limitazion alguna y con facultad de que lo puedan substituir en todo o parte en quien y las vezes que les pareziere Reuocar mos y nombrar otros y cobrar de ellos lo que hubieren cobrado, y darles las mismas cartas de pago

y demas despachos quedandose siempre con este dho
poder para vsar de el y a todos relevo de costas segun
derecho = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo
lo que dho es, obligo mi persona y bienes havidos y
por aver y doy poder cumplido a las Justizias y Juezes
de su magestad de qualesquier partes que sean y en espe
zial a las de esta dha ciud y corte y a las demas de las
partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere
presentada al fuero de las quales y de cada vna de ellas
me someto y obligo y rrenunzio el mio propio Domi
zilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que
el actor deve seguir el fuero del rreo para que a la firme
za paga y cumplimiento de todo lo que dho es me
executen compelan y apremien como si fuesse por
sentencia pasada en authoridad de cosa juz
gada y rrenunzio las demas leyes fueros y derechos
de mi favor y la general que lo prohive = que es
fecho en la ciudad de los reies del Peru a veinte
y tres dias del mes de maio de mill settezientos y
diez años y el otorgante a quien yo el presente escno publico
doy fee que conozco lo firmo de su nombre siendo
testigos Joseph de Altuna y Lara escno de su mag Phelipe
Gomez de Arevalo y Carlos quintin de Lugues presentes =

23 de Maio + Dn Joseph Antº Curiel

Ante mi Juan de Avellan
escno publico

Un Real.

Sello Tercero ... Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Sebastian Pedro Cuello de Valdes Vecino desta Ciudad de Santa Cruz de Tenerife otorgo y conozco que presente que bendo y doy en Venta real a Doña Mariana Lazo de la Vega Viuda de Sebastian Diaz Tafuriente Baca, que esta presente, y aquien su causa y derecho hubiere Una Esclava nombrada Leonor de Casta Congo de Edad de Sesenta años poco mas o menos, que la hube y Compre con otros Esclavos de Don Pedro de Medina Viera, Con la Tacha cierta que mi Esclava tiene de Vida, y otras Tachas Ocultas, Otorgada ante el presente Escribano en Veinte y Quatro de Marzo passado de este año de la fecha, Con declaracion que la tengo obligada y sujeta a la dha Esclava, con otros Esclavos a quatro mil pesos de ocho reales quentos, de vinculo perpetuo a Don Domingo de Casal de Santiago que asi de presente, a visto ha Consentido en la venta de los dhos Esclavos sujetos a lo, ya en mismo Consentido en la venta de dha Esclava, la qual la bende en precio y quantia de quatro cientos pesos de ocho reales de que para ser formalizado pasado en mi Contado de los quales me doy por Contento y entregado a mi satisfaccion y en la Dicha Esclava y sus bienes de la noche numeracion pecunia y entrega prueba de Escritura y en mas desta Carta Como en ella se Contiene y declara bendo por Esclava Cautiva sujetta a Servidumbre y libre de obligacion Empeño Sujecion y otra ena genacion que pueda tener y sin asegurarse la Como no se la asegura de Bonanza la dueña antigua ni de otros Vicios tachas ni defectos mas de que al presente esta sana = Con lo qual desde luego y para entonces me desisto quito y aparto de dho derecho accion propiedad y dominio y otras acciones Reales y personales que a dha Esclava tengo y pueda tener la cedo y traspaso en la dha Doña Mariana Lazo de la Vega y en quien su poder y causa hubiere y para que haga de ella como cosa propia de dha hacer clava libremente de su voluntad Como de cosa suia propia que la declaro ser asi por la adquirida Con tal Sujeto vicio Como lo es el dho para lo qual le tengo entregada a hacer clava Con las Escrituras de Constituto en forma y le otorgo esta Escritura tan bastante como le Combenga = Y me obligo de la Eviccion Seguridad y Saneamiento de hacer clava

Esta Escritura q[ue] ha de Sentar el Thesorero Diego Ruiz Regidor
de Sta Cruz de la Palma en nombre de la Ciudad y Cabildo de
Sta Cruz de la Palma de la Una parte, y de la otra Don Juan
Antonio Carta Vezino de la Ciudad de la Laguna Residente
en esta Ciudad de la Palma, y Capitan de Infantería de
Milicias de la Laguna, y Dueño de la Hacienda de Sta Ana
de la Jurisdicción de la Laguna, y Dueño de la Hacienda de
Sta Ana

Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos, y diez, y mil ferecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis dias del mes de Mayo de mil setecientos y diez años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente el Capitan Don Pedro Prieto Vezino de esta Ciudad y dixo que por quanto el dia veinte y quatro del presente mes y año se le hizo postura por Don Diego Gutierrez Baca de Otorgo de quatro mill pesos que para en cuenta de la dote de Doña Juana Baca de Otorgo su hija legitima y natural de el dicho Don Diego Gutierrez Baca de Otorgo y de Doña Juana de la Vega Vezinos que fueron de esta Ciudad de los Reyes del Perú difuntos y para que la dicha postura tenga efecto y se le entregue la dicha cantidad de quatro mill pesos que ofrece dar y pagar en dos pagas la primera para el dia veinte y nueve del mes de Junio de este presente año y la segunda para el dia veinte y nueve del mes de Julio del año que viene de mil setecientos y onze en reales de contado y en moneda corriente en estos Reynos del Perú y para seguridad de la dicha cantidad de quatro mill pesos que ofrece dar y pagar en los dichos dos plazos ha de dar y dio por fiador y principal pagador a Don Pedro Prieto Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú que presente estava el qual dixo que por quanto el dicho Don Pedro Prieto ha de dar y pagar en los dichos dos plazos la dicha cantidad de quatro mill pesos que ofrece dar y pagar el dicho Don Diego Gutierrez Baca de Otorgo para en cuenta de la dicha dote de la dicha Doña Juana Baca de Otorgo su hija legitima y natural de el dicho Don Diego Gutierrez Baca de Otorgo y de la dicha Doña Juana de la Vega Vezinos que fueron de esta Ciudad de los Reyes del Perú difuntos y para seguridad de la dicha cantidad de quatro mill pesos que ofrece dar y pagar en los dichos dos plazos ha de dar y dio por fiador y principal pagador a el dicho Don Pedro Prieto

la hiziere y sera dello vra Dha Cu de Seruyçio rrenta de vna rretaga
Mar Otiedra Sarmi y quenta Costa arriba y la tenga rrenta
rramente pagado y la Dicha Dha Sacrecion = Dalas Primera y gra
Cumplim to de todo lo q dho es obligo mi Bienes auidos y por auer =
Y sin q la obligacion de Todos mis Bienes, dello de rrogue ni perjudique
la especial, ni por el Contrario obligo especial y especialm te
dho Mayorazgo Especial Hipoteca Dna negra mi Esclava Nombrada Leonor de
Carta Compa que la hube y Comp de dho Capn Dn Pedro Prieto de Valdes por
Escritura Otorgada ante Juan de Dha Dha ante Juan de Paraguelle
a Dicta obligada y Hipoteca da esta deuda, y no la podre Vender trocar
Cambiar ni Enagenar a Persona alguna Enagenar hasta en tanto que esta deuda sea
Pagada y satisfha enteram te; y la Venta, o enagenacion que Encontrario hiziere
se sea en si ninguna y de ningun valor fuerza ni efecto y no pueda dho Mayorazgo
atento q a los Mas sobredichos pena de la nulidad de lo Contrario = para
Cuya Primera Dar y Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag
de qualesquier partes q sean jueces y Justicias desta Dha Ciudad y
Corte y las de Mar de las partes y lugares donde ante quien esta Es
critura fuere presentada de q pidiendo su Cumplimiento al fue
ro y jurisdicion de las quales y cada una dellas me someto y obligo
Renunzio el mio propio Domicilio y Vezindad y el fuero de
Dha Alcalde que de mi fuere q sea testigo de este fuero de Juez para que
a la paga y Cumplim to de todo lo q dho es me Compelan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada
da y en Razon Cas de Mar Leis fueros y derechos de mi favor y la Ley
que lo prohiue y Consiento Entrasladado desta Escritura = q fue fha
la Carta en esta Dha Ciudad de los Reyes del Peru a Veinte y
Seis dias del Mes de Mayo de mill Setecientos y diez años y la
Otorgante a quien yo el Escno doy fee que Conozco lo firmo de su
Nombre siendo testigos Don Gabriel de Saez del Pumco Don
Pedro de Medina Vizentelo y Phelipe Gomez de Escobalo
presentes = Vale do = obligo = no vale =

Dª Mariana Lobo
de la Barrera

Juan de Huellan
Escno R y Pco

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Poder

A. Thu. Pas

Padre Thaerto

Pral. Pedro Prieto

Al mui

Rdo de Granada

Orio de Guevara

En la Ciu.d de los Reyes del Peru a Veinte y Syete dias del Mes de Mayo de mill Setezientos, y diez y Seis Años ante mi el Escr.no y Testigos parezio el M.R.P.M.tro Fr. Pedro Prieto Mro de Predicadores Provincial que fue de dha Provincia de los Reynos del Peru y Procurador General de ella residente en esta Provincia de Sn Juan Bautista de Chile, y dijo que Otorga y conoze por el Tenor de este Publico Instrumento que da y confiere todo su poder cumplido Bastante segun de derecho se requiere y es necesario al R.P. Lector Fray Jacinto de Arrobara Predicador Provincial y Procurador General de esta Provincia de Chile Residente en el Combento de Predicadores de esta Villa de Oruro para q.e en nombre de dha Provincia y en la de su Parte Pida y demande en Juizio y fuera de el Ante Su Md. el Señor Presidente Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Peru y Ante el Señor Fiscal de su Md. en la Real Audiencia de los Charcas y Ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de este Arzobispado

Sobre Causas y descomunion y Censuras hasta las Extremas que
haga Hacer y Fulminar, que Pida donde Combenga y Finalmente haga todos
los otros y Qualesquier Autos y diligencias Judiciales y Extra Judiciales que Combi-
gan y Se hazer hasta q[ue] la Dha Cobranza sea Cumplido Efecto
y Pago que Reziba y Cobrare y Executare lo que le Aiuda y Pertenezca
Dibersas, que Pago de lo que Para todo lo suso dho y que dependiente se requiere
y Se Pida y otorgo a Su Derecho con Yncidencias y dependencias Rebo-
cacion Sustitucion en quanto a lo dho y Con facultad de lo que la
Sustituida Ora Las Beces y le parezcan Revocar unos y Nombrar otros y
Con Dad Min[ist]ro

Un Real.

188

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Consta del tanto de ella que remite con este poder para efecto de dha cobranza = de cuio recivo den y otorguen cartas de pago chanss. fin y quito lasto y los demas recaudos nezesarios con fee orren.on de la pecunia y entrega = y sobre la dha cobranza parescan siendo nezesario ante las Justicias y Juezes de ambos fueros de qualesquier partes que sean q. con dro. deuan, y hagan pongan y presenten demandas respuestas pedim.tos requerim.tos citaciones protestaciones querellas exclamaciones embargos desembargos execuciones prisiones consentim.tos y desolturas pregones ventas tranzes y remates de bienes tomen la posesion y amparo de ellos, pidan term.os hagan probansas presenten testigos escritos escrituras testim.os papeles y otros recaudos que pidan y saquen de poder de q. los tenga, abonen tachen contradigan Juzen recusen autuen y procuren apelen y supliquen y sigan el apelacion y suplicacion por todas Instansias, saquen mandam.tos provisiones sobre cartas y de la comunion y censuras hasta las de anatema que hagan leer intimar y publicar donde combenga y presenten lo que con ellas se declarare y final vn. hagan todos los otros y demas autos y diligensias judiciales y estrajudiciales que combengan de se hazer, hasta que la dha cobranza, tenga cumplido efecto, y de lo que recibieren y cobraren executaran el orden que les auisa por sus cartas misivas, que el poder que para todo lo dho y su dependiente se requiere se les dio y otorgo a los sobredhos con Insidensias y dependensias libre y general administrazion en quanto a lo dicho, y con facultad de que lo puedan substituir en quien y las bezes que les pareziere reuocar vnos y nombrar otros y cobrar de ellos lo que hubieren cobrado y darles las mismas cartas de pago y demas recaudos quedandose siempre con este poder para vsar de el y a todos releuo de costas segun dro. = Y a la firmeza y cumplimiento de todo lo que dho es y fuere fho en virtud de este poder obligo sus bienes auidos y por auer y asi lo otorgo y firmo de su n.re siendo testigos Bern.do de Elguera Phelipe Gomez de Areualo y Carlos de Elguez presentes =

Manuel Dauila

Ante mi

Juan de Auellan
Ess.no R.l y Pu.co

Obligan
Dn Diego Ramirez
Calderon y otro
A
Dn Gonçalo Salmon
por 2000 pesos

En el Nombre de Dios Todopoderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero que vive y reina por todos los siglos de los siglos Amen Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dn Miguel Ramirez Calderon y Dn Esteban Granado Moriano Vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru Juntos y de mancomun a voz de vn y cada uno de nos por si y por el todo insolidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene y la autentica que prohibe la fianza de mas de vno y el beneficio de la division y excusion y todas las demas leyes fueros y cartas de mancomunidad como en ella se contiene para en fuerte dias del mes de Abril de mill y setezientos y onze años ante el Escno de Sacas y testigos Dn Fernando Gonzalez Salmon o a quien su poder hubiere tres mill y ocho pesos de ocho rr por otros tantos pesos que de Sacas nos prestó Dn Gonçalez Salmon en plata que por nos hazer amistad y buena obra nos a prestado en dro de contado de que nos damos por contentos y entregados a nra voluntad y renunciamos la Excepcion de la Pecunia no vista prueba del Recivo y demas leyes de este caso como en ella se contiene = los quales dhos tres mill y ocho pesos de ocho reales de plata fuerte dhos debemos y nos obligamos de dar y pagar al dho Dn Gonçalez Salmon o a quien su poder hubiere en esta Ciudad de los Reyes dentro de quatro meses primeros siguientes que corren y se quentan desde oy dia de la fecha de esta Carta en reales de plata fuerte de ocho reales cada peso o en oro de a veinte y dos quilates a catorce pesos cada castellano y en barras de plata de ley de a doze dineros a razon de a ocho pesos cada marco de plata y en otra qualquier moneda que corra en estos Reynos de Piru a como valiere cada peso de ocho reales de plata fuerte en el dho tiempo de los dhos quatro meses y no en otra moneda alguna por quanto con este dro hemos fecho el trato y concierto de la dha mancomunidad y cada uno insolidum de los dhos dar y pagar al dho Dn Gonçalez Salmon o a quien su poder hubiere los dhos tres mill y ocho pesos de ocho reales de plata fuerte dhos en la dha moneda que dha es en el dho tiempo de los dhos quatro meses primeros siguientes que corren y se quentan desde oy dia de la fecha de esta Carta en la Ciudad de los Reyes donde nos fue prestado el dho dro y por la causa y razon que dha es y nos obligamos de pagar todo el dho dro en el dho tiempo de los dhos quatro meses primeros siguientes que corren y se quentan desde oy dia de la fecha de esta Carta en la dha

Juan Geronimo Roche e nos executen conforme lugar y aguemen como si fuese
presente testigos Pedro Gomez Gonzalo de Carvajal y Juan Garcia de Cuellar
vecinos de esta villa y lo firmo de su nombre siendo testigos
Diego Francisco Gutierrez Juan Garcia Bravo y Juan Gonzalez Bravo
Juan Geronimo Roche
Ante mi
Juan de Cuellar
Escrivano Real

En la villa de Potosi a veinte y ocho dias del mes de Mayo de mil
y setecientos y diez años ante el Sr. Antonio Alfonso Pavon Maestre de Campo
General Governador y Capitan General de esta villa y su provincia por
su Magestad y Justicia Mayor de ella y ante mi escribano publico y de
Cabildo parecio Don Gonzalo Caietano de Alzaga vecino de esta villa
y otorgo que da y dio su poder cumplido lleno bastante segun que de derecho
se requiere y es necesario a Don Martin Alfonso de Olavarria y Loriaga
vecino de esta villa y a cada uno de ellos in solidum especialmente para
que en nombre del otorgante y en su voz y representacion parezca ante
su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Indias del Peru y
Reyno de Tierra Firme y ante los demas Tribunales y Juezes que
convenga y pida y demande lo que le convenga y pedir y demandar
en razon de la Encomienda que tiene en el Pueblo de Tinguipaya
y Tacobamba y Quillacas y Salinas y Asanaques y Pocoata y
Chuquiuta y Challapata y Andamarca y Carangas y Sicasica y
Ayoayo y Calamarca y Paria y Sacaca y Condocondo y Challa
y Tapacari y Capinota y Arque y Tarata y Cochabamba y
Pocona y Cliza y Ucurena y Tiquipaya y Colcapirua y Sipesipe
y Tarata y Quillacollo y Sicaya y Paucarcolla y Pomata y
Juli y Ilabaya y Ytalaque y Pocsi y Acora y Chucuito y
Yunguyo y Copacabana y Guaqui y Tiahuanaco y Omasuyos y
Carabuco y Sorata y Guancarani y Challana y Larecaja y
Caracato y Cavana y Cavanilla y Lupaca y Chucuito y
Pacajes y Sicasica y Ayoayo y Calamarca y Paria y Sacaca y
Condocondo y Challa y Tapacari y Capinota y Arque y
Tarata y Cochabamba y Pocona y Cliza y Ucurena y
Tiquipaya y Colcapirua y Sipesipe y Tarata y Quillacollo y
Sicaya y Paucarcolla y Pomata y Juli y Ilabaya y Ytalaque y
Pocsi y Acora y Chucuito y Yunguyo y Copacabana y
Guaqui y Tiahuanaco y Omasuyos y Carabuco y Sorata y
Guancarani y Challana y Larecaja y Caracato y Cavana y
Cavanilla y Lupaca y Chucuito y Pacajes y Sicasica y
Ayoayo y Calamarca y Paria y Sacaca y Condocondo y
Challa y Tapacari y Capinota y Arque y Tarata y
Cochabamba y Pocona y Cliza y Ucurena y Tiquipaya y
Colcapirua y Sipesipe y Tarata y Quillacollo y Sicaya y
Paucarcolla y Pomata y Juli y Ilabaya y Ytalaque y Pocsi y
Acora y Chucuito y Yunguyo y Copacabana y Guaqui y
Tiahuanaco y Omasuyos y Carabuco y Sorata y Guancarani y
Challana y Larecaja y Caracato y Cavana y Cavanilla y
Lupaca y Chucuito y Pacajes y Sicasica y Ayoayo y
Calamarca y Paria y Sacaca y Condocondo y Challa y
Tapacari y Capinota y Arque y Tarata y Cochabamba y
Pocona y Cliza y Ucurena y Tiquipaya y Colcapirua y
Sipesipe y Tarata y Quillacollo y Sicaya y Paucarcolla y
Pomata y Juli y Ilabaya y Ytalaque y Pocsi y Acora y
Chucuito y Yunguyo y Copacabana y Guaqui y Tiahuanaco y
Omasuyos y Carabuco y Sorata y Guancarani y Challana y
Larecaja y Caracato y Cavana y Cavanilla y Lupaca y
Chucuito y Pacajes y Sicasica y Ayoayo y Calamarca y
Paria y Sacaca y Condocondo y Challa y Tapacari y
Capinota y Arque y Tarata y Cochabamba y Pocona y
Cliza y Ucurena y Tiquipaya y Colcapirua y Sipesipe y

Un Real



En el Sello Tercero un Real años de mil seiscientos y diez, y mil seiscientos, y once.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan Montero de Espinosa Vecino de la Villa de Madrid Residente en esta Villa de Potosí Reyno del Piru Hijo Legitimo de Don Juan Montero de Espinosa Vecino que fue de la Villa de Madrid y de Doña Maria de Tejada su Legitima Muger Difunta Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi Poder cumplido Libre y Bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Gonzalo Gomez de Cervantes Vecino de esta Villa de Potosí Residente en ella Especialmente para que en mi Nombre y como mi Persona propia Parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Audiencia de la Ciudad de la Plata y ante Qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de Qualesquier Partes y Lugares que convenga y Pida y Demande todos y Qualesquier Maravedis y otras cosas que se me deben y Pertenecen y se me Restan debiendo de Qualesquier Personas Vecinos y Moradores de esta Villa de Potosí y de Fuera Parte Asi por Libranzas Cedulas Vales Cartas de Pago Escrituras Publicas y Privadas Obligaciones Conocimientos Cuentas Memorias Libros Partidas de Caja Mercaderias Plata Labrada Ropa Hecha Esclavos Esclavas Negros Negras Mulatos Mulatas Mulas Machos Caballos Yeguas Potros Potrancas Ganados Mayores y Menores Casas Tiendas Pulperias Solares Chacaras Estancias Tierras Aguas Pastos Montes Labranzas Minas Ingenios de Moler Metales Barras de Plata Pellas de Plata Oro Perlas Piedras Preciosas Dinero Contado y de Contado y Bienes Muebles y Raizes Derechos y Acciones que Qualesquier Personas me Deban y Pertenezcan y se me Restan debiendo de Qualesquier Causas y Razones que sean que Con Dios Deban y hagan Deber y Pertenezcan Demandas y Pleitos que Tengo Movidos y Pendientes y los que Adelante Quisiere Mover y Poner Asi Civiles como Criminales Ejecutivos Ordinarios Sumarios Sumarisimos Verbales de Mero Mixto Imperio Ante Qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de Qualesquier Partes y Lugares que Convenga Peticiones Autos Requerimientos Citaciones y Notificaciones Embargos y Desembargos Cuentas Tanteos y Pagas de Mis Bienes tomen la Posesion y Amparo de Ellos hagan Pruebas y Presenten Testigos Escritos Escrituras y otros Papeles que Tengo y Pueda Tener en mi Poder Recusen a Jueces Escribanos Testigos Peritos Tachen Contradigan Oygan Reciban Prueben y Defiendan Lo que Quisieren Supliquen Saquen Mandamientos Provisiones Sobrecartas y de Excomunion y Censuras hasta la de Anathema y las Hagan Leer y Publicar donde Convenga y Finalmente Hagan todos los otros y Mas autos y Diligencias Judiciales y Extrajudiciales que Convengan de se Hazer Hasta que la Parte Contraria sea Compelido Hecho y Pronunciado que sea la Execucion en Virtud de que Otorgante les Pida y Pedir Cartas y Mandas y que Jure de Calumnia y Pida lo Demas que Convenga que para todo lo Susodicho y Dependiente Anexo y Conexo le Doy y Otorgo Todos los Poderes Cumplidos Libres y Bastantes Facultades y Dependencias Incidencias y Emergencias Anexidades y Conexidades sin Limitacion Alguna y con Facultad de que lo que en su Virtud y Uso Cada Uno y Nombrar Otro y Otros y Revocar Uno y Otros y Nombrar Otro y Otros que Hubieren Obrado Todos Unos y Unos Todos las Mismas Cartas de Pago y Demas Recaudos que Dando se Siempre Concede Poder para Otro y Otros Todos los Mismos Cortas Segundos Tercios Para Mayor Firmeza y Cumplimiento Obligo los Mismos Bienes y Asi lo Otorgo y Firmo de Mi Nombre Siendo Testigos Diego Gomez de Arevalo Carlos de Olguer y Diego de Bracamonte Presente

Gonzalo Cayo
Juan de Montero

Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

me executen compelan y apremien como si fuese por sentenzia pasado en autoridad de cosa juzgada y renunsio las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohuie y consiento en traslados desta escriptura uno cumplido y pagado los demas no balgan = que es fha la carta en esta dha ciudad de los reyes del Peru a veinte y ocho dias del mes de maio de mill settezientos y diez años y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee que conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Bernardo de Alguera Baraguren, Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos de Alguez presentes = ttdo = Pu = no vale =

Ut de maio

Eugenio Ruiz Davila

[signature]

[signature]

[signature]

En la ciudad de los reyes del Peru a veinte y ocho dias del mes de maio de mill settezientos y diez años ante mi el escrivano y testigos parezio el capitan Don Juan de Beitia y Aguirre vezino desta dha ciudad a quien doy fee que conozco y confeso aver rezevido del capitan Don Domingo de Jauregui ciento treinta y dos pesos y quatro reales de a ocho el peso, que le a pagado de resto de los un mill dozientos noventa y nuebe pesos y quatro reales que le ha pagado por Don Gaspar Arias Maldonado en virtud de auto de la real acuerdo por los mismos que devia el dho Don Gaspar, los ciento y veinte de ellos de lo corrido de la pension que paga el dho Don Domingo de la Cassa que tiene en la calle de la merzed pertenezientes al dho Don Gaspar hasta el dia dies y ocho de este presente mes y año de la fha y los doze pesos y quatro reales restantes que le paga a delantados por quenta de los

De pag.
Juan de Beitia y Aguirre
A
Don Jauregui
de 1324 R.

de Treinta y Veinte pesos que ha a pagar a Maria diez y ocho Dn Buenaventura
Gabriele de Sta Ana que fue Dn Gleb Estado seis meses de Hha Sentencia Con que
Se pida pagado todo lo que se le debe a Otorgante = y de los dhos pesos
se dio por contento y entregado a su voluntad y renuncio la Exp
Dicho y leis de Partida y numerata pecunia y entrega que habla
de su derecho y demas del Derecho como en ella se contiene y de todo
Carta de pago en forma y lo firmo de su mano de Testigos Phelipe
Ignacio de Arevalo Cayetano de Aguirre y Dn Manuel de Granda y de
Vecinos

Ante mi

Juan de Arteaga y Dio

Pedro Ygnacio

Marcos de Mancera

Gabriel de Borda

En la Ciudad de los Reyes a Veinte y ocho dias del Mes de Mayo de
mill Setecientos y diez años ante mi Dio y testigos parezio Sargento
Don Marcos de Mancera de Sordenes de Santiago Vecino de esta dha Ciu
dad de que doy fee que conozco = y dijo que en nombre de Otorgante y de sus
Dn Gabriel de Borda de dho orden de Santiago de los obligados como fiadores
de los Sres Don Juan Andres de Ustariz de dho orden Presidente Gov.r y Cap.n Gen.l
de Reyno de Chile y Ministro de dha como mas pareze, y todos tres juntos y de mancomun
insolidum de pagar al Sarg.to Don Pedro Ygnacio de Mancera, Veinte mill pesos de ocho
reales de Plata Corriente Otorgada ante mi en Quatro de Agosto de este aquitante de dos mil
Seiscientos y cinco, y del dho Don Pedro de
mancera ante mi dho Escr.no en Veinte y Cinco de Mayo de mil
Setecientos y que bee, declara por cumplente Confesion y declara como si fuese
hecha en Juicio Contra dicha Solemnidad en cuia virtud, como los dhos
Veinte mill pesos de ocho reales de dha Escritura a cuia Verdad, tocados
y Sentenciados ala Sr.a Dona Luisa de Velasco y Toledo muger del Sr
Don Matheo de Mancera Conde de Leon Marques de Castrofuerte de Comen
Dador de Sn Mag.l en el Orden y Sr. que fue de las Indias, quien llegado que fue
dho plazo de dha Escritura los cobrase de dho Quintigal Gobernador y
Capitan General de estos Reynos y los dhos pesos; de que asi que cumplido
que fue dho plazo, Otorgante dha Sr.a Dona Luisa
la que como uno de los Fiadores por no haver cumplido mi Sobrino
con dha Cantidad de Veinte mill pesos pagar, y dho Don Marcos
se Vio Precisado a Costos, y gastos, y en Diligencia lo pedido por mi
le pago dha Cantidad; de que le dio Carta de pago y Finiquito de los
dhos Veinte mill pesos, en dha de dho Finiquito ante mi el pres.te Escr.no

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En Veinte de Março deste presente año de Mil Setecientos y Onze, ante mi Escriuano de su Magestad, y Testigos, parezio presente el Señor Don Juan Andres de Ybarra Cauallero del Horden de Santiago, Alcalde de Corte de su Magestad, y Vezino de esta Villa, y dixo que por quanto Don Gabriel de la Borda, Vezino de esta Villa, le tiene fecha escritura de Obligazion de Veinte mill pesos que por ella confiesa auerle prestado, y pagado en dinero de contado, y para mas seguridad de la paga de dichos Veinte mill pesos, y de los Reditos que se le deuieren, se obligo con su persona, y bienes muebles, y rayzes, auidos, y por auer, y dio poder cumplido a las Justizias de su Magestad, de qualesquier partes que sean, para que a lo que dicho es, y a la execuzion de la dicha escritura, y de lo en ella contenido, le apremien, y executen, como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y renunzio las leyes de su fauor, y la general del derecho

Un Real.

Sello Tercero ... Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Poder

Para quanto en esta Carta Dixere Comigo Alcayde D. Pedro de Vsta Ortiz Caballero de la Orden de Santiago Veçino de esta Ciudad de los Reyes del Perú = Otorgo por la presente que doy mi poder cumplido segun de derecho se requiere y necesario sea al Alcayde Don Diego de Arzeola Vezino en la Villa de Potosí Estante en esta Ciudad para que en mi nombre y en mi representando mi persona en mi voz y derecho pida demande aserria y defienda en la Real Audiencia Eclesiastica y Seglar Contenciosa y Audiencias de Provincias y donde mas convenga en todas y qualesquier causas que tengo y tuviere con qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean y parezcan ante los Señores Jueces Alcaldes Justicias y Tribunales de Provincias Reales y Ordinarios Jueces Eclesiasticos y Seculares que de mi causa y razon puedan y deban conocer y conozcan y en ellas y en cada una de ellas presente Escritos Peticiones Autos Probanzas Testigos Cartas de Pago Escrituras Publicas y Privadas Conocimientos Libranzas Libros de Quentas Libros de Cargo y Data Libros de Caxa y Manual Libros de Mercaderias de Plata Labrada y Amonedada Oro Barras Polvos Esclavos y Esclavas Mercaderias de Castilla y Tierra Joyas Frutos y Semillas de Legados Mayores y Menores Vozes de Casa de Lumen y otros qualesquier Bienes y Hazienda que se me deban hasta el dia de oy, y tomar en virtud de qualesquier Cedulas de los Libros = Los Conocimientos Testamentos Fianzas Encomiendas Censos y Tributos de Indios Obligaciones Convenciones Poderes Sentencias Autos Testamentos Codicilos y Particulares Mandas y Legados Donaciones Vltimas Voluntades Cartas Sentencias y mandamientos de otras Personas de Amparo dados en mi favor de Reos Poderes Como en otra qualquier manera Causa Razon que sea aunque aqui no se declare y debiese ser mas especial mencion se requiera de forma que por falta de clausula o expresion de Derecho que de ella se pueda dar no quede de cobrar todo quanto se me debe y de aqui Como dho es Salvo en dia de la fha y tomar en virtud de qualesquier Instrumentos Simples o autenticos Sinellos = y todo lo que recibiere y cobrare en virtud de este poder lo y todo que cartas de pago o Libranzas en poder de quien Con Escritura de Recuma y Entrega = Y sobre las dhas Cobranças y que necesario contienda en Juicio parezca ante las Justicias y Jueces de mi Magestad Eclesiasticas y Seculares y Tribunales de qualesquier partes que sean que siendo de mi hagan Contra mi y contra mis Bienes demandas y pretensiones que mas convengan y

testimonios, papeles y otros recaudos que pida y saque de poder de
quien los tenga, a bonetacha contradiga, jure, recuse, autue y pronun
cie, apele y suplique y siga el apelacion y suplicacion por todos grados y ins
tancias y contenciosas, saque mandamientos, provisiones sobre cartas
y de escomunion y censuras hasta las de anatema que haga, lea
intimar y publicar donde combenga y presente lo que con ellas
se declarare y finalmente haga todos los otros y demas autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que combengan de hazer hasta que
las dichas cobranzas tengan cumplido efecto, que el poder que para todo
lo suso dicho y su dependiente se requiere, y es nezesario, es el dicho y otorgo
al sobredicho con ynsidencias y dependencias libre y general admon
sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sustituir
en todo o parte en quien y las vezes que le pareziere revocar unos
y nonibrar otros y cobrar de ellos lo que hubieren cobrado y darles
las mismas cartas de pago y demas recaudos quedandose siem
pre con este poder para usar del y a todos relevo de costas segun
dro = Y a la firmeza y cumplimiento de todo lo que dicho es y fuere
fho en virtud de este poder obligo mis bienes avidos y por aver =
que es fho en la ciudad de los Reyes del Peru a veinte y seis dias
del mes de maio de mill setezientos y diez años y el otorgante a quien yo el
doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Bautista de Re
menteria Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos de Lopez presentes
entre rr = quentas de libro corrientes ofenezidas y alcances dellas = vale

Pedro de Ulaortua

Ante mi
Juan de Avellaneda
Pro Rl y Pu

En la Ciud.d de los Reies del Peru a Veinte y ocho dias del Mes de Maio de mill Setezientos y seis años ante mi Escr.no y testigos parezio el S.r Don Alexandro de Paredes y dixo q.e Su Mag.d le hizo merzed de la Capellania q.e fundo el Cap.n Gaspar de Paredes su Padre difunto Cuia q.e fue la Orden de el Prado = Confiesso auer Recivido del S.r Don Matheo de Leon Cauallero de la Orden de Santiago Marques de Velada de la Fuente, no bentajeros de a ocho q.e ha pagado por lo Corrido de seis meses de Renta de la Capellania q.e goze en el Valle de Huguitanta que se cumplieron a Veinte de Junio de este Presente año de mill Setezientos y nueue = Condeclarazion q.e segun la Imposizion de dha Capellania a de auer en los Seis meses Ziento y Cinquenta y Siete pesos Reales de Plata Corriente con q.e mi parte se conformidad de la Provisiona dada en los 11 de la R.l Audiencia solo se le pagasen los dhos no bentajeros, Con Reserba de su derecho a salbo = y el S.r dho S.r Juez lo dio por Contento y Entregado a Cuias fazion y presentazion la Ezep.n del dho y de Plata numerata de Cunia y Entrega q.e se le hizo y demas deste Caso como enella se Contiene y se obligo Carta de pago en forma y sin pleito hasta dho dia y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Carlos de Aguirre y Bar.me de Arauzo Vezinos y presentes =

28 maio

Don Alexandro de Paredes

Juan de Huellan

Pareze esta Carta Mesen como yo el Sarg.to Mayor Don Matheo de Saauedra Vezino desta Ciud.d de los Reies del Peru y de partida para la Ciud.d de Guamanga = Otorgo por la presente que debo y me obligo de dar y pagar al Cap.n Don Dom.o Antonio de Sauriola o a q.n su poder y causa hubiere dos mill y ochocientos y Cinco pesos de a ocho R.s de Plata Corriente y Cuño q.e de otros tantos de la dha plata que para hazer amistad y buena cuenta con el dho Cap.n Don Dom.o Antonio de Sauriola me ha prestado en diuersas partidas de Contado los quales confiesso auer Recivido en mi poder y en mi presencia en esta Ciud.d de los Reies del Peru en reales de plata de a ocho y de a quatro y de a dos y de a uno y en Reales de Vellon y en Oro de Cunia y en Barra de Plata y en Joias de Oro y Plata y en Ropa de Vestir y en Cauallos y en Mulas y en Esclauos y en Esclauas y en Dinero de Contado y en todo lo demas que se le ha dado y Entregado en Cuenta de los dhos dos mill y ochocientos y Cinco pesos de a ocho R.s de Plata Corriente y Cuño q.e de todo lo

Sello Tercero de Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.



En N. Sra. de la Cui. de los Reies del Peru a treinta y un dias del mes de Mayo de mill setezientos y diez y ocho años ante mi Pedro Ignacio de Larrea Escrivano Real y del Cabildo de esta Cui. y testigos Parecio Dn. Ignacio de Larrea Ramirez de Arellano, Cavallero del Orden de Santiago, Alcalde mayor Provincial y Ordinario por el Rey nro. Sor. en esta Cui. y Provincias deste Peru, Corregidor y Justicia mayor de las Villas de Potosi y Chayanta, y dixo que por quanto Dn. Pedro de Larrea y Salazar su hijo legitimo, Cavallero del Orden de Santiago, Corregidor y Justicia mayor que fue de la Villa de Potosi, y Chayanta, y Alcalde mayor de esta Cui. y Provincias deste Peru, por Provision de su Magd. de veinte y quatro de Diziembre del año pasado de mill setezientos y diez y siete, se le confirio el Oficio de Alcalde mayor de esta Cui. y Provincias deste Peru, en Dn. Ignacio de Larrea y Salazar su hijo legitimo, y por Provision de su Magd. de veinte y quatro de Diziembre del año pasado de mill setezientos y diez y siete, se le confirio el Oficio de Alcalde mayor de esta Cui. y Provincias deste Peru, en Dn. Pedro de Larrea y Salazar su hijo legitimo, Cavallero del Orden de Santiago, Corregidor y Justicia mayor que fue de la Villa de Potosi, y Chayanta, y Alcalde mayor de esta Cui. y Provincias deste Peru, por Provision de su Magd. de veinte y quatro de Diziembre del año pasado de mill setezientos y diez y siete, se le confirio el Oficio de Alcalde mayor de esta Cui. y Provincias deste Peru, en Dn. Ignacio de Larrea y Salazar su hijo legitimo, y

Un Real;



Sello Tercero vn Real años de mil fetecientos: y diez, y mil fetecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Juan Antonio de Arze Vezino de esta Villa de Salta, digo que por quanto Don Pedro Perez de Uriondo Vezino de la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Como Apoderado que fue de Don Pedro Perez de Uriondo Vezino de la Villa de Potosi, Como Consta del Poder que para ello le dio, Otorgado en la Ciudad de la Plata en veinte y quatro de Mayo de mil Setecientos y nueve años, ante Pedro Perez Landero Escribano de su Magestad, Como mas largamente en dicho Poder se contiene, Por Escritura de Venta que de ello me hizo en esta Villa en veinte y seis de Agosto de este presente año, ante el Escribano de Su Magestad, y Publico de Numero de esta Villa, Me vendio Una Hazienda de Viñas que tiene en el Valle de Siguas, en el Corregimiento de Cinti, y Camana en el Obispado de la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Con mas los Intereses de la Injusta Retencion hasta el dia de la Real Paga, por la misma Cantidad que hauia y Otorgante cedido a los Santos Lugares de Jerusalen, de que me hizieron Venta Ante dicho Pedro Perez Landero Escribano de su Magestad en veinte y seis de Agosto de este presente año de mil Setecientos y nueve de Cuio Precio dicho Poder, Otorgo en Cartas de Pago en forma, Con Renunzia de Leies Concession de dos Jueces y los Derechos necesarios Con Fee Renunziacion de Fiadores y entrego sobre la Cobranza: Para esta Venta siendo necesario Comparezer en Juizio ante los Señores Justicias y Jueces de ambos Fueros de esta Ciudad y parte que esta Venta hago con dho que dan y deban, Litigar Pedir y querellar Executar Vender y Rematar Bienes Concluir y dar Autos y Sentencias definitivas Suplicar Sacar Censuras y seguir las Instancias, y finalmente hagan todos los Otros y demas autos y diligencias Judiciales y Extra Judiciales que Combengan y dicho Señor hacer haia por la dha Cobranza tenga Cumplido efecto, que para la hazer le cedo renuncio y trasfiero mis Dros y Acciones Dominio y Posesion Como Mro Poderdante y Executibos, y les pongo en mi mismo lugar y grado, y les hago y Constituio Actores Procuradores Demandantes Como en mi mismo Dho y Causa propia para que cobrado que sea dha Cantidad de quatro mill Setecientos y treinta y Con mas los Intereses de la Injusta Retencion que deuen pagar Como dho es, desde el dia pasado de mill, Setecientos hasta el dia de la Paga, los tomen y lleuen para su Corpuenta y parte de pago de Cinco mill pesos a que dho Sr Don Pedro Perez de Uriondo Vendio dhas Viñas por la Escritura Otorgada ante mi en veinte y seis de Agosto del dho año pasado de mill Setecientos y diez

de los q[ue] les amaren a buen amparo y encaro prometio medo y Por
entregado y pren de la execucion de dho y sus bienes para q[ue] se
cutta y entrega prueba de fianza y demas q[ue] se cargo
como en ella se contiene= Y luego obligo al saneamiento de esta
carta en esta manera q[ue] si dhos fiadores fueren mesnadados y por ajenos
y q[ue] los cobraran como fecho, dondeno ni habiendo hecho cabal execu-
cion en dhos bienes no cobrasen de los fiadores y Motor fiante
de la prueba y execucion q[ue] en tal caso se requiera cada vez
y quando q[ue] fuere en su juramento y declaracion simple de la parte
sin q[ue] sea necesaria otra alguna testimonio verificacion porque
de qualquiera q[ue] quiera q[ue] sea desde luego le remito= Y la primera
para el cumplim[ien]to de todo lo q[ue] dho es obligo mi persona y
bienes avidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su mag[esta]d de q[ua]l q[uie]r q[ue] partes q[ue] sean y en especial
a las desta dha Ciu[dad] y Corte y a las demas de los partidos
y lugares donde yo fuere y este instrum[en]to se presentare pidir
do su cumplim[ien]to a cuio fuero me someto y obligo y renuncio
el mio propio Domicilio y vezindad y el q[ue] de mi caso le sea q[ue]
dere q[ue] mas haga de derecho y fuero de q[ue] me pueda aprovechar
y todo lo q[ue] dho es me executen como por sentencia pasada en
tenencia para dar en cosa juzgada y en la q[ue] de mi fuere fuesen dadas
y pronunciadas q[ue] lo pido y huie= q[ue] es fecha la carta en la ciu[dad] de Cadiz
a el Pe[rua]do dar de Julio de mill y seis cientos y veinte
y Motor y ag[en]te de el dho y lo firmo de su
nombre siendo testigos Joseph de Arteaga y Pedro Gomez
Arcuaco y Carlos de Agua presentes=

En testimonio de verdad

Juan de Arellano

Ante mi

Juan Rodriguez Pino

En la Ciu[dad] de los Reyes del Pe[rua] a diez dias del mes de Junio de mill seiscientos
y diez años ante mi Escr[iban]o y testigo parezio Don Juan Hotel de Tey
vezino q[ue] es desta dha Ciudad en voz y en nombre de Don Juan Bautis
ta Reina vezino de la Ciudad de Cadiz y en virtud del poder q[ue] le
dio y otorgo en dha Ciudad de Cadiz a diez y nueve de Febrero deste
pasado de mill seiscientos y seis años ante Juan de Solares Escr[iban]o Pu-

Carta de pago
Juan Hotel de Tey
Motor
Juan de Aguirre
1506



Sello Tercero vn Real años de mil ſetecientos, y diez, y mil ſetecientos, y onze.

bastante Poder lo que Sea declarado, de que doy fee y Conozco al Otorg.e y de que esta vsando del, Sr Alcalde dho Don Joseph Cruel Primer nombrado, y que suelen a la letra, Sigue se y dize = Aqui el Poder = 396 =

En Cordoua en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil Seteciontos y noventa y ocho años ante mi Escriuano Publico y testigos parecio Don Juan Abel de Bea Cauallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad, como Apoderado que Sera de Don Agustin Antonio de Gotra Vezino de la Villa de Montilla, segun del Poder que para ello le tiene dado y otorgado en la Villa de Montilla en veinte y tres de Enero de este presente año ante Juan Ruiz de Cabrera Escriuano Publico de ella, que Original queda en mi Registro, y Protocolo, y Signado, y firmado de Escriuano Publico, y de Numero de dha Villa, que Su Merced dho Don Juan Abel de Bea Exhibio, y Presento en esta Ciudad, y dijo, que Su Merced dho Don Agustin Antonio de Gotra, como Apoderado que Sera de Don Juan de Aguirre Vezino de esta Ciudad, como Albacea de Don Augustin Antonio de Gotra difunto Cinco mill Seiziontos y ochenta Reales de vellon que Se le Restan debiendo en esta manera = En moneda doble de Columnas tres mill doziontos y Sesenta Reales En plata Sencilla de a dos quatrozientos y diez = En plata Sencilla Tres mill Seiziontos Reales En medios Reales Vn mill y quatrozientos Rs que hazen la dha Cantidad de cinco mill Seiziontos y ochenta Rs los quales son los mismos que el dho Don Augustin Antonio de Gotra quedo debiendo al dho Don Juan Baut.a Perma Sugarte por escritura de obligacion de treze de Otorgada en esta Ciudad ante Don Juan Joseph de Matta menor Escriuano Publico de los del Numero en nombre de el Se dio por Contento y entregado de dicha Cantidad y por no auer su Merced de presente Contado la Expresada dha y plata Sellada y Contada numerata pecunia y entrega que haze Su Merced y demas de este Caso como en ella se Contiene la qual dha escritura dio por Nula y por de ningun valor ni efecto y en dha razon le otorgo carta de pago y de hauer sacion en forma y dio poder al dho Don Juan de Aguirre para que Sus Bienes y Hacienda los Cobre y Haga Cobrar y para que Sobre ello Otorgue y firme en su nombre quantos Instrumentos Publicos y Judiciales Conuengan y Se requieran Siendo Presentes por testigos Thomas de Aguilar y Don Juan de Arellano y Don Juan de Leon Vezinos de esta Ciudad y el dho Otorg.e lo firmo de que doy fee

Ante mi

Juan Abel de Bea

Juan de Arellano

Ante mi

Juan de Aguilar

Carta de pago
Dn Pedro Peralta
Barnuevo
a
Dª Josepha Saueras
y de Diego Perez Calvo
y otros

En la Ciudad de los Reyes del Perú a dos días del mes de Março de mil setecientos y diez años ante mí Escrivano y testigos parezio el Sor Don Pedro de Peralta y Barnuevo del Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d en el Real y Supremo de las Indias Alcalde de Corte mas antiguo Gobernador y Capitan General de estos Reynos del Piru Tierra firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de esta Ciudad Corregidor y Justicia Mayor de ella Superintendente General de Tierras y Minas de Azogue Juez Conservador de la Renta de Tabacos y Naypes Juez Privativo de Alcabalas Real Hacienda Penas de Camara Tributos Vacantes Media Anata Lanzas y Medios Espolios Oficios Vendibles y Renunciables Bienes de Difuntos Mostrencos Tesorerias Generales Oficiales Reales Cobradores Administradores Factores Veedores Contadores Entregadores Oficiales Mayores y Menores Escribanos de Registros Almojarifazgos Alcaldes Ordinarios Alguaziles Mayores Alcaldes de Hermandad Alcaldes de Mesta Alcaldes de Minas Registros Diputados Fieles Executores Guardas Mayores Menores Alcaldes de Sacas Cortas Arrieros Pregoneros Medidores Marcadores Peseros Cargadores Barqueros Lenguas Interpretes Mayordomos Sobrestantes Capitanes Alferes Sargentos Cabos de Esquadra Soldados Milicias Indias Mitayos Yanaconas Originarios Forasteros Mestizos Mulatos Negros Esclavos Libres y de todos los demas Oficios Ministros Jueces Personas de qualquier Estado Calidad y Condicion que sean Vezinos Moradores Estantes Habitantes y Transeuntes de estos Reynos y Provincias del Piru Tierra firme y Chile y de fuera de ellos Eclesiasticos Seculares y Regulares de todas Ordenes Clerigos Religiosos Frayles Monjas Beatas Recogidas Donadas Novicias Legos Hermitaños Ermitaños Comendadores Caballeros Freyles Sacerdotes Diaconos Subdiaconos Acolitos Exorcistas Lectores Porteros Cantores Organistas Sacristanes Capellanes Curas Vicarios Predicadores Confesores Penitenciarios Examinadores Synodales Calificadores Comisarios Notarios Familiares Consultores Theologos Canonistas Juristas Abogados Procuradores Relatores Escribanos Receptores Alguaziles Porteros Solicitadores Agentes Mayordomos Capellanes Sacristanes Organistas Cantores



Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Juan de Zaldivar Vezino de esta Villa de Madrid Alcalde de Su Magestad de la Casa Real, y Corte, y Alguacil de Su Palacio, y Real Sitio del Pardo, otorgo, y conozco por esta Carta, que por quanto Don Gabriel de Ribera, y Don Juan de Ribera, Caballeros del Orden de Santiago, Hijos legitimos de Don Juan de Ribera, Caballero del Orden de Alcantara, Marques de Malagon, Conde de Puebla de Montalvan, Gentil Hombre de la Camara de Su Magestad, y de Doña Ana Maria Enriquez de Ribera, Marquesa de Tarifa, Duquesa de Alcala, Condesa de Molina, Señora de la Casa de Ribera, y Enriquez, Difuntos, que Dios tenga en su Santa Gloria, por Escritura de Capitulacion, que otorgaron ante Nicolas de Figueroa, Escribano de Su Magestad, y de Provincia, en veinte, y quatro de Febrero de mil setecientos, y diez, y ocho, dieron, y entregaron en Dote, y Casamiento con Doña Sebastiana Gertrudis de Ribera, y Enriquez, Hija legitima de los dichos Don Juan de Ribera, y Doña Ana Maria Enriquez de Ribera, Marquesa de Tarifa, Duquesa de Alcala, Condesa de Molina, Señora de la Casa de Ribera, y Enriquez, Difuntos, que Dios tenga en su Santa Gloria, la Cantidad de Quatrocientos, y Cincuenta mil Reales de Vellon, que montan Quinientos, y Cincuenta mil Reales de Vellon, que la dicha

Obligon
D. Miguel Ramirez
Calderon y otros
a
Da Luisa de Tejeda
y Toledo
por 4032 D

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y treinta y quatro años ante mi Escrivano y testigos parecieron Presentes de la una parte el Capitan Don Miguel Ramirez Calderon y de la otra Don Esteuan Grande Vezinos desta Ciudad de los Reies del Peru como Principales Obligados, Dho Capitan Don Miguel Ramirez Calderon como fiador y Principal pagador de los Infrascriptos y Don Juan Sanchez Estable como fiador y Principal pagador de los Infrascriptos Dhos a quien Conozco Constituio hazienda como para ello hago de deuda agena mia propria y de mi Cierto deudor Principal Obligado y fiador Insolidum y mancomunadamente Cada uno de Nos de por si y ante si y por el todo Renunciando como expresa y Especialmente renunciamos la ley de duobus Reis de Vendi de la autentica Presente hoc Ita de Fide Iussoribus y la Nouela que habla en la diuision y prematio de la execucion y todas las demas leies fueros y derechos de Salamanca y Nuestra Corte y Chancilleria como en ella se Contiene en Razon de la Mancomunidad y diuisa como en ella se Contiene y Renunciamos la ley que habla en Razon de que Cada uno de Nos y Nuestros Bienes sea Obligado de dar y pagar y que dezimos y nos Obligamos de dar y pagar y que dezimos y pagaremos realmente y Con efecto a la Ill.ma Doña Luisa de Tejeda y Toledo muger del Ill.mo Señor Don Mateo de Mata Ponce de Leon del Consejo de Guerra de Su Magd y de la Suprema de la Inquisicion y su Contador Mayor de Cuentas de su Real Hazienda de estos Reinos y de las Indias, o a su Poder y Causa hubiere quatro mill y trezientos y Veinte pesos de ocho reales por otros tantos que de ha hauido y Recibido de la dha Señora Doña Luisa de Tejeda y Toledo en reales de Contado de Contado en esta Ciudad de los quales todos tres Puntos y Paso de dha mancomunidad nos damos por Contentos y entregados a toda nuestra satisfacion y renunciamos la Excepcion de la non numerata pecunia y Entrega prueba y Resguardo y demas del Caso como en ella se Contiene = Los quales dhos quatro mill trezientos y Veinte pesos de ocho reales dhos deuda y por la Causa y razon que dha es Nos obligamos todos tres Principales y fiadores In Solidum de dha mancomunidad de Seguridad y paga a la dha Señora Doña Luisa de Tejeda y Toledo o a su Poder y Causa hubiere para todos y Cada uno de Nos esta dha Cantidad por nuestra quenta Cierta y sin pleito alguno y sin pedir sobre esto Carta ni mandamiento de Justicia ni otra alguna que para ello sea necesario pidan y Demanden ni nuestros Bienes de hallazgo que Nos Presentes o ausentes Cada uno y Cada uno de Nos



Sello Tercero de Reales de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Con las gracias y costas de la Carta, en moneda doble de dos Castellanos que es en la moneda que no Vezindad para dezir dia de la fecha de este Mandamiento = Dada en la Ciudad de Siempre leal de Malaga en la Ciudad de Antequera a [illegible] dias del mes de Enero de mil y setecientos y veinte y dos años = Yo el Rey = Por mandado del Rey nuestro Señor = Don Joseph de Arriola = Y en la Espalda de la dicha Carta Real estan los Mandamientos siguientes = En la Ciudad de Malaga a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y setecientos y veinte y dos años = Ante el Señor Don Joseph de Arriola Alcalde Mayor de esta Ciudad por su Magestad en ella y su Partido = Se presentó esta Carta Real de su Magestad y Mandamiento de Execucion de ella = Y por su Merced vista = Dixo que mandaba y mandó se cumpla y guarde segun y como en ella se contiene = Y lo firmó = Don Joseph de Arriola = Ante mi Don Juan Diaz de Caldeyro = En la Ciudad de Malaga a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y setecientos y veinte y dos años = Yo el Escribano Publico de Numero de esta Ciudad y su Partido notifiqué esta Carta Real de su Magestad y Mandamiento de Execucion de ella = Y lo firmé =

Obligª
Dn Thomas Velez
Dn Juan Cauallero
Dn mas trasllado
Autos
$1220

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Thomas Velez de Ybarra
vezino desta Ciudad de los Reies del Peru = otorgo por la presente que vendo y
enajeno cedo y traspaso y quedare y de aqui adelante para siempre jamas
doy y traspaso a Dn Juan Caualleno de Ybarra vezino desta Ciudad
de Lima y enique Encomienda mi poder a Dn Diego Diez de
Leon vezino de la Provincia de Huailas, o a quien su poder y causa ouiere
que ouiere, Cinco mill dozientos Veinte y nueue pesos y dos Reales de plata
por otros tantos que a dicho Señor me ha prestado en Reales de contado de los quales me doy
por contento y entregado a mi voluntad, y renuncio la Excepcion de la Leyes
de Toro como en ellas se contiene = por quanto los dichos Cinco mill dozientos Veinte
y nueue pesos y dos Reales de plata dicho deste dicho deuda son la causa y razon que dicho Señor
Dn Juan Caualleno meto y me obligo de dar y pagar al dicho Dn Juan Caualleno dicho o quien
de su poder la oviere y enique en mi nombre en su poder a dicho Dn Diego Diez de Leon o a quien como dicho es
de pago a esta causa y poder dicho o a quien dicho hubiere quisiere y pagador en esta dicha Ciudad
por mi persona y bienes auidos y por auer y por esta carta y por virtud deste otorgamiento
y parte y lugar que por mi dicho vendedor me sean y deuan y demanden y mis
Vienes se hallen quien de presente o ausente llanamente y sin pleito
alguno con las costas y gastos de la cobranza para adelante de esta
escritura en seis meses = Y la paga dicho dicho pesos de la
dicha moneda en esta dicha Ciudad siempre han de venir en ella por
mar o tierra por mi quenta costas y riesgo hasta que sea entera
mente pagado y satisfecho el acreedor = Y la dicha paga
y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi persona
y bienes auidos y por auer y doy poder cumplido a las Justi-
cias y Jueces de Su Magd de quien dicho fuero gozo para que
me apremien a lo ansi cumplir y pagar como por sentencia definitiua
de juez competente dada en causa juzgada y consentida
de que no ay apelacion ni suplicacion ni otro remedio ni recurso
alguno de que me quiero aprouechar ni valer en juicio ni fuera
de el antes renuncio todas las que de mi favor sean
y la ley que dice que general renunciacion de leyes
que fecha no vale y para que ansi lo cumpla
paga y cumplimiento de todo lo que dicho es me obligo



Sello Tercero vn Realañ[o] de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Conozcan ya[s] presentes como yo Dn Juan de Aguilar Vezino de esta Ciudad de Sn Phelipe de Austria, y Corregidor de ella por su Mag[es]tad, y Justicia Mayor de la Villa de Sn Miguel del Tucumán, y Provincias del Paraguay, y Rio de la Plata, por quanto Dn Juan Gonçalez de Abreu Vezino de esta Ciudad, y Regidor de ella, en nombre de Dn Juan Gonçalez de Abreu su padre, Vezino de la Ciudad de Sn Phelipe de Austria, y Regidor de ella, por su Poder que para ello tiene, que presentó ante mi en esta Ciudad en dos de Junio de este presente año, ante Thomas Perez Escrivano Publico, y de Cabildo de ella, por ante el qual otorgó su Poder en forma, a Dn Juan de Abreu Vezino de esta Ciudad, y Regidor de ella, para que en nombre de su padre, y en virtud de dicho Poder, pueda vender, y venda a la persona, o personas que hallare, y le conviniere, por el mayor precio que hallare, vn negro mi Esclavo nombrado Joseph de Casta Anabali, que será de edad de Veinte y ocho años poco mas, o menos, Casado con Nicolasa de que lo hube, y compre a Dn Juan Gonçalez de Abreu padre del dicho Dn Juan Gonçalez de Abreu, por escritura otorgada ante el Escrivano de Hazienda de Sn Juan de Vera de Zarate de esta Provincia, en veinte y tres de Diziembre de mil setecientos y diez años, que dicho Poder original queda en mi Registro de Escrituras, que para la Venta, y Enagenacion de dicho Esclavo, y para todo lo demas que en virtud de dicho Poder se ofrezca, y sea necesario, le da, y confiere con todas las Clausulas, y Condiciones que en el se contienen, y para que en virtud de dicho Poder, y de esta mi Carta, pueda vender, y venda a la persona, o personas que hallare, y le conviniere, por el mayor precio que hallare, el dicho Esclavo

Dado como les parecerre, y lo sendaran por su mesmo Cautivo en forma
de Derecho, y por Debte de lo dicho y Poder y firmaron lo como
Dicho tachan de Sobre alguno de Vacio Lo Vale
Sus Proprios dados se dieron en fuerza de Sentencia dado con Acuerdo de los Señores
Tienen y que declaran de Sus Propiedad y Dominio que Hoy Tiene
y Posehen y Poseido, Trasladado en el comprador o compradores y dales la posesion
Con el Auto y de Contrato en forma, y obligaron a Saneam en Lanza bastante y
Cumplido forma de dio = y Juraron a Dios Conforme otorgaron y mandaron que
Dicho Sr. Oidor Corregidor y Justicias Conte de la fuerza Cautelas y Firmeza y
Sumisiones y Renunciaciones de Leyes Poderio de Sus Fuero y Juez de Sumision en ellas, y la
Cautelar Sentencia en forma y Clausulas y Firmeza y Sobre todo se Sustancia y Obligaron
Todos de Fuero para ante el Tiempo la haga y Otorgo a que Bien y Cumplido Pago a la
Guarda y Cumplimiento y Haber por firme Como en ellas y Cada una de ellas se Contiene
Se declarare y Lo Otorgaron Juramento y de Sus Propio Dicho de Dicho en Dicho
Hazan Sobre que les dixe por Sus Causa Firmeza y que Sus Poderes que para todo lo
Dicho y cada Cosa Tuviere Requisite Cada uno de Otorgo Lo Sobre Dicho Con Sus Incidencias
y Dependencias Libre y Cada uno y Con Facultad de que lo puedan Substituir Con
Relevacion En Costas Cesion Dada la Primera Paga y Cumplimiento de todo lo
Dicho en Fuero Derecho en virtud de Sus Poderes obligo mi Persona y Bienes avidos por aver
de Poder cumplido a Sus Justicias y Jueces de mi Fuero y de aquellos Partes y sean jueces
Competentes a cada una de Ellas y Cada una de Ellas y las demas donde en Virtud de Sus Poderes fuere Sometido
Dicho al Fuero de Sus quales Se Someto y obligo y renuncio el mio Propio Domicilio
y Vecindad y el Privilegio de Ley que Habla que Sin Derecho se Fuir al Fuero Blanco
para a la Paga y Cumplimiento de todo lo Sobre dicho y Fuero Dicho me Executen y apremien
Como por Sentencia Pasada en Cosa Juzgada y renuncio las
Demas Leyes Fueros y Derechos de Mi favor y la General que lo prohibe
que en Forma Son en la dicha Villa de Veracruz en Tres dias del Mes de Junio
de mil Setecientos y diez años, y los Otorgantes a quien Doy
Fee que Conozco lo firmo de Su Nombre siendo testigos
Pedro Gomez de Arevalo Carlos Duque
y Bartholome de Arauz Vecinos y Presentes

Juan de Bustamante



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciu.d de los Reyes en el Peru a tres dias del mes de Junio de mil setecientos y diez años ante mi Nor.o y testigos parezio D.n Fran.co de Mendoza Davalos en dha Ciu.d y dijo q.e por el Poder q.e tiene del Cap.n D.n Ger.mo de Vrtiaga Alcalde ord.o de dha Ciu.d q.e original exhibe y de q.e yo el Not.o doy fee como conozco al dho Cap.n D.n Ger.mo de Vrtiaga y q.e en virtud de dho Poder renuncia y renuncio en fauor de D.n Pedro Sanchez de Vrtiaga Dor de Sn Juan de Mendoza Davalos su hermano D.n Miguel y D.n Andres de Arteaga y Joseph Gonzalez de Aguilar Entos de Sumtos y Encadenno Vniolidum en el q.e primero se presente con los Titulos de dho oficio y Sellos Reales de su Mag.d y de Reuises en su nombre se le den y admitan al vso de dho oficio y primero la parte q.e toca a su hijo y D.n Maria sus herederos Y en el Interin lo tuuiere en su poder para vsar y exercerlo como lo ha hecho asta aqui Asi lo otorgo y firmo siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Carlos de Iglesias y Diego de Aranguiz vezinos desta Ciu.d

Ante mi Miguel de Mendoza

Ante mi Juan de Arteaga

En la Ciu.d de los Reyes en el Peru a tres dias del mes de Junio de mil setecientos y diez años ante mi Not.o y testigos parezio D.n Fran.co de Mendoza Davalos en dha Ciu.d y dijo q.e por el Poder q.e tiene del Cap.n D.n Ger.mo de Vrtiaga Alcalde ord.o de dha Ciu.d q.e original exhibe y de q.e yo el Not.o doy fee como conozco al dho Cap.n D.n Ger.mo de Vrtiaga y q.e en virtud de dho Poder renuncia y renuncio en fauor de D.n Pedro Sanchez de Vrtiaga Dor de Sn Juan de Mendoza Davalos su hermano D.n Miguel y D.n Andres de Arteaga y Joseph Gonzalez de Aguilar Entos de Sumtos y Encadenno Vniolidum en el q.e primero se presente con los Titulos de dho oficio y Sellos Reales de su Mag.d y de Reuises en su nombre se le den y admitan al vso de dho oficio y primero la parte q.e toca a su hijo y D.n Maria sus herederos Y en el Interin lo tuuiere en su poder para vsar y exercerlo como lo ha hecho asta aqui Asi lo otorgo y firmo siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Carlos de Iglesias y Diego de Aranguiz vezinos desta Ciu.d

Ante mi Miguel de Mendoza

Ante mi Juan de Arteaga

Poder
de Pedro
de Ayala
y Juan
de Ayala
a Pedro
de Ayala
y Juan
de Campos

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Pedro de Ayala y Juan de Ayala hijos legitimos de Pedro de Ayala difunto y de Maria de Ayala difunta vecinos que fuimos de esta Ciudad de Arevalo Reynos de Castilla y Juan de Ayala vecino que soy de la Ciudad de Arevalo Reynos de Castilla y Juan de Ayala vecino que soy de la Ciudad de Arevalo Reynos de Castilla otorgamos y conocemos que damos nuestro poder cumplido lleno y bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a Pedro de Ayala y Juan de Campos vecinos de dicha Ciudad de Arevalo para donde esta partida y Juntamente para que entre en y que represente nuestra persona y derecho Judicial y extra Judicialmente y para que mande vender y cobrar de todas y qualesquier personas que sean y deuan a nuestros vienes y hacienda y herederos casas y alcabalas y alcabalas y puertos y secos Justicias de qualesquier partes y Pueblos y lugares y aldeas y qualesquier cosas y mercaderias de Castilla y de la tierra y otros frutos y semillas de cualesquier calidades y maneras y menudencias de casa bastimentos y otros qualesquier generos de hacienda que nos deban hasta el dia de hoy y deuieren de aqui adelante en virtud de qualesquier escrituras de cedulas de Valia libranzas conocimientos de Retamtos y Altorales Encomiendas fees y partidas de fee y por fuero y dias mandas y legados Donaciones Testamentos Clausulas y Testamentos y Cobrancas y por cobrador de Capellanias y obligaciones con sus fianzas y Poderes y Recaudos que tengamos de libros corrientes y menudencias y al cauer dellas y que otras personas a nuestro cargo estan en virtud de nuestros poderes y por Reyes Autos Sentencias y mandamientos como en otra qualquier manera cualquiera cosa que sea aunque aqui no se declara y de ello especialmente sea necesario de forma que por falta de declaracion o expresion del Poder que dexe de hacer y cobrar todo quanto se nos deba y deuiere en virtud de qualesquier Instrumentos simples o autenticos o sin ellos y para mas seguridad de este dicho poder para que en nuestro nombre pueda parecer y parezca en juicio y fuera de juicio ante qualesquier Justicias de su Magestad y ante los Alcaldes Mayores y Ordinarios y Alcaldes de la Hermandad de dicha Ciudad y Reynos de Castilla y ante los Alcaldes de Casa y Corte y Chancilleria que residen en la Villa de Valladolid y ante los Alcaldes de la Audiencia de Granada y ante los Alcaldes de la Audiencia de Sevilla y ante los Alcaldes de la Audiencia de Zaragoza y ante los Alcaldes de la Audiencia de Navarra y ante los Alcaldes de la Audiencia de Galicia y ante los Alcaldes de la Audiencia de Canarias y ante los Alcaldes de la Audiencia de Mallorca y ante los Alcaldes de la Audiencia de Valencia y ante los Alcaldes de la Audiencia de Cataluña y ante los Alcaldes de la Audiencia de Aragon y ante los Alcaldes de la Audiencia de Murcia y ante los Alcaldes de la Audiencia de Asturias y ante los Alcaldes de la Audiencia de Leon y ante los Alcaldes de la Audiencia de Toledo y ante los Alcaldes de la Audiencia de Cuenca y ante los Alcaldes de la Audiencia de Jaen y ante los Alcaldes de la Audiencia de Ecija y ante los Alcaldes de la Audiencia de Ronda y ante los Alcaldes de la Audiencia de Antequera y ante los Alcaldes de la Audiencia de Malaga y ante los Alcaldes de la Audiencia de Cadiz y ante los Alcaldes de la Audiencia de Sanlucar y ante los Alcaldes de la Audiencia de Xeres y ante los Alcaldes de la Audiencia de Puerto de Santa Maria y ante los Alcaldes de la Audiencia de Tarifa y ante los Alcaldes de la Audiencia de Algeciras y ante los Alcaldes de la Audiencia de Gibraltar y ante los Alcaldes de la Audiencia de Ceuta y ante los Alcaldes de la Audiencia de Melilla y ante los Alcaldes de la Audiencia de Oran y ante los Alcaldes de la Audiencia de Argel y ante los Alcaldes de la Audiencia de Tunez y ante los Alcaldes de la Audiencia de Trapani y ante los Alcaldes de la Audiencia de Palermo y ante los Alcaldes de la Audiencia de Napoles y ante los Alcaldes de la Audiencia de Roma y ante los Alcaldes de la Audiencia de Florencia y ante los Alcaldes de la Audiencia de Venecia y ante los Alcaldes de la Audiencia de Milan y ante los Alcaldes de la Audiencia de Turin y ante los Alcaldes de la Audiencia de Niza y ante los Alcaldes de la Audiencia de Saboya y ante los Alcaldes de la Audiencia de Suiza y ante los Alcaldes de la Audiencia de Alemania y ante los Alcaldes de la Audiencia de Flandes y ante los Alcaldes de la Audiencia de Inglaterra y ante los Alcaldes de la Audiencia de Escocia y ante los Alcaldes de la Audiencia de Irlanda y ante los Alcaldes de la Audiencia de Portugal y ante los Alcaldes de la Audiencia de Brasil y ante los Alcaldes de la Audiencia de Peru y ante los Alcaldes de la Audiencia de Mexico y ante los Alcaldes de la Audiencia de Filipinas y ante los Alcaldes de la Audiencia de China y ante los Alcaldes de la Audiencia de Japon y ante los Alcaldes de la Audiencia de Persia y ante los Alcaldes de la Audiencia de Turquia y ante los Alcaldes de la Audiencia de Rusia y ante los Alcaldes de la Audiencia de Polonia y ante los Alcaldes de la Audiencia de Hungria y ante los Alcaldes de la Audiencia de Bohemia y ante los Alcaldes de la Audiencia de Austria y ante los Alcaldes de la Audiencia de Baviera y ante los Alcaldes de la Audiencia de Sajonia y ante los Alcaldes de la Audiencia de Prusia y ante los Alcaldes de la Audiencia de Dinamarca y ante los Alcaldes de la Audiencia de Suecia y ante los Alcaldes de la Audiencia de Noruega y ante los Alcaldes de la Audiencia de Islandia y ante los Alcaldes de la Audiencia de Groenlandia y ante los Alcaldes de la Audiencia de Terranova y ante los Alcaldes de la Audiencia de Nueva York y ante los Alcaldes de la Audiencia de Nueva Inglaterra y ante los Alcaldes de la Audiencia de Nueva Francia y ante los Alcaldes de la Audiencia de Nueva Holanda y ante los Alcaldes de la Audiencia de Nueva Suecia y ante los Alcaldes de la Audiencia de Nueva Alemania y ante los Alcaldes de la Audiencia de Nueva Polonia y ante los Alcaldes de la Audiencia de Nueva Hungria y ante los Alcaldes de la Audiencia de Nueva Bohemia y ante los Alcaldes de la Audiencia de Nueva Austria y ante los Alcaldes de la Audiencia de Nueva Baviera y ante los Alcaldes de la Audiencia de Nueva Sajonia y ante los Alcaldes de la Audiencia de Nueva Prusia y ante los Alcaldes de la Audiencia de Nueva Dinamarca y ante los Alcaldes de la Audiencia de Nueva Suecia y ante los Alcaldes de la Audiencia de Nueva Noruega y ante los Alcaldes de la Audiencia de Nueva Islandia y ante los Alcaldes de la Audiencia de Nueva Groenlandia y ante los Alcaldes de la Audiencia de Nueva

Sello Tercero un Real años
mil setecientos y diez, y
setecientos, y onze.

que sea qualquiera oblaccion, o redempcion a
te la Justicia ordinaria consienta en ella
y siendo lexma esta de por libre a la finca o fincas sobre q
estaua ymp.do dho censo, dandoles chans.n y redempcion en
forma, y para que pueda buscar y busque finca segura
y valiosa en que se pueda ymponer la cantidad que se
hubiere redimido en que esten seguros el principal y
reditos, consientiendo en la nueba ymposicion que se hizie
azeptandolas en mi fauor como tal capellan, y otorg
sobre ello las escripturas nezesarias = Y de lo que en virtud
de este poder rezibiere y cobrare de y otorgue cartas de pa
chanselasion fin y quito lasto y los demas recaudos neze
rios con fee de entrega o rren.on de la pecunia y de lo que
no pareziere de pres.te y ante d.ro q de ello de fee = Y si
rrazon de las dhas cobranzas y demas contenido en
este poder fuere nezesario contienda de juicio pue
parezer y paresca en el, ante las justicias y juezes de su mag
y eclesiasticas y otros tribunales y juezes que con dro pueda
deua y haga ponga y presente demandas pedimentos juram.tos
citaciones protextaciones respuestas contradiciones que ellas ac
saciones prisiones sequestros embargos desembargos consentim.tos y de
soltura pregones ventas tranzes y remates de bienes pida y tome la
posesion y amparo de ellos y terminos y los goze o renunsie haga pro
zas presente testigos papeles y recaudos que pida y saque
poder de q los tenga mandam.tos provisiones cartas de justicia
de zensuras hasta las de anathema que haga leer y intimar y publica
en min.e y pedir su cumplim.to a bonetache recuse contradiga apele y
plique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados y instancias
y sentencias hasta su final conclusion y tasacion de costas hacien
autuando y procurando quanto combenga y lo que yo hiziera pres

siendo que el poder que se requiere para todo lo referido y sus ynsidencias
y dependencias es el de doy y otorgo a el sobredho con libre y gen.l admin.on
y con facultad de que lo pueda sustituir en todo o parte en q.n y las veces que le pare
ziere revocarlos y nombrar otros y cobrar de ellos lo que hubieren cobrado dandoles
las mismas cartas de pago y demas recaudos que dandose sobre con este poder para
usar del y a todos reservo de costas segun dro = Y a la firmeza y cumplim.to de lo que
en virtud de este poder obrare obligo mis vienes y rrentas avidos y por aver y doy
poder cumplido a las justicias eclesiasticas que de mis causas conforme a dro puedan
y deuan conozer para que a ello me executen y compelan y apremien como por senten
zia pasada en autoridad de cosa juzgada y rren.s las demas leyes fueros y dros
de mi favor y la gen.l que lo prohive y en testim.o de ello lo otorgo asi en
la ciu.d de los Reyes del Peru a tres dias del mes de Junio de mill setezien
tos y diez años y el otorgante a q.n yo el ess.no doy fee que conozco
lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe
Phelipe Gomez de Arevalo Carlos de Yguez y Bar.me
de Araustieta pres.tes =

3 de Junio + Gran.do Carlos de Alcorta
ante mi
Juan de Avellan
Esno R.l y Pu.co

Poder
el S.or D.n Matthias
Vazq.z de Acuña
Alcap.n
Dom.o g.a de Urbaneja

Se Pan.do q.e esta carta vieren como yo el Alcap.n D. Matthias Vazq.z de Acuña
Zorrilla y Menacho vezino de esta ciu.d de los Reyes del Peru = Otorgo por la presente
que doy mi poder cumplido el que de dro se requiere y es nezesario al Alcap.n Domingo
Garzia de Urbaneja arrendatario de la estanzia nombrada S.n Aug.n de Quira
can Vaca Vacancha que esta en los llanos de Bombon de la Provincia de
Canta de que soy dueño yo el otorgante; para que en mi nombre y representando
mi persona pida demande judicial o extrajudicialmente reziva
y cobre, del mre de campo Don Joseph Rubin de Zelis y de sus vienes
y de q.n mas condro pueda y deua, quinientos y ochenta y ocho p.s de a ocho rr.s
que me esta deviendo de resto del arrendam.to de dha estancia del tiempo
que la tubo en dho arrendam.to = de cuio reziuo de y otorgue cartas de pago chan
zelacion fin y quito lasto y los demas recaudos nezesarios con fee o renunziazion
de la pecunia y entrega = Y asimismo le doy este dho poder gen.l mente para
en todos mis pleitos causas y negozios civiles y criminales eclesiasticos
y seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y tubiere
de aqui adelante contra qualesquier persona y sus vienes y las tales
contra los mios asi demandando como defendiendo como no al
ga ni responda a nueba demanda que se me ponga sin que primero
se me notifique en persona y constando dello parezca

Un Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Ante las Justicias y Juezes de Su Mag.d y eclesiasticas audiencias tribunales de qualesquier partes que sean que con dro deua, y haga presente de mandas y respuestas pedim.tos requerim.tos citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos desembargos execuciones prisiones consentim.tos y de soltaras pregones ventas tranzes y remates de bien tome la posesion y amparo de ellos pida terminos quartos plazos ordin.os y ultramarinos, y los goze o renuncie y buelva a pedir de nuebo haga probanzas informaciones presente testigos escritos escrituras testimonios papeles y otros recaudos que pida y saque de poder de q.n les tenga, abone todo lo por mi parte hecho dho y presentado, tache y contradiga lo de contrario, y a los testigos en hechos en dhos y en personas recuse Juezes ecl.nos y otros min.os que a parte de las tales recusaciones si combiniere haga en mi anima qualesq.r juram.tos de calumnia o desisorio verdad dicion y difiera en ellos todos los casos y cosas que combenga y difiera en ellos lo que fuere nezesario, autue y procure apele y suplique y siga la apelacion y suplicacion por todos grados instancias y sentencias saque mandam.tos provisiones sobre cartas y de excomunion y censuras hasta las de anathema y las jure haga leer y publicar donde combenga y presente lo que con ellas se declarare, y finalmente haga todos los otros y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan de se hazer hasta q.e la dha cobranza pleitos y causas tengan cumplido efecto, y de lo que cobrare del dho Don Joseph Rubin executara el orden q.e le diere por mis cartas misiuas, que el poder que para todo lo suso dho y su dependientes se requiere le le doy y otorgo a el sobredho con ynsidencias y dependencias libre y gen.l administracion en q.to a lo dho y con facultad de que lo pueda substituir en quanto a pleitos las vezes que le pareziere revocar unos y nombrar otros, quedandose siempre con este poder para usar de el y a todos relevo de costas segun dro = Y a la firmeza y cumplim.to de todo lo que dho es y fuere fho, obligo mis bienes auidos y por auer que es fho en la ciu.d de los Reyes del Peru a quatro dias del mes de Junio de mill setezientos y diez a.s y el otorg.te a q.n yo el ess.no doy fee conozco lo firmo de su n.e siendo testigos el Mag.r D. Luis Carrillo de Cordoua el Liz.do Don Phelipe Santiago Barrientos Abogado de esta R.l audienzia y Phelipe Gomez de Arevalo presentes =

4 de Junio

Dn Mathias Vasq.z de Acuña
Zorrilla y Mena
Ante mi
Juan de Auellan
Ess.no Pu.co



Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos · y diez, y mil ferecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Juana de Parra y Suarez viuda de Antonio de Arteaga Vezina que soy de esta Ciudad de Sn Miguel del Puerto, Provincia de Guayquil de la Corona de Castilla otorgo y conozco por el presente que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a Don Juan de Arteaga y Don Antonio de Arteaga mis hijos legitimos y del dicho mi marido Vezinos que son de la Ciudad de Guamanga de los Reynos del Piru, Asistentes al presente en la Ciudad de Sn Miguel del Puerto, Provincia de Guayquil de la Corona de Castilla, Juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de por si y sin la parte del otro Insolidum, Para que en mi nombre y como mi propia persona y en mi lugar y representacion puedan parecer y parezcan ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Indias y Tribunales de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Los Reyes y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Quito y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Lima y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Panama y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Santa Fee y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Guamanga y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Santiago de Chile y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata

de Vaca, con Treinta y siete arrobas y seis libras bruto = otro fardo de Petaca de Brasamores y Moss Rombos forrados en Seroa y listados y marcados con Manzana, que pesa Setenta arrobas y doce libras bruto = Otro Vnca de Chocolate forrado en Seroa y listado con dha marca que pesa Seis arrobas y onze libras bruto = de manez de quina = Cinq. y cinco piesas con trezientas ochenta y cinco arrobas y cinco libras que ase de tara, y importa el flete quatrozientos ochenta y vn pesos quatro R.s = Los mismo tenemos Reziuido y emos poder del dho D.n Matias de Vazandica Corregidor y siguiente = de esta Villa Conduze y siete Cargas de Cacao de Nicaya, con trezientas y Veinte y nueve libras = quatro Cahones de azero todos, con Veinte y ocho arrobas y Veinte y vna libras = quatro Cahones de Clavo metro, forrados en seroa con Veinte y ocho arrobas y quinze libras = ocho pieses de hezina forrados en Cuero de baca, conteniendo ochenta y dos arrobas y Veinte y dos libras = Diez fardos de Ropa de Castilla, con Ciento y quarenta y siete arrobas y dos libras listados y marcados con Manzana Vnca con dho Corregidor en seroa con siete arrobas y Seis libras = Vn fardo de Pimienta de esta Villa forrado en seroa con Seis arrobas y Seis libras bruto de prima que estos fardos y los demas de Seroa de Castilla pesan, Ciento noventa y Seis arrobas y vna libra que abrezadas las arrobas de flete importa de ynte Setenta y nueve R.s y quatro R.s que con todos quatro ciento y ochenta y quatro R.s y Importan los gen.s de la Hacienda, con Reales de Alcabala montan, Seis cientos y Cinquenta y Vn pesos y quatro R.s los quales tenemos Rezeuidos dozientos R.s los quales y los dichos fardos y Hazienda Den. de vso de dha marca remitida y nos damos por Contentos y Entregados a Vra Satisfacion, y rrenunciamos Caleyes del dho en Seis Sanos Rumiada pecunia, y entrega hezha de pecunia Engaño que aya Vso y Fuero de este Caso como en ella se Contiene, todo lo qual hemos Rezeuido para el efecto Reobligamos Como Vno y Obligamos ambos Juntos y de mancomun y Solidum, a los Quales y a quien de Vos, y dellos tuviere Poder en manera alguna, y la Vna y la otra Razon, y cada vno de Vos por si y por el todo Renunciamos las leyes de Duobus Reis de Vendendi en forma Regias y de Hazienda Juntos, la Vna y la otra Razon, y el Derecho, en hazemos Razon y Razonemos a Nuestro Pesar y Costa, y Daños y Menoscabos que Vos o qualquiera de Vos Rezeuiereis, y Nos Reconozcamos en Juicio o fuera de el por Razon de lo dho y cada cosa de ello, y en Razon de lo Rezeuido, y de lo que Rezeuiremos de aqui adelante, y Nos Obligamos de Vos Rezeuir y Rezeuimos en Nuestro Poder y Casa, y Vos Obligamos a Vos y a quien de Vos, y dellos tuviere Poder en manera alguna, y las dhas Mercaderias y Hazienda de Vso de dha marca Remitida y Nos damos por Contentos y Entregados a Nra Satisfacion, y Renunciamos las le

Sello Tercero vn Real años de
mil setecientos, y diez, y mil
setecientos, y onze.

4 de Junio

En la Ciudad de Sevilla a quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y diez años, ante mi Escribano y testigos parecio Juan de Estrada vecino de esta Ciudad a quien doy fee que conozco, y usando de su facultad y en nombre de Pedro Sevillano vecino de Utrera que trata en esta Corte, y residente en esta Ciudad, dijo que por quanto el Illmo Señor Don Andres de Pes y Mena del Consejo de su Magestad en el Real de Castilla, y Presidente en la Real Audiencia de esta Ciudad, y su Provincia en virtud de Real Cedula de su Magestad dada en Madrid a veinte y quatro de Febrero de este presente año, y Provision de su Alteza de veinte y nueve de Marzo de este dicho año, y Auto proveido en su virtud en esta Ciudad en veinte y nueve de Abril de este dicho año, mando se hiciesse Almoneda publica de los Bienes que se hallasen pertenecientes a Don Juan Antonio de Ulloa Vezino de la Ciudad de Cadiz, y Don Juan Antonio de Ulloa Vezino de la Villa de Utrera, y Don Juan Antonio de Ulloa Vezino de la Villa de Marchena, y Don Juan Antonio de Ulloa Vezino de la Villa de Morón, y Don Juan Antonio de Ulloa Vezino de la Villa de Arahal, y Don Juan Antonio de Ulloa Vezino de la Villa de Paradas, y Don Juan Antonio de Ulloa Vezino de la Villa de Lebrija, y Don Juan Antonio de Ulloa Vezino de la Villa de Las Cabezas de San Juan, y Don Juan Antonio de Ulloa Vezino de la Villa de Alcala de los Gazules, y Don Juan Antonio de Ulloa Vezino de la Villa de Arcos, y Don Juan Antonio de Ulloa Vezino de la Villa de Medina, y Don Juan Antonio de Ulloa Vezino de la Villa de Conil, y Don Juan Antonio de Ulloa Vezino de la Villa de Chiclana, y Don Juan Antonio de Ulloa Vezino de la Villa de Puerto Real, y Don Juan Antonio de Ulloa Vezino de la Villa de Rota, y Don Juan Antonio de Ulloa Vezino de la Villa de Sanlucar de Barrameda, y Don Juan Antonio de Ulloa Vezino de la Villa de Chipiona, y Don Juan Antonio de Ulloa Vezino de la Villa de Trebujena, y Don Juan Antonio de Ulloa Vezino de la Villa de Lebrija, y Don Juan Antonio de Ulloa Vezino de la Villa de Las Cabezas de San Juan, y Don Juan Antonio de Ulloa Vezino de la Villa de Alcala de los Gazules, y Don Juan Antonio de Ulloa Vezino de la Villa de Arcos, y Don Juan Antonio de Ulloa Vezino de la Villa de Medina, y Don Juan Antonio de Ulloa Vezino de la Villa de Conil, y Don Juan Antonio de Ulloa Vezino de la Villa de Chiclana, y Don Juan Antonio de Ulloa Vezino de la Villa de Puerto Real, y Don Juan Antonio de Ulloa Vezino de la Villa de Rota, y Don Juan Antonio de Ulloa Vezino de la Villa de Sanlucar de Barrameda, y Don Juan Antonio de Ulloa Vezino de la Villa de Chipiona, y Don Juan Antonio de Ulloa Vezino de la Villa de Trebujena,

4 de Junio

En la Villa de Nos Reies de Peru a cinco dias del mes de Junio de mill
y seyzientos y veinte años antemi Pedro Sarmiento escriuano de su
Magd y testigos parecio Pedro Romero y dixo que por quanto
el dia de oy dia de la fecha de esta escritura se combino con Juan
Vazquez de Vera en que le auia de dar y pagar por precio de
cierta casa y tienda de Mercader de Geronimo de Vbarca nouenta
y quatro pesos de ocho y que le ha pagado cincuenta pesos
en reales y que lo demas que son quarenta pesos de ocho
reales que montan los dichos noventa y quatro pesos de ocho
reales en Plata corriente que hasta oy dia de la fecha de esta
escritura le ha sido fiado y prestado en diferentes partidas
y en diferentes tiempos y que se los pagara dentro de
quatro meses primeros siguientes que corren y se cuentan
desde oy dia de la fecha de esta escritura en Plata corriente
o en reales de ocho y que no lo haciendo asi que pueda
el dicho Juan Vazquez de Vera o quien su poder hubiere
cobrar los dichos noventa y quatro pesos de ocho reales
de la dicha cantidad de Plata corriente o en reales de ocho
de la dicha casa y tienda de Mercader que le vende
y que para la paga y cumplimiento de lo que dicho es
obligo su persona y bienes muebles y rayzes habidos y por
auer y da poder cumplido a las Justicias de su Magd
de qualesquier partes que sean para que a lo que dicho es
le apremien como por sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes
fueros y derechos de su fauor y la general del derecho
en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Pedro
Romero Antonio Carlos de Esquer y Diego Martinez
de Paz vecinos de esta villa presentes

Pedro Romero

Ante mi
Pedro Sarmiento escriuano

En la Villa de Nos Reies del Peru a seis dias del mes de Junio de mill
y seyzientos y diez años antemi Pedro Sarmiento escriuano de su
Magd y testigos parecio Diego Martinez de Paz vecino de esta
villa de la vna parte y de la otra Pedro Romero vecino
de esta villa y dixeron que por quanto el dicho Diego Martinez
de Paz tiene hecho y otorgado un poder para testar a favor del
dicho Pedro Romero de fecha de quatro de Mayo pasado de mill
y seyzientos y diez años antemi el dicho escriuano y testigos
y de lo que mas se hace mencion en el dicho poder y
porque de aqui adelante se ofrezca alguna cosa, asi en
orden de cobrar y pedir el dicho instrumento como en
otra qualquiera cosa que sea tocante a el dicho poder
y cumplimiento de lo siguiente
Primeramente dixeron que por quanto en el dicho poder
para testar y cobrar el dicho Pedro Romero fue nombrado
por su albacea y tenedor de bienes para cumplir
y pagar lo que en el dicho poder se contiene y
declara y por fin y muerte de Doña Ana Martinez de
Paz su hija legitima y del dicho Diego Martinez de Paz
y para mejor cumplir y pagar lo que en el dicho poder
se contiene y declara el dicho Pedro Romero tiene en
su poder diferentes haziendas que le entregaron en la
Ciudad de Arequipa para venir a esta Ciudad de los Reies
para lo qual el dicho Diego Martinez de Paz dixo que
otorgaua y otorgo poder cumplido a las dichas Justicias
de su Magd de qualesquier partes que sean y en especial
al dicho Pedro Romero para que pueda cobrar y cobre
de Juan Vazquez de Vera vecino de esta villa
presente la dicha cantidad de noventa y quatro pesos
de ocho reales de Plata corriente o en reales de ocho
que le ha pagado por la dicha casa y tienda de Mercader
que le vende y de quien y de todos los demas que
le deuan y se le restaren debiendo por qualquiera
causa y razon que sea y de lo que cobrare y
recibiere pueda dar y otorgar y firmar qualesquier
cartas de pago y finiquitos y otras escrituras que
convengan y sean necesarias y pedir y demandar
y executar y hacer todos los demas autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan y sean
necesarias hasta dejar la dicha cantidad cobrada
y entregada que para todo lo que dicho es y lo
dependiente anexo y conexo le da y otorga el dicho
poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades y con libre y general
administracion y con facultad de jurar en su
anima y la del dicho Diego Martinez de Paz
que lo hara bien y fielmente y no dolosamente
y de sostituir este poder en una o mas personas
y de las revocar y nombrar otras de nuevo
y relevo a las Justicias de su Magd y a las
personas que sostituyere en virtud de este poder
de la carga de la residencia y fianza en forma
y lo firmo de su nombre siendo testigos Pedro
Romero Antonio Carlos de Esquer y Diego
Martinez de Paz vecinos de esta villa presentes

Diego Martinez de Paz

Ante mi
Pedro Sarmiento escriuano



Vn Real

Sello Tercero vn Realeños
mil treçientos y diez, y
treçientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Doña Ana de Soto
Viuda de Don Pedro de Soto Vezina de esta Villa de Madrid Parroquia
de San Sebastian Como Madre y Curadora de Doña Ana de Soto mi hija
legitima y de Don Pedro de Soto mi hijo legitimo menores de edad
Herederos de Don Pedro de Soto mi Marido difunto Vezino que fue de
esta Villa de Madrid Parroquia de San Sebastian Otorgo y conozco por
esta Carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun
que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan
Antonio de Zepeda Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de San
Sebastian Especialmente para que en nombre de mi y de mis hijos
y como Curadora de ellos y de sus vienes parezca ante Su Magestad
y Señores de su Real Consejo y ante otros qualesquier Señores Jueces
y Justicias de Su Magestad de qualesquier Tribunales que sean y
ante cada uno de ellos en Razon de la Cobranza de los Alcances
que resultan contra Don Pedro de Soto mi Marido y Padre de mis
hijos y Administrador que fue de las Rentas Generales de Su Magestad
en esta Villa de Madrid y su Partido y en Razon de la Cobranza de
los Alcances que resultan contra Don Pedro de Soto mi Marido y
Padre de mis hijos y Administrador que fue de las Rentas Generales
de Su Magestad en esta Villa de Madrid y su Partido y en Razon de
la Cobranza de los Alcances que resultan contra Don Pedro de Soto
mi Marido y Padre de mis hijos y Administrador que fue de las Rentas
Generales de Su Magestad en esta Villa de Madrid y su Partido y en
Razon de la Cobranza de los Alcances que resultan contra Don Pedro
de Soto mi Marido y Padre de mis hijos y Administrador que fue de
las Rentas Generales de Su Magestad en esta Villa de Madrid y su
Partido y en Razon de la Cobranza de los Alcances que resultan
contra Don Pedro de Soto mi Marido y Padre de mis hijos y Administrador
que fue de las Rentas Generales de Su Magestad en esta Villa de
Madrid y su Partido y en Razon de la Cobranza de los Alcances que
resultan contra Don Pedro de Soto mi Marido y Padre de mis hijos
y Administrador que fue de las Rentas Generales de Su Magestad en
esta Villa de Madrid y su Partido y en Razon de la Cobranza de los
Alcances que resultan contra Don Pedro de Soto mi Marido y Padre
de mis hijos y Administrador que fue de las Rentas Generales de Su
Magestad en esta Villa de Madrid y su Partido y en Razon de la
Cobranza de los Alcances que resultan contra Don Pedro de Soto mi

Reuno y Oblig.
Dr. Dn. Fran. Cayetano Abel de
Veas
Dr. Dn. Fran. Abel de
Veas su Padre

Sepan quantos Esta Carta Vieren Como Yo Don Francisco Cayetano Abel de Beas hijo legitimo del Capitan Don Francisco Abel de Beas Mexia del Verde Vecino Enesta Ciudad del Nagorque de Clarovalle de Reintegro años y Menor de Veinte y cinco Digo que por quanto Estoi de proximo para Pasar a las Provincias de Sonora Enel Norte donde Pretendo Pasar con Mi Padre y Señor y hecho ausencia de Sus Reales Bienes y Efectos y Enestos terminos por gentes por Ynsion del Capitan Don Juan Don Lorenzo y Don Martin abla Fuente hermanos Vecinos deesta Ciudad y deotras personas Prestado y Entregado quatrocientos y Veinte y seis pesos Corrientes y para la provincia del Cuzco y tierra de Arriba y a precios Moderados Segun Al tiempo presente y los Setenta pesos En diferentes Cosas prendas para El Resguardo y abrigo de mi persona Enel Viaje que boi a hacer y los Veinte y seis pesos En Reales de contado y detoda la dha Cantidad me doi por contento y entregado a mi Voluntad y para su Cobranza y Entrego de presente No faser Remicion la Expresion y leyes de la Non numerata pecunia y Entrega como en ella se contiene y lo otorgo Carta de paga y finiquito En forma de dha Cantidad de quatrocientos y Veinte y seis pesos al dho Don Fran.co Abel de Beas Mi Padre para que Se hagan En mis Exitimas Fatenza y Mutanza Se Remeta Cargo Enellas de esta Cantidad que asi Resulta con a Ora y deno auer Me Obligo a Sus Satisfaccion deto da la dha Cantidad o de los parte que Reno me Pida En la prorrata de los Bienes y particion absoluta y Entregarla a quien leto care y Pertenesca Exitima para lo Qual Yo dho Don Fran.co Abel de Beas Mexia dado y graciosamente Cargo Dn Fran.co Abel de Beas Mexia del dho quatrocientos y Veinte y seis pesos de los Ademas de los dho quatrocientos y Veinte y seis pesos de mi Pertenesca y a cobrar del Y.o de mi Padre Sopa Sonto a lo Nombrado En Una petaca y Un cofre y Ropa de cama de mi Servicio de que doy Por Fee Por Testigos Presentes al Presente Escribano de que doy Fee Por Testigos Presentes al Presente Escribano de que doy Fee Por Testigos Presentes al Presente Escribano de que doy

Vn Real.



Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos: y diez, y mil ferecientos, y onze.

Señores Alcaldes del crimen Jueces de Audiencia de esta Ciudad donde Este Instrumento se presentare a Execucion pidiendo Sudum plimiento a cuio fuero y Jurisdicion yo dicho Vnade ellas Me someto yo yo dicho Y renuncio el mio propio Domicilio y Vezindad de que Vso y el fuero de mi Vezindad y

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

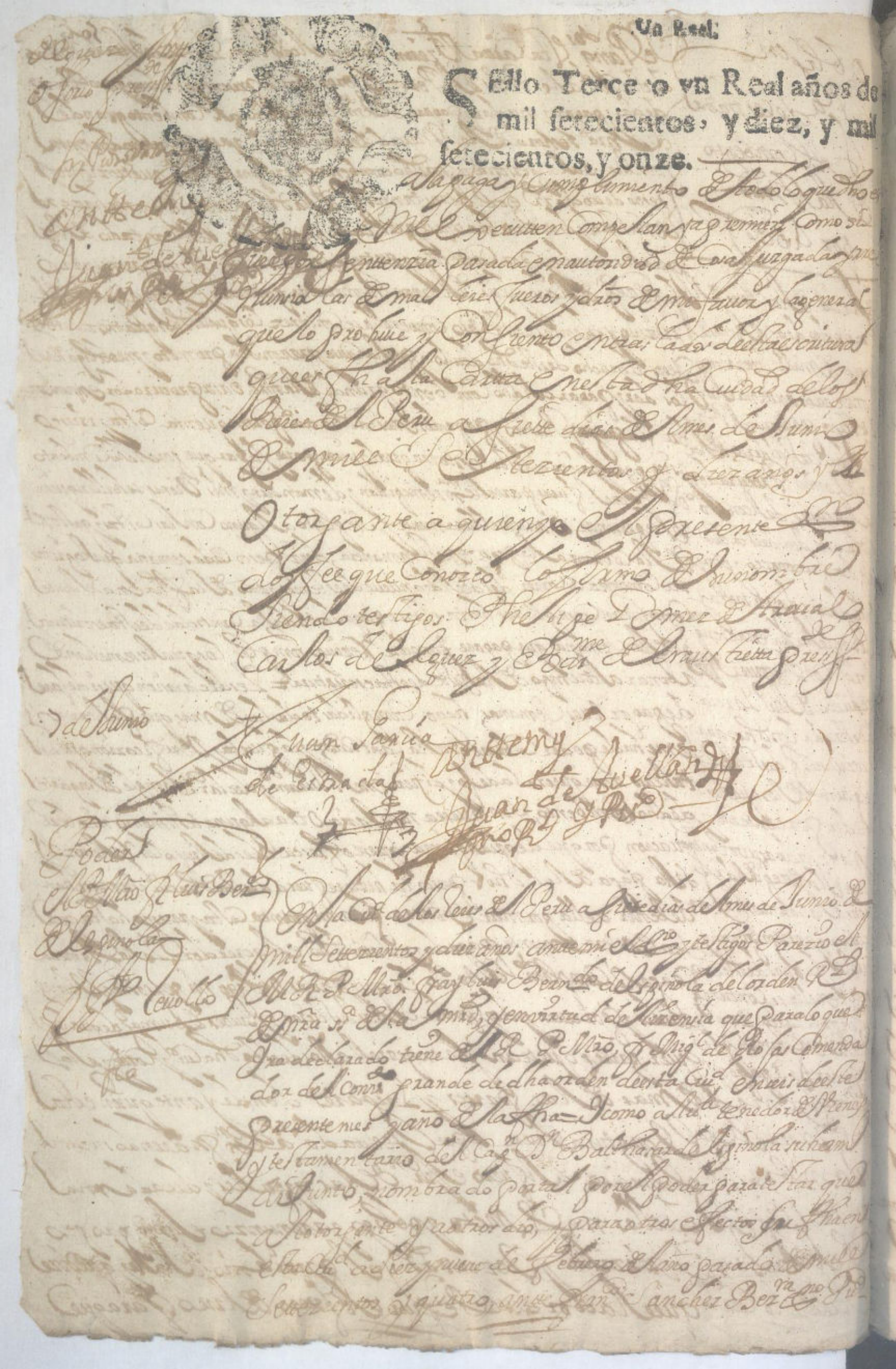

Fr. Miguel de Roxas Mro en sta theologia Vico Provl de todos los Conuentos de esta Ciud de Lima del de Ica y del de el Callao y Comor de este Conuto grande de S. Miguel del Rl ord de Redemptores de N. Sra de la Merced &c. Porqto el R. P. Mro Fr. Luis Berndo Espinola Califfor del sto Officio, y Dr en la Rl Vniv de S. Marcos y Conuentual de este nuestro dho Conuto grande, nos a representado que el Capn Don Balthasar Espinola su hermano ya difunto, le dio poder Genl con la expresion, y facultad de hazer su testamento y declarar su vltima voluntad, y hallarse al presente imposibilitado de salir de esta Ciudad pa las haziendas de Tabon y tierra blanca en la jurisdiccion del Corregimiento de Santa pertenecientes a dho su hermano difunto a recaudar y recoger todos los bienes que quedaron por fin y muerte del dho Capn Don Balthasar: por lo qual necesita de dar poder al Pe Por Fr. Pedro Revollo Conuentual de nuestro Collegio de N. P. S. Pedro Nolasco por ser persona de toda su satisfacion = Por el tenor de las presentes y en virtud de la authoridad de nuestro Offic. de que en esta parte vsamos damos nuestra bendicion y licencia a dho R. Pe Mro Fr. Luis Berndo Espinola para que pueda ante qualquier Escriuano de su Mag. sostituir o dar el dho poder con todas las clausulas y firmesas necessarias; y asi mismo para otorgar testamento y vltima voluntad de dho su hermano luego que pueda hazerlo con vista de sus libros. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos las presentes firmadas de nuestro nombre selladas con el sello menor de nuestro officio y refrendadas de nuestro secretario en este dicho nuestro Conuento grande de S. Miguel en seis ~~doce~~ dias del mes de Junio de mill setecientos y dies años y de la Descenon de Maria SSma nuestra Madre y Señora a la Reuelacion y fundacion de nuestra sagrada Religion. 492 — testado = doce = no vale = entre reg = seis = vale

Fr. Miguel de Roxas
Commr
y Vico Proal

Por mdo del M. R. P. Vicario Provl

Frai Fransisco Baleano
Secretario

difunto mi antecesor, y de la Yglesia mother parece le dio a Nicolas
Sante en el Pueblo de Cayna Cabeza de la Prou de Sanca
en Veinte y cinco de Septiembre de Sanz parado Emill Seteçien
tos y ocho, ante Don Nicolas de Montes Alcalde ordinario
de los naturales de dho pueblo, y testigos a falta de Nro, en que Vendra
el dho poder de suso citado para con las Emas a quien le dio, y de
le dexo en su fuerza y Vigor para Cone lo otorgante, y para otros
efectos de que dos fee y de que yo de Protocolado en mis
deescrituras Siendo testigos al dho otorgante y dho
Don Sebastian de Suso citado, y de Conozer a lo otorgante, y
Viendo le dha escritura que en Original de que da queda y fecha
en mi Registro a Siguiendo lo estilo y practica que se tiene para
tales casos como se sigue — Agustin Sanz Alcalde
Con Jurisdicion ordinaria en esta villa de Suso y Arriba y della Viendo, por
ante mi Andres de Viñes Escribano de dho Sebastian
de Quinola Su hermano difunto = Otorgo que dexa y dio su
poder cumplido segun que de derecho se requiere y Necesario
sea al R. P. Predicador Fr. Pedro Revollo de dho Orden
para que en Nombre que presentando su persona de
tal Albacea y Heredero de Viñes y testamentario de dho difunto
pida demande y Recaude y cobre Judicial y extra Judicialmente de todas y qualesquier personas que sean y de sus Vienes al
bacea y herederos a las Personas difuntos Jueces Justicias Depo
sitarios Dueños mis Vienes y que quas, y de quien mas con derecho pueda
y deua todas y qualesquier cantidades de maravedis Plata labrada
Joyas, Oro, barras, Joyas, esclavos, esclavas, Marcadurias de Castilla
y de la tierra y otros Vienes y semillas de ella Ganados mayores y
menores, Polvora de caza municion y otros qualesquier Vienes de
hazienda que se le deuan a dho difunto hasta el dia de hoy y del
breven de aqui adelante en Virtud de qualesquier Escrituras
de distintas Obligaciones Conocimientos Libranzas y otras
Vienes y partidas de Deuda, y por herencias mandas le
gados Donaciones Restituciones Clausulas de Testamentos
Codicilos Poderes para testar, o de Cognizones Consignacio
nes Poderes y Cenones quentas de Libros Cuentas y Heredad



Sello Tercero vn Real años de mil fetecientos, y diez, y mil fetecientos, y on[illegible]

Sabed quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don Juan Ortiz de Zarate Vezino de esta Ciudad de Santa Fee Capitan General de Provincias del Paraguay, y Rio de la Plata, Governador, y Capitan General de las Provincias de Buenos Ayres, y Tucuman, Juez Conservador de la Real Hazienda de su Magestad, y Juez Privativo de Alcavalas, Tesorero de Bulas de la Santa Cruzada, y Subdelegado de la Real Audiencia de la Plata, Juez Privativo de Alcavalas, y

pertenezientes a dho difunto, y de la dha admin tendra libro
a parte y quenta y rrazon con pago, con partidas claras y distintas
y no borradas para su descargo = Y asi mismo le da este dho poder
para que pueda dar y de, siendo nezesario en arrendamiento
a la persona o personas que le pareziere y por el maior prezio
que hallare las dhas haziendas de Sta Bon y tierra blanca, y antes
de cumplirse unos arrendamtos hazer otros de nuebo todas
las vezes como y quando le pareziere, y rrezeuir la cantidad
o cantidades de pesos que de los dhos arrendamtos proze
diere a los tiempos y plazos que se debieren pagar y satis
fazer = Y de todo lo que en virtud de este poder rezeuiere y co
brare de y otorgue cartas de pago chancellazion fin y quito las
to y los demas recaudos nezesarios con fee de paga o rren
de la pecunia y de lo que no pareziere de presente y ante el
que de ello de ello de fee = y de lo que rreziuiere y cobrare en
virtud de este poder hara y executara el orden que el otorgte
le diere por sus cartas misiuas las quales han de tener tanta
fuerza y actiuidad como si fuesen escrituras guarentigias
y asi en rrazon de todo lo rrefe[illegible] como gen[illegible]mente en todos
los pleitos causas y negozios ciuiles y criminales eclesiasticos y
seculares mouidos y por mober quantos al presente tienen los
bienes del dicho difunto y tubieren de aqui adelante contra
quales quier personas y sus bienes, y las tales contra los del
dho Dn Balthasar, asi demandando como defen
diendo con que no salga ni rresponda a nueba demanda que se les
ponga a dhos bienes, sin que primero se le notifique al otorgte
como a tal alua thenedor de bienes y testamentario de dho di
funto, y constando de ello parezca ante las justizias y
juezes de su mag eclesiasticas audiencias y tribunales de qua
lesquier partes que sean que con dro deua y haga pongo a pre
sentente demandas respuestas pedimtos y requerimtos citazio
nes protestaciones querellas acusaziones embargos desem
bargos execuciones prisiones conjentimtos y de [illegible] pre
pones ventas trancas y remates de bienes tome la posesion



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En Sanlucar de Barrameda, a veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos y diez y seis años, ante el Señor D. Fernando Nuñez de Villavicencio, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Mayor de esta dicha Villa, por su Magestad, y ante mi el Escribano publico, parecio presente Don Pedro Ruiz de Alarcon, Vecino de esta dicha Villa, y dixo, que por quanto Don Juan Ruiz de Alarcon, Vecino de la Villa de Medina Sidonia, su hijo, le ha dado, y otorgado Poder para testar, y otras cosas, segun mas largamente consta, y parece de dicho Poder, que en mi el Escribano publico, fue otorgado en la dicha Villa de Medina Sidonia, en veinte y tres dias del mes de Septiembre de este presente año, ante Don Juan Antonio Ramirez, Escribano publico de dicha Villa, que para que se cumpla, y guarde, y execute lo que en virtud de dicho Poder dejare dispuesto, ordenado, y mandado, y lo que de nuevo ordenare, y mandare, y para lo demas que en virtud de dicho Poder puede, y le es permitido, y se requiere, que para todo ello, y lo dependiente, anexo, y conexo, le da, y otorga todo su Poder cumplido, bastante, y el mas necesario, segun que el dicho Don Juan Ruiz de Alarcon, su hijo, lo tiene, y le fue dado, y otorgado, con todas sus Clausulas generales, y especiales, y las que de derecho se requieren, que aunque aqui no se declaren, por expresas, y declaradas, las da por tales, y quiere que valgan, y hagan fe, como si de palabra a palabra, fuesen insertas, y declaradas, y para que en virtud de dicho Poder, pueda hacer, y haga todas las Diligencias, Autos, y Escrituras, que convengan, y sean necesarias, hasta dejar cumplido, y pagado todo



Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Poder
Antº Cubillas y
Estrada
Alcaº
Antº de Abarca

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Capn Antº Cubillas y
Estrada vezino de esta Ciud de los Reyes del Peru y Albacea thes de Vienes
y heredero de los Capnes Joseph de Cubillas y Joseph Moyano de la Cruz
difuntos, = Otorgo por la presente q doy mi poder cumplido
el que de dho se requiere y es nezesario al Capn Antonio de
Abarca de partida para los correximtos de Ica y Pisco para
en mi nombre y representando mi persona de tal albacea y he
nedor de Vienes y heredero de los susodhos pida demande rezivia
y cobre judicial o extrajudicialmte de todas y qualesquier personas
que sean y de sus Vienes albaceas y herederos cajas Rs y de difun
tos Juezes Justicias Depositarios Dueños mres de naos y rre
quas y de qn mas con dro pueda y deva todas y qualesquier quantias
de maravedises plata labrada y en reales, oro barras Joyas
esclavos y esclavas mercadurias de Castilla y de la tierra y otros
frutos y semillas de ella ganados mayores y menores ropa de
caxa ba lumen y otros qualesquier Genos de hazienda que se
les davan a dhos difuntos hasta el dia de oy y devieren
de aqui adelante en virtud de qualesquier escrituras cedulas
bales libranzas conozimtos fletamtos fatorajes encomiendas feys
y partidas de rrexo y por herencias mandas legados dona
ziones restituciones clausulas de testamtos y cobdicilos obli
gaciones consignaciones poderes y cesiones quentas de libro
corrientes o fenezidas y alcances de ellas por pleitos castos
sentencias y mandamtos y que otras personas a Yan cobra
do en virtud de mis ordenes y poderes como en otra
qualquier manera causa o razon que sea aunque aqui no se
declare y de ello expezial mension se requiera de forma
q por falta o defecto de ~~cobrar~~ poder o clausula de fee
rezevir y cobrar todo qdo se les deva y deviere hasta oy en
virtud de qualesquier Instrumentos simples autenticos
o sin ellos = y de todo lo que rrezibiere y cobrare de y otorgue
cartas de pago chanssn fin y quito casto y los demas rre
caudos nezesarios con fee o rrenon de la pecunia y entrega
y sobre las dhas cobranzas parezca fiendo nezesario
ante las Justicias y Juezes de Su Mag y Eclesiasticos de

Un Real.

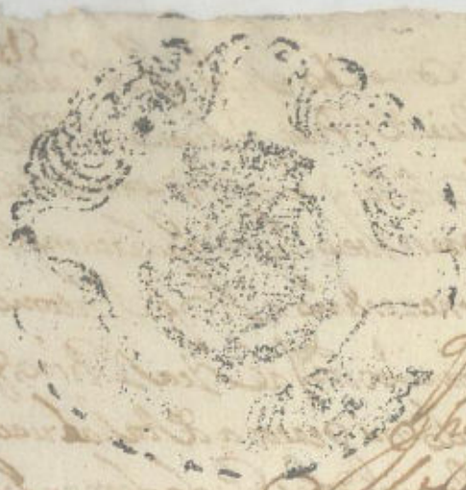

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

quales quier partes que sean que con dro deva
y haga ponga y presente demandas respuestas
pedim.tos rrequerim.tos citaciones protestaciones que re
llas acusaciones embargos desembargos execuciones pri
siones consentim.tos y desolturas prejones ventas
trances y rremates de bienes pida y tome la posesion y
amparo de ellos, pida terminos haga probanzas
ynformaciones presente testigos escritos escrituras
testimonios papeles y otros rrecados que pida y saque
de poder de q. los tenga abone tache contradiga jure
recuse autue y procure, apele y suplique y siga el apela
cion y suplicacion por todos grados ynstancias y ten
tencias saque mandam.tos provisiones sobre
cartas y de excomunion y censuras hasta las de ana
thema q. haga leer yntimar y publicar donde combenga
y presente lo que con ellas se declarare y final
m.te haga todos los otros y demas autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales q. combengan de se hazer
hasta q. las dhas cobranzas tenga cumplido efecto
para lo qual le tengo entregada una memoria simple
de ditas por donde consta lo que quedaron deviendo
a dhos difuntos, sacadas de sus libros y firmada de mi
el otorgante, y de lo que reziviere y cobrare executara
q. le tengo comunicado, que el poder que para todo
lo susso dho y su dependiente se requiere, y es nezesario
ese le doy y otorgo al sobredho con ynsidencias y de
pendencias libre y general a Admin.n en q. a

Sello Tercero un Real años de
mil setecientos y diez, y mil
setecientos y onze.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú a [illegible] dias del mes de
Setezientos y diez años ante mi Scr.no y testigos parezio el P.e
parcia de Rondes.n Juan de Dios, Sacristan m.or del Conv.to de
y Conv.to auer Vezindado de Ss.n de Planches de Murcia Donde el
horden de Calatrava de Comd.or en el Dr.do Reyno de las Indias
Huacca y tenedor de Bienes de Mu.te Don Juan Antonio de Vergara y
Cholado de Horden de Santiago Prezbitero di.to, Siendo yo de
Cocho rr de que le a pagado por la limosna de la misa Cantada de
Vespertino y Cera de Maitines que la comunidad de dho Conbento
Canto, En las onras y Entierro Ledho di.to = y de los dhos
Pesos le dio por Contento y entregado a su voluntad
y renunzio la Exepcion del Dho y Reyno de la non numerata
pecunia y entrega prueba de Rezeuio y demas deste caso
como en ella se Contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo
Siendo testigos Phelipe Gomez de Arteaga Carlos
de Aguer y Dn.e de Araustegui presentes =

Fr.n Garcia

Ante mi

Juan de Dios Pro.r de Ss.to

En la Ciu.d de los Reyes del Perú a Quatro dias del mes de Junio de mil
Setezientos y diez años ante mi Scr.no y testigos parezio el R.do Padre Fr. Gabriel Co
llado de Ponte y Valde horden de n.r P.n Aug.n a quien doy fee conozco, y como Capellan Gr.o que fue
dezmo de los aniuersarios que mando fundar a Tomas Plaza Lima Chacarero,
Con Reso auer Rezeuido de Ss.n Conde de Monte a Diez, Ciento y veinte
Cinco y dos ocho rr que le a pagado por la Cituad de seis meses del Censo de dho
Aniuersario Impuesto sobre la Estancia de Pomboy, y unas Casas en el Barrio,
que posee dha señora Condesa, a que Confiesa en quatro de Marzo de este
presente año de dha, y de los dhos pesos se dio por Contento y entregado a su
Voluntad en que Cesa el dho y Reso de la non numerata pecunia y entrega
prueba termino y demas deste caso, y le otorgo Carta de pago en forma y firmo
en quatro de dho dia y mes y año de suso dho Siendo testigos Phelipe
Gomez de Arteaga Carlos de Aguer y Dn.e de Araustegui presentes

Fr. Gabriel Coello

Ante mi Juan de Dios Pro.r de Ss.to

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil fetecientos y diez, y mil setecientos, y onze.



En la Ciu.d de los Reies del Peru a treze dias del Mes de Junio de mil Setecientos y diez años antemi Escriuano Publico y testigos parecio el P.e Ygnacio Moreno Sacristan m.or de Sermo Rey Don Carlos y como Capellan y Procurador de Sancta Cruz de la Recoleta de Sermo de su Mag.d en el R.l de Indias, a Su Señoria del Señor Don Juan Ant.o Mergelina de Toledo del Orden de Sn Juan de Jerusalen, del Consejo de Guerra de su Mag.d y dixo que la Limosna de Vna misa Cantada de Requiem y Vera de Manos que la Comunidad de Nro Combento Canto en el Entierro y onras de el difunto, y los Cinco Responsos de la Limosna de otras tantas misas Rezadas y de los Nros se dio por Contento y entregado a su voluntad y de la Cap.a de dho y Reies de Sanon numerata pecunia y entrega y de mas deste Caso y Emas deste Caso, y le otorgo Carta de Pago en forma y firmo siendo testigos Phelipe Gomez de Arenalo Juan de Ulloa y Carlos de Lopez presentes

+ Ygnacio Moreno — Antemi Juan de Aguilar Escriu.o Pu.co

En la Ciu.d de los Reies del Peru a Catorze dias del Mes de Junio de mil Setecientos y diez años antemi Escriuano y testigos parecio el P.e Lector Fr. Pedro de Mora del Orden de Sn Aug.n a dos Misas Cantadas y como Capellan y Procurador de Sancta Cruz de la Recoleta de Sermo de su Mag.d en el R.l de Indias y Mando de fundac.on del Combento de dha Recoleta de Sermo Señor Don Carlos Segundo que Dios aya Pedro Carrasco del Orden de Sn Juan de Dios Procurador del Combento de dha Recoleta de esta Ciu.d Setenta y Cinco pesos de a ocho Reales que se le han pagado por lo Caudido de Seis misas del Comun de Aniuersario y mas Cinco Responsos Cantados en dho Combento de esta Ciu.d que se cumplieron a Seis de Febrero deste Presente año de Mil Setecientos y diez y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y razon Carrasco de dho y Reies de Sanon numerata pecunia y entrega y de mas deste Caso como en ella se Contiene y le otorgo Carta de Pago en forma Testigos que fueron presentes Phelipe Gomez de Arenalo Carlos de Lopez y Joseph de Vega

+ Fr. Pedro de Mora — Antemi Juan de Aguilar Escriu.o Pu.co

R.º = Lleno formado y Auezedado

11 =

1710 =

Auellan

5140 S

Sello segundo, seis Reales, años de mil seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1706, y 1707.

PARA LOS AÑOS DE 1710. y 1711.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y noventa y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Don Juan Antonio de Ocheandiano Vergara Vecino de esta Villa y dixo que por quanto Don Juan Antonio de Ocheandiano Vergara su padre y Doña Maria Ana de Ocheandiano Vergara su madre difuntos otorgaron su testamento mancomunado cerrado ante Juan Martinez de Ocheandiano escribano de su Magestad en esta Villa en veinte y dos de Junio de mil seiscientos y noventa y quatro en que por una de las clausulas del dicho testamento dexaron por sus albaceas y testamentarios a Don Juan Antonio de Ocheandiano Vergara su hijo y a Don Juan de Ocheandiano Vergara su hermano y a Don Juan de Ocheandiano Vergara su hijo y a Don Juan de Ocheandiano Vergara su hijo y a Don Juan de Ocheandiano Vergara su hijo

da dela Ciudad delos Reyes le era
deudor de Ocho mill pesos de a ocho
Reales que por fallesimiento de Don Jo
seph de Buendia su padre quedaron si
tuados en dho oficio y Bara a fa
bor dela dicha mi Muger por ra
zon delo que le toco de sus Lexitimas
paterna y materna respecto de no
aberselos satisfecho, y fue Voluntad
dela dha mi esposa se le cobrasen
y que delos cinco mill pesos de ellos
se impusiesse Una Capellania de mi
sas por su Alma y la mia a mi dispoci
cion y Voluntad como consta
de dho su testamento que otorgue
ante el presente Escriuano su fha
en esta Villa en tres de Febrero
del año de mill setesientos y Uno=
Y es assi que Doña Alfonza de Bu
endia Muger Lexitima que fue de
Don Joseph Garcia dela Vega Al
guazil mayor que fue de esta Villa
difunto hermana dela dha mi mu
ger por Una delas clausulas del
testamento debajo de cuia disposi
sion murio declaro tambien que el
dho Don Juan de Buendia le era deudor
de Otros Ocho mill pesos por la Caussa y ra

zon de Lexitimas Paterna y Mater
na a Viua referidas, y dispuso que de
lo primero que se cobrasse se impusiesse
otra Capellania de misas rezadas de
quatro mill pesos de prinsipal a dispo
sicion del dho Sumarido por su Alma
y Suia, y la del dho Don Joseph de Bu
endia y de Doña Maria de Pastrana
sus Padres y se llamasen por Patronos y Ca
pellanes de ella el dho Sumarido y sus
parientes en qualquier grado que fue
sen como asimismo consta de dho Tes
tamento que otorgo ante el presente
Escriuano su fha en esta Villa en Dies
y ocho del mes de Diziembre de mill y se
tesientos, y porque hasta el dia de oy
no se an fundado dhas Capellanias, me
diante a que por mas diligencias que hisimos
yo y el dho Don Joseph Garcia de la Ve
ga no pudimos cobrar cossa alguna del
dho Don Juan de Buendia hasta que
aora paresse que con la ocassion de ha
ver fallesido el susso dho y su sedido
en la bara y oficio de tal Alguazil ma
yor de la Santa Cruzada el Señor
Marques de Selua hermosa sobrino
de las dhas Doña Mariana, y Doña Al
fonza, viendo que es Lexitimo lo que se
les deve a las susso dhas de sus Lexi
timas Paterna y Materna me ofre

sido imponer sobre el mismo oficio
de Alguazil mayor que posee el prin
cipal de una y otra Capellania que son
Nueve mill pesos de a ocho reales
con la obligacion de pagar sus re
ditos a razon de veinte mill el mi
llar conforme a la nueva pracmati
ca de su Magestad y propio motu
de su Santidad para que en ellos pa
se yo a imponer la dha Capellania
de la dicha mi muger en confor
midad de su ultima voluntad y a
si mismo la de la dicha Doña Alfon
sa representando la persona del dho
Don Joseph Garcia de la Vega pues
como su Albasea y thenedor de
bienes nombrado en el poder pa
ra testar que me dio y otorgo ante el
presente Escrivano su fecha en es
ta Villa en veinte del mes de Septi
embre del año passado de mill sette
cientos y ocho paresse que es mui con
forme a razon y derecho el que yo
funde por el la dha Capellania y
descargue su consiencia, y paresse que
abiendo dudado yo lo primero si
se cumplirian estas disposiciones
fundando las dhas Capellanias so
bre el mismo oficio de Alguazilma

yor = Lo segundo si se satisfasia ala o
bligacion y clausulas referidas con nom
brar por Patron al mismo poseedor de
dha Vara y gravarlo con la pension
del numero de misas que ira declara
do que haga desir y pagar por su ma
no cuidando el cumplimiento de es
tos legados pios = Lo tercero si estos
aniversarios y Capellanias devian es
tar separados, o correr juntos, me
an absuelto de estas dudas por su pare
ser firmado Don Phelipe Santiago
Barrientos, el Doctor Don thomas de
Salazar y el Doctor Bartholome de
Carrion Villasante Abogados de la Re
al audiencia de los Reyes de suerte que
estoy bastantemente satisfecho de que todo
lo referido se puede haser sin escrupu
lo alguno, mediante lo qual desean
do que la imposicion de dhas dos ca
pellanias tengan cumplido efecto o
torgo por la presentte que doy mi
poder cumplido el que de derecho
se rrequiere y es nesesario al Reve
rendo Padre Joseph de Buendia de
la Compañia de Jesus mi hermano
para que en mi nombre y representan
do mi persona y la de tal Aluasea y the
nedor de Vienes del dho Don Joseph

Garcia dela Vega Luego que impon
ga el dho Señor Marques de Seluahar
mossa los dhos Nueve mill pesos a
censso sobre la dha bara y oficio de Al
guazil mayor dela Santa Cruzada que
possee, y se obligue ala satisfaccion de
los reditos queles corresponden, passe a
imponer sobre ellos las dhas dos Ca
pellanias demisas resadas orasean se
paradas o ambas juntas como si fue
sse una sola paraque desde el dia que
hisiere se digan cinquenta y cinco mi
sas resadas en cada un año perpe
tuamente parasiempre xamas delas
festividades y ferias que ocurrieren
conforme al misal Romano en la
partte y lugar que paresiere al cape
llan o capellanes que fueren deellas
en esta manera las treinta deellas
por el Alma dela dha Doña Maria
na y mia y las veinte y cinco res
tantes por la de dha Doña Alfonza
la delos dhos sus padres y la del dho
su marido, Por las quales ayan delle
var y lleven los quatrocientos y cinquen
ta pesos dela renta de dhas Cape
llanias enteramente sin que dello
se les quite ni baxe subsidio escusa
do, ni otra cossa alguna; y por lo que

mira a mi disposicion y Voluntad y a
la dela dha Doña Alfonza de Buendia
nombre que yo desde luego nombro por
Primeros Capellanes deestas alos hijos
del dho Señor Marques de Selua her
mosa que quieran ser clerigos y a fal
ta deellos alos de Don Manuel Gar
cia de Pastrana y Buendia su herma
no; y despues deellos alos de Doña Ma
ria Garcia de Pastrana y Buendia
su hermana muger Lexitima del Ca
pitan Don Pedro Ramos y a falta de
todos ellos llame que yo llamo por tales
Capellanes alos Parientes delas dhas
Doña Mariana y Doña Alfonza en
qualquier grado que sean prefirien
do el mayor al menor y el mas ser
cano en parentesco pobre y Virtuo
so al que no lo fuere; Y nombre que
yo desde luego nombro por prime
ros Patronos deestas Capellanias
a mi el dicho Don Prudencio y al
dicho Señor Marques de Selva her
mossa, Y para despues de mis dos
dias nombre que tambien nombro
por tales Patronos alos sujetos en
quienes fuere recayendo el derecho
de dha Vara y oficio de Alguazil
mayor dela Santa Cruzada de dha

Ciudad para que lo sean perpetua
mente para siempre Damas, y que
dan por bacassion cada uno en su
tiempo nombrar dichos Capellanes
parientes de las dichas Doña Ma
riana y Doña Alfonza y a falta de to
dos a los hixos de Vesinos de la Ciu
dad de los Reyes ú a los de esta Vi
lla como les paresiere en quienes con
curran las calidades de ydoneos y
Virtuosos expresando ser dispoci
on de estas Capellanias que en el in
terin y mientras que los Capellanes
de ellas se ordenaren de sasserdotes
los patronos an de mandar desir las
dhas Cinquenta y cinco misas por
pitanseria y opsen y lleven para si
el superavit para ayuda de sus es
tudios = Y luego que ayan cumplido
Edad de Veinte y cinco a. sean obli
gados a ordenarsse de sasserdotes pa
ra que por sus personas digan las dhas
misas y todo el tiempo que estubieren
enfermos o lexitimamente impedi
dos ganen patitur verdadero como
si las dijesen y si abiendo cumplido
la Edad de dhos Veinte y cinco a.
no se ordenaren de sasserdotes como
ba declarado el que assi no lo cumplie

re aya perdido y pierda estas dhas ca
pellanias y suseda en ellas el siguiente
que abia de suseder si huviesse fallesido
conforme esta disposission = Y reserve que
yo desde luego reservo en mi poder y facul
tad durante los dias de mi vida el decla
rar qualquier duda o dudas que en dhas
Capellanias y su disposision se ofresieren y
para añadir o quitar quales quier nombra
mientos cargos y gravamenes de ellas, y en
razon de ello otorgar quales quier es
crituras como y quando fuere mi volun
tad = Y en la manera que dha es y no en otra
instituia y funde las dhas Capellanias
otorgando en razon de ellas por ante
quales quier escrivanos publicos o re
ales la escritura o escrituras que fue
ren nesesarias con todas las clausulas
vinculos y firmesas sumisiones y re
nunciaciones de leyes poderio a las
justicias y jueces de su Magestad
sumission a ellas y clausula guaren
tisia en forma que de la suerte y ma
nera que por el dho Reverendo Padre
Joseph de Buendia se hisieren y o
torgaren yo desde luego para entto
do tiempo las hago y otorgo aprue
vo y ratifico y me obligo de las guar
dar cumplir y executar y haver
por firmes como si a sus otorgamien
tos fuesse presente que el poder

que para lo suso dicho y su dependi
ente se requiere le doy y otorgo
sin limitassion alguna y le rrele
vo de costas segun derecho = Y a la
firmessa de lo que en virtud del
fuere fecho obligo los bienes de
las dichas Doña Mariana y Do
ña Alfonssa havidos y por ha
ver y doy poder a las Jus
ticias y Jueces de su Mages
tad de quales quier partes
que sean para que al cum
plimiento de lo que dicho es y
fuere fecho los executen
compelan y apremien por
todo rrigor de derecho y via
executiva como por senten
cia passada en cossa Jusgada
y renuncio las leyes y dere
chos de su fabor y la general
que lo prohiue = Que es fho en la
Villa de Guancavelica en trese
dias del mes de Marzo de mill
setesientos y dies años y el otor
gante a quien yo el presente es
criuano doy fee que conosco assi

lo otorgo y firmo siendo testigos el
Doctor Don Bernardo de Vega Geroni
mo Carrasco y el Maestre de Campo Don
Phelipe Yupanqui Presentes = Don Pruden
cio Gonzales de Saldivar = Ante mi Gran
sesio de Herrera Escrivano de su Mag.d y Cav.do =

En Xm.o de Verdad

Juan de Herrera
Escr.no de S.M. y Cabildo

Rosala Hasard

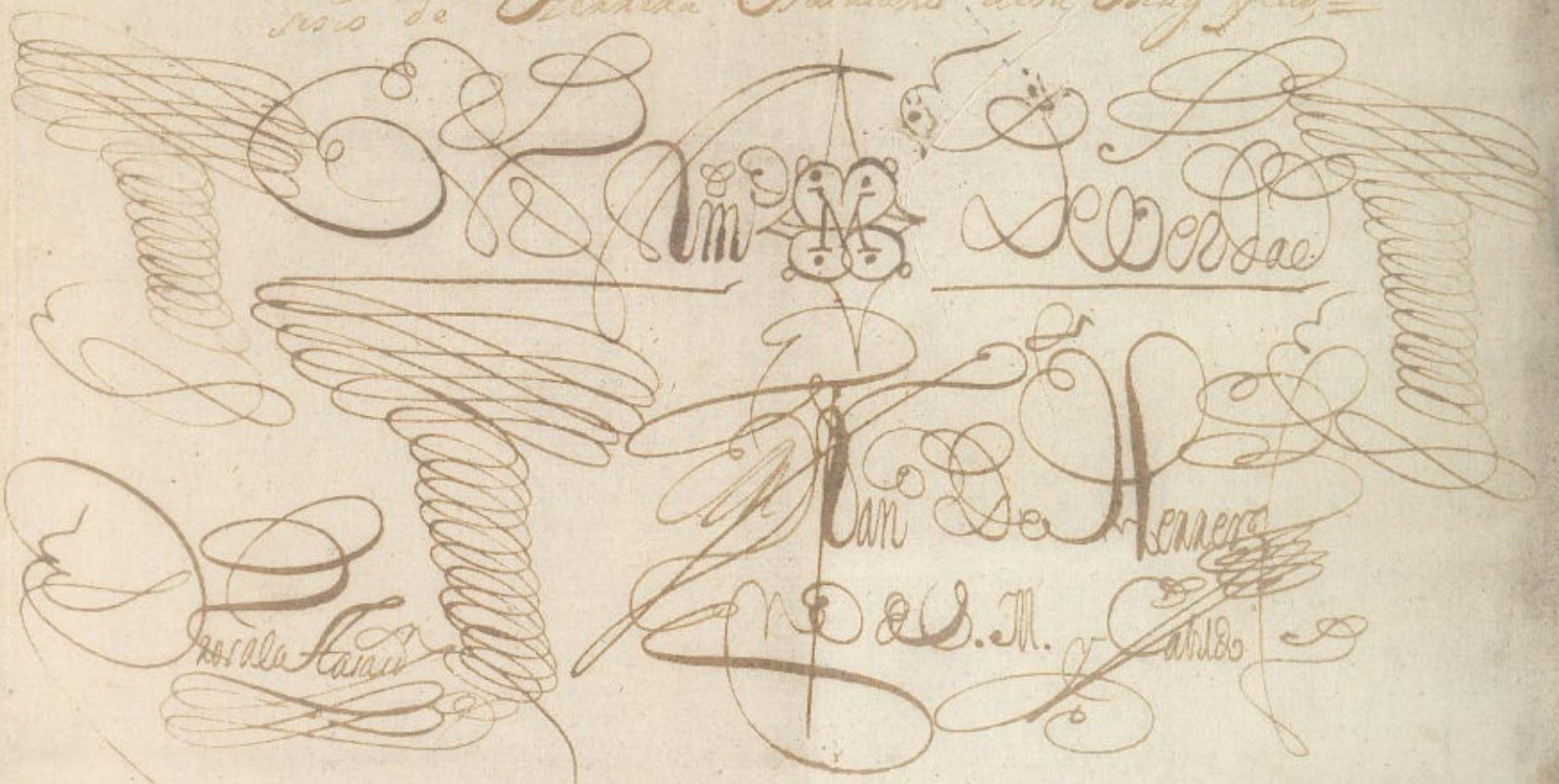



Poder

D. Prudencio Gonz.z de Caldiñas

A

El S.r Joseph de Buendia

Un Real.

Sello Tercero Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En Nombre de Dios todo Poderoso Amen Con cuia Gracia todas las Cosas tienen buen Principio Medio y dichoso Fin Por Quanto Yo Don Joseph de Buendia Vezino de los Reies del Peru Alcalde ordinario de Primera Nominacion en esta Villa de Huancavelica y Capitan de Caballos de la Compañia de Milicias de Infantes de esta dicha Villa Hijo legitimo de Don Joseph de Buendia, y de Doña Mariana de Buendia mis Padres difuntos Vezinos que fueron de esta dicha Villa de Huancavelica Estando como Estoy enfermo en la Cama de mi Ordinaria Havitacion de mi Casa de Morada que Tengo en esta dicha Villa de Huancavelica en la Calle Real de ella Cierto de la Muerte, y Incierto de la Hora en que Ha de Venir Temiendo Su Rigurosa Venida Y Deseando Estar Prevenido para quando Llegue Su Hora Y Dia Determinado que Dios Nuestro Señor Tiene Ordenado para Llevarme de esta Presente Vida Y Queriendo Antes que Mi Enfermedad Crezca Y Me Ympida el Uso de Mi Razon Natural Y Entendimiento Natural Y Libre Voluntad Que Dios Nuestro Señor Fue Servido de Me Dar Y Conceder Como Catholico Christiano Que Siempre He Sido Y Protesto Vivir Y Morir en Ella Como Fiel Hijo de la Santa Madre Yglesia Catholica Romana Debaxo de la Fee Y Creencia de la Santissima Trinidad Padre Hijo Y Espiritu Santo Tres Personas Y Un Solo Dios Verdadero Y de la Soberana Reina de los Angeles Maria Santissima Nuestra Señora Concebida en Gracia Sin Mancha de Pecado Original Desde el Primer Instante de Su Ser Natural Y Humano Y Todos los Demas Santos Y Santas de la Corte Celestial del Cielo Creyendo Como Firmemente Creo Y Confieso Todos los Misterios Que Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana Tiene Confiesa Y Predica Y Todo Aquello Que Creyeron Los Santos Doctores Que Con Su Doctrina Alumbraron Y Ensenaron a la Yglesia Santa Y Todo Aquello Que Creyeron Los Santos Doctores Que Con Su Doctrina Alumbraron Y Ensenaron a la Yglesia Santa Y Todo Aquello Que Creyeron Los Santos Martires Que Por Defender la Fee Derramaron Su Sangre Y Dieron Sus Vidas Y Todo Aquello Que Creyeron Los Santos Confesores Que Con Su Vida Exemplar Y Costumbres Dieron Testimonio de Ser Verdadera Fee Y Christiana Y Todo Aquello Que Creyeron Las Santas Virgenes Que Con Su Honestidad Y Recogimiento

la dha Doña Alfonsa, de la dha Doña Mariana; por una
de las clausulas del testamento que otorgo de vajo de cuia dispo
sizion murio, declaro tambien que el dho Don Juan de Buendia
le era deudor de otros ocho mill pesos por la causa y razon de sus
Legmas Patterna y Matterna arriba referidas; y dispuso la dha
Doña Alfonsa, que de lo primero que se cobrase se impusiesse
otra capellania de missas rezadas de quatro mill de principal
a disposizion del dho su marido por su alma, la del dho su marido
y las del dho Don Joseph de Buendia y de Doña Mariana de Pastrana
sus Padres, y que se llamasen y nombrasen por Patronos y capella
nes de ella el dho su marido y sus Parientes en qualquier grado que
fuesen, lo qual constaua del testamento que otorgo la dha Da
Alfonsa ante dho Sr Franco de Herrera su fha en dha Villa en diez
y ocho de Diziembre de mill y settezientos; y que hasta el dia del
otorgamiento de dho poder no se hauian fundado dhas capel
lanias, mediante a que por mas diligensias que hizieron el dho
Don Prudenzio, y el dho Don Joseph Garzia de la Vega
no pudieron cobrar cosa alguna del dho Don Juan de Buen
dia, hasta que con ocasion de hauer fallezido el susso dicho
y subzedido en la Vara y ofizio de tal alguazil maior de la Sta
Cruzada, el señor Marques de Selva hermosa su sobrino
y de las dhas Doña Mariana y Doña Alfonsa, quien biendo
que es lexitimo lo que se deue a las susso dhas de sus lexittimas
Paterna o Matterna, le ofrezio al dho Don Prudenzio Imponer
sobre el mismo ofizio de Alguazil maior que possee, el principal
de dhas capellanias que son nueve mill pesos de a ocho reales
con obligazion de pagar sus reditos a razon de veintte mill el
millar, cuio poder contiene asi mismo ser el dho Don Pru
denzio Gonzalez de Saldibar aluacea y thenedor de bienes
del dho Don Joseph Garzia de la Vega, nombrado por tal
en el poder para testar que le dio y otorgo ante dho escriuano

Valed

§ Ello Tercero en Real Mes de
mil y seiscientos, y diez, y
nueve
Trecientos y onze.

En esta Villa de Guancavelica en Perue de Septiembre de mil y Seiscientos y diez, y nueve años, ante mi Escriuano Publico, y testigos parecio presente Doña Maria Ortiz de Arellano viuda de Don Juan de Buendia difunto, vezina de esta Villa, de que doy fee conozco, y dixo que por quanto el dicho su marido al tiempo de su fallecimiento dexo por sus albaceas, y testamentarios a la dicha Doña Maria Ortiz de Arellano su mujer, y a Don Pedro de Buendia su hijo legitimo, y de la dicha Doña Maria Ortiz de Arellano, y a Don Juan de Buendia, y a Don Francisco de Buendia, y a Don Diego de Buendia, y a Don Gaspar de Buendia, y a Don Geronimo de Buendia, y a Don Antonio de Buendia, y a Don Alonso de Buendia, y a Don Fernando de Buendia, y a Don Luis de Buendia, y a Don Ambrosio de Buendia, y a Don Nicolas de Buendia, y a Don Ignacio de Buendia, y a Don Joseph de Buendia

muger legittima que fue de Don Joseph Garzia de la Vega
alguazil maior que fue de esta Villa difuntto, hermana de
la dha mi muger, por vna de las Clausulas del testamentto de vajo
de cuia disposizion murio, declaro tambien que el dho Don
Juan de Buendia, lera deudor de otros ocho mill pesos por la
Causa y razon de legittimas Patterna y Materna arriba
referidas, y dispuso que de lo primero que se cobrase se
Impusiese otra Capellania de misas rezadas de quatro mill
pesos de prinsipal a disposizion del dho su marido por su
alma y suia, y la del dho Don Joseph de Buendia y de Doña
Maria de Pastrana sus Padres, y se llamasen por Patronos
y Capellanes de ella della el dho su marido y sus Parientes en
qualquier grado que fuesen, como asi mismo consta de dho testa
mentto que otorgo antte el presentte escno su fha en esta Villa
en diez y ocho del mes de Diziembre de mill y settezientos
y porque hasta el dia de oy, no se han fundado dhas Capellanias
mediantte a que por mas diligensias que hizimos yo, y el dho
Don Joseph Garzia de la Vega, no pudimos cobrar cosa alguna
del dho Don Juan de Buendia, hasta que aora pareze
que con la ocasion de hauer fallecido el susso dho, y subzedido
en la bara y oficio de tal alguacil maior de la santa Cruzada
el Señor Marques de Selva hermosa sobrino de las dichas
Doña Mariana y Doña Alfonsa, viendo que es legmo
lo que se les deue a las susso dhas de sus legitimas Patterna
y Matterna, me a ofrezido Imponer sobre el mismo oficio
de Alguacil maior que posee, el prinzipal de vna y otra
Capellania que son nuebe mill pesos de a ocho reales con la
obligassion de pagar sus reditos a razon de veintte mill
el Millar conforme a la nueba pragmatica de su
Magestad y propio mitu de su Santtidad, para
que en ellos passe yo a Imponer la dha Capellania



Sello Tercero en Real años de mill setecientos, y diez, y mill setecientos, y onze.

de la dha mi muger en conformidad de su ultima voluntad
y asimismo la de la dha Doña Alfonsa, representando la persona
del dho Don Joseph Garzia de la Vega pues como su aluazea y tenedor
de bienes nombrado en el poder para testar que me dio y otorgo ante
el presente escno su fha en esta villa en veinte del mes de septiembre
del año pasado de mill setezientos y ocho, pareze que es mui confor
me a razon y derecho el que yo funde por el la dha Capellania
y descargue su conzienzia, y pareze que haviendo dudado yo lo prime
ro si se cumplirian estas disposiziones fundando las dhas Capella
nias sobre el mismo ofizio de Alguazil maior = lo segundo si se
sattisfazia a la obligazion y clausulas referidas con nombrar
por Patron al mismo posseedor de dha Vara, y grabarlo con la
pension del numero de missas que yra declarado que haga
dezir y pagar por su mano cuidando el cumplimiento de estos
legados pios = lo terzero si estos aniuersarios y Capellanias, deuian
estar separados, o correr juntos, me han absuelto de estas dudas,
por su parezer firmado Don Phelipe Santiago Barrientos y
el Dor Don Thomas de Salazar, y el Dor Don Bme de Carrion Villasante
Abogados de la Real Audienzia de los Reyes, de suerte que estoy
bastantemente sattisfecho de que todo lo referido se puede
hazer sin escrupulo alguno, mediante lo qual deseando que
la imposicion de dhas dos Capellanias tengan cumplido
efecto = Otorgo por la presente que doy mi poder cumplido
el que de dro se requiere y es nezesario al Reberendo Padre
Joseph de buendia de la Compañia de Jesus mi hermano
para que en mi nombre y representando mi persona
y la de tal Aluazea y tenedor de bienes del dho Don Joseph
Garzia de la Vega, luego que imponga el dho señor Marques
de Selva hermosa los dhos nueue mill pesos a censo sobre la
dha vara y ofizio de alguazil maior de la Santa Cruzada

que posee, y se obligue a la satisfazion de los reditos que les co
rresponden, passe a imponer sobre ellos las dhas dos Cape
llanias de missas rezadas, o ra sean separadas, o ambas
juntas como si fuese vna sola, para que desde el dia que
hiziere se digan cinquenta y cinco missas rezadas en
cada vn año perpetuamente ~~jamas~~ para siempre jamas
de las festiuidades y ferias que ocurrieren conforme
al Missal Romano, en la parte y lugar que pareziere
al capellan o capellanes que fueren de ellas en esta
manera, las treinta de ellas por el alma de la dha Da
Mariana, y mia, y las veinte y cinco restantes por la de la
dha Doña Alfonsa, la de los dhos sus Padres, y la del
dho su marido, por las quales a yan de lleuar y lleuen los
quatrozientos y cinquenta pesos de la renta de dhas Cape
llanias enteramente, sin que de ello se les quite ni
baje subzidio escusado, ni otra cosa alguna; y por lo
que mira a mi disposizion y voluntad, y a la de la dha
Doña Alfonsa de Buendia, nombre que yo desde luego
nombro por primeros capellanes de estas a los hijos
del dho señor Marques de Selva hermosa que quieran
ser clerigos, y a falta de ellos, a los de Don Manuel Garzia
de Pastrana y Buendia su hermano; y despues de ellos
a los de Doña Maria Garzia de Pastrana y Buendia
su hermana muger lexma del Capitan Don Pedro Ramos
y a falta de todos ellos, llame, que yo llamo por tales
capellanes a los parientes de las dhas Doña Mariana
y Doña Alfonsa en qualquier grado que sean, pre
firiendo el maior al menor, y el mas cercano en pa
renttesco pobre, y virtuoso al que no lo fuere; y nombre
que yo desde luego nombro por primeros Patronos
de estas Capellanias a mi el dho Don Prudenzio
y al dho señor Marques de Selva hermosa, y para
despues de nuestros dias nombre que tambien nombro

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Portales Patronos a los suxetos en quienes fuere recaiendo el
dro de dha Vara y ofizio de Alguazil maior de la Santa Cruzada de
dha Ciudad, para que lo sean perpetuamente xamas, y puedan por baca
zion cada vno en su tiempo nombrar dhos Capellanes parientes de las
dhas Doña Mariana y Doña Alfonsa, y a falta de todos, a los hijos
de Vezinos de la Ciudad de los Reies, v. a los de esta Villa como les pareziere
en quienes concurran las calidades de Ydoneos y Virtuosos, expre
sando ser disposicion de estas Capellanias, que en el ynterin y mientras
que los Capellanes de ellas se ordenaren de sazerdotes, los Patronos
han de mandar dezir las dhas cinquenta y cinco Missas, por Pitan
zeria, y gozen y lleuen para si el superavit para ayuda de sus
estudios = Y luego que a yan cumplido hedad de Veinte y cinco
años sean obligados a ordenarse de sazerdotes para que por sus
personas digan las dhas Missas, y todo el tiempo que estubieren
enfermos o lexitimamente impedidos ganen patitur verdadero
como si las dijesen, y si auiendo cumplido la hedad de dichos
Veinte y cinco años no se ordenaren de sazerdotes como ba
declarado, el que asi no lo cumpliere, a ya perdido y pierda
estas dhas Capellanias, y subzeda en ellas el siguiente que hauia
de subzeder si hubiere fallezido conforme esta disposicion =
Y reserve que yo desde luego reservo en mi poder y facultad
durante los dias de mi vida el declarar qualquier duda, o duda
que en dhas Capellanias y su disposizion se ofrezieren, y para aña
dir, o quitar quales quier nombramientos cargos y trabamenes
de ellas y en rrazon de ello otorgar quales quier escrituras, como
y quando fuere mi voluntad = Y en la manera que dho es, y no
en otra, Instituia y funde las dhas Capellanias otorgando en
rrazon de ellas por ante quales quier escrivanos Publicos o reales la escritu
ra o escrituras que fueren nezesarias con todas las clau
sulas vinculos y firmezas sumissiones y rrenunziaziones
de leies poderio a las Justizias y Juezes de su Magestad

Sumission a ellas y clausula Guarentiçia en forma que de la
Suerte y manera que por el dho R. P. Joseph de Buendia
se hizieren y otorgaren lo desde luego para en todo tiempo las
hago y otorgo a pruebo y ratifico y me obligo a las guardar cum
plir y executar y hauer por firmes como si a sus otorgamien
tos fuesse presente, que el poder que para lo suso dicho
y su dependiente se requiere, le doy y otorgo sin limitaçion alguna
y le rreleuo de costas segun derecho = y a la firmeza de lo que en virtud
del fuere fho obligo los bienes de las dhas Doña Mariana y Doña
Alfonsa, hauidos y por hauer y doy poder a las Justizias y Jueces
de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que al cumplim.to
de lo que dho es y fuere fho los executen compelan y apremien
por todo rrigor de dro y via executiva como por sentenzia pasada
en cosa juzgada y rrenunzio las leies y derechos de su fauor
y la general que lo prohiue = que es fho en la Villa de
Guancauelica en treze dias del mes de Marzo de mill sette
zientos y diez años, y el otorgante a quien yo el presente ss.no
doy fee que conozco assi lo otorgo y firmo siendo testigos
el Doctor Don Bernardo de Vega Geronimo Carrasco
y el m.re de campo Don Phelipe Yugangui presentes =
Don Prudenzio Gonzalez de Saldiuar = ante mi Franzisco
de Herrera ss.no de su Mag.d y de Cauildo = en testimonio de
verdad = Fran.co de herrera ss.no de su Mag.d y Cauildo

Prosigue

Y en conformidad del poder de suso ynserto y de usando el dho Reuerendo
Padre Joseph de Buendia y de la facultad que por el le da el dho cap.n Don
Prudencio Gonzalez de Saldiuar; otorga que para honrra de
Dios n.ro Señor y de su Santissima Madre la Virgen santa Maria
y para que su Santo nombre sea mas ensalzado y roado, y su diuino
culto zelebrado, y por representarse en el Santo sacrifizio
de la Missa su sacro Santa Passion; Instituye y funda
un aniuersario junto de los dos que se contienen en dho poder, de
missas rezadas Patronato de legos libre y exempto de la Jur.on
eclesiastica porque solo ha de estar a cargo de los Patronos en
conformidad de la voluntad de las dhas Doña Mariana
y Doña Alfonsa de Pastrana y Buendia difunta

Patronos

Para que dicho Señalado Sr. Dote y Capital de Diez mil pesos asciendo en Reales a Quinientos mil Reales de Vellon dedusido de Sorcho mil Pesos que quedo cargados en Bienes de Dona Mariana de Buendia, y los quatro mil q. mi Padre dedusido de Dos mil pesos que tocaban a dicha Dona Mariana de Buendia por razones que se contienen en dicho poder, los quales se han de Imponer en dicha Escribanía de Rentas de Sus Magestades que hoy sirve Don Joseph de Aguayo de la Cruzada de esta Ciudad como dueño y Patrono que es actualmente de dicho Oficio y Plaza, que importan sus Readios quinientos cada uno quatrocientos y Cinquenta ps. y mediante la Cesion dicho poder, nombro por primero Patrono de dicho Aniversario a Dn. Prudencio Gonzalez de Salazar y dicho Señor Don Joseph de Buendia y Carbana Marques de Selva hermosa, y para despues de sus dias de dichos Don Prudencio y Marques, nombro por mas Patrono a los que fueren y quisieren hacer dicho oficio y plaza de Aguacil mayor de la Cruzada de esta Ciudad para que sean perpetuamente para siempre Jamas, que gocen de la vacante cada uno en su tiempo nombrar capellanes que sean parientes de dicha Dona Mariana de Buendia, y Dona Antonia, y falta de estos, a los hijos de vecinos de esta Ciudad de dichos Reynos, o a los de Canilla de Albaida, en quienes les parezcan y en quienes concurran mas calidades de Sangre y Virtud, y en condicion Pobreza de sus Ascendientes, que en ynterin y mientras se ordenaren y Ordenados hagan residencia, que por ahora por mandar dezir cada una Cinquenta y cinco Misas de Alma en cada un año, y que gocen y lleven para si los Capellanes prestados la referida Cantidad sobre y sugetandose para el Tiempo de sus Estudios = Iten mando y es condicion que los dichos Capellanes prestados luego que sea cumplido Veinte y cinco años de Edad, sean obligados a ordenarse de Sacerdotes para que por si mismos digan las Misas de dicho aniversario, y todo el tiempo que fuere bien y cumplidamente impedido, y estando Capellan con mandar dezir las misas por la misma Ordinaria, y si estando cumplido la Edad de los dichos Veinte y Cinco años no se ordenaren y fuere como declarado, siguiendo no cumpliere a lo referido y citado sea ipso facto privado, y prefiera en el siguiente que haya de suceder como si tubiese fallecido = Y para primero de dicho Poder nombro

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En dho nombre reserbo a mi el dho Don Prudenzio Gonzalez de Saldivar durante sus dias el declarar qualquiera duda o dudas que en dho aniuersario y su disposicion se ofrezieren y para añadir, o quitar qualesquiera nombramientos cargos y grabamenes del

Capellanes = Y en conformidad de lo dispuesto por dho poder y en nombre de dho su parte, el otorgante nombro por primeros Capellanes de este aniuersario a los hijos del dho señor Don Joseph Garzia de Buendia Marques de Selba hermosa que quieran ser Clerigos, y a falta de ellos a los hijos de Don Manuel Garzia de Pastrana y buendia su hermano, y despues de ellos a los de Doña Maria Garzia de Pastrana y buendia su hermana muger legitima del Capitan Don Pedro Ramos y a falta de todos ellos llamo el otorgante en virtud de la facultad de dho poder por mas Capellanes a los parientes de las dhas Doña Mariana y Doña Alfonsa de Buendia y Pastrana en qualquier grado que sean prefiriendo el maior al menor y el mas cercano en parentesco pobre y virtuoso al que no lo fuere = Y los

Missas = tales Capellanes han de tener obligazion de dezir en cada vn año cinquenta y cinco missas rezadas perpetuamente para siempre jamas, en la parte y lugar que pareziere al capellan o capellanes que lo fueren de este aniuersario, las treinta de ellas por el alma de la dha Doña Mariana de Pastrana y la del dho Don Prudenzio Gonzalez de Saldivar, y las veinte y cinco missas restantes, por el alma de la dha Doña Alfonsa de Buendia las de los dhos sus Padres, y por la de Don Joseph Garzia de la Vega difunto, marido que fue de la dha Doña Alfonsa, por las quales dhas cinquenta y cinco missas a yan de lleuar y lleuen los dhos Capellan, o capellanes que fueren de este dho aniuersario los dhos quatrozientos y cinquenta pesos de a ocho rs de la renta de este dho aniuersario

enteramentte sin que de ellos se les quite, ni rebaje su bondad
excusado, ni otra cosa alguna = y en esta conformidad en
virtud de dho poder en nombre de dho su partte el otorgante dio
su poder cumplido al capellan, o capellanes que en tiempo lo fue-
ren de este dho aniversario para que puedan cobrar y cobren
del dho Sr Marques de Selva hermosa como tal alguacil
maior de la Sta Cruzada de esta Ciud, y poseedor actual de dha
baxa y oficio, y de qualquiera poseedor o posseedores que lo
fueren de ella y de los vienes de los suso dhos y de quienes mas con
derecho puedan y devan todas las cantidades de pesos que se
les deviere pagar y satisfazer del tiempo que hubieren servido
este dho aniversario, de cuyo rezivo den, y otorguen cartas
de pago chanzelazion fin y quito casto y los demas recau-
dos nezesarios con fee o renunziazion de la pecunia y
entrega = y sobre la cobranza de cada paga parescan
ante las Justicias y Juezes de ambos fueros de qualesquier par-
tes que sean que con dro deban, y hagan pongan y presenten
demandas respuestas pedimentos requerimentos zitacio-
nes protextaciones querellas acusaziones embargos desem-
bargos execuciones prisiones consentimientos alegaziones
defensiones actos y demas diligensias Judiciales y extra
Judiciales que combengan de se hazer apelar suplicar sacar
zensuras y seguir las Instanzias, y con facultad de enjuiciar
Jurar probar recusar concluir oir y pedir autos y sentenzias, y hazer
todo quanto sea nezesario que para todo ello en dho nombre
el otorgante les dio poder en bastante y cumplida forma de
dro. a los dhos Patronos y capellanes, y que ellos por si puedan
dar los poderes que fueren nezesarios todas las vezes que
combenga = y en conformidad de lo contenido en el dho
poder de suso inserto en este Instrumento el otorgante en
nombre y en voz del dho Don Prudenzio Gonzalez de Saldivar
su partte; haze la fundazion de este dho aniversario la
qual en nombre de su partte se obligo, y le obligo de

Vn Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

hauer por buena y firme aora y en todo tiempo y a no lo impugnar reclamar ni contradezir ni yr, ni venir contra su thenor y forma en tiempo ni en manera alguna = Y a la firmeza y cumplimiento de todo lo que dho es, obligo el otorgante los vienes de las dhas Doña Mariana y Doña Alfonsa de Pastrana y Buendia en dho poder obligados auidos y por hauer = Y estando presente a lo conuenido en esta fundazion el dho señor Don Joseph Garzia de Buendia y Pastrana Marques de Selva hermossa, y como Padre legitimo y administrador de las personas y vienes de sus menores hijos legmos auiendola, oydo, y entendido = Otorgo que la azeptaba y hazeto esta fundazion y el nombramiento que en ella se ha hecho de capellanes propietarios de este aniversario a los dichos sus hijos legitimos y en nombre de dichos sus hijos se obligo y los obligo a que en siendo de hedad competente siendo sazerdotes diran las cinquenta y cinco missas rezadas de el cargo y obligazion de este dicho aniversario, y asimismo se obligo el señor otorgante a que mandara dezir las dhas missas a las personas que le pareziere por la limosna ordinario de vn peso por cada vna de ellas, y con lo demas acudira con lo demas a los dhos capellanes propietarios de dho aniversario para ayuda a sus estudios por

via de superauit, en conformidad de lo dispuesto y ordenado
en dicha fundazion == Y cumpliendo con lo preveni
do y espresado en dho poder suso inserto, y con lo que es de su
obligazion el dho señor Don Joseph garzia de Buendia y
Pastrana Marques de Selva hermosa y como tal Alguazil
mayor del tribunal de la santa Cruzada desta Ziudad
de los Reyes y que actualmente tiene y possee la dha vara y
cargo, = Otorgo por el thenor de la presente carta que por
si, y en nombre de sus herederos y subzessores en dha vara y
ofizio de Alguazil mayor de la ssta Cruzada, presentes y por
venir y por quien del señor otorgante, y de ellos hubiere
titulo voz y recurso en qualquier manera que sea que
vende por nueba venta e imposicion para ora y siempre
jamas al aniversario de missas rezadas que mandaron
fundar Doña Mariana y Doña Alfonsa de Buendia
y Pastrana difuntas, el señorio y renta de quatro
zientos y cinquenta pesos de a ocho reales de reditos y
tributo y zenso en cada un año al redemir y quitar, y a razon
de veinte mill el millar conforme a la nueba pragmatica
de su Magestad y propio motu de su Santidad por nueba
venta e imposicion, y por el justo prezio y valor que son
los dhos nueve mill pesos de prinsipal de los quales el dho
señor Marques de Selva hermosa y a mayor abundamiento
se dio por contento y entregado a su satisfazion y por
no ser su rezivo de presente renuncio la exepcion del derecho
y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del
rezivo y demas de este caso como en ellas se contiene
mediante lo qual impuso cargo situo y señalo este
zenso de los dhos nueve mill pesos de a ocho rs especial
y señaladamente sobre el ofizio cargo y vara de Alguazil
mayor del tribunal de la santa Cruzada desta Ziudad



Sepan quantos esta Carta de Tercero vi Real año de
mil seiscientos y veinte y
seis años.

Sepan quantos esta Carta de Tercero y Renuncia Ventas y Emolumentos vieren como Nos Don Fernando Ponce de Leon Comendador de Santa Maria de Alcantara y Don Pedro de Leon Caballero del Abito de Santiago Hijos legitimos de Don Rodrigo Ponce de Leon Marques de Zahara y Alcayde perpetuo de la Villa de Olvera y de Doña Maria de Leon Marquesa de Zahara y Alcayda perpetua de la Villa de Olvera y Señores de la Casa de Arcos y de la Villa de Bornos y Espera y Alcayde perpetuo

2

que tendran en la dha vara y oficio de Alguazil mayor de la ciudad
Cuidada desta Ciudad este dho Tiempo sin
Diego Concadizion que sin Cargo y Salvamento del dho tiempo
dha vara y oficio sobre que sea Ypotheca y Empeñado, ni parte de
por el dho poder para dividir ni en manera alguna enagenar vender ni
Malenar aunque sea por causa honesta, ni otra alguna qualquier, y quien
dello sea parte trate que venda, o divida, y dho Diego Cargo y Salvamento
Expreso del dho Tiempo, Salvo que los Vecinos y Regidores de dha Ciudad
Pongan alguna posseedora, y poseedores de dha vara, que hagan, o hagan
por dho de dar para ello cierta cantidad segun la parte y que hereden y sean
Vecinos, mas ninguno que no sea obligado dho Señor Otorgante a dar fianzas y Cargo de dho dho con
lo para poder cobrar de los Otros, porque para este efecto y todo mas que
Pequeña el Señor Otorgante obligo el Goteco de dha vara de Alguacil mayor de esta Ciudad y sus bienes muebles y raices
Tiene y le pertenezcan

3 Item con condizion que dha vara de Alguacil mayor de esta Ciudad, el Señor Otor-
gante como poseedor della, ni los demas sus sucesores en ella, no la hayan
de poder vender ni en manera alguna enagenar ni parte alguna della
ni ninguna de las preheminencias Cargo y Contumbre pro indiviso ni no
Persona llana y abonada, enquien este, y en la vara dho
Tiempo Cierto seguro, y de quien y llanamente le pueda haver y cobrar
Pasando dho oficio y vara con Cargo y Salvamento de ello, y condiciones
de esta Escriptura

4 Item con condizion que siempre que alguno o algunos de dho tiempo
Se quisiere y quitare por dho Señor Otorgante, o por la que sucediere
Jueces Alguacil mayor de la Santa Cuidada desta
Ciudad, con mas los Vecinos y Regidores de dha Ciudad, que hagan hacer hacia
de la Real Caja, la qual se haya de hacer en mesa, y dando pagar la
mitad en cada una dellas y no de otra manera, y en dicho caso obligado
el Patron y Capellanes que en tiempo fueren de dho aniversario, a
Vezeun otorgar Redempcion de dho Cargo en forma de
dho Censo, dando sobre la dha vara y oficio, y aquien en la
Ocasion fuere poseedor della, y no queriendo vezeun hacer
Consignacion pagando el arrendamiento ordinario desta
Entretanto y haver corrido el tiempo y Cumplido la Cuenta de cada
que se dho Censo no se haya de cobrar mas por cuenta de dho Otorgante
ni de los demas poseedores que en tiempo fueren de dha

Un Real.

Sello Tercero un Real año de mil setecientos y diez; y mil ochocientos y onze.

para Alguacil mayor de la santa Cruzada

Sepan Cuantos esta Carta de Recognicion y Obligacion vieren como yo Don Joseph de Otongante y Molina Vecino de esta Ciudad de la Havana, digo que por quanto el Ilustrissimo Señor Don Fray Juan de Olivares y Cabrera del Orden de Predicadores del Consejo de su Magestad, Obispo que fue de esta Diocesis de Cuba, por Provision de veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y nueve, me nombro por Alguacil mayor de la Santa Cruzada de esta Ciudad de la Havana, y su Jurisdiccion, y en virtud de dicha Provision, y de la Comision que para ello tengo del Ilustrissimo Señor Don Fray Domingo Real Obispo de esta Diocesis de Cuba, del Consejo de su Magestad, que Dios guarde, de veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y nueve, he usado, y ejercido el dicho Oficio de Alguacil mayor de la Santa Cruzada, y he cobrado, y recaudado las limosnas, que en virtud de las Bulas de la Santa Cruzada, se han dado, y repartido en esta Ciudad, y su Jurisdiccion, y en virtud de la Comision que para ello tengo del

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos y onze.

de esta Ciudad a la Cuission seguridad y saneamiento de este dho censo en tal manera que le sera zierto y seguro y lo estara sobre la dha vara y oficio de Alguazil mayor de la Santa Cruzada en el Ynterin que no se redimiere y quitare, y que a el ni parte alguna del, no les sera puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea, y si les fuere puesto o movido luego que de ello conste al ss. otorgante y a los demas posseedores de dha vara y oficio, aunque sea despues de pasado el termino de publicacion de las probanzas, saldra y los dhos subzesores y posseedores de dha vara saldran a la causa y tomara, y que tomaran la voz y defensa de tal pleito o pleitos y a costas y expensas propias del señor otorgante y de los suso dhos los fenezera y acavaran y los suso dhos acabaran y en todo haran de manera hasta les dexar y que queden los dhos Patronos y Capellanes de dho aniversario con este dho censo en libre quieta y pazifica possesion, y si asi no lo hiziere y cumpliere el señor otorgante y sanear no se lo pudiere les pagaran y los dhos subzesores y posseedores de dha vara y oficio les bolveran y pagaran los dhos nueve mill pesos de a ocho reales del prinzipal de este dho censo, con mas todas todas las costas gastos y menoscabos que en razon de ello se les siguieren y recrezieren y con las de la cobranza a cuya firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es, el señor otorgante obligo la dha vara y oficio de Alguazil mayor del tribunal de la Santa Cruzada de esta ciud. sus rentas y emolumentos quantos al presente tiene y adelante tubiere avidos y por haver y estando presente a lo contenido en esta escriptura y a su imposicion el dho Reverendo Padre Joseph de Buendia de la Compañia de Jesus, haviendola oydo y entendido en nombre del dho Don Prudenzio Gonzalez de Salduar

su Parte = Otorgo que lo azeptaba y azepto en todo
y por todo como en el se contiene y declara, en favor
del dho aniversario que mandaron fundar las dhas Doña Maria
na, y Doña Alfonsa de Buendia y Pastrana difuntas =
Y ambos a dos otorgantes por lo que a cada uno de ellos y a su
parte toca dieron poder cumplido a las Justizias y Juezes
de Su magestad de quales quier partes que sean y en especial
a las de esta dha Ziudad y corte y a las demas de las par
tes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presen
tada a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero
y jurisdicion de las quales y de cada una de ellas se sometieron y a dho
su parte y obligaron y renunsiaron el suio propio y de dho
Don Prudensio, Domicilio y vezindad y el preuilegio de la ley
que dize que el actor deue seguir el fuero del rreo
para que a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es, le
executen compellan y apremien y a dho su parte como si fue
se por sentenzia pasada en autoridad de cosa juzgada
y renunsiaron las demas leyes fueros y dros de su fauor
y de dho su parte y la general que lo prohiue
y los otorgantes a quienes yo el presente escno publico
doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres siendo
testigos el Padre Joseph del Castillo coadjutor de la compa
de Jesus el Lizdo Don Joseph de Cordoua presvitero y
Antonio Osorio presentes = emdo = en = entrerr = y nobenta =
vale todo = testado = pesos = xamas = P = f = no vale =

Joseph de Buendia — El Marques de Villabermosa

Ante mi
Juan de Auellon
Escno Rl y Pu

Sello Tercero un Real años de mill setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Poder
Dn Diego Portales
Dn Luis de Miranda

En la Villa de Nros Señores del Peru a veinte y seis dias del mes de Mayo de mill setecientos y diez años ante mi Escrivano y testigos parecio el Sargto Dn Diego Portales Vezino desta dha Villa de q doy fee y dijo que otorga que da y dio su poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Dn Luis de Miranda Vezino desta dha Villa de Oruro Para que en nombre del otorgante y en virtud de su Real Provision y Cedula de merced que tiene de su Magd (que Dios guarde)

y Sras Mes hagan todas las otras y demas autos y diligencias Judiciales y extra Judiciales que combengan y se hazer vasta que dha Cobranza tenga Cumplido efecto, y de lo que Vezinuezen y obraren y executaren sea orden que Motor y Gauisare por sus cartas mysiuas, que el poder que para todo lo suso dho y lo dependiente se requiere, y se le dio y otorgo con libre y general administracion con Libre y demas y dependencias sin limitacion alguna y con la clausula de Jacultad de que lo que den substituir en quanto a Pleito y Juicio y no en mas, Reuocar unos y nombrar otros, quedando siempre con este poder para usar el que le fue dado de esta Segunda vasta la Primera de lo que en virtud de este poder se obrare obligo sus Bienes y auidos y por auer, y lo otorgo y firmo de un tenor testigos Don Ygnacio de Yarte Don Ler.o de Yaraza y Carlos de Yquez y lo firmo

En 2 de Mayo

Pr.n Diego Portales

Juan de Vueltas

Pasa ante mi Juan de Vueltas Escr.no Pub.co

Poder del P. Marcos Correa al P. Pedro de Arana y otro

En la Ciud.d de los Reyes en Veinte y ocho dias del mes de Mayo de mil setezientos y diez años estando en el Noviziado de la Comp.a de Jesus desta Ciudad ante mi Escr.no y testigos parezio el P. Marcos Correa Prepos.to de la Comp.a de Jesus, de la Prou.a del Piru y uno de los hijos y herederos del Cap.n Antonio Correa difunto, nombrado por albazea en su testam.to cerrado que otorgo en esta Ciud.d en diez y seis de Maio de mil setezientos y seis años ante Sebastian de Vargas Escr.no de su Mag.d que reza y firma de que doy fee y dijo que esta por dho en Veinte y tres de Nouiembre de mil setezientos y ocho la Sup.r Ordinaria desta Ciud.d y por ante mi el presente Escr.no de cuio numero y Jerencia se halla este dho testam.to y en virtud de el se le dio a dho P.e Marcos Correa la posesion de los bienes que quedaron por fin y muerte de dho Cap.n Antonio Correa su padre y en virtud de dha posesion y Jerencia se le entregaron algunas cantidades de Reales de a ocho y otras monedas, y esta continuando dho cobro de lo que quedo por cobrar y en virtud de dho testam.to y en presencia y con licencia de el R.do Padre Pedro de Arana Rector actual del dho Colegio de Noviziado de dha Comp.a de Jesus y como tal albacea y tenedor de bienes del dho Padre Marcos Correa = otorgo que da y dio su poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a el R.do Padre Juan de Maya de dha Comp.a Procurador de dha causa

Sello Tercero un Real años de mil ferecientos, y diez, y mil ferecientos, y onze.

En la noble Villa de Potosi en la Casa Real y Cassa Imperial de ella ante mi Escribano de Su Magestad y testigos parecio presente Don Diego de Arana Allende vezino y Regidor desta dicha Villa y Alcalde ordinario de Segunda Elección en ella por el año que corre de la fecha de esta escritura, y dijo que por quanto Don Juan de Arana Allende su padre y suegro de la Señora Doña Maria de Arana Allende su muger difunta, por su testamento que otorgo ante mi el presente Escribano en veinte y quatro de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y diez y nueve, dejo por sus albaceas y testamentarios a la dicha Doña Maria de Arana Allende su muger difunta, y a el dicho Don Diego de Arana Allende, y a Don Juan de Arana Allende su hijo, y de la dicha Doña Maria de Arana Allende, y a Don Juan de Arana Allende su nieto, y hijo de el dicho Don Diego de Arana Allende

y suplicaciones por todos grados Instanzias y Sentenzias, saquen man
damientos Provisiones sobre Cartas y de los comunion y Censuras
hasta las de Anathema que hagan leer yntimar y Publicar donde
Combenga, y finalmente hagan todos los otros y demas autos y
diligensias Judiciales y extrajudiciales que Combengan de se
hazer, hasta que la dha Cobranza tenga Cumplido efecto =
y Cobrados que sean los dhos pesos, pagaran al Contador Don
Aug.n de Matisera Juez oficial R.l de dhas R.s Cajas de Pottosi
tres mill pesos de a ocho r.s por los mismos que los Vienes del P.e
del otorgante le quedaron deviendo al dho Contador = y la rrestante
Cantidad la Remitiran a esta Ciud.d al Padre Pedro de Arrio
Procurador Gen.l de esta Prov.a de dha Compañia de Jesus
q.e executaran el orden que el otorg.te les diere por sus Cartas misivas
que el poder que para todo lo suso dho y su dependiente se rrequiere
se les dio y otorgo a los sobredhos Con ynsidensias y dependen
sias Libre y General administrazion en quanto a lo dho
y Con facultad de que lo puedan Substituir en q.n y las Vezes
que les pareziere Revocar unos y nombrar otros y Cobrar de ellos
lo que hubieren Cobrado y darles las mismas Cartas de pago y demas
despachos quedandose siempre Con este poder para usar del, y a
todos Relevo de Costas Segundro = y a la firmeza y Cumplimiento
de lo que dho es y fuere fho, obligo los Vienes del dho Alvaceas y
avidos y por aver y asi lo otorgo y firmo de su nombre Juntamente
Con el dho R.l P. Pedro de Espinosa, Siendo testigos el Cap.n D.n Fran.co
Cuntin de Araujo Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos
de Lopez presentes =

Pedro de Espinosa Marcos Correa

Anttemy

Juan de Avellan
Ess.no R.l y Pu.co



Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En Guanuco en esta Carta Dicimos Como nos Juan Sanchez de Loarca y Don Joseph Fermin de Loarca y Don Juan Jph de Lafa Vecinos de esta Ciudad de los Reis del Peru, Juntos y Mancomunados de vno de Y cada vno de nos y vno por el todo In solidum, Renunciamos las leyes de Duobus Reis de Fide Jusori y Authentica presente hoc ita Codice de fide Jusoribus y el Beneficio y Auxilio de la diuision y excursion y todas las demas leyes fueros y derechos de la mancomunidad Como en ella se Contiene, de que Nos Vsaremos y Cada vno In solidum = Otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos realmente, y Con efecto a quien su poder y Causa hubiere dos mil Ciento y veinta pesos de a ocho reales de plata Corriente por otros tantos pesos de Cada vno que por nos hazen Amistad y buena obras que de Contado nos hemos dado y entregado a nuestra voluntad de que nos damos por Contentos y entregados en nuestro poder y renunciamos la Excepcion de la Non numerata pecunia y leyes de su prueba y el termino de dos años Como en ella se Contiene = Los quales dichos dos mil Ciento y veinta pesos declarados deste dicho deuda Reconocimiento prometemos de pagar al dicho Don Juan de Castro y Figueroa, o aquien Como Su poder y Causa hubiere y fuere en esta Ciudad Puerto y Parte donde nos pidan y demanden, y mas Costas y Costa de la Cobranza y Cambio de Reales de Plata Corriente y Cumplido y pagado el Cumplimiento de Paga Renunciamos la ley del Fuero Juzgo y Cuenta Cartagenero y mas leyes de nuestro favor y defensa en que nos podamos ayudar y aprovechar que Contra lo que dicho es no digamos ni alegemos en Juicio ni fuera de el en tiempo alguno ni por alguna manera antes por la presente lo Consentimos y aprobamos y Cada vno In solidum Renunciamos las leyes de nuestro favor y defensa que en nuestro favor sean y Cada vno de nos In solidum Renunciamos la ley que dize que general Renunciacion de leyes fecha no vala en testimonio de lo qual otorgamos esta Carta de Obligacion y Reconocimiento de deuda en la manera dicha ante el Escribano de Su Magestad y Publico y de Cabildo de esta Ciudad y testigos que fueron presentes en la Ciudad de los Reis del Peru en quinze dias del mes de Junio de mill setecientos y onze años siendo presentes por testigos Don Juan Sanchez de Loarca y Don Joseph Fermin de Loarca y Don Juan Joseph de Lafa Vecinos de esta Ciudad de los Reis del Peru, Juntos y Mancomunados de vno de y

Vo R.l

Sello Tercero vn.o real año de
mil setecientos, y diez, y mil
setecientos, y onze.

Carta de pago
D. Bern.do de Iturmendi
al Cap.n
D. Mathias de Barandica
de 85 Rs.

En la Ciudad de Tolosa en el Reyno Aus.as Reyno de Guipuzcoa a Primero de
Setiembre de mil setezientos y diez años ante mi Escr.no y testigos parezio el Sr.or Don Bernardo de Iturmendi Alcalde ordinario de Segundo voto en esta Prov.a Corregidor y Capitan a Guerra por el Rey nro Señor en ella y dijo que Don Matthias de Barandica, o Chozientos Cincuenta y siete Reales de Vellon en virtud de Sobre carta de Pago, del Señor Don Miguel de Otaiz, del Consejo de Su Mag.d y su Escrivano de Camara y de Gobierno de la Provincia de Guipuzcoa, que se halla en la Villa de Segura donde se formo Concurso a sus bienes por los Setezientos noventa y cinco pesos y dos Reales que el dho Señor Don Matthias, por mano de Don Martin de Barrena, por Cinco Cuentas de Cinco Años que le dado por Alcalde ordinario en la Recaudacion de dha Renta y Alcabalas Provinciales que hizo y que se le dio memoria firmada de Su nombre = Que mismo Corregidor ante Escrivano de Abrio Don Matthias de Barandica, Otras Cinco Cargas de Lana de Merinas, y Churras Menudas pertenecientes al Rey Nro Señor de la Renta de Alcabala Provinciales que estan Imbentariadas en Trezientos pesos = mas quatro Libras de Cantes de las Fiestas de Santo Thomas Diez de Aro, con mas de quarenta y dos Reales de Plata que bale = Todos los dhos Frutos y Generos Referidos de dho Señor Contento y Pagado asi por lo Contado y Prometido a la Exec.on de dho Señor nombrada Pecunia y Entrega Prueba de Aprecio y Remate de Cuyo como en ella Contiene y de Otorgo Carta de Pago en forma y lo firmo de Su nombre siendo testigos Pedro Joseph de Saturrua Thesorero Jose Gomez de Arenaza y Carlos de Olaez presentes =

3 de Junio de 1710.

Dor. de Iturmendi

Juan de Aurrecoechea

Obligacion
D.n Mathias de Barandica
al Cap.n
D.n Bern.do de Iturmendi.
de 2036 Rs.

En quanto esta Carta Vieren Como yo Don Matthias de Barandica, Vezino de esta Villa de Segura en el Reyno, y de Partida a la de Guipuzcoa = Otorgo por la presente que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto al Mui Ilustre Señor Don Bernardo de Iturmendi Cavallero de Santiago, o a su Poder Cantidad de quatro mill trezientos y Setenta pesos de ocho reales de plata Otros tantos pesos de dha plata que por me hazer amistad y buena obra me ha hecho en esta dha Villa de Segura de Contado de que me doy por entregado a toda mi voluntad y de que renuncio la Excepcion de la Pecunia no contada y no entregada como en ella se contiene = Y por que yo el dho Don Matthias de Barandica he de dar y pagar dho Principal y Costas en el Plazo de Seis Meses primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta Carta = Y para mas seguridad de lo que dho es, Obligo mi Persona y Bienes muebles y Raizes Derechos y Acciones Avidos y por Aver = Y doy Poder a las Justicias de Su Mag.d de Qualesquier Partes que sean para que a lo que dho es me Compelan y apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada = Y Renuncio mi propio fuero y Jurisdiccion y Domicilio y las Leyes de mi favor y la General del Derecho = En Testimonio de lo qual Otorgo esta Carta en la Villa de Segura a Cinco de Julio de mil setecientos y diez años ante el Escrivano de Camara y de Gobierno de Su Mag.d y testigos que lo fueron Don Bernardo de Iturmendi Alcalde ordinario de Segundo voto en esta Prov.a Corregidor y Capitan a Guerra por el Rey nro Señor en ella y dijo que

de la dha ciud. a q. doy fee
conosco otorgo q. daua por
Rota y chanselada esta es
criptura y por ninguna fee
to porq. confesso auer rezivido
del Cap. Dn. Mathias de
Varandica los quatro mill
trezientos y sessenta pesos
en ella contenidos de q. se
dio por entregado a su
satisfacion y renuncio
las leies de la pecunia y
declara q. o sacant. la a
rezivido en diferentes
partidas q. se le an remitido
de las Ciud.des del Cuzco
y Guamanga y de los
dhos p.os se dio por entregado
a su satisfacion y renun.
las leies de la pecunia y
le otorgo carta de pas
y chanselas.on de ellos y lo
firmo siendo testigos Fran.co
de Jauregui Antonio Be
nito Osorio y Manuel
de Lusa

Ber.do de Jurmendi

Ante mi
Juan de Auellan
Esno. R.l y Pu.co

quatro mill trezientos y sessenta pesos de a ocho de este dho deudo y por la cau
sa y razon que ba dha prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Mre
de Campo Don Bernardo de Jurmendi o a q.n como dho es su poder y causa
hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costa y riesgo
q. sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la de su
dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente
o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la co
branza para de oy dia de la fha de esta escritura en un año = y si la paga
de los dhos pesos la hiziere fuera de esta dha Ciudad siempre han de
benir a ella por mar o tierra por mi quenta costa y riesgo hasta que
sea enteramente pagado y sattisfho el acreedor = y a la firmeza
paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y
bienes auidos y por auer y dos poder cumplido a las justicias y Juezes
de su mag.d de quales quier partes q. sean y en especial a las de esta dha
Ciudad y Corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta
escriptura fuere presentada al Sr. pidiendo su cumplimiento al
fuero e jurisd.on de las quales y de cada vna de ellas me someto y obligo
y rren.o el mio propio Domizilio y vezindad y el privilegio de la
ley que dize que el actor deue seguir el fuero del rreo para que
a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es me executen con
pelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada y rrenuncio las demas leies fueros y derechos de mi
fauor y la general que lo prohiue = y consiento en traslados
de esta escriptura vno cumplido y pagado los demas no balgan
que es fha la carta en esta dha Ciud. de los reies del Peru
a tres dias del mes de Junio de mill settezientos y diez
años y el otorgante a q.n yo el ss.no doy fee conosco lo firmo
de su nombre siendo testigos el Lic.do Dn. Fran.co de Barrena
Presuitero Pedro Joseph de Jauregui y Phelipe Gomez
de areua lo presentes =

3 de Jun.o de 710 = Mathias de Barandi

Ante mi
Juan de Auellan
Esno. R.l y Pu.co

Sello Tercero vn. Real años de mil ferecientos, y diez, y mil ferecientos, y onze.



Carta de pago
D. Bernardo de Guarmendi
a D.
Joachin Mayer
de 243 es 1/2

En la Ciudad de los Reyes del Perú a Nueve días del mes de Agosto de mil y setecientos y diez años ante mi Escribano y testigos parezio Dn Joachin Mayer Cauallero del horden de Santiago del Consejo de su Magd y su Oficial de quentas y dijo que por quanto por Escritura de Obligazion que otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Abril de este año ante Dn Pedro de Vrizar Escribano Publico y de Gouierno de ella se obligo a pagar a Dn Pedro de Zorraquin todos los Cinco mil y Ochocientos y quarenta y tres pesos y medio que le a pagado por los mis mos que Don Augusto le

En la Ciu.d de los Reies del Peru a veinti dias del mes de Junio de mill y
y diez años ante mi Escno y testigos Parecio el Mro D.n Sebt.n de Cerezeda
Presbitero Colegial en el de S.n Martin, a quien doy fee conozco, y como capellan
Prouisionario de la Capellania que fundo Lazaro de Cazeres, con fecho seis de
Enero de mill y quinientos y ochenta y quatro años, por el Comisario de la Sancta
Cruzada del Cargo D.n Martin de la Herreria Serenta y dos mil y ochocientos y quarenta
por lo corrido de seis meses del Censo de la Capellania Impuesto sobre la Hazienda
de la Tierezuella, que se cumplieron a diez y seis de Marzo deste presente
año de la fha, y de los dhos Censos fecho Libro Corriente y procurado a su
Costa y tiene numero la Escr.a de dho Censo en numerata Escritura
Primera Prueba de Recivo y demas deste Cargo como emellado reconoscimiento
Por el otorgo Carta de Pago en forma y Por quito Sabiendo a lo
Contenido de que les ha recivido Por mano de Rodrigo Gonsalez Valdivieso
Mayordomo se le Contaron en Plata Corriente y Por el otorgo y firmo siendo testigos
Rodrigo Gomez de Acuña Carlos de Torres y
Manuel de Luza presentes

+ Lic.do D.n Juan Antonio de Cerezeda

6 de Junio

Juan de Huellan
Ante mi
Juan de Prado

En la Ciu.d de los Reies del Peru a treze dias del mes de Junio de mill y
trecientos y diez años ante mi Escno y testigos Parecio el Mro D.n Sebt.n de Auendaño
Campo verde a quien doy fee conozco, como Capellan y Prouisionario de la Capellania
que impuso y fundo Juan Lorenzo de Leon, con fecho ocho de
Febrero de mill y quinientos y ochenta y quatro años Por el Comisario
de la Sancta Cruzada del Cargo dicho D.n Juan de Soares Campo Puente Veinte y dos mil y quatro
Pesos que le fueron rematados por lo corrido de seis meses del Censo de la
Capellania y impuesto sobre Casas en que viue que dhos seis meses se
cumplieron a seis de Marzo deste año de la fha y de los dhos
se dio por Contento y entregado a su voluntad y para mayor
Expresion del Cargo y dello se hizo numerata Escritura Primera y
Prueba y firmo della y le otorgo Carta de Pago en
forma y por quito hasta el dia y fecho firmo siendo testigos
Diego Gomez Rodrigo Gonsalez Valdivieso y Juan
de Arauzta presentes

7 de Junio

+ Sebt.n de Auendaño Campo verde

Juan de Huellan
Ante mi
Juan de Prado

Un Real.

534

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze. = en la Ciud. de los Reyes de Lima a treinta y vn dias del mes de Maio de mil setecientos y diez años ante el Sr. Gen.l D.n Lucas de Vergara y Pardo de Orden de Calatraua Rex.or perpetuo de esta Ciud. y Alcalde ordin.o en ella por su mag.d se presentó esta peticion por el contenido en ella

Como lo pide

El D.r D.n Joseph de Avendaño Medico de esta Ciudad paresco ante Vmd en la mejor forma que proceda de derecho, y como P.e legitimo de D.n Migl. Cayetano de Avendaño, y Campoverde Cura proprio de la doctrina de chuma de la provincia de la recaxa del obispado de la Paz y Comisario de la S.ta Crusada de dicha provincia = y digo que el dicho mi hijo dio el poder que presento para sus pretenciones al Capp.n D.n P.o de Balvuena, y a D.n Bartolome Leon Zurvaran y respecto de la distancia en que reside el dicho mi hijo es dificil acurrir por nuebos tantos en las ocasiones, que se ofrescan de remitirlos a España para cuio remedio, y que porque si se perdieren vnos se pueda remitir otros por distinctas vias se a de servir Vmd de que el tanto que presento se cosa, y protocole en el registro de el presente escrivano, y que de el se meden los testimonios que pidiere authorisados en publica forma, y manera q. hagan fee, para que en caso nesecario presto vos, y capsion de o de rato por el dicho mi hijo, en cuya atencion

A Vmd pido y suplico, que haviendo por presentado dicho testimonio de poder se sirva de mandar, que el presente escrivano lo cosa, y protocole en su registro de escrituras publicas, y de el mede los tantos que pidiere authorisados, y en publica forma, y manera, que hagan fee interponiendo Vmd, en el, y en ellos su Autoridad, y decreto Judicial en que recevire merced

con Justicia que pido &c

D. D. Joseph de Avendaño

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y diez y ocho años Ante mi Escribano Publico y testigos parecio Don Juan de Huellan Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Don Joseph de Avendaño Vecino de esta Ciudad por Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y tres dias del mes de Enero de este presente año ante el Escribano de Numero de ella Pedro Ximenez de Ortega le dio Poder Cumplido Bastante segun de derecho se requiere y es necesario para que en nombre de dicho Don Joseph de Avendaño y como su Procurador pueda parecer y parezca ante el Señor Don Joseph de Antayo Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Oidor mas antiguo de esta Real Audiencia de los Reyes y Alcalde de Corte de ella y Juez Conservador de esta Real Universidad de San Marcos y ante el Señor Doctor Don Juan de Peralta Oidor de esta Real Audiencia y Juez Conservador de esta Real Universidad de San Marcos y ante el Señor Doctor Don Juan de Ulloa Oidor de esta Real Audiencia y Juez Conservador de esta Real Universidad de San Marcos y ante el Señor Doctor Don Juan de Arregui Oidor de esta Real Audiencia y Juez Conservador de esta Real Universidad de San Marcos y ante el Señor Doctor Don Juan de Oliveros

Seys Reales.



SEllo Segundo Seis Reales años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

Corre p.a este año de 1710

En la Ciudad de Nuestra señora de la Paz en Veinte de Diziembre de mill setesientos y Dies años ante mi el Escrivano y testigos, pare sio el Lisenciado Don Miguel Caytano de Abendaño y Campo Verde Cura propio de la Doctrina de Chuma Comissario de la Santa Crusada en la Provincia de Larecaja, y al presente residente, en esta dha Ciudad al qual doy fee que conosco y otorgo quedava y dio su poder cumplido el que de dro se requiere y es nesesario en primer lugar, al Capitan Don Pedro Gomes de Balbuena y en segundo a Don Bartholome flenz Surbaran Vesino de la Villa de Madrid y entersero a la persona o personas que el suso dho eligiere y nombrare a todos tres Juntos y a da Vna de por si ynsolidum en el lugar que ban nominados con ygual facultad y lo que el Vno lo comensare el otro y otros lo puedan me dian fenesser y acavar y por el contrario para que en mi nombre y representando su persona parescan ante la Magestad Catholica del Rey nuestro señor que Dios Guarde y prospere muchos años para bien y aumento de la Cristiandad

Y en su Real supremo consejo de las Indias
en otros consejos y tribunales y ante quien y con
dro puedan y deuan y pidan suplicuen que a
tendiendo ala calidad de su persona meritos y ser
vicios propios y que sus antepasados de que constara
por los que remite se lo haga merced de una dig-
nidad o preuenda de la dha santa yglecia cat
hedral de nuestra señora de la Paz o en otras yglecias
metropolitanas y cathedrales de este Reino o las q
su Magestad fuere seruido de haserle las quales sien
do correspondientes a su persona y meritos las aseg
taran en su nombre y pediran y sacaran las sedulas re
ales y demas despachos que combiniere y por uno dos a dhas
suplicados se los remitiran a esta dha ciudad en
la primera ocacion que se ofresca sobre lo qual hagan
y presenten memoriales pedimentos suplicas ju
ramentos pidan terminos hordinarios o ultramari
nos los gozen o renuncien presenten testigos escri
turas ynformaciones y otros quales quier papeles
y recaudos que combengan y los pidan y saquen de
quien los tengan y finalmente hagan todas las de
mas diligencias que judicial y extrajudicialmente
combengan de se haser y lo mesmo que el otorgante
hisiera siendo presente que el poder que se requiere
y es nesesario les dio y otorgo en bastante forma de
dro con libre y gral administracion y con facultad
de que lo puedan sostituir en quien y las veses que le
paresiere reuocar unos sostitutos y no brar otros
de nueuo y a todos releuo de costas segun de dro

y de su pedimento no quedo en Registro porque quiere
que se remita original a la Ciudad de los Reyes
para que se improtocole en Registro de qualquier
Escrivano publico o Real y del se saquen los tras
lados que necesitare sin mandato de Jues ni pedi
mento de parte y asi lo dijo otorgo y firmo siendo
testigos Pedro de Saldivar Eugenio de Salas y Nico
las de Loysa presentes = Don Miguel Caitano de
Abendaño y Campo Verde =

Y en fee de ello fize mi signo =
en testimonio de verdad

Julian de Cruales
Escrivano Publico y de Cavildo

Los Escrivanos y Notario que aqui
signamos y firmamos Damos fee y ser
tificamos de que es tal Escrivano
Publico y de Cavildo de esta Ciudad
de Nuestra Señora de la Paz de

la Provincia de los Charcas del Peru y
y que a sus despachos Auttos escritos es
crituras y demas Recaudos sean Da
do entera fee y credito en Juicio formal y
fuera del y para que de ello conste Dimos
la presente en la Ciudad de la Paz en Veinte
y Vn dias del mes de febrero de mill setesientos
y Dies años=

Entre hm.s de Verdad

Alfz. Nestares
Not.o Pu.co

Ecatres
Ent.o Pu.co

Poder
D.n Balthasar
de Spinola
a
D.n Luis Bor
de Spinola

En este pueblo de Carmona Cabeza de su Jurisdicion del corregimiento de la Provincia de Ecija en Veinte y cinco dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y seis años ante mí Don Nicolas Montes Alcalde ordinario de los naturales de dho pueblo y testigos de lo q se exigen parecio el Capitan Don Dn Balthasar Spinola asentado en este Libro de Cabildo de dho pueblo de Carmona a quien doy fee conozco y dijo que por quanto tiene dado poder general cumplido bastante Reverendo padre Maestro fr Agustin y fray Luis Bernardo de Spinola sus hermanos del Real orden de Nra Señora de la Merced ante Francisco Sanchez Escribano de dho pueblo de Carmona escribano publico del numero que fue de la Ciudad de Ecija por el mes de Febrero del año pasado de seiscientos y quatro y que se contiene asi mismo en dho poder general la facultad de que pudieren los dhos padres Maestros hacer testamento y el otorgante y haciendo Clausula Codicilo y asi mismo acuerdo poder al Reverendo padre Maestro fray Agustin Spinola su hermano para que Recaude y perciba todos los Bienes Muebles y alhajas que tiene el otorgante en poder del Sargento mayor Don Manuel Fernandez Davila del orden de Calatrava y hallandose como se halla al presente el otorgante bien informado y con pleno conocimiento en virtud de dho poder alhajas y Bienes Muebles para percibirlas dho padre Maestro fray Agustin pretendiese cobrarlo y pidiendo ante la Real Justicia contra dho Sargento mayor que Resultan graves disgustos con nota de la Republica y que importa mucho mas el Reparo de ello que aun los mismos Bienes y deseando como desea el otorgante la paz y buena Conformidad entre sus hermanos y deudos y quitar de dho Sargento mayor todo Lugar Pretexto y ocasion de ningun valor ni efecto y como atras y Cancelado asi el poder general dado ante Francisco Sanchez Escribano como el poder particular para que el dho padre Maestro fr Agustin Spinola Recaude los dhos Bienes Muebles y alhajas y dexa y mantiene al dho padre Maestro su hermano en buena opinion credito y fama y que en ella Bondad de dho poder general se entienda tan solamente con dho padre Maestro fr Luis Bernardo de Spinola su hermano porque en quanto al dho padre Maestro fr Luis no Pretende ni anula dho poder antes bien le da en su fuerza y vigor segun en la forma que en el se expresa y asi mismo le da poder para que con el y producto de dhos Bienes Muebles pague al dho padre Maestro fr Agustin su hermano lo que debiendo y pudiendo la quenta que tiene con dho otorgante y para cuio efecto y todo lo aqui Referido le da todo el poder en bastante forma necesario Con libre y general administracion y facultad de poderlo sostituir en todo o en parte en aquien y las Veces que le pareciere y Revocar uno y mas y otro de nuevo que Relieva de costas otorgo Recibo Carta de pago cancelacion y lo firmo Rogado y Requerido Siendo Testigos Juan de Spinola y Juan de Mesa Vecinos de dho pueblo y el otorgante a quien yo el Escribano doy fee conozco lo firmo en el Registro

Ante mí
Francisco Sanchez
Escribano

su fauor y la general que lo procive que es fho en dho pueblo de Casma la
baxa dho dia mes y año y el otorgante a quien yo dho Don Nicolas monte
alcalde ordinario de dho pueblo como lleuo dho, doy fee conozco lo firmo an
te mi actuando con los testigos a falta de escriuano publico y Real, y de corregi
dor y de Justicia maior, que lo firmaron Juntamente con migo, siendo tes
tigos el Lozenciado Don Bernardino fuster Cura y Vicario de esta dotrina
de las Casmas, Juan albares, Don Sebastian de la granda, fran.co solano de Vrbina

Nicolas
monte

Balt.a Espinola

F.o Sebastian de Granda
y Mendoza

H. L. D. Bernardino
Fuster

Fran.co solano de Vrbina

F.o Jn.o Aluarez
de Mora

En el Pueblo de S.to Domingo de Huari en cata-
se Dias del mes de Diziembre de mil seis-
cientos y ocho años ante mi D.n Juan Antonio de
Aguirre Comisario General de la cavalleria de
esta Provincia de Conchucos y Justicia
maior por su Mag.d Paresio el Reverendo
Padre Difinidor Fr. Antonio Salsedo de la orden
de Predicadores quien por no poder asistir en la
Ciudad de Lima en diferentes negosios y depen-
dencias que tiene en ella dixo quedava y dio
su poder cumplido el que de derecho se requiere
y es nesesario al M. R. P. Fr. Luis Bernardo
de Espinola residente en dha Ciudad General para
que en mi nombre y representando su persona
pida y demande reziva y cobre Judicial o estrajudi-
cialmente de todas o quales quier personas
y de sus vienes Albaceas y herederos depo-
sitarios Caxas R.s y de difuntos Juzgados
y de sensos y demas con derecho pueda y deva todas
y quales quier quantias de maravedises
pesos de oro plata barras joyas esclavos ga-
nados maiores o menores y otros quales quier
generos de la tierra o especies que sean aunque
aqui no se declaren y especial mencion de ello
se requiere que le devan y devieren y que haya
de haver y le pertenescan asi por escrituras
zedulas reales libranzas conosim.tos quentas
de libros corrientes o genesidas alcanzes
de ellas o por fletamentos consignaciones
mandas herencias donaciones sentencias
declaraciones poderes sesiones clausulas
de testam.tos codisilios y en otra qual-
quier manera causa o razon que sea
y en virtud de otros quales quier papeles
o recaudos o sin ellos, y en especial para
que cobre del Doctor D.n Jose P.a

de Ruillas una Capellania ynpuesta en
la Casa de su Vivienda que son siento
y sinquenta pesos en cada un año y que
son suyos y le pertenesen y en virtud de este
poder lo que Resiviere y cobrare y en su poder
entrare del dho Reverendo Padre Mro Fran
Luis Bernardo de Espinola su carta o cartas
de pago finiquitos lastos chanselasiones
Tesiones, y los demas recaudos que combengan
consesion de mis derechos y aciones a los que
pagaren y otros y con renunciasion de la leyes
de la pecunia y entriegue en lo que no paresiere
de presente y ante Sno que de ello de fee
y valgan como si yo la diera y otorgara
y a su otorgamto presente fuese otorgando sobre
su contenido en este poder casa cosa y parte de ello
con mis deudores acredores compras y rendamtos
ventas y demas cosas que sisiere en virtud del por
ante quales quier escribanos publicos y reales
las escrituras que le fueren pedidas, y demandas
que combengan con las fuersas finmesas requi
sitos, grabamenes sircunstancias, clausulas
condesiones renunciasiones de leyes sumisio
nes poderios salarios y poteças y lo demas que
para su validasion y cumplido efecto se re
quieran que siendo fhas y otorgadas por el dho
Reverendo Padre Mro Fr Luis Bernardo de
Espinola yo desde luego para entonses las
hago, otorgo a prueba y ratifico i me obligo
a estar y pasar por ellas sin eseder de su tenor
en manera alguna y quiero me lugue y obligo
en ellas y cada una pare tanto perjuicio
en mi persona y vienes como si yo la
hisiera i otorgara y a cuio otorgamto presente
fuese, y asi en razon de las dhas cobransas
como de todo lo contenido en este poder ne

serario fuere contenida de juisio lo
haga como general mente en todos sus pleitos
causas y negosios siviles y criminales exe
cutivos y eclesiasticos y seculares movidos y p
mover que al presente tenga y adelante tu
biere contra quales quier personas y sus vienes
y los tales contra mi y los mios asi deman
dando como defendiendo querellando y caus
con que no salga ni responda a demanda nue
ba sin que primero se me notifique en perso
nas y constando de ello paresca ante quales quier
justicias y Jueses de su Mag.d de quales
quier parte que sean eclesiasticas y otras
que con derecho pueda deva y haga ponga y de
mandas y repuestas pedim.tos y requerim.tos citaz
protestasiones querellas acusasiones entre
gas execusiones pregones prisiones consentim.tos
y desolturas y embargos desembargos secretos
depositos bentas y franses y remates de bie
nes la posez.on y amparo de ellos de cine jurisdiz.on
de quales quier justicias pida beneficio de restituiz.on
integra pres.te testigos escritos escripturas provan.sas
y informaz.s y otros papeles y recaudos que pida y
saque de poder de quien los tenga a bone tache
contradiga recurse jure autue y procure proseso
apele supliquesiga la apelazion y suplicaz.on
p todos grados instancias y sentencias pida
terminos y los gose renuncie la que presen.te
sedulas sobre cartas sensuras que haga le
yntimar asta la de anatema done y a q.n
combenga y finalm.te haga todos los demas
autos y diligencias que judicial destra ju
dicial y men.te combengan de ese haser ~~[illegible]~~
como si el otorg.te fuese para todo lo qual
dava y dio d.ho poder sin limitasion
alguna con facultad que pueda sosti
tuir en la persona o personas que le pa

Revocando en los i nombrando otros
y a la firmeza guarda y cumplim.to a lo
que dho es i en virtud de este poder se
hisiere i otorgare obligo su persona
bienes auidos y por auer y da poder cum
plido a las justicias de mi fuero de qual
quier parte que fueren i en especial a las donde
en virtud de este poder fuere sometido
que alli se somete obliga i renuncia el
año propio domisilio y besindad y la ley
que dise que el actor deue seguir el fuero
del reo para que a los dhos le executen
compelan y apremien en todo lo que el dreho
le permite para lo qual renuncio las leyes
fueros y drechos de su fauor y la general
que lo prohibe y porque asi lo cumplira
lo firmo ante mi y testigos que a falta de
escriuano pp.co ni real la resta Prou.a auctue
Interponiendo mi autoridad en el papel
sellado por no auerlo y asi corre en este co
mun = = Yo ha = testado. no vale = falta = en m.do vale =

Juan Ant.o de Aguirre

Ant.o Tal Rodr.z

Nicolas del Moro

Matth.s de Aguilar



Vo Real

Sello Tercero vn Real años de mil sete cientos y diez, y mil trecientos y onze

En la Ciudad de los Reyes del Perú a siete dias del mes de Junio de mil setecientos y diez años ante mi Alº de Rezio Escrivano Rl y testigos parezio Fray Antonio de Loyola Religioso de nro Padre Santo Domingo y Comisario Provincial de esta Provincia de la Santa Rosa de Lima del Orden de Predicadores y dijo que por quanto el Padre Fray Juan Calderon Dominica Provincial que fue de esta Provincia de la Santa Rosa de Lima del Orden de Predicadores fundada en el Convento de San Juan de esta Ciudad de quarenta y siete de Diciembre del año pasado de mil setecientos y nueve dejo nombrado por su Albacea y Testamentario a Don Luis de Rivera Sumuel y Herrera Primo hermano de dho Padre, los quales se hallan en esta Ciudad y en la Parroquia de Santa Ana, y en el Convento de Santa Rosa de la Recoleta de esta Ciudad y en la Parroquia de Santa Maria Magdalena

Don Lucas de Vergara y Pardo

En la Ciudad de los Reyes del Perú a treze días del mes de Junio de mill setezientos y diez años ante mí el Escribano y testigos parezió el Señor Don Lucas de Vergara y Pardo del Horden de Calatrava Veinte y quatro de esta Ciudad y Alcalde ordinario en ella por su Mag.d a quien doy fee que conozco, y usando de la facultad que por Real Cedula de Sus Reyno Señor que trata en razon de los Oficios Vendibles, Renunciables, y otros dijo que renunciaba y renunció sirva, de tal Oficio y Regimiento de esta Ciudad, en Don Lucas, y Don Pedro de Vergara y Pardo sus hijos legitimos, y de ambos juntos y encadenadamente y por el que primero se presentare con los Recaudos originales de dicho Oficio y esta Renuncia, Suplica assi mismo, a Su Mag.d se sirva en nombre de dichos Don Lucas y Don Pedro admitan al uso y exercicio de dicho Oficio guardando las calidades que dicho Oficio y las demas a sus herederos, segun se contiene en sus Recaudos de dicho Oficio hasta aquí, Assi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Don Juan de Arbada Portocarrero Don Felipe Gomez de Arevalo y Carlos de Aguirre presentes =

Don Lucas de Vergara y Pardo — Ante mí Juan de Huellan ##

Real de Numo

Don Joseph Duran y Moncal

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro días del mes de Junio de mill setezientos y diez años ante mí el Escribano y testigos parezió Don Joseph Duran de Corzova y Roa vecino de esta Ciudad y Clerigo Presbitero y dijo que por quanto Don Luis de Rivadeneira y Roa difunto, confirió a favor de Don Juan de Melchor Moncal Veinte y quatro de esta Ciudad la Capellania que fundó

Un Real.



Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciu. de los Reyes del Perú en siete dias del mes de Junio de mill setecientos, y onze años ante mi Escrivano, y testigos parecio el Mro. del Campo Don Bernardo de Iturmendi de la orden de Santiago Gentil hombre de la Casa de su Mag. que Dios guarde, y en nombre del Gral. que Corresponde Don Antonio Mal. de Venegas del Consejo de su Mag. y Oidor en la Real Audiencia de esta Ciudad, y Reyno, y dijo que por quanto el dho. Don Antonio Mal. de Venegas por los mismos quinientos pesos de plata, que ha de pagar por Don Melchor de Iturraga, que en los Reales Libros de Thesoreria general Don Geronimo de Boza Solis Caballero del Orden de Santiago, y Contador Juez oficial de la Real Hacienda de esta Ciudad, y Reyno del Perú, para los Ultimos años del Asiento, que hizo con el dho. Don Melchor de Iturraga, que se hallo presente al Capn. Don Diego Portal, y que otorgo Escritura de obligacion ante Don Thomas Coello de Portugal Escrivano de Su Mag. en Catorze de Sept. de este presente año de mill setecientos, y onze, en que se obligo de dar, y pagar en esta Ciudad, y Caxas Reales de ella a los Oficiales de ellas, o a quien su poder hubiere para ello, en Reales de plata corriente, y de Contado, en dos pagas, la primera para el dia primero de Enero de este presente año de mill setecientos, y doze, y la segunda para el dia primero de Enero del año de mill setecientos, y trece, los dhos. quinientos pesos de plata, que ha de pagar por el dho.

Vn Real



Sello Tercero vn Real año de mil seteciẽtos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Poder
Otorgo D Man
Ortiz de Horque
mada y Otr
Otorgo D Man
Ortiz de Horque
mada y Otr

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Al Capitan Don Manuel Ortiz de Horquemada Veedor General del Thrib Bunal del Santo Oficio dela Inquisicion destte Reyno Otorgo por la presente que doy todo mi poder del Cumplido tan pleno y suficiente como de derecho se requiere y es necesario al Capitan Don Antonio de Dalas Defiqueroa de partida para el Reyno de tierra firme y Ciudad de panama para que en mi nombre y en representacion de mi propia persona pida demande y reciua y cobre Judicial o extrajudicialmente del Capitan Don Alonso dela Banda Vezino dela Ciudad de panama y de sus Bienes al Basca y hazedero o de Doña Magdalena Muños dela thrinidad Mujer legitima de dicho otro y de sus Vienes alguaca y hazedero y de quien mas con derecho pueda y deua Vn mill Ciento y Veinte y dos pesos de ocho Reales que me deuen por libramos que les suplique este en esta Ciudad al dho Don Alonso de la Banda para los Vltimos abios de su fragata nombrada Jesus Maria y Joseph, de que mi Otorgo Obligacion en poder del Escriuano de esta Ciudad en sinco de marzo de mill setecientos y siette Ante el Capitan de Caballos Don Juan de Caballos puente y figueroa es Cauano dela Real hazienda Minas y rezeptor de esta Corte y por la razon mas Vazon y cantidad recibio a mi favor La dha Doña Magdalena muños de la thrinidad Mujer dicho en dha Ciudad de Panama en su ausencia y Conticencia de la Justicia Ordinaria en catorze de octubre de mill Setecientos y siette Ante Don Bernabe Vanuelos es Cauano mayor de Cauildo y Publico de dha Ciudad de panama y por ella se dha paga Vna Casa Cuyos instrumentos autenticos y Compasados con otros de su Comprouacion y tanto de este poder le entrego para su cobranza y para la dha interesse que an Cauido dé de que se Cumplio el plazo = y dho que en Virtud de este poder los Reciua cobre y de Otorgue Cartas de pago y chancelacion finiquito lasto y los demas Recaudos necesarios Con fee de entrega Diligencia de la pecunia y dho poder presente y ante es Cauano que de ello doy fee = y para razon de la dha Cobranza o parte de ella fuere necesario Comparecer en Juizio parezca ante las Justicias y Juezes de su Magestad y Otros tribunales y Jueces superiores o inferiores de dha

los y seculares que con derecho pueda y deva y aga ponga y presen
te demandas pedimentos juramentos sitaciones protestaciones
respuestas contradiciones querellas acusasiones priciones execu
ciones embargos desembargos consentimientos y desolturas prego
nes bentas transas y rremates de bienes pida y tome la posesion
y anparo de ellos y terminos ultramarinos uordinarios y los
gose o rrenuncie haga prouanzas presente testigos papeles y rre
caudos y los saque de quien los tenga mandamientos prouisio
nes cartas de justicia y desensuras hasta las de anathema que
haga leer yntimar y publicar en mi nombre y pedir su cum
plimiento sacando testimonio de sus leturas abone tache
recusse contradiga apele y suplique y siga las apelaciones y supli
casiones por todos grados instancias y sentencias hasta su final
conclucion y tasasion de costas asiendo autuando y procuran
do quanto conbenga de ese aser y lo que yo y siera presente siendo que
el poder que se rrequiere para todo lo rreferido y sus insidencias
y dependencias es el dor y otorgo sin limitasion alguna
y sin que por falta de clausula o espresion de poder de se de thener
efecto lo rreferido y lo a ello anexo y conserviente con libre
y general administracion y facultad de que lo pueda sostituir
en todo o parte revocar unos sostitutos y nombra otros y que unos sos
titutos puedan sustituir otros y otros a otros y cobrar de ellos lo que
hubieren cobrado dandoles las mismas cartas de pago y que dan
dose siempre con este poder para usar del y a todos relevo de costas
segun derecho y echa la dha cobranza executara el orden que
yo el otorgante le doy por instrucion firmada de mi nombre = Y a
la firmesa paga y cumplimiento de lo que dho es y en virtud de
este poder se sisiere obligo mis bienes auidos y por auer que es fho en
la ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de ju
nio de mil setesientos y diez y el otorgante a quien yo el escriua
no doy fee que conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Mar
tin de la Veasoro Phelipe Gomes de Arebalo y Carlos de Guez
presente = testado = Ballos = ta = no vale

Manuel Ortiz de Torquemada

Anthemy

Juan de Auellan
no R. y Pu.

Un Real.

Sello Tercero: un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Testamento de Joseph Antonio de Iranalde y Barrena

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen Como principio todas las Cosas tienen buen Principio Cabsi medio y dichoso fin = Sepan quantos Esta Carta Vieren Como yo Joseph Antonio de Iranalde y Barrena, Vezino deesta Ciudad de los Reies del Peru, y de partida Con el favor de Dios nro Señor en la Ciudad de Santiago de Guaiaquil, natural que declaro ser de la Ciudad de San Sebastian en la Provincia de Guipuzcoa, hijo Legitimo y Unico de D.n Antonio de Iranalde que al presente tengo noticia el Estimo, y de D.a Josepha de Barrena mi Madre Difunta que santa Gloria aya; Estando enpie y en mi sana salud y entero mi acuerdo Juicio memoria y Entendimiento natural, Creiendo como firme y Verdaderamente Creo en el Misterio de la santisima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios Verdadero y entero Como tambien que tiene Cree Con fee Cree y Predica nra Madre Iglesia Catholica apostolica Romana, Vrajo de cuia fee y Creencia Nacio, y Protesto Vivir y morir Como Catholico y fiel Xptiano, Imbocando Como Imboco por mi Abogada a Nuestra Señora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios y Señora, santo de mi nombre Angel de mi guarda y demas Santos y santas de la Corte del Cielo para q Intercedan Con mi Dueño Hagame perdone mis Pecados y quando deste mundo Caia a Mejor vida, y por que la muerte es cosa natural a todo lo criatura humana; y para Subsedere mi fallecimiento en el discurso de mi vida se, y Con tan grave peso para quando llegue el caso = Otorgo que hago y Ordeno mi testamento Ultima y final voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente Encomendo mi Alma a Dios nro Señor que la crio y redimio Con el precio Infinito de su preciosa Sangre Pasion y muerte y el Cuerpo a la tierra de que fue formado; Y mando que quando mi fallecimiento en esta Ciudad se amortaje mi Cuerpo en el manto de nro Padre San Fran.co y se regule en la Iglesia del Convento grande de esta Señora de la Merced, o en otra Iglesia parte o lugar que parezca a mis Albaceas, y si fuere en otra Iglesia se regule en las ordenes de Sacerdote, siendo fuera de esta Ciudad, en la Iglesia parte o lugar que les parezca a dhos mis Albaceas Generalisimo Si hubiere Convento de nra Señora de la Merced donde fuere mi fin y fallecimto acompañe mi Cuerpo la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia y el demas acompañamiento que parezca a mis Albaceas, y demas

entierro, o sino el siguiente se me diga vna misa cantada por mi
alma ofrendada como se acostumbra y todo se pague
de mis bienes

Iten mando a las mandas forzosas y acostumbradas a todas
ellas quatro reales con que las aparto de mis bienes

Iten declaro ser soltero y libre de matrimonio y que no
tengo hijos ningunos declaro lo asi para que conste

Iten declaro estoy deuiendo a mi tio el cap.n Don Martin de
Barrena la cantidad de pesos que constare por su libro de
quentas, mando se le pague de mis bienes lo que constare
deuerle

Iten declaro deuo al cap.n D.n Joseph Anttonio de Yrigoyen
lo que constare por vn vale simple firmado de mi
nombre que el dho D.n Joseph tiene en su poder mando
se le pague de mis bienes

Iten declaro estoy deuiendo a Don thomas de Alberro la can
tidad de pesos que constare por vn vale simple firmado
de mi nombre que le tengo hecho, mando se pague
de mis bienes

Iten declaro ser, como soy vnico hijo lexitimo de los
Don Antonio de Aranalde y de Doña Josepha Barrena
y que el dho mi Padre es Patron de dos capellanias
de cantidad de cinco mill y quinientos pesos poco
mas o menos, ambas, que la vna fundo Doña Catthalina
de Aranal de mitia, y la otra el B.r D.n Bernardo
de Arrizurriaga Presuitero, las quales estan ympues
tas sobre casas y fincas de dha ciudad de S.n Seuastian
a que me remito a los ynstrumentos en esta
razon otorgados; Por cuia razon de serta el vnico
hijo y heredero de los dhos mis Padres subzedo en el

Vn Real.

544



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Patronato de dhas dos Capellanias despues de los dias de el dho mi Padre, y asi se le bibiere y el otorgante al dho mi Padre, quiero y es mi voluntad, que el dho Don Martin de Barrena, y lo Licenciado Dn Franco de Barrena Presbitero mis tios subzedan en el todo en el dho Patronato y en todo lo demas al anexo y concerniente, esto se entiende despues de los dias de mi el do Dn Joseph Antonio de Arenal de y Barrena, para lo qual en caso de hauer llegado el referido mi fallezimiento les doy todo el poder y facultad que en tal caso se requiere para que como tales Patronos puedan hazer y hagan presentazion y nombramiento de dhas Capellanias y lo que fuere nezesario con libre y gen.l administracion como si yo el otorgante lo hiciera y hazer podria presente siendo y hagan el nombramiento de dhas dos Capellanias en Don Domingo de Barrena hijo natural del dho Don Martin mitio, antes que otro hijo ninguno por el mucho amor que le he tenido y le tengo al dho Don Domingo de Barrena. Y ten quiero y es mi voluntad, que dos mill quinientos veinte y seis pesos y quatro Rs que lleuo la dha mi madre al matrimonio quando lo contrajo con el dho mi Padre, y respecto de auerse formado concurso a los vienes de dho mi padre en el qual la dha dote tiene el sexto lugar y grado, para quando llegue el caso de que se cobren dhos pesos, es mi voluntad los lleue para si el dho Dn Martin de Barrena mitio y por su muerte los lleue el Lizdo Don Franco de Barrena Presbo asi mismo mitio, y por la de ambos, Don Domingo de Barrena, y por muerte de los tres los lleue Doña Leonor de Barrena, hija natural del dho Dn Don Martin de Barrena, porque asi es mi voluntad. Y ten declaro que al tiempo de mi Partida para estos Reynos de las Indias otorgue vn testamento en dha Ciudad de Sn Sebastian



Un Real.

545

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

recaudos nezesarios con fee o renunziacion de la Pecunia y entrega de lo que no parezere de presente y ante el Ess.no que de ello de fee, y pares can en juizio ante las Justizias y Juezes de ambos fueros que con derecho deban alitigar Jurar querellar executar recusar consentir contradezir concluir pedir y oir autos y sentencias apelar suplicar sacar zensuras y seguir las Instanzias y hazer quanto combenga, y usen de este alvaze asgo todo el tiempo que el derecho dispone y si fuere nezesario mas les prorrogo todo el que huvieren menester, que el poder de alvaze asgo en forma que de derecho se requiere les otorgo con Insidensias y dependensias libre y gen.l administrazion y cumplido y pagado este testamento y lo en el contenido en el rremaniente que quedare de todos mis ozenes deudas derechos y acciones Intituio dejo y nombro por mi universal heredero al dho capitan Don Martin de Barrena, y por su fallezimiento al dho Lizenziado Don Fran.co de Barrena, mis tios y por muerte de ambos a Don Domingo, y Doña Leonor de Barrena, para que cada uno en el lugar que va nombrado, lo que asi fuere lo aya y herede atento a no tener como no tento otros herederos adcendientes ni descendientes que me puedan heredar

Y por el presente reuoco y anulo y doy por ningunos y por
de ningun valor fuerza ni efecto todos quales quier
testamentos, cobdicilos, mandas, poderes para testar y otras
ultimas disposiciones que antes de este a fecho y otorgado
por escrito u de palabra, o en otra manera que sea para que
no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del, excepto
el testam.to que otorgue en la ciud.d de San Sebastian porque
quiero que se guarde y cumpla hasta el dia del fallezim.to de mi
Padre, en la forma que en este lo dexo prevenido, el qual en la
manera referida, y este que aora otorgo quiero que se guarden
cumplan y executen por mi ultima voluntad en aquella
via y forma que mas aya lugar en dro. = que es fecho
en esta dha ciudad de los Reies del Peru a treinta
y un dias del mes de maio de mill settezientos y
diez años, y el otorgante a quien yo el presente ss.no
Publico doy fee que conozco y que a lo que parezio estava
en pie y en sana salud y en todo su juicio memoria y enten
dimiento natural lo firmo de su nombre siendo testigos
rogados y llamados el Lizenciado D.n Simon de Avellan
presvitero el Lizenciado Don Francisco Xavier de Avellan
de rigo subdiacono Phelipe Gomez de Arevalo
Carlos quintin de Lopez, y Pedro de Guzman
presentes

Joseph Ant.o de Arnal de
Barrena
Ante mi
Juan de Avellan
Pro.r P.o y R.l

Un Real.



Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Perú a diez dias del mes de Junio de mil setecientos y diez años ante mi Escrivano y testigos parezió el Sr. Dn Juan Ant.o de Tezedes y Toledo Cav.r de la Orden de Santiago Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad y Provincia de Lima, a quien conozco estando enfermo en la Cama y en todo su entero juicio memoria y entendimiento natural segun parezió, y dijo que por quanto tiene Otorgado y Cerrado en poder de Escrivano y testigos Disposicion de su Testamento, Codicilo, y Memoria de Mandas, y Obras pias, que todo Otorgó en esta Ciudad en tres de Enero de este año de mil setecientos y nueve, en que nombró por sus Albaceas y Tenedores de Bienes en primer lugar a los Sres. Dn Matheo de Mathatia Gonzalez de Leon del Consejo de su Magd. en el de la Santa General Inquisicion, y Juez Supremo de las Indias, y Dn Luis de Tezedes y Toledo sus hijos, y por su Albacea a Compañado a Mag.d Dn Baltasar Joseph de Aguero su hijo, y que asimismo Confirma los demas Albaceas que tiene nombrados en dicho su Testamento, Cerrado que dicho Otorgante tiene Otorgado ante Diego Gomez Montaño Escrivano Publico de esta Ciudad, que dicho su Testamento, Codicilo, y Memoria de Mandas, quiere que en todo y en cada una de sus Clausulas, y Forma que mas haya lugar en Derecho, se guarde, cumpla, y execute, segun en dicho su Testamento, Codicilo, y Memoria de Mandas Cerrado que dicho Otorgante tiene Otorgado se contiene, y declara, y en caso que dicho su Testamento, Codicilo, y Memoria de Mandas Cerrado que dicho Otorgante tiene Otorgado, no se pueda guardar, cumplir, ni executar en todo, ni en parte, por via alguna, ni Contrario alguno, que en virtud de dicho su Testamento, Codicilo, y Memoria de Mandas Cerrado que dicho Otorgante tiene Otorgado, pretenda hacer, ni hiciere,

Mattheo de Mattha Ponze de Leon, en primer lugar, y en se-
gundo a la dha Doña Maria Theresa de Aguero y Ze-
spedes su nieta, para que usen de dho Patronato en todas las
cosas y casos que combengan nombrando Capellanes Propieta-
rios e Interinarios y lo demas que fuere nezesario, segun y
en la forma y manera que el otorgante lo hiziera
por razon de tal Patron, para lo qual les dio y otorgo todo el po-
der cumplido que en tal caso se requiere y es nezesario sin limi-
tazion alguna y con libre y general administrazion; todo
lo qual dispone el otorgante por via de cobdizilo, o por
otro Instrumento que mas aya lugar en dro para su mas
validazion en dro nesesario. y asi lo dixo otorgo y firmo de su
nombre siendo testigos llamados y rrogados Dn
Nicolas de Zarate Joseph de Zespedes y Ville-
gas y Phelipe Gomez de Arevalo
Presentes

Ante mi Juan de Aguellan

Un Real.



Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen. Conocida cosa sea a todos quantos esta Carta de Poder vieren como yo Doña Josepha de Ayala Muger legitima del Señor Don Alonso de Fuentes y Arnedo, Natural que declaro ser de esta Ciudad de Sorlada del Reyno de Navarra hija legitima del Señor Don Joseph de Ayala, y de Doña Thomasa Fernandez de Arnedo mis Padres difuntos y Santa gloria de Dios, Estando en mi cabal juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo el Misterio de la Santa Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholica Christiana y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente, y deseando como deseo poner mi Alma en carrera de salvacion, para lo qual estando como al presente estoy en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural segun lo manifiesta mi buen discurso, palabra y razonamiento, otorgo y conozco que hago y ordeno mi Testamento, Manda y Ultima voluntad en la forma y manera siguiente. Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su Sangre, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado. Item mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sea amortajado y mi Entierro y Funeral Exequias sea con el Abito de mi Padre San Francisco, y se me lleve a enterrar a la Iglesia del Convento grande de este Santo titular, o en otra Iglesia que mis Albaceas eligieren, en cuya Iglesia se me haga mi Entierro y Funeral Exequias con la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia y demas Clerecia que acompañar quisieren, y mis Albaceas dispusieren, y se diga por mi Alma una Misa cantada, y otras rezadas que se digan por mi Alma. Item mando que el dia de mi Entierro o el siguiente

Doña Juana Josepha de Mata
al parecer mas
tal parado de hombradas
pre sente
la qual conoz
en
de esta
q[ue] otorgante
q[ue] otorgare
por este poder para
testa
el cubierto del
sofa en Pinpa
pro del
en cinco
dos enguaz
llapadas
y mortaja
el cuerpo
san Pran
los pies para
que
supongo
Maria
dar de
presente
el
Ciudad
del Peru
del
jeneral
y
Pedro de
Sitio
Agita
y
Sumas
Veinte
Don
Juana
Juana

Item mando que dicho Dr. despues de Hecho mando a las mandas forzosas y acostumbradas, quatro pesos de ocho reales a cada una de las dichas quatro para ayuda de su Redencion

Item mando que dicho Dr. despues de Hecho mando a los Santos Lugares de Jerusalen

Item mando que dicho Dr. despues de Hecho mando a la Santa Cruzada

Item mando que dicho Dr. despues de Hecho mando a la Redencion de Cautivos cristianos

Item mando que dicho Dr. despues de Hecho mando a la Capilla de Nra. Señora de Belen fundada en el Convento de Santo Domingo, otro quatro pesos

Item mando que dicho Dr. despues de Hecho mando a la Virgen de Guadalupe

Item mando que dicho Dr. despues de Hecho mando se le diga una misa a los Santos Niños Inocentes cincuenta pesos de ocho reales

Item declaro que dicho Dr. declaro fui casada segun orden de Nra. Santa Madre Iglesia de primer matrimonio con Dn. Benito Gonzalez, y durante el dicho matrimonio hubimos y procreamos por nuestros hijos legitimos a Dn. Fray Baleriano Gonzalez religioso Sacerdote dentro Padre y Maestro, y una niña que murio de corta edad, declaro por mis hijos legitimos

Item declaro que dicho Dr. declaro que quando case de primer matrimonio con dicho Dn. Benito Gonzalez, llevo en dote y caudal conozido a su poder Un mill y quinientos pesos, los un mill en reales, y los quinientos en ropa de vestir, y dicho mi marido me dio en dicho mill pesos, y igualmente hizo cazita a los Reyes conque en la ocasion se hallava que fue de cinco mill pesos, que todo constava por las cartas dotales y cazita que otorgaron ante Antonio de la Fuente difunto, que no me acuerdo el año que fue

Item declaro que dicho Dr. declaro, que quando murio dicho Dn. Benito Gonzalez mi primer marido de su caudal, diez mill pesos de ocho reales, y asimismo me dejo cinco hijos vivos y el uno muerto, y la niña muerto despues de aver contraido segundo matrimonio con dicho Dn. Antonio de Fuentes ante lo declaro lo a fin para que conste

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Yten declare que yo Soy casada, y velada, y corrida, y amonestada, y recibida, y velada, y corrida, y amonestada, y recibida, y velada, y corrida, y amonestada, y recibida

Tauillos y otras cosas, Iten mando a la glesia de Santa Maria de Ferreira
de Pallares = Iten mando a las Animas del Purgatorio de Sobrado
Sesenta Reales = Iten declaro que yo debo a Pedro
Sarmiento de Sotomayor quatro mill reales, de Resto de mas
de los que Constan de Recibo que tengo en mi poder = Iten declaro que yo debo
Iten declaro que yo debo a Hugo declaro que quando contraje segundo
Matrimonio con N.ra Dª Antonia de Fuentes Antelo mi muger
Segunda hize Capitulaciones que Consta de Cinco mill reales; Y
aunque asi que no me Consta si los tenia, o no; aunque mi muger
Primera trajo a mi
Matrimonio dos mill reales en reales, un estado de lana seruiado
Ornamenta, y un negrito de hecho, una cuna, un baul, sito muestra
dito, y alguna ropa de Su primera muger, no se si estos efectos y mi
Sobredicha Cantidad de los cinco mill reales de Capitulaciones Vengue
to de Saber le tenido y tengo por cierto de Verdad como
Tales, no dudo y tengo Satisfecho los tenia; declaro lo asi para
que en todo tiempo Conste
Iten declare que yo debo Hugo declaro, que N.ro Padre Don Antonio
quando Caso de Segundo Matrimonio con migo Cathª Dª Maria Seraphina
Ayala, trajo por via de mi Primera mujer Cathª
de Quinones y Arielo, Cassal es y muger legitima de Dº Gregorio de Lagos
y Bermudez, y le dio en dote a Cathª su hija, de recho, anuebes
mill reales de que N.ro Padre Otorgo Carta de dote ante Juan
Vazquez de Portasella de Proximo, declaro lo asi para que
en todo tiempo Conste
Iten declare que yo debo Hugo declaro que quando yo fuy electo en su
Religion de S. Juan N.ro Padre Fray Baleriano Gonzalez de Aguiar rogo mi hijo
Ygnacio en mi nombre dar su Poder para Testar, segun Consta
por Su Instrumento que tiene en su Poder ante Marcelo Alvarez
de su Mano declaro lo asi para que Conste
Iten declare quiero debo Hugo declaro que es mi voluntad que a N.ro
Padre Fray Baleriano Gonzalez mi hijo que para Ayuda a sus
pretensiones de Comenda Sitios para su Estudios y para otras cosas que
tengo Comunicado por via de limosna, se deden Un mill reales
de a ocho reales para que disponga de ellos, en la Conformidad que
la tengo Comunicado
Iten declaro quiero declaro que en mi fallecimiento quiere el Santo Oficio
N.ro mi marido, quiero y es mi voluntad que la hacienda de Lorenza

mi hija y del dho D. Alonso, por disposicion del Padre Mro fray Diego de Ayllon de la orden de nra sra de la Merced Mro Padre de Confesion entre en el monasterio de Santa Clara, donde se le acudira con los alimentos nesesarios, que asi es mi voluntad

Iten mande que yo mando y es mi voluntad que mis albaceas me manden dezir por mi alma trezientas missas rezadas, y si pudieren se me digan las mas que les pareziere

Iten declaro que yo declaro me debe Don Miguel de Ugarte lo que constare por lo que pareziere de una quenta que con el suso dho tengo, mando se le pague lo que fuere

Iten declare que yo declaro, que en poder de Da Petronila de Esquibel, tengo empeñadas quatro piezas de plata labrada como son dos platoncillos con sus señales, una Vazinica y una Palangana que las lleuo al empeño mi hijo Fr Baleriano, las quales estan en zien pesos de a ocho Rs, y asimismo tengo en empeño en poder de la dha Petronila tres pares de zarzillos, unos de quimbolitos, y otros de gotas de esmeraldas, y otros que la dha Doña Petronila dira los que son, y todos tres pares de zarzillos estan empeñados en cinquenta pesos, mando que una y otra cantidad se le pague a la dha Doña Petronila, y se recojan dhas piezas de plata labrada y zarzillos y se tengan por mis bienes

Iten declaro que tengo una quenta con Josepha de Mendoza quarterona, que conoze el dho Don Gregorio Lagos, que procede de hauer le alquilado la casa, y me pareze me deve unos pesos, mando se ajuste dha quenta, y se cobre lo que fuere y lo declaro por mis bienes

Iten declare que yo declaro, me deue el Capn Juan Perez de Rigoien una mantilla que estaua tasada en ochenta pesos, que la lleuo para hazerse pago de veinte pesos que yo le deuia, mando se ajuste esta quenta y se le cobre la cantidad que rrestare y se tenga por mis bienes

Iten declaro y declare el dho mi marido, por mis bienes todos los que parezieren despues de mi fallezimiento, con el derecho de vidas que tengo de las casas en que al presente viuo, y mejoras que en ellas tengo hechas, de que se hara ynbentario de todos los que asi fueren

Iten declare que yo desde luego declaro por bienes todos aquellos que el dho Don Alonso mi marido lleuo de empleo a las



Sello Tercero en Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Provincias de Nueva, de que assi mismo se hara Inventario.

En Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren como yo Don Alonso de Fuentes y Sotelo Caballero del Orden de Santiago Governador y Capitan General que soy de estas Provincias de Nueva Extremadura, y Reyno de Leon, Estando enfermo en la Cama de mi Enfermedad, y en mi Juicio, y entendimiento natural, qual Dios Nuestro Señor fue servido de me dar, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya Fe, y Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catholico Christiano, que soy, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y cierta, aunque la hora incierta, y deseando estar prevenido para quando Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida, otorgo, y conozco por esta Carta de Poder para testar, que doy, y otorgo todo mi Poder cumplido, bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede, y debe valer a Don Alonso de Fuentes y Sotelo mi Hijo legitimo, y de Doña Maria de Fuentes y Sotelo mi Mujer difunta, que esta ausente en las Provincias de Nueva Extremadura, para que en mi Nombre, y en Nombre de mis Bienes, y Herencia, y como mi Albacea, y Tenedor de mis Bienes, y Herencia, y como Tutor, y Curador de mi Hijo Don Alonso de Fuentes y Sotelo, y como Albacea, y Tenedor de Bienes de mi Compadre, que lo fue el Capitan Don Gregorio de Lezon y Bermudez, ambos ausentes en las Provincias de Nueva Extremadura, y Reyno de Leon, y como Albacea, y Tenedor de Bienes del Contador Don Martin de Ulzurrun, y como Albacea, y Tenedor de Bienes del Contador Don Martin de Ulzurrun, que tambien lo fue de mi Compadre el Capitan Don Gregorio de Lezon y Bermudez, que son los Ultimos, de quien he sido nombrado por Albacea, y Tenedor de Bienes, y como Tutor, y Curador de mi Hijo Don Alonso de Fuentes y Sotelo, y como Albacea, y Tenedor de Bienes de mi Compadre, que lo fue el Capitan Don Gregorio de Lezon y Bermudez, que son los Ultimos, de quien he sido nombrado por Albacea, y Tenedor de Bienes, y como Tutor, y Curador de mi Hijo Don Alonso de Fuentes y Sotelo, y como Albacea, y Tenedor de Bienes del Contador Don Martin de Ulzurrun, que tambien lo fue de mi Compadre

todo el que fuere menester mas le prorrogo y se prorrogue

Y en el rremaniente que quedare de todos mis bienes deudas dros y acciones dexo y nombre e instituia, que yo instituyo dexo y nombro por mis universales herederos al dho Juan Joseph religioso novicio de la orden de Predicadores y a la dha Doña Lorenza de Fuentes y ante lo mis hijos legmos y del dho mi marido atento a no tener como no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes que me puedan heredar para que lo que assi fuere lo lleven y gozen con la bendicion de Dios y la mia

Y rrevoque que yo desde luego revoco y anulo y doy por ningunos y por de ningun valor fuerza ni efecto todos otros y qualesquier testamentos cobdizilos poderes para testar, y otras ultimas disposiciones y mandas que antes de este aya fho y otorgado por escrito, u de palabra, o en otra manera para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del, salvo este poder para testar y el testamento que en su virtud se hiziere que se han de guardar y cumplir por tales, y por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas aya lugar en dro = que es fho en esta dha Ciudad de los Reies del Peru a treze dias del mes de Junio de mill settezientos y diez años y la otorgante a quien yo el presente escno Pu.co doy fee que conozco y que a lo que parezio estava en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural, no firmo por la gravedad de la cha que firmolo a su ruego uno de los testigos que lo fueron rogados y llamados Don Lucas Martinez de Murga Franzisco de Lessamas Diego Palacio Juan Fran.co Queijo y Carlos de Lopez presentes = entre rr = los que quedaron de primer matrimonio = em.do = mu = mi = or = me = entre rr = me = todo vale = tt.do = p = no vale

A ruego de la otorg.te y por testigo

Lucas Mrnz de Murga

Ante mi

Juan de Aguellan

Va Rad.



Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos y diez, y mil ferecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Baz.me de la Huerta Vezino desta Ciudad de los Reies del Peru, como Principal, Y por Don Baz.me Perez de Como su fiador, y Plano Pagador que de mi me constituyo haziendo como para esto hago de deuda, y negozio Ageno mio propio, y de cierto grunija, obligado a Restituir que contra de lo Baz.me de la Huerta, mis Bienes muebles y Rayzes presentes y Venideros sean hechan y haga a diligencia mi Executores de Vienes de quien mi dedo Porque me Vendio y Vendo en Pesos y Medio como Plata Ensayada y Marcada Corriente en Pesos Ensayados, Buenos, y Marcados Comunmente Vendidos = Que ambos Pedimos y Demandamos al dicho Principal, y Plano Pagador, y a cada uno de Ynsolidum Venduniano Pedro Martin de Alcantara, y Mill Reales, y Menos, y Mas Verdaderos Pesos Ensayados

Un Real.



SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciud. de los Reyes del Peru a Catorze dias del mes de Junio de mill settezientos y diez años ante mi el Rey y testigos parezio el Capn. Don Marcos de Vlaortua Cavallero de la orden de Santiago vezino de esta dha Ciud. a quien doy fee que conozco en nombre y en voz del Genl. Don Juan Franco. de Elisalde vezino de la Ciudad de Panama y en virtud del poder que le dio en esta Ciud. para cobransas y otros efectos a quatro de Julio del año pasado de mill settezientos y uno ante Franco. Sanchez Bezno. Pco. difunto, de que asi mismo doy fee, y del usando, y el otorgante por si, confesso auer rezevido del capitan Bernardo de herrera trezientos diez y ocho ps. y quattro Rs. de a ocho el peso que le cupieron en prorratta de la que se hizo de los Vienes del dho Bernardo de herrera en el tribunal del Consulado de este Reino; los dozientos cinqta. y cinco ps. y quatro Rs. pertenezientes al dho Don Juan Franco. de Elisalde como Yerno del Governador Don Juan de Oria muno de la orden de Santiago difunto, y los sesenta y tres pesos restantes cumplimto. a los dhos trezientos diez y ocho ps. y quatro Rs. que le cupieron a lo torgante en dha prorrata por una escriptura de dozientos y cinquenta y ocho pesos porque se obligo en Africa a su favor el dho Bernardo de herrera, los quales pertenezen a los Vienes del Capn. Andres de Alonso = y de los dhos pesos pesos por si, y en nombre de su parte se dio por contento y entregado a su voluntad y renunzio la Ezepn. del dro. y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrecivo y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo carta de pago en forma en quanto a esta cantidad y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Juan Bauptista de Nementeria y Carlos de Lopez presentes =

Marcos de Vlaortua

Santtemy

Juan de Avellan
Escno. Pco. y Pco.

De pag.
D. Marcos de Vlaortua
A
Bernardo de herrera
de 455 ps.
de 316 ps. Rs.

14 de Junio

En la Ciu.d de Sorbeias del Peru a diez y seis dias del mes de Junio de mil y seiscientos y diez años ante mi Escriv.no y testigos parecio Fran.co de Aguirre y Aramburu como persona que a lo q.e adelante se contiene de Doña Catalina de la Pena vecina de esta Ciudad en el Sitio de la Plaza en el Monasterio de la Concepcion, y dijo que tiene vendido de la Capp.a de Juan Bautista Calderon dandola mancomunadam.te con la Cofradia de Nra S.ra de la Soledad fundada en el Convento de S.n Fran.co desta Ciud.d quinientos y seis pesos y seis reales de a ocho de plata corriente q.e ha de pagar dicha Cofradia, y de distribuyan en esta manera = Diez y quatro pesos en los dias de la Cruz de Mayo, seis pesos de Sabado, quatro y de la musica y dos pesos de los Pobres, y de los dos q.e sedio del Convento, y entregado a Juan Cuento de parenuncio la Cofradia y dicho Juan de la non numerata pecunia y entrega y demas derechos como en ella se contiene = lo qual otorga ante mi Escriv.no y testigos de suso dichos a que doy fee conozco lo firmo siendo testigos Mart.n de Ulloa Diego Lopez de Arevalo y Carlos de Leyva presentes =

Ante mi

Juan de Avellan

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Mayo dias del mes de Junio de mil y seiscientos y diez años ante el Escriviano y testigos parecio presente el Capp.n Don Pedro de la Cueva Caballero del Orden de Santiago y Regidor desta Ciudad de los Reyes del Peru a quien doy fee conozco y dijo que por quanto en poder de Don Antonio Fernandez de Cisneros Tesorero de esta Santa Yglesia Catedral desta Ciudad de los Reyes del Peru parecen mill y docientos y veinte pesos de a ocho reales Excudos de plata corriente de a trescientos setenta y quatro maravedis cada uno de los quales dichos mill y docientos y veinte pesos de a ocho reales Excudos de plata corriente de a trescientos setenta y quatro maravedis cada uno es y pertenece a Don Gregorio Antonio de Leyva Bisnieto de Don Antonio de Leyva Conquistador que fue de esta Ciudad de los Reyes del Peru y Virrey que fue de todo este Reyno y Provincias del Peru y Capitan General de ellas y Governador de esta Ciudad de los Reyes del Peru y Marques de la Hinojosa y Conde de Casa Leyva y Baron de la Villa de Sutamarchan y Señor de la Villa de Leyva y de la Villa de Sorocota y de la Villa de Tunja y de la Villa de Tenza y de la Villa de Chiquinquira y de la Villa de Ramiriqui y de la Villa de Turmeque y de la Villa de Tinjaca y de la Villa de Suta y de la Villa de Tibasosa y de la Villa de Cuitiva y de la Villa de Sogamoso y de la Villa de Firabitoba y de la Villa de Pesca y de la Villa de Iza y de la Villa de Tuta y de la Villa de Paipa y de la Villa de Duitama y de la Villa de Santa Rosa de Viterbo y de la Villa de Tobasia y de la Villa de Cerinza y de la Villa de Corrales y de la Villa de Busbanza

Vn Real



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

de mil setesientos y sinco por ante Fransis
co Sanchez Bezerra Esno. Publico Difun
to, como asi mismo para la Cobranza de otros qui
nientos pesos de a ocho reales que tambien fue debiendo el
dho Don Gregorio Antonio Lopez de Nouoa a Don
Miguel de Tilleria por otra Escriptura otorgada ante
el mesmo Fransisco Sanchez Bezerra en dho año de mil
setesientos y sinco sobre que uvo pleito en dha Villa de
Madrid y ultimamente se transigio y conserto y cobro
el dho Dn Antonio Fernandes de Villa Abrille vn mill
setesientos y veinte y sinco pesos escudos de plata de
los quales vinieron a quedar liquidos en vn mil y
quinientos pesos escudos de plata los vn mil y do
sientos pesos de ellos pertenesientes al otorgte. y los tre
sientos restantes al dho Don Miguel de Tellería
de que otorgo carta de pago el dho Dn Antonio Fer
nandes de Brilla Abrille y se obligo a que en el termi
no de quatro años presentaria razon y testimonio de
que dar glosada y anotada la paga de dhos pesos en los
protocolos de las referidas Escripturas de obligasion
a su margen como mas largamente consta y parese
del Instrumento y Escriptura que sobre esta materia
otorgo el dho Don Antonio Fernandes de Brilla Abrille
en dha Villa de Madrid en dies y nueve dias del me
de henero de mill setesientos y nueve ante Luis Fernan
des de Rivas Esno. de Su Magd. en cuia execusion y cum
plimiento el dho Don Xptoual de la huerta otorgante
anoto y chanzelo la dha Escriptura al margen de su ori
ginal en quinse de henero pasado de este año de mill
setesientos y dies ante mi el presente Esno. de que de
Zertificazion en testimonio que entregue a la parte de
quedo y fee y a maior abundamiento lo zertifico asi a
ora de nuevo, en cuia conformidad el otorgante co
mo dueño de los dhos vn mill y dosientos pesos otor
quedaua y dio su porder cumplido y cession y

no cable qual Entre los Testamentarios de Don [illegible] Caballero
Comendador de Santiago del Consejo de S. Mag.
Juez de esta Real Audiencia y hombre mano para
que En Nombre de Doña Maria Dolores Señora
de Don Pablo Aagues y Gomez Mejor aderezado Como
beng̃a pida demanda Verbal y sobre Judicial Otra
Judicialmente del dho Don Antonio Fernandez
de Villa Abrille dems Bienes alcances y pertenencias
y aquellos mas conducentes que pida y declarados y mis
y Bienes pero deseando Verles Executados y vendidos
Como para que entregados pertenezcan a Otorgante por
la Razon y causa dha y de lo que Embirtud de Dho poder
y Razon Pidiendo y Pedia de que se otorgue Carta de
pago Finiquito y Lasto de lo demas
que pido Expresion en forma quanto Lasto y Conducente
y Recuda, necesaria Con Pacto de Entrega y prevencion
sion de la pecunia y de lo que para ello se requiere
entregante Lo que Declara y dice q. En Razon de lo
dha Ordenanza y parte de ello fuere necesario contienda
se Juicio pareciendo ante las Justicias y Juezes
de S. Mag. y demas Tribunales y Juezes Eclesiasticos
y Seculares Y pidiendo y Pedia Justicia que en dha razon
pida y pedir Juro a Dios y a una Cruz Executar Vencer
y Con Nadie Conteniz en dho pedir y Jur. Auto y
Sentencia a pedir Definitiva Sacada, Ejecutada y Pregonada
en forma Real mandar hacer lo q. pida y demas
autos y Diligencias Judiciales y Extra Judiciales que
Convenga hacerse en virtud de dhas Ordenanzas
que Para todo Lo Expresado y Pedido Otorga ante
Dho Escno y Testigos para Poder Usar de Dho poder y
Razones Y Pide y Pedia Justicia y Costas Juro a Dios
y a una Cruz Ser Verdad y Pide Como Dho es y lo
Executivo y lo pone En Consejo Mejor Lugar Derecho y
Recomendado Como Albacea Testamentario y Mandante Como
Ejecutivo y lo pone En Consejo Mejor Lugar Derecho y
Ensuelto dho Albacea y demas para que sobre
de dho valor de Mil y Docientos pesos Lo
que Otros tantos declara Pide
y Pedia Justicia y Costas Juro a Dios y a una Cruz
que por Barbarismo Malicia y Buena Obra
y Ajustado en Reales de Contado de los quales Otorga



Un Real

Sello Tercero un Real años
mil setecientos y diez, y
setecientos, y onze.

Obligon
de Sr. Pangua en
Dª Sorgha de mendoza
a Dª Sorgha de Silva
a Dª Ana Ramirez
Reconozen 400 Rs

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Sorgha Enrriquez de Mendoza Viuda vezina desta ciudad de Nombre de Dios digo que por esta Carta y por el poder que tengo de Don Diego de Pangua mi hijo Vezino desta ciudad de Nombre de Dios que al presente Reside en la Ciudad de los Reyes del Piru = Otorgo y conozco que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto a Dª Sorgha de Silva y a Dª Ana Ramirez hermanas Religiosas profesas en el Monasterio de Santa Clara desta Ciudad de Nombre de Dios quatrocientos pesos de a ocho reales cada uno de plata corriente que son quinientos pesos de a ocho reales en plata que por otros tantos pesos de a ocho reales en plata que por otros tantos pesos de a ocho reales en plata que por otros tant

Va Rest.



Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos y diez, y mil ferecientos, y onze.

Por quanto en manera alguna Contraviniendo a esta Escritura de Obligacion, y Fianza, y Cumplimiento de todo lo que en ella se contiene, y cada vna de sus Clausulas, y Condiciones, que aqui se dan por expresadas, como si de Verbo ad Verbum fuesen insertas, y declaradas, y en la mejor forma que de derecho haya lugar, Yo Don Simon de Abella, y Perviñez Caballero del Orden de Santiago, Governador, y Capitan General de estas Islas Filipinas, y Presidente de esta Real Audiencia, y Chancilleria, que por Su Magestad reside en esta Ciudad de Manila, Cabeza de Provincia, y Corte de todas las demas Islas, y Tierras Firme, que se descubren, y descubrieren en el Mar del Sur, y Poniente, y Costa de la China, y Reynos de Tartaria, Japon, y Philipinas, y Islas Marianas, y Carolinas, y Tierras, y Costas de la Nueva Guinea, y Nueva Holanda, y Nueva Bretaña, y Nueva Irlanda, y Nueva Britania, y Nueva Galles, y Nueva Zelandia, y Nueva Caledonia, y Nueva Hebrides, y Nueva Georgia, y Nueva Cornualla, y Nueva Albion, y Nueva Francia, y Nueva Dinamarca, y Nueva Suecia, y Nueva Rusia, y Nueva Islandia, y Nueva Groenlandia, y Nueva Zembla, y Nueva Escocia, y Nueva Inglaterra, y Nueva Yorck, y Nueva Jersey, y Nueva Pensilvania, y Nueva Florida, y Nueva Virginia, y Nueva Carolina, y Nueva Georgia, y Nueva Mexico, y Nueva Biscaya, y Nueva Galicia, y Nueva Navarra, y Nueva Estremadura, y Nueva Castilla, y Nueva Andalucia, y Nueva Granada, y Nueva Toledo, y Nueva Leon, y Nueva Aragon, y Nueva Cataluña, y Nueva Valencia, y Nueva Murcia, y Nueva Portugal, y Nueva Algarve



En el Puerto de Panama en veinte y vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.=

Nicolas Gomez de Arteaga y Carlos de Quiroz Pres.te=

Nicolas Gomez de Arteaga y Carlos de Quiroz Pres.te=

Obligamos y nos obligamos en forma Dezimos q.e Domingo de Ynsunsa y Velasco Cauallero del Horden de Santiago q.e Dize q.e Salbo derecho q.e tiene a q.e se le Reintegre de Vienes de Su Caudal Para q.e sea Cumplimiento de todo lo q.e dho es Nos executen como si fuera sentencia Pasada en autoridad de Cosa Juzgada y Renunciamos las Leyes fuero y derecho de nro fauor y la General q.e lo Prohibe= q.e ha la Carta Executoria q.e Pedimos y Suplicamos de los Oydores de el Peru a diez y siete dias del Mes de Junio de mill setezientos y diez años y Por Otorgamos ante el Presente Escriuano y los testigos q.e lo Firmaron de sus nombres q.e doy fee que Conozco= Testigos q.e fueron Don Simon de Ruellan Peru y Don Felipe Gomez de Arteaga y Carlos de Quiroz Presentes.=

Nicolas Gomez de Arteaga
Juan de Ruellan Peru

Ante mi
Dr. Fran.co Jacob de Castro

17 Junio

Se Pregonaron esta Carta Segun Como en ella se Contiene a Instancia de Juan de Segarra Vezino desta Ciudad de los Reies del Peru= Otorgo por la q.e ynstrumento que Vendo y doy en Venta Real a el Cap.n Thomas de Alcantara aq.e Vaque Vezino a esta Ciudad q.e Presente Estaua una Esclaua Nombrada Juana Criolla de Carta Catiuada de edad de Veinte y seis años Poco mas o menos q.e la hube y Compre en esta Ciudad de Panama siendo mi Esclaua Por Cautiua de Don Juan de la Zerda, quien declaro Pertenezerme Por Razon de Dho Cautiuerio y Instrumento de Venta q.e Pido y Pide el Dho Cap.n Thomas de Alcantara, y Sabiendo Pregonado la Dha Esclaua Por Cautiua para Seruidumbre de Por Vida Con Calidad de no Poderla Vender ni Enagenar Por Tiempo de Diez años Pena de Mill Pesos Aplicados a la Camara de su Mag.d y Juez que la Sentenzie y Executoriada q.e sea Con Costas Pedimos y Suplicamos se Mande Asentar esta Carta en los Libros de Esta Real Hazienda Para q.e Conste y Parezca en todo tiempo y Pide Justizia y Juro en forma de Derecho no Proceder de Malizia y Para ello &c.

Pregonada
Thomas de Alcantara
En 500 Pesos
Thu

mas pagado en mueble de contado de lo que sumiere sin contento y entrego
a mi voluntad y la cumplio la dicha sesion dias y feria y la mando numerada y cuenta
y entrega y hueba de Arzeno y demas del dicho Caso como en clave contenido
con lo qual dexo dicho y para entonces tengo me dexo quito y pagado del dicho
juicion pro y cuidado y demas y otras acciones de y pertenezca que ahora tiene
tengo y me pertenezcan y pudiesen pertenecer en cualquier manera y por
Thomas de Alcantara y cualquiera cuya hubiere para que haga y diga
pida de hacer dicha libremente en mi nombre como de cosa propia en juicio
y fuera del y para ello y cada cosa de lo dicho y cada parte de ello
y para todo lo anexo y dependiente con libre y general administracion
y para todo y cada cosa de lo dicho otorgo y conozco por el presente
dicha escritura con clausula de constituto en forma y por virtud de la escritura
tan bastantemente como le combenga y mas obligo de la dicha mi persona
y bienes habidos y por haber de hacer dicha venta en manera que a mi tiempo
tenga y sea buena y segura y que en ella ni parte alguna de ella sea
pleito ni embargo ni contradicion ni reclamacion alguna ni causa ni razon que
sea y si le pusiere o moviere pleito que dicho conte y parezca ante
cualquiera de los jueces de dicha audiencia de las Islas Filipinas y ante el
de mi fuero de mi pleito y pleitos y ante la justicia ordinaria de la
jurisdiccion de mi vecindad y ante cualquier otro juez y justicia
que sea y de cada uno de ellos y ante el que mas derecho haya
y con derecho deba y pueda ser y parezca y ante el dicho
[illegible] y ante el dicho [illegible] y ante el dicho [illegible]
y ante el dicho [illegible] y ante el dicho [illegible]
y ante el dicho [illegible] y ante el dicho [illegible]



Ello Tesorero vn Real años de
mil setecientos y diez, y mil
setecientos, y onze.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Huelamo
Otorgo que he recibido de Don Clemente Moreno de Arana
y Mazo Contador de Rentas Reales de Su Magestad en
esta Ciudad de Potosí y su Provincia, la cantidad de
quinientos y veinte y quatro pesos corrientes en plata
corriente de a ocho reales cada peso, que montan

Venta
Dn. Pedro Diaz de
Tanao
Dn. Pedro Diaz de Castro
Bozomo = y declar.
el dho
Dn. Antonio Queto de Franzea

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capn. Dn. Pedro Diaz de Tanao, vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo por la presente que bendo y doy en bentarreal al Capn. Dn. Pedro Diaz de Castro Bozomo que esta presente o a quien su causa hubiere una negra mi esclaua nombrada Paula Criolla que sera de hedad de diez y nueue años poco mas o menos, la qual compre en esta Ciudad habra tres años que no me acuerdo de la persona de quien la compre, de que se otorgo escriptura en este tiempo ante Juan Romero de Arnedo escriuano de su Mag.d y se la bendo por esclaua cautiva sujeta a seruidumbre libre de obligacion empeño y poteca, y otra enajenacion que no la tiene y sin asegurarsela como no se la aseguro de borracha ladrona ni zimarrona ni de otros vicios tachas ni defectos mas de que al presente esta sana en precio y quantia de quatrozientos pesos de a ocho rr.s que por su valor me a pagado en reales de contado de los quales me doy por contento y entregado a mi satisfazion y rrenunzio la exepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del rezivo y demas de este caso como en ella se contiene = con lo qual desde aora para en todo tiempo me desisto quito y aparto del dro. y accion propiedad y señorio que a dha esclaua Paula tengo y me pertenezen, y otras aziones rr.s y personales que me pertenezen, y todas con ella lo cedo rrenuncio y traspaso en el dho Capn. Dn. Pedro Diaz de Castro y en quien su poder y causa hubiere para que haga y disponga de dha esclaua libremente a su voluntad como de cosa suya propia auida y adquirida con tan justo y legmo. titulo como es el de esta escriptura para lo qual y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion le tengo entregado a dha esclaua con clausula de constituto en forma y le otorgo esta escriptura tan bastantemente como le combenga, y me obligo a la euision seguridad y saneamiento de dha esclaua en tal manera que aora y en todo tiempo le sera zierta y segura y que a ella ni parte alguna de ella le sera puesto ni mouido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea, y si se le pusiere o mouiere luego que de ello me conste y se me haga sauer aunque sea despues de dha publicazion de las probanzas saldre a la voz y defensa del tal pleito o pleitos

Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil seteçientos y diez, y mil seteçientos, y onze.



Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Pedro de Ybarra Caballero del Horden de Santiago Cauallero Veintiquatro desta Ciudad de Seuilla en nombre y como Apoderado que soy de Don Pedro Ybarra Caballero del Horden de Santiago Cauallero Veintiquatro desta Ciudad de Seuilla en virtud de Poder que para ello tengo que Paso ante Don Juan Antonio de Ortega Escriuano de Su Magestad y del Numero desta Ciudad en veinte y quatro de Diciembre de este presente año de la fecha de esta Carta de que doy fee y de que yo el Escriuano Conozco al dicho Don Pedro de

Lo que parece = quatrocientos y quarenta y dos pesos y quatro tomines de Plata corriente, y se hallan declarados por menor en la Partida de Confesion y descargo de Cuentas, que dio y presento los dichos Albaceas, y demas deste Alcance, como en ella se contiene = Y declaro por competente Confesion y declaracion como tal, que hace en Juicio con Juramento y gravamen de Parte de Parientes mas cercanos de Su Competente Edad, y Abilidad para subceder en esta Herencia, como lo es la dicha nombrada Paula Ortola Estevez, Viuda Mujer de Don Andres Cauero de Prancia Vezino de esta Ciudad de Lima por quien la Compra de Entierro y Cumplimiento de Mandas, y Legados que dejo fecho en su Testamento, y que Nada quiere adherir para Pagarse de los Bienes de esta Herencia, Como lo ha hecho hasta hoy dia de la fecha, y en su Causa hubiere de pagar lo que haya de Cumplimiento de dicha Herencia, y Albaceazgo, Como de cierta Ciencia para lo qual le otorgo el dicho poder cumplido, tal quales de derecho se requieren, Como le Combenga, Con que Mi Parte no sea obligada de hacer Cumplimiento de Mandas, ni otra cosa alguna, sino hasta donde alcanzare lo que para ello hago Mi Persona, y Bienes habidos, y por haber = Y en esta forma se da por Citada esta Parte, y por hallarse = Y en esta forma se da por Citada esta Parte, y por hallarse presente a esta Cuenta en esta Real Audiencia de los Reyes del Peru a diez y ocho dias del Mes de Junio de mil setecientos y diez años, y los Otorgantes a quienes doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Don Antonio de Arguello Pretel, Pedro Ramos de Arnaldo, Carlos del Rio, y Lucero = Ante mi = El Comisario que sirve = Pedro [illegible]

Don Juan Alonso Ortiz de Ocampo

Don Juan Bautista [illegible]

Sesion
Decreto
Del Ilmo
Señor
Don Pedro
Antonio
Fernandez
Dasa
Oidor
Del Real
Acuerdo

En la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte dias del Mes de Junio de mil setecientos y diez años ante mi Escribano Real y del Juzgado Parecio el Señor Don Geronimo de Carbo Caballero del Orden de Santiago, Oidor en esta Real Audiencia de esta dicha Ciudad, a quien doy fee que conozco, y dijo que hacia y hizo Donacion Pura Mera Perfecta Irrevocable que el Derecho llama entre Vivos a favor de Don Francisco de Luna y Sacramento Condesa de Castillejo, nombrado para el por el Poder para testar que le dio y otorgo en esta dicha Ciudad a quatro de Mes de Diziembre del Año pasado de mil setecientos y dos ante Juan Sanchez Becerra Escribano Real y de Juzgado de cuio tenor dijo su Merced del Señor Oidor que hacia y hizo Donacion al dicho Don Francisco de Luna y Sacramento Condesa de Castillejo, de que doy fee y conozco al dicho Otorgante = Y otorgo que daua y dio su poder Cumplido y Cumplido bastante y irrevocable como de derecho se requiere y es necesario al Reverendo Padre Fray Juan Gomez de Hoyos del Orden de Nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautivos Calzado Comendador del Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad, y como Procurador

Don Geronimo de Carbo

Vn Real.

Sello Tercero vn Real año mil setecientos y diez, y setecientos, y onze.

Propia y mejor a su dro. Combenga, Pida demande
Reziua y cobre Judicial y extrajudicialmente de los Vienes
a Huaceas y herederos de Dª Josepha y Doña Maria Alfonsa
de Buendia y Pastrana, y de los de Don Juan de Buendia y Pastrana
su hermano como herederos que fueron de Dª Maria de Pastrana
difunta, muger que fue del Capitan Alonso del Pino, y de quien
mas con dro. pueda y deua trecientos y sesenta y cinco pesos
de a ocho reales, que dhos Vienes estan debiendo a los de la
dha ssª de Castillejo, por los mismos pesos en que fueron
condenados los Vienes de los susodhos y que estan executados
por sentenzia de Reuista pronunziada por los ssres del tribunal
de la ssta Cruzada de este Reino, y porque se despacho mandamto
en dho tribunal a fauor de la dha ssª Condesa de Castillejo
quien los deuia hauer perzeuir y cobrar como heredera de la ssª
Doña Franca de Coca y toledo su Madre, Viuda muger que fue
del ssr Don Aluaro de Luna = de cuio rezivo de y otorgue cartas
de pago chancelasion fin y quito lasto concession de dros y
acciones y los demas recaudos nezesarios con fee o re
nunsiazion de la pecunia y entrega de lo que no parezere
de presente y ante el no que de ello de fee = Y sobre la dha
cobranza paresca siendo nezesario ante las Justicias y
Juezes de ambos fueros Audiensias y tribunales de qualesquier
partes que sean que con dro. pueda y deba, a litigar Juntar
recusar querellar executar vender y rematar Vienes
concluir pedir y oir autos y sentensias apelar suplicar sacar
zensuras y seguir las ynstansias, y finalmente haga todos los
otros y demas autos y diligensias Judiciales y extrajudicia
les que combenga de se hazer hasta que la dha cobranza
tenga cumplido efecto, que para la hazer le cedio rrenun
sio y traspaso todos los dros y acciones que como tal
a Huaceas y tenedor de Vienes, asi como personales

mixtos directos y executivos, y le puso en su mismo lugar y
dro, y le hizo y constituio Procurador actor demandante como
en su mismo fho y causa propia, para que cobrado que aya los
dhos trezientos y sesenta y cinco pesos los tome y lleve para si
por quenta de maior cantidad que los vienes de la dha condesa
le deben al R.P. Mro Fray Nicolas hurtado de
dha orden de S.n Aug.n de quien es podatario el dho R.P.
Fray Juan Romero = y se obligo el otorgante al saneamiento
de esta cesion como tal alu.a y tenedor de vienes, en tal manera
que los dhos pesos son devidos y por pagar, y que los cobrara con efecto
donde no si haviendo hecho las diligencias en dro necesarias, se los
pagara el otorgante de los vienes de dha s.a condesa, diferida
la prueba de lo que requiera averiguacion en el juramento y de
clarazion simple del dho P.e Fray Juan Romero sin que sea
otra alguna testimonio ni averiguacion aunque de dro se requiera
porque de qualquiera que se ofresca desde luego le releva = y a la
firmeza y caxa y cumplim.to de todo lo que dho es obligo los
vienes de dha s.a condesa de Castillejo difunta havidos y por haver, y
dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su mag.d de qualesquier partes
que sean para que a lo que dho es les executen compelan y a
premien como por sentencia pasada en cosa juzgada y
renunzio las demas leies fueros del favor de dhos vienes y la
general que lo prohive, y asi lo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos Fran.co de Arano Phe
lipe Gomez de Arevalo y Carlos de
Quez presentes = entre rr.s = le pertenezen al
otorg.te = vale =

Ante mi
Juan de Avellan.
Mro R.o P.e

Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Carta de pago
Dn. Fran.co de Francia y Villalva
Dn. Mig.l de Francia de Boo

En la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y ocho dias del mes de Junio de mill setezientos ante mi el Ss.no y testigos parezio el Lizdo. Dn. Fran.co de Francia y Villalua presbitero a quien doy fee conozco = Y como Capellan propietario de la Capellania que instituieron y fundaron Juan de Francia y Luisa de Espinosa sus Abuelos = Confeso auer rezeuido de Dn. Miguel de Franzia y Villalua su hermano, trezientos pesos de a ocho reales los dozientos y cinquenta p.s por lo corrido de seis meses del censo de dha Capellania impuesto sobre las haziendas que el dho Dn. Mig.l posee en el valle de Condor y Chincha, que se cumplieron a diez y seis de este presente mes y año de la fha, y le dio fin y quito hasta dho dia; y los cinquenta p.s restantes que le a pagado por quenta del tercio que biene y se causaren en adelante, y de los dhos p.s se dio por contento y entregado a su voluntad y renuncio la Ezeq.n del dro. y leyes del Canon numerata pecunia, y entrega prueba del rrezeuido y demas de este caso como en [illegible] se contiene = Los quales ha rrezeuido por mano de [illegible] Lorenzo Ruiz, Vodeguero del Callao en quien se los libro Doña Juliana de Orellana muger del dho su herm.o y le dio fin y quito hasta dho dia y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Joseph de Altuna y Nicolas de Sumaz Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos de Lopez presentes =

V.s de Junio

Don Fran.co de Francia y Villalva

Ante mi

Juan de Avellan
Esno. P.co y P.co

Cobdizilo de Dª Maria Josepha de Ayala

En la ciudad de los Reyes del Peru a veinte dias del mes de Junio de mill settezientos y dies años ante mi el Escno y testigos parezio a Doña ~~Josepha~~ Maria Josepha de Ayala, vezina de esta dha ciud. muger legma del Gen. Don Alonso de Fuentes y Antelo aus.te de esta ciudad, a la qual yo el presente Escno doy fee que conozco estando enferma en la cama y en todo su acuerdo memoria y entendimto natural a lo que parezio = Y dixo que porquanto tiene dado y otorgado su poder para testar ante mi el presente Escno el dia treze de este presente mes y año de la fha, y porque aora se le a ofrezido que añadir y quitar algunas cosas, aora por via de cobdizilo o por aquel Instrumento que mas a ya lugar en dro quiere y es su voluntad se guarde y cumpla lo siguiente

Primeramente declara la otorgante y dixo que porquanto en dho poder para testar por una de las clausulas del, tenia dispuesto que Doña Lorenza de Fuentes y Antelo su hija legma y del dho su marido, que es menor, que si falleziere la otorgante estando ausente el dho su marido a disposicion del Pe Mro Fr. Diego de Ayllon de la orden de la Mrd, Confesor de la otorgte, la dha Da Lorenza se entrase en el monasterio de santa Clara, y alli se le acudiese con los alimentos nezesarios de sus bienes, aora es su voluntad que la dha clausula no corra, ni valga; y que falleziendo la otorgte la dha Da Lorença su hija se la lleve a su casa el Contador Don Martin de Ytulain su Compadre y este alli hasta que el dho Gen. Don Alonso su Padre, la de estado de Religiosa, o cassada, y si falleziere el dho su marido Don Alonso, lo que Dios no quiera ni permita en dha ausencia, le encarga al dho Contador Don Martin su Compadre le de estado a la dha Doña Lorenza y cuide de ella con todo amor y cuidado

Itten es su voluntad, y usando de la facultad que el dro le conzede, para en caso de fallezer el dho su marido sin haver tomado estado la dha Doña Lorenza la otorgante nombra y dexa al dho Contador Don Martin de Ytulain, por tutor y curador de la persona y bienes de la dha Doña Lorenza su hija

Y asi mismo usando de la misma facultad la otorgante



En Nad

Sello Tercero un Real año
mil setecientos y diez, y n
setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Alonso de Fuentes Antelo vezino de esta Ciudad de Santiago Cura Rector de Sn Joseph de Fuentes mayor que al presente soy en propiedad en este Combento de Nra S.a del Carmen de esta Ciudad de Nro Orden de Predicadores, hijo legitimo de Dn Alonso de Fuentes y de Dña Maria Antelo mis padres difuntos vezinos que fueron de la Parroquia de Sn Miguel de Fuentes Arzobispado de esta Ciudad de Santiago, otorgo y conozco por esta Carta que doy mi poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario a Dña Lorenza de Fuentes mi hija para que en mi nombre y como mi Procuradora pueda parecer y parezca ante el Sor Provisor y Vicario General de esta Ciudad y su Arzobispado y ante otro qualesquier Juez o Justicia Eclesiastica de qualquier parte que sea, y pida y demande todos y qualesquier bienes, derechos, acciones, deudas, y otras cosas que me pertenezcan y pertenecer puedan en qualquier manera, asi por razon de la Herencia de mis padres como de otra qualquier manera, y de todo lo que asi pida y demande haga Autos y Diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta dejarlo en mi poder y posesion, y para que en mi nombre pueda hacer y haga todas las demas cosas que yo haria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que yo le doy con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades, y para que pueda sostituir este mi poder en la persona que le parezca y a ella revocar y nombrar otra de nuevo, que asi es mi voluntad, y para que lo cumpla obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber, y doy poder cumplido a todos los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente a los de esta Ciudad y su Arzobispado a cuya jurisdicion me someto para que a lo dicho me apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor con la general del derecho en forma, en testimonio de lo qual asi lo otorgo y firmo de mi nombre en este Convento de Nra S.a del Carmen de esta Ciudad de Santiago a veinte y tres dias del mes de Febrero de mil setecientos y onze años siendo testigos Dn Juan Gutierrez de Nodal de esta Ciudad Dn Francisco Dn Lucas Martinez de Mugia y Carlos Quintin de Lodeiro de este vezindario

Ante mi
Josepha Nodal

Maria Josepha de Ayala

Derechos

Pedro Antonio de Fuentes

Ante mi
Josepha Nodal

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Do
mingo Gonzalez de Arganaraz Vezino desta Ciudad de los Reyes
del Perú = Otorgo por la presente que me obligo de dar y pagar
y que daré y pagaré real y verdaderamente con efecto a Dn Manuel
de Ortiz de Torquemada Vezino del Santo Oficio de la Inquisición
de este Reyno o a su poder o Causa hubiere que a todo mill trezientos y
veinte pesos de a ocho de plata corriente por otro tanto pesos de dicha plata
que por me hazer amistad y buena obra me ha prestado en reales de con
tado de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad y
renuncio la Ley del Pago y la de la prueba del Recivimo y demas de este Caso como en ella se contiene
los quales dhos quatro mill trezientos y veinte pesos de a ocho de
plata corriente me obligo de dar y pagar al dho Dn Manuel Ortiz de Torque
mada o a su poder o Causa hubiere puestos y pagados en
esta dha Ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin pleito alguno
con las costas y gastos de cobranza para dentro de dho
tiempo de la fecha de esta escritura en un año = Y la paga de los
dhos pesos la hiziere fuera desta dha Ciudad siempre
me he de hallar presente ausente llanamente y sin pleito alguno
a lo contenido en

Un Real



Sello Tercero un Real año mil setecientos, y diez, y setecientos, y onze.

Pueda y deua los dhos quatro mill tresientos y veinte p.s de la obligan y cantidad de esta escriptura de los siete mill quarenta y tres p.s y cinco R.s que el suso dho me esta deuiendo por escriptura de obligacion con plazo de un año otorgada entre el presente escriuano a veinte y nueve de Nobiembre del año pasado de mill setezientos y nueve de cuio recivo de yo otorgue cartas de pago cartas de pago chanzon finiquito las conzesiones de dros y acciones y los demas recaudos nezesarios con pesos y renunzia de la pecunia y entrega y sobre la dha cobranza puesta siendo nezesario ante las justicias y jueces de ambos fueros que con dro deua alitigar jurar querellar executar consentir contradezir concluir pedir y ar autos y sentencias apelar suplicar sacar zensuras y finalmente hagan todos los otros y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convenga de hazer hasta que la dha cobranza tenga cumplido efecto para la hazer le cedo i renuncio y traspaso mis dros y acciones R.s y personales mixtos directos y executivos y le pongo en mismo lugar juro y cetrago y constituyo dho curador actor de mandante como en su mismo fho y causa propia para que cobrado que aya los dhos quatro mill tresientos y veinte p.s los tome y lleue para si por otros tantos que le deuo de prezedido de estas escriptura y los quales a mayor acundamiento me buelvo a dar por entregado a mi satisfazion y renuncio la vez p.n y leyes de el entrego y demas de este caso me obligo al saneamiento de esta cesion en tal manera que los dhos p.s no son deuidos y por pagar, y que los cobrara con efecto donde no si hauiendo hecho las diligencias nezesarias en dro no cobrare, se los pagare yo el otorgante, y la prueba y verificacion que en tal caso se requiere la dejo y difiero en el juramento y declaracion simple de el dho don Manuel Ortiz de Torquemada y q.n su causa hubiere, porque de qualquiera que se ofresca ha de quedar relevado como desde luego le relevo = Y a la firmeza paga y cumplim.to de todo

La sesion que en esta escriptura se contiene para que cobre de la cap.n Juan de Arisa la cantidad de p.s que le deve en la escriptura de obligasion que se sita en este Instrumento por aver le pagado al otorgante el dho cap.n D.n Domingo Gonzales de Argandoña de su pecunio los dhos quatro mill tresientos y veinte p.s contenidos en esta escriptura y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomes de Trebaloes no de su Magestad Manuel de Lasa y Alexandro de Altuna

Manuel Ortiz de Torquemada

Ante mi

Juan de Aguilar
Escriuano Publico

Vale

cogue Dios es obligo mi persona y bienes avidos y por aver
[illegible] y en virtud de poder que tengo y en virtud de poder que tengo
[illegible] Don Juan de Huellar [illegible]
[illegible] Don Juan de Huellar [illegible]
[illegible] Don Juan de Huellar [illegible]



Un Real

Sello Tercero vn Real años
mil ferecientos y diez, y
ferecientos, y onze.

Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y onze.

Y les otorgo Carta de pago y finiquito en forma y lo firmo siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo escrivano de su Magd. Antonio Orozco y Xptoval Diaz presentes

Ante mi
Juan de Avellaneda
escrivano de Rey y Pub.

Y el dicho privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que alla pague al cumplimiento de todo lo que dho es, nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las demas leyes fueros y derechos de nro favor y la general que lo prohibe y consentimos en traslados de esta escritura uno cumplido los demas no valgan = que es fha la carta en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y seis dias del mes de Junio de mill setezientos y diez años y los otorgantes a quien yo el presente escrivano doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Don Fran.co Cueto Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos de Eguez presentes

26 de Junio

Juan Fran.co Laxos

Ante mi
Juan de Avellaneda
escrivano de Rey y Pub.

Carta de pago
Fr. Ant.o de Ochoa Achuri
Al
D. Ra. de Mendoza
42 r

En la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y ocho dias del mes de Junio de mill setezientos y diez años ante mi el escrivano y testigos parezio el P.e Mro. Fray Antonio Ochoa de Achuri de el orden de Nra. Sra. de la Merd. a q.n doy fee que conozco = y como cura propio que es de la Doctrina de S.n Buenaventura Cita en la Prov.a de Canta, y como tal confeso aver rezevido del Gen.l D.n Vizente Gonzales de Mendoza Corregidor y Justizia m.r de dha Prov.a de Canta, quarenta y dos pesos y dos R.s de a ocho el peso, que le a pagado por el signodo de dha Doctrina de dos tercios, Navidad de mill setezientos y nuebe, y S.n Juan de mill setezientos y diez y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su satisfazion y renuncio la exep.n del dro. y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rezivo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su n.re siendo testigos Joseph de Altuna Phelipe Gomez y Carlos de Eguez presentes

26 de Junio

Fr. Ant.o Ochoa de Achuri

Ante mi
Juan de Avellaneda
escrivano de Rey y Pub.



Obligon
Fr. Antonio
Alg.
Bernaue Phe
Aragon
3057 p. 18 R.

Sepan quantos esta Carta vieren como el Capn. Dn. Felix Antonio Garzia, cargador de los Reinos de España y residente en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo por la presente que devo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto al general Don Bernaue Phelipe de Aragon que esta presente, o a quien su poder y causa hubiere, tres mill quinientos setenta pesos y un Rl. de a ocho el peso, por razon de otros tantos pesos que lo ymportaron sesenta medias de Ropa de la tierra que por me hazer amistad y buena obra me ha dado; de las quales sesenta medias de Ropa de la tierra me doy por contento y entregado a mi satisfazion y porque su rezivo de presente no pareze renunzio la exepcion del dro. y leyes de ~~numerata pecunia~~ y entrego prueba del rrezivo y demas de este caso como en ella se contiene = Los quales dhos tres mill quinientos setenta pesos y un Rl. de a ocho del peso de este dho deudo y por la razon y causa que va referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Genl. D. Bernaue Phelipe de Aragon o a quien como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciud. por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la de suso dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobransa plazo para el dia veintte y siette de Junio que tiene del año de mill settezientos y onze = Y si la paga de los dhos pesos la hiziere fuera de esta dha Ciud. siempre han de benir a ella por mar o tierra por mi quenta costa y riesgo hasta que sea enteramente pagado y satisfho el acreedor = Y es condicion de esta escritura que la rresulta que hubiere de falta en las dhas sessenta medias de Ropa de la tierra arriva referidas, se ha de rebajar de esta cantidad de pesos de esta escritura la falta que hubieren tenido dhas medias de Ropa, lo qual ha de constar por testimonio auttentico que traigan del Reino de tierra firme el Capn. Diego de Chaves, o el Capn. Juan de Chaves mi hermano porque en la porzion de esta deuda, no se ha rrebajado mas de vna bara de cada pieza conforme es constumbre = Yo el dho General Don Bernaue Phelipe de Aragon que soy presente a lo contenido en esta escriptura auiendola oido y entendido, otorgo

Un Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

que la azeto como en ella se contiene y declara, y me obligo a pasar y rrebajar de la cantidad de pesos de esta escritura lo que constare tener de falta las dhas sesesenta medias de ropa, lo qual ha de constar por testimonio signado que han de traer los dhos capnes Diego y Juan de Chaues = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es, obligamos nras personas y bienes auidos y por hauer, y cada vno de nos por lo que a cada vno toca damos poder cumplido a las Justicias y Juezes de su mag.d y en especial a las de esta ciud.d y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escritura fuere presentada a exn pidiendo su cumplimiento al fuero e jurn de las quales y de cada vna de ellas nos sometemos obligamos y rrenunsiamos el nro propio domicilio y vezindad y el priuilegio de la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del rreo para que a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es nos executen compellan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y rrenunsiamos las demas leyes fueros y dros de nro fabor y la general que lo prohibe y consentimos en traslados de esta escriptura = que es fha la carta en esta dha ciudad de los Reyes del Peru a veinte y ocho dias del mes de Junio de mill settezientos y diez años, y los otorgantes a quienes yo el presente escno pu.co doy fee que conosco lo firmaron siendo testigos Joseph de Altuna y Lara ssno de su Mag.d Phelipe Gomez de Arebalo y Carlos de Lopez presentes = emdo = el = M = vale = ttdo = non numerata pecunia = no vale =

Ut de Junio

Felix Ant.o Garcia

Ant.o Ximenez

Juan de Auellan

R

12

1710

Anezedado

56601

566

Seis Reales.



SEllo Segundo, Seys Reales años, de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En el nombre de Dios to
do poderoso amen =
Sepan quantos esta
Carta vieren como yo Gero
nimo de a Barca Maldonado
Maestro sastre morador en esta
Ciudad de los Reyes de Peru na
tural de la del Cusco hijo na
tural de Diego Phelipe de a bar
ca y maldonado y de Doña Ma
ria de Meza y andueza di
funtos estando como estoi en
fermo en cama pero en mi
entero y gano a cuerdo y juy
cio y temiendome de la
muerte que es cosa natu
ral a todo Viviente creyen
do como creo firmemente

el misterio de la santissima
Trinidad que hizo respiri
tu santo tres personas y un
solo Dios verdadero y en todos
los demas que cree y enseña
nuestra santa Madre la ygle
cia Catholica romana cim
bocando por mi Intercesora
a la Soberana siempre vir
gen santissima maria Ma
dre de Dios y señora nu
estra concevida sin mancha
de pecado original en
el primer instante de su ser
y la de todos los santos y san
tas de la corte celestial del
cielo otorgo que hago por
deno mi testamento en la

manera siguiente

En el nombre de Dios todo poderoso amen sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Juan de Ribera Arcediano de Carmona y Canonigo de la santa Iglesia de esta ciudad de Sevilla hijo legitimo de Pedro de Ribera y de Maria Sarmiento su legitima mujer difuntos vecinos que fueron de la villa de Badajoz estando enfermo en la cama de mi enfermedad y de la dolencia que Dios nuestro Señor es servido de me dar y en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor es servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene creido y confesado la santa madre Iglesia de Roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como catolico cristiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y deseando salir de esta vida y pasar a la otra eterna y verdadera donde espero en la misericordia de Dios nuestro Señor que me ha de llevar por los merecimientos de la pasion y muerte de su hijo unigenito Jesucristo nuestro redentor y salvador que padeció por mi y por todos los pecadores del mundo que se quieren aprovechar de su santa pasion y muerte y creyendo como firmemente creo que todos los que en el mundo hemos de morir hemos de resucitar en el dia del juicio universal cada uno en su cuerpo y alma que tiene y que ha de ser juzgado segun sus obras para ir a gozar de la gloria eterna o a padecer la pena infernal que para siempre jamas se ha de acabar

Demas a Conpanamiento que
pareciere a mi aluacea a cu
ya disposicion dexo la forma
de mi entierro

Y declaro que soi herma
no de la Cofradia de nuestra se
ñora de la piedad en la yglesia
del Combento de nuestra se
ñora de las mercedes de cuya
limosna dexo solamente
cinco rreales y pido a los
hermanos de dicha Cofradia
y a sus maiordomos acudan
a mi entierro con lo que
son obligados

Y ten mando a las mandas
forzosas y acostumbradas
un peso para todas ellas

con que las aparto de mis vie
nes = Y otro peso a los santos
lugares de Jerusalen

7 Y de claro que fui casado y ve
lado segun orden de la santa
madre Yglesia con marcela
de aguilera que ya es difunta
y constante el matrimonio
entre los hijos que tubimos
an quedado solos vivos Grego
ria de abarca y Joseph de
abarca declaro los portales
mis hijos legitimos = Y asi
mismo tubimos por nuestra
hija legitima deste Matri
monio Ambrosia de abarca
muger legitima que fue
de Pedro Romero la qual
es difunta = Y asi mismo tubi

e

mos por nuestra hixa legi
tima a Alfonsa de abarca
muger legitima que fue
de Juan de herrera que asi
mismo es difunta y declaro
que a la dicha Ambrosia de abar
ca mi hixa le di en Docte
con el dicho su marido la
cantidad de pesos que consta
ra por la carta de Docte que
de ella otorgo el dicho suma
rido y por no auer dexado
ni tenido hixos algunos
que sobre biuiesen a la
dicha mi hixa por hauer
fallecido dos hixos que tu
bieron antes de su muerte
deue boluer trecientos

pesos de a ocho reales por la
razon referida al Cuerpo
de mis vienes Con lo de mas que
Constare de la dicha Carta de Do
cte los quales dichos trezi
entos pesos deue volueren
plata son de los quinientos
pesos que resuelo en reales
por quanto los dozientos pesos
dellos los voluio a dexar en
mi poder el dicho su marido
Con los quales sustente y alimen
te hasta que murio la dicha
mi hixa que seria tiempo
de quatro o cinco años y de
mas a mas gaste y costee todo
el entierro de la dicha mi
hixa asi deue restituir al
Cuerpo de mis vienes los

dichos trecientos pesos con
mas lo que importaren los efe
ctos que constaran por dicha
carta de Doctte declaro lo assi pa
ra que conste

Yten declaro que assi mismo soi
casado y velado segun orden
de la santa Madre Yglesia con
Doña Juana Martines Guerra
y constante este matrimonio
no emos tenido hijos algu
nos y como la suso dicha
no traxo a mi poder Doctte
alguno ni alaxas ni aderen
te de casa por que los que al
presente tiene los esta pose
yendo separados de mis vienes
declaro lo para que conste

Yten declaro que devo a don

francisco baxa veinte y cinco
pesos y dos reales de unas
franxas que le ra que mando
se paguen

Iten de claro que tube una
quenta con el Capitan Juan
de Marti corena de trecientos
pesos que me hacia cargo los
quales me tenia dados gracio
samente el licenciado Don
pedro de la hoz presuitero por
beneficios que rezivio en
tiempo de nuebe meses que
lo tube en mi casa y con
pania hasta que fue ece
bado a la casa del dicho Capi
tan Juan de Marti corena
quien por haver quedado
por aluacia y tenedor de

Vienes del dicho Lisenciado me
demando dicha Cantidad
de pesos y yo por escusarme de
litigios me ajuste con el suso di
cho y de resto de dicha Cantidad
de pesos que de apagarle no
benta pesos los quales le tengo
satisfechos y pagados en las
obras que se han hecho en mi
Casa y generos que le e dado
que ymportan nobenta y qua
tro pesos de que le tengo hecha
quenta de forma que le tengo
pagados los dichos nobenta pesos
y antes me deue los quatro
pesos y reales de claro para
que conste

Y si uviere alguna duda
digo de ferencia en esta quenta

568

Lo ajusten mis herederos y por
lo que ajustaren se este y pa
re por ella para descargo
de mi conciencia ——

Iten declaro que tengo cu
entas con el capitan chris
toual garcia romero asi de
obras que le hecho como
de generos que e sacado cu
ya quenta no se ajustado
mucho tiempo a mando
se ajusten por mis aluace
as y se este y pase por lo
que ajustaren y liquidaren ——

Iten declaro que don
Antonio montero me deue
quatrocientos pesos de ajuste
de quentas de resto de ma
yor cantidad como constara

de su libro de quenta mando
se cobren ——— ———
Yten me deue el licenciado
Don Antonio de Sifuentes
Cura de Lungancho nobenta
pesos de resto de vna quenta
de ciento y quarenta pesos
mandose cobren ———
Yten declaro por mis vienes
esta casa en que al presente
viuo en esta calle que tie
ne de la amargura para la
esquina de la de Don Juan de
medina Dauila que por
vna parte linda con casa
de Don Juan Serrano y por
la otra con casa de vna Cape
llania que sirue el señor
Doctor Don Gregorio de Loaiza

Conomigo desta santa Yglesia la qual dicha Casa Compro del tribunal del Santo oficio de Ynquisicion el solar en dos mill y trecientos pesos que Con lo que e labrado en el me esta en cinco mill pesos y declaro estar realenga la dicha casa libre de Censo obligacion e hipoteca cuyos titulos tengo en mi poder = y declaro por mas mis vienes todo el menaxe de Casa a de rentes y demas muebles que se allaran en dicha mi casa de que se hara Ynbentario declaro lo para que conste

569

Yten declaro que francisco de
Velasco en el portal de los Bo
toneros me deue por vltimo
ajuste de vna quenta que
con el e tenido dozientos
catorce pesos y quatro rrea
les mando se cobren ——
Yten quiero y es mi volun
tad que luego que yo falles
ca de lo mas prompto de mis
vienes se saquen cien pesos
por mi aluacea y los man
de decir de misas en aque
llos dias de mi entierro y
onrras y que estos sean li
bres de quarta y que esta
se saque del monto de mis
vienes ——

Y en de claro que a la dicha Gre
goria de abarca mi hija le
tengo dado quinientos pe
sos de a ocho reales despues
de casada con pablo palacios
su primero marido declaro lo
para que conste

Y para cumplir y pagar
este mi testamento y lo en
el contenido dejo y nombro
por mis aluaceas al Reueren
do padre fray D. las alba
res de Ysoboa del orden de se
nor san Juan de Dios y
prior actual deste combento
y hospitalidad y al Capitan
Alonso Garcia vecino
desta Ciudad y por thene
dor de Viens y executor

testamentario al dicho padre
Prior y les doi el poder y fa
cultad que de derecho se re
quiere y es necesario para la
recaudacion y cobranza de
mis vienes hacer ymben
tarios vender los y rema
tarlos en al moneda pu
blica o fuera dellas dar car
tas de pago parecer en jui
cio y hacer todos los demas
autos y diligencias como
tales alvaceas con libre
y general administracion
dentro o fuera del termi
no dela ley ——————
y cumplido y pagado es
te mi testamento en el

remamente que quedare de
todos mis bienes deudas
derechos y acciones institu
yo y nombro por mis here
deros a los dichos joseph de
abarca y Gregoria de abar
ca mis hijos para que lo
que asi quedare de dicho are
mamiente lo ayan y here
den por yguales partes
con la vendicion de Dios nu
estro Señor y la mia atento
a no tener mas herederos
forzosos asendientes ni
desendientes = y en aten
cion a que el dicho Joseph de
abarca mi hijo es menor
de veinte y cinco años
y mayor de quince por tanto

es mi voluntad que la parte
y porcion que le tocare de
herencia entre en poder
del dicho Capitan Alonso Gar
cia para que le tenga en
su poder hasta tanto que
el dicho mi hijo tenga la
hedad competente para lo
qual propongo a la rreal
Justicia le aya por nombra
do y nombre por su tutor
y Curador de persona
y vienes del dicho mi hijo
y le discernan el Cargo de
tal en la forma ordinaria
por ser, asi mi voluntad —
y ten mando y es mi vo
luntad a Juan Angel

moso mi oficial que a mucho
que le tengo en mi Compa
nia se le dio el vestido a cane
lado Calson y Longarina y ca
pa dos Camisas y un sombre
ro de Castor el mas pequeño
por lo bien que me asistio —
Y en mando de mi volun
tad que el quarto de una pie
za que esta en esta mi Casa
a Rua de clarada Con puerta
a la calle y puerta al patio
la posea y pose por todo el tiem
po de su vida la dicha do
ña Juana Martinez que
rra sin cargo ni grauamen
alguno por ser a si mi vo
luntad y caso que la dicha
Casa se venda para la par

ticion entre mis herederos
a de ser eceptuando el di
cho quarto durante los
dias de la vida de la dicha Do
ña Juana mi esposa y des
pues buelua a consolidarse
con lo principal de la
dicha mi casa

Con lo qual declaro a si
mismo que tengo a mi car
go la tutela de Manuel de
Salas menor hijo de Roque
de Salas y de Rosa Indios
naturales del pueblo de la
Magdalena terminos desta
Ciudad ya difuntos por
prohimiento del Corregidor
desta Ciudad digo Juris di

cion el qual dicho menor
demas de ser lo es tarta mu
do por cuios vienes estoi
hecho cargo de vna casa con
su huerta que tiene en dicho
pueblo y algunos pedazos
de tierras que tienen en
arrendamiento diferentes
personas hazendados en
dicho valle quienes estan
deuiendo los arrendamientos
de dichas tierras que las que
son constaran por los autos
y cumplimiento del testa
mento del padre del dicho
menor que pasa en el cargo
do de los naturales de esta
ciudad en cuya virtud se me

Dio la posesion dellas en non
bre del dicho menor y decla
ro que de mi Caudal y Vie
nes e Suplido y pagado las
obligaciones que se deuen
en dicho pueblo por el dicho
menor y de mas desto lo
estado y estoi manteniendo
y sustentando de alimentos
y Bestuario sin hauer po
dido Cobrar de dichos arren
damientos Cantidad alguna
por respetos de las personas
que tienen dichas tierras
en arrendamiento decla
ro lo asi para que Conste
y que mis herederos pidan
y Cobren de los Vienes de

dicho menor. lo que se me de
biere de todo lo referido
Y con esto reuoco y anulo
y doi por ningunos y de nin
gun valor ni efecto quales
quiera testamentos Cobdicilos
poderes para testar y otras
vltimas disposiciones que
antes de aora a ya fecho y otor
gado por escripto o de palabra
para que no valgan en juicio
ni fuera del saluo este que
aora otorgo por mi vltima
y postrimera voluntad que
quiero se guarde cumpla
y execute por tal que es
fecho en esta dicha Ciudad
de los Reyes del peru en doze
del mes de Septiembre de

(1)

En el Seminario de Nuestra Señora de Atocha de Madrid a quince dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y treinta y quatro años. Ante mi el escribano y testigos parecio presente el Padre Fray Diego de Mendoza Religioso de la Orden de Nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautivos Calzado, y dijo que por quanto el Padre Fray Diego de Mendoza Religioso de la Orden de Nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautivos Calzado, y Procurador General de la Provincia de Castilla la Nueva, y Comendador del Convento de Nuestra Señora de la Merced de Madrid, y

Jacinto de Barbasta escriuano
de Su Magestad

Codizilio = En la Ciudad de los Reyes del
Peru en diez y nueve de Se
ptiembre de mill setecientos y
nueve años ante mi el escriuano
y testigos Geronimo de Abarca en
fermo en Cama dixo que por
quanto en el testamento que tiene
otorgado ante mi en doze de Septi
embre deste presente mes y año
dexo ordenado que se le dixesen
cien misas por su alma y respecto
de que su achaque a dado Causa a
muchos gastos asi de medicinas
y Dieta Como de Medicos por
cuya razon Reconoze no
puede hauer para las
dichas misas por tanto

Revoca la clausula de dicho
numero de misas y dexa a la
discrecion y voluntad de su al
bacea el que se le digan las
que se pudieren y fuere la
voluntad de dicho su albacea
y asi lo dexa por via de codici
lo o aquel instrumento que
mas a la lugar de derecho
y desde luego se a visto
quedar revocada la cla
usula de dicho numero
de misas por ser asi su vo
luntad y en lo demas quiere
que el dicho su testamento y este
codicilo se guarde cumpla y exe
cute por su ultima voluntad y asi
lo otorgo a quien doi fee que conozco

Y de que al parecer esta en su entero y sano
juicio y no firmo porque dixo no poder
por la grauedad de su achaque y a su
ruego lo firmo un testigo siendolo lla
mados y rogados el padre fray Juan de gra
dos Baraona fray Mathias Roxo Re
ligiosos de la orden de señor San Juan de
Dios y D. Juan Dauila = a ruego y por
testigo fray Juan Granados Baraona
a Xemi Jacinto de Narbasta Sno de su Mag.

En fe de ello Rosigno en testimonio de verdad

Jacinto de Narvasta
Sno de su Mag.

Baltazar =

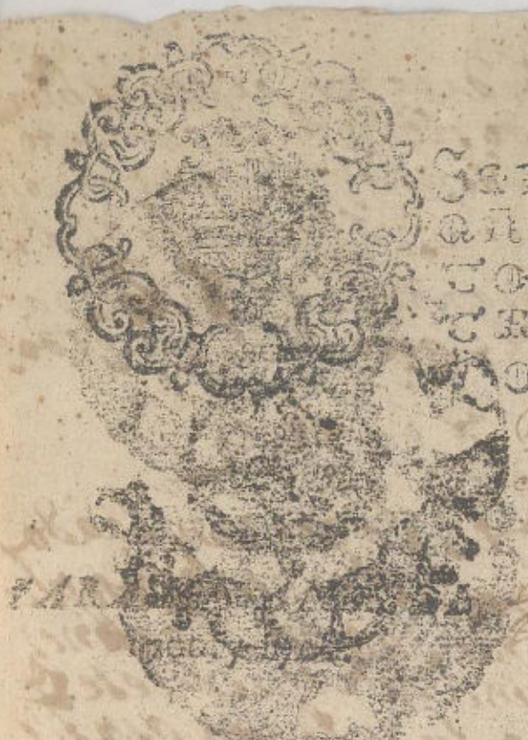

SELLO TERCERO DE UN REAL
AÑOS DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y NOVENTA Y QUA-
TRO, NOVENTA Y CINCO Y
NOVENTA Y SEIS. En la ciudad de los
Reyes del Peruen catorse de nobiembre de mil
setecientos y nueve años ante el señor
General Dn Lucas de Bergara y pardo del or-
den de el Cantara Relidor perpetuo
y alcalde ordinario de esta ciudad se presen-
to esta peticion por contenido en ella

PARA LOS AÑOS DE
1704 Y 1705
PARA LOS AÑOS DE
1708 y 1709

Joseph de Abarca, mayor de veinte
años y menor de veinte cinco en aquella via
y forma, que me aya lugar en derecho pa-
resco ante Vmd y digo que Geronimo de Abarca mi
padre legitimo en el testamento que otorgo ante
el presente Escriuano de cuya disposision fallecio,
nonbro por Curador de mi persona y bienes al Capp.n
Juan Garcia de la Puente, por la plena confianza
q del suso dho tenia para que rigiesse, y admini-
straze los que me cupiezen como a uno de los hijos
herederos de el dho Geronimo de Abarca, y es assi
q el dho Capp.n Juan Garcia se ha desistido de se-
mejante cargo por la razones y fundamentos que
represento a Vmd los quales dieron motiuo a haberle
por desistido, y se mando dar traslado al defensor
general de menores el qual no puede ser parte respecto
de hallarme m.a de veinte años como lo juro a Dios
Nro Señor y a esta señal de + en cuyos terminos
conforme a dro a mi me toca elegir curador de mi per-
sona y bienes p.r serme facultatiuo el admitirle o
admitirle y assi usando de la facultad que me concede el dro
nombro por curador de mi persona y bienes a Da Juana
Martinez Guerra mi Madrasta, muger q fue de seg.do
Matrim.o de el dho mi padre y por esta razon me ha mi-
rado y a atendido con el mesmo amor q si fuese ma-
dre legitima y assi tengo plena satisfacion de que

[illegible] en forma para que se le [illegible] el cargo

ninguna otra persona cuydara mejor de mis bienes
que la suso dha procurando siempre su aumento, y
cuya atenzion = A Vmd. pido y supp.co aya por nom-
bra por curadora de mi persona y bienes a la dha D.
Juana Marz Guerra y mande a sept. Juez y a fi-
ce y fho se le discierne el cargo sobre que pido Jus-
ticia =

Joseph de Abarca

Y vista por su merced Vbo por nombrada
curadora de la persona y bienes de Joseph
de Abarca menor a Doña Juana Martinez
Guerra su Madras y mando que hiciese
Jurre y de la fianza acostumbrada a satis-
facion de su merced y que fho se traiga
para discernirle el cargo y asi lo proveio
mando y firmo con parecer del Sr. Don
Joseph de Velaochaga Abogado desta Real
Audiencia Cathedratico de Instituta en
esta Real Universidad y Asesor desta
Ciudad

Ante mi

Juan de Vergara y Pardo

Juan de Auellaño
Pro. Rl. y Pu.

En la ciudad de los Reyes del Peru en beinte y un dias del
mes de Enero de mil settesientos y diez años yo el escriuano y se
saue y notifique lo pedido en este escrito y auto de lo proveydo a D.a Juana
Martinez Guerra Viuda de Geronimo de abarca la qual abiendo oy-
do y entendido el efecto del y nonbramiento que se le haze de curado-
ra de Joseph de abarca su entenado dijo que estaua pronta a ac-
tar y jurar y dar fianza como se previene en dho auto luego que ten-
ga fiador pronto y abonado y esto dio por su respuesta de que
doy fee

Juan de Auellaño
Pro. Rl. y Pu.

Un Quartillo.



Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze

Fr. Blas Alvarez de noboa Prior del Conv.to de S.n San Diego de la Orden de Nuestro P.e San Juan de Dios de esta Ciud.d de Lima Albacea y tenedor de Vienes de Geronimo de Abarca = digo que yo pedi se me concediese Lizencia para hacer Inbentario de los Vienes que quedaron por fin y muerte del dho difunto y pres.te su testam.to y se me conzedio para que los hiziese con citaz.on de sus hijos y herederos y estando para citar al Curador de Joseph de Abarca men.r de Veinte y cinco a.s se escuso por escripto el dho Curador y por uno que pres.to el dho Joseph de Abarca nombro a D.a Juana Guerra su Madrasta mandandole azeptase y Jurase y diese la fianza para discernirle el cargo y aunque se le notifico diziendo azeptaria hallandose fiador no lo a hecho haviendose pasado mucho tiempo lo q. me es de gravisimo perjuicio y a los cortos Vienes que dexo dho difunto sobre que protexto no me pare perjuicio y para hevitar estos y los demas y conbenientes que pueden resultar acuso la rebeldia a dha Doña Juana Guerra y en fuerza de ella y de lo contenido en este escripto y haz.do el q. mas me conbenga en dro =

Pido y suplico baxa por acusada y se sirba de dar la Providencia que tubiere por mas conbeniente para q. se hagan dhos Inbentarios y se prozeda

que dentro de segundo dia acete y afiance en apercevimiento

a las almonedas de los que fueren necessarios
para dar cumplim.to al testam.to del dho Difun-
to con protesta que hago de que la dha de mi
ra que a hauido y hubiere no me pueda ser-
uir de cargo ni pare perjuicio que no a sido
de mi parte pido justicia y costas haz.do el
pedim.to que mas me conbenga &

Jos Alvarez

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de
febrero de mil setecientos y diez años ante el señor Pl. Dn. Juan
de Vergara y pardo cauallero del horden de calatraua Regi-
dor perpetuo en esta ciudad y alcalde hordinario en ella por
su Magestad se presento esta peticion por el contenido en ella
y vista por su Merced = mando se le notifique
a Dna. Juana Perra a sete Jurey afianse como se pide
dentro de segundo dia con apercebimiento y assi lo
proueyo mando y firmo con parecer del dotor Dn.
Joseph de Velaõ chaga asesor de esta ciudad =

Juan de Vergara y Pardo

Ante mi
Juan de Auellan
Pno. R. I. P. U.

En la ciudad de los reyes del Peru en onze dias del mes de febrero de
mill setecientos y diez años yo el escriuano notifique lo pedido en
este escripto y auto al proueydo a Doña Juana Guerra viuda
de Geronimo de Alvarca la qual auiendo oydo y entendido el
efecto de vno y otro dixo que se hallaua acha cossa y que no podia
correr con la curaduria de Joseph de Alvarca su henthenado
tambien por no tener fiador y assi no aceptaua ni juraua

Y que la Real Justicia diese la Providencia que tubiese por conbeniente y es lo que dio por su respuesta de que doy fee =

Juan de Avellan
Escrivano Real

Sello Quarto un Quartillo año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes en diez y siete dias del mes de Marzo de mill setecientos y diez años, ante el señor Gen.l Don Lucas de Vergara y Pardo del orden de Calatrava Regidor y Alcalde ordinario desta Ciud. por su Magestad se presento esta peticion por el contenido =

Fr. Blas Alvarez de Novoa prior del Convento de S. S. Diego de el orden de nro p.e S. Juan de Dios en los autos sobre el cumplimiento de el testamento de Geronimo de Abarca difunto de quien soi albacea, y tenedor de bienes, y lo demas deducido =

Digo que V. md. se sirvio de mandar se proceda a los inventarios, lo qual no se a executado por escusarse el curador nombrado a los menores por dho testamento. y estan suspensas las diligencias y cumplimiento de la ultima voluntad. p.a cuio remedio =

A V. md. Pido y suplico se sirva de mandar, se notifique al dho curador testamentario que dentro de segundo dia acepte el nombramiento, con apercevimiento que pasado dho termino y no lo aviendo hecho se nombrara de oficio p.a que con su citacion se proceda a los inventarios y almonedas, y se de cumplimiento a la ultima voluntad. pido Justa y costa &a =

Blas Alvarez

Como lo pide [illegible] [illegible]

[illegible] por su merced = mando se le notifique al curador testamentario del hijo menor de Geronimo de Abarca que dentro de segundo dia [illegible] el nombramiento hecho en el suso dho con apercivimiento que pasado dho termino no lo aviendo hecho se pro

10 de Marzo



Sello Quarto. Un Quartillo año de mil setecientos, y diez y nueve

En esta ciudad de los Reyes del Perú en diez de Março de mil setecientos y diez años ante el Señor General Don Lucas de Careaga y Pando alcalde ordinario de Primera Nominación de esta dicha ciudad por su Magestad que Dios guarde parezco yo el Capitan Don Diego de Bracamonte y Dias y digo que por quanto Don Pedro de Valdez y Don Phelipe de Cardenas Procuradores generales de esta ciudad en nombre de la misma ciudad y como tales Procuradores generales de ella por el Cabildo que se celebró en este dicho dia mes y año presente por ante el escribano mayor de Cabildo de esta dicha ciudad pidieron y suplicaron a su Magestad que Dios guarde se sirviese de hacer merced a esta ciudad de que se le diesen y concediesen los oficios de Alcaldes ordinarios de primera y segunda nominacion de esta dicha ciudad que vacaron por muerte de Don Geronimo de Abarca y Sotomayor y Don Geronimo de Abarca y Solier sus hijos legitimos y herederos que fueron de los dichos oficios y por su Magestad en su Real nombre por Cedula Real de veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mil setecientos y nueve se sirvio de hacer merced a esta dicha ciudad de que se le diesen y concediesen los dichos oficios de Alcaldes ordinarios de primera y segunda nominacion de esta dicha ciudad que vacaron por muerte de los dichos Don Geronimo de Abarca y Sotomayor y Don Geronimo de Abarca y Solier sus hijos legitimos y herederos que fueron de los dichos oficios segun y como mas largamente se contiene en la dicha Cedula Real que para en mi poder y en virtud de la dicha Cedula Real los dichos Don Pedro de Valdez y Don Phelipe de Cardenas en nombre de esta dicha ciudad y como tales Procuradores generales de ella por el dicho Cabildo que se celebró en este dicho dia mes y año presente por ante el escribano mayor de Cabildo de esta dicha ciudad pidieron y suplicaron a su Magestad que Dios guarde se sirviese de hacer merced a esta ciudad de que se le diesen y concediesen los oficios de Alcaldes ordinarios de primera y segunda nominacion de esta dicha ciudad que vacaron por muerte de Don Geronimo de Abarca y Sotomayor y Don Geronimo de Abarca y Solier sus hijos legitimos y herederos que fueron de los dichos oficios y por su Magestad en su Real nombre por Cedula Real de veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mil setecientos y nueve se sirvio de hacer merced a esta dicha ciudad de que se le diesen y concediesen los dichos oficios de Alcaldes ordinarios de primera y segunda nominacion de esta dicha ciudad que vacaron por muerte de los dichos Don Geronimo de Abarca y Sotomayor y Don Geronimo de Abarca y Solier sus hijos legitimos y herederos que fueron de los dichos oficios segun y como mas largamente se contiene en la dicha Cedula Real que para en mi poder y en virtud de la dicha Cedula Real los dichos Don Pedro de Valdez y Don Phelipe de Cardenas en nombre de esta dicha ciudad y como tales Procuradores generales de ella por el dicho Cabildo que se celebró en este dicho dia mes y año presente por ante el escribano mayor de Cabildo de esta dicha ciudad pidieron y suplicaron a su Magestad que Dios guarde se sirviese de hacer merced a esta ciudad de que se le diesen y concediesen los oficios de Alcaldes ordinarios de primera y segunda nominacion de esta dicha ciudad que vacaron por muerte de

Carta de los Autos [illegible] mejor [illegible] que
Lapuente [illegible] Juzd [illegible]

[illegible] de Vera

En la Ciudad de Santa Fee en veinte y quatro de Junio de mil setecientos y veinte y quatro años Estando en Audiencia Publica de Mañana y Tarde los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia que reside en esta Ciudad por ante mi el Escribano de Camara y Registro de ella dixeron que por quanto en la Causa que ante ellos pende entre partes de la una Don Joseph de Vera Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella en nombre y como Padre y Curador de Don Joseph de Vera su hijo legitimo y de la otra Don Juan de Arellano Vecino de esta Ciudad y Procurador General de ella en nombre y como Padre y Curador de Don Juan de Arellano su hijo legitimo sobre la Encomienda de Indios que fue de Don Juan de Vera Abuelo de dicho Don Joseph de Vera menor y que oy es de dicho Don Juan de Arellano menor por fin y muerte de Doña Juana de Vera su Madre y Abuela de dichos menores Estando en Audiencia Publica de Mañana y Tarde los dichos Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia que reside en esta Ciudad por ante mi el Escribano de Camara y Registro de ella dixeron que por quanto en la Causa que ante ellos pende entre partes de la una Don Joseph de Vera Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella en nombre y como Padre y Curador de Don Joseph de Vera su hijo legitimo y de la otra Don Juan de Arellano Vecino de esta Ciudad y Procurador General de ella en nombre y como Padre y Curador de Don Juan de Arellano su hijo legitimo sobre la Encomienda de Indios que fue de Don Juan de Vera Abuelo de dicho Don Joseph de Vera menor y que oy es de dicho Don Juan de Arellano menor por fin y muerte de Doña Juana de Vera su Madre y Abuela de dichos menores

Ante mi

Juan de Arellano

En la Ciudad de Santa Fee en veinte y quatro de Junio de mil setecientos y veinte y quatro años Estando en Audiencia Publica de Mañana y Tarde los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia que reside en esta Ciudad por ante mi el Escribano de Camara y Registro de ella dixeron que por quanto en la Causa que ante ellos pende entre partes de la una Don Joseph de Vera Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella en nombre y como Padre y Curador de Don Joseph de Vera su hijo legitimo y de la otra Don Juan de Arellano Vecino de esta Ciudad y Procurador General de ella en nombre y como Padre y Curador de Don Juan de Arellano su hijo legitimo sobre la Encomienda de Indios que fue de Don Juan de Vera Abuelo de dicho Don Joseph de Vera menor y que oy es de dicho Don Juan de Arellano menor por fin y muerte de Doña Juana de Vera su Madre y Abuela de dichos menores

Ante mi

Juan de Arellano

En la Ciudad de Santa Fee en veinte y quatro de Junio de mil setecientos y veinte y quatro años Estando en Audiencia Publica de Mañana y Tarde los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia que reside en esta Ciudad por ante mi el Escribano de Camara y Registro de ella dixeron que por quanto en la Causa que ante ellos pende entre partes de la una Don Joseph de Vera Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella en nombre y como Padre y Curador de Don Joseph de Vera su hijo legitimo y de la otra Don Juan de Arellano Vecino de esta Ciudad y Procurador General de ella en nombre y como Padre y Curador de Don Juan de Arellano su hijo legitimo sobre la Encomienda de Indios que fue de Don Juan de Vera Abuelo de dicho Don Joseph de Vera menor y que oy es de dicho Don Juan de Arellano menor por fin y muerte de Doña Juana de Vera su Madre y Abuela de dichos menores

Ante mi

Juan de Arellano

Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil seiscientos y diez, y mil y trecientos, y onze.

Como lo pide

Joseph de Abarca Menor de Veinte y vno años Hijo mayor de Dios y de la Pleximo de Sr. Dn Pedro de Abarca y de Dn Marcela de Aguilera difuntos = En los autos sobre Cumplim.to del testam.to del Sr. Dn Padre de Dn Diego de Burgos = Digo que por auerse Casado el Capitan Juan Garcia de la Puente que me dexo por cura dor Consulta Mr. y Sr. mi padre y auiendo de la Casa Real Jurisdicion de derecho por ser Mayor de Diez y ocho años Hombre por mi Curadora de persona y Bienes a Doña Juana Martinez Cuenca residente por V. M. auido por Nombrada por ser auuelenta y la mas cercana en grado y no auer Hijos ni Padres por los quales deuiendo ser Nombrada por Curadora Testamentaria Pido y suplico a V. M. se sirua de mandar se me reciua Juramento en forma y auiendo le Juro en Bastante forma de derecho = Y para que se me entregue la Hacienda que Pertenece a mis menores Hijos y Mujer =

de mi persona y bienes y en caso nesesario
la buelvo a nombrar y revocar el decreto en
que se le nombro al defensor para que por mi
y si se personeria en los ymbentarios de los bie
nes que se an de aser y de mas diligencias que me
combengan y que se proseda a ellos luego y sin
dilasion con asistensia y citasion de dha Da Jua
na Martines Guerra que sera justicia que pido
y costas &a =

Joseph de Abarca

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Mayo de mill se
zientos y diez años ante el Señor General Don Lucas de Vergara y Paredes
del horden de Calatrava Rexidor perpetuo de esta Ciudad y alcalde hordi
nario en ella por su Magestad se presento esta peticion por el contenido en ella
y vista por su Md pidio los autos = y vistos dijo que revocava y revoca
el auto de diez de este presente mes y año en que nombro por curador de esta par
te al defensor de menores = y atento al allanamiento en que dise estar
Doña Juan Martines Guerra de hazeptar jurar y afianzar la Curadu
ria de la persona y bienes de Joseph de Abarca contenido en este escri
to se le notifique a la susso dha azepte y jure y de la fianza con el fiador
que expresa en este escripto que se le admite y se de en la forma hordinaria
para lo qual en caso nesesario se le nombra de nuebo por curadora de la
persona y bienes de esta parte a la dha Doña Juana Martines Gue
rra y fho se traiga para disernirle el cargo de tal y asi lo proveyo y firmo
Comparezer del Doctor Don Joseph de Velaochaga azessor de esta
Ciudad =

Lucas de Vergara y Paredes

Ante mi
Juan de Avellan
Escrivano Rl y Pu

En la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y un dias del mes de Mayo de mill setezien
tos y diez años yo el Ssno les notifique el obresavier a Da Juana Martinez Guerra el nombramiento que
el auto de arriba se ha hecho en la susso dha de Curadora de la persona y bienes de Joseph de Abarca
menor de veinte y cinco años hijo legmo de Ygmo de Abarca y de Marcela de Aguilera difuntos
y aviendole notificado dho nombramto a la dha Doña Juana = Dixo que azetava y azepto
el oficio y cargo de tal Curadora de la persona y bienes de dho menor, y Jura



Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos, y diez, y mil ferecientos, y onze.

En Pamplona a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y veinte y quatro años ante mi Escribano y testigos parecio presente Don Pedro de Vrdanez Navarro vezino de esta Ciudad, y dixo que por quanto Doña Juana Mendinueta Vizcaya, muger de Don Pedro de Vrdanez Navarro vezino de esta Ciudad, ha tenido y tiene en su poder muchos bienes muebles, y raizes, dotales, y parafernales, y otros qualesquier bienes, y hazienda que ha traido, y aportado en dote, y casamiento, y de aqui adelante le toquen, y pertenezcan por qualquier titulo, y razon, y por quanto la dicha Doña Juana Mendinueta Vizcaya, muger del dicho Don Pedro de Vrdanez Navarro, al tiempo que contrajo matrimonio con el, hizo, y otorgo Escritura de Capitulos matrimoniales, y Carta de dote, y arras, ante Pedro de Arrieta Escribano de su Magestad, y de los del numero de esta Ciudad, en que entre otras cosas, y clausulas, se obligo el dicho Don Pedro de Vrdanez Navarro, su marido, de dar, y pagar a la dicha Doña Juana Mendinueta Vizcaya, su muger, en dote, y casamiento, y en nombre de dote, y casamiento, y en arras, y en nombre de arras, la suma, y cantidad de dos mil ducados de plata doble, y en la dicha Escritura de Capitulos matrimoniales, y Carta de dote, y arras, se contienen otras muchas clausulas, y condiciones, segun mas largamente en la dicha Escritura de Capitulos matrimoniales, y Carta de dote, y arras, a que se remite, y refiere, y para cumplir, y pagar la dicha dote, y arras, y todo lo demas contenido en la dicha Escritura de Capitulos matrimoniales, y Carta de dote, y arras, el dicho Don Pedro de Vrdanez Navarro, su marido, obligo todos sus bienes muebles, y raizes, derechos, y acciones, auidos, y por auer, y dio poder cumplido a las Justicias de su Magestad, de qualesquier partes que sean, para que a lo que dicho es, y a la execucion, y cumplimiento de la dicha Escritura de Capitulos matrimoniales, y Carta de dote, y arras, le compelan, y apremien, y executen, y vendan, y rematen sus bienes, y de cada vno de ellos, y de lo que valieren, y montaren, hagan entrega, y paga a la dicha Doña Juana Mendinueta Vizcaya, su muger, o a quien su poder hubiere, y para ello renuncio todas las leyes, fueros, y derechos de su fauor, y la general del derecho, y la dicha Escritura de Capitulos matrimoniales, y Carta de dote, y arras, se otorgo con fuero, y jurisdicion de la Corte, y Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, donde el dicho Don Pedro de Vrdanez Navarro, su marido, reside, y a cuyo fuero, y jurisdicion se sometio, y renuncio el suyo propio, y la ley si conuenerit de jurisdicion omnium judicum, y para mas seguridad de la dicha dote, y arras, y de todo lo demas contenido en la dicha Escritura de Capitulos matrimoniales, y Carta de dote, y arras, el dicho Don Pedro de Vrdanez Navarro, su marido, hizo, y otorgo Escritura de Fianza, y Mancomunidad, ante Pedro de Arrieta Escribano de su Magestad, y de los del numero de esta Ciudad, en que entre otras cosas, y clausulas, se obligo de dar, y pagar a la dicha Doña Juana Mendinueta Vizcaya, su muger, en dote, y casamiento, y en nombre de dote, y casamiento, y en arras, y en nombre de arras, la suma, y cantidad de dos mil ducados de plata doble, y en la dicha Escritura de Fianza, y Mancomunidad, se contienen otras muchas clausulas, y condiciones, segun mas largamente en la dicha Escritura de Fianza, y Mancomunidad, a que se remite, y refiere, y para cumplir, y pagar la dicha dote, y arras, y todo lo demas contenido en la dicha Escritura de Fianza, y Mancomunidad, el dicho Don Pedro de Vrdanez Navarro, su marido, obligo todos sus bienes muebles, y raizes, derechos, y acciones, auidos, y por auer, y dio poder cumplido a las Justicias de su Magestad, de qualesquier partes que sean, para que a lo que dicho es, y a la execucion, y cumplimiento de la dicha Escritura de Fianza, y Mancomunidad, le compelan, y apremien, y executen, y vendan, y rematen sus bienes, y de cada vno de ellos, y de lo que valieren, y montaren, hagan entrega, y paga a la dicha Doña Juana Mendinueta Vizcaya, su muger, o a quien su poder hubiere, y para ello renuncio todas las leyes, fueros, y derechos de su fauor, y la general del derecho, y la dicha Escritura de Fianza, y Mancomunidad, se otorgo con fuero, y jurisdicion de la Corte, y Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, donde el dicho Don Pedro de Vrdanez Navarro, su marido, reside, y a cuyo fuero, y jurisdicion se sometio, y renuncio el suyo propio, y la ley si conuenerit de jurisdicion omnium judicum, y para mas seguridad de la dicha dote, y arras, y de todo lo demas contenido en la dicha Escritura de Fianza, y Mancomunidad

y de libre deudor principal y llano pagador, y sin que contra
la dha Doña Juana Martinez Guerra y sus bienes ni otra persona
alguna y los suios preceda sea hecha ni se haga diligencia ni excursion
de bienes ni otro acto alguno de fuero ni de dro porque este beneficio
y remedio con el de las autenticas esperas y espensas expresa y expresa
mente renunsio = todo lo qual cumplira y pagara llanamente y sin pleito
alguno con las costas y gastos de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplim
de todo lo que dho es ambos principal y fiador obligaron el dho princi
pal sus bienes y el dho Don Pedro, su persona y los suios, y de ambos a dos
havidos y por haver, y dieron poder cumplido a las justicias y juezes
de su Mag de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta
dha Ciud y Corte y a la de la ciud fuero e jurisdicion se sometieron y obligaron
y renunsiaron el suio propio jurisdicion domicilio y vezindad
y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero
del reo para que les executen compelan y apremien a la paga
y cumplimiento de todo lo que dho es como si fuese por sentencia
passada en autoridad de cosa juzgada y renunsiaron las demas
leyes fueros y dros de su favor y la ley en que lo prohive y assi
lo otorgaron y firmo el que supo, y por la dha Doña Juana
que dixo no saver escrevir lo firmo a su ruego uno de los
testigos que lo fueron Phelipe Gomez de
Arevalo Carlos de Lopez y Bartolome
de Erausteta presentes = ttdo = y a las del = no vale =

Pedro de Wolani

a ruego de la otorgte y por ttdo
Phe Gomez de Arevalo

Ante mi
Juan de Avellan
Pro. P. S. Pu.

V. de Maio



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de Sn Lucar de Barra Meyna y Soria del mes de Mayo de mill Setecientos y diez años Ante Mi Don Lucas de Cerpa y Prado del Orden de Calatrava Regidor perpetuo de dicho Estado y Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y Alcalde ordinario della parecio Juana Martinez Guerra viuda de Joseph de Abreu difunto = Dixo que azeptava y azepto la dha obligacion y fianza y que de oficio de la Justicia que administra, a Herencia y Fideicomiso en dha Dª Juana Martinez Guerra Otorgo dexa Curadora de Menores, y le daua y dio toda Judicial facultad cumplido y sufficiente como de drº se requiere y es necesario para que en nombre de dhos menores y en representando su persona, pueda pedir, demandar, recaudar, haver y cobrar Judicial, y extra Judicialmente Deudas y qualesquier cosas que les sean y deuan Reales, Muebles y Rayces y pertenezcan a dhos menores Anexa Dy dependientes segun el Justicia de Contrato Dueños y mres de Naos y Naues y aquellos mas Contrato que dicha y deua todas y qualesquier quentas de mano de Tiempo hasta hoy dia de la fecha. Otro Si Dixo Dª Juana Martinez Guerra que dicha menores son Vecinos de esta Villa de Sanlucar y otras partes y por ella Tenedora mayores y menores Vos de Axa bajo el amparo que le deuan de Menores hasta dho tiempo de deuer de aquí adelante assi por Parte de dho menores Paterna y Materna como en Virtud de qualesquier Escripturas Cedulas y Abtos Publicos hechos ante Escribanos de Donaciones Testamentos Clausulas de Testamentos Codicilos quentas Partes y Herencias pertenecidas y alcances dellas, y por el tenor de estos Autos Sentencia y mandamiento como en otra qualquier manera Causa y razon sea aunque aquí no se declare y de ello exprezion requiera se requiera de forma que en falta o defecto de poder dello Pedir, Cobrar todo quanto se le deua y deuiere a dhos menores por qualquier Titulo Causa o razon que sea = Assimismo le dio mas poder para que pida y tome quentas y razon con pago a todas y qualesquier personas que les deuan dar a dhos menores, todo lo aquello que a dho fin y buena cuenta y razon para ello siendo necesario tercero Contradores, y abaluadores y Partidores y otras qualesquier Personas que nombren, o las Justicias de su Oficio ante Escribano Publico y Testigos hagan y practiquen sus descargos Partidos y Competentes abonos o adiciones en las dhas quentas, Partes y Herencias como mejor le pareciere y necesario

Cobrar el alcance o alcances que della Vendieren = Y dho que Vendiere
y Cobrare Otorgue Carta de pago o Finiquito Carta y quito Carta y las demas Recaudos
Fee de pago en forma Lo firmo en Virtud de Poder General que tiene otorgado por los pleitos causas negocios Civiles y Criminales de Real fuero
y de Alcaldes mayores y ordinarios y de otros Juezes de Qualesquier Fuero
Contra qualesquier personas que sean y sus bienes y para ello Con sus Incidencias
Conexidades Anexidades y Dependencias Le dio y otorgo el dho Poder
y facultad que tiene con libre y general Administracion y para que
Judicial y extrajudicialmente parezca ante los Justicias
y Juezes de su mag.d Eclesiasticas Audiencias y Tribunales de qualesquier parte que sean
y pida Demande Responda Oiga y reciba Jurar y Declarar Testigos
Escritos Instrumentos y Provanzas que en razon de lo referido
y Incidencias que se ofrezcan Pida Lleve y Cobre Embargos y desembargos
y Mandamientos de Execucion y Prision Condenas y Costas
Execuciones y Remates de Bienes
Entregas Posesiones y Amparos de ellos y de Heredades Casas y Solares
y Otras Haziendas Raizes Muebles y Semovientes Derechos y Acciones
Deudas Censos Tributos y otras Cosas que le pertenezcan
Pleitos Civiles y Criminales Movidos y por mover en que sea Demandado
o Demandante Reo Actor o Reconbenido Pueda Parezca y Comparezca
en Juicio ante Qualesquier Jueces y Justicias Eclesiasticas y Seculares
y Tribunales de su mag.d Haga Presentaciones Pedimentos Autos
y Diligencias Judiciales y Extrajudiciales Pida Lleve y Cobre
y Reciba Lo que se le Deba y Pertenezca Parezca en Almonedas
y Remates de Bienes Muebles y Semovientes Raizes Derechos y Acciones
y Otras Cosas Pertenecientes a dho Poderdante Pida Lleve y Cobre
y Reciba Lo que se le Deba y Pertenezca Otorgue Escrituras de Ventas
y Otras Qualesquier Escrituras Instrumentos y Recaudos que Combengan
y sean Necesarios Haga Pagos y Pagas Finiquitos y Quitos Cartas
y Recaudos de Pagos Pida Lleve y Cobre Lo que se le Deba y Pertenezca
y Pueda Parezca en Residencias Visitas y Otras Diligencias
y Pueda Parezca en Residencias Visitas y Otras Diligencias
y Pueda Parezca en Residencias Visitas y Otras Diligencias

Vo Real

Sello Tercero vo Real años de mil seteçientos, y diez, y mil seteçientos, y onze.

Un Real.

589

586.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Itten vna casaca y vnos calzones de perpetuan musgo nuebo
Itten diez taburetes viejos = ochosillas viejas seruidas
Itten vn sombrero de castor blanco
Itten tres mesas, vna grande de cajon, y las dos medianas
Itten vn escaparatte viejo
Itten vn estrado de quatro baras
Itten vna laminita con su marco dorado de madera con bidriera
Itten vna nra sa de Belem con su moldura de madera
Itten dos quadros de nuestra señora, y vn sdo Ecce homo con marquetos dorados
Itten vna nra sa de la Conzepsion con moldura morada
Itten veinte lienzos de pinturas viejos y pequeños de diferentes adbocaziones, en que entran cinco lienzos que tiene Joseph de Abarca hijo del dho difunto
Itten vna tina grande maltratada = vna mesita con cajon
vna almirez = vna ollita de hierro = vna jeringa = vna cucharita de platta, que estos vltimos vienes estan en poder de Gregoria de Abarca hija legma del dho difunto
Itten, que las ditas que deuen al dho difunto son las que constan en el testamento que otorgo a que se remite
Con lo qual se acabo el Imbentario de los vienes de dho difunto, y el dho Rpe Prior como tal albacea y tenedor de ellos, juro por Dios nuestro señor y a una señal de cruz segun forma de dro y que no tiene noticia de otros vienes que a yan quedado por fin y muerte del dho Geronimo de Abarca y cada que la tenga los manifestara y pondra por Imbentario como es de su obligazion = y de los vienes aqui Imbentariados se dio por contento y entregado a su voluntad

Por auer los rezeuido como los rezivio al contado en presencia
de mi el presente escrivano y testigos de este Instrumento, menos
los bienes que tienen en su poder los dos hijos del dho difunto = Y de las
ditas que constan en dho testamento se hizo cargo para cobrarlas y hazer las
diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan y de dhos
bienes y lo que cobrare, dara quenta con pago cierta cabal y verdadera
a quien como cada vez y quando y en qualquiera parte y lugar que se le
mande por Juez competente, y pagara el alcanze o alcanzes que se le hizie
ren llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza
Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es
obligo los bienes que conforme a dro puede y deue obligar auidos y
por auer, y dio poder cumplido a las Justicias y Juezes que de su causa
puedan y deuan conozer conforme a dro y en especial a las Eclesiasticas
de este Arzobispado para que a ello le executen como si fuese por sentencia
pasada en cosa Juzgada y renunzio las demas leyes fueros y dros de su fa
bor y la general que lo prohiue = Y estando presentes a lo contenido
en este Imbentario las dhas Da Juana Mrnz Guerra viuda de dho
difunto, y como curadora de dho Joseph de Abarca, y Gregoria de Abarca hija
legma de dho difunto, hauiendolo oido y entendido = Otorgaron dho
Imbentario y lo aceptaron segun y como en el se contiene y declara
y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee que conozco
lo firmo el que supo, y por las que dixeron no sauer escreuir lo
firmo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Don Pedro
de Chandi Pios Pedro Romero y Carlos quintin de
Lopez presentes =

Blas Alvarez — Ruego y testigo — Juan de Ziri

17 Junio

Ante mi
Juan de Auellan
Escno Rl y Pco

Un Real.



Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Un Real.

Sello Tercero un Real año de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes de Nuestra señora de Almudena Reyno de Toledo a veinte y siete dias del mes de Enero de mil setecientos y onze años ante mi Don Juan Sanz de la Vega Escribano de su Magestad y Numero de esta Ciudad y testigos parecio Don Juan de la Vega Vecino de esta Ciudad y Dixo que Otorga Poder a favor de Don Pedro Alvarez de Quiroga Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella y Procurador General de Bienes de Mayor Cuantia para que en nombre del Otorgante y como su misma persona pueda parecer y parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda y Tribunal de Cuentas y ante otros Qualesquier Señores Jueces y Justicias de estos Reynos y Señorios y ante cada uno de ellos y pida y demande todos los Maravedis y otras cosas que se le deben y pertenecen al Otorgante por Razon de los Bienes de Mayor Cuantia que ha tenido y tiene a su cargo y de que ha dado y da Cuenta con Pago en virtud de Real Cedula de Su Magestad de que ha usado y usa y de los Alcances que de ellas le resultan y de los Salarios que se le deben por razon de dicho Oficio y de todo lo demas que se le debe y pertenece y de lo que pidiere y demandare haga Recaudo bastante y lo Cobre y Reciba y de lo que recibiere y cobrare Carta de Pago en Forma y para que en razon de lo referido

mis Padres difuntos que santa Gloria a Dios; estando enfermo en la
cama de la enfermedad que Dios nro S.r ha sido servido de darme y en todo mi
acuerdo memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y
verdaderamente creo el misterio de la Santissima Trinidad Padre
hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios ver
dadero y en todo lo demas que tiene crea confiesa predica y enseña
nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana de vajo de
cuia fee y creensia e vivido y protexto vivir y morir como
Catholico y fiel christiano y embocando como ymboco por mi y
abogada e Intercesora a la Serenissima Reina de los An
geles Maria Madre de Dios y Señora nuestra, Santo de mi
nombre Angel de mi guarda, y demas Santos y Santas
de la Corte del Cielo para que Interzedan con nro señor
Jesuchristo me perdone mis pecados y ponga mi anima en carre
ra de salvazion, y porque la muerte es cosa natural a toda
criatura humana = Digo que por quanto la gravedad de mi
enfermedad, no me da lugar hazer y otorgar mi testamento con el acuer
do y deliberacion que quisiera, y porque las cosas del, y del descargo
de mi consiensia y bien de mi alma las tengo tratadas y comu
nicadas con el cap.n Don Matthias del solar mi tio = Otorgo por la
presente que doy mi poder cumplido el nezesario en derecho al dho
cap.n D.n Matthias del solar para que despues de mi fallezimiento
y no antes, aunque sea pasado el termino que el dro dispone que
yo le prorrogo el demas que fuere nezesario, pueda hazer y otorgar
mi testamento con las mandas pias y graciosas que le pareziere y en la
forma y manera que le tengo comunicado, mandando que yo desde
luego mando que quando la voluntad de Dios nro S.r fuere servido
de llevarme de esta presente vida se amortaje mi cuerpo en el
avito de nro Padre S.n Fran.co y se sepulte en la Capilla de las
Venditas Animas que esta en la santa Yglesia Cathedral de
esta Ciudad de los Reyes, o en otra Yglesia parte y lugar que
pareziere a mi albacea y acompañe mi cuerpo la Cruz alta
cura y Sacristan de mi Parrochia y el demas acompañamiento

Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Poder para

que se pareciere en mi Nombre acusar, y defender en qualesquier Juicios, Causas, y Pleytos Civiles, y Criminales, assi de Actor, como de Reo, que tengo, y espero tener, Ante el Señor Alcalde Ordinario de esta Villa, y Ante otro qualesquier Juez, Justicia, y Tribunal de su Magestad, que sea competente, que assi mis Causas, como sea costumbre, y todos los que me vinieren, Y en mi Nombre quiero, mando, y ordeno, que mis Albaceas, y Testamentarios, que son, o fueren de mi Testamento, y Vltima Voluntad, Primero, y ante todas las cosas, y antes que entren en la Administracion de mis Bienes, Satisfagan, y Paguen todas las Deudas, que Legitimamente Constare, Deber yo, al tiempo de mi Fallecimiento, Assi de Capital, como de Reditos, Costas, y Salarios, que a ellas se hubieren causado, y Pagado, y Satisfecho, que sean todas las Deudas, y Cargos, que contra mi Parezieren, Y Constare, Deber yo, Cumplan, y Paguen todas las Mandas, Forzosas, y Voluntarias, que en mi Testamento, y Vltima Voluntad, Dexare, Declarare, y Mandare, Y Cumplido, y Pagado todo lo Referido, Y Cada cosa de ello, En el Remanente, que quedare, Y fincare de todos mis Bienes, Derechos, y Acciones, Muebles, Raizes, Semovientes, Vsufructuarios, Censos, Juros, Tributos, Deudas, Creditos, Dineros, Alajas, Oro, Plata, Perlas, Ropas, Vestidos, Ganados, Mayores, y Menores, Y Otros qualesquier Bienes, que Pertenezcan, y Pertenezer puedan, a mi Persona, Derechos, y Acciones, Por Qualquier Titulo, y Razon, que sea, o ser pueda, Dexo, Instituyo, Nombro, y Hago mis Vniversales Herederos, en Todos los Bienes, Derechos, y Acciones, Muebles, Raizes, Semovientes, Vsufructuarios, Censos, Juros, Tributos, Deudas, Creditos, Dineros, Alajas, Oro, Plata, Perlas, Ropas, Vestidos, Ganados, Mayores, y Menores, Y Otros qualesquier Bienes, que Pertenezcan, y Pertenezer puedan, a mi Persona, Derechos, y Acciones, Por Qualquier Titulo, y Razon, que sea, o ser pueda, A mis Hijos, y Hijas, Legitimos, y Naturales, que son, o fueren de mi Matrimonio, Y Vltimamente Declaro, que Soy Soltero, y que no tengo Hijos, ni Hijas, Legitimos, ni Naturales, de mi Matrimonio, Y Declaro, que no Debo cosa alguna a ninguna Persona, Y Declaro lo Para que Conste

Y Atendiendo a que Soy de Edad Abanzada, y Enfermo de Cuerpo, Y Temiendo la Muerte, Natural, que es Cierta, Y Su Hora Incierta, Y Queriendo Poner mi Alma en Carrera de Salvacion, Y Descargo de mi Conciencia, Y Para Hazer, Ordenar, y Disponer mi Testamento, Y Vltima Voluntad, Como Christiano Catholico, Temeroso de Dios, Nuestro Señor, Que Vive, y Reyna en Tres Personas Distintas, y Vn Solo Dios Verdadero, Y Creyendo, como Firmemente Creo, el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Y todo lo demas, que Tiene, Cree, y Confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma, Debajo de cuya Fe, y Creencia, Protesto Viuir, y Morir, como Fiel Christiano, que Soy, Y Deseo Viuir, y Morir, Temiendo, como Temo,

En Jueues nueue de Junio mil seiscientos y
veinte y nueue años ---

Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Don Pedro de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Justicia Mayor de esta Villa Imperial de Potosí y Capitan de Infantería española por su Magestad en el Reyno del Perú estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar y en mi sano juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Católica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como fiel y católico cristiano y temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo criado y no sabiendo la hora en que Dios nuestro Señor será servido de me llevar de esta presente vida para estar aparejado para quando llegare la hora de mi muerte hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimió con su preciosa sangre y muerte y pasión y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido de me llevar de esta presente vida mi cuerpo sea amortajado con el hábito de Santiago y depositado en el convento de Nuestra Señora de la Merced de esta Villa hasta que se pueda llevar a la Ciudad de los Reyes y a la Iglesia del convento de Nuestra Señora de la Merced de ella donde mando que mi cuerpo sea depositado en la bóveda que tiene el Capitán Don Juan de Ulloa mi hermano difunto y que en el entierro y honras se gaste lo que mis albaceas y testamentarios parecieren conforme a mi calidad

Item mando que se digan por mi alma y de mis padres y demás de mis obligaciones quinientas misas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por las almas de los fieles difuntos del Purgatorio quinientas misas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por las almas de los Reyes Católicos de España y de los Reyes Católicos de las Indias cien misas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por las almas de los Señores Arzobispos y Obispos de estas Indias cien misas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por las almas de los Señores Presidentes y Oidores de las Reales Audiencias de estas Indias cien misas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por las almas de los Señores Virreyes de estas Indias cien misas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por las almas de los Señores Corregidores y Justicias Mayores de estas Indias cien misas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por las almas de los Señores Oficiales Reales de estas Indias cien misas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por las almas de los Señores Contadores de estas Indias cien misas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por las almas de los Señores Tesoreros de estas Indias cien misas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por las almas de los Señores Factores de estas Indias cien misas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por las almas de los Señores Veedores de estas Indias cien misas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por las almas de los Señores Escribanos de Cámara de estas Indias cien misas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por las almas de los Señores Escribanos de Gobernación de estas Indias cien misas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por las almas de los Señores Escribanos de Minas de estas Indias cien misas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por las almas de los Señores Escribanos de Registros de estas Indias cien misas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por las almas de los Señores Escribanos de Hacienda de estas Indias cien misas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por las almas de los Señores Escribanos de Guerra de estas Indias cien misas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por las almas de los Señores Escribanos de Provincia de estas Indias cien misas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por las almas de los Señores Escribanos de Partido de estas Indias cien misas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por las almas de los Señores Escribanos de Real Hacienda de estas Indias cien misas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por las almas de los Señores Escribanos de Cabildo

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Perú a diez y ocho dias del mes de Junio de mil Setecientos y diez años estando en Audiencia Publica de Mañana en el Pueblo de esta Ciudad ante mi Escrivano Publico y testigos parezio de esta vecindad Leonardo de Mesa Correo de esta Carrera por ante el Señor Don Simon de Aguirre y Mesa del Orden de Santiago Alcalde de Corte de esta Real Audiencia, dixo que por quanto el dicho

Sr Nezmdo de Sr
Cab.ro y Regidor
de esta Ciudad
y Alcalde hordi
nario della
Juan de Tuellas
Pro.r de Sr.s

t

Sepan quantos con esta Carta de Poder vieren como yo el Capitan Don Martin Carreño de Castro, Vezino desta Ciudad de Sn Phelipe de Austria, en su nombre propio y como Principal, y en nombre de Doña Maria Carreño de Castro mi muger, y como tal su Apoderado segun y como lo acredito con el Poder que della tengo, que original queda en mi Poder, y en nombre de Don Phelipe Carreño de Castro, Vezino desta Ciudad

Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En Peñia a las diez ocho dias del mes de Junio de mil setecientos y diez y ocho años ante mi Escribano y testigos parecio presente Don Pedro Bravo de Laguna Vecino de esta dicha Ciudad y Regidor perpetuo de ella, y dijo que por quanto Don Joseph Antonio de Ulloa Vecino de esta dicha Ciudad y Alcalde ordinario de ella, por Su Magestad, en virtud de Provision Real de Su Magestad, que Dios guarde, le ha mandado prender, y tiene preso en la Carcel publica de esta dicha Ciudad, y para que pueda salir de ella, y ocurrir a la defensa de su justicia, y a todo lo que le combenga, y necesite, otorga que da, y dio su poder cumplido, bastante, segun, y como de derecho se requiere, y es necesario, y mas puede, y debe valer, a Don Joseph Antonio de Ulloa, Vecino de esta dicha Ciudad, y Alcalde ordinario de ella, por Su Magestad, que Dios guarde, para que en su nombre, y como su propia persona, pueda parecer, y parezca ante Su Magestad, y Señores de su Real Consejo de las Indias, y ante otros Señores Jueces, y Tribunales, que convenga, y combenir le pueda, y parecer, y presentar, y presente, qualesquier Peticiones, Escritos, Memoriales, Probanzas, Testigos, Autos, Diligencias, y Recaudos, que combengan, y necesite, en todos los Pleitos, causas, y negocios, civiles, y criminales, que tiene, y le tengan puestos, y movidos, y en adelante le movieren, y pusieren, asi de oficio, como de parte, en qualquier manera, que sea, o pueda ser, y

En esta villa a catorze de Jullio de sesenta y siete años ante mi Juan Sanchez Bezerra escriv.o de su Mag.d y testigos infrascriptos
Sesenta y siete. parecio Juan Sanchez Bezerra escriv.o de su Mag.d de quien doy fee
traslado signado de un Agrd.o de entrega Juntam.te con este de
que de parte de dha cobranza = de que yo escrivano doy fee que con
tas de pago Juan Sanchez Bezerra escrivano de su Mag.d y testigos dhos vecinos mezes
Sanos conose de renunciacion de la escrivania entrego = Y sobre la dha cobranza
Parisca siendo necesario ante Sus Justicias y Jueces de Sus reynos audien
cias tribunales de que les quiera saber quieran y condo deua y haga pongan
Y presente Mandas Vexuertas pedimentos requerimientos Citaciones pro
testaciones que en ellas aduiertan Executiones y visiones Embargos de
Sembargos Consentimientos y desembargos pregones Ventas remates
de Bienes tome la posesion y amparo de ellos Rata partimos haga pro
banzas Informaciones que tengan de sus escritos escrituras testamonio y
pagares y otros vecaudos que pida y la que de poder de Vo tenga abonen
dicho contrario Jure vecause auiue y procure a que se haga y siga la Sen
tencia y su execucion, Poder cumplido y bastante y sentencia o sentencias que combengan
Provisiones sobre Cartas ya excomuniones censuras hasta las de anatema que les
haga leer intimar y publicar don de combenga y presente sea que con ellas se
declarare y finalmente haga todos los otros y qualesquier autos y diligencias Judiciales
y extra Judiciales que combengan dese hacer hasta que la dha cobranza tenga cum
plido efecto y dho que Recibiendo y cobrando executada sentencia que sobre ello se
diere pongan Cartas mysiuas que el poder que para todo lo susodho y dependencias
de Requiere se le da otro tal y tanto a lo sobre dho con yncidencia y dependencias
libre y General administrando con facultad de que lo pueda Substituir Revocar
dhos y nombrar otros y cobrar deellos lo que hubieren cobrado y darles
las mismas Cartas de pago y demas vecaudos que dando siempre con
este poder para variar del que otorgo Relevo de costas segun derecho y bajo
firmeza y amplim.to de que dho es y para ello obligo sus Bienes
y rentas de dho Monasterio de Escorial auidos y por haver
Y asi lo otorgo y firmo de Sun.te siendo testigos Josef de
Altuna Dn Gomez de Arevalo y Carlos de Aguero y Fran
co Pablo de Villanueva

Ante mi
Juan de Aguero
Escno de su Mag.d

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1706 Y 1707

En la Ciudad de los Reyes del Peru a diez y nueve dias del mes de hebrero de mill setecientos y seis años ante mi el ss.no y testigos Da. Gregoria Duran y Coca vezina de esta dha Ciud. albacea y thenedora de bienes y una de los herederos de Da. Juana de Coca su madre difunta nombrada por tal en el poder para testar que otorgo ante mi so cuya disposicion fallesio su dha a veinte y uno de nov.re del año pasado de mill seiscientos noventa y seis de que doy fee y conoser a la otorgante y que a esta doy esta usando de dho albaceazgo y como tal otorgo que dava y dio su poder cumplido el nesesario en derecho al Cap.n Dn. Manuel del Manzanar de partida para el Rno. de Chile para que en nombre de la otorgante y representando su persona de tal albacea pueda bender y benda a las que le pareciere de contado y no de fiado y en el mayor precio que hallare y se consertare una negra nombrada Juana Criolla desta Ciudad que sera de hedad de diez y ocho a diez y nueve años que quedo por bienes de la dha difunta nacida y criada en su casa hija de una negra su esclava nombrada Isabel y la venda por esclava libre de hipoteca sin seguro alguno y de su procedido se dara en nombre de la otorgante por entregado con fee o renunciacion de la pecunia y entrega y se ara pago de dosientos pesos de a ocho Rs. que el dho Dn. Manuel del Manzanar a prestado y suplido a la otorg.te

Para pagar parte del funeral de la dha su ma
dre que lo devia hasta el tiempo presente
de que se da por entregada a su satisfaccion y re
nuncia las leyes de la pecunia y entrega y el
residuo de la venta de la dha esclava se lo
remitira a esta ciud en la primera ocasion que
se ofreciere dirijido y consignado a la otorg.
y por quenta costa y riesgo de los bienes de
dha difunta y desistira a los bienes de la dha
su madre del dro y accion que a dha esclava tie
nen y les pertenecen y ceder lo y traspasar lo
en el comprador o compradores y darles la
posesion con clausula de constituto en forma
y obligar a dhos bienes al saneamiento de dha
esclava en la mas bastante y cumplida forma
de dro y en razon de lo referido otorgara por
ante qualesquier ss.nos la escriptura o escripturas
que fueren nesesarias con todas las fuerças clau
sulas vinculos y firmesas que para su balidacion
se requieran que siendo fhas y otorgadas
por el suso dho la otorgante desde luego para en
todo tiempo como tal albacea las hace y otorga
a prueva y ratifica y obliga a dhos bienes a las
guardar cumplir pagar y haver por firmes
como en ellas y en cada una de ellas se contubiere
y declarare y como si a sus otorgamientos fuese
presente que el poder que para todo lo suso dho
y su dependiente se requiere se lo dio y otorgo
al sobre dho con incidencias y dependencias libre
y gen.l administracion en quanto a lo referido y fa
cultad de lo sobstituir en persona o personas
de su mayor satisfaccion y confiança las veces
q le pareciere revocar unos y nombrar otros

quedandose siempre con este poder para usar
del y a la firmeza de todo lo que dho es
y fuere fho obliga los bienes de dha difun-
ta havidos y por haver y dio poder a las justicias
y jueces de su Mag.d de qualesquier partes que
sean y en especial a las desta dha ciu.d y corte
y a las demas de las partes y lugares donde en vir-
tud deste poder fueren sometidos al fuero ju-
risdiz.on de las quales y de cada una de ellas los
sometio y obligo p.a que dhos bienes sean ejecu-
tados compelidos y apremiados a la paga y cum-
plimiento de todo lo que dho es y fuere fho co-
mo si fuese por sentencia pasada en cosa juzga-
da y renuncio las demas leyes y dros del favor
de dhos bienes y la gen.l que lo prohive y assi lo otor-
go y no firmo porque dijo no saver escrivir a su
ruego lo firmo un testigo que lo fueron el ayu.te
Vitoriano Gomez Fran.co Estacio Melendez
y Manuel de Luza presentes = a ruego
de la otorg.te y por testigo = Bitoriano Gomez =
ante mi Fran.co Sanchez Bezerra escno pu.co =

En testim.o de verdad

Salavarri

Fran.co Sanchez Bez.
no pu.co

Damos fee q. Fran.co Sanchez Bezerra de quien este ynstrum.to esta signado y
firmado es tal escno pu.co como se nombra y a sus semejantes autos testimonios
y demas despachos q. ante el suso dho an pasado y pasan se les a dado y da

Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos, y diez, y mil ferecientos, y onze.

En la Ciud.d de San Pedro de Seruera en diez y Nueue de Junio de mil setecientos y diez Años ante mi Don Joseph de Zarate y Loyola Escriuano Publico Don Diego de Rioja Vecino de esta Ciud.d, en voz y en nombre de Don Juan de Almanzana, en virtud del Poder que tiene dho de dho, y otros que exhibe de fha en esta Ciud.d en Veinte de Henero de este Año ante Juan Sanchez Bezerra Escriuano Publico de Numero, otorgante de la vna parte, Dijo Que dho Poder fue dado, = Dixo que por quanto Dª Gregoria Diziano Coca como Hija y Heredera de Dichos y de la Testamentaria de D. Juana de Coca su Madre difunta, dio poder al dho Don Manuel de Almanzana, para que en Nombre del Reyno de Chile enagenase vna esclaua nombrada Juana, criolla de esta Ciud.d de edad de diez y ocho años poco mas o menos que quedo por Bienes de dha su Madre, como parece del Testamento que otorgo en esta Ciud.d ante el Escriuano Juan Sanchez Bezerra de Numero, dho otorgado en diez y nueue de Henero de este presente año de mil setecientos y seis años, y por quanto el dho Don Manuel de Almanzana, en virtud del dho Poder, ha vendido la dha esclaua a Dª Gregoria, en precio de dhos doscientos pesos, y que dello ha dado fianza en forma, y que la esclaua se halla en su poder, y que la dha Dª Gregoria la tiene en su poder hasta entanto que se le buelban los dhos doscientos pesos, y que la dha esclaua, y se le benda la dha esclaua, y por no hauerlo hecho los dhos jueces la dha Dª Gregoria aunque ha sido requerido por parte del otorgante de esta Ciud.d a dar los dhos doscientos pesos a la dha Dª Gregoria para que en virtud de dho Poder entregue la dha esclaua a la dha Dª Gregoria, en cuio poder se halla

Con condicion q la dha esclava quede en la dha esclava hasta q[ue] por parte de la dha D.ª Gregoria se hayan hecho los dhos descuentos q[ue] q[ue]dan referidos de q[ue] se ha de hacer declaracion si se hubiere, como declaracion q[ue] ha de hacer sirviendo a dhos Señores la dha esclava = Con las q[ue] calidades y condiciones en q[ue] la dha parte de Veintiseis años poco mas o menos q[ue] tiene la dha esclava en q[ue] la vendio a la dha Señora D.ª Maria Gonzalez Molina y en q[ue] la dha Señora D.ª Maria Gonzalez Molina la compro y en q[ue] su poder y causa hubiere = Obligo a dha esclava q[ue] es de la dha edad q[ue] lleva dicho es tan segura y no quitada mientras no se hacen los dhos descuentos como lo es q[ue] asi se declara en q[ue] empeño esta esclava = Y la dha D.ª Maria Gonzalez Molina q[ue] presente a lo contenido en esta escritura, habiendola oido y entendido Otorga q[ue] la acepta segun y como en ella se contiene, y usando del poder q[ue] dicho su marido tiene dado y Otorgado ante Manuel de Alvarez de Luna = Otorgo q[ue] recibe en empeño la dha negra nombrada Juana Criolla esclava de la dha D.ª Gregoria de Quintana y sola como alli se refiere y en q[ue] los herederos de la dha su madre, en los dhos descuentos q[ue] q[ue]da dicho empeño tiene dados y Otorgados ante el dho Escribano de q[ue] doy fee se dio por entregada de dha esclava, y asi lo otorgo a cuyo cumplimiento obligo a dha mi parte y la dha esclava y cada uno de por si y por el todo con sus personas y bienes muebles y raices habidos y por haber = Y para mas seguridad de lo q[ue] dicho es yo la dha Gregoria de Quintana como principal y yo Juan de Quintana como padre y legitimo administrador de la dha mi hija y de sus bienes q[ue] estamos presentes a lo q[ue] dicho es y cada uno de por si y por el todo con sus personas y bienes muebles y raices habidos y por haber damos poder cumplido a las Justicias de su Magestad de q[ue] nos queramos y hagamos fuero y sometimiento a todos y cada uno de los Jueces y

Sello Tercero y Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Poder
D. Xptov. de la huerta
A
D. Joseph Solano de Herrera

En la Ciudad de los Reyes del Peru a diez y seis dias del mes de Junio de mill setezientos y diez años ante mi el Ss.no y testigos parezio el Cap.n Don Xptoval de la huerta Cavallero del orden de santiago vezino de esta dha Ciud. a quien doy fee que conozco; Alvarez Thenedor de Vienes y heredero con beneficio de Ymbentario del Governador Don Domingo de Cueto difunto, Cavallero que fue del orden de Calatrava, Instituido y nombrado por tal en la ultima disposicion que otorgo el dho Gov.r Don Domingo en esta Ciudad en siete de marzo del año pasado de mill setezientos y quatro ante Pedro Perez Landero Ess.no Pu.co difunto = Y dixo el otorgante que en dha ultima disposicion declaro dho Don Domingo tenia otorgado un testamento zerrado ante dho Pedro Perez Landero, en que hazia diferentes mandas y disposiciones y que por haver pasado catorze años desde su otorgam.to y no saver el estado en que tenia su caudal quando se hallo agrabado de su ultima enfermedad; Y dispuso y ordeno que de todo lo contenido en dho testamento zerrado adbitrassen dho otorgante, y el sargento maior Don Fran.co de Oyague del orden de santiago, y el Lic.do D. Joseph Solano de Herrera Presvitero, en orden a las mandas que havian de quedar subsistentes, y a la moderazion de las cantidades de ellas, y a las que havian de quedar revocadas segun lo tenia comunicado; Y la misma facultad dio para efecto de la Juste de la quenta que tenia pendiente con el Cap.n Don Juan de Arasla viña y liquidazion de ella, y para la fundazion de ziertas Capellanias segun se expresa en el Instrumento zitado a que se remite = Y por quanto no se han podido recaudar hasta aora los vienes y efectos pertenezientes al dho Governador Don Domingo de Cueto, ni cobrar los efectos que paran

en poder del dho Capn Don Juan de Arrolavina
segun lo que liquido deuer con dho Lizdo Don Joseph
Solano de Herrera de que otorgo escripturas
de obligacion para Pattis fazerlas ante
Juan del Corro escno de Su Mag.d a que se
remite, y hallarse el otorgante agra
bado de achaques de vn año a esta
parte que no le dexan acudir al cumpli
miento de dho testamento, y no ha podido
tener efecto lo mandado por dho di
funto, y deseandole tenga luego que se
ponga cobro a los vienes de dho Don Do
mingo, y que se proceda con vista de
dicho su testamento, a declarar las man
das y disposiciones contenidas en el, que han
de quedar subsistentes, y se moderen las
cantidades de ella, segun el monto de los
vienes que dexo dicho difunto al tiempo
de su fallecimiento, y se declare las que han
de quedar excluidas, segun la voluntad
de dho difunto, de la qual consta a dho Lizdo
Don Joseph Solano de herrera por hauer sido
la persona con quien mas trato y comunico
sus vltimas disposiciones, y con quien el
otorgante a tratado y conferido todo lo

Un Real.

599

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Tocante al adbitrio que el dho Don Domingo quiso se tubiese en ellas = Por tanto como tal albacea y comisario executor, y como heredero del dho difunto Don Domingo, en aquella via y forma que mas y mejor a lugar en derecho el dho Don Xptoval de la huerta otorgo que daua y dio su poder cumplido tan pleno y suficiente como de dr.o se requieres y es nezesario y como mejor pueda hazerlo, al dho Lizdo Don Joseph Solano de Herrera para que en nombre de lo torgante, y representando su persona de tal albacea y thenr de Vienes, pueda hazer y haga el adbitrio y moderacion de las mandas de dho testamento del dho Don Domingo, y asi mismo para que haga la esclusion de las que no han de subsistir, y señale los efectos de que se an de satisfazer las que quedaren exsistentes, y en todo obre con toda la misma facultad que pudiera hazerlo el otorgante, añadiendose a esta a la que por su persona tiene dho Lizdo Don Joseph Solano, segun se la dio el dho Don Domingo de Cueto en la vltima disposicion zitada, de suerte que por si el dho Don Joseph Solano de Herrera, y por la persona de lo torgante, Interbenga en todas las disposiciones que podia y deuia hazer el otorgante presente siendo, y estas tengan la firmeza validazion y cumplimiento como si fuesen dispuestas por ambos a dos juntos = Y para en caso de que el otorgante falleziere antes que el dho Dn Joseph

Solano usse de este poder, quiere se continue y perpetue
la facultad que en el le da, y que no se acaue con la muerte
de lo torgante, y que despues de ella, lo pueda executar
para lo qual en caso nezesario y a maior abundamiento, le
haze zession y traspasa como tal alvazea y thenedor de
bienes y heredero, de la accion y dro que en fuerza de las clau
sulas de dha vltima disposicion le compete para ynterbenir
en todas las que quedaron cometidas al adbritrio de los tres
referidos, y en la forma contenida y expresada el otorgante
como tal alua thenedor de bienes y heredero de dho Don Domingo
de Cueto, se obligo de hauer por bueno y firme este ynstrumento aora
y en todo tiempo y quiere que balga y subsista todo lo referido
y lo que en virtud del se hiziere en qualquier tiempo y que no
se entienda reuocado por ningun pretexto testamento y vl
tima disposicion que aia hecho el otorgante hasta el dia de oy
o que en adelante hiziere, y que qualesquiera reuoca
ziones que contubiere no se entiendan con este ynstrum.to
que aora haze y otorga para el descargo de su conziensia, y
mejor y mas facil cumplim.to de la voluntad de dho Don
Domingo de Cueto = Y a la firmeza y cumplim.to de todo lo que dho
es, y fuere fho en virtud de este poder, obligo los bienes de
dho difunto auidos y por auer, y sumision de Justicias y
poderio a ellas con clausula quarintifia en bastante y cum
plida forma de dro, y asi lo otorgo y firmo de su nom
bre siendo testigos Don Martin Alvarez Don Pedro
del Cerro y Carlos quintin de Iguez presentes.

Xptoual de la Huerta
ante mi
Juan de Auellan
Pro R.l y Pu.co

Sello Tercero vn Real años de mill ferecientos, y diez, y mil ferecientos, y onze.

En la Ciudad de Nra Señora de Monte Jorcio a Primero de Mes de Marzo de mill Seteçientos y diez años. Estando en el Monasterio de Religiosas de Nra Señora de Gracia desta dha Ciudad y dentro de una Sala, en presencia de mi Escrivano Publico y testigos Parecio Don Antonia de Spinola y Aguera Castellano Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Sn Pedro de Alcantara de Spinola, vezino desta Ciudad y Patron de la Capilla de Nra Señora de Gracia, que Sita en el Monasterio de Religiosas de la dha Ciudad, y dijo que por quanto Don Pedro de Spinola y Aguera Castellano Alcayde perpetuo de la dha Fortaleza de Sn Pedro de Alcantara, vezino desta Ciudad y Patron de la dha Capilla de Nra Señora de Gracia, que Sita en el Monasterio de Religiosas de la dha Ciudad, y Don Antonia

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze



tome la posesion y amparo de ellos pida terminos haga pro-
bancas Informaciones presente testigos escritos escrituras testimonios
papeles y otros recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga, abone
tache contradiga Jure recuse, autue y procure a pele y suplique y siga el ape-
lasion y suplicasion por todos grados y instancias y sentencias saque
mandamientos provisiones sobre cartas y del comunion y censuras hasta
las de anathema que haga leer intimar y publicar donde combenga
y presente lo que con ellas se declarare y finalmente haga todos los
otros y demas autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que
combengan de se hazer hasta que las dhas cobrancas tengan cumpli-
do efecto y de lo que reziviere y cobrare executara el orden que
le diere por mis cartas, que el poder que para todo lo suso dho y su
dependiente se requiere, es el dho y otorgo al sobredho con ynsiden-
cias y dependencias libre y gen.l admin.n sin limitacion alguna y con
facultad de que lo pueda substituir en todo o parte en quien y las
vezes que le pareziere revocar unos y nombrar otros y cobrar de
ellos lo que hubieren cobrado y darles las mismas cartas de pago
y demas recaudos quedandose siempre con este poder para usar
del, y a todos relevo de costas segun dro = Y a la firmeza y cum-
plim.to de todo lo que dho es y fuere fho en virtud de este poder
obligo mi persona y bienes avidos y por aver = que es fho
en la ciudad de los Reyes del Peru a veinte y siete dias del
mes de Junio de mill setezientos y diez años y el otorgante a quien
yo el presente escno doy fee que conozco lo firmo de su nombre
siendo testigos Joseph de Vega Phelipe Gomez de Arrua
y Carlos de Lopez presentes =

Pedro Garcia de Quinquiñones

Ant.o Henry

Juan de Avellan

En la Ciudad de los Reyes del Perú a veinte y ocho días del mes de Junio de mil setecientos y quarenta años ante mí Escribano y testigos parezió el Señor Don Ignacio de Marcon Manrique Zoraín del Hoyo Caballero de la Orden de Santiago, Regidor mayor de Alcaldes Ordinarios y Presidente actual de este Tribunal y Audiencia de Cuentas de este Reino, y Contaduría de Retasas de Tributos del Reynado, que tratan con Nos los Oficiales Reales de la Real Hacienda de su Magestad y dijo que por quanto en virtud de Real Orden de su Magestad que Dios guarde, su fecha en el Pardo a diez y siete de Febrero de este presente año, se le ha mandado pase a esta Ciudad a exercer el empleo de Regidor mayor de Alcaldes Ordinarios de ella, y Presidente de este Tribunal y Audiencia de Cuentas de este Reino en lugar de Don Ignacio y Don Pedro de Marcon y Saldias, hijos legítimos que fueron de Don Felipe de Marcon y Saldias del Orden de Santiago, y por los dichos Señores Jueces Oficiales Reales se le ha mandado exhiba el Título original que para ello se le ha despachado, y haciendo presentación de él, pide a Vuestra Señoría se sirva mandar se le admita a uso y exercicio de dicho oficio, prestando primero el juramento que en tal caso se requiere, y haciéndolo, que se le guarden todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, prerrogativas, inmunidades, preeminencias, salarios, derechos, tierras, estancias, aguas, pastos, montes, usos, costumbres y demás cosas que por razón de dicho oficio le pertenecen y deben pertenecer, y que en virtud de dicho Título se le dé posesión de dicho oficio, para que pueda usar y exercer en él todo lo que le toca y pertenece, que es justicia que pide y para ello &c.

Y por los dichos Señores Jueces Oficiales Reales, vista la Real Orden de su Magestad que Dios guarde, su fecha en el Pardo a diez y siete de Febrero de este presente año, por la que se manda pase a esta Ciudad a exercer el empleo de Regidor mayor de Alcaldes Ordinarios de ella, y Presidente de este Tribunal y Audiencia de Cuentas de este Reino en lugar de Don Ignacio y Don Pedro de Marcon y Saldias, hijos legítimos que fueron de Don Felipe de Marcon y Saldias del Orden de Santiago, y por los dichos Señores Jueces Oficiales Reales se le ha mandado exhiba el Título original que para ello se le ha despachado, y haciendo presentación de él, pide a Vuestra Señoría se sirva mandar se le admita a uso y exercicio de dicho oficio, prestando primero el juramento que en tal caso se requiere, y haciéndolo, que se le guarden todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, prerrogativas, inmunidades, preeminencias, salarios, derechos, tierras, estancias, aguas, pastos, montes, usos, costumbres y demás cosas que por razón de dicho oficio le pertenecen y deben pertenecer, y que en virtud de dicho Título se le dé posesión de dicho oficio, para que pueda usar y exercer en él todo lo que le toca y pertenece, que es justicia que pide y para ello &c.

Y por los dichos Señores Jueces Oficiales Reales, vista la Real Orden de su Magestad que Dios guarde, su fecha en el Pardo a diez y siete de Febrero de este presente año, por la que se manda pase a esta Ciudad a exercer el empleo de Regidor mayor de Alcaldes Ordinarios de ella, y Presidente de este Tribunal y Audiencia de Cuentas de este Reino en lugar de Don Ignacio y Don Pedro de Marcon y Saldias, hijos legítimos que fueron de Don Felipe de Marcon y Saldias del Orden de Santiago, y por los dichos Señores Jueces Oficiales Reales se le ha mandado exhiba el Título original que para ello se le ha despachado, y haciendo presentación de él, pide a Vuestra Señoría se sirva mandar se le admita a uso y exercicio de dicho oficio, prestando primero el juramento que en tal caso se requiere, y haciéndolo, que se le guarden todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, prerrogativas, inmunidades, preeminencias, salarios, derechos, tierras, estancias, aguas, pastos, montes, usos, costumbres y demás cosas que por razón de dicho oficio le pertenecen y deben pertenecer, y que en virtud de dicho Título se le dé posesión de dicho oficio, para que pueda usar y exercer en él todo lo que le toca y pertenece, que es justicia que pide y para ello &c.

En la Ciudad de los Reyes del Perú a veinte y ocho días del mes de Junio de mil setecientos y quarenta años ante mí Escribano y testigos parezió el Señor Don Ignacio de Marcon Manrique Zoraín del Hoyo Caballero de la Orden de Santiago, Regidor mayor de Alcaldes Ordinarios y Presidente actual de este Tribunal y Audiencia de Cuentas de este Reino, y Contaduría de Retasas de Tributos del Reynado, que tratan con Nos los Oficiales Reales de la Real Hacienda de su Magestad y dijo que por quanto en virtud de Real Orden de su Magestad que Dios guarde, su fecha en el Pardo a diez y siete de Febrero de este presente año, se le ha mandado pase a esta Ciudad a exercer el empleo de Regidor mayor de Alcaldes Ordinarios de ella, y Presidente de este Tribunal y Audiencia de Cuentas de este Reino en lugar de Don Ignacio y Don Pedro de Marcon y Saldias, hijos legítimos que fueron de Don Felipe de Marcon y Saldias del Orden de Santiago, y por los dichos Señores Jueces Oficiales Reales se le ha mandado exhiba el Título original que para ello se le ha despachado, y haciendo presentación de él, pide a Vuestra Señoría se sirva mandar se le admita a uso y exercicio de dicho oficio, prestando primero el juramento que en tal caso se requiere, y haciéndolo, que se le guarden todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, prerrogativas, inmunidades, preeminencias, salarios, derechos, tierras, estancias, aguas, pastos, montes, usos, costumbres y demás cosas que por razón de dicho oficio le pertenecen y deben pertenecer, y que en virtud de dicho Título se le dé posesión de dicho oficio, para que pueda usar y exercer en él todo lo que le toca y pertenece, que es justicia que pide y para ello &c.

En la Ciudad de los Reyes del Perú a veinte y ocho días del mes de Junio de mil setecientos y quarenta años ante mí Escribano y testigos parezió el Señor Don Ignacio de Marcon Manrique Zoraín del Hoyo Caballero de la Orden de Santiago, Regidor mayor de Alcaldes Ordinarios y Presidente actual de este Tribunal y Audiencia de Cuentas de este Reino, y Contaduría de Retasas de Tributos del Reynado, que tratan con Nos los Oficiales Reales de la Real Hacienda de su Magestad y dijo que por quanto en virtud de Real Orden de su Magestad que Dios guarde, su fecha en el Pardo a diez y siete de Febrero de este presente año, se le ha mandado pase a esta Ciudad a exercer el empleo de Regidor mayor de Alcaldes Ordinarios de ella, y Presidente de este Tribunal y Audiencia de Cuentas de este Reino en lugar de Don Ignacio y Don Pedro de Marcon y Saldias, hijos legítimos que fueron de Don Felipe de Marcon y Saldias del Orden de Santiago, y por los dichos Señores Jueces Oficiales Reales se le ha mandado exhiba el Título original que para ello se le ha despachado, y haciendo presentación de él, pide a Vuestra Señoría se sirva mandar se le admita a uso y exercicio de dicho oficio, prestando primero el juramento que en tal caso se requiere, y haciéndolo, que se le guarden todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, prerrogativas, inmunidades, preeminencias, salarios, derechos, tierras, estancias, aguas, pastos, montes, usos, costumbres y demás cosas que por razón de dicho oficio le pertenecen y deben pertenecer, y que en virtud de dicho Título se le dé posesión de dicho oficio, para que pueda usar y exercer en él todo lo que le toca y pertenece, que es justicia que pide y para ello &c.

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil serecientos y diez, y mil serecientos, y onze.

que hubiese de cobrar pertenezientes al dho Dn Carlos de Cisneros y Mendoza = y poniendolo en efecto = Otorgo que se obligaua y obligo a que le sera segura la paga de los dhos cien pesos de dha carta de pago suso citada, la qual y esta del principio deste Instrumento se entienda es toda vna misma cosa y no diuersa; y asi mismo se obligo al seguro y saneamiento de las demas cartas de pago que en virtud de dho poder otorgare a fauor del dho Dn Bernardo ya que habra por buenas y firmes el dho Don Carlos su parte y para que mas bien cumplira y pagara el otorgante lo que se contiene en esta escriptura obligo sus bienes y rrentas hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias y Juezes que de sus causas conforme a dro puedan y deban conozer y en especial a las Eclesiasticas deste Arzobispado y a las demas de las partes y lugares donde se presentare a exon este Instrumento pidiendo su cumplimto a cuio fuero se sometio y obligo y rrenunsio el suio propio Domizilio y vezindad y el priuilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del rreo para que a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es le executen y apremien como si fuese por sentenzia pasada en authoridad de cosa juzgada y rrenunsio las demas leyes fueros y derechos de su fauor y la renta que lo prohiue y en especial rrenunsio el capitulo Obduardus de solutionibus suam de penis para no se aprouechar de el contra esta escriptura en tiempo ni en manera alguna y asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Altuna y Cara escno de su magd Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos de Lopez presentes = Dn Nicolas

Vt de Junio + Dn Clemente Moreno de Azaña

Ante mi

Juan de Huellan

En la Ciu.d de los Reies del Perú a treinta días del mes de Junio de mil setezientos y diez años ante mí el Esc.no y testigos parezió el Cap.n Dn Sebastián Montero de los de este Comercio, y Confesor del Vezino de esta Ciu.d Dn Pedro Perez Coello Quiñones y Arauca, y dijo que Dn Pedro Perez Coello Quiñones y Arauca, Vezino de esta Ciu.d, Cavallero del Orden de Santiago, Contador de Cuentas de Tribunal de Cuentas de esta Ciu.d, y Corregidor que fue de la Villa de Potosí, y Provincias de Chichas, y Lipes, y Tarija, y Capitan de Caballos Corazas de esta Ciu.d, y Maestre de Campo de Milicias de ella, y Alcalde Ordinario que fue de esta Ciu.d, y Alcalde de la Santa Hermandad de ella, y Juez Conservador de la Renta de Tabacos, y Naypes de este Distrito, y Provincias de Buenos Ayres, y Tucuman, y Juez Privativo de Alcabalas de esta Ciu.d

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos vnta y, y mil ferecientos, y onze

En la Ciudad de los Reyes del Perú a quinta dia del mes de Junio de mil y nobecientos y diez años ante mí Scrio y testigos parecio Dn Juan Gonzalez de Aguilar presente en esta dha Ciudad a quien doy fee conozco, y con poder que tiene del Mro Dn Ignacio de Abadia del mismo vezindario en esta dha Ciudad otorgado en mil y quinientos y ochenta y cinco a beinte y ocho de Agosto ante Juan Clemente Scrivano de Su Mg. de Diego de Arce Gonzalez de Aguilar como apoderado del dho Dn Ignacio de Abadia, como obligacion de saneamiento en forma, como apoderado del dho Dn Ignacio de Abadia, y de los dhos sus poderes doy fee son del tenor siguiente

[illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Perú a quinze dias del mes de Julio de mil y nobecientos y diez años ante mí Scrio y testigos parecio Juan de Saboada vezino de esta Ciudad a quien doy fee conozco, y dixo que Su Mg. le confiere poder para las que tratan en nombre de los Oficiales Reales de esta Ciudad y Provincias del Piru, y en virtud de dho poder dixo que en nombre de los dhos

de Pago
del Sr. D. Juan de Benavente
a la Casa de Veneros
de 50 p.

En la Ciudad de los Reyes del Perú a primero día del mes de Junio de mil setecientos y quarenta años ante mí Escrivano y testigos parezió el Capitan Don Juan de Benavente de Morales y Cadena Caballero del Horden de Santiago Procurador general de esta dicha Ciudad de que doy fee conozco y como tal dijo haver recibido de los señores Juez y Oficiales de la Real Caja de Veneros de esta Corte cinco Pesos de a ocho reales de que se han pagado de dicha Caja pertenecientes a los Indios del Repartimiento del Pueblo de Caxatambo por los mismos que le mandaron cobrar a fin del Corriente por los 3 Procedentes pasados de esta Real Audiencia para satisfacion de la Renta de S. M. (que Dios guarde) de dicho Pueblo, por auto proveido en esta razon que se mando rematar de pregon por Pascual Diaz Vezino de esta Corte en primero de Junio deste presente año ante el Capitan Don Joseph de Meneses Escrivano de Camara de esta Real Audiencia, de que doy fee, por contento y entregado a su voluntad de que renuncio la Regla del Numerata pecunia y leyes de la prueba del Recibo y demas de su favor como en ella se contiene, y lo otorgo en Carta de Pago en forma y lo firmo de mi nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Alguacil Mayor de esta Corte y Carlos de Aguirre Presentes =

Ante mí
Juan de Huellan
Escrivano Real y Publico

Fray Juan de Benavente
Procurador

Recibo
de Pago
del Sr. Don Joseph Geronimo
de Uscovar y otro
de la Ciudad
de Lima
por 10256 pesos
plazo 6 meses

Sepan quantos esta Carta de Pago vieren como nos Don Joseph Geronimo de Uscovar y Don Juan de la Casa Vezinos moradores en esta Ciudad de los Reyes del Perú = Juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos y nros Bienes y el de nros Todos Insolidum renunciando como en gracia y Especialmente renunciamos las leyes de duo bus reis de Vendi, y el autentica presente hoc ita de fide Instrumentorum y el beneficio de la division y excusion de la prenda y todas las demas leyes fueros y derechos de la mancomunidad como en ella se contiene de voz de lo qual y cada uno Insolidum = Otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos en esta Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete dias del mes de Septiembre de mil setecientos y quarenta años ante mi Escrivano y testigos a el Capitan Don Juan de Benavente Procurador general de esta dicha Ciudad o a quien su poder o causa hubiere Un millon doscientos y cinquenta y seis mil pesos de a ocho reales de plata corriente en dicha Ciudad de los Reyes y fuera de ella en Reales de plata u oro al dicho precio que corrieren, por razon de Mutuo y buena obra que nos ha fecho en reales

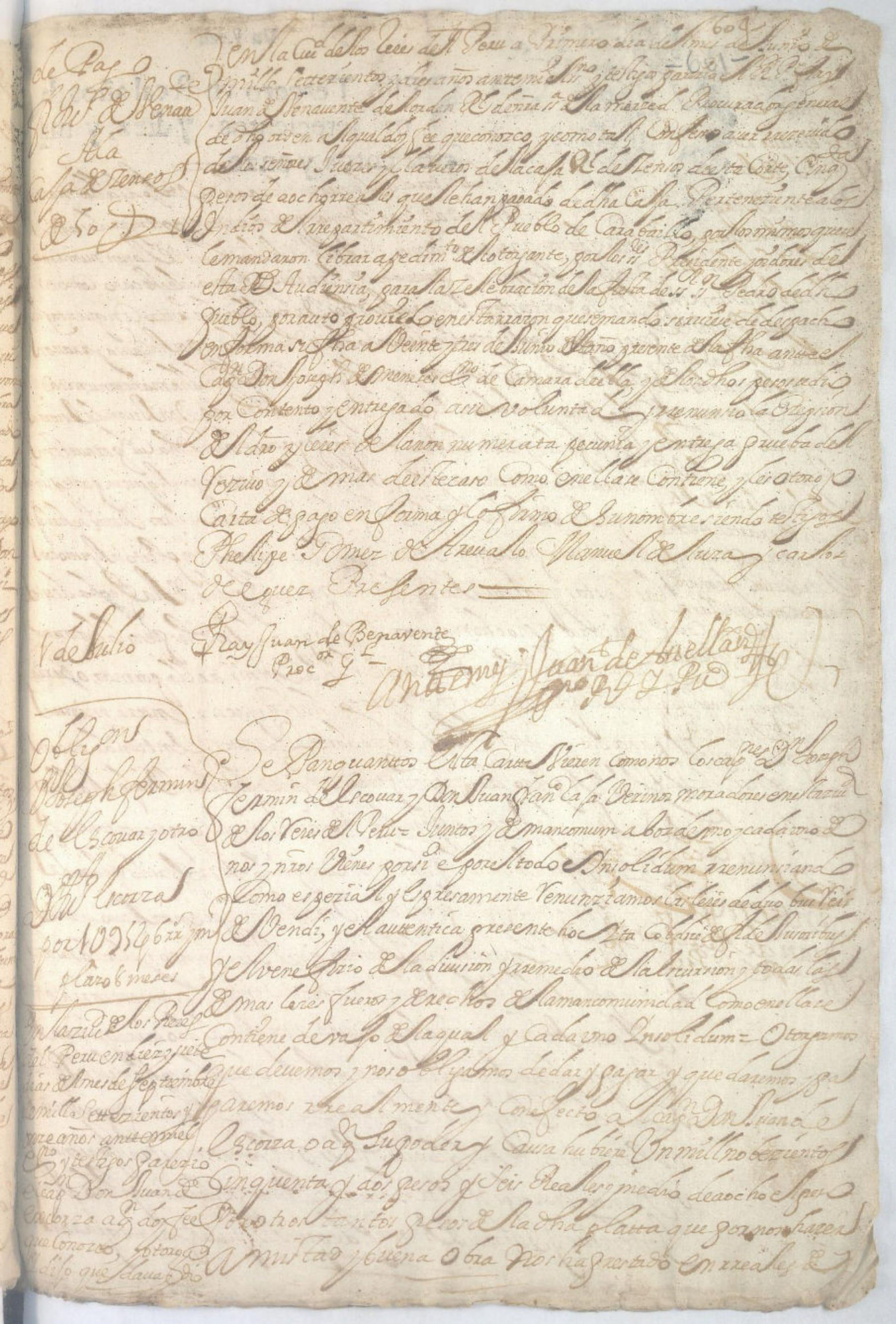

Un Real

Sello Tercero vn Real años de
mil setecientos: y diez, y mil
setecientos, y onze.

Jeneral Sala de esta dha Ciud y Corregidor dha Ymas Sangarren y su parte
donde gante que en este recurso tiene presentada de su pedimento
sub cumplimto de Mandado Juro de Calumnia y de cada una de ellas nos somtemos
y obedecemos y reconocemos Nro propio Domicilio y Vecindad y Juri-
dicion Fuero de la ley que dize que sobre razon de que se quiere hacer Pleito
Juez ante que a la paga y cumplimiento de lo dispuesto en nos executen
Con censuras y agremios como por sentencia pasada en autoridad de
cosa Juzgada y parte la dha Ymas en fuero y todo derecho sobre
que se pide y consentimos en virtud de este recaudo dho cumpli-
do y pagado los dhos Ymas no se alegan = que en fha la carta en la dha
Ciudad de los Reyes a Nueve dias del mes de Julio de mil
setecientos y diez años y los otorgantes a quienes yo el Escrivano doy
fee conozco lo firmaron de su nombre siendo testigos Jose Gutierrez de Ulloa
Dn Phe Diez Gomez de Sosa y Carlos de Iguez y Prieto =

Julio

Ante mi Juan Dn: de Sosa —

Ante mi Juan de Sosa

Pgo Dr

En la Ciud de los Reyes a Nueve dias del mes de Julio de mil setecientos
diez años ante mi el Escrivano y testigos parecio el Sor Dn Manuel Prieto de Navarrete
Alcalde de los Sores del Consejo y como capellan mayor que fundo
Doña Ysabel de Montalvo, Viuda que fue del Sor Dn Pedro de Ulloa
Prebendado de esta Sta Yglesia Catedral de Nra Sra de la Asumpcion
Maria, Veinte y cinco y dos cientos que le pagado por dho Comisario de estos reynos
el Ano de dha Capellania Impuesto sobre la Alcabala de Dn Isabel de Salcedo
Caguala cosido para mayor efectivo en virtud dho provision Real de su Magd
Cumplieron a primero deste dho mes para dha y dicho Sor quiso para
dho dia; Con quien les hago esta Escritura en forma de Dn Pedro Ynojosa Arriaga
Secretario de Camara y Juzgados Mayor Antiguo en esta Real
Audiencia de los dhos Reynos por Comision y Mandado de dho Sor
Presidente y Sores de ella Por Comun y Entregado a la Parte
Presento la Escritura de Poder de Dn Pedro Gomez de Sosa y Carlos de Iguez
Prueba de Arrendo y Ymas dice que Cito como en ella se contiene y pide
Carta de pago en forma y lo firmo de que doy fee siendo testigos
de dicha Phe Diez Gomez y Carlos de Iguez y Prieto

Julio

Ante mi Juan de Sosa

Ante mi Juan de Sosa

Sello Tercero vn Reales años de mil seteçientos y diez, y mil seteçientos, y onze.



Anss

D Juan Lopez que sirue

en Rl Otro

A

D Fern.do Lopez de Simon

1600

En la Ciud.d de los Reyes del Perú a quatro dias del Mes de Julio de mil Seteçientos y diez años ante mi Escriu.no y testigos parecio el Cap.n D Juan Lopez de Simon Vezino desta Ciud.d y dijo que Conosco y Conoscio a D Juan Lopez Tinajero Vezino desta Ciud.d de quien doy fee que Conosco y de quien fee aue Recebido de Cargo y data hasta oy dia de la fecha de la Carta de pago que adelante hare mençion Diez mill y seiçientos y Ochenta y Cinco pesos en Reales de plata corriente en Reales que Confieso auer Recebido de manos del dicho D Juan Lopez Tinajero de que me Otorgo por entregado a toda mi voluntad y de que doy por ningun valor y efecto la Escriptura de Obligacion que el dicho D Juan Lopez Tinajero me hizo y otorgo ante Juan Clemente Guerrero Escriu.no de Su Mag.d en fauor de Don Fernando de Valle Vezino de Mexico, y de que en dha escriptura de Obligacion que el otorgante ha de gozar y gozar en quanto a la Cantidad y dhas Reales de dha escriptura = y de los dhos pesos le doy por entregado a su voluntad y prometo no Pedir ni Demandar mas cosa alguna ni parte de ella por ninguna via ni causa y en fauor de la dha escriptura y demas de este Caso Como en ella se Contiene = y le doy por nula y Cancelada la dha escriptura y por ningun valor y efecto, y le doy poder Cumplido en forma a Don Fernando de Valle de Simon, o a quien el suio tuuiere para que en mi nombre y en nombre de mis herederos y Sucesores y en el de mis bienes y hacienda pueda Parecer y parezca ante Su Mag.d y Señores de su Real Consejo de las Indias y Tribunales y Audiencias Reales de estos Reynos y ante Justicias Ordinarias de ellos y ante Escriu.nos Publicos y de Numero y Cabildo y ante otras Personas que sean o ser puedan y Presente dha Carta de pago y Finiquito y la Reconozca y Confiese por mia y en mi nombre y en nombre de mis herederos y Sucesores y en el de mis bienes y hacienda

de dho arrendamiento, que se cumplio a primero de Junio de este pre-
sente año de la fha. Y de los dhos pesos se dio por contento y en-
tregado a su satisfacion y renunzio la exeg.on del dro y leyes de la
non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este
caso como en ella se contiene, y le otorgo carta de pago en for-
ma y lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph
de Altuna y Lara ss.no de su mag.d Phelipe Gomez de Arevalo y
Carlos de Iques presentes

de Julio

Fran.co de Mendizabal

Ante mi
Juan de Avellan
Esno R.l de P.D

Ante mi
Joseph Lino
Luxan de Acuña
A los
hijos del g.l D. Bern.do
Pardo de Figueroa

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Gen.l Don Joseph
de Lino Luxan y Acuña Cavallero de la orden de Alcantara vezino
de esta Ciu.d de los Reyes del Peru = Otorgo por la presente que doy mi
poder cumplido y cesion bastante y rrebocable como de dro se rrequiere y es
nezesario a Don Joseph Augustin Doña Josepha Caietana y Doña
Juana Phelitiana Pardo de Figueroa y Luxan, hijos lex.mos y he-
rederos del Gen.l Don Bernardo Pardo de Figueroa Cavallero que fue
de la orden de S.n Tiago, y de Doña Margarita Luxan y Acuña difuntos, y a
quien por los suso dhos fuere parte lex.ma, para que en mi nombre
o en el suio y como en mi mismo fho y causa propia, y mejor a su
dro combenga pidan demanden reziban y cobren judicial o extrajudi-
zialmente de los vienes alvaceas y herederos de D.n Juan de Buen-
dia y Pastrana difunto alguacil maior que fue del tribunal de la S.ta Cru-
zada de esta Ziudad, y de quien mas con dro puedan y devan
diez y seis mill quatrozientos noventa y dos p.s y tres R.s de a ocho
el pesos que los dhos vienes me estan debiendo por razon de otros
tantos pesos de la dha plata que le preste al dho Don Juan de
Buendia y Pastrana para los avios de los Ingenios y minas
de Malla Ochaca, Palen, y Anticona y minas de Lauri-
cocha, que estan en las Provinzias de Tarma y Canta = de cuio
rezivo den y otorguen cartas de pago cha en relacion fin y qui-
to casto con cesion de dros y acciones y los demas recaudos ne-
cesarios con fee o rrenunziacion de la pecunia y entrega = y so-
bre la dha cobranza parezcan siendo nezesario ante las justicias



Sello Tercero un Real años de
mil setecientos y diez, y mil
setecientos y onze.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y onze años ante los Señores Don Juan Antonio de Urrutia y Otalora Alcalde de Casa y Corte por su Magestad y Don Francisco Antonio de Ulloa Alcalde de la Real Audiencia y Tribunales de esta Corte y su Partido por el Rey nuestro Señor que Dios guarde, Parecio presente

Caso se requiere Cadelo y dixeron en Sn Juan de declaraban y declararon ser de la
dho Dn Domingo Stiz de Zapata Cantana y de Sr Phelipa Cantana Caudo
de Figueroa y Sevilla, y que en su poder y Casa ha hubiere se requiera necesaria
otra alguna testimonio ma bien y cumplidam por que de que la quiera que se ofrecie
han de que dan y Otorgan como de ser de luego Cer y Juro de la Forma de
Derecho y cumplim do Asi lo dixeron y otorgaron mis Bienes auidos y por
hauer y dan poder cumplido Sres Justicias y Jueces de su Magd de qualesquier
parte que sean para que a su cumplim me executen con el rigor y
Vmen como por Sentencia definitiva pasada en Autoridad de Cosa Juzgada
y renunsio todas y qualesquiera Leyes fuero y drho de mi favor y
Cagencia y que no pueda hazer esta Carta en estados
Ciudad de Sor Reyes de Sn Perú a quatro dias de Jullio
de mill Setezientos y diez años y Sotos ante el Sor
Dor Dn Jose que conosco lo firmo de Sunombre siendo testigos
Alde Sn Xptoual de Arteaga Presnl Phelipe Gomez
de Arteaga y Carlos de Torres presnts

Jose de Silva

Juan de Huellan

Ante mi

Juan de Huellan

En la Ciu de los Reyes de Perú a quinze de Jullio de mill Setezientos
y diez años ante mi Escno publico y Testigos parezio Dn Phelipe Gomez de Arteaga en
Dn Gabriel de Morales Alcalde Prouincial de la Hermandad de la Prouincia de Canta y como
de Sobrestante de mi Escno de que doy fee y Conozco a Sotos y firmando de ella
de la Facultad de su mano Conte de quien los Sres Alcaldes Mayor y Teniente Sr Corregidor
y renunsiable Otrosi que Dn Phelipe Gomez de Arteaga en
Dn Juan y Dn Roque Gimenez de Zarnejo y en Sn Andres de Montesinos en todos
Juntos y en qualquiera de ellos in solidum y en el que quisiere de presentare
Cos Abtos Sres y esta presente Supasn Mayor de los Reales Cuentes en nombre
de Dn Juan de Arteaga Vezino de Sevilla en los Reynos de España
Cauallero del Orden de Sn Juan de los herederos del dho Dn Gabriel de Morales
Con el Cargo de su Cuenta para que de del como lo a hecho asta aora y
lo Otorgo y firmo siendo testigos Carlos de Aguilar Soto y Antonio
de Torres Camargo presnts

Phelipe Gomez de Arteaga

Juan de Huellan

Ante mi

Juan de Huellan

✝

Un Real.



Sello Tercero vn Real años de
mil setecientos y diez, y mil
setecientos, y onze.

En Jesus sepa esta Carta como yo Don Antonio Guasinos Gu
tierrez Vezino desta Ciu de los Reies del Peru, y Abogado de la R
Audiencia desta dha Ciu = Otorgo por la presente que doy mi poder
cumplido amplio necesario en dho caso mas valga a Don Diego
Cortes Abogado desta Real Audiencia y Vezindo en la Ciudad
del Cuzco, Para que en mi nombre y representando mi
persona Pida demande Vezua y cobre Judicial y extra Judicialm
de todas y qualesquier personas que sean y a sus Bienes Abuacos y here
deros Casas R.s y de Comunidad bienes y Hacienda de difunto
Jueces Justicias de qualesquier Dueños mares de mar y agua y de
quien mas con drho que dha y deua, todas y qualesquier quantias de Maravedis
de oro Plata labrada y en Barras Oro, Perlas Joyas Esclauos esclauas
Mercaderias de Castilla y de la tierra y otros frutos y granos de legumbres
Mayores y menores Ropa de Casa de Lumen y otras qualesquier Semovientes
de Hazienda que se me deua hasta el dia de la data y deuision de esta Poder
en virtud de qualesquier Escrituras Recados Cartas vales Libranzas Con
tratos Testamentos Memoria Memorandas Cedulas Partidas de mano y por
hazerse Mandas Legados Donaciones Vendiciones Clausulas de testa
mentos Obligaciones Consignaciones Poderes
y Cesiones y por Cobrado de qualesquier Deudas que en tiempo Presente
Venzidos y por Vencer de ellas y que otras Personas ayan cobrado en virtud
de mis Poderes y por qualesquier Autos Sentencias y Mandamtos como en
otra qualquier manera Causa Razon que sea aunque aqui no se de
clare y de ello especial Mencion se requiera de forma que por falta
de Clausula o Expresion de poder no deje de Vezeuir y cobrar todo
quanto se me deua y deuiere en virtud de qualesquier Instrumentos
Simples autenticos o sin ellos = Y las dhas personas cobradas y tomadas
quentas y razon con pago Lete do aquello que (Cobrare) cobrado
sido y fuere a su Cargo, nombrando para ello siendo necesario
dos Contadores Apreciadores y Tercero en
discordia y de dar que las otras partes lo nombren, o las Justi
cias de su Fuero en su Ausencia, y en hazer cargos y Vezeuir su

de cargo Justos y Competentes a quenta o a cuenta de las mas quentas, Gastos y Costas de ellas Como se hallare y parezca y hacer cuia y Cobrar Esta Carta o Estas cartas que della Vso Hiziere = Y Assi mismo le doy este dho poder para que Cualquiera quiera persona mis deudores o acreedores y en qualesquiera y cada uno dellos por mi y en nombre de ellos que de hacer y haga qualesquiera Conciertos sueltas quitas y quiebras Esperas y Prorrogas transaciones y Compromisos en Sacant Individuo tiempo y forma y con las Condiciones y calidades Penas Juramentos y demas Firmezas y solemnidades que le parezcan Con Vengan y Con los tales Compromisos nombrar Jueces Compromisarios y Terceros en discordia y señalarles los terminos y Prorrogaciones que les parezcan y darles poder y plena facultad para la determinacion y publicacion de todo aquello que les fuere Compromitido, y parezca y Cobrar y pagar y gastar todo lo que necesitare y Cobrados con Recibos y Con bemencias = Y de todo lo que en dho mi nombre y en virtud de este poder Recibiere y cobrare y de y Otorgue Cartas de pago y Chancelacion finiquito Carta y Cartas de mas Recaudos necesarios con Fe o renunciacion de la ley de ella y entrega y lo que no parezca ante de presente y ante el dho Escribano de = Y sobre las dhas cobranzas y demas Contenido en este poder fuere necesario Contienda de Juicio parezca en el ante las Justicias y Juezes de su fuero Seculares y Eclesiasticos de qualesquier Partes que sean que cuerdo a una y haga Comparezca presente y pida y pida que se hagan Requerimientos y Citaciones Emplazamientos y de ellas Acusaciones Embargos Lanzamientos y Ventas y remates de Bienes y tome la posesion y ampare en ellos, Pida termino haga pruebas y Probanzas y Jure de Calumnia y de Verdad en Escritos Escrituras Testimonios papeles y otros Recaudos que pida y pida que de poder dello Con tenga, Alegue, tache Contradiga Jure Increpe Audiencia y pida y Requiera y haga Protestaciones que Declaracion Gasto dos plazos y Sentencias las que mandaren Probisiones sobre Cartas y Censuras Censuras Eclesiasticas y Censuras hasta las Excomuniones y Censuras que haga leer y publicar donde Combenga y Presente lo que Conbenga Recusacion, y que Parezca ante Qualesquier Jueces Justicias y Juezes de su fuero Seculares y Eclesiasticos que Conozcan de la causa o causas que Cobrando y demas Contenido en este poder tenga Cumplido efecto y todo lo que Vtile y Cobrare Executada y Seguida la causa Con Prendas Cartas mandas y lo que Cualquiera Juez o Juezes Sentencias o Sentencias Definitivas o Definitivas que Interlocutorias o Interlocutorias fueren Executadas y Pasadas en Cosa Juzgada y Pasadas en Cosa Juzgada que Condenen a pagar y Pagar Condenen a Cobrar y Cobrar a mi parte o a quien su Poder hubiere Con Juridicion y Poderio Cumplido que para lo Cobrado y Cobrar Cumplido y Bastante Poder Cumplido y Bastante Poder Cumplido y Bastante Poder

Sello Tercero en Resalbos de
mil setecientos y ochos y ocho.



Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan de Loyola y Ortega Vezino de esta Ciudad de los Reyes Corte y Cabeza de estos Reynos del Piru Gobernador y Capitan General de las Provincias de Chile Residente en esta Ciudad de Santiago de la Nueva Extremadura Corregidor y Justicia Mayor de ella y su Partido por el Rey nuestro Señor Don Phelipe Quinto que Dios Guarde Juez Privativo de Bienes de Difuntos y Ausentes en ellas y en todo el Reyno de Chile por su Real Provision de Comision dada en el Pardo a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y quatro años Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi Poder cumplido Libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Joseph de Arana Vezino de esta Ciudad de los Reyes y Procurador de Causas de la Real Audiencia de ella y a Don Phelipe Gomez de Arana Vezino de la Villa de Arica y a Don Carlos de Aguirre Vezino de esta Ciudad de los Reyes y Procurador de Causas de la Real Audiencia de ella y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de Don Juan Antonio de Ulloa Vezino de la Villa de Arica y Maestre de Plata de Navio de la Real Armada de Barlovento y Capitan de Mar y Guerra de la Real Armada del Mar del Sur Ausente en estos Reynos del Piru y en virtud de Poder que para ello tiene de Don Antonio de Ulloa Vezino de la Villa de Madrid Corte de su Magestad y Capitan de Navio de la Real Armada del Mar del Sur y Governador de la Plaza de Cartagena de las Indias y Comandante General de la Escuadra de Barlovento y Caballero del Orden de Santiago Parezca en mi Tribunal y ante mi Escribano Publico y de Registro de Causas de Difuntos y Ausentes de el y de los testigos de Suso escritos y Pida Reciba Aga Jure y Herede los Bienes Derechos y Acciones que pertenezcan a dicho Don Antonio de Ulloa su Ausente en estos Reynos del Piru y en virtud de dicho Poder Otorgante y usando de dicho Poder = Confiesa auer Recibido de Don Fernando Camillo de Cordova y Cordova Vezino de esta Ciudad de los Reyes y Procurador de Causas de la Real Audiencia de ella y Albacea Testamentario que fue de Don Luis Camillo de Cordova su hermano Difunto la cantidad de Pesos de a ocho reales de plata corriente que se hallaron en Poder de dicho Don Luis Camillo de Cordova su hermano Difunto Albacea que fue de dicho Don Fernando = Y de dicho Poder de que en virtud de dicho Poder Otorgante

Un Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

que lo prohive y consiento en traslados de esta escriptura
vno cumplido y pagado los demas no valgan = que es fha
la carta en esta dha Ciudad de los Reies del Peru a cinco dias del mes de
Julio de mill settezientos y dies años = y la otorgante a quien yo el pre-
sente Escno Pu.co doy fee que conozco y de que la di a entender y auise
el efecto de las leies que lleua renunciadas, no firmo porque
dixo no saver escriuir firmolo a su ruego vno de los
testigos que lo fueron los Capnes Don Gregorio de Velasco
y Patiño Don Pedro de Medina Vi-
zentelo, y Phelipe Gomez de
Areualo presentes =

Sello Arruego y parte testigo
Dn Gregorio de Velasco
y Patiño

Ante mi
Juan de Avellaneda
Escno Pu.co

Obligon
D. Matheo de la
herreria
Al Lizdo
D. Bernardo muñoz
y melendez
Fho

Se pan quantos esta carta vieren como yo el Capn Dn Matheo de la
Herreria Dueño de la hazienda nombrada la Zieneguilla, vezino de esta
Ciud de los Reies del Peru = Otorgo por la presente que deuo y me obligo de dar y
pagar y que pagare realmente y con efecto al Lizdo Don Bernardino Muñoz
y melendez presvo que esta presente, o a quien su poder y causa hubiere vn mill
y ochozientos pesos de a ocho reales el peso que son los mismos porque yo
el dho Don Matheo me obligue a pagar a fauor del dho Lizdo Don
Bernardino con plazo de quatro años por escriptura de obligazion
otorgada ante Fran.co Sanchez Bezerra Escno Pu.co difunto a catorze
de Abril del año pasado de mill settezientos y quatro, con obligon
de pagarle en el ynterin vn cinco por ziento que hazen noventa pesos
en cada vn año = y de los dhos pesos a maior abundamiento me doy
por contento y entregado a mi satisfazion y por no ser de presente
renunzio la Exepcion del dro y leies de la non numerata pecunia y entrego
y demas de este caso como en ellas se contiene = Cuia obligazion
hago de nuebo dejando en su fuerza y vigor antiguedad y prelazion
la dha escriptura suso zitada la qual y esta se entiende ser vna

misma cantidad de pesos pro dicha, y hanse de dar las hacezindas reales
de ser y se entiendan quedar lo estas sobre que dicho Inmitente hipoteca
cierto derecho del referido deudo, por razon y causa de tercias reales
de hacer cierta escritura y me obligo de saldar y pagar a dicho Lic. Don
Bernardino Nuñez de Arder, o aquien como dicho es suceder y causa
hubiere que dicho pagado en esta dicha ciudad dentro de quinze dias
primeros siguientes desde el dicho dia mes y año en adelante
sin pleito alguno ni contradicion alguna que por razon
de lo dicho no se me pida ni demande y mis bienes quedan hallados
dos quien este presente Ante mi en nombre y voz de dicho Lic. Don
Bernardino Nuñez de Arder, por virtud de su poder que
dicho



Sello Tercero un Real años de
mil feresientos y diez, y mil
y quinientos, y onze.

En la Ciudad de Cumaná a quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y diez y ocho años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente el Señor Don Joseph Diez Marques de Aguilar Vecino de esta Ciudad y Capitan de Infanteria de la Compañia de Caballos Corazas de esta Plaza que doy fee conozco y dijo que por quanto el Señor Don Joseph Diez Marques de Aguilar su padre Vecino que fue de esta Ciudad y Capitan de Infanteria de la Compañia de Caballos Corazas de esta Plaza por su Testamento que otorgo ante mi Escribano Publico y testigos en esta Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y diez y seis años dejo por su Albacea Testamentario y Tenedor de sus bienes a la Señora Doña Maria Josepha de Ayala su Esposa y Madre del otorgante y por Tutora y Curadora de sus hijos menores de edad y para que usase de dicha Albaceazgo y Tenencia de bienes y Tutela y Curaduria de sus hijos menores de edad le dio todo el poder que de derecho se requiere y es necesario segun mas largamente consta y parece de dicho Testamento a que se remite y para que dicha Señora Albacea Testamentaria pudiese vender los bienes que dejo dicho Señor Don Joseph Diez Marques de Aguilar su Esposo para pagar las deudas que dejo contra si y para el cumplimiento de su Testamento y Mandas que dejo hechas en el y para que pudiese hacer todo lo que dicho Señor Don Joseph Diez Marques de Aguilar su Esposo podia hacer si fuera vivo y estuviera presente y para que pudiese vender todos los bienes que dejo dicho Señor Don Joseph Diez Marques de Aguilar su Esposo y Padre del otorgante



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Don Joseph de la Peña Vecino de esta Villa de Madrid Cauallero del Orden de Santiago Caballero Pensionista de su Magestad en la Orden de Alcantara Secretario del Despacho vniuersal de Estado y Guerra Superintendente General de la Real Hacienda, y Administrador General de Correos, y Postas destos Reynos, y Ynterino de Marina, y Yndias, otorgo, y conozco por esta Carta, que vendo, y doy de Alcauala perpetua para siempre jamas a Don Francisco Antonio de Vallejo Vecino de esta Villa de Madrid, y a sus herederos, y sucesores, o a quien su derecho vuiere, y por ellos a quien esta Carta de Venta en qualquier manera toca, o tocar puede, vn Juro de Alcauala perpetua para siempre jamas de quinientos, y veinte, y cinco Ducados de Vellon, que montan nueue mil, y seiscientos, y veinte, y cinco Reales de Vellon, que tengo, y me pertenecen en los Alcauales de la Villa de Madrid, y en los demas Alcauales destos Reynos, que se pagan en cada vn año en dos pagas, la vna por el mes de Enero, y la otra por el mes de Julio, que es el Juro, que se vendio a Don Juan Manuel de Vallejo, y Ortega Vecino que fue de esta Villa de Madrid, y a sus herederos, y sucesores, por Escritura de Venta, que de ello otorgo en esta Villa de Madrid en veinte, y quatro de Febrero de mil setecientos, y nueue años ante Don Juan Manuel de Vallejo Escriuano de Camara de su Magestad, y de Gouierno del Consejo, que fue de Castilla, y de los Reales Sellos, y Patronatos, que Reside en la Villa de Madrid, y Corte de su Magestad, que Dios guarde

Carta de pago
Diego Rodriguez
... a Dn ...
de 1600 p.

En la Ciu.d de los Reyes del Peru a cinco dias del mes de Julio de mill setezientos y
quatro años ante mi el Ss.no y testigos parezio el Lizdo Diego Rodriguez vezino de esta Ciudad en
vos y en nombre del Lizdo Don Juan [illegible] presbitero [illegible]
te otorgado ante [illegible] a veinte y siete de henero de este presente año
del cual [illegible] que doy fee y conozco [illegible] otorgante, y usando de dho poder
Confeso haver rezevido de Dn Miguel de los Rios vezino del Reyno de Chi
le vn mill y setezientos y deziocho [illegible] que le a pagado por los mismos que
recaudo en dho Reyno [illegible] en virtud de [illegible]
poderes; con gracia [illegible] Don Lucas de
Silvas y la [illegible] del Consejo de [illegible] de esta
Real Audiencia = y de los dhos pesos en nombre de dho otorgante
se dio por contento y entregado a su satisfacion y renuncio
la excepcion de la non numerata pecunia y
entrega prueba de su recivo y demas de este caso com
en ellas se contiene y en dho nombre le otorga carta de pago
en forma y lo firmo siendo testigos Joseph de [illegible]
[illegible] Phelipe [illegible] y [illegible] pres
presentes

Diego Rodriguez — ante mi
Juan de Avellan
Ss.no Pu.co

Poder
Dn Joseph [illegible]
... a Dn ...
Lorenzo de Sa...
... y
tho

En la Ciu.d de los Reyes del Peru a cinco dias del mes de Julio
de mill setezientos y quatro años ante mi el Ss.no y testigos parezio presen
Don Joseph [illegible] Cavallero del orden de Alcantara
vezino de esta dha Ciu.d, albacea y thenedor de bienes del
señor Don Bernardo Pardo de Figueroa difunto Cavallero que fue
del orden de Santiago nombrado por tal por su testamento que otor
go en la Ciu.d del Cuzco a veinte dias del mes de Junio del año
pasado de mill y setezientos y siete ante Alonso Fernandez
[illegible] escrivano de su Mag.d y Pu.co tutor y curador de las perso
nas y bienes de sus menores hijos en la pupilar hedad y curador
asimismo de las personas y bienes de los hijos de dho Dn Bernardo
que estan en la puvertad, cuya tutela y curaduria le esta descer
nida por la justicia ordinaria de esta dha Ciu.d y ante mi el pre
sente Ss.no [illegible] a veinte y ocho del mes de Febrero
del año pasado de mill setezientos y nueve, [illegible] como tal
thenedor de bienes tutor y curador de los menores [illegible]

Vn Real



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

do y exerciendo, de que doy fee y conozer al otorgante
por auerse desistido de dho alvacerazgo el mro
de Campo D. Bernardo de Jurmendi de la orden de Santiago
primer nombrado en dho testamento = Y como tal otorgo
que daua y dio su poder cumplido el que de derecho se requiere y
es nezesario al Capn Don Lorenzo de Sanabria y Guzman vez
ino de la Ciud de la Platta para que en nre del otorgante y representando
su persona de tal alua y thenedor de bienes del dho Gen D. Bern
Pardo de Figueroa, y la de tal tutor y curador de sus menores hijos
pueda chanzelar y chansele la escriptura de ymposicion
de zenso de dos mill pesos de a ocho Rs de prinzipal pertenezientes
a la Capellania que fundo Doña Ana de Ordegardo, alvacera
de Don Xptoual de Sotomaior y manrrique su marido, la qual
esta ympuesta sobre casas que la dha Doña Ana dejo en la dha
Ciudad de la Platta, y compro Doña Maria Sauido Ximenez
viuda del Capn Alonso de Amor de los nietos Exmos de la dha Da Ana
de Ordegardo, de cuya Capellania son Patronos los dhos menores
hijos del dho Gen D. Bernardo Pardo de Figueroa; y hecha
que sea la dha chanzelazion y declarando en ella hauer con
seguido plenissima liberazion las dhas casas; y asimismo le di
este dho poder para que buelva a ymponer a zenso dhos dos
mill pesos de prinzipal a fauor de la referida Capellania
sobre fincas buenas y seguras quantiosas y valiosas de manera
que este sierto y seguro el dho prinzipal de zenso y sus
corridos = Sobre lo qual de y otorgue cartas de pago chanzela
ziones fin y quitos y los demas recaudos nezesarios con fee o
rrenunziazion de la pecunia y entrega; y haga se otorguen
a fauor de dha Capellania y sus Patronos y Capellanes la
escriptura o escripturas que fueren nezesarias por ante
qualesquier Exmos Pu.cos o reales, con todas las clausulas

Yma Sor y Primeras que Con Vinpan y Juramon en Forma de Sujetarse y Juzgar en Todo y Por Todo a Lo Prevenido en Dha Ley y Cavsula Juramentada que Hazen en Semejantes Casos Dho Sor Theson y Otorgante Lo Otorgan Asi Como Tal Theson y Casado de Dhos Menores para Otorgamiento Fuerzo las Otorga a Saber la Ratifica Como en Ella Se Contiene y Declaran en Todo y Por Todo Como si a Sus Otorgamientos Fuesen Presentes, que Pide y Pedio que Para todo Lo que Sea Util y Probechoso a Dhos Menores Sus Hijos Legitimos y de Dha Su Difunta Muger Se Le Dio y Otorgo a Dho Sor Dn Lorenco de Zanabria y Guzman Como su Padre y Legitimo Administrador Cumplido Poder Cumplido Sin Limitacion Alguna y Con Facultad de que Se Pueda Sustituir Revocar unos y Nombrar Otros que Aldado le Siempre que Convenga Poder para Usar de Dho Todo Lo Referido de Cortas Segundo = Y a la Firmeza y Cumplimiento de Todo Lo que Dho es y Fuere Dho en Virtud de este Poder Obligo Sus Bienes y Rentas de Dha Cape Camara Savidos y por Aver Para lo Otorgo y Firmo de Su Nombre Siendo Testigos Alferez Dn Gonzalo de Arteaga Prevte Phe Sage Domingo de Arteaga y Carlos de Aguer Presentes = en Rayado = Vale = En Forma Vale = Testado = Para Todo =

Ante mi
Juan de Arellano
Scno Rl y Pco

En la Ciudad de los Reyes del Peru a Nueve dias del Mes de Abril de Mil y Seiscientos y Diez Años Ante mi Juan de Arellano Escno Real y Publico de Dha Ciudad y Testigos Parecio Presente Dn Diego de Valverde Caballero de la Horden de Santiago Vezino de Dha Ciudad a quien Doy Fee Conozco = Y Dijo que Aviendo Recevido el Padre Diego de Perea de la Compañia de Jesus Procurador de Nra Provincia del Piru Quatro Mil Pesos de a Ocho Reales Corrientes de Limosna para Ayuda de Sustentacion de los Religiosos de Dha Compañia Residentes en Dha Provincia del Piru Los Quales Dho Padre Procurador Dio y Entrego a Dho Dn Diego de Valverde para que los Llevase a Dha Ciudad de los Reyes y los Entregase a Dha Doña Andrea Maria Guzman y Valverde su Hermana Muger Legitimo Heredera de la Dote que Aportó al Matrimonio con el Dho Dn Juan Cabeza de Vaca Difunto Para que Los Tuviese en su Poder y Cobrase Los Alquileres de Sus Casas Principales que Tiene en Dha Ciudad de los Reyes Como Tal Heredera de Dha Dote Y Porque Dho Padre Procurador Le Dio Carta de Pago de Dhos Quatro Mil Pesos de a Ocho Reales Corrientes Para Dha Doña Andrea Maria Guzman y Valverde Su Hermana Muger Legitimo

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



Cinquenta pesos, los cinquenta no han cauido, y solo se le pagaron los trezientos pesos de los quales se dio por contento y entregado a su voluntad y renunsio la Ezepn del derecho y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Joseph de Altuna escno de su mag.d Phelipe Gomez de Areualo y Carlos de Iguez presentes =

9 de Julio

Juan de Valverde y Manss.

Ante mi
Juan de Auellan
escno R.l y Pu.co

Poder
Al Gen.l Dn Phelipe de Aragon
Al Gen.l
Dn Andres de Valverde
y otro

En la Ciud.d de los Reies del Peru a siete dias del mes de Julio de mill setezientos y diez años ante mi el ss.no y testigos parezio el Gen.l Don Bernave Phelipe de Aragon vezino de esta dha Ciudad a q.n doy fee que conozco = Y otorgo que dava y dio su poder cumplido el que de dro se requiere y es nezesario al Gen.l Don Andres de Valverde y Peñaranda residente en la Ciud.d de la Paz en primer lugar, y en segundo a Dn Bernardo Thorivio Cortinas para que en nombre del otorg.te y representando su persona cada uno en el lugar que ba nombrado, pida demande rreziva y cobre judicial o extrajudicialm.te del Gen.l Don Fran.co Fernandez de Castellanos Corregidor y Justicia m.r de la Prov.a de Merengrada de Pacajes y de sus bienes y de q.n mas con dro puedan y deban nueve mill seiscientos y veinte y cinco p.s de a ocho rr.s de principal que le resta deviendo al otorgante como obligado de mancomun insolidum con Don Pedro Menin de Velarde y Dn Manuel de las quentas, de los diez y nueve mill seiscientos y veinte y cinco

Porque en esta obligación a favor de S. M. el Conde de S. Juan de Huerta, por ser cierta y otorgada en la villa de Madrid a quatro de Março pasado de mill setecientos y veinte y quatro, en mi oficio de Juan Sanchez Pereira, Escribano de su Magestad, y del numero de esta villa, el dicho Conde de Huerta declaro que en mi favor de la dicha villa de Madrid le hallo debidos y pertenecen a mi hacienda los dichos nueve mill setecientos y veinte y cinco reales de vellon de la dicha razon, y la cantidad que estan en mas los intereses de la dicha fianza, desde el dia de la fecha de la dicha escritura hasta el dia de la fecha de la declaracion, mediante el poder que para ello le dio y otorgo en favor de mi el dicho Escribano, en virtud de la dicha escritura de obligacion, y fianza, que en razon de lo referido otorgo ante

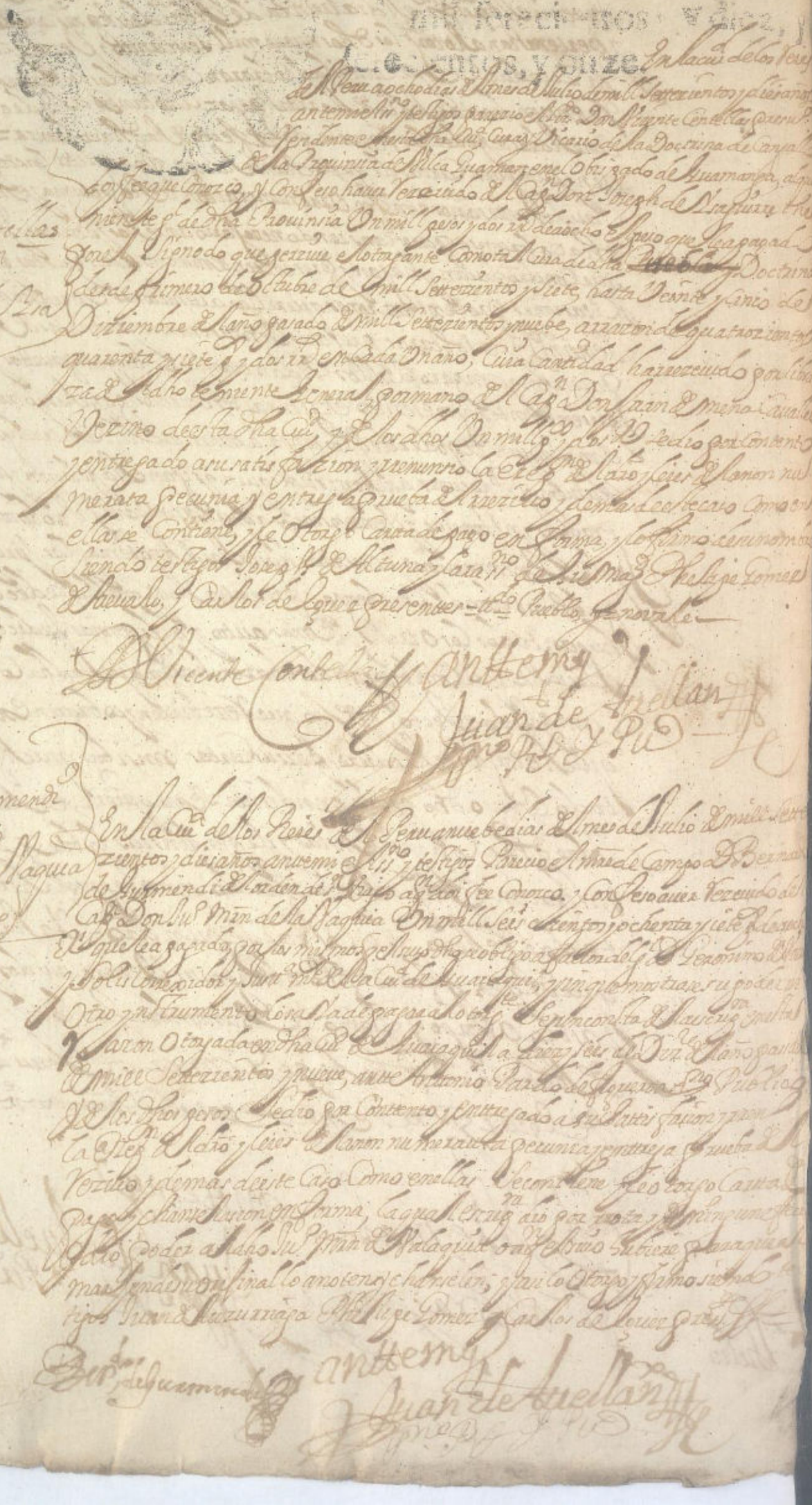

R°

13

1710

Lleno firmado y ~~Anezedado~~

Anezedado

615.1

Un Real.

615

Sello Tercero vn Real años de mill ssetecientos, y diez, y mil ssetecientos, y onze.

MSS
Ynbentario
de Bienes
del R.P. Sfranc.
de Xabierra
de la Comp.a de Jesus
A fauor
de la Capellania que
fundaron Dn.a Mag.a
de Moroca y Dn. Fer.o
nando Amecama
y Dn.a de Zuniga

Vo. Pe. Pedro

En la Ciudad de los Reyes del Perú a Veinte y quatro
dias del Mes de Abril de mill Setezientos y doze años ante mi Escriuano
y testigos parezio el Padre Sfranc.o de Xauierra Rector del Colegio de la Compañia
de Jesus, en virtud de la Licencia que le esta concedida para hazer
otorgar este Instrumento, por el Rmo. Padre Luis de Toro
Prepossito Prouincial de la Compañia de Jesus desta Prouincia del
Perú, su fha en Veinte y vno del presente mes y año de la fha: Dijo
que por quanto el Padre Nicolas de Siqueira Religioso Sacerdote
de dha Compañia de Jesus Procurador de las misiones de los Mojos
que estan a Cargo y cuidado de dha Religion, le fue concedida Licencia
por el dho R.P. Prepossito Prouincial su fha como de este presente
mes y año de la fha para otorgar la Escriptura que abajo Yra
declarada; y por su ausencia hauerse le encargado al otorgante el
Cumplimiento con Conformidad. Dijo que por quanto el dho Padre Nicolas
de Siqueira como tal Procurador de las misiones de los Mojos, pareció
ante el Señor Prouisor y Vicario General deste Arzobispado
do, y ante el Juzgado Eclesiastico del, y por ante Ambrosio de Medina
Notario del dho Juzgado, su fha en este presente mes y año de la
fha, Pidio Prouision de nueue mill pesos de ocho Reales de plata
fixa que estaua Impuestos y Cargados a censo sobre la ha
zienda nombrada San Geronimo que esta en Sitio de San
Martin Jurisdicion de la Ciudad de Lima que poseee la Religion
de la Compañia, Cuia Cantidad de pesos pertenece a la Capellania
Colativa que Instituieron y fundaron Doña Magdalena de Mo
roca y Don Fernando Amecama su marido Indios de Juntos, de
que es Patron el Reuerendo Padre Prouincial que al presente
es y a Santo Cura de dha Compañia de Jesus, y Capellan que fue
re de dha Capellania Sitio Don Joseph Blanco de Guzman
Baruzto Pretendiendo de Jesus en el Pleyto y causa de Real
Arzobispado; diziendo en dho escrito tenia pagados los Rea
ditos de dha Capellania hasta el dia de la Execucion, y pedia
se hubiesen por Cumplidos los dhos nueue mill pesos, y que

se declarase hauer conseguido dha hazienda plenissima
liberazion, y se mandase que el Patron y Capellan chan
zelasen la Escriptura original de Ymposicion de dha Cape
llania; y por auto proueido dho dia por el Sr. Don Gregorio
de Loaisa Dignidad Thesorero de esta santa Yglesia Catthe
dral, Prouisor y Vicario General de este Arzobispado en se
de Vacante, ante el dho notario, hubo por exsiuidos dhos
nueue mill pesos, y mando dar traslado al Patron y Cape
llan, a quienes se les notifico, y presentaron escripto
en nueue de este presente mes y año de la fha en dho Juzgado
Eclesiastico en que combinieron Patron y Capellan en que
dhos nueue mill pesos quedasen en poder de dho Padre
Nicolas de Figueroa en el Interin que se hazia la subroga
zion a la religion de Sn Augustin de otra tanta cantidad,
de la que estaua Ympuesta a su fauor sobre la hazienda de
San Antonio de Motocache perteneziente a dha combersion
de los moxos, y que se hubiese por exsiuida, y que estauan prom
tos a chanzelar la escriptura original de Ymposicion de dho
censo, y por autto proueido en dho dia por dho Sr. Juez Ecle
siastico y ante dho notario se declaro hauer conseguido
la finca sobre que estaua Ympuesto el dho censo de principal
redimido plenissima liberazion, y que dha cantidad de
consentimiento de las partes quedase en poder de dho Pe
Nicolas de Figueroa, y que se les hiziese sauer dho auto a los dhos
Patron y Capellan para que chanzelasen dha Escriptura origi
nal, y se les notifico con efecto, y presentaron escrito dho
Patron y Capellan, consintiendo en que dhos nueue mill
pesos se ympusiesen sobre la hazienda nombrada san
Antonio de Motocache que esta en el valle de huamba
cho del Corregimiento y Prouinzia de Santa, cuia ad
ministrazion estaua a cargo de dho Padre Nicolas de
Figueroa, para que con dhos nueue mill pesos se redimiese
otra tanta cantidad del principal de Un Zens

Vn Real.

Sello Terce[ro] vn Real años de mil setecientos. y diez, y mil setecientos, y onze.

que estaua Impuesto sobre la hazienda de Morosca
he a favor del Combento grande de S. Augustin desta Ciud a
Subrrogandose dha Capellanía en el derecho que la cumplegue
dad Dorada de dho Ouro que estaua de Vedima, y en el
de la Sgoteca que tenia dho hazienda, y interbiniendo
para ello el Consentimiento de dho Padre Nicolas de Segueros
y la autoridad de dho Prouisor, pidiendo quese Conzediese licen
cia para el otorgamiento de dha escritura, a que se gedieron
autos; y por otro escrito que presento dho Padre Nicolas de Segue
ros en tres de este presente mes, y año, con sintiendo en dha
Imposicion y subrrogazion con las circunstancias, y limitaciones
que se hacen mencion en dho escrito, pidiendo se proveyese auto para
la escritura de subrrogazion, a que en mismo se pidieron
autos, y vistos, se proueio vno en dho dia tres deste presente mes y año
en dha, en que se Conzedio la dha licencia para dha subrrogacion en los
posicion en fecha con las clausulas condiciones y calidades que en dho
mencionado auto, y para que conste por dho Padre Nicolas de Segueros
que en dho auto de lo que se proveyo para el otorgamiento y escritura
Concedida por dho R.P. Prouincial a la letra vno en pos
de otro, son como se siguen

Dn Padre Nicolas de Segueros Procurador de las Misiones de los
Peticion Padres de la Compañia de Jesus parezco ante V.P. digo que en la ha
zienda nombrada de S.n Geronimo, en el Pago de San Martin Juris
dicion de la Ciud de Lea, estan Impuestos a censo nueue mill pesos de
principal, y quatrocientos y Cinquenta de rreditos en cada vn año, con que les
tocan y pertenecen a la Capellania Colatiua que Instituio y fundo
Dona Magdalena Morosca y Don Fernando Ancasma Indios, Caziq
que fue en dicha ciudad el Lic.do Don Antonio de Vlloa Clerigo Sacerdo
Presbitero, y el Patronazgo de la R.P. Prouincial de dha Compañia
de esta Prouincia, segun tal la fundazion de ella con dho nueue mil
pesos estan Impuestos con dha hazienda, de los que les hago exhi
bicion, y tengo pagados los Reditos hasta el dia de hoy, por todo el mes

A V.S. pido y suplico, a ya por exsiuidos los dhos nueve mill
pesos, y que he conseguido plena liuerazion, y que el dho Capellan
y Patron, me chanzel en la escriptura original de la Imposi-
zion de dha Capellania sobre que pido Justizia &c = Nicolas
de Figueroa = En la Ciud.d de los Reies en seis de maio de mill
Settezientos y diez ante el S.r Don Gregorio de Loaisa Dignidad
y Tesorero de esta santa Yglesia, Prouisor y Vicario gen.l de este
Arzobispado en sede bacante, se leio esta pettizion = Y vista
por su señoria, Dixo que hauia y huvo por exsiuida la cantidad
que en el escrito se refiere, y mando dar traslado al Patron y Capel-
lan, y lo firmo = Doctor Loaysa = ante mi Ambrosio de Medina
Notario Publico

Presen.

decreto

En la Ciudad de los Reies en seis de maio de mill settezientos y diez
notifique el auto de suso, a el R. P. Prouinzial de la Compañia
de ~~Justicia~~ Jesus en su persona doy fee, Ambrosio de Medina nott.o Pu.co

Otra

En los Reies en dho dia mes y año dhos hize otra notificazion a el
Liz.do Don Joseph Marcos de Melgosa Basurto en su persona
doy fee = Ambrosio de Medina notario Publico

Pett.

El Padre Luis de Andrade Prouincial de la Compañia de
Jesus del Peru, como Patron de la Capellania Colatiua que Insti-
tuieron y fundaron Don Fernando de Anicama, y D.a Mag.na
Mococa Indios de la Ciudad de Yca, y el Liz.do Don Joseph
Marcos de Melgosa Basurto presuitero como capellan propie-
tario de dha Capellania, respondiendo al traslado mandado
dar por V.S. de la exsiuicion que haze el Padre Nicolas
de Figueroa, Procurador de la Combersion de los Mojos, del
principal de los nueve mill pesos de dha Capellania, y confieso
yo el dho Don Joseph Melgosa, hauer rezeuido los rreditos
hasta el dia de la exsiuision; y por lo que mira al principal
Combenimos en que se quede en poder del dho Nicolas
de Figueroa, en el Interim que se haze la subrrogazion

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

a la rreligion de San Augustin, otra tanta Cantidad sobre la hazienda de Motocahe perteneziente a dha Combersion, por todo lo qual = A V. S. Pedimos y suplicamos se sirua de hauer por exsiuidos los dhos nuebe mill pesos, y que en el interin que se haze dha subrrogazion, queden en poder de dho Pe Nicolas de Figueroa y estamos promptos a chanzelarle la escriptura orijinal de la ymposicion de dho Censo, pedimos Justizia &c = Luis de Andrade = Don Joseph Marcos de Melgosa Basurto

Presn

En la Ciud de los Reies en nuebe de maio de mill settezientos y diez ante el Sr Don Gregorio de Loaysa Dignidad de Thesorero de esta santa Yglesia, Provisor y Vicario Gen de este Arzobispado en sede vacante, se presento esta Petizion = Y Vista por su Señoria, Pidio los autos, para proveer, y hauiendolos visto, se declara auer conseguido la fincas obre que estaua Impuesto el prinzipal rredimido Plenissima liberazion; y en su Virtud mando que dha Cantidad se quede en deposito de Consentimiento de estas partes en poder del Pe Nicolas de Figueroa de la Compañia de Jesus, y se les haga auer chanzel en la escritura orijinal, y lo firmo = Doctor Loaysa = ante mi Ambrosio de Medina notario Publico

Decreto

nn

En la ciud de los Reies en nuebe de maio de mill settezientos y diez notifique el auto de la foja de esta al R. P. Provinsial de la Compañia de Jesus en su persona doy fee = Ambrosio de Medina notario Publico

nn

En los Reies en dho dia mes y año dhos hize otra notificasion al Lizenciado Don Joseph Marcos de Melsosa Basurto en su persona doy fee = Ambrosio de Medina notario Publico

Pettn

El Padre Luis de Andrade Provl de la Compañia de Jesus en esta Provinzia del Peru, Patron de la Capellania Colatiua que mandaron fundar Doña Magdalena Mococa y Don Fernando Anicama, marido y muger; y el Lizdo Don Joseph Marcos de Melgosa Basurto defensor General de legados y obras pias de este Arzobispado, y capellan actual de dha Capellania, como mejor proze de dho, Parezemos

ante V.S., y dezimos que el prinzipal de esta Capellania que son
nueve mil pesos que estavan ympuestos en la hazienda nombra-
da Geronimo en la Ciud. de Yca se redimio, y deseando la
perpetuidad de esta buena memoria, hemos tratado y conferido
el que esta cantidad se ymponga a zenso en la hazienda nombrada
San Antonio de Motocache que esta en el valle de Yuambacho
Jur.n de santa, cuia administrazion esta a cargo del Padre Nicolas
de Figueroa de la Compania de Jesus, para que con esta misma can-
tidad se redima otra tantta del prinzipal de vnzenso que esta ym-
puesto en dha hazienda de Motocache a favor del Combento grande
de san Augustin de esta Ciud., subrrogandose esta Capellania en el dro
de prelazion y antiguedad dho Censo que se ha de redimir
y en el dro de la hipoteca que tiene en dha hazienda de Mottoca-
che, y devajo de estos pactos, y condiciones, se ha de efectuar la
ymposicion y subrrogazion del Censo perttenezientte a esta Capel-
lania, y para que se prozeda en esto con toda la formalidad ne-
zesaria, ynterbiniendo el consentimiento del dho P.e Nicolas
de Figueroa, y la authoridad de V.S. para los efectos que hubiere
lugar en dro = A V.S. pedimos y suplicamos, que consintiendo
el dho Padre Nicolas de Figueroa en la subrrogasion que llevamos
propuesta, se sirva de conzeder Lizensia para que se prozeda
a otorgar la escriptura que pareziere combenientte ynterponiendo
para ello V.S. su autoridad, y decreto Judicial pedimos Justizia de
Luis de Andrade = Don Joseph Marcos de Melgosa Basurto

Pres.n

En la Ciud. de los Reies en doze de maio de mill settezientos y diez antte
el S.r Dor. Don Gregorio de Loaysa Dignidad de Thesorero de esta Santa
Yglesia, Provisor y Vicario general de este Arzobispado en sede
vacantte, se leio esta pettizion = Y vista por su Su Señoria, man-
do dar traslado a la otra partte = antte mi Ambrosio
de Medina Notario Publico

Pettizion

Nicolas de Figueroa de la Compania de la Compania de Jesus

Vn Real

618

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

A cuio cargo esta la hazienda de Motocache, en los autos que siguen el Patron y Capellan dela Capellania que fundaron Doña Magdalena Mococa, y Don Fernando Anicama marido y muger, sobre la subrrogazion de vn zenso, y lo demas deducido, respondiendo al traslado del escripto presentado para efecto de hazerse dha subrrogacion; Digo que habiendo comunicado la matteria con mi Prouinzial, me ha conzedido lizenzia para que consienta en dha subrrogazion, con calidad de que el censo perteneziente a dha Capellania que se a redimido se imponga prezisamente en la hazienda de San Anttonio de Motocache, de manera que aunque el censo perteneziente al combento de nro Padre S.n Augustin de esta Ciudad que se ha de rredimir en parte con el principal de esta Capellania, tenga otras calidades y otras hipotecas, empero el censo de esta Capellania se ha de zeñir prezisamente a dha hazienda de Motocache con las calidades acostumbradas de las imposiciones de los censos, aunque el censo perteneziente a dho combento grande de nuestro Padre san Augustin tenga otras exorbitantes, e irregulares, y en esta forma, y debajo de estas expresiones, y no de otro modo consiento en la subrrogacion que se pretende de dho censo, y estoy prompto a otorgar en esta razon la escritura que pareziere combeniente, insertandose en ella la lizenzia in scriptis de mi Prouinzial, que presento en deuida forma = A V.S. Pido y suplico, que de mi consentimiento se proceda a otorgar la dha escriptura de subrrogazion de zenso en la forma que lleuo propuesta, pido Justizia &c.a = Nicolas de Figueroa

Pres.n

En la Ciudad de los Reies (del Peru) en treze de maio de mill setezientos y diez, ante el S.r Don Gregorio de Loaysa Dignidad de Thesorero de esta Santta Yglesia, Prouisor y Vicario General de este Arzobispado en sede vacante se leio esta pettizion

Y vista por su señoria pidio los autos para proveer
ante mi Ambrosio de Medina notario Publico

Auto = En la ciudad de los Reyes en treze de marzo de mill settezientos
y diez, el Señor Doctor Don Gregorio de Loaysa Digni
dad de Thesorero de esta Santta Yglesia, Provisor y Vicario
General de este Arzobispado en se de Vacante, haviendo visto
el escrito presentado por partte del Reverendo Padre Luis de
Andrade Provinzial de la Compañia de Jesus de esta Pro
binzia, Patron de la Capellania que fundaron Doña Magda
lena Mococa, y Don Fernando Anicama marido y muger lexmos
y Don Joseph Marcos de Melgosa Basurto presvistero, y Cape
llan de dha Capellania, sobre que se les conzeda lizenzia para que
consintiendo el Padre Nicolas de Figueroa de dha Compañia
administrador de la hazienda de Sn Anttonio de Motocache
se subrrogue el prinzipal de nuebe mill pesos de dha Compella
nia en dha hazienda, en otra tanta cantidad del prinzipal
que sobre dha hazienda tiene el combento de san Augustin
de esta Cortte; Y visto asimismo el consentimiento que
haze dho Padre Nicolas en virtud de la lizenzia que
para lo referido le ha dado su Prelado, con las calidades
que refiere asi en su escripto de consentimiento, como en la
lizenzia que presenta = Dixo que de consentimiento del suso
dho, y de pedimento de dho Patron y Capellan, daua, y
dio lizenzia para que se haga la dha subrrogazion en el
mismo derecho de prelacion y anttiguedad del censo que se a
de redimir perttenezientte al combento de san Augustin
y con la Ypoteca Espezial que dho censo tiene en dicha
hazienda de Motocache, otorgando en razon de ello
la escriptura que combenga antte qualquiera escriban
Publico, con las calidades y condiziones que se acostum
bran, y de las que refiere la lizenzia presenttada por

dho Padre Nicolas de Figueroa, y con la de que cada y quando
que se redima dho prinzipal que se ha de subrrogar, ha de ser
en este Tribunal de la mitad, y no menos de la mitad, Ynser
tandose en dha escriptura este auto, y los demas hechos en esta
razon, y constando hauerse otorgado dha subrrogazion
y oblaccion de dhos nueue mill pesos por quenta de el dho prinzi
pal de sn Augustin, ante quien con derecho pueda y deva, dicho
Padre Nicolas de Figueroa se le da por libre de dha cantidad
a la hazienda sobre que antes estaua Ympuesta a censo, y lo
firmo = Doctor Don Gregorio de Loa y ssa = ante mi
Ambrosio de Medina Notario Publico

Lizª

Luis de Andrade Preposito Prouinzial de la Compañia de
Jesus en esta Prouinzia del Peru; Por la presente doy lizen
zia al Padre Nicolas de Figueroa de la misma Compañia, Pro
curador de las Misiones de los Moxos, para que pueda rezeuir
y reziua, nueue mill pesos de a ocho reales, pertenezientes a la Ca
pellania que mandaron fundar Doña Magdalena Mococa
y Don Fernando Anicama Indios marido y muger; Y los dexe
Ympuestos a zenso al rredimir y quitar, en la hazienda de
San Antonio de Motocache que esta al cargo de su adminis
trazion, subrrogandolos en lugar del censo que tiene sobre esta
hazienda el Combento grande de nuestro Padre san Augustin
de esta Ciud. Pero con condicion que no ha de ypotecar ni ex
pezial ni generalmente, otros bienes ni hazienda alguna
mas que la dha de Motocache, ni a de admitir otras calida
des extraordinarias, aunque las tenga dho censo de sn Augn
mas que las acostumbradas de los censos. que es fecha
en este nuestro Collegio del Cercado de Lima en onze de Maio
de mill y settezientos y diez años = Luis de Andrade

Lizenzia =

Luis de Andrade Preposito Provinzial de la Compañia
de Jesus en esta Prouinzia del Peru = En attenzion
a hauer hecho ausenzia de esta Ciudad el Padre
Nicolas de Figueroa de la misma Compañia, Procurador

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

de las missiones de Ynfieles Moxos, a cuio cargo esta la administrazion de la hazienda de San Antonio de Motocache, a quien tenia conzedida lizenzia para que rezibiese nueve mill pesos de a ocho reales pertenezientes a la Capellania que fundaron Doña Magdalena Mococa y Don Fernando Anicama, Capellan propietario el lizenziado Don Joseph Marcos de Melgosa, y que los reziuiese a zenso sobre dha hazienda de Motocache, subrrogandolos en otra tanta cantidad del Censo que esta ympuesto sobre ella pertteneziente al combento grande de San Augustin de esta Ciudad, con las circunstanzias que contiene dha lizenzia, la qual le esta asimismo conzedida por el señor Juez Eclesiastico de este Arzobispado; y para que lo rrefe rido tenga efecto, conzedo la misma lizenzia al hermano Manuel de Aristizaual de la misma Compania de Jesus, en la forma que la tenia concedida a dho Padre Nicolas de Figueroa, para que otorgue la dha ymposicion, y subrrogazion en conformidad de los autos formados en esta razon. Dada en nuestro Collegio de Santiago del Cercado de la Compania de Jesus, en veinte y tres dias del mes de Maio de mill y settezientos y diez años.

Luis de Andrade

Prosigue

Y en conformidad de dhos autos y lizenzias que de suso van ynsertos, y de ellas usando el dho Padre Manuel de Aristizaual de la Compania de Jesus, de la que le esta conzedida para el otorgamiento de esta Escriptura, y en consequenzia de la que le estava dada y conzedida a dho Padre Nicolas de Figueroa de dha Compania ausente de esta Ciudad

Luis de Andrade Preposito Prov. de la Comp. de
Jhs en esta Prov. del Peru, Por la presente doy licencia
al P. Nicolas de Figueroa de la misma Comp. Proc. de
las Missiones de los Moxos, para que pueda Vender y
Vendida, nueve mil pesos de ocho Reales pertenecientes
a la Capellania que mandaron fundar D.a Magdalena
Mococa, y Don Fernando Anicama Indios, Marido y
muger, y los dexo impuestos a censo al Redimir y quitar
en la hazienda de San Antonio de Motocache, que esta
a Cargo de su administracion, subrogando los en lugar
del censo que tiene sobre esta hazienda el Combento gran
de, de N. P. San Agustin desta Ciudad. Pero con condi
cion que no ade ypotecar, ni especial, ni generalmente, otros
Bienes ni hacienda alguna, mas que la dicha de Moto
cache, ni ade admitir otras calidades extraordinarias
aunque las tenga dho Censo de San Agustin, mas q las
acostumbradas de los Censos. Que es fha en este nuestro
Colegio del Cercado de Lima en onse de Mayo de mil y
setecientos y diez años.

Luis de Andrade

621

Luis de Andrade Preposito Prov.l dela Comp.a de Jhs.
en esta Prov.a del Peru = En atension a aber hecho ausen
çia de esta Ciud. delos Reyes el P.e Nicolas de Figueroa dela
misma Comp.a Proc.or delas Misiones de Infieles Moxos
a cuyo cargo esta la administrasion dela haz.da de San An
tonio de Motocachi, a quien tenia concedida licençia
para que reçiuiese nueve mil pesos de a ocho r.s pertenesi
entes ala Capellania q fundaron D.a Magdalena
Mococa, y Don Fernando Anicama, Capellan propie
tario el Lizd.o Don Joseph Marcos de Melgosa, y que los re
çiuiese a censo sobre dha haz.da de Motocache, subrro
gandolos en otra tanta cantidad del censo que esta
ympuesto sobre ella, pertenesiente al combento gran
de de San Agustin de esta Ciud. con las çircunstançias q
contiene dha licençia, la qual le esta asimismo concedi
da por el S.r Juez Eclesiastico deste Arcobispado, y para
que lo referido tenga efecto, concedo la misma licençia
al H.o Manuel de Aristozaual dela misma Comp.a de
Jhs en la forma que la tenia concedida a dho P.e Ni
las de Figueroa, para q otorgue la dha ymposicion, y
subrrogasion en conformidad delos autos formados
en esta razon. Dada en este nro Colegio de Santiago
del Cercado dela Comp.a de Jhs en veynte y tres dias del
mes de Mayo de mil y seteçientos y dies años =

Luis de Andrade

Administradores de las haziendas y rentas de las Obras Pias Mugeres difuntos
Nros. de Nra Sa. Compañia, en virtud de la Escriptura de poder que
de Ysabel Flama, que en hacer y otorgar esta Escriptura de Imposicion
tenga y subrogacion de Seis mil y quinientos pesos de ocho reales de
plata corriente; que en nombre y en voz de las dichas Obras Pias
de los dichos Nros, y de sus subcesores y siguiendo las partes
de arriba dichas hizo y otorgo en favor de Juan Lopez Carrera que
de la otra parte se dira, que es del tenor siguiente = En la Ciudad
de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y
seiscientos y quarenta y quatro años ante mi Escribano publico y
testigos parecieron presentes el Padre Luis de Medrano de la Compañia
de Jesus Provincial de esta Provincia del Piru de la dicha Compañia,
y como tal Patron de las Capellanias, y Obras Pias que en esta
Escriptura se dirán, y el Padre Don Lorenzo Vazquez de Melgosa Rector
del Colegio de San Pablo de esta dicha Ciudad, y como tal Patron de
las Capellanias, y Obras Pias que en esta Escriptura se dirán, y el
Padre Diego Martinez Procurador de esta dicha Provincia, y como tal
Patron de las Capellanias, y Obras Pias que en esta Escriptura se dirán,
todos tres Sacerdotes de la dicha Compañia de Jesus, y dijeron que
por quanto Don Juan Lopez Carrera Vezino de esta Ciudad, y Encomendero
de Indios en el Valle de Chincha, por Escriptura que otorgo en esta
Ciudad ante Juan Perez de Vivero Escribano de Su Magestad en veinte y
quatro dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y treinta y
nueve años, que se dio por testimonio, para en guarda de su conciencia
y descargo de la de sus albaceas, y herederos, y para que se dijesen
y celebrasen perpetuamente en la Iglesia de la dicha Compañia de Jesus
desta Ciudad, en el Altar que para ello se señalase, y en el lugar
que a los dichos Padres Provincial, Rector, y Procurador les pareciere
mas conveniente, Misas rezadas, y cantadas, y Sermones, segun y como
se dirá, y declarará en esta Escriptura, fundo una Capellania de
Misas, y Sermones, y para dotar la dicha Capellania, y Obras Pias
que en ella se fundan, y dotan, impuso, y situo sobre todos sus
bienes, y los de sus albaceas, y herederos, y para mas seguridad
sobre la Hacienda de Sembrar Trigo, que tiene en el Valle de Chincha
en el Sitio de Sta Maria, que hubo, y compro de Don Juan Perez de
Guzman, y Doña Ysabel Flama su Muger, difuntos, que al presente
posee el dicho Don Juan Lopez Carrera, que confina por una parte
con Hacienda de Don Juan Perez de Guzman, y por otra con Hacienda
de Don Juan Perez de Guzman el Mozo, y por otra con Hacienda de

mi Scriuente e Lo. t Alda Deste e Maio deste Presente año de
Ha de mill Setezientos y diez. Con las Condizion. de que Con los
dos mill Sᵉ han de Redimir dos mill pesos de los diez
mill Sᵉ del Canto de San Agustin = Como asimismo Con Condizion
Cabdala, que Con los nueue mill pesos de Principal de esta Fundᵒ
pasion Se han de Redimir otros nueue mill pesos de los de los
diez y seis mill Sᵉ de Prin. y Subrogarse Como los Subroga
En el mismo Lugar dho y grado anterior dad Prelacion y antiguedad
Enquesta dha Fecha En el Combento de S. Agustin = Yten Lo
Mas declaro el otorgante, q dha hazienda de S. Antonio el Mo-
cache es libre y Realenga de otro censo Empeño y Hipoteca, Salue
Lo asegura Enquanto puede y deue, = Y sobre la qual dha hazienda
El Mocache he dicho declarado y declarada Se me hagan a pedi-
mento y todo lo Demas que le toca y pertenece, el otorgante Cargo Libre
Esta subrogacion y Censo y Por dho Pedimento El, Obligᵃ El dho hazienda
El Mocache, y a Su Poder la Quiere para Cobrar en qualquier
tiempo que quiera, de pagar y que pagara a la Capellania o Capellanes
Sus Patronos y Capellanes que en tiempo lo fueren de dha Capel
lania que Instituieron y Fundaron Da Magdalena Mococa
y D. Fernando Amicama, Cien dhos quatrocientos y Cinquenta
pesos, de Renditos en cada vnano de los que Corrieren desde el dia
Fecha desta Escriptura en adelante que se quentan Primero
de Mes de Maio proximo Venidero de mill Setezientos y diez y seis mientras no
Se redimieren y quitare el Principal de los dhos nueue mill
pesos Cargados Contenidas y Subrogadas deuiendose pagar las
Pensiones Como fueren Cumplidos Sus tercios en esta dha Ca
pital Como fueren Cumplidos Sus tercios en esta dha hazienda El Mocache
por quenta Corta y Limpio de la dha hazienda El Mocache
y de sus poseedores; y sin perjuicio desto en ninguna Ocasion
Parte y lugar que esta dha hazienda se Rematen y Secuestren
y los Reditos della se hallen Vacantes y sin gasto alguno
Con las Costas y gastos de la Cobranza = Con declaracion
que esta escritura Solo se entiende con y guardar las Condiciones
Ordinarias de los Censos que a de Tener que han declarado y min
istrado las y no otras algunas, no Obligantes el Cumplim
to de Condiciones Con que esta fundado el dho Censo Perteneciente

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

al dho Combento de san Augn. Y con la calidad, y condision que se a de anotar al margen de esta escriptura, la chanselasion y redempsion que con estos nuebe mill pesos se hiziere del censo de San Augn. Y el dho Padre Manuel de Aristizaual en virtud de la licencia que para esta subrrogasion tiene de su Prelado, y en nombre de dhas misiones de los Mojos, dio poder obccion y facultad a los dhos Patron y Capellan de la dha Capellania Colativa q fundaron los dhos Da. Magdalena Mococa y Don Fernando Anicama que al presente son, y en adelante lo fueren en qualquier tiempo de dha Capellania, para que Judicial o extrajudicialmente, a Yan Rezivan y cobren de la dha hazienda de Sn. Antonio de Motocache, y de los Poseedores y Dueños de ella como afecta, y solo obligada en esta escriptura a los dhos nuebe mill pesos, y de sus bienes y de qn. mas con dro. quedan y devan, los dhos quatrozientos y cinquenta pesos de Reditos en cada vn año desde oy dia de la fha de esta escritura en adelante de seis en seis meses la mitad, como ba declarado para lo qual subrrogo a dha Capellania en el mismo lugar prelasion y antiguedad en que estava el censo de San Augustin, y en el que estan dhas misiones como Dueño de dha hazienda sus dros. y acciones, dando como da el otorgte. poder a dhos Patrones y Capellanes de dha Capellania, para la cobranza de dhos Reditos con facultad de dar cartas de pago, lasto fin y quito chanselacion y los demas recaudos que combengan y parezer en Juicio en todo lo que sea nezesarios ante las Justicias y Juezes Eclesiasticas de este Arzobispado que con dro. deban alitigar Jurar querellar executar consentir contradecir recusar concluir pedir y oir autos y sentenzias apelar suplicar sacar zensuras y seguir las Instansias que para todo ello en nre. de dhas misiones les cedio renunsio y traspaso todos sus dros. y acciones Rs. y personales mixtos directos y executibos, para que rezivan y

y cobren los dhos reditos como ba declarado, y demas de todo lo
rrecivido el otorgante en nombre de dhas misiones de mojos
las obligo, y obligo a los demas dueños y poseedores que en adelante
lo fueren de dha hazienda de Motocache, a guardar y cumplir y
que guardaran y cumpliran las calidades y condiciones siguientes =

Condiz.s 1 — La primera con condizion que en el ynterin que el prinzipal
de los dhos nueve mill pessos no se rredimiere y quitare han de
ser obligadas las dhas missiones de los Mojos como poseedoras de dha ha
zienda de Motocache, y q.n en el dr.o de ellas subcediere en ella a la
tener ynhiesta bien labrada y rreparada de todas las lauores
edifizios y rreparos de que tubiere nezesidad, de manera
que siempre baya en aumento y no benga en diminuzion y si
asi no lo hiziere y cumpliere la p.te lex.ma de dhas missiones, y q.n en su dr.o
subzediere lo han de mandar hazer los dhos Patron y
Capellanes que en tiempo lo fueren de dha Capellania a costa
de los Posseedores de dha hazienda de Motocache y por
lo que ymportare han de ser executada la dha hazienda
con solo esta escritura y el juramento y declarazion
simple de los dhos Patron y Capellanes de dha Capellania
o quien su causa hubiere en que desde luego queda
deferida la prueba y verificazion de ello

2. Itten con condizion que sin el cargo y grauamen de este dho
censo la dha hazienda, no se ha de poder bender partir ni diui
dir, trocar, cambiar, ni en manera alguna enajenar aunque
sea por causa honorosa, ni otra alguna que subzeda, y
quier se enajene, parta, o deuida, ha de ser con el cargo y
grabamen de este dho censo, el qual, y sus reditos, se ha de
poder cobrar de qualquiera poseedor o poseedores, aun
que digan o alleguen que solo deuen pagar ratta por canti
dad segun la parte que posseen y heredaron, ni sin
que por cobrar de unos, sea visto perjudicar el
derecho de este dho censo para cobrar de los otros, por
que para este efecto y lo demas que se requiera, obligo
a dhas missiones y a quien en dha hazienda subzediere

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Obliga e Ypoteca la dha hazienda de Motocache, en la mejor forma que por derecho puede y deue ser obligada e Ypocattada

3 Yten con condicion que la dha hazienda de Sn. Antonio de Motocache sobre que asi queda Ympuesto y cargado este dho censo no se ha de poder partir ni diuidir trocar cambiar ni en manera alguna enajenar, ni parte alguna de ella, a ninguna de las personas en derecho y constumbre prohiuidas sino que hauiendolo de hazer, sea persona lega llana y abonada, en quien este dho censo este tierto seguro y bien parado, y de quien bien y llanamente se pueda hauer y cobrar, pasandolo con el cargo del, y condiciones de esta escriptura, con que antes y primero que la tal benta o enajenacion se aya de hazer, han de ser obligadas las dhas misiones o los poseedores de dha hazienda, a lo dezir y hazer saber al Patron y capellan que en tiempo lo fueren de dha capellania para que la quisieren por el tanto, la ayan y lleuen antes y primero que otra ninguna persona, y no la queriendo han de conzeder lizensia para hazer la tal benta, o enajenacion y esta orden se a de tener y guardar siempre que lo tal subzeda, y lo que en contrario se hiciere sea en si ninguna y de ningun valor fuerza ni efecto

4 Yten con condicion que siempre que el principal de este dho censo se redimiere y quitare, en el todo, o la mitad por qualquiera poseedor o poseedores de dha hazienda de Motocache a de ser en una, o dos pagas en cada vna la mitad y no de otra manera, con mas sus reditos que de el se debieren hasta el dia de la Real paga, han de ser obligados los dhos Patronos y capellanes de dha capellania que en la ocasion lo fueren a los rezeuir y otorgar redempsion y chanselacion de este

dho Censo, y las por libre a la dha hazienda de Motocache y
sus posseedores de la obligasion y cargadel, y no los queriendo
rezeuir se a de hauer cumplido por qualquiera poseedor de la dha haz.da
con hazer consignacion y pagar real y exiuision en el Juzgado
Eclesiastico de este Arzobispado, y desde el dia que se hiziere se a de
entender y entiendo hauer conseguido plenissima liuera
zion, de calidad que el dho Censo y paga de sus reditos
no a de correr por quenta de las dhas misiones ni de los posseedo
res de dha hazienda de Motocache

5 Iten con condicion que todas las vezes y en qualquier
tiempo que esta escriptura se presentare a execusion
por los corridos de este dho Censo han de ser obligadas las
dhas misiones de los mojos y quien por ellas fuere parte legma
y quien fuere poseedor de la dha hazienda a la dar sacada
a su costa a la parte que asi la presentare, quedando
vn tanto en la causa a costa del poseedor o poseedo
res de dha hazienda y por lo que importaren los dros
han de ser executados como por los corridos
de este dho Censo

Con las quales dhas condiciones y declarasiones y segun
y de la forma y manera que ba dicho y declarado el dho
Padre Manuel de Aristizaual en virtud de la lizensia que le
esta conzedida, bende subrroga situa y señala dhos nueve
mill pesos sobre la dha hazienda de San Antonio de Motocache
sus negros y aperos y todo lo que le pertenece y no en otra hazienda
ni bienes algunos de las dhas misiones; con lo qual desde luego
en quanto a esta cantidad de los dhos nueve mill ps. desiste quita
y aparta a las dhas misiones y a los demas posseedores que lo fueren
de la dha hazienda de Motocache, del dominio directo que
a dha hazienda tiene y le pertenece y todo ello con la dha can
tidad lo cedio rrenunsio y traspaso en el Patron y ca
pellanes que al presente lo son de la dha Capellania, y en adelan
te lo fueren de ella y en quien su poder y causa hubiere
reserbando como reserba en las dhas misiones de
los mojos y en quien por ella fuere parte legitima

Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos · y diez, y mil setecientos, y onze.

el Señorio hutil y possesion de dha hazienda y demas acciones para la poder tener hauer y gozar con el cargo y grabamen de este dho censo, y por el derecho del dio poder como de dro se requiere y es nezesario a los dhos Patrones y Capellanes de la dha Capellania que al presente son, y adelante lo fueren de ella para que por su autoridad o Judizialmente como les pareziere pidan y tomen la possesion de la dha hazienda como afecta a los dhos nueve mill pesos y en el ynterin que lo hazen el otorgante en nombre de dhas misiones las constituyo y a los demas poseedores de dha hazienda por sus Inquilinos tenedores y precareos Poseedores para se la dar y acudir con ella cada que por su parte les sea pedida y enseñal de la dha posesion y para titulo y verdadera tradicion me pidio a mi el presente ss.no les entregue al dho Patron y Capellanes de dha Capellania vn traslado de esta escritura para que en su virtud se la den y adquieran de la dha hazienda y se auisto auerla tomado y adquerido sin otro acto alguno de aprehension = Y obligo el dho Padre Manuel de Aristizaual a la dha hazienda de Motocache y a dhas Missiones y demas poseedores de ella, al saneamiento de dichos nueve mill pesos, en tal manera que aora y en todo tiempo estaran ziertos y seguros y bien parados sobre la dha hazienda de san Antonio de Motocache, y que a ellos no se les pondra pleito embargo ni contradicion por persona alguna causa ni razon que sea y si les fuere puesto de mobido alguno, las dhas Missiones y q.n por ellas fuere parte le ex.ma, y quien posejere dha hazienda, saldran cada vno

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de Mexico en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y onze años ante mi Don Nicolas de Medina Escribano de Su Magestad, y Testigos parecio presente el Señor Doctor Don Juan Ignacio de Castorena y Ursua Canonigo Magistral de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, Juez Conservador Apostolico de las Missiones de la Provincia de Sonora, y Visitador de ellas, y dixo que por quanto en el Real Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad en veinte y tres dias del mes de Agosto de este presente año, se le dio Comision por el Reverendo Padre Fray Juan Bautista Muñoz Comisario General de Nueva España de la Orden de Nuestra Señora de la Merced, para que pudiesse visitar las Missiones de la Provincia de Sonora, y Visitador de ellas, y para que pudiesse nombrar Notario, y Escribano que diesse fee de todo lo que obrare, y actuare en dicha Visita, segun mas largamente consta de dicha Comision, que original queda en mi poder, y Registro, y para que pueda usar de dicha Comision, y Visita, y Oficio de Juez Conservador Apostolico de dichas Missiones, y Visitador de ellas, y Notario, y Escribano que de fee de todo lo que obrare, y actuare en dicha Visita, nombro a mi el dicho Escribano, y Notario, y Escribano que de fee de todo lo que obrare, y actuare en dicha Visita, segun mas largamente consta de dicha Comision, que original queda en mi poder, y Registro, y para que pueda usar de dicha Comision, y Visita, y Oficio de Juez Conservador Apostolico de dichas Missiones, y Visitador de ellas

Compellan y apremien como si fuese por sentencia difinitiua
de Juez competente passada en autoridad de cosa juz-
gada, y renuncio el otorgante las demas leyes fueros
y derechos de dhas misiones y la general que lo prohiue=
Y estando presentes a lo contenido en esta escriptura el
R.P. Luis de Andrade Preposito Prou.l de esta prouincia
del Peru de la Compañia de Jesus; y el B.r D.n Joseph Mar-
cos de Melgosa Basurto Presu.o de Censor Gen.l delegados y obras
pias del Ste Arzobispado; como tales Patron, y Capellan pro-
pietario de la dha Capellania que instituieron y fundaron Doña
Magdalena de Mococa y Don Fernando Anicama; auiendola
oido y entendido; otorgaron que la aceptauan y aceptaron
en todo y por todo como en ella se contiene y de-
clara= Y los otorgantes a quienes yo el presente
Escribano Real y Publico doy fee que conozco
lo firmaron de sus nombres siendo testigos
el Lizenciado Don Simon de Auellan Presuitero
Phelipe Gomez de Areualo y Carlos quintin
de Aguer presentes= entre rr.s= ba= Jesus= se=
an= ni quedan= em.do= Capella= en pre= vale todo= testado=
Justicia= del Peru= en que estan los diez y seis mill pesos de a ocho
reales= que se an de redimir con ellos= vna= no vale=

Luis de Andrade

Manuel de Aristizaual

D.n Joseph Marcos
de Melgosa Basurto

Ante mi
Juan de Auellan
Pro.r Gen.l



Sello Tercero vn Real años de mill sete cientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reies del Perú a Veinte y seis días del mes de Mayo de mill Setecientos, y Diez años ante mi Escrivano Publico y Testigos parecieron de una parte, el R.P. Luis de Arnaiz de la Compañia de Jesus, Procurador Provincial desta Compañia en esta Provincia del Perú, y como tal Procurador, Patron de la Capellanía y Clatiria que Instituieron, y Fundaron Doña Magdalena Mococa, y Don Fernando Anicama Indios difuntos; y de la otra el Lic.do Don Joseph Marcos de Aguilera Barrio Presb.o de esta Ciudad de Veinte y Nueve Delegados Jobiales dias deste Arzobispado, Como Capellan Procurador desta Capellanía y Dixeron que Porquanto el R.P. Nicolas de Aguirre de la Compañia de Jesus, Procurador Gen.al de las Misiones del Moxos desta Compañia, a cuio Cargo estan las haziendas y Bienes de las Misiones, Pareció ante el S.or Provisor y Vicario General deste Arzobispado Sede Vacante, los Quatro mill Pesos de ocho R.s que era todo el dote principal desta Capellanía, cargual estava Impuesta Sobre la hazienda nombrada San Geronimo, en el Valle de San Martin Jurisdicion desta Ciudad de Pica, perteneciente a dha Capellanía, y tener Pagados Correditicios desde Salta a dias de dha Exhibicion, pidiendo se hechase Sabre la Escriptura de Imposicion del Censo desta Capellanía, y que se declarase hauer Consiguido las Misiones plenissima Liberacion, Corgeables Prosmuebemill y se hubieron por Exhibidos, y mando dar traslado y Conocimiento que presentaron los Otorgantes, Consintieron en dha Exhibicion, estando llanos hazer dicha Chansacion, y que dha Cantidad Seguriese en Poder de dicho Padre Nicolas de Aguirre, para Subrogarla en otra tanta Cantidad de Censo que tiene y Impuesto Sobre la hazienda de San Antonio de Motoche que esta en la Jurisdicion desta Provincia de Santa Cruz perteneciente a dhas Misiones de Moxos, y Combento grande de S.n Augustin desta dha Ciudad; y hauerse mandado hazer dha Subrogacion Imposicion, y Sauerse hecha Subrogacion Imposicion, y que asi mismo se chansele dha Escriptura que esta dia Otorgada a Favor de dha Capellanía Sobre dha hazienda de San Geronimo

Y respecto de no hallarse ni parezer dha escriptura original
de Ymposicion del Censo de la dha Capellania aunque se han
hecho todas las diligencias necesarias en buscarla y no parezer =
Otorgan por la presente que dauan y dieron por rrota y chanselada
la dha escriptura de Ymposicion del Censo de los dhos nueve mil
pesos de principal pertenezientes a la referida Capellania, y por de
ningun valor ni efecto, y como tales Patron, y Capellan de ella
dieron asimismo por libre a la dha hazienda de Sn Geronimo
sus negros y aperos y demas que le toca y perteneze por razon de dha Capel
lania y sus reditos, por quanto estan pagados y enteramente satisfechos
los que hauian corrido hasta el dia de la exsiuision, y hauerse
hecho esta legitimamente y ante Juez competente, y hecho la subro
gacion e Ymposicion de el dho principal a fauor de la dha Capellania
oy en este dia ante mi el presente escno, y dieron poder al dho Padre
Nicolas de Figueroa, o a quien fuere parte legma por parte de la dha
hazienda de Sn Geronimo para que pareziendo dha escriptura original
a su margen la anoten y chanselen y la den por rrota y de nin
gun efecto, y se obligaron de hauer por bueno y firme este
Instrumento, y a no ir ni benir ni contradecir su thenor y forma
en tiempo ni en manera alguna so expresa obligacion que
para ello hizieron de los bienes y rentas de la dicha
Capellania hauidos y por auer; y los otorgantes a quienes yo
el presente escno Real y Publico doy fee que conosco
asi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus nombres
siendo testigos el Licenciado Dn Simon de Auellan pres
bitero Phelipe Gomez de Areualo y Carlos
de Iguez presentes =

Luis de Andrade

Dn Joseph Marcos
de Melgosa Basurto

Ante mi

Juan de Auellan
Escno Rl y Pu

Vn real.

Sello Tercero un Real años de mil tercecientos, y diez, y mil tercecientos, y onze.

Sean quantos esta Carta vieren como yo el Capn. Dn. Rodrigo Duran Marte Morador en esta Ciudad de los Reyes del Peru, en nombre y en voz de Don Joseph de Salzedo y Rojas Residente en la Villa de Arnedo de Chanca y en virtud del Poder que me dio y otorgo en dha Villa a Catorze de Abril pasado deste presente año de mill setecientos y diez ante Dn. Joseph de Aparicio Escno. Pbco. y de Cavildo de dha Villa bastante para lo que yra declarado y otros efectos que entrego al presente para que lo inserte, de que doy fee y conozer a lo otorgante que su tenor a la letra es como se sigue = Aqui el Poder de Dn. Rodrigo Duran Marte y Mora Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo por mi y en nombre de dho Don Joseph Salzedo y ambos a dos juntos y de mancomun abtto de uno y cada uno de nos y mis bienes y los suyos por mi y por el todo y insolidum y comunicando como por mi y en su nombre renuncio las leyes de duobus reis de Venus y el autentica presento hoc ita cobdice de fide jussoribus y el beneficio de la division y remedio de la excursion y todas las demas leyes fueros y dros de la mancomunidad como en ellas se contiene de vajo de la qual y por mi y en dho nombre insolidum = Otorgo que me obligo y al dho Don Joseph de Salzedo y Rojas mi parte en virtud del poder de suso que inserto de dar y pagar y que dara y pagare de su mano y con efecto al Capn. Don Manuel Ortiz de Torquemada Receptor y del Rezivo de la Ynqsion de este Reyno o a quien su poder y causa hubiere, dos mill quatrozientos y cinquenta pesos de a ocho reales de plata por otros tantos de la dha plata que por me hazer amistad y buena obra y a dho mi parte nos a prestado en ir de contado para efecto de comprar la casa de mi tanza de ganado de zerda que esta en la Peña oradada que quedo por fin y muerte del Capn. Juan Antonio Duro, con tres negros nombrados Pedro Congo, Andres Congo y Pedro Lucumi, y los demas trastes que tiene dha casa de Matanza y de dhos pesos por mi y en su nombre y de vajo de dha mancomunidad y cada uno insolidum me doy por contento y entregado a mi voluntad y por mi y en dho nombre renuncio la ezecion de dros y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del rezivo y demas de este caso como en ellas se contiene los quales dhos dos mill quatrozientos y cinquenta pesos de a ocho de este dho deudo y por la causa y razon que va dha por mi y en nombre de dho mi parte prometo y me obligo y al suso dho de se los dar y pagar y que los pagara al dho Capn. Don Manuel Ortiz de Torquemada o a quien como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costa y riesgo y de dho Dn. Joseph mi parte y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar





Sello Tercero un Real años de mil ferecientos, y diez, y mil ferecientos, y onze.

Scritura Fuego que entre los Padres Predicadores de esta Ciudad de Lima, y el Padre Maestro Fray Pedro de Aruebe Vicario Provincial de dicha Religion, y Convento de Santo Domingo de esta Ciudad, en nombre de dicho Convento, y Religion, y como su Procurador General, y Apoderado especial, que tiene para lo infrascripto, segun consta del Poder que exhibio, y presento ante mi el Escribano Publico, y de Cabildo, que da fee de su Autoridad, y de los Testigos de Conocimiento, que de suso se expresan, de la una parte, y de la otra el Capitan Don Juan Antonio de Ulloa, Vezino de esta Ciudad, en la Collacion de la Parroquia de Santa Ana, como Albacea, y Testamentario, que fue del Capitan Don Juan Antonio de Ulloa, Vezino que fue de esta Ciudad, y Natural de la Villa de Ayamonte, en los Reynos de Castilla, segun consta del Testamento, que exhibio, y presento ante mi el Escribano Publico, y de Cabildo, que da fee de su Autoridad, y de los Testigos de Conocimiento, que de suso se expresan, de la otra parte, Dixeron, que por quanto el dicho Capitan Don Juan Antonio de Ulloa, en su Testamento, que otorgo ante mi el Escribano Publico, y de Cabildo, que da fee de su Autoridad, y de los Testigos de Conocimiento, que de suso se expresan, en el Capitulo Quinto, declaro, que tenia un Esclavo, llamado Juan Antonio, Mulato, Natural de esta Ciudad, hijo de Maria Mulata, Esclava de dicho Convento, y Religion, de Santo Domingo, de esta Ciudad, y que el dicho Esclavo, le habia servido, y asistido en todas las ocasiones, que se le habian ofrecido, y que por esta razon, y por la Voluntad, que le tenia, le dexaba, y mandaba, la Libertad, y Libre Disposicion, de su Persona, para que pudiera ir, y venir, donde le pareciera, y usar, y exercer, todos los Oficios, que quisiera, y pudiera, y que para que se le diera, y entregara, la Carta de Libertad, que le tenia mandada, y ordenada, en dicho su Testamento, le habia dado, y entregado, la Cantidad de Quinientos, y Cincuenta Pesos, en Reales de Plata, y Oro, que importaban, los Quinientos, y Cincuenta Pesos, que el dicho Esclavo, le habia de dar, y pagar, por su Libertad, segun, y como, mas largamente, se contiene, y declara, en el dicho su Testamento, a que se remiten, y que ahora, por quanto, el dicho Esclavo, ha cumplido, con todo lo, que le estaba mandado, por el dicho su Amo, y Patron, y ha servido, y asistido, en todas las ocasiones, que se le han ofrecido, y que por esta razon, y por la Voluntad, que le tiene, le dexa, y manda, la Libertad, y Libre Disposicion, de su Persona, para que pueda ir, y venir, donde le pareciere, y usar, y exercer, todos los Oficios, que quisiere, y pudiere

de dicho Collegio, que dhos seis meses se cumplieron a nueve
de este presente mes y año de la fha = y de los dhos pesos
se dio por contento y entregado a su satisfacion del dro
y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del
rrecivo y demas de este caso como en ella se contiene
y le dio fin y quito hasta dho dia, y le otorgo carta de
pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos
Joseph de Altuna escno de su mag.d Phelipe Gomez
de Arevalo y Carlos de Aguer presentes =

14 de Julio — Fr. Pedro de Altubes — Ante mi Juan de Avellan
Pro. Pe. y Pu.

Ocupo el Lizdo Dn Joseph Carrillo Al Mro Fr. Pedro Prieto

En la Ciudad de los Reyes del Peru a catorze dias del mes de Julio
de mill setezientos y dies años ante mi el escno y testigos parezio el Lizdo
Don Joseph Carrillo de Aguero presvo a quien doy fee conosco = y como
Capellan propietario de la Capellania que mando fundar el Mre
de Campo Don Joseph de Aguero, confeso aver rezevido del M. R. P. Mro
Fray Pedro Prieto del orden de Predicadores Vicario gen.l de esta Prov.a
de S.n Juan Baup.ta y Rector del Collegio de Santo Thomas de esta
dha Ciudad, trezientos p.s de a ocho rr.s que le a pagado por lo corrido de
dos años del censo de dha Capellania impuesto sobre la estancia y
obraje de Yanamarca en la Provincia de Xauja que posee dho
Collegio, que dhos dos años se cumplieron a veinte de Junio
pasado de este presente año de la fha = y de los dhos trezientos
pesos se dio por contento y entregado a su satisfacion y
rrenunzio la ezeq.n del dro y leies de la non numerata pecunia
y entrega prueba del rrecivo y demas de este caso como en ellas se
contiene, y le dio fin y quito hasta dho dia y le otorgo carta de pago
en forma y lo firmo siendo testigos Fray Fran.co de Urra del
orden de la merced Phelipe Gomez de Arevalo, y Carlos
de Aguer presentes =

14 de Julio — Dn Joseph Carrillo de Aguero — Ante mi Juan de Avellan
Pro. Pe. y Pu.



SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1710. y 1711.

Sepan quantos esta carta vi-
eren como yo el capitan Don
Joseph de Salzedo y Roxas mo-
rador en esta Villa de Arnedo de
Chancay de estos Reynos del peru por
el thenor de la presente otorgo que doi
mi poder cumplido qual de derecho
se requiere y es nesesario al capitan Ro-
drigo Duran Martel vecino de la ciudad
de los Reyes del peru generalmente para que
por mi y en mi nombre como yo mismo re-
presentando mi propia persona pida de-
mande reciua y cobre judicial y estra ju-
dicial y estra judicialmente de todas y
qualesquiera personas que sean mis deudores
y de sus bienes Aluaseas y herederos Cajas Rea-
les y de bienes de difuntos Jueses Justicias
depositarios Maestres y dueños de Navios
y Requas y de quien mas con derecho pueda
y deba todas y qualesquiera quantias de Ma-
rauedises pesos de oro plata Reales barras
joias Mercaderias de castilla y de la tierra
Ropa de caja bolumen trigo o maiz y otros
qualesquiera frutos y semillas ganado
mayor y menor de castilla o de la tierra
que se me deban y deuieren por escriptu-
ras Publicas como sin ellas mandas

herencias, restituciones, consignaciones
fatorajes encomiendas partidas de Re
gistro cartas miciuas conocimien
tos sedulas vales libranças cuentas
de libros corrientes y fenecidas al
canses de ellas y por otros qualesquiera
recaudos o sin ellos causa o razon que
sea aunque aqui no se declare y espe
cial mencion de ello se requiera
y asimismo le doi mas poder para
que con qualesquiera personas mis
deudores y acrehedores y en qualesqui
era pleitos causas y negocios civiles
y criminales pueda hacer y haga qua
lesquiera transaciones y conciertos qui
tas quiebras sueltas esperas y compro
misos por la cantidad y tiempo que
le pareciere combenir comprometi
endo las dudas y diferencias que
de los dhos pleitos se causaren en
manos de Jueces Arbitros arbitra
dores Amigables Componedores
y terceros en discordia dandoles
poder y plena facultad para su
determinacion debaxo de las penas
posturas y riesgos que se ympu

cieren obligandome a que estare
y pasare por ellas y Reciuiendo
y cobrando lo que por qualquiera
de los dhos Jueses se me adjudicare
Asimismo le doi mas poder para
que pida y sho me quentas a qua
lesquiera personas de qualesqui
era efectos que en qualquiera
manera me las debandan
asi de las administraciones que
en virtud de mis poderes hubi
eren hecho como por nombra
mientos de Jueses Justicias y o
tras qualesquiera personas
que se hubieren introduci
do por qualesquiera titulo
causa o razon que sea nombran
do para ello siendo necesario
terceros contadores y pedir
que las otras partes los nombren
o la Justicia de oficio en su re
ueldia haciendoles cargos y re
ciuiendoles sus descargos justos y
competentes adicionando o a
prouando las dhas quentas en

todo o parte obligandome
a estar y pacar por ellas y re
siua y cobre los alcanses que
les hiciere

Y asimismo le doi mas po
der para que pueda bender
y comprar qualesquiera escla
bos generos de castilla y de la tie
rra frutos y semillas de ella bienes
muebles y raises de qualesquiera
personas ajustando primero
los preuios y dandose por entre
gado en mi nombre de lo que asi
comprare y aceptara las es
crituras de venta que en
horden a esto se hicieren con
las fuerzas de saneamiento y de
mas sircunstancias en de
recho nesesarias y bender mis
esclabos y otros bienes muebles
y raises generos de castilla y
de la tierra frutos y semillas de
ella a la persona o personas

Por los maiores precios q hallare
y se consertare dandose por
entregado en mi Nombre
de su procedido con fee de
Paga o renunciacion de la ex
cunia desistiendome del de
recho y accion que a lo que asi bendi
ere tengo y me pertenece se dien
dolo y traspasandolo en los com
pradores con clausula de constitu
to obligandome al saneamien
to como a Real bendedor y co
mo mejor de derecho puedo
y deboser obligado
Y asi mismo le doi mas Poder
para que pueda ceder y traspa
sar qualesquiera escripturas
de qualesquiera cantidades
que por ellas se me debana
qualesquiera personas con
las clausulas de saneamien
to y las demas que sean

Mercadas

Yo el dicho Andres Perez otorgo y conozco por esta presente carta que doy poder cumplido a vos el dicho Juan Lopez de Mercado vecino de esta villa de Medellin que estais presente para que en mi nombre y como mi propia persona podais parecer y parezcais ante el Señor Alcalde Mayor de esta villa de Medellin y ante cualesquier otras justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean y ante cualesquier escribanos de su Magestad que ante vos fueren presentados y ante cada uno de ellos y ante cualesquier de ellos y ante cualesquier otras personas que sean o ser puedan de cualesquier estados y condiciones que sean y en razon de la cobranza de cualesquier maravedis y otras cosas que yo he y tengo de haber de cualesquier personas que sean y en razon de ello podais pedir y demandar y recibir y cobrar y

necesarias obligandome
al saneamiento y de lo que
en fuerza de este poder
Reciviere y cobrare de yo torgue
Cartas de pago finiquitos e han
de lasciones lastos y los demas
recados necesarios con fee
de Paga o renunciacion de
la pecunia y las dhas Cartas
de pago y las demas escri
pturas de trançaciones con
ciertos compromisos ven
tas seciones y obligaciones
o torgue por ante qualesqui
era escrivanos publicos o
Reales con todas las fuerças
vinculos y firmezas sumicio
nes y renunciaciones de leyes
y de mi propio fuero pode
rio y sumicion a las Justicias
y la clausula quarentigia

y con todas las demas que pa
ra su validacion y cumpli
do efecto se requieran
queriendo por el suso dho
fhas y otorgadas desde luego
las apruebo y ratifico como
si a su otorgamiento presen
te fuese

y asimismo le doi mas po
der generalmente pa
ra en todos mis pleitos, cau
sas y negocios civiles y crimina
les eclesiasticos y seculares
movidos y por mover que
tengo y tubiere contra qua
les quiera personas y sus vie
nes y las tales contra mi
y los mios, asi demandando
como defendiendo con que
no salga ni responda a deman
da nueba que se me ponga
sin que primero se me no

tifi que en persona
y constando de la dha notifi
cacion parezca ante las Jus
ticias y Jueces de su Magestad
de qualesquier partes que sean
y ante ellas y qualesquiera de ellas
haga y ponga las demandas re
puestas pedimentos requerimen
tos juramentos citaciones pro
testaciones querellas acusacio
nes execuciones prisiones pre
gones consentimientos y de sol
turas ventas y remates de bienes
pida la posesion y amparo
de ellos pida y ane asimismo
qualesquiera provisiones re
ales citatorias compulsori
as cartas de dos comuniones
y censuras hasta las de ana
thema y las haga leer y in
timar donde convenga pida
terminos hordinarios y ultra
marinos quartos plazos

Y los demas gozan de ellos o re
nunciarlos presente testi
gos prouanzas y otros papel
les que pida y saque de poder
de quien los tenga a bene lo por
mi parte hecho dicho y pre
sentado tache y contradiga
lo de contrario civilmente
de falso diga de nulidad re
cuse qualesquier jueces le
trados y escrivanos con causa
y sin ella y se aparte de las
acusaciones y apelaciones
como y quando le pareciere
combenir concluya las cau
sas substanciandolas por
todos los terminos del dere
cho pida y oiga autos y
sentencias ynterlocutori
as y difinitiuas y las siga
fenesca y acaue por todos
grados e instancias hasta
su final conclusion exe
cutando en todo el horden

Expecial que le diere
Berualmente o por mis
Cartas mi civas que el poder
Nesesario le doi con libre y
general administracion y
con facultad de que lo pueda
sostituir en quanto a fue
ro y juicio y no en mas re
bocar unos sostitutos y nom
brar otros quedando siem
pre este poder en su fuerza
y vigor para con el suso dho.
y que pueda usar del sin em
bargo de dhas sostituciones
como y quando le pareciere
combenir y a todos relebo de
costas segun derecho y a la for
mesa paga y cumplimi
ento y satisfaccion de todo
lo que dho es y sus yncidencias
y dependencias obligo
mi persona y bienes

Hauidos y por hauer y doi po
der cumplido a las Justicias y
Juezes de su Magestad de qua
lesquier partes que sean a cu
yo fuero y Jurisdiccion me so
meto y en especial a las
de esta dha Villa y a las de
la parte y lugar donde este
Poder e ynstrumentos que en
su Virtud se hicieren fue
ren presentados y renuncio
mi Domicilio y Vecindad
y la lei y regla del derecho
que dice que el actor deue se
guir el fuero del Reo pa
ra que a lo que dho es las dhas
Justicias y qualesquiera de ellas
me executen compelan
y apremien como por sen
tencia difinitiua de Juez
competente consentida
y no apelada y pasada en
authoridad de cosa Jus

gada y renuncio todas
qualesquiera leyes de mi
fabor y la ley sit combenerit
de Jurisditione ob mium
judicum y la general que
lo prohibe que es fha la
carta en esta dha villa
de Arnedo de chamai en
catorce dias del mes de Abril
de mil setecientos y diecia
y de el dho otorgante que yo
el presente escrivano publico
y de cavildo doy fee que cono-
co lo firmo de su nombre
siendo testigos los capita-
nes Don Francisco Gar-
cia Barquero Don Pedro
Romo y Arvildo y Don Vi-
sente de Vega Vasan Pre-
sentes = Don Joseph de
Salzedo = ante mi Joseph



636. A

Poder Gen.l

A

Cap.n D.n Joseph Salzedo

Al

Cap.n Rodrigo Duran

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez y mil setecientos y [illegible]

637

Ciudad de los Reyes en cinco de Julio de este año de mil setecientos y diez ante el Sr. Mre. de campo D. Fran.co Alvarez Gato de Lorca de Santiago Alcalde ordinario de esta ciudad por su jurisdicion por la Mag.d se le yo esta peticion que presentaron los contenidos en ella

Dn. Joseph Aug.n Da. Josepha Cayetana y Da. Juana Felicia na Pardo de Figueroa y Luxan, hijos legitimos del Sr. Dn. Bernardo Pardo de Figueroa del orden que fue de S.n Jo.n y de Da. Margarita Luxan = difuntos = dezimos que tenemos que pedir en diferentes tribunales la lexitima de nuestros Padres y otros derechos que nos competen, y no lo podemos hazer por nuestra menor hedad, por ser mayores de catorze años y menores de veynte y cinco, por lo qual nombramos por nuestro curador ad litem. a Jo.n de Cardenas procur.r del numero de esta Real Audiencia atento a lo qual

A V.m pedimos y suplicamos le aya por nombrado y mande lo acepte y jure y de la fianza en derecho nesesaria pedimos justicia

Dn. Joseph Agustin Pardo de Figueroa

Da. Josepha Cayetana Pardo y Luxan

Da. Juana Felicia Pardo y Luxan

Vista por su md. = Dixo que avia y hubo por nom

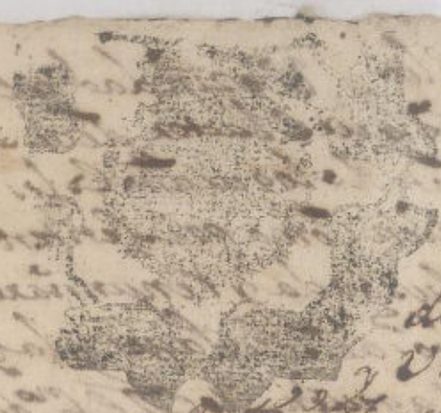

Sello Tercero de Vn Real ocho de
[illegible] Maravedis, y dos, y [illegible]
[illegible] Reales, y [illegible]

diendo a lleuandoles todo lo que fuere Justo
y Vtilidad y apartandoles todo lo que les fuere por
Juicio de sus personas. Vienes y Cada vno de ellos tomara Consejo
y parecer de personas de letras y de mas personas de
Conciencia y tendra la forma que mejor Puedan auer que
Cada vno de ellos y todos juntos no Puedan perder ni pier
dan Cada vno de ellos ni por todos ellos que Vno ni por todos ellos
sea ni sean obligados con sus personas y Vienes avidos y por auer y para que
lo aya assi cumplido y pagado y no contrauenir Juraron por Dios
y por Santa Maria y por la Señal de la Cruz en forma de derecho
por la qual Juraron Don Pedro Gomez de Anzuola Vecino de esta Ciu
dad Alcalde Estando presente Otorgo que constituia y constituio
por su Procurador y en su lugar en Tal manera de que el dicho
Poder haga y cumpla todo lo que Jurado y prometido tiene pre
sente y por Testigos Juan de Cardenas diuña Pagaza y Martin
de Legarreta Vecinos de esta Ciudad y por razon de esta Carta dixo
que el dicho Don

el suio Propio Domisilio y Vezindad y el Pre-
uilegio dela Ley que dize que el actor deue seguir
el fuero del Reo para que a todo lo que dho es les e-
jecuten Compelan ya premien Como por Sentencia pa-
sada en autoridad de cosa Juzgada y renunsiaron las
demas leyes fueros y derechos de su fauor y la gen.
que lo prohibia y los otorg.tes a quien yo el Ess.no doy fee
conozco lo firmaron y otorgaron de sus nombres sien-
do testigos Joseph de Altuna y Sara Ess.no R.l Carlos
Quintin de Lopez y Joseph de Torres Campoo

Juan de Cardenas — Ph.e Ramos de Arevalo

Ante mi — Juan de Auellan
Ess.no R.l y Pu.co

Discernim.to

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del
mes de Jullio de mil setecientos y diez años el S.r Gen.l
Don Fran.co Alvarez Gato del Orden de Santiago Alcal-
de Ordinario de esta dha Ciudad por su Mag.d auiendo vis-
to la notificacion aceptacion Jura m.to y fianza fha y dada
por Juan de Cardenas Procurador del numero de esta Ciu-
dad y Real audiencia para la curaduria ad litem de Don
Joseph Augustin D.a Josepha Cayetano D.a Josepha Feli-
siana Pardo de Figueroa y Lujan hijos le.mos del Gen.l D.n
Bernardo Pardo de Figueroa Cauallero q. fue del Orden de
Santiago y de D.a Margarita Lujan y Acuña sus Padres
difuntos menores de veinte y cinco años y mayores de do-
se y catorce dijo que de ofizio dela R.l Justicia que ad-
ministra discernia y desirnio el ofizio y cargo de tal cu-
rador ad litem de los dhos menores en el dho Juan de Car-
denas y le dio poder y facultad Judicial qual en tal caso
se requiere y es nesesario para que los ayude y defien-
da en todos sus pleitos causas y negocios Ciuiles y Crimi-
nales Eclesiasticos y seculares mouidos y por mouer quan-
tos al presente tienen y adelante tubieren contra qualesquier
personas que sean y sus bienes y los tales contra las suias y los
suios demandando y defendiendo con que no se alga ni
responda a demanda nueua sin que primero se les notifique

Escritta
La Cofradia Ynsa
de la Soledad fundada
en S. Juan
de
Dorotea Trambe

En la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte de Julio
de mill y Seyzientos y diez y ocho años ante mi Juez y Testigo
por Parezio Sr Don Juan Bautista Calderon Dauila Alcalde
deesta dha Ciudad de Vara en dho mes y la Cofradia de nuestra Sra
de la Soledad fundada en el Combento grande de nro Padre
San Agustin deesta Ciudad Y Siendo Presente Dorotea
Trambe Esclaua que Declaro ser de Doña Ana de la Soledad tiene
a su Hija Dorothea Trambe Esclaua la qual la Dona a dha Cofradia Dona Sor dha
Hija Esclaua que pida de Yunta para que Sirua en la Capilla de nra
Señora de lo mas que se le mandare Y que Sea Libre con el Cargo
de dha Capilla Y que esta Donacion se le haze Sin Cautela ni
Malicia ni por Fuerza ni Temor Sino de su propia voluntad
por la Boca, Y firma que no era Esclaua ni Cautiua ni Sujeta
a dha Cofradia, ni por Ser asi tal lo que se le mandaua, antes si
de hazer mucho mas por la Merced que se le hazia Y Siendo
Enquiridos los dhos Juezes si tenian algun Pero o Contradicion, Y que se
oyera, ni Reconociere Ninguna, y aviendo pasado dha
Dorothea a la Presencia de Su Merced como alcalde mayor
de dha Cofradia, y que le dava Diez y seis años poco mas o menos
Y que Sobre Si tenia que Carga Libertad, y del otorgante Dixo que Carga
tenia dha Esclaua, y que Ella de Su Libertad de la Cofradia
de Nuestra Sra de su Libertad los dhos Juramentos
y que tenia la dha
Esclaua de Edad de Veinte y ocho años poco mas o menos
Y que Sabe Dn Juan Bautista Calderon que hase dha Escritura de Li-
bertad y que Sabe Como dho es Y Siendo presente el Es-
cribano de la Justicia ordinaria deesta dha Ciudad por ante mi, dixo
que de el mes de [illegible] de este año de la dha, diziendo
como la dha Dona dha Yunta hizo Donacion a la dha
Cofradia de nra Señora de la Soledad de una Esclava su esclava
nombrada Dorothea para que Sirviese perpetuamente a dha Cofradia
y Hauiendose Ocupado en Seruicio de la Cofradia Sabia Entraida
Viruelas en Sermeda de y de hecha de Sangre en la boca y que
se le hauia Ofrezido por parte de dha Esclava por su Libertad
Seyzientos y diez y ocho, y que asi se le Vezinicte en Formacion

Real

En la Ciudad de Sevilla

En la Ciudad de Sevilla a [illegible] de Febrero de mill setecientos y diez años ante mi Escribano y testigos parecio presente Juan Bautista Aldecoa Mayordomo de la Cofradia de esta Santa Iglesia de esta Ciudad, como mejor proceda de derecho parezco ante Vm. y digo que Doña Sor. ha de Iesus que hace de Difunta por escritura Publica su fecha en diez y ocho de Agosto de mill setecientos y setenta y nueve, otorgada ante Thomas de Guevara Escrivano Publico y de Provincia hizo Donacion a esta Santa Imagen de Maria Santissima de la Piedad, y nos fue dada en el Convento de Nro. Padre San Diego de esta Ciudad, una Samba nogrado Dorada con su Peana de Madera, para que estuviese perpetuamente en la dicha Capilla de esta Imagen, segun la dicha Donacion lo declara, segun que de todo consta de dicho instrumento, y es assi que con haverla enagenado Casi veinte años, segun pleito ante la Justicia Ordinaria, y se declaro por suya la Monja, segun consta de los autos que paran en el Oficio de Juan de Huelva de Pn.o de Numero, y haviendo estado la dicha Samba estado sirviendo en la dicha Capilla a contraido mucha carcoma de modo, y especialmente de hechar sangre por la boca, en que se ha estado a ofrecido la dicha Esclava dar por libertad trescientos pesos, y considerando la Piedad que debe tener esta, siendo el estado presente, estar totalmente inhabil de poder servir en ministerio alguno = A Vm. pido, y suplico mande se me entregue en formacion Contrataron del Procurador de dicha Cofradia, para con la hacer lucir esta Imagen de poder servir en dicha Capilla en ministerio alguno por ser en carcoma de modo, y especialmente de hechar sangre por la boca repetidas veces, para que esta continue en mano de lo que pido de Justicia, y para ello &c. Juan Bautista Aldecoa

Otrosi digo que para la decencia de esta Imagen es necesario hacerle una Samba nueva, para que pueda estar en dicha Capilla, y para ello se necesita de Licencia de Vm. pido, y suplico se sirva de mandar se me conceda para el efecto dicho = Juan Bautista Aldecoa

Sevilla y Febrero veinte y quatro de mill setecientos y diez años. Vista la Peticion de la Parte, y lo que expone, y pide, y atendiendo a lo que en ella se refiere, y a que la Imagen de que se trata se halla en el estado que expresa, y que para su decencia es preciso hacerle una Samba nueva, para que pueda estar en la Capilla donde se halla colocada

Decreto

Escritura ante Pedro Jurisdicción de Juan Bautista Alderon

Vista esta Sumaria que ha hecho a instancia que hace Contestación el Procurador de la Orden Tercera de la Soledad, y lo Demás a lo presente dijo, que se retrata para proveer lo que le Diere que se pide por lo cual mandó

Ante mí Don Joseph de Alderete Escribano de esta Ciudad = Don Lucas Fernandez Escribano mayor de Gobierno y Pub.

Autos

En Nueve de Noviembre de mil setecientos y veinte y seis años yo el Escribano hice saber el auto de arriba a Don Pedro de Aguilera Alcalde ordinario de esta Ciudad por su Magestad en ella y su Jurisdicción por ante mí de que doy fe = Don Lucas Fernandez Escribano mayor de Gobierno y Pub.

Información

En la Ciudad de los Reyes a nueve de Noviembre de mil setecientos y veinte y seis años ante el Señor Juan Bautista Alderon Alcalde ordinario de esta Ciudad por su Magestad en ella y su Jurisdicción parece presente Don Pedro Antonio de Sandoval Caballero del Orden de Alcantara en la Casa de Moneda de esta Ciudad, de que doy fe conozco, y siendo presentado a Nombre de Dijo que como a Hermano de la Tercera Orden de la Seráfica Madre Santa Clara de esta Ciudad, y siendo preguntado al tenor de

Dijo que como a Hermano de la Tercera Orden de la Seráfica Madre Santa Clara de esta Ciudad, y siendo preguntado al tenor de la Petición que se le ha leído dijo que es verdad que ha tenido una pequeña calentura en la cama en un Aposento que le dieron en dicho Convento de Santa Clara, y que para curarse mandó llamar a un Cirujano que le sangrase, y le abrió, que todo lo demás contenido en la Petición es falso, que no ha tenido tal accidente de Cuartana, ni otro alguno, que siempre ha gozado de buena salud, y que para confirmación de lo que tiene dicho se ofrece a hacer información de ello, y que esta es la verdad para el juramento que hizo en que se afirmó y ratificó siendo le leído, que es de treinta años poco más o menos = Joseph de Alderete = ante mí Don Lucas Fernandez Escribano mayor de Gobierno y Pub.

En esta dicha Ciudad de los Reyes en nueve de Noviembre de mil setecientos y veinte y seis años yo el Escribano hice saber el auto de arriba a Don Pedro Antonio de Sandoval por ante mí de que doy fe = Don Lucas Fernandez Escribano mayor de Gobierno y Pub.

Para esta información presentó por testigo a Don Pedro Antonio de Sandoval Caballero del Orden de Alcantara en la Casa de Moneda de esta Ciudad, de que doy fe conozco, y siendo presentado a Nombre de

Porque Don [illegible] Abogado desta Real Audiencia
[illegible] Escribano de Cámara de Su Majestad y de Gobierno
de la Ciudad de Lucas Vezina y Cuadros como marido y
conjunta persona de Doña Thomasina Antonia Sanllanis
[illegible] Don [illegible] Mayordomo de la Cofradía
[illegible] Santa Teresa de Jesús que fundaron los Padres Descalzos
[illegible] Convento de Nuestra Señora del Carmen de esta Ciudad
[illegible] Doña Dorotea Zamba [illegible] Mayordomo
[illegible] Cofradía [illegible] Santa Teresa de Jesús

Sello Tercero Real año de mil y
quinientos, y diez, y mil
y trecientos, y onze

En la Ciudad de Lima a quatro dias del mes de
Julio de mill y Setecientos y onze años ante mi Escrivano
y testigos parecio Alcaz.o de Ynd.s Don Antonio de Ulloa y Dn.a
Dauila estante en esta Ciudad de Lima Alcaz.o Mayor del Peru
de la Ciudad de Nombre de Dios en Yndias, y en virtud del Poder que
tiene de la de Panama en Veinte y Nueve de Abril de Mill
Setecientos y Nueve ante Gabriel Carlos Bastillo Escriv.o Pu.co y
Domingo de Guas Peruno de esta Ciudad, Aguala Corubtia
en Virtud, a Otorgante en Veinte y Seis de Septiembre de Año
Pasado de mill Setecientos ante Manuel de Marbasta Escriv.o
de Sumaj, Aguala hoy dos de este mes otorgo Poder cumplido
y bastante que de derecho se requiere y es necesario a
Don Juan de Ulloa Ante Escriv.o de Marina Theniente de
Navio de la Real Armada, y Comandante de la Fragata
nombrada la Incarnacion, que se alla surta en el Puerto
de Panama de la Mar del Sur, para que en nombre de
dicho mi Poderdante y como su Apoderado pueda
Vender y Venda todos los Efectos, Mercaderias, y
Generos que trae de Registro en dicha Fragata
Consignados a dicho mi Poderdante, y a mi en
Compañia, Pertenecientes a la Real Hacienda de
Su Mag.d como tambien los que trae de Cuenta
de Particulares, Vecinos de esta Ciudad de Lima
Con Pacto y Condicion que dicho mi Poderdante
y yo hemos de ser Obligados a Pagar y Satisfacer
a Su Mag.d todos los Efectos, Mercaderias, y Generos
que Vendiere dicho mi Apoderado, Pertenecientes
a la Real Hacienda de Su Mag.d Y a los Particulares
Vecinos de esta Ciudad de Lima, Dentro de
Seis Meses, que corren desde el dia de la Fecha
de esta Carta en adelante, Y no Vendiendo
dicho mi Apoderado dentro de dicho Tiempo
todos los Efectos, Mercaderias, y Generos que
Vendiere, Pertenecientes a la Real Hacienda de
Su Mag.d y a los Particulares Vecinos de esta
Ciudad de Lima, Con Pacto y Condicion que
dicho mi Poderdante y yo hemos de ser
Obligados a Pagar y Satisfacer a Su Mag.d
todos los Efectos, Mercaderias, y Generos que

quiera aunque aquí no se Exprezen, y de Especial mención se necesite; y de las Cantidades y efectos que se Libren, de que se Otorgue Carta de pago y finiquito con las de Razón. Poder y facultad en Causa propia y Costas para que Pagados y Entregados como Dichos son, en virtud de Esta Escritura o Treslados de Ella presente no parezca se presente, o que antes que Sea Cancelado conforme a Derecho, alegue Causa, Razones y Prevenciones de Su favor en contra de lo Pedido y Pagado, Instrumentos y Recaudos de los efectos y Cantidades que me deben y deberán en Cualquier manera Contenida y Pedido que Parezca y Pareciere y Pueda aparecer Ante Qualesquier Tribunales, Eclesiásticos o Seculares y ha de presentar Este Poder y demás Instrumentos que se Refieren, y en virtud de todo Pedir Mandamientos de Pago, Juramentos, Protestaciones, Conminaciones, Prisiones, Prisiones, Embargos, Secuestros, Pida Citación, Remate de Prisiones, Haga Pregones y Almonedas de Bienes y Prendas que se Embargaren y Alcanzare Sentencia Definitiva de Vista y Revista en favor, Consentirla o Apelar de Ella, así ante Mi como ante Otro Qualquier Juez, o Tribunal que Pueda y deba conocer, Presente Escritos, Testigos, Testimonios y Probanzas, Tache los contrarios que Presentaren, Pague lo que Contra mí se Pidiere y Mandare, Pida Cuentas, Pague y Reciba Saldos, Otorgue Escrituras y las haga Cancelar, Proteste, Protexte y Intime en la mejor forma que haya lugar en Derecho, Pida Prenda, Prisión y Ejecución contra Persona que por Contumaz Rebelde y Ausente no Obedeciere, y Pida Autos y Sentencias así Interlocutorias como Definitivas, Favorables como Adversas, de las Consentidas haga se le Guarden, Cumplan y Ejecuten, y de las Apeladas Siga Instancia, Prosiga y Fenezca Pleito o Pleitos hasta que Quede y Sea Sentenciado por Cosa Juzgada, Pida Tasación de Costas y de Ellas Liquidación, Cobranza y Entrega de lo que Contra mí se Sentenciare, y para que Conmigo Corresponda y Entienda en todo lo Referido, Sustituya este Poder en Persona o Personas que le parezca, Revoque Sustituciones y Nombre otras de nuevo, que Yo desde luego para entonces y para Cuando se Ofrezca le Apruebo y Ratifico, Relevo en Forma, Obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber, Doy Poder Cumplido a los Señores Jueces y Justicias de Su Majestad de Cualesquier Partes que sean, para que a lo Referido me Compelan y Apremien como por Sentencia Pasada en Cosa Juzgada, Renuncio mi Propio Fuero, Jurisdicción y Vecindad, Leyes y Privilegios de mi favor, y la General que Prohibe no valga Renunciación de Ley sin Especial, en Testimonio de lo Cual así lo Otorgo ante el Presente Escribano y Testigos que lo son Don Juan Antonio de Ortega, Don Juan Antonio de Ortega, Don Juan Antonio de Ortega,

En el Tercero Virreinato

[illegible] Sucesores y [illegible] Dom.s de Escaus con
[illegible] ordenanzas y generalmente [illegible] en
[illegible] Aguedo Substituto, En [illegible] que le parecierre, Revocar su Substituto
[illegible] y [illegible] otorgo las Cantidades y efec-
tos que hubieren parecido ante el Escrivano de Cobros segundo=
[illegible] en Virtud [illegible] Comisionado y [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible] Sus
[illegible] de [illegible] que [illegible] y Sus [illegible] cuales, pres-
[illegible] dellas Mesmo [illegible] Domicilio y Vecindad
[illegible] que [illegible] Sus [illegible] para que a lo que
[illegible] me [illegible] en [illegible] por todo Rigor de Dro como por Sentencia
[illegible] de [illegible] Corte Surgada, Renunciacion de Leyes y Drs
[illegible] de mi favor, y la que prohibe la General renunciacion de ellas en forma
[illegible] Fho en la Ciudad de Panama en Veinte y Cinco dias del
[illegible] de Febrero de mill Setecientos y Cinco años, y el Otorgante
[illegible] a quien doy fee q.e conozco, asi lo Otorgo, y firmo
[illegible] que dijo no saber, a su ruego lo firmo un [illegible] que lo fueron
[illegible] Vallejo Don Juan de Medina, Joseph Pantaleon Carreza
[illegible] Fernandez y Antunez de Mayorga=Joseph Manrique
[illegible] Antemi Gabriel Calvo y Bustillo Esc.no Pu.co de
[illegible] Sui, e [illegible] mis signos=en testimonio de Verdad= Gabriel Calvo
y Bustillo Esc.no Pu.co

Damos fee que Gabriel Calvo y Bustillo de quien este instrumento
[illegible] Escrivano Publico de Numero de esta Ciudad, como se intitula, como tal
[illegible] usado y practicado, y a sus [illegible] actuado, y de entera fee y
[illegible] Judicial y Extrajudicialmente, y para que asi conste a donde combenga
[illegible] en virtud de [illegible] Panama en Veinte y cinco dias
[illegible] de Febrero de mill Setecientos y Cinco años=Don Antonio de
[illegible] Escrivano de Su Magd. en este Reyno=Bernardo Bermudez de Castro y Pu.co
[illegible] en esta Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y cinco de Septiem-
bre de mill Setecientos y seis años ante mi y testigos
[illegible] Don Domingo de Orueta, Usando de la facultad que
[illegible] para sustituirle=Otorg

Sello Tercero y vn Real años de
Mil seiscientos, y treze, y mil
seiscientos, y catorze

Poder

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Pedro de Ag
Sedeño Cauallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad
de la Plata, y Corregidor, y Justicia mayor de la Villa Imperial de Potosi
Prouincias del Piru, y Capitan de Infantería española por su Magestad
en el Exercito que de presente se halla en la Ciudad de Arequipa, y
Valle de Camana, y Corregimiento de Collaguas, y Cabanas, y Cabanillas
Otorgo, y conozco por esta Carta de Poder, en la mejor forma que de
derecho puedo, y debo, a Don Francisco Manrique de Lara, Caballero
del Orden de Santiago, Corregidor, y Justicia mayor de la Villa de Oropesa

Ello Tercero va de [illegible] mil trecientos y [illegible] y [illegible] [illegible] y [illegible]

Sin y quitos lesion de dros y acciones con renunciazion de la
que cunia, o sin ella, y de mas recaudos e instrumentos que se le fueren
pedidos y demandados de su mano, o ante escrivano que de ello de fee, que de la
manera que fueren dhos y otorgados los aprueba y ratifica para en todo
tiempo y a todo lo dho se obliga en debida forma de dro para estar y
pasar por lo que en virtud de este poder se hiziere y actuare, y asi lo dixo
otorgo y firmo aqui de su mano, y de su pedimento no queda rrecivo actuando
ante mi a fa. Ma. de Ses.no Pu.co ni rreal, siendo testigos los mros. Ygnacio
de Alcarpio y Dn. Ju.o Rodriguez de Aguilar presviteros y el cap.n Dn. Fran.co
de S.n Martin Yniguez notario pu.co de esta dha Ciu.d y vezinos de ella
presentes = Don Juan de la Vega y Quiros = testigo Ygnacio de Alcarpio
testigo Ju.o Fran.co Rodriguez de Aguilar = testigo Dn. Fran.co de S.n Martin
Yniguez = Presente fui = Don Ambrosio Perez Romero

Comprov.

Y el cavildo Justicia y rregim.to de esta Ciu.d de Cuenca del Peru certificamos como
el Sr. Dn. Ambrosio Perez Romero de quien parece ba autorizado y firmado
el ynstrum.to de esta otra parte, es tal corregidor y Justiciam.or de esta dha
Ciu.d y su Juri.on por su mag.d como se nombra e intitula fiel y legal y de toda confian
za, y como a tal, a todos los autos escritos escrituras y demas ynstrum.tos
y despacho que ante el suso dho an pasado y pasan se le ha dado y da
entera fee y credito judicial y extrajudicialmente, y para que de
ello conste damos la presente y la firmamos en la dha Ciu.d de
Cuenca del Peru en veinte y seis dias del mes de henero de mill
setezientos y diez años = Don Thomas Velez de Guevara = Don
Fran.co de Hermida y Andrade = Juan de Zedillo = Don Ju.o
de Veinte milla = Joseph Beltran

Prosigue

Y en conformidad del poder de suso ynserto y del usando el dho
Cap.n Dn. Man.l Aug.n de Cauvegui confeso haver rezevido del
Capitan Don Andres de Rivera residente en la Ciudad de
Arequipa, ochozientos y treinta y seis pesos de a ocho rreales
que le a pagado por quenta de los un mill y cinq.ta p.s de a ocho

(642)

Poder
Dª Theresa de
Ortega

En la Ciudad de los Reyes del Peru a onze dias del mes de Julio de mill
setezientos y diez años ante mi el Ss.no y testigos parecio Doña Theresa
de Ortega Hurtado de Mendoza vezina de esta dha Ciud. viuda de Gen.
Don Juan Fernandez de Sandoval, a la qual doy fee que conozco
y otorgo que dava y dio su poder cumplido el que de dro se requiere y es
necesario a Juan de Sagredo soldado de acavallo de la Compañia
de la guardia de su Excelencia, para que en nombre de la otorgante
y sin presentando su persona pida demande recivia y cobre judicial
y extrajudicialmente de Don Joseph Thomas de Leon, y quiroga
vezino y rrexidor de la Ciudad de Leon de Guanuco, y de todas y qua
lesquier personas que sean de el estado condicion y calidad que fueren
y constare ser les deudores a la otorgante y de sus bienes alvaceas
y herederos y de quien mas con dro pueda y deva todas y quales
quier cantidades de pesos que se le devan a la dha Doña Theresa
y al dho gen.l Dn Juan Perez de Sandoval su marido difunto, asi en virtud
de qualesquier escripturas como por vales quentas de libro, como
por otros qualesquier instrumentos que sean simples authenticos
o sin ellos o de otra qualquier manera que sea, de forma que por falta
de clausula de expresion de poder no deve de rrecivir y cobrar todo
lo que en esta razon se le estubiere debiendo a la otorgante
y al dho su marido de cuio recivo [illegible] otorgue cartas de pago chan
[illegible] mas recaudos necesarios con fee
[illegible] pecunia y entrega y si sobre las dhas cobranzas
fuere necesario contienda de juicio parezca en el, ante las justi
cias y jueces de su mag.d y eclesiasticas y qualesquier partes que sean
que con dro deva y haga poniga y presente demandas respuestas pedi
mentos rrequerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones
execuciones prisiones consentimientos y desoluciones embargos desembar
gos pregones ventas tranzes y remates de bienes pida y tome la po
sesion y amparo de ellos, pida terminos haga provanzas ynformacio
nes presente testigos escritos escrituras testimonios papeles y otros
rrecaudos que pida y saque de poder de quien los tenga, abone, tache con
tradiga, jure rrecuse, autue y procure, apele y suplique y siga el apela
zion y suplicacion por todos grados instancias y sentencias, saque mandamientos

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Diego Gonzalez
Regidor Perpetuo de esta Ciudad de los Reyes del Perú, Cavallero en el Abito
de Santiago Residente en esta dha Ciudad Otorgo por la presente que vendo y
doy en venta real a la Señora Dn Martin de Herrera Tutora y Curadora
[illegible] y sus herederos y subcesores Esquinera al
[illegible] mi Esclava de Casta Mina nombrada
[illegible] de edad de quarenta años poco mas o menos, que se Anima
[illegible] Maria del Rosario de edad de [illegible] años poco mas o menos
[illegible] la qual dha Esclava me pertenece por
[illegible] Dicha Ciudad de los Reyes
[illegible] Esclava libre de todo genero de empeño, hipoteca y otra cosa que
[illegible] Dicha Esclava en precio y quantia
[illegible] Cinco Cientos pesos de a ocho reales corrientes de
[illegible] Dicha Esclava en dinero de contado, de que me doy por
[illegible] Otorgo y me obligo de que la dha Esclava no tiene

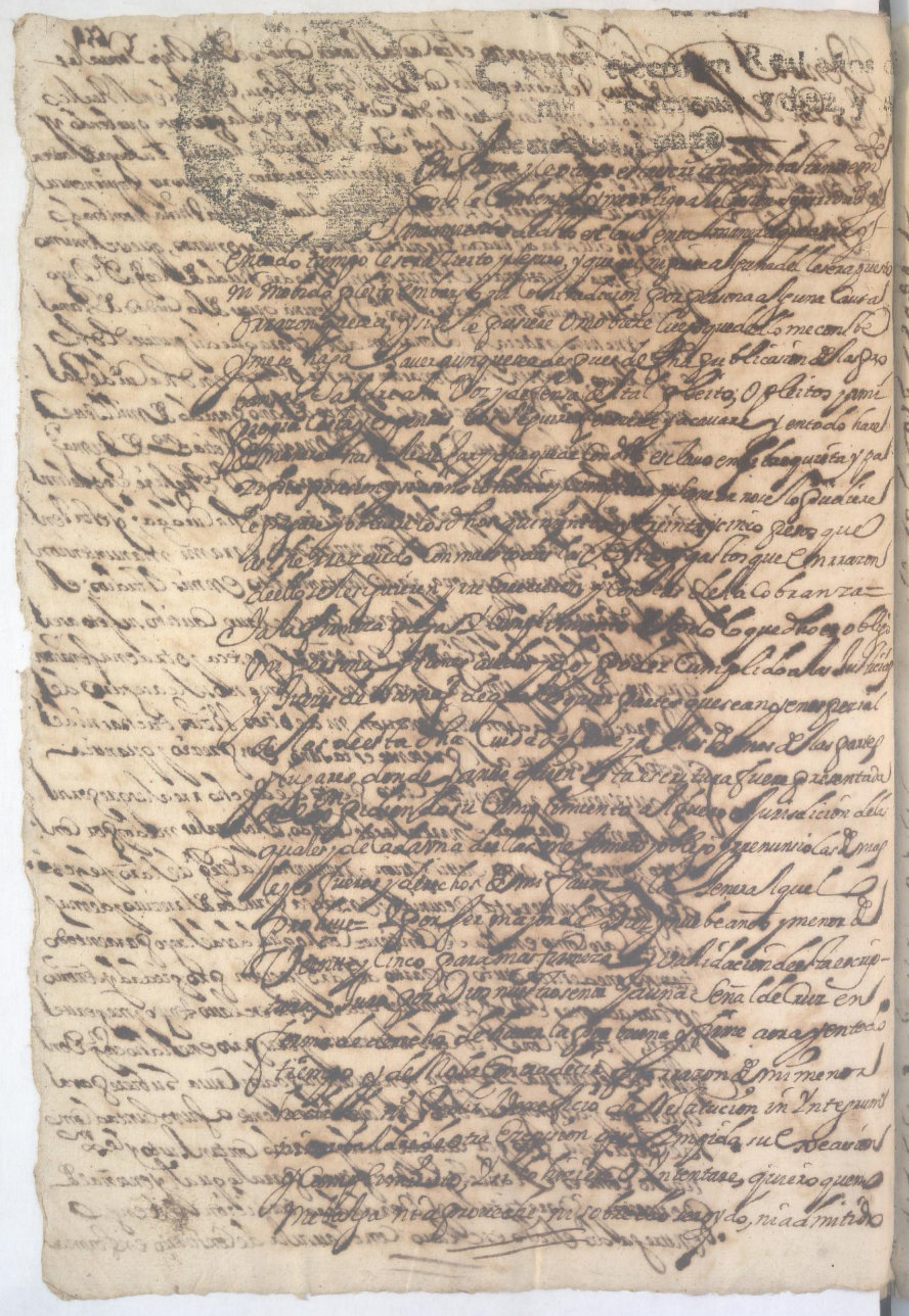

en juicio, sino excluido y desechado y condenado en todas las costas que
en rrecondello se siguieren y rrecrezieren = y debaxo del dho juramento
declaro que contra esta escriptura y su thenor y forma, no tengo hecha, ni haze
protestacion exclamacion ni otro ynstrumento en contrario, y si pareziere
lo rreboco y anulo y doy por ninguno y de ningun balor ni efecto por quanto
la hago y otorgo de mi grado y voluntad por rresultar de ella mi manutencion
y [illegible] y [illegible] a mis estudios y del dho juramento me obligo
a no pedir absoluccion ni relaxacion a nro muy santo Padre, ni a otro
juez ni prelado que de hecho o de dro ni lo pueda y deva conzeder
y caso que de propio motu, o zerta sienna, se me conceda, o relaxe, no usare
de la tal absoluccion y rrelaxacion, pena de perjuro y de caer e incurrir
en las que caen e incurren las personas que quebrantan semejantes
juramentos, y tantas quantas vezes me fuere relaxado y concedido
tantos juramentos hago de nuebo, y uno mas para que siempre que de
jurada esta escriptura y con la solemnidad del dho juramento
a la conclusion de la qual digo si juro y amen = Yo el dho
Capitan D. Martin de la Cheuerria Zuloaga que soy presente
de lo contenido en esta escritura haviendola oydo y entendido, otorgo
que la acepto en todo y por todo como en ella se contiene y declara
y rrezivo comprado el dho negrito Joseph de Casta mina, en el
precio de los dhos quinientos y treinta y cinco ps de a ocho rrs que
por su valor tengo pagados en mi de contado y del dho esclavo me doy
por entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes del entrego y las
demas de este caso como en ellas se contiene = que es fha la carta
en esta dha ciudad de los Reyes del Peru a catorze dias del mes
de Julio de mill setezientos y diez años y los otorgantes a quienes
yo el presente escrivano doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo
testigos Joseph de Altuna y Carlos de Lugo presentes =

[illegible] Diego Ponz de Juro y Arisaga [illegible] Martin de Cheuerria Zuloaga

Ante mi

Juan de Aguilar

[illegible]

Penas Juramentos y demas Firmezas y solemnidades que le parezcan
Combenir, en Razon de lo Comprehendido en dhos Autos Comprometimiento
y Escritos en Discordia, y se hallare los Terminos y Prorrogaciones que le
parezcan y darle Poder y Plena facultad para la determinacion y Sobre
Juramento de lo que le pidiere como Reo citado y requerido y Cobrar
y Recibir todo lo que se mandare y Sentenciare hasta Fenecerlos y
Cumplimiento = En razon de lo que en dho nombre en virtud de dho Poder
Sobre Fianzas y Cautelas de Estar a Derecho Carta de Pago Absolucion
Juramento que Cabe los Reos Pedimento Requisitoria Confesion Ordenacion
Sobre Recusacion y Citacion = Y asi mismo le dio dho Poder para que pueda
Jurar en Su Nombre de Calumnia y Decisorio lo que Convenga y Sea necesario
Jurar en Su Nombre de Calumnia y Decisorio lo que Convenga y Sea necesario
Sobre la Calidad, Cuantia y Contenido de dho Poder para que pueda

En la Ciudad de [illegible] del año de
[illegible] y diez, y mil
todos los tribunales y Justicias Eclesiasticas y Seculares y Estraordinarias
que Conveniga de qualquier Calidad y Condicion que sean, y Especialmente
las Contenido en este Poder para que ante ellas, y cada una de ellas
parezca dicho Otorgante y presente esta mi Carta de Poder, y en su
virtud de Parte de dicho Otorgante y en nombre de Su Magestad (Dios
Guarde) y Real Hacienda y Vienes de Difuntos de este Reyno, Pida
Demande y Requiera, Haga Execucion y Execuciones, Embargos y
Secuestros, Prisiones y Lanzamientos de Bienes, Muebles, Raices y
Semovientes, Deudas, Derechos y Acciones, Nombre Cobre y Reciba
Vien

que doy todo mi poder Cumplido tan bastante como de derecho se requiere y es
Necesario al dho Don Ysidro, para que en mi fallecimiento
y no antes, aunque sea pasado el termino que le doy para ello, me haga
Las mandas que hubiere menester, que de hacer y otorgar mi testamento vltima
y final voluntad, en la forma y manera que le tengo comunicado, con las
Mandas y legados, fundaciones que le pareciere, mandando que mando
que mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia de este Dho mi Pueblo en la parte que
Le parecio a Cristobal Ortiz Padres y Patron, y se entierre en la Capilla de mis
Señores y Amos que es la que tiene en dha Yglesia de S. Juan de esta Ciudad
con el acompañamiento que le parecio a mi albacea que tengo dho Ysidro le parezca
que se haga en mi entierro y honras de mi alma, para lo cual mi Cuerpo la Cera
Cruz y Sacristan de mi Parroquia y demas Compañamiento que le parezca
Tenga a bien la Clerecia de esta Ciudad, y digan por mi Viernes
Item declaro que yo debo de fuero mando a las mandas forzosas y
a Cumplimiento de quinientos maravedis a cada una de ellas
Con que las aparto y mando de mis Bienes
Item declaro que yo debo de fuero declaro ser soltero, y que no tengo
Hijos ni hijas, declaro para que conste
Para cumplir y pagar este mi testamento que en su
virtud se hiziere, le dexo y nombro por mi
Albacea y tenedor de mis Bienes a dho Don Ysidro Ortiz a quien
doy mi poder cumplido el que se requiere de derecho para que entre en todos
los recaudos y obre en ellos y haga en mi nombre lo que
fuere necesario y mas valga que yo mismo haria presente siendo vivo
que en virtud se hiziere dando como doy por
firme y valedero todo lo que mi albacea
Hiziere y obrare en mi nombre en todos los recaudos
Necesarios pareciendo en Juicio y fuera de el
Como Actor y Reo Demandado y Demandante
Oponer y contradezir Recusar Sentencias Transigir Vienes apelar
Suplicar Sacar de ellos Concluir y oir autos y Sentencias
Y los que se dieren contra todo el tiempo que de derecho dispone, y
Si fuere necesario mas ha lugar todo lo que sus bienes menester
que mi poder debe de abonar en Juicio que de mi Persona
Y bienes con Cinco Cedulas y declaracion de Cortes en forma
Cumplido y bastante el poder para este mi testamento
que en su virtud se hiziere, se dexe y nombre que yo dexo
Luego dexo y nombro por mi Vniuersal heredero

[illegible] años de
[illegible] diez, y mil
[illegible] =

Al dho Don [illegible] Como para que lo que asi fuere lo aya, y
[illegible] de Con[illegible] Vendicion de [illegible] no tener Como no tengo
otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes que me puedan heredar
Y revoque que yo desde luego revoco para todos otros y qualesquier
testamentos Cabdicilos mandas [illegible] para testar y otras Ultimas dispo
siciones que antes deste a la fho y otorgado por escrito v de palabra
o en otra qualquier manera que sea para que no valgan ni hagan fee
en Juicio ni fuera del salvo este poder para testar y el testamento
que en su virtud se hiziere, que mande guardar y cumplir por
tales y por mi ultima y postrimera voluntad en aquella via y
forma que mas a la lugar en derecho = que es fho en esta
dha Ciudad de los Reyes del Peru a diez y seis dias del mes de
Jullio de mill setecientos y diez años y el otorgante a quien
yo el presente Escrivano publico doy fee que conozco, y que a lo
que parecio estaba en pie y en todo su acuerdo Juicio memoria y
entendimiento natural, lo firmo de su nombre siendo
llamados y rogados por testigos el Lizenciado Don Simon
de Auellan presuitero el Lizdo Dn Fran Xavier de Auellan
clerigo Subdiacono Phelipe Gomez de Arevalo Car
los de Lopez y Joseph de Torres Campoo p x
Sentes = e m do x = vale =

16 de Julio

Diego [illegible] ante mi
Juan de Auellan
Pro R y Pu

Testimonio de Pedro de Vallan escriu.º Publico Provisor
Juzgado de Sevilla y su Arzobispado
Marcos de Oseda
Pedro de Vallan escriu.º Publico Provisor y Juez Ordinario de Sevilla y su Arzobispado por los Reyes de Castilla, de Leon, &c. Certifico y doy fee, y verdadero testimonio en la manera que puedo y debo de derecho, a los que el presente vieren como en la Ciudad de Sevilla en veinte y nueve dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y diez años, ante el Señor Alonso de Ojeda, Escribano de los del numero de esta Ciudad, y testigos de yuso escritos, parecio Marcos de Oseda, vecino de esta Ciudad, a los quales doy fee que conozco, y dijo que por quanto Pedro Suarez de Ojeda, su padre, difunto, en la Villa de Ayamonte, en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y nueve años, ante Juan Rodriguez Escribano publico de la dicha Villa, hizo su testamento cerrado, y en el entre otras cosas, dexo por sus bienes libres, y por via de mejora, a Marcos de Oseda, su hijo, la tercia parte de todos sus bienes, segun mas largamente en el dicho testamento se contiene, el qual dicho testamento, despues de muerto el dicho Pedro Suarez de Ojeda, fue presentado en el Oficio de Juan Rodriguez, Escribano publico de la dicha Villa de Ayamonte, donde fue abierto, leydo, y publicado, y el dicho Marcos de Oseda, como hijo legitimo del dicho Pedro Suarez de Ojeda, difunto, y como tal heredero, y en virtud de la dicha mejora, pidio y requirio al dicho Juan Rodriguez, Escribano publico, le diese y entregase un traslado del dicho testamento, signado en publica forma, para en guarda de su derecho, y para que le pudiese aprovechar donde y como le convenga, y el dicho Juan Rodriguez, Escribano publico, se lo dio y entrego, segun y como mas largamente en el dicho testimonio se contiene, el qual dicho testimonio, el dicho Marcos de Oseda, me pidio y requirio, le diese y entregase un traslado del dicho testamento, signado en publica forma, para en guarda de su derecho, y para que le pudiese aprovechar donde y como le convenga, y yo el dicho Escribano, por virtud del dicho testimonio, y de la dicha peticion, y requerimiento, le di y entregue el dicho traslado del dicho testamento, signado en publica forma, segun y como mas largamente en el dicho testimonio

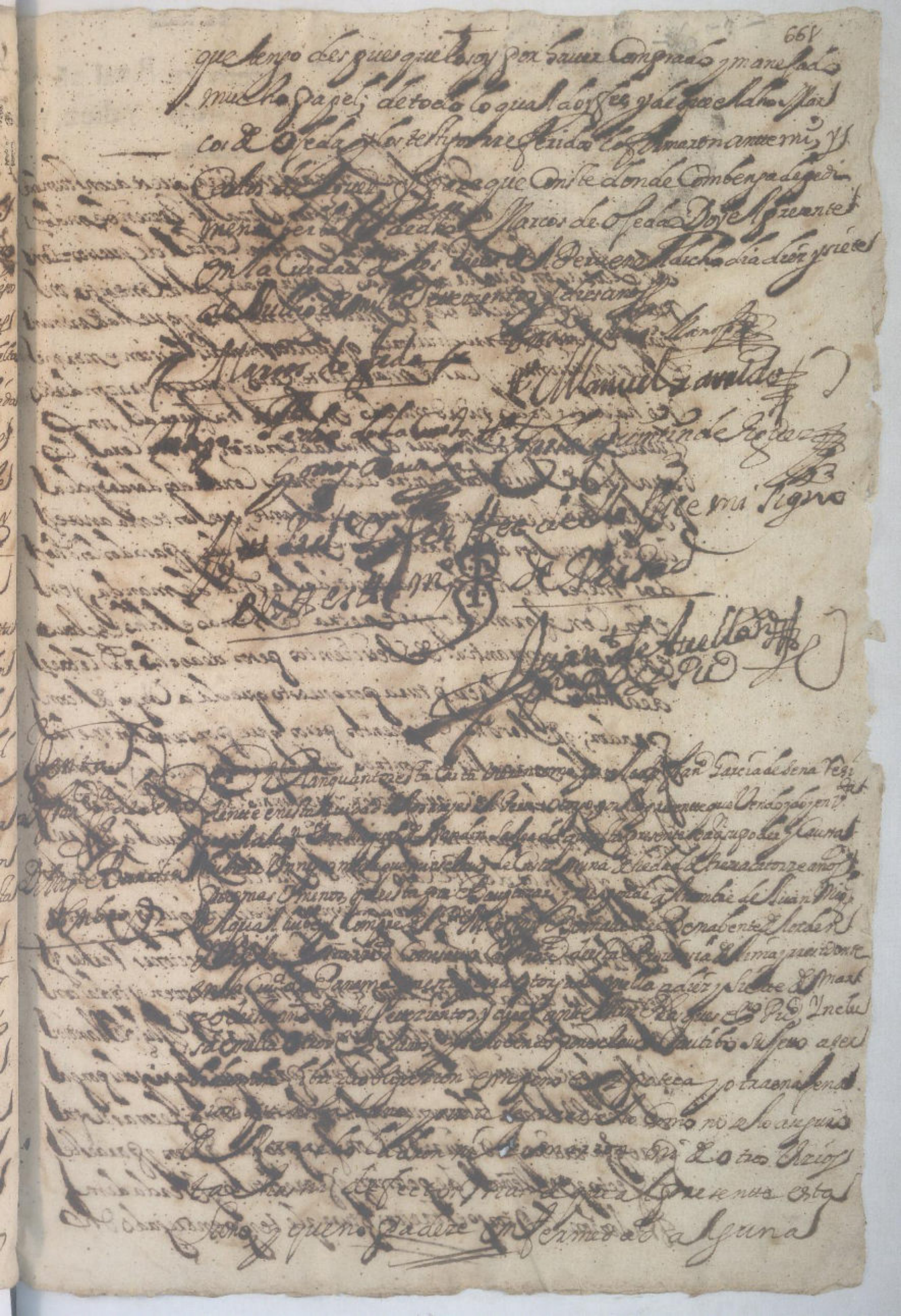

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze contiene = Mediante la qual desistio quito la parte de dho mi p.e de la dha y acion propiedad y señorio q. a dho esclauo tenia y todo con el [illegible] traspaso en la dha compradora y en quien su causa hubiere para q. disponga de la su voluntad como de cosa suia propia auida y adquirida con tan justo titulo como es el de esta escrip.a para lo qual y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion le tengo entregado dho esclauo con la cual de constituto en forma y le otorgo esta escrip.a en nombre de mi p.e tan bastantem.te como le combenga y [illegible] en nombre de dho mi p.e a la euision seguridad y saneam.to de dho esclauo [illegible] tal manera q. agora y en todo tiempo le sera cierto y seguro y q. a el ni p.e alguna de [illegible] le sera puesto ni mouido pleito embargo ni contradicion por persona alguna [illegible] y sea [illegible] luego q. de ello le conste a dho mi p.e [illegible] de dos pues de fha publicacion de las prouanzas saldra [illegible] a la boz del tal pleito y lo seguira fenecera y acauara por todos grados [illegible] y sentencias y q. q. de en libre y quieta posesion de dho esclauo y [illegible] le boluera y pagara los dhos seissientos [illegible] q. le a dado con las costas y gastos de la cobranza y q. en razon de ello se le siguieren y recresieren = Y a la firmeza paga y cumplim.to de lo q. dho es obligo a los bienes y persona de su parte [illegible] y para auer q. en su nombre dio poder a las justicias y jueces de su Mag.d de qualesquier partes q. sean [illegible] a las de esta dha Ciu.d [illegible] fuero y jurisdicion y de cada vna de ellas somete y obligo a dho mi parte y ren.o el suio propio domicilio y vezindad y la ley q. dize q. el actor deue seguir el fuero del reo para q. a ello le executen y apremien a dho su p.e como por sentencia pasada en cosa juzgada y ren.o en su nombre las demas leyes y [illegible] su fauor y la [illegible] y consiento en traslados = Y yo la dha D.a Maria [illegible] contenido en esta escriptura auiendola oydo y entendido otorgo que la [illegible] en todo y por todo como en ella se contiene y declara y [illegible] comprado el dho esclauo mulegue de Castamina sin bauptisar q. [illegible] por de al nombre de Bernardo en el precio de los dhos seissientos pesos que por el dado al dho D.n Ant.o Vandin salgado y del medo y por contenta y entregada a mi voluntad por tenerlo en mi poder y auerlo hecho reconoser y por q. su resiuo de presente no parese ren.o las leyes de la entrega cosa no bista y demas de este caso como en ella se contiene que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueue dias del mes de Julio de mil setecientos y diez años y los otorgantes a quienes yo el presente escriuano doy fee conosco lo firmo el que supo y por el q. no vn testigo a su ruego siendolo Joseph de Altuna y Sara [illegible] Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos de Iguez presentes = em.do apremien = vale =



19 de Julio

Ant.o Vandin salgado

Phelipe Gomez de Arevalo

Juan de Auellan

En la Ciu.d de los Reies del Perú a Veinte y cinco de Junio de
mil setezientos y diez años ante mi Escrivano y testigos parezio el R.P.M.o
fray Pedro de la Plaza Lector de Theologia, a quien doy fee conozco, y como
Prior de nuestro Combento de esta Ciudad, confeso que vaxo Voto
de Obediencia y es de la Religion de nuestro Padre San Francisco de Paula
Predicador y de hasta la Religion en este Rn.o diez y Siete y quatro R.s que le
pagaron sacado con Certificacion del Mes que dexo para su Noviciado y
dentro del Mes de Marzo Pasado de este Año Professo en la Religion
Una Casa que esta inmediata a la de S.n Socorro, que sirve de Hospicio a esta
Religion, que estos Seis meses se Cumplieron a Veinte y Cinco del
Corriente mes y año de la fha y de dho dia Se dio por
Entregado y Entregado a su Satisfacion y renuncio la
Ex.n de Leyes y Leyes de Plazo en numerata pecunia y Entrega Prueba
Prueba de Leyes y demas de este Caso como en ella se Contiene y Leydo y
Entendido y demas de este Caso como en ella se Contiene y Leydo y
Carta de Pago y Finiquito Sabiendo dar, Lo firmo siendo testigos
Dn Joseph de Llano Phelipe Diez de Arevalo y
Carlos de Velasquez presentes

Ante mi + Fr. Pedro de la Plaza
Juan de Cuellar

Sepan quantos esta Carta de Pago vieren como yo Fray Juan de los Reies
Vezino y Morador en esta Ciudad de los Reies del Perú y de la Provincia
del Peru de Chile como Procurador que soy del Rmo Padre Fray Juan de los Reies
Comisario General de Provincias de Paraguay Chile como Principal y como pagador y fiador
de Dn Dn Juan de Aramburu como su Padre y como pagador y fiador
tuvio haziendo como para ello hago de deuda y negocio ajeno mio pro
pio y de libre deudor principal obligado, y sin que contra dho Don
Juan de los Reies y Peralta, ni sus Bienes, ni otra persona a
cuya causa y los suios tengan hecha ni se haga diligencia ni excursion
de Menos de Juro ni derecho, por que en su favor y remedio
de el de la mas haga Cesion y Espensas Especial y Llana
mente renuncio = Que en todo caso firmare el dho Fray Juan de los Reies
Comisario General de Provincias de Paraguay Chile como Principal y como pagador y fiador
Renuncio la Ley de duobus Reis debendi como en ella se contiene y
Renuncio la Ley de Mancomunidad y el Autentica presente hoc Ita Cod.e de
Fiadores y demas Leyes y Derechos de mi favor y remedio de que
me quiero aprovechar y no valgan en Juicio ni fuera de el en
Testimonio de Verdad lo otorgo en esta Ciudad de los Reies
en el Convento de nuestro Padre San Francisco de Paula en
Veinte y Cinco de Junio de mil setezientos y diez años siendo
testigos Dn Joseph de Llano Phelipe Diez de Arevalo y
Carlos de Velasquez presentes y lo firmo

Ante mi + Fr. Pedro de la Plaza
Juan de Cuellar

Sepan quantos esta Carta de Pago vieren como yo Fray Juan de los Reies
Vezino y Morador en esta Ciudad de los Reies del Perú y de la Provincia
del Peru de Chile como Procurador que soy del Rmo Padre Fray Juan de los Reies
Comisario General de Provincias de Paraguay Chile como Principal y como pagador y fiador
de Dn Dn Juan de Aramburu como su Padre y como pagador y fiador
tuvio haziendo como para ello hago de deuda y negocio ajeno mio pro
pio y de libre deudor principal obligado, y sin que contra dho Don
Juan de los Reies y Peralta, ni sus Bienes, ni otra persona a
cuya causa y los suios tengan hecha ni se haga diligencia ni excursion
de Menos de Juro ni derecho, por que en su favor y remedio
de el de la mas haga Cesion y Espensas Especial y Llana
mente renuncio = Que en todo caso firmare el dho Fray Juan de los Reies
Comisario General de Provincias de Paraguay Chile como Principal y como pagador y fiador
Renuncio la Ley de duobus Reis debendi como en ella se contiene y
Renuncio la Ley de Mancomunidad y el Autentica presente hoc Ita Cod.e de
Fiadores y demas Leyes y Derechos de mi favor y remedio de que
me quiero aprovechar y no valgan en Juicio ni fuera de el en
Testimonio de Verdad lo otorgo en esta Ciudad de los Reies
en el Convento de nuestro Padre San Francisco de Paula en
Veinte y Cinco de Junio de mil setezientos y diez años siendo
testigos Dn Joseph de Llano Phelipe Diez de Arevalo y
Carlos de Velasquez presentes y lo firmo

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y nueve setecientos,

Pagaremos realmente y con efecto al capitan Don Marcos de Maortua de la orden de Santiago o a quien su poder y causa hubiere dos mill ciento y sesenta pesos de a ocho rr.s por otros tantos de la dha plata que por me hazer amistad y buena obra a mi el dho principal en rreales de contado de consentimiento de mi el dho su fiador, de que ambos a dos de vajo de dha mancomunidad y cada vno in solidum nos damos por contentos y entregados a nuestra satisfazion y rrenunziamos la exepcion del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ellas se contiene = Los quales dhos dos mill ziento y sesenta pesos de a ocho el peso de este dho deudo y por la causa y razon que va dha prometemos y nos obligamos de vajo de dha mancomunidad de se los dar y pagar al dho capitan Don Marcos de Maortua o a quien como dicho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha ciudad por nuestra cuenta costa y rriesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquier parte y lugar que por la de suso dho se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen en quier estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha en vn año = Y si la paga de los dhos pesos la hiziere fuera de esta dha ciudad siempre han de venir a ella por mar o tierra por nuestra quenta costa y rriesgo hasta que sea enteramente pagado y satisfho el acreedor = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es, obligamos nuestras personas y bienes avidos y por haver y damos poder cumplido a las justizias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y especial a las de esta dha ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde yante esta escriptura se presentare a exon pidiendo su cumplimiento al fuero e jurisdicion de las quales y de cada vna de ellas nos sometemos obligamos y rrenunziamos el nro propio domizilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del rreo para que a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es nos executen compelan y apremien como por sentencia passada

En la Ciudad de Lima Reyno del Piru en veinte y quatro dias del mes de Julio de mill y seiscientos y diez y siete años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente el Capitan Don Juan de Arambulo Vecino de esta Ciudad y dixo que por quanto el Capitan Don Joseph Carrillo Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de Guarochiri y Don Juan Bautista de Avila Alcalde ordinario en esta Ciudad por su Magestad se obligaron de pagar al otorgante dos mill y seiscientos y diez pesos de a ocho reales de plata corriente de obligacion otorgada ante mi Escribano en veinte y siete dias del mes de Julio de este presente año de mill y seiscientos y nueve con plazo de seis meses, viniendo como venido es cumplido el plazo dicho el otorgante a pedido y requerido muchas veces al dicho Don Juan Bautista de Avila le pague los dichos dos mill y seiscientos y diez pesos de a ocho reales de plata corriente de la dicha obligacion y hasta agora no lo ha hecho ni cumplido con ello antes se ha ausentado de esta Ciudad y no tiene bienes algunos muebles ni raices en que se pueda hacer entrega de la dicha cantidad por lo qual el otorgante dixo que para cobrar los dichos dos mill y seiscientos y diez pesos de a ocho reales de plata corriente de la dicha obligacion otorgo que da poder cumplido en forma a Don Joseph Carrillo Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de Guarochiri y a Don Juan Bautista de Avila Alcalde ordinario en esta Ciudad por su Magestad para que por ante qualquier Escribano Publico y testigos parezcan ante su Magestad y Señoria del Señor Virrey destos Reynos y ante otro qualquier Juez y Justicia que de la causa pueda y deba conocer y ante el dicho Don Joseph Carrillo Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de Guarochiri y ante el dicho Don Juan Bautista de Avila Alcalde ordinario en esta Ciudad por su Magestad y ante cada uno de ellos parezcan y presenten la dicha obligacion y pidan y requieran al dicho Don Juan Bautista de Avila la cumpla y pague los dichos dos mill y seiscientos y diez pesos de a ocho reales de plata corriente de la dicha obligacion y no lo haciendo y cumpliendo lo en ella contenido

Da Real



Sello Tercero y Real años
mil setecientos y diez, y m
setecientos, y onze.

Juezes de ambos fueros que con dro deua a litigar jurar
querellar executar consentir contradezir recusar vender y re
matar bienes concluir pedir y oir autos y sentencias apelar su
plicar sacar zensuras y seguir las instancias y finalmente haga todos los otros
y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan de hazer hasta
que la dha cobransa tenga cumplido que para la hazer le cedio rrenunciando y traspaso todos
sus dros Rs y personales mixtos directos y executibos y le hizo y constituio procura
dor actor de mandante como en su mismo fho y causa propia para que cobrase
que a ya los dhos dos mill seiscientos y diez y siete pesos los tome y lleue
para si por otra tanta cantidad que le a pagado y lastado de su peculio como
tal fiador del dho D. Joseph Carrillo para lo qual le da la ynstancia y exsistente
en su fuerza y vigor prelacion y antiguedad la dha escriptura de
obligasion zitada, y para en quanto a lo que toca a lo torgante la dio
por rota y chanselada = Y se obligo de auer por bueno y
firme este ynstrumento aora y en todo tiempo ya
no lo impugnar reclamar ni contradezir ni yr
ni benir contra su tenor y forma en tiempo
ni en manera alguna so expresa obligasion
que para ello hizo de su persona y bienes
auidos y por auer con la usula guarintisia en
forma de derecho y a si lo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos Phelipe Go
mez de Arevalo Joseph de Altuna y Lara
escribano de su magestad y Carlos
de Iquez presentes =

22 de Julio + Mathias de Andrade Antte mi Juan de Auellan

Sello Tercero vn Real año
mill ferecientos y diez, y
ferecientos, y onze.

23 de Julio

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Juana de Ybarra viuda de Juan Lopez de Ybarra Vezina de esta Villa de Marchena, otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido, bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Joseph Antonio de Ybarra Vezino de esta Villa de Marchena, y Don Joseph Antonio de Ybarra Vezino de la Villa de Utrera, ambos presentes, para que en mi nombre y como mi persona propia, puedan parecer y parezcan ante Su Magestad, y Señores de su Real Consejo, Presidente y Oydores de la Real Audiencia de esta Ciudad de Sevilla, y ante otros qualesquier Señores Jueces, Justicias, y Tribunales de Su Magestad, de qualquier calidad, y condicion que sean, y ante cada uno de ellos, en mi nombre, y como mi persona propia, puedan pedir, demandar, y pedir, y demandar, y pedir, y demandar, y pedir, y

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de Sn Juan de la Frontera en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y diez años ante mi Escrivano y testigos parecio presente Don Juan Ramirez de Velasco Alcalde ordinario de primer voto en esta Ciudad por el Rey nuestro Señor y dijo que por quanto en el Cabildo celebrado en esta Ciudad en veinte y tres de Junio de este presente año se le dio comision para que pasase a la Provincia de Cuyo a hacer la Visita de Gobierno y Justicia que en ella se ha de hacer en el presente año de la qual se le dio el Despacho necesario y para que se le den los Indios de Encomienda que le tocan segun la Ordenanza de su Magestad que trata de esta materia y para que se le den los Indios

En Ve. matr.ª de Pedro X.ª de Castro. La q.ª en el Sitio
de Baño Viejo quedamos arriba sobre las dos Mitades
entre vinco pesos de oro de a quinze y oblig.ª con
sus Vienes Vedidos a Voz de Pregonero al Pedi-
miento que en Veinte y quatro de Abril de mil
Setecientos y Cinco años X.ª Rosa de Castro ante el Señor
Maestro de Campo Don Manuel Francisco Corregidor
dende Santiago a Caldas de Reis natural de esta dicha
Ciudad y Vecino de Carvallas de ella y parante Diego
Fernandez Montaño Regidor Publico de dicho
dese parte dixo q.ª Rosa hizo declaracion y confesion de
dos Mil y Veinte y cinco pesos de principal por razon que
dasen Redimidos y libres de ellos y de sus costas y daños
Casas y secuestros y mandaron poner en
deposito por Real Señor Real de Enmedio Don Bar-
tholome de Pan y Rosa asta tanto q.ue hubiese fianzas en
en que asegurasen dichos dos Mil y Veinte y cinco pesos de prin-
cipal y con efecto se metio razon ami el Otorg.te ante yo el
de deposito de ello: y hasta ahora; Y en efecto Leesta
Escr.ª se ha Ofrecido dicho Patron, y ser necesario que queden a Seguridad dichos
dos mill y Veinte y Cinco pesos de principal, y sus Vedidos para que se
tuidad, Y en efecto a buscado fianzas empeñadas en encabezamiento
que ser los Vezinos y Otorgantes, sobre las haziendas que poseemos
en Real de Francay, y habiendo tenido entre nos acuerdo sobre ello
Señor a Cada uno de nos de consentimiento dicho Patron, en toda
hazienda q.ue poseemos en la Jurisdicion de Villa de Sancto
Francay, nombrada Faure que la hubimos y Compramos en Publica
Almoneda por Remate de Pedro de Reyes, en el Juicio de division
y particion entre sus hijos y herederos que passo ante los Señores Presidente
y Oidores desta Real Audiencia y Chancilleria de esta Ciudad
Cuio Remate en nos hizo en Veinte mill y doscientos y de contado, su fha
en Catorze de Enero de mil Setecientos y quatro, ante
Don Gregorio de Navarro Escr.º Publico, como consta de los autos y papeles
que para en mro Poder, y hemos manifestado para efecto de hazer
esta Imposicion, y Poniendolo en efecto, dos los Otorgantes mancomunados
y de mancomun a voz de cada uno y cada uno de nos por si y
de Solidum = Otorgamos que por nos, y en nombre de nros herederos y
Sucesores presentes y por venir y por quien Dios. Valer lo hubiere
facultado y recurrio en qualquier manera que sea



Sepa Tercera ovn Real años de
mil setecientos y diez, y mil
setecientos, y onze. =

que Sendemos ganuesta Renta e Imposicion a Sla Hacienda
Memoria e Misas Patronato e Legado que mando Fundar la Sra
India Maria de la Concepcion, de Cuenca, y en Su nombre a los Patrones y
Capellanes que a Su tiempo Son, y de Sante Sofuren de la Dha Memoria
Joaquin Sorella, y nellos Fuere gan ue Se Sirua, el Censuo y Renta de Ciento y
Ongenos y Sos reales de a ocho Al Sexto de Medio por Ciento en cada un año
a Prorrata y Sus partes, Hasta en razon de Veinte mill e Sinillas con Sorme
a la nueba Pragmatica Dada en Sta Sa Sexto motuo de Su Santidad
Sobre nueba Renta e Imposicion, Sobre Sus Propios y rentas que son
Sos Dhos dos mill y Veinte y Cinco Pesos de a ocho rr, que son los mismos
que Corrio el Dho Depositario de Cartas ante la Justicia ordinaria
de esta Ziudad, y que yo el Dho Dn Sanz Pan Segura, Otorgue
Deposito por hauerme Entregado rrea Sl mente, como Consta de Sus
Porque en el Dho de Sl Cauildo Sidia que ba Expresado gante Sho
Diego Romano de Montano, Cura Cathedral Sonemos Manifies
to Sos Sres Otorgantes para efecto de hazer esta Imposicion
y de ella nos Damos por entregados en la Sl Razon, y por cuenta
Sora nos los Veynte dos mill y Veinte y Cinco Pesos de que Se hace
Mencion en esta Carta, Sin que Sea necesario Sacar de ella aun Sno
Sino, y Sorno a ente Conta do Cumplimiento de Sus
Cuenta y mds Seguro y Cas Mas derecho Caso Como en el
Se Contiene - Y de dicho Sr Sogue Sl Imponemos Cargamos y Situamos
Señalamos los Sos dos mill y Veinte y Cinco Pesos de
a ocho rr Sobre todos nuestros Bienes Rentas y Hacienda, y en General
y Señaladamente Sobre la Sla Hacienda Nombrada Santa Ana que
Estan en el Valle de Bancay que Tenemos y Poseemos por nuestra
Propia que es la misma que Compramos en Remate Publico
por Bienes de Pedro de Neira que por mas parte Sirua con la
Hacienda Nombrada Sta Ana de que es Dueño el Comendador
Fray Don Pedro de Castilla de Samzano, y por otra parte
Con la Chacra Grande Nombrada, Caude, que quedo por
Bienes del Gouernador Pedro de Nos Santos

difunto primer marido que fue de mi la dha Dª Escolastica
Lugarda de Sotomaior = Con declarasion que sobre la dha
hazienda estan cargados y situados a Zenso quatro
mill pesos de a ocho rreales a fauor de la Caja de
Zensos de Indios de esta Ciudad, y en lo demas la dha
hazienda es libre y rrealenga de otro zenso empeño
e Ypoteca; sobre la qual dha hazienda nombrada Laure
suso declarada y deslindada, y sus negros aperos y todo lo de
mas que le toca y perteneze, Imponemos cargamos situamos
y señalamos este dho Censo, y por el derecho del nos obli-
gamos ya los dhos nuestros herederos y subzessores y en
quien en el derecho de dha hazienda subzediere de dar y
pagar y quedaran y pagaran cada vno en su tiempo
al Capellan, o Capellanes que al presente son, y adelante
lo fueren de la de la dha buena memoria de missas Patronato
de legos que mando fundar la dha India Maria de la Conzepsion
los dhos ciento vn pesos y dos rreales de a ocho el peso de reditos
en cada vn año de los que corrieren desde primero de Abril deste
presente año de la fha en adelante como fueren cumplidos
la paga en esta Ciudad de seis en seis meses la mitad por sus ter-
zios, mientras no se rredimiere y quitare este dho Censo las pagas
en esta manera, cinquenta pesos y cinco rs que ha de lleuar el dho
Don Diego Montero del Aguila Capellan propietario de dha
buena memoria por vra de superauit. para ayuda a sus
libros y estudios, y los cinquenta pesos y cinco rs restantes
cumplimiento a toda la cantidad que ha de perzeuir y lleuar
el dho Lizdo Don Juan Rodriguez de España presuº como
tal Capellan Interinario por rrazon de las missas que ha de
ser a tres pesos cada vna, cuias pagas nos los otorgantes nos
obligamos de hazer en esta Ciud por nuestra cuenta costa y riesgo y de
los dhos nuestros herederos y subzesores en dha hazienda, y sin
perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la
de los dhos Patronos y Capellanes se nos pidan y demanden y nuestros
bienes, y de los dhos nros herederos y subzesores se hallen

[illegible]

[illegible]

[illegible] Testamento [illegible]

[illegible] Herederos [illegible]

[illegible] Herederos, y [illegible]

Primeramente a la dha hazienda de Vregnas q[ue] dexa Dn[gra]sto
de Cabo, q[ue] lo que quando Heredare, sobre ella o Relacion Con[for]me a
q[ue] pagare el Tomo de Alcabutería Ordinaria, q[ue] ha de entender sentien
do de hasta Conq[ui]sta Ynclusiua Limitacion, q[ue] dha q[ue] dha
Dote pueda dar, mas q[ue] nuestra q[ue]nta p[ar]a nuestros herede
ros y Subcesores en dha hazienda de Vregnas

Yten Con Condicion q[ue] todas las Vezes y Cada q[ue] q[ua]lquiera tiempo q[ue]
Estas Cl[au]sulas y Condiciones dexaremos de Cumplir en todo o en parte
de ello, en q[ue] Cayendo Nos o qualquiera de Nos o otro q[ue] despues
q[ue] dho Nos hiziesse p[ar]te en dha hazienda, q[ue] dha hazienda Sea
Ypso facto Vendida en Publica Almoneda, y Cadena q[ue] en tiempo se hiziere
de ella se buen a memoria de Mirar y Cumplir lo q[ue] Ynportaren los
herederos de ella, hemos de ser executados por todos nuestros here
deros y Subcesores, Como por lo Cumplido debe dho Cargo
Con las q[ue] dhas Condiciones y declaraciones, y segun y de la
forma y manera q[ue] ba dicho y declarado Ynponemos Carga
Ygnorancia Cierta de dho Censo sobre la dha hazienda nombrada
Vregnas = Y dexa de Ruego en quanto a la Cantidad, nos dispensamos y
Apartamos de nuestros herederos y subcesores el Dominio
directo q[ue] tenemos a dha hazienda, Reservando Con
Nos y Nuestros Herederos y subcesores
Y para q[ue] lo Cumplan y guarden como dho es, Cada y quando q[ue] por
nos o por nuestros herederos y subcesores, o quien su Derecho
Poder tenga fuere requerido, Cada y quando q[ue] dexaremos de Cumplir
q[ue] q[ua]lquiera de dhas Condiciones en todo tiempo para q[ue] por via
Real, Ordinaria y Executiua Precedan Contra nuestras personas
Bienes y hazienda, y Contra los q[ue] la tuvieren q[ue] la tuvieren por Cualquier
Ynstrumentos y subcesores, y sus Ynquilinos tenedores y Poseedores,
para q[ue] nos hagan y Cumplan Con ella Cada q[ue] por la dha
Razon fuere nos requerida y demandada, y Cumplida de Justicia para

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

que les, y de cada una de ellas nos Sometemos, y Reginos, y renunciamos Nro Propio Domicilio, y Vecindad, y Jurisdicion de la que diere que hacemos de Fuero, y Juro de Nro para que a la paga, y Cumplimiento de todo lo que dho es por Executen, y Compelan, y apremien, y de Nros bienes, y de los de Nros herederos, y sucesores en dha razon como sy fuere por Sentencia definitiva de Juez Competente Consentida, y pasada en autoridad de Cosa Juzgada, renunciamos Cualesquier Leyes, y Derechos de Nro favor, y en que dho fuero hue= Yo Geronima Nicolasa Escolastica Gotomayor Casada, Veinticinco Leyes del Emperador Justiniano, Velleyano, Senatus Consultos nueba Constitucion, Toro, Partida, y las demas que hablan en favor de las mugeres, de que fui avisada, y enteramente Cierta, y Conozienta, y Sabidora, que dho Juro, y renuncia, y cada una de ellas, las renuncio, y aparto de Mi favor, y Ayuda para no me aprovechar de ellas en tiempo ni en manera alguna, y Juro por Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz que hago segun forma de dro, que para hazer, y otorgar estas escriptura no he sido Compelida, apremiada, ni atemorizada sino solo mi motu, ni otra persona alguna en mi nombre, porque asi lo declaro, la hago, y otorgo de Mi libre, y expontanea Voluntad, y en caso de dho Juramento declaro que no tengo hecha, y prometo de no hazer protestacion, exclamacion, ni otro Instrumento en Contrario, ni pareziere haverle hecho, y la hiziere, carezca, y anule, y aya por ninguno efecto, y de dho Juramento me obligo a no pedir absolucion ni relaxacion a nuestro muy Santo Padre, ni a otro Juez, ni Prelado que de hecho, y de derecho me la deua Conzeder, y si de mi propio motu, o siendo Prevenida Supe Conzeda, y que la use no use de ella en cosa de Juro, y de Caer, y Incurrir en las penas en que Caen, y Incurren las personas que quebrantan semejantes Juramentos, y tantas, y quantas veces me fuere relajado, y Conzedido, tanto Juramento hago de nuebo, y otro mas, y para que siempre que fuere pedido sea Juro, y Con la solemnidad dho Juramento a la Conclusion de esta dijo Si Juro, y Amen= Ante S. Illustrisimo S. Doctor Don

Diego Montero del Aguila del Consejo de su Mag.d y Obispo
de la Conzep.on del Reino de Chile que soy presente a lo contenido
en esta escriptura, haviendola oydo, y entendido por mi propio como
tal Patron de dha buena Memoria de Missas Patronato de legos que
mando fundar Maria de la Conzepsion Mondragon India difunta
y como Padre Lex.mo y administrador del dho Don Diego Monter
del Aguila mi hijo Capellan propietario de dho aniversario, abien
dola otorgo que la azepto en todo y por todo como en ella se con
tiene y declara en favor de la dha buena memoria aniversario de
Missas; y como tal Patron, y por el dho mi hijo en su nombre
y de los demas Patronos y Capellanes de ella, doy poder a los dhos
Don B.me Pan y Agua y Doña Escolastica de Sotomaior, o a quien
el poder y causa de los susodhos hubiere, para que al margen del original
de dho Deposito citado en este Instrumento lo puedan anotar y
chanzelar = que es fha la Carta en esta dha Ciudad de los
Reyes del Peru a quatro dias del mes de Junio de mill sette
zientos y diez años, y los otorgantes a quienes yo el presente
Ess.no R.l y Pu.co doy fee que conozco, y de que le di a entender, e hize
saver las leyes que tiene renunsiadas la dha D.a Escolastica de Soto
mar, lo firmaron de sus nombres siendo testigos Joseph
Zorrilla de la Gandara, Miguel de la Requi.o y Carlos de
Equez presentes = em.do = otorgo = vale = testado = nde = car
gamos = Escriptura = no vale =

Diego Obpo de la Concep.on de Chile

Doña Escolastica de Sotomaior

B.me Pan y Agua

ante mi
Juan de Auellan
Ess.no R.l y Pu.co

Tercera Real Audiencia

Testamentos y Autos

En la Ciudad de Los Reyes del Perú a veinte días del mes de Julio de mil setecientos y diez y ocho años ante mí el Escribano y testigos parecieron presentes Don María de Córdova y Figueroa Pacheco y Don Diego Fernández de Córdova y Figueroa Pacheco y Lemos de Cárdenas Don Luis de Navajuna, Vecina de esta Ciudad y dijeron que Conocen a Don Luis de Navajuna, Vecino de esta Ciudad y que ha ciento y cincuenta años poco más o menos que falleció y que al tiempo de su fallecimiento dejó por su testamento y última voluntad una manda de [illegible] pesos para que se dijesen misas por su alma y que habiendo pasado tanto tiempo se ignora si se dijeron todas las misas que mandó y que para que no se pierda la memoria de la manda y se cumpla como lo dispuso el testador, piden se haga información de testigos y que se mande librar despacho para que se publique en las Iglesias de esta Ciudad y que se fije cédula en la Puerta de la Iglesia Catedral para que los que supieren si se dijeron las misas que mandó el testador lo declaren

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE

Sobstitu-
zion

Sepase como Yo Dn Manuel
de la Cuesta Presidente en esta ciud.
de Cartagena de las Indias y Veci-
no de la de Sevilla en voz y en nombre
de Dn Alonso de la Cuesta mi Sor y Padre
y de Dn Francisco de la Cuesta mi her-
mano y en virtud del Poder General
para cobranzas que en dha ciudad de
Sevilla me dieron y otorgaron el dia
veinte y dos de henero pasado del co-
rriente año de mill setezientos y nue-
ve ante Thomas agredano escrivano
publico de dha ciudad de Sevilla cuya
copia autorizada del sobre dho com-
prouada de tres de los del numero de ella
para lo que aqui sera contenido exo-
civo ante el presente escrivano publico
para que lo inserte en este ynstrumen-
to y me lo buelua para usar de dho Poder
en otros casos pertenezientes a dhos mis
partes y su tenor a la letra es el si

guiente

Poder = Sepan Quantos esta Carta Vieren
como nos Dn Alonso de la Cuesta
y Dn Francisco de la Cuesta Vecinos
de esta Ciudad de Sevilla de Una Com
formidad y por lo que a cada Uno to
ca otorgamos que Damos nuestro Poder
cumplido Como de derecho Se requie
re a Dn Manuel de la Cuesta nuestro
hijo y hermano Vecino de esta Ciud
Que aora Va a la Prouinzia de tierra
firme en el auiso que Se esta Despa
chando En Primero lugar y por Su
muerte o auzenzia Vi otro Justo ym
pedimento en el Segundo a Dn Joseph
Antonio Fernandez Vecino de esta
Ciudad que esta en tierra firme y por
la de Ambos en terzero lugar a Dn
Lope Merchan y por la de todos tres En
el Quarto lugar a Martin Salgado
de Castro Vecino de Carta[illegible]xena
y por la de todos Quatro en el Quinto
Lugar a Antonio Silvestre Calde
ron Vecino de dha Ciudad para que
Cada Uno en el lugar que le toca Yba

Declarado Pueda Pedir Recivir y Co
brar Judizial o extra Judizialmen
te de todas y Qualesquier Personas q
Sean y de Sus Vienes herederos al
uazeas tenedores de Vienes Cajas Rea
les y de Difuntos y de quien en Qualqui
er manera lo Deuiere toda La Can
tidad que monta Una factura que de
nuestra Quenta lleuo auender a la
dha Prouinzia de tierra firme Dn Die
go de Torres Vecino de esta Ciudad
Que fue En los Galeones del Cargo de
Dn Joseph fernandez Santillan que
esta firmada del dho Dn Diego de To
rres Su fha En Diez de febrero del Año
de mill Setezientos y Seis de que Re
mitimos traslado firmado del Presen
te escriuano Publico = y asimismo Pida
y Cobre el prozedido y que Procediere
de Una factura que el dho Dn Diego
de Torres firmo a fauor de mi el dho
Dn Alonso de la Cuesta En nueue de
febrero de mill Setezientos y Seis

Que tambien esta firmada de mi nom
bre Que monta de Costo de españa Qua
renta y tres mill Setezientos y quinze
pesos escudos y seis reales de Plata
En que no entran las mercadurias
pertenezientes a Dn Pedro de olea
Y Martin Cascado que estan en dha
factura firmado de los Susodhos q
tambien a de Pedir y Cobrar Su proce
dido = Y asimismo Pidan y Cobren
todas las Cantidades de Mrs Duca
dos reales Pesos de oro y Plata Barras
tejos mercadurias frutos y otras Co
sas que se nos Deuan y Deuieren en el
dho Reyno de tierra firme Y en el de la
nueua españa En qualesquier ~~Casas~~
Partes Y Ciudades Villas y lugares
En Virtud de escripturas de obliga
ziones Cezíones lastos Declarazio
nes facturas Quentas Corrientes y fe
nezidas y de resto y ajustamientos
de ellas y por Vales Sentenzias man
damientos Prouisiones restituzio
nes Y por otros Qualesquier Recados

Y sin ellos y por otro qualquier titulo
Causa o razon que sea aunque aqui
no se declare y de ello se deua ha
zer espresa y espezial menzion por
que deuaxo de esta Generalidad que
remos q quede comprehendido qual
quier espezialidad que de derecho se
requiera porque nuestro animo e yn
tenzion es que todo quanto nosotros
hubieremos de auer sea por el titu
lo que fuere lo perçiuan y cobren
los dhos nuestros Podatarios y no
por falta de poder de se detener
efecto qualquier cobranza vene
ficio o venta que de las dhas mercade
rias y frutos estando en ser an de po
der hazer como nosotros mesmos gu
ardando en todo este horden = que nues
Orden= tros caudales los traigan en Capitana
Almiranta y Gouierno por terzias
partes y si no hubiere mas de dos van
deras por mitad ora sean españo
las o franzesas = Y si lo que Dios no
permita ubiere enemigos q se presu

me salen a pelear y que supeditan
en fuerzas a galeones en tal caso
se que de todo nuestro caudal en
cartaxena en poder de los consignata
rios segun su lugar = y de todo lo que
recivieren y cobraren se den por paga
dos confiesen no pareziendo de pre
sente las pagas rrenuncien las leyes
de la pecunia y demas del caso otor
gue cartas de pago lasto y finiquito po
deres en causa propia conzezion
de derechos y acciones chanzelazio
nes escripturas de quentas finiqui
tos y ajustamientos dellas y todos los
demas recados que comuengan y val
gan como si nosotros las otorgasemos
y en razon de ello si fuere parez
ca en juizio ante las justizias y tri
bunales eclesiasticos y seglares que
con derecho deua y sigan fenezcan
y acauen por todas instanzias y sen
tenzias hasta la difinitiua y execu
zion de ella todos nuestros pleitos cau
sas y negozios ziuiles y criminales
eclesiasticos y seglares que con

derecho Deua y hazer y Poner Quales
quier Demandas rrespuestas negati
uas Pedimentos Requerimientos Pro
testaziones Querellas acusaziones de
clinatorias. Recusaziones desistimientos
dellas Juramentos Execuziones Pri
siones Embargos Soltura Desembar
gos Ventas y Remates de bienes azeptar
traspassos tomar Posesiones thomar
Posesiones y amparos sacar escriptu
ras testimonios Mandamientos Re
quisitorias Cedulas y prouisiones Reales
Y Sobre Cartas deellas y Qualesquier
Censuras y leerlas yntimarlas y notifi
carlas y Sacar todos los Demas rreca
dos que Combengan y Presentarlos y
Pedir Su cumplimiento hazer pro
uanzas Informaziones Presentar
testigos y otro Jenero de Prueua pedir
y rrenunziar terminos tachar y Con
tradezir lo encontrario Presentado
dho y alegado Concluir Pedir autos y oyr

Sentenzias Interlocutorios y Difinitiuas apelar y suplicar y seguir la apelazion y suplicazion ante quien y como deua y hazer los demas autos y dilixenzias que menester sean con libre y general administrazion facultad de enjuciar jurar y que lo puedan sobstituir en quien quisieren reuocar sobstitutos y nombrar otros y a todos releuamos segun derecho = y puedan cobrar de los tales sobstitutos lo que en virtud de ~~ellas~~ las tales sobstituziones vbieren cobrado y darles las mismas cartas de pago que a los prinzipales deudores y para la firmeza de lo que en su virtud se hiziere obligamos nuestras personas y bienes auidos y por auer fha la carta en Seuilla en veinte y dos de henero de mill setezientos y nueue años y los otorgantes que yo el escriuano publico doy fee que conozco lo firmaron en el registro testigos

Augustin thamaris. Joseph lechuga y Mi
guel thamaris vecinos de Sevilla =
Entreguelo al otorgante dho Dia =
Yo thomas agredano escrivano Publico
de Sevilla lo fize escrivir y fize mi signo =
Comprovn = Los escrivanos Publicos del numero de
esta Ciudad de Sevilla que aqui firma
mos damos fee q thomas Agredano de
quien el Instrumento de arriva pa
reze va signado y autorizado es es
crivano Publico del numero desta Ciud
y usa y exerze el dho oficio y a sus es
crituras y autos se les da fee en jui
cio y fuera del dho en Sevilla en ve
inte y dos de henero de mill setezien
tos y nueve años = Bartolome bellosso es
crivano Publico de Sevilla = Juan Ger
man escrivano Publico de Sevilla = Ma
nuel marz escrivano Publico ——
Prosigue) Y en virtud y usando del Poder Inser
to q concuerda con su copia originaria
que e recivido y a seguro no me esta re
vocado ni limitado Yo el dho Dn Ma

nuel dela Cuesta En nombre delos Re
feridos Don Alonsso dela Cuesta y Dn
francisco dela Cuesta mi Padre y her
mano otorgo que lo sobstituyo para lo to
cante a los Reynos delos rreyes de lima
Panama y otras Partes de tierra firme
En Primer lugar En el Capitan Don
Sevastian perez de Castro Vecino de
la Ciudad de Sevilla y por su azien
zia En segundo lugar En Dn francisco
Sevillano Segundis y por la de Ambos
En terzero Lugar en Dn Phelipe de Ri
vas y por la de todos tres En quarto lugar
En Dn Jacome de fabrega Vecinos dela
Ziudad de Cadiz y todos Quatro Residen
tes En dhos Reynos de tierra firme y el
Peru para que Cada Uno En el lugar
y grado que Va nombrado Use En dhos
Reynos En todo y por todo del Poder yn
serto Segun y dela manera que yo lo pu
diera y Deviera hazer si me hallare pre
sente sin limitazion Alguna Y guar
dando la horden Inserta En dho poder

les relevo segun soy relevado y a su
firmeza obligo los bienes en dho po
der obligados y del otorgo sobstitu
zion en bastante forma de dere
cho ante el presente escrivano publi
co y testigos en esta Ciudad de Carta
gena de las Indias en en diez y
[illegible] dias del mes de Junio de mill
setezientos y nueve años [illegible] el otor
gante a quien yo el presente escri
vano publico doy fee conozco asi lo
otorgo y firmo en este registro siendo
testigos felix herrero Dn Geronimo
del Villar y Dn Pedro Bentura Va
carelo vecinos de esta ciud.d = Manuel
de la Cuesta = Ante mi Andres de
Solis escrivano publico

Sagose dia de su fha de su original con quien
concuerda de pidiendo del otorgante en estas seis foxas pri
mer pliego del sello segundo y el yntermedio comun en conformidad
de la real pragmatica y en fee de ello lo signo y firmo = en m.do = n = pedir =
o = n = n = e = i = fo = en tierra, en g.o = autos = v.e = testi.da = ir = casas = ellas = no v.a

Su P.te Pres.te Benn Sioni

En testimonio de verdad

Dros a 5 mrs fha
24 del Sion

Andres de Solis
Escriv.o Pu.co de Gov.

Los escrivanos

del Rey nuestro Señor que aqui firmamos Damos fee
que Andres de Solis de quien el Instrumento de
suso pareze signado y firmado es como se yntitula
escriuano publico y de gouernazion y a las escripturas
autos y demas despachos que ante el suso Adtro an pasa
do y pasan se le a dado y da entera fee y credito Judi
zial y extrajudizialmente que es fho en Carta
xena de Yndias en diez y ocho de Junio de mill sete
zientos y nueve años

Blas Antt.o nino de Queu.o no SS. Domingo de Hern.do no Ess.no Juan de Herrera Ess.no

Zaue, en este contraste Real de los Reyes las alajas contenidas en esta memoria. ——

Ytt. Un par de Brasaletes de perlas de medio Rostrillo y pesan sin coonsas y vale la onsa a sesenta pesos, y montan tresientos pesos —— 300 e.

Ytt. Un aogador de cuatro y los de perlas i un Boton con una cruz de oro y dies y seis diamantes y vale todo como esta tresientos y sesenta y dos pesos. —— 362 e.

Ytt. Un par de Sarçillos de una calabaza de dos perlas y quarenta y seis chicas y valen segun estan, docientos pesos. —— 200 e.

Ytt. Un par de Sarçillos de un aguacate de esmeraldas y veinte y dos dchas quadradas y valen segun estan treçientos pesos. —— 300 e.

Ytt. Un Rosario de cuentas de cachinbo con trechos de perlas y quatro difesitos y por pendiente una fachada de oro con la hechura de la S.ta rosa y vale segun esta sesenta pesos. —— 060 e.

Ytt. Dos tableros de a nuebe diamantes, cada uno a çien pesos —— 200 e.

Ytt. Dos tableros medianos de a nuebe diamantes el uno con mayores dchos y valen anbos ciento y quarenta pesos. —— 140 e.

1562 e.

1562 e

Yttm Un rosarito de quentas a sules entreueradas con perlas menudas con tres botones de perlas por pendiente una cruz de tunbaga con su Sto chisto de oro y vale como esta veinte pesos — 020 e

Yttm Una margarita de oro y vale como esta seis pesos — 006 e

Suman y montan todas dchas partidas 1588 e
mil quinientos y ochenta y ocho pesos —
Lima y julio 16 de 310

Diego de Tapia

Son 1588 e

Ciento y siete pesos y quatro [illegible] joyas siguientes

Primeramente Ciento y Veinte y un dobles de oro de a diez y seis
de a ocho [illegible] Contado, y una Cifra de oro Cifrada [illegible]
[illegible] Castellana, y quatro [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

Mio Tercero y un Real ...
Mil y ochocientos y diez. Y ...

Yten con marabedis ... en ambos Cuentos y quatrocientos
y seis pesos ... 0 1 9 0 ¢

Yten Una Imagen de Nuestra Señora de la Concepcion
con Jesus en sus Brazos con su Corona de Plata con
Cinco estrellas en ella y tres de pedreria con
Resplandor de Plata con su Cruz de Plata y su Manto de Raso
de oro y Caleçon de Tela ... 0 2 0 ¢

Yten Una Imagen de Nuestra Señora de la Concepcion
con Jesus en sus Brazos con su Corona de Plata y Cinco
estrellas en ella y Resplandor de Plata con su Manto
de Raso de oro y Caleçon de Tela ... 0 0 6 ¢

Yten una Imagen de Nuestra Señora de la Concepcion
con su Corona de Plata y Cinco estrellas en ella
con su Manto de Raso de oro y Caleçon de Tela
con Resplandor de Plata ... 0 0 5

de hedad de diez y nuebe, a veinte años apre-
ziado en seiscientos pesos — 600 p

Ropa blanca — Iten tres camisas nuebas sin estrenar, con encajes
neuados la vna, y otra con encajes de Pitiflor, y otra
con encajes chambergos —

Iten otras camisas labadas, fustanes conguntas
nuebos y mojados, seis, los tres nuebos y los tres lauados
y el uno dellos conguntas capitanas, dos pares de
sabanas, y quatro almohadas nuebas, mas vnos pa-
nuelos blancos con encajes, y paños de cabeza, y vna
colcha blanca, todo ello apreziado y abaluado
en seiscientos y treinta pesos — 630 p

Iten vn faldillin de color anteado que su valor se
incluie en la cantidad de los seiscientos y treinta
pesos de la ropa blanca —

Ropa de vestir — Iten vna saia de brocato musga con flores de oro
apreziada en cinquenta pesos — 050 p

Iten vna casaca de brocato anteada con flores
de plata, guarnezida de franja, y encajes de oro,
apreziada en noventa y dos pesos — 092 p

Iten cinco sayas de diferentes colores, entre ellas
vna negra apreziadas todas en ciento y quarenta p — 140 p

Iten vn manto nuebo con sus puntas arriba
settenta p — 070 p

Iten vna casaca de rasso berdegay con encajes de oro
y lechuga de lo mismo en cinquenta pesos — 050 p

Iten dos fandillines de vayetta de castilla el vno
con encajes blancos, y ambos abaluados en
treinta y siete pesos — 037 p

Iten vn manto traido conguntas negras
en doze pesos — 012 p

Iten tres pares de medias de diferentes colores
a quatro pesos y quatro reales cada par
montan treze pesos y quatro R.s — 013 p 4

Un Real

Sello Tercero Real [illegible]

[illegible] y cinco

Yten Vn Retablo de Pintura de Talla Con guarnezido comencales
Lanca en Veinte pesos ——— U 020 ℔
Yten otro Retablo de Pintura de Talla Con Sus Lienzos en Pl — U 006 ℔
Yten vna Mantilla de Raso Con su Flueco de Seda y oro
en quarenta pesos ——— U 040 ℔
que todas Las Cosas ganadas Suman y montan los ——— 6U 632 ℔ 9
Dhos Seis mill Seiscientos y treinta y dos pesos y quatro R.s de
a ocho Reales en los Efectos de Ropa y Alaxuelas me
doy por Contento y entregado a mi Satisfacion por Rezeuidos como los
Testadores de Suso en Rezeuidos Siguientes Efectos de
Esta Escritura, de que yo el dicho Escriuano Doy fee Conozco los
Mismos y Declaro ser Cierto Lo dicho Sobre Juramento Segun Derecho
Lo declaro y Confiesso ante los Rezeuidores para de Contado = Y para la
Seguridad y firmeza de esta Escritura el dicho Don Martin Sobrino
Sera, y para mas aumento de Caudal, y que tenga mas comodam
de que pueda Cobrar Lo que se le quedare Debiendo Conocimientos, le doy, Y
Mando en Arras para Retener Vn mill pesos de a ocho Reales
que ansi Confiesso en la Dezima parte de Mis Bienes, le doy
Poder para que los Cobren
Y para que Cauen en la Dezima parte de Mis Bienes le doy
Poder Cumplido Libre y Bastante segun Derecho para que
Por mano de los que a delante tuvieren y Dios mas fuere, y de
ellos Cobre Deuda y Donacion pura Buena Pura mera perfecta acauada
Irrevocable de las que Dho llama Inter Vivos y Partes presentes
Con la Renunciacion y Prueua de Leyes de Toro y demas Leyes en
derecho necesarias para su mayor Validacion, que Suntos
Con los dhos Seis mill Seiscientos y treinta y siete pesos y quatro
Reales de la dha dote con los en mill de las arras, suman y mon
tan Siete mill Seiscientos y treinta y siete pesos y quatro
reales Con que les mi dho Esposo a tenido en lo mejor y mas
bien parado de Mis Bienes a manera de Deposito para que
Con ellos Pueda mejorar Sus obligaciones y Pagar Sus deudas Caminos
Reconvenos y Costas y quando y en qualquier tiempo

que el dho matrimonio fuere disuelto, o separado
por muerte, o en vida, por diborzio, o por otro qualquiera de
los casos que el derecho permite, boluere y pagare a la
dha Doña Narzisa de Astudillo mi esposa, o a quien por
ella fuere parte legitima los dichos siete mill seiscientos
treinta y nueve pesos y quatro reales de la dha Dote y arras,
no embargante el año y dia que el derecho me conzede
para retener en mi la dote mueble, que en tal caso rre
nunzio = todo lo qual cumplire y pagare llanamente
y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza = y a la
firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es, obligo
mi persona y bienes auidos y por hauer = Yo el dho
Pedro de Astudillo como Padre legitimo de la dha Doña Narzisa
de Astudillo, que soy presente a lo contenido en esta escriptu
ra abiendola oido y entendido otorgo en nombre de la dha mi hija
que la azepto en todo y por todo como en ella se contiene
y estimo y agradesco al dho Alfonso Serrano la gracia y dona
zion de los un mill pesos de las arras que por ella le a hecho
a la dha mi hija, segun y en la forma y manera que en esta
escritura se expresa = Y por la presente yo el dho Pedro
de Astudillo y como Padre legitimo de la dha Doña Narzisa
otorgo que me obligo de dar, y quedare cassa y comida
a los dhos Alfonso Serrano y Doña Narzisa de Astudillo
mis hijos por tiempo y espazio de dos años que an de empezar
a correr y contarse desde oy dia de la fha de esta escritura
en adelante, por el prezio y quantia de quinientos pesos
en cada un año, que ambos importan un mill pesos de
a ocho rr los quales estan cargados y abonados en esta carta de
dote por el dho Alfonso Serrano y con cargo y condicion que
esta obligazion de comida y cassa que hago se ha de entender
y entienda viuiendo en mi compañia los dichos mis hijos

Sello Tercero de el Año de mil y seiscientos, y diez, y cinco
y seiscientos, y cinco =

En el nombre de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que bive y reina por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta carta de Poder para pleitos vieren como nos Don Juan Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Murchante y Don Juan Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Cintruenigo y Don Juan Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Ablitas y Don Juan Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Cabanillas todos quatro hermanos Vezinos de la Ciudad de Tudela del Reyno de Navarra Estando como estamos en esta Villa de Madrid de Su Magestad Corte y Audiencia de Su Magestad que Dios guarde por la Presente otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro Poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor se requiere y mas puede valer a Don Juan Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Murchante nuestro hermano mayor para que en nuestro nombre y de cada uno de nosotros y en nombre de nuestra Casa y Familia y como Cabeza de ella y en nombre de nuestros Hijos y Descendientes y de todos los demas que de nosotros y de cada uno de nosotros Descienden y Descender pueden en qualquier manera y como mejor podamos y debamos de derecho parezca ante Su Magestad y ante sus Alcaldes de su Casa y Corte y Chancilleria y ante todos los demas Jueces y Justicias de estos Reynos y Señorios y ante cada uno de ellos y ante qualesquier Escribanos de Numero y Publicos de Corte y Chancilleria y de Provincias y Partidos

Sello Tercero un Real año de mil setecientos, y diez, y cinco setecientos, y diez y seis

En la Ciudad de Lima en veinte y quatro dias del mes de Julio de mill setecientos y diez años ante el Sor. Don Diego Martinez de Aldaco y Aguirre Caballero del Horden de Santiago Alcalde ordinario de esta Ciudad por su Magd. en ella y su Jurisdicion se presentó la Peticion que de suso se contiene y es la siguiente

Maria de Torres Mulata libre en los autos que Pedro Pulido quiere cobrarle a ella el de la libertad que pretende y Jul. Mancano de su libertad siguiendo y Jul. Mancano Mulato hijo de Maria Rosa de Torres mi hermana Mulata hija de Maria Rosa de Torres mi hermana digo que Vmd. servirse de proveer auto de fiesta = Dios gs. Vmd. servirse de proveer auto de fiesta = Dios gs. Vmd. servirse de proveer auto de fiesta = Dios gs.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

SEllo Segundo, Seys Reales años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Tiene esta primera parte Santa Madre Iglesia Catholica Romana toda la doctrina fee y creencia de Christo y sus Santos y toma Catholica christiana Y siguiendo para mi Abogada a Dios nuestro Señor y a su Santissima Madre Maria Madre de Dios nuestro Señor y Virgen Santissima para q̃ interceda con el Señor perdone mis culpas y encamine mi Alma en carrera de Salvacion de Viendome en la muerte q̃ es cosa natural a toda criatura humana otorgo q̃ hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Lo primero encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la Virgen Maria su Madre y a todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo y mi cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea amortajado con el abito de nuestro Padre San Francisco y sepultado en la Iglesia de este Convento de San Francisco de esta Villa donde fuere mi voluntad y a mi entierro acompañen todos los Religiosos que hubiere en dicho Convento y la Cruz parroquial de la Iglesia Parroquial de esta Villa y mi Cura y Beneficiados de ella y mi entierro sea de mediana manera segun mis bienes y calidad

Item mando se digan por mi Alma y las de mis difuntos y bienhechores quinientas misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando se digan por mi Alma y las de mis difuntos y bienhechores cien

dos a dos juntos y a cada uno ynsolidum en
su tiempo y lugar para q entren en mis bie
nes y los reciban y cobren vendan y rema
ten en publica almoneda o fuera de
ella dando de su recivo cartas de pago y los de
mas recaudos q combengan con renun
ciacion de las leyes de la pecunia o sin ella
pareciendo en juicio sobre su cobranza
y presentando ante qualesquier justicias q
con derecho deban todos los pedimentos
autos y demas diligencias q se requieran
hasta poner cobro en todo y cumplir y pa
ra este mi testamento

Otra clausula

Y atento a q el dho Joseph de Sevallos mi
hijo no es capaz y estar demente y q no puede
administrar la parte de herencia q le pertene
ciere mando q la dha su parte la tenga y ad
ministre el dho Fr Juan de Sevallos
su hermano a q nombra por su ampa
rador y tutor en la mejor forma q puedo
por el conocimiento q tengo de q cuidara
mejor de el q otra ninguna persona y q
siempre lo a estado haciendo y de mi
y sustentadome al suso dho y en caso q fallez
ca el dho Padre antes q el le nombre la per
sona q le pareciere mas de su satisfacion
en q entre la cantidad de su herencia y le
ampare y cuide de el en la misma for
ma y para todo le doy el poder q puedo por
derecho para q lo haga en el tal caso

herederos

Y cumplido y pagado este mi testamento
mandas y legados en el remaniente que

quedare de todos mis bienes deudas de re
chos y acciones de yo y nombro por
mis legitimos y universales herede
ros a los dhos Pe Fr Juan de Sevallos Jo
seph de Sevallos y Da Thomasa de Sevallos
mis hijos legitimos para q lo ayan
y hereden con la bendicion de Dios
Revocacion y la mia ——— Y revoco y anulo y doy por
ningunos y de ningun valor ni efecto
todos qualesquiera testamentos cobdicilios
poderes para testar y otras ultimas dis
posiciones q antes deste aya fho y otor
gado por escrito, o de palabra o en otra ma
nera para q no valgan ni hagan fee
en juicio ni fuera del salvo este tes
tamento q aora otorgo que quiero q valga
por tal, o por aquella escriptura q mas y me
jor aya lugar en derecho en cuyo testi
monio lo otorgue en la ciudad de los
Reyes del peru a quatro dias del mes de
Abril de mil seiscientos y ochenta y seis
años y la otorgue que yo el escrivano doy
fee conosco y que a lo que parecio
estaba en su entero juicio me
moria y entendimiento natu
ral segun las preguntas y repregun
tas q le hize a q me satisfizo no

firmo porq dixo no saber escrevir a su ruego lo firmo un testigo q lo fueron llamados y rogados el lic.do D.n Geronimo de Toledo y Bracamonte presbitero Francisco Sanchez Naua Ygnacio de los Rios Juan de los Reyes y Sancho de Sevallos presentes = Arruego de la otorg.e y por testigo D.n Geronimo de Toledo y Bracamonte = ante mi Lorenzo Contero Ess.no de su Mag.d

Fee de m.o

Yo Lorenzo Contero Bustamante ess.no del Rey N. S.r doy fee y verdadero testimonio como y lunes q se quentan veinte y dos del mes de Abril año de mil seiscientos y ochenta y seis como aora de las siete de la mañana poco mas o menos vide muerta naturalmente y pasada desta presente vida de lo q parecio a D.a Eugenia de Torres viuda del cap.n Juan de Sevallos q conoci en su vida y es la misma q otorgo el testamento de suso a cuio margen esto se escribe la qual estaba tendida en suelo sobre un petate tapado el cuerpo con un paño de manos blanco con quatro belas encendidas en la sala de la casa de la morada del lic.do Diego Rodriguez de Figueroa sirujano y sin amortajar y para q conste de pedimento de el P.e fr. Juan de Sevallos su hijo religioso sacerdote del orden de Señor San Aug.n su albacea y heredero de bienes y heredero doy el presente en la ciu.d de los Reyes del Peru en el dho dia mes

y año arriba dhos siendo testigos el
Lizdo Dn Geronimo de Toledo Bracamonte
presbitero el Lizdo Diego Rodriguez de Figue
roa Zirujano y Augn de Mora presentes
en testimonio de verdad Lorenzo Con
tero Ecno de Su Magd = Presente fui e fice
mi signo en testimonio de verdad = Lorenzo
Contero Ecno de Su Magd

Prosigue Y como tal Albacea y Thenedor de bienes q
es el dho Pe Prezdo Fr Juan de Sevallos de la
dha Da Eugenia de Torres su Madre difun
ta = Dixo q porquanto la dha su Madre
por una de las clausulas de su testamento
y cierto ordenoce y mando q dos mulatas sus
esclavas nombradas Maria de la Rosa
y Torres y Juana de Torres hijos de una ne
gra nombrada Ygnacia le sirviesen por
los dias de su vida y despues por los dias del
otorgte y de Joseph de Sevallos su hermano
de q. es amparador y tutor segun otra clau
zula de la dha su Madre y cierta por la de
mencia q padese y despues de sus dias las dexo
libres comunicandole al otorgte q la dha liber
tad avia de correr y corriese tambien en los hi
jos nietos y descendientes de las dhas Maria de la
Rosa y Juana de Torres y respecto de haberse
de propriado el otorgte a la dha Juana de To
rres para su servicio y dadole libertad por
seis dias, desde luego aora declara por compe
tente declaracion como si fuera fha en juicio

con juramento a pedimento de parte y por
mandato de Juez competente y con todas
las demas solemnidades en derecho nesesarias
como amparador y tutor del dho Joseph de Se
ballos su hermano demente q la dha Maria de la
Rosa y Torres y una hija suya nombrada Sil
vestra quarterona de hedad de treze años y demas
sus hijos e hijas y descendientes de la dicha
Maria de la Rosa q en adelante pariere
y tubiere durante la vida del dho Joseph de
Seballos han de ser y son los dhos Maria de la
Rosa, Silvestra y demas hijos e hijas q pa
riere y los nietos y descendientes de la dha Ma
ria de la Rosa despues de los dias de la vida del
dho Joseph de Seballos libres y horres de to
da sujecion y cauptiverio con calidad y con
dicion q han de dar para el entierro misas
y funeral del dho Joseph de Sevallos doscien
tos p de ocho r la dha Maria de la Rosa por si
y por la dha su hija y demas q hubiere parido
y nietos si hubiere tenido de suerte q todos con
sigan la libertad con solo los dhos doscientos
pesos q estos han de entrar en poder de
Garcia Ramirez a q nombra el otorg.te en su
lugar por protector y amparador del dho Jo
seph de Sevallos su hermano como lo dejo
dispuesto la dha su Madre para q los parte y dis
tribuya por su mano en el entierro honrras
Misa y funeral del dho Joseph de Sevallos
los quales han de entregar luego q fallesca pa
ra dho efecto y en el interin de han de servir

y asistir en todo lo necesario y de ello ade
cuidar el dho Garcia Ramirez a quien le
da el poder y facultad q por derecho puede
y debe en conformidad de la voluntad de la
dha difuncta y la dha Maria de la Rosa Sil
uestra su hija y demas sus hijos y descendien
tes consigan la dha libertad en virtud de este
instrumento fee de muerte del dho Joseph de
Seballos y recibo q a su margen ha de otor
gar de dhos doscientos p el dho Garcia Rami
rez en virtud de la clausula del testamento
y cierta de la Madre de este otorg.te y de lo q asi le co
munico en vida q es lo aqui contenido
y asi lo declara para el descargo de su conciencia
y desde luego para q cuando llegue el caso de
rro de toda sujecion y cauptiverio a la dha
Maria de la Rosa Silvestra su hija y demas hi
jos e hijas q tubiere nietos y descendientes para
q como tales personas libres se puedan ir
a arrecidir a las partes y lugares donde les pare
ciere hacer su testamento mandar y do
nar sus bienes a q.n fuere su voluntad y ha
cer tratos y quasi contratos y todos los demas
actos q otra qualquiera persona libre puede
y debe hacer sin ympedimento alguno y pi
do y supp.co a las Justicias y Jueces de su Mag.d les am
paren en su libertad luego que llegue el caso de
el fallecimiento del dho Joseph de Seballos y pa
guen y satisfagan los dhos doscientos p.s pa
ra su entierro y funeral y si por accidente sub

sediere no reseuiolos ni haber persona en quien
entren por hauer fallecido antes el dho
Garcia Ramirez q el dho Joseph de Seuallos se
cumpla por parte de la dha Maria de la Rosa
sus hijos y nietos con hacer consignacion ante la
Rl Justicia para q nombre persona en q
entren los dhos doscientos p. para q los dis
tribuya y gaste en el dho funeral y entierro
del dho Joseph de Seuallos dando comodio
por ynuestas y repetidas todas las clausu
las q de dho o de derecho substancia, o solem
nidad se requieren y sean necesarias
para su mayor fuerza y balidacion; e por
si acaso no se cumpliere lo referido como de
be nombra al cap. Juan Bauptista
de Agestas para q lo haga cumplir y lo de
mas que se ofreciere en esta materia y al cum
plimiento y firmeza de lo que dho es obligo los
bienes de la dha su Madre y de dho su herma
no hauidos y por haber lo qual hace en vir
tud de lizencia de su Prelado que es de
tenor siguiente

1a
12.

El Maestro Fray Nicolas Melendez Reli
gioso de Nuestro Padre San Augustin Prior
de este convento grande, de Lima por la presente
doy lizencia al Reuerendo Padre Predicador
Fr Juan de Seuallos para q pueda admitir
el Alvauazgo de su Madre y comparecer en
juicio en orden a este oficio ante qualesquier

Justicias Eclesiasticas, ó seculares
dada en este convento grande de
los Reyes en veinte y cinco dias del mes de
Marzo de mil seiscientos y ochenta
y seis firmada de mi nombre refrendada
de mi ynfra scripto Secretario = Fray
Nicolas Melendez Prior = Fray Francisco
de Rivera Secretario = Y para su
execucion dió poder cumplido a los
Justicias y Juezes de su Magestad de
qualesquier partes que sean a cuyo fuero
se sometió y en especial a las de esta
dicha ciudad y corte y renunció su pro
prio fuero jurisdicion domicilio y ve
zindad y la ley que dice el actor de se
sepeur el fuero del Reo para que a ello
le executen compelan y apremien co
mo por cosa juzgada y renunció todas
las demas leyes fueros y derechos de su
favor y la general que las prohibe y con
cintió en traslados de esta escriptura
y el otorgante a quien yo el escrivano
doy fee que conozco no firmó porque di
xo no poder por la gravedad de su

Achaque firmolo a su ruego un testigo
siendolo los M.R.s P.es Predicadores fr. Pe
dro de Santillan fr. Pedro fernandez
Davila y fr. Fernando Romero de dha
orden = Arriaga por testigo = Chas. Pedro
fernandez de Avila = Ante mi Pedro Perez
de Cavanas esno. Pbco.

Ynfrescelo Lo sio no Ram.

Ponderosam.te Bolvendad

Sr. Sexo de Cavanas

de Clarazion de Libertad =

D. Juan de Seuallos

a

Maria Rosa de Thorres y Silvestra

su hija y demas sus hijos e hijas

nietas y desendientes =

Sello Tercer vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Juana de Torres Mulata libre paresco ante Vmd como mas aya lugar en dro, y como Tia de Silvestra y Juan de Sevallos hermanos menores de catorse años = Digo que como parese dela Clausula del testamto que presento con la solemnidad nesesaria Da Eufemia de Torres Viuda de Juan de Sevallos mi Ama, me dexo a mi y a Maria de la Rosa mi hermana libres despues de sus dias y de los de sus dos hijos Fray Juan de Sevallos del orden nro Pe San Augustin, y Joseph de Sevallos, y atendiendo ala demencia e incapacidad de este nombro por su tutor y curador al dho Pe Mro su hermano quien aviendome adjudicado para si, me otorgo desde luego la libertad, y declaro que la dha Maria dela Rosa mi hermana pertenesia al dho Joseph de Sevallos por sus dias: expresando que la Voluntad de su Madre fue el que todos los hijos nietos y demas desendientes que tubiese durante los dias de su Esclavitud fuesen libres con solo el grauamen de dar todos los que existiesen dosientos pesos para el Entierro Misas y funeral del dho Joseph de Sevallos, y señalo y nombro para que distribuiese esta cantidad quando llegase el caso a Garcia Ramirez, y en su defecto que la dha Maria de la Rosa sus hijos y nietos se entendia avian cumplido con dha calidad asiendo consignacion y exibicion ante la Rl Justicia para que nombrase persona en quien recayese este dinero y su distribucion como todo consta del instrumento que llevo presentado, y respecto de que la dha mi hermana murio aora cinco años, quedando sus dos hijos de mui tierna Edad de suerte que no podia recaer en ellos el cuidado y mantension del

dho Joseph de Seuallos como puntual y exactam
lo executo la dha Mi ermana todo el tiempo de su
Vida, y asi atendiendo al bien que deui a la dha
Mi ama, y a la orfandad en que se hallaua el dho
Joseph de Seuallos y su inabilidad, me lo lleue a mi
casa y lo he tenido en ella siruiendolo y sustenta
dolo y curandolo en las ocasiones que ha enfer
mado, y asiendo los gastos nesesarios asi en el
entierro de la dha su esclaua como en todo lo de
mas que sea ofresido en que he gastado muchos
pesos, y vltimamte auiendo fallesido el dho Jose
de Seuallos a oras dos meses poco mas, ~~[illegible]~~
hize los gastos nesesarios en su Entierro fune
ral y misas y otros ~~[illegible]~~ que en el discurso
de los años que ha que lo asisto sean ofresido
y que deuia a ser el dho Joseph de Seuallos, su
a ser cuenta de la comida bestuario casa y mi asis
tencia, importan, mas de docientos y setenta p.
como consta de la memoria y resiuos de los cu
ras, que asi mismo presento. los quales se me
debian satisfacer del efecto que lleuo referido, y po
que mi animo solo se dirije al bien y libertad de los
dhos mis sobrinos y que gosen de este beneficio pares
conforme a Justicia, se declare auer cumplido
con la calidad expresada en dho instrumento
y que a llegado el caso de que gosen de esa libertad
pues el animo de la dha mi ama, fue que vbie
se con que sepultar al dho Joseph de Seuallos
lo qual execute yo y gaste mucha mas can
tidad de la que se asigno.

Y aunque se expreso, el que se isiese exhi
bision ante la Rl Justicia, y falto esta circun
tancia, no debe perjudicar, quando en el efecto
se executo la voluntad de la testadora, y dispo
sision del dho Pe Mro, de mas de que esta cir
cunstacia debia correr en caso, que la dha mi
hermna o sobrinos expendiesen el dinero o exe
cutasen el gasto, pero no se debe entender con
migo, que no tenia esta obligasion; demas q
esta calidad no la execute, por no tener noti
cia de ella. Como lo juro a Dios y a esta cru
z, y en este caso no les debe obstar a los dhos mis

sobrinos en materia tan privilegiada y piadosa como es la libertad por todo lo qual

A V. md. Pido y supco. que aviendo por presentados los dhos instrumentos se sirva de declarar que los dhos mis sobrinos an cumplido con la diligencia que yo e executado y que a llegado el caso de conseguir la libertad en virtud de la disposicion del dho Pe. fray Juan de Seballos, y en caso necesario ofresco informacion de lo contenido en este escrito pido Justicia y costas y Juro lo necesario en dro. y para ello. &a

Por presentados los instrumentos y de la informacion que ofrece y comete. Fha. Setaalgo

Juana de Torres

En la Ciud. de los Rejes en veinte y seis de Mayo de mill setecientos y diez años ante el señor Sent. Don Fran. Alvarez Gato de la orden de Santiago Alcalde ordinario desta Ciud. por su Magestad se presento esta peticion con los Instrumentos que refiere

Y vista por su merced Vbo por presentados los dhos Instrumentos y mando que esta parte de la Informacion que ofrece y la cometio al prest. ess.no Vaotro receptor y que fho se traiga y asi lo proveio y firmo con parecer del Dor. Don Joseph de Vilaochaga Acesor desta Ciud.

Dn. Fran.co Alvarez Gato

Ante mi
Juan de Avellan
Srio. Pbl. y Pu.co



Sello Tercero vn Real años de mil trecientos: Veinte, y mil trecientos, y onze.

8 693

Memoria, de los gastos que a hecho Juana de Torres En la curasion, asistencia y Entierro de Joseph de Sevallos y sus esclavas.

Primeramte el año de 1701 En el entierro de Vna Esclava nombrada Marzela En los derechos y crus	028
Iten en el Entierro de Otra llamada Lugarda 18	018
Iten el año de 706 se gasto en el entierro de Maria de torres su Esclava	036
Iten en la curasion dieta medicamentos y medico, de la dha Maria	050
Iten en la Enfermedad del dho Joseph de Sevallos que duro siete dias se gastaron en Medizinas y Medico doce pesos	012
Iten en su Entierro por los derechos Parroquiales sepoltura musica y tumulo 77 2 rs como consta de los resivos	077 2
Yten en la caxa seis pesos	006
Yten en la mortaxa seis pesos	006
Yten en quatro libras de Sera a 2 4 rs libra, dies pesos	010
Yten en las misas que se le digeron treinta y seis pesos	036
Yten tres misas de la Agonia	003
Yten en la misa de las honrras quatro pesos y medio	004 4
	2 6 6

Por manera que los dhos gastos importan dosientos ochenta y seis pesos y seis reales, y son siertos y berdaderos como lo juro a Dios y a esta crus +

Juana de Torres

Recevi de Juana de torres quarenta i cinco p.s
idos r.s que pago por los derechos parrochiales
y sepoltura del entierro de Joseph de Zevallos
que se enterro en S.r S.n Sebastian y para que cons
te de pedimento de la susso dha doi el presente
en 15 de Mayo de 1710.

B.r D.n Fran.co F.z del Rio

Son 45 p-2

Recebi de Juan de ceballos 20 r (695)
del tumulo y trabajo del entierro
de su amo, Don Joseph de ceballos y so
rre y por verdad lo firme oy
12 de mayo de 710 =

Fran.co Perez



Sello Tercero ... Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciu.d de los Reyes a Cinco de Junio de Mil setecientos y Diez Juana Ygnacia Ygnacia para la Informacion que tiene ofrecida por escrito por testigo a D.a Rosa de Carate Viuda de D.n Pedro Gallinato y Morales que Vive en esta Calle de Monserrate de quien Dijo ser Parda libre por Dios nro S.or y Una señal de Cruz sobre el corazon del qual prometio decir verdad y siendo preguntada de la Generales de la Ley dijo ser la Memoria de Juntas= Dijo que por quanto el Contenido del escrito ofrecido porque dize lo avalado por publico y quelos pasos que cuenta en esta Memoria pide se le de Ley sacando los Instrumentos que Refiere en el= Dijo que Rosa Juana Lobon Viuda de Juan Lobon Vezina de esta Ciudad pidio y Rogo a Dn Joseph de Ribadeneira para que le hiciese Un Quarto en la Casa de esta Testigo y Vivia con el Referido Juan Lobon y lo que sabe es que Entrara del mes de Junio del año de Mil setecientos y Diez y que empezo a Vivir en esta Casa el Marido de la Rosa Juana Lobon y que Vivio en el Quarto que le hizo el Referido Dn Joseph de Ribadeneira para lo qual Compro la Madera y Clavos y lo demas que se necesito para la Obra y que Vivio en el Referido Quarto con su Mujer hasta que Murio y que esto es lo que sabe para el Juramento que fecho Dijo ser de Edad de Cincuenta años poco mas o menos y lo firmo= Joseph de Medrano

Rosa de Lesavt

Luego Incontinenti en este dho Dia Mes y Año dho Juan Lobon Vezino de esta Ciudad de la Feligresia de Santa Ana de quien Doy fee Conozco y Juro a Dios y a una Cruz segun forma de Derecho en forma de que Vive en esta misma Casa de quien Dijo ser Viudo de Rosa Juana Lobon de quien Dijo ser Viudo de Rosa Juana Lobon de quien Dijo ser Viudo de Rosa Juana Lobon

como si fuese hijo suio y que auiendo enfermado el dho Jo-
seph de Ceballos dela enfermedad que murio la dha Jua-
na de Torres le curo llamandole dos Doctores que le asistieron
pagandolos dha Juana y costandole todas las Medicinas y asis-
tente de Dieta y esto mismo le vio asia todas las veses que
estaba enfermo y lo cuidaba lavandole los pies almidonandole
y que lo enterro a su costa dela suso dha con toda ostenta sin
Reparar en gasto alguno y que esto que lleba dho y declara-
do es publico y notorio y la verdad so cargo del Juramento
dho en que se afirmo y Ratifico siendole leydo las gene-
rales dela Ley que le fueron notorias = Dixo que no le tocan y
es de mas de Veinte y cinco años y no firmo por no saver de y fee

Antonio
Joseph de Medrano
Rec.or

En la Ciu.d de los Reyes a seis de Junio de Mill setecientos y Diez la
suso dha p.a la dha su probansa pres.o por testigo al Lic.do D. Joseph de Aguir-
ar presbitero que vive en la Calle del Ospital del Spiritu Santo de
quien D.ue Juramento que lo hiso por Dios n.ro S.or y Imbervo so cerdotis pu-
esta la mano en el pecho segun derecho so cargo del qual prometio dezir
berdad y siendo preguntado por las posiciones del escrito pres.o = Dixo
que es berdad y lo a visto que la dha Juana de Torres estaba cuidando
de comida bestuario y asistencia a Joseph de Ceballos y curandole sus
enfermedades con gran charidad y puntualidad porque a mu-
cho tiempo que este testigo es Padre de Confesion dela dha Juana de

Torres con quien le a comunicado muchas veces sobre esta materia
y asimismo a visto Reconocido la Memoria y Recibos presenta
dos dixo ser cierto y ajustado todo lo contenido en ellos porque
ademas de tenerlo este testigo bastantemente verificado es publico
en toda la berendad la gran asistencia y cariño con que le asistia mi
randole con caridad y cariño y que esto es publico y notorio y la
berdad so cargo del Juramento fho en que se afirmo y ratifico seu
dole leydo las quales no le tocan es de quarenta a y lo firmo =

Antemy

Dn Joseph de Aguiar

Joseph de Medrano
Rector

En el dho Dia Mes y año dhos la suso dha para la dha suso
dha Presento por testigo al Licenciado Don Cipriano de Ro
xas presbitero que Vive en la Calle de la Parrochia de Señor
San Sebastian de quien Recivi Juramento que lo hizo por
Dios nuestro Señor Ymbervo sacerdotis puesta la mano en el
pecho segun forma de derecho so cargo del qual prometio de
dezir berdad y siendo preguntado por el contexto del
escrito presentado y mostradosele la Memoria adjunta
Dixo que como Vezino que es mucho tiempo a de la dha
Juana de Torres y conocimiento que tiene y a tenido asi con
la suso dha como y a Maria de la Rosa hermana de la dha Juana
de Torres save y a visto que desde el mismo Instante que Joseph
de Ceballos entro al cuidado de la dha Juana de Torres esta le
a estado asistiendo con la comida limpieza de Ropa curandole
sus enfermedades con gran cariño y charidad tolerandole con
gran paciencia sus Impertinencias y asi mismo save que los
gastos y curacion de los dos Entierros de las dos Esclavas que
expresa la Memoria los costeo todos la dha Juana de Torres como
es notorio porque dho Joseph de Ceballos no era capaz para nada
ni menos tenia con que y quien mismo en la enfermedad del
suso dho la suso dha lo curo y enterro por su quenta gastando
todo lo necesario sin vmbre gasto ninguno como lo Vio este testigo
y asi tiene por cierto y asienta por cierto todo el gasto de dha Memo

Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

...ria y consta de los Reciuos porque no obie-
ra sido por la dha Juana se Vbiera ydo al
Ospital a curarse y morir en el Y que esto que lleba dicho Y
declarado es publico y notorio Publica Voz y fama
y la verdad so cargo del Juramento fecho en que se afirmo
y Ratifico siendole leydo las generales de la ley
Dixo que no le tocan y es de sesenta y tres años y lo firmo

P.r D. Cypriano de Roxas

Ante mi

D. Joseph de Medrano
Res.or

Vistos con la informacion declarase que ha cumplido con la obligacion que tenia; y en su conformidad por libre de toda servidumbre y se le den los tantos que pidieren en que su merced interponga su authoridad

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze dias del mes de Julio de mill settezientos y dies años, el señor General D.n Fran.co Alvarez Gatto de la orden de Santiago Alcalde ordinario de esta dha Ciudad por su mag.d = hauiendo visto estos autos y la Informacion dada por esta parte = Dixo que declaraua y declaro hauer cumplido la parte de Silbestra, y Juan Manuel, hijos de Maria Rossa Mulata difunta con la obligasion que tenian de acudir a Joseph de Zevallos difunto, hijo lex.mo de D.a Eugenia de Torres, con los dozientos pesos, que dispuso en su testamento se gastasen para el entierro de la dha su hijo; y en su conformidad que se dan por libres, y horros de todo cautiberio y sujecion a los dhos Silbestra y Juan Manuel hijos de la dha Maria Rossa de Torres, y en su conformidad, el presente Esno les dara los testimonios que pidieren con ynsersion de los autos que han prezedido para este efecto autorizados en qu.a forma y manera que hagan fee, en los quales su merced dixo Interponia de Ynterpuso su autoridad y decreto Judicial quanto puede y en derecho deue, y asi lo proueio mando y firmo con parezer de la D.n Joseph de Velaochaga Abogado de esta R.l Audiencia Cathedratico de Ynstituta en la Real Vniuersidad y acessor de esta Ciudad = entrerr.o dhos

D. Fran.co Alvarez Gatto

Ante mi
Juan de Auellan
Esno R.l y Pu.co

Poder que Sr. Conde
del Hemper.
a Diego
Mg. de Zamora

En la Ciudad de los Reyes del Perú a Veinte y tres días del Mes de Julio de Mil
Setecientos y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio el Capitan Juan Benitez
Esclavo de Señor Maria y Joseph, a cuyo efecto la Recaudacion y firmeza
de el Poder que dirá es del tenor siguiente = En la Ciudad de los Reyes en Casas y Morada de Mi Señor
Conde de Hemper Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias
del Piru por su Magestad que Dios guarde Muchos años en veinte y quatro de Julio
de Mil Setecientos y seis años ante mi el Escribano Publico y testigos parecio
presente el Señor Don Diego de Zamora Caballero del Orden de Santiago
del Consejo de su Magestad en el Supremo de la Inquisicion y Fiscal de la Real
Audiencia de la Ciudad de la Plata en los Reynos de Chile, digo que aviendo
sido Constituido por su Excelencia el Señor Conde de Hemper Virrey de estos
Reynos de Chile, para que asistiera en el Real Tribunal de Cuentas
de Buenos Ayres, y Provincias del Rio de la Plata, y Paraguay, y
Governacion de Tucuman, y Juries de Residencia de los Governadores
de dichas Provincias, y Corregidores de Potosi, y Chuquisaca, y
Oficiales Reales de la Villa Imperial de Potosi, y Caxas Reales de
Chuquisaca, y Arica, y Tucuman, y Salta, y Jujuy, y Oficiales Reales
de la Ciudad de la Plata, y Caxas Reales de Cochabamba, y Oficiales
Reales de la Villa de Oruro, y Caxas Reales de la Ciudad de la Paz
y Oficiales Reales de la Villa de Potosi, y Caxas Reales de la Ciudad
de Santa Cruz de la Sierra, y Oficiales Reales de la Villa de Oruro,
y Caxas Reales de la Ciudad de la Paz, y Oficiales Reales de la Villa
de Potosi, y Caxas Reales de la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, y
Oficiales



Sepan Quantos esta Real Carta de Sentencia Executoria vieren como yo Don Juan Bermudez de Castro Alcalde de Corte de su Magestad, y su Juez Comissario para la execucion de la Sentencia que en el Pleito que ante mi se ha seguido entre partes de la una Don Antonio Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Mayor que fue de la Ciudad de Antequera, y Regidor perpetuo de la Ciudad de Sevilla, y Don Juan Ramirez de Arellano su hijo legitimo, y de Doña Maria Ramirez de Arellano su mujer, Vecinos de la Villa de Osuna, Actores, y demandantes de la una, y de la otra el Duque de Osuna, Conde de Ureña, Marques de Peñafiel, Grande de España de primera clase, Caballero del Insigne Orden del Toyson de Oro, Gentil hombre de la Camara de su Magestad con exercicio, Mayordomo mayor de la Reyna nuestra Señora, Alcalde perpetuo de la Ciudad de Sevilla, Alferez mayor de la Villa de Osuna, Comendador de Peñafiel, y Villamayor en la Orden de Santiago, Vecino de la Villa de Madrid, Reo, y demandado, sobre razon de la Posesion, y propiedad de la Dehesa de Tejada, y Cortijo de Cuevas Bajas, y Altas, y Tierras de Labor, que llaman de Tejada, y Cuevas, y Pastos, y Montes, y Aguas, y Abrevaderos, y Entradas, y Salidas, y Veredas, y Caminos, y Servidumbres, y demas Pertenencias, y Aprovechamientos, que dichas Heredades tienen, y les pertenecen, y de la Posesion, y propiedad de la Dehesa de Cuevas Altas, y Tierras de Labor, que llaman de

Sello Tercero Vale [illegible]
[illegible]

[illegible] en Nombre de los Reyes del Perú a quinze dias del mes de
Julio de mil Setecientos y diez y ocho Años el Señor
Don Lucas de Nezara y Sandoval Caballero de la Orden de Calatrava
Perpetuo de esta Ciudad y Alcalde ordinario de ella, y
Theniente Gran[illegible] por su Excelencia

Juan de la Roca y Vaca y Thenedo vecino
de Montalvo y Juan de
Diego de Vega vecino de esta Villa en la mejor
forma y a lugar de derecho digo que he cuenta
de los frutos que he cogido en la Vega de
Montalvo y Juan de Diego de Vega en la
forma que he dic

Seys Reales.

700

SEllo Segundo Seis Reales años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos y onze.

En el nombre de Dios todo poderoso amen = Sepan quantos esta carta de poder para testar vieren como yo Doña Petronila Hortiz Montalvo viuda de Don Diego de Arpe natural que declaro ser de esta ciudad de los Reyes del peru hija legitima de Alvaro Basilio Hortiz escrivano que fue de Provincia de esta corte y de Doña Maria Nicolasa Montalvo que ya son difunctos estando enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor a sido servido de medar si bien en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad

Padre hijo y Espiritu Sancto
tres personas distintas y un
solo Dios verdadero y en to
dos los demas misterios que
tiene cree y confiesa nuestra
Sancta Madre Iglesia Ca
tholica Romana debajo de
cuya fee y creheneia e vivi
do y protesto vivir y morir
como catholica cristiana Di
go que porquanto la grabe
dad de mi enfermedad no
me da lugar a hacer y otorgar
mi testamento tan cumplida
mente como yo quisiera
y porque las cosas tocantes al
descargo de mi conciencia y bien
de mi alma las tengo tra
tadas y comunicadas con

Don Francisco de la Roca, otor
go que le doy al sobredicho mi
poder cumplido y el necesario
en derecho para que despues
de mi fallecimiento y no
antes y aunque sea pasado
el dispuesto por derecho pue
da hacer y haga mi testa
mento y ultima voluntad
en la forma y segun que le
tengo comunicado y comu
nicare mientras viviere
mandando que yo desde
luego quiero y mando que
quando la voluntad de
Dios fuere servido de
llebar mi alma desta pre
sente vida mi cuerpo sea
amortajado con el avito de
nuestro Padre San Fran

105

y enterrado en la Ygle
sia Parroquial de Señor
San Sebastian donde soy
feligres ó en otra qualquiera
Yglesia parte ó lugar que pa
reciere a mi albacea a cuya
eleccion lo dexo como todo
lo demas tocante a mi
funeral y entierro = Y de
clare que yo declaro que
fui casada y belada segun
orden de la Santa Madre
Yglesia con Don Diego de
Aspe que ya es difuncto de
cuyo matrimonio tengo
por mi hijo lexitimo
a Don Diego de Aspe
mudo de nacimiento
declarelo por tal mi hi
jo lexitimo y del dicho

mi marido que yo lo
declaro por tal — Y asi mis
mo declaro que yo declaro
que la casa en que actual
mente estoy viviendo la
tengo de por vidas cuya
propriedad es del convento de
Predicadores de nuestra Se
ñora del Rosario y aunque
la que compro el dicho mi
Padre no es la referida sino
otra que estaba mas adelante
por haverla entrado a su
vivienda el convento de Re
ligiosos de la Sancta Rosa le
dieron esta en que vivo al
dicho mi Padre y la segun
da vida de las tres en que
asi se la vendieron corre en
mi y desde luego en con
formidad de una de las cordi

diciones de dicha escriptu
ra Nombro para el goze
de la tercera vida al dho
Don Diego de Aspe mi
hijo lexitimo para que
la goze y posea con el car
go de pagar en cada
un año el canon y pencion
a que estoy obligada conforme
a dicha escriptura y demas re
caudos que despues precedie
ron que pasan en el oficio
de Don Pedro de Cavañas
Escrivano Publico
Y declare que yo declaro asi
mismo que no me deben
hijo debo cosa alguna a nin
guna persona
Y declare que yo declaro por
mis bienes un negrito

Nombrado Joseph de
Costa Mina de hedad de
catorze años y algunas ala
xitas de oro y el corto me
naje de casa de que se hace In
bentario por el dicho mi Alba
cea y Thenedor de bienes
E para cumplir y pagar este
poder para testar y el testa
mento que en su virtud fue
re fho y otorgado se dexe el
nombre el dicho Don
Francisco de la Roca que yo
desde luego le dexo ynstitu
yo y nombro por mi alba
cea y Thenedor de bienes
para que entre en todos
ellos los venda y remate en
almoneda publica o fuera
de ella reziviendo los

y sacandolos de la parte
y lugar donde estubieren
dando de su recibo cartas
de pago y los demas recau
dos necesarios paresca
en juicio sobre todo lo que
se ofreciere que para todo
ello le doy este dicho poder
de Albaceazgo en forma
con libre y general admi
nistracion y sin limita
cion alguna y prorroga
cion del demas termino
que hubiere menester
aunque sea pasado el dis
puesto por derecho ——
Y en el remaniente que
quedare de todos mis bienes
deudas derechos y acciones
y otras futuras sobreviniones

que en qualquiera manera
me pongan y pertenez
can despues de cumplido y pa
gado este poder para testar
y el testamento que en su vir
tud hiziere ynstituya y nom
bre que yo desde luego ynstitu
yo y nombro por mi unico y
universal heredero al dho
Don Diego de Arpe mi
hijo lexitimo para que lo
que asi fuere e ymportare
el dicho mi remaniente
lo aya y herede con la bendicion
de Dios y la mia atento a no
tener como no tengo otros he
rederos forzosos que con for
me a derecho me deban he
redar = Y usando de la fa
cultad que el derecho me
concede atento a la in

actitud del dicho mi hi
jo por ser mudo a actiui
tate elijo y nombro al
dicho Don Francisco de
la Roca por tutor y cura
dor de la persona y bie
nes del dicho mi hijo y
por su Patrozinador y am
purador para que cuide
de el lo eduque y corrija
con el amor y cariño de
Padre putatiuo y suplico
a las Justizias de su Mages
tad le ayan por nombrado
de bajo de toda relebacion
y cargo atento a la mucha
Satisfacion que tengo de
el dicho Don Francisco
de la Roca y asistencias
que le e debido de muchos

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juan de Ulloa Vecino y Regidor de esta Ciudad de Mexico digo que por quanto Don Antonio de Ulloa mi hijo legitimo ausente en los Reynos de España me ha pedido y suplicado le otorgue poder para testar y disponer de sus bienes y hacienda en la forma que mas convenga a su voluntad y para que pueda nombrar Albaceas y Tenedores de sus bienes y hacienda y para todo lo demas que en razon de lo referido se ofreciere y necesitare y para que pueda hacer y otorgar todos los instrumentos que convengan y sean necesarios y para que pueda parecer en juicio ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Indias y ante todos los demas Tribunales Eclesiasticos y Seculares de estos Reynos y ante cualesquier Jueces y Justicias de ellos y ante cualesquier Escribanos Publicos y Reales y ante cualesquier Escribanos de Camara de los dichos Tribunales y ante cualesquier Escribanos de Provincias y Partidos de estos Reynos y ante cualesquier Escribanos de Registros de ellos y ante cualesquier Escribanos de Cabildo de las Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos y ante cualesquier Escribanos de Numero de ellos y ante cualesquier Escribanos de Ayuntamiento de las dichas

En esta ciudad de los Reyes
del Peru en dos de
Julio año de mil sete
cientos y dies y la otorgante
a quien yo el escriuano doy
fee conozco y doy la misma
fee de que estaba en todo
su acuerdo a lo que parecio
lo firmo siendo testigos
el Licenciado Don Diego
de Rivas presbitero el Re
uerendo Padre Maestro fray
Juan de Ojeda de la orden
de Predicadores de nuestra
Señora del Rosario y Don
Bernardo de Allende la
gua presentes = Doña
Petronila Hortiz Montal
bo = ante mi Joseph de

Fee de m.te

Altuna escriuano de su Mag.d
Yo Joseph de Altuna Pas
tan de Lara escriuano del
Rey nuestro Señor y Nota
rio Publico de las Indias
residente en esta su corte
y ciudad de los Reyes del peru
Zertifico y doy fee y testimo
nio de verdad en quanto
puedo y a lugar de derecho que
oy Viernes que se cuentan qua
tro de Julio de este año de mil
setecientos y diez como a la
una del dia poco mas o menos
vide muerta naturalmente
y pasada desta presente vida
a lo que parecio a Doña
Petronila Hortiz Montal
bo a la qual conoci y comu
nique en su vida y a la

En la Ciudad de Santa Fee en veinte y quatro
de Febrero de mil setecientos y quarenta y
un años ante mi el Escribano Publico y
Testigos que se expresaran parecio presente
Don Joseph Antonio de Ortega Vecino
de esta Ciudad y Alcalde ordinario de
primera Nominacion en ella por el Rey
nuestro Señor que Dios guarde y dijo
que por quanto Don Joseph Antonio de
Ortega su Padre Legitimo y de Doña
Maria Josepha de Ortega su Madre
difuntos Vecinos que fueron de esta
Ciudad y Alcalde ordinario de primera
Nominacion en ella por el Rey nuestro
Señor que Dios guarde y dijo que por
quanto Don Joseph Antonio de Ortega
su Padre Legitimo y de Doña Maria
Josepha de Ortega su Madre difuntos
Vecinos que fueron de esta Ciudad
Murio Abintestato sin Disposicion
alguna de Ultima Voluntad segun
Consta de la Partida de Entierro
que se Sentara en el Libro de Difuntos
de esta Santa Yglesia Catedral
Y Como Unico Hijo Legitimo y Heredero
que Dejo el Referido Don Joseph Antonio
de Ortega su Padre Legitimo y de
Doña Maria Josepha de Ortega su
Madre difuntos Vecinos que fueron
de esta Ciudad Y Alcalde ordinario
de primera Nominacion en ella por el
Rey nuestro Señor que Dios guarde
y dijo que por quanto Don Joseph
Antonio de Ortega su Padre Legitimo
y de Doña Maria Josepha de Ortega
su

3

707

a lo que dicho es presentes
por testigos el Lizenciado
Don Diego de Rivas presbi
tero Miguel de Rivas Xpto
val Gallo y otras personas = En
testimonio de verdad Joseph
de Altuna ed.no de su Mag.d

Ante mi Joseph de Verdad

Pedro Antonio Mendoza

Joseph de Altuna
Ed.no de su Mag.d

Poder para Testar

de Dª Petronila Hortiz Montalbo

A

Dn Franco dela Roca

Inventario

Da Petronila Ortiz

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis días del Mes de Julio de mil
Setecientos y diez años ante mi Su Señoría y el Thesorero Juan de la Roca
Dorino de esta dha Ciudad, Alcaldes y Jueces de Bienes de Difuntos
en la Corte Montalvo Vivanco. Don Diego de Aroe nombrado por
Juez para estos efectos por [illegible] ante mi Escribano en este dia y
[illegible] dijo que [illegible] Petronila Ortiz
[illegible] Juan de Medina
[illegible] Juan de Medina
[illegible] Juan de Medina

Ytem dos brazaletes de perlas pruesecitas entreberadas de cadeneta

Ytem otros brazaletes de perlas menudas que pesaron dos onzas

Ytem se ymbentariaron unos carzillos de oro con dos esmeraldas en el lazo broquel y un aguacatito de esmeraldas por pendiente, que pertenezen a Doña Antonia Guaringa que estan empeñados en siette pesos que deue la dha Dª Antonia

Ytem una sortija con tres esmeraldas

Ytem otra sortija con una esmeraldita

Ytem otra sortija con siette diamantitos en forma de flor de lis

Ytem un tablerito con onze diamantes

Ytem otro tablerito con onze diamantes

Ytem otro tablerito de diez diamantes y le falto uno

Ytem un baulito de pasto con cantoneras y chapita de plata

Ytem un baul mas viejo

Ytem un par de sabanas que se dejaron para el heredero

Ytem quatro libras de yl de madejon

Ytem tres camisas viejas = un fandillin de tela ber de muy antigua y muy vieja = una saya = una mantilla = que todo ello segun lo viejo que esta se conozio no tener valor y se dejo al heredero

Ytem un negrito nombrado Joseph Mina de hedad de doze años que compro de Don Pedro de Lascurain por escriptura ante Diego Marquez de Guzman

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y seis

Año de Setezientos y nueve

Iten una Cuja de una Cauezera

Iten tres lienços de devociones

Iten Cinco dellos chiquitos

Iten un Sufetillo = una Arrima de estrado vieja

Iten Cinco sillas viejas = Cinco tabaretes viejos = dos estraditos

Iten un Escaparate viejo = una olleta de calentar agua

Iten un candelero de bronze = una frasquerita vieja bazia

Iten un escritorio viejo con algunos Cajones menos

Iten un telar de texer labor = un torno de hilar

todos los trastes referidos menos el escaparate y una cuja de Granadillo, se quedo todo en poder del heredero para su Cuarto y que trabaje en dho telar por hauer aprendido el exercicio de Ballonero

Iten una Casa cuya propiedad pertenece y es del Combento de santo Domingo que la terzera y ultima vida corre en el dho heredero con la pension de pagar en cada un año ochenta y quatro pesos y la dha difunta deuia al tiempo de su muerte un mes, y lo pago el dho alvarez

Con lo qual se acabo el Imbentario de los vienes de la dha Dª Petronila ortiz Montalvo difunta y de todos los aqui Imbentariados excepto los que lleuo el heredero, el dho Fran.co de Larroca se dio por contento y entregado a su satisfacion por rezeuirlos aora de contado en presencia de mi el presente escno y testigos de esta carta de que se hizo dos fee = y como entregado de dhos vienes se obligo a tenerlos en su poder y de no acudir con ellos ni su prozedido a persona alguna q no sea lexma y de mandato de Juez competente y de su beneficio y administrazion dara quenta con pago a quien como cada vez y quando y en qualquier parte y lugar

que se le pida y mande y a pagar el alcance o alcanzes que se le hizieren
y juro por Dios nro Señor y a una señal de cruz en forma de dro que
no tiene noticia de otros vienes que ayan quedado por fin y muerte
de la dha difunta y cada que la tenga los pondrá por ymben
tario como es de su obligazion todo lo qual dijo que cumpliria
y pagaria llanamente sin pleito alguno y con las costas de la
cobranza = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es
obligo su persona y vienes avidos y por haver y dio poder cumplido
a las justicias y juezes de su mag de qualesquier partes que sean y en espe
zial a las de esta dha ciud y corte y a las de mas de las partes y lugares
donde fuere sometido al fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas
se sometio y obligo y renunzio el suyo propio de su vezindad y el
privilegio de la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo
para que a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es le executen compelan
y apremien como si fuese por sentenzia pasada y renunzio las
demas leyes fueros y derechos de su favor y la general aquel
prohibe = Y estando presente a lo contenido en este ym
bentario el dho Lizdo Dn Fran.co Antonio de Razelda Abo
gado de esta Real Audiencia y defensor de legados y obras
y menores del distrito de ella, aviendolo oido y entendido
otorgo que lo azeptava segun y como en el se contiene y los
otorgantes a quienes yo el Ess.no de su mag doy fee conozco lo firma
ron de sus nombres siendo testigos el Lizdo Dn Diego de Rivas
Presb.o Thomas Carrillo y Estaquio de Adame presentes
tt.os por la justicia = legados y obras pias = no vale =

16 Julio 5. — Fran.co de Castro Ca.

Lic.do Dn Fran.co Ant.o de Razelda

Antonio de Rivas

Ant.o de Altamirano
Escno de Justicia

Arrendam.to
La S.ra D.a Luisa de
Zespedes y Toledo
Al S.or
Vecedor D.n Joseph
de Colmenares

En la Ciud.d de los Reyes del Peru a veinte y tres dias del mes de Julio de mill
setezientos y diez años ante mi el S.no y testigos la S.ra Doña Luisa de Zespedes y
Toledo muger legitima del S.or D.n Mattheo de Mata Ponze de Leon del orden de Ca
latrava del Consejo de su Mag.d en el R.l y supremo de las Indias con licencia
que primero y ante todas cosas pidio y demandaba al dho S.or D.n Mattheo para
hazer y otorgar este Instrumento por el orden y forma que yra declarado
y estando presente el dho señor Don Mattheo se la dio y concedio a la dha
S.ra D.a Luisa, la qual se obligo de aver por buena y firme aora y en todo tiem
po so expresa obligacion que para ello hizo de sus bienes avidos y por haver
y la dha S.ra la azeptio y de ella usando = otorgo que dava y dio en
arrendamiento al Vecedor Don Joseph de Colmenares que esta pre
sente una casa baja que la S.ra otorgante tiene en esta Ciud.d en la Esquina
que baja de la Zequia alta, como se va al ospizio de S.n Fran.co de
Paula amaro izquierda calle derecha con todas sus entradas y sali
das usos y costumbres dros y servidumbres por tiempo y espacio de
dos años el primero prezisso de cumplir y el otro a eleccion y voluntad
del dho Don Joseph, que comenzaron a correr y contarse desde primero
de este presente mes de Julio y año de mill setezientos y diez en adelante
y por precio y quinientos de trezientos y cinquenta pesos al fin de cada
un año pagados de en quatro en quatro meses por tercios como fueren
cumpliendo que se ha de obligar en esta escritura a pagarselos a la
dha S.ra D.a Luisa o a quien su poder y causa hubiere = con declaracion
que en dha casa ha hecho algunas obras voluntarias el
dho Don Joseph de Colmenares, como apuntalar con mangles
una pieza y un oratorio quitando una alazena para he
char puerta al dho oratorio y un corral para gallinas
en que a descompuesto los soleados y techos, y que para quitar los
mangles descomponiendolos se ha de obligar el dho D.n Joseph
a aora cavado el arrendamiento a entregar la casa en la forma
que la recivio, volviendo a poner la alazena segun estava
y los techos y suelos que se an descompuesto con los mangles y
el gallinero que ha desecho para mudarlo al patio dejando
lo todo en la forma que estava quando la recivio, segun
lo que fuere y constare por lo que juraren y declararen el lic.do
Don Joseph de Baluerde presv.o y Juez de Leiba que entregaron
dha casa al dho Don Joseph, y asimismo con declaracion que
durante el tiempo del dho arrendam.to corriendo con el año volun

Real [illegible] de
[illegible] Juez, y [illegible]
[illegible] y [illegible]

tario no a de dexar la dha Casa pena de pagar su arrenda
miento de vacio como si la auitara y asi mismo si mas
tiempo de el referido estuviere en ella de consentimiento de la
dha Señora, ha de pagar al mismo respecto de tiempo y precio =
mediante lo qual se obligo la dha ssa Doña Luisa a que durante el tiempo
de los dhos dos años el uno preciso de cumplir y el otro voluntario queriendo correr
con el, la dha Casa le sera zierta y segura y que no se la quitara para persona al
guna, por mas no por el tanto que por ella le den y si lo hiziere le dara otra tal casa
como la referida y por el mismo tiempo y precio de mas de que le pagara a
todas las costas que en razon de ello se le siguieren y recrecieren y con las
de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplimto obligo sus bienes auidos
y por hauer y el dho Veedor general Don Joseph de Colmenares
que esta presente a lo contenido en esta escriptura abiendola oydo y
entendido = Otorgo que la azeptaua y azepto segun y como en ella
se contiene y rrezivio en dho arrendamiento la dha Casa de Juso referida
por el tiempo de los dhos dos años el primero preciso de cumplir y el segundo
a eleccion y voluntad del dho Don Joseph que comenzaron a correr y
contarse desde el dia primero de este presente mes de Julio y año de la
fha en adelante y por precio de trezientos y cinquenta pesos en cada
un año que se obligo de pagar a la dha Señora Doña Luisa de Cespe
des y toledo o a quien su poder y causa hubiere pagados de en quatro en quatro
meses por tercios como fueren cumplidos la paga en esta Ciudad con
costas de la cobranza = Y asi mismo se obligo a no dexar la dha Casa duran
te el dho año preciso de cumplir pena de que pagara su arrendamiento
de vacio como si la auitase = y asi mismo se obligo el dho Dn Joseph
de Colmenares a que acauado que sea el dho arrendamiento
a entregar la dha Casa en la forma y manera que la
ha rezeuido, boluiendo a poner la alazena segun y
como esta [illegible], y los techos y suelos que se han descom
puesto con los mangles, y el gallinero que ha
de hecho para mudarlo al patio dexandolo

todo en la forma que estaua quando vezinio la dha Casa, segun
lo Juraron y declararon al Licenciado D. Jorge de Balsarde
Perul y Juan de Leyba quien le entregaron la dha Casa por orden
del dho Sr. Iuez Patrimonio recibio y guardar y cumplir
las Reales condiciones desta Escritura de la manera para el cum-
plimiento dello que se obligaron con sus personas y bienes
y cada vno de ellos por lo que le toca de mancomun y
sin division de fuero y Iuez competente a cuya jurisdicion
se sujetaron renunciaron su propio fuero y domicilio
y la ley de duobus reis de vendendi y lo firmaron
de sus nombres siendo testigos Don Pedro de Leon
Escribano Publico de Sementeras Don Pedro de Leon
Escribano Publico de Sementeras y Don Pedro de Leon
Escribano Publico de Sementeras y Don Pedro de Leon
Escribano Publico de Sementeras y

Año Tercero en Real año de mil setecientos y diez, y seis

Joseph Carbajal
Dª Mª Diez de Rojas
Pbro

En la Ciud. de los Reyes del Peru a veinte y quatro de Julio de mill setecientos y diez de antemi el ss.no y testigos parecio el Lizdo Don Joseph Carbajal presbitero a quien doy fee conozco, y como Capellan propietario de la Capellania fundado el ss.r D.n Carlos Marcelo Corne, obispo que fue de Truxillo con peso aun recivido de D.a Maria Diez de Rojas viuda del Cap.n D.n Fran.co de Chaves y Arru Cau.ro que fue del orden de Santiago; ciento y cinquenta pesos de a ocho rr.s que le a pagado de lo corrido de seis meses del censo de dha Capellania impuesta sobre las casas de su morada en la calle del Pozuelo de S.n Fran.co que dhos seis meses se cumplieron a veinte de este presente mes y año de la fha y le dio fin y quito hasta dho dia = Con declaracion que aunque es asi que la fundacion de la dha Capellania es de diez mill p.s de principal; ubo combenio entre el otorgante, y la dha Doña Maria en que pagase a tres por ciento por motivos que tubieron para ello = y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su satisfacion y renuncio la exep.n del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ella se contiene y asi lo otorgo y firmo de su n.e siendo testigos Joseph de Altuna Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos de Lugo presentes =

Ut de Julio

+ Lic.do D.n Joseph de Carbajal

Ante mi
Juan de Avellan
Escno Pbco y Rl

Poder
Dª Juliana de Puga Ordoñez de Pineda
Al Cap.n
D.n Juan Ordoñez de Pineda
y a otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y quatro dias del mes de Jullio de mill setezientos y diez años ante mi el ss.no y testigos parezio Doña Juliana de Puga Ordoñez de Pineda vezina de esta dha Ciud. hija leg.ma del Contador D.n Fran.co de Puga y Noboa, y de Doña Luisa Ordoñez de Pineda sus Padres difuntos y como una de los hijos leg.mos y herederos de la dha D.a Luisa su Madre instituida y nombrada por tal, y mejorada en el terzio y quinto de sus bienes por el testamento que la suso dha otorgo en la Ciud. de la Conzepcion del Reyno de Chile, a los doze dias del mes de Abril pasado de este presente año de mill setezientos y diez ante Joseph de Villagra Esno Pu.co = Otorga por la

Presente que dato dos rrazones Cumplido tan lleno y ynsolidante como de
dho se requiere y Necesario a los Sres Don Juan Quiñones de Pineda
Sutio Vezo deste dha Ciud de la Conquista, y Don Juan de Porro y Silva
que lo es de esta dha Ciud de Cabildo Justicia y Regimiento desta
Ciud de Leon Con Jurisdicion Civil y Criminal para que oyesen lo
Contenido en dho Instrumento y Escritura de Venta y Cabo de
Venta y Cabo de Venta y Cabo de Venta y Cabo

...Reales años de
...dicho, y dize, y dixo
...Rey nuestro Señor. =
...Juez que fuere de Su Otorgamiento = Ya las
...Partes que fueren de Su Otorgamiento juntas y cada una
...Sola de todo aquello que a cada una y cada
...Qualquiera Causa se deban dar a Su Otorgante, Cierta, Real y bien
...Sacar Pronunciando Sentencia, Siendo necesario Terceros Contadores
...Apreciadores, y Partidores, y pedir Se nombren de Contrario, o las
...Sus Partes de Oficio, Que Se Hagan Apreciar, o Partir, y hacer Cargo y Data
...Sus descargos Justos, y Competentes, y Presentar o adicionar Cuentas
...Quentas, Pedir, y Sacar Pregones, como mejor les Convenga, y
...Cobrar, e Recaudar, e Cobrando, y de ello Resultare
...Data lo que En Razon de esta Causa Recibieren y Cobraren, den
...Otorguen Cartas de Pago, Chancelen, Alcen, y quito Carto y Cor[re]mpa
...Se Causen necesarios, En Su Otorgamiento, y de Su Comunicacion, y la Secunia y entera
...Y de lo que Pareciere deberse, y ante que Escribano de Su
...Razon, Todo lo Referido, Parezcan cuando necesario ante las Justi-
...cias, y Jueces Reales, y Eclesiasticas, Audiencias, y Tribunales, Que
...Sobre Razon de lo Referido, Que Convinieren, y hagan, pongan, y pre-
...Sentan Demandas, Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Protestaciones, Querellas, Acusaciones, Execuciones, Prisiones,
...Contra Todos, y Qualesquiera Personas, Vezinos, Moradores, y Estantes
...Ser, Tomen, Hagan, y Prosigan, y Acaben, y Fenezcan, Pleitos, Causas,
...Instancias, Mandamientos, Embargos, Execuciones, Ventas, Remates, y Pre-
...Mio, y Final Remate, y Pago, y Entrega, Y Para Que Sobre Todo, y Cada
...Cosa, y Parte de Ello, Pidan, Digan, Razonen, Aleguen, Prueben, y Con-
...Cluyan, Hasta Ver Sentencia, o Sentencias, Definitivas, Que Sean Pasadas en
...Cosa Juzgada, Y Para Que Sobre Lo Referido, y Cada Cosa, y Parte de Ello,
...Puedan Hacer, y Hagan Qualesquier Autos, y Diligencias, Que Convengan, y
...Sean Necesarios, Que Aunque Aqui No Se Declaren, Mas Largamente Se Han
...Por Declarados, Que Para Todo Lo Susodicho, y Cada Cosa, y Parte de Ello,
...Les Dio, y Otorgo Este Poder, Con Todas Sus Incidencias, Anexidades, y
...Dependencias, Con Libre, General, y Especial Administracion, Con Facultad
...de Jurar en Su Anima, Cada, y Quando Que Sea Necesario, Y Con Poder
...Cumplido, Bastante, Segun Que Mejor, y Mas Cumplidamente Le Tiene, y
...Le Tuvo Su Otorgante, Y Con Todas Las Clausulas Generales, y Especiales,
...Que Para Su Validacion, y Firmeza Se Requieren, y Son Necesarias, Aunque
...Aqui No Se Declaren, Que Para Todo Lo Referido, Y Cada Cosa, y Parte de
...Ello, Obligo Los Bienes, y Rentas de Su Otorgante, Muebles, y Raizes, Habidos,
...y por Haber, Y Para Que Mejor Lo Cumpla, Y Guarde, Y Haga Cumplir, y
...Guardar, Asi Lo Otorgo, y Firmo, En Esta Ciudad de Mexico, En Veinte, y
...Quatro Dias del Mes de Enero, De Mil, y Setecientos, y Quarenta, y Quatro
...Años, Siendo Testigos, Don Juan Antonio de Ortega, Don Juan Antonio de
...Ortega, Don Juan Antonio de Ortega, Don Juan Antonio de Ortega, Don Juan
...Antonio de Ortega, Don Juan Antonio de Ortega, Don Juan Antonio de Ortega,
...Don Juan Antonio de Ortega, Don Juan Antonio de Ortega, Don Juan Antonio
...de Ortega, Don Juan Antonio de Ortega, Don Juan Antonio de Ortega, Don
...Juan Antonio de Ortega

Poder
Lic.do

713

Guarentijas, que el poder que para todo lo susso dho y su dependiente se re-
quiere e se le dio y otorgo a los sobredhos con ynsidensias y dependen-
cias libre y general admon sin limitacion alguna y con facultad
de que lo puedan substituir en quanto a fuero y no en mas, y a todos
relevo de costas segun dro y a la firmeza y cumplimiento de todo
lo que dho es y fuere fho en virtud de este poder obligo sus bienes havidos
y por aver y dho poder cumplido a las justicias y jueces de su mag.d
de qualesquier partes que sean y en especial a las de las partes y lugares
donde en virtud de este poder se sometieren al fuero e jurisdiccion dellas
se sometio obligo y pone el suio propio domicilio y vezindad y el
privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del
reo para que a lo que dho es y fuere fho le executen compelan y
apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada y renunsio las demas leyes fueros y derechos
de su favor y la general que lo prohive = Y la otorgante
a quien yo el escrivano doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo testi-
gos Manuel de Mesa y mismo Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos
de Lopez presentes = Ut.do y sobre cartas = no v.e = entrelin.do = efecto =

Da. Juliana de Puga y Pineda

Ante mi

Juan de Avellan

Conellas declaraxes Final y de fayancados los otros y demas autos y diligencias Judiciales y Extrajudiciales que combengan hazer hasta que la dha Compañia tenga Cumplido efecto y lo que Recibieren y Cobraren en virtud de Orden que Nos les diere por Cartas misivas, que el poder que para todo lo sobredho y lo dependiente Reconozen, les damos y otorgamos con Libre y General administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo que hubieren obrado y dado la cumplido, Vuelvan a poder y ponder de otra qualquiera Persona que hubieren obrado y dado la cumplido que dando siempre como se Relevan de todo lo que en virtud de Cartas segundo Poder que Nos les hubieren dado y dan

den y otorguen Cartas de pago y Chancelacion en forma quanto Cabo, y
los demas necesarios Con Clausula de renunciacion de la pecunia
non nata y del lo que no parezca de presente y parezca después que
Cada uno de los dichos Otorgantes en su nombre y de los que
dellos hubieren Cabido y sucedido en sus bienes y derechos
Juro a Dios y a la Cruz y a las palabras de los Santos quatro
hazer ante las Justicias y Jueces de su Magestad y eclesiasticas
que en esta Ciudad y fuera della que tengan y tuvieren
Conocimiento deste negocio, y hagan y sigan demandas y pedimentos
requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, Acusaciones
y Contrarias, Embargos y Sentencias, execuciones, prisiones, Conocimientos
y declaraciones, y Sentencias definitivas, y Consentirlas, y
Pedir y Jurar Calumnias, y Declaraciones, y Juramentos
de Partes, y Testigos, y Posiciones, y Interrogatorios, presentar
Escritos, Escrituras, Testimonios, y pedir otros Recaudos que
Pidan y saquen, y poder de quien los tenga, y Comentacion Contra
de dos Jueces, Reales, ordinarios, y Consulares, apelen y suplequen y sigan
las apelaciones y suplicaciones hasta dar Sentencia y Sentencias
definitivas, saquen Mandamientos y Relaciones sobre Cartas y de
Comunion y Censuras hasta las de Cena, y en Jueves hagan
leer, publicar, y publicar donde Combenga, y presentar los que
Conbengan, y hazer todos los otros y
demas autos y diligencias Judiciales y Extra Judiciales que Com
vengan de hazer hasta que las dichas Obligaciones tengan cumplido
efecto, que el poder que se requiere para todo lo suso dicho, este
cerrado y sobre sello, y lo otorgo ante el Escribano y testigos
de yuso escritos, en la forma que
lugar que sean nombrados, con libre y general administracion
y remocion, y con facultad de que los dichos Procuradores
puedan sustituir en todo o parte, en
uno o muchos que les parecieren, personas o persona, y revocar
sustituciones y de nuevo sustituir, y nombrar otros, y
todos los que hubieren sido, y de todos les y a cada uno
dellos lo que hubieren obrado, y de sus personas y bienes
Cartas de pago y demas recados que cumplan siempre con este
poder para que para el dicho efecto de Cartas segun y
de la manera y con el cumplimiento de todo lo que dicho es y sus
fecho en virtud deste poder obligo mi persona y bienes

Para testar

Sauidos y por hauer = Y considerando que la muerte
es cosa natural a toda criatura humana, y por estar
preuenido para quando llegue el caso de mi fallezimiento; estando
como estoy en pie y en sana salud, y en todo mi acuerdo juicio memo
ria y entendimiento natural; creiendo como firme y verdadera
mente creo el misterio de la santissima Trinidad Padre, Hijo
y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero
y en todo lo demas que tiene cree confiesa predica y enseña nuestra
Santta Madre Yglesia Catholica de Roma, de vajo de cuia fee y
creensia he uiuido, y protento viuir y morir como catholico y fiel
christiano, ymbocando como ymboco por mi abogada e yntercesora
a la siempre Virgen Maria Madre de Dios y señora nra Santo de mi
nombre, Angel de mi guarda, y demas Santos y Santas de la corte
del cielo para que yntercedan con nuestro Sr Jesuchristo me per
done mis pecados y ponga mi anima en carrera de saluacion
Por todo lo qual = Digo que por quanto la presision de mi viaje
no me da lugar hazer y otorgar mi testamento ultima y final
voluntad, con el acuerdo y liberazion que se requiere; y porque
las cosas del descargo de mi conziensia y viende mi alma las
tengo tratadas y comunicadas, y las tengo de comunicar en
adelante con las personas que adelante yran declaradas =
Otorgo por el thenor de esta presente carta que doy todo mi poder
cumplido tan bastante como en tal caso se requiere y es nezesario
Por lo que toca a este Reino del Peru, en primer lugar al capitan
Don Martin Carreño de Castro, y en segundo a Don Juan de
Garivay, y en tercero al Sr Don Domingo de Yortazar del orden
de Calatrava; y para en quanto al Reino de tierra firme
a Don Miguel Maior en primer lugar, y en segundo al R. P.
Rector que es, o fuere del Collegio de la Compañia de Jesus de la
Ciudad de Panama; y por lo que mira al Reino de la nueba España

a Don Joaquín de Zaualeta de Lorida de Santiago Obispo
de la Ciudad de Mexico en primer lugar, y en segundo a el R.P. Padre
Pedro Aguirre Rector de la Casa Profesa de la Compañía de Jesus de
la Ciudad de Mexico siguiendo como dicho es, si fuere vivo, y no lo fuere uno
a cada uno en su lugar Reino y parte que van nombrados, para
que de sus bienes Testamentarios y no antes, aunque pasado el
termino que el derecho dispone, que les prorroguen si mas que hu-
bieren menester, puedan hazer y otorgar mi Testamento Ultimas y
Postrimera voluntad en la forma y manera que les tengo comu-
nicado y comunicare en esta Carta, con la mandas y legados, pias
y graciosas que les comunicare, mandando y rogando desde luego
y mando a los que quando la voluntad de Dios Nro Señor fuere servido
de llevarme desta presente vida se amortaje en mi Negro con el
auito de nuestro Padre San Juan y se depulte en la Yglesia del
Combento de Santo Domingo, o en otra Yglesia parte y lugar
que pareziere a mis Albaceas y a Compañero de Cuio go la Cau-
sa Sita Casa y Hacienda Con Parecer a ellos y a cada uno a Compañe
miento de los pareziere a los dhos mis Albaceas y a cada uno
en todo, y lo siguiente se diga y cumpla en mi Casa
tada como en esta Costumbre, y todo lo pague de mis Bienes
y den mandaren que lo de desde luego mando a las mandas forzo
sas y a Consuetumbradas tres pesos a cada una con que las aparto
de mis Bienes

Y en declaren que lo de desde luego declaro por mi Heredero, y que
no tengo hijos ningunos, declaro lo ansi para que conste
y para cumplir y pagar este mi dho para Testar y este Testamento que en
su virtud se hiziere o dispusiere y nombrare que ejecutores de lugo de lo
y nombro por mis Albaceas, a los dhos Dn Martin Carreño Le
y Castro Don Juan de Saiua y Don Dn Domingo de Pontaza, Don
Miguel Mayor R.P. Rector del Colegio de la Compañia de Jesus de
la Ciudad de Panama, y a Dn Joaquin de Zaualeta, Vezino de Mex
rico y al R.P. Rector de la Casa profesa de la Compañia de Jesus
de dha Ciudad de Mexico, y por el Vuacear y Herederos de Nro
por lo que toca a este Reino del Peru a dho Dn Martin Ca
rreño de Castro, y para el Reino de Tierra Firme a Don Miguel
Mayor, y por lo que toca al Reino de Nueva España a dho
Mayor, y por lo que toca al Reino de

En el Pilo Tercero en Real años de mil seiscientos y diez, y nueve de seiscientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta de Testamento, Codicilo, Poder para testar, y Declaracion vieren como yo Don Joaquin de Zaualeta, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de Casa y Corte de su Magestad, natural de la Villa de Marquina, Señorio de Vizcaya, hijo legitimo de Don Miguel de Zaualeta, y de Doña Maria Antonia de Iturriaga, difuntos, estando enfermo en la Cama de mi enfermedad, pero en mi buen juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya Fe, y Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catholico Christiano, que soy, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando poner mi Anima en carrera de salvacion, y mi hacienda en orden, para quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida, hago, ordeno, y otorgo mi Testamento, Codicilo, Poder para testar, y Declaracion en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Anima a Dios Nuestro Señor, que la crio, y redimio con su Preciosissima Sangre, y Muerte, y quando su Divina Magestad fuere servido llevarla de esta presente vida, mando, que mi Cuerpo sea sepultado en la Capilla de Nuestra Señora de Begoña, sita en la Iglesia Parroquial de Santa Maria de la Villa de Marquina, donde mis Padres estan sepultados, y mi Entierro, y Funeral sea segun, y como lo dispusiere mi Albacea, y Testamentario infrascripto.

Item mando, que el dia de mi Entierro, o el siguiente, se digan por mi Anima, y de mis Padres, y Parientes, y Personas a quien soy obligado, las Misas, que pareciere a mi Albacea, y Testamentario infrascripto.

Item mando, que a las Mandas forzosas, y acostumbradas, se les de, y pague lo que mi Albacea, y Testamentario infrascripto juzgare, y pareciere.

Item declaro, que quando Don Miguel de Zaualeta, mi Padre, y Doña Maria Antonia de Iturriaga, mi Madre, difuntos, contrajeron Matrimonio, no llevaron Dote alguno, y que despues de su Casamiento, y Velacion, mi Padre, y Madre, fueron viviendo en Compañia de mis Abuelos Paternos, y Maternos, y que despues de sus Fallecimientos, mi Padre, y Madre, quedaron Herederos de sus Bienes, y Caudales, y que mi Padre, y Madre, fueron Herederos de mis Abuelos Paternos, y Maternos

mi fuerza del, Salvo el Poder para testar y Testamento que en su virtud se hiziere que han de guardar y cumplir tales y por mi Vltima y final Voluntad otorgo esta que es mi Carta y Testamento que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú a veinte y quatro dias del mes de Julio de mill y setezientos y diez y seis años siendo testigos que fueron presentes el Padre Fray Juan de Porras Religioso de la Merced, Diego de Ocaña y Caza y su mujer Doña Ana Negrete y Phelipe Gomez Criado y Carlos Josef Criado = testados = de que doy fee que conozco = Juan de Otero = Ante mi = Juan de Otero y Paz =

Poder

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Capn Don Juan de Poro y Otero Vezino que soy de esta Ciudad de los Reyes del Perú de la parte de Arriba Veedor que soy por su Magd de la Real Hazienda de estos Reynos de Chile = Otorgo por la presente que doy y confiero mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a la Capn Don Antonio de la Cueva Caballero del Orden de Santiago, y a Don Miguel de Orquizu a ambos a dos juntos y a cada uno de por si in solidum, con libre facultad de que lo que uno comenzare, otro lo pueda inmediatamente proseguir y acabar y que el contrario para que en mi nombre y en virtud de mi Poder parezca ante Su Magd y Señores de su Real Consejo de las Indias y ante los Señores Presidente y Oydores de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla y ante los Señores Juezes Oficiales de Su Magd de dicha Casa y ante los Señores Juezes Oficiales de Su Magd de la Ciudad de Cadiz y ante los Señores Juezes Oficiales de Su Magd de la Ciudad de Cartagena y ante los Señores Juezes Oficiales de Su Magd de la Ciudad de la Habana y ante los Señores Juezes Oficiales de Su Magd de la Ciudad de Veracruz y ante los Señores Juezes Oficiales de Su Magd de la Ciudad de Portobelo y ante los Señores Juezes Oficiales de Su Magd de la Ciudad de Panamá y ante los Señores Juezes Oficiales de Su Magd de la Ciudad de Buenos Ayres y ante los Señores Juezes Oficiales de Su Magd de la Ciudad de Santa Fee y ante los Señores Juezes Oficiales de Su Magd de la Ciudad de Guayaquil y ante los Señores Juezes Oficiales de Su Magd de la Ciudad de Guamanga y ante los Señores Juezes Oficiales de Su Magd de la Ciudad de Arica y ante los Señores Juezes Oficiales de Su Magd de la Ciudad de Potosi y ante los Señores Juezes Oficiales de Su Magd de la Ciudad de Arequipa y ante los Señores Juezes Oficiales de Su Magd de la Ciudad de Truxillo y ante los Señores Juezes Oficiales de Su Magd de la Ciudad de Guanuco y ante los Señores Juezes Oficiales de Su Magd de la Ciudad de Guancavelica y ante los Señores Juezes Oficiales de Su Magd de la Ciudad de Cuzco y ante los Señores Juezes Oficiales de Su Magd de la Ciudad de Chuquisaca y ante los Señores Juezes Oficiales de Su Magd de la Ciudad de Paz y ante los Señores Juezes Oficiales de Su Magd de la Ciudad de Oruro y ante los Señores Juezes Oficiales de Su Magd de la Ciudad de Valparaiso y ante los Señores Juezes Oficiales de Su Magd de la Ciudad de Concepcion y ante los Señores Juezes Oficiales de Su Magd de la Ciudad de Valdivia y ante los Señores Juezes Oficiales de Su Magd de la Ciudad de Chiloe y ante los Señores Juezes Oficiales de Su Magd de la Ciudad de Santiago de Chile y ante los Señores Juezes Oficiales de Su Magd de la Ciudad de Coquimbo y ante los Señores Juezes Oficiales de Su Magd de la Ciudad de Huasco y ante los Señores Juezes Oficiales de Su Magd de la Ciudad de Copiapo y ante los Señores Juezes Oficiales de Su Magd de la Ciudad de Guasco

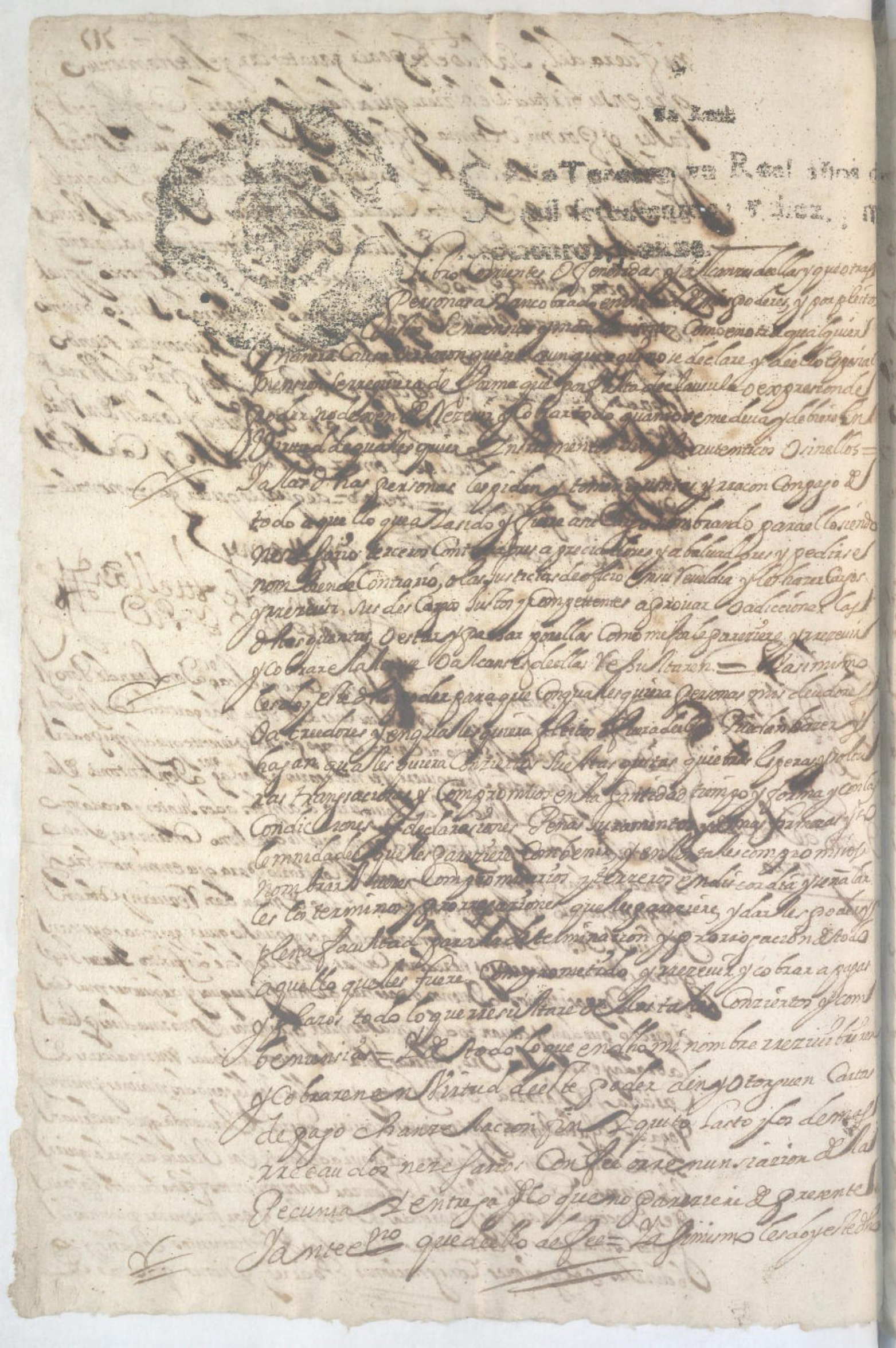

Poder para que me puedan obligar y obligue a cierta
mente a Pedro de Aguilera Gerónimo de Aguilera Gerónimo
guera Cantidades de dinero que hubieran prestado a mí y
Creditos, así por otros tantos prestados en mi nombre
como en cumplimiento de cierta Fianza de Aguilera Gerónimo
Aguilera, y de la cantidad que así fuere, o cierta de que
hacer diversas obligaciones se hagan en mi nombre
y con mi poder en la Escribanía de la Secretaría y
de Pedro, y me obligaren a que hacer pagar a los tiem
pos y plazos y lugares que se contuvieren y se
contuvieren en razón de lo cual dicho Gerónimo otorgaron
y juraron que juren y declaren que juren
y juren en razón de lo cual dicho Gerónimo otorgaron
mi Gerónimo y renuncian de Fuero y privilegio para ante Justicia y Juez
de mi Gerónimo y Cláusula Guarentigia en forma, que de la
dicha Gerónimo y Cláusula Guarentigia en forma, que de la
siguiente manera que se sigue dicho se hicieren y otorgaron, lo de de
luego para en todo tiempo cargo y obligo a cumplo, gratifico y me
obligo a dar cumplir cumplir y haber por firme como en ella y
en cada una de ellas se contiene declarare y como si aquí
fuere incorporado Así en razón dicho como
lo siguiente Así en razón dicho como
primera Oriente Mitad de mis bienes Causas, negocios Civiles y Crimi
nales Eclesiásticos y Seculares Muebles y Semovientes y cuantos al
presente tengo, y tuviere de aquí adelante contra que se quiere per
sonas y sus bienes y causas contra mí y los míos, así demandando
como defendiendo en juicio y fuera de él en cualquiera parte
de que en cualquiera parte que en cualquiera parte
de que en cualquiera parte que en cualquiera parte
de que en cualquiera parte que

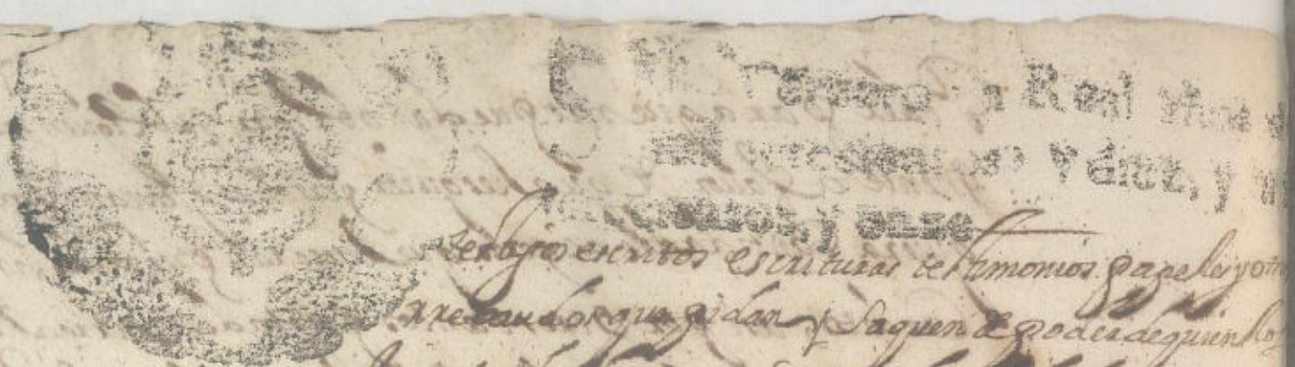

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Don Pedro de Aguirre y Valdez, y
Doña [illegible]
[illegible] vecinos de esta ciudad de Santiago
de Chile, y estantes en esta villa de Potosí, digo que por
la presente otorgo y conozco que doy y traspaso todo mi poder
cumplido, libre, lleno, bastante, y el que de derecho se requiere
y es necesario, y mas puede y debe valer, a Don Juan de
Aguirre y Valdez, mi hijo, vecino de esta ciudad de Santiago
de Chile, y estante en esta villa de Potosí, para que en mi
nombre y como mi persona propia, y como yo mismo, si
presente fuera, pueda parecer y parezca ante su Majestad
y señores de su Real Audiencia de la ciudad de la Plata,
y ante cualesquier otros señores jueces y justicias de
cualesquier partes que sea, y pueda pedir y demandar,
recibir y cobrar, y haber y recibir de cualesquier personas
que sean, todos los maravedís y otras cosas que se me
deben, y pertenecen, y pertenecer pueden, por cualesquier
causas y razones que sea, y de lo que recibiere y cobrare
pueda dar y otorgar cualesquier cartas de pago y de
finiquito, y otras escrituras que convengan, y pueda
parecer y parezca ante los dichos señores jueces y justicias
de cualesquier partes que sea, y pueda pedir y demandar,
recibir y cobrar, y haber y recibir de cualesquier personas
que sean, todos los maravedís y otras cosas que se me
deben, y pertenecer pueden, por cualesquier causas y
razones que sea, y de lo que recibiere y cobrare pueda
dar y otorgar cualesquier cartas de pago y de finiquito,
y otras escrituras que convengan, y pueda parecer y
parezca ante los dichos señores jueces y justicias de

Confianza, rreuocar vnos y nombrar otros y cobrar de ellos
lo que hubieren cobrado y darles las mismas cartas de pago
y demas rrecados quedandose siempre con este poder para vssar
del, y a todos rrelleuo de costas segun dro = Y a la firmeza
paga y cumplimiento de todo lo que dho es y fuere fho en virtud
de este poder obligo mi persona y bienes auidos y por hauer
y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su magestad de
qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciud y corte
y a las demas de las partes y lugares donde en virtud de este poder
fuere sometido al fuero e jurisdicion de las quales y de cada vna de ellas me
someto y obligo y rrenunsio el mio propio Jurisdicion Domi
zilio y Vezindad y el priuilegio de la ley que dize que el actor
deue seguir el fuero del rreo para que a la paga firmeza
y cumplimiento de todo lo que dho es y fuere fecho me executen
compelan y apremien como por sentensia passada en
autoridad de cosa Juzgada y rrenunsio las de
mas leies fueros y derechos de mi fauor y la ge
neral que lo prohiue y consiento en traslados
de las escripturas que se otorgaren = que es fho
en esta dha ciudad de los Reyes del Peru
a veinte y ocho dias del mes de Julio de mill
setezientos y diez años y el otorgante a quien yo el
presente escrivano Real y Publico doy fee que
conozco lo firmo de su nombre siendo testigos
Joseph de Altuna y Caral Ssno de su mag Phelipe
Gomez de Arevalo y Carlos de Lopez
presentes =

Dn Juan del Pozo y Silua

Juan de Aueltan
Ssno de Su Mag

Julio

ante mi



Sello Tercero vn Real años de mil seteçientos y diez, y nueve setecientos y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Perú a siete y ocho dias del mes de Julio de mill seteçientos y diez y nueve años ante mi Escrivano Publico y de los Registros parecio el Doctor Don Pedro Rioche Presbitero Vicario de esta Ciudad de los Reyes y Capellan de Coro de esta Santa Yglesia Catedral de esta Ciudad de los Reyes, y como Capellan Proprietario de la Capellania que fundo en esta Yglesia Don Juan de Martin y Oruana Con Decreto del Venerable Cabildo Sede Vacante de esta Santa Yglesia Catedral de esta Ciudad de los Reyes sobre gravamen como Albacea y Thenedor de Bienes de Doña Antonia de Ulloa viuda difunta, Ciento y ochenta y tres pesos ocho reales. Que se ha pagado los ochenta y tres pesos y ocho reales del Comun de Difuntos de esta Ciudad de los Reyes de la dicha Doña Antonia hasta diez y nueve de Noviembre de mill seteçientos y nueve y Ciento y veinte pesos por lo tocante a la mitad de Censo de la dicha Capellania Impuesta sobre vna casa que quedo por Bienes de la dicha Doña Antonia en la calle de las Trinitarias de esta Ciudad a Santa Clara, que dicho año se Cumplio a diez y nueve de Noviembre de dicho año que debe darle para este año de la fecha, y le dio fin y quito hasta dicho dia, y de lo dicha por Contento, Entregado a su voluntad y presentacion la Escritura de Censo y demas en este Caso como en ella se Contiene y de otra parte Carta de pago en forma por ante mi Escrivano de este Juzgado y testigos Joseph de Molina Diaz Gomez y Carlos de Reyes que firman

Don Pedro Rioche ante mi Juan de Cuellar Escrivano Publico

En la Ciudad de los Reyes del Perú a veinte y ocho dias del mes de Julio de mill seteçientos y diez y nueve años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio el Doctor Don Luis Segarra Presbitero Vicario de esta Ciudad y Vezino de esta Ciudad de los Reyes, y como apoderado que dijo ser de Doña Juana Carbajal Vezina de esta Ciudad de los Reyes como consta de Poder que le tiene dado ante Don Joseph de Silua Escrivano Publico de esta Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Febrero de mill seiscientos y noventa y ocho; y en su Nombre de la dicha Doña Juana Carbajal Vezina de esta Ciudad de los Reyes del Doctor Don Marcos de Matta Cura y Vicario de la Villa de Huaura, que al presente no hay en esta Ciudad de los Reyes, Ciento y Cinquenta pesos de dos reales de plata que se ha pagado por lo tocante a vn Censo Impuesto sobre vna hacienda de Viña que dicho Don Marcos posee en Supe de que es Dueño y Jurisdiccion de esta Ciudad de los Reyes a la dicha Doña Juana que dicho año se Cumplio a veinte de Junio de este presente año de la fecha le dio Carta de pago y fin y quito en forma a todos los tiempos hasta dicho dia

De pago
D. Pedro Rioche
Dn Juan de Cuellar
Escrivano

De pago
D. Luis Segarra
D. Marcos de Matta
Escrivano

Dn Thor Sn Dn Agustin Sedano Cura Rector y Vicario de esta Santa Yglesia
Parroquial de Nuestra Señora de la Asumpcion de Huancayo Provincia de
Xauxa en el Reyno del Piru, Arzobispado de los Reyes, Certifico en
quanto puedo y debo, como en el Libro de Bautismos que corre en esta
Parroquial desde el año de mil setecientos y diez hasta el de mil
setecientos y veinte y quatro, a fojas ciento y veinte y quatro
buelta, se halla la Partida del tenor siguiente. En la Doctrina de
Huancayo en veinte y quatro de Julio de mil setecientos y veinte y
quatro años, Yo el Cura Rector de esta Doctrina Bauticé, puse los
Santos Oleos, y Crisma a Dn Joseph de Olmos, hijo legitimo de Dn
Joseph de Olmos, y de Doña Maria Ramos, fue su Padrino Dn Joseph
Ramos, a quien advertí el parentesco espiritual, y lo firmé. Dn
Agustin Sedano. Y para que conste donde convenga, de pedimento de
parte, doy el presente en Huancayo en veinte y nueve de Julio de mil
setecientos y veinte y quatro años. Dn Agustin Sedano.

Vale

Dn Joseph de Olmos

Dn Agustin Sedano

Dn Joseph de Olmos

Dn Agustin Sedano

Dn Joseph de Olmos

Dn Agustin Sedano

Un Real

Sello Tercero un Real años de mil fetecientos y diez, y nue fetecientos, y onze.

Sepan Como Yo Don [illegible] de Contreras = Por quanto yo hago
Ochocientos y onze pesos de ocho reales de plata doble y para la Cum
plimiento que ha de hazer mi hijo y mio Diego de Sotomayor, Pagar a Nro Señor Don
Bernardo Phelipe de Aragon, Duque de Montalto, Conde de Caltanisetta, y Caltabuturo
y Pares destos Reynos por mi quenta Costas y Daños que por falta de Cumplimiento
de lo que en razon de lo referido he de hazer, y pagar en qualquier manera
Con efecto presente y Ante Escribano infrascripto parezco en esta Ciudad de Palermo
Otorgo por mi quenta Costas y Daños que por falta de Cumplimiento de lo referido
Pesos de a ocho reales de plata doble en [illegible] de

121

Sello tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y seis, y once

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de Julio de mill setecientos y diez años ante el Sr. mro. de Campo Don Lucas de Vergara y pardo del orden de calatrava Rexor perpetuo de esta dha Ciudad y alcalde ordinario en ella y su jurisdicion por su Mag.d se le yo esta petision por el contenido en ella

Por presentado el testam.to y se le conzede licencia para hazer Imbentarios y se comete

El Cap.n D.n Antonio de Ayala Aluasea y Thenedor de Vienes y heredero con Venefisio de Inuentario del Cap.n D.n Fran.co Valdes paresca ante Vm. como mas aya lugar en dro. y digo que dho difunto me nombro por tal su aluasea Thenedor de Vienes y heredero en el poder que dio para testar a tor pasado ante Jacinto Naruasta ess.no pu.co y para poder con el cargo de tal Aluasea

A Vm. pido y sup.co se sirua de conzederme licensia para hazer Inuentario de dhos Vienes que sera justisia que pido y costas &a.

Antonio de Ayala

Vista por su merced hubo por presentado el testam.to que refiere y en su conformidad dijo que conzedia y conzedio a esta p.te la licencia que pide para los Imbentarios que expresa y a su proueio comparezer del D.r Don Thomas de Salazar Asessor de esta Ciudad

Lucas de Vergara
Pardo

Ante mi
Juan de Tuellan
Escno. R.l y Pu.co

Con Dn Gonçalo Marcon

En la Ciudad de San Phelipe del Peru en treinta dias del Mes de Setiembre de mil setecientos y diez años ante mi Escribano y testigos parecio el Dor Don Pedro de Marcon Presbitero Cura y Vicario de esta Doctrina de Nuestra Señora de la Asumpcion de Ocongate y dixo que por quanto el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) por Cedula Real de veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de esta Escritura se ha servido de hacer merced a su Magestad de la Media Anata Eclesiastica de todos los Beneficios Curados y Doctrinas de estos Reynos del Peru por tiempo de diez años que empezaron a correr y contarse desde primero de Enero de este presente año de la fecha de esta Escritura, segun mas largamente consta y parece de dicha Cedula Real que en virtud de Real Provision de Su Excelencia el Señor Don Francisco de Alarcon Duque de la Palata Marques de Zenete Conde de Cantillana Gentilhombre de la Camara de Su Magestad Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Peru Tierra Firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes y Superintendente General de la Real Hacienda de Su Magestad en ellos, se ha mandado cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y para que haga el uso de ella que mas le convenga, y pueda cobrar y cobre todos los frutos, rentas y emolumentos pertenecientes a dicha

+

Lleno y firmado Acuerdado

R°

15

1710

72101

Seis Reales.

SEllo Segundo Seis Reales años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos y onze.

En el nombre de Dios todo poderoso amen = Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Francisco del Campo Valdes Vecino desta Ciudad de los Reyes de el peru natural que declaro ser del Lugar del Consejo de Dracia en el principado de Asturias Reynos de españa hijo legitimo de Don Juan de el Campo Valdes y de Doña maria Juarez de Arango Difuntos estando enfermo en cama y en todo mi juicio memoria y entendimiento natural qual Dios nuestro Señor a sido servido de darme y de baxo

Dela Ratificacion de Nuestra
Santa fee Catholica de Va
jo de cuya fee y creheneia
e viuido y protesto biuir y
morir como Catholico y fiel
Christiano = Digo que por
quanto la Grauedad de mi
enfermedad no me da lugar
a hacer y otorgar mi testa
mento con el acuerdo y
deliueracion que quisiera
y porque las cosas del Des
cargo de mi conciencia y
bien de mi alma las tengo
tratadas y comunicadas
con el Capitan Antonio de
Ayala de quien fio a ten

dexa a ellas por tanto = otor
go que le doy poder cumpli
do libre y llenero como de
derecho se requiere y es ne
cesario al dicho Capitan An
tonio de ayala para que des
pues de mi fallecimiento
y no antes y aunque sea pa
sado el termino que el de
recho dispone pueda hacer
y otorgar mi testamento
con las mandas y legados
pios y graziosos que le pa
reziere y segun le tengo
comunicado mando que
quando la voluntad de
Dios nuestro señor fue
re servido de llevarme

e

De mi Cuerpo sea enterrado
en la Yglesia del Combento
grande de señor San Agus
tin desta Ciudad donde de
claro tener mi entierro
mediante el Contrato que
tengo hecho y en otra qual
quiera parte y lugar q
le paresca a dicho mi alba
cea del dia de mi entierro
siendo ora o sino el siguien
te se diga por mi alma una
misa Cantada o frendada
Como se acostumbra y acom
pane mi entierro la Cruz
alta Cura y Sacristan
de mi parroquia y el de
mas a Compañamiento

q. areziere a mi albacea a cuya
eleccion lo dexo y todo se pa
gue de mis vienes ——
y declare que yo declaro
fui casado y velado en
facie ecclesie con doña maria
dias de Ayllon viuda que
fue del Capitan pedro Car
mona y no tubimos deste ma
trimonio hijos algunos y
asimismo declare que la
dicha mi muger al tiempo
que contrahimos el dicho
matrimonio no traxo a mi po
der vienes algunos declaro
lo para que conste ——
y para cumplir y pagar
este poder para testar y

el testamento que en su testa
mento y virtud se hiziere
se dexe y nombre que yo desde
luego dexo y nombro por mi
albacea y thenedor de vie
nes al dicho Capitan Antonio
de ayala y le doi poder cum
plido como de derecho se re
quiere y es nezesario para
que entre en ellos y los
recaude rezuia y cobre
venda y remate en almo
neda publica o fuera della
dando cartas de pago chan
selaciones finiquitos lastos
y los demas recaudos neceza
rios con fee o renunciacion
de la pecunia y entrega y pareser

en juicio ante las Justicias y Jue
ses de ambos fueros que con
derecho deua alitigar Curar
querrellar executar consentir
contradecir recusar vender y re
matar bienes concluir pe
dir por autos y sentencias
apelar suplicar sacar sensu
ras y seguir las instancias
y usar deste aluaceazgo todo
el tiempo que el derecho dispo
ne y si fuere nesesario le pro
rrogo todo el demas que hu
biere menester que el poder
de aluaceazgo en forma que
de derecho se requiere ese le doy
con libre y general administracion —
y ten le en cargo y encomendo

al dicho Antonio de ayala que haga
todo el Bien que pudiere a dos a
hijados mios hijos del Capitan
Francisco Gutierres de Rivas
y de Doña Micaela de Carmona —
y en el rremanente que que
dare de todos mis bienes deu
das derechos y acciones des
pues de pagado este poder para
testar y el testamento que se
hiciere se dexe y nombre que
yo desde luego y nombro por
mi universal heredero al dicho
Antonio de ayala para que
lo que a si fuere lo aya y here
de con la Bendicion de Dios
y la mia atento a no tener
como no tengo otros herederos

forzosos accendientes ni desendien
tes que me puedan heredar ——
Y reuoque que yo desde luego
reuoco y anulo y doi por nin
gunos y de ningun valor ni
efecto todos otros y quales quier
testamentos codicilos poderes
para testar y otras vltimas
disposiciones que antes deste aya
fecho y otorgado por escripto v de
palabra como en otra qual
quier manera para que no valgan
ni hagan fee en juicio ni fuera
del saluo este poder para testar
y el testamento que se hiziere
que se a de guardar por mi vlti
ma voluntad en la mejor forma
que aya lugar en derecho q es
fecha la carta en esta ciudad de los

Reyes del Peru en catorce de abril
de mill setecientos y diez años
el otorgante a quien yo el escriua
no doi fee conozco y que a lo que pare
cio estaua en su entero juicio memo
ria y entendimiento natural y no fir
mo por no poder hizolo a su ruego un testi
go que lo fueron el Capitan Joseph Siluerio
de ybañes el padre Christoual de cuba el her
mano Juan de Contreras de la Compañia de
Jesus Manuel de la tesa y Juan Constancio
presentes = a ruego del otorgante y por testigo
el Capitan Joseph Siluerio de ybañes = ante mi
Jacinto de Sarbasta Sno de Su Mag.

Fee de muerte

Yo Jacinto de Sarbasta escriuano del Rey nuestro se
ñor residente en esta Ciudad de los Reyes del
Peru doi fee y verdadero testimonio como oy
dia que se cuentan once de junio año de mill setecien
tos y diez como oras de las ocho de la mañana e visto
muerto naturalmente al parecer a Fran.co del Campo
Valdes vecino que fue desta Ciudad en un quarto de la
Casa que llaman el tambo de los Caualleros y estaua puesto
en el suelo sobre un tapete sin amortajar con luzes

a los lados al qual conoci trate y comuniqué y es el mismo
q. ante mi otorgo este poder de q. es este margen y para que
dello conste en todo tiempo de pedimento del Capitan Antonio
de ayala alvacia Thenedor de bienes y heredero del dho
difunto Dos el presente en dho dia mes y año dichos siendo
testigos el padre Christoval de Cuba el hermano Manuel
de Contreras de la Compañia de Jesus Juan Constancio y otras
personas = En testimonio de verdad Jacinto de Barbasta
Ss.no de Su Mag.d

En fe de ello lo signo en testimonio de verdad

Balta

Jacinto de Barbasta
Ss.no de Su Mag.d

Poder para testar

De

Francisco del Campo Valdes

Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Obligazion
Ante Don Blas de Ayessa
Mr. Capn. Dn. Juan de Escorza

1286 y 774

En la ciud. de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Marzo de mill setezientos y onze años ante mi el ssno. y testigos parezio el Capn. Don Juan de Escorza a quien doy fee que conozco y otorgo que daua y dio por rota y chanzelada esta escriptura por quanto confesso auer rezeuido de Dn. Blas de Ayessa de la orden de Calatraua, los vn mill dozientos ochenta y seis pesos siete rs. y medio contenidos en ella de los quales se dio por contento y entregado a su voluntad y rrenunzio la exepzion del dro. y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ellas se contiene = los quales dhos vn mill dozientos ochenta y seis pesos siete rs. y medio de a ocho el peso y por la causa y razon que va dha. de este dho deudo, prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Capn. Dn. Juan de Escorza o a quien como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha ciud. por mi quenta costa y rriesgo y sin perjuizio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dho se me pidan y demanden y mis vienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza plazo de seis meses que empezaron a correr y contarse desde el dia veinte y dos de este presente mes de Julio y año de la fha. en adelante = y si la paga de los dhos pesos la hiziere fuera de esta dha ciudad siempre han de venir a ella por mar o tierra por mi quenta costa y rriesgo hasta que sea enteramente pagado y satisfho el acreedor = y a la firmeza paga y cumplimto. de todo lo que dho es obligo mis vienes auidos y por hauer y doy poder cumplido a las justicias y jueces de su mag. de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciud. y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada a exon. pidiendo su cumplimiento al fuero e jurisdizion de las quales y de cada vna dellas me someto obligo y rrenunzio el mio propio domizilio y vezindad y el priuilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del rreo para que a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es me executen compelan y apremien como si fuese por sentenzia passada en autoridad de cosa juzgada y rrenunzio las demas leyes fueros y derechos de mi fauor y la general que lo prohibe y consiento en traslados de esta escriptura vno

Sepan quantos en esta Carta de Poder vieren como yo Dn Joseph de Olaues y Panno Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Estante en esta Ciudad de Lima Corregidor y Justicia Mayor que fui de la Villa de Huaraz y Provincias de Conchucos y Huaylas por su Magd que Dios guarde y Administrador que fui de la Real Hacienda de dhas Provincias y Minas de Hualgayoc y Cerro de Pasco Digo que por quanto Dn Juan de Ulloa Alvarado Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Estante en esta Ciudad de Lima Corregidor y Justicia Mayor que fue de la Villa de Huaraz y Provincias de Conchucos y Huaylas por su Magd que Dios guarde y Administrador que fue

Vn Real.

Sello Tercero vn Real [illegible]
mil setecientos, y diez, y [illegible]
setecientos, y onze

Pieza, y otro Juro, y remitas de ella ganados mayores, y menores, y
Vega de Casa blanca, y otros quales quiera Pertenencias de Hazienda que
Dio de Lajusa, y Pedro Gallo la Otorgante, ya los Bienes de Alto, y humanado difunto se le deuan
vide de Velasco, y Patino fre
Su buena opinion, credito, fa e Yda deoy, y deuieren de aqui adelante, en virtud de quales
y fama como deantes es
taua; otorgo que leerre, y
vocaua, y rebloco en todo
y todo lo demas
Ysabel tenia dado dicho, o dicho, y mandas, o obligaciones, consignaciones, Poderes, y Cessiones que
margen esto se escriuio, y no Corrientes, y cobradas, y cobranzas, y cuentas, y
edad que no vse de dicho, y mancobiado en virtud de Poderes de la Otorgante, y sus Cessionarios
en manera alguna, y Sentencias, y mandamientos, como en toda, y qualquiera manera
en ninguna de sus Cosas, y razon que sea aunque aqui no se declare, y de lo que especial mente
sudo deoy en adelante se requiera de forma que por falta de Clausula, o expresion de
te, y quiere ser no deue de ser, y cobrar todo quanto se Pedia, y deuia, y deuiere
voluntad que sea
end, y Otorgante, y sus Bienes de Alto, y Bajo, Presente, y Venidero en virtud de
haga, y auer, y cobrar, y que les sea, y sus Instrumentos, simples, autenticos, o sin ellos, y sus
Ocasion, y para que, y sus, y sus personas, y cosas, y sus cuentas, y para con ello, y lo cierto
le conste, y lo cobre, y
tea, y verdadera, y todo aquello que sea, y fuere a su cargo, an
tea, y asi lo dixo, y
otorgo, y lo que toca a la Otorgante, como a los Bienes de Alto, y humano, y
dor, y conocido, y que
Yo no doy fee, y firmo, y
lo no doy, y no dauer firmo, y
Testigos que fueron, y
que lo fueron, y Juan, y nombren, y las Testigos de Oficio, y Vezindad, y de hacer
Jayme de Juste, y Manuel Lopez, y recibir sus descargos siendo Jueces, y Contadores, y agro
de Alcala, y Alexandro
dar, y la diligencia, y las cuentas, y de ellas, y para ello, y como
de Medina
A ruego de dicho, y
por le parecio, y recibir, y cobrar, y hacer, y que de ello, y
por testigo
Alcd. Dio, y de Alcala, y
Alcd. de Alcala, y
Juan de Alcala, y
Pro. Rd. y P.D.
Sello, y Contador, y Real, y Contado, y Salario, y General, y Mayor, y
Juan, y de Alcala, y
to, y siendo de Contado, y Salario, y en nombre de la Otorgante

Por entregado con fee o renunziacion de la pecunia y entre
ga, y siendo de fiado hazer que se otorguen a favor de la otor
gante, o al de los bienes de el dho capn Diego Perez Lobo si les perteneziere la escriptura o escrituras que fueren nezesarias y de
sistir a la otorgante, y a los dhos bienes de el derecho y accion
que tubieren, dhos bienes, y la otorgante a los esclavos que asi
bendiere, y cederlo y traspasarlo en el comprador o compra
dores y darles la posesion de ellos con la ausula de constituto
en forma, o poder para que si la quisieren judicial la puedan
tomar y aprehender, y abligar a la otorgante y a los dhos
bienes, al saneamiento de los dhos esclavos en la mas bastan
te y cumplida forma de derecho, declarando en los dhos sane
amientos los que pertenezieren a la otorgante, o fueren de los
bienes de el dho Diego Perez Lobo = Y de todo lo que reziviere
y cobrare en virtud de este poder, de y otorgue cartas de
pago chanselaciones fin y quito lasto y los demas recaudos
nezesarios con fee o renunsiacion de la pecunia y entrega y de
lo que no fuere de presente y ante escno que de ello de fee = Y asi
mismo le dio este dho poder para que pueda zeder y traspasar
a qualesquiera acreedores de la otorgante, como de los bienes
de el dho difunto, y a otras personas qualesquiera ditas que
a la otorgante y a dhos bienes se les deuan, y hazerles pago
con ellas y obligar a la otorgante y a los dhos bienes al sanea
miento en la mas bastante y cumplida forma de dro =
Y asimismo le dio este dho poder para que representando
la persona de la otorgante de tal alvacea y thenedora de bie
nes de el dho capitan Diego Perez Lobo, y por el propio
interes de la otorgante pueda asistir, y consentir en
qualesquiera ventas remates y almonedas assi de es
clavos como de bienes raizes, y otros generos de mercade
rias de Castilla y de la tierra, y contradezir lo que
le pareziere combenir al derecho de la otorgante
y de los dichos bienes = Y asimismo le dio mas poder

730

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Para que haga personeria por la otorgante en las quentas que estan ajustando y liquidando los Contadores entre partes de esta Audiensia, executando lo que por ellas se ordenare en orden a la aplicazion que se pretende hazer de los Vienes del dho Capitan Diego Perez Lovo, asi a la otorgante por el Interes que tiene en ellos como la que se hiziere entre sus hijos y herederos y demas interesados y asi mismo le dio este dho poder en la misma conformidad al dho Don Gregorio para que haga la misma personeria en la quenta que la otorgante como tal albacea y tenedora de Vienes de dho difunto, y los demas herederos del dicho difunto debendar de la tutela de Don Fernando de Riseras nieto legmo del dho Capitan Diego Perez Lovo = Y asi en razon de todo lo referido como generalmente en todos los pleitos causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tiene la otorgante por si misma y por su propio Interes y tienen y tubieren los vienes del dho difunto, y hubieren tenido hasta el dia de oy y tubieren de aqui adelante contra qualesquier personas y sus Vienes, y las tales contra los de la otorgante y los del dho capitan Diego Perez Lovo asi demandando como defendiendo con que no salga ni responda a nueba demanda que se le ponga a la otorgante y a los Vienes del dho su marido, sin que primero se le haga saver a la dha Doña Josepha de

Liseras y se le notifique en persona, y constando
dello parescafiendo nezesario ante las Justi
zias y Juezes de su Magestad y eclesiasticas
audiensias y tribunales de qualesquier par
tes que sean que con derecho deva y haga
Ponga y presente demandas respues
tas Pedimentos requerimientos Citasiones
Protestaziones querellas acusaziones embargos
y desembargos Execuziones Prissiones con
sentimientos y desolturas Pregones Ventas
tranzes y rremates de Vienes tome la possesion
y amparo dellos Pida terminos quartos pla
zos, Ordinarios y ultramarinos y los goze, o rrenunzie
y buelva a pedir de nuebo, haga probanzas Ym
formaciones presente testigos escritos escritu
ras testimonios Papeles y otros rrecau
dos que pida y saque de poder de quien los
tenga, abone todo lo por parte de la Otorgante
y de dhos Vienes, hecho dicho y Presentado
tache, y contradiga, diga de nulidad lo de con
trario, y a los testigos en hechos en dhos y en per
sonas; haga en anima de la Otorgante qualesquier
Juramentos de Calumnia o desisorio Verdad di
ziendo y defiera en ellos todos los Casos y Cosas que
Combengan, recuse Juezes Ecos y otros ministros
y a parte de las tales recusaciones si Combiniere

Sello Tercero vn Real de
Millesimos, y diez, y
Quatro, y cinco

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Doña Thomasa de Zuñiga Viuda del Capitan Don Gregorio de Velasco y Cruz Vezina de esta Villa de Madrid Estante en la Corte de su Magestad Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi Poder cumplido Bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Gregorio de Velasco y Cruz mi hijo Vezino de esta Villa de Madrid Estante en la Corte de su Magestad Ausente como si fuera presente especialmente para que en mi nombre y como mi Persona pueda parecer y parezca ante su Magestad y los Señores de su Real Consejo de Hazienda y ante otros qualesquier Señores Juezes y Justicias de qualesquier Tribunales de estos Reynos y fuera de ellos y ante cada vno de ellos y de cada vno de ellos en mi nombre y como mi Persona pueda pedir y pida Suplicar y Suplique Procure agencie y Solicite y siga las Causas Razones Pleitos Demandas Suplicaciones Sentencias Probanzas Autos Execuciones Prouisiones Cartas de Excomunion y Emplazar hasta las Sentencias Definitiuas Inclusiue Mandamientos Prouisiones Cartas de Excomunion y Emplazar hasta las Sentencias Definitiuas Inclusiue y Mandamientos y

y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que
dicho es y fuere fecho en virtud de este poder, obligo la
otorgante sus vienes y los del dho aluazeasgo, hauido
y por auer y por si misma, y como tal aluacea dio poder
cumplido a las justicias y juezes de su mag.d de qua
les quier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad
y corte, y a las demas de las partes y lugares donde en
virtud de este poder fueren sometidos los dhos vienes, y la
otorgante, que alli se someta y obliga y a los vienes del dho
difunto y rrenuncia el suio, y de ellos, jurisdicion a domisilio
y vezindad y el priuilegio de la ley que dize que el
actor deue seguir el fuero del rreo para que a la firmeza
paga y cumplim.to de todo lo que dho es, y fuere fecho
la executen y a dhos vienes compelan y apremien
como si fuese por sentencia pasada en authoridad de
cossa juzgada y rrenuncio las demas leies fueros y
derechos de su fauor y de dhos vienes y la general
que lo prohiue = y la otorgante a quien yo el presen
te escriuano de su Publico doy fee que conozco, no firmo
porque dijo no saueres creuir a su ruego lo firmo vno
de los testigos que lo fueron Carlos quintin de Iguez
Joseph de Altuna y Lara escriuano de su mag.d y Phelipe Lo
mez de Areualo pres.te = Sem.do = V = Re = vale = tt.do = aluacea = nov

29 de Julio

A ruego y por tt.o
Carlos quintin de Iguez

Ante mi
Juan de Auellan
escriuano R.l y P.co

Poder
D Antt de Ayala
A
D Gregorio de
Zamvia Scho

Sepan quantos, y diez, y

En la Ciudad de Nra Señora de Buenos Ayres en diez dias del Mes de Julio de mill Setecientos y diez y ocho años ante mi Alfo y testigos parecio Dn Antonio de Ayala Vezino de esta Ciudad a Suarez y Pedro Perez Vezino de la Ciudad de Santiago de Chile, Albaceas y Tenedores de Bienes y Herederos de Dn Juan del Campo Valdez, nombrado por tal por Poder para testar que le dio, y otorgo en esta Ciudad a Catorze de Abril de este presente año de la fha ante Sebastian de Narbarte Scho de su Mgd de esta Provincia de Cuyo de que doy fee y Conozco al Otorgante como tal Albacea y Thenedor de Bienes y Heredero y otorgo que da y dio su poder Cumplido segun derecho Sea requerido y este necesario a Dn Gregorio de Zamvia Vezino de esta Ciudad de Chile, Procurador de Nros Tribunales Residente en aquel Reino, para que en Nre Real Nombre parezca presente ante la Justicia y Thenedores de Bienes y Heredero de dho Dn del Campo Valdez, Pida demande Vezva y cobre Judicial y extrajudicialmente de Dn Juan Antonio Ruiz Vezino de la Ciudad de Santiago de Chile y demas Partes y de quien mas con derecho pueda y deva Un mill doziento y treinta y ocho y de a ocho de que Murio dho deve al dho difunto de Resto de Mrs quatro mill ochozientos y treinta y ocho y porque se obligo a favor de dho Dn del Campo Valdez por escritura de Obligacion otorgada en esta Ciudad a quince de Enero de dho año pasado de mill Setecientos y nueve ante Pedro Perez Landero Scho de dho difunto, cuio traslado se remite autorizado de Sazinto de Narbarta Scho de Dos que despacha dho dho en virtud de dicho Poder para efecto de la cobranza = Asi mismo le dio este dho poder a dho Dn Gregorio de Zamvia en la misma conformidad para que cobre de dho Juan Antonio Ruiz y de sus Bienes y de quien con derecho pueda y deva Un mill doziento y siete pesos y siete R de a ocho = Item que debe al dho difunto por sus mismos que cobro de Pedro de Carrasco en la Prorrata que se hizo entre los Acreedores a sus Bienes de que tiene avisado a dho difunto dho Juan Antonio Ruiz en diferentes Cartas y en especial en la de Cinco de Octubre de dho año pasado de mill Setecientos y ochos, y la otra a ocho de Septiembre de mill Setecientos y quatro sus fhas en dicha Ciudad de Santiago, las quales mani festo al otorgante ante mi dho Scho para efecto de dar este poder segun Asi mismo dos = de Cinco Pesos de que otorgue Cartas

de pago de hanse la sion fin y quito hasta y los demas recaudos
nezesarios con fee o renunciacion de la pecunia y entrega y sobre
las dhas cobranzas parezca siendo nezesario ante las justicias y jue
zes de su mag.d de qualesquier partes que sean q. con derecho deua y haga
ponga y presente demandas respuestas pedimentos requerimientos
citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos desembargos
execuciones prisiones consentimientos y de soltura pregones ventas
trances y remates de bienes tome la posesion y amparo de ellos pida terminos
haga probanzas informaciones presente testigos escritos escrituras testimo
nios papeles y otros recados que pida y saque de poder de q. los tenga abone
tache contradiga jure recuse autue y procure apelle y suplique y siga la
apelacion y suplicacion por todas ynstancias y sentencias de que manda
mientos provisiones sobre cartas y de excomunion y censuras hasta las de
anathema y las jure haga leer y publicar donde combenga y presente con ellas
lo que se declarare y finalmente haga todos los otros y demas autos y diligen
cias judiciales y extrajudiciales que combengan de se hacer hasta que las
dhas cobranzas tengan cumplido efecto; y de lo que reziuiere y cobra
re executara el orden, que Don Juan Bautista de Palacios de el orden de
Santiago theniente de Mro de Campo general deste Reino le diere
por sus cartas missiuas, que el poder que para todo lo suso dho y pude pen
diente se requiere, es le dio y otorgo al dho Don Gregorio con yn
sidencias y dependencias libre y general administracion sin li
mitacion alguna y con facultad de que lo pueda substituir en q.n
las vezes que le pareziere reuocar vnos y nombrar otros y cobrar
de ellos lo que hubieren cobrado y darles las mismas cartas
de pago y demas despachos quedandose siempre con este poder
para vsar del y a todos relevo de costas segun derecho
y a la firmeza y cumplim.to de lo que dho es y fuere fho obligo
los bienes su persona y bienes auidos y por auer y asi lo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos Joseph de Altuna y Cara ss.no de su mag.d
Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos de Lopez presentes = ttdo = lo que = los
bienes = no vale

29 de Julio

Antonio de Ayala

Ante mi
Juan de Auellan
Escno. Pu.co

En Sevilla Parroquial de [illegible] en [illegible] de
[illegible]bleco Menos y Regulares de esta Prov.ª de Andalucía se ponen
Mag.d Sacra fee y Debajo Verdadero Testimonio a los Exmos
Señores Reyes y Audiencias que al presente Residen en
Corte Sevilla en la Manera siguiente Sepan quantos esta
Carta y Poder General Vieren Como yo D.n Manuel Antonio Estrandez y Guzman Corregidor Just.a mayor
y Alcalde mayor de Minas de esta Provincia de Cazalla
Sierra por su Magestad etc. Digo que por esta Carta que doy mi poder
Cumplido y Bastante forma y la que de Derecho
se requiere y es necesario a D.n Blas de Ayesta Mariscal
Caballero del Orden de Calatrava Vecino de la Villa
de Reyes que al presente se halla en esta Ciudad.
para que en mi nombre y de D.a Josepha de Ayesta mi
Muy Dra Legitima Representando mi persona y Hacienda
da poder y de mandado Recaudo hacer y Cobrar en Justicia
y fuera de Ella todas y quales quier personas que sean
y Reyes Reinos Provincias y Herederos de Casas Reales de
Difuntos Iuezes Justicias Regimientos Dueños y Maestres de
Naos y Regimientos y Regidores y de qualquier Derecho deuan
Todas y quales quier quantias de Maravedis de Castella
y de Vellon Mayor y menudo en Plata Oro Joyas Semillas Ganados Mayores
y Menores y los demas Bienes Cosas que a mi y a la dicha mi
Muger tienen deuan al presente y deuieren de aqui en adelante
en Qualquier manera por Escripturas Obligaciones Cuentas Razon
pes Libros Libranzas Cartas de Pago Testamentos Codicilos y Leyes
Fundaciones Hazienda Mandamientos Testamentos Cobdecilos y Leyes
Contenzes Execuciones Mandamientos y Consignaciones
Apremios Testamentos Cuentas Debdos Contratos y Fene
cidas o al Contado Debdos y por otros Recaudos Semejantes
que en qualquiera Manera me puedan Tocar Pertenecer
Muger y Hayamos de haver y Cobrar y se hayan Cobrado en
Dentro Quentas podamos o en otra forma= Asi que las dichas
personas y a Cadauna Dellas pedir y demandar y Recibir
Cargo Todo aquello que a mi y a la dicha mi Muger
nos Toca y pertenece Bienes que Hemos sido y
Cargo haciendoles Cargos y Reciviendoles sus descargos

los, y Competentes Cobrando los, dl Cantos que les fueren, y
Deuan Con los demas, mis deudores, y dela dha mi Madre
que les quier Consientos, cuentas, y quiebas, sueltas, y esperas
En Razon de lo que nos, Deuan, y deuieren, por las Cantidades y
Por Cargos, y segun, y en la forma, y manera, que les parecere =
Otro sí les doy este dho Poder, para que Con los sus dhos, y
demas personas, sobre quales quier, pleytos, y diferencias que ayo
y la dha mi Madre, tubieremos, y Mancando, y defendiendo
hagan, quales quier Requisiciones, y Compromisos, y Modo de Pas
Os, que hicieren, y quisieren nombrar, y nombrando, para
lo Dho, y sus Incidencias, Contadores, y Jueces, Arbitros, y Arbitrado
res, amigables, Componedores, y debiendo, que ellas, o mas partes, los
nombren, y a la Suerte, y Oficio, en su rebeldia, los quales
dhos, nombramientos, y diferencias, y Medias, hagan, dando
les, Poder Cumplido, y bastante, para que ellos hagan, y les queden
y las dhas, Cuentas, y sentencias, y determinen, los dhos pleytos, y di
ferencias, Pasando, y no, la forma, y derecho, Arbitrando, y Con
poniendo, y estos, y passen, por las, sentencias, que dieren, y pronun
ciaren, Consentir en ellas, y Apelando, como, y donde, y quando
mismo, Poderes para, y con que, y cada, y cualquier, y cualesquiera
dha mi Madre, al Cumplimiento, y paga, del, y lo que dispusi
y determinasen, que hagan, En las dhas Cuentas, y pleytos, y di
ferencias, Arrendamientos, y pasos, y Cuentas, Cargas, y obligas,
Sedas, Censos, y deudas, Reservas, y censos, al, y sobre, Censos, Dotes
y Capellanias, Consentas, y Mayorazgos, que estan, y poner, que dando sean
Sea llamada, y poner, y no, en su lugar, y Restituciones, y fianzas, y
lo que ami me pertenesciere, y prometas de dote, y dotes, de bie
nes, Esclavos, y esclavas, y escrituras, de Cuentas, y pagas
os, y Compras, y demas, y Cautos, necesarios, Con todas, las fuerzas
Con Cautelas, y firmezas, derecho, y demas, posturas, y hipotecas, y cau
telas, y requisitos, y Con todo, los demas, y Cualesquiera, solem
nidades, que les fueren, pedidas, y se Requieran, aun de hecho, Co
mo de derecho, Con obligacion, de mi persona, y Bienes, y obli
gando dha mi Madre, Caueza, y los, suyos, Poderio, y Ju
risdicion, a las Justicias, de su Magestad, de las partes que les pa
rezcan, Renunciando, nuestro, nuestro propio, fuero, leyes, y derecho,
En mi favor, y el dela dha mi Madre, Con la del, y leyes, y Cona
tus, Consultus, y Mugeres, y sentencia, de toro, partida, y de
mas, del favor, y las Mugeres, Clausula, y Renunciacion

que de la manera q̃ dicha es, y dicho es, q̃ de luego para
lo de entonces, las dho, y dicho, a q̃ dicho q̃ me refiero, doy
doy, q̃ para para q̃ ellas, y dependencias, anexidades, y
q̃ dicho como dicho, dicha, y en cada una de ellas, de dicho otorgante
ó en otra manera, en virtud deste dho Poder reservado, cabal
do, debastado, sedara, en mi nombre y de la dha mi Muger, en
sus, por empleados y fiados, dando cartas de pago, finiquito
y alzde, y hanse dasson y las demas q̃ de derecho, en tal caso
requisitos, de la excepcion de los dos años y leyes de la non numerata
pecunia leyes del ordenamiento, en los cuerpos de q̃ se
habe q̃. que de ello, de fee, y todo habla, como en sí mismo, en
tera, y entero, q̃ dicho, presente, siendo, en cabsa de las dhas obligas
das, y cada una de ellas, y de todo lo demas, aq̃ contenido, como
y en especial, de, para, en todos los pleytos, causas, y negocios civiles y
criminales, y eclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover, que
al presente, tengo, y la dha mi Muger, y ambos de mancomun de aquí
adelante, contra q̃ cuales, q̃ cuesquier personas, y sus bienes, y mandando,
y defendiendo, como de no salga, ni responda, a demanda ni be
que sea, por q̃, sin que q̃ primero, sea no fagan, y aseguro
llana, y debo, y me obligo, manera, se hubiere, no baja, y asimismo
q̃ quedare, y parezca, ante los dhos, y sus Magestades, y Alcaldes
dhos, y q̃ales, q̃ quier, partes, q̃ sean, que con derecho, deba, y haya
ponga, y presente, y mandas no q̃ dadas, y pedimentos, requerimientos
nos, y juramentos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, pe
siones, y solturas, executiones, embargos, desembargos, consen
timientos, cartas, mandas, y remates, y bienes, pidan, y demanden, pose
sion, y amparo, y bienes, y terminos, y prueba, y los muebles, y bienes
a pedir, y muebles, se combinieren, presente testigos, testimonios, y pro
bancles, y recaudos, q̃ mesa que, y q̃ en los tenga, a bono, y hacer, de
cese, pure, autue, y pro cure, pida, y suplique, y pida, las apela
ciones, y suplicaciones, por todas y distancias, donde con derecho, y
sagre, cartas, provisiones, reales, y decretos, pastoquanza, y
anatema, y los pues, y agraves, y entemas, y publicas, a donde, y aquí
en, combenga, y sea menester, y lo mismo, q̃ yo, hare, y hacer, podria
siendo, presente, aunque no se declare, y especial mencion, y ello se
requiere, y aunque sean menesteres, todos, por dhos, y expresados, hasta
aquellas, y aunque sean menesteres, todos, por dhos, y expresados, hasta
que las dhas, obligaciones, y cada una de ellas, y todo lo demas, aquí con
tenido, tenga cumplido, fin, y efecto, y los dhos, y bienes, y bienes
mido, tenga cumplido, fin, y efecto, y los dhos, y bienes, y bienes
cosa de ellos, se tenga por cierta, cierta. Yo dor, por todo lo mencionado

Fuensa, En Campeche á [illegible] dias del mes de Mayo de mil setecientos
La Fuensa, los dos, y el otorgo, de que doy fe, conozco, y dijo
Real aprobacion, en virtud de lo dicho, y en uso de la facultad
Lo sobredicha, y todo, y cada parte, de ellas, que le pertenece
Que Revocando, Anulando y dando por ningunos, y de ningun
Valor, y efecto, los Poderes, que hasta el dia de la fecha
Ha dado, y otorgado, para cualesquier Diligencias, Pleitos, y
Causas, Civiles, y Criminales, que se le hayan ofrecido, y
Que se le ofrezcan, que todos, y cada uno, los revoca, anula,
Y da por ningunos, y de ningun valor, y efecto, como si
En ellos, y en cada uno de ellos, de Palabra, á Palabra, se
Hicieran, expresado, y declarado, que el presente, es el
Primero, y mas valioso, que ha hecho, y otorgado, en favor
De la Persona, que en el se nombra, para que no valga
Ninguno, de los que antes de este, ha hecho, y otorgado, en
Cuya razon, desde ahora, para entonces, como desde entonces,
Para entonces, como desde ahora, se desiste, y aparta, de
Todo, y cualesquier derecho, que en virtud de ellos, le pueda
Pertenecer, que todos, y cada uno, de ellos, quiere, que
Se tengan por ningunos, y de ningun valor, y efecto, como
Si no hubieran pasado, ante Escribano, ni Testigos, que
Es la Carta, y el Poder, mas antiguo, que el presente, que
Quiere, que solo este, en su fuerza, y vigor, para lo que
Aqui se dirá, y declara, que para el mas moderno, no tiene
Valor, ni efecto, alguno, y para su cumplimiento, obligó
Su persona, y Bienes habidos, y por haber= Y la firmó, siendo
Testigos, Don Antonio de Arandaz, Don Manuel Antonio de Arandaz, y
Don Joseph de Fuensa= Ante mí Don Pedro Pasqual Perez
Escribano Publico=

Concuerda, Con su Original, que queda en mi Poder, y Registro, de que doy
Fe, y Certifico, Y en virtud de Mandado, de los Señores Justicias, y Regidores
Que Componen, el Ilustre Cabildo, de esta Ciudad, para que conste, donde
Convenga, Libro el presente, en la Ciudad de Campeche, en veinte, y
Quatro, dias del mes de Mayo, de mil setecientos, y diez años, siendo
Testigos, Don Antonio de Arandaz, Don Manuel Antonio de Arandaz, y
Don Joseph de Fuensa, vecinos, de esta Ciudad=

Y Yo el Escribano Publico, y de Cabildo, de esta Ciudad, de Campeche, por
Su Magestad, que Dios guarde, que fuy presente, á todo lo que
Dicho es, y en fe de ello, hice mi Signo, en testimonio de Verdad=

Pedro Pasqual Perez
Escribano Publico

de el General Dn Manuel Antonio de Aranda y
Guzman Corregidor Justizia mayor y Alcalde mayor
de Minas de esta dha Provinzia Por su Magestad
doy el pressente en este Pueblo de la Magdalena
de Caxatambo en veynte y quatro dias del mes
de Mayo de mill setezientos y dies años y ha en este
Papel Comun a falta del sellado respecto de haver
se ymbiado a la ziudad de los Reyes por ella

Y en fee de ello lo signo y firmo

En testimonio de verdad

Gratis

Pedro Pasqual Veron

Poder General que saca

el

General Dn Manuel Antonio de Aren-
da y Guzman Corregidor Justicia ma.or
y Alcalde Mayor de Minas de esta
Prov.a de Caxatambo por su Magestad
y Dª Josepha de Ayessa

a

Dn Blas de Ayessa Caballero de la orden
de Calatraba su suegro Vecino de la ciudad
de los Reyes año de 1710 años

Un Real.

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Se Pan quantos esta carta vieren como yo el Mag.n D.n Blas de Ayesa Cavallero de Ant.o de Calatraba Vezino desta ciu.d de los Reyes del Peru en nombre y en bor.o del Gen.l D.n Manuel Antonio de Aranda y Guzman Corregidor y Justicia maior de la Provinsia de Calatambo en virtud del poder que me dio y otorgo en el Pueblo de la Mag.na de Calatambo en fha a beinte y tres de maio de este presente año de la fha ante Ysidro Pasqual Jiron Esno Pu.co que entrego al presente Esno para que lo inserte, de que doy fee y conozer el otorg.te que es u tenor a la letra es como se sigue = aqui el poder de fs 733

Y en conformidad de el dho poder y del usando otorgo por la presente que obligo a dho D.n Manuel Antonio de Aranda y Guzman mi parte, como a princi.l y al deudor, en el dho D.n Blas de Ayesa como su fiador y llano pagador que me constituio haciendo como pan el lo hago de deuda y negocio a fenomio propio y de libre deudor prinsipal y llano pagador, y sin que contra el dho D.n Manuel Antonio de Aranda ni sus bienes ni otra persona alguna y los suios prezeda se a hecha ni se haga diligensia ni excursion de bienes de fuero ni de dro porque este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y espensas especial y espresamente renunsio = Otorgo por mi y en nombre del dho Don Man.l y ambos a dos juntos y de mancomunidad a voz de uno y cada uno de nos y mis bienes y los suyos de por si y por el todo ynsolidum renunsiando como por mi y en su nombre renunsio las leies de duobus reis de vendi y el autentica presente hoc ita cobdice de fide jusoribus y el beneficio de la diuision y remedio de la excursion y todas las demas leies fueros y derechos de la mancomunidad y fianza como en ellas se contiene de vajo de la qual cada uno ynsolidum = Otorgo que obligo a dicho mi parte en virtud de dho poder y yo el otorgante me obligo de dar y pagar y quedara y pagara y quedaremos y pagaremos realmente y con efecto al Capitan Don Juan de Beitia y Aguirre, o a quien su poder y causa hubiere veinte y cinco mill pesos de a ocho por otros tantos de la dha plata que por hazer amistad y buena obra al dho Don Manuel mi parte le ha prestado en reales de contado de conformidad de mi el dho su fiador de que por mi y en su nombre y ambos a dos de vajo de dha mancomunidad y cada uno ynsolidum, por mi y en su nombre me doy por contento y entregado a mi satisfazion y en nombre de mi parte y por mi renunsio la exeçion del derecho y leies de la non numerata pecunia y entrega y prueba y arrezivo y demas de este caso como en ellas se contiene

Obligon. de Man.l de Aranda y otro a D.n Juan de Beitia y Aguirre por 25 ps

24

Ante mi y en mi rexo en 24 de octubre de 1710 a.s Don Juan de Beitia y Aguirre, y poseo esta escriptura, a otra de 10800 ps por otorgo a favor de D.n Juan de Castro y Figueroa de Alcalá Araua, a que me remito

Auellan

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinti nueve de octubre y año de mill setecientos y doze ante mi el dho y testigos parezio el Cap.n D.n Juan de Beytia y Aguirre y dixo que por q.to el otorg.te y D.n Juan Bautista Palacios theniente de M.o de campo general de este reyno se obligaron de mancomun ynsolidum a favor de D.n Man.l de Castro y Figueroa por diez mill y ocho sientos pesos por escriptura ante mi en veinti quatro de octubre de setesientos

y diez y el otorg^te para
mas seguridad de la
paga q^e otorga ser dho^s Quinze y quinto mill ps de resto de dicho
q^e otorga el dicho D^n Juan de Leuda y por la causa y razon que lleua dha
Carta de embeinte y seis de
sepbre de este año tocante dho poder Don Alar de Aranda prometo y me obligo por mi y dho
Mi parte. dio poder
y facultad encaualq^r Juez
q^e cobrase del otorg^te
dho D^n Juan Bau^ta
de Vitoria la dha
D^n Antonio Larrazabal
sinco mill q^tos y treinta
y sinco ps fuertes y lugar que goza de Nuro dho Semejantes dho mi parte y sus
bienes y hacienda
fuesen obligados
los mios se hallen q^e
lo demas y oy dia de la
fha del dho D^n Antonio
Larrazabal de q^e vamos
dha y fee ca del pago
en buen uso la dha obli
gacion en q^to a la can
tidad sed da en cuia
Conformidad dio
ninguna p^rotesta
sellada en este
y por derecho
efecto por^g^te confesso
de q^e vien dho Juez
Juan Ant^o de Arandia y dho
Gusman y de D^n Blas de
Allende por ende de cada
vno los Bienes y sitios
muebles q^e les fueren
pedidos y embargados
en fauor y de
ellos se dio por entregado
a su voluntad y lugar
rerro de q^e doy fee
nuncio la excepcion del
dere cho y leyes de su
fauor en forma
y lo firmo siendo testigos
D^n Gomez de Arze
lla Nuel de Lusa
Juan de la Sala =

Ante mi
Juan de Huidobro

Y dho Juez dixo q^e por quanto el dho Don Manuel de Aguirre en nombre de su parte
tiene pedido q^e se le mande dar y librar mandamiento de Execucion contra los bienes y hacienda del dho Don Antonio de Larrazabal por la cantidad de dho Contenida en la Carta de Obligacion q^e otorgo en fauor de dho su parte y para q^e se le entregue la dha Carta de Obligacion original para q^e la tenga en su poder y la pueda cobrar y cobre de dho Don Antonio de Larrazabal y sus bienes y hacienda

Vale Rs.

Sello tercero un Real de mil setecientos y diez, y seis

En la Ciudad de los Reyes del Perú a treinta dias del mes de Julio de mill setecientos y diez años ante mi Scrio. y testigos parecieron de una parte el Sr. Dn. Fr. Antonio Garcia Mercader Caballero del Orden de Calatrava del Consejo de su Magd. y Alcalde de Corte en la Real Audiencia de esta Ciudad, y de la otra el Sr. Dn. Manuel de Bezuniz y Salazar Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte en la Real Audiencia de esta Ciudad, Conocidos de mi el Scrio. de que doy fee, y dijeron que por quanto por Auto de Vista del Sr. Dn. Fr. Antonio Garcia Alcalde Dn. Manuel de Bezuniz, Carrera y Ramon de Villagutierra Viuda Marido y Casa, los pleitos que Contestaron y en la forma que hicieron, que Consta por Autos hecho entre ambos con Intervencion de Comisario, y otras cosas de que hoy se hizo Sentencia y forma de Sala que se Imforme de dha Vista, se ha ofrecido diferencia entre ambos Otorgantes, y para dirimir esta diferencia de Sentencia, se han Convenido ambos Otorgantes Unanimes y Conformes de Vna acuerdo y Consentimiento, Intervenido de Comprometer y Comprometieron en manos de dos Terceros y Jueces por Amigables Componedores arbitradores, que Sentencien y determinen dentro de quarenta dias primeros siguientes, que Corren desde el dia de la fecha de este Instrumento, y Para que lo acordado y tratado tenga Cumplido efecto = Otorgaron que nombraban y nombraron por Jueces arbitros arbitradores y amigables Componedores ambos Otorgantes, al Sor. Dn. Joseph de Echazarreta y Escalante, y a Dn. Thomas de Ayala Vecinos de esta dha Ciudad, y a los quales dieron Poder cumplido Lleno y Bastante para que Juntos y Cada Vno de por si in solidum Puedan Conocer y Conozcan de la Causa y Pleito que Entre ambos Otorgantes Pende y Pendio ante el Sr. Dn. Fr. Antonio Garcia Alcalde de Corte, y Ante el Sr. Dn. Manuel de Bezuniz Alcalde de Corte, y

[illegible] Dios nro
Señor le ayude
y si no se lo demande
y a la conclusion del
dho juram.to dijo
su juro y amen y lo
firmo de que doy
fee =

Rosendo de Garazatua
y Escalante

Manuel
Juan de Auellaneda
por R.o y Pr.

Para el mas fiel exito y resolucion de esta manera y que los
dhos otorgantes queden en gaz y tranquilidad, y que los costas
ditos de cada uno no se disminuyan en cosa alguna, y se sigan
los crezidos costos e intereses que de seguir juicio en forma
pudiera venir a los otorg.s que para ello les dieron el dho
poder en forma con las clausulas y circunstancias que el
dho v. de dro substancia o solemnidad para su mas validacion
se requieran, sin que les quede a los otorg.tes otro recurso alguno,
ni el de la nulidad engaño lesion enorme e enormisima porque este derecho y los demas desde luego renunciaron y apartaron de si para no se ~~[illegible]~~ aniualer aprouechar
del en manera alguna de forma que en la que se sentenziaren determinaren y resolvieren que se haia de hazer la paga del monto de dha ropa para el dho D.n Manuel
de Belzunze, en esa misma el sobredho se obligo hazer la
desde aora para quando llegue el caso de que se le mande la
qual dha resolucion y forma de paga a rezepto el dho D.n Felix
Antonio no se sauer
este con pro mi so y
[illegible] de la ca
[illegible] D.n Antonio de
Ayala quien le yo
de verbo ad verbum
[illegible] lo oydo y
entendido dijo
que aceptaua y aceto
el cargo de tal juez
compromisario ad
bitro ad bitrador
y amigable compo
nedor para que el
nombrado y juro
por Dios nro Señor
y a una señal de cruz
en forma de dro
de usar fiel y legal
mente de la dha

En la Ciudad de los
Reyes en veinte
y tres de Agosto
de mil setecientos
[illegible] años yo el es
[illegible]

Y para el mas fiel exito y resolucion de esta manera y que los
dhos otorgantes queden en gaz y tranquilidad, y que los costas
ditos de cada uno no se disminuyan en cosa alguna, y se sigan
los crezidos costos e intereses que de seguir juicio en forma
pudiera venir a los otorg.s que para ello les dieron el dho
poder en forma con las clausulas y circunstancias que el
dho v. de dro substancia o solemnidad para su mas validacion
se requieran, sin que les quede a los otorg.tes otro recurso alguno,
ni el de la nulidad engaño lesion enorme e enormisima porque este derecho y los demas desde luego renunciaron y apartaron de si para no se ~~[illegible]~~ aniualer aprouechar
del en manera alguna de forma que en la que se sentenziaren determinaren y resolvieren que se haia de hazer la paga del monto de dha ropa para el dho D.n Manuel
de Belzunze, en esa misma el sobredho se obligo hazer la
desde aora para quando llegue el caso de que se le mande la
qual dha resolucion y forma de paga a rezepto el dho D.n Felix
Antonio de Ayala quien le yo
de verbo ad verbum
[illegible] lo oydo y
entendido dijo
que aceptaua y aceto
el cargo de tal juez
compromisario ad
bitro ad bitrador
y amigable compo
nedor para que el
nombrado y juro
por Dios nro Señor
y a una señal de cruz
en forma de dro
de usar fiel y legal
mente de la dha

y a una señal de cruz en forma de dro de usar fiel y legalmente de la dha sentencia y determinazion que asi dieren dhos Juezes arbitros la dan por reuistada consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada; los quales dichos Juezes arbitros ad bitradores y amigables componedores elegidos por los otorgantes, guardando, o no la formalidad del dro como ba dicho an de resolver el laudo y determinacion que les pareziere dando de una parte, y quitando a otra, como mas bien visto les fuere y hallaren combenir en sus conzienzias, de tal suerte, que ninguna cosa que toque y pertenesca a lo que ba declarado en este instrumento, le dejen de determinar y sentenziar oyendo a las partes y prezidiendo las diligenzias que juzgaren ser nezesarias segun y como les pareziere y dictare sus conzienzias, porque todo lo dejan a su buena disposicion y arbitrio de tal manera que ante los dhos Juezes compromisarios los dhos otorgantes dentro del termino que ira asignado hagan qualesquiera representaziones y diran y alegaran todo lo que

Sello Tercero vn Real
mill setecientos, y vnta. y
setecientos, y onze

Condicion a assi derecho, para que con Vista de lo dentro de dho termino
otorguen Escriptura y sentencia los dhos Jueces, en que con forme a lo que ver
bien y determinaren obliguen a sus dhas partes, la una a la otra y las
otra a la otra, a lleuar y cumplir el Laudo y determinacion que dieren y
pongan en ella las clausulas, firmezas y circunstancias que fueren necesarias y
para su Ratificacion y cumplimiento, que para todo les dieron amplio poder
con Vsta de calidad que en ninguna cosa que este Compromiso no se entien
dan hacer sentencias ni determinar por defecto de amigables poderes, y que en
todas generalidad que ellos y tienen por bien se entiendan que dan comprehendidas
las cosas y cada una de las que se requieran y sean necesarias aunque
de ellas no se haga especialidad que queda por dho que ellos dhos Jueces
Compromisarios dan su Laudo y determinacion en virtud de este Compromiso
en la forma y manera que dho es, y que las dhas partes lo cumplan
y executen en todo y por todo segun y como en el se contiene y declara
y que no se puedan apelar ni suplicar ni pedir nulidad ni agrauio de
la sentencia que sobre lo referido se diere, antes renunciaron todas las
leyes que en su fauor hablen con todas las demas que son y hablan
en todo caso de derecho, y la general que prohibe la dha renunciacion
de leyes, en forma, y lo firmaron de sus nombres siendo testigos
Don Juan de Arteaga y Don Juan de Arteaga y Don Pedro de Arteaga
vecinos de esta Villa

Y luego incontinente los dhos Otorgantes dijeron que en virtud del
dho Compromiso que tienen hecho en los dhos Jueces Compromisarios
en la mejor forma que de derecho haya lugar, dan su poder cumplido
segun y como de derecho se requiere y es necesario mas puede y debe valer
a los dhos Jueces Compromisarios y a cada uno de ellos in solidum
especialmente para que en el termino que se les tiene dado y prorrogado
puedan dar y den su Laudo y determinacion en el pleito y diferencias
que las dhas partes tienen y tratan sobre la Posesion de la Hacienda
de Molinos que llaman de Arriba, que es propia de la dha Doña Maria
Josepha de Arteaga y Mendoza, y que la tiene en Arrendamiento
Don Juan Antonio de Arteaga, y sobre la Posesion de la Hacienda
de Molinos que llaman de Abajo, que es propia de la dha Doña Maria
Josepha de Arteaga y Mendoza, y que la tiene en Arrendamiento
Don Juan Antonio de Arteaga, y

2

y que sentencien y determinen dhos Juezes y consules de dho Tribunal del Consulado
de este Reino lo que hubiere que sentenciar y determinar en este compromiso
Y ten se obligaron ambos otorgantes de aver por buena y firme esta escriptura
aora y en todo tiempo, y la determinacion y obligacion que hizieren y otorgaren
dhos Juezes compromisarios, y los de la discordia y no ir ni venir con
tra este Instrumento ni contra la escriptura ni determinacion que en
su virtud se hiziere en manera alguna por ninguna causa ni razon que sea
y si lo hizieren o intentaren quieren que no les valga ni aproveche, ni sobre
ello ser oidos ni admitidos en juicio, sino excluidos y condenados en todas
las costas que sobre ello se siguieren y recrezieren, y que no apelaran ni diran
de nulidad, ni pediran rescission, ni reduccion a albedrio de buen varon
demas de lo qual se ponen los otorgantes de pena convencional a que lo contradi
xiere, o arreclamare de quatro mill pesos de a ocho rs aplicados los dos mill
para la cofradia de Nuestra Señora del Rosario de los Españoles fundada
en el convento grande de la orden de Predicadores de esta Ciudad y los otros dos mill
para la parte obediente, y la dha pena pagada, o graciosamente remitida
toda via a de subsistir la determinacion que dieren los dhos Juezes compro
misarios, o los terzeros en discordia como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada, sin embargo de apelacion nulidad, engaño lesion enorme
y enormissima, y de otra qualquiera excepcion que alleguen por que todo lo
~~revocaron~~ renunciaron y apartaron de su favor y ayuda
y desde aora para quando se otorgue la dha escriptura de deter
minacion y obligacion la consienten aprueban y ratifican
y se dan por obligados a todo lo que en ella se determinare por los dhos
Don Joseph de Zarazatua y Escalante y Don Antonio de Ayala
como tales Juezes arbitros y por los de la discordia y con las
demas clausulas y firmezas que en ella se contubie
re y especialmente con la clausula guarentigia poderio y su
mission de justicias y renunciaciones de leyes que otorgan desde
luego para que por ella puedan ser los bienes de los otorgantes compe
lidos y apremiados por todo rigor de dro a su cumplimiento, y
por que el fin particular de esta escriptura ha sido, y es, quitarse de
pleitos dudas y diferencias y que en tiempo ni en manera alguna
los aya, se pusieron perpetuo silencio en todos los dros
y acciones intentados y deducidos, y que las dhas partes pudieran
intentar y deducir para no ser oidos ni admitidos en juicio ni
fuera del, y por la calidad y naturaleza de esta escriptura

y su Contrato, Juraron ambas las dhas partes por Dios
nuestro señor y a una señal de Cruz en forma de dro que no tienen
hecha y prometen de no hazer protestazion exclamacion ni otro
Instrumento en contrario, y si pareziere auerle hecho, o le hizie
ren lo rreuocaron, y que aora y en todo tiempo habran por buena y
firme esta escriptura y la determinacion y obligacion que hizie
ren dhos Juezes Compromisarios y los de la discordia y a no la reuo
car reclamar ni contradezir por ninguna causa ni razon que
sea porquanto declaran hauerla hecho y otorgado de su gra
do y buena voluntad, y del dho Juramento se obliga
ron a no pedir absoluzion ni relaxacion a nuestro
Muy Santo Padre, ni a otro Juez ni prelado que de
hecho v. de derecho se les pueda y deua conzedir
y caso que a pedimdo de qualquiera de las partes o de propio
motu o cierta Ziensia les fuere relaxado y conzedido no
usaran de la tal absolucion ni relaxacion pena de per
juros de mas de caer e incurrir en las en que caen e in
curren las personas que quebrantan semejantes jura
mentos y tantas quantas vezes les fuere relaxado y
conzedido tantos juramentos hizieron de nuebo
y no mas para que siempre que de jurada esta escriptura
y con la solemnidad del dho Juramento a la con
clusion del qual dixeron si juramos y amen
y a la firmeza paga y cumplimiento
de todo lo que dho es y de la sentenzia
y determinacion que dieren dhos Juezes com
promissarios y los de la discordia, obligaron
sus personas y bienes auidos y por
hauer y dieron poder a las Justizias

S[illegible] Reales años de
mil setecientos y diez, y mil
setecientos, y diez

Juezes Jurados de esta Ciudad y Corre
dores de Lonja de ella Por quanto
Por Parte de Juan Bautista Ferrer
Vezino de esta Ciudad se nos ha
hecho Relacion que Por Parte de
Juan Bautista Ferrer Vezino de esta
Ciudad se nos ha hecho Relacion que

Un Real.

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y [illegible] setecientos, y onze

En la Ciud.d de los Reyes del Peru a primero de Agosto de mill setecientos y diez años ante mi el Ess.no y testigos parecio Ursula de la Carrera y como madre legitima y administradora de Fran.co Solano, confesso que recivido de D.n Juan Bautista Calderon, mayordomo de la cofradia de la Soledad fundada en el convento de S.n Fran.co ciento y cinquenta p.s de a ocho r.s que le a pagado por lo corrido de dos años de la rrenda m.to de la almazen en que se guarda los pasos de la Semana Santa, y demas cosas la dha cofradia a razon de setenta y cinco p.s cada año que dhos dos años se cumplieron a diez y ocho de Septiembre del año pasado de mil setecientos y nueve, y le dio fin y quito hasta dho dia = y de los dhos pesos se dio por contenta y entregada a su voluntad y renunsio las [illegible] de dho y leyes de la pecunia y entrega prueba y termino de ella como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y la otorgante a q.n yo el Ess.no doy fee conozco no firmo porque dijo no saver escrivir a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Phelipe Gomez de Arevalo Carlos de Lopez y Joseph de Torres Cargo presente testado = s de mas leyes = no vale =

Ante mi
Juan de Huellan
Ess.no R.l y P.co

Ante mi
Phelipe Gomez de Arevalo

Ante mi
Juan de Huellan
Ess.no R.l y P.co

Pagó Ursula de la Carrera a la Soledad de 150 p.s

Ess.no D.n Pedro Felix de Arnao a 17 D.r

D. Mig.l de Arnao por 1900 p.s

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Cap.n D.n Pedro Felix de Arnao vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru = otorgo por la presente que doy mi poder cumplido y cession bastante e irrevocable como de dro se requiere e necesario a el D.or Don Miguel de Arnao mi primo presb.o para que en mi nombre o en el suyo y como en su mismo fho y causa propia y mejor ajuste y combenga pida demande recivia y cobre judicial o extrajudicialmente del Cap.n Don Thomas Pelaez y de sus bienes y de quien mas con dro pueda y deba un mill y nobecientos p.s de a ocho r.s que me deve por escritura de obligacion y plazo cumplido otorgada en esta Ciudad a nueve de henero de este presente año a la fha ante el presente Ess.no de esta carta = de cuio recivo de yo tengo que cartas de pago chanselacion fin y quito casto y los demas recaudos necesarios con fee orren.n de la pecunia y entrega con cesion de dros y acciones y sobre la dha cobransa parescaciendo necesario ante los Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes que sean que con derecho deva a litigar jurar querellar executar concluir pedir y oir autos y sentencias

a Sr. Juez Sacar Sentencia [illegible] Seguir [illegible] y pedir
[illegible] todo lo demas [illegible] y diligencias Judiciales y Extra Judiciales
que combengan deve hacer hasta que dicha Comisión sea cumplida
lo Jurto que para ello necesario sea Relevo en forma de Derecho
Y para [illegible] Personales mesmos Autos y Executoria y pedimento mas
Cumplido Poder Sustituto Procurador del Demandante como en su mismo
Caso y Razon para que Comisión que Le Confiero Con Libre
Facultad con [illegible] Lleve pongue cobre y reciba de Mayor Cantidad de pesos
que estoy debiendo a los Bienes de dicha Testamentaria
Lo [illegible] Sin quedarse Ninguno como hago de Reservamiento de derecho
En ninguna de Ninguna, mas de que los Herederos me sean deudores y por pagar
[illegible] Cumplim Todo lo que dicho es Yo por mi Poder
quedo y para haver por firme Poder Cumplido a los juezes y Justicias
de qualesquier partes que sean Jueces Competentes para [illegible]
Leyes de mis partes y Vecindad y Domicilio para que a ellos
como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada y en Razon
Lo pedido y Renuncio mi Propio Fuero
Y Jurisdiccion y Vecindad y Domicilio para que a ello me Compelan
como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada y en Razon
Lo pedido y Renuncio mi Propio Fuero
Y Jurisdiccion y Vecindad y Domicilio para que a ello me Compelan
y Apremien

Vc Rza

Sello Tercero vale el año de mil setecientos, y diez, y [illegible] setecientos, y onze

En la Ciudad de Lima en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y onze años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio el Señor Don Matheo Lopez Calderon Presvitero Cura Rector de la Parroquia de Santa Ana de esta Ciudad, y dijo que por quanto el Señor Don Juan de Huellas Presvitero Capellan Progenitorio de la Capellania que fundo Doña Juana de Arano Viuda de Don Alonso de Peralta, en el Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad, por Escritura que otorgo ante Pedro Serrano Escrivano de Su Magestad en veinte y quatro de Octubre de mil seiscientos y ochenta y quatro años, y por Codicilo que otorgo ante el dicho Escrivano en veinte y nueve de Septiembre de mil seiscientos y ochenta y cinco años, le dejo a la dicha Capellania Vna Casa que la dicha Testadora tenia en esta Ciudad en la Calle de Santa Teresa, que Linda por la Vna parte con Casas de Don Martin de Peralta, y por la otra con Casas de Don Martin Gonzalez, y por las Espaldas con Casas de Don Martin de Peralta, y por la Delantera con la Calle de Santa Teresa, que Casa dicho Señor Don Juan de Huellas Capellan Progenitorio de la dicha Capellania tiene dada a Censo Redimible de Principal de Quinientos pesos de a ocho reales cada peso, que Reconocio a favor de Don Martin de Peralta Vecino de esta Ciudad, segun Escritura que otorgo ante el dicho Escrivano en veinte y quatro de Octubre de mil seiscientos y ochenta y quatro años, por los Reditos de los dichos Quinientos pesos de Principal, que Reconocio a favor de la dicha Capellania, y Memoria de la dicha Testadora, y Vinculo que Fundo Don Martin Gonzalez en la Calle de Santa Teresa, que Corren a favor de Don Martin de Peralta, y de los Reditos que se le estan debiendo a dicho Don Lucas Serrano hasta el dia de la fecha de esta Escritura de Carta de pago, que de ello le tiene dado, y otorgado ante el dicho Escrivano en veinte y quatro de Enero de mil setecientos y diez años, por los quales dichos Reditos se le estan debiendo a dicho Don Lucas Serrano Mil y Quinientos pesos de a ocho reales cada peso, que hacen Diez y Siete Mil Quinientos de a ocho reales, que se le pagaran por la dicha Capellania, segun Escritura que otorgo ante el dicho Escrivano en veinte y quatro de Octubre de mil seiscientos y ochenta y quatro años, y Codicilo que otorgo ante el dicho Escrivano en veinte y nueve de Septiembre de mil seiscientos y ochenta y cinco años

Don Juan de Villar Otañez

Sepan quantos esta Carta de Fletamento vieren como yo Don Clemente de Hierro, Vecino y Natural de esta Villa de Reus de Campaña con Jurisdicion de Dicho Señor para el Reino de Chile que Arribo nombrado el Puerto y Reino de Chile que Arribo nombrado el Puerto y Reino de Chile que Arribo nombrado el Puerto y

742



in Real

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y seis setecientos, y onze

Y esto se entiende ora sea en la cantidad que yo remitiere, como en el todo que yo trajere, y de su despendio, y del empleo que hiziere, y beneficio y administracion de todo ello, tendre libro de quenta y razon con partidas claras y distintas y no borradas, y dare quenta con pago de todo su producto. Cada y quando y en qualquiera parte y lugar que se me pida y pagare el alcanze o alcanzes que se me hiziere, y en la quenta que asi diere del despendio, y empleo que hiziere en el reino de Chile y beneficio y venta que hiziere en esta Ciud. y Puerto del Callao, ha de ser creido por mi libro y libre simple juramento y relevado de otra qualquiera que se ofresca y a dar la dha quenta quiero ser executado compelido y apremiado por todo rigor de dro prision y via executiva = Y sacados costos gastos fletes y escavalas, y el principal de dhos ocho mill pesos, de las ganancias que dios fuere servido de darnos asi de la venta que hiziere en el dho Reino de Chile, su empleo hecho en el, y beneficio que hiziere en esta Ciudad y Puerto del Callao, de lo que asi fuere y quedare liquido hemos de partir yo el otorgante y el dho Dn Fran de las ganancias igualmente llevando el uno tanto como el otro, y el otro como el otro = todo lo qual cumplire y pagare llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza a cuia firmeza paga y cumplimiento obligo mi persona y bienes avidos y por haver = Yo el dicho Don Francisco de Villar Ortañez que soy presente a lo contenido en esta escriptura aviendola oydo y entendido = Otorgo que la azepto en todo y por todo como en ella se contiene y declara y consiento en los riesgos segun y en la forma y manera que en ella se espresan = y me obligo a que las porziones de generos del reino de Chile que el dho Don Clemente del Hierro me remitiere en las embarcaziones que hallare ocasion por quedarse el suso dho en dho Reyno, a dar las dispendio, y beneficio asi en esta Ciud. como en el puerto del Callao, a los mejores precios que pudiere y hallare

Juste Dn Melchor Ortiz de Altuna y Manuel de Luza

Fran.co de Villar Ortañez

Clemente de Anthiero

Antte mi

Juan de Avellan

Ess.no R.l y Pu.co

Sepan quantos esta Carta de Obligacion y Fianza vieren como Nos Don Ygnacio de Arteaga y Don Juan de Arteaga Vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru Hijos Legitimos de Don Ygnacio de Arteaga y Doña Maria Josepha de Arteaga y Arrieta Difuntos Vecinos que fueron de esta Ciudad de los Reyes del Peru Otorgamos y conocemos por esta Carta que Nos Constituimos por Principales Deudores y Fiadores de Don Ygnacio de Arteaga y Arrieta Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Hijo Legitimo de los Dichos Don Ygnacio de Arteaga y Doña Maria Josepha de Arteaga y Arrieta Difuntos Vecinos que fueron de esta Ciudad de los Reyes del Peru Para que Usando del Oficio de Escribano Publico de Numero de esta Ciudad de los Reyes del Peru que Su Magestad le Hizo Merced por Titulo de Veinte y Quatro de Diciembre de mill Setezientos y Quarenta y Quatro Años Sirva el Dicho Don Ygnacio de Arteaga y Arrieta por Tiempo de Seis Años Contados desde el Dia de la Fecha de esta Carta en Adelante en el

Va Real.

Sello Tercero va Real año de mil seteçientos, y diez, y [illegible] çientos, y onze

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Viernes diez y nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos y diez años ante mi Escriv.no y testigos parezio el Sr. Don Lucas de Vejarano Pardo de Andrade de la una y de la otra parte Vezino desta Ciu.d y dijo que como Albacea y Tenedor de bienes con insolidum de los Reales Cedulares de S. Reyno q.e tratan en favor de los Indios Tributarios = Otorga y dio que Renunzia y ha Renunzio de la Ajuntamiento desta Ciu.d en Don Lucas y Don Pedro de Peñaranda Padre y hijo Regidores mas Jeneral de Caballos de Dicha Ciu.d en Don Juan Diez de Salazar Sargento mayor de Su Reyno en todos los Juntos y en qualquiera Renunciacion que de Oficios Vendibles y Renunciables se haga con los tributos Originales de dicho Oficio y esta Renunzia la hizo a favor de Don Nicolas de Vejarano y Salazar hijo legitimo de Don Lucas de Vejarano y Peñaranda y de Doña Maria de Salazar y Ulloa Vezinos desta Ciu.d a quien Reconoze por tal Sucesor en dicho Oficio y entregando primero la Parte que le toca de Renta y No Embargante a sus herederos y en su Nombre Obligo Bienes para q.e Vezino la como hasta aqui, Asi lo Otorgo y Firmo a Ruego de la Parte de Don Nicolas de Vejarano por no saber Escrivir de que doy fee Juan Gomez Carrillo y Antonio de Castro y Leyva

Vejarano
Pardo

Ante mi Juan de Ribera Escrivano

En la Ciu.d de los Reyes del Perú a siete dias del mes de Agosto de mil setecientos y diez años ante mi Escriv.no y testigos parezio el Sr. Don Nicolas Ochoa de Ysasi y la Puente Cauallero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de esta Real Audiencia y dijo que por quanto el Sr. Don Juan de Ysasi Padre legitimo de dicho Sr. Don Nicolas Ochoa de Ysasi y la Puente Cauallero del Orden de Santiago Vezino q.e fue desta Ciu.d y Alcalde de Corte de esta Real Audiencia por su Testamento y Vltima Voluntad que hizo y otorgo ante mi el Escriv.no infrascripto en esta Ciu.d en veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año de la fecha de esta Carta de Pago mando se le diesen y pagasen a Doña Maria de Ysasi y la Puente su hermana Legitima Vezina desta Ciu.d quatro mil pesos de a ocho Reales de Plata Corriente en Reales de Contado en Reales de Plata Corriente de a ocho Reales de Plata Corriente de a ocho Reales de Plata Corriente de a ocho

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo el Capn Don Juan Antonio de Aguirre Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru Doy Carta de Pago a favor de la Provincia de Conchucos de todos los Reales Derechos y Hacienda de ella = Digo que por quanto tengo recividas las Bulas de la Santa Cruzada = Bulas de esta Sobrecarta Primera de Duodecima, y Primonio las de la Vigesima Publicacion

En la Ciudad de los Reyes del Peru a quince dias del Mes de Agosto de mil Setecientos y diez años ante mi Escribano y Testigos parecieron de la una parte el Capitan Don Alonso Calderon de la Barca Caballero de la Orden de Calatrava y de la otra el Capitan Don Juan Antonio de Aguirre = Dijeron que por quanto en el tiempo que sirvio el dicho Don Alonso Calderon que corrio con la Provincia de Conchucos el dicho Don Juan Antonio de Aguirre Administrante por su horizon de todas las Entradas y salidas y dependencias a ello y cada uno de sus Efectos tributos de Segun Cavallo Reales Vezinos granos Legumbres y Sumentos de todas las Entradas y salidas y haviendo cada uno hecho y ajustado sus Cuentas con sus Cargas y descargas Como Executores y Albaceas del Capitan Don Juan Antonio de Aguirre Como Principal y Don Alonso Calderon como Fiador de Residencia que fue de dicho Corregimiento y Provincia de Conchucos y haviendo hecho la Cuenta Division y Particion de todos los Vienes Muebles y Semovientes Deudas Cargas y Descargas que resultaron de dicha

✠

Ve Real

Sello Tercero vn Real [illegible]
mill seiscientos, y diez, y [illegible]
seiscientos, y [illegible]

En Lorenzo Ximz de Carbajal
Alcalde y Juez ordinario de esta Villa
de Ossuna y su Partido por
su Magestad (que Dios guarde)
por ante mi Escribano de Numero
del Numero de dicha Villa
Certifico, y doy fee, que en
la Causa que ante mi se ha seguido
y sigue de oficio de Justicia
contra Don Juan Antonio de Aguirre
Vecino de esta Villa, sobre
Delitos cometidos contra
la Real Hacienda, y Contrabando
de Tabaco, se ha proferido
Sentencia definitiva, cuyo
tenor es el siguiente
Sentencia definitiva
En la Villa de Ossuna a
veinte y quatro de Noviembre
de mil setecientos y quarenta
y siete años. Vistos estos
Autos de oficio de Justicia
que ante mi el Señor Don Lorenzo
Fernandez de Cordoba y Mendoza
Alcalde y Juez ordinario de esta
Villa de Ossuna y su Partido
por su Magestad (que Dios guarde)
por ante mi Escribano de Numero
del Numero de dicha Villa
se han seguido y siguen

Sello Tercero de Real

mil setecientos, y diez, y

cientos, y uno

En Granada, en la Casa Diezmo de Sta Vera Cruz de esta Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos y diez y seis años. Ante mi Don Juan Antonio de Aguirre Escribano de su Magestad Publico del Numero y Cabildo de esta Ciudad y Testigos infrascriptos parecieron presentes de la una parte el Señor Don Lorenzo de Cordova Thesorero general de la Santa Cruzada de esta Provincia de Conchucos de donde al presente reside, y de la otra el Señor Don Antonio de Aguirre Vecino de esta Ciudad y Mercader de Sedas, y dijeron: que por quanto el dicho Señor Don Lorenzo de Cordova tiene recividas las Bullas de la Santa Cruzada de esta Publicacion primera de Duodezima, como tambien las de la proxima Publicacion que viene Segunda de Duodezima, para negociar dichas Bullas en la Provincia de Conchucos, y cobrar el producto de ellas, que ambas partidas importarian diez y ocho mil pesos, poco mas ó menos, de que tiene hecha escritura de obligacion a favor del Señor Don Lorenzo Xavier de Cordova Thesorero general de la dicha Santa Cruzada de esta Ciudad, que esta presente, con la qual se obligo de dar cuenta con pago de lo que montare la dicha Cobranza, y que aunque es assi que el dicho Señor Don Lorenzo, para satisfacion de dicho Señor Don Lorenzo, para mayor seguridad de todos los thesoreros, y para entero conocimiento de su proceder no trahe consigo el Arca, ni los albaranes y demas papeles tocantes a dicha Cobranza, sin embargo el dicho Señor Don Lorenzo desea que dicho Señor Don Antonio de Aguirre tenga la seguridad y satisfaccion de dicha Cobranza, y que el dicho Señor Don Lorenzo tenga la seguridad de que dicho Señor Don Antonio de Aguirre, como tambien sus fiadores, quedan obligados a la satisfaccion de dicha Cobranza, y para mayor firmeza de todo lo referido, y de la Cantidad de pesos en que se ajustaren las dichas Bullas, y de la Cantidad de pesos en que se ajustaren las dichas Bullas, y de la Cantidad de pesos en que se ajustaren las dichas Bullas

[illegible] dicho dezmo que por razon de dho Contrato con [illegible] sin que [illegible] Obligacion General &
y hechura de [illegible] y de ellos [illegible]
abundamiento se dio por entregada todos mis Bienes que asi tengo hecha, en forma y no de obligacion de no pagar ni ge
cia a su Favor sino y pruevas
de Recepcion de Autos y Leiy Judicial especial, ni por Contrario, antes si aprobando y ratificando dho
de Razon numerada Jurada
y entrega y cierre de Contrato. Otorgo que obligo Mi persona y Bienes General y
Licencia Carta de Pago y Cedula Bullas, como al Saneamiento de dha Hacienda, la dha Hacienda de
Relacion y dio por libre y
Libre Declarada con sus tierras Montes y Pastos, que al presente, que
dho demas la cabeza de [illegible] es la misma que compre en Remate publico por Mandado de Justicia por
hierros y Hierros, y asi como Mi Persona y Bienes que obligo que
go en fin y fuero dicho para que todo ello como va expresado en [illegible] Hipoteca y
Ruego de Testigo Glosa
no pueda valer ni en manera alguna Cumplan para que se pague la
ron Mil y Quinientos Cantidad dicha Bullas y de la Hacienda dicha Maria Montoya Florencio y no pare
per Corroba de Derecho de Menor de treinta quanto mas perjudiciales y no dho pragmatica, y no encontra
dho Juez y Mandamiento haciendo [illegible] Primera para Cumplimiento de lo que dho es obligo
a ruego de la Mi persona y Bienes avidos y por aver y de dar Cumplido a las Justicias y Jueces de
otorgante por Su Magestad de que se quieren puedan para que dha Hacienda y cuanto en ella
y Primera Todo lo que dho es me executen como por Sentencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada y remitida
testigo de Cabo Las demas leyes, fuero y derechos de mi favor y la general en forma
Vecino y Regidor No lo firmo = Y estando presente a lo contenido en esta
Escribano Escritura dho Don Lorenzo Fernandez de Cordova
Juan de Aguirre y Pedro de [illegible] y entendido lo dicho y entendido Otorgo que acepto lo en
Pedro de [illegible] en la manera que en ella se contiene = Siendo testigos
Presentes a dha Ciudad de los veinte y [illegible] dias del mes de
Agosto de mil setecientos y diez años y los otorgantes
a quienes yo Escribano Publico doy fee conozco
Firmaron de su nombre siendo testigos Don Berente
Portella Carlos Aguirre y Pedro Jorge Gomez de Arriola
presentes =

Juan Pedro de Lorenzo Fernandez de Cordova

Ante mi Juan de Aguirre

Juan de Aguirre

Un Real

Sello Tercero un Real [illegible] mil setecientos, y diez, y [illegible] setecientos, y onze

[illegible]

9 de Agosto + [illegible] Ante mi Juan de Auellan

[illegible]

Carrasco

Josepha de Mieras

A. de Diego Lovo

de Bo

En la Ciud. de los Reyes del Peru en onze dias del mes de Agosto de mill setecientos y diez años ante mi el ss.no y testigos parezio el P.e Pedro Carrasco de la orden de S.n Juan de Dios y procurador del combento de esta ciud. y Prov.a a quien doy fee conozco y confiesso aver rezevido de Doña Josepha de Mieras viuda a [illegible] de [illegible] Diego perez Lovo difunto, treinta pesos de a ocho r.s que ha pagado de la buena memoria que dho difunto dexo para que en dho combento se celebrase el miercoles de la Infraoctaua de Corpus Xpti. la fiesta del señor que dhos pesos son por la que se zelebro este presente año de la fecha: y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a sus satisfazion y renunzio la exep.n del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Joseph Altuna Phelipe Gomez y Carlos de Aguirre presentes =

11 Ag + Chas. Pº Carrasco ante mi Juan de Auellan

Ynventario y Abalúo
de los Vienes
que quedaron
por Fin y muerte
de
D. Matheas Nolar

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos y diez años ante mi Sr. Alcalde ordinario y testigos parecio presente el Sr. Capitan Don Matheas Nolar Vecino de esta dha Ciudad y dixo que por quanto en virtud de poder que otorgo en el Puerto de Arica en veinte y quatro de Julio de este presente año ante Don Pedro Nuñez de Nabarro Escribano Publico de dho Puerto, y de Numero de esta Ciudad, Don Juan Morales Vecino de dho Puerto, y uno de sus herederos nombrado por el dho testamento que otorgo el Capitan Don Matheas Nolar en los Reynos y Provincias de Castilla por parte de Doña Maria Nabarro Viuda de dho Don Matheas Nolar, y Madre legitima de Doña Maria Josepha Nolar y Nabarro, y Doña Maria Nolar y Nabarro, y Don Matheas Nolar y Nabarro, y Don Fernando Nolar y Nabarro, y Don Juan Nolar y Nabarro, y Don Pedro Nolar y Nabarro, y Don Joseph Nolar y Nabarro, y Don Antonio Nolar y Nabarro, y Don Francisco Nolar y Nabarro, y Don Manuel

Sello Tercero, ova Real [illegible]
mil setecientos, y diez, y [illegible]
setecientos, y onze

Dicho Otorgante, y assi mismo a nombre, y en virtud de la Poder, que mas adelante se hara mencion, dentro de tres meses, que vienen, y se quentan desde el dia de la fha. en adelante, y hasta su entera, y Real paga, y cumplimiento, no lo auiendo hecho, ha de ser, y sea apremiado, como por Deuda, y Sentencia definitiua de Juez competente, dada, y pasada en Cosa Juzgada, y no apelada, ni suplicada, y de que cada vna de las dichas partes renuncia, y aparta de si, y de sus bienes, todas, y qualesquier Leyes, Fueros, y Derechos, que en su fauor sean, y puedan ser, y la General, que prohibe, no valga, y para que lo en ella contenido, y cada vna cosa, y parte de ello, le sea a todo lo referido, por Firmes, y Valederos, y no vayan, ni vengan en contra, ni en parte alguna, por Razon, ni causa, que sea, o pueda ser, ni de Derecho, ni de Hecho, ni en Juicio, ni fuera de el, ni por Via de Accion, ni de Excepcion, ni en otra manera, alguna, antes si, por el contrario, siempre, que se ofrezca, y sea necesario, lo Ratifica, y Aprueba, y Confirma, y Buelue a Ratificar, y Aprobar, y Confirmar, de nuevo, con todas las Fuerzas, y Firmezas, que de Derecho, se requieren, y son necesarias, para su mayor Validacion, y Firmeza, y para que assi lo cumplira, y guardara, y pagara, y no yra, ni pasara contra lo referido, ni contra parte alguna de ello

por cuento q̃ dicho mi parte saco en pago dentro de tres meses de la fha
desta escritura en plata llana, q̃ quedo rematado dicho termino y
no habiendolo hecho el dicho Sor. de Rada pudiendo q̃ quiere sea apremiado
y compelido por todo rigor de dho y mandamiento y fha execucion, y como
si fuere por sentencia definitiva de Juez competente dada y pronunciada
y que el dho Sor. boluiere y pagare los dhos dozientos pesos, el dho Don Mathias
de Arsolaras le ha de entregar la dha negra nombrada Maria
Josepha, o a su mi parte, todo lo qual dicho que cumplira y pagara
bien y cumplidamente y sin pleito alguno con las costas y daños de plazo vencido
de la primera paga y cumplim.to de todo lo que dho es, obligo su persona y
bienes habidos y por auer = Y estando presente a lo contenido en esta escri-
tura el dho Don Mathias de Arsolaras, aviendola oido y entendido, dixo
que la aceptaua, como en ella se contiene, y con pacto de hauer vencido
y tener en su poder el dho Fernando Morales y mediante en esta dho empeño
por los dhos dozientos p.s la dha negrita nombrada Maria Josepha contenida en
dicho instrumento, de la qual fecho por entregado a su voluntad, se diese por contento en
mi presencia el Sr.no y testigos desta carta de que yo el dho escriuano fee, y de lo dho
dicho, quando que el dho Fernando Morales le boluiere los dhos dozientos p.s dara y bol-
uera la dha negrita a su dho, o a su mi parte, a cuia firmeza y cum-
plim.to obligo su persona y bienes habidos y por auer = Y ambas partes por lo que a cada
una toca dixeron que dan por cumplidos a las justicias y fuero de cualesquier partes
que sean y les pueda tocar a las dichas sus causas y cosas y a las de mas donde estas escripturas fueren
presentadas de q̃ pidiendo su cumplim.to a q̃ fuero y juez de las quales y de cada una
de ellas se sometieron y obligaron y renunciaron el suyo propio domicilio y vezindad
y el priuilegio de la ley que dize que la general renunciacion de ley no vala para que la paga y
cumplim.to de todo lo que dho es se executen como sobre cosas juzgadas
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciaron las demas
leyes fueros y derechos de su favor y la general en forma = En testimonio de lo
qual otorgaron esta carta ante mi el dho escriuano y testigos que fue hecha y
otorgada en esta ciudad de Cordoba de Tucuman en veinte y quatro dias del mes
de Diziembre de mil setecientos y quarenta y quatro años siendo testigos
el Lic.do D.n Juan Xauier de Huellan clerigo subdiacono, el Capp.n Don Thomas de Leon
y Phelipe Gomez de Saauedra presentes =

Fernando Morales

Mathias de Arsolaras

Ante mi

Juan de Huellan

Not.o Pub.co

2 de Sello

Vo Real.



Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Poder
D. Mtin Correo
Alcaz
Dho

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Diego Mtin Correo de Castro Mendiz. Vezino desta Ciudad de los Reyes del Perú = otorgo y conozco por esta Carta que doy mi poder cumplido tan lleno y bastante como de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Joseph de Munaiz para que en mi nombre y en nombre de mi persona y sin ella parezca ante Su Mag. y ante los Señores de su Real Consejo de las Indias y ante los Señores Presidente y Oidores de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla y ante los Señores Juezes Oficiales de la Real Hazienda de dicha Ciudad y ante todos los demas Juezes y Justicias de qualesquier partes que sean y ante cada uno y qualquier de ellos y pueda pedir y demandar y defender y responder y hacer todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que yo tengo y tuviere movidos y por mover y que otros tengan y muevan contra mi persona y vienes y que yo pueda tener y mover en qualquier manera ante los dichos Señores y cada uno de ellos y ante

Domicilio y Vezindad y Escribiendo por Testigo que dezen que hacen
demas Señas Juro a Dios y a esta Señal de Cruz que hago que
Cumplire todo lo que en este Testamento Contiene y
Fuere Mi Voluntad que se Cumpla y Executen como en
Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada y renuncio Cuantos
Leyes y Fueros y derechos Mi favor sean que hablen lo que Contra mi
Contenido en la Cl. de los Reyes del Perú a quatro dias del Mes de
Agosto de mill Setezientos y dies años de Testigos que a Ruego
de Su Otorgante lo firman un Testigo Conocido de que Doy fee
Siendo Testigos Don Manuel de Zumaran Don Diego Gomez
Arenas y Carlos de Olaez Gruen

Ante mi
Juan de Huellan

Pasó por Escribano

En la Ciudad de los Reyes del Perú a doce dias del Mes de Agosto
de mill Setezientos y diez años ante mi Escribano y Testigos parezió
el Señor Don Joseph Durand de Cordova Vecino y del Comercio
de esta Ciudad a quien doy fee Conozco y dijo que por quanto
Don Juan de Aguilar Cavallero del Orden de Santiago de Vallado
lid Vecino que fue de esta Ciudad por su Testamento que hizo
ante mi en esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este
presente año, Cerrado que le entregó en mi Registro en presencia
de Testigos de que Doy fee Dejó por Executor y Albacea a
Don Joseph Durand de Cordova Vecino de esta Ciudad a su
Voluntad y nombrado la Clausula de dicho Testamento en que
Dispone de la Quinta parte de sus Vienes Libres en Mandas
Forzosas y Pias Causas y Lo demas de sus Vienes en Usufructo
a Doña Ana de Arce su Esposa y a sus Hijos Legítimos y
Naturales de Don Juan de Aguilar y Doña Ana de Arce
Difuntos y Siendo Como es Cierto y Verdadero el Fallecimiento
de Don Juan de Aguilar Cavallero del Orden de Santiago
Vecino que fue de esta Ciudad Como Consta de la Partida de
Entierro que Exhibe Signada y firmada de Don Joseph de
Arenas Cura de la Yglesia Parroquial de Santa Ana de esta
Ciudad de que Doy fee Y Siendo Como es Cierto y Verdadero
el Fallecimiento de Don Juan de Aguilar Cavallero del Orden de
Santiago Vecino que fue de esta Ciudad Como Consta de la
Partida de Entierro que Exhibe Signada y firmada de Don
Joseph de Arenas Cura de la Yglesia Parroquial de Santa Ana
de esta Ciudad de que Doy fee Y Siendo Como es Cierto y
Verdadero el Fallecimiento de Don Juan de Aguilar Cavallero
del Orden de Santiago Vecino que fue de esta Ciudad Como
Consta de la Partida de Entierro que Exhibe Signada y firmada
de Don Joseph de Arenas Cura de la Yglesia Parroquial de
Santa Ana de esta Ciudad de que Doy fee Y Siendo Como es
Cierto y Verdadero el Fallecimiento de Don Juan de Aguilar
Cavallero del Orden de Santiago Vecino que fue de esta Ciudad
Como Consta de la Partida de Entierro que Exhibe Signada y
firmada de Don Joseph de Arenas Cura de la Yglesia Parroquial
de Santa Ana de esta Ciudad de que Doy fee Y Siendo Como
es

Vn Real.

S Illo Tercera Real ... de mil setecientos, y ... y ... Treinta, y ...

En la Ciudad de los Reyes del Perú a quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y treinta años ante mi el Ill.mo y el Lego Parezio en esta ... Don Juan Fernandez Montesdoca Regidor Perpetuo desta dha Ciudad a quien ... de Recibo = Dijo que por quanto el otorgante tubo diferentes cuentas ... Entradas y Salidas de Plata, y Oro, con el Capn Don Lucas Serrano del Castillo difunto, asi por quentas de Libro como por diferentes papeles ... y habiendo muerto el dho Don Lucas, se comprometieron derechamente el otorgante, y el Capn Don Ambrosio de Espinosa Serrano Alcayde Heredero y Tenedor de bienes y herederos del dho difunto; en el Sr Don Juan Fernandez Calderon de la Barca de Sotomayor de Calatrava de Montesdoca de Luna y del Alcazar y Peredo Caballero de Corte de esta Real Audiencia y en el Capn Don Juan Sanchez Muñoz y Alcazar Comendador de Alcazar y Comisario del dho Don Ambrosio Serrano Espinosa como tal Albacea y heredero del dho Don Lucas, y con preconocimiento de dhas quentas, a Sustadas por Don Nicolas de Abumada a quien se las remitieron para que las Sustase, y declarase su Alcance, se determino por los dhos Señores Don Juan Fernandez Calderon y Don Juan Sanchez Muñoz, que el dho Don Ambrosio Serrano Espinosa como tal Albacea y heredero del dho Don Lucas, pagase al otorgante tres mill pesos de a ocho reales y que el otorgante diese al dho Don Ambrosio por los Bienes del dho Don Lucas Serrano difunto Carta de pago y finiquito de todas las dhas quentas, y por ser Sujeto mediante lo ... el dho Don Juan Fernandez Montesdoca le quiso Conpensar con pesos suyos Propios ... Don Ambrosio Espinosa Serrano los dhos tres mill pesos de a ocho reales que a pagado como tal Albacea heredero de Bienes del dho Don Lucas, de que se dio por contento y entregado a su voluntad y renunzio la Excepzion del Rio y Leis de Toro en rasones numerata pecunia y entrega que della Renunzio y demas del derecho Como en ella se Contiene = y como entregado de los dhos pesos le dio Carta de pago y hanca finiquito de todas las dhas quentas y de sus dependencias de Entradas y Salidas que tubo con el dho Don Lucas Serrano, y dio por ningunos Votos y Cartas de Alcance y por

dem rrien vn Sor Juzgam Escto todos los papeles Instrumentos
Cuentas Libro y otras qualesquiera Escripturas que hayan
Avido tengan Pertenezcan tubo con Dho difunto y asimismo parezcan
Algunos Cordo por Voto y se entienda y entiendan quedar y estar
Comprehendidos en esta Venta, Que Hago de buena Voluntad
y forma este Instrumento como y en todo tiempo Valga no Contradiga
Contradiga ni Dga en forma Contra Tenor y forma en manera
Alguna Sola Alguna Obligacion que para el dho Dro de sus Bienes
resulte y por auer, y Voto y Cantidad de pago Juro Sobre dho
Juicio en forma y lo firmo En nombre Juan de Arteaga
Diego Rodriguez Phelipe Gomez Escrivano y Cabildo
Juez presentes=

Juan de Arteaga

Otro

Dn Antº Dorme diano

Bienes que quedaron de la Conta Orden Comendador Cavallero Don Pedro de
Bolorquez y Don Joseph Antonio de Buenos Vecinos desta Ciudad de los
Reyes Al Tenor Juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos, y por
Ynsolidum Renunciando como especialmente
Renunciamos la ley de dos Reos de Vendi y el Autenticum
presente hoc Ita Cautelas de Fide Justoribus y el Beneficio de la
Division y escursion de bienes como en ella se contiene y Renunciamos
la Ley Mancomunidad como en ella se contiene y Renunciamos
Cadauno Ynsolidum=Otorgamos que debemos y
nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos
Realmente y con efecto a Dn Maestre de Campo Don
Antonio de Ormedano o a quien su Poder Causa Subrogue
en mill ochenta y tres pesos y quatro y medio de ocho reales
de Contado que por tantos Vienen a Nos Rematados en Publica
Almoneda que por nos se hizo en virtud de Comision
del Señor Don Melchor de Liñan y Cisneros Dignissimo
Arzobispo de esta Ciudad de los Reyes del Consejo de su Mag
y Virrey Governador y Capitan General destos Reynos
y Provincias del Piru Tierra firme y Chile Presidente
de la Real Audiencia que en ella reside y Governador
Intendente de esta Provincia de los Reyes y Corregidor
de dho Partido

Dn Antº Dormediano

Bienes que quedaron de la Conta Orden Comendador Cavallero Don Pedro de
Bolorquez y Don Joseph Antonio de Buenos Vecinos desta Ciudad de los
Reyes Al Tenor Juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos, y por
Ynsolidum Renunciando como especialmente
Renunciamos la ley de dos Reos de Vendi y el Autenticum
presente hoc Ita Cautelas de Fide Justoribus y el Beneficio de la
Division y escursion de bienes como en ella se contiene y Renunciamos
la Ley Mancomunidad como en ella se contiene y Renunciamos
Cadauno Ynsolidum=Otorgamos que debemos y
nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos
Realmente y con efecto a Dn Maestre de Campo Don
Antonio de Ormedano o a quien su Poder Causa Subrogue
en mill ochenta y tres pesos y quatro y medio de ocho reales
de Contado que por tantos Vienen a Nos Rematados en Publica
Almoneda que por nos se hizo en virtud de Comision
del Señor Don Melchor de Liñan y Cisneros Dignissimo
Arzobispo de esta Ciudad de los Reyes del Consejo de su Mag
y Virrey Governador y Capitan General destos Reynos
y Provincias del Piru Tierra firme y Chile Presidente
de la Real Audiencia que en ella reside y Governador
Intendente de esta Provincia de los Reyes y Corregidor
de dho Partido

Vn Real



Sello Tercero va Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

La Eregnon de Alaro y Jesus de la non numerata pecunia y entrega [illegible] recivo y demas de este caso como en ellas se contiene = Los quales dhos [illegible] ochenta y tres pesos quatro rs y medio de a ocho de este dho [illegible] y por la causa y razon que va dha prometemos y nos obligamos de [illegible] dha [illegible] cada uno insolidum al dho Mre de Campo Don Antonio [illegible] a q como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha ciud por [illegible] y riesgo y en perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la del [illegible] nos pedan y demanden y nos vienes se hallen quiere estemos [illegible] mente y simplicito alguno con las costas y gastos de la cobranza [illegible] de Octubre que biene de este presente año de mill setecientos y diez [illegible] pesos la hicieremos fuera de esta ciud siempre han de benir a ella por [illegible] nra quenta costa y riesgo hasta que sea enteramente pagado y satisfecho el acreedor = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligamos nras personas y bienes avidos y por haver y damos poder [illegible] de Su Mag de qualesquier partes que sean y nos pezia la [illegible] de mas de las partes y lugares donde [illegible] quien esta [illegible] presentada [illegible] pidiendo su cumplimiento al fuero [illegible] de las quales [illegible] una de ellas nos sometemos obligamos y renunziamos el nro propio [illegible] y vezindad y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es [illegible] compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunziamos las demas leyes fueros y dros de mi favor y la [illegible] y consentimos en traslados de esta escritura uno cumplido y pagado [illegible] no valgan = que es fha la carta en esta dha ciudad de [illegible] a cinco dias del mes de Agosto de mill setecientos y diez años y las otorgantes a quienes yo el dho doy fee conozco lo firmaron de su nombre siendo testigos Don Gregorio de Velasco y Paulino Phelipe Gomez de Arevalo Carlos de Elguez presentes =

Contenido en esta escriptura de los quales se dio por contento y entregado a su satisfazion y renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del Rio y demas de este caso como en ella se contiene y les otorgo carta de pago y chanzelazion en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Carlos de Elguez y Antonio Benito Osorio presentes

Dn Antt Vosmediano

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Antt Vosmediano

Juan de [illegible]

Obligº
De Mezcllano
a
Dº Pedro de Alzugaray
1326

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Pedro Perez Mezcllano Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru y de Passada para la Ciudad de San Marcos de Arica = Otorgo por la presente que debo y me obligo de pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Dn Pedro de Alzugaray y. o a quien su drd. hubiere en mill trezientos y Deinta y seis pesos de ocho reales que por me hazer amistad y buena obra me prestado en reales de contado de buena ley que me dio por contento y entregado ante Scrivano y testigos de Numario la Cantidad de dhos pesos de ocho reales que reciuo en mi poder a mi voluntad y de que me doy por entregado y pagado a toda mi satisfacion y quando no parezca ser assi renuncio la excepcion de la non numerata pecunia y prueba de su contrario y demas desta Carta como en ella se contiene = En que se obligo mi persona y bienes avidos y por haver = Y para mas seguridad desta deuda y paga della, y sin que se obligacion perjuicio de la otra que tengo hecha y otorgada a favor del Capn Dn Pedro de Alzugaray de doy fee Conozco = Fecha en Lima a veinte y nueve de febrero de mil y quinientos y treinta y seis años = Siendo presentes por testigos Alonso Ruiz de Alcantara y Juan Perez de Ayala y Pedro Martin vezinos de Lima = Pedro Perez Mezcllano = Ante mi Alonso Ruiz escrivano de su Magd. y publico

Y yo el dicho Pedro de Alzugaray vaz como dicho es Fiador y Causa sobredicho de dicho Pedro Perez Mezcllano Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru y de Passada para la Ciudad de San Marcos de Arica = Otorgo por la presente que debo y me obligo de pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Dn Pedro de Alzugaray y. o a quien su drd. hubiere en mill trezientos y Deinta y seis pesos de ocho reales que por me hazer amistad y buena obra me prestado en reales de contado de buena ley que me dio por contento y entregado ante Scrivano y testigos de Numario la Cantidad de dhos pesos de ocho reales que reciuo en mi poder a mi voluntad y de que me doy por entregado y pagado a toda mi satisfacion y quando no parezca ser assi renuncio la excepcion de la non numerata pecunia y prueba de su contrario y demas desta Carta como en ella se contiene = En que se obligo mi persona y bienes avidos y por haver = Y para mas seguridad desta deuda y paga della, y sin que se obligacion perjuicio de la otra que tengo hecha y otorgada a favor del Capn Dn Pedro de Alzugaray de doy fee Conozco = Fecha en Lima a veinte y nueve de febrero de mil y quinientos y treinta y seis años = Siendo presentes por testigos Alonso Ruiz de Alcantara y Juan Perez de Ayala y Pedro Martin vezinos de Lima = Pedro Perez Mezcllano = Ante mi Alonso Ruiz escrivano de su Magd. y publico

Y yo el dicho Pedro de Alzugaray vaz como dicho es Fiador y Causa sobredicho de dicho Pedro Perez Mezcllano Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru y de Passada para la Ciudad de San Marcos de Arica = Otorgo por la presente que debo y me obligo de pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Dn Pedro de Alzugaray y. o a quien su drd. hubiere en mill trezientos y Deinta y seis pesos de ocho reales que por me hazer amistad y buena obra me prestado en reales de contado de buena ley que me dio por contento y entregado ante Scrivano y testigos de Numario la Cantidad de dhos pesos de ocho reales que reciuo en mi poder a mi voluntad y de que me doy por entregado y pagado a toda mi satisfacion y quando no parezca ser assi renuncio la excepcion de la non numerata pecunia y prueba de su contrario y demas desta Carta como en ella se contiene = En que se obligo mi persona y bienes avidos y por haver = Y para mas seguridad desta deuda y paga della, y sin que se obligacion perjuicio de la otra que tengo hecha y otorgada a favor del Capn Dn Pedro de Alzugaray de doy fee Conozco = Fecha en Lima a veinte y nueve de febrero de mil y quinientos y treinta y seis años = Siendo presentes por testigos Alonso Ruiz de Alcantara y Juan Perez de Ayala y Pedro Martin vezinos de Lima = Pedro Perez Mezcllano = Ante mi Alonso Ruiz escrivano de su Magd. y publico

Y yo el dicho Pedro de Alzugaray vaz como dicho es Fiador y Causa sobredicho de dicho Pedro Perez Mezcllano Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru y de Passada para la Ciudad de San Marcos de Arica = Otorgo por la presente que debo y me obligo de pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Dn Pedro de Alzugaray y. o a quien su drd. hubiere en mill trezientos y Deinta y seis pesos de ocho reales que por me hazer amistad y buena obra me prestado en reales de contado de buena ley que me dio por contento y entregado ante Scrivano y testigos de Numario la Cantidad de dhos pesos de ocho reales que reciuo en mi poder a mi voluntad y de que me doy por entregado y pagado a toda mi satisfacion y quando no parezca ser assi renuncio la excepcion de la non numerata pecunia y prueba de su contrario y demas desta Carta como en ella se contiene = En que se obligo mi persona y bienes avidos y por haver = Y para mas seguridad desta deuda y paga della, y sin que se obligacion perjuicio de la otra que tengo hecha y otorgada a favor del Capn Dn Pedro de Alzugaray de doy fee Conozco = Fecha en Lima a veinte y nueve de febrero de mil y quinientos y treinta y seis años = Siendo presentes por testigos Alonso Ruiz de Alcantara y Juan Perez de Ayala y Pedro Martin vezinos de Lima = Pedro Perez Mezcllano = Ante mi Alonso Ruiz escrivano de su Magd. y publico

Esta escriptura por q.to
confeso auer recevido
del Cap.n Fran.co de Aldas
los settezientos
y sessenta y nueve
pesos en ella con
tenidos de los quales
se dio por contento
y entregado a su
voluntad y renuncio
la exc.on del dro y leies
de la non numeratta
pecunia y entrega prue
ba del rrecivo y
demas de este caso como
en ellas se contiene y le
otorgo carta de pago
y ... en forma
firmo siendo testigos
Phelipe Gomez de Arce
Carlos de Iguez
Remuzgo
Fran.co
Pres.te

Joachin del Arco
ante mi
Juan de Avellan
Pr.o R.l y P.co

Sello Tercero un Real y medio de
mil setecientos y diez y nueve
y ochocientos y onze.

Joachin del Arco o a quien su poder y causa hubiere settezientos y sessenta y nueve pesos de a ocho reales por los mismos procedidos de ziento y noventa y seis arrovas y nueve libras de azucar y sus jergas y lazos, la qual cantidad toca y pertenze al Cap.n D.n Fran.co de Aldas y su biaue vezino de la Ciu.d de Trujillo y de los que por me hazer amistad y buena obra a mi el dho principal me ha prestado en los efectos referidos de contado de consentimiento de mi el dho su fiador de que ambos a dos de vajo de dha mancomunidad y cada vno insolidum nos damos por contentos y entregados a nra satisfazion y renunsiamos la exepcion del dro y leies de la non numeratta pecunia y entrega prueba del rrecivo y demas de este caso como en ellas se contiene = Los quales dhos settezientos y sessenta y nueve pesos de a ocho rr.s de este dho deudo y por la causa y razon referida prometemos y nos obligamos de vajo de dha mancomunidad y cada vno insolidum de se los dar y pagar al dho Cap.n Joaquin del Arco o a quien como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciu.d por nra quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso se nos pidan y demanden y nros vienes se hallen quier estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha de esta escriptura en ocho meses = Y si cumplido el plazo de esta escritura no hubiesemos pagado la cantidad de esta escriptura, nos obligamos de vajo de dha mancomunidad y cada vno insolidum a pagar los intereses del tiempo que corriere al corriente de esta plaza hasta que sea pagada y satisfha la cantidad = Y si la paga de los dhos pesos la hizieremos fuera de esta dha Ciu.d siempre han de venir a ella por mar o tierra por nuestra quenta costa y riesgo hasta que sea enteramente pagado y satisfho el acreedor = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligamos nras personas y vienes auidos y por hauer y damos poder a las justicias y juezes de su mag.d de quales quier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante q.n esta escrip.ra fuere presentada a exp.on pidiendo su cumplimiento al fuero de las quales y de cada vna de ellas nos sometemos obligamos y renunsiamos el nro propio domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero

del reo para que a la paga y cumplim.to de todo lo que dho es nos executen compelan y agremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos las demas leyes fueros y
dros de nro fauor y la general que lo prohiue y consentimos en traslados de esta
escriptura = que es fha la carta en esta dha ciud. de los reies del Peru a seis
dias del mes de Agosto de mill setezientos y diez años y los otorgantes
a quienes yo el ss.no de su mag.d doy fee conozco lo firmaron de sus nombres
siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Carlos de Aguer
y Antonio Bueno Ossorio presentes

6 de Ag.to

Fran.co de Alvarez — Fran.co de Mascharaga

Ante mi

[illegible] de Altamira
ss.no de su Mag.d

Obligacion
D.n Pedro Feliz de Sanao
y otro
Al
D.n Alonso Calderon
de la Barca
por 1497 r.s

Sepan quantos esta carta vieren como nos los cap.nes D. Pedro Feliz de Sanao vezino
de esta ciud. de los reies del Peru, y D. Don Gaspar Diez de Leon residente en esta dha ciud.
y vezino de la Prou.a de Huailas, juntos y de mancomun obozde vno
y cada vno de nos y nuestros bienes por si e por el todo insolidum renun
ciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de duobus
reis de vendi y el authentica presente hoc ita cobdize de fidejussori
bus y el beneficio de la diuision y remedio de la escursion y todas las
demas leyes fueros y derechos de la mancomunidad como en ellas se contie
ne de vajo de la qual y cada vno de nos insolidum = Otorgamos que deuemos
y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos realmente y con
efecto al general Don Alonso Calderon de la Barca de orden de Calatraua
ba, o a q.n su poder y causa hubiere vn mill quatrozientos y nobenta y siete
pesos de a ocho r.s por otros tantos pesos de la dha plata que por nos hazer amis
tad y buena obra nos a prestado en reales de contado, de que ambos
a dos de vajo de dha mancomunidad y cada vno insolidum nos damos
por contentos y entregados a nra satisfazion y renunciamos la excepcion
del derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del
rezivo y demas de este caso como en ella se contiene = Los quales
dhos vn mill quatrozientos y nobenta y siete pesos de a ocho de este
dicho deudo y por la causa y razon que ba dha prometemos y nos
obligamos ambos de vajo de dha mancomunidad y cada vno
insolidum de se los dar y pagar al dho gen.l Don Alonso Calderon
de la Barca, o a q.n como dho es su poder y causa hubiere puesto

En la ciud. de los reies del Pe
ru en veinte y seis dias del
mes de Ag.to de mill setezien
tos y onze a.s ante mi el ss.no y
testigos parecio el gen.l Don
Alonso de la Barca Calde
ron de la orden de Calatraua
a q.n doy fee que conozco y
otorgo que dava y dio por
[illegible] y [illegible] de esta
escriptura por quanto
[illegible] auer rezeuido
de los dhos D. Pedro Feliz
de Sanao y D. Gaspar Diez
de Leon los vn mill qua
trozientos y nouenta y
siete pesos en ella conte
nidos, los quales ha rre
zeuido por mano de

Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

y pagados en esta dha ciudad por nra quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dho se nos pidan y ordenen y nros bienes se hallen quier estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha de esta escriptura en vn año y si la paga de los dhos pesos la hiziesemos fuera de esta ciudad siempre han de venir a ella por mar o tierra por nra cuenta costa y riesgo hasta que sea enteramente pagado y satisfho el acreedor y a la firmeza paga y cumplimto de todo lo que dho es obligamos nras personas y bienes havidos y por haver y damos poder cumplido a las justicias y juezes de su magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escritura fuere presentada execucion pidiendo su cumplimto al fuero de las quales y de cada vna de ellas nos sometemos obligamos y renunciamos el nro propio domizilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a la paga y cumplimto de todo lo que dho es nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos las demas leies fueros y dros de nuestro favor y la general que lo prohive y consentimos en traslados de esta escriptura vno cumplido y pagado los demas no valgan que es fha la carta en esta dha ciudad de los Reies del Peru a seis dias del mes de Agosto de mill settezientos y diez años y los otorgantes a quienes yo el escrivano de su magd doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Sebastian de la Portilla y Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos de Iguez presentes

Jhs Arnaus

Gaspar Diaz de Leon

6 de Agto

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]



En la Ciudad de los Reyes del Perú a siete dias del mes de Agosto de mill setezientos
setenta y dos años ante mi Escribano publico y testigos parecio el Señor Don Pedro de Mezquita
y Jerino Alcalde ordinario de primer voto por su Magestad = y dijo que en quanto el Señor Don Thomas
de la Plaza Cruz y Zurbano Alcalde de esta Ciudad como Juez Executor y Alcalde
de Fuente de Piedra Don Antonio del Barrio vecino Comerciante embargado de execucion en pagas
de quatro mill trezientos y setenta y cinco pesos en que se pone cargo
de Cobranza en esta Caja de Diezmos de el año de Diezmo de mil setecientos
setenta y nueve en virtud de Mandamiento de Execucion y Remate
de dicho Señor Alcalde Don Antonio del Barrio vecino de esta Ciudad en virtud
de Carta de pago y Finiquito que para Cobrar dicha cantidad
le fue dada por el Señor Don Antonio de Bracamonte Contador de Diezmos
de esta Santa Iglesia Catedral de los años de mil setecientos setenta y uno
y setenta y dos y por el Señor Don Thomas de Arbulu Contador
de Diezmos de esta Santa Iglesia Catedral de los años de mil setecientos
setenta y tres y setenta y quatro y por el Señor Don Juan de Dios Salazar
Contador de Diezmos de esta Santa Iglesia Catedral de los años de mil setecientos
setenta y cinco y setenta y seis y por el Señor Don Juan de la Mata
Contador de Diezmos de esta Santa Iglesia Catedral de los años de mil setecientos
setenta y siete y setenta y ocho y por el Señor Don Juan de la Mata
Contador de Diezmos de esta Santa Iglesia Catedral de los años de mil setecientos
setenta y nueve



En Lima

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Antonio de Ulloa y Don Pedro de Mendoza y Oquendo vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Perú Juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo Insolidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus Reis de bendi y Authentica presente hoc ita Codice de fide Iussoribus y el Beneficio de la division y escursion y todas las demas leyes fueros y derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene otorgamos que damos poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Melchor de Soria

...ndo que a ruego dijo que Sn Nicolás Durán por Contento y entrega que...
...dad y Chancillería Real y Nuestra Audiencia que reside en esta Ciudad...
...escritura por siguiente...
...prueba de Recibo y demás de este caso como en ella se contiene...
...Gonzalez Vozmediano...
...Don Gaspar de Ochoa de Zarate...
...Don Diego Hernandez Mexia Carrillo...
...Don Antonio Domingo Machado de Torres...
...Don Antonio Domingo Machado de Torres...
...Don Antonio Domingo Machado de Torres

Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Resguardo y Poteca D. Melchor de Soria a D. Pedro Alzugaray

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn. Melchor de Soria vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru = Digo que por quanto yo, y el Capn. Don Pedro de Alzugaray nos obligamos juntos y de mancomun a boz de uno y cada uno in solidum de pagar al Capn. Juan Domingo Machado de Castro o a quien su causa hubiere por dos mill setezientos y veinte pesos de a ocho rs. por escriptura otorgada en esta Ciud. oy dia de la fha. ante el presente Nro. con plazo de un año que comenzo a correr y contarse desde primero de Junio pasado deste presente año de la fha. en adelante y porque la cantidad de dha. escriptura fue como en la realidad es para mi el otorgante de suerte que el liquido y verdadero deudor de los dhos. dos mill setezientos y veinte pesos soy yo el dho. Dn. Melchor por las causas referidas mediante lo qual le resguardo su derecho al dho. Don Pedro de Alzugaray, y me obligo en tal manera que si por algun acontezimiento pagare la dha. cantidad se los pagare yo el otorgante luego que conste y se me pida por parte del dho. Don Pedro de Alzugaray y por quanto confieso estar satisfho. y enterado de dhos. pes. y a mi abundamto. lo declaro y confieso assi, y si los pagare como tal obligado de mancomun se los pagare yo el otorgante luego sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza = y para mas seguridad deste resguardo, y paga de los dhos. pesos si constare haverlos pagado el dho. Don Pedro de Alzugaray. Y sin que la obligasion general de todos mis bienes derogue ni perjudique la especial ni por el contrario obligo e ypoteco por especial y expresa obligasion empeño e ypoteca ocho piezas de esclavos de los nombres castas y hedades siguientes = Primeramente un negro nombrado Gabriel de Casta Congo y una negra nombrada Maria Conga de hedad ambos de veinte y cinco a treinta años que son los mismos que compre del Capn. Don Manuel Lorenzo de Montes el año

Pasado en mil setecientos ochenta y Nueve años en Veinte y
quatro dias del mes de Febrero de dicho año ante mi Escribano
y testigos parecio presente Don Pedro de Villa Gomez de
Aguirre Vecino de esta Ciudad de Veinte y quatro años
de Estado Casado con Doña Maria Josefa de Aguirre
y Otalora, y dijo que por quanto en el Pueblo de
Cuyo Jurisdiccion de esta Ciudad, y Provincia de
Tucuman, Contrajo Matrimonio con la Referida su
Esposa, y en el tiempo de su Desposorio, y Velacion
Dio, y Entrego a la Referida su Esposa en Dote
Propio, y Estimado, Bienes, y Alajas, que Constan
de la Escritura de Dote, que Otorgo ante el Escribano
de Cuyo, y Testigos de Asistencia, que Exhibe, y
Pide se le Mande Agregar a estos Autos, para
que Surta los efectos que Combengan, y Haviendo
Fallecido la Referida su Esposa, sin Dejar Hijos
algunos, Forzosos, Descendientes, ni Ascendientes,
Pues solo Dejo por sus Herederos Universales
a sus Padres, Don Ignacio de Aguirre, y Doña
Josefa de Otalora, Vecinos de dicho Pueblo de
Cuyo, Segun Consta de la Partida de Fallecimiento
que Exhibe, y Pide se le Mande Agregar a estos
Autos, para que Surta los efectos que Combengan,
Y Haviendo Pasado a Segundas Nupcias con
Doña Ygnacia Paramo Vasquez, Vecina de
Villa Gomez de Aguirre, Todas estas Escrituras
Dotales, Partida de Fallecimiento, y Alajas
Pertenecen a Don Pedro de Aguirre, como
Padre, y Heredero Universal de su Hijo, y
Nuera, Para no Ser de Bendicion Con Otras
Ninguna Cosa, hasta en Cantidad de que
Don Pedro de Aguirre, Se Halla Cargado
Por Mandado en Cantidad de Mil Pesos, y
Como Tal en Consta de Auto Proveido
Ocho Septiembre en que en Contrario
Hiziere dio por Confesado, y Reconocido
Que en Virtud de Dicho Contrario
Haziendo = Dijo Que Para Cumplir
Con mi Persona, y Bienes Avidos, y
Por Aver, Doy Poder Cumplido a los
Señores Jueces, y Justicias de Su Majestad
Para que a lo Referido Me Apremien
Como por Sentencia Pasada en Autoridad
de Cosa Juzgada, Renunciando Las Leyes
Fueros, y Derechos de Mi Favor, y la
General que lo Prohibe = En Fee de lo
Qual Otorgo la Presente en esta
Ciudad de la Nueva Rioja en Primero de
Agosto de Mil Setecientos y Diez años, y
lo Firmo de mi Nombre
Siendo Testigos Joseph Antonio de Bustos, Pedro
Gomez de Arenas, y Carlos de Lopez Presentes =

Juan de Zegada
Escno Pco y Rl



Su Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

[illegible] como yo D. Juan [illegible] de Palacios de la orden de Santiago vezino de esta ciudad de los Reyes del Peru theniente de Mro de Campo en este Reino = Otorgo por la presente que devo y me obligo de pagar y quedare y pagare [illegible] con efecto al Capn D. Juan de Escorza, o a quien su poder y causa hubiere, dos mill trezientos veinte y dos pesos y tres Rs de a ocho [illegible] por otros tantos de la dha plata que por me hazer amistad y buena obra me a prestado en reales de contado, de los quales me doy por contento y entregado a mi satisfazion y renuncio la [illegible] del dho y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueba de [illegible] y demas de este caso como en ellas se contiene = Los quales dhos dos mill trezientos veinte y dos pesos y tres Rs de a ocho [illegible] y por la causa y razon que va dha prometo y me obligo de [illegible] y pagar al dho D. Juan de Escorza, o a quien [illegible] y causa hubiere [illegible] en esta dha ciudad [illegible] de esto en otra qualquiera parte y lugar que por [illegible] se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha de esta escriptura en ocho meses = Y si la paga de los dhos pesos la hiziere fuera de esta dha ciudad siempre han de venir a ella por mar o tierra por mi quenta costa y riesgo, hasta que sea enteramente pagado y satisfecho el acreedor = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mis bienes avidos y por haver y doy poder cumplido a las justizias y Juezes de Su Mag. de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada al Exn pidiendo su cumplimiento al fuero e jurisdizion de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio domisilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que

Obligon

Dn Juan de Palacios

Dn Juan de Escorza

por 2 d 22 [illegible]

plazo 8 meses

En la ciud. de los Reyes del Peru en onze dias del mes de Agto de mill setezientos y onze [illegible] testigos parezio el Capn D. Juan de Escorza a quien doy fee que conozco y otorgo que dava y dio por rota y chanselada esta escriptura por quanto confiesa aver rezevido de el dho Dn Juan de Palacios de la orden de Santiago los dos mill tre

[illegible] veinte y dos [illegible] [illegible] Don Ysabel Con [illegible] a la paga y cumplim.to de todo lo que dho es me executen compelan y
[illegible] de los quales se apremien como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y re
[illegible] por contento y renunzio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la gen.l que lo pro
[illegible] a su volun
[illegible] la exepcion
[illegible] dro y leyes de la non
[illegible] numerata pecunia y
[illegible] prueba del rrezivo
[illegible] demas de este caso
[illegible] otorgo carta de pago
[illegible] en forma y lo
[illegible] siendo testigos Joseph
[illegible] Thelipe
Gomez y Carlos de Iguez
hiue y consiento en traslados de esta escriptura uno cum
plido y pagado los demas no valgan = que es fha la carta
en esta dha ciudad de los reyes del Peru a nueve dias
del mes de Agosto de mill setezientos y diez años y el
otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco
lo firmo de su nombre siendo testigos el cap.n Dn Barm.e
de Bustamante Thelipe Gomez de Arevalo y
Carlos de Iguez presentes =

Juan de Escorza

ante mi
Juan de Avellan
[illegible]

[illegible] de Palazios

ante mi
Juan de Avellan
[illegible]

Se pan quantos esta carta vieren como yo el cap.n Don Juan de Veitia
y Aguirre vezino de esta ciu.d de los reyes del Peru = otorgo por la presente
que devo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare realmente y con
efecto al cap.n Don Juan de Escorza o a quien su poder y causa hubiere dos
mill seiscientos treinta y siete pesos y siete reales de a ocho [illegible]
tantos de la dha plata que por me hazer amistad y buena obra me a pres
tado en rr.s de contado de los quales me doy por contento y entregado
a mi satisfacion y renunzio la exepcion del dro y leyes de la non numera
ta pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ella
se contiene = los quales dhos dos mill seiscientos treinta y siete pesos
y siete rs de a ocho el peso de este deudo y por la causa y razon que va
dicha prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Don Juan de Escor
za o a quien como dho es su poder y causa hubiere puestos y paga
dos en esta dha ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjui
zio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la de su
dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier [illegible]

Obligacion
Dn Juan de Veitia
Dn Juan de Escorza
por 2063 rs
plazo 8 meses

En la ciu.d de los reyes del
Peru en quatro dias
del mes de Julio de
mill setezientos y on
ze años ante mi el
[illegible] y testigos parecio
Don Juan de Escorza
a quien doy fee que
conozco y otorgo que =

§ Fho Tibeerio vn Rod años de
mil setecientos y diez, y mi
setecientos, y cinco.

Presente o ausente Cayamente en forma de Derecho a Aguirre con la
Costas gastos de la Cobranza Sara de cuenta de Su Hacd
Estas Cartas Cinco Mancos = De la Saca de Sus Hongos
Cartas fuera de dha Ciudad siempre han de venir de la forma q
Seis cientos treinta y siete pesos mas siguiente Costa y mas q haya que en
Contenido Sattis fho Sacarcela = Della firmen y q a Cumplimiento a lo
Los quales recibio Con que hecho es obligo mi persona y Bienes auidos y por hauer y doy Poder
Cumplido de Sus justicias y fuero de Camara de que Sean y deuen
Cartas Pedimento de que sean y deuen ser Cumplidas dha Ciudad y Contra las Personas
Cantidad numerada en Cartas y Cuyos Donde y ante quien estas Cartas fuere presentadas
Entrega que Pida y Requerida a Cumplimiento a Pedimento de Parte
Tomar de Cada vno como
Cartas y de Cada vna de Ellas me Sometio y obligo y Siendo Requerido
Cumplido y Pagado Dixo q Sabe que Debe que
Dixo q Debe Seguir Pedimento Pago y Cumplim
Cartas y todo lo que dho es me Executen Como Sentencia Pasada en
Cartas Pedimento Cartas y mas Derechos Costas gastos Como
Cartas Pedimento Cartas y mas Derechos Costas gastos Como
Cartas Pedimento Cartas y mas Derechos Costas gastos Como

[illegible] de los Reyes del Peru a nueve dias del mes de Agosto de mill setecientos y
diez años ante mi el Ess.no y testigos parecio el Mag.co Don Juan Fran.co Sierra alta vecino de
esta dha Ciud. en voz y en nombre del Rev.do Don Rodrigo Fran.co de Cabrera Cura de la Doctrina
de Sangui de Obispado del Cuzco, y en virtud de su poder que le otorgo en el dho
pueblo a onze de Marzo de mill setecientos y nueve ante Fran.co de Zavala
[illegible] que [illegible] protocolado en mi Reg.o del año de setecientos y
nueve a fojas seiscientas y cinquenta y cinco de que doy fee y conozera al otorgante
[illegible] Don Juan de Ygarracaulx [illegible] Mensia de Ojeda
[illegible] quinientos
de a ocho rr.s que he pagado del censo de la Capellania que [illegible] impuesta sobre
sus casas [illegible] del Mon.o de la Concep.on de esta Ciud. que pone la suso dha, de que es Capellan
el dho su parte, que consta [illegible] y dado le carta de pago autenti-
ca, hazen seiscientos [illegible] de dos años del censo de dha Capellania que
se cumplieron a quinze de Abril de este presente año de la fha. Y de los
dhos quinientos [illegible] por contento y entregado a su
satisfacion [illegible] de la non numerata pecunia y
entrega prueba del rrecivo y demas de este caso como en ellas se contiene
[illegible] en forma y le dio fin y quito de todos
los corridos hasta dho dia y lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph
de Altuna y Cara [illegible] Mag.co Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos
de Lopez presentes

Juan de Avellan
Ess.no R.l y Pub.co

Sepan quantos esta carta vieren como yo Sebastian Mustelier
Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, y de partida para la Ciud. de San
Marcos de Arica = Otorgo por la presente que devo y me obligo de dar y pagar
y quedare y pagare rreal mente y con efecto a Don Juan Muri Bueno
y Capitan del navio frances nombrado San Juan Bautista, o a quien su poder
y causa hubiere un mill pesos de a ocho rreales que por me hazer a mis
tad y buena obra me a prestado en rr.s de contado de los quales me doy
por entregado a mi satisfacion y renunsio la Ezeq.n del dro y leyes de la
non numerata pecunia y entrega prueba del rrecivo y demas de este caso
como en ella se contiene = Los quales dhos un mill pesos de a ocho de este
dho deudo y por la causa y razon que va dha prometo y me obligo
de se los dar y pagar al dho Capitan Don Juan Muri, o a quien como dho es
su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciud. por mi quenta
costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y
lugar que por la del suso dho se me pidan y demanden y mis bienes

Obligacion
D. Sebastian Mustelier
D. Juan Muri
10 [illegible]



En Real

§ En Tercera vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Se pallen siguio Hernando de Leon en nombre de Juana Menendez viuda de Juan de Sarabia, parte de la vna, y de la otra Juan de Segovia Vecino de esta Villa, y dixeron que por quanto entre ellos ha auido pleito sobre razon de vna escritura de Obligacion, que el dicho Juan de Segovia otorgo en esta Villa ante Pedro Sanchez Escribano de su Magestad, en veinte y quatro de Mayo de mil y seiscientos y diez y siete años, por la qual se obligo de pagar a la dicha Juana Menendez, o a quien su poder hubiere, quinientos y cincuenta reales de plata, en esta forma, los cien reales luego, y los quatrocientos y cincuenta reales restantes, en dos pagas, la vna por el mes de Agosto, y la otra por el mes de Octubre, del dicho año de diez y siete, como mas largamente se contiene en la dicha escritura, de la qual dicha deuda, y de todo lo en ella contenido, la dicha Juana Menendez, hizo cesion, y traspaso, en Juan Perez de Sarabia, su hijo, vezino de esta Villa, como parece por escritura de cesion, que ante mi el dicho Escribano, otorgo en esta Villa en veinte y quatro de Mayo de mil y seiscientos y diez y siete años, y que la dicha cesion, se hizo con cierto pacto, y condicion, que el dicho Juan Perez de Sarabia, no pudiese pedir, ni demandar, ni executar cosa alguna, hasta que la dicha Juana Menendez, su madre, fuese muerta, y fallecida, y que despues de su muerte, y fallecimiento, el dicho Juan Perez de Sarabia, pudiese pedir, y demandar, y executar, todo lo contenido en la dicha escritura, y que la dicha Juana Menendez, es ya muerta, y fallecida, y que el dicho Juan Perez de Sarabia, ha pedido, y demandado, y executado, todo lo contenido en la dicha escritura, y que el dicho Juan de Segovia, no ha cumplido, ni pagado cosa alguna, de lo contenido en la dicha escritura, y que el dicho Juan Perez de Sarabia, ha hecho, y hace, muchas diligencias, para cobrar, y auer, de el dicho Juan de Segovia, todo lo contenido en la dicha escritura, y que no ha podido auer, ni cobrar, cosa alguna, de lo contenido en la dicha escritura, y que el dicho Juan de Segovia, ha dicho, y dize, que no ha pagado, ni cumplido,

Consiento entras Cados deestas cargtreza Dro Cumplido yga
jado los Amas nova Agar = gueesta la Carta en esta Ciudad de
los Reyes del Perú a onze dias del mes de Agosto de mill Se
tezientos y saize anos ge lo toy ante a gn de Sgoriente de
Publico dos Testigue conozco Yo Fermo de Sunombre y an
testigos Diego de Altuna y Cara de Sumagestad
Pedro de Arnez de Arevalo y Cas lor delegue
presente = testado = y = Cas de mas = no bale =

11 de Agosto + Sebastian de Murtelier ante mi
Juan de Sueldar
Sgno R de Su

Testam
Cgenio Stegia
Dr Dge Sl Calderon
Fco

En la Ciudad de los Reyes del Perú a onze dias del mes de Agosto de mill Seiscientos
y diez años ante mi Escno y testigos parezio Eugenio de Stegia dueño de Vegua
de la Carrera del Cuzco y para donde dho es tiene de partida a dho Cuzco, y dixo
hauer Venido a esta Ciudad a Vender Esclauos de cargo de Angel Calderon
Santibañez de Orden de Su Alteza, Veinte y quatro Cados de Buena Guinea
y Como binieron de dha Ciudad y Prouincia, Cados y para Cados en Stega en
Sitio y Bien acondicionados de Cuerpos y Fuerzas y marcados con la
de Su marca, y para Cos dhos Cados Ciento y Seisenta y Siete marcos de
Veinte kilates que azen de Veinte y un kilates y Importan sus Fletes quatro
Cientos quatro pesos y Seis R, a cuenta de los quales Confesso auer Recebido Cien
to y Cinquenta R de los quales y dichos Cados se dio por Contento y entre
gado a su Satisfacion y para la Cobranza de dho flete y las demas partes
Obliga Sus Bienes de derecho y mal engano = que toca Su Exercicio y demas del de Car
ta Como en ella se Contiene = todo lo qual hazer y cumplir dio y obligo Como en ella
Cabe en ella se Contiene = y dio Poder a las Justicias de Su Magestad de Cualesquier
parte que sean a dho Eugenio de Stegia dueño de dha Vegua, y de los Rios Puent
tes Cassas y malos pasos del Camino los ayan pasar y pasen a ambos de seruicio
dondanera que no Vezibanan daño, y de que Vezibuen gon de lo dexo dho Co
hazer assi, lo pagara Con su persona y Bienes auida y Venidos, y para
Obligo a que auiendo llegado a Salvamento a dha Ciudad del Cuzco
dada y entregada en ella los dhos Cados de gano y segun y como en
arriba se declara, a Agente de Don Juan Nunez de Prado y Mendoza
de Natraba para que Cumpla dho Señor Vezinta a Don Joseph
de la Cuba Maldonado a la Prouincia de Bicaya, los quales
ban y Cinquenta Cos primero Agente de Don Juan Antonio



S[illegible] Teresa en Red años d[illegible]
mil seiscientos [illegible] y diez, y [illegible]

Derechos, y oras

Sepan quantos Esta Escritura de Concierto y Obligacion vieren como Nos Juan de Ortega Cuio es el Aquien
Pertenecen = Y Declaracion que Nos Juan de Ortega Vezino de esta Villa de
Nros Sanos en la cui Collacion Nos Juntamos para azer y otorgar
Esta Escritura de Concierto y Obligacion como Mayordomo que Soi de la Cofradia
de Nra Señora del Rosario Sita en el Convento de Nro Padre Santo Domingo de
Aguisimac = Y Digo yo el dicho Juan de Ortega que Por quanto Yo he tenido
Cuenta y Razon con los Cofrades de la dicha Cofradia y Hermandad
Y Declaracion Principal Mayordomo Diego Nuñez Gaitero Sin que en ello
Haia Otra Alguna Escritura ni Obligacion Aunque de lo Contenido
Porque de Cierta Ciencia que de ello tengo Y Declaro Y Declaro = Todo lo qual
Dicho que Cumplira y Pagara Cada uno en Su Tiempo y Sin Pleito alguno Con la Renta
Que Por la Obligacion = Dada la Primera Paga y Cumplimiento de todo
Lo que Dicho es Obligo mi Persona y Bienes Muebles y Rayces Avidos y por aver y dio Poder Cumplido
Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magd de Qualesquier Partes que sean en
Especial a las de esta dicha Villa y Partes para Donde Mas Fuero y Jurisdicion
De Cuio Quien esta Escritura fuere Presentada en Razon de Su
Cumplimiento a Fuero y Jurisdicion de Partes y de Cada una de Ellas Me
Someto y Obligo y Renuncio Mi Propio Fuero y Domicilio y Vezindad
Y el Juri Ffo de Mi Ley que dize que Lo Contenido en Este Fuero
Y Mio y para que Valga y Cumplim.to de todo lo que Dicho
Se Executen Como Sentencia Pasada en Autoridad de Cosa Juzgada y Renuncio Mis Propios
Fueros y Derechos En Favor de la General que lo Prohibe
Y Confirmo Y Otorgo Esta Escritura y Lo Firmo
Y Firmo de Mi Nombre siendo Testigos Diego de Ortega
Y Cristoval Cano y Simon Felipe Gomez de Ariz
Vezinos y Cazadores de Iguez Presentes =

Y Yo el dicho Escrivano

Doy Fee

Juan de Arellano

Ven.

Rex

Mig.l de Mendoza y Davalos

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en onze dias del mes de Agosto de mill setezientos y diez años ante mi el Ess.no y testigos parezio D.n Miguel de Mendoza y Davalos Rex.or perpetuo de esta Ciud.d y [illegible] que el Rey nro S.r por sus leyes y cedulas de que tratan en razon de los oficios renunciables otorgo y dijo que renunciava y renunció el uso de [illegible] en D.n [illegible] y Davalos [illegible] y en D.n [illegible] de Aguilar [illegible] dos juntos y en cada uno [illegible] en el que primero se presentare con esta renunciacion y los titulos originales de dho oficio [illegible] Virreyes en su nombre [illegible] y exercicio del enterando la parte que toca a su Magestad y lo demas a sus herederos y en el ynterin corretiene en su [illegible] como hasta aqui y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Carlos de Lopez y Antonio de Soria

11 Agosto

Ante mi

Miguel de Mendoza y Davalos

Juan de Avellan

Ven.

Adm.or de la Caja de Zensos

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en onze dias del mes de Agosto de mill setezientos y diez años ante mi el Ess.no y testigos parezio D.n Miguel de Mendoza y Davalos Rex.or perpetuo de esta Ciud.d y administrador perpetuo de la Caja de Zensos de esta Ciud.d a quien doy fee conozco y usando de la facultad que el Rey nro S.r concede por sus leyes y cedulas de que tratan en razon de los oficios renunciables otorgo y dijo que renunciava y renunció el uso de la admin.on de la Caja de Zensos en D.n Pedro Fernandez Rivera D.n Fran.co Davalos y Mendoza su hermano D.n Miguel y D.n Andres de Astete y en D.n Joseph Gonzalez de Aguilar en todos juntos y en cada uno ynsolidum en el que primero se presentare con esta renunciacion y los titulos originales de dho oficio [illegible] Virreyes en su nombre le aian y admitan al uso del enterando la parte que tocare a su Mag.d y los demas a sus herederos y en el ynterin corretiene en su [illegible] como hasta aqui y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez Carlos de Lopez y Antonio de Soria presentes

11 Ag.to

Ante mi

Miguel de Mendoza y Davalos

Juan de Avellan



En la Ciudad de Lerma a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos diez y ocho años ante mi Escribano y testigos parecio el Capitan Don Juan Caballero Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Don Thomas Blanco Vecino de esta Ciudad le debe quatrocientos y cincuenta pesos de resto de mayor cantidad que le prestó segun consta de un vale que le tiene firmado su fecha en esta Ciudad a veinte y quatro de Agosto de este presente año, y para su cobranza le da poder cumplido a Don Juan Diaz Leon de Cisneros Vecino de esta Ciudad, para que en nombre del otorgante y como su misma persona pueda pedir y demandar, cobrar y recibir la dicha cantidad de pesos que le debe el referido Don Thomas Blanco, y de lo que recibiere y cobrare otorgue y firme recibos, cartas de pago, finiquitos, y los demas instrumentos que convengan, y necesarios sean, que para lo que dicho es, y lo demas anexo y dependiente a ello le da este poder con todas las clausulas generales que de derecho se requieren, y las especiales que para su validacion se necesitan, que aunque aqui no se expresan, por ser tales, se han de tener por expresadas, y declaradas, y asi lo otorga, y firma en la forma acostumbrada siendo testigos Don Juan Caballero Don Juan Diaz Leon y Don Thomas Blanco vecinos de esta Ciudad

Ante mi
Juan de Huellan
Escno Rl y Pco

En la Ciudad de Lerma a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos diez y ocho años ante mi Escribano y testigos parecio el Capitan Don Juan Caballero Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Don Thomas Blanco Vecino de esta Ciudad le debe quatrocientos y cincuenta pesos de resto de mayor cantidad que le prestó segun consta de un vale que le tiene firmado su fecha en esta Ciudad a veinte y quatro de Agosto de este presente año, y para su cobranza le da poder cumplido a Don Juan Diaz Leon de Cisneros Vecino de esta Ciudad, para que en nombre del otorgante y como su misma persona pueda pedir y demandar, cobrar y recibir la dicha cantidad de pesos que le debe el referido Don Thomas Blanco, y de lo que recibiere y cobrare otorgue y firme recibos, cartas de pago, finiquitos, y los demas instrumentos que convengan, y necesarios sean, que para lo que dicho es, y lo demas anexo y dependiente a ello le da este poder con todas las clausulas generales que de derecho se requieren, y las especiales que para su validacion se necesitan, que aunque aqui no se expresan, por ser tales, se han de tener por expresadas, y declaradas, y asi lo otorga, y firma en la forma acostumbrada siendo testigos Don Juan Caballero Don Juan Diaz Leon y Don Thomas Blanco vecinos de esta Ciudad

Ante mi
Juan de Huellan
Escno Rl y Pco

Dale—

Digo Yo Don Carlos Ballesteros Vezindo desta Ciudad de Sevilla en Sn Pablo, que reconozco y confieso a favor de Manuel de Lezuzze y de sus sucesores seiszientos y ochenta y seis pesos y dos Rs, con que me allo alcanzado por cuenta de Obra y Mejoras y justo que del parte de Su Merzed y Obra y Mejoras y justo que del parte de Su Merzed se me hizo, con que se me obligo a cobrar y pagar en esta Ciudad, y por verdad lo firme en Sevilla siendo testigos Don Josef Romero y Don Lorenzo Navarrete en Sevilla veinte y nueve de Octubre de mil setezientos y nueve = Don Carlos Ballesteros = ttestigo = Don Lorenzo Navarrete = testigo Josef Romero Soriano = Son seiszientos ochenta y seis pesos y dos Rs = = Dezia Vezino deste y otorgue Carta de pago y Finiquito en forma y el Mro Recaudador nuevo a cuyo cargo corre la cobranza de esta Renta de Alcabalas y Cientos y Mejoras y Obra de esta Ciudad y su Tierra y Partido, y Arrendamiento de Sal de Lebrija y Sanlucar la Mayor, y Rentas de Xabon, Almidon, Naipes, Papel sellado, Tabaco, Polvora, Barajas, Cuchillos, Cuchillas, Cuchillos de Monte, Cuchillas de Monte, Cuchillos de Monte, Cuchillas de Monte, Cuchillos de Monte, Cuchillas de Monte

Ante Real



Sepan Quantos Esta Carta de Recaudo y Mandamiento vieren como Yo Juan de Ortega Vecino de esta Villa de Madrid en nombre de Doña Ana de Ortega mi Muger Vecina de esta Villa de Madrid otorgo y conozco que doy Poder Cumplido Libre y Bastante segun que de Derecho mejor puede y debe valer a Don Juan de Reina Vecino de esta Villa de Madrid Especialmente para que en nombre de la dicha mi Muger y como Marido suyo pueda Cobrar y Cobre de Don Nicolas Ortiz de Ayala Vecino de esta Villa de Madrid en la Calle de Fuencarral Parroquia de Santa Maria Cien Doblones de a Quatro que la dicha mi Muger le Prestó y Entregó en Dinero de Contado en Presencia de Escribano y Testigos que fueron Presentes en esta Villa de Madrid en Veinte y Quatro de Agosto de este Año de la Fecha de este Poder Como Consta de la Escritura de Obligacion que en Razon de ello Otorgó el dicho Don Nicolas Ortiz de Ayala ante Don Juan Antonio de Ortega Escribano de Su Magestad y de Numero de esta Villa de Madrid y de Provincia de Toledo que Reside en la Villa de Illescas a que me Refiero y Remito en todo y por todo como en ella se contiene y Declara y Otorgada que sea la dicha Escritura de Obligacion la Entregue al dicho Don Juan de Reina para que la Cobre y Reciba de Contado y Haga de ella Carta de Pago y Finiquito Poder Cumplido Libre y Bastante segun que de Derecho mejor puede y debe valer para que Parezca ante Qualesquier Justicias de Su Magestad y Ante Qualesquier Escribanos de Numero de esta Villa de Madrid y de Provincia de Toledo que Residen

Por q.do confesso auer
rezeuido del Cap.n
D.n Domingo
del Casal de
Santiago
los tres mill
quatrozien
tos treinta y
dos p.s y tres
r.s contenidos
en ella, de los quales
se dio por contento y
entregado a su volun
tad y renunsio la Rep.on
del d.ho y leies de la non
numerata pecunia y en
trega prueba del rre
ziuo y demas de este caso
como en ellas se contie
ne y le otorgo carta de
pago y chanss.on en for
ma y lo firmo siendo
testigos D.n Simon de
Auellan presu.o Ph.e
Gomez de Arevalo y
Carlos de Iguez pres.te

Juan de Escorza

ante mi
Juan de Auellan
Esno R.l Pu.co

Sello Tercero un Real año de
mil setecientos y diez, y mil
setecientos, y cinco.

A de vajo de d.ha mancomunidad y cada uno ynsolidum, nos damos
por contentos y entregados a nra satisfacion y rrenunsiamos la
Rep.on del d.ho y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba
del rrezivo y demas de este caso como en ella se contiene = los quales
dhos tres mill quatrozientos treinta y dos pesos y tres r.s de a ocho el peso de este dho
deudo y por la causa y razon que ba dha prometemos y nos obligamos ambos de
vajo de d.ha mancomunidad y cada uno ynsolidum de se los dar y pagar al dho
Cap.n Don Juan de Escorza o a q.n como dho es su poder y causa hubiere puestos y
pagados en esta dha Ciu.d por nuestra quenta costa y riesgo y sin perjuicio
de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la de su dho se nos pidan y
demanden y nros bienes se hallen quier estemos presentes o ausentes llanam.te
sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza plazo de ocho meses que
comenzaron a correr y contarse desde el dia doze de este mes de Agosto año de mill
setezientos y diez en adelante = y si la paga de los dhos q.s la hizieremos fuera de
esta dha Ciu.d siempre han de benir a ella por mar o tierra por nra quenta costa
y riesgo hasta que sea enteramente pagado el acreedor = y a la firmeza paga y
cumplimiento de todo lo que dho es, obligamos nuestras personas y bienes auidos
y por auer y damos poder cumplido a las justicias y juezes de su mag.d de qualesq.r
partes que sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y corte y a las demas de las partes y lu
gares donde y ante quien esta escritura fuere presentada a exp.on pidiendo su cum
plim.to al fuero y jur.on de las quales y de cada una de ellas nos sometemos y obliga
mos y rrenunsiamos el nro propio domicilio y vezindad y el privilegio de la
ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que a la paga y cum
plim.to de todo lo que dho es nos executen compellan y apremien como si fue
se por sentensia pasada en cosa juzgada y rrenunsiamos las demas leies fue
ros y d.ros de nro fauor y la general que lo prohibe y consentimos en traslado
de esta escriptura uno cumplido y pagado los demas no valgan
que es fha la carta en esta Ciu.d de los leies del Perua diez y seis dias del
mes de Agosto de mill setezientos y diez años y los otorgantes a quienes
yo el pres.te Esno doy fee conosco lo firmaron siendo testigos
Baltasar de Arias Joseph Lopez y Phelipe Gomez
de Arevalo presentes =

Domingo del Casal de Santiago

16 Ag.to

Joseph de Monte

ante mi
Juan de Auellan
Esno R.l y Pu.co

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y seis

Obligacion
Dn Joseph de Montes
y Dn Joseph de Montes
y Dn Joseph de Valverde
y Dn Joseph de Valverde
por Dn Joseph de Valverde
Placa dos reales

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Joseph de Montes Vecino de esta Ciudad de Santiago de Chile Reyno, y Provincias del Peru, y Alcalde Ordinario de Primer voto en ella por Su Magestad que Dios guarde, Don Domingo Marcos de Sarmiento Caballero del Orden de Santiago, Corregidor, y Justicia Mayor de esta dicha Ciudad, y su Partido, y Don Joseph de Valverde Regidor perpetuo de esta dicha Ciudad, y Alcalde de la Santa Hermandad de ella por el Estado Noble de Vizcaya, y Provincias de Guipuzcoa, y Alava, Juntos, y de mancomun, y cada uno de nos de por si, y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de dos Reos de debendi, y Autentica presente Codice de fide jussoribus, y el Beneficio de la Division, y Excursion de que nos queremos aprovechar en virtud de esta Escritura, y Fianza, y Mancomunidad como en ella se contiene, y declara, Otorgamos, y conocemos por esta Carta, que damos, y otorgamos fianza, y Mancomunidad cada uno de nos por si, y por el todo in solidum al Capitan Don Juan de Salcedo Caballero del Orden de Santiago, y Gobernador, y Capitan General de esta Provincia de Cuyo, que por Su Magestad que Dios guarde, fue nombrado para el Gobierno de esta dicha Provincia, y Ciudad de Mendoza, que por no acercarse a esta dicha Ciudad de Santiago de Chile Cabeza de este Reyno, donde residen los Tribunales Superiores de Justicia, donde se ha de tomar la Residencia a los Gobernadores de esta dicha Provincia de Cuyo, y Ciudad de Mendoza, y Capitan General de ella, y a los Oficiales Reales de ella, y a los demas Ministros de Su Magestad que Dios guarde, que en ella han exercido sus Oficios, y Cargos, y a los Alcaldes Ordinarios, y Regidores de dicha Ciudad de Mendoza

En Rl.



Sello Tercero en Reales de
mil [illegible]

[illegible]

Sepan quantos Esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan Perez Lantapio
Pedro Calderon Cura de los Reales Exercitos del Perú Digo que por la presente que bien
doy en Dentamente a Don Antonio de Sturruzaga que [illegible]
de Juan su Esclavo hubo en mi negro mulato de Casta Mina llamado Juan
de Dios que será de edad de diez y ocho años poco mas o menos que le hube y
Compre de Antonio Pino y Mendez Cautiva que no me acuerdo ahora que vecino
de esta Ciudad sobre lo cual dicho esclavo le hago esta venta con
Calidad de que por tiempo de un año primero siguiente que corre y se cuenta
desde el dia de la fecha de esta Carta en adelante me ha de dar y pagar
cada mes la cantidad de seis pesos corrientes de a ocho reales cada uno
de cada peso que hacen todos los dichos seis pesos la cantidad de
cuarenta y ocho pesos corrientes de a ocho reales cada uno de cada peso
en reales de plata corriente en esta Ciudad y en caso que dentro de
dicho tiempo de un año no me pague los dichos seis pesos cada mes
como dicho es que en tal caso dicho esclavo me ha de volver y
restituir a mi poder libre y desembarazado sin pedirme ni llevarme
cosa alguna por el tiempo que lo hubiere tenido en su poder y
para mayor firmeza de esta venta y de la calidad de ella me
obligo de no venderle ni enagenarle a persona alguna hasta
dicho tiempo de un año y que pasado dicho tiempo y no
habiendo cumplido con la paga de

Manuel Perez
Guitian



Venta
D.n Ber.o de Aron
tenegro
Sal Cap.n
D.n Fran.co Polino
y Suares

En el Tercero de Rey[illegible] de
mil seiscientos y [illegible], y mil
[illegible]ciones, y en 25.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Alferez D. Bernardo
de Montenegro Vezindante en esta Ciudad de los Reyes del Peru digo
por la presente que vendo y doy en venta Real para siempre jamas
como de Suso se contiene a Don Juan de Prado
Suarez que presente Vezino de esta dicha Ciudad un esclavo de esta Nacion que
sera de quince a diez y seis años poco mas o menos que se llama Sebastian Congo
de Nacion Angola que yo tengo en mi Casa y Servicio el qual dicho esclavo
vendo con todas las calidades y condiciones que de suso se contiene
Sin que le falte ninguna por ser como es mio propio y de mi Libre
Voluntad y Sin apremio ni fuerza que a mi persona ni a mis bienes se
aya hecho ni Sea fecha ni Sea de hacer en ningun tiempo ni manera
Por precio y quantia de Trescientos y Sesenta pesos de a ocho reales
de plata corriente en estos Reynos del Peru que por el dicho esclavo
me ha dado y pagado el dicho Don Juan de Prado Suarez en
Reales de contado que yo de ellos Recivo a mi voluntad y de que
me doy por bien contento y entregado a toda mi voluntad y
Satisfacion y porque la verdad es esta otorgo la presente ante el
Escribano publico y Testigos de yuso escritos en la Ciudad de los Reyes
en veinte y cinco dias del mes de Enero de mil y seiscientos y
veinte y cinco años siendo testigos que fueron presentes a lo que
dicho es Don Juan de Prado Suarez Vezino de esta Ciudad y
Don Juan de Prado Suarez Vezino de esta Ciudad y Don Juan de Prado
Suarez Vezino de esta Ciudad y el dicho Don Juan de Prado Suarez

Cruz Zarco y Iguno y que en ninguna forma del no Se pueda pedir ni
Embargo ni Contradicion por ninguna Causa Razon o manera que sea
de Derecho o por Derecho y que Contra Dicho Señor Juez ante quien
de dha ratificacion de Mandamiento de Pago y Embargo de Bienes
de Sentencia definitiva de Remate y Venta de ellos y Cumplimiento
de todo lo Contenido en esta Escritura y en cada una de ellas
Cumplir guardar y Cumplir y Pagar todo lo que dicho es
Con las Costas de la Cobranza y de la primera Copia de Cumplimiento
de todo lo que dicho es y Costas y Daños Juros y Costas = Y el dho
Dn Manuel de Cruz Cura de dho Pueblo de Molina Ynfanzon
de Oficio Hijodalgo de Padre y Abuelos Otro y que de aquello
Contenido en dha Escritura Se Contiene y para lo Cumplir
Se Contiene y para lo Cumplir obligo mi Persona y Bienes
habidos y por haber = Y yo el dho Dn Manuel de Cruz Cura
de dho Pueblo de Molina Ynfanzon de Oficio Hijodalgo de Padre
y Abuelos Otro y que de aquello Contenido en dha Escritura
Se Contiene y para lo Cumplir obligo mi Persona y Bienes
habidos y por haber = Y nos los dhos Dn Manuel de Cruz y
Dn Juan Molina Ynfanzones de Oficio Hijosdalgo de Padre y
Abuelos Otro y que de aquello Contenido en dha Escritura
Se Contiene y para lo Cumplir obligamos nuestras Personas
y Bienes habidos y por haber = Y nos los dhos Dn Manuel de
Cruz y Dn Juan Molina Ynfanzones de Oficio Hijosdalgo de
Padre y Abuelos Otro y que de aquello Contenido en dha
Escritura Se Contiene y para lo Cumplir obligamos nuestras
Personas y Bienes habidos y por haber = Y nos los dhos Dn
Manuel de Cruz y Dn Juan Molina Ynfanzones de Oficio
Hijosdalgo de Padre y Abuelos Otro y que de aquello Contenido
en dha Escritura Se Contiene y para lo Cumplir obligamos
nuestras Personas y Bienes habidos y por haber = Y nos los
dhos Dn Manuel de Cruz y Dn Juan Molina Ynfanzones de
Oficio Hijosdalgo de Padre y Abuelos Otro y que de aquello
Contenido en dha Escritura Se Contiene y para lo Cumplir
obligamos nuestras Personas y Bienes habidos y por haber =
Y nos los dhos Dn Manuel de Cruz y Dn Juan Molina
Ynfanzones de Oficio Hijosdalgo de Padre y Abuelos Otro
y que de aquello Contenido en dha Escritura Se Contiene
y para lo Cumplir obligamos nuestras Personas y Bienes
habidos y por haber = Y nos los dhos Dn Manuel de Cruz
y Dn Juan Molina Ynfanzones de Oficio Hijosdalgo de Padre
y Abuelos Otro y que de aquello Contenido en dha Escritura
Se Contiene y para lo Cumplir obligamos nuestras Personas
y Bienes habidos y por haber = Y nos los dhos Dn Manuel de
Cruz y Dn Juan Molina Ynfanzones de Oficio Hijosdalgo de
Padre y Abuelos Otro y que de aquello Contenido en dha
Escritura Se Contiene y para lo Cumplir obligamos nuestras
Personas y Bienes habidos y por haber = Y nos los dhos Dn
Manuel de Cruz y Dn Juan Molina Ynfanzones de Oficio
Hijosdalgo de Padre y Abuelos Otro y que de aquello Contenido
en dha Escritura Se Contiene y para lo Cumplir obligamos
nuestras Personas y Bienes habidos y por haber =

16 Abono
5

Sr. Real

Sr. Tesorero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

Y cumplimiento de todo lo que dho es nos executen compelan y apremien como si fuese por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las demas leyes fueros y dros de nuestro favor y la general que lo prohiue que es fha la carta en esta dha ciudad de los Reyes del Peru a diez y seis dias del mes de Agosto de mill setezientos y diez años y los otorgantes a quienes yo el presente escno publico doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Joseph de Altuna y Lara Sna de Juma y Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos de Lguez presentes =

16 Agosto = Bernardo Montenegro — Franco de molina — Ysuarez

Antte mi Juan de Avellan
Ygno Rl y Pco

Venta
El Capn Don Bernardo Montenegro al Capn Dn Franco Molina y Suarez

Se Pan quantos esta Carta vieren como yo el Capn Dn Bernardo Montenegro residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru = en Vozgenia de Joseph de Ayala y Petrona Vidal Pardos libres vezinos de la Ciud de Portovelo y en virtud del poder que los dhos le dieron a Dn Juan de Veroa Thenienta de Thesorero en dha Ciud a ocho de henero de mill setezientos y diez ante Dn Franco de Vargas Machuca Escno Pco y el dho Don Juan me lo substituio en la Ciud de Panama a catorze de Mayo de dho año ante Franco de Solanilla Escribano de su Mag el qual es bastante para lo que yra declarado que entrego al presente Escno para que lo inserte en esta escriptura que su tenor es como se sigue = aqui el poder de fs 766 =

Prosigue

Y en conformidad del poder suso inserto y de dha substitucion y del usando yo el dho Don Bernardo Montenegro = otorgo por la presente que vendo y doy en venta Rl al Capn Dn Franco de Molina y Suarez que esta presente o a su poder y causa hubiere un negro esclavo de mis partes de casta chala nombrado Sebastian que sera de veinte y un años poco mas o menos, el qual es el mismo que mis partes ~~[illegible]~~ hubieron y heredaron de Fran.ca Catalan su madre y suegra, quien lo hubo de los vienes del Castellano Antonio Catalan difunto en la sexta parte que de ellos le toco en la sexta parte como su hija natural y el dho Castellano lo hubo y compro de la asiento de negros de la Compañia Rl de Francia, cuio papel de ello entrego al comprador

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

En la Ciudad de Portoue en ocho dias del mes de Enero de mil Settecientos y dies años ante mi el Ess.no de Cau.do pu.co y testigos parecieron Joseph de Ayala y Petra Vidal su legitima muger pardos libres vecinos de esta dha Ciudad a quienes doi fee q conosco y otorgaron q dauan todo su poder cumplido bastante el q de dro se requiere, es necessario a dn Ju.o de Berroa Thente de tesorero de la Rl Hacienda en esta dha Ciudad y de partida p.a la de Panama especial p.ra q p.r los otorg.tes y en su nombre y representando sus Perzonas pueda vender y venda en dha Ciudad de Panama o fuera della vn negro nombrado Sebastian de Castta Chala q sera de edad de veintte y sinco años el q.l huvieron y heredaron de Aug.na Catalan su Madre y suegra q.n lo huvo de los bienes del Castellano Antt.o Catalan difuntto en la sexotta partte q de ellos le tocó como su hija natural y en razon de su ventta pueda otorgar y otorgue la Escriptura necessaria a favor de la Perzona q se lo comprare y p.r el prezio q ajustare y concerttare dandosse p.r entregado de su valor con renunciacion de las leyes de la pecunia o sin ella declarando el justto prezio y haziendo gracia y donacion al comprador de la demacia renunciando sobre ello la ley del Hordenam.to R.l y sus terminos con apoderam.to y desapoderam.to cesion de sus dros y acciones obligandolos a su euicion seguridad y saneam.to con todas las clausulas fuerzas vinculos firmeza y renunciaciones de leyes q p.ra maior validacion

a dha Escrip.ra de Venta se requieran q de la manera q
la hiziere y otorgare los otorgantes la aprueban y
ratifican como si a su otorgam.to presentes fuessen q
para todo lo q dho es y su depend.te le dan bastantte
y amplio poder con libre y g.l administra.on y facultad de
enjuiciar jurar y sostituir con releua.on en forma
y a la firmeza de lo q en su virtud hiziere
obligan sus personas y bienes hauidos y p.r hauer con
poderio y sumission a las rr.s justicias y jueces de su
Magd. p.ra q a su cumplim.to les compelan y
aprenuen p.r todo rigor de dr.o y via executiua y com
p.r sentencia passada en cosa juzgada renuncian las
leyes fueros y dr.os de su fauor y la g.l en forma
y en especial la dha Petra Vidal p.r ser muger
cassada renuncia el auxilio y remedio de Veleiano
senatus leyes de toro y partida con todas las demas
q fauorecen las mugeres de cuios efectos fue
auissada p.r mi el presente Ess.no y como fauedora de
ellos las renuncia en forma y jura a Dios
y vna cruz de no ir ni contrauenir en lo
dispuestto en este poder y q p.ra otorgarlo
no ha sido inducida compulssa ni apremi
ada p.r el dho su marido ni otra persona
en su nombre sino q lo haze y otorga de su
libre y expontanea voluntad p.r conuertirsse
en su utilidad y prouecho y q de este
juram.to no tiene pedida ni pedira absolucion
ni relajacion a nro muy S.to Padre

ni otro Prelado q en su nombre se la pueda
y deua conceder y si de propio motu le fuere
concedida no vzara de ella pena de perjura y
de caer en casso de menos valer y tantas quantas
vezes el casso suscediere tantos juram.tos haze y vno
mas p.ra q siempre se quede en su fuerza y vigor
este poder asi lo otorgaron y firmo el dho Joseph
de Ayala y p.r la dha su muger q dixo no sauer
vn testigo q lo fueron el Alferez d.n Joseph de
Luzuriaga Andres Bernard.no Lozano y Ju.n Joseph
de Viera presentes y de pedim.to de las partes no
quedo en Rexistro

Joseph de ayala

A ruego de la otorg.te y p.r testigo
Andres Bernard.no
Lozano

[illegible]

Fran.co de Vargas Machuca
Escriu.o Pu.co y Mayor

En la Ciu.d de Pan.a en doze de Mayo de mil seis.
y diez a ante mi el ex.no y testigos parecio d.n Juan de
Berroa, Ten.te del Tesorero ofiz.l R.l de la Ciu.d
de Portt.o a quien doy fee conozco, y otorgo que
sostituia y sostituyo el poder que le a dado Joseph de
Ayala vezino de d.a Ciu.d de Portt.o por ante

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YCINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

En la Ciudad de Panamá en veinte y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente el Señor Don Juan de Arzopa Machuca Cavallero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de esta Provincia de Tierra Firme, y dijo que por quanto el Señor Don Bernardo de Montenegro Governador y Capitan General que fue de esta Provincia, otorgo poder especial a favor del Señor Don Juan de Arzopa Machuca, para que en nombre de su Magestad y como su Governador y Capitan General de esta Provincia, pudiese tomar residencia a todos los Ministros que hubiesen exercido Oficios Reales en esta Provincia, y a todas las demas personas que hubiesen tenido cargos de Justicia, y Guerra, y Hacienda, segun y como en el se contiene, y para que pudiese nombrar Escribanos, Alguaciles, Pregoneros, y demas Ministros necesarios para la execucion de dicha residencia, segun y como en el se contiene, y para que pudiese sustituir el dicho poder en una, o mas personas, y revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo, segun y como en el se contiene, y para que pudiese hacer todas las demas cosas que en el se contienen

Cassa de Veynte de; y recibendo en este dicho dinero de Vellon en
Empero de Plata Castellana que no la tiene y si lo quiere en Reales de plata
Case le Como no le Cresere de treze dho Cabron ni tiene ni tiene dho Cabron ni de dho
Mes de quinze que le Cresere, y que no pueda en ninguna manera
acer ninguna Cabeza de Cresere ni otra cosa alguna en contra de esta
Carta de Cassacion que la
atendido en juycio ni fuera del juycio
Cabron mes contra los dichos otorgantes ni contra
que los tenga antes della y que la Cassacion
Cabron mes no sea admitida dicha demanda; y en este caso
Cabron, que en este caso no sea admitido en juycio ni fuera del juycio
Cabron mes contra los dichos otorgantes ni contra
Cabron mes contra los dichos otorgantes ni contra
que los tenga antes della y que la Cassacion
Cabron mes no sea admitida dicha demanda; y en este caso
Cabron, que en este caso no sea admitido en juycio ni fuera del juycio



Sello Tercero de Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y once

quanto menor[es] de[re]cho de[re]mos y podemos tener y pretender en qualquier manera, y por qualquier razon, y causa podemos y debemos hazer y oponer en juizio y fuera de juizio, y todo lo que aver pudiera en esta dicha demanda, y razones dichos Señores Marques de Corzana, y consortes, y que de Justicia aprovechar deuiera a dichos mis partes, y Contadores dende oy dia de la fecha de esta Escritura en adelante en que la tenia entera, y en ella a que los auia y podia en qualquier manera perjudicar, y Testigos presentados, y Probanzas, y Peticiones, y Autos, y Mandamientos que hasta oy dicho dia mes, y año no aviamos admitido a dicha demanda, ni lo que en su seguimiento, y prosecucion, y cumplimiento de todo lo que dicho es obrado, y hecho auiamos, y tenido, y hecho auiamos = Y el dicho Don Bernardo Montenegro en nombre de dicho mis partes, y el dicho Don Juan de Molina y Fuentes en la que en la dicha mi razon, y nombre de dicho Don Juan de Molina y Fuentes, y en virtud de su poder cumplido, y bastante, que de mi parte, y en mi nombre exhibio ante los Señores Alcaldes, y Alguaziles mayores de esta Casa, y Corte, y Chancilleria de sus Magestades, y en virtud de dicho poder, y en nombre de dichos mis partes, y en virtud de dicho poder, y en nombre de dichos mis partes, y en virtud de dicho poder, y en nombre de dichos mis partes

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Juan Cortes de Monroy Vezino desta Ciudad de los Reies del Peru y de Castilla en Compañia con la Nuncia Dona mi Señora Para el Reino de Chille, Mayor que de dho vezino Veinte y quatro años y mayor de Veinte y Cinco y que tratto y contrato con cada uno de los Señores que Suso se hallaron Otorgo y conozco por esta Carta y por la Verdad que Suso se Refiere que Soy Deudor y me obligo de pagar y que pagare a



S[e]r[vicio] de R[ea]l años de
mil [illegible] y diez, y mi
[illegible]

En la Ciudad de Sn Juan de la Frontera en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y diez y ocho años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio presente Dn Juan de Ruellan Presbitero Cura Rector de esta Ciudad y dixo que por quanto Dn Juan Gomez de Sta Cruz Vecino de esta Ciudad le dio poder para testar y disponer de sus bienes segun mas largamente consta de la clausula de dicho poder que para en mi poder y oficio de que doy fe y en virtud de dicho poder otorga que dicho Dn Juan Gomez de Sta Cruz su Poderdante es Casado y velado segun orden de nra Madre la Yglesia Catholica Romana con Da Maria Josepha de Quiroga y Ramirez de Arellano y que al tiempo de contraer matrimonio trajo a poder de dicho su marido por dote y bienes dotales la cantidad de quarenta mil pesos en diferentes partidas segun consta de la escritura de dote que para en mi poder y oficio de que doy fe y que asimismo al tiempo de contraer matrimonio dicho Dn Juan Gomez de Sta Cruz le dio en arras a dicha su Esposa la cantidad de quatro mil pesos segun consta de la escritura de arras que para en mi poder y oficio de que doy fe y que asimismo dicho Dn Juan Gomez de Sta Cruz le dio a dicha su Esposa en bienes parafernales la cantidad de quatro mil pesos segun consta de la escritura



Sello tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Nombre siendo testigos Diego Marquez Carlos de Aguez y Phelipe Gomez de Arevalo presentes

Francisco de Aurrega

ante mi Juan de Auellan

Pro. R.l y P.l

leyes fueros y derechos de mi fauor y la general que lo prohibe, y consiento en traslados de esta escriptura el uno cumplido y pagado los demas no valgan = que es fha la carta en esta dha ciudad de los Reyes del Peru a diez y seis dias del mes de Agosto de mill setezientos y diez años el otorgante a quien yo el presente escriuano doy fee que conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Altuna escriuano de su magestad Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos Quintin de Aguez presentes

16 Ag.to

Juan Fran.co Lapoy

ante mi Juan de Auellan

Pro. R.l y P.l

Chanc.on D. Fran.co Quintin de Araujo a Clem.te Muñoz

En la ciudad de los Reyes del Peru a diez y seis dias del mes de Agosto de mill setecientos y diez años ante mi el escriuano y testigos parezio el dho Don Fran.co de Quintin Araujo de quien doy fee conozco y confiesa auer rezeuido de Clemente Muñoz nobezientos nobenta y tres pesos y seis reales que son los mismos que le entrego en la ciudad del Cuzco el Gen.l Don Juan Nuñez de Lauro de la orden de Calatraua, y los mismos que el dho Pedro de Lagos por tantos que el dho Pedro de Lagos rezeuio en Potosi del cap.n Gregorio Rodriguez Cota pertenezientes a Don Pablo Perez de Arias de el tubo orden el dho para remitirlos al otorgante y aunque fueron mill pesos que rezeuio en Potosi, se rebajaron seis pesos y dos reales de flete hasta el Cuzco y asimismo se le pagaron al dho Clemente Muñoz de fletes a ciento y saca del fletamento hasta esta ciudad ocho pesos y cinco reales con que los que viene a rezeuir el otorgante liquidos son nobezientos ochenta y quatro pesos y cinco reales inclusos quatro reales de esta chanc.on segun parece por el fletamento en esta razon otorgado en el Cuzco a doze de Junio de mill setezientos y diez ante el Alferez escudero escriuano de su mag.d y P.l y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su satisfazion y renunzio la ezeptiva del dho y seis de la non numerata pecunia y la entrega y prueba del rezeuido y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo por carta de pago y en zelazion en forma y dio por rrotos y chanzelados el dho fletamento y dio poder al dho Clemente Muñoz para que el suio hubiere para que a su margen de su original lo anoten y chanzelen y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Manuel de Luzar y Miño Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos de Aguez presentes

16 Ag.to

Fran.co Quintin de Araujo

ante mi Juan de Auellan

Pro. R.l y P.l

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Juan Joseph Salvatierra Vecino de estos Reinos del Peru y de Ganada con Licencia de Don Melchor Navarro Rubio Chile = Otorgo que doy mi poder cumplido y lleno de derecho que se requiere y es necesario a Doña Mariana de Cabrera y Paredes mi Legitima mujer Especialmente para que en mi nombre y en su Voz estando en mi Casa de Morada de Presente y como Justicia ante Alcalde Ordinario de todas y qualesquier Personas Estado y Condicion que sean y sobre mis Bienes y Hacienda Muebles y Raizes Derechos y Acciones Deudas y Creditos Pleitos y Causas Juicios Civiles y Criminales de Mayor y Menor Cuantia Dentro y Fuera de estos Reinos y Provincias de Quien y contra quien mas con derecho me pertenezca y deva de pertenecer de todas y qualesquier Cantidades de Maravedies y Plata Labrada y en Pasta Oro, Barras, Joias, Esclavos, Esclavas Mercaderias, Especerias de Botica y otros Frutos y Semillas de esta Tierra Ganados Mayores y Menores, Vagageria Bastimentos, y otros qualesquiera Generos de Cosecha que se me deban y hayan de dar en cada un Año, y deberan de aqui adelante en Virtud de qualesquiera Escrituras Cedulas Obligaciones Reconocimientos y Testamentos Cartas de Encomiendas Fees y Partidas de Nacimiento y Legados Donaciones Restituciones de Causas de Testamentos Poderes y Cartas de Pueblos, Obligaciones Consignaciones Cartas de Poderes y Sesiones que tengo hecho Corrientes y Cobradas y Salvanzas de ellas, y que otras Sesiones a mi favor Cedido en Virtud de Estos Poderes, y todos los dichos Cartas Contenidas y Mandamientos, como en otra qualquiera manera Causa o razon que sea aunque aqui no se declare y dello Especial mente se requiera de forma que por falta de declaracion o Especificacion Poder no quede que todo quanto se me debe y debiere en Virtud de qualesquiera Escrituras o Instrumentos Simples o Autenticos o sin ellas = Todo lo que en Virtud de este Poder Recibiere y Cobrare de y otorgue Cartas de Pago o Valimiento Finiquito Carta y los demas Recaudos necesarios Con Clausula Renunciacion de la Lei de mi Entrega y el Lo que en contrario pueda Renuncio y ante el Escribano de que doy Fee = Y Yo mismo Lego y Acepto este Poder para que se me da con todas y qualesquiera Declaraciones Calidades y Condiciones que en el van puestas y declaradas y en Virtud de Obligacion que hago de mi Persona y Bienes Muebles y Raizes Derechos y Acciones Habidos y por Haber



Sin Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

y se conzertare qualesquiera mis esclauos, o esclauas
y siendo de contado se dara en mi nombre por entregado
con fee o rrenunsiacion de la pecunia y entrega; y siendo de fiado
hazer que se otorguen a mi fauor las escripturas nezesarias, y desistirme
del dro y accion que tubiere a los esclauos que asi vendiere y cederlo y
traspasarlo en el comprador o compradores, y darles la posesion
con clausula de constituto en forma, o poder para que si la quisie-
ren judizial la puedan aprehender y obligarme al sanea-
miento en la mas bastante y cumplida forma de derecho
y asi en rrazon de todo lo rreferido como generalmente
en todos mis pleitos causas y negozios ciuiles y criminales eclesias-
ticos y seculares mouidos y por mouer quantos al presente tengo
y tubiere de aqui adelante contra qualesquiera personas y sus
bienes, y las tales contra la mia, y los mios, asi demandando
como defendiendo con que no salga ni rresponda a demanda
nueba que se me ponga (~~y constan~~) sin que primero se me notifique
en persona, y constando de ello, paresca ante las
justizias y jueces de su Mag.d y eclesiasticas audiensias y
tribunales de qualesquier partes que sean, que con derecho
pueda y deua, y haga ponga y presente demandas respues-
tas pedimentos rrequerimientos cittasiones protestaciones que-
rellas acusaciones embargos y desembargos execuciones prisiones
consentimientos y de soltaras pregones ventas tranzes y rre-
mates de bienes tome la posesion y amparo de ellos pida terminos
quartos plazos hordinarios y ultramarinos y los goze, o rrenun-
zie y buelua a pedir de nuebo, haga probanzas informa-
ziones presente testigos escritos escripturas testimonios
papeles y otros rrecados que pida y saque de poder de quien
los tenga a bone todo lo por mi parte hecho dho y presentado

tacha y contradiga lo de contrario y a los testigos en hechos en dichos y en
personas, diga de nulidad, recuse Juezes escrivanos y otros ministros y se apar
te de las tales recusaciones si combiniere, haga en mi anima qualesquiera
juramentos de calumnia o dezisorio verdad diziendo y difiera
en ellos todos los casos y cossas que combenga, autue procure apele
y suplique y siga la apelazion y suplicacion por todos grados
Instancias y Sentencias saque mandamientos provisiones
sobre cartas y de los comunion y censuras hasta las de anathema
y las jure haga leer intimar y publicar donde combenga y pre
sente lo que con ellas se declarare, y finalmente haga
todos los otros y demas autos y diligenzias judiciales,
y extrajudiziales que combengan de se hazer hasta que
las dichas cobranzas y pleitos y demas contenido en este
poder tenga cumplido efecto, y de lo que cobrare
executara el orden que le tengo comunicado, que
el poder que para todo lo suso dicho y su dependiente se requie
re, es el le doy y otorgo a la dicha Dª Adriana Milexma muger
con insidenzias y dependenzias libre y general administ
racion sin limitacion alguna y con facultad de que lo
pueda substituir en quanto a cobranzas y pleitos y no en
mas, en persona o personas de su maior satisfacion y con
fianza las vezes que le pareziere, revocar unos y nombrar otros
y cobrar de ellos lo que hubieren cobrado y darles las mismas
cartas de pago y demas recaudos, quedandose siempre con este
poder para usar del y a todos relevo de costas segun derecho
y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dicho
es, y fuere fecho en virtud de este poder, obligo mi persona y
bienes avidos y por haver y doy poder cumplido
a las justicias y Juezes de su mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dicha
ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares

en Real



Sello Tercero en Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y once.

donde en virtud de este poder, al fuero de las
quales me someto y obligo y renunzio el mio pro
pio Domicilio y Vezindad y el privilegio de la ley que dize
que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo que
dicho es y fuere fho me executen compelan y apremien
como si fuese por sentencia passada en auto
ridad de cosa juzgada y renunzio las demas
leyes fueros y derechos de mi favor y la general
que lo prohive = que es fecha la carta
en esta dha ciudad de los Reyes del
Peru a diez y ocho dias del mes de Agosto
de mill setezientos y diez años y el
otorgante a quien yo el presente escno pu
blico doy fee conozco lo firmo de su nombre
siendo testigos el lizenciado Don Simon
de Auellan Presvitero, el lizenciado Don
Fran.co Xavier de Auellan clerigo subdiacono
y Phelipe Gomez de Arevalo pre
sentes = testado = y constan = no vale

18 de Ag.to

Joseph de Monte

ante mi

Juan de Auellan
Escno Rl y Pu.co

En la ciudad de los Reyes del Perú a doze días del mes de Agosto de mill setezientos y doze años ante mi escrivano y testigos parezió el señor Don Juan Lucas y Avila vecino de esta ciudad a quien doy fee conozco, y como mayor y mas lexitimo heredero que dixo ser de Clemente Alonso Ynmillo, y de doña Ysabel Muñoz difuntos que sirvió de Alcalde Ordinario en esta ciudad de la Plata que le vendió a Don Diego de Neyra y Haro en nombre y en virtud de la facultad que tiene para ello de Don Luis Andrea de Ello y Guzman a quien le siguio dha cantidad para saldo y conducion de otro dho de la ciudad de Cuzco, segun consta por escritura otorgada en dha ciudad a doze de Junio del presente año de la fecha ante el escrivano Ecuadro Dn Tomas de Paz, y dixo dho señor que usando de dho poder en nombre de dho Don Diego de Neyra y Haro otorga y conoce que vende a dho Clemente Alonso Ynmillo, y a dha Doña Ysabel Muñoz su muger y a sus herederos y sucesores una pieza de esclavo nombrado Juan Lucas de nacion Mina de edad de veinte años poco mas o menos, que dho señor Don Diego de Neyra y Haro le vendió a dho otorgante en precio y cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente en esta ciudad, que confiesa haver recivido en reales de contado de que se da por entregado a su voluntad y renuncia la excepcion de la paga, prueba del recivo, leyes de la non numerata pecunia y entrega, prueba del recivo, y demas de este caso como en ella se contiene y lo otorga carta de pago y sanea en forma y dio por voto y sanea do dho y testamento y poder a dho Clemente Alonso Ynmillo para que a su nombre pida demande cobre reciva y aga lo mismo y sanee y confiese como tiene otorgado y testigos Diego de Neyra y Haro y Juan Fernandez de Paz y Pedro Gomez de Arevalo y Carlos de Iguez presentes ==

Diego Lucas

Ante mi
Juan de Fuentes
Escrivano Real y Publico

En quanto a esta carta nos los oficiales reales Don Juan Ramon de Saavedra y Don Pedro Sancho de Ayala Veinte de esta ciudad de los Reyes del Perú = juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de por si y por el todo insolidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de Duobus Reis de Vendi, y de Autentica que vene hoc ita Codice de fide jussoribus y el beneficio de la division y mancomun de que cada uno de nos usemos y las leyes fueros y derechos de la mancomunidad como en ella se contiene y lo de la paga de la data y insolidum = Otorgamos que damos y nos obligamos de dar a Juan Fernandez de Paz vecino de esta ciudad, y que daremos y pagaremos realmente y con efecto a Juan Fernandez, o a quien su poder hubiere y causa suya hubiere siete mill ciento y ochenta y cinco pesos de a ocho reales de plata corriente en esta ciudad, que por nos hacer amistad y buena obra nos ha prestado en reales de contado y de presente en esta ciudad, y los quales de la data de esta mancomunidad y cada uno de nos y de sus bienes muebles y raices derechos y acciones habidos y por haver damos y constituimos por fianza y principal pagador a Juan Fernandez de Paz vecino de esta ciudad, y que renunciamos la excepcion de la paga y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivido y demas de este caso como en ella se contiene = los otros dhos siete mill ciento y ochenta y siete pesos de a ocho reales dados y por la causa y razon que se dha, y prometemos y nos obligamos de dar y pagar los dhos

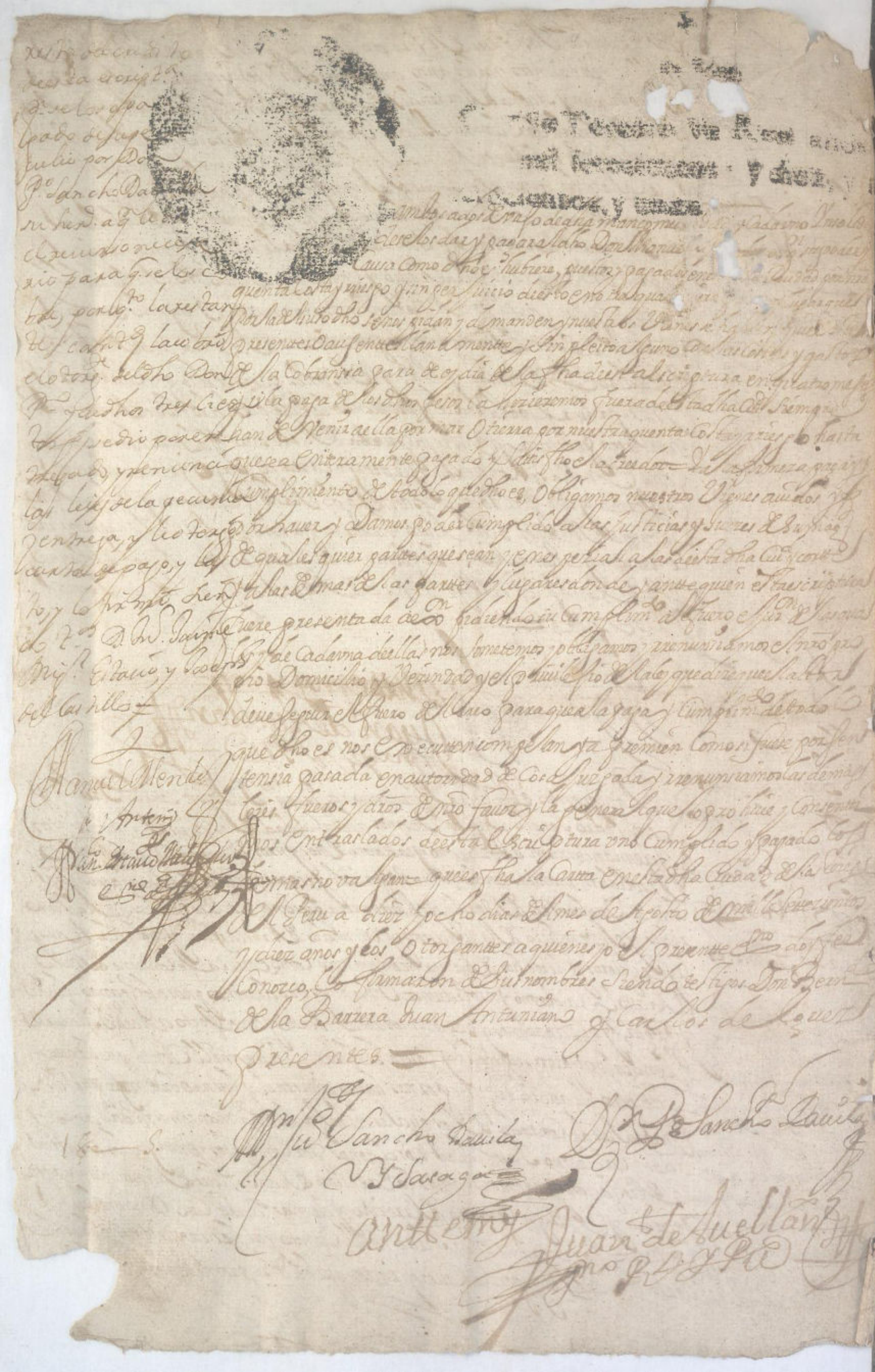

779. En 5 de febrero de 1740

Señor Secretario D. Juan de abellan un negrito que
compreo y por escritura ante Vme le dono a Dª
Maria agustina de salazar y ga Dª Josepha muñoz
bela para que lego se como suio con la calidad que si
la dha su madre tubiere nesesidad le pueda bender para
mantener a la dha suiga sin que para ello nesesite de
~~otro ystrumento~~ mas que el de su simple juramento
y si el dho negrito saliere a bieso le pueda la dha
su madre bender con la calida de compra o trueque
su lugar este es el echo Vme la ara con los mas
rrequesitos y sin cuestansia que sabe arreglandose
a este echo de que se ser bira ynbiarme boleta que
en bagando a la casa o ynbiando Vme persona
con el ystrumento le firmare y pagare su con
to g. de Dios a Vme m. a. Lima febrero 4 de 1740

Sello

Bell. de Vme su m. s. s.

Aug.n de Salazar

+ de hedad de 3 años

++ Ynformacion de Utilidad ni otra diligª

77301

2 780

Alligo yo en llenando la dona sion no se al bi de sin
de poner en ella que para ben derle en el caso no necesita
de informacion de utilidad ni otra deligensia mas que
su simple jura mento de la dha su madre ~~y~~
esto es porque llegado el caso no le causemos gastos y todo lo que fue
reescusarlos lo pongo sine que el Sr. me todo esa en mi bolunta

Aug.n del Sid Galacar

773.2

Secretario D. Juan de Fellan

Mrs de Ver.l de Vr.a

[illegible] Dixerunt [illegible] Cap.am [illegible] Ferr.a [illegible] Borges [illegible] Villa Brille [illegible] Ant.o Ma.el [illegible] Ca [illegible] Mel.o [illegible] Ferr.a [illegible] Ver.l de Vr.a

En 17 de hen.º

En 17 de Henero de 1710

Ss. Gen.l D.n Fran.co Alvarez Gato y Como Alvarez y en [illegible]
del cap.n D. Pedro Perez de Yrzio difunto n.do por el testam.to
y Como Padre les.mo de D.n Fran.co Alvarez Gato su hijo [illegible]
773.4 D.a Ynes Perez de Yrzio difunta, hija les.ma que fue de [illegible]
por cuia cabeza es heredero el dho su hijo de la una parte y de la
otra D.a Ysabel Perez de Yrzio hija les.ma de primer matrim.o
del dho D.n P.o y D.a Michaela Perez de Yrzio hija les.ma
de segundo matrimonio de su dho y sus herederas, ambas Relig.as
de el mon.o de S.ta Clara de esta Ciu.d Dixeron que atendiendo
el dho S.r D.n Fran.co a sus grandes obligaciones y a cargo de la [illegible]
[illegible] de Vien.s y deseando dar cumplim.to a lo que es de la suia por [illegible]
razon, y las dhas Religiosas sus hermanas con licencia de [illegible]
Juez de Combentos, y con asistencia de la M.e D.a Leonor [illegible]
Monte [illegible] de dho mon.o atendiendo a lo mismo y a [illegible]
deseando unos y otros conservar la paz y concordia que deben
tener entre personas tan conjuntas por evitar pleitos y [illegible]
tos y litigios de que ordinariam.te resultan, o dos y de sumo [illegible]
y malos efectos, se an combenido unanimes y conformes
extrajudicialm.te en esta manera = que el dho S.r D.n Fran.co Alvarez
a de dar a cada una de las dhas dos Relig.as sus hermanas por
razon de lo que les puede tocar y toca por razon de sus le.mas
Paterna y Materna, a D.a Ysabel ocho mill y doz[illegible] pesos
los 30 p.s a ora de contado y los 5 U 200 restantes de la [illegible]
y asimismo por las casas que dho su P.e la dexo con la pension de [illegible]
cada un año, se obligo el dho S.r D.n Fran.co Alvarez a darle en cada
un año mientras viviere 600 p.s pagados y cada tres meses [illegible]
la es de gran util librarse de alquileres, vacios, reparos y [illegible]
han de correr a cargo y [illegible] del dho S.r D.n Fran.co [illegible]
y todos los demas dros que pudiese tener [illegible]
[illegible] y se aparta [illegible]
tiene [illegible]

los 5 U 200 p.s tiene
[illegible] 300 p.s [illegible]
[illegible] de dho
[illegible] Marta
[illegible] cumplim.to del
[illegible]
[illegible]

723.5

p.a lo qual en caso nec.o le otorga esta escrip.a y aceptacion en forma como tal alu.a y tenedor de bienes y como tal, y por si obliga a los de la dha alvaze asgo y los suios al cumplim.to de lo contenido en esta escrip.ra con aprovacion del defensor de menores y p.a q. mejor lo cumplira en la forma dha dio por sus fiadores al sarg.to m.or D. Juan Davila de la orden de Calatrava y al cap.n Diego Montejo de quiros los quales se obligaron en forma x, y las dhas religiosas se obligaron a ser por firmes este instrum.to y rren.on las leyes y juran no tener hecha ni haran exclam.on ni protestacion = ttes de lo otorgam.to en las mon.as D. Fran.co Ant.o de la Rabaval el sarg.to m.or D. Fran.co de la Arriaga y Ant.o Osorio = ttes de las oblig.das D. Bern.do de Ugarte D. Gabriel de Morales Villaveta y Ant.o Osorio

x de mancomun In solidum

4. 773.6 En 29 de hen.º de 1710

El S.r Lic.do D.n Xtoual de Ar~~ag~~ teaga Presbitero
da en arrendam.to al S.r Lic.do D.n Pedro de Broche pres
bitero = Una casa baxa que tiene en la calle que llaman
del herrador Juan de Castillo viniendo del mar mol
de Bronce para S.n Marcelo a m.s d.ra a mitad de la
quadra antezedente a otra q.e tiene con sus puertas
ventanas cerraduras llaues chapas y limpia y blanqueada
y asi se le a de entregar; por tiempo y espacio de dos
años uno precisso y otro voluntario + con calidad que
corriere un mes del voluntario se a de entender precisso
y por precio en cada uno de los de doscientos y veinte
pesos en cada uno pagados de seis en seis meses la mi
tad = se obliga a que durante el tiempo le sera cierta y se
gura &c = el S.r D.n Pedro azepta y se obliga a la paga
y auitan la casa el año presisso pena de pagar la deuda
y a las demas calidades de esta escriptura = obligazion
en forma testigos oficio =

que corre desde 27 del corriente

773.7 El dia 11 de henero de 1510 a.

Maria de cassasola negra libre y Maria del rosario y con
zolazion zanba libre muger lexitima esta de Christoual
de maldonado esclauo de Dª Juliana de orellana y la pri
mera madre del suso dho se obligan a fauor del Reue
rendo padre frai Pedro Nauarro del horden real de nu
estra senora de las mercedes por 400 p que les presta para
la liuertad del dho Christoual maldonado medi
ante lo qual consigue la dha libertad y luego que se
le conceda se a de obligar assimismo a la paga
de estos 400 p declarando auer conzeguido con ella
la dha libertad y aprouando la obligazion echa
por la dha su muger por ser en beneficio y utilidad
y ay bien de todos y se obligan a ser la paga en es
ciudad de la fecha en dos años y en el inter
+ pagarle todos los meses en el interin que no se la pa
6 p Como por via de Jornales se obligan en forma
nuncian las leyes que renuncian las mugeres
obligacion la hazen de mancomun y no
m y por no sauer fiz far firmaron dos testigos
dolo tomas portillo francisco subisarreta y Bar
de Eraustieta

En 24 de henº de 1710

773 8

Lass.ra D.a Juliana Marañon Muger le Co.mas
de D.n Ju.o Lopez de Melgar en Virtud de su Poder Ven
mo albacea y thenedora de Bienes de Andres Ruiz
nejo su Abuelo difunto nombrada por tal por su Ve
stam.to ante mi y en Virtud de la licencia que le esta con
cedida por el S.r Alcalde D.n Lucas de Vergara en Vein
de Diz.e del año pasado de mil setecientos y nueve
para hazer Inbentarios de los Vienes de dho difun
to y le hizo en la Manera sig.te
Dos escaparates de madera el uno de cinco cajo
nes con llaves y zerraduras y este es el que declaro dho
dho difunto pertenecer a su hija D.a Thomasa Ruiz y
otro de dos cajones pertenece a los Vien.s del difunto
mas Una parador con tres cajon pertenecientes a dho
difunto = dos cujas doradas antiguas doradas per
tenecientes a dho difunto = Iten otra cuja brancada
de granadillo de dos cabeceras que es la que declaro dho
difunto pertenecia a la dha D.a Thomasa su hija =
Iten Un catre de granadillo servido perte
a los Vienes del dho difunto = Iten
dos grandes y una pequeña todas per
tenecientes a dho difunto = otra
un cajon perteneciente a la dha D.a
Iten Un escaño nuebo perteneciente
D.a Thomasa = dos escaños mas per te
a dho difunto Viejos y el uno sin
Iten doce taburetes Viejos pertenecien
dho difunto = Cinco taburetes mas
tados pertenecientes a la dha D.a
Mas Retesillas de Sentar antiguas
a la dha D.a Thomasa = Mas

Pertenecientes a dho difunto = Mas quatro buel
fetillos pequeños de poner escriptorios, dos pertene
cen a los Vienes del difunto y dos a la dha Dª Tho
massa = ~~Mas tres estrados de Madera de a dos Va~~
~~ras poco mas cada Uno y a Viejos~~ = Mas dos niños
Jesuses con sus Peañas doradas pertenecientes a dho
difuntos = Otros dos dhos pertenecientes a dha Doña
Thomasa = Seis doselitos y cinco Santos Christos
los cinco doseles y los quatro Santos Christos perte
necientes al dho difunto = Y el otro dosel Carmessi
y el santo Christo con remates de plata dorada en
la Cruz pertenecientes a la dha Doña Thomasa = Una
tinagera de las del Usso sin Piedra Perteneciente
a dha Dª Thomassa = Otras dos tinageras del Usso
antiguo sin Piedras pertenecientes a dho difunto =
Dos tablones de Roble de ocho baras de los de Guya
quil Pertenecientes a dho difunto = dos puertas grandes
de Tableros Una buen tratada y otra ya servida
tienen quatro escriptorios los tres forrados de Vadana
negra y cuatro chuelas doradas y el Uno de los tres
esta con Vadana Colorada perteneciente a la dha
Dª Thomasa = y el otro enbutido en naranjo y coco
bola y tres cajitas de Zedro echas en lima
de a poco mas de Vara la Una con zerradura
Perteneze a la dha Dª Thomassa = mas seis an
geles Antiguos de a dos Varas poco mas y seis santos
de devocion pertenecientes a la dha Dª Thomasa como
lo declaro el dho difunto en el testamto = mas Un
Pabellon de seda con su roda pies Carmessi y su cielo para
[illegible] pertenecientes a la dha Dª Thomassa

Mem.ª delos bienes q̃ faltaron q̃ inuentariar

treinta y dos Retablos de vara y media poco mas o menos de
mas quatro retablos de dos varas de largo poco mas
mas sesenta Retablos de vna vara poco mas o menos
mas ochenta paises de a tres quartas poco mas o menos.
mas dos frasqueras delas quales vna tiene frascos medios
quebrados y la otra basia
mas quatro paises de vara y media poco mas o menos dela dha
Doña thomasa Ruiz
mas vna Lamina de S.to Tomas dela dha D.ª thomasa
mas vn Espejo dela misma D.ª thomasa y los tres estrados q̃ en la otra mem.ª
Se Aduierte que son dela dha D.ª thomasa tambien
mas dos messitas de Estrado y dos vanquitas todo de roble
mas dos cugitas viejas de madera blanca teñida
mas sinco respaldares y seis asientos de vazo de sillas q̃ fueron
mas vna taleguilla en q̃ ay clauos para broncear cujas
mas vnas piesas de herramienta de carpinteria en q̃ ay algu
na quebrada
mas siete laminas delas quales vna es de piedra de Guamanga
otra de pasta y otra de bronce y quatro sobre madera
mas vna puerta de tabla liza de bara y tres quartas de largo
mas vn quarto de pedazos de madera de diferentes generos
mas vna canasta de hierros viejos

Aruego de Andres Ruis
Felix Christoval
Fano Melgarejo

Fran.co Ruys

7739

Ytt el derecho de Una casa y tres tiendas de por Vidas cuya propiedad pertenece al conbento de nuestra señora de las Mrdes con la pension de pagar en cada Un año trescientos ps = mas Un banco de Madera con su prensa = Un caballete Viejo = Una silla de mula Vieja = Un lomillo Viejo con sus caparacones ambas y dos frenos quebrados =

Testigos
Dn Sebastian Cano
Melgarejo =
Antonio Benito osorio =
Guillermo de Ribera y Mendosa

773.10

773. 11

En 25 de henero de 1560

Los señores Capitanes Joseph Romero Soriano como principal y Dn Pablo Patron de Arnao como fiador y ambos de Mancomun in solidum a favor del Capn Dn Thomas Antonio del Villar por quatro mill seiscientos y quarenta pesos los quatro mill dellos de principal y los seiscientos y quarenta pesos de sus intereses a diez y seis por ciento a riesgo de nao que le a de ir corriendo desde el callao a Panama en el navio fregata nombrada la galera dorada y nuestra Sra del Puerto de que son dueños Dn Fernando Pando y Dn Mathias Talledo = y de buelta en la misma fregata o en otra en que viniere en barca o a su persona la paga a los quarenta dias de haver dado fondo y sesado el riesgo en el puerto del callao se obligo en forma presente el dho Dn Thomas Antonio del Villar y consiente en los riesgos y nombra por consignador al dho Dn Mathias Talledo y le da poder en forma testigos los de la primera

Dolores 2132
Pesos 1868
Se 4000
Volver en la
misma moneda
y pezie

debolver
cumplido que
en el mismo, ni
otro, dentro
año, y si antes
es cumplido

En 30 de henero

La S.ª Marquesa de Telba hermosa biuda del
Marques D. Juan de Soto, y como su Abasca y thenedora
de bienes da poder al Cap.n Mig.l de Herre
a Vecino de la Prov.a de Huaura para que
Pre de Leandro de Castro mil siento y ochen
tesos q le quedo debiendo a su Marido por un
de para lo qual comparesca ante el Corrig.
dha Prov.a o qualesquiera de sus Justicias
donde es besino del dho Leandro y lo de
es Consueto

773. 12

33-4
50
63[illegible]4

En 30 de henº de 1710

Compº el poder q le doy al capp.n D. Mig.l de Garraca en par
ticular para cobrar de Dª Ysavel del campo y Canta
dilla vez.a de Stiago de chile 405 p.s q me deue como albacea
y heredera tenedora de bienes del m.º de campo D. Juan de
La b.onda q Dios aya de la cuenta q tubimos q tengo remiti
do a la dha por mano de D. Joseph Carrillo cuya orden
le dio para q se la lleuase, y en lo demas quite o ponga lo
q le pareciere. Solo encargo la breuedad por yrse la perso
na a fin de este lleua el papel de a 6 R.s — Ya Dios —
y se le parece p.a sostituyrlo — tt.s Ph.e Ant.o y D.n Joseph
Ydalgo

773 13

El S.r D.n Pedro Romero de Camarg.o y
Tom.r Reg.r perpetuo de esta Ciudad da po-
der al S.r D.n Joseph de Munibe ~~para q.e en~~
~~su nombre se p.e~~ de partida para los Reynos
de España para q.e en su nombre y re-
presentando su persona se presente an-
te su Mag.d en sus Reales consejos
y pida en virtud de sus servicios las
mdes q.e ~~por una instruccion~~ le tiene co-
municado y arreglandose a la instruccion
q.e firmada de su mano le tiene en-
tregada

En 20 de Enero de 1710 =

973.14

Juan

entre rg.s = dita = Presentado = nos = esta =
enmendado = fili = muy =
testado = menester = Y =

conta

Juan fr. Juan fran.co

Juan fr.

entre rs = Lozenciado = del Reo =
em.do = esse = Bessa =
test.do = Vienes = blan = Ciudad = Capitan = Morada = los reies

testado = derecho = da = silverio de trigulo = si =
enm.do = no = toda = me

Rez.do del S.or D.n Andres de Vilchez V. allest.o
Comis.o del S.to Ofic.o de la Inq.n y Vez.o de la Villa de
Pizco por mano de D.n J.o de Alzugaray 900 r.s
en esta manera los 900 r.s por lo corrido del Censo q.
paga al R.l fisco de esta Inq.n cumplido en
año a 7 de hen.o de este pres.te año = y los 900 r.s por
seccion de la Capellania q. paga el Lic.do Jn.o
Merino de Ezedia cumplida d.ho dia 7 de hen.o
de 1710 con finiquito en uno y en otro Censo
en 8 de febrero de 1710 = 900 r.s
900 r.s hasta d.ho dia &c.a

773.15

Enriqu.e = Martin = Abogado de esta R.l Audiencia =

Id.o Don = Den = que se = obrase =

Embargo

Autos de D.a Costanza de Loayza

95 2500

Sr. Secretario Juº de Auellan. Los Señores [illegible]
Joseph Romero Soriano como principal y el señor Capn.
Don Pablo patron de Arnao como fiador, y ambos de mano
comun, sean de obligar a mi fauor por cantidad de quatro
mill seis cientos y quarenta pesos en q. se incluien los
Interes q. han corriendo el Visgo en la fragata nombrada la
galera Dorada, de que es dueño el Capn. D. Mathias de Tallado
de Ida y buelta en este presente Viaje que esta proximo de
partida para el Reino de tierra firme Lima y henero 25
de 1710 a.

Son 4640 p.

Thomas Antto. de Villar

773.16

...na Memoria ... Carbajal ... en ... de ...
...cho Miguel Jurado sumayor ... una tienda ... esquina en la Calle de los Plateros, en la quadra q. ba a N. S. de las Mercedes, y en
...cason inmediato a dha tienda ... dho dho q. hace calle a dha Calle de los Plateros
...de la facultad, para q. sobre dha tienda y cason, y dema tienda, sobre q. esta fundada dha
...buena memoria pudiese fabricar y hacer altos para su habitacion, como obligacion
...de q. por dha tienda, y cason, y los q. subsiesen de fabricar como es dho; la dha Andrea de Carbajal
...cha Andrea de Carbajal sus casa mes, y todo lo demas q. bubiesen, y causadas hasiendo
...pago de los q. subsiesen gastado en dha fabrica, con causa fiscal de hijo y fabrica de dha
...dhas tiendas cinco piesas, con q. tiene ... sala, Cosina, y un corralito: y respecto de q. por muerte de dho Miguel Jurado
...sumayor de q. fue propietario dha otorgante mudase de dha tienda, y se
...bo de hacer dha tienda en los altos en q. se hallan, q. se
...pagador de ellos los 22 de dha obligacion, solo resultan 2 q. cada mes, que salen a
...24 de los quales abia de asistir la mitad de ellos q. son los de poner reparos
...dia y cosas q. se hacen de hacer en ellos, y los q. mas es, que de dhas cinco piesas, las dos dichas
...como son cosina y corralito, se hallan unido abajo, y las tres que an quedado tan maltra
...que necesitan todos de solarse de la dha sala, y las dha dispuesta una madre de dos pi
...anchos, y el aposento de la sala techado de nuebo, por hallarse rendido los barros de
...con q. estaba techado todo cansado de la asistencia con q. se fabrico, y abiendose
...otorgante impedido citada para q. pudiera, abacado dhos reparos, y en quanto a q.
...q. los dhos bienes amaros caimos y dijan q. en dha tienda y altos, que dan q. con la
...dha casa dho, y lo fabricado en ellos, por ser dhos bienes q. son dhas cargas, q. se
...en el estado referido, el dho M. R. Christobal de Arteaga Presbitero como dueño q. es de
...ellos, y de las dhas quatro tiendas asesorias a ellas, por ser el Administrador Patron,
...y Capellan propietario, que nombro dho Diego Fernandez de Carbajal, y no
...como sucesor de dha D. Andrea de Carbajal, como consta de dha fundacion otorgada
...por dho Diego Fernandez de Carbajal en 30 de Nob. de dho año por ante Nicolas Garcia Esc. Pu. q. fue dho. dio fee dimos la cierto, dandome por libre de la
...obligacion de pagar los dhos 22 q. cada mes, como sus hijos pagado, con mas q. se dice en
...lo leido confesando entrega mutua dar y recibir q. sobre y por razon de dha
...para poderse cobrar y sus hijos otorgando de q. cuenta en forma de
...tres piesas, madera, y fabrica de ellas, desistiendose del derecho q. tiene a
...dho otorgante esta conformidad de q. no intenten
...fee del valor de ellos y en lo mas ... regulados por ellos, dando de q. se obliga
...sion de los 22 q. paga cada mes, y asimismo dho M. R. Christobal de Arteaga q. se
...de obligue a que ponga y haga el cason q. era de madera, como tambien q. se componga
...el qual ganado q. cada mes, y q. se obligase a que haga, la casa de cinco piesas mas de
...el qual desde luego, desde hasta para poner en cuenta para sus altos en q. se
...cason Vsede y dho M. R. Christobal q. hago la dha en mas de los q. se
...tres piesas mediante lo qual hacido efecto esto escritura ... dhas q. hacen
...dhas tiendas ... cada mes en q. se hallan empezado a pagar los 3 q. q. se hallan cada
...un mes al mismo ... dho. Patron ... para ... y los altos de
...las tiendas, y lo fabricado en ellos, por ser hecho y fa
...sentimiento del exmo mismo Dueño, q. es dho M. R. Christobal de Arteaga, y
...dha D. Andrea de Carbajal q. nunca ... q. se
...Testigos el Rect. fray Fran. Davila, Lic. D. Simon y D. Fran. de
...acierno Ribera Bruno ...

473.17

Miguel Jurado [illegible] ante Juan [illegible]
de Porras en 21 de Abril de 1[illegible] de [illegible]
su Albacea y Thenedora de [illegible] y tutora
y Curadora de sus menores [illegible]

+

Poder que da Dn. Balt.r de Olazarra p.a el reino
de la nueva España a Dn. Carlos Dongo y Dn. Jul.
Baup.ta de Arozq.ta vezino de Mexico
Con clausula de q. puedan sostituir — Gen.l p.a cobranzas
en 11 de febr.o de 1710 — ttl. oficio

773.18

En 12 de febrero de 1710.

El S.r Cap.n D.n Bern.do de Solis Bango cav.o de orden de Calatr.a
se obliga en favor del R.do Nicolas de Figueroa de la
Comp.a de Jhs Prov.or actual del Colegio de la ciud.d de
Cuzco de dha Comp.a por dos mil y cinquenta p.s de a ocho
por otros tantos prestados, dare por entregado plazo
para de la fha en un año - oblig.n en forma testigos
el S.r Cont.or D.n Joseph de Barrios Felix Fran.co Tixero
y D.n Juan Cardoso.

Este dia.

El S.r D.n Juan Cardoso Governador del Presidio de
Baldivia para donde esta de partida se obliga en favor
del S.r D.n Bern.do de Solis Bango cav.o de por
cinco mil y cinquenta p.s por otros tantos presta-
dos en r.s para su ultimo avio y despacho a dho
Govierno, la paga en esta ciudad en moneda dos
de columnas para de la fha de esta escrip.ra en una
oblig.n en forma testigos los dhos y Diego de
Ojeda

773.19

En 8 de febrero de 1710

773.90

El Capn. Dn. Juan Domingo Machado otorga deposito de diez y siete mill setecientos y cinqta. pesos que es la mitad de los 35 mill y quinientos que exivio el Capn. Dn. Joseph Gonzales de Aguilar del contado de la Chacara y Bodegas que se rematarón ante mi en el susodho. por Vienes de Dn. Franco. de Figueroa segun lo mdo. por el Sr. Gl. Dn. Lucas de Vergara otorga dho deposito en forma y se obliga en forma de dro. testigos Antonio Benito Osorio Bernardino Frz. y el Capn. Dn. Antonio Gonzales = Son 35 U 500 ps.

Son 17 U 750 ps.

11 de febrero de 1710

El Sr. Dn. Manl. de Belsunsi y de los Mercader con Almacen debaxo de los Portales de la Plaza otorga deposito de 17750 ps. que es la mitad de los 35500 ps. que tiene exividos el Capn. Dn. Joseph Gonz. de Aguilar de el contado de la chacara y Bodega que se le rematarón por Vienes de Dn. Franco. Antonio de Figueroa que estan en el camino y puerto del Callao y es mandados depositar los dichos diez y siete mill setecientos y cinqta. pesos por mandato del Sr. Alcalde Dn. Lucas Vergara y se obliga a tenerlos de manifiesto y no entregarlos a persona alguna sin orden y mandato del señor Juez de esta causa o de otro competente deposito y obligacion en forma testigos Dn. Diego Saez de Arregui Dn. Pedro Medina Vicente Lo Antonio Benito Osorio =

Entregal

en diez y ocho de febrero de 1710 a

El Sr. Capn. Dn. Diego de Portales da Carta de pago al señor capitan Dn. Francisco de Rojas y Azoca Vecino de Santiago de Chile de 3645 pesos que a recebido por mano del Capn. Dn. Alonso de Meneses Bravo de Saravia su hermano por quenta de los 8000 pesos de que le es deudor el dho. Dn. Francisco de Rojas por escriptura otorgada en esta Ciudad en 9 de setiembre de mil 701, ante Francisco Sanches Bezerra escno. Publico difunto Hos. Dn. Geronimo Brabo de Saravia y Ignacio Ugarte y Bartme. de Eraustieta

773 (2)

En 19 de febro. de 1710 a el Sr. Capn. Dn. Diego Portales da Poder al Comissº. Genl. Dn. Antº. Bravo de Saravia Handia Yrarrazabal Marques de la Pica, y al Capn. Dn. Franco. de Aragon ambos juntos y a cada uno in solidum Gral. para cobranzas dar cartas de pago y los demas recaudos y en especial para q. cobren de Dn. Franco. de Rojas y Azoca quatro mil tresientos sinqta. y cinco pesos q. le resta deviendo de los ocho mil porq. le obligo a su favor y en virtud de su poder el Capn. Dn. Alonzo de Meneses Bravo de Saravia Yerno del dho. Dn. Franco. por escriptura otorgada en 9 de sepre. de 1701 a ante Franco. Sanches Bezerra escrivano publico difunto cuyo traslado remite y para parecer en juicio y facultad de poder sostituirlo = Testigos Ygno. de Ugarte Bartme. de Eraustieta y Geronimo Bravo de Saravia

773.21

En 19 de febrero de 1710

Ante D. Diego Portales Escribano Publico de Numero y del Cabildo de esta Ciudad de Santiago de Chile y testigos que se expresaran parecio Don Juan de Prada y dijo que por quanto los Padres Procurador y Comisario de Nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad le dieron y entregaron para que la llevase a la Ciudad de la Serena de Conquista y Encomienda de Don Juan Ramon Balmaceda Gobernador y Capitan General de dicho Reyno catorce mil pesos de a ocho reales en Reales de Plata Corriente para que de ellos pagase a Don Juan Ramon Balmaceda Gobernador y Capitan General de dicho Reyno los Cinco mil pesos que le debian los dichos Padres Procurador y Comisario de Nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad por Escritura que otorgaron en ella ante el Escribano Publico de Numero y del Cabildo de esta Ciudad Don Juan Ramon Balmaceda Gobernador y Capitan General de dicho Reyno y los dichos Padres Procurador y Comisario de Nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad en que se obligaron a pagar los dichos Cinco mil pesos en esta Ciudad en el Plazo de Seis meses que se cumplieron en el mes de Agosto del año pasado de mil setecientos y nueve y que los nueve mil pesos restantes de los dichos catorce mil pesos que le entregaron los dichos Padres Procurador y Comisario de Nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad para que los llevase a la Ciudad de la Serena de Conquista y Encomienda de Don Juan Ramon Balmaceda Gobernador y Capitan General de dicho Reyno los tiene en su poder y en su Casa de su morada en esta Ciudad y que los dichos

en 21 de febrero de 1710 a

La señora Dn Leonarda de Baamonte Viuda de Dn Lucas
Cavallero su alvacea y tenedora de Vienes tutora y curador
de sus menores hijos nombrada por el testamento que otor
go en Virtud de su poder ante mi en Virtud de la licencia
que le esta Concedida por la Justicia Ordinaria a su pedi
mento por ante mi y en precencia del Lido Dn Francisco
Antonio de la Selda efensor de menores, da en Venta a real
al señor Dn Pedro de llanos sapata del horden de santia
go Vn negro esclavo que quedo por tal por bienes del
dho su Marido nonbrado antonio de Castamina de e
dad de sinquenta años poco mas o menos en precio
de 300 ps libres de alcavala por averlos de pagar el dho
señor Dn Po Confesor entrega desiste a los Vienes le ven
de por esclavo R. desiste a los Vienes de dho difunto
y de los menores del derecho q a dho esclavo tenian
y le cede en el comprado con Causula de el instituto
y los obliga al saneamiento en forma dho de
fensor Consiente en esta Venta y el señor Dn Po
la hasete y se da por entregado dho esclavo con rre
nunciacion testigos el Sr Dn Franco de Bega cura
propietario de la Parroquia de San sebastian el Mtro
de Campo Dn Agustin de Sidolasar y Barll Mtro de
Erausticta=

Marg a 30 sep de 1709

773.23

en 21 de febrero de 1710 a

Al Sr. Gouernador Dn. Pedro de Sosaya de la Orden de Calatrava se obliga a fauor del Señor Dtor. Dn. Francisco Garcia de Lara Canonigo de esta Sta. Yglesia por 1320 ps. que le a prestado en Coronas de que se da por entregado la paga en esta Ciudad de la misma moneda plazo de la fecha en un año obligazion en forma sumission poderio y traslado siendo testigos Dn. Bartme. Bustamente Dn. Saluador Martin Corena y Bartme. de Bra[illegible] Estieta

en 1320 ps.

773.24

en 22 de febrero de 1710 a.

Los Señores Capitanes Dn. Joseph de Salas y Dn. Joseph de Monte dijeron que por quanto desde que entraron en este Reyno hasta el dia de oy an tenido diferentes dependencias tratos y contratos entradas y salidas asi por escrituras de obligasion vales libansas quentas de libro y poderes uno contra otro y otro contra otro y se an ajustado de quenta y no se deven cossa alguna y assi dan carta de pago y finiquito en forma siendo testigos Dn. Juan Lamberto - Dn. Pº Villa Verde y Bartme. de Traustieta presentes

que se dan
por Votos
chanseto
los quales
dera Ba
y demas
strumen
pones
con per
dido
ste
ste

773.25

En 23 de henero de 1[illegible]

Memoria de los bienes que imbentareo yo El Cap.n D.n Man.l Ag.n de Cayeuegui de Don Ag.n de Cayeuegui y Salinas mi Son los Sig.tes

Prim.te Se ponen por bienes del Suso dho 10 esclavos Sig.tes

Esclavos

Man.l Criollo de mas de Ses.ta años = Otro llamado Ant.o Criollo de mas de 40 a.s = Otro Nicolas Congo de mas de 30 a.s Itt otro Sambo Nombrado Ju.o de Edad de 12 a.s = Otro Negrito Criollo Nombrado Matheo de la misma Edad = Otro Negrito Pasqual Criollo de Edad de 4 a.s = Una Negra Nombra Ysabel de Casta Popo de mas de 60 a.s = Otra Nombrada Catharina de Casta Arara de la misma Edad = Otra Nombrada Ana de Casta Arara de mas de 30 a.s Otra Nombrada Cathalina de mas de 30 a.s = Otra nombrada Rossa de Edad de 30 a.s = Otra Nombrada [illegible] de Edad de 15 a.s = Otra nombrada Sebastiana de la misma Edad = Otra Marselina de Edad de 10 a.s =

Testig.s de este Inbentario = D.n Ju.o de Cabrera = D.n Pedro Llaguno Gomes = Antonio Be[illegible] Osorio =

Plata labrada +

Itt Se hallaron las Piezas de plata labrada [illegible] pesaron 271 marcos = plata labrada dorada en diferentes Piezas que pesaron 192 marcos = Perlas +

79326

Bienes muebles

Itten se hallaron en las piezas de la Casa y quarto en que murio 72 Quadros de devocion y 22 de la fama = 19 Fruteros = 22 Sillas de [illegible] de moscovia llanas bien tratadas y 14 [illegible] quatro Bufetes grandes [illegible]

Con sus dos Cajones Cada Vna y sobre ellas Sus estan
tes — Ytt 16 libros de Diferentes Autores — y ten se
hallo en el q.to donde murio dho mi P.e Vn Catresito pe
queño de dos Cauesseras Con su pabellon de tafetan
Carmesi, Ytt en quatro baules de Baqueta de moco
pespuntados seruidos y Clauados Con tachuelas doradas
quatro Cajas de Panama Medianas otras
3 dhas menores y dos grandes que seruian a la
maien. y ten dos espejos de bara y sesma Con m
co y todo, y ten quatro Escritorios dos de Carey i la
minas y otros enbutidos de marfil los quatro Con
sus mesitas y todos seruidos. Vna escriuania ora
naria pequeña Ytt Vn escritorio Con sus Cajones enbu
tidos en banos y marfil y ten dos mesitas bie
embutidas en Carey y ten 2 escaparates que se hallan
en el quarto de mis Hermanas, Yten Vna alfom
bra negra y blanca Nueba de 10 ℔ y ten 3 estr
dos grandes de Roble Vn dozel de damasco Bu
Con Vn Crusifixo en el. Ytten tres Cajas Bron
das Y assimismo Vn catre —

Ytt se hallo en el quarto de mis Hermanas dos escaparates de se
+ Antiguos y assi mismo tantas onzas de perlas y
tan sortijas Con tantos diamantes

Memoria de la plata labrada y su pesa

Planta blanca
Una Casoleta
Una basenica
4 blandonsitos
Ocho Candeleritos
3 lanparitas
Una Salvillita de filigrana
Un platillo con sus dos Vinajeras
~~que todas estas piezas pesaron~~
Un platon
dos fuentes
2 asafates
Una palangana
Una salbilla
Una batea grande de plata
Una salbilla
Una palangana
4 platones
2 platonsillos
Una albornia
6 Candeleros
Una olla de chocolate
Un Candil
Una olla con su tapa redonda
9 Cucharas
4 tenedores
Un Cucharon
8 platillos
4 platillos
Una palangana
Una olla redonda
Una fuentesita pequeña

plata dorada

Taller dorado — Con
dos palanganitas
dos tembladeras
Una Salvilla con sus vinajeras
y campanilla
4 platos grandes
6 platos chicos
8 Cucharas
2 tenedores
6 Vasos
dos fuentes
Un salero
2 vernegales con sus sal
1 Salvilla suelta
Una pila de Agua bendita

Las quales dhas piezas pesaron

Perlas y demas hallajas de oro y [illegible]
Ytt. se hallaron en poder de mis Sra. Da. Mariana [illegible]
Maria Ant.a de Carvajal que manifestaron
Señoras = Primeram.te Un nosbra [illegible]
Perlas ~~[illegible]~~ gruesisimas con 945 granos que
pesaron 8 onz. y quarta = Yten otros [illegible]
Caletes de las perlas con 551 granos que pe
saron 9 onz. y m.a = Yten otro par de [illegible]
letes menudos de cadeneta que pesaron seis
onzas = Yten Un hilo de perlas [illegible]
tas con 62 granos y su pendiente de Un
aguacate de perlas = Yten otro hilo de
perlas de la misma calidad con 55 gra
nos y su Aguacate de Una perla por pen
diente = Yten Un rosario de perlas en
garzado en oro con siete casas y [illegible]
de perlas [illegible] que pesa dos [illegible]

Itten otros Braceletes de Perlas y granates Menores
que pesaron 3 onz. y m.a = Itten Unos brazaletes
de Perlas y corales que pesaron 14 onzas y 3 quartas =
Itten otros brazaletes de Perlas y corales que pesaron
13 onz. y quarta = Itten Un par de Manillas de corales
gruesos con sus botones de Perlas y por remate Una
Perla gruesa en cada Uno que pesaron 3 onz. cauales =
Itten otras Manillas de dhos corales carbonetes mas
menudos con sus botones de Perlas y por remate Una
Perla en cada Uno guarnecidas de oro que pesaron qua
tro onz. = Itten Un par de Zarcillos de Perlas netas que
con sus pendientes cada Uno tienen treinta y ocho per
las Ambos = Itten otro par de Zarcillos de Perlas netas
con 18 perlas anbos en que se encluie el aguacate que ha
ce pendiente en medio = Itten se hallaron sueltos 35 gran
de Perlas nuebas de diferentes hechuras y tamaños en
que se incluien quatro aguacates que dijeron estar destina
das para Un rosario y pesaron Una onza y 15 adarmes =
Itten Un par de Zarcillos de diam.tes con 14 dhos y su
Aguacate de Perlas cada Uno por pendiente =
Itten otro par de Zarcillos de Diam.tes con los mismos
Diam.tes y su pendiente de ~~diam.tes~~ un Aguacate de perlas
Itten Una Mariposa de oro y diam.tes con 39 dia
m.tes = Itten otra Mariposa de oro y diam.tes con 41 dh
Itten Un mosconzito de diam.tes con onze diam.tes =
Itten Una joia de pecho con su lazo de oro y dia
m.tes que tubo 120 diam.tes = Itten Unas peritas de oro y diam
y aguelados con 116 dhos = Itten Un cintillo de
oro y diamantes con 25 casitas de Acinco Dia
mantes cada Uno que ~~montan~~ hazen 125 porque
los dos Ultimos de los remates tienen a seis = Itten
otra gargantilla de oro y diam.tes con 18 casitas la
[illegible] 17 de a seis y la otra de a siete = Itten

Yten Una Purissima Guarnecida de oro y Perlas
Perlas Netas de diferentes tamaños y tres aguacatitos de
Pendientes = Yten Un punzon de oro con Una
encima = Yten 12 sortijas de Diam.tes las sinco
Diamantes cada Una y a quatro dellas les faltan 6 seis diam
y las siete restantes tienen los Diam.tes siguientes tres dias
a seis cada Una y dos de a diez Una de Anuebe otra de
y le falta Una = Yten dos Cabestrillos de oro que pesan
14 onzas y quarta = Yten Una Petrina de dijes Bordada
Perlas Menudas y maiorcitas y pendiente della Una bolsa
bordada de Perlas con sus botones de lo mismo = Yten otra
bolsa de oro fino tirado con sus botones de lo mismo
y perlas por remate Yten Un san diego de Alcala de oro
y esmeraldas y la Cruz de lo mismo y una Copa cabana de oro
con sus botones de oro y por remate dos gotitas de Diam.tes
Yten Una Cruz de christal quebrada con sus remates de oro
y botones de Perlas = Yten Una gota grande de christal de
roca con su Remate de oro y quatro Rubies = Yten Una
Ymagen de nuestra Señora de la Soledad y por el
de la Santa Rosa Guarnecida de oro y pendiente Un
cabestrillo de Junquillo de oro que todo peso dos onzas y medio
Yten Un rosario de oro engarcado en oro con Una ca
mandulita pendiente engarcada en lo mismo con
Una medalla de lo mismo con las adbocaziones del
Virgen y S.n Sanjoseph que todo peso tres onzas y tres quar
Yten Unas Almendras de oro y Diam.tes con 60 Diamantes

Cuio ynbentario se hizo en 26 de hen.o de 1710 siendo testi
gos de este Inbentario D.n Jul.o de Cabrera D.n Pedro Lla
guno Gomes = y Antonio Benito Osorio =

773.28

Elussa

Itt Vn libro que dize Portobello Año de 1686 con 79 f. Empiessan a correr desde numero 1 hasta f. 51 y desde dha f. corre en blanco hasta 83 y prossiguen escritas hasta 54 - 55 y prossiguen en blanco hasta 78 y remata escritas has 79 y dho libro contiene diferentes q.as con distintos sujetos.—

Itt Se hallo otro libro que empiessa desde el año de 1690 con 82 f. escritas hasta la f. 50 y desde ay hasta 77 en blanco y prossiguen escritas en adelante hasta 80 y dho libro contiene varias dependencias con diferentes sujetos de que ay diferentes partidas vivas y testadas.

Itt Se hallo vn Borrador ~~sin~~ que dize ser del año de 1692 a forrado en Bocassi morado con 88 f. de diferentes entradas y salidas que a tenido en dho año y hasta la f. 75 escripto y de dha f. hasta la de 83 corre en blanco y remata escripto en la f. 86

Itt Vn Barrador sin forro del año de 1690 con 11 f. escritas que empiessan con los gastos de la cassa de Doña Petronila de la Cueba—

Itt Vna memoria con 9 f. en que dize memoria de la plata que boy cobrando de diferentes personas de orden del señor Don Alf.z de Cayquegui y dha memoria es del año de 1682

Itt Vn libro forrado en pergamino que empiessa desde f. 1 hasta 87 de los años 1685 - 86 - 87 seg.n la numeracion de la primera f. el q. trata de las dependencias que ha tenido en estos años con diferentes sujetos el qual tiene muchas partidas borradas

Este prossigue en los libros inbentariados del Cap.n D.n Simon de Elussa

773.29

y desde dha foxa asta la de 108 estan en blanco y desde
113 estan escritas y prosigen 2 en blanco y acaba en
116 escrita

-808-

Iten un libro de folio grande forrado en pergamino que empiesa a correr desde el año de 82 asta el de 85 empiesa desde foxas 1º asta foxas 112 - con algunas anotaciones de cruzes al margen -

Itt un libro de q.tas que dio el Cap.n Mathias de Loyola al Cap.n Donsimon de Elussa empiessa el año de 1683 y corre hasta 95 - empiessa desde n.º 1 y estan escritas ha foxas 21 y desde dicha f.a hasta 154 estan en blanco y a la buelta corre 154 - y 155 escritas, y dentro de dicho libro estan algunos papeles sueltos de la q.ta que el susso dho dio a dho D.n Simon de Elussa

Itt otro libro que empiessa desde el año de 1678 y acaba en 79 de diferentes q.tas que ha tenido con diferentes sujetos de entradas y salidas y esta escrito dho libro hasta f.a 56 y desde dha f.a asta la de 66 esta en blanco y desde dha f.a corren escritas hasta 79 - y desde dha f.a sata 84 estan en blanco y desde la f.a hasta 87 prossigue escrito -

Itt se hallo un borrador forrado en bocasi azul del año de 1695 con 81 f.s y hasta f.a 36 escritas y desde dha f.a hasta 61 en blanco y desde la foxa 62 hasta 79 prossigue en blanco y acaba en 87 f.s con las mas partidas testadas

testigos de este ynbentario D.n P.o Laguño Gomes D.n Juan de Cabrera y Bart.me de Fraustieta en primero de febrero de mil setecientos años

773030

Iten se hallo un borrador aforrado en Cotense que d
Portobelo año 1691 en que declara las dependencias d
dha armada que se componen de 60 fojas y las d
mas en blanco =

Iten un quaderno forrado asimismo en
Cotense cuyo titulo es quaderno donde se ~~ba po~~
sientan las partidas que se ban resibiendo de los
Nabios Cap.d y Alm.ta y la primera foja esta tac
da la primera partida y la foja 27 vuelta y
en dho Quaderno 28 fojas =

Iten se hallo un libro ~~de lo~~ forrado en
Cotense con el rotulo siguiente. libro donde se pasa
las quentas de todas las personas que deben y an de au
que empiesa desde numero uno y acaba en 99 fojas y
mas de ellas borradas y los guarismos serrados

Iten se hallo un borrador que empiesa N.
forrado en Cotense. que empiesa desde f.s 1.o asta f.s 61
muchas partidas de ellas testados los guarismos el qua
expresa diferentes entradas y salidas que le deben di
tes sujetos =

Iten otro borrador que dise N.o 2.o ~~en~~ foliado
N.o 1.o asta 57 con m.s de las partidas testadas las
y guarismos y en el expresa ~~algunas~~ los sujetos q
le deben y le an pagado =

Iten otro borrador que empiesa N.o 3.o foli
desde N.o 1.o asta ~~N.o~~ fojas N.o 152 y las mas partida
ellas serrados los guarismos y en el expresa los su
que le deben y an pagado =

Iten otro libro que empiesa ala 1.a oja Port
... 97 con barias parti

Itten se hallaron en el q.to donde murio el dho mi Padre tantos Borradores con los titulos sig.tes tantas [illegible] escrita y tantas en blancas poniendose el año de [illegible] asimismo tantos libros forrados en pergamino con los rotulos y años sig.tes

Itt se hallaron assimismo en dho q.to tantos legajos de cartas de diferentes correspondencias que tubo que por el gran volumen de ellas y que pueden poner por menor ~~y solo se ponen los que se escrivieron y sujetos de q.n~~ las quales quedan en mi poder para manifestarlas a qualesquier persona que los necessitare

Assimismo se hallaron tantos legajos de escrituras de diferentes sujetos antiguas que los manifestare a qualesquier sujetos que los hubiere menester

Itt un Borrador que empieza en primero de oct.e de [illegible] con solas tres fojas escritas y las demas en blanco de [illegible] entradas y personas

773.31

Itt se hallo una memoria y razon de las mercaderias que [illegible] de Doña Petronila de la Cueba Navarrete mi señora de [illegible] años de 1675, 676 – 677 – 678 – 679 – y acaba en 168[illegible] cuio principio corre desde f.1 hasta f.12 escritas todas de letra y mano de dho D.n Ant.o de Caicuegui mi p.e

Itt se hallo un ajuntam.to de personas que deben de letra de Don Simon de Elussa con un indize de los sujetos que han pagado de ella y solas estan vivas las sig.tes Fran.co Rubio de la Parra 1376

Itt se hallo un borrador de los años de 1675 – 76 – 77 – 78 – forrado en crudo que empieza desde primero de Ene.o de 75 escrito de letra y mano de dho mi p.e con 69 f.s de las personas que le deven y que ha cobrado y solo se halla borrada la [illegible] la mitad

Itt se hallo [illegible]

Ante mi [illegible] 86 88 86 89 85 86

[illegible] de aqui corre [illegible] Don Agustin + ~~Inventario~~ Caicuegui en 29 a fol.

Ag.to de Caycuegui

que Empiessa a D. de 1685 el qual tiene 9 ff que acaba en
el año de 1686 assimismo escritas de su letra y mano de d.
mi Padre y a f.s 8 esta borrada vna partida al final de dha
Con vna anotacion que dize esto borrado no sirue Cuio bo
dor Contiene diferentes gastos que ha hecho y pagas

+ Itt. Se hallo otro borrador aforrado en papel de marca m
cuio titulo dize Borrador año de 1659 - y acaua en el
82. en el Principio dize en Primero de Hen.o N.o 1. y aca
en f.s 33 de diferentes pagas que ha hecho y lo que le deue

+ Itt. Vn libro forrado en Cotense que empiessa el año de 16
con 191 ff en que se Contienen de diferentes entradas y sal
que ha tenido en las armadas que en el se expressa y
f.s 191 de dho Libro esta vna anotacion de letra del dho
bricada en que dize lo sig.te = Esta q.ta abonando su parti
a cada vno de los interessados que en ella se declara e
ajustada y fenecida en el libro que trajo de Puerto belo
mon de Elussa

+ Itt. Se hallo vn libro forrado en pergamino cuio principio es d
año de 75 y acaba en el de 1679 de diferentes personas
deuen y lo que cada vno ha de hauer de lo que ha pagado
de f.s 1 hasta foxas 64 64 todo escrito de su letra y sin es
borrada ninguna de sus partidas

+ Itt. Se hallo vn libro forrado en pergamino que e
ssa el año de 1676 y acaua el año de 1679 de dif
tes q.tas y entradas que ha tenido Con los sujetos que
expressa en dho Libro Con 56 ff y a la b.ta de dha
dize 57 y dentro de dho libro esta suelta vna q.ta
tubo Con el Cap.n Fran.co Ramas de Arana Con 4 ff
se hallo a f.s 52 donde queda dha q.ta

Itt. Se hallo vn Borrador del año de 1696 Con 3 ff es
de mano del dho de diferentes entradas y salidas q
ha tenido Con diferentes sujetos y estan sin testadura
guna

Itt. Se hallo vn legajo de diferentes q.tas que tubo dho mi P.e Con
Señor Conde de la Monclova y el Señor Don Ant.o Porto
[illegible] de diferentes [illegible]

cio —

Itt otro legajo de diferentes q.tas que tubo mi padre con p[illegible]
tas de pago. —

Itt otro legajo de varios Ressiuos y Conocim.tos de mi P.e

Itt. Vn legajo de papeles tocante al albaçeasgo de Doña Pe
tronila de la Cueba —

Itt Vn legajo de quentas que tubo dho mi P.e con el Ill.mo Señor
Don Juan de Corcha —

Itt otro legajo de varias q.tas que tubo mi P.e con diferentes [illegible]

Itt los papeles del Pleyto de Jul. Ant.o Cañelas —

Itt otro legajo en que se hallaran, as q.tas y papeles de Do
ña Magdalena de Cabrera Doña Juana de Cabrera
el P.e Ysidro de Cabrera Doña Juana y Doña Berna
da Merino —

773.32

Embarg.o de Bienes de D.n Simon de Cluza

D. Simon de Cluza

773.33

Primeramente se hallaron por Bienes de Dn Simon de Cluza. dos negros nombrados Pedro de Cabra Congo de edad de 40 a= Y otro negro nombrado Domingo Criollo. al parecer de 30 a. El qual esta preso por Negros Ladron en la Carrel de Corte desta Ciudad.

Plata labrada. Una bolsenica-Un candelero- dos Jarros- Una Cageta y dos Cerraron 14 m 2 p- Un juego de botones de Esmeraldas Con Esmeraldas Cada uno y Seis quatro- Faltan de la Esmeralda Una- Una Pasuela de oro que pesara poco mas o menos 4 p.

Ytt dos Salserillas de Cumbaga y la Una en forma de Concha

Ytt se hallaron- dos escaparates= Una petaquilla de chacha de Dos= Un Cofre= Un Reloj= Un lienzo de una Señora Con Rosario= Un Cuadro de Cobala= Una Cama de Cuerda apolillado= Una mesa de Estrado y ½- dos Sillas- Un bufete Con Una Sobrepuerta Con Sus Pesas y en el Una Cortina de Cama Con Sus Cenefas Con Sus Flecos y Remates Damasco Carmesi Con Sus Cenefas y Flecos Con Sus

de fondo murgo
Vna montera + Vn bricu con su hebilla de Plata — Vn aderesso calado de escu
dilla Espada y daga — Vn par de Guatanas — quatro pañuelos de listado de
ito y de lo mismo Vnas Cortinas; — Vn Pauellon de Choleta blanca guar
necido de Puntas de lorena su Rodapies de lo mismo y de la misma man
era — Vn dosel sin pila ni S.to Christo — dos Sonbreros de Castor blancos — y Vn
negro de Vicuña nuebo — Vn Rossario de Coral; — dos Rossarios de Collol el
Vno en Sartado, — y el otro engazado — otro de Camandula de la misma
manera — Vn par de tijeras de escritorio — otras menores. + Prendas = dos
faldellines el Vno encarnado de Rasso a flores guarnecido con Cajes mesti
sos de aquarta — el otro de Rasso amarilla con solo su galon de Plata
Vna Saya Celeste picada — todo embuelto y en una sinta atado Vn papel
que dize — estas prendas son de Jordana estan en 50 — Vn brasalete
de Corales medianos que pessara dos onzas algomas — Vna Copa Cauana d
rada — Vnos Sarsillos de gajos de perlas — Vnos de peras con perlas — q
tro sortijas todas de esmeraldas — la tapa de Vna Chapita de feligrana
plata — no se saue hasta aqui de q. son + en un papel se hallaron dos p.s d
Sarsillos higas de oro esmaltadas y guarnecidas con perlas. — y solo di
en el Ignacio, + de ambulodi tambien se saue que dho difunto entrego al Gen.l D.n J
de Ambulodi Vn salero Vn plato dos Cucharas dos tenedores y Vn cucha
estas son prendas y no se saue de q. son. + Vna Caxa mas que de aterci
que se hallo su Ropa blanca en la manera sig.te 24 Camisas de di
tes Lienzos Viejas y rotas onze con Valonas y 13 Siellas * buelue atras

[illegible]
Estacio melende Escrivano Real en 7 de Enero de [illegible]
Dn Simon de Eluna Semando Enterrar enterro En la
Mrd. manda En dho poder que se haga su testam.to
por Vna memoria que dejara firmada de su nombre
que no dejo.—

Poder para testar del Señor Dn Ag.n de Zaycuegui al Cap.n Don
Man.l de Zaycuegui y al Cap.n Don Simon de Eluna dis.to
Semando Enterrar en el Calvario del Señor San Andres
y se Enterro En Señor San Ag.n—

773.34

Una tina quebrada
Una silla de manos nueba. Nueba Con sus 3 bidrieras
Itt Un retrato de D.n Carlos Seg.cio
Itt 9 dhos de devocion

773.35

773.36 En 11 de Febrero de 1710

El Padre Frai Pedro Carrasco Religioso
Sacerdote de N. P. S. Juan de Dios Procurador gl del
Conuento de su Religion de esta Ciudad por lo que toca a Fray
Seuerino de los santos Religioso de dho hordn uno de
los hijos y herederos del Gouernador Dn Pedro de los santos
Falcon difunto y Da Antonia de los santos
Religiosa del mo de la encarnacion y Da Floren
tina de los santos Religiosa del mo de las des
calzas de Sr San Joseph de esta Ciudad ambas con
lozencia de los señores Prouisores y Juezes eclesiasti
cos de dhos monasterios con asistencia de las
madres Abbas de ellas y la madre Michaela
de Sn Juan Abbta de las descalzas por lo que toca
a la madre Ygnes de los santos difunta Religiosa que
fue de dho monasterio en quien renuncio la parte que le toca
ua de su legitima y todas tres hijas legitimas de primer
matrimonio del dho Gouernador Pedro de los santos el
Capn Juan de Tena Cauesas tutor de los menores hijos
de segundo matrimonio que el dho Gouernador Pedro de los
santos contrajo con Da Escolastica de soto maior
que paso a segundas nuccias con el Capn Dn Bme
Pin Yagua y la dha Da Escolastica por lo que le
toca y dro que tiene a los Vienes de dho Gouer

Pedro de los Santos en presencia con licencia y espr
consentim.to que prim.o y ante todas cosas pidio y de ma
al dho D.n Bartolome Pan y aguas su marido para efe
de hacer y otorgar este Instrum.to por el hor de
y forma que yra declarado y el suso dho sauiendo
efecto del se la conzedio y la suso dha la azepto y de
usando Pres.te el S.r Lic.do D.n Juan de Villalobos y Altamirano
gado de la R.l Audiencia y y de pressos del Tribunal de la
oficio de la Ynq.n de este R.no y dixeron que por p.to ante
ticia hordinaria de esta Ciu.d y en el oficio de el pres.te ss.no que ante
de Fran.co Sanchez B.ra defunto se a seguido pleito sobre
cumplim.to del testam.to de dho Gou.r Pedro de los Santos y da
al bazcasgo que a estado a cargo de la dha D.a Ysa
de Soto mayor cuya q.ta la tiene pres.da Judicialm.te y sea
por los herederos de Primer matrimonio y auiendo respon
a las adiciones se Intento un articulo por uno de dhos co
deros de Primer Matrim.o sobre que se le diesen 300 p
litis expensas y auiendosele mandado dar por el m
de ordinario Juez de la causa Reapelo por p.te de la d
D.a Escolastica para ante los señores de la R.l aud.a d
visto en relaz.n dho articulo se confirmo el au
ferido y en este estado ~~por p.te de los sobredhos~~
binieron personas de respecto y autoridad para que
sisiese dho pleito en consideracion de ser entre pari
y personas tan conjuntas y auer mucho tpo q
disputaua el pleito y echos en el crecidos gastos p
partes interesadas vinieron de un acuerdo y co
midad en transigirse y concertarse para cuio
presentaron escrito de un acuerdo y conform
en 22 de nobre de 1709 ante dhos señores

773.37

Señores de la R.l Audiencia pidiendo Liz.a para otorgar
la dha transaz.n por la utilidad que resultaua a todos los in-
teresa-
dos y sem.do diesen informaz.n de dha utilidad por auto pro-
beydo dho dia y quedada se llebasen los autos y con vista
de ellos y de la dha informaz.n que se dio con num.o
de testigos por dhos señores se probeio auto en 23 de
Diz.e de dho año por el qual se les conzedio Liz.a para transi-
jirse y otorgar escrip.ra publica en dha razon seg.n el contenido del
primer escrito probeido en esta razon que su tenor del es como
se sigue juntam.te con los escritos press.dos ante los dhos señores
probisores que presedieron para presentar dho escripto y in-
formaz.n de utilidad y auto ultimam.te probeido que uno en pos de
otro son como se siguen = y de la dha liz.a usando todos los dhos
interesados arriba expresados se conciertan y transijen
en la manera sig.te = que la dha Michaela de san Juan Ab.a de
dho monasterio de las descalças por los dros que toca a dho
monasterio por cabeza de la dha Ygnes de los santos bifunta
obstante auerse le entregado sus le.mas paterna y materna
renunciado en dho monasterio se le dan de contado para el
dho monast.o 650 p.s de que se da por entregada con fee de entrega
y tien al dho P.e fr. Seu.an de los santos y por al dho Padre procura-
tor fray Pedro Carrasco con lizencia que tiene del P.e Prior y co-
munidad de dho conu.to de s.n Juan de Dios por las le.mas paterna
y materna de dho Religioso fr. Seu.an 3000 p.s en la manera sig.te
por la paterna 1510 p.s de contado de que se da por entregado; y en un
censso 1460 p.s impuestos sobre la haz.da de maiz nombrada a nan Juez
en el valle de chancay que posee D.n Alonso Buitron con
que se ajustan los 3000 p.s de dha le.ma paterna que le toca; por

4160

Que aunque el Zenso es de quatro mill y setenta p.s de
Principal solo le zede los dhos 1460 p.s que era la cant
que tocaua y a los reditos a rezivido y perzivido hasta
aora la dha ss.ra D.a Escolastica porque la restante
cantidad cumplim.to a dhos 4160 p.s a perzivido sus
ditos dho Padre fray Seu.n Portocarrero dho Zenso por
su Ex.ma Materna y en conformid.d de esta transaccion
el dia de su otorgam.to a de cobrar el dho Padre fr. Seu.n
si los 208 de los reditos de todo el dho Zenso para
cuyo efecto le da y es.n la que de dro se requiere y
sesaria para que los cobre y perciba como es
obligado por sus tercios del poseedor de dha
y el dho Padre fr. Seu.n que esta presente declara e
satisfho y pagado de ambas Ex.mas Paterna y ma
y a las dhas D.a Antonia de los santos religiosa de la e
naccion D.a florentina de los santos religiosa de
descalzas de s.r san joseph, se le dan a cada una de co
do 200 p.s para ayuda de su vestuario y nezesidades
que se dan por entregadas y se obliga la dha D.a Escola
mediante la licencia del dho su marido y en
sencia cedar y pagar a cada una de las dos re
200 p.s de renta en cada un año de los que corrien
de el dia de la fha en adelante por sus tercios de
seis meses mientras vuieren las dhas religiosas q
an de tener propiedad en los dhos principales porq
en muriendo las dhas sus dhas religiosas se a de
la capellania segun y en la forma que esta preuen
en el escrito que para conseguir esta licencia presen
en la R.l audiencia

773.38

Respecto de lo qual cada uno de los dhos fr. Seu.
de los Santos M.e Michaela de S.n Juan como
Ab.a de dho monast.o de las descalzas por lo
que mira a la M.e Ynes de los Santos difunta
que renuncio en dho monasterio de las
dhas D.a Antonia de los Santos religiosa de
la Encarnacion y D.a Florentina de dho
de las descalzas mediante el Rezivo de dhas
cantidades y obligacion expresada cada una
por lo que le toca y tocar puede de sus le.mas
Paterna y Materna se desistan quitan y apar
tan de todos los dros y acciones que por razon
de ellas tenian y lo ceden renuncian y tras
pasan en la dha D.a Escolastica de Soto m.r
y en sus hijos menores y del dho Gov.r Pedro de
los Santos herm.o de dho religioso y religiosas
para que libremente puedan usar de ellas y gozar
las como propias asi hazdas como bienes mue
bles sujetos a la divi.n y partic.n con calidad
que si se cobraren algunas cantidades de las
personas que las quedaron deviendo a dho
difunto estas sean de dividir y partir entre
los hijos y herederos de prim.o y seg.do matrim.o
y entre la dha D.a Escolastica segun lo dispuesto
por dho Gov.r D.n Antonio de los Santos sin que
sea visto que la parte de dho monasterio
de las descalzas aya de ser porcionera por
la dha religiosa difunta en lo que se cobrare
de dhas ditas = obliganse a ver por firma

este Instrum.to y Juran de Auerle
por firme en todo tpo. y que no tienen he
cha exclamaz.on ni pediran relaxaz.on
del Juram.to ni alegaran lecion porque
qualquiera que haga la renuncian y se
ponen por pena convencional 2000 p.s
unas partes a las otras y las otras a las otras
y la pena pagada o graciosam.te remitida
a de quedar en su fuerza y vigor
este Instrum.to y asimismo a que el
que le impugnare alegando miedo
pidiere modificaz.on dijere de nulidad
o intentare otro qualquiera recurso contra
dha transacion a de refundir ante todas
las cosas la cantidad o cantidades que
ren percivido en virtud de esta transa
sin que sea visto que hecha la refus.on que
dis tratado el Instrum.to obligan
en forma de oro = testigos D.n Anton
Davila Velazquez = D.n Joseph de la
dara Zorrilla y Antonio Osorio

Ante mi
de las firmas
de la Incarn.on
D.n Juan del Escalona presb.o
y el P.e Joseph Buendia
de la Comp.a de Jesus

Mzo de Marzo

773.39

El Sr. Gral. Dn. Martin Joseph Mudarra y de la Serna
Rexor perpetuo desta ciud. da parte de pago a Dn. Do-
mingo de Espinosa Campos de un mil y quinien-
tos p. de a ocho q. le paga por q.ta de mayor cantidad
q. debe al Sr. otorg.te de los arrendam.tos de la Estancia
q. da Sn. Anto. de Pacollar dare por entregado fee de
entrega y q.ta testigos

Ytedia

El Sr. Sarg.to m.or Dn. Pedro de Sosa y a del orden de Calatrava y Dn.
Martin de Aramburu juntos y de mancomun e insolidum
se obligan en favor del Lic.do Dn. Lorenzo del Corral Presbi-
tero por tres mil seiscientos nueve p. y dos r.s por otros tantos pres-
tados en fr.a la paga en esta ciud. en moneda doble para
de la fha en un año testigos Dn. Thomas de Oruna
Dn. Barthelome de Bustam.te

y pidiose declarase assi y por otro escripto consintio en la pretension de los maiordomos los quales en virtud de dho consentim.to y de la subrrogaz.on pactada pidieron ante el dho s.r Juez eclesiastico se hiciese la ver dha subrrogaz.on a los dueños de los censos y de dhos escriptos y clausula del testam.to del dho s.r D.n Dom.o Lopez de Ezeiza ~~[illegible]~~ y lo a ellos proveido son del thenor siguiente

Aqui a la letra dhos escritos y clausulas del testam.to

En cuia conformidad el dho s.r D.n Lorenzo Otorga que vende a la dha capellania aniversario de missas y a los mayordomos de dha hermandad y al capellan y capellanes que al pres.te son y en adelante lo fueren el Anuario y renta de 400 p.s por 8 p.s

773.41

En 19 de febrero

El S.r Cap.n Roque Cavallero en virtud de poder del Cap.n Fran.co Perez Delgado q. ad y nuesto da carta de pago al S.r Cap.n D.n Pedro de Alzugaray de quatrocientos y ocho p.s q. tenia en su poder por via de deposito perteneciente a ~~Luis Rodriguez difunto~~ a dho Rodriguez difunto de q. tenia echo recibo q. entregado con fee de entrega = Y se obliga el otorgante en forma a q. de la fha desta en seis meses traira y entregara al dho D.n Pedro de Alzugaray el bale contenido en dho poder y nuesto y sodu p.r roto y chancelado p.r de ningun balor ni efecto como cosa pagada = Testigos Don Domingo del Canal de Santiago Diego Sofre-

773.42

tt.do = par = personas =

en 12 de Marzo de 1710

Los Sres. D.n Juan Fran.co de Oricain ~~de Oricain~~ como principal, y Juan Sanchez como
como su fiador y ambos a dos juntos y de mancomun y cada uno en solidum
se obligan a favor de los Sres. D.n Juan Manuel de Rojas y Solor
zano del orden de Santiago a q.n su poder y causa hubiere 800 p.s
por otros tantos pesos prestados en rr.s la paga en esta
Ciu.d con costas de la cobranza plazo para de oy dia
~~en seis meses testigos~~ Digo de ocho meses
testigos el S.r D.n Eloque de Chaue y D.n Fran.co
del Sortal y Th.o Gomez de Arevalo

773.43

Testimonio ~~de Plenos~~ de Plenos

Testimonio de Poder para testar de D.ª Mag.ª de Padilla, en 4 de Julio de 702

En 14 de Marzo de 1760 a

Los Señores ~~Dn Po de Sossalla~~ Dn Martin de Sereñibar y Dn Po de Sossalla del horden de Calatraua ambos de mancomun Ynsolidum se obligan a fauor del Sr Dn Bernabe Phelipe de Aragon por 4314 ps 4 rs por otros tantos la paga en esta Ciud con costas de la cobranza de la fha en dos años obligacion en forma &c siendo testigos Dn Bartme de Bustamante y Joseph de Vega y Bartme de Laustieta presentes

773.44

Al dho andres
una casaca negra de
...o a flores y un cal
...n de Paño

En 8 de Marzo de 1710

773.45

Los ss.res Andres Ruiz y Fran.co Ruiz hijos le.mos y herederos
de Andres Ruiz Cornejo difunto y D.a Jacoba de Marañon nie
ta de dho difunto por hija le.ma de D.a Thomasa Ruiz hija de
dho difunto cada uno por lo que le toca da carta de pago y con
fiesan haver recivido de D.a Juliana Marañon hija le.ma
albacea y then.a de bien.s de dho difunto lo seg.te = el dho An
dres Ruiz recive de la dha albacea por razon de le.ma 32 lien
ços de debozion entre grandes y medianos 50 pequeños en
tre paises y retablitos = mas una ynagera antigua de las que
se arriman a la pared = mas 3 sillas mas 6 taburetes = mas
2 santos christos con sus dos relitos = mas un bufetillo con
su escritorio = mas un niño Jesus en su peana dorada = mas
una caja dorada y un catre de granadillo = mas un banco de car
pintero = mas 3 laminitas = mas la mitad de los palos de ma
dera que se hallaron en un aposento = mas dos candeleros y dos
jarros de madera que estos se oluidaron de ynbentariar = mas
quatro frascos en una frasquera = mas una mesita pequeña y u
na banquita = mas una silla mular con freno y jachima =
mas 3 asientos y 3 espaldares de damasco para sillas = mas
una canasta de hierros viejos pertenecientes a la carpinteria
la mitad de la herramienta de carpinteria = mas un banquillo
de carpintero = y el dho Fran.co Ruiz lleva las mismas
pieças y halajas ygualmente con advertencia que el ca
tre de granadillo que se le adjudica no esta ynbentariado
porque estaua en empeño y reconbenido el dueño por
dha albacea lo a dejado por dho empeño y pertenece
a los bienes del difunto = y que lleva el escaño en corres
pondencia del banco y el lomillo en ygual de la silla =
al dho Fran.co una casaca de pequi y un cal con de color

773

Musgo y asimismo se le adjudica Vn caballete de
Madera mas dos niños Jesuses Viejos cada vno —
La dha Dª Jacoua Por si y por la dha Dª Juliana su h
mana Por cabeza de la dha su Madre Rezive 6
geles = 6 retablos de deuozion = dos mesitas con
escritorio = mas Vna mesa grande = mas Vna cuj
granadillo Bronceada Vn Pabellon Carmesi q
el que declaro el defunto Pertenecia a su Madre
su zielo = tres estrados Pequeños = Vn santo chris
su Dosel = Cinco Tabaretes, siete sillas = Vn es
te = dos niños Jesuses con sus Peañas dorada
escaño = Vna Tinagera de quatro Pies = Vna caj
Vna lamina = Vn espejo = Pequeño —
de todo lo qual cada Vno Por lo que le toca se
ron Por entregados y dieron carta de pago y f
y quito a la dha albacea y Por libre de la al
zeargo siendo testigos Juan Ramon Sanch
Barreda Guillermo de Riuera y mendoza y An
Benito Osorio y Por no auer firmar dos d
otorg.tes firmaron a su Ruegos dos testigos

Lo que dn. Alo. de Medina pedia al Sr. Ssrio. es que hiziera
Carta de Libertad que da dª. Manuela Riquelme de Penalossa
y Baldez. o dn. Alo. por escusarle la firma a su muger. por ser
peresosa escrivana, i hallarse resiem parida, a Juan Joseph
es la Libertad. Mulato de Edad. de un año. hijo de Bernarda
Criolla esclava de los dhos. a quien porque cria se le quiere
naser. ese agasajo. i que no lo sepa hasta que se le de el
dia del Bautismo que es mañana, porque desea se haga
oi. i con un ofisial. que la embie el Sr. Ssrio. la firmara dn.
alonso. i pagara lo que fuere

773.46

86-4
2
602
3-4
605-4

Al de Mzo de 1710 as 773.47

En la Ciudad de los Reyes &c. en tantos de tal mes y tal año El
R. P. Fr. Pedro Carrasco Religioso Sacerdote del orden de nro P.e
S. Jul. de Dios Proc.r g.l de Corte Dijo q. p. q.to el dia 7. de nov.e
del año pasado de 1702. el P.e Fr. Alonso Vanegas Religioso Sa
cerdote de d.ho orden dueño Vitalicio de la Estancia nombrada Al
cacorda q. esta en los llanos de Bombon, cuya propiedad pertene
ce al Hospit.l de la misericordia de la Ciudad de Leon de Guanu
co dio en arrendam.to a Fran.co de Morales como principal y a
D.n Man.l del Castillo, Alonso Garzia, y D.n Diego Rubin como
sus fiadores p.r tiempo de seis a.s los dos precisos y los quatro vo
luntarios, y p.r precio cada uno de un mil y docientos p.s pagados p.r
tercios de seis en seis meses con nueve mil ochocientas y diez y
siete cauesas de ganado y con oblig.on de q. resuelto y acauado el
arrendam.to a si el principal como los fiadores auian de boluer

la dha Estanzia con el mismo numero de Cauesas de ganado
gun q mas largam.te consta de dha Escrit.a de arrendam.to
gada dho dia mes y año ante S.do de dha Escriu.o Publ.co
dha Ciudad = y es asi q auiendo muerto el dho Fran.co de
y recaido en sus fiadores la oblig.on de dho entero p.r q
dio mandam.to contra dhos fiadores el dho D.n Man.l de
Castillo a entregado la dha Estanzia con el mismo nu
de ganados q la recivio su principal p.r escusarse de
lestias de la execuc.on con q se le de carta de pago Cer
lasto en causa propia p.a seguir y proseguir el pleito
Hospit.l tiene principiado contra D.a Catalina Ang
de Yturrizarra p.r el despojo de ocho mil quatrocientas
cauesas de ganado como mas largam.te consta de el proceso
usa q esta pendiente ante los S.res Presidente y oydores
ta R.l audiencia y p.r ser justo lo referido pon

773.48

En efecto como tal Proc.r q. es el otorg.e y en virtud
de los poderes q. tiene de dho Convento Hospit. de la miseri
cordia otorga q. da carta de pago y finiquito en forma
al dho D.n Man.l del Castillo de la dha Estancia su
apero y num.o de ganado de Castilla con q. la recivio el dho
Fran.co de Morales p.r q. confiesa auer recevido dha Estan
cia segun y como se le dio en arrendam.to al dho Fran.co
de Morales con las dhas nueve mil ochocientas y diez y si-
ete cauesas y le dio cession y lasto p.a q. representando la
misma persona de dho Conv.to Hospit. siga prosiga y acaue
la dha causa de despojo p.a lo qual pone al dho D.n Man.l
del Castillo en el propio lugar del dho Hospit. y conse
guida la restitucion de las dhas ocho mil quatrocientas y
una cauesas de ganado de Castilla las aya y lleue p.a si el
dho D.n Man.l compensando otras tantas q. tiene entera

773.49

El S.r D.or Don Melchor Vazquez a pagado un mil
pesos en diez partidas desde el dia 6 de Mayo de 1709
hasta oy dia de la fha, los quales e rezevido por quenta de lo
q. deve del Censo que paga al R.l Fisco de esta Ynq.n q.e
se aplican dhos 1000 p.s y m.s sobre sus casas y chacra
en 11 de febr.o de 1710 — Ant.o Mar.n Phe.o Ant.o

Al Cap.n D.n Manuel Ortiz de
Torquemada g.de Dios m.s a.s Rezeptor
general del S.to ofizio de la Inquisicion
de la Ciu.d de los Reyes &.a

Lima

En 17 de febrero de 1710 a

El Sr. Gen.l D. Manuel de Silva se obliga de pagar al Sr. Cap.n D.n
Fran.co de Molina Suarez, y sin que tenga ni muestre su poder
al Cap.n Pedro Juan Talla Pierra, o a q.n el poder de los dos
hubiere 2004 p.s rr.s de a ocho por otros tantos prestados
en rr.s la paga al nesta Ciudad con costas de la
cobranza para ~~[illegible]~~
[illegible] de el dia 21 de este mes en seis meses

773.50

En 18 de Junio

El Capp.n Dn Diego Portales da Poder Gen.l al Capp.n
Dn Carlos Manuel Longo de Partida para la
ciudad de Guayaq.l, En la fragata nombrada El
fenis de Nra S.ra el Loreto de que es dueño dho Dn
Diego Portales, Para Cobransas =
a si Mismo le da Poder, Y nombra por administrador
de dha su fragata: Para que la administre, Y tome
quentas, al Maestre que ba nombrado, o a los q. En caso ne
sesario nombrare; gobernandose para todo lo de
mas por la orden firmada que lleva, Y cartas misivas
que le escriviere = para hacer gestas y cobras
Sueltas y esperas — Dn Diego Portales
Cartas de pago Dn Testigos
Dn Ignacio de Ugarte, Dn ~~Gregorio~~ Geronimo
de Zarania

773.51

773.52

Lima 24 de Marzo de 1710 — en 26

Los Señores Diego de Palacio y Diego Gon
zalez del Rivero vezinos de Lima como
principales deudores y obligados la man comun
y el Capn Dn Franco Garcia Alvarez como
fiador y principal pagador y todos tres juntos
y cada uno ynsolidum se obligan a favor
del Capn Dn Franco Abel de Beas por 2160 ps
de pta doble colunaria de la misma especie y lei que al
corre para pagar al suso dho o a quien su poder
o causa ubiere para el dia 24 de Marzo de la
de 1711 que bien y que pagaremos cada uno ynsolidum cumplido
que sea dho plazo en esta Ciud — y antes si antes
el dho Dn Franco Abel hiziere hausencia desta
Ciud para los Reinos de la heuropa y otras partes
que en este caso se a de dar por cumplida la es
cretura aunque no sea cumplido en plazo a
signado — y tambien si faltare cualquiera
por muerte y otro acidente cualquiera de nos los
obligados a dezir visto auerse cumplido el plazo
de la paga desta escritura que dando a voluntad del dho
Dn Franco Abel y de quien su causa hubiere el
poder executar por su paga aunque no sea cum
plido el dia 24 de Marzo de dho año de 1711 ps
y con las clausulas generales de las escrituras
Ante mi
Phe Antto y Bme

773,53

En 20 de mayo

poder del Sr. D. Geronimo de Castro Al Sr. D. Toribio de Cosio
del orden de Calatrava Pres.te G.r y Cap.n G.l de Guatimala, General,
y especial para recaudar, todos los pes.s q.e se estubieren devien
do de la encomi.a que tubo en aquella provinzia la S.a
D. Maria de Lariz y Gallego su Madre legitima, y su Hrm.o ya
difunto el Sr. D. M.l de Castro Gallego del orden de Alcan.a
de los Conses.s de su Mag.d de Indi.s y Castilla, como Successor
y legitimo Gredr.o de los dichos S.s su Madre y Hrm.o respecto de
de ser ya difunto su Hrm.o terz.o el Sr. D. Fr.co Nicolas de
Castro y Gallego, del orden de Calatrava Marq.s de Campollano
y todo lo anexo, y dependiente, a de tener clausula de substi
tuzion.

773.54

En [illegible]

El Poder [illegible]
rues. Religioso, de [illegible]
or del Combento, en la [illegible]
para que pueda, arrendar, vnas tierras [illegible]
trito de dha, Ciudad, arrendadas en D.
Segarra y pueda, Cobrar del dho el resto
deue, de los arrendamientos de dha chacra [illegible]
que estan en la quimba Nombrada Pipistaca =
el dho poder Gen.l p.a Cobrar, arrendar con las Cali
dades. seguras. y la persona que mas diere

Viuda de D.n Luis Vergarano Marquina

773.55

Y Secretario D.n Ju.o de Abellan, suplico a V.m
me aga fauor de mandar sacar vna ess.ra q a mi fauor
otorgo D.n Man.l de Cohorcos escobar, Corregidor de Paria
de 40894 p.s en 8 de marzo de 1706 = Ante Miguel Es-
tazio Melendez, en su ofizio de V.m, y assi mismo vn
poder a D.n Joseph de Arizaualaga, q.e passa a las
Prouinzias de Arriba y oy se alla en el Cuzco, para
q los cobre, y aga lo q le tengo ordenado por mis car-
tas, con facultad de sostituir, y vno y otro estimare
mucho me lo remita V.m esta tarde porq me boy fue-
ra por 8 dias y quiero dejar zerrado el chasqui, q
yo passare a firmar, el poder, Cassao y 5 de Abril de 1710

Señor mio
B.l.m. de V.m su Am.o y m.o Ser.or
Ju.o Baup.ta de Palazio

773.56

Contra Ing. mando=

enm.do y ~~[illegible]~~ Cimientos = to lo mismo y Cristeo co

testaso

En 4 de Abril de Mill sett.os y diez años
el s.or Liz.do D.n Luis de Tapia Zegarra, clerigo
Diacono da en venta con pacto de Retro vendendo
al s.or Cap.n D.n Joseph Vidaurre un Mulato su esclabo
Nombrado Alexandro q sera de edad de 22 a.s q le
pertenese por Donacion q le yco de el el Liz.do Luiz Doria
Presvitero por ia trum.to otorgado a bra 16 a.s ante Lorenzo
de Errera scrib.o R.l Difunto, y el dho Luiz Doria lo compro
de Xptobal Serrigon por scriptura otorgada ante p.o Pablo Romo
Cossa de un a.o antes se lo vende por esclabo &.a en pressio
de 200 p.s y cada q se los de le a de volver el esclabo se obliga al saneam.to
y se desiste en forma se da por entregado de los 200 p.s

Al S.r Cap.n D.n Jeu.n Perez de Castro en voz y en n.e
de D.a Man.a Gonzalez ~~de~~ vez.a de Jeu.a viuda de D.n
Pedro Narbaes. ~~de~~ y tutora y curadora de sus men.res hijos y en
virtud de su poder ~~[illegible]~~ &. de carta de pago al S.r D.n
Fran.co Pimentel Sotom.r del Cons.o de su mag.d su presidente
de la R.l Ju.a de Chuquizaca. de 13 p.s que dhos. deuia
al dho difunto, los quales ha rezeuido por m.s de D.n Ju.n Fran.co
~~de~~ Lasa ttes ofz

773.58

Antte mi y en mi Registro en dos de Abril de mill setezientos y dies años el Re
uerendo Padre Joseph de Buendia de la Compañia de Jesus en boz y en nombre
del Capitan Dn Prudencio Gonzales de Zaldiuar Minero obligado a su Ma
gestad en la lauor de la Real mina de Azogue de la Ci

en 21 de Mayo de 1700

el Capn Dfernando Gonzalez Salmon, y
Franco Gonzalez de Quijano, dan poder de man
comun a los Capnes Dfernando Antonio de
Villar Villamill vezino y Mercader en
la Ziud de Mexco y a Dn Juan Gonzalez de
Quijano, ambos en un mismo grado, y ca
da uno ynsolidum para que los obliguen en
cantidad de doze mill pesos y mas sus ynte
reses del rriesgo de mar o a rriesgo de ti
erra con los ynteresses de tierra, jeneral pa
ra que sea en la confor que les pareziere
y que con ellos ejecuten lo que les ordena
ren por sus cartas mi si los dho Dfernando
Gonzalez Salmon dho Franco Gonzes de Quijano
Ante mi Phe Antonio Joseph

773.59

Se en 10 de Marzo

D. Joan de Velasco Roncal se obliga a mi favor y q. mi ausencia
a la del Cap. Pedro Jn.o Tallapiera por cantidad de quinientos y diez
pesos por plazo de seis meses, de la fha de este, y a de correr desde el dia
18 de Marzo de mil setecientos y diez a.s y potecando tres fardos de
paños, de n.o 1. a 3. que remitte a dhos S.res el Cap.n Matheo Diaz Al-
barez Vezino de S.n Fran.co del quitto, que los trae a su cargo Dn
Luis Cortes quien al presentte se considera en pieura

Testigos D.n Fran.co Guerrero y Juan de Yeches

836

773.60

773.61

alagueros Donzella hija legitima del dho
Lucas de Alaguero y la otra en la persona que
nombrare dho compra. o sus albaceas en precio
y quantia de 5500 los quinientos dellos de contado
y los quatro dellos ~~[illegible]~~ que se a de obligar a pa
gar al Capn. Dn. Domingo de Casal de santo
y los otros mill a la dha Da. Maria Leonor
santos de Alagueros y constando de la pa
ga de dhos 5000 ps. los sujetos referidos
o haciendo obligacion a su favor de su consen
timto. a de quedar libre el dho comprador
sin obligacion alguna a favor del dho
Dn. Pedro de Medina quien se obliga a la
evicion y saneamto. en bastante forma de dro.
y se la vende con las mismas calidades y
condiciones con que la compro en dho remte.
el dho Dn. Pedro Prieto presente acepta esta esta
escriptura y la de dho remte. cuias calidades y con
diciones a haqui por expresas y repetidas
con declaracion que el dominio directo de
dhas vidas recae en el convto. de Sn. Agustin
de esta ciudad y se obliga a pagar a la pen
sion de dhos 600 ps. en cada una año de
seis en seis meses la mitad a dha Religiosa
o a quien fuere parte legma. y los dhos con
lo mill pesos a las personas que ban expresa
das uno y otro se obligan en bastan
te forma de dro. ~~[illegible]~~ y los el Capn. Don Do

go del casal de Santiago y Juan del Agudo y An
tonio Benitto Osorio Arres.

838

Este dia

773.62

El Sr. Capn. Dn. Pedro Prieto se obliga a fauor del Sr. Capn.
Dn. Domo. del casal de Santiago y quatro mill ps. de Principal
y sus Intereses de 5 por ciento a Manera de Censso pa
gados de 6 en 6 meses a Da. Dumeana Ygnacia
Ballenuela Religiosa Nobicia del Monasterio de
Na. Sa. de la Encarnacion de esta Ciud. de q. ha de Sacar
siempre Rvo. autentico a fauor del dho. Sr. Dn. Domo.
del casal q. dho plazo corre desde 27 de nre. de 1709
y se obliga ha Acer la paga de dho principal y sus re
ditos a los plazos referidos para 26 de mayo del año
que viene de 1712 obliga a la paga sus Persona y Bie
nes hauidos y por hauer y en especial obliga el dro de
dos Vidas sus mejoras que tiene la chacara y Puerta que
oy dia de la fha a comprado ante mi del capn. Dn. Pe
dro de Medina Vicente lo q. la compro en Remte. Pu
en 16 de octue. de 1706 ante Juan Nuñes de Porras Ssno.
de Prouª. y asimismo Ypoteca a Leonor Conga de mas
de 50 años apreciada en 450 ps. a Manuel Con
go de 34 en 250 ps. y a Garcia Congo de hed
dad de 40 años en 400 ps. que la compra
do con dha hazienda y asimismo ypoteca a dha pa
ga otros 4 negros nombrados Geronimo Congo etc.

en 655 ps de hedad de 30 a = que lo compro del
Capn Dn Marcos de la Ortua = Santiago Mina que
compro del Capn Juan de Vechis Roncal en 550 ps y
es de hedad de 36 a = Juan Joseph ~~caballero~~ Criollo
de hedad de 15 a = nacido en su Cassa en 500 ps
Man Terra nouo de hedad de 29 a en 600 ps y se
obliga en forma de dro con las expresiones expo
cas referidas testigos Dn Pedro de Medina Vicente
y Juan delgado y Antonio Benito Osorio Pres
Presente el dho Dn Domingo y acepto

= la oblign de estos 4000 ps
Proceden de los mismos que
obligo a pagar ante mi o dia de la
de la venta de la chacara y quarta

este dia

El Sr Capn Dn Pedro Prieto Cuerbo de Valdes se obliga a fauor de la Sra Da
Maria Leonor Santos ~~de Alaguer~~ de Alaguero por 10 ps de a ocho rs
con los mismos que refiere la venta que le hizo el Capn Dn Pedro
Medina Vicente lo de la chacara y Quarta ante mi o y dia de la fha y los mismos
que el dho Dn Pedro Medina deue a la susodha por q los paga la pa paga en
esta ciud los 500 ps para fin de Agosto de este año y los otros 500 ps
para fin de Dize de este dho año oblign en forma testigos
el Sr Dn Domo del Casal Ant y Phelipe =

Abril 1

El S.r D.n Pedro si saia del orden de calatraua se obliga a fauor de mis.ra D.a Luisa de Espedes muger le Ex.ma del S.r D.n Matheo de mata &c. por 13000 p.s de a ocho r.s por otros tantos prestados en moneda doble de columnas la paga en la mesma moneda en esta Ciu.d plazo vn año y obliga por especial hipoteca los nauios nuestra señora del Carmen y el otro nombrado san miguel aparejados que esta enbiase en el R.no de chille con 25 piecas de esclauos que tienen ambos todos y dhos nauios sin hipoteca algun para no poderlos vender ni enajenar sin estar pagada esta deuda oblig.on en forma D.n Br.me de bustam.te D.n Julian de Ondaro y ochoa y Antonio Benito Osorio =

773,63

En primero de Marzo de 1710 años 773.64

Se hizo Almoneda de los Vienes del Cap.n D.n Lucas Cerrano del Castillo que se hizo por su Albacea D.n Ambrosio de Espinosa pressentte Don Joseph Marcos de Mendoza Melgosa de Tesor de legados y obras pias y el defensor de menores D.n Francisco de la Zelda

Primera mentte

Rematose el Negro Congo Anu.o en setez.os p.s Y el Negro Juanillo en seis cientos p.s en el Cap.n D.n Juan de Ribas y pago de Contado = Y

Rematose el Calesin en seis cientos y ochenta p.s en D.n Man.l de Aranda y pago de Contado

Rematoronse en Joseph de Bustillo y pago de Contado = en ochenta p.s

Rematose en D.n Sevastian de Castaneda la Ropa de bestir y pago de Contado = en trecientos p.s

Rematose la lamina en Joseph de Bustillo y pago de Contado = 80 en cinquenta p.s

Rematose la plata labrada a siete p.s marco en Joseph de Bustillo

Rematose la ebilla y botones de oro en Veinte p.s

Rematose la escopeta en Veinte p.s y Quatro en D.n Fran.co de Argumossa pago de Contado

Rematoronse las pistolas en ochenta p.s en D.n Fran.co de los Rios pago de Contado

Rematose la Caja de Panama en treinta p.s

Rematose seis barras y media de encaje
nebados en treinta y tres p.s en Pedro de
seco y pago de contado
Rematose la campanilla de plata en die
p.s en Joseph de Bustillo y pago de cont
Rematose el escaparate en Juan de
en cinq.ta p.s y lo pago de contado =
Rematose las corbatas de encajes en q
renta p.s en Joseph de Bustillo y pago
Rematose un panuelo de vicuña en qu
p.s en
Rematose los espejos en diez y seis p.s en D
de Roxas y pago
Rematose la echura de un santo chrisp
en diez p.s en Juan de Ribas =
Rematose la mula en veinte p.s en D
de Toledo pago =
Rematose las sillas en Juan de Ribas
diez y ocho p.s pago =
en D.n Ysidro Cossido — Rematose los botones de plata y oro en
tay seis p.s en Juan de Ribas y pago de
Rematose una cajeta de alamares en
tay cinco p.s en D.n Ysidro Cossido y pago
Rematose en don Ysidro Cossido los dra
tes
Rematose en D.n Ysidro Cossido

Rematose en Dn Ysidro Cosido-
Rematose en Dn Ysidro Cosido-
Rematose en Dn Ysidro Cosido-
Rematose en el dho-
Rematose en el dho-
Rematose en el dho-
Rematose en el dho-
Rematose en el dho=
Rematose en el dho-
Rematose en el dho
Rematose en el dho
Rematose en el dho-
Rematose en el dho

973.65

20 de Marzo de 1710

Ill.ma D.a Luisa de Zespedes y Toledo muger le Cor.a del S.r D.n Matheo de Mata Ponze de Leon del orden de Calatraua del supremo consejo de Indias en virtud de la declaracion que a fauor de su señoria hizo ante mi y en mi R.o en 25 de hen.o de 1709 el cap.n Don Fran.co de la Rain de Pertenecerle y tocarle veinte mill p.s de a ocho R.s porque se obligaron a fauor del dho D.n Fran.co de la Rain el S.r D.n Juan Andres de Vztariz del orden de Santiago Presidente del R.no de Chile como Primero y los cap.nes D.n Marcos de Vlaortua y D.n Gabriel de Borda del mismo horden como sus fiadores y todos de mancomun ynsolidum por escrip.ra otorgada ante mi en 15 de oct.e de 1708 dio carta de pago poder y lasto en forma de los dhos v.te mill p.s de dha obligacion para que los aya y cobre el dho D.n Marcos de Vlaortua los dhos v.te mill p.s del dho S.r D.n Ju.n Andres de Vztariz porq.n los a lastado y pagado y le cede sus dros y acciones &.a cuio lasto da su ss.ria en presencia y con licencia del S.r D.n Matheo que lo firmo juntam.te con su ss.ria testigos D.n Julian de Andaro de ochoa Ant.o y Rh.e

443.66

en 22 de M.o

El P.e Fr. D.o Carrasco Procu.r gral de S.n Ju.n de Dios, da carta de pago al Lic.do D.n Lor.o Perez presu.o arrendat.o de la haz.da n.da S.n Diego q.e esta en el v.e de Carabayllo p.te a dho conu.to de 360 p.s porq.e de m.s cantidad que dha haz.da deue a dho comb.to por mano de el cap.n Ju.n Diaz de Luna en q.n los libro el dho D.n Lorenzo tt.o

En 18 de mrs

El Capp.n D.n Carlos Manuel Longo, se obliga a fauor del Capp.n D.n Diego Portales, por dos mil Pesos en moneda doble, por otros tantos prestados por hacerle Bien y merced, Plaso vn año la Paga en esta ciudad; o en la Parte en donde se le Requiriere con dha Escritura =

Asimesmo Confiesa auer Reseuido de quenta de el dho D.n Diego Portales sinco mil pesos en doblones de a ocho, para que con ellos ~~Ejecute~~ y lo demas que cobrare de su q.ta Ejecute, el orden que le tiene dado, o le diere por sus cartas; y nombra Por segundo Consignatario de dha cantidad, y demas que vbiere perseuido al Capp.n D.n P.o de Paz a quienda poder bastante, y que se rrequiera; Lima en 18 de marzo de 710 an.s

D.n Diego Portales

Testigos D.n Ygnacio de Ugarte y Don Geronimo de Saracia

773. 67

en 5 de m.o de 1710

Señor Secretario D.n Ju.o de Abellan mi Bueno Sor
uase Vm de hazerme vn poder q doy a Marcos de
Valle Valdes Residente en el Valle de Chincha
Para q me cobre 20181 p.os del Cap.n Xpal de S.ta Ana Vezino
de Ica y Ju.o de Escalante su fiador de mancomun
q me son deudores de dhos Pesos en virtud de
Zezion q de ellos me tiene hecha el Cap.an D.n Andres
de Oñatte Ante el corregidor de cañete y testigos q
falta de escriuano en 22 de m.o deste presente año
q a la vista pagare y firmare y entonzes aora y
siempre a la obediencia de Vm con Ygl. afecto
de D.s a Vm como deseo desta su casa y Sauado
15 de Ab.l de 1710 a.s

M. S. M. Y mi Am.o
B. l. m. de Vm su m.o afecto
Pedro Diaz de Castro

723.68

Con 12 días de Nov.e de Mil.os de 1710 a.s

773. 69

Sr. Dn. Pedro Blasco Fulagon Juez
pte. del Gen.l Dn. Jul.s Antt.o de Arroyo en su ausencia del
Sindico. y en virtud de auto de este dia mes y
año Con asistencia de mi el Escr.o de Ayunt.o y testigos
de Asistencia Dn. Fran.co Pinto Pte. para obligar y dar
fianza en forma Como Curador de la Persona y
bienes de Dn. Jul.s Antt.o de Arroyo menor de
veinte y cinco años hijo legitimo y unico del
Sr. Dn. Antonio de Arroyo Caballero del
Orden de Calatrava Comendador de Oliete
y Piracaiptiana del Consejo de Hazienda
y Guerra de su Mag.d por quien se le
confirio el Oficio de Regidor perpetuo
de esta Ciudad y Tierra de Trugillo
y Alcalde Mayor de la Villa de Alcuescar
y Partido de Montanchez y Logar de
Aldea del Cano y Tierra de Alcantara
y Coria y Provincia de la Vera y
Plasencia y Valle del Xerte y Jurisdicion
de Caceres y Alcalde de la Santa Hermandad
de la Ciudad de Trugillo y su Tierra
y Partido por Su Mag.d que Dios Guarde

para q estando fuera desta y poteca q de nuevo nue
mdes y potecadas por especial y poteca al pago de
estos diez y siete mill dosientos y ochenta p. de esta
obligacion y a mayor abundamto y para mas seguridad
desta escriptura y potecan una sesion de veinte y tres
mill y sient q el dho Dn Domingo del Casal tiene
a favor de los dos Sres otorgtes ante el dho Narvaez
y en el oficio de Po Perez Landero en 9 de Abril del
año de 1710 q son los mismos q se deven al dho Dn
Domingo del Casal el Genl Dn Jus Joseph de
Ugalde Dn Atanasio de Agdo y Dn Jus Sancho
Cosio de Manco mun y no solidum con plazo de dos
años la mitad a pagarla a 24 de ~~Septiembre~~ Septiembre de 171
deste presente año y la otra mitad para 24 de Septiem
bre de 711 como parece de la escriptura otorgada ante
el dho Narvaez en 11 de Septiembre de 1709 la
Sra Da Maria obliga los bienes del dho su marido
las y potecas referidas y el dho Sor Contor Dn
Martin su persona y bienes y se obligan de ser
paga desta Ciudad de la dha cantidad de los dhos
diez y siete mill dosientos y ochenta p. en la misma
moneda doble de columnas en q la resiven para
la dha en un año estando presente el dho Sor
Jus acepto esta escriptura y las y potecas de ella
el Lizdo Dn Joseph de Betancur presbitero
Dn Po de Medina Bizentelo y Carlos Quintana
de Eguez testigos

273,70

Item q en dho Rexo de este Rúo Su q fue de D. Pedro Landero en 2 de Abril del dho a. Comisº el Dr Domingo de Azpal de Santiago Dio Poder y Comisión Sufficiente cable al Cont. D. Marn de Ytulain y Dª Maria Blaza de Ytulain Mujer del dho Dr Pedro Sub Stt de Atxotegui de q Son Apoderados para q en nombre de dho Su parte pidan Reciban y Cobren de los Dres Su Sucesores del Real de D. Athanacio de Arteaga y D. Juan Sanchez Arsó y Egual cra de los Dos Insolidum de ynte y tres mill y cien pesos q estan obligados apagar a dho Su parte del Valor de la Lana de Mulas q les Vendio y a los plaços q contan por la escriua de Venta de Las Mulas Otorgada ante Comisº en dho Rexo en 11 de Sepe del dho q Ayra paga estan obligados a hacer Ynventa dentro del plaço de Dos años, La mitad de dha Cantd al fin de cada año, y Corren desde 24 de Thomes de Sepe año dho de dho q Se Entrego de Las Mulas como consta de la Anotación del Recuo de ellas al margen de dha escriua y el Primer plaço se cumple a 24 de Sepe deste año del dho y el Sepo el de 11 a q Obligado q ayan todo la dha Cantd Los dhos Apoderados o qual cra de los Dos La tomen en nombre de Su q de ella se les pague Diez y nueve mill Setez Sesentas q el otorgte estan obligado apagar a D. Pedro Prieto por escriua ante Comisº en dho dho y del dho D. Pedro Prieto Satisfecha y Hipotecada a favor del dho D. Juan Stt de Atxotegui por Azatanta Cantd q dho D. Pedro estan obligado apagar al Sussodho por escriua Otorgada ante D. Fran Ygnacio de Yturgaiz Su Juez y La restante Cantd Cumplam los 23 del mes q de esta Cesión los Retendran Los dhos Apoderados o Suparte para Ajuste de los Intereses de los dhos 19 mill 600 q segun el papel firmado por los dhos D. Domingo del Cayal y D. Marn de Ytulain q se halla al otorgam de esta Cesión a que se remiten q Cesión queda obligado dho Comisº D. Domingo en forma q dev a q de Cumplim se remitan de dhos Apoderados o de dho Suparte — y dho Cont. D. Marn de Ytulain en el dho nombre La Acepto dando los Instrumtos citados en su fuerza y Vigor Cartas ordes y relación segun consta en dha Cesión a q me remito — Ft

Jacinto de Zarauz Rl

773.71

en 23 de Abril de 1760

el cap.n D.n Diego Capetillo ~~Lac~~ en voz y nom.e de D.n Juan Fran.co de Goitia de la orden de S.n Tiago en virtud de su poder q. para cobranzas en Portovelo a 14 de marzo de 1697 ante Alonso de Alarcon escr.no Pu.co dio carta de pago al Gen.l D.n Gabriel de Urtaran Perez de Ugarte de la orden de S.n Tiago de 20324 p.s por q. se obligo a favor de su p.te por escrit.a otorg.da en Portov.o en 25 de marzo de 1697 ante Alarcon con mas 209 p.s q. le le a embiado con dho principal en flettam.to p.a la conduzion y costos hasta portovelo. dala por rrota y chanzelada y le substituyo el dho poder p.a q. al m.o se anote y chanzele

1278
1700

este dia

el dho en virtud del dho poder da carta de pago a Xp.l de Rivas y Velasco de 20533 p.s por los mismos q. rezivio del q.l D.n Gabriel de Ugarte p.a la paga de una escrit.a de oblig.on q. otorgo a favor de D.n Juan Man.l de Goitia de 2324 p.s y sus costos hasta Portov.o por flettam.to otorg.do en el Cuzco en 22 de octub.e de 1709 ante Alex.o Escudero escr.no R.l y Pu.co dalo por roto

este dia

el S.or Gen.l D.n Diego Lujan y acuña de la orden de Calatrava Alcantara dio carta de p.o a Xp.l de Rivas de 10593 p.s 2 rr.s q. son los mismos que con el suso dho le remito el q.l D.n Juan nuñez de Gaioso de la orden de Calatrava por otros tantos q. le deve del monto de dos cajones de cuchillos dalo por rroto poder ttl. o p.r flettam.to a 21 de nob.e de 1709 ante Alex.o

este dia

D.n Blas de Riaño y Ayala como cap.n propietario de la n.e que mando fundare cap.n D.n Juan de Riaño su p.e dio carta de p.o a D.n Man.l de Mendizaval de 150 p.s de los corr.s de 1 año del censo de dho anim.o impuesto sobre la casa de su morada q. se cumpliera a 10 de Ag.to de 1710 = [illegible]

el Capn. D. Man. Carreno de Castro en voz y nombre de D. Sr. D. Juan Lorenzo
Panes Marqs. de Villapanes Vezo. de la Ciud. de Cadiz, y en virtud de su
poder otorgdo. en Cadiz a 4 de Mzo. de 1706 ante Diego de Leon Escno. Pu.
Gen. pa. cobranzas y otros efectos = lo substituie en el Capn. D. Joseph
Carrillo Rezte. en la Ciud. de Santiago del Reyno de Chile pa. que cobre
del Capn. D. Pedro de Torres Thesoro. de la Sta. Cruzada: 30800 ps. porque
le obligo a favor de su Pte. y en virtud de su poder ~~el Sr. en~~ otorgdo. en San
tiago de Chile en 30 de Abril de 1694 ante Alonso de Ruano Escno. Pu.
el Sr. D. Xpl. Mesia de Valenzuela del orden de Santiago Conde de
Sierra Bella por escripta. de oblign. otorgda. por si, y por el dho. D. Pedro
de Torres en dha. Ciud. de Cadiz a 18 de Abril de 1698 ante Diego
de Fimbres Escno. Pu. cuio traslado le remite autorizado de Fran.
Antto. Gallego de Montemayor Escno. Pu. pa. efecto de dha. cobranza
ttº. ofrezco

Este dia

Yo el Sr. D. Jose de la Thorre da carta de pago a Xpl. de
Rivas y Velasco de 942 ps. por los mismos que rezivio en el Cargo
del Gov. D. Gaspar de Baraona ~~de que otorgo~~ que los cobro
del Capn. D. Man. de Lozo que los devia al mre. de campo
D. Andres de la Torre Llano de cuia orden los remite
al otorgte. por el fletamto. otorgdo. en el Cuzco a 19 de
Agto. de 1709 ante Fran. Maldonado Escno. Rl.
Valo por chanzelado y poder

Este dia

el dho. da carta de pago al dho. de Rivas que rezivio de
D. Pedro de la Quintana del orden de Alcantara Corregor. de la
Provª. de Canas y Chanches, por mdo. del Capn. D. Joseph de Sevi
llanzeu para entregar al otorgte. para que de ellos execute

773.72

En 24 de Abril

Dn Juan Garcia de la Puente de Carta de pago a Xpl de Rivas, dos fardos
bretañas nº 1 nº dos = con 100 piezas ambos y 10008 @ y 3/4 que hazen 16
186 lb de crudo abrigo. 56 lb de Jerga = y asimismo 2 fardos de Juan nº 3 y 4
con 535 @. y 6 lb 840: 56 1/2 de crudo abrigo con 126 lb de Jerga, que
es lo mismo q con el dho Xpl le remite Dn Baltasar Jimenez Lare
al otorgte dalo por fletamto en el Cuzco a 1 de febrero de 1710. a
Alexo q el escudero Esno de su magd y pud dalo por roto y

Este dia

Dn Juan Antto Nasera da Carta de pago a Gabriel de Serrat de
por los mismos q le entrego en el Cuzco Dn Joseph Gallegos, por
q cobre de la Rl Casa del Cuzco q da del salario de Vengado del tpo
fue justa mor de la Prova de Cotabamba, ~~los q~~ de q otorgo fletamto
en dha Ciud en 25 de febrero de 1710. ante Alexo q escudero
Esno de su Mag y Pud dalo por chancelado y poder, los quales
Rte por mr de Xpl de Rivas

Este dia

El Sr Lizdo Dn Franco de Campos Marin de Venavides presto
Patron, y capellan propietto de la aniud de misas q mando fundar Dn
Perez de Tor de Villar + Ymto sobre la estanzia de Guachos y
nos en los llanos de Bombon, da Carta de pago a Dn Gregorio
de Paredes arrendatario de dha estanzia de 150 ps de los corr
de 6 meses del tenso de dho aniud cumplidos a 19 de Mayo
de este año fin y quito hasta dho dia, los quales Rezivio
con fee de entrega por mr del Lizdo Dn Joseph de Paredes
presvo de Altuna Phe y Carlos =

Mitia

Los pagaron por q el arrendamto de dha estanzia

Mdo mdo

En 12 de Abril de 1710 a

773.73

Señor Contador Dn Martin de Ytualbin en Vos y en nombre del
General Dn Juan Antonio de Arostegui y en Virtud de su poder Otor
gado en el puerto del Callao ante Antonio Cuello escno Pco

bastante Otorga que obli
ga a su Parte y se Obliga de mancomun y insolidum a favor
del Sr Dn Luis de Castro y Figueroa por ~~[illegible]~~ Diez y siete
mill Dozientos y ochenta pesos por otros tantos que por aser le amis
tad y buena obra le a prestado para efecto de pagar y chancelar
Una escritura de Diez y seis mill trezientos y ochenta ps que
dho Sr Dn Luis Ant de Arostegui como principal y el Cap
Dn Diego Dorador como su fiador y ambos de mancomun
y insolidum Otorgaron a favor del Sr Lic de Campo Dn Gero
nimo Bos mediano en 14 de Diziembre de 1707 ante Dn
Gregorio Artazo escno Pco y pote Cando a la paga de dha
Cantidad Una escritura de obligazion que el Cassiario Sr
Dn Pº Prieto ~~[illegible]~~ Otorgo a favor del dho Dn Luis Ant de
Arostegui de 1760 p su fha de dha escritura en 9 de di
ziembre de 1707 ante Dn Gregorio Artazo = y asimismo y po
teco otra escritura de la misma Cantidad que Dn Domin
go del Casal de Santiago devia al dho Pº prieto = y asimismo
y poteco Una chacra que tiene a la salida desta Ciudad que llaman
de Dn Sancho de Castro que era Realenga y solo tiene la ypo
teca referida la qual a de quedar levantada y la de dha
escritura y sesion mediante la paga que se a de ~~[illegible]~~ sea de
aser de dhos pesos al dho Dn Geronimo Bos mediano y an
de quedar assi la dha escritura y sesion como la dha Ch

afectas ypotecadas especialmente a la paga desto diez y sie
mil Dosientos y ochenta pesos que se sirve en moneda de Bleo
Colunas en que a de aser la dha paga para de la fha en Un año y
mas de las dhas ypotecas y obligasion Sl y ypoteca Una
sion que dho Dn Domingo del Casal tiene dada al dho
Sr Contador y a la Sra Dna Maria Blasa de ytulo in suhi
y muger lexitima del dho Dn Juan Ant de Arostigui de Dein
y tres mil y cientos que le deuen el Sr Dn Juan Joseph de
de Dn Atanacio de Aedo y Dn Juan Sanches Cusio de man con
ynsolidum porque estan obligados ante Jusinto de Narbas
que despacha el Ofisio que fue de Pedro Perez Landero su
en 11 de Setiembre de mil setesientos y nueve con oblig
de pagar la mitad de dha fha en Un año y la otra m
tad de la fha en dos años segun lo contiene dha
sesion otorgada en dho ofisio Pu.co de Po Perez Lande
ante el dho narbasta en 9 de Abril deste Año de 1710 -
ga su parte en forma con las dhas ypotecas y de
chanse la da la dha escritura el dho Sr Dn Juan de
estando presente a zeta esta escritura segun y como
ella se contiene siendo testigos el Señor Dn Po de
randa y seballos presbitero el Capn Dn Po de medina
sentelo y Bartme de Graustieta -

en 24 de Abril de 1710

El cap.n Joseph de Aguilar se obliga a favor de D.n M.l de Castro y Fig.a de la orden de Calatrava a q.n su poder hubiere 120960 r.s por otros tantos q.e prestados en moneda doble de columnas la paga en esta ciud.d con costas de la cobranza plazo de un año en la misma moneda con ypoteca de la chacra casas y bodegas y solares q.e compro de D.n Fran.co Ant.o de Figu.a con declar.n q.e las tiene ypotecadas por otros 120960 r.s a fenvra escritura de oblig.on a favor de D.a Ana Antonia de Peñalosa otorg.da en 17 de este mes y año ante el pres.te Ess.no tt.o ~~o fr.~~ D.n P.o Medina Phe y Joseph

en 25 de Abril de 1710

D.a Ju.a de Rueda viuda de P.o de la Vega da en arrendamiento a D.n Fran.co Xaime de Laez una casa q.e tiene en la calle del monasterio del Prado, desde la casa la principal del Patio en adelante con toda la vivienda q.e le pertenece y todos los aposentos del traspatio corrales y jardin, con sus llaves puertas candados y cerraduras, excepto un quarto q.e esta a mano yzquierda en el patio en que vive la otorgante, y la tienda pulperia que esta subsequente a el, por tiempo y espacio de 4 años los prezios y dos voluntarios q.e empiezan a correr desde primero de mayo de este año en adelante, y por prezio en cada uno de 200 r.s pagados de seis en 6 m.s la mitad se obliga a q.e no se le quitara durante el d.ho tiempo el d.ho Fran.co presente azepta y rezive en arrendam.to lo referido y se obliga a la paga de ben 6 m.s tt.o Juan de Larrea Phe y Carlos

773,74

En D. Pedro

Ante el Sr. Dr. Don Pablo Jph. de la Calle y Heredia Cura propio y vicario
de esta Sta. Yglesia Parroquial Mayor de Sn. Juan Bautista de Cochabamba
y Juez Comisionado Eclesiastico por el Ylustre Cabildo Sede vacante de
esta Santa Yglesia Catedral de la Plata &a. Pareció presente Dn. Joseph
Antonio de Arze y Dn. Joseph Antonio de Arze y

en 26 de Abril

Memorial de Escritura

773,75

en 28 de Abril 1710

Nicolas Gomez se obliga a Pedro de Sn Juan Molina
Juarez q^e no le tenga ni muestre rencor ni le haga guerra o asechanza
con dos mil pesos 200 ps ottos tantos q^e resultaren en razon a paga
Mutua y Concordia de la cobranza q^e hara de 6 meses q^e corren
desde a fecha 1710

en 28 de Abril

Diego de Juarez da carta de pago a Sn Juan de Dios de 52 pesos en moneda
de a ocho reales corrientes de plata ensayada y marcada
con la marca de D. Alonso Puente y Quiñones = numº 11: de 2368 = que hace 98 marcos = 6 =
de 2364 que hace 193 marcos 6 reales = nº 12. de 2368 = que hace 202 marcos q^e todas son los mismos
pesos q^e Juarez confiesa dho le remite a Potosi el dho Sn Juan q^e me han contado
y pesado en presencia de Thomas Cabrera y Escribano de Cabildo
Carta de pago en Potosi a 18 de Enero de 1710 ante dicho
escribano de Hacienda Pu^o de dho año testigos

en fecha dicho en dicho

Carta de pago a Joseph de Lizarralde de 200 pesos corrientes q^e recibio
en Potosi de D. Sebastian Cabrera de Mier y de los Vezinos Potosi a
q^e Executte en virtud de orden de otros Cartas y los q^e Vezinos firmaron
en Potosi en Potosi en Potosi a 11 de Nov^e de 1709 ante dicho
dho escribano Testigos

en fecha

Juana de la Sierra y Cabrera, Viuda de D. Pedro de Arteaga y Segura, con
licencia de su Srª Madre dio carta de pago
a Thomas de los Reyes arrendatario de la chacra q^e quedo por muerte de
dho D. Pedro de Arteaga y Segura de Pachacamac de Nov^e de 1709 de 1200 pesos
por q^e los arrendam^s de dha chacra, Ana Cancela de Escamilla
pagan por el Prendimiento de Nra Sra de la Candelaria en cabeza de Juan
y Martin sus hijos herederos de Juan Perez de Matamoros
de dho difunto que esta presente en dha Villa de Cruz

Cantidad de le am.to pagar p.a alimentos litis y espensas de dho
Men.r por mandam.to ~~su fha~~ ante D.n Joseph Meneses
su fha en 2 de febrero de 1710 —

En 18 de Abril

El S.r Cap.n D.n Joseph de Morales y Mejia dijo que por q.to D. Alonso
adm.or le arrendo una chacra q.e esta en el t.o de la Mag.na que
fue de D.n Eulogio de Urbaneja por tpo de 4 a.s prezios y por
prezio de 900 p.s pagados de seis en 6 m.s ante Bez.ra el año 170
y el año de 1708 ante el pres.te Ess.no tras paso el otorg.te dha chacra y t.
con todos sus aperos y negros a D.a Ana M.a de Zisneros
del Cap.n Jazinto Gomez de los Rios por el tiempo que le
taua que correr y por el mismo prezio con cargo de
pagarle al otorg.te los arrendam.tos por estar obligad.
a pagarlos a dho D. Alonso; y respecto de que la dha D.a
le a dho al otorg.te no quiere correr con dha chacra mas tiem
y que disponga de ella, de su consentim.to y en su presencia
haze tras paso de dha chacra con todo lo q.e le pertenece
en el S.r D.n Ant.o Correa Florin q.e esta pres.te por mano que
de correr de dho arrendam.to que comienza desde primero de
nio de 1710. hasta Junio de 711. por el mismo prezio de los 900
y con las mismas calidades de dha escrip.ra q.e se han aqui por
sas = el dho D.n Ant.o Azepta y se obliga a la paga y a
dar las condiziones de dha escrip.ra &c. Ph.e Carlos

D. Eugenio B. Davila y en 19 de Abril de 1710

El sargto. D. D. Man. B. Davila y D. ~~Eugenio B. Davila~~ ambos de
mancomun y cada uno insolidum se obligan a favor de D. Fran.co de Molina
Suarez y sin mostrar su poder a Pº Jul. talla pieza 13098 p. 3. en estamane
ra a los 5049 p. 1 = plazo un año. los 8049 p. 2 = plazo año y medio. que
ha de correr desde el dia 16 de Abril de 710 en adelante = Ante D.
Bern.do Olguea Joseph de Vega, y Fran.co del Canto =

6600
1520
920

77376

En 3 de Abril de 1628 Otorgo escriptura de obligaz.on D.n An
tonio de Angulo montte sino a fauor del Cap.n D.n Pedro Pe
rez de Arcio de 70771 p.s 5 r.s plazo de vn año Otorgada ante
Pedro Perez Landero =

S. Secretario Juº de avellan. En 20. de Henero de este presente año, Ante Vm el Gl. Dn Franco Rodriguez de Rivas. medio zesion y lasto de 1920 ps que le pague como fiador de Antº Fernandez Martinez Navarrete, como constara de dho lasto. Sirvase Vm de mandar sacar un tanto de dha escripª de lasto, y aga Vm Vn Poder que doy pª cobrar dha cantid. Al theniente Dn Miguel Peñalver, Co Rexidor. y thente Gl, en la Ciud de Buga. Jurisdicion de Popayan. Y en segundo lugar. a Dn Bonifacio Baca Vecino de Popayan, asistente en Buga: bengan los dos instrumtos comprobados. Y de letra metida porque an de hir por el chasqui. lleban. 12 rs para dos pliegos de a 6 rs para la saca y 6 rs pª la comprovaon. lo demas cargue lo Vm a nra qta. Lima y abril 19 de 710

de Vm amigo y servidor q B. Sumº

Domingo del Casal de Santiago

773-77

en 12 de Abril de 1710 a

El S.r Capitan D.n Joseph Gonsales de Aguilar se obliga a favor de la S.a D.a Ana Antonia de Peñalosa y Baldes por dos mill novecientos y sesenta pesos de ocho r.s por otros tantos prestados en moneda doble de Colunas la paga en esta Ciudad con las costas de la Cobranza en la misma moneda para de la fha desta escritura en un año y a mas de la obligasion g.l y poteca por especial y poteca la chacra casas solares y bodegas que compro en rremate Pu.co ante el presente escno por el concurso formado a los bienes del Cap.n D.n Fran.co Ant.o Figueroa los quales estan en el camino y puerto del Callao y lo demas que le pertenese para no lo ajenar hasta que este pagada esta deuda obligasion en forma sumision poderio traslados testigos D.n Pedro de Medina Vizentelo Phelipe Gomes de Arebalo y Bart.me de Traustieta presentes

602
2324
2433

773.78

en 15 de Abril

D.n Man.l Mendez da carta de pago a Xptoval de Lucas y Velasco dueño de legua de un mill q.s que son los mismos que con el suso dho le remite D.n Fran.co de la Vega vez.o del Cuzco p.a q. con ellos execute la orden q. le da y avisa por sus cartas segun pareze por el flettam.to otorgado en el Cuzco a 13 de hen.o de 1710 ante Alejo Fr. escudero escno de su mag.d y Pu.co dalo por chanzelado y poder testigos o fha

En 15 de Abril de 1710 a.

La Señora Dª Elena Garrido da Carta de pago al Lizdo Dn Jus. de Perea presvitero al bazea y tenedor de bienes de Dª Petronila de Perea de sinquenta ps que le fo librados por clausula de su testamento testigos el Lizdo Xavier de Avellan Joseph Garrido y Dn Jus. de Araujo Pimentel =

Este dia

Dª Juana Canelas y Dª Luzia Garrido dieron Carta de Pago al Lizdo Dn Jus. de Perea presvitero al vacea y thenedor de bienes de Dª Petronila de Perea siento y sinquenta pesos q. por clausula de su testamento les dio Legados la suso dha a setenta y cinco ps a cada una testigos los de arriba =

Este dia

El Lizdo Dn Fran.co Salmon da Carta de pago a Xpo de Rivas cinco Caxones y un barril de tabaco su monte, que son los mismos que le remite de la Ciud. del Cuzco Dn Joseph Gallegos = Y asimismo dos pares de zarzillos de esmeraldas, e un par Aguacates y el otro de peras como pareze por fletamto en el Cuzco en 7 de henero de 1710 ante Alexo Pz Escudero Esno de su mag. y Pco dalo por rezelado y poder tt. o pp.

Este dia

El Capn Dn Juan Ramos en voz y nombre de Dª Sazda Serrano da Carta de pago ~~y finiquito~~ de 847 ps que importan que tubo sin escriptura las casas de viudas y pueblo de nieve que el suso dho ~~hasta~~ tubo en la calle de Julian mrz hasta el dia 25 de Abril de 708 sobre que se siguieron autos sobre pretender se le hiziese rebaja del dho prezio ante el Sr Nuñez y porras los quales da por rotos y chanzelados y le dio por quito de todo hasta dho dia tt. o pp.

a Fran.co Ramos de Valcazar

y otras ps

En 29 de Julio de 1710

En Lima a [illegible] de Julio de mil setecientos y diez años
ante mi escribano y testigos parecio Don Manuel de Silva y Bonilla
en nombre de Don Pedro de Toledo y Leyva Marques de Mancera
Virrey Governador y Capitan General destos Reynos y Provincias
del Piru y como su Apoderado que es de la Excma Señora Doña
Teresa de Toledo y Leyva Marquesa de Mancera su Esposa
Virreyna destos Reynos y Provincias del Piru segun consta
del Poder que para ello le dio y otorgo en la Villa de Madrid
en veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año
ante Don Matheo de Slava y Salazar Escribano de Camara de
su Magestad y de los que residen en su Consejo y Tribunales
Supremos de Justicia de los Reynos de Castilla y de las Indias
que original queda en mi poder y registro de que doy fee
Y usando de dicho Poder dijo que por quanto Don Simon
Sanchez Paico Vecino de esta Ciudad por Escritura publica
que otorgo en ella en veinte y tres de Diciembre de mil
setecientos y nueve ante Don Joseph Ramirez de Arellano
Escribano de Su Magestad y de Cabildo de esta Ciudad
se obligo a pagar a la dicha Excma Señora Marquesa de
Mancera o a quien su poder hubiere para ello en esta
Ciudad o fuera de ella dentro de un año contado desde
el dia de la fecha de dicha Escritura la cantidad de
[illegible] pesos de a ocho reales de plata corriente y
usual en estos Reynos que le prestaron para ayuda
a pagar el Rescate de su Rey Cautivo en Berberia
segun mas largamente consta y parece de dicha
Escritura a que me refiero y para mayor seguridad
de la paga de dicha cantidad hipoteco y obligo
todos sus bienes muebles y raizes habidos y por
haber y dio poder cumplido a las Justicias de
su Magestad de cualesquier partes que sean
para que a lo referido le apremien como por
sentencia definitiva de Juez competente pasada
en cosa juzgada sobre que renuncio todas las
leyes fueros y derechos de su favor y la general
del derecho en forma y por quanto hasta oy
dicho dia no ha pagado dicho Don Simon Sanchez
Paico cosa alguna de dicha cantidad ni de los
intereses que ha corrido y debe correr hasta
el dia de la paga y cancelacion de dicha Escritura
Y para que se le pueda apremiar a ello
Pide y Suplica se mande librar Mandamiento
de Execucion contra los bienes del dicho Don
Simon Sanchez Paico y que se le notifique
que dentro de tres dias primeros siguientes
pague a la dicha Excma Señora Marquesa de
Mancera o a quien su poder hubiere para ello
en esta Ciudad o fuera de ella la dicha cantidad
de [illegible] pesos de a ocho reales de plata corriente
y usual en estos Reynos que le prestaron para
ayuda a pagar el Rescate de su Rey Cautivo en
Berberia segun mas largamente consta y parece
de dicha Escritura a que me refiero y para
mayor seguridad de la paga de dicha cantidad
hipoteco y obligo todos sus bienes muebles y
raizes habidos y por haber y dio poder cumplido
a las Justicias de su Magestad de cualesquier
partes que sean para que a lo referido le
apremien como por sentencia definitiva de
Juez competente pasada en cosa juzgada sobre
que renuncio todas las leyes fueros y derechos
de su favor y la general del derecho en forma
y por quanto hasta oy dicho dia no ha pagado
dicho Don Simon Sanchez Paico cosa alguna
de dicha cantidad ni de los intereses que ha
corrido y debe correr hasta el dia de la paga
y cancelacion de dicha Escritura Y para que
se le pueda apremiar a ello Pide y Suplica
se mande librar Mandamiento de Execucion
contra los bienes del dicho Don Simon Sanchez
Paico y que se le notifique que dentro de
tres dias primeros siguientes pague a la
dicha Excma Señora Marquesa de Mancera
o a quien su poder hubiere para ello en esta
Ciudad o fuera de ella la dicha cantidad de
[illegible] pesos de a ocho reales de plata corriente y

En 5 de mayo de 1710

El Sr. D.n Bern.do Benavente presv.o como cap.n pr.o de la capellania q. instituyo y fundo el cap.n Fran.co P.z Zambrano. da carta de pago a D.a Josepha Montero Viuda del cap.n P.o P.z Zambrano de 400 p.s por lo corr.te de 1 año del censo de dha cap.nia y m.ta sobre la casa de su morada cumplido a 4 de este mes fin y quito

t.o V.o Ynigo Phz. y Joseph

este dia

El dho. como cap.n pro.o de la cap.nia que fundo el cap.n Fran.co Zenteno da carta de p.o a D.a Maria de Fleruoso Viuda de D.n Joseph de Cartagena ~~[illegible]~~ de la orden de S.n Fr.co de 1296 r.s de lo corr.te de 1 año del censo de dha cap.nia y m.ta sobre la casa de su morada cumplido a primero de este mes fin y quito

en 30 de Abril de 1710

El Sr. Capn. Dn. Pedro de Sosaya del Hor de
la en Venta Real a Andres de Medina Una
llamada Cathalina Castalu Cumi que ser
40 a pocomas o menos que la vboy Compro de Dn. ~~Franco. de~~
Luis de y Varrola Abra seis años pocomas o menos por escritura
otorgada ante Franco. Sanches Bezerra se la Vende por
a 3 de 8re de 1701 es Clava de sin asegurarla de Vizio alguno y por si marro
na por averse le huydo en su poder al otorgante y tener
la en el suyo el Comprador 4 meses ~~a Dn.~~ Pocomas o me
nos apricionada en preci de 440 que se a de obligar a pa
440 p garselos en pan de dar y rresevir el que le pidiere todos los
dias para el sustento de su cassa de que le dara Vole tal
y se lo pasara en quenta al tiempo del ajuste de la can
tidad y a de quedar y pote cada a esta Paga y deuda
se desiste y obliga al saneamiento de el Comprador
azeta y se obliga a la paga y da por entregado de la negra
y la deja y pote cada hasta pagarla entera mente siendo
testigos Dn. Jul. de Marticorena y Dn. Saluador de Saenz y Bar
tme. de Eraustieta presentes =

773.80

en 5 de Mayo de 1710 a

Dn Bme de la torrem Llano &c dio carta de q a Gabriel de Serralde de 10U500 ps moneda doble que son los mismos q entrego en el cuzco Pablo de Avalle a Rienzo Dueño de lequi q los Rvio en Potosi de Dn Andres de la torre p.a q los entregase a lo torg.te por fletam.to en Potosi a 16 de Diz.e de 1[illegible] ante Fran.co Ximenez Esno Pu.co el qual por no poder ber a esta Ciud. los entrego como dho es en el cuzco a Gabriel de Serralde q n otorg fletam.to en dha ciud a 5 de m.o de 17[illegible] ante Alego Escudero Esno de su mag.d y Pu.co dalo por asi el dho ~~poder como~~ fletam.to como el de Potosi y poder los quales ha rezevido por m.o de Xpl de Lucas Viuda de Dn Fran.co de Molleda Rubin de Zelis ~~por la~~ para q execute con ellos lo q le ordena por sus cartas

los 80 ps q e[illegible] con ellos lo q le ordena por sus cartas los 20 q remite el dho Dn Andres a Dn Joseph Antt.o Carranza por q.ta de 12 barr.s de tavaco sum.te q le compro y los 500 ps q le remite a lo torg.te Da Mag.na de Serga

Obligan D. Fran.co Castellano y otro al S.or
Conde de Aurigancho / a 12 de hen.o de 1707 =
por 190624 p.s

a su marjena y a not.n de carta de pago
de diez mill p.s por el dho S.or Conde

en 30 de Agosto de 1719 —
el señor Conde declara q. los
9625 e de la ess.ra de Arriada que
restan los deudores pertenecen a D.n Bern.do Antonio de
Aragon en q.e la transfiere
etc.a

773.81

773.82

En 2 de Mayo de 1706

Se Recibio en Esta Escriuania de Cauza graciosa de Don Domingo de Arriaga Procurador de los Reales Consejos en nombre y como Apoderado que Es de Don Diego Antonio Calderon Cauallero del Orden de Calatraua Capitan de Cauallos Corazas de la Plaza de Alicante, y Sargento mayor de la Plaza de Orihuela, y Gouernador que Es de la Villa de Elche, y Don Miguel Ramirez Calderon Alferez de Infanteria Espanola, y Capitan de Cauallos Corazas de la Plaza de Alicante, Vezinos de la Villa de Elche, Corregimiento de la Ciudad de Orihuela, y Reyno de Murcia, Poder para pleitos, Bastante, que Les Otorgo Don Pedro Calderon Cauallero del Orden de Santiago, Comendador de Alcantara, Gouernador de la Ciudad de Cartagena, y Capitan de Cauallos Corazas de la Plaza de Alicante, Vezino de la Villa de Elche, Corregimiento de la Ciudad de Orihuela, y Reyno de Murcia, Ante Don Pedro Antonio Ximenez de Ayala Escriuano de Su Magestad, y Publico de Numero de la Villa de Elche, en Veinte y Quatro de Febrero de Mil Setecientos y Quatro Años, Con Sustitucion, y Relacion, Que Signo, y Firmo, Doy Fee.

Testigos Don Pedro Antonio Ximenez de Ayala Escriuano de Su Magestad, y Publico de Numero de la Villa de Elche, Don Pedro Antonio Ximenez de Ayala Escriuano de Su Magestad, y Publico de Numero de la Villa de Elche, y Don Pedro Antonio Ximenez de Ayala Escriuano de Su Magestad, y Publico de Numero de la Villa de Elche, Vezinos de la Villa de Elche, Corregimiento de la Ciudad de Orihuela, y Reyno de Murcia.

Testimonio de Poder para pleitos, Bastante, que Les Otorgo Don Pedro Calderon Cauallero del Orden de Santiago, Comendador de Alcantara, Gouernador de la Ciudad de Cartagena, y Capitan de Cauallos Corazas de la Plaza de Alicante, Vezino de la Villa de Elche, Corregimiento de la Ciudad de Orihuela, y Reyno de Murcia, Ante Don Pedro Antonio Ximenez de Ayala Escriuano de Su Magestad, y Publico de Numero de la Villa de Elche, en Veinte y Quatro de Febrero de Mil Setecientos y Quatro Años, Con Sustitucion, y Relacion, Que Signo, y Firmo, Doy Fee.

Testigos Don Pedro Antonio Ximenez de Ayala Escriuano de Su Magestad, y Publico de Numero de la Villa de Elche, Don Pedro Antonio Ximenez de Ayala Escriuano de Su Magestad, y Publico de Numero de la Villa de Elche, y Don Pedro Antonio Ximenez de Ayala Escriuano de Su Magestad, y Publico de Numero de la Villa de Elche, Vezinos de la Villa de Elche, Corregimiento de la Ciudad de Orihuela, y Reyno de Murcia.

En Esta dicha Villa de Elche en Veinte y Quatro dias del Mes de Febrero de Mil Setecientos y Quatro Años, Ante Mi Don Pedro Antonio Ximenez de Ayala Escriuano de Su Magestad, y Publico de Numero de la Villa de Elche, Vezino de la Villa de Elche, Corregimiento de la Ciudad de Orihuela, y Reyno de Murcia, Y Testigos Yuso Escriptos, Parecio Presente Don Pedro Calderon Cauallero del Orden de Santiago, Comendador de Alcantara, Gouernador de la Ciudad de Cartagena, y Capitan de Cauallos Corazas de la Plaza de Alicante, Vezino de la Villa de Elche, Corregimiento de la Ciudad de Orihuela, y Reyno de Murcia, Otorgo Poder para pleitos, Bastante, que Da, y Otorga Con Sustitucion, y Relacion, Que Signo, y Firmo, Doy Fee.

Testigos Don Pedro Antonio Ximenez de Ayala Escriuano de Su Magestad, y Publico de Numero de la Villa de Elche, Don Pedro Antonio Ximenez de Ayala Escriuano de Su Magestad, y Publico de Numero de la Villa de Elche, y Don Pedro Antonio Ximenez de Ayala Escriuano de Su Magestad, y Publico de Numero de la Villa de Elche, Vezinos de la Villa de Elche, Corregimiento de la Ciudad de Orihuela, y Reyno de Murcia.

Testimonio de Poder para pleitos, Bastante, que Les Otorgo Don Pedro Calderon Cauallero del Orden de Santiago, Comendador de Alcantara, Gouernador de la Ciudad de Cartagena, y Capitan de Cauallos Corazas de la Plaza de Alicante, Vezino de la Villa de Elche, Corregimiento de la Ciudad de Orihuela, y Reyno de Murcia, Ante Don Pedro Antonio Ximenez de Ayala Escriuano de Su Magestad, y Publico de Numero de la Villa de Elche, en Veinte y Quatro de Febrero de Mil Setecientos y Quatro Años,

Ante mi y en mi Registro Almazan de la escriptura de obligacion que
otorgo el Gouernador Don Antonio de Arostegui como parte de la
Don Diego Sanz Dorador Comouifiador y ambos juntos de
mancomun, a fabor del señor Maestro de Campo don
Geronimo Bermediano que lo es del terzio y batallones de este
reino de diez y seis mill trecientos y ochenta y quinze
de Abril de mill setecientos y dos la cancelo el dicho señor
maestre de Campo por aver recibido de los apoderados
del señor Gouernador Don Antonio de Arostegui los dichos
diez y seis mill trecientos y ochenta y quinze como parece de
la chanzel gaziana y merremento y quito y alzo
las hipotecas que tenia

Son 16038 rs

Gregorio de Bracco

773.83

Ynbentº de los Vienes del Cap.n D.n Pedro Serrano del Castillo

Son como se siguen

Primeramente Una lamina de nuestra Señora del Populo y de la otra banda S.n Ygnacio de Loyola Guarnecido de Plata sobredorada en 5 p.s

Itt 49 marcos 7 onz.as de Plata labrada que de dhos marcos se an de rrebajar 12 marcos los quales parecieron ser de D.a Clara a quien los entregue con que solos quedan de mi cargo 37 marcos 7 onz.as que a siete pesos montan 265 p.s

Itten Una cuilla de oro y Unos Botonsitos de oro con Unas esmeraldas muy pequeñas Juesto do Vale 20 p.s

Itten Una escopeta francesa en 24 p.s

Iten Unas pistolas de faltriquera barrelonesas en 80 p.s

Itten Unos sarsillos de oro y perlas que son de D.a Juana munguia y estan en peñados en 5 p.s

Itten Una caxa grande de panama 30 pesos

Itten 5 Baras y 1/2 de encajes nebados anchos a 6 p.s 33 p.s

Itten Una Campanilla de Plata con 12 onzas 10 p.s

Itten Un escaparate nuebo de dos puertas 50 p.s

Itt Dos Corbatas de encajes en 40 p.s

Itt de toda la rropa de Bestir 300 p.s

Itt Un pañuelo de bi caña en 4 p.s

Itt Dos espejos medianos en 16 p.s

Itten Un santo Chaisto de Marfil con su doselito e 10 p.s

Itten Un negro Congo nombrado Antonio 700 p.s

Itten Otro negro mas pequeño llamado Juanillo en seis cientos p.s

Itten Un calesin en 680 p.s

Itten Una mula en 20 p.s

Itten 6 sillas de Baqueta de Juamanga a 3 p.s 18 p.s

Itten Dos libreas de Paño azul a 40 p.s 80 p.s

773.84

Ytten 4 Juegos de Botones baciados con 8 dozenas cada
Juego a 8 pesos dozena 96 p.
Ytten 14 dozenas de dhos Botones pequeños a 4 pesos 56 p.
Ytten Una Cajeta de Alamarco de ylo de oro con 19 onsas a 5 p. 95
Ytten Unas espuelas de plata con 14 onsas 12 p.
Ytten 45 piezas de Cambray batistas por dos a 14 p. 630 p.
Ytten 46 pares de medias de muger a 5 p. 230 p.
Ytten Un rrelos de muestra en 24 p.
Ytten Una Cajeta de oro que esta enpeñada en 84 pesos
Yes de Doña Magdalena de Vilela 84
Ytten Un peso de Crus grande con quatro a 2 de pesos que
aun que eran dos pesos el Uno dijo el Cap.n Martin Gomez
Dexsu[illegible] a quien lo entregue 65
Ytten Un marco que pesa 8 libras 10 p.
Ytten por 879 baras ½ de Arguetes a 8 reales 879 p. 4 r.
Ytten por 20 Baras de Lama Blanca a 3 p. 60 p.
Ytten 4 Baras de rrasso Berde de Francia a 4 p. 16 p.
Ytten 54 Baras de gurbion de Francia a 6 r. 40 p. 2 r.
Ytt 60 Baras de felpa negra labrada

En 12 de mayo de 1758.

Yo D. Juan de Castro y Figueroa del Orden de Santiago doctor Cura Vical. y Juez Eclesiastico de la Villa de Fuente Ovejuna y su Partido por el Ilustrisimo Señor Don Diego Pareja de la Cerda obispo de Salamanca del Consejo de su Magestad &c. Certifico como en el Libro de Bautismos que existe en el Archivo de esta Parroquial de Nuestra Señora del Castillo de esta Villa a folio ciento y veinte y seis vuelto se halla la partida siguiente. En veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos y ochenta y ocho años yo el Cura Theniente de esta Parroquial Bautize solemnemente puse los Santos Oleos y Crisma a un niño que nacio en veinte y ocho de dicho mes y año a quien puse por nombre Joseph Antonio Francisco Javier hijo legitimo de Joseph Antonio Cabello natural de esta Villa y de Maria Josepha Gonzalez natural de la Villa de Belalcazar fueron sus Padrinos Joseph Antonio Cabello y Maria Josepha Gonzalez su Padre y Madre a quienes advertí el parentesco espiritual y lo firmé. Fecha ut supra. Dr. Juan de Castro y Figueroa. Joseph Antonio Cabello. Ante mi Juan de Soto Nicolas Ramirez Escribano.

Yo el Lic.do D.n Juan Cuadrado Sacerdote Presbitero de este Obispado Cura Ecor.o de esta Villa de Fuente Ovejuna y su Partido por el Ilustrisimo Señor Don Diego Pareja de la Cerda Obispo de Salamanca del Consejo de su Magestad &c. Certifico como en el Libro de Bautismos que existe en el Archivo de esta Parroquial de Nuestra Señora del Castillo de esta Villa a folio ciento y veinte y seis vuelto se halla la partida siguiente. En veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos y ochenta y ocho años yo el Cura Theniente de esta Parroquial Bautize solemnemente puse los Santos Oleos y Crisma a un niño que nacio en veinte y ocho de dicho mes y año a quien puse por nombre Joseph Antonio Francisco Javier hijo legitimo de Joseph Antonio Cabello natural de esta Villa y de Maria Josepha Gonzalez natural de la Villa de Belalcazar fueron sus Padrinos Joseph Antonio Cabello y Maria Josepha Gonzalez su Padre y Madre a quienes advertí el parentesco espiritual y lo firmé. Fecha ut supra. Lic.do Juan Cuadrado. Ante mi Juan de Soto Nicolas Ramirez

773,85

En 26 de Abril de 1610

El Capp.n D. Joseph [illegible] dijo que pag.to
se obligó en [illegible] de este presente mes y año ante el
presente escribano a favor de D. Juan de Castro y Si-
guerra del orden de Calatrava por 1200 r.s
por otros tantos plazo de un año con hipoteca de
su chacra y bodegas para mas seguridad de dha pago
nuevamente hipoteca [illegible] pieças de esclavos
que tiene en dha chacra de los Castros nombres
y edades sig.tes [illegible]

773,86

Enrique ante Corro
uno Bentura Serranobo edad 38 a
Nicolas Serranobo, edad 35 a
Miguel Congo, edad 30
Manuel Mandinga 40 a
+ Manuel Congo 35 a
Fran.co Lucumi 30 a
Miguel Congo 28 a
Fran.co Serranobo 23 a

Fran.co Mina ante Corro de la Compañia
de D.n P.o Saenz Duro edad 16 a 16 a
de 40 Fran.co Lucumi de la [illegible] Compañia de Don Pablo ante Corro
35 a Domingo Mandinga del Fator de un descamino
Fran.co Mina descamino del Fator edad 12 a
Fran.co Congo ante Corro 30 a Garazatua
30 a Mateo Serranobo ante Corro de D.n Diego Dorador
30 Maria Mina ante Marcelo al Barrio D.a Luisa Marmolejo
32 Maria Popo de la Compañia de D.n P.o Duro Imurga y Mina
+ Maria Lucumi ante Marcelo Arias del Mulo
Sirvio de 5 a en Cassanavilo
Fran.co Jamaica ante Altuna 20 a de D.a Polonia de Talabra o Chodiez
Josepha Criolla 26 a ante Marquez
Sirvio Maria Aguilar
Fran.co Carabali ante el Sobrino de Corro Geradel
Baquillo Criollo ante no me acuerdo Consulado que es mercader a Fulian de Nalon
edad 19 a

En 19 de Maio de 1702

Lic.do D.n Juan Sanchez de Huellamo Cura de esta Yglesia de Sta Maria de la Asumpcion de esta villa de Huete y Vicario de Moya y su Partido, Juez Eclesiastico en ella y su Partido por el Ill.mo y Rev.mo Señor D.n Fr. Juan de Rivera Obispo de esta Santa Yglesia Catedral de Cuenca del Consejo de su Mag.d &a

Por quanto ante mi se presento Petizion del tenor siguiente

Ill.mo Señor

Dize Juan Sanchez de Huellamo Cura de esta Yglesia de Sta Maria de la Asumpcion de esta villa de Huete y Vicario de Moya y su Partido, Juez Eclesiastico en ella y su Partido por el Ill.mo y Rev.mo Señor D.n Fr. Juan de Rivera Obispo de esta Santa Yglesia Catedral de Cuenca del Consejo de su Mag.d &a

Que Ysabel Gonzalez de Cuenca muger legitima de Juan Lopez de Cuenca vecinos de esta villa de Huete, ha muchos años que se ausento de la casa de su marido, y se fue a vivir a la villa de Moya, donde ha estado y esta viviendo con Juan Lopez Cabrera, y Juan Lopez Cabrera, y Juan Lopez Cabrera, y

En [illegible] de Mayo de 1780 = el Sr. Capp.n D.n Prieto
Cuerbo de Valdes vende a la Sra. D.a Mariana
Loso de la Vega viuda del Capp.n Diego Gu-
tierrez; Baca. Una negra su esclava
nombrada Leonor de Castaconga; de edad
de 40 años poco mas o menos la que tubiere
ubo y compró con otros esclavos de D.
P.o de Medina Vizentelo con la chacra y qu-
enta q le traspaso ante el presente es-
crobano en [illegible] Marzo de este año.
la qual estaba ipotecada a 4 [illegible] a D.n
del Casal, quien tiene consentido en la
venta de ella y de nuevo hara el cons-
entimiento; se la vende por esclava
d.a en precio de 400 [illegible] que se da por
entregada y dha Señora acepta y se da
por entregada testigos D. Gabriel Pelaez
del Jarco y D.n P.o de Medina Vizentelo.

771.89

En dho dia

Mi Sra. D.a Mariana Loso de la Vega se obliga
a favor del Sr. Capp.n D.n P.o Prieto Cuerbo
de Valdes por cantidad de 200 [illegible] por otros
tantos prestados la paga de la dha
en 4 meses con hipoteca de una
negra su esclava nombrada Leo-

Itt. deue el cap.n Pardo Galledo por vn Vale 200 ps — 0200
Itt. en vn fondo de Cobre q tiene en su Casa — 0440
Itt. deue el cap.n Fran.co de Aldai por vn Vale — 0565
Itt. vn negro n.do Juan de Castachala de 200 ps — 0500

que las dhas partidas montan 380735 p 7 rs — 10705
Son ziertas y verdaderas, y efectivas — 260116 p 1
en ser, y en cobranzas. y fuera de — 90692 p 6
otras ditas menores q no las pone — 370513 p 7
aqui. = Y asi lo Juro. Y por — 10232
380735 p 7 Itt. deue Bern.do Cortes de Luna 10232 p de Aguardientes — 380735 p 7

Constar ~~[illegible]~~ a la dha D.a Man.la Azeptaeste
Instrum.to a D.n Balthasar de la milla Miguel de
Mallorga y Phe Gomez

773.91

90553 p
80177 p 5
30577 p 4
90450 p
10904 p 4
20725 p 2
30337 p
380724 p 7

11 — 90553 p
110755 p 1
010354 p 4
60062 p 2
380724 p 7

En 8 de Abril

La M.e Maria de S.n Aug.n Priora actual del Monasterio de
N.ra S.ra del carmen alto y por esta razon Patrona del ani
versario q fundo el Lic.do D.n Fran.co de Mallvelo Presbitero do
tado el uno con el principal de seis mil p.s y impuesto sobre
las casas y chacras ~~[illegible]~~ de D.n Mel
chor Malo ~~[illegible]~~ y el otro que por el pago tuvo en cada un año
D.a Ysabel Ballon sobre una casa ynmediata a dho
Monast.o = Dize q q quanto q. muerte del D.r D.n Domingo
del sid capellan prop.o q fue de dhos dos aniversarios, a sido
sedido en ellos en dha propriedad el D.r D.n Bernardo Alba
nes de Ron. su hermano = como defendiente del cap.n Jacome
de quesada Mallvelo y pariente p.r este titulo del dho Gar.
de Mallvelo q.n llamo al servicio y propriedad de dhos dos
aniversarios a sus Parientes profiriendo los mas ynmediatos
a los q no lo fueron y siendolo el dho D.r D.n ~~[illegible]~~ Bernar
do el mas proximo q recaido en el servicio de ellos y
respecto de que al presente no se halla ordenado ~~[illegible]~~
usando de la facultad de tal Patrona nombra q capellan
ynterinario de dhos dos aniversarios al S.r Lic.do D.n Fran.co de las
Ynfantas presbitero para q los sirva hasta q se ordene de sacerdo
te el dho D.r y le aplica los quatrocientos q. q la limosna de 200 mrs. [illegible]
testig.s D.n ~~[illegible]~~ Joseph de Vidaurre y D.n Juan de Vidaurre

921,92

El S. Capn. Dn. Andres Joseph de Vilela da Carta de pago
a Juº de Alzola de 715 p. los 515 p. que recive por ~~otros~~
de orden de Dn. Joseph Calderon Casique del Partido
de Tarma quien se los paga por razon de los tributos y en
Commienda q. en dho Partido goça dho S. y por razon del
tiempo que fue corregor en dha Prova el Genl. D. Joseph
Lino Lujan, los 210 por las costas q. causo dha cobranza
Los quales se distribuyeron por su mano. Con declaracion
que un papel en que el Marq. de Soto florido se obligo
a pagar al otorgante 715 p. cobrados que fuesen la porcion
que havia de haver dho Casique en la caja de censos
queda roto porquanto es una misma cantidad la de
dho papel y la de esta carta de pago &c.

El Marq. de Soto florido

793.93

S.r Secretario D.n Juan de Avellan hagame V.m gusto de
embiarme a firmar el rezibo y que traiga la escriptura
y el poder. Para guardarla yo y juntam.te copia del dho
rezibo y avisarme lo que se debe de su rexistro y copia
y quedo siempre a la obedienz.a del S.r Secretario a q.n g.e
D.s m.s a.s de esta su casa &c.a

Mad.o Ybo

B.l m.o de Mo.s su Serv.r

Fran.co Abel de Beas

773.94

En 12 de Mayo de 510

El S.r Maestro de Campo Don Joseph de Cuna Garze dijo
que por q.to en 23 de Noviembre de 1709 el Cap.n D.n Joseph Perez de
Venedo embirtud de poder de D.a Ana Maria de Matelebendis
un negro nombrado Domingo de Casta Congo en precio de quatro
sientos p.s cuia cantidad se percivio D.a Maria Manuela Otañez
a quien abia hordenado la dha D.a Ana Maria de Mata

se le entregare dho negro o su balor porque la suso dha con
sintio en dha venta y respecto de averse reconosido es
quebrado el dho negro y descubierto otros defectos y estando
para ponerle de manda de reedibitoria por ello sean convenid
extrajudicial mte. en que la dha Da. Maria Manuela le de a
otorgte. sin peso y que sea parte de dha de manda de reedibito
ria y se quede con dho negro y con efecto a resuido los dhos sien
en presencia de dho escrivano y sea parte de qualquier derecho
y acion que tubiere a dha de manda de reedibitoria y se obliga
a ber por firme este ynstrumto. testigos d fizio =

Entrerr. = Fuere parte

tt.ao = Y condicion =

En 27 de mayo de 1710 a.

El Sor Don Diego Portales da Poder al Gl. Dn Luis de Miranda Residente en la Villa de Oruro para q. cobre 250 ps. q. las Reales Caxas de la Villa de Oruro que se ha en librado por este Superior Govierno ~~y decreto de~~ en Junta de hazienda y por decreto de Su Exsensia el Sor Virrey se le mandaron pagar en aquellas Rs. Cajas facultad de sostituir + y que con ellos ejecute el orden del Sor D. Diego Testigo Ygnacio de hugarte Dn Geronimo de Sarabia y Carlos de Aguez =

+ En quanto a fuero y Juisio y no en mas

8

793,95

773.96

En 20 de maio de 1710 a

El R.P. Nicolas de Figueroa de la Comp.a de Jesus
en conformidad de la Lic.a q tiene de el M.R.P. Luis
de Andrade Prepósito Prov.l de dha Comp.a de esta Prov.a
del Peru su fha en 16 de maio de este año q original
va inserta confiesa auer rezezido del Ill.mo S.r D.n Diego
Montero del Aguila del Cons.o de su mag.d Obispo de la Conceq.on
del R.no de Chile, dos mill p.s de a ocho r.s para efecto de
imponerlos como los impone al redimir y quitar y a razon
de 4 por 100 q hazen 80 p.s al año q se an de pagar a veinte y
meses como fueren cumplidos la paga en esta ciu.d q corren
desde oy dia de la fha en adelante el qual impone carga
y situa sobre una hazienda nombrada S.n Antonio
de Motocache q esta en el valle de Guambacho hin.do
de Santa, q pertenece a las misiones de los Moxos
q linda por la parte de Arriba con tierras del pueblo de
Moro, y por el rrio, y por auajo con la haz.da de
S.n Jaz.to q es de dha Mision. y la ypoteca en la
forma y con las clausulas ordinarias de zensos
y que se de redimir en una, o dos pagas + con declar.on
que sobre la dha haz.da estan 2 m.s 160 p.s 500 p.s los 160 a fauor
del Conv.to grande de S.n Aug.n de esta ciu.d y los 500 a fauor
de la Comunidad de los Indios del Pueblo de
Casmalaxa y q en lo demas es libre y rrealenga
el S.r Ill.mo acepta esta escrip.ra y declara que el dho principal
y reditos pertenece al Lic.do Don Juan Bazquez de Zuñiga Presb.o Sacristan
m.r de la Parrochia de mi S.a Ana, cuia es la plata y q.n ha de
llevar los reditos, y el principal quando se redima, o q.n su
poder y causa hubiere. Diego Obpo de la Conc.on
de Chile

+ questos 20 p.s son p.a redimir otros 20 p.s de los q estan ymp.tos en dhas haz.das y se pagara 5 p.s 100

mu

Dn Domgo del Casal del Hago da poder gl, pa cobranzas. Con libre ad
nistrn. A Dr Luis Fernandez Orozel, Ya Dr Jph Fang Orozel, el ante el en lugar
y a Dr fran co Xavier Rodriguez residente en Potosi la cada uno In solidum
man comunadol, o sin man comunacion, y en especial para que reciuan
de Dr fran co el tenel de Ponte, residente en el cuzco. la q ta que diere de los efectos
que mios paran en su poder los q reciuieren en la conformidad que los
entregare, pasandole por la q ta que diere sin echarle partida ninga,
Y tt facultad de que me puedan obligar a traer cantl de cincuenta mil
pesos, en mi util y conbenia a tierra adentro Generos de castilla como de la tierra
y en bestias mulares, si allaren que me sera de conveniencia, Arreglandose
a la hinstrucion que acompaña esta firmada de mi mano, que ocupa
dos pliegos de papel, y de dho poder puedan usar todos Juntos. Y cada
uno de por si insolidum. todas las vezes que convenga, Y en el ultimo,
de este poder, anotaran qual quiera obligacon. q me obliguen. por q
Conste a los que dieren su Hacienda y no se propasen en obligarme en
mas que en dhos Sollos. Y ten con facultad de transigir y concertar
qual quiera de pendencia mia y las q contra Jeren en virtud de este
poder. a cerca quebras sueltas y especial, y nombrar, Jueces compro
misarios Arbitros amigables ad litradores Y componedores;
y con facultad de que los puedan sobstituir en parte si conbiniere
y no en el todo. Y facultad de sobstituirlo en q do a fuero y dro
Con tal que no los pongan de manda nueua = facultad para
que los de fectos mios los puedan vender o cambeala otros y los que
reciuieren los Recibban a bender de contado o de fiado haciendo
do dichas a su satisfaccion confiadores o sin ellos. y los plazos
que alignaren. Y co bren cumplidos dhos plazos, todo lo que se
pudiere, en plata yoro o en las especies que contrataren
chanzelen las escrip ts y den cartas de pago. Y ansi ansi bienen
me obliguen al saneam to y paga de lo que con benga. Y ten
me Remitiran tantos o testimonios de todas las obligaciones y tra
tos que se otorgaren a mi fabor, y todo lo q se recibieren en plata Y
fectos de mi q ta Y vendi Y compras que izieren, de mi q ta y nada de la suya
En virtud de este Poder y de la hinstrucion q se acompaña a Vna
Zitada, lo and ejecutar y Beneficiar en util y pro mio por
Via de factoraje, como es alig que lo es; Y en satisfaccion del tra
bajo de los que de los tres manifiesten lo referido solo an de llebar
el salario, o ganancia que en dha hinstrucion les tengo señala
do, lo qual acretaran y firmaran luego que Vecinan este tes
Poder, como en dha hinstrucion les hordeno, Y asi lo otorgo en
forma de dho en Xte de mayo de 1710 a

Domgo del Casal

Ante mi Santiago [illegible]

Testigos Phelipe Gomez Carlos
y Pedro Elm[illegible]

S. Secretario Jph deo Vellar. agalvm. el tepoder,
y saquense tres copias de letra metida por que ian
de hir por Mchal que. Y las dos copias bengan con
probadas, y cargue lm a mi q ta los costos.

T 73.97

En 21 de Mayo de 1710

El S.r Alexo de Padilla y Joseph de Garay
su muger le x.ma con licencia pedida con sedida y aseta
da ambos marido y muger de mancomun ynsoli
dum se obligan a favor de la S.ra D.a Juana de
Roxas viuda del M.tro de Campo D.n M.l Lopez
de Villa por 756 p. por otros tantos prestados en r.l las
paga en esta Ciudad con costas de la cobranza para
de la fha en un año con ypoteca especial de una
casa principal y tres tiendas a la calle que tiene
y posee en la calle de la p.ta falsa del monasterio de
la Encarnacion q. la compro del Gen.l D.n Martin
Joseph Munos Mudarra la dha su muger renun
cia las leyes del Velleyano &c. y jura no es for
sada para aser esta obligaz.on y q. no tiene hecha
exclamacion ni protestacion y q. no pedira relaxa
sion del juram.to con las demas consultas &c.
Testigos Carlos Quintin de Lopez el Sargento
Fran.co Rodriguez de Borja.

773.98

Arrendam.to de estancia Castilla, a P.o Feliz
de Arnao. habre 3 a.s = Los autos de Divis.on y Partiz.on
de los Vien.s del cap.n Ju.n Cortes de Monrroy = habra 16 a.s
Los autos de la Riva, a Belaochaga

Sr. Secretario Dn. Juo. de Abellan. Remito a Vmd. esta escritura de obligacion otorgada por Dn. Agustin Ante de Goitia Difunto de 5065 ps. a favor de Dn. Juo. Bautista Reyna Vezino de Cadiz de que yo en virtud de su poder que Vmd. tiene en su oficio que consultarlo basta dando Vmd. fee de que es bastante ademas que le consta al Capn. Dn. Franco. de Aguirre que paga la dha. Cantidad como Albacea del dho. Dn. Agustin de Goitia de que Vmd. hara Carta de Pago de chancelacion espresando que se a recivido en las especies de Monedas que abaxo van puestas en la misma forma y en estando hecha pasare a firmarla quedando a la obediencia de Vmd. &c.

Bl. Nro. de Vmd. Servr. Sr.

Franco. Abel de Beas

En Colunas	3270 ps.
Rs. de a dos	410
En Rs. senzs.	600
En medios Rs.	1400
	5680 ps.

773.99

En 31 de mayo

Mi Sra. Dª Leonor Dabalos y Rivera [illegible]
[illegible] del Capn. Dn. Man. de Rivera y Men-
dosa asendido en la Villa de Pisco y en
virtud de [illegible] poder bastante otorgado en la Villa
de Pisco en 15 de este presente mes y año ante Po.
Salvador de la Rea Echea Esno. Pu.co y de Cavildo
de dha Villa y dijo q. por q.to en el testam.to q. otorgo
ante el presente Esno. dexava libre a Pasquala
Samba [illegible] sera de [illegible] años para despues de los dias de
la otorg.te y [illegible] de averle correspondido con yn-
gratitud [illegible] necesario [illegible] la dha clausula
y la venda al Lizdo. Dn. Marzial Perez presu.to
[illegible] de Dª Ysavel Marquez de
Manzilla Dn. Man.co Davalos y Rivera hijo de la otorg.te
[illegible] Juan de [illegible] Esno. [illegible] difunto a 5 de septien-
bre de [illegible] y el dho. Dn. [illegible] declaro averla com-
prado para la otorg.te [illegible] por la clausula sin aseguro
[illegible] Saneam.to en precio y
[illegible] por entregada con
quantia de [illegible] Dn. Marzial estando pre-
fee de entrega el dho. Dn. Marzial estando pre-
sente asepta y se da por entregada de la esclava y
declara averla comprado para Dª Ysavel de Zu-
y Varra viuda del Gen. Dn. Andres de Rosas del
orden de Alcantara por averla comprado a su ruego
y con su dinero se obligan en forma &a. testigos Dn.
Miguel de Mendoza Dn. Manuel de Mendoza su
diacono y Carlos Quintin de Lopez

Calidad
[illegible] Condando
[illegible] ha de ser libre

773.100

En 6 de Junio de 17[illegible]

Mag.n Diego Mrnz de Paz dixo q. por q. ante mi el presente [illegible]

otorgo su testam.to en [illegible] de [illegible] por q. no tenia que anad[illegible]

y quitar algunas cosas [illegible] por [illegible] de cobdicil[illegible]

dize q. en el tiene [illegible] por [illegible] de Vien[illegible]

Ana Mrnz de Paz su hija [illegible] Donzella, para en todo [illegible]

q. quedaren por su [illegible] muerte, y respecto de q. tan[illegible]

en la [illegible] de [illegible] hai que le [illegible]

a la dha su hija [illegible] a la Ciu.d [illegible] a [illegible]

de Soto, [illegible] Campos [illegible]

de otorg.te, a cada [illegible] por su honor de Vien[illegible]

dho [illegible] admin.r y a cada con[illegible]

[illegible] a la dha su hija [illegible] pertenezen [illegible]

en esta Ciu.d en defecto de la dha su hija, por acompañ[illegible]

nombra por mas a Ludzea [illegible] Thenor[illegible]

[illegible] de la dha su hija, [illegible]

de [illegible] su fuerza y vigor [illegible] testam.to y otro co[illegible]

asimismo tiene otro [illegible] ante mi el presente [illegible]

D.n Simon de [illegible] Phelipe Gomez [illegible]

Gomez [illegible]

En 31 de Mayo de 17[illegible]

Joseph Ant.º de Aranalde y Barrena de Partida
para [illegible] natural [illegible] de la Ciudad de
S.n Sebastian en la [illegible] de Guipuscoa hijo legitimo de
D.n Ant.º de Aranalde que al pres.te tengo noticia estava uno
[illegible] de la Pro
[illegible] quiere ser [illegible] en la [illegible]
[illegible] a su alma y si es en
[illegible] a las mandas forzosas
el [illegible] en las ondas de la mar = y declara deve a su
[illegible] = declara ser soltero = y declara deve a su
[illegible] Mrn de Barrena su tio la cantidad q constare por su libro
[illegible] Joseph Ant.º Irigoyen lo que constare
[illegible] firmado de mi nombre q tiene en su
[illegible] Thomas de Alberro la cantidad de q
[illegible] le tengo hecho = Ytt. de
[illegible] Padres, y que el dho
[illegible] de dos capellanias de 5U500 [illegible] poco mas
[illegible] Cap.a de Aranalde su tia
[illegible] presu.to y por esta
[illegible] Patronato de dhas capellanias de
[illegible] sobrebibiere al dho
[illegible] Su P.e, quiere y es su voluntad, sea tal Patrono
de dhas capellanias despues de los dias de lo otorgante
el dho D. Mrn de Barrena para lo q le da todo el go
dernez.º con cargo de que si llegare el caso haga pres.on
y nombram.to de dhas capellanias en Don D. Ant.º de Ba
rrena su hijo natural, antes que otro hijo ninguno
por el mucho amor q le tengo = Ytt. quiere que 2526 p.s
que lleuo de dote su m.e al matrim.º que estan en el 6.º grado
del concurso formado a los bienes de Su P.e es su voluntad
los lleue su tio D.n Mrn de Barrena, y por muerte de este

773.101

2526 p.s

En 3 de Junio de 740

D.n Bernardo de Gurmendi cau.o del orn de S.n Tiago da carta de pago al Cap.n D. Mathias de Barandica de 857 e 2 rr. que cobro en virtud de su poder de los bienes del Cap.n Alonso Lorenzo en la Ciudad de Guamanga donde se formó concurso a ellos los 695 e 2 que le entrego en plata dho Barandica por m.o de D.n Martin de Barrena y los 162 e 5 que le da p.r gastados en la recaudacion de dichos p.s y delig.s judiciales que hizo de que le dio memoria firmada de su nombre = Vase p.r entregado satisfecho &c. Test.s el Lic.do D. Fran.co de Barrena P.o Joseph de Jauregui

[illegible] recive unas hijas [illegible] menudas [illegible] perlas per- [illegible] al P. Fr. Jul.o de [illegible] del orden de Predica- [illegible] estaban empeñadas [illegible] 2 libros tocantes a la [illegible] Thoribio Mogro- [illegible] mate guarnecido de [illegible]

En dho dia

D. Mathias de Barandica se obliga a favor de D.n Bernardo de Gurmendi &c. por 4036 e de a ocho rr.s por otros tantos prestados en rr.s plazo de la fecha en una obligon en forma = Test.s el Lic.do D. Fran.co de Barrena. Pedro Joseph de Jauregui

773.102

En dicho dia

D.n Bernardo de Gurmendi &c. dio carta de pago de 243 e 1 ½ al s.or Cap.n D. Joachin Maier que a recivido del dicho por los mismos que se obligo a pagar al Gral D. Geronimo Boza y Solis Correg.or de la Ciud.d de Guaiaquil y sin que mostrase su poder al otorg.te por escrip.a otorgada en dha Ciudad de Guaiaquil en 2 de Nov.e del año pasado de 737 ante Ant.o Lardo de Figueroa es.n Pu.co dala por rota y chancelada con poder al dicho para q. asumarse en el suso dicha y quien el suyo ubiere la pueda chancelar

m

Escriptura en 11 de Marzo de 98 - D.n Ste-
uan Ramorano a Ve vezerra de 18054 p.s

A D.n Bar.me de Arretola poder Gral para
Cobranzas D.n Pedro de Maortica
y para que pueda Sostituir en parte
para este efecto quedandose con el
original y dho poder a de ser para
Cobrar las ditas Causadas asta oy dia
de la fha =

En 17 de Julio de 704 - vna escriptura
de 75 p.s Se a de Sacar ante el dho Vezerra
D.n Fran.co Salgado. En 26 de maio
Bau.ta Cementeria Fhe y Carlos

773.103

Cauo de Año. — 1-11-1-1

Dª Melgosa — 1

Juª de la Flora de Hornamdo — 1

de Ventura de Llanegra — 1

en 28 de maio de 1710 a

P.e Marcos Correa Presu.o Nov.o de la Comp.a de Jhs

Como a Ju.a Thenedor de Vienes y uno de los

P.s del Cap.n Ant.o Correa su P.e, Nombrado

Juan de maia

Porta Al.s da poder al P.e ~~Silvestre de la~~

no biciado

~~Cuenta~~ de la dha Comp.a Procurador de ~~[illegible]~~

de Lima

~~Villa Imperial de Potosi~~ Ja D. Diego de Arana

Allende, Insolidum. p.a q. Cobren, p.a q. Cobren de las R.s

Cajas de dha Villa 7U600 p.s 18 de Reales 1 dhas Cajas

q. le quedaron a deuer al dho

P.e de q. remite despachos, y Cobrador que los

Dan, de ellos pagaran al Cont.e D. Aug.n de Matisera

q. que los Vienes de dho su P.e le deuen ~~[illegible]~~

de la Restante Cant.d la Remitira al P.e

P.o de Arrio Procurador, de esta Prou.a del

orden q. Auisare por sus Cartas ttes D.n

Fran.co Cuntin Ph.e y Carlos

773-104

Frai Greg

2

Reuerendo Padre lector Frai Gregorio de Guevara
Vicario en capite del Conuento de Predica
dores de la Villa de oruro —

Testigos el Cap.n D.n Miguel Lopez.
Frai Fran.co Navarro y Carlos
de Lagues —

Sr. Secretario Dn. Juan de Auellan; el Sr. Capn. Xptoual q
uai se obliga a mi fauor, por Cantidad de mil y setenta
de a ocho rs. por otro tantos la paga en esta Ciud. de
en ocho meses ó antes si antes Voluiere el subso
ó su Recua á esta Ciud. del Viaje q esta proximo
zer al Cuzco Cuias Circunstancias se me oluid
Expresar en otro q le tengo dado para esta oblig
Lima y Maio — 13 de 1710 años — B. l. m. de Vm. su afecto

Juan Baup.ta de Rementeria

Ju Ju Jme de la Peña

En 2 de Junio de 1810 +

En la Ciud. de Panamá á 2 de Junio de 1810 ante mi el Escribano Real y Público de Hacienda y testigos de asistencia Parecieron presentes de una parte el Capitan Don Antonio de la Guardia Vecino de esta Ciudad y de la otra Don Manuel Ortega y Dominguez Vecino de esta Ciudad y Capitan de Milicias de Infantería de Blancos de esta Plaza y dijeron: que por quanto en 5 de Marzo de 1803 ante el Escribano Real y Público de la Provincia de Veraguas Don Manuel de la Guardia Vecino de esta Ciudad y Padre del primero otorgó Poder especial cumplido bastante en forma á favor del segundo para que en nombre del otorgante y como Apoderado suyo pudiese comprar y comprase una Hacienda de Ganado mayor y menor situada en el Partido de Chame Jurisdicción de esta Ciudad con todos los Ganados Caballadas Esclavos Peones Casas Corrales Sementeras Montes Aguas Abrevaderos Entradas y Salidas y demas Pertenencias que le pertenecian y pertenecer podian en qualquier manera por Compra que de ellas hizo a Don Manuel Ortega y Dominguez Vecino de esta Ciudad y Capitan de Milicias de Infantería de Blancos de esta Plaza segun todo mas largamente se contiene y declara en el Instrumento de Poder que para ello otorgó ante el Escribano Real y Público de la Provincia de Veraguas en 5 de Marzo de 1803 que original queda en mi Oficio de Hacienda y Testigos de Asistencia de que doy fe y en virtud de dicho Poder el referido Don Antonio de la Guardia en nombre de su Padre y como Apoderado suyo compró la referida Hacienda y Ganados con todos los demas Anexos y Pertenencias que le pertenecian y pertenecer podian en qualquier manera por Compra que de ellas hizo a Don Manuel Ortega y Dominguez

En 7 de Junio de 171

El S.or Maestro de Campo Don Ber.do de Gua[illegible]
di del Orden de Santiago Gentilhombre &a Da carta
pago al S.or Gen.l D.n Antonio Mari Ginoves del mismo
Orden de dos Mill y sinquenta pesos por los mismos que le a
gado por Don Melchor de Antezana quien los Resivio
en la Ciudad de Guayaquil Embirtud de Carta
Siva del d.ho Don Antonio del Gen.l Don Ge
nimo de Vosa y Soliz Correx.or y Juzticia m
yor de d.ha Ciudad para los Ultimo abios de
navio nombrado el Fenix de N.ra S.ra de
to San Ygnacio y S.n Fran.co Xavier perten
siente al Cap.n D.n Diego Portales de que Otorgo
Escrip.ra el d.ho Don Melchor de Antezana
en Guayaquil en 14 de Sep.bre de 1709 a
D.n Thomas Cuello de Castro Ess.no de Cav.do Ve
tros y R.s acienda con oblig.on de pagar los enem
Ciudad al Otorg.te para en parte de pago de
Mayor Cantidad el d.ho Don Geronimo de Vo
Es deudora los Vienes del Gen.l D.n Andres Va
ques del Orden de S.n tiago Difunto da por nin
na y Rota y chanzelada esta Escrip.ra y confie
aver Resevido los d.hos 2 [illegible] en dos parti
da poder el d.ho Don Antonio o a quien el [illegible]
Ubiere para q. al margen de su original la pue
chanzelar &a Testigos el S.or Liz.do D.n [illegible]
zente Sentellas y Ofizio &a

(n) de Junio =

El S.or Cap.n Antonio de Cubillas y Estrada
~~de poder al Cap.n Antonio de Abarca Gen.l para~~
~~cobrar~~ como Albacea y Thenedor de Vienes de Joseph
de Cubillas y de Joseph Mogro sus sobrinos nom
brado por tal Ex.a da poder G.l para cobranzas al
Cap.n Antonio de Abarca de partida para el Corre
x.mo de Ica y Pisco para q. cobre todas las cantida
des q. devian a dhos difuntos y el executar el orden
q. le da tesgos oficio

...llas murio
...ocho años
...no abra tres
...quedo tozo
...amento ante
...erra

773.107

En 8 de Julio de 810 ante mi D. Luis Baez Alcoreza como mayordomo de la cofradia de Nra Sra de la Merced fundada en el Convento de Nro Padre San Francisco de esta Villa digo que por la Escritura otorgada en esta dicha Villa ante el Escribano de Cabildo de ella en 25 de Abril de 1796 años la

En 10 de Junio de 1710 el Sr. Dn. Pedro de Zespedes
y Toledo Presbitero de la orden de Sn. Diego Dijo que por
quanto en un cobdizilo que otorgo ante el presente Sn.
su fha en 3 de henero de 1709 en que nombro por sus
alvaceas y thenedores de bienes en primer lugar a los Sres. Dn. Ma-
theo de Matta Ponze de Leon y a mi Sra. Da. Luisa de
Zespedes y Toledo sus hijos y por alvacea acompañado
a la Sra. Capn. Dn. Dme. Joseph de Aguero su hijo, y que
corriesen los demas alvaceas ~~nombrados~~ que tiene nombrados
en el testamto. Zerrado ante Montaño &c. Y es su volun-
tad que corra el dho cobdizilo en la forma que
en el expresa y el dho testamto. Zerrado se guarde
en lo que no es contrario a este y en caso necesa-
rio los buelve a nombrar de nuebo a los dhos Sres. Dn.
Matheo y Da. Luisa hijos por tales alvaceas y tenedores de
bienes y por mas alvaceas acompañados al dho
Capn. Dn. Dme. Joseph de Aguero y Capn. Dn. Pedro
de Zarate Valdes y a Da. Maria Theresa
de Aguero y Zespedes su nieta muger legma. del
dho Dn. Pdo. Y por estar dudoso si en el dho testamto.
Zarrado, o por otro Instrumento tiene nombrados
Patronos de todas las Capellanias que fundo Da.
Elvira de Aguilar de que es patrona el otorgte. con fa-
cultad de poder nombrar Patron para despues
de su fallezimiento, usando de dha facultad, nom-
bra en primer lugar por Patrona de dhas Capella-
nias a mi Sra. Da. Luisa de Zespedes y en segdo. lugar a la
dha Da. Maria Theresa de Aguero y Zespedes su nietta
lo qual dispone por via de cobdizilo o por el

773.109

Instrum que mara ya dupar. Testigos Joseph
Zespedes Villegas Phe Gomez de Arevalo
y Dn Nicolas de Saraue presentes =

En 13 de Junio de 1510

773.110

Rabelo d. Fern. Magdalena

Mugeres

Cita Ciuda d. Visalex.ma d. Dn Josepp de Ayala y D.ª la S.ra D.ª Maria de Loyola natural de

Estando en forma en la Cama dela En

fermedad que Dios ha servido de darle y de la poder

protestar con Xptiana Disp.n para hacer su

testamento no da lugar a ello antes ha ordenado como

Christiano cristiana y temiendo la muerte ha ajustado

Elento de Cuentas y Partido con su marido de poder para que

despues de su fallecimiento pueda Cobrar En la forma q. le tiene

denunciado mandando la Entregar En la q. le tiene dado para

otra Cosa particular q. quiere se cumpla Es su voluntad

Cobre todos sus bienes deudas y Acciones q. le pertenezcan

Cobrados q. sean mande se den y paguen todas sus deudas

y funerales y Cumplidas q. sean mande se den y paguen

Cinco pesos de oro comun a la Cofradia de la Vera Cruz

de esta Villa de q. es hermana Declara tiene

y por tal se acompañe Cuando le llegue su hora

Mas declara se le deben quinientos pesos de plata

En reales que dio a Dn Juan Ruiz de Arce Vecino

de esta Villa Cuyo Recibo tiene en su poder

Mas declara se le deben Cien pesos de plata

En reales que dio a Dn Juan Ruiz de Arce

Vecino

[illegible] Antonio [illegible] de Castro Esta q.ta y tres cobras
[illegible] Declara q.e casada de q.ñ
matrimonio con Benito Gonzales y del dho matrimonio
nio tubieron por u.n hijo legitimo a Alfe Rai Ba
rrero Gonzales Velisario de la Vergote de nro. Ca
San Salv.r y la cantidad q. quedo de Bienes q.e dal q.
te hia la p.te q.e quando caso de segundo matrimonio
con nro. q.e la carta de Dote que otorgo el dho Sr. Alfe
Marcelo albares Ss. RR. = Bien declara q.e
do caso de primer matrimonio q.e el dho Benito
zales llevo en dote 1600 p.s en reales y otros mue
Entrega q.e el dho m.do le dio en 200 p.s en q.
hizo de capital 50 p.s en mas por la carta de Dote y
pital q.e dho Benito llevo de la fuente de S.n Juan y q.
y muerto el dho Benito Gonzales le quedaron a la dha
dos hijos y una niña q.e murieron pequeños y q.e con
de el segundo matrimonio q.e hubo con la dha
el segundo matrimonio q.e hubo con la dha
ormenos de seis mil p.s de ellos a los q.e sobrevive la dha
Carta de Dote el dho D.n Alfonso fuentes y ante
q.e se reserva un mantenimiento q.e [illegible]
de [illegible] Dixo q.e [illegible] siendo q.e estubieron
llero a San Roma a Dios q.e [illegible] siendo q.e estubieron
[illegible] a la dha villa, a donde [illegible] en esta Ciudad q.e
[illegible] le dio [illegible] en dha razon al dho Don Alfonso
Escelsio le dio [illegible] en dha razon al dho Don Alfonso
de Ante la para q.e le sirviese un Negro y unas sedas q.e
solo le trajo nombrado Juan de Castro Angola q.e para
Cinco pesos y la cera para la Cera Encarnada de q.e
de q.e le trajo las perlas q.e tambien compro con
dha Francisca nombrada [illegible] Juan criolla
En otro [illegible] Estaban en dho y compro con el q.e
dido de ella otra Negra de Francisca Congala en 800 p.s
tiene en seis p.s de tambien compro unas perlas en
poniente p.s que del precio mal barato para la
y otras cosas q.e tambien compro una cadena Cruz
Consumieron [illegible] p.s y q.e tambien compro unas
minas Engarzo pro dho [illegible] se consumieron dho [illegible] p.s
y q.e quando caso con el dho D.n Alfonso de Ante le
Capital el q.e dho [illegible] dho de 50 p.s sibi señalado le
contra si le tenia otro alguno fuera de la Vista de mi
en Reales y Matado de Cinco pesos nuevos y una negra y
negrito de pecho y una cama de Embaulado y en esta dicha
y de una Vara de cama primera y que es toda la q.e
bo de la cantidad de los 50 p.s de

Yes Respecto de aver sido tenido por Hombre de Vien como los de
Item Q.se Y tiene poseido lo stendido — que de segundo Matrimonio
Juntadquen atenido por su hijo lex.mo a Juan Joseph. Velez ico no
lleze la edad torg.te cumplio de nio. Pe Santo Domingo que es ora yos de calorze
mdoalguente años y Juana nombrada Lorenza de edad de Diez adnrearo
maido quien declara por su hijo y del dho su maido = que el dho
y voluntad Dn Alonzo su maido quando aco contrato. Y casso por su hijo
a Dna quien lex.ma de primer Matrimonio a Dna Greg.a de Guentes quad y
cenza subsis es mugerlex.ma de Dn Gregorio de Lagos Vecinos y Vedio
posicion endote de ocho anos en mil pesos que consta por la carta
Pe Mro Fray de Dote dotal otorgada ante Juan Nuñez de Zarra Esno de Rco
go a Y los zuinia = Item. declara q.e el Dho Pe Fray Valeriano
Orden de nra con Gonzales de quiroga subsistio quando Pro fesso en su Reli
gion de San Phelipe Venuncio en la otorg.te todos sus Bs
delas Mexe q.e nra paterna y materna ante Thomas de Albarez Esno Rco
su confesion para la otorg.te para ayuda de sus necesidades compra
el monast.o para deliberos para sus Estudios y para otras Cosas que le tienen
de esta clara municado por Via de Limosna y mandado se le den D.s para
de se le acuda ra que dis ponga de ellos en Sobriedad por que declara
con los ali mentos necesarios por sus y tener todos los que pare dieren para sus Hallesim.to ante el
derecho de uda que tienen en la cara de su mo dado q.e nesesaren
echar en ella los Vienes que Heno al Via se su maido y los
q.e hallaren en su casa al tiempo de su fallesim.to = Item. que
nombra por su albasea y tenedor de
Jues Juzgd. y Dna Lorenza de
herederos por tes q.e nombra por su albasea y tenedor de
General Dho Dn Alonso de Fuentes q.e ante el mi escriva
y Respecto de estar ausente con Poder y Orden que dio
declara nombra por sus Albaseas en el y en tanto que bie
nes dho su maido en esta Ciudad al Cont.o Don Martin de
mudes ambos Juntos y cada uno de por si y por solidum. Con qual
Titulay sacompadre y al dho Dn Gregorio de Lagos y ser
facultad. Lo q.e por tenedor de Vienes dho Don Martin
de Ytulay si para q.e entre en ellos Q.s y en efecto de no
quiere lo acetar el dho Dn Martin lo acepta el dho Dn Diego
lio + Manda se le den a la Virgen de Guadalupe 4 oj.s
alg.nos buenos 6 oj.s en cargo de asistir a dia de
su entierro = que Revoca los demas testam.to Cobdicilos Ma
y solo quiere se guarde y cumpla este poder y el testam.to
q.e en su Virtud hisiere) testigos Dn Lucas Martin
nes de Murga Sarg.to de la mar Diego Palacio
Juan Sarg.to de Grijalva y Carlos de la Huerta Y Yo
Como Voluntad que mi Albasea Mecomande de mis
300 Misas y si pudieren mas Verdad
773.111

En 14 de Junio de 1710

773,112

Antonio de S.a Cavada, e Solar natural de la Villa de Santander en las montañas de Burgos, q.e en la Freligresia de las Cavadas, y Jurisdiccion de Solares Padres D.n Pinto dezia, q.e de Su Poder, y Comissa fecha D.n Jo. q.e por quanto Su Magestad, q.e Dios guarde, le hauia hecho merced de darle licencia para poder testar, y hazer su testamento, como, y en la forma que mejor le conbiniese, y pudiese, segun, y como mas largamente se contiene en la Real Cedula de Su Magestad, q.e Dios guarde, dada en Madrid a veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y nueve años, q.e en su cumplimiento, y para hazer su testamento, y Ultima voluntad, y Declaracion de sus bienes, y deudas, y lo demas, que conbenga, y pueda, y deba hazer, y ordenar conforme a derecho, y Leyes de estos Reynos, y Fueros de este Señorio, y Merindad de Trasmiera, y Villa de Laredo, en donde al presente se halla, y reside, y para que lo que en el dispusiere, y ordenare, se cumpla, y guarde, y executte, como en el se contiene, y declara, y no se le pueda poner, ni ponga impedimento alguno, antes bien, para que se le den, y franqueen todos los fauores, y ayudas, que para el dicho efecto, y cumplimiento de lo referido, le fueren necesarios, y mas convenientes, y combocar, y juntar, como por la dicha Real Cedula, a que se refiere, mas largamente consta, y parece, a que se remitio, y en lo necesario se refirio, y para que en virtud de ella, y de la dicha Comissa, que de su Poder, y Comissa, le dio, y confirio, y de la Facultad, que por ella se le concede, pueda hazer, y ordenar

del Villar Otañes Carlos Quintin de Gue
el Capitan Juan Ygnacio Ugarte Don Rop
Antonio de Echave Geronimo Barragan

En 16 de Junio de 1710.

El S.or Cap.n D.n Diego de Rosas en nombre del Cap.n D.n
M.l de Mansanal y en virtud de su poder otorgado a te Bezerra
Dijo q. por q.to D.a Gregoria Duran y Coca como alvasea y te
nedora de vienes y una de los herederos de D.a Juana de Coca
su madre difunta dio poder al dho D.n M.l de Mansanal supar
te para q. vendiese en el Reyno de Chile una negra nombra
da Juana criolla de esta Ciudad de edad de 18 años poco mas
o menos q. q.do por vienes de la dha su madre y q. vendida
a la dha esclava se hiziese pago de 200 p. q. avia suplido a la
dha D. Gregoria para pagar en parte el funeral de la dha su
madre que lo devia como consta de dho poder su fha a 16
de Enero de 1706 a te el dho Bezerra y respecto de que
la dha negra no se pudo vender en el dho Reyno de Chile y se
la a remitido al otorg.te el dho D.n M.l de Mansanal para
q. se la entregue a la dha D.a Gregoria en caso de darle dhos
200 p. y de no a la persona q. los diese y q. la tenga en
su poder asta tanto q. se le den por la dha alvasea y se
venda la dha esclava y por no averlos dado la dha D.a Gre
goria aunque a sido requerida por el otorg.te parte del otor
g.te y estar llana a darlos la S.ra D.a Josepha Gonzales de
Molina muger lex.ma del cap.n Jul.o de Barragan
ausente de esta Ciudad el otorg.te le tiene entregada la
dha esclava a la suso dha y se da por entregado de dhos
200 p. de la dha D.a Josepha y en nombre de su p.te le zede
el derecho que tenia de ellos mediante la oblig.on de dho Po
der para q. retenga en si la dha esclava en el ynterin que
se le pagan los dhos 200 p. o bien por la parte o del precio de la
venta de dha esclava de la qual se da por entregada de
dha esclava y corre el riesgo de ellos en la dha esclava y se o
bliga en virtud del poder que le dejo su marido a te Mar
zelo alvares de q. cada y quando que le den los 200 p. en
tregara la dha esclava y oblig.on en forma testigos =
Carlos de Eguez Graviel Romero Soriano

773,113

En 17 de Junio de 1740

Con asistencia del Rdo. Pe. Fray Blas Alvarez Prior
del convento de Ntro. Pe. Sn. Jus. de Dios de esta Ciudad
Albacea y Thenedor de Vienes de Jmo. de Abarca difun-
to en virtud de la lizencia q. le esta concedida por la
Justicia ordinaria en presencia y con asistencia de
Da. Juana Martines Guerra viuda de dho difun-
to Curadora de la persona y vienes de Joseph de
Abarca y en presencia de Gregoria de Abarca hijos
y herederos del dho difunto en la casa de la morada que
fue del suio dho hizo Ymbentario de los vienes que que-
daron por fin y muerte en la manera siguiente
Primeramente una casa Prinsipal y de ella un
quarto con puerta a la calle que esta en la calle que lla-
mande Don Jus. de Zespedes 773.114
Primeramente una caja grande de Panama y en la
dha caja un pero lillo de cobre un mate de vino con su
boca y llave de plata = un anto christo en tabla con
tres cantoneras de plata = un jubon de lama celeste
con sus mangas y forro de angaripola = dos pares de media
de seda musga servidas = un par de calsetas y un par de
escarpines = tres pares de calsones blancos = una camisa
sin balona = sinco balonas con sus gorgeras de diferentes en-
cales mui servidas = vara y media de olandilla anteada
dos varas y quarta de olandilla morada = veinte y siete varas
de sempiternilla verde = Dies y ocho varas y tres quartas de
sempiternilla colorada = Dies varas de perpetuana sul
otra caja de atersio de Panama = y en ella se allo = un platon
sillo gallinero dos platillos ordinarios nuevos = dos platillos
mas pequeños = una basinica dos pies de mate = un jarito
de pico una cuchara de plata de la yerva que todo peso
un mate de yerva guarnesido = quarenta y quatro
mazos de hilo blanco de madejon = quatro onsas de
pita = dos libras y media de hilo de colores = un bra-
salete de granates finos = un colmillo guarnesido de
plata un cristal = dos gotidas de esmeraldas = sinco
sortijitas de oro y esmeraldas = una libra y sinco on-
sas de seda de colores = una sortijita de oro sin pre-

...e Marcos y
...s Seis onsas

piedra = Un libro que [illegible]
casa = Un en rollado de franja de plata = Una
pilita pequeña de plata = Una cajeta de carai
guarnecida de plata = Una cruzecita de plata =
siete atadillos de franja de plata y mestizo con
libras y seis onzas = Otra cajilla pequeña = Una
casaca y unos calzones de perpetuan musgo nuevo
Diestaburites viejos = ochosillas viejas servidas
Un sombrero de castor blanco = tres mesas una
grande de cajon y dos medianas = Un escapa
te viejo y un estrado de quatro varas =
Una laminita con marco dorado de madera
y con bidriera = Una nra. Sra. de belen con su mo
dura de madera = Una nra. Sra. de la concepcion
con mordura morada = dos quadros de nra
Sra. = Un exseomo de marquitos dorados
veinte lienzos de pinturas viejos pequeños
diferente ad bocasiones en que entran sin co
tiene en su poder el hijo del difunto = Una
tina grande maltratada Una mesita con
cajon Una almires Una ollita de hierro
Jeringa Una cucharita de plata que estos
ultimos vienes estan en poder de su hija
Da. Gregoria = y que las ditas son las que
constan por el testamento = testigos
Pedro de echandi Pedro Romero y Ca
los de Lguez

En 16 de Junio de 1710

El S.r D.n Xptoual de la Huerta del horden de Santiago Alba
sea Thenedor de Vienes y heredero con beneficio de Ymbentario del
S.r D.n Domingo de Cueto (difunto) Cauallero que fue del horden de
Calatraua Instituido y nombrado por tal en la vltima disposiz.on que
otorgo dho S.r en esta Ciudad en siete de Marco del año de mill seti
sientos y quatro ante Pedro Perez Landero ss.no pp.co que fue della
dijo que en dha vltima disposiz.on declaro dho D.n Domingo tenia otor
gado vn testam.to serrado ante dho ss.no en que asia diferentes man
das y disposiz.nes y que por auer passado catorse an.os desde su otorgam.to
y no sauer el estado en que tenia su caudal quando se hallo agra
bado de su vltima enferm.d y dispuso y hordeno que de todo lo con
tenido en dho testam.to serrado adbitrasen dho S.r D.n Xptoual
y los S.res Sargento mayor D.n Fran.co de oyague y Liz.do Don Joseph
Solano de Herrera en horden a las mandas que auian de que
dar subsistentes y a la moderazion de las cantidades de ellas y
a las que auian de quedar reuocadas segun lo tenia comunica
do y la mesma facultad dio para efecto de la Juste de la quenta
que tenia pendiente con el Capp.n D.n Juan de Traslauiña y liqui
daz.on della y para la fundaz.on de sientas capellanias segun se
expresa en el Instrumento sitado a que se rremite = y porq.to
no se an podido recaudar hasta aora los vienes y efectos per
tenesientes a dho S.r D.n Domingo de Cueto ~~ni Justan la q.ta~~
~~pendiente con~~ ni cobrar los efectos que paran en poder de dho
Capp.n D.n Juan de Traslauiña segun lo que liquido de uer con
dho Liz.do D.n Joseph Solano de que otorgo Scrip.as de obligaz.on
para satisfaserlas ante Juan del Corro Scripbano R.l a que
se rremite y hallarse dho D.n Xptoual agrabado de achaques de
vn año a esta parte que no le dejan acudir al cumplim.to de
dha testamento y deseando le tenga luego que se ponga

a podido tener
dho lo mandado
dho difunto

773.115

Cobro alos Vienes dedho Dn Domingo Iquese prosseda a
Vista de dho su Testamto adeclarar las mandas Idisposicio
contenidas Enel queandequedar subsistentes Isemo
ren las Cantidades della segun elmonto de los Vienes q
dello dho Difunto altiempo desumuerte Ise declare l
andequedar escluidas segun la Voluntad dedho Difu
delaqual Consta adho Lizdo Dn Joseph Solano porauer
la persona conquien mas trato y Comunico sus Vltima
possiciones Iconquien elotorgante atratado Iconferi
todo lotocante al abitrio dedho Dn Domingo queso, se
se Enellas portanto como tal Albasea y Comissario Ex
tor ycomo heredero de dho Dn Domingo da todo supo
Cumplido como Enelcasso serre giere Imejor pueda
serlo adho Lizdo Dn Joseph Solano paraque Ennomb
otorgante aga elaobitrio Imoderacion delasmandas de
Testamto Ila Excluzon delasque noande Subsistir Isen
losefectos delasque seande Satisfaser lasque quedaren
sitentes yEntodo obre Contoda la facultad quepudiere
ser elotorgante añadiendose esta alaque porsuperson
tiene dho Dn Joseph Solano segun seladho dho Dn Dom
go Enla Vltima dispossizon Sitada, desuerte queporsi Ip
persona delotorgante Interbenga Entodas las disposicio
quepodia Idevia Interbenir elotorgantes Iestas te
firmesa balidazon Icumplimto como dispuestas porar
Iencasso que elotorgante fallesiere antes quedho Dn J
vsse deste poder quiere secontinue Iperpectue la facu
que Enel leda Iqueno seacaue consumuerte Iquede
della lopueda Executar pa loqual Encasso nesesario

a mayor abundam.to le hase sezion y traspasso como tal Al
basea thenedor de vienes y heredero de la accion y dro que
en fuerza de las clausulas de dha ultima disposiz.on le compe
te para oynterbenir en todas las que quedaron cometidas al
arbitrio de los tres referidos; y se obliga de auer por firme &c.
y quiere que valga y subsista este Instrum.to y lo que en virtud
del se hisiere aora y en todo tiempo y que no se entienda reuo
cado por ningun testam.to y ultima disposiz.on que aia hecho el
otorgante # o que despues del hisiere y que quales quiera reuoca
ciones q. contubiere no se entiendan con este Instrum.to que a
ora hase para descargo de su conciencia y mejor y mas facil
cumplimiento de la voluntad de dho Sor D.n Domingo de Cueto
Don Martin Albarez. Don Pedro del Zerro y Carlos Quin
tin de Lopez

773.116

los S.res D.n [illegible]
de Dueñas ambos de [illegible]
Udum se obligan a fauo[illegible]
Martin carreño de castro por [illegible]
por otros tantos prestados la paga en [illegible]
ta Ciudad con costas de la cobranza [illegible]
ra la fecha desta en 7 meses con oblig.on
2.on de pagar cada semana 100 p.s por q.ta
de este deudo Una consecutiua de otra que
la primera comiensa a correr desde 28 de
corr.te de que an de comensar a ser la paga
blag.a en forma & testigos D.n Lorenzo
Nauarrete Carlos de Eguez Ju.o de M[illegible]
mela

773.117

En 20 de Junio de 1746

En la Sra. Da. Maria Joseph de Ayala
y en su entero juicio dijo que por
q.to tiene dado su poder para testar a temi el
p.e e C.o en 13 de este p.te mes y año en que
dejan nombrados aluaseas sepoltura y herederos
y porque tiene algunas cosas que añadir y quitar
aora por via de cobdisilo por aquer ynstrum.to
q. mas a y a lugar en dro. dijo q. quanto tiene dis
puesto por una de las clausulas del que Da. Lo
renza de fuentes y antelo su hija menor si fa
llesiere la otorg.te estando ausente Dn. Alonso
de Antelo su marido a disposision del P.e Mo. fra
Diego ayllon confesor de la otorg.te se entre en el
monasterio de S.ta Clara y alli se le acuda con los
alim.tos de sus vienes aora es su voluntad q. la
dha clausula no corra y q. fallesiendo la otorg.te
la dha su hija se la lleue a su casa el cont.or Dn. Ma
tin de Ytulayn su compadre y esta alli as
ta que el dho su P.e le de estado de casada o reli
giosa y si fallesiere el dho su marido lo que
Dios no permita en dha ausencia le encarga al
dho D. Martin le de estado y cuide de ella con todo
amor y para en el caso referido le deja por su tu
tor y curador de la dha D. Lorenza al qual deja
en segundo lugar por aluaseatenedor de V.ta
ta mentario y por tutor y curador de la dha D.
Lorenza y por curador de su hijo Juan Joseph
el nouicio q. esta en S.to Domingo y usando de

773.118

de la facultad que el derecho le conse de m
jora en el tercio y quinto de sus V.s a la d.ha
D.a Lorenza su hija para que asi fuere
lleve para ayudo a su estado y asi lo di
torgo y firmo siendo testigos el P.e
Ju.n Gutierrez D.n Lucas Martinez de
Murga y Carlos de Iguez

la S.ra D.a Antonia Espinola =

Poder Gen.l p.a la mision en posesion de todos los bienes q. quedaron por fin y muerte del Capp.n D.n Balthazar Espinola assi de los q. huviere en esta Ciudad como de sus haziendas de tabon y tierra blanca en el valle de Casma jurisdiccion del Corregimiento de Santa con todos los muebles ganados esclavos y tierras como unica heredera del suso dho facultad de substituir

en 25 de Junio de 1710

773.119

35
10
45

5-6
1-4
7 p 2

3 2 p 4
2
4 p 4

4-3
1-2
5-5

Dn Xristoual de la Huerta de la orden de Santiago dijo q por quanto en poder de Dn Antonio Ferz de Villa Abrille vezino de la Villa de Madrid paran mil y doscientos pesos de a ocho Rs escudos de plata pertenecientes a dho Dn Xristoual de la Huerta por auerlos cobrado y percevido de los Erederos de Dn Gregorio Antonio Lopez de Noboa en virtud de poder q para ello dio a Dn Agustin de Herrado y a Don Pedro del Fresno, quien lo sostituio en el dho Dn Antonio Fernandez de Villa Abrille, assi para la cobranza de dos mill pesos de a ocho reales q el dho Dn Gregorio Antonio Lopez de Noboa le fue deuiendo de esta Ciudad por Escriptura otorgada ante Franco Sanchez Bezerra en catorze de Sepe de mil setezientos y cinco, como para la cobranza de quinientos pesos de ocho Rs q assi mesmo fue deuiendo el dho Dn Gregorio Antonio Lopez de Noboa a Dn Mig de Tellería por otra Escriptura otorgada ante el mesmo Franco Sanchez Bezerra en dho año de mil setez y cinco sobre q ubo pleito en dha Villa de Madrid y ultimamente cobro por una y otra Escriptura un mil setezientos y veinte y cinco pesos escudos de plata de los quales binieron a quedar en un mil y quinientos pesos los un mil y dos cientos pesos pertenecientes al dho Dn Xristoual de la

773.120

Huerta y los trescientos restantes al dho D.n Mig
de Tellería de q otorgo Carta de pago y se obligo a
en el termino de quatro años presentaria razon y ve
de quedar glosada y anotada la dha paga en los proto
de las referidas Escrip.ras de obligacion ~~como lo hizo a~~
como mas largamente consta del instrumento y Escriptur
sobre esta materia otorgo el dho D.n Antonio Ferz de
Villa Abrille en dha Villa de Madrid en diez y nue
del mes de Enero de mil y setezientos y nuebe ante L
Ferz de Rivas Escrivano de Su Mag.d en cuia execu
cumplim.to el dho D.n Xristoval de la Huerta anoto y
çelo la dha Escriptura en ~~diez y siete~~ quinze de Enero de
setezientos y diez ante mi el presente Escrivano de que di Ce
cion en diez y siete de dho mes de Enero y año y a maior
dam.to lo certifico aora de nuebo ~~y~~ por q su Ermano
D.n Pablo Vazquez de Velasco del orden de Santiago
Consejo de Su Mag.d y su oydor de esta R.l Audiencia ~~ha~~
y entregado ~~los dhos~~ un mill y doscientos pesos de a ocho
contado para efecto de q le çeda renuncie y traspa
dhos un mil y doscientos pesos q paran en poder de dh
Antonio Fernandez de Villa Abrille y cobro del dho D.
rio Antonio Lopez de Noboa por el tenor de la p
çede renuncia y traspasa los dhos un mil y doscientos
y le da cesion en causa propia para q los cobre y pe
para si &a

773.121

a los Sujetos Ynq.nes fuere [illegible] dha Vara
y officio de Aguacil m.r de la Santa Cruzada
para que lo sean perpetuam.te y que estos [illegible]
nombrar Capellanes en la calidad que expre
sa dho Poder = y es calidad que en el ynterin
que los Cap.nes se ordenaren de Sacerdotes los
Patronos an de mandar decir las dhas 55 misas
por la limosna ordinaria y gozar el su Prauit
para ayuda de sus estudios del Capellan Pro
pietario que nombraren percibiendo y distribuiendo
por su mano los patronos dho Superauit cum
pliendo y guardando las demas condiciones que
por tales se ponen en dho Poder = dho R.
P.e obliga los dhos bienes a la perpetuidad de
dho aniversario = el dho S.r Marq.s obli
ga sus bienes en forma y en especial el dho
officio y bara de Aguacil m.r su renta y e
molum.tos con todas las demas clausulas
consuetas de fundac.n e Ympos.n testigos el
Lic.do D.n Joseph de Cordoua = el P.e Joseph del
Castillo Religioso Coadjutor de la Compa
ñia de Jhs y Antonio Benito Osorio =

793.122



Folios.

1a 298

Blancos 30

928

Con índice. = N